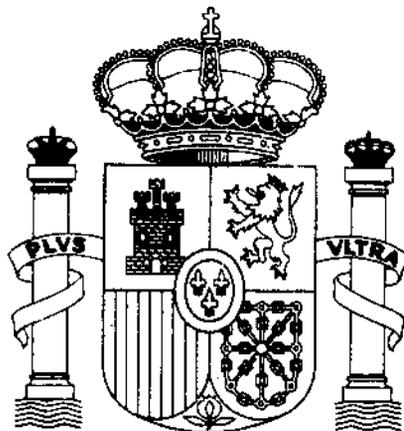


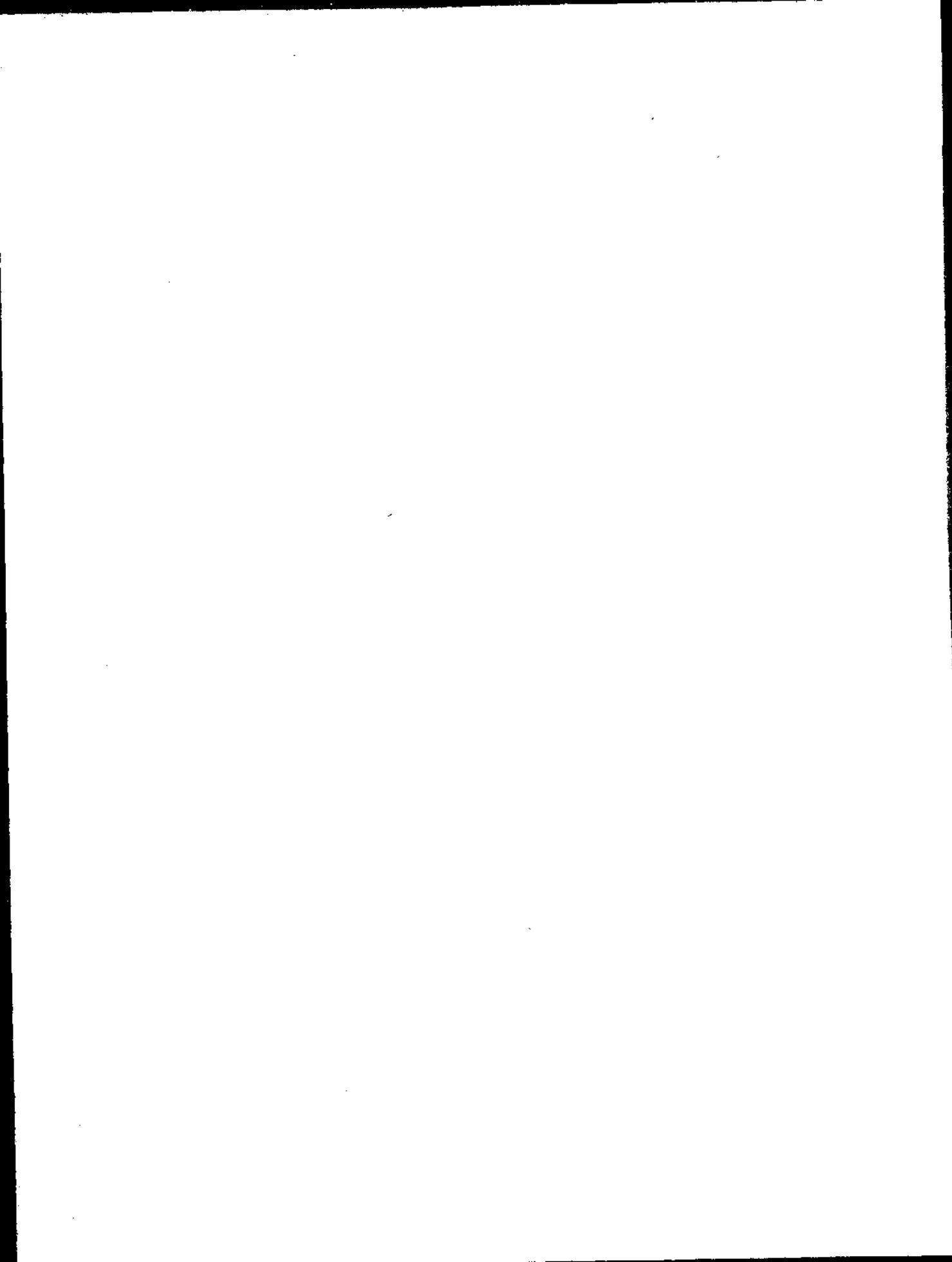
AÑO CCCXXIX
SABADO 30 DE DICIEMBRE DE 1989
SUPLEMENTO AL NUMERO 313

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

*Real Decreto 1598/1989, de 29 de
diciembre, por el que se aprueba la
nomenclatura y los derechos arancelarios
para el año 1990*



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



ARANCEL DE ADUANAS PARA 1990



TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
 - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinararlo.
 - c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
 - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.
 - b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases¹ que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

¹Se entenderá por "envases" los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte -principalmente los contenedores (containers)-, toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la Regla general 5 a).

B. Reglas generales relativas a los derechos

1. Las letras "agr" o E que figuran en determinadas partidas o subpartidas significan que las mercancías a las que afectan están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

La indicación de un derecho de aduana seguido del signo + y de las letras "agr" o "E" (por ejemplo: 16 + agr2 significa que las mercancías a las que se refiere están sometidas a un derecho de aduana al que se le añade la exacción reguladora.

Cuando las letras "agr" o "E" están simplemente precedidas de una cifra sin otra indicación (por ejemplo: 20 agr2, la cifra recuerda un derecho de aduana que no es aplicable desde el establecimiento del régimen de exacciones reguladoras.

2. Las letras "em" significan que los productos contemplados están sujetos a la percepción de un elemento móvil fijado en el marco de la reglamentación sobre los intercambios de ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.
3. La indicación "daa" o "dah" que figura en los capítulos 17 a 19 y 21 significa que el máximo de derecho está constituido por un derecho ad valorem más un derecho adicional aplicable a determinadas formas de azúcares o a la harina. Este derecho adicional se fija de acuerdo con las disposiciones sobre los intercambios de determinados productos agrícolas transformados.
4. La indicación "daa" que figura en los capítulos 8 y 20 significa que, además del derecho consolidado, se podrá aplicar un derecho adicional sobre el azúcar que corresponde al gravamen que recae sobre el azúcar a la importación, y es aplicable a la cantidad de azúcares diversos contenidos en el producto por encima del porcentaje en peso fijado por la nota complementaria del capítulo 8 y las notas complementarias 3 y 5 del capítulo 20 o, en lo relativo a los productos de las partidas números 0811 y 2006 a 2008, con un contenido en peso superior al 12 por 100.
5. La indicación "2daa" que figura en la partida número 2008 significa que el tipo aplicable de derecho adicional sobre el azúcar se fija en el tipo único del 2 por ciento del valor en aduana de la mercancía.

C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos.

1. Salvo disposiciones específicas, las disposiciones sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de aduana ad valorem, el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.
2. El peso imponible para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:
 - a) en lo que se refiere al "peso bruto", el peso acumulado de la mercancía y de todos sus continentes o envases.
 - b) en lo que se refiere al "peso neto" o al "peso" sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin continentes o envases.
3. Por aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 2.779/78 (1), el contravalor del ECU en moneda nacional, al que se hace referencia para determinados derechos de aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas, es el del primer día laborable del mes de octubre de 1.988, publicado en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", serie "C".

1 ECU = 137'263 pesetas.

Sin embargo, caso de producirse una modificación de los tipos base de cambio bilaterales de una o varias monedas nacionales, se aplicarán las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antes citado.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques*

(1) D.O. nº L 333 de 30.11.1978, pág. 5

*Las suspensiones de derechos previstas en este apartado de la Disposición quedan sometidas a las previsiones de desarme arancelario contenidas en los artículos 31 y 37 del Acta de Adhesión; sin embargo, serán de aplicación en los casos de reparaciones, mantenimiento o transformación en el extranjero, cuando sean debido a causa de fuerza mayor.

Código NC	Designación de las mercancías
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para el transporte de personas o mercancías:
8901 10	- Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:
8901 10 10	-- Para la navegación marítima
8901 20	- Barcos cisterna:
8901 20 10	-- Para la navegación marítima
8901 30	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901 20:
8901 30 10	-- Para la navegación marítima
8901 90	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:
8901 90 10	-- Para la navegación marítima
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de pesca:
	- Para la navegación marítima:
8902 00 11	-- Con un arqueo bruto de más de 250 toneladas (BRT)
8902 00 19	-- Con un arqueo bruto de 250 toneladas o menos (BRT)
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:
	- Los demás:
8903 91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:
8903 91 10	--- Para la navegación marítima
8903 92	-- Barco con motor, excepto con motores fuera borda:
8903 92 10	--- Para la navegación marítima
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores:
8904 00 10	- Remolcadores
	- Barcos empujadores:
8904 00 91	-- Para la navegación marítima
8905	Barcos-faro, barcos-bomba, dragas, pontones-grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:
8905 10	- Dragas:
8905 10 10	-- Para la navegación marítima
8905 90	- Las demás:
8905 90 10	-- Para la navegación marítima
8906 00	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos:
8906 00 10	- Barcos de guerra
	- Los demás:
8906 00 91	-- Para la navegación marítima

2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduanas en lo que se refiere a:

a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforaciones o de explotación:

- 1) fijas, de la subpartida ex. 8430 49 00 0 instaladas en las aguas territoriales de los Estados miembros.
- 2) flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20 00 0,

para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al equipamiento de estas plataformas.

Se considerarán también destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos que no estén permanentemente asignados a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.

b) los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

3. El disfrute de estas suspensiones estará subordinado a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia para el control aduanero del destino de estos productos.

B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles

1. Está prevista la exención de los derechos de aduana para:

- las aeronaves civiles,
- determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación (*),
- los apartados de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas, destinados a usos civiles.

Las subpartidas (1) de estos productos llevan una llamada que remite a una nota de pie de página redactada como sigue:

"La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del Título II de las disposiciones preliminares"

2. Para la aplicación del apartado 1, se entenderá por aeronaves civiles las aeronaves distintas de las que se utilizan en los Estados miembros por los servicios militares o similares y que llevan una matrícula militar o asimilada.

3. Para la aplicación del segundo guión del apartado 1, la expresión "destinados a aeronaves civiles" en todas las subpartidas afectadas (1) abarca también los productos destinados a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra para usos civiles.

(*) Los productos que, destinados a los mismos fines que se indican, se encuentren clasificados en partidas distintas de las que se señalan en el presente apartado, se beneficiarán del siguiente tratamiento arancelario:

- a) exención total de derechos cuando se importen de la Comunidad Económica Europea,
- b) aplicación de los derechos del Arancel de Aduanas Común cuando la importación se realice de terceros países y resulten más favorables que los vigentes en cada momento en el Arancel de Aduanas español. En este caso disfrutarán de las exenciones o reducciones arancelarias que la Comunidad Económica Europea establezca o tenga establecidas.

La aplicación de este régimen arancelario queda subordinado a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

(1) Las subpartidas afectadas pertenecen a las siguientes subpartidas:

3917 21, 3917 22, 3917 23, 3917 29, 3917 31, 3917 33, 3917 39, 3917 40, 3926 90, 4008 29, 4009 50, 4011 30, 4012 10, 4012 20, 4016 10, 4016 93, 4016 99, 4017 00, 4504 90, 4823 90, 6812 90, 6813 10, 6813 90, 7007 21, 7304 21, 7304 31, 7304 39, 7304 41, 7304 49, 7304 51, 7304 59, 7304 90, 7306 30, 7306 40, 7306 50, 7306 60, 7312 10, 7312 90, 7322 90, 7324 10, 7324 90, 7326 20, 7413 00, 7608 10, 7608 20, 8108 90, 8302 10, 8302 20, 8302 42, 8302 49, 8302 60, 8307 10, 8307 90, 8407 10, 8408 90, 8409 10, 8411 11, 8411 12, 8411 21, 8411 22, 8411 81, 8411 82, 8411 91, 8411 99, 8412 10, 8412 21, 8412 29, 8412 31, 8412 39, 8412 80, 8412 90, 8413 19,

C. Imposición a tanto alzado

1. Se aplicará un derecho único del 10 por 100 "ad valorem" a las mercancías:

- Contenidas en los envíos dirigidos de particular a particular, o
- Contenidas en los equipajes personales de los viajeros,
- Siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana único del 10 por 100 será aplicable siempre que el valor global de las mercancías sujetas a derechos de importación no exceda, por envío o por viajero, de 200 ECUs, equivalente a 27.500 pesetas.

Estarán excluidos de la aplicación del derecho de aduana único las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en los equipajes personales de los viajeros en cantidades que excedan los límites fijados, según el caso en el artículo 31 o en el artículo 46 del Reglamento (CEE) número 918/82⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 1315/88⁽³⁾.

2. Se considerará que no tiene carácter comercial:

a) Cuando se trate de mercancías contenidas en envíos dirigidos de particular a particular, las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:

- Presenten un carácter ocasional,
- Compranden exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen ninguna intención de carácter comercial,
- Estén dirigidas sin pago de ningún tipo por el expedidor al destinatario.

b) Cuando se trate de mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, las importaciones que, al mismo tiempo:

- Presenten un carácter ocasional.
- Compranden exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

3. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas en los apartados 1 y 2 para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 29 a 31 y 45 a 49 del Reglamento (CEE) número 918/83.

Para la aplicación del párrafo, se entenderá por derecho de importación, tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

4. Los Estados miembros podrán redondear la cifra que resulte de la conversión en monedas nacionales de la cantidad de 200 ECUs.

8413 20, 8413 30, 8413 50, 8413 60, 8413 70, 8413 81, 8413 91, 8414 10, 8414 20, 8414 30, 8414 51, 8414 59,
 8414 80, 8414 90, 8415 81, 8415 82, 8415 83, 8415 90, 8418 10, 8418 30, 8418 40, 8418 61, 8418 69, 8419 50,
 8419 81, 8419 90, 8421 19, 8421 21, 8421 23, 8421 29, 8421 31, 8421 39, 8424 10, 8425 11, 8425 19, 8425 31,
 8425 39, 8425 42, 8425 49, 8426 99, 8428 10, 8428 20, 8428 33, 8428 39, 8428 90, 8471 10, 8471 20, 8471 91,
 8471 92, 8471 93, 8479 89, 8479 90, 8483 10, 8483 30, 8483 40, 8483 50, 8483 60, 8483 90, 8484 10, 8484 90,
 8501 20, 8501 31, 8501 32, 8501 33, 8501 34, 8501 40, 8501 51, 8501 52, 8501 53, 8501 61, 8501 62, 8501 63,
 8502 11, 8502 12, 8502 13, 8502 20, 8502 30, 8502 40, 8504 10, 8504 31, 8504 32, 8504 33, 8504 40, 8504 50,
 8507 10, 8507 20, 8507 30, 8507 40, 8507 80, 8507 90, 8511 10, 8511 20, 8511 30, 8511 40, 8511 50, 8511 80,
 8516 80, 8518 10, 8518 21, 8518 22, 8518 29, 8518 30, 8518 40, 8518 50, 8520 90, 8521 10, 8522 90, 8525 10, 8525
 20, 8526 10, 8526 91, 8526 92, 8527 90, 8529 10, 8529 90, 8531 10, 8531 20, 8531 80, 8539 10, 8543 80,
 8543 90, 8544 30, 8801 10, 8801 90, 8802 11, 8802 12, 8802 20, 8802 30, 8802 40, 8803 10, 8803 20, 8803 30,
 8803 90, 8805 20, 9001 90, 9002 90, 9014 10, 9014 20, 9014 90, 9020 00, 9025 11, 9025 19, 9025 20, 9025 80, 9025
 90, 9026 10, 9026 20, 9026 80, 9026 90, 9029 10, 9029 20, 9029 90, 9030 10, 9030 20, 9030 31, 9030 39,
 9030 40, 9030 81, 9030 89, 9030 90, 9031 80, 9031 90, 9032 10, 9032 20, 9032 81, 9032 89, 9032 90, 9104 00,
 9109 19, 9109 90, 9401 10, 9403 20, 9403 70, 9405 10, 9405 60, 9405 92, 9405 99.

(2) D.O. n.º L 105 de 23.4.1983, pág.1

(3) D.O. n.º L 123 de 17.5.1988, pág.2

5. Los Estados miembros podrán mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 200 ECU si, debido a la adaptación anual prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 2779/78, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 289/84 (4), la conversión de dicha cantidad condujera, antes del redondeo previsto en el apartado 4, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos del 5 por 100 o una reducción de dicho contravalor.

D. Continentes y envases

Las siguientes disposiciones serán aplicables a los continentes y envases contemplados en las letras a) y b) de la Regla general de interpretación número 5, despachados a libre práctica al mismo tiempo que las mercancías con las que se presenten o que contengan:

1. Cuando los continentes o envases se clasifiquen con las mercancías con las cuales se presenten o que contengan, según las disposiciones de la regla general de interpretación 5:
 - a) estarán sujetos al mismo derecho de aduana que la mercancía:
 - cuando ésta esté sujeta a un derecho de aduana ad valorem, o
 - cuando deban incluirse en el peso imponible de la mercancía;
 - b) serán admitidos exentos de derechos de aduana:
 - cuando la mercancía esté exenta de derechos de aduana,
 - cuando adeude sobre una base distinta del peso o el valor, o
 - cuando el peso de estos continentes o envases no deba estar incluido en el peso imponible de la mercancía.
2. Cuando los continentes o envases sujetos a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 contengan o sean presentados con varias mercancías de distinta naturaleza, su peso y su valor se repartirá entre todas las mercancías proporcionalmente al peso o al valor de cada una de ellas para determinar el peso o el valor imponible.

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

NOTAS

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos "secos o desecados" alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPITULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
 - a) Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas n^{os} 0301, 0306 y 0307;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida n^o 3002;
 - c) los animales de la partida n^o 9508.

Nota complementaria

Para que los animales vivos de este capítulo se consideren arancelariamente de "raza pura" o "de lidia", se precisará certificación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o del Ministerio de Defensa (en el caso de ganado equino de su competencia), acreditativa de dicha condición.

(4) D.O. n^o L 33 de 4.2.1984, pág. 2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPÍTULO 1				
ANIMALES VIVOS				
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS:			
	- Caballos:			
0101.11.00.0	- - - Reproductores de raza pura (1).	0,2	0,1	0,6
0101.19	- - Los demás:			
0101.19.10.0	- - - Que se destinen al matadero (1).	4,5	3,3	8,5
0101.19.90.0	- - - Los demás.	4,5	3,3	18
0101.20	- Asnos, mulos y burdeganos:			
0101.20.10.0	- - Asnos.	1,4	0,7	12
0101.20.90.0	- - Mulos y burdeganos.	2,6	1,9	17
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA:			
0102.10.00.0	- Reproductores de raza pura (1).	0	0	0
0102.90	- Los demás:			
	- - De las especies domésticas:			
0102.90.10	- - - De peso no superior a 220 kg:			
0102.90.10.1	- - - - De lidia.	0	0,18	168 + E
	- - - - Los demás:	+agr	+agr	
0102.90.10.2	- - - - Hembras.	0	0,6	168+E
	- - - - Los demás:	+agr	+agr	
0102.90.10.3	- - - - Machos con todos los incisivos de leche.	0	1,3	168+E
	- - - - Los demás:	+agr	+agr	
0102.90.10.9	- - - - Los demás.	0	3,5	168+E
	- - - De peso superior a 220 kg:	+agr	+agr	
0102.90.31.0	- - - - Terneras (que no hayan parido nunca)	0,6	0,6	168+E
	- - - - Los demás:	+agr	+agr	
0102.90.33	- - - - Vacas:			
0102.90.33.1	- - - - De lidia	0,28	0,18	168+E
	- - - - Los demás:	+agr	+agr	
0102.90.33.9	- - - - Las demás.	3,5	3,5	168+E
	- - - - Los demás:	+agr	+agr	
0102.90.35	- - - - Toros:			
0102.90.35.1	- - - - De lidia.	0,28	0,18	168+E
	- - - - Los demás:	+agr	+agr	
0102.90.35.9	- - - - Los demás.	3,5	3,5	168+E
	- - - - Los demás:	+agr	+agr	
0102.90.37.0	- - - - Bueyes.	0	3,5	168+E
	- - - - Los demás:	+agr	+agr	
0102.90.90.0	- - Los demás.	0,6	0,6	0,6
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA:			
0103.10.00.0	- Reproductores de raza pura (1).	0,4	0,2	1
	- Los demás:			
0103.91	- - De peso inferior a 50 kg:			
0103.91.10.0	- - - De las especies domésticas.	agr	agr	E
0103.91.90.0	- - - Los demás.	8,4	8,4	8,4
0103.92	- - De peso superior o igual a 50 kg:			
	- - - De las especies domésticas:			
0103.92.11.0	- - - - Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo	agr	agr	E
	- - - - Los demás:	agr	agr	E
0103.92.19.0	- - - - Los demás.	agr	agr	E
0103.92.90.0	- - - - Los demás.	8,4	8,4	8,4
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA:			
0104.10	- De la especie ovina:			
0104.10.10.0	- - Reproductores de raza pura (1).	0,2	0,1	0,6
0104.10.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
0104.20	- De la especie caprina:			
0104.20.10.0	- - Reproductores de raza pura (1).	0	0	5
0104.20.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS:			
	- De peso inferior o igual a 185 g:			
0105.11.00.0	- - Pollitos (del género Gallus domesticus).	agr	agr	E
0105.19	- - Los demás:			

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0105.19.10.0	- - - Gansos y pavos.	agr	agr	E
0105.19.90.0	- - - Patos y pintadas.	agr	agr	E
	- Los demás:			
0105.91.00.0	- - Gallos y gallinas.	agr	agr	E
0105.99	- - Los demás:			
0105.99.10.0	- - - Patos.	agr	agr	E
0105.99.20.0	- - - Gansos.	agr	agr	E
0105.99.30.0	- - - Pavos.	agr	agr	E
0105.99.50.0	- - - Pintadas.	agr	agr	E
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS:			
0106.00.10.0	- Conejos domésticos.	2,4	0	6
0106.00.20.0	- Palomas.	0,3	0,1	10
	- Los demás:			
0106.00.91.0	- - Destinados principalmente a la alimentación humana.	0,3	0,1	0,8
0106.00.99	- - Los demás:			
0106.00.99.1	- - - Animales reproductores de raza pura; abejas, incluso en enjambres y colmenas y las reinas; animales destinados a colecciones.	0	0	0
0106.00.99.9	- - - Los demás.	0,3	0,1	0,8

CAPITULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- los productos de las partidas n^{os} 0201 a 0208 y n^o 0210, impropios para la alimentación humana;
- las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida n^o 0504) y la sangre animal (partidas n^{os} 0511 ó 3002);
- las grasas animales, excepto los productos de la partida n^o 0209 (capítulo 15).

Notas complementarias

1.A) Se considerará:

- "Canal" de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10, el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas.
- "Media canal" de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10, la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas.
- "Cuarto compensado", a efectos de las subpartidas 0201 20 21, 0201 20 29 y 0202 20 10, el conjunto constituido por:
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por
 - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.

Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan "cuartos compensados" deberán presentarse ante la aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros

igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envfo, con la condición de que no supere el 5 por 100 del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros);

- d) "Cuarto delantero unido" a efectos de aplicación de las subpartidas 0201 20 31, 0201 20 39 y 0202 20 30, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados).
- e) "Cuarto delantero separado", a efectos de la subpartida 0201 20 31, 0201 20 39 y 0202 20 30, la parte anterior de la media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas).
- f) "Cuarto trasero unido", a efectos de las subpartidas 0201 20 51, 0201 20 59 y 0202 20 50, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presenten las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos.
- g) "Cuarto trasero separado", a efectos de las subpartidas 0201 20 51, 0201 20 59 y 0202 20 50, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos.
- h) 11. "Corte de cuartos delanteros llamado 'australiano'", a los efectos de la subpartida 0202 30 50, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla.
22. "Corte de pecho llamado 'australiano'", a efectos de la subpartida 0202 30 50, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.

B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere la nota 1 A), sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

2.A) Se considerará:

- a) "Canal entera o media canal", a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La "media canal" se obtiene por una división de la canal entera que pase por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Las "canales enteras" o las "medias canales" pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las "medias canales" pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las "canales enteras" o las "medias canales" de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;

- b) "Jamón", a efectos de las subpartidas 0203 12 11, 0203 22 11, 0210 11 11 y 0210 11 31, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;

- c) "Parte delantera", a efectos de las subpartidas 0203 19 11, 0203 29 11, 0210 19 30 y 0210 19 60, la parte anterior (cranial) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.

La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo.

- d) "Paleta", a efectos de las subpartidas 0203 12 19, 0203 22 19, 0210 11 19 y 0210 11 39, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluyan los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.

El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;

- e) "Chuletero", a efectos de la subpartida 0203 19 13, 0203 29 13, 0210 19 40 y 0210 19 70, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.

El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;

- f) "Panceta", a efectos de las subpartidas 0203 19 15, 0203 29 15, 0210 12 11 y 0210 12 19, la parte inferior de la media canal, llamada "entreverado", situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;
- g) "Media canal de tipo bacón", a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma;
- h) "Tres cuartos delanteros", a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de tipo bacón sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;
- ij) "Tres cuartos traseros", a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo bacón sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;
- k) "Centro", a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo "bacón" sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

- B) Los trozos procedentes de cortes comprendidos en la nota complementaria 2 A puntos b), c), d) y e), de esta nota complementaria sólo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan el tejido muscular y los huesos en las proporciones naturales de los cortes enteros.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 19 30 y 0210 19 60 se obtienen a partir de las medias canales de tipo "bacón", a las que se les han quitado los huesos indicados en la nota complementaria 2 A punto g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en la nota complementaria 2 A puntos b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

- C) Se clasifican, principalmente, en las subpartidas 0206 30 31, 0206 49 91 y 0210 90 39, la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se consideran trozos de cabeza, entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 0203 19 55, 0203 29 55, 0210 19 51 ó 0210 19 81 según los casos.

- D) Se considera "tocino", a efectos de las subpartidas 0209 00 11 y 0209 00 19, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

- E) Se consideran "secos o ahumados", a efectos de las subpartidas 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 12 19 y 0210 19 60 a 0210 19 89, los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno x 6'25) en la carne, es igual o inferior a 2'8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3.A) Se considerarán:

- a) "Canal", a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;

- b) "Media canal", a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21, 0204 30, 0204 41, 0204 50 11 y 0204 50 51, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;

- c) "Parte anterior de la canal", a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la

espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;

- d) "Cuarto delantero", a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espinilla, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral, y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;
- e) "Chuletero de palo" y "Chuletero de ríñonada", a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la canal, con ríñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de ríñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de ríñonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;
- f) "Medio chuletero de palo" y "medio chuletero de ríñonada", a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la media canal, con ríñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de ríñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de ríñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;
- g) "Parte trasera de la canal", a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortadas perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del fleón por delante de la sínfisis isquio-pubiana;
- h) "Cuarto trasero", a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del fleón, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el fleón por delante de la sínfisis isquio-pubiana.
- B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en la nota 3 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.
4. En las subpartidas 0207 39 81 y 0207 43 71, se considerarán "ocas y patos semideshuesados" los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente capítulo se determinará de la forma siguiente:
- a) cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90 por 100 en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;
- b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.
6. a) Las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor;
- b) los productos de la partida nº 0210 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida número 0210.
7. a) Se consideran "partes de aves sin deshuesar", en el sentido de las subpartidas 0207 39 13 a 0207 39 23, 0207 39 33 a 0207 39 45, 0207 39 57 a 0207 39 77, 0207 41 11 a 0207 41 51, 0207 42 11 a 0207 42 59, y 0207 43 21 a 0207 43 63, dichas partes que comprendan todo el hueso;
- b) las partes de aves mencionadas en la letra a), a las que se les haya suprimido una parte del hueso, están incluidas en las subpartidas 0207 39 25, 0207 39 47, 0207 39 83, 0207 41 71, 0207 42 71 ó 0207 43 81.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 2				
CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES				
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA:			
0201.10	- Canales o medias canales:			
0201.10.10.0	-- De peso no superior a 136 kg para las canales y de peso unitario no superior a 68 kg para las medias canales.	agr.	0,3% +agr.	20% +E
0201.10.90.0	-- De peso superior a 136 kg para las canales y de peso unitario superior a 68 kg para las medias canales.	agr.	0,3% +agr.	20% +E
0201.20	- Los demás trozos sin deshuesar:			
0201.20.21.0	-- Cuartos llamados "compensados":			
0201.20.21.0	-- De peso no superior a 68 kg.	agr.	0,3% +agr.	20% +E
0201.20.29.0	-- Cuartos delanteros unidos o separados:			
0201.20.29.0	-- De peso superior a 68 kg.	agr.	0,3% +agr.	20% +E
0201.20.31.0	-- Cuartos delanteros unidos o separados:			
0201.20.31.0	-- De peso no superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de peso no superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados.	agr.	0,3% +agr.	20% +E
0201.20.39.0	-- Cuartos traseros unidos o separados:			
0201.20.39.0	-- De peso superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de peso superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados.	agr.	0,3% +agr.	20% +E
0201.20.51.0	-- De peso no superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de peso no superior a 40 kg para los cuartos traseros separados.	agr.	0,3% +agr.	20% +E
0201.20.59.0	-- De peso superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de peso superior a 40 kg para los cuartos traseros separados.	agr.	0,3% +agr.	20% +E
0201.20.90.0	-- Los demás.	agr.	0,3% +agr	20% +E
0201.30.00.0	- Deshuesada.	agr.	0,3% +agr	20% +E
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA:			
0202.10.00.0	- Canales o medias canales.	agr.	0,3% +agr	20% +E
0202.20	- Los demás trozos sin deshuesar:			
0202.20.10.0	-- Cuartos llamados "compensados".	agr.	0,3% +agr	20% +E
0202.20.30.0	-- Cuartos delanteros unidos o separados.	agr.	0,3% +agr.	20% +E
0202.20.50.0	-- Cuartos traseros unidos o separados.	agr.	0,3% +agr	20% +E
0202.20.90.0	-- Los demás.	agr.	0,3% +agr	20% +E
0202.30	- Deshuesadas:			
0202.30.10.0	-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un sólo bloque de congelación; cuartos llamados "compensados" presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y el otro, el cuarto trasero en un sólo trozo (con exclusión del solomillo)	agr.	0,3% +agr	20% +E
0202.30.50.0	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados "australianos".	agr.	0,3% +agr	20% +E
0202.30.90.0	-- Los demás.	agr.	0,3% +agr	20% +E
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
	- fresca o refrigerada:			
0203.11	-- Canales o medias canales:			
0203.11.10.0	-- De animales de la especie porcina doméstica.	agr	agr	E
0203.11.90.0	-- Las demás.	0,3	0,3	3
0203.12	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:			
0203.12.11.0	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203.12.11.0	-- Jamones y trozos de jamón.	agr	agr	E
0203.12.19.0	-- Paletas y trozos de paleta.	agr	agr	E
0203.12.90.0	-- Las demás.	0,3	0,3	3
0203.19	-- Las demás:			
0203.19.11.0	-- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203.19.11.0	-- Partes delanteras y trozos de partes delanteras.	agr	agr	E
0203.19.13.0	-- Chuleteros y trozos de chuletero.	agr	agr	E
0203.19.15.0	-- Panceta y trozos de panceta.	agr	agr	E
0203.19.55.0	-- Las demás:			
0203.19.55.0	-- Deshuesadas.	agr	agr	E
0203.19.59.0	-- Las demás.	agr	agr	E
0203.19.90.0	-- Las demás.	0,3	0,3	3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	- Congelada:			
0203.21	-- Canales o medias canales:			
0203.21.10.0	--- De animales de la especie porcina doméstica.	agr	agr	E
0203.21.90.0	--- Los demás.	0,3	0,3	3
0203.22	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203.22.11.0	---- Jamones y trozos de jamón.	agr	agr	E
0203.22.19.0	---- Paletas y trozos de paleta.	agr	agr	E
0203.22.90.0	--- Las demás.	0,3	0,3	3
0203.29	-- Las demás:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203.29.11.0	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras.	agr	agr	E
0203.29.13.0	---- Chuleteros y trozos de chuletero.	agr	agr	E
0203.29.15.0	---- Panceta y trozos de panceta.	agr	agr	E
	---- Las demás:			
0203.29.55.0	----- Deshuesadas.	agr	agr	E
0203.29.59.0	----- Las demás.	agr	agr	E
0203.29.90.0	--- Las demás.	0,3	0,3	3
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.			
0204.10.00.0	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	agr.	agr	E Máx. 20%
	- las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204.21.00.0	-- Canales o medias canales.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.22	-- Los demás trozos sin deshuesar:			
0204.22.10.0	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.22.30.0	--- Chuleteros de palo y/o de rillonada o medios chuleteros de palo y/o de rillonada.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.22.50.0	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.22.90.0	--- Los demás.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.23.00.0	-- Deshuesadas.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.30.00.0	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas.	agr	agr	E Máx. 20%
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204.41.00.0	-- Canales o medias canales.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.42	-- Los demás trozos sin deshuesar:			
0204.42.10.0	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.42.30.0	--- Chuleteros de palo y/o de rillonada o medios chuleteros de palo y/o de rillonada.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.42.50.0	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.42.90.0	--- Los demás.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.43.00.0	-- Deshuesadas.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina:			
	-- Fresca o refrigerada:			
0204.50.11.0	--- Canales o medias canales.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.50.13.0	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.50.15.0	--- Chuleteros de palo y/o de rillonada o medios chuleteros de palo y/o de rillonada.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.50.19.0	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero.	agr	agr	E Máx. 20%
	--- Las demás:			
0204.50.31.0	---- Trozos sin deshuesar.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.50.39.0	---- Trozos deshuesados.	agr	agr	E Máx. 20%
	-- Congelada:			
0204.50.51.0	--- Canales o medias canales.	agr	agr	E Máx. 20%

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0204.50.53.0	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero.	agr	agr	E Máx. 20%
0204.50.55.0	--- Chuleteros de palo y/o de rifañada o medios chuleteros de palo y/o rifañada.	agr.	agr.	E Máx. 20%
0204.50.59.0	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero.	agr.	agr.	E Máx. 20%
	--- Los demás:			
0204.50.71.0	---- Trozos sin deshuesar.	agr.	agr.	E Máx. 20%
0204.50.79.0	---- Trozos deshuesados.	agr.	agr.	E Máx. 20%
02.05	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA:			
0205.00.00.1	- Fresca o refrigerada.	4	4	9
0205.00.00.2	- Congelada.	5,2	5,2	10,2
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:			
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:			
0206.10.10.0	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1).	0	0,3	0,3
	-- Los demás:			
0206.10.91.0	--- Hígados.	0	2	7
0206.10.95.0	--- Músculos del diafragma.	agr.	0,3%	20%
	--- Los demás:			
0206.10.99.0	--- De la especie bovina congelados:	0	2	4
0206.21.00.0	-- Lenguas.	0	2	4
0206.22	-- Hígados:			
0206.22.10.0	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1).	0	0,3	0,3
0206.22.90.0	-- Los demás.	0	3,2	7
0206.29	-- Los demás:			
0206.29.10.0	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1).	0	0,3	0,3
	--- Los demás:			
0206.29.91.0	--- Músculos del diafragma.	agr.	0,3%	20%
	--- Los demás:			
0206.29.99.0	--- De la especie porcina, frescos o refrigerados:	0	2	4
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:			
0206.30.10.0	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1).	0,3	0,3	0,3
	-- Los demás:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
0206.30.21.0	--- Hígados.	agr.	agr.	E Máx. 7%
0206.30.31.0	--- Los demás.	agr.	agr.	E Máx. 4%
0206.30.90.0	-- Los demás.	2	2	3,9
	-- De la especie porcina, congelados:			
0206.41	-- Hígados:			
0206.41.10.0	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1).	0,3	0,3	0,3
	-- Los demás:			
0206.41.91.0	--- De la especie porcina doméstica.	agr.	agr.	E Máx. 7%
0206.41.99.0	--- Los demás.	3,2	3,2	5,1
0206.49	-- Los demás:			
0206.49.10.0	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1).	0,3	0,3	0,3
	-- Los demás:			
0206.49.91.0	--- De la especie porcina doméstica.	agr.	agr.	E Máx. 4%
0206.49.99.0	--- Los demás.	3,2	3,2	5,1
0206.80	- Los demás, frescos o refrigerados:			
0206.80.10.0	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1).	0,3	0,3	0,3
	-- Los demás:			
0206.80.91.0	--- De la especie caballar, asnal o mular.	2	2	10
0206.80.99.0	--- De las especies ovina o caprina.	2	2	3,9
0206.90	- Los demás, congelados:			
0206.90.10.0	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos (1).	0,3	0,3	0,3
	-- Los demás:			
0206.90.91.0	--- De las especies caballar, asnal o mular.	3,2	3,2	10
0206.90.99.0	--- De las especies ovina o caprina.	3,2	3,2	5,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CIEE	Portugal	Terceros
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:			
0207.10	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:			
	- - Gallos y gallinas:			
0207.10.11.0	- - - Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados "pollos 83%".	agr	agr	E
0207.10.15.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70%".	agr	agr	E
	- - Pavos:			
0207.10.19.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados "pollos 65%", o presentados de otro modo.	agr	agr	E
	- - Patos:			
0207.10.31.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80%".	agr	agr	E
0207.10.39.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado, ni la molleja, llamados "pavos 73%", o presentados de otro modo.	agr	agr	E
	- - Patos:			
0207.10.51.0	- - - Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados "patos 85%".	agr	agr	E
0207.10.55.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 70%".	agr	agr	E
0207.10.59.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63%", o presentados de otro modo.	agr	agr	E
	- - Gansos:			
0207.10.71.0	- - - Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82%".	agr	agr	E
0207.10.79.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75%", o presentados de otro modo.	agr	agr	E
0207.10.90.0	- - Pintadas.	agr	agr	E
	- Aves sin trocear, congeladas:			
0207.21	- - Gallos y gallinas:			
0207.21.10.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70%".	agr	agr	E
0207.21.90.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja llamados "pollos 65%", o presentado de otro modo.	agr	agr	E
	- - Pavos:			
0207.22.10.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80%".	agr	agr	E
0207.22.90.0	- - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pavos 73%", o presentados de otro modo.	agr	agr	E
0207.23	- - Patos, gansos y pintadas:			
	- - - Patos:			
0207.23.11.0	- - - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "patos 73%".	agr	agr	E
0207.23.19.0	- - - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados "patos 63%", o presentados de otro modo.	agr	agr	E
	- - - Gansos:			
0207.23.51.0	- - - - Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados "gansos 82%".	agr	agr	E
0207.23.59.0	- - - - Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados "gansos 75%", o presentados de otro modo.	agr	agr	E
0207.23.90.0	- - - - Pintadas.	agr	agr	E
	- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:			
0207.31.00.0	- - Hígados grasos de ganso o de pato.	agr.	agr.	E Máx. 3%
0207.39	- - Cbs demás:			
	- - - De gallos y gallinas:			
	- - - - Trozos:			
0207.39.11.0	- - - - - Deshuesados.	agr	agr	E
	- - - - - Sin deshuesar:			
0207.39.13.0	- - - - - Mitades o cuartos.	agr	agr	E
0207.39.15.0	- - - - - Alas enteras, incluso sin la punta.	agr	agr	E
0207.39.17.0	- - - - - Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas.	agr	agr	E
0207.39.21.0	- - - - - Pechugas y trozos de pechuga.	agr	agr	E
0207.39.23.0	- - - - - Muslos, contramuslos y sus trozos.	agr	agr	E
0207.39.25.0	- - - - - Los demás.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0207.39.27.0	Despojos, excepto los hígados.	agr	agr	E
	- - - De pavos:			
	- - - - Trozos:			
0207.39.31.0	Deshuesados.	agr	agr	E
	- - - Sin deshuesar:			
0207.39.33.0	Mitades o cuartos.	agr	agr	E
0207.39.35.0	Alas enteras, incluso sin la punta.	agr	agr	E
0207.39.37.0	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas.	agr	agr	E
0207.39.41.0	Pechugas y trozos de pechuga.	agr	agr	E
	- - - Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207.39.43.0	Muslos y trozos de muslos.	agr	agr	E
0207.39.45.0	Los demás.	agr	agr	E
0207.39.47.0	Los demás.	agr	agr	E
0207.39.51.0	Despojos, excepto los hígados.	agr	agr	E
	- - De pato, ganso o pintada:			
	- - - Trozos:			
	- - - - Deshuesados:			
0207.39.53.0	De ganso.	agr	agr	E
0207.39.55.0	De pato o de pintada.	agr	agr	E
	- - Sin deshuesar:			
	- - - Mitades o cuartos:			
0207.39.57.0	De pato.	agr	agr	E
0207.39.61.0	De ganso.	agr	agr	E
0207.39.63.0	De pintada.			
0207.39.65.0	Alas enteras, incluso sin la punta.	agr	agr	E
0207.39.67.0	Troncos, cuellos, troncos con cuellos, rabadillas y puntas de alas.			
	- - - Pechugas y trozos de pechuga:			
0207.39.71.0	De ganso.	agr	agr	E
0207.39.73.0	De pato o de pintada.	agr	agr	E
	- - Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207.39.75.0	De ganso.	agr	agr	E
0207.39.77.0	De pato o de pintada.	agr	agr	E
0207.39.81.0	Gansos y patos semideshuesados.	agr	agr	E
0207.39.83.0	Las demás.	agr	agr	E
0207.39.85.0	Despojos, excepto los hígados.	agr.	agr.	E
0207.39.90.0	Hígados de ave, excepto los hígados grasos de ganso o de pato.	agr.	agr.	E
	- Trozos y despojos de ave (excepto los hígados), congelados:			Máx. 10%
0207.41	De gallo o de gallina:			
	- - Trozos:			
0207.41.10.0	Deshuesados.	agr	agr	E
	- - - Sin deshuesar:			
0207.41.11.0	Mitades o cuartos.	agr	agr	E
0207.41.21.0	Alas enteras, incluso sin la punta.	agr	agr	E
0207.41.31.0	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas.	agr	agr	E
0207.41.41.0	Pechugas y trozos de pechuga.	agr	agr	E
0207.41.51.0	Muslos, contramuslos y sus trozos.	agr	agr	E
0207.41.71.0	Las demás.	agr	agr	E
0207.41.90.0	Despojos, excepto los hígados.	agr	agr	E
0207.42	De pavo:			
	- - Trozos:			
0207.42.10.0	Deshuesados.	agr	agr	E
	- - - Sin deshuesar:			
0207.42.11.0	Mitades o cuartos.	agr	agr	E
0207.42.21.0	Alas enteras, incluso sin la punta.	agr	agr	E
0207.42.31.0	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas.	agr	agr	E
0207.42.41.0	Pechugas y trozos de pechugas.	agr	agr	E
	- - - Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207.42.51.0	Muslos y trozos de muslo.	agr	agr	E
0207.42.59.0	Los demás.	agr	agr	E
0207.42.71.0	Los demás.	agr	agr	E
0207.42.90.0	Despojos, excepto los hígados.	agr	agr	E
0207.43	De pato, de ganso o de pintada:			
	- - Trozos:			
	- - - Deshuesados:			
0207.43.11.0	De ganso.	agr	agr	E
0207.43.15.0	De pato o de pintada.	agr	agr	E
	- - Sin deshuesar:			

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	----- Mitades o cuartos:			
0207.43.21.0	----- De pato.	agr	agr	E
0207.43.23.0	----- De ganso.	agr	agr	E
0207.43.25.0	----- De pintada.	agr	agr	E
0207.43.31.0	----- Alas enteras, incluso sin la punta.	agr	agr	E
0207.43.41.0	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas.	agr	agr	E
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			
0207.43.51.0	----- De ganso.	agr	agr	E
0207.43.53.0	----- De pato o de pintada.	agr	agr	E
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:			
0207.43.61.0	----- De ganso.	agr	agr	E
0207.43.63.0	----- De pato o de pintada.	agr	agr	E
0207.43.71.0	----- Gansos y patos senideshuesados.	agr	agr	E
0207.43.81.0	----- Los demás.	agr	agr	E
0207.43.90.0	----- Despojos, excepto los hígados.	agr	agr	E
0207.50	- Hígados de ave congelados:			
0207.50.10.0	- Hígados grasos de ganso o de pato.	agr.	agr.	E
				Máx 38
0207.50.90.0	- Los demás.	agr.	agr.	E
				Máx. 108
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:			
0208.10	- De conejo o de liebre:			
0208.10.10.0	- De conejos domésticos.	5,8	5,8	12,1
0208.10.90.0	- Los demás.	5,8	5,8	7,7
0208.20.00.0	- Ancas de rana.	5,8	5,8	12,1
0208.90	- Los demás:			
0208.90.10.0	- De palomas domésticas.	5,8	5,8	12,1
0208.90.30.0	- De caza, excepto de conejo o de liebre.	5,8	5,8	7,7
0208.90.50.0	- Carne de ballena y de foca.	5,8	5,8	12,1
0208.90.90.0	- Las demás.	5,8	5,8	14
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS:			
	- Tocino:			
0209.00.11.0	- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera.	agr	agr	E
0209.00.19.0	- Seco o ahumado.	agr	agr	E
0209.00.30.0	- Grasa de cerdo.	agr	agr	E
0209.00.90.0	- Grasa de aves de corral.	agr	agr	E
02.10	CARNE Y DESPOJOS, COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS:			
	- Carne de la especie porcina:			
0210.11	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	agr	agr	E
	- De la especie porcina doméstica:			
	- Salados o en salmuera:			
0210.11.11.0	- Jamones y trozos de jamón.	agr	agr	E
0210.11.19.0	- Paletas y trozos de paleta.	agr	agr	E
	- Seca o ahumada:			
0210.11.31.0	- Jamones y trozos de jamón.	agr	agr	E
0210.11.39.0	- Paletas y trozos de paleta.	agr	agr	E
0210.11.90.0	- Las demás.	7,1	7,1	24
0210.12	- Panceta y trozos de panceta:			
	- De la especie porcina doméstica:			
	- Salados o en salmuera.	agr	agr	E
0210.12.19.0	- Secos o ahumados.	agr	agr	E
0210.12.90.0	- Las demás.	7,1	7,1	24
0210.19	- Las demás:			
	- De la especie porcina doméstica:			
	- Salados o en salmuera:			
0210.19.10.0	- Medias canales de tipo "bacon" o tres cuartos delanteros.	agr	agr	E
0210.19.20.0	- Tres cuartos traseros o centros.	agr	agr	E
0210.19.30.0	- Partes delanteras y trozos de partes delanteras.	agr	agr	E
0210.19.40.0	- Chuleteros y trozos de chuletero.	agr	agr	E
	- Las demás:			
0210.19.51.0	- Deshuesadas.	agr	agr	E
0210.19.59.0	- Las demás.	agr	agr	E
	- Secas o ahumadas:			
0210.19.60.0	- Partes delanteras y trozos de partes delanteras.	agr	agr	E
0210.19.70.0	- Chuleteros y parte de chuletero.	agr	agr	E
	- Las demás:			
0210.19.81.0	- Deshuesadas.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0210.19.89.0	----- Las demás.	agr	agr	E
0210.19.90.0	--- Las demás.	7,1	7,1	24
0210.20	- Carne de la especie bovina:			
0210.20.10.0	-- Sin deshuesar.	agr.	7,1%	24%
			+agr.	+E
0210.20.90.0	-- Deshuesada.	agr.	7,1%	24%
			+agr.	+E
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos:			
	-- Carne:			
0210.90.10.0	--- De caballo, salada, en salmuera o seca.	7,1	7,1	13,4
	--- De las especies ovina y caprina:			
0210.90.11.0	---- Sin deshuesar.	agr	agr	E
0210.90.19.0	---- Deshuesada.	agr	agr	E
0210.90.20.0	--- Las demás.	7,1	7,1	24
	-- Despojos:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
0210.90.31.0	---- Hígados.	agr	agr	E
0210.90.39.0	---- Los demás.	agr	agr	E
	--- De la especie bovina:			
0210.90.41.0	---- Músculos del diafragma.	agr.	7,1%	24%
			+agr.	+E
0210.90.49.0	---- Los demás.	0	7,1	20
0210.90.60.0	--- De las especies ovina y caprina.	7,1	7,1	24
	--- Los demás:			
	---- Hígados de ave:			
0210.90.71.0	---- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera.	agr.	agr.	E
				Máx. 3%
0210.90.79.0	----- Los demás.	agr.	agr.	E
				Máx. 10%
0210.90.80.0	---- Los demás.	7,1	7,1	24
0210.90.90.0	-- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	7,1%	7,1%	24%
		+ agr	+ agr	+ E

CAPITULO 3

PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- Los mamíferos marinos (partida nº 0106) y su carne (partidas nºs 0208 6 0210);
- el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado (capítulo 5); la harina, el polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida nº 2301);
- el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida nº 1604).

Nota complementaria

A los efectos de aplicación de las partidas 0306 21 00 1; 0306 22 10 1; 0306 23 10 1; 0306 23 31 1; 0306 23 90 1; 0306 24 10 1; 0306 24 90 1; 0306 29 10 1; 0306 29 30 1; 0306 29 90 1; 0307 10 90 1; 0307 21 00 1; 0307 31 10 1; 0307 31 90 1; 0307 41 91 1; 0307 60 00 1 y 0307 91 00 1, será necesario que la autoridad competente certifique que los crustáceos y moluscos reúnen las condiciones previstas en las normas pertinentes para su cultivo o semicultivo.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 3				
PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS.				
03.01	PECES VIVOS:			
0301.10	- Peces ornamentales:			
0301.10.10.0	- - De agua dulce.	0	0	0
0301.10.90.0	- - De mar.	0	0	9,4
	- Los demás peces vivos:			
0301.91.00.0	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	0	0	7,5
0301.92.00.0	- - Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	0	0	1,9
0301.93.00.0	- - Carpas.	0	0	5
0301.99	- - Los demás:			
	- - - De agua dulce:			
0301.99.11.0	- - - - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	0	0	1,3
0301.99.19.0	- - - - Los demás.	0	0	5
0301.99.90.0	- - - De mar.	0	0	10
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04:			
	- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302.11.00.0	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>).	0	0	7,5
0302.12.00.0	- - Salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	0	0	1,3
0302.19.00.0	- - Los demás.	0	0	5
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bátidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302.21	- - Fletán (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0302.21.10.0	- - - Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>).	0	0	5
0302.21.30.0	- - - Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>).	0	0	5
0302.21.90.0	- - - Fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>).	0	0	9,4
0302.22.00.0	- - Solías (<i>Pleuronectes platessa</i>).	0	0	9,4
0302.23.00.0	- - Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	0	0	9,4
0302.29	- - Los demás:			
0302.29.10.0	- - - Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	0	0	9,4
0302.29.90.0	- - - Los demás.	0	0	9,4
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302.31	- - Atunes blancos o bonitos del Norte (<i>Thunnus a la tuna</i>):			
0302.31.10.0	- - - Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604(2).	0	0	13,8
0302.31.90.0	- - - Los demás.	0	0	13,8
0302.32	- - Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>):			
0302.32.10.0	- - - Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04(2)	0	0	13,8
0302.32.90.0	- - - Los demás.	0	0	13,8
0302.33	- - Listados:			
0302.33.10.0	- - - Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04(2)	0	0	13,8
0302.33.90.0	- - - Los demás.	0	0	13,8
0302.39	- - Los demás:			
0302.39.10.0	- - - Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04(2)	0	0	13,8
0302.39.90.0	- - - Los demás.	0	0	13,8
0302.40	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302.40.10.0	- - Del 15 de febrero al 15 de junio.	0	0	0
0302.40.90.0	- - Del 16 de junio al 14 de febrero.	0	0	9,4
0302.50	- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302.50.10.0	- - De la especie <i>Gadus morhua</i> .	0	0	7,5
0302.50.90.0	- - Los demás.	0	0	9,4
	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0302.61	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0302.61.10.0	- - - Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> .	0	0	14,4
0302.61.30.0	- - - Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	0	0	9,4
	- - - Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0302.61.91.0	- - - Del 15 de febrero al 15 de junio.	0	0	0
0302.61.99.0	- - - Del 16 de junio al 14 de febrero.	0	0	8,7
0302.62.00.0	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	0	0	9,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0302.63.00.0	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	0	0	9,4
0302.64	-- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):			
0302.64.10.0	-- Del 15 de febrero al 15 de junio.	0	0	0
0302.64.90.0	-- Del 16 de junio al 14 de febrero.	0	0	12,5
0302.65	-- Escualos:			
0302.65.20.0	-- Nielgas (<i>Squalus acanthias</i>).	0	0	5
0302.65.50.0	-- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	0	0	5
0302.65.90.0	-- Los demás.	0	0	5
0302.66.00.0	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	0	0	1,9
0302.69	-- Los demás:			
	-- De agua dulce:			
0302.69.11.0	-- Carpas.	0	0	5
0302.69.19.0	-- Los demás.	0	0	5
	-- De mar:			
	-- Pescados del género <i>Euthymus</i> , excepto los listados (<i>Euthymus</i> , <i>Katsuwonus</i> , <i>pelamis</i>) de la subpartida 03.02.33:			
0302.69.21.0	-- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04(2).	0	0	13,0
0302.69.25.0	-- Los demás.	0	0	13,0
	-- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):			
0302.69.31.0	-- De la especie <i>Sebastes marinus</i> .	0	0	5
0302.69.33.0	-- Las demás.	0	0	9,4
0302.69.35.0	-- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> .	0	0	7,5
0302.69.41.0	-- Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>).	0	0	9,4
0302.69.45.0	-- Maruca y escolanos (<i>Molva</i> spp.).	0	0	9,4
0302.69.51.0	-- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>).	0	0	9,4
0302.69.55.0	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	0	0	9,4
0302.69.61.0	-- Borada: de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	0	0	9,4
0302.69.65.0	-- Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.).	0	0	9,4
0302.69.71.0	-- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.).	0	0	9,4
0302.69.75.0	-- Japutas (<i>Brama</i> spp.).	0	0	9,4
0302.69.81.0	-- Rapes (<i>Lophius</i> spp.).	0	0	9,4
0302.69.85.0	-- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>).	0	0	9,4
0302.69.95.0	-- Las demás.	0	0	9,4
0302.70.00.0	-- Hígados, huevas y lechas.	0	0	6,3
03.03	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04:			
0303.10.00.0	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.	4,9	3,7	6,2
	-- Los demás salmonidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303.21.00.0	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gillae</i>).	4,9	3,7	12
0303.22.00.0	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (hucho hucho).	4,9	3,7	6,2
0303.29.00.0	-- Los demás.	4,9	3,7	10,5
	-- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótid</i> os, <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleid</i> os, <i>Escoftámid</i> os y <i>Citárid</i> os), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303.31	-- Fletán (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0303.31.10.0	-- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>).	4,9	3,7	9,9
0303.31.30.0	-- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>).	4,9	3,7	9,9
0303.31.90.0	-- Fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>).	4,9	3,7	15
0303.32.00.0	-- Solías (<i>Pleuronectes platessa</i>).	4,9	3,7	15
0303.33.00.0	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	4,9	3,7	15
0303.39	-- Los demás:			
0303.39.10.0	-- Platija (<i>Platichthys flesus</i>).	4,9	3,7	15
0303.39.20.0	-- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	4,9	3,7	15
0303.39.90.0	-- Los demás.	4,9	3,7	15
	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (<i>Euthymus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303.41	-- Atún blanco o bonito del Norte (<i>Thunnus alalunga</i>):			
	-- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04(2):			
0303.41.11.0	-- Enteros.	0,8	1,5	15,9
0303.41.13.0	-- Eviscerados y sin branquias.	0,8	1,5	15,9
0303.41.19.0	-- Los demás (por ejemplo, descabezados).	0,8	1,5	15,9
0303.41.90.0	-- Los demás.	0,8	1,5	15,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0303.42	-- Atunes de aleta amarilla (rabíles) (<i>Thunnus albacares</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04(2):			
	---- Enteros:			
0303.42.12.0	----- De peso superior a 10 Kg. por unidad.	0,8	1,5	15,9
0303.42.18.0	----- Los demás.	0,8	1,5	15,9
	---- Eviscerados y sin braquias:			
0303.42.32.0	----- De peso superior a 10 Kg. por unidad.	0,8	1,5	15,9
0303.42.38.0	----- Los demás.	0,8	1,5	15,9
	---- Los demás (por ejemplo, descabezados):			
0303.42.52.0	----- De peso superior a 10 Kg. por unidad.	0,8	1,5	15,9
0303.42.58.0	----- Los demás.	0,8	1,5	15,9
0303.42.90.0	--- Los demás.	0,8	1,5	15,9
0303.43	-- Listados o bonitos de vientre rayado:			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04(2):			
0303.43.11.0	---- Enteros.	0,8	1,5	15,9
0303.43.13.0	---- Eviscerados y sin branquias.	0,8	1,5	15,9
0303.43.19.0	---- Los demás, (por ejemplo, descabezados).	0,8	1,5	15,9
0303.43.90.0	--- Los demás.	0,8	1,5	15,9
0303.49	-- Los demás:			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04(2):			
0303.49.11.0	---- Enteros.	0,8	1,5	15,9
0303.49.13.0	---- Eviscerados y sin branquias.	0,8	1,5	15,9
0303.49.19.0	---- Los demás (por ejemplo, descabezados).	0,8	1,5	15,9
0303.49.90.0	--- Los demás.	0,8	1,5	15,9
0303.50	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303.50.10.0	-- Del 15 de febrero al 15 de junio.	4,9	3,7	4,9
0303.50.90.0	-- Del 16 de junio al 14 de febrero.	4,9	3,7	15
0303.60	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.			
0303.60.11.0	-- De la especie <i>Gadus morhua</i> .	0	0	12
0303.60.19.0	-- De la especie <i>Gadus ogac</i> .	0	0	15
0303.60.90.0	-- De la especie <i>Gadus macrocephalus</i> .	4,9	3,7	15
	-- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:			
0303.71	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0303.71.10.0	--- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> .	4,9	3,7	19,4
0303.71.30.0	--- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.).	4,9	3,7	15
	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0303.71.91.0	---- Del 15 de febrero al 15 de junio.	4,9	3,7	4,9
0303.71.99.0	---- Del 16 de junio al 14 de febrero.	4,9	3,7	13
0303.72.00.0	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	4,9	3,7	15
0303.73.00.0	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	4,9	3,7	15
0303.74	-- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):			
	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :			
0303.74.11.0	---- Del 15 de febrero al 15 de junio.	4,9	3,7	4,9
0303.74.19.0	---- Del 16 de junio al 14 de febrero.	4,9	3,7	17,5
0303.74.90.0	--- De la especie <i>Scomber australasicus</i> .	4,9	3,7	15
0303.75	-- Escualos:			
0303.75.20.0	--- Nielgas (<i>Squalus acanthias</i>).	4,9	3,7	9,9
0303.75.50.0	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	4,9	3,7	9,9
0303.75.90.0	--- Los demás.	4,9	3,7	9,9
0303.76.00.0	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	4,9	3,7	6,8
0303.77.00.0	-- Robalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>).	4,9	3,7	15
0303.78	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.):			
0303.78.10.0	--- Merluza del género <i>Merluccius</i> .	4,9	3,7	15
0303.78.90.0	--- Merluza del género <i>Urophycis</i> .	4,9	3,7	15
0303.79	-- Los demás:			
	--- De agua dulce:			
0303.79.11.0	---- Carpas.	4,9	3,7	9,9
0303.79.19.0	---- Los demás.	4,9	3,7	9,9
	--- De mar:			
	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>), de la subpartida 03.03.43:			

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 16.04(2):			
0303.79.21.0	----- Enteros.	0,8	1,5	15,9
0303.79.23.0	----- Eviscerados y sin branquias.	0,8	1,5	15,9
0303.79.29.0	----- Los demás (por ejemplo, descabezados).	0,8	1,5	15,9
0303.79.31.0	----- Los demás.	0,8	1,5	15,9
	----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):			
0303.79.35.0	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i> .	0	0	8
0303.79.37.0	----- Los demás.	0	0	15
0303.79.41.0	----- Pescados de la especie <i>Boreogadus</i> salda.	0	0	12
0303.79.45.0	----- Merlanges (<i>Merlangus merlangus</i>).	4,9	3,7	15
0303.79.51.0	----- Marucas y escolanos (<i>Nelva</i> spp.).	4,9	3,7	15
0303.79.55.0	----- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>).	4,9	3,7	15
	----- Tasartes (<i>Orcynopsis unicolor</i>):			
0303.79.61.0	----- Del 15 de febrero al 15 de junio.	4,9	3,7	4,9
0303.79.63.0	----- Del 16 de junio al 14 de febrero.	4,9	3,7	17,5
0303.79.65.0	----- Engraulidos (<i>Engraulis</i> spp.).	4,9	3,7	15
0303.79.71.0	----- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	4,9	3,7	15
0303.79.75.0	----- Japutas (<i>Brama</i> spp.).	4,9	3,7	15
0303.79.81.0	----- Rapas (<i>Lophius</i> spp.).	4,9	3,7	15
0303.79.83.0	----- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>).	4,9	3,7	15
0303.79.99	----- Los demás:			
0303.79.99.1	----- Otros bonitos y afines.	0,8	1,5	11,5
0303.79.99.9	----- Los demás.	4,9	3,7	15
0303.80.00.0	----- Hígados, huevas y lechas.	4,9	3,7	11,2
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:			
0304.10	- Frescos o refrigerados:			
	- - Filetes:			
	- - - De pescados de agua dulce:			
0304.10.11.0	- - - De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gillae</i>).	0	0	7,5
0304.10.13.0	- - - De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	0	0	1,3
0304.10.19.0	- - - Los demás pescados de agua dulce.	0	0	5,7
	- - - Los demás:			
0304.10.31.0	- - - De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus</i> salda.	0	0	11,3
0304.10.39.0	- - - Los demás.	0	0	11,3
	- - Las demás carnes de pescado (incluso picadas):			
0304.10.91.0	- - De pescados de agua dulce.	0	0	5
	- - - Los demás:			
	- - - - Lomos de arenque:			
0304.10.92.0	- - - - Del 15 de febrero al 15 de junio.	0	0	0
0304.10.93.0	- - - - Del 16 de junio al 14 de febrero.	0	0	9,4
0304.10.98.0	- - - - Los demás.	0	0	9,4
0304.20	- Filetes congelados:			
	- - De pescados de agua dulce:			
0304.20.11.0	- - De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gillae</i>).	4,9	3,7	12
0304.20.13.0	- - De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	4,9	3,7	6,2
0304.20.19.0	- - De otros pescados de agua dulce.	4,9	3,7	10,5
	- - De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y los pescados de la especie <i>Boreogadus</i> salda:			
0304.20.21.0	- - De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> .	4,9	3,7	15
0304.20.29.0	- - Los demás.	4,9	3,7	15
0304.20.31.0	- - De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>).	4,9	3,7	15
0304.20.33.0	- - De aglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	4,9	3,7	15
	- - De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.):			
0304.20.35.0	- - De la especie <i>Sebastes marinus</i> .	4,9	3,7	12
0304.20.37.0	- - Los demás.	4,9	3,7	15
0304.20.41.0	- - De merlín (<i>Merlangus merlangus</i>).	4,9	3,7	15
0304.20.43.0	- - De maruca y escolano (<i>Nelva</i> spp.).	4,9	3,7	15
0304.20.45.0	- - De atún (<i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.).	4,9	3,7	16,2
	- - De caballa y estornino (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :			
0304.20.51.0	- - De la especie <i>Scomber australasicus</i> .	4,9	3,7	15
0304.20.53.0	- - Los demás.	4,9	3,7	15

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	-- De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
0304.20.57.0	-- De merluza del género <i>Merluccius</i> .	4,9	3,7	15
0304.20.59.0	-- De merluza del género <i>Urophycis</i> .	4,9	3,7	15
	-- De escualos:			
0304.20.61.0	-- Hielga y pitarroja (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.).	4,9	3,7	15
0304.20.69.0	-- De los demás escualos.	4,9	3,7	15
0304.20.71.0	-- De sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	4,9	3,7	15
0304.20.73.0	-- De platija (<i>Platichthys flesus</i>).	4,9	3,7	15
0304.20.75.0	-- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	4,9	3,7	15
0304.20.79.0	-- De gallo (<i>Lepidocrobus</i> spp.).	4,9	3,7	15
0304.20.81.0	-- De japuta (<i>Brana</i> spp.).	4,9	3,7	15
0304.20.83.0	-- De rape (<i>Lophius</i> spp.).	4,9	3,7	15
0304.20.85.0	-- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	4,9	3,7	15
0304.20.98.0	-- Los demás.	4,9	3,7	15
0304.90	-- Los demás:			
0304.90.10.0	-- De pescados de agua dulce.	4,9	3,7	9,9
	-- Los demás:			
	--- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>):			
0304.90.21.0	--- Del 15 de febrero al 15 de junio.	4,9	3,7	4,9
0304.90.25.0	--- Del 16 de junio al 14 de febrero.	4,9	3,7	15
0304.90.31.0	--- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.).	0	0	8
	--- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus</i> salda:			
0304.90.35.0	--- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> .	4,9	3,7	15
0304.90.38.0	--- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> .	0	0	12
0304.90.39.0	--- Los demás.	0	0	15
0304.90.41.0	--- De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>).	4,9	3,7	15
0304.90.45.0	--- De eglefino (<i>Nelanogranmus aeglefinus</i>).	4,9	3,7	15
	--- De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
0304.90.47.0	--- Merluza del género <i>Merluccius</i> .	4,9	3,7	15
0304.90.49.0	--- Merluza del género <i>Urophycis</i> .	4,9	3,7	15
0304.90.51.0	--- De gallo (<i>Lepidocrobus</i> spp.).	4,9	3,7	15
0304.90.55.0	--- De japuta (<i>Brana</i> spp.).	4,9	3,7	15
0304.90.57.0	--- De rape (<i>Lophius</i> spp.).	4,9	3,7	15
0304.90.59.0	--- De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>).	4,9	3,7	15
0304.90.61.0	--- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	4,9	3,7	15
0304.90.98	--- Los demás:			
0304.90.98.1	--- De atunes (<i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.)	0,8	1,5	11,5
0304.90.98.9	--- Los demás.	4,9	3,7	15
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUIDO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA DE PESCADO APTA PARA LA ALIMENTACION HUMANA:			
0305.10.00.0	- Harina de pescado apta para la alimentación humana.	0,6	0,6	9
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera:			
0305.20.00.1	- Huevas.	3,9	3,9	12,1
0305.20.00.9	- Los demás.	0,6	0,6	7,8
0305.30	- Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
	-- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus</i> salda:			
0305.30.11.0	-- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> .	2,5	2,5	13,5
0305.30.19.0	-- Los demás.	2,5	2,5	16
0305.30.30.0	-- De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmónes del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera.	2,5	2,5	12,8
0305.30.50.0	-- De filete negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera.	2,5	2,5	12,8
0305.30.90.0	-- Los demás.	2,5	2,5	13,5
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
0305.41.00.0	-- Salmónes del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmónes del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmónes del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	4,1	4,2	13
0305.42.00.0	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	4,1	4,2	11,8
0305.49	-- Los demás:			
0305.49.10.0	-- Filete negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>).	4,1	4,2	15
0305.49.20.0	-- Filete atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>).	4,1	4,2	16
0305.49.30.0	-- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	4,1	4,2	14
0305.49.40.0	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gillae</i>).	4,1	4,2	14
0305.49.50.0	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	4,1	4,2	14
0305.49.90.0	-- Los demás.	4,1	4,2	14

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
0305.51	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>):			
0305.51.10.0	--- Secos, sin salar.	2,5	2,5	11,6
0305.51.90.0	--- Secos, salados.	2,5	2,5	11,6
0305.59	-- Los demás:			
	--- Pescado de la especie <i>Boreogadus</i> salda:			
0305.59.11.0	---- Secos, sin salar.	2,5	2,5	11,6
0305.59.19.0	---- Secos, salados.	2,5	2,5	11,6
0305.59.30.0	---- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	0,6	0,6	8,4
0305.59.50.0	---- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	0,6	0,6	7,2
0305.59.60.0	---- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y Fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>).	0,6	0,6	8,4
0305.59.70.0	---- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>).	0,6	0,6	10,3
0305.59.90	-- Los demás:			
0305.59.90.1	--- Bacalao (<i>Gadus callarias</i>).	2,5	2,5	11
0305.59.90.9	--- Los demás.	0,6	0,6	8,4
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
0305.61.00.0	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>).	0,6	0,6	8,4
0305.62.00.0	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>).	2,5	2,5	11,6
0305.63.00.0	-- Engrulidos (<i>Engraulis</i> spp.).	0,6	0,6	7,2
0305.69	-- Los demás:			
0305.69.10.0	--- Pescado de la especie <i>Boreogadus</i> salda.	2,5	2,5	11,6
0305.69.20.0	--- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y Fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>).	0,6	0,6	8,4
0305.69.30.0	--- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>).	0,6	0,6	10,3
0305.69.50.0	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (Salao salar) y salmones del Danubio (Mucho mucho).	0,6	0,6	7,8
0305.69.90	--- Los demás:			
0305.69.90.1	---- Bacalao (<i>Gadus callarias</i>).	2,5	2,5	11
0305.69.90.9	---- Los demás.	0,6	0,6	8,4
03.06	CRUSTACEOS, INCLUIDO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS CON AGUA O VAPOR, INCLUIDO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA:			
	- Congelados:			
0306.11.00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Paralichthys</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.):			
0306.11.00.1	--- <i>Palinurus</i> spp., <i>Paralichthys</i> spp.	3	5,8	23,4
0306.11.00.2	--- <i>Jasus</i> spp.	1	2	18,4
0306.12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306.12.10.0	--- Enteros.	2,7	2	8
0306.12.90.0	--- Los demás.	2,7	2	12,8
0306.13	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
0306.13.10.0	--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> .		2	10,3
0306.13.30.0	--- Camarones del género <i>Crangon</i> .		2	14
0306.13.90.0	--- Los demás.	2,7	2	14
0306.14	-- Cangrejos de mar:			
0306.14.10.0	--- Cangrejos de las especies <i>Paralichthodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i> .	2,7	2	8
0306.14.30.0	--- Buey (<i>Cancer pagurus</i>).	2,7	2	12,2
0306.14.90.0	--- Los demás.	2,7	2	12,2
0306.19	-- Los demás:			
0306.19.10.0	--- Cangrejos de río.	2,7	2	12,2
0306.19.30.0	--- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	2,7	2	2,3
0306.19.90.0	--- Los demás.	2,7	2	10,3
	- Sin congelar:			
0306.21.00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Paralichthys</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.):			
0306.21.00.1	--- Vivas para cultivos o para semicultivos.	0	0	15,7
	--- Los demás:			
0306.21.00.2	---- <i>Palinurus</i> spp. y <i>Paralichthys</i> spp.	3	5,8	23,4
0306.21.00.3	---- <i>Jasus</i> spp.	1	2	18,4
0306.22	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306.22.10	--- Vivos:			
0306.22.10.1	---- Para cultivos o para semicultivos.	0	0	5
0306.22.10.9	---- Los demás.	2,7	2	8
	--- Los demás:			
0306.22.91.0	---- Enteros.	2,7	2	8
0306.22.99.0	---- Los demás.	2,7	2	15,3
0306.23	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:			
0306.23.10	--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> :			
0306.23.10.1	---- Para cultivos o para semicultivos.	0	0	7,5
0306.23.10.9	---- Los demás.	2,7	2	10,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CBE	Portugal	Terceros
	--- Quisquillas del género Crangon:			
0306.23.31	---- Frescas, refrigeradas, o simplemente cocidas en agua:			
0306.23.31.1	----- Vivas para cultivos o para semicultivos.	0	0	11,3
0306.23.31.9	----- Las demás.	2,7	2	14
0306.23.39.0	---- Las demás.	2,7	2	14
0306.23.90	--- Los demás:			
0306.23.90.1	---- Vivos para cultivos o para semicultivos.	0	0	11,3
0306.23.90.9	---- Los demás.	2,7	2	14
0306.24	-- Cangrejos de mar:			
0306.24.10	--- Cangrejos de las especies Parolithodes camchaticus, Chionoecetes spp. y Callinectes sapidus:			
0306.24.10.1	---- Vivos para cultivos o para semicultivos.	0	0	5
0306.24.10.9	---- Los demás.	2,7	2	8
0306.24.30	--- Buey (Cancer Pagurus):			
0306.24.30.1	---- Vivos para cultivos o para semicultivos.	0	0	9,4
0306.24.30.9	---- Los demás.	2,7	2	12,2
0306.24.90	--- Los demás:			
0306.24.90.1	---- Vivos para cultivos o para semicultivos.	0	0	9,4
0306.24.90.9	---- Los demás.	2,7	2	12,2
0306.29	-- Los demás:			
0306.29.10	--- Cangrejos de río:			
0306.29.10.1	---- Vivos para cultivos o para semicultivos.	0	0	9,4
0306.29.10.9	---- Los demás.	2,7	2	12,2
0306.29.30	--- Cigalas (Mehrops norvegicus):			
0306.29.30.1	---- Vivas para cultivos o para semicultivos.	0	0	7,5
0306.29.30.9	---- Las demás.	2,7	2	10,3
0306.29.90	--- Los demás:			
0306.29.90.1	---- Vivos para cultivos o para semicultivos.	0	0	7,5
0306.29.90.9	---- Los demás.	2,7	2	10,3
03.07	MOLUSCOS, INCLUIDO SEPARADOS DE LAS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA:			
0307.10	- Ostras:			
0307.10.10.0	-- Ostras planas (Ostrea spp.), vivas, que no pesen más de 40 g por unidad.	0	0	0
0307.10.90	-- Las demás:			
0307.10.90.1	--- Vivas para cultivos o para semicultivos.	0	0	11,3
0307.10.90.9	--- Las demás.	3	5,8	10
	- Vieiras, zamburriñas, volandeiras y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
0307.21.00	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.21.00.1	--- Vivos para cultivos o para semicultivos.	0	0	5
0307.21.00.9	--- Los demás.	2,7	2	8
0307.29	-- Los demás:			
0307.29.10.0	--- Vieiras (Pecten maximus), congeladas.	2,7	2	8
0307.29.90.0	--- Los demás.	2,7	2	8
	- Mejillones (Mytilus spp. y Perna spp.):			
0307.31	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.31.10	--- Mytilus spp:			
	---- Vivos:			
0307.31.10.1	----- Para cultivos o para semicultivos.	0	0	6,3
0307.31.10.2	----- Los demás.	0,8	1,5	8,4
0307.31.10.9	----- Los demás.	1	2	9
0307.31.90	--- Perna spp:			
0307.31.90.1	---- Vivos, para cultivos o para semicultivos.	0	0	5
0307.31.90.9	---- Los demás.	2,7	2	8
0307.39	-- Los demás:			
0307.39.10	--- Mytilus spp:			
0307.39.10.1	---- Congelados.	0,8	1,5	8,4
0307.39.10.9	---- Los demás.	1	2	9
0307.39.90.0	--- Perna spp.	2,7	2	8
	- Jibias (Sepia officinalis y Rossia macrosoma) y globitos (Sepioida spp.); calamares y potas (Loligo spp., Omastrephes spp., Nototodarus spp. y Sepioteuthis spp.):			
0307.41	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.41.10.0	--- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepioida spp.).	0	0	5
	--- Calamares y potas (Omastrephes spp; Loligo spp; Nototodarus spp; Sepioteuthis spp):			

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0307.41.91	---- Loligo spp; Omastrephes sagittatus:			
	---- Vivos:			
0307.41.91.1	---- Para cultivos o para semicultivos.	0	0	3,8
0307.41.91.2	---- Los demás.	2,7	2	6,4
0307.41.91.3	---- Frescos o refrigerados.	0	0	3,8
0307.41.99.0	---- Los demás.	0	0	5
0307.49	-- Los demás:			
	-- Congelados:			
	-- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo spp.</i>):			
0307.49.11.0	---- Del género <i>Sepiolo</i> excepto la <i>Sepiolo rondeleti</i> .	2,7	2	8
0307.49.19.0	---- Los demás.	2,7	2	8
	---- Calamares y potas (<i>Omastrephes spp</i> ; <i>Loligo spp</i> ; <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):			
	---- Loligo spp:			
0307.49.31.0	---- Loligo vulgaris.	2,7	2	6,4
0307.49.33.0	---- Loligo pealei.	2,7	2	6,4
0307.49.35.0	---- Loligo patagónica.	2,7	2	6,4
0307.49.38.0	---- Los demás.	2,7	2	6,4
0307.49.51.0	---- <i>Omastrephes sagittatus</i> .	2,7	2	6
0307.49.59.0	---- Los demás.	2,7	2	8
	-- Los demás:			
0307.49.71.0	---- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo spp.</i>):			
	---- Calamares y potas (<i>Omastrephes spp</i> , <i>Loligo spp</i> , <i>Nototodarus spp</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):			
0307.49.91.0	---- Loligo spp., <i>Omastrephes sagittatus</i> .	2,7	2	6,4
0307.49.99.0	---- Los demás.	2,7	2	8
	- Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):			
0307.51.00.0	-- Vivos, frescos o refrigerados.	0	0	5
0307.59	-- Los demás:			
0307.59.10.0	-- Congelados.	2,7	2	8
0307.59.90.0	-- Los demás.	2,7	2	8
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar:			
0307.60.00.1	-- Vivos, para cultivos o para semicultivos.	0	0	0
0307.60.00.9	-- Los demás.	2,7	2	2,7
	- Los demás:			
0307.91.00	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307.91.00.1	---- Vivos, para cultivos o para semicultivos.	0	0	6,9
	---- Los demás:			
0307.91.00.2	---- <i>Illex spp.</i>	0	0	6,9
0307.91.00.3	---- Otros moluscos.	2,7	2	9,7
0307.91.00.9	---- Los demás invertebrados acuáticos.	5,8	5,8	12,7
0307.99	-- Los demás:			
	-- Congelados:			
0307.99.11.0	---- <i>Illex spp.</i>	2,7	2	8
0307.99.13.0	---- Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos.	2,7	2	8
0307.99.19.0	---- Los demás invertebrados acuáticos.	2,7	2	9,7
0307.99.90.0	---- Los demás.	2,7	2	9,7

NOTAS DEL CAPITULO 3

- (1) Cuando las importaciones se realicen entre el 1 de marzo y el 31 de agosto se incrementará el derecho "ad valorem" indicado con un derecho específico de 2,60 pts. por kg de peso neto.
- (2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPITULO 4

**LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS**

Notas

1. Se considera "leche", la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida nº 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

- a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
- b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70%, pero sin exceder del 85% 100, calculado en peso;
- c) con forma o susceptibles de adquirirla.

Notas complementarias

1. Para calcular el contenido de materias grasas de los productos comprendidos en las subpartidas 0402 10 91, 0402 10 99, 0402 29 15 a 0402 29 99, 0402 99 11 a 0402 99 99, 0403 10 31 a 0403 10 39, 0403 90 31 a 0403 90 39, 0403 90 61 a 0403 90 69 y 0404 90 51 a 0404 90 99, no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.
2. La exacción reguladora aplicable a las mezclas comprendidas en el presente capítulo y formadas por productos de las partidas y subpartidas 0401 30, 0402, 0403 10 11 a 0403 10 39, 0403 90 11 a 0403 90 69, 0404, 0405, 0406, 1702 10 6 2106 90 51 será la aplicable al componente sometido a la exacción reguladora más elevada siempre que represente al menos el 10 por 100 en peso de la mezcla. Cuando no pueda aplicarse este método, la exacción reguladora aplicable a estas mezclas será la de la partida arancelaria que corresponda a las mezclas.
3. A los efectos de aplicación de la partida 0407 00 11 y 0407 00 19, se precisará el oportuno certificado expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 4				
LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; NTEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.				
04.01	LECHE Y NATA, SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO:			
0401.10	- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1%:			
0401.10.10.0	- - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l.	agr	agr	E
0401.10.90.0	- - Las demás.	agr	agr	E
0401.20	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior a 1%, pero inferior o igual a 6%:			
	- - No superior a 3%:			
0401.20.11.0	- - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l.	agr	agr	E
0401.20.19.0	- - - Las demás.	agr	agr	E
	- - Superior a 3%:			
0401.20.91.0	- - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l.	agr	agr	E
0401.20.99.0	- - - Las demás.	agr	agr	E
0401.30	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior a 6%:			
	- - No superior a 21%:			
0401.30.11.0	- - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l.	agr	agr	E
0401.30.19.0	- - - Las demás.	agr	agr	E
	- - Superior a 21%, pero sin exceder de 45%:			
0401.30.31.0	- - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l.	agr	agr	E
0401.30.39.0	- - - Las demás.	agr	agr	E
	- - Superior a 45%:			
0401.30.91.0	- - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l.	agr	agr	E
0401.30.99.0	- - - Las demás.	agr	agr	E
04.02	LECHE Y NATA, CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO:			
0402.10	- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%:			
	- - Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0402.10.11.0	- - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.10.19.0	- - - Los demás.	agr	agr	E
	- - Las demás:			
0402.10.91.0	- - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.10.99.0	- - - Las demás.	agr	agr	E
	- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior a 1,5%:			
0402.21	- - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	- - - Con un contenido de grasas no superior a 27%:			
0402.21.11.0	- - - - En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
	- - - - Las demás:			
0402.21.17.0	- - - - - Con un contenido de grasas no superior a 11% en peso.	agr	agr	E
0402.21.19.0	- - - - - Con un contenido de grasa superior a 11%, pero sin exceder de 27%, en peso.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Tercera
0402.21.91.0	--- Con un contenido de materias grasas superior a 27%, en peso: --- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.21.99.0	--- Las demás.	agr	agr	E
0402.29	--- Las demás:			
0402.29.11.0	--- Con un contenido de grasas no superior a 27% en peso: --- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500g, con grasas en proporción superior a 10% en peso.	agr	agr	E
	--- Las demás:			
0402.29.15.0	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.29.19.0	--- Las demás.	agr	agr	E
	--- Con un contenido de grasas superior a 27%:			
0402.29.91.0	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.29.99.0	--- Las demás.	agr	agr	E
	--- Las demás:			
0402.91	--- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	--- Con un contenido de grasas no superior a 8% en peso:			
0402.91.11.0	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.91.19.0	--- Las demás.	agr	agr	E
	--- Con un contenido de grasas superior a 8%, pero sin exceder de 10%:			
0402.91.31.0	--- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.91.39.0	--- Las demás.	agr	agr	E
	--- Con un contenido de grasas superior a 10%, pero sin exceder de 45%, en peso:			
0402.91.51.0	--- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.91.59.0	--- Las demás.	agr	agr	E
	--- Con un contenido de grasas superior a 45% en peso:			
0402.91.91.0	--- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.91.99.0	--- Las demás.	agr	agr	E
0402.99	--- Las demás:			
	--- Con un contenido de grasas no superior a 9,5%, en peso:			
0402.99.13.0	--- En envases inmediatos de un contenido no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.99.19.0	--- Las demás.	agr	agr	E
	--- Con un contenido de grasas superior a 9,5% sin exceder de 45%, en peso:			
0402.99.31.0	--- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.99.39.0	--- Las demás.	agr	agr	E
	--- Con un contenido de grasas superior al 45% en peso:			
0402.99.91.0	--- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg.	agr	agr	E
0402.99.99.0	--- Las demás.	agr	agr	E
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS, FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O AROMATIZADOS, O CON FRUTA O CACAO:			
0403.10	--- Yogur:			
	--- Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:			
	--- Sin azucarar ni edulcorar, con un contenido de grasa en peso:			
0403.10.11.0	--- No superior a 3%.	agr	agr	E
0403.10.13.0	--- Superior a 3%, pero sin exceder de 6%.	agr	agr	E
0403.10.19.0	--- Superior a 6%.	agr	agr	E
	--- Las demás, con un contenido de grasa en peso:			
0403.10.31.0	--- No superior a 3%.	agr	agr	E
0403.10.33.0	--- Superior a 3%, pero sin exceder de 6%.	agr	agr	E
0403.10.39.0	--- Superior a 6%.	agr	agr	E
	--- Aromatizados o con frutas o cacao:			
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403.10.51	--- No superior a 1,5%:			
0403.10.51.1	--- Con cacao.	agr.	agr.	13 +e.n.
	--- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,0 +e.n.
0403.10.53	--- Superior a 1,5%, pero sin exceder de 27%:			
0403.10.53.1	--- Con cacao.	agr.	agr.	13 +e.n.
	--- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,0 +e.n.
0403.10.59	--- Superior a 27%:			
0403.10.59.1	--- Con cacao.	agr.	agr.	13 +e.n.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CSE	Portugal	Tarifa
0403.10.99.9	----- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.
	---- Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:			
0403.10.91	----- No superior a 3%:			
0403.10.91.1	----- Yogur líquido.	agr.	agr.	13 +e.n.
	----- Los demás:			
0403.10.91.2	----- Con cacao.	agr.	agr.	13 +e.n.
0403.10.91.9	----- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.
0403.10.93	----- Superior a 3%, pero sin exceder de 6%:			
0403.10.93.1	----- Yogur líquido.	agr.	agr.	13 +e.n.
	----- Los demás:			
0403.10.93.2	----- Con cacao.	agr.	1,3 +agr.	13 +e.n.
0403.10.93.9	----- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.
0403.10.99	----- Superior a 6%:			
0403.10.99.1	----- Yogur líquido.	agr.	agr.	13 +e.n.
	----- Los demás:			
0403.10.99.2	----- Con cacao.	agr.	agr.	13 +e.n.
0403.10.99.9	----- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.
0403.90	- Los demás:			
	-- Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:			
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
	---- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:			
0403.90.11.0	----- No superior a 1,5%.	agr	agr	E
0403.90.13.0	----- Superior a 1,5%, pero sin exceder de 27%.	agr	agr	E
0403.90.19.0	----- Superior a 27%.	agr	agr	E
	---- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:			
0403.90.31.0	----- No superior a 1,5%.	agr	agr	E
0403.90.33.0	----- Superior a 1,5%, pero sin exceder de 27%.	agr	agr	E
0403.90.39.0	----- Superior a 27%.	agr	agr	E
	---- Los demás:			
	---- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido en grasa, en peso:			
0403.90.51.0	----- No superior a 3%.	agr	agr	E
0403.90.53.0	----- Superior a 3%, pero sin exceder de 6%.	agr	agr	E
0403.90.59.0	----- Superior a 6%.	agr	agr	E
	---- Los demás, con un contenido de grasa, en peso:			
0403.90.61.0	----- No superior a 3%.	agr	agr	E
0403.90.63.0	----- Superior a 3%, pero sin exceder de 6%.	agr	agr	E
0403.90.69.0	----- Superior a 6%.	agr	agr	E
	-- Aromatizados o con fruta o cacao:			
	--- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido en grasas de leche, en peso:			
0403.90.71	----- No superior a 1,5%:			
0403.90.71.1	----- Con cacao.	agr.	agr.	13 +e.n.
0403.90.71.9	----- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.
0403.90.73	----- Superior a 1,5%, pero sin exceder de 27%:			
0403.90.73.1	----- Con cacao.	agr.	agr.	13 +e.n.
0403.90.73.9	----- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.
0403.90.79	----- Superior a 27%:			
0403.90.79.1	----- Con cacao.	agr.	agr.	13 +e.n.
0403.90.79.9	----- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:			
0403.90.91	--- No superior a 3%:			
0403.90.91.1	----- Líquidos.	agr.	agr.	13 +e.n.
	----- Los demás:			
0403.90.91.2	----- Con cacao.	agr.	agr.	13 +e.n.
	----- Los demás:			
0403.90.91.3	----- Que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5% en peso.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.
0403.90.91.9	----- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.
0403.90.93	---- Superior a 3%, pero sin exceder de 6%:			
0403.90.93.1	----- Líquidos.	agr.	agr.	13 +e.n.
	----- Los demás:			
0403.90.93.2	----- Con cacao.	agr.	1,3 +agr.	13 +e.n.
0403.90.93.9	----- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.
0403.90.99	---- Superior a 6%:			
0403.90.99.1	----- Líquidos.	agr.	agr.	13 +e.n.
	----- Los demás:			
0403.90.99.2	----- Con cacao.	agr.	agr.	13 +e.n.
0403.90.99.9	----- Los demás.	5,8 +agr.	4,3 +agr.	18,8 +e.n.
04.04	LACTOSUERO, INCLUIDO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUIDO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:			
0404.10	- Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:			
	- - En polvo, gránulos u otras formas sólidas:			
0404.10.11.0	- - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	agr	agr	E
0404.10.19.0	- - - Los demás.	agr	agr	E
	- - Los demás:			
0404.10.91.0	- - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	agr	agr	E
0404.10.99.0	- - - Los demás.	agr	agr	E
0404.90	- Los demás:			
	- - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:			
	- - - No superior a 42% y con un contenido de grasas en peso:			
0404.90.11.0	----- No superior a 1,5%.	agr	agr	E
0404.90.13.0	----- Superior a 1,5%, pero sin exceder de 27%.	agr	agr	E
0404.90.19.0	----- Superior a 27%.	agr	agr	E
	- - - Superior a 42% y con un contenido de grasas, en peso:			
0404.90.31.0	----- No superior a 1,5%.	agr	agr	E
0404.90.33.0	----- Superior a 1,5%, pero sin exceder de 27%.	agr	agr	E
0404.90.39.0	----- Superior a 27%.	agr	agr	E
	- - Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:			
	- - - No superior a 42% y con un contenido de grasas, en peso:			
0404.90.51.0	----- No superior a 1,5%.	agr	agr	E
0404.90.53.0	----- Superior a 1,5%, pero sin exceder de 27%.	agr	agr	E
0404.90.59.0	----- Superior a 27%.	agr	agr	E
	- - - Superior a 42% y con un contenido de grasas, en peso:			
0404.90.91.0	----- No superior a 1,5%.	agr	agr	E
0404.90.93.0	----- Superior a 1,5%, pero sin exceder de 27%.	agr	agr	E
0404.90.99.0	----- Superior a 27%.	agr	agr	E
04.05	NANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE:			
0405.00.10.0	- Con un contenido de grasa no superior a 85%.	agr	agr	E
0405.00.90.0	- Las demás.	agr	agr	E
04.06	QUESOS Y REQUESON:			
0406.10	- Queso fresco (incluido el de lactosuero) sin fermentar y requesón:			
0406.10.10.0	- - Con un contenido de grasa no superior a 40% en peso.	agr	agr	E
0406.10.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
0406.20.10.0	- - Queso de Glaris con hierbas (llamado "schabziger") fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas.	agr	agr	E M.P. 6%
0406.20.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
0406.30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo:			
0406.30.10.0	- - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzel y, eventualmente, con adición, el Glaris con hierbas (llamado "schabziger"), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior a 56%.	agr	agr	E
	- - Los demás:			
	- - - Con un contenido de grasa no superior a 36% en peso y un contenido de gras en la materia seca, en peso:			
0406.30.31.0	- - - - No superior a 48%.	agr	agr	E
0406.30.39.0	- - - - Superior a 48%.	agr	agr	E
0406.30.90.0	- - - Con un contenido de grasa superior a 36% en peso.	agr	agr	E
0406.40.00.0	- Queso de pasta azul.	agr	agr	E
0406.90	- Los demás quesos:			
0406.90.11.0	- - Que se destinen a una transformación.	agr	agr	E
	- - Los demás:			
0406.90.13.0	- - - Emmental.	agr	agr	E
0406.90.15.0	- - - Gruyère, sbrinz.	agr	agr	E
0406.90.17.0	- - - Bergkase, appenzel, vacherin fribourgeois, vacherin mont d'or et tête de moine.	agr	agr	E
0406.90.19.0	- - - Queso de Glaris con hierbas llamado ("schabziger") fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas.	agr	agr	E M.P. 6%
0406.90.21.0	- - - Cheddar.	agr	agr	E
0406.90.23.0	- - - Edam.	agr	agr	E
0406.90.25.0	- - - Tilsit.	agr	agr	E
0406.90.27.0	- - - Butterkase.	agr	agr	E
0406.90.29.0	- - - Kashkaval.	agr	agr	E
	- - - Feta:			
0406.90.31.0	- - - De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra.	agr	agr	E
0406.90.33.0	- - - Los demás.	agr	agr	E
0406.90.35.0	- - - Kefalo-tyri.	agr	agr	E
0406.90.37.0	- - - Finlandia.	agr	agr	E
0406.90.39.0	- - - Jarlsberg.	agr	agr	E
	- - - Los demás:			
0406.90.50.0	- - - De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra.	agr	agr	E
	- - - Los demás:			
	- - - - Con un contenido de grasa no superior a 40% en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:			
	- - - - - No superior a 47%:			
0406.90.61.0	- - - - - Grana padano, parmigiano reggiano.	agr	agr	E
0406.90.63.0	- - - - - Fiore sardo, pecorino.	agr	agr	E
0406.90.69.0	- - - - - Los demás.	agr	agr	E
	- - - - - Superior a 47%, pero sin exceder de 72%:			
0406.90.71.0	- - - - - Queso fresco fermentado.	agr	agr	E
0406.90.73.0	- - - - - Provolone.	agr	agr	E
0406.90.75.0	- - - - - Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano.	agr	agr	E
0406.90.77.0	- - - - - Dambo, fontal, fontina, fynbo, gouda, havarti, maribo, samso.	agr	agr	E
0406.90.79.0	- - - - - Esrom, italico, kernhen, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio.	agr	agr	E
0406.90.81.0	- - - - - Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey.	agr	agr	E
0406.90.83.0	- - - - - Ricota salado.	agr	agr	E
0406.90.85.0	- - - - - Yefalograviera, kasseri.	agr	agr	E
0406.90.89.0	- - - - - Los demás.	agr	agr	E
	- - - - - Superior a 72%.			
0406.90.91.0	- - - - - Queso fresco fermentado.	agr	agr	E
0406.90.93.0	- - - - - Los demás.	agr	agr	E
	- - - - - Los demás:			
0406.90.97.0	- - - - - Queso fresco fermentado.	agr	agr	E
0406.90.99.0	- - - - - Los demás.	agr	agr	E
04.07	NUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS:			
	- De aves de corral:			
	- - Para incubar:			
0407.00.11.0	- - - De pava o de gansa.	agr	agr	E
0407.00.19.0	- - - Los demás.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0407.00.30.0	- Los demás.	agr	agr	E
0407.00.90.0	- Los demás.	4,8	4,8	12
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y VENAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUIDO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO:			
	- Yemas de huevo:			
0408.11	- - Secas:			
0408.11.10.0	- - - Para usos alimenticios.	agr	agr	E
0408.11.90.0	- - - Las demás.	7,4	7,4	7,4
0408.19	- - Las demás:			
	- - - Para usos alimenticios:			
0408.19.11.0	- - - - Líquidas.	agr	agr	E
0408.19.19.0	- - - - Congeladas.	agr	agr	E
0408.19.90.0	- - - - Las demás.	7,4	7,4	7,4
	- Los demás:			
0408.91	- - Secos:			
0408.91.10.0	- - - Para usos alimenticios.	agr	agr	E
0408.91.90.0	- - - Los demás.	7,4	7,4	7,4
0408.99	- - Los demás:			
0408.99.10.0	- - - Para usos alimenticios.	agr	agr	E
0408.99.90.0	- - - Los demás.	7,4	7,4	7,4
04.09	MIEL NATURAL.			
0409.00.00.0		2,1	1	22,2
04.10	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.			
0410.00.00.0		5	6,7	14,2
	NOTAS DEL CAPITULO:			
	agr Exacción Reguladora Agrícola.			
	E Exacción Reguladora.			
	em Elemento Móvil.			
	M.P. Máximo de percepción.			
	(1) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que respondan a las condiciones determinadas por las autoridades competentes.			
	(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.			
	(3) Excepto el 2,4% + agr para los productos que contengan grasas procedentes de la leche en proporción superior al 1,5% e inferior o igual al 6%.			

CAPITULO 5

LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS
NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Notas

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos comestibles, excepto la sangre animal (líquida o desecada) y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
 - los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida número 0505 y los recortes y desechos similares de pieles en bruto de la partida número 0511 (capítulos 41 ó 43);
 - las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida número 9603).
- En la partida número 0501, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.
- En la Nomenclatura se considera "marfil" la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jahalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
- En la Nomenclatura se considera "crin" tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 5				
LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS				
05.01	CABELLO EN BRUTO, INCLUIDO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.			
0501.00.00.0		0	0	0
05.02	CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS:			
0502.10	- Cerdas de jabali o de cerdo y sus desperdicios:			
0502.10.10.0	- - Cerdas en bruto, incluso lavadas, desgrasadas o desinfectadas; desperdicios de cerdas.	0	0	0
0502.10.90.0	- - Las demás cerdas.	0	0	0,6
0502.90.00	- Los demás:			
0502.90.00.1	- - En bruto, incluidos los desperdicios.	0	0	0
0502.90.00.9	- - Los demás.	0	0	0,6
05.03	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUIDO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL:			
0503.00.00.1	- En bruto, incluidos los desperdicios.	0	0	0
0503.00.00.9	- Los demás.	0	0	0,6
05.04	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS:			
	- Tripas:			
0504.00.00.1	- - Secas o en salmuera.	2,2	1,6	3
0504.00.00.2	- - Las demás.	2,5	1,8	3,4
0504.00.00.9	- Los demás.	0	0	0
05.05	PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES, CON LAS PLUMAS O CON EL PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUIDO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS:			
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:			
0505.10.10.0	- - En bruto.	2,3	0	5,8
0505.10.90.0	- - Las demás.	2,3	0	8,1
0505.90.00.0	- Los demás.	1,9	0	6,2
05.06	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTA MATERIAS:			
0506.10.00.0	- Oseña y huesos acidulados.	0	0	0
0506.90.00.0	- Los demás.	0	0	0
05.07	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZURAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS:			
0507.10.00.0	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	0	0	0
0507.90.00.0	- Los demás.	0	0	0
05.08	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.			
0508.00.00.0		0	0	0,3
05.09	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL:			
0509.00.10.0	- En bruto.	0	0	0,3
0509.00.90.0	- Las demás.	2,3	0	8
05.10	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUIDO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.			
0510.00.00.0		1,2	0	1,7
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 Y 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA:			
0511.10.00.0	- Semen de bovino.	0	0	0
	- Los demás:			
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:			
0511.91.10.0	- - - Desperdicios de pescado.	0	0	0
0511.91.90	- - - Los demás:			
0511.91.90.1	- - - - De pescados, crustáceos, moluscos.	0,1	0,2	0,3
0511.91.90.9	- - - - Los demás..	0	0	0
0511.99	- - Los demás:			
0511.99.10.0	- - - Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel sin curtir.	0	0	0
0511.99.90.0	- - - Los demás.	0	0	0

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta sección la palabra "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 por 100 en peso.

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida nº 0601, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas (papas), cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nº 0603 ó 0604, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida nº 9701.

Nota complementaria

A los efectos del presente Capítulo para la aplicación de las partidas correspondientes a "productos de alta calidad" se precisará la presentación del oportuno certificado que lo acredite, expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 6 PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA.				
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, GARRAS Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS (INCLUIDAS LAS PLANTAS JOVENES) Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12:			
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo:			
0601.10.10	-- Jacintos:			
0601.10.10.1	--- De alta calidad.	0	0	0
0601.10.10.9	--- Los demás.	1,5	1,1	0
0601.10.20	-- Narcisos:			
0601.10.20.1	--- De alta calidad.	0	0	0
0601.10.20.9	--- Los demás.	1,5	1,5	0
0601.10.30	-- Tulipanes:			
0601.10.30.1	--- De alta calidad.	0	0	0
0601.10.30.9	--- Los demás.	1,5	1,1	0
0601.10.40	-- Gladiolos:			
0601.10.40.1	--- De alta calidad.	0	0	0
0601.10.40.9	--- Los demás.	1,5	1,1	0
0601.10.90	-- Los demás:			
0601.10.90.1	--- De alta calidad.	0	0	0
0601.10.90.9	--- Los demás.	1,5	1,1	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria:			
0601.20.10.0	- Plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria.	0	0	2
0601.20.30.0	- Orquídeas, jacintos, narcisos y tulpanes.	4	2,9	15
0601.20.90.0	- Los demás.	4	2,9	11,6
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS LAS RAICES), ESQUEJES, ESTAQUILLAS E INJERTOS; BLANCO DE SETAS:			
0602.10	- Esquejes y estaquillas sin enraizar e injertos:			
0602.10.10.0	- De vid.	0	0	0
0602.10.90.0	- Los demás.	0	0	8
0602.20	- Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso injertados:			
0602.20.10	- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados):			
0602.20.10.1	- De alta calidad.	0	0	3
0602.20.10.9	- Las demás.	2,8	2,1	5,7
	- Las demás:			
0602.20.91	- Sin injertar:			
0602.20.91.1	- De alta calidad.	0	0	13
0602.20.91.9	- Las demás.	2,8	2,1	13
0602.20.99	- Injertadas:			
0602.20.99.1	- De alta calidad.	0	0	13
0602.20.99.9	- Las demás.	2,8	2,1	13
0602.30	- Rododendros y azaleas, incluso injertados:			
0602.30.10	- Rododendros simsii (Azalea indica):			
0602.30.10.1	- De alta calidad; estaquillas enraizadas y plantas jóvenes.	0	0	13
0602.30.10.9	- Los demás.	2,8	2,1	13
0602.30.90	- Los demás:			
0602.30.90.1	- De alta calidad; estaquillas enraizadas y plantas jóvenes.	0	0	13
0602.30.90.9	- Los demás.	2,8	2,1	13
0602.40	- Rosales, incluso injertados:			
	- Sin injertar:			
0602.40.11	- Con tallo de diámetro no superior a 10 mm:			
0602.40.11.1	- De alta calidad; estaquillas enraizadas y plantas jóvenes.	0	0	13
0602.40.11.9	- Los demás.	2,8	2,1	13
0602.40.19	- Los demás:			
0602.40.19.1	- De alta calidad.	0	0	13
0602.40.19.9	- Los demás.	2,8	2,1	13
0602.40.90	- Injertados:			
0602.40.90.1	- De alta calidad.	0	0	13
0602.40.90.9	- Los demás.	2,8	2,1	13
	- Los demás:			
0602.91.00	- Micelio (blanco de setas):			
0602.91.00.1	- De alta calidad.	0	0	13
0602.91.00.9	- Los demás.	4	2,9	13
0602.99	- Los demás:			
0602.99.10	- Plantas de piña (ananá):			
0602.99.10.1	- De alta calidad.	0	0	0
0602.99.10.9	- Las demás.	4	2,9	5,4
	- Las demás:			
0602.99.30.0	- Plantas de legumbres y hortalizas y plantas de fresas.	0	0	13
	- Las demás:			
	- Plantas de exterior:			
	- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:			
	- Forestales:			
0602.99.41.1	- De alta calidad; estaquillas enraizadas y plantas jóvenes.	0	0	13
0602.99.41.9	- Los demás.	2,8	2,1	13
	- Los demás:			
0602.99.45.0	- Estaquillas enraizadas y plantas jóvenes.	0	0	13
0602.99.49	- Los demás:			
0602.99.49.1	- De alta calidad.	0	0	13
0602.99.49.9	- Los demás.	2,8	2,1	13
	- Las demás plantas de exterior:			
0602.99.51	- Plantas vivaces:			
0602.99.51.1	- De alta calidad; estaquillas enraizadas y plantas jóvenes.	0	0	13
0602.99.51.9	- Las demás.	2,8	2,1	13
0602.99.59	- Las demás:			
0602.99.59.1	- De alta calidad; esquejes enraizados y plantas jóvenes.	0	0	13
0602.99.59.9	- Los demás.	4	2,9	13

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	- - - - Plantas de interior:			
0602.99.70.0	- - - - Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes, excepto las cactáceas.	0	0	13
	- - - - Las demás:			
0602.99.91	- - - - Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas:			
0602.99.91.1	- - - - De alta calidad.	0	0	13
	- - - - Las demás:			
0602.99.91.2	- - - - De tallo leñoso.	2,8	2,1	13
0602.99.91.9	- - - - Las demás.	4	2,9	13
0602.99.99	- - - - Las demás:			
0602.99.99.1	- - - - De alta calidad.	0	0	13
	- - - - Las demás:			
0602.99.99.2	- - - - De tallo leñoso.	2,8	2,1	13
0602.99.99.9	- - - - Las demás.	4	2,9	13
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TERIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA:			
0603.10	- Frescos:			
	- - Del 1 de junio al 31 de octubre:			
0603.10.11.0	- - - Rosas.	3,3	2,4	12,5
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
0603.10.13.0	- - - Claveles.	3,3	2,4	12,5
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
0603.10.15.0	- - - Orquídeas.	3,3	2,4	12,5
		pts/Kg p.b.	pts/Kg p.b.	+4,3 pts/Kg p.b.
0603.10.21.0	- - - Gladiolos.	3,3	2,4	12,5
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
0603.10.25.0	- - - Crisantemos.	3,3	2,4	12,5
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
0603.10.29.0	- - - Los demás.	3,3	2,4	12,5
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
	- - Del 1 de noviembre al 31 de mayo:			
0603.10.51.0	- - - Rosas.	3,3	2,4	9,4
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
0603.10.53.0	- - - Claveles.	3,3	2,4	9,4
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
0603.10.55.0	- - - Orquídeas.	3,3	2,4	9,4
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
0603.10.61.0	- - - Gladiolos.	3,3	2,4	9,4
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
0603.10.65.0	- - - Crisantemos.	3,3	2,4	9,4
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
0603.10.69.0	- - - Los demás.	3,3	2,4	9,4
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,3 pts/kg.p.b.
0603.90.00.0	- Los demás.	7,6	5,6	12,5
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+10,2pts/kg.p.b.
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TERIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA:			
0604.10	- Musgos y líquenes:			
0604.10.10.0	- - Líquen de los renos.	1,5	1,1	1,5
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.
0604.10.90	- - Los demás:			
0604.10.90.1	- - - Frescos.	1,5	1,1	6,3
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+2 pts/kg.p.b.
0604.10.90.9	- - - Los demás.	3,7	2,7	6,3
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+4,9 pts/kg.p.b.
	- Los demás:			
0604.91	- - Frescos:			
0604.91.10.0	- - - Árboles de Navidad y ramas de coníferas.	1,5	1,1	6,3
		pts/kg.p.b.	pts/kg.p.b.	+2 pts/kg.p.b.
0604.91.90.0	- - - Los demás.	1,5	1,1	6,3
		pts/Kg p.b.	pts/Kg p.b.	+2 pts/Kg p.b.
0604.99	- - Los demás:			
0604.99.10.0	- - - Simplemente secos.	3,7	2,7	2,5
		pts/Kg p.b.	pts/Kg p.b.	+4,9 pts/Kg p.b.
0604.99.90.0	- - - Los demás.	3,7	2,7	10,7
		pts/Kg p.b.	pts/Kg p.b.	+4,9 pts/Kg p.b.

NOTAS CAPITULO 6

N Número de unidades.

CAPITULO 7

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 1214.
2. En las partidas n^{os} 0709 a 0712, el término "hortalizas" alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida nº 0712 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas n^{os} 0701 a 0711, excepto:
 - a) las legumbres secas desvainadas (partida nº 0713);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas n^{os} 1102 a 1104;
 - c) la harina, sémola y copos, de patata (papa) (partida nº 1105);
 - d) la harina y sémola, de legumbres secas de la partida 0713 (partida nº 1106).
4. Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (partida nº 0904).

Notas complementarias

1. Se considerarán como champiñones, a los efectos de la subpartida 0709 51 10 únicamente los champiñones cultivados de la especie *Psalliota* (*Agaricus*) siguientes: *hortensis*, *alba* o *bispora* y *subdulis*. Las demás especies, incluso cultivadas artificialmente (por ejemplo: *Rhodopaxillus nudus* y *Polypurus tuberaster*), se clasificarán en la subpartida 0709 51 90.
2. Se consideraran "pellets obtenidos a partir de harina de sémola" con arreglo al código NC 0714 10 10, los pellets que pasen, una vez disueltos en agua, a través de un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas de 2 milímetros en la proporción de, por lo menos, un 95% en peso sobre la materia seca.
3. A los efectos del presente capítulo, la aplicación de las subpartidas específicas para productos de alta calidad quedará supeditada a la presentación del oportuno certificado que lo acredite, expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros

CAPITULO 7

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS.

07.01	- PATATAS FRESCAS O REFRIGERADAS:			
0701.10.00	- Para siembra (1):			
0701.10.00.1	- - De alta calidad.	0	0	7
0701.10.00.9	- - Las demás.	3,4	2,5	8,9
0701.90	- Las demás:			
0701.90.10.0	- - Que se destinen a la fabricación de fécula (1).	3,7	2,7	10,5
	- - Las demás:			
	- - - Tempranas:			
0701.90.51.0	- - - Del 1 de enero al 15 de mayo.	3,7	2,7	15
0701.90.59.0	- - - Del 16 de mayo al 30 de junio.	3,7	2,7	21
0701.90.90.0	- - - Las demás.	3,7	2,7	18

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
07.02	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS:			
0702.00.10.0	- Del 1 de noviembre al 14 de mayo.	0,4	0,2	12% m.p. 2 ECUS 100 kg/p.n.
0702.00.90.0	- Del 15 de mayo al 31 de octubre.	0,4	0,2	18% m.p. 3,5 ECUS 100 kg/p.n.
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS:			
0703.10	- Cebollas y chalotes:			
	- - Cebollas:			
0703.10.11.0	- - - Para siembra.	0,7	0,3	12
0703.10.19.0	- - - Las demás.	0,7	0,3	12
0703.10.90.0	- - Chalotes.	6,5	0,3	12
0703.20.00.0	- Ajos.	0,7	0,3	12
0703.90.00.0	- Puerros y demás hortalizas aliáceas.	7	0,3	13
07.04	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS:			
0704.10	- Coliflores y brécoles:			
0704.10.10.0	- - Del 15 de abril al 30 de noviembre.	0,4	0,2	17% m.p. 2 ECUS 100 kg/p.n.
0704.10.90.0	- - Del 1 de diciembre al 14 de abril.	0,4	0,2	12% m.p. 1,4 ECUS 100 kg/p.n.
0704.20.00.0	- Coles de Bruselas.	8,1	0,3	15
0704.90	- Los demás:			
0704.90.10.0	- - Coles blancas y rojas (lombardas, etc.).	8,1 m.p. 0,2 ECUS 100 kg/p.n.	0,3	15% m.p. 0,5 ECUS 100 kg/p.n.
0704.90.90.0	- - Las demás.	8,1	0,2	15
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA) (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS:			
	- Lechugas:			
0705.11	- - Repolladas:			
0705.11.10.0	- - - Del 1 de abril al 30 de noviembre.	5,2% m.p. 1,- ECUS 100 kg/p.b.	0,2	15% m.p. 2,5 ECUS 100 kg/p.b.
0705.11.90.0	- - - Del 1 de diciembre al 31 de marzo.	4,5% m.p. 0,7 ECUS 100 kg/p.b.	0,2	13% m.p. +1,6 ECUS 100 kg/p.b.
0705.19.00.0	- - Las demás.	7	0,3	13
	- Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):			
0705.21.00.0	- - Endivia "Witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	4,5	0,2	13
0705.29.00.0	- - Las demás.	4,5	0,2	13
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS:			
0706.10.00	- Zanahorias y nabos:			
0706.10.00.1	- - Zanahorias.	0,7	0,3	17
0706.10.00.2	- - Nabos.	9,2	0,3	17
0706.90	- Los demás:			
	- - Apionabos:			
0706.90.11.0	- - - Del 1 de mayo al 30 de septiembre.	7	0,3	13
0706.90.19.0	- - - Del 1 de octubre al 30 de abril.	9,2	0,3	17
0706.90.30.0	- - Rabanos rústicos (cochlearia armoracia).	8,1	0,3	15
0706.90.90.0	- - Las demás.	9,2	0,3	17
07.07	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS:			
	- Pepinos:			
0707.00.11.0	- - Del 1 de noviembre al 15 de mayo.	5,6	0,2	16
0707.00.19.0	- - Del 16 de mayo al 31 de octubre.	7	0,2	20
0707.00.90.0	- Pepinillos.	8,7	0,3	16
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:			
0708.10	- Guisantes (Pisum sativum):			
0708.10.10.0	- - Del 1 de septiembre al 31 de mayo.	5,4	0,7	10
0708.10.90.0	- - Del 1 de junio al 31 de agosto.	9,2	0,7	17

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0708.20	- Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):			
0708.20.10.0	- - Del 1 de octubre al 30 de junio.	7%	0,3	13% n.p. 2 ECUS
		n.p. 1,- ECUS 100 kg/p.n.		100 kg/p.n.
0708.20.90.0	- - Del 1 de julio al 30 de septiembre.	9,2%	0,3	17% n.p. 2 ECUS
		n.p. 1,- ECUS 100 kg/p.n.		100 kg/p.n.
0708.90	- Las demás legumbres:			
0708.90.00.1	- - Habas (<i>Vicia faba</i> major L.).	5,3	0,3	14
0708.90.00.9	- - Las demás.	7,6	0,3	14
07.09	LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS:			
0709.10.00.0	- Alcachofas.	4,5	0,2	13
0709.20.00.0	- Espárragos.	8,7	0,3	16
0709.30.00.0	- Berenjenas.	5,6	0,2	16
0709.40.00.0	- Apio, excepto el apionabo.	8,7	0,3	16
	- Setas y trufas:			
0709.51	- - Setas:			
0709.51.10.0	- - - Champiñones.	8,7	0,3	16
0709.51.30.0	- - - <i>Cantharellus</i> spp.	0,7	0,3	4
0709.51.50.0	- - - Setas (género <i>Boletus</i>).	3,8	0,3	7
0709.51.90.0	- - - Las demás.	4,3	0,3	8
0709.52.00.0	- - Trufas.	4,3	0,3	8
0709.60	- Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> :			
0709.60.10.0	- - Pimientos dulces.	0,7	0,3	9
	- - Los demás:			
0709.60.91.0	- - - Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> (1).	1	0,5	2,6
0709.60.95	- - - Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoídes (1):			
0709.60.95.1	- - - - Del género <i>Capsicum</i> .	1	0,5	2,6
0709.60.95.9	- - - - Los demás.	2,3	1,1	5,8
0709.60.99	- - - Los demás:			
0709.60.99.1	- - - - Del género <i>Capsicum</i> .	1	0,5	10
0709.60.99.9	- - - - Los demás.	2,3	1,1	12,1
0709.70.00.0	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arruñeles.	7	0,3	13
0709.90	- Las demás:			
0709.90.10.0	- - Ensaladas, excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (<i>Cichorium</i> spp).	7	0,3	13
0709.90.20.0	- - Acelgas y cardos.	4,9	0,3	13
	- - Aceitunas:			
0709.90.31.0	- - - Que no se destinen a la producción de aceite (1).	2,6	0,3	7
0709.90.39.0	- - - Las demás.	agr.	agr.	E
0709.90.40.0	- - Alcaparras.	3,8	0,3	7
0709.90.50.0	- - Hinojo.	5,4	0,3	10
0709.90.60.0	- - Maíz dulce.	agr.	agr.	E.
0709.90.70.0	- - Calabacines.	5,6	0,2	16
0709.90.90	- - Las demás:			
0709.90.90.1	- - - Perejil.	6,1	0,3	16
0709.90.90.9	- - - Las demás.	8,7	0,3	16
07.10	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUIDO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS:			
0710.10.00.0	- Patatas.	6,7	1,1	18
	- Legumbres, incluso desvainadas:			
0710.21.00.0	- - Guisantes (<i>Pisum sativum</i>).	6,7	1,1	18
0710.22.00.0	- - Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.).	6,7	1,1	18
0710.29.00.0	- - Las demás.	6,7	1,1	18
0710.30.00.0	- - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arruñeles.	6,7	1,1	18
0710.40.00.0	- - Maíz dulce.	5,8%	4,3%	14,7%
		*agr.	*agr.	*e.n.
0710.80	- Las demás legumbres y hortalizas:			
0710.80.10.0	- - Aceitunas.	7,1	1,1	19
	- - Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> :			
0710.80.51.0	- - - Pimientos dulces.	6,7	1,1	18
0710.80.59	- - - Los demás:			
0710.80.59.1	- - - - Del género <i>Capsicum</i> .	1	0,5	10
0710.80.59.9	- - - - Los demás.	2,3	1,1	12,1
0710.80.60.0	- - - Setas.	6,7	1,1	18
0710.80.70.0	- - - Tomates.	6,7	1,1	18
0710.80.80.0	- - - Alcachofas.	6,7	1,1	18

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0710.80.90.0	- - Las demás.	6,7	1,1	18
0710.90.00.0	- Mezclas de hortaliza y/o legumbres.	6,7	1,1	18
07.11	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA INPROPIAS PARA LA ALIMENTACION:			
0711.10.90.0	- Cebollas.	1,5	1,1	9
0711.20	- Aceitunas:			
0711.20.10.0	- - Que no se destinen a la producción de aceite (1).	1,5	1,1	8
0711.20.90.0	- - Las demás.	agr.	agr.	€
0711.30.00.0	- Alcaparras.	1,5	1,1	6
0711.40.00.0	- Pepinos y pepinillos.	5,6	1,1	15
0711.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
	- - Legumbres y hortalizas:			
0711.90.10	- - - Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, excepto los pimientos dulces:			
0711.90.10.1	- - - - Del género Capsicum.	1	0,5	10
0711.90.10.9	- - - - Los demás.	2,3	1,1	12,1
0711.90.30.0	- - - Maíz dulce.	5,8€	4,3€	14,7€
		+agr.	+agr.	+e.n.
0711.90.50	- - - Setas:			
0711.90.50.1	- - - - Champiñones.	4,5	1,1	12
0711.90.50.9	- - - - Las demás.	0	1,1	12
0711.90.70.0	- - - Las demás.	4,5	1,1	12
0711.90.90.0	- - Mezclas de legumbres y/o hortalizas.	5,6	1,1	15
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUIDO EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION:			
0712.10.00.0	- Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	2,8	2,1	16
0712.20.00.0	- Cebollas.	2,8	2,1	16
0712.30.00.0	- Setas y trufas.	2,8	2,1	16
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortaliza y/o legumbres:			
	- - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata):			
0712.90.11.0	- - - Híbrido para siembra (1).	0,3	0,3	0,3
0712.90.19.0	- - - Los demás.	agr.	agr.	€
0712.90.30.0	- - - Tomates.	2,8	2,1	16
0712.90.50.0	- - - Zanahorias.	2,8	2,1	16
0712.90.90.0	- - - Las demás.	2,8	2,1	16
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUIDO MONDADAS O PARTIDAS:			
0713.10	- Guisantes (Pisum sativum):			
	- - Para siembra:			
0713.10.11	- - - Guisantes forrajeros:			
0713.10.11.1	- - - - De alta calidad.	0	0	3
0713.10.11.9	- - - - Los demás.	1,8	1,3	4,2
0713.10.19	- - - Los demás:			
0713.10.19.1	- - - - De alta calidad.	0	0	3
0713.10.19.9	- - - - Los demás.	1,8	1,3	4,2
0713.10.90.0	- - - Los demás.	1,8	1,3	4,2
0713.20	- Garbanzos:			
0713.20.10	- - Para siembra:			
0713.20.10.1	- - - De alta calidad.	0	0	3
0713.20.10.9	- - - Los demás.	0,3	0,3	3
0713.20.90.0	- - - Los demás.	0,3	0,3	3
	- Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):			
0713.31	- - Alubias de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek:			
0713.31.10	- - - Para siembra:			
0713.31.10.1	- - - - De alta calidad.	0	0	3
0713.31.10.9	- - - - Las demás.	0,2	0,1	3
0713.31.90.0	- - - Las demás.	0,2	0,1	3
0713.32	- - Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):			
0713.32.10	- - - Para siembra:			
0713.32.10.1	- - - - De alta calidad.	0	0	3
0713.32.10.9	- - - - Las demás.	0,2	0,1	3
0713.32.90.0	- - - Las demás.	0,2	0,1	3
0713.33	- - Alubia común (Phaseolus vulgaris):			
0713.33.10	- - - Para siembra:			
0713.33.10.1	- - - - De alta calidad.	0	0	3
0713.33.10.9	- - - - Las demás.	0,2	0,1	3
0713.33.90.0	- - - Las demás.	0,2	0,1	3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0713.39	-- Las demás:			
0713.39.10	--- Para siembra:			
0713.39.10.1	---- De alta calidad.	0	0	3
0713.39.10.9	---- Las demás.	0,2	0,1	3
0713.39.90.0	--- Las demás.	0,2	0,1	3
0713.40	- Lentejas:			
0713.40.10	-- Para siembra:			
0713.40.10.1	--- De alta calidad.	0	0	2
0713.40.10.9	--- Las demás.	0,3	0,3	2
0713.40.90.0	-- Las demás.	0,3	0,3	2
0713.50	- Habas (Vicia faba var, major), haba caballar (Vicia faba var, equina) y haba menor (Vicia faba var, minor):			
0713.50.10	-- Para siembra:			
0713.50.10.1	--- De alta calidad.	0	0	5
0713.50.10.9	--- Las demás.	0,4	0,2	5
0713.50.90.0	-- Las demás.	0,4	0,2	5
0713.90	- Las demás:			
0713.90.10	-- Para siembra:			
0713.90.10.1	--- De alta calidad.	0	0	5
0713.90.10.9	--- Las demás.	1,8	1,3	5,5
0713.90.90.0	-- Las demás.	1,8	1,3	5,5
07.14	RAICES DE MANDIACA, ARRURRUZ, SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUIDO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU:			
0714.10	- Raíces de mandiaca:			
0714.10.10.0	-- "Pellets" obtenidos a partir de harina y sémola.	agr.	agr.	E
0714.10.91.0	--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 20 kg, ya sean frescas y enteras, congeladas sin piel o incluso cortadas en trozos.	agr.	agr.	E
0714.10.99.0	--- Las demás.	agr.	agr.	E.
0714.20	- Batatas (boniatos):			
0714.20.10.0	-- Frescas, enteras, para el consumo humano (1)	1,6	0,7	5,8
0714.20.90.0	-- Las demás.	1,6	0,7	4*
				+6,3 ECUS 100 kg/p.n.
0714.90	- Los demás:			
	-- Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:			
0714.90.11.0	--- Del tipo de los utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 20 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos.	agr.	agr.	E
0714.90.19.0	--- Los demás.	agr.	agr.	E
0714.90.90.0	-- Los demás.	1,6	0,7	5,8
	NOTAS DEL CAPITULO 7			
	(1) La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.			
	(2) Contingente: 10% para 12.000 Tm/año (válido hasta 31-XII-1990).			
	agr Exacción Reguladora Agrícola.			
	e.m. Elemento Móvil.			
	E Exacción Reguladora.			
	n.p. Mínimo de percepción.			

CAPITULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.

Nota complementaria

1. El contenido de azúcares; calculado en sacarosa ("contenido de azúcares"), de los productos incluidos en el presente capítulo corresponde a la cifra proporcionada por el refractómetro utilizado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) número 543/86 -y multiplicado por el factor 0'95- a una temperatura de 20°C.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARAÑONES), CAPÍTULO 8 FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES. FRESCOS O SECOS, INCLUIDO SIN CÁSCARA O MONDADOS:			
0801.10	- Cocos:			
0801.10.10.0	- - Pulpa deshidratada de coco.	0,6	0,3	1,5
0801.10.90.0	- - Los demás.	0,6	0,3	1,5
0801.20.00.0	- Nueces del Brasil.	1,6	1,6	1,6
0801.30.00.0	- Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones).	1,6	1,6	1,6
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUIDO SIN CÁSCARA O MONDADOS:			
0802.11	- Almendras:			
0802.11.10.0	- - Con cáscara:			
0802.11.10.0	- - - Amargas.	0	0	0
0802.11.90.0	- - - Las demás.	3,8	0	7
0802.12	- Sin cáscara:			
0802.12.10.0	- - Amargas.	0	0	0
0802.12.90.0	- - Las demás.	3,0	0	7
0802.21.00.0	- Avellanas (Corylus spp.):			
0802.21.00.0	- - Con cáscara.	0	0	4
0802.22.00.0	- Sin cáscara.	0	0	4
0802.31.00.0	- Nueces de nogal:			
0802.31.00.0	- - Con cáscara.	1,8	1,3	8
0802.32.00.0	- Sin cáscara.	1,8	1,3	8
0802.40.00.0	- Castañas (Castanea spp.)	1,8	1,3	7
0802.50.00.0	- Pistachos.	0	0	2
0802.90	- Los demás:			
0802.90.10.0	- - Pacanas.	0	0	0
0802.90.30.0	- - Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola.	0	0	0
0802.90.90.0	- - Las demás.	0	0	2
08.03	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS:			
0803.00.10.0	- Frescos.	0,3	0,3	20
0803.00.90.0	- Secos.	0,3	0,3	20
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS:			
0804.10.00	- Dátiles:			
0804.10.00.1	- - Seleccionados y preparados para el consumo.	1,4	0,7	12
0804.10.00.9	- - Los demás.	0	0	12
0804.20	- Higos:			
0804.20.10.0	- - Frescos.	0	0	7
0804.20.90.0	- - Secos.	0,6	0,3	10
0804.30.00.0	- Piñas (ananas)	1,6	1,6	9
0804.40	- Aguacates:			
0804.40.10.0	- - Del 1 de diciembre al 31 de mayo.	1,6	1,6	4
0804.40.90.0	- - Del 1 de junio al 30 de noviembre.	1,6	1,6	8
0804.50.00.0	- Guayabas, mangos y mangostanes.	1,6	1,6	4
08.05	AGRIOS FRESCOS O SECOS:			
0805.10	- Naranjas:			
0805.10.11.0	- - Naranjas dulces, frescas:			
0805.10.11.0	- - - Del 1 de abril al 30 de abril:			
0805.10.11.0	- - - Sanguinas y medio sanguinas.	0	0	13
0805.10.15.0	- - - Las demás:			
0805.10.15.0	- - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hawlins.	0	0	13
0805.10.19.0	- - - Las demás.	0	0	13
0805.10.21.0	- - - Del 1 de mayo al 15 de mayo:			
0805.10.21.0	- - - Sanguinas y medio sanguinas.	0	0	6
0805.10.25.0	- - - Las demás:			
0805.10.25.0	- - - - Navel, navelinas, navelates, salustianas, Vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hawlins.	0	0	6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceron
0805.10.29.0	Las demás, - - - Del 16 de mayo al 15 de octubre:	0	0	6
0805.10.31.0	Sanguinas y medio sanguinas, - - - Las demás:	0	0	4
0805.10.35.0	Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins.	0	0	4
0805.10.39.0	Las demás, - - - Del 16 de octubre al 31 de marzo:	0	0	4
0805.10.41.0	Sanguinas y medio sanguinas, - - - Las demás:	0	0	20
0805.10.45.0	Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins.	0	0	20
0805.10.49.0	Las demás, - - Las demás:	0	0	20
0805.10.70.0	Del 1 de abril al 15 de octubre.	0	0	15
0805.10.90.0	Del 15 de octubre al 31 de marzo.	0	0	20
0805.20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:			
0805.20.10.0	Clementinas.	0	0	20
0805.20.30.0	Monreales y satsumas.	0	0	20
0805.20.50.0	Mandarinas y wilkings.	0	0	20
0805.20.70.0	Tangerinas.	0	0	20
0805.20.90.0	Los demás.	0	0	20
0805.30	Limonos (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia):			
0805.30.10.0	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum).	0	0	8
0805.30.90.0	Lima agria (Citrus aurantifolia).	8,7	0	16
0805.40.00.0	Toronjas o pomelos.	0	0	3
0805.90.00.0	Los demás.	8,7	0	15
08.06	UVAS Y PASAS:			
0806.10	Uvas: - - De mesar: - - - Del 1 de noviembre al 14 de julio:			
0806.10.11.0	De la variedad Emperador (Vitis vinifera n.v.) del 1 de diciembre al 31 de enero.	0	0	10
0806.10.15.0	Las demás.	0	0	18
0806.10.19.0	Del 15 de julio al 31 de octubre. - - Las demás:	0	0	22
0806.10.91.0	Del 1 de noviembre al 14 de julio.	0	0	18
0806.10.99.0	Del 15 de julio al 31 de octubre.	0	0	22
0806.20	Pasas: - - En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:			
0806.20.11.0	Pasas de Corinto.	0	0	3
0806.20.12.0	Pasas sultaninas.	0	0	3
0806.20.18.0	Las demás. - - Las demás:	0	0	3
0806.20.91.0	Pasas de Corinto.	0	0	3
0806.20.92.0	Pasas sultaninas.	0	0	3
0806.20.98.0	Las demás.	0	0	3
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS:			
0807.10	Melones y sandías:			
0807.10.10.0	Sandías.	5,9	0	11
0807.10.90.0	Los demás.	5,9	0	11
0807.20.00.0	Papayas.	2	1,4	3,1
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS:			
0808.10	Manzanas:			
0808.10.10.0	Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre. - - Las demás:	2,7	2,7	9% n.p. 0,5 Ecus 100 Kg/p.n
0808.10.91.0	Del 1 de agosto al 31 de diciembre.	1,7	1,7	14% n.p. 2,4 Ecus 100Kg/p.n
0808.10.93.0	Del 1 de enero al 31 de marzo.	1,7	1,7	8% n.p. 2,3 Ecus 100 Kg/p.n
0808.10.99.0	Del 1 de abril al 31 de julio.	1,7	1,7	6% n.p. 1,4 Ecus 100Kg/p.n

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0808.20	- Peras y membrillos:			
	- - Peras:			
0808.20.10.0	- - - Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre.	2,7	2,7	9% m.p. 0,5 Ecus 100 Kg/p.n
	- - - Las demás:			
0808.20.31.0	- - - - Del 1 de enero al 31 de marzo.	1,7	1,7	10% m.p. 1,5 Ecus 100 Kg/p.n
0808.20.33.0	- - - - Del 1 de abril al 15 de julio.	1,7	1,7	5% m.p. 2 Ecus 100 Kg/p.n
0808.20.35.0	- - - - Del 16 de julio al 31 de julio.	1,7	1,7	10% m.p. 1,5 Ecus 100 Kg/p.n
0808.20.39.0	- - - - Del 1 de agosto al 31 de diciembre.	1,7	1,7	13% m.p. 2 Ecus 100 Kg/p.n
0808.20.90.0	- - Membrillos.	1,2	1,2	9
08.09	ALBARICOQUES, CEREZAS, MELOCOTONES (INCLUIDOS LOS GRIFONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINOS, FRESCOS:			
0809.10.00.0	- Albaricoques.	0	0	25
0809.20	- Cerezas:			
0809.20.10.0	- - Del 1 de mayo al 15 de julio.	0	0	15% m.p. 3 Ecus 100 kg/p.n.
0809.20.90.0	- - Del 16 de julio al 30 de abril.	0	0	15
0809.30.00.0	- Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas.	0	0	22
0809.40	- Ciruelas y endrinos:			
	- - Ciruelas:			
0809.40.11.0	- - - Del 1 de julio al 30 de septiembre.	0	0	15% m.p. 3 Ecus 100 Kg/p.n
0809.40.19.0	- - - Del 1 de octubre al 30 de junio.	0	0	8
0809.40.90.0	- - Endrinos.	0	0	15
08.10	LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS:			
0810.10	- Fresas:			
0810.10.10.0	- - Del 1 de mayo al 31 de julio.	0,9	0,7	16% m.p. 3 Ecus 100 Kg/p.n
0810.10.90.0	- - Del 1 de agosto al 30 de abril.	0,9	0,7	14
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			
0810.20.10.0	- - Frambuesas.	2	1,4	11
0810.20.90.0	- - Las demás.	2	1,4	12
0810.30	- Grosellas, incluido el casis:			
0810.30.10.0	- - Grosellas negras (casis).	2	1,4	11
0810.30.30.0	- - Grosellas rojas.	2	1,4	11
0810.30.90.0	- - Las demás.	2	1,4	12
0810.40	- Arándanos o murtones y demás frutos del género Vaccinium:			
0810.40.10.0	- - Frutos del Vaccinium vitis idaea (arándanos rojos).	2	1,4	1,8
0810.40.30.0	- - Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o mirtilos).	2	1,4	4,3
0810.40.50.0	- - Frutos del Vaccinium macrocarpum y del Vaccinium corymbosum.	2	1,4	4,3
0810.40.90.0	- - Los demás.	2	1,4	12
0810.90	- Los demás:			
0810.90.10.0	- - Kiwis (Actinidia chinensis Planch).	5,9	0	11
0810.90.30.0	- - Tamarindos, peras de Cajuil, frutos del arbor del pan, Titchis y sapotillos.	0	0	7,5
0810.90.80	- - Los demás:			
0810.90.80.1	- - - Bayas frescas.	2	1,4	11
0810.90.80.2	- - - Granadas.	4,1	0	11
0810.90.80.9	- - - Las demás.	0	0	11
08.11	FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO:			
0811.10	- Fresas:			
	- - Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811.10.11.0	- - - Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	5,6 *agr	4,1 *agr	26 *daa

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
0811.10.19.0	--- Las demás.	5,6	4,1	26
0811.10.90.0	-- Las demás.	2,2	1,6	18
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellias: - - Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811.20.11.0	--- Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	5,6	4,1	26
0811.20.19.0	--- Las demás.	+agr	+agr	+daa
	- - Las demás:	5,6	4,1	26
0811.20.31.0	--- Frambuesas.	2,2	1,6	18
0811.20.39.0	--- Grosellias negras (rasis).	2,2	1,6	18
0811.20.51.0	--- Grosellias rojas.	2,2	1,6	15
0811.20.59.0	--- Zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	2,2	1,6	15
0811.20.90.0	--- Las demás.	2,2	1,6	18
0811.90	- Los demás:			
	- - Con adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0811.90.10.0	--- Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	5,6	4,1	26
0811.90.30.0	--- Los demás.	+agr.	+agr.	+daa.
	- - Los demás:	5,6	4,1	26
0811.90.50.0	--- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o mirtilos).	2,2	1,6	15
0811.90.70.0	--- Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i> .	2,2	1,6	5,5
0811.90.90.0	--- Los demás.	2,2	1,6	18
08.12	FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION:			
0812.10.00.0	- Cerezas.	0,1	0	11
0812.20.00.0	- Fresas.	0,1	0	11
0812.90	- Los demás:			
0812.90.10.0	-- Albaricoques.	0	0	16
0812.90.20.0	-- Naranjas.	0,1	0	16
0812.90.30.0	-- Papayas.	0,1	0	3
0812.90.40.0	-- Arándanos o mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>).	0,1	0	8
0812.90.50.0	-- Grosellias negras (rasis).	0,1	0	11
0812.90.60.0	-- Frambuesas.	0,1	0	11
0812.90.90.0	-- Los demás.	0	0	11
08.13	FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPITULO:			
0813.10.00.0	- Albaricoques.	0	0	7
0813.20.00.0	- Ciruelas.	0,6	0,3	12
0813.30.00.0	- Manzanas.	0,6	0,3	8
0813.40	- Los demás frutos:			
0813.40.10.0	-- Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas.	0	0	7
0813.40.30.0	-- Peras.	0,6	0,3	8
0813.40.50.0	-- Papayas.	0,6	0,3	2,9
0813.40.60.0	-- Tamarindos.	0,6	0,3	1,6
0813.40.80.0	-- Los demás.	0,6	0,3	6
0813.50	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo: - - Macedonia de frutos secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06, ambas inclusive:			
0813.50.11.0	--- Sin ciruelas pasas.	0,6	0,3	8
0813.50.19.0	--- Con ciruelas pasas.	0,6	0,3	12
0813.50.30.0	--- Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 08.01 y 08.02. - - Las demás mezclas de frutos secos:	0	0	8
0813.50.91.0	--- Sin ciruelas pasa ni higos.	0	0	10
0813.50.99.0	--- Las demás.	0	0	12
08.14	CORTEZAS DE AGRIDOS, DE MELONES Y DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL O BIEN SECAS:			
0814.00.00.0	NOTAS DEL CAPITULO B agr Exacción Reguladora Agrícola. daa Derecho Adicional sobre el Azúcar. n.p. Mínimo de percepción.	0,2	0,1	2

CAPITULO 9

CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas nº 0904 a 0910 se clasificarán como sigue:
- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida nº 0910.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas nº 0904 a 0910 incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores, no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida nº 2103 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (Piper cubeba) ni los demás productos de la partida nº 1211.

Nota complementaria.

1. El derecho aplicable a las mezclas incluidas en la nota 1 a) precedente será el que corresponda al componente de las mismas sometido al gravamen más elevado.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 9 CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS.				
09.01	CAFE, INCLUIDO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION: - Café sin tostar:			
0901.11.00.0	- - Sin descafeinar.	0	0	3,4
0901.12.00.0	- - Descafeinado.	4,4	3,2	12,1
	- Café tostado:			
0901.21.00.0	- - Sin descafeinar.	6,3	4,6	15,9
0901.22.00.0	- - Descafeinado.	7	5,2	18,8
0901.30.00.0	- Cáscara y cascarilla de café.	4,4	3,2	10,2
0901.40.00.0	- Sucedáneos del café que contengan café.	0	3,7	18
09.02	TE.			
0902.10.00.0	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	2,5	1,3	9,6
0902.20.00.0	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	1,9	0,9	4,9
0902.30.00.0	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	2,5	1,3	6,4
0902.40.00.0	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	1,9	0,9	4,9
09.03	YERBA MATE.			
0903.00.00.0		1,8	4,5	4,5
09.04	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS TRITURADOS O PULVERIZADOS (PIMENTON): - Pimienta:			
0904.11	- - Sin triturar ni pulverizar:			
0904.11.10.0	- - - Que se destina a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoídes (1).	2,3	1,1	5,8
0904.11.90.0	- - - Los demás.	2,3	1,1	5,8
0904.12.00.0	- - Triturada o pulverizada.	2,3	1,1	4,8
0904.20	- Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón): - - Sin triturar ni pulverizar:			
0904.20.10.0	- - - Pimientos dulces.	2,8	2,1	12
	- - - Los demás:			
0904.20.31.0	- - - Del género Capsicum que se destinen a fabricación de capsicina o de tintes de oleo-resinas de Capsicum (1).	1	0,5	2,6
0904.20.35.0	- - - Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoídes (1).	1	0,5	2,6
0904.20.39.0	- - - Los demás.	1	0,5	5,7
0904.20.90	- - Triturados o pulverizados:			
0904.20.90.1	- - - Pimientos del género Capsicum.	1,2	0,6	6,2
0904.20.90.9	- - - Los demás.	2,3	1,1	9
09.05	VAINILLA.			
0905.00.00.0		1,9	0,9	11,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
09.06	CANELA Y FLORES DE CAMELERO:			
0906.10.00.0	- Sin triturar ni pulverizar.	1,8	0,9	4,5
0906.20.00.0	- Triturados o pulverizados.	2,8	1,4	7,1
09.07	CLAYO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).			
0907.00.00.0		1,8	0,9	10,7
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS:			
0908.10	- Nuez moscada:			
0908.10.10.0	- - Sin triturar ni moler, que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoídes (1).	2,1	1	5,4
0908.10.90.0	- - Los demás.	2,1	1	6,5
0908.20	- Macis:			
0908.20.10.0	- - Sin triturar ni pulverizar.	2,1	1	5,4
0908.20.90.0	- - Triturado o pulverizado.	2,1	1	7,9
0908.30.00.0	- Amomos y cardamomos.	2,8	1,4	7,1
09.09	SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO, ALCARAVEA O ENEBRO:			
0909.10	- Semillas de anís o badiana:			
0909.10.10.0	- - De anís.	1,4	0,7	3,5
0909.10.90.0	- - De badiana.	1,4	0,7	10
0909.20.00.0	- Semillas de cilantro.	1,4	0,7	3,5
0909.30	- Semillas de comino:			
0909.30.11.0	- - Sin triturar ni pulverizar:			
0909.30.11.0	- - - Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoídes (1).	1,4	0,7	3,5
0909.30.19.0	- - - Las demás.	1,4	0,7	3,5
0909.30.90.0	- - Trituradas o pulverizadas.	1,4	0,7	3,5
0909.40	- Semillas de alcaravea:			
0909.40.11.0	- - Sin triturar ni pulverizar:			
0909.40.11.0	- - - Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoídes (1).	1,4	0,7	3,5
0909.40.19.0	- - - Las demás.	1,4	0,7	3,5
0909.40.90.0	- - Trituradas o pulverizadas.	1,4	0,7	3,5
0909.50	- Semillas de hinojo o de enebro:			
0909.50.11.0	- - Sin triturar ni pulverizar:			
0909.50.11.0	- - - Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoídes (1).	1,4	0,7	3,5
0909.50.19.0	- - - Las demás.	1,4	0,7	3,3
0909.50.90.0	- - Trituradas o pulverizadas.	1,4	0,7	3,5
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS:			
0910.10.00.0	- Jengibre.	1,4	0,7	3,5
0910.20.10.0	- - Sin triturar ni pulverizar.	0	0	10
0910.20.90.0	- - Triturado o pulverizado.	0	0	10
0910.30.00.0	- Curcuma.	2,8	1,4	7,1
0910.40	- Tomillo; hojas de laurel:			
0910.40.11.0	- - Sin triturar ni pulverizar:			
0910.40.11.0	- - - Serpol (Thymus serpyllum).	0	0	0
0910.40.13.0	- - - Los demás.	0	0	7
0910.40.19.0	- - Triturado o pulverizado.	0	0	8,5
0910.40.90.0	- Hojas de laurel.	0	0	7
0910.50.00.0	- "Curry".	2,8	1,4	7,1
0910.50.00.0	- Las demás especias:			
0910.91	- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo:			
0910.91.10.0	- - Sin triturar ni pulverizar.	2,8	1,4	14,9
0910.91.90.0	- - Trituradas o pulverizadas.	2,8	1,4	14,9
0910.99	- Las demás:			
0910.99.10.0	- - Semillas de alhova.	2,8	1,4	7,1
0910.99.10.0	- - - Las demás:			
0910.99.91.0	- - - Sin triturar ni pulverizar.	2,8	1,4	14,9
0910.99.99.0	- - - Trituradas o pulverizadas.	2,8	1,4	14,9

NOTAS CAPITULO 9

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

CAPITULO 10

CEREALES

Notas

1. a) los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos.
- b) este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida nº 1006.
2. La partida nº 1005 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

Nota de subpartida

1. Se considera "trigo duro", el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquél.

Notas complementarias

1. Se considerará:
 - a) "Arroz de grano redondo", a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 92, 1006 20 11, 1006 20 92, 1006 30 21, 1006 30 42, 1006 30 61 y 1006 30 92, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5'2 milímetros y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;
 - b) "Arroz de grano medio", a los efectos de las subpartidas 1006 10 23, 1006 10 94, 1006 20 13, 1006 20 94, 1006 30 23, 1006 30 44, 1006 30 63 y 1006 30 94, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5'2 mm e inferior o igual a 6'0 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 3;
 - c) "Arroz de grano largo", a los efectos de las subpartidas 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz cuya longitud sea superior a 6'0 mm;
 - d) "Arroz con cáscara (arroz "paddy")", a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96 y 1006 10 98, el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
 - e) "Arroz descascarillado", a los efectos de las subpartidas 1006 20 11, 1006 20 13, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 92, 1006 20 94 y 1006 20 98, el arroz del que sólo se ha eliminado la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de "arroz pardo", "arroz cargo", "arroz loonzain" y "arroz sbramato";
 - f) "Arroz semiblanqueado", a los efectos de las subpartidas 1006 30 21 y 1006 30 23, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 42, 1006 30 44, 1006 30 46 y 1006 30 48, el arroz del que se ha eliminado la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;
 - g) "Arroz blanqueado", a los efectos de las subpartidas 1006 30 61, 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 92, 1006 30 94, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz del que se ha eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz de grano largo y medio, y una parte por lo menos, en el caso del arroz redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrias blancas longitudinales en el 10 por 100 de los granos como máximo;
 - h) "Arroz partido", a los efectos de la subpartida 1006 40 80 los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.
2. Exacción reguladora aplicable a las mezclas de cereales:
 - A) La exacción reguladora aplicable a las mezclas compuestas por dos cereales de las subpartidas nº 1001 a 1005, 1007 y 1008 será la que se aplique a:
 - a) el componente principal en peso, siempre que constituya, al menos, el 90% en peso de la mezcla;
 - b) el componente sujeto a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los dos constituye el 90% en peso o más de la mezcla;
 - B) Cuando una mezcla esté compuesta por más de dos cereales de las partidas nº 1001 a 1005, 1007 y 1008 y varios de ellos constituyan individualmente más del 10% del peso de la mezcla, la exacción reguladora aplicable a la mezcla será la más elevada de las correspondientes a dichos cereales aunque el importe el mismo para varios de ellos. Si sólo uno representa más del 10% del peso de la mezcla la exacción aplicable será la que corresponda a dicho componente.

- C) Para las mezclas de cereales de las partidas n^{os} 1001 a 1005, 1007 y 1008 a las que no sean aplicables las disposiciones anteriores, se aplicará la exacción más elevada de las aplicables a los cereales que formen la mezcla, incluso si el importe es idéntico para varios de los componentes.
- D) La exacción reguladora aplicable a las mezclas compuestas, por una parte, de uno o varios cereales correspondientes a las partidas n^{os} 1001 a 1005, 1007 y 1008 y, por otra parte, de uno o varios cereales correspondientes a las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20, 1006 30 y 1006 40 será la aplicable al componente sujeto a la exacción más elevada.
- E) La exacción reguladora aplicable a las mezclas de las diferentes clases de arroz de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96, 1006 10 98 1006 20 y 1006 30, tanto si están compuestas únicamente por arroz de varios grupos o grados de transformación diferente, como si lo están por uno o varios de dichos grupos o grados y por arroz partido, será la que corresponda a:
- el componente principal en peso siempre que represente, al menos, el 90% del peso de la mezcla;
 - el componente sujeto a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los componentes constituye al menos, el 90% del peso de la mezcla.
- F) Cuando no sea posible utilizar la forma de determinar la exacción de acuerdo con lo previsto anteriormente, la exacción aplicable a tales mezclas será la que resulte de su clasificación arancelaria.
3. A los efectos del presente capítulo, aplicación de las subpartidas específicas para productos de "alta calidad" quedará supeditada a la presentación del oportuno certificado que lo acredite, expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPÍTULO 10 CEREALES				
10.01	TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLÓN:			
1001.10	- Trigo duro:			
1001.10.10.0	- - Para siembra.	agr	agr	E
1001.10.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
1001.90	- Los demás:			
1001.90.10	- - Escanda para siembra (1):			
1001.90.10.1	- - - De alta calidad.	0	0	20
1001.90.10.9	- - - Las demás.	9,6	7	25,3
	- - Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:			
1001.90.91.0	- - - Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra.	agr	agr	E
1001.90.99.0	- - - Los demás.	agr	agr	E
10.02	CENTENO.			
1002.00.00.0		agr	agr	E
10.03	CEBADA:			
1003.00.10.0	- Para siembra.	agr	agr	E
1003.00.90.0	- Las demás.	agr	agr	E
10.04	AVENA:			
1004.00.10.0	- Para siembra.	agr	agr	E
1004.00.90.0	- Las demás.	agr	agr	E
10.05	MAÍZ:			
1005.10	- Para siembra:			
	- - Híbrido (1):			
1005.10.11.0	- - - Híbrido doble e híbrido "top cross".	4,8	3,5	6,4
1005.10.13.0	- - - Híbrido triple.	4,8	3,5	6,4
1005.10.15	- - - Híbrido simple:			
1005.10.15.1	- - - - De alta calidad.	0	0	0
1005.10.15.9	- - - - Los demás.	4,8	3,5	6,4
1005.10.19.0	- - - Los demás.	4,8	3,5	6,4
1005.10.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
1005.90.00.0	- Los demás.	agr	agr	E
10.06	ARROZ:			
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):			
1006.10.10.0	- - Para siembra (i).	0	0	12
	- - Los demás:			
	- - - Vaporizado ("parboiled"):			
1006.10.21.0	- - - - De grano redondo.	agr	agr	E
1006.10.23.0	- - - - De grano medio.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	---- De grano largo:			
1006.10.25.0	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	agr	agr	E
1006.10.27.0	---- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.	agr	agr	E
	---- Los demás:			
1006.10.92.0	---- De grano redondo:	agr	agr	E
1006.10.94.0	---- De grano medio.	agr	agr	E
	---- De grano largo:			
1006.10.96.0	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	agr	agr	E
1006.10.98.0	---- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.	agr	agr	E
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):			
	-- Vaporizado ("parboiled"):			
1006.20.11.0	---- De grano redondo.	agr	agr	E
1006.20.13.0	---- De grano medio.	agr	agr	E
	---- De grano largo:			
1006.20.15.0	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	agr	agr	E
1006.20.17.0	---- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.	agr	agr	E
	-- Los demás:			
1006.20.92.0	---- De grano redondo.	agr	agr	E
1006.20.94.0	---- De grano medio.	agr	agr	E
	---- De grano largo:			
1006.20.96.0	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	agr	agr	E
1006.20.98.0	---- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.	agr	agr	E
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
	-- Arroz semiblanqueado:			
	---- Vaporizado ("parboiled"):			
1006.30.21.0	---- De grano redondo.	agr	agr	E
1006.30.23.0	---- De grano medio.	agr	agr	E
	---- De grano largo:			
1006.30.25.0	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	agr	agr	E
1006.30.27.0	---- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.	agr	agr	E
	---- Los demás:			
1006.30.42.0	---- De grano redondo.	agr	agr	E
1006.30.44.0	---- De grano medio.	agr	agr	E
	---- De grano largo:			
1006.30.46.0	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	agr	agr	E
1006.30.48.0	---- Que presente una relación longitud/anchura igual a superior a 3.	agr	agr	E
	-- Arroz blanqueado:			
	---- Vaporizado ("parboiled"):			
1006.30.61.0	---- De grano redondo.	agr	agr	E
1006.30.63.0	---- De grano medio.	agr	agr	E
	---- De grano largo:			
1006.30.65.0	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	agr	agr	E
1006.30.67.0	---- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.	agr	agr	E
	---- Los demás:			
1006.30.92.0	---- De grano redondo.	agr	agr	E
1006.30.94.0	---- De grano medio.	agr	agr	E
	---- De grano largo:			
1006.30.96.0	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	agr	agr	E
1006.30.98.0	---- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3.	agr	agr	E
1006.40.00.0	- Arroz partido.	agr	agr	E
10.07	SORGO PARA GRANO:			
1007.00.10.0	- Híbrido para siembra.	0	0	10
1007.00.90.0	- Los demás.	agr	agr	E
10.08	ALFORFÓN, NIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES:			
1008.10.00.0	- Alforfón.	agr	agr	E
1008.20.00.0	- Nijo.	agr	agr	E
1008.30.00.0	- Alpiste.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1008.90	- Los demás cereales:			
1008.90.10.0	- - triticale.	agr	agr	E
1008.90.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
NOTAS CAPITULO 10				
(1) La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.				
agr Exacción Reguladora Agrícola.				
E Exacción Reguladora.				

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas n^{os} 0901 ó 2101, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida n^o 1901;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida n^o 1904;
- d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas n^{os} 2001, 2004 ó 2005;
- e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida n^o 2302.

Sin embargo, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se clasificarán siempre en la partida n^o 1104.

- B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas n^{os} 1101 u 1102 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5, según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas n^{os} 1103 u 1104.

CEREAL 1	Contenido de almidón 2	Contenido de cenizas 3	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones) 4	500 micrómetros (micras o micrones) 5
Trigo y centeno	45 %	2'5 %	80 %	-
Cebada.....	45 %	3 %	80 %	-
Avena	45 %	5 %	80 %	-
Maíz y sorgo para grano	45 %	2 %	--	90 % 90 %
Arroz	45 %	1'6 %	80 %	-
Alforfón	45 %	4 %	80 %	-
Los demás cereales	45 %	2 %	50 %	-

3. En la partida nº 1103, se consideran "grañones y sémola" los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción mínima del 95 por 100 en peso;
- los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1'25 mm en una proporción mínima del 95 por 100 en peso.

Nota complementaria

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente capítulo se determinará de la forma siguiente:

- cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90% en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grave dicho componente;
- en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO.

11.01	MARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON.			
1101.00.00.0		agr	agr	E
11.02	MARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON:			
1102.10.00.0	- Marina de centeno.	agr	agr	E
1102.20	- Marina de maíz:			
1102.20.10.0	- - Con un contenido de grasas no superior al 1,5% en peso.	agr	agr	E
1102.20.90.0	- - Las demás.	agr	agr	E
1102.30.00.0	- Marina de arroz.	agr	agr	E
1102.90	- Las demás:			
1102.90.10.0	- - De cebada.	agr	agr	E
1102.90.30.0	- - De avena.	agr	agr	E
1102.90.90.0	- - Las demás.	agr	agr	E
11.03	GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES:			
	- Grañones y sémola:			
1103.11	- - De trigo:			
1103.11.10.0	- - - De trigo duro.	agr	agr	E
1103.11.90.0	- - - De trigo blando y de escanda.	agr	agr	E
1103.12.00.0	- - De avena.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1103.13	-- De maíz:			
	--- Con un contenido de grasas no superior al 1,5% en peso:			
1103.13.11.0	--- - Que se destinen a la industria cervecera (1).	agr	agr	E
1103.13.19.0	--- - Los demás.	agr	agr	E
1103.13.90.0	--- Los demás.	agr	agr	E
1103.14.00.0	-- De arroz.	agr	agr	E
1103.19	-- De los demás cereales:			
1103.19.10.0	--- De centeno.	agr	agr	E
1103.19.30.0	--- De cebada.	agr	agr	E
1103.19.90.0	--- Los demás.	agr	agr	E
	- "Pallets":			
1103.21.00.0	-- De trigo.	agr	agr	E
1103.29	-- De los demás cereales:			
1103.29.10.0	--- De centeno.	agr	agr	E
1103.29.20.0	--- De cebada.	agr	agr	E
1103.29.30.0	--- De avena.	agr	agr	E
1103.29.40.0	--- De maíz.	agr	agr	E
1103.29.50.0	--- De arroz.	agr	agr	E
1103.29.90.0	--- Los demás.	agr	agr	E
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE DURA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O TRITURADOS), CON EXCEPCIÓN DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERME DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO:			
	- Granos aplastados o en copos:			
1104.11	-- De cebada:			
1104.11.10.0	--- Granos aplastados.	agr	agr	E
1104.11.90.0	--- Copos.	agr	agr	E
1104.12	-- De avena:			
1104.12.10.0	--- Granos aplastados.	agr	agr	E
1104.12.90.0	--- Copos.	agr	agr	E
1104.19	-- De los demás cereales:			
1104.19.10.0	--- De trigo.	agr	agr	E
1104.19.30.0	--- De centeno.	agr	agr	E
1104.19.50.0	--- De maíz.	agr	agr	E
	--- Los demás:			
1104.19.91.0	--- Copos de arroz.	agr	agr	E
1104.19.99.0	--- Los demás.	agr	agr	E
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):			
1104.21	-- De cebada:			
1104.21.10.0	--- Mondados (descascarillados o pelados).	agr	agr	E
1104.21.30.0	--- Mondados y troceados o triturados (llamados "Gruze" o "grutten").	agr	agr	E
1104.21.50.0	--- Perlados.	agr	agr	E
1104.21.90.0	--- Solamente triturados.	agr	agr	E
1104.22	-- De avena:			
1104.22.10.0	--- Mondados (descascarillados o pelados).	agr	agr	E
1104.22.30.0	--- Mondados y troceados o triturados (llamados "Gruze" o "grutten").	agr	agr	E
1104.22.50.0	--- Perlados.	agr	agr	E
1104.22.90.0	--- Solamente triturados.	agr	agr	E
1104.23	-- De maíz:			
1104.23.10.0	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados.	agr	agr	E
1104.23.30.0	--- Perlados.	agr	agr	E
1104.23.90.0	--- Solamente triturados.	agr	agr	E
1104.29	-- De los demás cereales:			
	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:			
1104.29.11.0	--- - De trigo.	agr	agr	E
1104.29.15.0	--- - De centeno.	agr	agr	E
1104.29.19.0	--- - Los demás.	agr	agr	E
	--- : Perlados:			
1104.29.31.0	--- - De trigo.	agr	agr	E
1104.29.35.0	--- - De centeno.	agr	agr	E
1104.29.39.0	--- - Los demás.	agr	agr	E
	--- Solamente triturados:			
1104.29.91.0	--- - De trigo.	agr	agr	E
1104.29.95.0	--- - De centeno.	agr	agr	E
1104.29.99.0	--- - Los demás.	agr	agr	E
1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
1104.30.10.0	-- De trigo.	agr	agr	E
1104.30.90.0	-- Los demás.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
11.05	HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PATATA:			
1105.10.00.0	- Harina y sémola.	6	6	19
1105.20.00.0	- Copos.	6	6	19
11.06	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13. DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8:			
1106.10.00.0	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.	2,4	1,7	12
1106.20	- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14;			
1106.20.10.0	- - Desnaturalizada (1).	agr	agr	E
	- - Las demás:			
1106.20.91.0	- - - Que se destinen a la fabricación de almidón o fécula (1).	agr	agr	E
1106.20.99.0	- - - Las demás.	agr	agr	E
1106.30	- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:			
1106.30.10.0	- - De plátanos.	3,1	3,1	17
1106.30.90.0	- - Los demás.	2,4	2,4	13
11.07	MALTA, INCLUIDO TOSTADA:			
1107.10	- Sin tostar:			
	- - De trigo:			
1107.10.11.0	- - - Harina.	agr	agr	E
1107.10.19.0	- - - Las demás.	agr	agr	E
	- - Las demás:			
1107.10.91.0	- - - Harina.	agr	agr	E
1107.10.99.0	- - - Las demás.	agr	agr	E
1107.20.00.0	- Tostada.	agr	agr	E
11.08	ALMIDON Y FECULA, INCLUIDA.			
	- Almidón y fécula:			
1108.11.00.0	- - Almidón de trigo.	agr	agr	E
1108.12.00.0	- - Almidón de maíz.	agr	agr	E
1108.13.00.0	- - Fécula de patata.	agr	agr	E
1108.14.00.0	- - Fécula de mandioca.	agr	agr	E
1108.19	- - Los demás almidones y féculas:			
1108.19.10.0	- - - Almidón de arroz.	agr	agr	E
1108.19.90.0	- - - Los demás.	agr	agr	E
1108.20.00.0	- Inulina.	2,4	1,7	30
11.09	GLUTEN DE TRIGO, INCLUIDO SECO.			
1109.00.00.0		agr	agr	E

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES ; PAJA Y FORRAJES

NOTAS

- La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, principalmente, se consideran "semillas oleaginosas" de la partida nº 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas nº 0801 ó 0802, así como las aceitunas (capítulos 7 ó 20).
- La partida nº 1208 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas nº 2304 a 2306.
- Las semillas de remolacha, pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran "semillas para siembra" de la partida nº 1209.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
- las especias y demás productos del capítulo 9;

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

- c) los cereales (capítulo 10);
- d) los productos de las partidas n^{os} 1201 a 1207 o de la partida n^o 1211.
4. La partida n^o 1211 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.
- Por el contrario, se excluyen:
- a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida n^o 3808.
5. En la partida n^o 1212, el término "algas" no comprende:
- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida n^o 2102;
- b) los cultivos de microorganismos de la partida n^o 3002;
- c) los abonos de las partidas n^{os} 3101 ó 3105.

Nota complementaria

A los efectos del presente capítulo, para la aplicación de las subpartidas correspondientes a las semillas de alta calidad y de variedades híbridas se precisará del oportuno certificado que los acredite expedido por el Organismo competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPÍTULO 12				
SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE.				
12.01	HABAS DE SOJA, INCLUSO QUEBRANTADAS:			
1201.00.10.0	- Para siembra (1).	0	0	0
1201.00.90.0	- Las demás.	0	0	0
12.02	CACAHUETES CRUDOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS:			
1202.10	- Con cáscara:			
1202.10.10.0	- - Para siembra (1).	0	0	0
1202.10.90.0	- - Los demás.	2,2	2,2	2,2
1202.20.00.0	- Sin cáscara, incluso quebrantados.	2,2	2,2	2,2
12.03	COPIRA.			
1203.00.00.0		0	0	0
12.04	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA:			
1204.00.10.0	- Para siembra (1).	0	0	0
1204.00.90.0	- Las demás.	0,2	0,1	0,7
12.05	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA:			
1205.00.10.0	- Para siembra (1).	0	0	0
1205.00.90.0	- Las demás.	0	0	0
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA:			
1206.00.10.0	- Para siembra (1).	0	0	0
1206.00.90.0	- Las demás.	2,2	2,2	2,2
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS:			
1207.10	- Muez y almendra de palma:			
1207.10.10.0	- - Para siembra (1).	0	0	0
1207.10.90.0	- - Las demás.	0	0	0
1207.20	- Semilla de algodón:			
1207.20.10.0	- - Para siembra (1).	0	0	0
1207.20.90.0	- - Las demás.	3,7	3,7	3,7
1207.30	- Semilla de ricino:			
1207.30.10.0	- - Para siembra (1).	0	0	0
1207.30.90.0	- - Las demás.	0,8	0,4	2,2
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207.40.10.0	- - Para siembra (1).	0	0	0
1207.40.90.0	- - Las demás.	2,2	2,2	2,2
1207.50	- Semillas de mostaza:			
1207.50.10.0	- - Para siembra (1).	0	0	0
1207.50.90.0	- - Las demás.	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1207.60	- Semilla de cártamo:			
1207.60.10.0	- - Para siembra (1).	0	0	0
1207.60.90.0	- - Las demás:	2,2	2,2	2,2
	- Las demás:			
1207.91	- - Semilla de anapola (adornidera):			
1207.91.10.0	- - - Para siembra (1).	0	0	0
1207.91.90.0	- - - Las demás.	0,2	0,1	0,7
1207.92	- - Semilla de karité:			
1207.92.10.0	- - - Para siembra (1).	0	0	0
1207.92.90.0	- - - Las demás.	0,2	0,1	0,7
1207.99	- - Las demás:			
1207.99.10.0	- - - Para siembra (1).	0	0	0
	- - - Las demás.			
1207.99.91.0	- - - - Semilla de cáñamo.	0,2	0,1	0,7
1207.99.99	- - - - Las demás:			
1207.99.99.1	- - - - - De otras crucíferas.	0	0	0
1207.99.99.9	- - - - - Las demás.	0,2	0,1	0,7
12.08	MARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA MARINA DE MOSTAZA:			
1208.10.00.0	- De habas de soja.	1,2	1,2	4,5
1208.90.00	- Las demás:			
1208.90.00.1	- - De lino o de algodón.	7,6	7,6	7,6
1208.90.00.9	- - Las demás.	1,2	1,2	1,2
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA:			
	- Semilla de remolacha:			
1209.11.00	- - Semilla de remolacha azucarera:			
1209.11.00.1	- - - De alta calidad.	0	0	13
1209.11.00.9	- - - Las demás.	3,6	2,6	13
1209.19.00	- - Las demás:			
1209.19.00.1	- - - De alta calidad.	0	0	13
1209.19.00.9	- - - Las demás.	6,7	4,9	17
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
1209.21.00	- - De alfalfa:			
1209.21.00.1	- - - De alta calidad.	0	0	2,5
1209.21.00.9	- - - Las demás.	0,4	0,2	2,5
1209.22	- - De trébol (<i>Trifolium</i> spp.):			
1209.22.10	- - - Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.):			
1209.22.10.1	- - - - De alta calidad.	0	0	2
1209.22.10.9	- - - - Las demás.	3,6	2,6	6,1
1209.22.30	- - - Trébol blanco (<i>Trifolium repens</i> L.):			
1209.22.30.1	- - - - De alta calidad.	0	0	2
1209.22.30.9	- - - - Las demás.	3,6	2,6	6,1
1209.22.90	- - - Las demás:			
1209.22.90.1	- - - - De alta calidad.	0	0	2
1209.22.90.9	- - - - Las demás.	3,6	2,6	6,1
1209.23	- - De festucas:			
1209.23.11	- - - Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.):			
1209.23.11.1	- - - - De alta calidad.	0	0	2
1209.23.11.9	- - - - Las demás.	0,4	0,2	2
1209.23.15	- - - Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.):			
1209.23.15.1	- - - - De alta calidad.	0	0	2
1209.23.15.9	- - - - Las demás.	0,4	0,2	2
1209.23.30	- - - Festuca ovina (<i>Festuca ovina</i> L.):			
1209.23.30.1	- - - - De alta calidad.	0	0	2,5
1209.23.30.9	- - - - Las demás.	0,4	0,2	2,5
1209.23.90	- - - Las demás:			
1209.23.90.1	- - - - De alta calidad.	0	0	2,5
1209.23.90.9	- - - - Las demás.	0,4	0,2	2,5
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.):			
1209.24.00.1	- - - De alta calidad.	0	0	2
1209.24.00.9	- - - Las demás.	6,7	4,9	10,2
1209.25	- - De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.):			
1209.25.10	- - - Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.):			
1209.25.10.1	- - - - De alta calidad.	0	0	2
1209.25.10.9	- - - - Las demás.	6,7	4,9	10,2
1209.25.90	- - - Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.):			
1209.25.90.1	- - - - De alta calidad.	0	0	2
1209.25.90.9	- - - - Las demás.	6,7	4,9	10,2
1209.26.00	- - De fleo de los prados (<i>Phleum pratense</i>):			
1209.26.00.1	- - - De alta calidad.	0	0	2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1209.26.00.9	--- Las demás.	6,7	4,9	10,2
1209.29	-- Las demás:			
	--- Vevas:			
1209.29.11	--- De la especie <i>Vicia sativa</i> L.:			
1209.29.11.1	----- De alta calidad.	0	0	2
1209.29.11.9	----- Las demás.	3,6	2,6	6,1
1209.29.19	---- Las demás:			
1209.29.19.1	----- De alta calidad.	0	0	2
1209.29.19.9	----- Las demás.	3,6	2,6	6,1
1209.29.20	--- Semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.:			
1209.29.20.1	---- De alta calidad.	0	0	2
1209.29.20.9	---- Las demás.	6,7	4,9	10,2
1209.29.30	--- Dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.):			
1209.29.30.1	---- De alta calidad.	0	0	2
1209.29.30.9	---- Las demás.	0,4	0,2	2
1209.29.40	--- Agrostis (Agrostides):			
1209.29.40.1	---- De alta calidad.	0	0	2
1209.29.40.9	---- Las demás.	6,7	4,9	10,2
1209.29.50	--- Semillas de altramuz:			
1209.29.50.1	---- De alta calidad.	0	0	2,5
1209.29.50.9	---- Las demás.	6,7	4,9	10,5
1209.29.60	--- Ray-grass híbrido (<i>Lolium x hybridum</i> Hausskn.):			
1209.29.60.1	---- De alta calidad.	0	0	2,5
1209.29.60.9	---- Las demás.	6,7	4,9	10,5
1209.29.71	--- <i>Poa nemoralis</i> (<i>Poa nemoralis</i> L.):			
1209.29.71.1	---- De alta calidad.	0	0	2,5
1209.29.71.9	---- Las demás.	6,7	4,9	10,5
1209.29.75	--- Avena elevada (<i>Arrhenatherum elatius</i> (L.) J. y C. Presl.):			
1209.29.75.1	---- Aita calidad.	0	0	2,5
1209.29.75.9	---- Las demás.	6,7	4,9	10,5
1209.29.90	--- Las demás:			
1209.29.90.1	---- De alta calidad.	0	0	2,5
	---- Las demás:			
1209.29.90.2	----- De esparceta, de falaris, de eragostis o de zulla.	0,4	0,2	2,5
1209.29.90.9	----- Las demás.	6,7	4,9	10,5
1209.30.00	= Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por la flor:			
1209.30.00.1	-- De alta calidad.	0	0	3
1209.30.00.9	-- Las demás.	0,4	0,2	3
	- Las demás:			
1209.91	-- Semillas de hortalizas:			
1209.91.10	--- Semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.):			
1209.91.10.1	---- De alta calidad.	0	0	3
1209.91.10.9	---- Las demás.	6,7	4,9	10,8
1209.91.90	--- Las demás:			
1209.91.90.1	---- De alta calidad; de variedades híbridas.	0	0	4
	---- Las demás:			
1209.91.90.2	----- De berenjenas o de cebollas.	0,4	0,2	4
1209.91.90.3	----- De coles, de tomates, de coliflores o de pimientos.	3,6	2,6	7,3
1209.91.90.9	----- Las demás.	6,7	4,9	11,4
1209.99	-- Las demás:			
1209.99.10	--- Semillas forestales:			
1209.99.10.1	---- De alta calidad.	0	0	0
1209.99.10.9	---- Las demás.	6,7	4,9	8,9
	--- Las demás:			
1209.99.91	---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por la flor, excepto las de la partida 1209.30:			
1209.99.91.1	----- De alta calidad.	0	0	3
1209.99.91.9	----- Las demás.	0,4	0,2	3
1209.99.99	---- Las demás:			
1209.99.99.1	----- De alta calidad.	0	0	4
	----- Las demás:			
1209.99.99.2	----- De melones o de sandías.	0,4	0,2	4
1209.99.99.3	----- De tabaco.	0	0	4
1209.99.99.9	----- Las demás.	6,7	4,9	11,4
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LÚPULINO:			
1210.10.00.0	- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en "pellets".	2,7	2,7	9
1210.20.00.0	- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino.	2,7	2,7	9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CBE	Portugal	Terceros
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS:			
1211.10.00.0	- Raíces de regaliz.	0	0	2
1211.20.00.0	- Raíces de "ginseng".	0,4	0,2	1,2
1211.90	- Los demás:			
1211.90.10.0	- - Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces).	0	0	0
1211.90.30.0	- - Habas de sarapia.	0,4	0,2	3
1211.90.50.0	- - Corteza de quina.	0	0	0
1211.90.90	- - Las demás:			
1211.90.90.1	- - - Hoja de coca, derris, barbasco o pétalos de flores.	0	0	0
1211.90.90.9	- - - Las demás.	0,4	0,2	1,2
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CARA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CHICORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:			
1212.10	- Algarrobas y sus semillas:			
1212.10.10.0	- - Algarrobas.	0,6	0,6	0
	- - Semillas de algarrobas (garrofín):			
1212.10.91.0	- - - Sin mondar, quebrantar ni moler.	0,9	0,4	3,6
1212.10.99.0	- - - Las demás.	0,9	0,4	9
1212.20.00.0	- Algas.	0	0	2
1212.30.00.0	- Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón o de ciruela.	0,7	0,3	4,3
	- Los demás:			
1212.91	- - Remolacha azucarera:			
1212.91.10.0	- - - Fresca.	agr	agr	E
1212.91.90.0	- - - Desecada o en polvo.	agr	agr	E
1212.92.00.0	- - Caña de azúcar.	agr	agr	E
1212.99	- - Los demás:			
1212.99.10	- - - Raíces de achicoria:			
1212.99.10.1	- - - - Frescas.	0	0	2
1212.99.10.9	- - - - Las demás.	2,1	1	6,5
1212.99.90.0	- - - Los demás.	0,7	0,3	1,8
12.13	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".			
1213.00.00.0		0	0	0
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TEBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".			
1214.10.00.0	- Harina y "pellets" de alfalfa.	0	0	0
1214.90	- Los demás:			
1214.90.10.0	- - Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras.	0	0	9
1214.90.90.0	- - Los demás.	0	0	0

CAPITULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

1. La partida nº 1302 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre (piretro), lúpulo, áloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10% o presentado como artículo de confitería (partida nº 1704);
- el extracto de malta (partida nº 1901);
- los extractos de café, té o de yerba mate (partida nº 2101);

NOTAS DEL CAPITULO

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

agr. Exacción Reguladora Agrícola.

E. Exacción Reguladora.

- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas n^{os} 2914 ó 2938;
- f) los medicamentos de las partidas n^{os} 3003 ó 3004 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida n^o 3006);
- g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas n^{os} 3201 ó 3203);
- h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoides, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida n^o 4001).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPÍTULO 14				
GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.				
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES:			
1301.10.00.0	- Goma laca.	0	0	0
1301.20.00.0	- Goma arábica.	0	0	0
1301.90.00.0	- Los demás.	0	0	0
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS:			
	- Jugos y extractos vegetales:			
1302.11.00.0	- - Opio.	0	0	0
1302.12.00.0	- - De regaliz.	0	0	1,3
1302.13.00.0	- - De lúpulo.	3,4	0	6,7
1302.14.00.0	- - De pelitre o de raíces que contengan rotenona.	0	0	0
1302.19	- - Los demás:			
1302.19.10.0	- - - De cuassia amara; albe y naná.	0	0	0
1302.19.30.0	- - - Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias.	0	0	0
	- - - Los demás:			
1302.19.91.0	- - - - Medicinales.	0	0	0
1302.19.99.0	- - - - Los demás.	0	0	0
1302.20	- Materias pecticas, pectinatos y pectatos:			
1302.20.10	- - Secos:			
1302.20.10.1	- - - Pectinas.	0	0	24
1302.20.10.9	- - - Los demás.	0	0	15,6
1302.20.90	- - Los demás:			
1302.20.90.1	- - - Pectinas.	0	0	14
1302.20.90.9	- - - Los demás.	0	0	9,1
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302.31.00.0	- - Agar-agar.	0	0	2,3
1302.32	- - Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302.32.10.0	- - - De algarroba o de la semilla (garrofin).	0	0	2,6
1302.32.90.0	- - - De semillas de guar.	0	0	0,6
1302.39.00.0	- - Los demás.	0	0	0,6

CAPITULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS.

Notas

- Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
- La partida n^o 1401 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida n^o 4404).

3. La partida nº 1402 no comprende la lana de madera (partida nº 4405).
4. La partida nº 1403 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 9673).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 14				
MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.				
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTÉN, CARA, JUNCO, NIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADOS O TERTIDOS, Y CORTEZA DE TILO):			
1401.10.00	- Bambú:			
1401.10.00.1	- - En bruto.	0	0	0
1401.10.00.9	- - Los demás.	0	0	0,9
1401.20.00	- Rotén:			
1401.20.00.1	- - En bruto.	0	0	0
1401.20.00.9	- - Los demás.	0	0	0,9
1401.90.00	- Los demás:			
1401.90.00.1	- - En bruto.	0	0	0
1401.90.00.9	- - Los demás.	0	0	0,9
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: MIRAGUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA), INCLUIDO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS:			
1402.10.00.0	- Miraguano.	0	0	0
	- Las demás:			
1402.91.00.0	- - Crin vegetal.	0	0	0
1402.99.00.0	- - Las demás.	0	0	0
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, O IXTLE (TAMPICO), INCLUIDO EN TORCIDAS O EN RACES:			
1403.10.00.0	- Sorgo para escobas (<i>sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>).	0	0	0
1403.90.00.0	- Las demás.	0	0	0
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:			
1404.10.00.0	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	0	0	0
1404.20.00.0	- Linteros de algodón.	0	0	0
1404.90.00	- Los demás:			
1404.90.00.1	- - Esparto o albardin.	2,2	0	2,2
1404.90.00.2	- - Materias vegetales tintóreas o curtiertes; semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces para tallar.	0	0	0
1404.90.00.9	- - Los demás.	0	0	1,1

SECCION III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

Notas

1. Este capítulo no comprende:
- el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida nº 0209;
 - la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida nº 1804);
 - las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida nº 0405 superior al 15% en peso (capítulo 21, generalmente);

- d) los chicharrones (partida nº 2301) y los residuos de las partidas n^{os} 2304 a 2306;
- e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
- f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida nº 4002).
2. La partida nº 1509 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida nº 1510).
3. La partida nº 1518 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones, correspondientes, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida nº 1522.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 1507 10, 1508 10, 1510 00 10, 1511 10, 1512 11 00, 1512 21, 1513 11, 1513 21, 1514 10, 1515 11, 1515 21, 1515 50 11, 1515 50 19, 1515 60 10, 1515 90 21, 1515 90 29, 1515 90 40 a 1515 90 59 y 1518 00 31:
- a) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran "en bruto" si sólo se han sometido a los siguientes tratamientos:
- la decantación en los plazos normales;
 - la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólidos, sólo se haya recurrido a "fuerzas mecánicas", como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por absorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;
- b) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán "en bruto" cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;
- c) se consideran también aceites "en bruto" el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gopisol.
2. A) Sólo se considera "aceite de oliva", para la aplicación de las partidas n^{os} 1509 y 1510, el aceite que proceda exclusivamente del tratamiento de aceitunas, con exclusión del aceite de oliva reesterificado y de cualquier mezcla de aceite de oliva con aceites de otra naturaleza.
- B) Se consideran "aceite de oliva sin tratar" los aceites definidos en los apartados I y II siguientes:
- I. Se considera "aceite de oliva virgen lampante" para la aplicación de la subpartida 1509 10 10, cualquiera que sea la acidez, el aceite de oliva que presente:
- las características siguientes:
 - a) un coeficiente de extinción $K_{270}^{(1)}$ superior a 0,25 y, después de tratar la muestra con alúmina activada no superior a 0,11. Los aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresada en ácido oleico: superior a 3,3% pueden tener, después de pasar sobre alúmina activada, un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,11. En tal caso, después de neutralizarlos y decolorarlos en el laboratorio, deberán tener las características siguientes:
 - un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 1,10.
 - una variación $^{(2)}$ del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros superior a 0,01 y no superior a 0,16;
 - b) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas;

(1) Se entiende como coeficiente de extinción K_{270} la absorbencia en un espesor de un centímetro de una disolución de un gramo de aceite en 100 mililitros de isooctano (2,2,4 trimetilpentano) para la longitud de onda de 270 nanómetros.

(2) Esta variación se define por:

donde:

$$K = K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

c) prueba de jabones negativa;

- o bien las características contempladas en los apartados II a), b), c), d) y e) y un sabor que lo haga impropio para el consumo.
- o tengan las características señaladas en las letras I-a), b), c), d), e) y f) del apartado II y el contenido de tetracloroetileno sea superior a 0'1 mg/kg.

II. Sólo se considera "aceite de oliva virgen", para la aplicación de la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva natural obtenido únicamente por procedimientos mecánicos, incluida la presión, y con exclusión de cualquier mezcla con aceite de oliva obtenido de diferente modo, y que presente las características siguientes:

- a) un contenido de ácidos grasos libres, expresados en ácido oleico, de 3,3 por 100 como máximo;
- b) un coeficiente de extinción K_{270} (1) no superior a 0,25 y, después de tratar la muestra de aceite con alúmina activada, no superior a 0,11;
- c) una variación (2) del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros no superior a 0,01;
- d) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas;
- e) prueba de jabones negativa;
- f) sabor adecuado para el consumo inmediato.
- g) el contenido en tetracloroetileno inferior o igual a 0'1 mg/kg.

C) La subpartida 1509 90 00 incluye el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 1509 10 10 y/o 1509 10 90, incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las siguientes características:

- a) un contenido máximo del 3 por 100 de ácidos grasos libres expresado en ácido oleico;
 - b) prueba de jabones positiva
- o:
- un coeficiente de extinción K_{270} (1) superior a 0,25 y no superior a 1,10 y, después de tratar la muestra con alúmina activada, superior a 0,11,
- y
- una variación (2) del coeficiente de extinción en la vecindad de 270 nanómetros superior a 0,01 y no superior a 0,16,
- c) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas.

K_m designa el coeficiente de extinción a la longitud de onda del máximo de la curva de absorción en la zona de 270 nanómetros.

K_{m-4} y K_{m+4} designan los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferior y superior en 4 nanómetros a la de K_m .

D) Se consideran como aceites "en bruto" de la subpartida 1510 00 10 los aceites, principalmente el aceite de "orujo de aceituna", que presenten las características siguientes:

- a) un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3 por 100;
- b) reacciones de Bellier y/o Vizern modificadas positivas;
- c) prueba de jabones negativa.

(1) Se entiende como coeficiente de extinción K_{270} la absorbencia en un espesor de un centímetro de una disolución de un gramo de aceite en 100 mililitros de iso-octano (2,2,4 trimetilpentano) para la longitud de onda de 270 nanómetros.

(2) Esta variación se define por:

$$K = K_m - 0'5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

donde:

3. Se excluyen de las subpartidas 1522.00.31 y 1522.00.39:
- los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método Wijs sin catalizador, sea inferior a 70 o superior a 100;
 - los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, esté comprendido entre 70 y 100 pero en los que la superficie del pico con el volumen de retención de beta-sitosterol, determinada de acuerdo con las disposiciones del Anexo VIII del Reglamento mencionado en la nota complementaria 4 siguiente, represente menos del 93 por 100 de la superficie total de los picos de los esteroides.
4. Los métodos de análisis para la determinación de las características de los productos contemplados anteriormente son los previstos respectivamente en los Anexos del Reglamento (CEE) número 1058/77.
5. Se consideran sebos primeros jugos, a los efectos de las partidas 1502.00.10.1, 1502.00.91.1 y 1502.00.99.1, los productos que teniendo los caracteres propios de los sebos presenten una acidez inferior al 1 por 100, expresado en ácido oleico, sean de color blanco o ligeramente amarillento y no tengan olor pronunciado.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPÍTULO 15				
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.				
15.01	MANTECA DE CERDO; LAS DEMÁS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES:			
	- Mantequilla y demás grasas de cerdo:			
1501.00.11.0	- - Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	agr	agr	E Max. 3%
1501.00.19.0	- - Las demás.	agr	agr	E
1501.00.90.0	- Grasas de ave.	agr	agr	E Max. 18%
15.02	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES:			
1502.00.10	- Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
	- - Sebos:			
1502.00.10.1	- - - Primeros jugos.	2	1,5	2,7
1502.00.10.2	- - - Otros sebos.	0,1	0	0,3
1502.00.10.9	- - Los demás:	0	0	0
	- Las demás:			
1502.00.91	- - De la especie bovina:			
1502.00.91.1	- - - Primeros jugos.	0	1,5	5
1502.00.91.9	- - - Los demás.	0	0	5
1502.00.99	- - De las especies ovina y caprina:			
1502.00.99.1	- - - Primeros jugos.	2	1,5	5,8
1502.00.99.9	- - - Los demás.	0,1	0	5
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOSTEARINA, OLFOMARGARINA, Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA:			
	- Estearina solar y oleostearina:			
1503.00.11.0	- - Que se destinen a usos industriales (1).	0	0	0
1503.00.19.0	- - Las demás.	0	0	8
1503.00.30.0	- Aceite de sebo que se destine a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0	0	4
	- Los demás:			
1503.00.90.1	- - Aceite de manteca de cerdo.	7,4	7,4	13,6
1503.00.90.9	- - Los demás.	0	0	10
15.04	GRASAS Y ACEITES, DE PESCADO O DE MANIFEROS MARINOS, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:			
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
1504.10.10	- - Con un contenido de vitamina A no superior a 2.500 unidades internacionales por gramo:			

(1) La inclusión de esta Subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

agr Exacción Reguladora Agrícola.

E Exacción Reguladora.

en Elemento Móvil.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1504.10.10.1	--- En bruto.	0	0	0
	--- Los demás:			
1504.10.10.2	--- Aceites medicinales.	0,6	1,5	1,5
1504.10.10.9	--- Los demás.	2,2	5,5	5,5
1504.10.90	-- Los demás:			
1504.10.90.1	--- En bruto.	0	0	0
	--- Los demás:			
1504.10.90.2	--- Aceites medicinales.	0,6	1,5	1,5
1504.10.90.9	--- Los demás.	2,2	5,5	5,5
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
1504.20.10.0	-- Fracciones sólidas.	13,8	18,4	18,4
1504.20.90	-- Los demás:			
1504.20.90.1	--- En bruto.	0	0	0
	--- Los demás:			
1504.20.90.2	--- Aceites medicinales.	0,6	1,5	1,5
1504.20.90.9	--- Los demás.	2,2	5,5	5,5
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:			
	-- Fracciones sólidas:			
1504.30.11.0	--- De ballena o de cachalote.	13,8	18,4	18,4
1504.30.19.0	--- Las demás.	13,8	18,4	18,4
1504.30.90	-- Los demás:			
	--- En bruto:			
1504.30.90.1	--- De ballena o de cachalote.	0,6	1,5	1,5
1504.30.90.2	--- De otros mamíferos marinos.	0	0	0
	--- Los demás:			
1504.30.90.6	--- De ballena o de cachalote.	0,6	1,5	1,5
1504.30.90.9	--- Los demás.	2,2	5,5	5,5
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA:			
1505.10.00.0	- Grasa de lana en bruto (suarda y suintina).	0	0	3,3
1505.90.00.0	- Las demás.	0,7	0	4,5
15.06	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO			
1506.00.00.0	SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	0	0	1,3
15.07	ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:			
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado:			
1507.10.10.0	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	10,3	10,3	10,3
1507.10.90.0	-- Los demás.	10,3	10,3	10,3
1507.90	- Los demás:			
1507.90.10.0	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	10,3	10,3	10,3
1507.90.90.0	-- Los demás.	10,3	10,3	10,3
15.08	ACEITE DE CACAHUETE Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:			
1508.10	- Aceite en bruto:			
1508.10.10.0	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	14	14	14
1508.10.90.0	-- Los demás.	14	14	14
1508.90	- Los demás:			
1508.90.10.0	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	14	14	14
1508.90.90.0	-- Los demás.	14	14	14
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:			
1509.10	- Virgen:			
1509.10.10.0	-- Aceite de oliva virgen lampante.	agr	agr	E
1509.10.90.0	-- Los demás.	agr	agr	E
1509.90.00.0	- Los demás.	agr	agr	E
15.10	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09:			
1510.00.10.0	- Aceite en bruto.	agr	agr	E
1510.00.90.0	- Los demás.	agr	agr	E

(1) La inclusión de esta Subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

agr Exacción Reguladora Agrícola.

E Exacción Reguladora.

en Elemento Móvil.

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:			
1511.10	- Aceite en bruto:			
1511.10.10.0	- - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	4,1	3	5,5
1511.10.90.0	- - Los demás.	4,1	3	5,5
1511.90	- Los demás:			
	- - Fracciones sólidas:			
1511.90.11.0	- - - En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg.	13,8	18,4	18,4
1511.90.19.0	- - - Que se presenten de otro modo.	13,8	18,4	18,4
	- - - Los demás:			
1511.90.91.0	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0	0	0
1511.90.99.0	- - - Los demás.	5,5	4	7,3
15.12	ACEITES DE GIRASOL, DE CÁRTAMO O DE ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:			
	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:			
1512.11	- - Aceites en bruto:			
1512.11.10	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1512.11.10.1	- - - - De girasol.	16,5	16,5	16,5
1512.11.10.2	- - - - De cártamo.	12	12	12
	- - - - Los demás:			
1512.11.91.0	- - - - De girasol.	16,5	16,5	16,5
1512.11.99.0	- - - - De cártamo.	12	12	12
1512.19	- - Los demás:			
1512.19.10	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1512.19.10.1	- - - - De girasol.	16,5	16,5	16,5
1512.19.10.2	- - - - De cártamo.	12	12	12
	- - - - Los demás:			
1512.19.91.0	- - - - De girasol.	16,5	16,5	16,5
1512.19.99.0	- - - - De cártamo.	12	12	12
	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
1512.21	- - Aceite en bruto, incluso sin el gopipol:			
1512.21.10.0	- - - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,9	0,9	0,9
1512.21.90.0	- - - Los demás.	0,9	0,9	0,9
1512.29	- - Los demás:			
1512.29.10.0	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0,9	0,9	0,9
1512.29.90.0	- - - Los demás.	0,9	0,9	0,9
15.13	ACEITES DE COPRA, DE PALMISTE O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUIDO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:			
	- Aceite de copra y sus fracciones:			
1513.11	- - Aceite en bruto:			
1513.11.10.0	- - - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	4,1	3	5,5
	- - - Los demás:			
1513.11.91.0	- - - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	13	9,5	17,3
1513.11.99.0	- - - - Que se presenten de otro modo.	4,1	3	5,5
1513.19	- - Los demás:			
	- - - Fracciones sólidas:			
1513.19.11.0	- - - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	13,8	18,4	18,4
1513.19.19.0	- - - - Que se presenten de otro modo.	13,8	18,4	18,4
	- - - - Los demás:			
1513.19.30.0	- - - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	5,5	4	7,3
	- - - - Los demás:			
1513.19.91.0	- - - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	13	9,5	17,3
1513.19.99.0	- - - - Que se presenten de otro modo.	5,5	4	7,3
	- Aceites de palmaiste o de babasú, y sus fracciones:			

(1) La inclusión de esta Subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

agr Exacción Reguladora Agrícola.

E Exacción Reguladora.

en Elemento Núm. 11.

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1513.21	-- Aceites en bruto: --- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1513.21.11.0	---- De palmiste.	4,1	3	5,5
1513.21.19.0	---- De babasú.	4,1	3	5,5
	---- Los demás:			
1513.21.30.0	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg. ---- Que se presenten de otro modo:	13	9,5	17,3
1513.21.91.0	---- De palmiste.	4,1	3	5,5
1513.21.99.0	---- De babasú.	4,1	3	5,5
1513.29	-- Los demás:			
	--- Fracciones sólidas:			
1513.29.11.0	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg. ---- Que se presenten de otro modo.	13,8	18,4	18,4
1513.29.19.0	---- Los demás:	13,8	18,4	18,4
1513.29.30.0	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1). ---- Los demás:	5,5	4	7,3
1513.29.50.0	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg. ---- Que se presenten de otro modo:	13	9,5	17,3
1513.29.91.0	---- De palmiste.	5,5	4	7,3
1513.29.99.0	---- De babasú.	5,5	4	7,3
15.14	ACEITES DE MADINA, DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:			
1514.10	- Aceites en bruto:			
1514.10.10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1514.10.10.1	--- De colza o de mostaza.	12,8	12,8	12,8
1514.10.10.2	--- De nabina.	12	12	12
1514.10.90	-- Los demás:			
1514.10.90.1	--- De colza o de mostaza.	12,8	12,8	12,8
1514.10.90.2	--- De nabina.	12	12	12
1514.90	- Los demás:			
1514.90.10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1514.90.10.1	--- De colza o de mostaza.	12,8	12,8	12,8
1514.90.10.2	--- De nabina.	12	12	12
1514.90.90	-- Los demás:			
1514.90.90.1	--- De colza o de mostaza.	12,8	12,8	12,8
1514.90.90.2	--- De nabina.	12	12	12
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:			
	- Aceite de linaza y sus fracciones:			
1515.11.00.0	-- Aceite en bruto.	3,4	2,5	4,5
1515.19	-- Los demás:			
1515.19.10.0	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1). --- Los demás.	9,3	6,8	12,4
1515.19.90.0	--- Aceite de maíz y sus fracciones:	12	12	12
1515.21	- Aceite en bruto:			
1515.21.10.0	--- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1). --- Los demás.	12	12	12
1515.21.90.0	--- Los demás:	12	12	12
1515.29	-- Los demás:			
1515.29.10.0	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1). --- Los demás.	12	12	12
1515.29.90.0	--- Los demás:	12	12	12
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones:			
1515.30.10.0	-- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales (1). --- Los demás.	0	0	0
1515.30.90.0	-- Los demás.	0	0	0
1515.40.00.0	- Aceite de tung y sus fracciones:	0	0	0

(1) La inclusión de esta Subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

agr Exacción Reguladora Agrícola.

E Exacción Reguladora.

em Elemento Móvil.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
	- - Aceite en bruto:			
1515.50.11.0	- - - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	16,5	16,5	16,5
1515.50.19.0	- - - Los demás.	16,5	16,5	16,5
	- - Los demás:			
1515.50.91.0	- - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	16,5	16,5	16,5
1515.50.99.0	- - - Los demás.	16,5	16,5	16,5
1515.60	- Aceite de jojoba y sus fracciones:			
1515.60.10.0	- - Aceite en bruto.	0	0	0
1515.60.90.0	- - Los demás.	0	0	2,6
1515.90	- Los demás:			2,6
1515.90.10	- - Aceite de oleococa y de oiticica; cera de África y cera del Japón; sus fracciones:			2,6
1515.90.10.1	- - - Cera de África y cera del Japón; sus fracciones.	7,7	5,7	10,3
1515.90.10.2	- - - Aceites de oleococa y de oiticica; sus fracciones.	0	0	0
	- - Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:			
	- - - Aceite en bruto:			
1515.90.21.0	- - - - Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0	0	0
1515.90.29.0	- - - - Los demás.	12	12	12
	- - - Los demás:			
1515.90.31.0	- - - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1).	0	0	0
1515.90.39.0	- - - - Los demás.	12	12	12
	- - Los demás aceites y sus fracciones:			
	- - - Aceites en bruto:			
1515.90.40	- - - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1515.90.40.1	- - - - - Aceites concretos y sus fracciones.	4,1	3	5,5
1515.90.40.2	- - - - - Aceites fluidos de naturaleza alimenticia y sus fracciones, incluso desnaturalizados.	12	12	12
1515.90.40.3	- - - - - Aceites secantes y sus fracciones; los demás aceites y sus fracciones	0	0	0
	- - - - Los demás:			
1515.90.51.0	- - - - - Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	13	9,5	17,3
1515.90.59	- - - - - Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos:			
1515.90.59.1	- - - - - Concretos y sus fracciones.	4,1	3	5,5
1515.90.59.9	- - - - - Los demás.	12	12	12
	- - - Los demás:			
1515.90.60	- - - - Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1515.90.60.1	- - - - - Concretos y sus fracciones.	5,5	4	7,3
1515.90.60.2	- - - - - Fluidos de naturaleza alimenticia y sus fracciones, incluso desnaturalizados.	12	12	12
1515.90.60.3	- - - - - Secantes y sus fracciones; los demás aceites y sus fracciones.	0	0	0
	- - - - Los demás:			
1515.90.91.0	- - - - - Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	13	9,5	17,3
1515.90.99	- - - - - Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos:			
1515.90.99.1	- - - - - Concretos y sus fracciones.	5,5	4	7,3
1515.90.99.9	- - - - - Los demás.	12	12	12
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA:			
1516.10	- Grasas y aceites, animales y sus fracciones:			
1516.10.10.0	- - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	13,8	18,4	18,4
1516.10.90.0	- - Que se presenten de otro modo.	13,8	18,4	18,4
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
1516.20.10.0	- - Aceite de ricino hidrogenado neto llamado "opalwax".	0	0	3,5
	- - Los demás:			
1516.20.91.0	- - - En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	13,8	18,4	18,4
1516.20.99.0	- - - Que se presenten de otro modo.	13,8	18,4	18,4

(1) La inclusión de esta Subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

agr Exacción Reguladora Agrícola.

E Exacción Reguladora.

no Elemento No(1).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16:			
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517.10.10.0	- - Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10%, pero sin exceder de 15%, en peso.	5,8 +agr	4,3 +agr	18,8 +em
1517.10.90.0	- - Las demás.	26,2	26,2	26,2
1517.90	- Las demás:			
1517.90.10.0	- - Con un contenido en peso de grasa de la leche superior a 10%, pero sin exceder de 15%, en peso.	5,8 +agr	4,3 +agr	18,8 +em
	- - Los demás:			
1517.90.91.0	- - - Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados.	12	12	12
1517.90.93.0	- - - Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldo.	7,2	0	12,7
1517.90.99.0	- - - Las demás.	26,2	26,2	26,2
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:			
1518.00.10.0	- Linolina.	4,6	0	13,9
	- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):			
1518.00.31	- - En bruto:			
1518.00.31.1	- - - Mezclas de aceites de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados.	12	12	12
1518.00.31.2	- - - Mezclas de otros aceites, incluso de los secantes.	0	0	0
1518.00.39	- - Los demás:			
1518.00.39.1	- - - Mezclas de aceites de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados.	12	12	12
1518.00.39.2	- - - Mezclas de otros aceites, incluso de los secantes.	0	0	0
1518.00.90	- Los demás:			
1518.00.90.1	- - De linaza o de soja.	5	0	14,4
1518.00.90.9	- - Los demás.	3,2	0	12
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES:			
	- Acidos grasos monocarboxilicos industriales:			
1519.11.00.0	- - Acido esteárico.	1,9	0	8
1519.12.00.0	- - Acido oleico.	2,1	0	7,4
1519.13.00.0	- - Acidos grasos del "tall oil".	1,9	0	5,4
1519.19.00.0	- - Los demás.	1,9	0	5,4
1519.20.00.0	- Aceites ácidos del refinado.	1	0	4,5
1519.30.00	- Alcoholes grasos industriales:			
1519.30.00.1	- - Que presenten caracteres de cera.	0	0	2,9
1519.30.00.9	- - Los demás.	0	0	4,3
15.20	GLICERINA, INCLUIDO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS:			
1520.10.00.0	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	0	0	1,9
1520.90.00.0	- Las demás, incluida la glicerina sintética.	1,2	0	5,7
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS, INCLUIDO REFINADAS O COLOREADAS:			
1521.10	- Ceras vegetales:			
1521.10.10.0	- - En bruto.	0	0	0
1521.10.90.0	- - Las demás.	0	0	2
1521.90	- Las demás:			
1521.90.10.0	- - Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada.	0,9	0	1,2
	- - Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:			
1521.90.91	- - - En bruto:			
1521.90.91.1	- - - - De abejas.	0	0	0
1521.90.91.9	- - - - Las demás.	0	0	1,4
1521.90.99	- - - Las demás:			
1521.90.99.1	- - - - De abejas, prensada o fundida.	0	0	1,7
1521.90.99.9	- - - - Las demás.	0	0	3

(1) La inclusión de esta Subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

agr Exacción Reguladora Agrícola.

E Exacción Reguladora.

em Elemento Móvil.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
15.22	DEGRAS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES:			
1522.00.10.0	- Degrás.	0	0	3,9
	- Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:			
	- - Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:			
1522.00.31.0	- - - Pastas de neutralización ("soap-stocks").	agr.	agr.	E
1522.00.39.0	- - - Los demás.	agr	agr	E
	- - Los demás:			
1522.00.91.0	- - - Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización ("soap-stocks").	6,1	4,5	8,2
1522.00.99.0	- - - Los demás.	0	0	0

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE;
TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. En esta sección la palabra "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción que no exceda del 3 por 100 en peso.

CAPITULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida nº 1902 ni a las preparaciones de las partidas nº 2103 ó 2104.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 1602.10 se entenderá por "preparaciones homogeneizadas", las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 1602.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas nº 1604 y 1605 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Notas complementarias

1. A los efectos de las subpartidas 1602.31.11, 1602.39.11, 1602.50.10, 1602.90.61 y 1602.90.71, se considerarán "sin cocer" los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 1602.50.10, 1602.90.61 y 1602.90.71.
2. A los efectos de las subpartidas 1602.41.10, 1602.42.10 y 1602.49.11 a 1602.49.15 la expresión "sus trozos" se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 16 PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS.				
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS:			
1601.00.10.0	- De hígado.	agr. Max 4,6%	agr Max 3,4%	E Max 24%
	- Los demás(1):			
1601.00.91.0	- - Embutidos, secos o para untar, sin cocer.	agr	agr	E
1601.00.99.0	- - Los demás.	agr	agr	E
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE:			
1602.10.00.0	- Preparaciones homogeneizadas.	agr	agr	E
1602.20	- De hígado de cualquier animal:			
1602.20.10.0	- - De ganso o de pato.	4,6	3,4	16
1602.20.90.0	- - Las demás.	agr Max 4,6%	agr Max 3,4%	E Max 25%
	- De aves de la partida 01.05:			
1602.31	- - De pavo:			
	- - - Que contengan en peso el 57% o más de carne o de despojos (2):			
1602.31.11.0	- - - - Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer.	agr Max 4,6%	agr Max 3,4%	E Max 17%
1602.31.19.0	- - - - Las demás.	agr Max 4,6%	agr Max 3,4%	E Max 17%
1602.31.30.0	- - - - Que contengan en peso desde el 25% inclusive hasta el 57% exclusive de carne o de despojos (2).	agr	agr	E
1602.31.90.0	- - - Las demás.	agr Max 4,6%	agr Max 3,4%	E Max 17%
1602.39	- - Las demás:			
	- - - Que contengan en peso el 57% o más de carne o de despojos (2):			
1602.39.11.0	- - - - Sin cocer.	agr	agr	E
1602.39.19.0	- - - - Las demás.	agr Max 4,6%	agr Max 3,4%	E Max 17%
1602.39.30.0	- - - - Que contengan en peso desde el 25% inclusive hasta el 57% exclusive de carne o de despojos (2).	agr	agr	E
1602.39.90.0	- - - Las demás.	agr Max 4,6%	agr Max 3,4%	E Max 17%
	- De la especie porcina:			
1602.41	- - Jamones y trozos de jamón:			
1602.41.10.0	- - - De la especie porcina doméstica.	agr	agr	E
1602.41.90.0	- - - Las demás.	4,6	3,4	17
1602.42	- - Paletas y trozos de paleta:			
1602.42.10.0	- - - De la especie porcina doméstica.	agr	agr	E
1602.42.90.0	- - - Las demás.	4,6	3,4	17
1602.49	- - Las demás, incluidas las mezclas:			
	- - - De la especie porcina doméstica:			
	- - - - Que contengan en peso el 80% o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:			
1602.49.11.0	- - - - - Chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones.	agr	agr	E
1602.49.13.0	- - - - - Espinazos o paletas y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paleta.	agr	agr	E
1602.49.15.0	- - - - - Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos.	agr	agr	E
1602.49.19.0	- - - - - Las demás.	agr	agr	E
1602.49.30.0	- - - - - Que contengan en peso el 40% o más, pero menos del 80% de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen.	agr	agr	E
1602.49.50.0	- - - - - Que contengan en peso menos del 40% de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen.	agr	agr	E

(1) La exacción reguladora aplicable a los embutidos que se presenten en recipiente que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

(2) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

agr Exacción Reguladora Agrícola.

E Exacción Reguladora.

E Exacción Reguladora.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Tercera
1602.49.90.0	- - - Las demás.	4,6	3,4	17
1602.50	- De la especie bovina:			
1602.50.10.0	- - Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.	4,6 +agr	3,4 +agr	20 4E
1602.50.90.0	- - Las demás.	4,6	3,4	26
1602.90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602.90.10.0	- - Preparaciones de sangre de cualquier animal.	agr	agr	E
	- - Las demás:			
1602.90.31.0	- - - De caza o de conejo.	4,6	3,4	17
	- - - Las demás:			
1602.90.51.0	- - - - Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer.	agr	agr	E
	- - - - Las demás:			
	- - - - - Que contengan carne o despojos de la especie bovina:			
1602.90.61.0	- - - - - Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.	4,6 +agr	3,4 +agr	20 E
1602.90.69.0	- - - - - Las demás.	4,6	3,4	26
	- - - - - Las demás:			
	- - - - - De ovinos o de caprinos:			
1602.90.71.0	- - - - - Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.	4,6	3,4	20
1602.90.79.0	- - - - - Las demás.	4,6	3,4	20
1602.90.99.0	- - - - - Las demás.	4,6	3,4	26
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS:			
1603.00.10.0	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg.	3,3	2,4	20
1603.00.30	- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, pero inferior a 20 kg:			
	- - En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, hasta 5 kg inclusive:			
1603.00.30.1	- - - Extractos y jugos de carne.	3,3	2,4	7
1603.00.30.2	- - - Extractos y jugos de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.	3,3	4,5	7
	- - En envases inmediatos de contenido neto superior a 5 kg, pero inferior a 20 kg:			
1603.00.30.3	- - - Extractos y jugos de carne.	0,6	0,3	4
1603.00.30.4	- - - Extractos y jugos de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.	0,6	1,5	4
1603.00.90	- Los demás:			
1603.00.90.1	- - Extractos y jugos de carne de ballena.	0,5	1,3	1,3
1603.00.90.2	- - Otros extractos y jugos de carne.	0,6	0,3	1,5
1603.00.90.3	- - Extractos y jugos de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.	0,6	1,5	1,5
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO:			
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604.11.00.0	- - Salmones.	6,1	6,2	11,6
1604.12	- - Arenques:			
1604.12.10.0	- - - Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado empanados), incluso precocinados en aceite, congelados.	5,1	5,2	16,2
1604.12.90.0	- - - Los demás.	5,1	5,2	20
1604.13	- - Sardinas, sardinellas y espadines:			
1604.13.10.0	- - - Sardinas.	6,2	8,2	21,4
1604.13.90.0	- - - Los demás.	5,1	5,2	20
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (sarda spp.):			
1604.14.10.0	- - - Atunes y listados.	4,8	4,9	21,5
1604.14.90.0	- - - Bonitos (Sarda spp.).	4,9	4,9	22,2
1604.15	- - Caballas y estorninos:			
1604.15.10.0	- - - De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> .	5,1	5,2	22,6
1604.15.90.0	- - - De la especie <i>Scomber australasicus</i> .	5,1	5,2	20
1604.16.00	- - Anchoas:			
1604.16.00.1	- - - Filetes.	0	0	15,7
1604.16.00.9	- - - Las demás.	5,1	5,2	22,6
1604.19	- - Los demás:			
1604.19.10.0	- - - Salmónidos, excepto los salmones.	5,1	5,2	11,2
1604.19.30.0	- - - Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	4,8	4,9	21,5
1604.19.50.0	- - - Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> .	4,8	4,9	22,2
	- - - Los demás:			

Código NCE	Designación de las mercancías.	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1604.19.91.0	Filetes crudos, simplemente rebizados con pasta o con pan rallado (empañados), incluso precocinados en aceite, congelados.	5,1	5,2	16,2
1604.19.99.0	Los demás.	5,1	5,2	20
1604.20	Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
1604.20.10.0	De salmones.	6,1	8,2	11,6
1604.20.30.0	De salmónidos, excepto los salmones.	5,1	5,2	11,2
1604.20.40.0	De anchoas.	5,1	5,2	22,6
1604.20.50	De sardinias, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> :			
1604.20.50.1	De sardinias.	6,2	8,2	21,4
1604.20.50.2	De bonito (incluido el <i>Orcynopsis unicolor</i> o tasarte).	4,8	4,9	22,2
1604.20.50.9	De los demás.	5,1	5,2	22,6
1604.20.70.0	De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i> .	4,8	4,9	21,5
1604.20.90.0	De los demás pescados.	5,1	5,2	20
1604.30	Caviar y sus sucedáneos:			
1604.30.10.0	Caviar (huevas de esturión).	5,1	5,2	25,7
1604.30.90.0	Sucedáneos del caviar.	5,1	5,2	25,7
16.05	CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS:			
1605.10.00.0	Cangrejos de mar.	2,8	5,4	17,1
1605.20.00.0	Canarones, langustinos, quisquillas y gambas.	2,8	5,4	20
1605.30.00.0	Bogavantes.	2,8	5,4	20
1605.40.00.0	Los demás crustáceos.	2,8	5,4	20
1605.90	Los demás:			
1605.90.10	Moluscos:			
1605.90.10.1	Calamares, pulpos y demás cefalópodos; mejillones.	2,2	4,3	18,2
1605.90.10.9	Los demás.	2,8	5,4	20
1605.90.90.0	Los demás invertebrados acuáticos.	4,6	2,5	26

CAPITULO 17

AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA

Nota

- Este capítulo no comprende:
 - los artículos de confitería que contengan cacao (partida nº 1806);
 - los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y los demás productos de la partida nº 2940;
 - los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida

- En las subpartidas 1701 11 y 1701 12 se entenderá por "azúcar en bruto", el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5^o.

Notas complementarias

- Para la aplicación de las subpartidas 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 12 10 y 1701 12 90 se consideran "azúcares en bruto" los azúcares no aromatizados y sin adición de colorantes ni de otras sustancias que contengan, en estado seco y en peso determinado por el método polarimétrico, menos de un 99'5 por 100 de sacarosa.
- Para la aplicación de la subpartida 1701 99 10, se considerarán "Azúcares blancos", los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes ni otras sustancias que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, 99,5 por 100 o más de sacarosa.
- Se considerará "isoglucosa", a los efectos de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 por 100 por lo menos de fructosa.
- Las mercancías de la subpartida 1704 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento móvil (MOB), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPÍTULO 17 AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA				
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO: - Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:			
1701.11	- - De caña:			
1701.11.10.0	- - - Que se destine al refinado (1).	agr	agr	E
1701.11.90.0	- - - Los demás.	agr	agr	E
1701.12	- - De remolacha:			
1701.12.10.0	- - - Que se destine al refinado.	agr	agr	E
1701.12.90.0	- - - Los demás.	agr	agr	E
	- Los demás:			
1701.91.00.0	- - Aromatizados o coloreados.	agr	agr	E
1701.99	- - Los demás:			
1701.99.10.0	- - - Azúcar blanco.	agr	agr	E
1701.99.90.0	- - - Los demás.	agr	agr	E
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDOS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUIDO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS:			
1702.10	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702.10.10.0	- - Con el 99% o más, en peso, en estado seco, de producto puro (2).	agr	agr	E
1702.10.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce:			
1702.20.10.0	- - Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos.	agr	agr	E
1702.20.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20%:			
1702.30.10.0	- - Isoglucosa.	agr	agr	E
	- - Los demás:			
	- - - Con el 99% o más en peso de glucosa (3):			
1702.30.51.0	- - - - En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado.	agr	agr	E
1702.30.59.0	- - - - Los demás.	agr	agr	E
	- - - Los demás:			
1702.30.91.0	- - - - En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado.	agr	agr	E
1702.30.99.0	- - - - Los demás.	agr	agr	E
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20%, pero inferior al 50%:			
1702.40.10.0	- - Isoglucosa.	agr	agr	E
1702.40.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
1702.50.00.0	- Fructosa químicamente pura.	0	0	13
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%:			
1702.60.10.0	- - Isoglucosa.	agr	agr	E
1702.60.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:			
1702.90.10.0	- - Maltosa químicamente pura.	0	0	13
1702.90.30.0	- - Isoglucosa.	agr	agr	E
1702.90.50.0	- - Maltodextrina y jarabe de maltodextrina.	agr	agr	E
1702.90.60.0	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural. - - Azúcar y melaza, caramelizados:	agr	agr	E
1702.90.71.0	- - - Con el 50% o más de sacarosa en estado seco.	agr	agr	E
	- - - Los demás:			
1702.90.75.0	- - - - En polvo, incluso aglomerado.	agr	agr	E
1702.90.79.0	- - - - Los demás.	agr	agr	E
1702.90.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
17.03	MELAZA DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR:			
1703.10.00.0	- Melaza de caña.	agr	agr	E
1703.90.00.0	- Las demás.	agr	agr	E

(1) La inclusión en este subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) El régimen para la lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 1702.10.90 se aplicará también a la lactosa y al jarabe de lactosa de la subpartida 1702.10.10.

(3) El régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 1702.30.91, 1702.30.99 y 1702.40.90 se aplicará también a la glucosa y al jarabe de glucosa de las subpartidas 1702.30.51 y 1702.30.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		C/EE	Portugal	Terceron
17.04	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO):			
1704.10	- Chicle, incluso recubierto de azúcar:			
	- - Con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704.10.11.0	- - - En tiras.	3,2 +agr	1,5 +agr	13,6 +em
1704.10.19.0	- - - Los demás.	3,2 +agr	1,5 +agr	13,6 +em
	- - Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1704.10.91.0	- - - En tiras.	2,6 +agr	0 +agr	13,1 +em
1704.10.99.0	- - - Los demás.	2,6 +agr	0 +agr	13,1 +em
1704.90	- Los demás:			
1704.90.10.0	- - Extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias.	3,5	0	22,3
1704.90.30.0	- - Preparación llamada "chocolate blanco".	0 +agr	0 +agr	13 +em Max. 27% +daa
	- - Los demás:			
1704.90.51	- - - Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg:			
	- - - - Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:			
1704.90.51.1	- - - - - Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0 +agr	4,2 +agr	17,8+em
	- - - - - Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
1704.90.51.2	- - - - - Igual o superior al 5% e inferior al 30%.	0 +agr	4,3 +agr	19,1+em
1704.90.51.3	- - - - - Igual o superior al 30% e inferior al 40%.	0 +agr	3,4 +agr	18,8+em
1704.90.51.4	- - - - - Igual o superior al 40% e inferior al 50%.	0 +agr	1,8 +agr	17,2+em
1704.90.51.5	- - - - - Igual o superior al 50% e inferior al 70%.	0 +agr	0 +agr	16+em
1704.90.51.6	- - - - - Igual o superior al 70%.	0 +agr	0 +agr	15+em
	- - - - - Que contengan materias grasas procedentes de la leche en cantidad igual o superior al 1,5% en peso:			
1704.90.51.7	- - - - - Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5% e inferior al 30%.	0 +agr	0 +agr	15,6+em
1704.90.51.9	- - - - - Los demás.	0 +agr	0 +agr	13+em Max. 27% +daa
1704.90.55	- - - Pastillas para la garganta y caramelos para la tos:			
	- - - - Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:			
1704.90.55.1	- - - - - Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0 +agr	0 +agr	17,8+em
	- - - - - Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
1704.90.55.2	- - - - - Igual o superior al 5% e inferior al 30%.	0 +agr	4,3+agr	19,1+em
1704.90.55.3	- - - - - Igual o superior al 30% e inferior al 40%.	0 +agr	3,4+agr	18,8+em
1704.90.55.4	- - - - - Igual o superior al 40% e inferior al 50%.	0 +agr	1,8+agr	17,2+em
1704.90.55.5	- - - - - Igual o superior al 50% e inferior al 70%.	0 +agr	0 +agr	16+em
1704.90.55.6	- - - - - Igual o superior al 70%.	0 +agr	0 +agr	15+em
1704.90.55.9	- - - - - Los demás.	0 +agr	0 +agr	13+em Max. 27% +daa
1704.90.61	- - - Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar:			
	- - - - Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:			
1704.90.61.1	- - - - - Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0 +agr	4,2+agr	17,8+em
	- - - - - Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
1704.90.61.2	- - - - - Igual o superior al 5% e inferior al 30%.	0 +agr	4,3+agr	19,1+em
1704.90.61.3	- - - - - Igual o superior al 30% e inferior al 50%.	0 +agr	1,8+agr	17,2+em
1704.90.61.4	- - - - - Igual o superior al 50% e inferior al 70%.	0 +agr	0 +agr	16+em
1704.90.61.5	- - - - - Igual o superior al 70%.	0 +agr	0 +agr	15+em
1704.90.61.9	- - - - - Los demás.	0 +agr	0 +agr	13+em Max. 27% +daa
	- - - Los demás:			
1704.90.65	- - - - Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería:			
	- - - - - Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:			

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1704.90.65.1	----- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa). ----- Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	0 +agr	4,2+agr	17,8+em
1704.90.65.2	----- Igual o superior al 5% e inferior al 30%.	0 +agr	4,3+agr	19,1+em
1704.90.65.3	----- Igual o superior al 30% e inferior al 40%.	0 +agr	3,4+agr	18,8+em
1704.90.65.4	----- Igual o superior al 40% e inferior al 50%.	0 +agr	1,8+agr	17,2+em
1704.90.65.5	----- Igual o superior al 50% e inferior al 60%.	0 +agr	1,1+agr	16,5+em
1704.90.65.6	----- Igual o superior al 60% e inferior al 70%.	0 +agr	0 +agr	16+em
1704.90.65.7	----- Igual o superior al 70%.	0 +agr	0 +agr	15+em
1704.90.65.9	----- Los demás.	0 +agr	0 +agr	13+em
1704.90.71	----- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos: ----- Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			Max. 27% +daa
1704.90.71.1	----- Inferior al 40%.	0 +agr	3,4+agr	18,8+em
1704.90.71.2	----- Igual o superior al 40% e inferior al 60%.	0 +agr	1,1+agr	16,5+em
1704.90.71.3	----- Igual o superior al 60%.	0 +agr	0 +agr	15+em
1704.90.75	----- Los demás caramelos: ----- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:			
1704.90.75.1	----- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa). ----- Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	0 +agr	4,2+agr	17,8+em
1704.90.75.2	----- Igual o superior al 5% e inferior al 30%.	0 +agr	4,3+agr	19,1+em
1704.90.75.3	----- Igual o superior al 30% e inferior al 40%.	0 +agr	3,4+agr	18,8+em
1704.90.75.4	----- Igual o superior al 40% e inferior al 50%.	0 +agr	1,8+agr	17,2+em
1704.90.75.5	----- Igual o superior al 50% e inferior al 60%.	0 +agr	1,1+agr	16,5+em
1704.90.75.6	----- Igual o superior al 60% e inferior al 70%.	0 +agr	0 +agr	16+em
1704.90.75.7	----- Igual o superior al 70% e inferior al 80%.	0 +agr	0 +agr	15,9+em
1704.90.75.8	----- Igual o superior al 80%.	0 +agr	0 +agr	15+agr
1704.90.75.9	----- Los demás.	0 +agr	0 +agr	13+em
	----- Los demás:			Max. 27% +daa
1704.90.81	----- Obtenidos por compresión: ----- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:			
1704.90.81.1	----- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa). ----- Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	0 +agr	4,2+agr	17,8+em
1704.90.81.2	----- Igual o superior al 5% e inferior al 30%.	0 +agr	4,3+agr	19,1+em
1704.90.81.3	----- Igual o superior al 30% e inferior al 40%.	0 +agr	3,4+agr	18,8+em
1704.90.81.4	----- Igual o superior al 40% e inferior al 50%.	0 +agr	1,8+agr	17,2+em
1704.90.81.5	----- Igual o superior al 50% e inferior al 80%.	0 +agr	0 +agr	16+em
1704.90.81.6	----- Igual o superior al 80%.	0 +agr	0 +agr	15+em
	----- Los demás, con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
1704.90.81.7	----- Inferior al 30%.	0 +agr	0 +agr	15,6 +em
1704.90.81.8	----- Igual o superior al 30% e inferior al 70%.	0 +agr	0 +agr	13+em
1704.90.81.9	----- Igual o superior al 70%.	0 +agr	0 +agr	Max. 27% +daa 15,7+em
1704.90.99	----- Los demás: ----- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso:			
1704.90.99.1	----- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa). ----- Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	0 +agr	4,2+agr	17,8+em
1704.90.99.2	----- Igual o superior al 5% e inferior al 30%.	0 +agr	4,3+agr	19,1+em
1704.90.99.3	----- Igual o superior al 30% e inferior al 40%.	0 +agr	3,4+agr	18,8+em
1704.90.99.4	----- Igual o superior al 40% e inferior al 80%.	0 +agr	0 +agr	16+em
1704.90.99.5	----- Igual o superior al 80% e inferior al 90%.	0 +agr	0 +agr	15+em
1704.90.99.6	----- Igual o superior al 90%.	0 +agr	0 +agr	15,6+em
	----- Los demás:			

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1704.90.99.7	Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior a 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0 +agr	0 +agr	13+em Max. 27% +daa
1704.90.99.8	Con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, en sacarosa): Inferior al 70%.	0 +agr	0 +agr	13+em Max. 27% +daa
1704.90.99.9	Igual o superior al 70%.	0 +agr	0 +agr	15,7+em

CAPITULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas

- Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas n^{os} 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 ó 3004.
- La partida nº 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Notas complementarias

- Las mercancías de las subpartidas 1806 20, 1806 31, 1806 32 y 1806 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento móvil (MOB), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.
- Las subpartidas 1806 90 11 y 1806 9019 no incluyen los productos constituidos exclusivamente por una sola clase de chocolate.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 18 CACAO Y SUS PREPARACIONES.				
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO:			
1801.00.00.1	- Crudo.	0	0	2,6
1801.00.00.2	- Tostado.	1,9	0,9	4,6
18.02	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO:			
1802.00.00.1	- Con 1% o más de grasa.	1,6	0,7	4
1802.00.00.2	- Con menos de 1% de grasa.	1,2	0,6	3,1
19.03	PASTA DE CACAO, INCLUIDO DESGRASADA:			
1803.10.00.0	- Sin desgrasar.	7	0	17,1
1803.20.00.0	- Desgrasada total o parcialmente.	5,1	0	14,6
18.04	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.			
1804.00.00.0		7,2	0	15,4
18.05	CACAO EN POLVO SIN AZUCAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.			
1805.00.00.0		7,2	0	17,5
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO:			
1806.10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:			
1806.10.10	- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1806.10.10.1	- Sin sacarosa o isoglucosa.	0	0	10
1806.10.10.2	- Con menos del 65% en peso de sacarosa o isoglucosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa).	0 +agr.	5,9 +agr.	13,7 +e.m.
1806.10.30.0	- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65% en peso e inferior al 80% (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa).	0 +agr.	2,5 +agr.	10 +e.m.
1806.10.90.0	- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa).	0 +agr.	0 +agr.	10 +e.m.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1806.20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
1806.20.10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31% en peso:			
1806.20.10.1	-- -- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0	0	13,3
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.10.9	--- Las demás.	0	0	12 + e.m. Máx. 27% +daa.
1806.20.30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25% e inferior al 31% en peso:			
1806.20.30.1	-- -- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0	0	13,3
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.30.9	--- Las demás.	0	0	12 +e.m. Máx. 27% +daa.
	-- Las demás:			
1806.20.50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18% en peso:			
	---- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1806.20.50.1	----- Inferior al 50%.	0	7,2	16,8
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.50.2	----- Igual o superior al 50%.	0	5,8	15,3
		+agr.	+agr.	+e.m.
	---- Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
1806.20.50.3	----- Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	0	3,6	12,7
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.50.4	----- Igual o superior al 3% e inferior al 4,5%.	0	4,6	13
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.50.5	----- Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	0	3,5	13
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.50.6	----- Igual o superior al 6%.	0	0	12
		+agr.	+agr.	+e.m. Máx. 27% +daa.
1806.20.70.0	--- Preparaciones llamadas "chocolate milk crumb".	0	0	19
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.90	--- Las demás:			
	---- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1806.20.90.1	----- Inferior al 50%.	0	7,2	16,8
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.90.2	----- Igual o superior al 50%.	0	5,8	15,3
		+agr.	+agr.	+e.m.
	---- Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
1806.20.90.3	----- Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	0	3,6	12,7
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.90.4	----- Igual o superior al 3% e inferior al 4,5%.	0	4,6	13
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.90.5	----- Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	0	3,5	13
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.20.90.6	----- Igual o superior al 6%.	0	0	12
		+agr.	+agr.	+e.m. Máx. 27% +daa.
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:			
1806.31.00	-- Rellenos:			
1806.31.00.1	-- -- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0	3,8	13,3
		+agr.	+agr.	+e.m.
	--- Los demás:			
	---- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1806.31.00.2	----- Inferior al 50%.	0	7,2	16,8
		+agr.	+agr.	+e.m.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1806.31.00.3	----- Igual o superior al 50%.	0	5,8	15,3
	----- Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.31.00.4	----- Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	0	3,6	12,7
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.31.00.5	----- Igual o superior al 3% e inferior al 4,5%.	0	4,6	13
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.31.00.6	----- Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	0	3,5	13
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.31.00.7	----- Igual o superior al 6%.	0	2,3	12
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
				Máx. 27% +daa.
1806.32	-- Sin rellenar:			
1806.32.10	--- Con cereales, nueces u otros frutos:			
1806.32.10.1	---- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0	3,8	13,3
	---- Los demás:	+agr.	+agr.	+e.m.
	---- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1806.32.10.2	----- Inferior al 50%.	0	7,2	16,8
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.32.10.3	----- Igual o superior al 50%.	0	5,8	15,3
	----- Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.32.10.4	----- Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	0	3,6	12,7
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.32.10.5	----- Igual o superior al 3% e inferior al 4,5%.	0	4,6	13
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.32.10.6	----- Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	0	3,5	13
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.32.10.7	----- Igual o superior al 6%.	0	2,3	12
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
				Máx. 27% +daa.
1806.32.90	--- Los demás:			
1806.32.90.1	---- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0	3,8	13,3
	---- Los demás:	+agr.	+agr.	+e.m.
	---- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):			
1806.32.90.2	----- Inferior al 50%.	0	7,2	16,8
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.32.90.3	----- Igual o superior al 50%.	0	5,8	15,3
	----- Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.32.90.4	----- Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	0	3,6	12,7
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.32.90.5	----- Igual o superior al 3% e inferior al 4,5%.	0	4,6	13
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.32.90.6	----- Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	0	3,5	13
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.32.90.7	----- Igual o superior al 6%.	0	2,3	12
	-----	+agr.	+agr.	+e.m.
				Máx. 27% +daa.
1806.90	- Los demás:			
	- Chocolate y artículos de chocolate:			
	- Bombones, incluso rellenos:			
1806.90.11	---- Con alcohol:			
1806.90.11.1	---- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0	3,8	13,3
	---- Los demás:	+agr.	+agr.	+e.m.
	---- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			

Código NCF	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1806.90.11.2	Inferior al 50%.	0	7,2	16,8
1806.90.11.3	Igual o superior al 50%.	+agr.	+agr.	+e.m.
		0	5,8	15,3
	Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.11.4	Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	0	3,6	12,7
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.11.5	Igual o superior al 3% e inferior al 4,5%.	0	4,6	13
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.11.6	Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	0	3,5	13
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.11.7	Igual o superior al 6%.	0	2,3	12
		+agr.	+agr.	+e.m.
				Máx. 27% +daa.
1806.90.19	Los demás:			
1806.90.19.1	Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0	3,8	13,3
	Los demás:	+agr.	+agr.	+e.m.
	Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
1806.90.19.2	Inferior al 50%.	0	7,2	16,8
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.19.3	Igual o superior al 50%.	0	5,8	15,3
		+agr.	+agr.	+e.m.
	Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
1806.90.19.4	Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	0	3,6	12,7
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.19.5	Igual o superior al 3% e inferior al 4,5%.	0	4,6	13
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.19.6	Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	0	3,5	13
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.19.7	Igual o superior al 6%.	0	2,3	12
		+agr.	+agr.	+e.m.
				Máx. 27% +daa.
	Los demás:			
1806.90.31	Rellenar:			
1806.90.31.1	Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0	3,8	13,3
	Los demás:	+agr.	+agr.	+e.m.
	Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
1806.90.31.2	Inferior al 50%.	0	7,2	16,8
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.31.3	Igual o superior al 50%.	0	5,8	15,3
		+agr.	+agr.	+e.m.
	Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:			
1806.90.31.4	Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	0	3,6	12,7
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.31.5	Igual o superior al 3% e inferior al 4,5%.	0	4,6	13
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.31.6	Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	0	3,5	13
		+agr.	+agr.	+e.m.
1806.90.31.7	Igual o superior al 6%.	0	2,3	12
		+agr.	+agr.	+e.m.
				Máx. 27% +daa.
1806.90.39	Sin rellenar:			
1806.90.39.1	Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0	3,8	13,3
	Los demás:	+agr.	+agr.	+e.m.
	Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
1806.90.39.2	----- Inferior al 50%.	0	7,2	16,8
1806.90.39.3	----- Igual o superior al 50%.	+agr.	+agr.	+e.n.
	----- Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	0	5,8	15,3
	----- Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	+agr.	+agr.	+e.n.
1806.90.39.4	----- Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	0	3,6	12,7
1806.90.39.5	----- Igual o superior al 3% e inferior al 4,5%.	+agr.	+agr.	+e.n.
	----- Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	0	4,6	13
1806.90.39.6	----- Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	+agr.	+agr.	+e.n.
	----- Igual o superior al 6%.	0	3,5	13
1806.90.39.7	----- Igual o superior al 6%.	+agr.	+agr.	+e.n.
		0	2,3	12
		+agr.	+agr.	+e.n.
				Máx. 27%
				+daa.
1806.90.50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:			
1806.90.50.1	-- Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5% en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa).	0	3,8	13,3
	-- Los demás:	+agr.	+agr.	+e.n.
	-- Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5% en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):			
1806.90.50.2	----- Inferior al 50%.	0	7,2	16,8
1806.90.50.3	----- Igual o superior al 50%.	+agr.	+agr.	+e.n.
	----- Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:	0	5,8	15,3
	----- Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	+agr.	+agr.	+e.n.
1806.90.50.4	----- Igual o superior al 1,5% e inferior al 3%.	0	3,6	12,7
1806.90.50.5	----- Igual o superior al 3% e inferior al 4,5%.	+agr.	+agr.	+e.n.
	----- Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	0	4,6	13
1806.90.50.6	----- Igual o superior al 4,5% e inferior al 6%.	+agr.	+agr.	+e.n.
	----- Igual o superior al 6%.	0	3,5	13
1806.90.50.7	----- Igual o superior al 6%.	+agr.	+agr.	+e.n.
		0	2,3	12
		+agr.	+agr.	+e.n.
				Máx. 27%
				+daa.
1806.90.60.0	-- Pastas para untar que contengan cacao.	0	0	12
		+agr.	+agr.	+e.n.
				Máx. 27%
				+daa.
1806.90.70.0	-- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao.	0	0	12
		+agr.	+agr.	+e.n.
				Máx. 27%
				+daa.
1806.90.90.0	-- Los demás.	0	0	12
		+agr.	+agr.	+e.n.
				Máx. 27%
				+daa.

NOTAS DEL CAPITULO 18
agr Exacción Reguladora Agrícola.
en Elemento Móvil.
daa Derecho Adicional sobre el Azúcar.

CAPITULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida nº 1902, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 por 100 (capítulo 16);

- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida nº 2309);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.
2. En este capítulo se entenderá por "harina y sémola", las de cereales del capítulo 11 y las demás harinas, sémolas y polvo, de origen vegetal, cualquiera que sea el capítulo en que se clasifiquen.
3. La partida nº 1904 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao, en peso superior al 8% o recubiertas de chocolate o de otras preparaciones alimenticias de la partida nº 1806 que contengan cacao.
4. En la partida nº 1904, la expresión "preparados de otra forma" significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las notas de los capítulos 10 u 11.

Notas complementarias

1. Las mercancías de las subpartidas 1905 30, 1905 40 y 1905 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento móvil (MOB), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.
2. En la subpartida 1905 30, sólo se consideran galletas edulcoradas a los productos de esa clase que contengan en peso un 12% o menos de agua y un 35% o menos de materias grasas (las materias utilizadas para cubrir o recubrir las galletas no se tienen en cuenta en el cálculo de estos contenidos).
3. La subpartida 1905 30 no comprende las "gaufres" y "gaufrettes" con un contenido de agua superior al 10% (subpartida 1905 90 40).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPÍTULO 19 PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECLULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA.				
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECLULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 SIN POLVO DE CACAO O CON UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:			
1901.10.00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:			
1901.10.00.1	- - A base de productos de las partidas 04.01 a 04.04.	5,8 +agr	0 +agr	17,5 +em
1901.10.00.9	- - Las demás.	6 +agr n.p.l pts.Kg/pb	6 +agr n.p.l pts.Kg/pb	17% +em n.p.l,3 pts.Kg/pb +7,2%+em
1901.20.00.0	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05.	6 +agr n.p.l pts.Kg/pb	6 +agr n.p.l pts.Kg/pb	17% +em n.p.l,3 pts.Kg/pb +7,2% +em
1901.90	- Los demás:			
	- - Extracto de malta:			
1901.90.11.0	- - - Con un contenido de extracto seco igual o superior a 90% en peso.	6,8 +agr	6,8 +agr	14,8 +em
1901.90.19.0	- - - Los demás.	6,8 +agr	6,8 +agr	14,8 +em
1901.90.90	- - Los demás:			
1901.90.90.1	- - - A base de productos de las partidas 04.01 a 04.04.	5,8 +agr	0 +agr	17,5 +em
1901.90.90.9	- - - Las demás.	6 +agr n.p.l pts.Kg/pb	6 +agr n.p.l pts.Kg/pb	17% +em n.p.l,3 pts.Kg/pb +7,2% +em

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUIDO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, RAGOUTS, RAVIOLES O CAMELONES; CUSCUS, INCLUIDO PREPARADO:			
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902.11.00.0	-- Que contengan huevo.	6,3 +agr	6,3 +agr	18,3 +em
1902.19	-- Las demás:			
1902.19.10.0	--- Sin harina ni sémola de trigo blando.	6,3 +agr	6,3 +agr	18,3 +em
1902.19.90.0	--- Las demás.	6,3 +agr	6,3 +agr	18,3 +em
1902.20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
1902.20.10	-- Con más de 20% en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos:			
1902.20.10.1	--- Rellenas de pescado.	4,8	4,9	17
1902.20.10.2	--- Rellenas de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos.	2,8	5,4	17
1902.20.30.0	-- Con más de 20% en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen.	agr	agr	E
	- Los demás:			
1902.20.91.0	--- Cocidos.	5,8 +agr	4,3 +agr	18,8 +em
1902.20.99.0	--- Los demás.	5,8 +agr	4,3 +agr	18,8 +em
1902.30	- Las demás pastas alimenticias:			
1902.30.10.0	-- Secas.	5,8 +agr	4,3 +agr	16 +em
1902.30.90.0	-- Las demás.	5,8 +agr	4,3 +agr	16 +em
1902.40	- Cuscús:			
1902.40.10.0	-- Sin preparar.	6,3 +agr	6,3 +agr	18,3 +em
1902.40.90.0	-- Los demás.	5,8 +agr	4,3 +agr	16 +em
19.03	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.			
1903.00.00.0		3,9 +agr	2,9 +agr	13,9 +em
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES EN GRANO PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAÍZ:			
1904.10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:			
1904.10.10	-- A base de maíz:			
1904.10.10.1	--- Que contengan cacao.	0 +agr	0 +agr	6 +em
1904.10.10.9	--- Los demás.	5,8 +agr	4,3 +agr	12 +em
1904.10.30	-- A base de arroz:			
1904.10.30.1	--- Que contengan cacao.	0 +agr	0 +agr	8 +em
1904.10.30.9	--- Los demás.	5,8 +agr	4,3 +agr	13,8 +em
1904.10.90	-- Los demás:			
1904.10.90.1	--- Que contengan cacao.	0 +agr	0 +agr	8 +em
1904.10.90.9	--- Los demás.	5,8 +agr	4,3 +agr	13,8 +em
1904.90	- Los demás:			
1904.90.10	-- Arroz:			
1904.90.10.1	--- Que contengan cacao.	0 +agr	0 +agr	13 +em
1904.90.10.9	--- Los demás.	5,8 +agr	4,3 +agr	18,8 +em
1904.90.90	-- Los demás:			
1904.90.90.1	--- Que contengan cacao.	0 +agr	0 +agr	13 +em
1904.90.90.9	--- Los demás.	5,8 +agr	4,3 +agr	18,8 +em

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUIDO CON CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES:			
1905.10.30.0	- Pan crujiente llamado "Knackebrot".	2,1 +agr	0 +agr	11,1 +em
1905.20	- Pan de especias:			
1905.20.10.0	- - Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior a 30% en peso.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
1905.20.30.0	- - Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior a 30% e inferior a 50% en peso.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
1905.20.90.0	- - Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior a 50% en peso.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
1905.30	- Galletas dulces; "gaufres", obleas y barquillos:			
	- - Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
1905.30.11.0	- - - En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
1905.30.19.0	- - - Los demás.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
	- - - Los demás:			
	- - - - Galletas con edulcorantes añadidos:			
1905.30.30.0	- - - - Con un contenido de grasa de leche igual o superior a 8% en peso.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
	- - - - Las demás:			
1905.30.51.0	- - - - Galletas dobles rellenas.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
1905.30.59.0	- - - - Las demás.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
	- - - "Gaufres", obleas y barquillos:			
1905.30.91	- - - - Salados, rellenos o sin rellenar:			
1905.30.91.1	- - - - Sin azúcar ni cacao.	3 +agr	3 +agr	16 +em
1905.30.91.9	- - - - Los demás.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
1905.30.99	- - - - Los demás:			
1905.30.99.1	- - - - Sin azúcar ni cacao.	3 +agr	3 +agr	16 +em
1905.30.99.9	- - - - Los demás.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
1905.40.00.0	- Pan tostado y productos similares tostados.	2,1 +agr	0 +agr	16,1 +em
1905.90	- Los demás:			
1905.90.10.0	- - Pan ázimo (mazoth).	2,1 +agr	1 +agr	9,2 +em
1905.90.20.0	- - Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares.	2,1 +agr	1 +agr	9,8 +em
	- - Los demás:			
1905.90.30.0	- - - Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior al 5% en peso, cada uno, sobre materia seca.	2,1 +agr	0 +agr	16,1 +em
1905.90.40	- - - "Gaufres", obleas y barquillos con un contenido de agua superior a 10% en peso:			
1905.90.40.1	- - - - Sin azúcar ni cacao.	3 +agr	3 +agr	16 +em
1905.90.40.9	- - - - Los demás.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
1905.90.50	- - - Galletas; productos extruidos o expandidos, salados o aromatisados:			
1905.90.50.1	- - - - Sin azúcar ni cacao.	3 +agr	3 +agr	16 +em
1905.90.50.9	- - - - Los demás.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
	- - - Los demás:			
1905.90.60.0	- - - - Con edulcorantes añadidos.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em
1905.90.90	- - - - Los demás:			
1905.90.90.1	- - - - Sin azúcar ni cacao.	3 +agr	3 +agr	16 +em
1905.90.90.9	- - - - Los demás.	3,5 +agr	3,5 +agr	17,1 +em

NOTAS DEL CAPÍTULO 19

i.p Mínimo de percepción.

E Exacción Reguladora.

max Máximo de percepción.

dah Derecho Adicional sobre la harina.

agr Exacción Reguladora Agrícola.

daa Derecho Adicional sobre el azúcar.

em Elemento Móvil.

CAPITULO 20

PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso superior al 20% (capítulo 16);
 - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida nº 2104.
2. No se clasifican en las partidas nº 2007 y 2008, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida nº 1704) o los artículos de chocolate (partida nº 1806).
3. Las partidas nº 2001, 2004 y 2005 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas nº 1105 ó 1106 preparados o conservados por procedimiento distinto de los mencionados en la nota 1 a), excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.
4. El jugo de tomate con un extracto seco mínimo de 7%, en peso, se clasifica en la partida nº 2002.
5. En la partida nº 2009, se entenderá por "jugo sin fermentar sin adición de alcohol", el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol (véase la nota 2 del capítulo 22).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2005 10 se entenderá por "legumbres u hortalizas homogeneizadas", las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida nº 2005.
2. En la subpartida 2007 10 se entenderá por "preparaciones homogeneizadas", las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La subpartida 2007 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida nº 2007.

Notas complementarias

1. En el sentido de la subpartida 2003 10 10, se consideran "setas cultivadas" las setas de las especies siguientes:

Agaricus spp.; Volvaria esculenta; Lentinus edodes; Flammulina velutipes; Pholiota aegerita; Pholiota nameko; Pleurotus ostreatus; Pleurotus florida; Pleurotus pulmonarius; Pleurotus cornucopiae; Pleurotus abaloniae; Pleurotus colombinus; Pleurotus eringii; Stropharia rugoso-annulata; Tremella fuciformis; Auricularia auricula-judae; Auricularia polytricha; Auricularia porphyria; Coprinus comatus; Rhodopaxillus nudus; Lepiota pudica; Lepiota personata; Agrocyte aegerita; Agrocyte cylindracea.
2. El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa ("contenido de azúcares") de los productos comprendidos en este capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro -empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) número 543/86 del Consejo- a la temperatura de 20°C, multiplicada por el factor:
 - 0'93 para los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99.
 - 0'95 para los productos de las demás partidas.
3. Los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99 se considerarán "con adición de azúcar" cuando su "contenido en azúcar" sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas, partes comestibles de plantas:
 - piñas (ananás), uvas: 13%.

- otras frutas, incluidas las mezclas de frutas y otras partes comestibles de plantas: 93.
- 4. Para la aplicación de las subpartidas 2008 30 11 a 2008 30 39, 2008 40 11 a 2008 40 39, 2008 50 11 a 2008 50 39, 2008 60 11 a 2008 60 39, 2008 70 11 a 2008 70 39, 2008 80 11 a 2008 80 39, 2008 90 11 a 2008 90 39 y 2008 99 11 a 2008 99 39 se entiende por:
 - "grado alcohólico másico adquirido", la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de productos.
 - "% mas", el símbolo del grado alcohólico másico.
- 5. El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida nº 2009 corresponde al "contenido de azúcares" previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:
 - jugo de limón o de tomate: 3,
 - jugo de manzanas: 11,
 - jugo de uvas: 15,
 - jugo de otras frutas o de legumbres y hortalizas incluidas las mezclas de jugos: 13.
- 6. Se considerará "jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrado" (subpartidas 2009 60 51 y 2009 60 71), el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro -empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) número 543/86- a la temperatura de 20º C, no sea inferior al 50,9 por 100.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 20 PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS.				
20.01	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO:			
2001.10.00.0	- Pepinos y pepinillos.	1,2	1,6	22
2001.20.00.0	- Cebollas.	1,2	1,6	20
2001.90	- Los demás:			
2001.90.10.0	-- "Chutney" de mango.	1,2	1,6	1,6
2001.90.20.0	-- Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces.	1	0,5	7,5
2001.90.30.0	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	11,3	4,3	9,6
2001.90.40.0	-- Hanes, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso.	+agr. 5,8	+agr. 4,3	+e.n. 18,8
2001.90.50.0	-- Setas.	+agr. 1,2	+agr. 1,6	+e.n. 20
2001.90.60.0	-- Palmitos.	1,2	1,6	15
2001.90.80.0	-- Los demás.	1,2	1,6	20
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO):			
2002.10	- Tomate enteros o en trozos:			
2002.10.10.0	-- Pelados.	6,7	6,7	18
2002.10.90.0	-- Los demás.	3	2,2	18
2002.90	- Los demás:			
2002.90.10.0	-- Con un contenido de materia seca inferior al 12% en peso.	6,7	6,7	18
2002.90.30.0	-- Con un contenido de materia seca igual o superior al 12%, pero inferior o igual al 30% en peso.	6,7	6,7	18
2002.90.90	-- Con un contenido de materia seca superior al 30% en peso:			
2002.90.90.1	-- Concentrado de tomate.	6,7	6,7	18
2002.90.90.9	-- Los demás.	3	2,2	18
20.03	SETAS Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO):			
2003.10	- Setas:			
2003.10.10.0	-- cultivadas.	4,2	3,1	23
2003.10.90.0	-- Las demás.	4,2	3,1	23
2003.20.00.0	- Trufas.	3	2,2	18
20.04	LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS:			
2004.10	-Patatas:			
2004.10.10.0	-- Simplemente cocinadas, excepto cocidas al agua o vapor.	6,7	1,1	18
2004.10.91.0	-- Las demás:			
2004.10.91.0	-- En forma de harinas, sémolas o copos.	agr.+6% n.p.1 pts/kg +agr.	agr.+6% n.p.1 pts/kg +agr.	e.n.+17% n.p.1,3 pts/kg +7,2%e.n.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
2004.10.99.0	- - - Las demás.	3	2,2	22
2004.90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
2004.90.10.0	- - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	5,8% +agr.	4,3% +agr.	14,7% +e.m.
2004.90.30	- - Choucroute, alcaparras y aceitunas:			
2004.90.30.1	- - - Choucroute.	3	2,2	20
2004.90.30.2	- - - Aceitunas y alcaparras.	0	0	20
2004.90.50.0	- - Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes. - - Las demás, incluidas las mezclas:	3	2,2	24
2004.90.91.0	- - - Cebollas, simplemente cocidas.	6,7	1,1	18
2004.90.95.0	- - - Alcachofas.	3	2,2	22
2004.90.99	- - - Las demás:			
2004.90.99.1	- - - - Pimientos dulces.	0,9	0,6	22
2004.90.99.9	- - - - Las demás.	3	2,2	22
20.05	LAS DEMÁS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR:			
2005.10.00	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas:			
2005.10.00.1	- - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	4,2	3,1	22
2005.10.00.9	- - Las demás.	3	2,2	22
2005.20	- Patatas:			
2005.20.10.0	- - En forma de harinas, sémolas o copos.	agr.+6% n.p.l pts/kg +agr.	agr.+6% n.p.l pts/kg +agr.	e.m.+17% n.p.l.3 pts/kg +e.m.
2005.20.90	- - Las demás:			
2005.20.90.1	- - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	4,2	3,1	22
2005.20.90.9	- - - Las demás.	3	2,2	22
2005.30.00	- "Choucroute":			
2005.30.00.1	- - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	4,2	3,1	20
2005.30.00.9	- - Los demás.	3	2,2	20
2005.40.00	- Guisantes (Pisum sativum):			
2005.40.00.1	- - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	4,2	3,1	24
2005.40.00.9	- - Los demás.	3	2,2	24
	- Alubias (vigna spp., Phaseolus spp.):			
2005.51.00	- - Alubias desvainadas:			
2005.51.00.1	- - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	4,2	3,1	22
2005.51.00.9	- - - Las demás.	3	2,2	22
2005.59.00	- - Las demás:			
2005.59.00.1	- - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	4,2	3,1	24
2005.59.00.9	- - - Las demás.	3	2,2	24
2005.60.00	- Espárragos:			
2005.60.00.1	- - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	4,2	3,1	22
2005.60.00.9	- - Los demás.	3	2,2	22
2005.70.00	- Aceitunas:			
2005.70.00.1	- - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	1,1	0,8	20
2005.70.00.9	- - Las demás.	0	0	20
2005.80.00.0	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	5,8% +agr.	4,3% +agr.	14,7% +e.m.
2005.90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:			
2005.90.10.0	- - Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces.	1	0,5	20
2005.90.30	- - Alcaparras:			
2005.90.30.1	- - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	1,1	0,8	20
2005.90.30.9	- - - Las demás.	0	0	20
2005.90.50	- - Alcachofas:			
2005.90.50.1	- - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	4,2	3,1	22
2005.90.50.9	- - - Las demás.	3	2,2	22
2005.90.90	- - Las demás:			
	- - - Pimientos dulces:			
2005.90.90.1	- - - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	1,1	0,8	22
2005.90.90.2	- - - - En otros envases.	0,9	0,6	22
	- - - Las demás:			
2005.90.90.3	- - - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 5 kg.	4,2	3,1	22
2005.90.90.9	- - - - Las demás.	3	2,2	22
20.06	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALNIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS):			
2006.00.10.0	- Jengibre.	2,6	1,9	35
	- Los demás:			
	- - Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:			
2006.00.31.0	- - - Cerezas.	2,6% +agr.	1,9% +agr.	25% +daa.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
2006.00.39.0	--- Los demás.	2,6	1,9	25
		+agr.	+agr.	+daa.
2006.00.90.0	-- Los demás.	2,6	1,9	25
20.02	COMPOSTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUIDO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO:			
2007.10	- Preparaciones homogeneizadas:			
2007.10.10.0	-- Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso.	4,6	3,4	30
		+agr.	+agr.	+daa.
2007.10.90.0	-- Los demás.	4,6	3,4	30
	- Los demás:			
2007.91	-- De agrios:			
2007.91.10	--- Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso:			
2007.91.10.1	---- Mermeladas.	3,4	2,5	25
		+agr.	+agr.	+daa.
2007.91.10.9	---- Los demás.			
2007.91.30	--- Con un contenido de azúcar superior al 13% sin exceder del 30% en peso:			
2007.91.30.1	---- Mermeladas.	3,4	2,5	25
		+agr.	+agr.	+daa.
2007.91.30.9	---- Los demás.	4,6	3,4	25
		+agr.	+agr.	+daa.
2007.91.90	--- Los demás:			
2007.91.90.1	---- Mermeladas.	3,4	2,5	27
2007.91.90.9	---- Los demás.	4,6	3,4	27
2007.99	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de azúcar superior al 30% en peso:			
2007.99.10.0	---- Puré y pasta de ciruela, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg., que se destinen a una transformación industrial (1).	4,6	3,4	28
2007.99.20.0	---- Puré y pasta de castañas.	4,6	3,4	30
		+agr.	+agr.	+daa.
	---- Los demás:			
2007.99.31.0	---- De cerezas.	4,6	3,4	30
		+agr.	+agr.	+daa.
2007.99.33.0	---- De fresas.	4,6	3,4	30
		+agr.	+agr.	+daa.
2007.99.35.0	---- De frambuesas.	4,6 +agr	3,4 +agr	30 +daa
2007.99.39.0	---- Los demás.	4,6	3,4	30
	--- Con un contenido de azúcares superior al 13% sin exceder del 30% en peso:			
2007.99.51.0	---- Puré y pasta de castañas.	4,6	3,4	30
		+agr.	+agr.	+daa.
2007.99.59.0	---- Los demás.	4,6	3,4	30
		+agr.	+agr.	+daa.
2007.99.90.0	--- Los demás.	4,6	3,4	30
20.08	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUIDO AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O CON ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPROMETIDOS EN OTRAS PARTIDAS:			
	- Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008.11	-- Cacahuetes o maníes:			
2008.11.10.0	-- Manteca de cacahute.	5,8	0	20
	--- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008.11.91.0	---- Superior a 1 kg.	5,3	0,9	14
2008.11.99.0	---- Igual o inferior a 1 kg.	6,1	0,9	16
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas:			
2008.19.10.0	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	5,3	0,9	14
2008.19.90.0	--- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg.	6,1	0,9	16
2008.20	- Piñas (ananas):			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008.20.11.0	---- Con un contenido de azúcar superior al 17% en peso.	4,7	3,4	32
		+agr.	+agr.	+daa.
2008.20.19.0	---- Las demás.	4,7	3,4	32
	--- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008.20.31.0	---- Con un contenido de azúcar superior al 19% en peso.	4,7	3,4	32
		+agr.	+agr.	+daa.
2008.20.39.0	---- Las demás.	4,7	3,4	32

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008.20.51.0	--- Con un contenido de azúcar superior al 17% en peso.	2,6%	1,9%	22%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.20.59.0	--- Las demás.	2,6	1,9	22
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008.20.71.0	--- Con un contenido de azúcar superior al 19% en peso.	2,6%	1,9%	24%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.20.79.0	--- Las demás.	2,6	1,9	24
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008.20.91	--- Igual o superior a 4,5 kg:			
2008.20.91.1	--- Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.20.91.9	--- Las demás.	4,7	3,4	23
2008.20.99	--- Inferior a 4,5 kg.			
2008.20.99.1	--- Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.20.99.9	--- Las demás.	4,7	3,4	23
2008.30	- Agrios:			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:			
2008.30.11.0	--- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7%	3,4%	30%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.30.19.0	--- Los demás.	4,7%	3,4%	32%
		+agr.	+agr.	+daa.
	--- Los demás:			
2008.30.31.0	--- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7	3,4	30
2008.30.39.0	--- Los demás.	4,7	3,4	32
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008.30.51.0	--- Gajos de toronja o de pomelo.	2,6%	1,9%	17%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.30.55.0	--- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	2,6%	1,9%	21%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.30.59.0	--- Los demás.	2,6%	1,9%	20
		+agr.	+agr.	+2 daa.
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008.30.71.0	--- Gajos de toronja o de pomelo.	2,6%	1,9%	17%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.30.75.0	--- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios.	2,6%	1,9%	20%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.30.79.0	--- Los demás.	2,6%	1,9%	24%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008.30.91	--- Igual o superior a 4,5 kg:			
2008.30.91.1	--- Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.30.91.9	--- Los demás.	4,7	3,4	23
2008.30.99	--- Inferior a 4,5 kg:			
2008.30.99.1	--- Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.30.99.9	--- Los demás.	4,7	3,4	23
2008.40	- Peras:			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	--- Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:			
2008.40.11.0	--- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7%	3,4%	30%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.40.19.0	--- Las demás.	4,7%	3,4%	32%
		+agr.	+agr.	+daa.
	--- Las demás:			
2008.40.21.0	--- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7	3,4	30
2008.40.29.0	--- Las demás.	4,7	3,4	32
	--- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008.40.31.0	--- Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso.	4,7%	3,4%	32%
		+agr.	+agr.	+daa.
2008.40.39.0	--- Las demás.	4,7	3,4	32

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a un 1 kg:			
2008.40.51.0	--- Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso.	7,5%	1,9%	20%
		*agr.	*agr.	+2 daa.
2008.40.59.0	--- Las demás,	2,6	1,9	20
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008.40.71.0	--- Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso.	8,2%	1,9%	22%
		*agr.	*agr.	+2 daa.
2008.40.79.0	--- Las demás.	2,6	1,9	22
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008.40.91	--- Igual o superior a 4,5 kg:			
2008.40.91.1	--- Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	21
2008.40.91.9	--- Las demás.	4,7	3,4	21
2008.40.99	--- Inferior a 4,5 kg:			
2008.40.99.1	--- Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	21
2008.40.99.9	--- Las demás	4,7	3,4	21
2008.50	- Albaricoques:			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	--- Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso:			
2008.50.11.0	--- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% más.	4,7%	3,4%	30%
		*agr.	*agr.	+2 daa.
2008.50.19.0	--- Los demás.	4,7%	3,4%	32%
		*agr.	*agr.	+daa.
	--- Los demás:			
2008.50.31.0	--- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% más.	4,7	3,4	30
2008.50.39.0	--- Los demás.	4,7	3,4	32
2008.50.51.0	--- Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso.	4,7%	3,4%	32%
		*agr.	*agr.	+daa.
2008.50.59.0	--- Los demás.	4,7	3,4	32
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008.50.61.0	--- Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso.	2,6%	1,9%	22%
		*agr.	*agr.	+2 daa.
2008.50.69.0	--- Los demás.	2,6	1,9	22
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008.50.71.0	--- Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso.	2,6%	1,9%	24%
		*agr.	*agr.	+2 daa.
2008.50.79.0	--- Los demás.	2,6	1,9	24
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008.50.91	--- Igual o superior a 4,5 kg:			
2008.50.91.1	--- Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	17
2008.50.91.9	--- Los demás.	4,7	3,4	17
2008.50.99	--- Inferior a 4,5 kg:			
2008.50.99.1	--- Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.50.99.9	--- Los demás.	4,7	3,4	23
2008.60	- Cerezas:			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:			
2008.60.11.0	--- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% más.	4,7%	3,4%	30%
		*agr.	*agr.	+2 daa.
2008.60.19.0	--- Las demás.	4,7%	3,4%	32%
		*agr.	*agr.	+daa.
	--- Las demás:			
2008.60.31.0	--- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% más.	4,7	3,4	30
2008.60.39.0	--- Las demás.	4,7	3,4	32
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008.60.51.0	--- Guindas (Prunus cerasus).	2,6%	1,9%	20%
		*agr.	*agr.	+2 daa.
2008.60.59.0	--- Las demás.	2,6%	1,9%	20%
		*agr.	*agr.	+2 daa.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CBE	Portugal	Terceros
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008.60.61.0	- - - - Guindas (Prunus cerasus).	2,6%	1,9%	24%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.60.69.0	- - - - Las demás.	2,6%	1,9%	24%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
	- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
	- - - - Igual o superior a 4,5 kg:			
2008.60.71	- - - - - Guindas (Prunus cerasus):			
2008.60.71.1	- - - - - Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.60.71.9	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	23
2008.60.79	- - - - - Las demás:			
2008.60.79.1	- - - - - Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.60.79.9	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	23
	- - - - Inferior a 4,5 kg:			
2008.60.91	- - - - - Guindas (Prunus cerasus):			
2008.60.91.1	- - - - - Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.60.91.9	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	23
2008.60.99	- - - - - Las demás:			
2008.60.99.1	- - - - - Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.60.99.9	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	23
2008.70	- Melocotones:			
	- - Con alcohol añadido:			
	- - - En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
	- - - - Con un contenido de azúcares superior al 13% en peso:			
2008.70.11.0	- - - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7%	3,4%	30%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.70.19.0	- - - - - Los demás.	4,7%	3,4%	32%
		+agr.	+agr.	+daa.
	- - - - Los demás:			
2008.70.31.0	- - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7	3,4	30
2008.70.39.0	- - - - Los demás.	4,7	3,4	32
2008.70.51.0	- - - - Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso.	4,7%	3,4%	32%
		+agr.	+agr.	+daa.
2008.70.59.0	- - - - Los demás.	4,7	3,4	32
	- - Sin alcohol añadido:			
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008.70.61.0	- - - - Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso.	0,2%	1,9%	22%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.70.69.0	- - - - Las demás.	2,6	1,9	22
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:			
2008.70.71.0	- - - - Con un contenido de azúcar superior al 15% en peso.	0,2%	1,9%	22%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.70.79.0	- - - - Los demás.	2,6	1,9	22
	- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
	- - - - Igual o superior a 4,5 kg:			
2008.70.91.1	- - - - - Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	19
2008.70.91.9	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	19
2008.70.99	- - - - - Inferior a 4,5 kg:			
2008.70.99.1	- - - - - Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.70.99.9	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	23
2008.80	- Fresas:			
	- - Con alcohol añadido:			
	- - - Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:			
2008.80.11.0	- - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7%	3,4%	30%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.80.19.0	- - - - Las demás.	4,7%	3,4%	32%
		+agr.	+agr.	+daa.
	- - - Las demás:			
2008.80.31.0	- - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7	3,4	30
2008.80.39.0	- - - - Las demás.	4,7	3,4	32
	- - Sin alcohol añadido:			
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.			
2008.80.50.0	- - - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	2,6%	1,9%	20%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.80.70.0	- - - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg.	2,6%	1,9%	24%
		+agr.	+agr.	+2 daa.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	- - - Sin azúcar añadido en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008.80.91	- - - - Igual o superior a 4,5 kg:			
2008.80.91.1	- - - - - Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.80.91.9	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	23
2008.80.99	- - - - Inferior a 4,5 kg:			
2008.80.99.1	- - - - - Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.80.99.9	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	23
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:			
2008.91.00.0	- - Palmitos.	5,8	0	18,2
2008.92	- - Mezclas:			
	- - - Con alcohol añadido:			
	- - - - Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:			
2008.92.11.0	- - - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7%	3,4	30
	- - - - - Las demás.	4,7%	3,4%	32%
	- - - - - Las demás:	+agr.	+agr.	+daa.
2008.92.31.0	- - - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7	3,4	30
2008.92.39.0	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	32
	- - Sin alcohol añadido:			
	- - - Con azúcar añadido:			
2008.92.50.0	- - - - - En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg.	2,6%	1,9%	20%
	- - - - - Las demás:	+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.92.71.0	- - - - - Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50% en peso del total de las frutas presentadas.	2,6%	1,9%	15%
	- - - - - Las demás.	+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.92.79.0	- - - - - Las demás.	2,6%	1,9%	22%
	- - - - - Las demás:	+agr.	+agr.	+2 daa.
	- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:			
2008.92.91	- - - - Igual o superior a 4,5 kg:			
2008.92.91.1	- - - - - Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.92.91.9	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	23
2008.92.99	- - - - Inferior a 4,5 kg:			
2008.92.99.1	- - - - - Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.92.99.9	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	23
2008.99	- - Los demás:			
	- - - Con alcohol añadido:			
	- - - - Jengibre:			
2008.99.11.0	- - - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7	3,4	16
2008.99.19.0	- - - - - Los demás.	4,7	3,4	24
	- - - - - Uvas:			
2008.99.21.0	- - - - - Con un contenido de azúcar superior al 13% en peso.	4,7%	3,4%	32%
	- - - - - Las demás:	+agr.	+agr.	+daa.
2008.99.23.0	- - - - - Las demás.	4,7	3,4	32
	- - - - - Los demás:			
	- - - - - Con un contenido de azúcar superior al 9% en peso:			
	- - - - - Con un contenido alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas:			
2008.99.25.0	- - - - - Frutos de la pasión y guayabas.	4,7%	3,4%	20%
	- - - - - Las demás:	+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.99.27.0	- - - - - Los demás.	4,7%	3,4%	30%
	- - - - - Los demás:	+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.99.32.0	- - - - - Frutos de la pasión y guayabas.	4,7%	3,4%	20%
	- - - - - Las demás:	+agr.	+agr.	+E
2008.99.34.0	- - - - - Los demás.	4,7%	3,4%	32%
	- - - - - Los demás:	+agr.	+agr.	+E
2008.99.35.0	- - - - - Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85% mas.	4,7	3,4	30
2008.99.39.0	- - - - - Los demás.	4,7	3,4	32
	- - Sin alcohol añadido:			
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:			
2008.99.41.0	- - - - - Jengibre.	2,6	1,9	3,5
2008.99.43.0	- - - - - Uvas.	2,6%	1,9%	22%
	- - - - - Las demás:	+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.99.45.0	- - - - - Ciruelas.	2,6%	1,9%	20%
	- - - - - Las demás:	+agr.	+agr.	+2 daa.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	----- Los demás:			
2008.99.45.0	----- Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos.	2,68	1,98	10%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.99.48.0	----- Los demás.	2,68	1,98	20%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos:			
2008.99.51.0	----- Jengibre.	2,6	1,9	3,5
2008.99.53.0	----- Uvas.	2,68	1,98	24%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.99.55.0	----- Ciruelas.	2,68	1,98	24%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
	----- Sin azúcar añadido:			
	----- Ciruelas en envases inmediatos con un contenido neto:			
	----- Los demás:			
2008.99.61.0	----- Frutos de la pasión y guayabas.	2,68	1,98	12%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.99.69.0	----- Los demás.	2,68	1,98	20%
		+agr.	+agr.	+2 daa.
2008.99.72	----- Igual o superior a 4,5 kg:			
2008.99.71.1	----- Pulpa esterilizada, en latas	3,4	2,5	19
2008.99.71.9	----- Las demás.	4,7	3,4	19
2008.99.79	----- Inferior a 4,5 kg:			
2008.99.79.1	----- Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.99.79.9	----- Las demás.	4,7	3,4	23
2008.99.85.0	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. Saccharata).	5,88	4,38	15,28
		+agr.	+agr.	+e.n.
2008.99.91.0	----- Ñames, patatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso.	5,88	4,38	18,28
		+agr.	+agr.	+e.n.
2008.99.99.1	----- Pulpa esterilizada, en latas.	3,4	2,5	23
2008.99.99.9	----- Los demás.	4,7	3,4	23
20.09	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO:			
	- Jugo de naranja:			
2009.11	- Congelado:			
	- - De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.11.11.0	- - De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto.	4,78	3,48	42%
		+agr.	+agr.	+E
2009.11.19.0	- - Los demás.	4,7	3,4	42
	- - De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.11.91.0	- - De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,68	4,18	19%
		+agr.	+agr.	+daa
2009.11.99.0	- - Los demás.	3,7	2,7	19
2009.19	- - Los demás:			
	- - De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.19.11.0	- - De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto.	4,78	3,48	42%
		+agr.	+agr.	+E
2009.19.19.0	- - Los demás.	4,7	3,4	42
	- - De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.19.91.0	- - De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,68	4,18	19%
		+agr.	+agr.	+daa
2009.19.99.0	- - Los demás.	3,7	2,7	19
2009.20	- Jugo de toronja o pomelo:			
	- - De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.20.11.0	- - De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto.	4,78	3,48	42%
		+agr.	+agr.	+E
2009.20.19.0	- - Los demás.	4,7	3,4	42
	- - De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.20.91.0	- - De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,68	4,18	15,9%
		+agr.	+agr.	+daa
2009.20.99	- - Los demás:			
2009.20.99.1	- - Sin adición de azúcar.	3,7	2,7	12
2009.20.99.9	- - Los demás.	5,6	4,1	15
2009.30	- Jugo de los demás agrios:			
	- - De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.30.11.0	- - De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto.	4,78	3,48	42%
		+agr.	+agr.	+E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
2009.30.19.0	Los demás. - De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C; - De valor superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto:	4,7	3,4	42
2009.30.31.0	Con azúcar añadido.	5,6	4,1	18
2009.30.39.0	Los demás. - De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto: - De limón:	3,7	2,7	19
2009.30.51.0	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	18 ^{daa}
2009.30.55.0	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso.	5,6	4,1	18
2009.30.59.0	Sin azúcar añadido. - De los demás agrinos:	3,7	2,7	19
2009.30.91.0	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	18 ^{daa}
2009.30.95.0	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso.	5,6	4,1	18
2009.30.99.0	Sin azúcar añadido.	3,7	2,7	19
2009.40	Jugo de piña (ananás): - De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.40.11.0	De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	42 ^E
2009.40.19.0	Los demás. - De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:	5,6	4,1	42
2009.40.30.0	De valor superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido. - Los demás:	5,6	4,1	19
2009.40.91.0	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	19 ^{daa}
2009.40.93.0	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso.	5,6	4,1	19
2009.40.99.0	Sin azúcar añadido.	5,6	4,1	20
2009.50	Jugo de tomate:			
2009.50.10.0	Con azúcar añadido.	5,6	4,1	20
2009.50.90.0	Los demás.	4,7	3,4	21
2009.60	Jugo de uva (incluido el mosto): - De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.60.11	De valor no superior a 22 ECUS por 100 kg de peso neto:			
2009.60.11.1	Sin azúcar añadido.	3,7 ^{agr.}	2,7 ^{agr.}	50 ^E
2009.60.11.9	Los demás.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	50 ^E
2009.60.19	Los demás:			
2009.60.19.1	Sin azúcar añadido.	3,7	2,7	50
2009.60.19.9	Los demás. - De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C; - De valor superior a 18 ECUS por 100 kg de peso neto:	5,6	4,1	50
2009.60.51.0	Concentrado.	5,6	4,1	28
2009.60.59.0	Los demás. - De valor no superior a 18 ECUS por 100 kg de peso neto: - Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:	5,6	4,1	28
2009.60.71.0	Concentrado.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	28 ^{daa}
2009.60.79.0	Los demás.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	28 ^{daa}
2009.60.90.0	Los demás.	5,6	4,1	28
2009.70	Jugo de manzana: - De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.70.11.0	De valor no superior a 22 ECUS por 100 kg de peso neto.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	30 ^E
2009.70.19.0	Los demás. - De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:	5,6	4,1	30
2009.70.30.0	De valor superior a 18 ECUS por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido. - Los demás:	5,6	4,1	18
2009.70.91.0	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	18 ^{daa}
2009.70.95.0	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso.	5,6	4,1	18
2009.70.99.0	Sin azúcar añadido.	5,6	4,1	18
2009.80	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas: - De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
2009.80.11.0	Jugo de peras: De valor no superior a 22 ECUS por 100 kg de peso neto.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	42 ^E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
2009.80.19.0	Los demás.	5,6	4,1	42
	Los demás:			
	De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:			
2009.80.32.0	De frutos de la pasión y guayabas.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	21 ^{agr.}
2009.80.34.0	Los demás.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	42 ^{agr.}
2009.80.39.0	Los demás.	5,6	4,1	42
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
	Jugo de peras:			
2009.80.50.0	De valor superior a 18 ECUS por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido.	5,6	4,1	24
	Los demás:			
2009.80.61.0	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	24 ^{agr.}
2009.80.63.0	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso.	5,6	4,1	24
2009.80.69.0	Sin azúcar añadido.	5,6	4,1	25
	Los demás:			
2009.80.80.0	De valor superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido.	5,6	4,1	21
	Los demás:			
	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso:			
2009.80.83.0	De frutos de la pasión y guayabas.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	16,9 ^{agr.}
	Los demás:			
2009.80.85.0	Los demás.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	21 ^{agr.}
2009.80.93.0	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso.	5,6	4,1	21
	Sin azúcar añadido:			
2009.80.95.0	Jugo de fruta de la especie "Vaccinium macrocarpon".	5,6	4,1	14
2009.80.99	Los demás:			
2009.80.99.1	De albaricoque.	3,7	2,7	22
2009.80.99.9	Los demás.	5,6	4,1	22
2009.90	Mezclas de jugos:			
	De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
	Mezclas de jugo de manzana y de pera:			
2009.90.11.0	De valor no superior a 22 ECUS por 100 kg de peso neto.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	42 ^{agr.}
2009.90.19.0	Las demás.	5,6	4,1	42
	Las demás:			
2009.90.21.0	De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	42 ^{agr.}
2009.90.29.0	Las demás.	5,6	4,1	42
	De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20°C:			
	Mezclas de jugo de manzana y de pera:			
2009.90.31.0	De valor no superior a 18 ECUS por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	25 ^{agr.}
2009.90.39.0	Las demás.	5,6	4,1	25
	Las demás:			
	De valor superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto:			
	Mezclas de jugo de agrios y de jugos de piña:			
2009.90.41.0	Con azúcar añadido.	5,6	4,1	19
2009.90.49.0	Las demás.	5,6	4,1	20
	Las demás:			
2009.90.51.0	Con azúcar añadido.	5,6	4,1	21
2009.90.59.0	Las demás.	5,6	4,1	22
	De valor no superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto:			
	Mezclas de jugo de agrios y de jugos de piña:			
2009.90.71.0	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	19 ^{agr.}
2009.90.73.0	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso.	5,6	4,1	19
2009.90.79.0	Sin azúcar añadido.	5,6	4,1	20
	Las demás:			
2009.90.91.0	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30% en peso.	5,6 ^{agr.}	4,1 ^{agr.}	21 ^{agr.}
2009.90.93.0	Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30% en peso.	5,6	4,1	21
2009.90.99.0	Sin azúcar añadido.	5,6	4,1	22

NOTAS DEL CAPITULO 20

agr Exacción Reguladora Agrícola.

em Elemento Móvil.

daa Derecho Adicional sobre el Azúcar.

Exacción Reguladora.

CAPITULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas y/o legumbres de la partida nº 0712;
 - b) los sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción (partida nº 0901);
 - c) las especias y demás productos de las partidas nºs 0904 a 0910;
 - d) las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas nºs 2103 ó 2104, con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 por 100 (capítulo 16);
 - e) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0'5 por 100 vol (partida nº 2208) (véase la nota 2 del capítulo 22);
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas nºs 3003 ó 3004;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida nº 3507.
2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida nº 2101.
3. En la partida nº 2104 se entenderá por "preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas", las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Notas complementarias

1. Se entenderá por "fondues" en el sentido de la subpartida 2106 90 10, las preparaciones con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12%, pero inferior al 18%, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos Emmental y de Gruyère, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (kirsch), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo.

Además la admisión de esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

2. Se considerará "isoglucosa", a los efectos de la subpartida 2106 90 30, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10% por lo menos de fructosa.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 21 PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS				
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS;			
2101.10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café;			
	- - Extractos, esencias y concentrados:			
2101.10.11.0	- - - Sólidos con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95% en peso.	3,4	0	20,3
2101.10.19.0	- - - Los demás.	3,4	0	20,3
	- - Preparaciones:			
2101.10.91.0	- - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso.	3,4	0	20,3
2101.10.99.0	- - - Los demás.	5,8% +agr	4,3% +agr	18,8% +en

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:			
2101.20.10.0	- - Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa con menos del 5% en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso.	3,2	0	12,1
2101.20.90.0	- - Los demás.	5,8% +agr	4,3% +agr	18,8% +em
2101.30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:			
	- - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:			
2101.30.11.0	- - - Achicoria tostada.	2,9	0	18
2101.30.19.0	- - - Los demás.	1,8% +agr	4,7% +agr	11,4% +em
	- - Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:			
2101.30.91.0	- - - De achicoria tostada.	3,7	0	23,6
2101.30.99.0	- - - Los demás.	2,1% +agr	5,9% +agr	16,8% +em
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSIÓN DE LAS VACUAS DE LA PARTIDA 30.02); LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR):			
2102.10	- Levaduras vivas:			
2102.10.10.0	- - Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo).	0,6	0	12,7
	- - Levaduras para panificación:			
2102.10.31.0	- - - Secas.	0,6% +agr	1,5% +agr	15% +em
2102.10.39.0	- - - Las demás.	1,7% +agr	0,8% +agr	16,7% +em
2102.10.90.0	- - Las demás.	0,6	0	16,6
2102.20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
	- - Levaduras muertas:			
2102.20.11.0	- - - En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg.	0,6	0	10,1
2102.20.19.0	- - - Las demás.	0,6	0	5,8
2102.20.90.0	- - Los demás.	0	0	2
2102.30.00.0	- Levaduras artificiales.	1,1	0	9,5
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA:			
2103.10.00	- Salsas de soja:			
2103.10.00.1	- - Elaboradas con aceite distinto del de oliva	8,1	0	18,6
2103.10.00.9	- - Las demás.	4,2	0	13,4
2103.20.00.0	- Salsas de tomate.	4,2	0	16
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103.30.10.0	- - Harina de mostaza.	0	0	3,3
2103.30.90.0	- - Mostaza preparada.	2	0	14
2103.90	- Los demás:			
2103.90.10.0	- - "Chutnuey" de mango, líquido.	4,2	0	5,6
2103.90.90	- - Los demás:			
2103.90.90.1	- - - Elaborados con aceite distinto del de oliva.	8,1	0	18,6
2103.90.90.9	- - - Los demás.	4,2	0	13,4
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS:			
2104.10.00.0	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	5,4	0	19
2104.20.00.0	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	5,4	0	22
21.05	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO:			
2105.00.10	- Sin grasa de leche o con menos del 3% en peso:			
2105.00.10.1	- - Que contengan cacao.	0 +agr	0 +agr	12%+em Max. 27%+daa
2105.00.10.9	- - Los demás.	5,8% +agr	4,3% +agr	18,2% +em
	- Con un contenido de grasa de leche, en peso:			
2105.00.91	- - Igual o superior al 3%, pero inferior al 7%:			
2105.00.91.1	- - - Que contengan cacao.	0 +agr	0 +agr	12%+em Max. 27%+daa
2105.00.91.9	- - - Los demás.	5,8% +agr	4,3% +agr	18,2% +em

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
2105.00.99	-- Igual o superior al 7%:			12%+em
2105.00.99.1	-- -- Que contengan cacao.			Max. 27%+daa
2105.00.99.9	-- -- Los demás.	0	0	18,2%
		+agr	+agr	+em
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:			
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			
2106.10.10.0	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso.	0	0	13,4
2106.10.90.0	-- Los demás.	5,8%	4,3%	18,8%
		+agr	+agr	+em
2106.90	- Las demás:			
2106.90.10.0	-- Preparaciones llamadas "fondue".	5,8%	4,3%	18,8%
		+agr	+agr	+em
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:			
2106.90.20.0	-- -- De isoglucosa.	agr	agr	E
	-- -- Los demás:			
2106.90.51.0	-- -- De lactosa.	agr	agr	E
2106.90.55.0	-- -- De glucosa o de maltodextrina.	agr	agr	E
2106.90.59.0	-- -- Los demás.	agr	agr	E
	-- Las demás:			
2106.90.91	-- -- Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5% en peso:			
2106.90.91.1	-- -- -- Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas.	3,4	0	21,6
2106.90.91.2	-- -- -- Mezclas de plantas para la preparación de bebidas.	0	0	14,2
2106.90.91.3	-- -- -- Hidrolizados de proteínas.	0	0	13,4
2106.90.91.9	-- -- -- Las demás.	5,8	0	20
2106.90.99.0	-- -- Las demás.	5,8%	4,3%	18,8%
		+agr	+agr	+em

NOTAS DEL CAPITULO 21

agr Excepción Reguladora Agrícola.

em Elemento Móvil.

daa Derecho Adicional sobre el Azúcar.

CAPITULO 22

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- el agua de mar (partida nº 2501);
- el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida nº 2851);
- las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10% (partida nº 2951);
- los medicamentos de las partidas n^{os} 3003 ó 3004;
- los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).

2. En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el "grado alcohólico volumétrico" se determinará a la temperatura de 20° C.

3. En la partida nº 2202, se entenderá por "bebidas no alcohólicas", las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0'5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas n^{os} 2203 a 2206 o en la partida nº 2208.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2204 10 se entenderá por "vino espumoso" el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20° C.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las partidas n^{os} 2204 y 2205 y de la subpartida 2206 00 10 según el caso, se entenderá por:
 - a) "grado alcohólico volumétrico adquirido", el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20° C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - b) "grado alcohólico volumétrico en potencia", el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
 - c) "grado alcohólico volumétrico total", la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
 - d) "grado alcohólico volumétrico natural", el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento;
 - e) "% vol", el símbolo del grado alcohólico volumétrico.

2. Para la aplicación de la subpartida 2204 30 10 se considerará como "mosto de uvas parcialmente fermentado", el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior al 12% vol e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.

3. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 y 2204 29:
 - A) Se entiende por "extracto seco total", el contenido en gramos por litro de todas las sustancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen.
La determinación del "extracto seco total" debe efectuarse a 20°C por el método densimétrico;
 - B) a) La clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas 2204 21 21 a 2204 21 90 y 2204 29 21 a 2204 29 90 no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total por litro, que se indican en las categorías arancelarias I, II, III y IV siguientes:
 - I) productos con un grado alcohólico adquirido de 13% vol o menos: 90 g o menos de extracto seco total por litro;
 - II) productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13% vol e igual o inferior al 15% vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;
 - III) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15% vol igual e inferior al 18% vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;
 - IV) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18% vol igual e inferior al 22% vol: 330 g o menos de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos deberán clasificarse en las subpartidas 2204 21 90 y 2204 29 90;
 - b) estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41, 2204 29 45, 2204 29 51 y 2204 29 55.

4. Las subpartidas 2204 21 21 a 2204 21 90 y 2204 29 21 a 2204 29 90 comprenden principalmente:
 - a) el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:
 - con un grado alcohólico adquirido igual o superior al 12% vol inferior a 15% vol y,
 - obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural no inferior a 8'5% vol;
 - b) el vino encabezado, es decir, el producto:
 - con un grado alcohólico adquirido no inferior a 18 % vol ni superior a 24 % vol,
 - obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido máximo de 86 % vol de un vino que no contenga azúcar residual y,
 - con una acidez volátil máxima de 1'50 g por litro, expresada en ácido acético;

c) el vino generoso o de licor, es decir, el producto:

- con un grado alcohólico total no inferior a 17'5 % vol y un grado alcohólico adquirido no inferior al 15 % vol ni superior a 22 % vol y,
- obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural no inferior a 12% vol:
- por congelación o,
- por adición, durante o tras la fermentación:
 - de un producto procedente de la destilación del vino.
 - de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado,
 - de una mezcla de estos productos.

Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural mínimo del 12 % vol.

5. Para la aplicación de la subpartida 2206 00 10 se considerará piqueta el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.
6. Para la aplicación de la subpartida 2206 00 91 se considerarán como "espumosas":
 - las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón "champiñón" sujeto por ataduras,
 - las bebidas fermentadas, presentadas de otra forma, con una sobrepresión igual o superior a 1'5 bar medida a 20°C.
7. Para la aplicación de las subpartidas 2209 00 11 y 2209 00 19 se considerará "vinagre de vino" el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez igual o superior a 60 g por litro, expresado en ácido acético.
8. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 21, 2204 21 23, 2204 21 31, 2204 21 33, 2204 29 21, 2204 29 23, 2204 29 31 y 2204 29 33, se considerarán como "vinos de calidad producidos en determinadas regiones (vcpqd)" los vinos originarios de la Comunidad Económica Europea que respondan a las prescripciones del Reglamento (CEE) número 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, que establece disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO número L 84 de 27-3-1987, pág. 59), así como a las adoptadas en aplicación de éste y definidas por las normativas nacionales.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
CAPITULO 22				
BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE				
22.01	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN AZUCARAR O EDULCORAR DE OTRO MODO NI AROMATIZAR; HIELO Y NIEVE:			
2201.10.00.0	- Agua mineral y agua gasificada.	3	0	5,2
2201.90.00.0	- Las demás.	0	0	0
22.02	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09:			
2202.10	- Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada:			
2202.10.00.1	- - Con azúcar.	1,7	0	14,1
2202.10.00.9	- - Las demás.	1,5	0	13,5
2202.90	- Las demás:			
2202.90.10	- - Que no contengan productos de las partidas 04.01 a 04.04 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:			

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
2202.90.10.1	--- Con azúcar.	1,7	0	14,1
2202.90.10.9	--- Las demás.	1,5	0	13,5
	--- Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 04.01 a 04.04:			
2202.90.91.0	--- Inferior al 0,2%.	agr.	agr.	8% +e.n.
2202.90.95.0	--- Igual o superior al 0,2%, pero inferior al 2%.	agr.	agr.	8% +e.n.
2202.90.99.0	--- Igual o superior al 2%.	agr.	agr.	8% +e.n.
22.03	CERVEZA DE MALTA:			
2203.00.10.0	- En recipientes de contenido superior a 10 litros.	3,8	0	20,8
2203.90.90.0	- En recipientes de contenido no superior a 10 litros.	3,8	0	20,8
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUIDO ENCEBEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.05:			
2204.10	- Vino espumoso:			
	--- De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5% vol:			
2204.10.11	--- Champán:			
2204.10.11.1	--- Con sobrepresión de anhídrido carbónico igual o superior a 4,05 bar.	16,3 pts/l	16/3 pts/l	40 Ecus HI 10,4%
2204.10.11.2	--- Con sobrepresión de anhídrido carbónico igual o superior a 3 bar e inferior a 4,05 bar.	10,4	10,4	+25 Ecus HI
2204.10.19	--- Los demás:			
2204.10.19.1	--- Con sobrepresión de anhídrido carbónico igual o superior a 4,05 bar.	16,3 pts/l	16,3 pts/l	40 Ecus HI 10,4%
2204.10.19.2	--- Con sobrepresión de anhídrido carbónico igual o superior a 3 bar e inferior a 4,05 bar.	10,4	10,4	+25 Ecus HI
2204.10.90	--- Los demás:			
2204.10.90.1	--- Con sobrepresión de anhídrido carbónico igual o superior a 4,05 bar.	16,3 pts/l	16,3 pts/l	40 Ecus HI 10,4%
2204.10.90.2	--- Con sobrepresión de anhídrido carbónico igual o superior a 3 bar e inferior a 4,05 bar.	10,4	10,4	+25 Ecus HI
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:			
2204.21	--- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
2204.21.10.0	--- Vino, excepto el de la subpartida 22.04.10, en botellas cerradas con tapón en forma de champán sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20°C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar.	10,4	10,4	10,4% +25 Ecus HI
	--- Los demás:			
	--- De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13% vol:			
	--- Vino de calidad producida en regiones determinadas (v.c.p.r.d.):			
2204.21.21.0	----- Vino blanco.	10,4	10,4	14,5 Ecus HI(2)
2204.21.23.0	----- Los demás.	10,4	10,4	14,5 Ecus HI(2)
	----- Los demás:			
2204.21.25.0	----- Vino blanco.	10,4	10,4	14,5 Ecus HI(2)
2204.21.29.0	----- Los demás.	10,4	10,4	14,5 Ecus HI(2)
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 13%, sin exceder de 15% vol:			
	----- Vino de calidad, producido en regiones determinadas (v.c.p.r.d.):			
2204.21.31.0	----- Vino blanco.	10,4	10,4	16,9 Ecus HI(2)
2204.21.33.0	----- Los demás.	10,4	10,4	16,9 Ecus HI(2)
	----- Los demás:			
2204.21.35.0	----- Vino blanco.	10,4	10,4	16,9 Ecus HI(2)
2204.21.39.0	----- Los demás.	10,4	10,4	16,9 Ecus HI(2)
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15%, sin exceder de 18% vol:			
2204.21.41	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (1):			
2204.21.41.1	----- Vino de Oporto o de Madeira.	9,9	5,4	16,3 Ecus HI(2)
2204.21.41.9	----- Los demás.	9,9	9,9	16,3 Ecus HI(2)
2204.21.49.0	----- Los demás.	9,9	9,9	20,6 Ecus HI(2)
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18%, sin exceder de 22% vol:			
2204.21.51	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (1):			
2204.21.51.1	----- Vinos de Oporto o de Madeira.	9,9	4,9	17,5 Ecus HI(2)
2204.21.51.9	----- Los demás.	9,9	9,9	17,5 Ecus HI(2)
2204.21.59.0	----- Los demás.	9,9	9,9	23 Ecus HI(2)
2204.21.90.0	----- De grado alcohólico adquirido que exceda de 22% vol.	10,4	10,4	2 Ecus HI +7,6 Ecus HI(2)
2204.29	--- Los demás:			
2204.29.10.0	--- Vino, excepto el de la subpartida 22.04.10, en botellas cerradas con tapón en forma de champán sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se	10,4	10,4	10,4% +25 Ecus HI

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	presente de otro modo y tenga a 20°C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar.			
	--- Los demás:			
	--- De grado alcohólico adquirido no superior a 13% vol:			
	----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.):			
2204.29.21.0	----- Vinos blancos.	10,9	10,9	10,9 Ecus H1(2)
2204.29.23.0	----- Los demás	10,9	10,9	10,9 Ecus H1(2)
	----- Los demás:			
2204.29.25.0	----- Vinos blancos.	10,4	10,4	10,9 Ecus H1(2)
2204.29.29.0	----- Los demás.	10,4	10,4	10,9 Ecus H1(2)
	--- De grado alcohólico adquirido superior a 13% vol, sin exceder de 15% vol:			
	----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.):			
2204.29.31.0	----- Vinos blancos.	10,9	10,9	13,3 Ecus H1(2)
2204.29.33.0	----- Los demás.	10,9	10,9	13,3 Ecus H1(2)
	----- Los demás:			
2204.29.35.0	----- Vinos blancos.	10,4	10,4	13,3 Ecus H1(2)
2204.29.39.0	----- Los demás.	10,4	10,4	13,3 Ecus H1(2)
	--- De grado alcohólico adquirido superior a 15% vol, sin exceder de 18% vol:			
2204.29.41	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (1):			
2204.29.41.1	----- Vinos de Oporto o de Madeira.	9,9	5,4	13,3 Ecus H1(2)
2204.29.41.9	----- Los demás.	9,9	9,9	13,3 Ecus H1(2)
2204.29.45.0	----- Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (1).	9,9	9,9	14,5 Ecus H1(2)
2204.29.49.0	----- Los demás.	9,9	9,9	16,9 Ecus H1(2)
	--- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol, sin exceder de 22% vol:			
2204.29.51	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (1):			
2204.29.51.1	----- Vinos de Oporto o de Madeira.	9,9	5,4	14,5 Ecus H1(2)
2204.29.51.9	----- Los demás.	9,9	9,9	14,5 Ecus H1(2)
2204.29.55.0	----- Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (1).	9,9	9,9	15,7 Ecus H1(2)
2204.29.59	----- Los demás:			
2204.29.59.1	----- Vinos generosos.	9,4	9,9	23 Ecus H1(2)
2204.29.59.9	----- Los demás.	10,4	10,4	23 Ecus H1(2)
2204.29.60.0	--- De grado alcohólico adquirido superior a 22% vol.	10,4	10,4	2 Ecus H1(2)
2204.30	- Los demás mostos de uva:			
2204.30.10.0	- Parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol.	0	0	0
	-- Los demás:			
2204.30.91.0	- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ , de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1% vol.	5,6% +agr	4,1% +agr	28% +dea
2204.30.99	--- Los demás:			
2204.30.99.1	--- Sin adición de azúcares.	3,7% +agr	2,7% +agr	50% +E
2204.30.99.9	--- Los demás.	5,6% +agr	4,1% +agr	50% +E
22.05	VEPMIT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS:			
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:			
2205.10.10.0	- De grado alcohólico adquirido no superior a 18% vol.	9,7	0	9,7% +11,1 Ecus H1
2205.10.90.0	- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol.	9,7	0	9,7% +6,5 Ecus H1 +1 Ecu H1%
2205.90	- Los demás:			
2205.90.10.0	- De grado alcohólico adquirido no superior a 18% vol.	9,7	0	9,7% +9,1 Ecus H1
2205.90.90.0	- De grado alcohólico adquirido superior a 18% vol.	9,7	0	9,7% +1 Ecu H1%
22.06	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUANIEL):			
2206.00.10.0	- Piquetas.	2,2	1,6	1,6 Ecus H1% +p. 9 Ecus H1
	- Las demás:			
2206.00.91.0	- Espumosas.	2,2	1,6	3% +10,8 Ecus H1
	-- No espumosas, en recipientes de contenido:			
2206.00.93.0	--- No superior a 2 litros.	2,2	1,6	3% +7,5 Ecus H1
2206.00.99.0	--- Superior a 2 litros.	2,2	1,6	3% +5,7 Ecus H1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION;			
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol;			
	- - Obtenidos a partir de productos comprendidos en el Anexo II del Tratado:			
2207.10.00.1	- - - De graduación superior a 96%.	10,1	7,4	13,5% +18,8 Ecus HI
2207.10.00.2	- - - De graduación inferior o igual a 96%.	6,1 pts/l	4,4 pts/l	30 Ecus HI
	- - Los demás:			
2207.10.00.3	- - - De graduación superior a 96%.	9,4	0	12,6% +19,5 Ecus HI
2207.10.00.4	- - - De graduación inferior o igual a 96%.	5,7 pts/l	4,1 pts/l	8,1 % +18,8 Ecus HI
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:			
2207.20.00.1	- - De graduación superior a 96%.	10,1 (3)	7,4 (3)	3,5% +10 Ecus HI (3)
2207.20.00.2	- - De graduación inferior o igual a 96%.	6,1 pts/l (3)	4,4 pts/l (3)	15 Ecus HI (3)
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICOPES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUSTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS;			
2208.10	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
2208.10.10.0	- - Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2% vol. hasta 49,2% inclusive, y que contengan del 1,5 al 6% en peso de genciana, de especias y de ingredientes diversos, del 4% al 10% de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros.	3,1	0	4,2
2208.10.90.0	- - Los demás.	3,1	0	21,8% +p. 4,2% +1,1 Ecus HI
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:			
2208.20.10.0	- - En recipientes de contenido no superior a 2 litros.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI
2208.20.90.0	- - En recipientes de contenido superior a 2 litros.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	+6,5 Ecus HI 15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI
2208.30	- "Whisky":			
	- - "Whisky Bourbon" en recipientes de contenido (1):			
2208.30.11.0	- - - No superior a 2 litros (1).	9,1 pts/l	12,1 pt/l	12,1 Ecus HI +0,2 Ecus HI
2208.30.19.0	- - - Superior a 2 litros (1).	9,1 pts/l	12,1 pt/l	+1 Ecu HI 12,1 Ecus HI +0,2 Ecus HI
	- - Los demás, que se presenten en recipientes de contenido:			
2208.30.91.0	- - - No superior a 2 litros.	9,1 pts/l	12,1 pts/l	12,1 Ecus HI +0,3 Ecus HI
2208.30.99	- - - Superior a 2 litros:			
2208.30.99.1	- - - - Aguardiente de malta para la elaboración de Whisky (1).	2,3	0	3,1% +0,3 Ecus HI
2208.30.99.9	- - - - Los demás.	9,1 pts/l	12,1 pts/l	12,1 Ecus HI +0,3 Ecus HI
2208.40	- Ron y aguardiente de caña o tafia:			
2208.40.10.0	- - En recipientes de contenido no superior a 2 litros.	5,4 pts/l	13,6 pts/l	13,6 Ecus HI +0,7 Ecus HI
2208.40.90	- - En recipientes de contenido superior a 2 litros:			
2208.40.90.1	- - - Destilados alcohólicos para la elaboración de ron o de tafia (1).	10,2 pts/l	13,6 pts/l	13,6 Ecus HI +0,7 Ecus HI
2208.40.90.9	- - - Los demás.	5,4 pts/l	13,6 pts/l	13,6 Ecus HI +0,7 Ecus HI
2208.50	- Gin y ginebras:			
	- - Gin, que se presente en recipientes de contenido:			
2208.50.11.0	- - - No superior a 2 litros.	8,2 pts/l.	10,9 pts/l	10,9 Ecus HI +0,7 Ecus HI
2208.50.19.0	- - - Superior a 2 litros.	8,2 pts/l	10,9 pts/l	+3,3 Ecus HI 10,9 Ecus HI +0,7 Ecus HI

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	-- Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:			
2208.50.91.0	-- No superior a 2 litros.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$ +6,5 Ecus HI
2208.50.99.0	-- Superior a 2 litros.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$
2208.90	- Los demás:			
	-- Arak, que se presente en recipientes de contenido:			
2208.90.11.0	-- No superior a 2 litros.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +0,7 Ecus HI\$ +3,3 Ecus HI
2208.90.19.0	-- Superior a 2 litros.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +0,7 Ecus HI\$
	-- Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4% vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:			
	-- No superior a 2 litros:			
2208.90.31.0	---- Vodka.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +0,9 Ecus HI\$ +3,3 Ecus HI
2208.90.33.0	---- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +0,9 Ecus HI\$ +3,3 Ecus HI
2208.90.39.0	-- Superior a 2 litros.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +0,9 Ecus HI\$
	-- Las demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:			
	-- No superior a 2 litros:			
	---- Aguardientes:			
2208.90.51.0	---- De frutas.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$ +6,5 Ecus HI
2208.90.53.0	---- Los demás.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$ +6,5 Ecus HI
2208.90.55	---- Licores:			
2208.90.55.1	---- Con huevo.	11,4 pts/l	8,3 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$ +6,5 Ecus HI
2208.90.55.9	---- Los demás.	11,4 pts/l	8,3 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$ +6,5 Ecus HI
2208.90.59.0	---- Las demás bebidas espirituosas.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$ +6,5 Ecus HI
	-- Superior a 2 litros:			
	---- Aguardientes:			
2208.90.71.0	---- De frutas.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$ +6,5 Ecus HI
2208.90.73.0	---- Los demás.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$
2208.90.79	---- Licores y otras bebidas espirituosas:			
2208.90.79.1	---- Con huevo.	11,4 pts/l	8,3 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$ +6,5 Ecus HI
2208.90.79.9	---- Los demás.	11,4 pts/l	15,2 pts/l	15,2 Ecus HI +1,1 Ecus HI\$
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido:			
2208.90.91.0	-- No superior a 2 litros.	4,8 pts/l (3)	3,6 pts/l (3)	6,5 Ecus HI (3) +1 Ecu HI\$ +6,3 Ecus HI
2208.90.99.0	-- Superior a 2 litros.	4,8 pts/l (3)	3,6 pts/l (3)	6,5 Ecus HI (3) +1 Ecu HI\$
22.09	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS CON ACIDO ACETICO:			
	- Vinagre de vino, en recipientes de contenido:			
2209.00.11.0	-- No superior a 2 litros.	3,1	2,2	4,1\$ +5 Ecus HI
2209.00.19.0	-- Superior a 2 litros.	3,1	2,2	4,1\$ +3,8 Ecus HI

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
	- Los demás, en recipientes de contenidos:			
2209.00.91.0	- - No superior a 2 litros.	3,1	2,2	4,18 +5 Ecus HI
2209.00.99.0	- - Superior a 2 litros.	3,1	2,2	4,18 +3,8 Ecus HI

NOTAS DEL CAPITULO 22

- (1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
- (2) El tipo de cambio aplicable para la conversión en pesetas del ECU, será el tipo representativo aplicable a los vinos, si se han fijado ese tipo en el marco de la política agrícola común.
- (3) Estos derechos se aplicarán únicamente a aquellos productos obtenidos a partir de los productos incluidos en el Anexo II del Tratado CEE

agr Exacción Reguladora Agrícola.
en Elemento Móvil.
MP. Máximo de percepción.
LA Litros de alcohol puro 100%.
daa Derecho adicional sobre el azúcar

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida nº 2309 los productos del tipo de los utilizados, en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de la subpartida 2307 00 11, 2307 00 19, 2306 90 11 y 23 08 90 19, se entenderá por:
- "grado alcohólico másico adquirido", el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto;
 - "grado alcohólico másico en potencia", el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto;
 - "grado alcohólico másico total", la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia;
 - "% más", el símbolo del grado alcohólico másico.
2. Para la aplicación de las subpartidas 2309 10 11 a 23 09 10 70 y 2309 90 31 a 2309 90 70, se considerarán "productos lácteos" los clasificados en las partidas n^{os} 0401, 0402, 0404, 0405, 0406 y en las subpartidas 0403 10 11 a 0403 10 39, 0403 90 11 a 0403 90 69, 1702 10 y 2106 90 51.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.				
23.01	MARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES:			
2301.10.00.0	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones.	0,2	0,6	0,6
2301.20.00.0	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos.	0,2	0,5	2
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLINERIA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LGS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS":			
2302.10	- De maíz:			
2302.10.10.0	- - Con un contenido de almidón no superior a 35% en peso.	agr	agr	E
2302.10.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CZE	Portugal	Terceros
2302.20	- De arroz:			
2302.20.10.0	- - Con un contenido de almidón no superior a 35% en peso.	agr	agr	E
2302.20.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
2302.30	- De trigo:			
2302.30.10.0	- - Con un contenido de almidón no superior a 28%, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede de 10% en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior a 1,5% en peso.	agr	agr	E
2302.30.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
2302.40	- De los demás cereales:			
2302.40.10.0	- - Con un contenido de almidón no superior a 28%, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede de 10% en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior a 1,5% en peso.	agr	agr	E
2302.40.90.0	- - Los demás.	agr	agr	E
2302.50.00.0	- De leguminosas.	0,7	0,3	8
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECE Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS":			
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
	- - Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre materia seca:			
2303.10.11.0	- - - Superior a 40% en peso.	agr	agr	E
2303.10.19.0	- - - No superior a 40% en peso.	0,2	0,6	0,6
2303.10.90.0	- - Los demás.	0,2	0,6	0,6
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:			
	- - Pulpa de remolacha, con un contenido en peso de materia seca:			
2303.20.11.0	- - - Igual o superior a 87%.	0,2	0,6	0,6
2303.20.13.0	- - - Igual o superior a 18% e inferior a 87%.	0,2	0,6	0,6
2303.20.19.0	- - - Inferior a 18%.	0,2	0,6	0,6
2303.20.90.0	- - Los demás.	0,2	0,6	0,6
2303.30.00.0	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	0,2	0,6	0,6
23.04	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".			
2304.00.00.0		0,3	0,2	0,9
23.05	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUETE, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".			
2305.00.00.0		0,3	0,2	0,9
23.06	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05:			
2306.10.00.0	- De algodón.	2	1,4	2,7
2306.20.00.0	- De lino.	0,3	0,2	0,9
2306.30.00.0	- De girasol.	5,8	1,1	6,4
2306.40.00.0	- De nabina o de colza.	0,3	0,2	0,9
2306.50.00.0	- De copra.	0,3	0,2	0,9
2306.60.00.0	- De nuez o de almendra de palma.	0,3	0,2	0,9
2306.90	- Los demás:			
	- - Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:			
2306.90.11.0	- - - Con un contenido de aceite de oliva no superior a 3% en peso.	0,2	0,2	0,6
2306.90.19.0	- - - Con un contenido de aceite de oliva superior a 3% en peso.	agr	agr	E
	- - Los demás:			
2306.90.91.0	- - - De germen de maíz.	0,3	0,2	0,9
2306.90.93.0	- - - De sésamo.	0,3	0,2	0,9
2306.90.99.0	- - - Los demás.	0,3	0,2	0,9
23.07	LIAS O HECE DE VINO; TARTARO BRUTO:			
	- Lias de vino:			
2307.00.11.0	- - Con un grado alcohólico total no superior a 7,9% mas y con un contenido de materia seca igual o superior a 25% en peso.	0	0	0
2307.00.19.0	- - Los demás.	0	0	2,1 Ecus Kg alcohol total
2307.00.90.0	- Tartaro bruto.	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
23.08	MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESTOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:			
2308.10.00.0	- Bellotas y castañas de indias.	0	0	0
2308.90	- Los demás:			
	- - Orujo de uvas:			
2308.90.11.0	- - - Con un grado alcohólico total no superior a 4,3% mas y un contenido de materia seca igual o superior a 40% en peso.	0	0	0
2308.90.19.0	- - - Los demás.	0	0	2,1 Ecus Kg alcohol total
2308.90.30.0	- - Orujo de frutos, excepto el de uvas.	0	0	0
2308.90.90.0	- - Los demás.	0	0	2
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES:			
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:			
	- - Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702.30.51 a 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.50 y 2106.90.55, o productos lácteos:			
	- - - Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:			
	- - - - Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior a 10%, en peso:			
2309.10.11.0	- - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior a 10%, en peso.	agr	agr	E
	- - - - inferior a 50%.			
2309.10.13.0	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 10% e inferior a 50%, en peso.	agr	agr	E
2309.10.15.0	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 50% o inferior a 75%, en peso.	agr	agr	E
2309.10.19.0	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 75% en peso.	agr	agr	E
	- - - - o igual a 30%:			
2309.10.19.0	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 75% en peso.	agr	agr	E
	- - - - igual a 30% en peso:			
2309.10.31.0	- - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior a 10%, en peso.	agr	agr	E
2309.10.33.0	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 10% e inferior a 50%, en peso.	agr	agr	E
2309.10.39.0	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 50% en peso.	agr	agr	E
	- - - - Con un contenido de almidón o de fécula superior a 30% en peso:			
2309.10.51.0	- - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior a 10%, en peso.	agr	agr	E
2309.10.53.0	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 10% e inferior a 50%, en peso.	agr	agr	E
2309.10.59.0	- - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 50%, en peso.	agr	agr	E
2309.10.70.0	- - Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos.	agr	agr	E
2309.10.90.0	- Los demás.	8,4	4,6	17,7
2309.90	- Los demás:			
2309.90.10.0	- - Productos "solubles" de pescado o de mamíferos marinos.	4,2	3,1	9,4
	- - Los demás:			
	- - - Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702.30.51 a 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.50 y 2106.90.55, o productos lácteos:			
	- - - - Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina:			
	- - - - - Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior a 10%, en peso:			
2309.90.31.0	- - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior a 10%, en peso.	agr	agr	E
2309.90.33.0	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 10% e inferior a 50%, en peso.	agr	agr	E
2309.90.35.0	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 50% e inferior a 75%, en peso.	agr	agr	E
2309.90.39.0	- - - - - Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 75%, en peso.	agr	agr	E
	- - - - - Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior a 10% e inferior o igual al 30%, en peso:			
2309.90.41.0	- - - - - Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior a 10%, en peso.	agr	agr	E

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
2309.90.43.0	Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 10% e inferior a 50%, en peso.	agr	agr	E
2309.90.49.0	Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 50%, en peso.	agr	agr	E
2309.90.51.0	Con un contenido de almidón o de fécula superior a 30%, en peso: Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior a 10%, en peso.	agr	agr	E
2309.90.53.0	Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 10% e inferior a 50%, en peso.	agr	agr	E
2309.90.59.0	Con un contenido de productos lácteos igual o superior a 50%, en peso.	agr	agr	E
2309.90.70.0	Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos.	agr	agr	E
2309.90.91.0	Las demás:			
2309.90.91.0	Pulpa de remolacha con melaza añadida.	5,7	3,1	15
2309.90.99	Los demás:			
2309.90.99.1	Aditivos; suplementos alimenticios; agentes de ensilaje y similares: Que contengan tetraciclina (incluidas la terramicina y la aureomicina), sus derivados, sus sales o sus ésteres.	4,28 n.p. 0,20	3,14 n.p. 0,10	15
2309.90.99.2	Que contengan cloruro de colina.	5,8	4,3	17,2
2309.90.99.3	Que contengan mezclas de cloruro de colina y de antibióticos de la subpartida 2309.90.99.1.	5,84 n.p. 0,20	4,34 n.p. 0,10	17,24 n.p. 9,44 +0,30
2309.90.99.4	Los demás.	4,2	3,1	15
2309.90.99.5	Los demás preparados alimenticios:			
2309.90.99.5	Galletas.	2,2	1,1	15
2309.90.99.9	Los demás.	5,7	3,1	15

NOTAS DEL CAPÍTULO 23

agr Exacción Reguladora Agrícola.

E Exacción Reguladora.

n.p. Mínimo de percepción.

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO:			
2401.10	- Tabaco sin desvenar:			
	- - Tabaco "flue-cured" del tipo Virginia y "light air-cured" del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco "light air-cured" del tipo Maryland y tabaco "fire-cured" (1):			
2401.10.10.0	- - - Tabaco "flue-cured" del tipo Virginia.	0	0	14,44 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 18,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.10.20.0	- - - Tabaco "light air-cured" del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley.	0	0	14,44 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 18,8 Ecus 100 Kg/p.n.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
2401.10.30.0	--- Tabaco "light air-cured" del tipo Maryland.	0	0	14,48 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 18,8 Ecus 100 Kg/ p.n.
2401.10.41.0	--- Tabaco "fire-cured": --- Del tipo Kentucky.	0	0	14,48 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 18,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.10.49.0	--- Los demás.	0	0	14,48 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 18,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.10.58.0	-- Los demás: --- Tabaco "light air-cured".	0	0	8,88 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.10.60.0	--- Tabaco "sund-cured" del tipo oriental.	0	0	8,88 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.10.70.0	--- Tabaco "dark air-cured".	0	0	8,88 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.10.80.0	--- Tabaco "flue-cured".	0	0	8,88 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.10.90.0	--- Los demás.	0	0	8,88 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado: - Tabaco "flue-cured" del tipo Virginia y "light air-cured" del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco "light air-cured" del tipo Maryland y tabaco "fire-cured" (1):			
2401.20.10.0	--- Tabaco "flue-cured" del tipo Virginia.	0	0	14,48 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 18,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.20.20.0	--- Tabaco "light air-cured" del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley.	0	0	14,48 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 18,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.20.30.0	--- Tabaco "light air-cured" del tipo Maryland.	0	0	14,48 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 18,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.20.41.0	--- Tabaco "fire-cured": --- Del tipo Kentucky.	0	0	14,48 n.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 18,8 Ecus 100 Kg/p.n.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Portugal	Terceros
2401.20.49.0 - - -	Los demás.	0	0	14,42 m.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 18,8 Ecus 100 Kg/p.n.
	- - Los demás:			
2401.20.50.0 - - -	Tabaco "light air-cured".	0	0	8,82 m.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.20.60.0 - - -	Tabaco "sun-cured" del tipo oriental.	0	0	8,82 m.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.20.70.0 - - -	Tabaco "dark air-cured"	0	0	100 Kg/p.n. 8,82 m.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.20.80.0 - - -	Tabaco "flue-cured"	0	0	8,82 m.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.20.90.0 - - -	Los demás tabacos.	0	0	8,82 m.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
2401.39.00.0 -	Desperdicios de tabaco.	0	0	8,82 m.p. 17,5 Ecus 100 Kg/p.n. Max. 43,8 Ecus 100 Kg/p.n.
24.02	CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS), PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO:			
2402.10.00.0 -	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco.	19,2	0	52,6
2402.20.00.0 -	Cigarrillos que contengan tabaco.	17,5	0	81,9
2402.90.00.0 -	Los demás.	17,5	0	81,9
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO:			
2403.10.00.0 -	Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	16,3	0	97,9
	- Los demás:			
2403.91.00.0 - -	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	3,6	0	21,8
2403.99	- - Los demás:			
2403.99.10.0 - - -	Tabaco de mascar y rapé.	9,1	0	54,4
2403.99.90.0 - - -	Los demás.	3,6	0	21,8

NOTAS CAPÍTULO 24

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

m.p. Mínimo de percepción.

Max. Máximo de percepción.

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario y a reserva de lo previsto en la nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar las estructuras del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga el producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:
- el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida número 2802);
 - las tierras colorantes, con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , en peso, superior o igual al 70 por 100 (partida número 2821);
 - los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
 - las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
 - los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida número 6801); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida número 6802); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida número 6803);
 - las piedras preciosas y semipreciosas (partida número 7102 ó 7103);
 - los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2'5 g, de la partida número 3823; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida número 9001);
 - las tizas para billar (partida número 9504);
 - las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastré (partida número 9609).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida número 2517 y en otra partida de este capítulo se clasificará en la partida número 2517.
4. La partida número 2530 comprende principalmente: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 25					
SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS.					
25.01	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUIDO EN DISOLUCION ACUOSA; AGUA DE MAR:				
2501.00.10.0	- Agua de mar y agua madre de sal: .s.	13,1	17,5	4,5	6,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		23,60	31,50	82,7	110,2
		pts. Q€/pb		PTS/TB	

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Sal (incluida la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa:				
2501.00.31.0	- - Que se destinan a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos (1).	13,1	17,5	4,5 0	6,1 +0,7
		Mínimo específico 23,60	31,50	82,7	110,2+0,7
		pts. Qm/pb		PTS/TB	ECUS/TN
	- - Los demás:				
2501.00.51.0	- - - Desnaturalizados o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal (1).	13,1	17,5	4,5 0	6,1 +1,7
		Mínimo específico 23,60	31,50	82,7	110,2+1,7
		pts. Qm/pb		PTS/TB	ECUS/TN
	- - - Los demás:				
2501.00.91.0	- - - - Sal para la alimentación humana.	13,1	17,5	4,5 0	6,1 +3,4
		Mínimo específico 23,60	31,50	82,7	110,2+3,4
		pts. Qm/pb		PTS/TB	ECUS/TN
2501.00.99.0	- - - - Las demás.	13,1	17,5	4,5 0	6,1 +3,4
		Mínimo específico 23,60	31,50	82,7	110,2+3,4
		pts. Qm/pb		PTS/TB	ECUS/TN
25.02	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.				
2502.00.00.0		0	0	0	0
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSIÓN DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COLLOIDAL:				
2503.10.00.0	- Azufre en bruto y azufre sin refinar.	2,7	3,6	0,9	1,2
2503.90.00.0	- Los demás:				
2503.90.00.1	- - Azufre triturado con exclusión de azufre "mu"; azufre moldeado.	13	17,3	4,5	6,1
2503.90.00.9	- - Los demás.	2,7	3,6	0,9	3,2
25.04	GRAFITO NATURAL:				
2504.10.00.0	- En polvo o en escamas.	0,7	1,8	0	0,6
2504.90.00.0	- Los demás.	1,3	1,8	0	0,6
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUIDO COLORADAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26:				
2505.10.00.0	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	5,80	7,80	0 2,0	0 2,7
		pts. Qm/pb			PTS/QB
2505.90.00.0	- Las demás.	5,80	7,80	0 2,0	0 2,7
		pts. Qm/pb			PTS/QB
25.06	CUARZO, (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUIDO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES:				
2506.10.00.0	- Cuarzo.	0	0	0	0
	- Cuarcita:				
2506.21.00.0	- - En bruto o desbastada.	0	0	0	0
2506.29.00.0	- - Las demás.	2,4	3,2	0,8	1,1
25.07	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUIDO CALCINADAS:				
2507.00.10.0	- En bruto.	0	0	0	0
2507.00.90.0	- Los demás.	0	0	0	0
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (CON EXCLUSIÓN DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUIDO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS:				
2508.10.00.0	- Bentonita.	0	0	0	0
2508.20.00.0	- Tierras decolorantes y tierras de baño.	2,4	3,2	0,8	1,1
2508.30.00.0	- Arcillas refractarias.	2,4	3,2	0,8	1,1
2508.40.00.0	- Las demás arcillas.	2,4	3,2	0,8	1,1
2508.50.00.0	- Andalucita, cianita y silimanita.	2,4	3,2	0,8	1,1
2508.60.00.0	- Mullita.	2,4	3,2	0,8	1,1
2508.70.00.0	- Tierras de chamota o de dinas.	2,4	3,2	0,8	1,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
25.09	CRETA:				
2509.00.00.1	- Triturada o pulverizada.	1,2	3	0	1,0
2509.00.00.9	- Las demás.	0	0	0	0
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS:				
2510.10.00.0	- Sin moler.	0	0	0	0
2510.20.00.0	- Molidos.	5,8	7,7	2,0	2,6
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WHITERITA), INCLUIDO CALCINADO, CON EXCLUSIÓN DEL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16:				
2511.10.00.0	- Sulfato de bario natural (baritina).	0	0	0	0
2511.20.00.0	- Carbonato de bario natural (whiterita).	0	0	0	0,7
25.12	MARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUIDO CALCINADAS.				
2512.00.00.0		0	0	0	0
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUIDO TRATADOS TÉRMICAMENTE:				
	- Piedra pómez:				
2513.11.00.0	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o "biskies").	2,4	3,2	0,8	1,1
2513.19.00.0	- - Las demás.	2,6	6,4	0,9	2,8
	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:				
2513.21.00.0	- - En bruto o en trozos irregulares.	0	0	0	0
2513.29.00.0	- - Los demás.	2,6	6,4	0,9	2,8
25.14	PIZARRA, INCLUIDO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
2514.00.00.0		0	0	0	0
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 Y ALABASTRO, INCLUIDO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES:				
	- Mármol y travertinos:				
2515.11.00.0	- - En bruto o desbastados.	1,3	3,2	0	1,1
2515.12.00	- - Simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:				
2515.12.00.1	- - - De espesor inferior o igual a 4 cm.	23,50	31,30	8,2	10,9
		pts. Qm/pb			PTS/QB
2515.12.00.2	- - - De espesor superior a 4 cm e inferior o igual a 25 cm.	15,30	20,40	5,3	7,1
		pts. Qm/pb			PTS/QB
2515.12.00.3	- - - De espesor superior a 25 cm.	1,3	3,2	0	1,1
2515.20.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro:				
2515.20.00.1	- - Alabastro.	5,80	7,80	2,0	2,7
		pts. Qm/pb			PTS/QB
	- - Los demás:				
2515.20.00.2	- - - De espesor inferior o igual a 4 cm.	23,50	31,30	8,2	10,9
		pts. Qm/pb			PTS/QB
2515.20.00.3	- - - De espesor superior a 4 cm e inferior o igual a 25 cm.	15,30	20,40	5,3	7,1
		pts. Qm/pb			PTS/QB
2515.20.00.4	- - - De espesor superior a 25 cm.	1,3	3,2	0	1,1
25.16	GRANITO, PORFINO, BASALTO, ARENISCAS Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUIDO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES:				
	- Granito:				
2516.11.00.0	- - En bruto o desbastado.	1,3	3,2	0	1,1
2516.12	- - Simplemente troceado por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:				
2516.12.10.0	- - - De espesor igual o inferior a 25 cm.	9,6	12,8	3,3	6,7
2516.12.90.0	- - - Los demás.	1,3	3,2	0	1,1
	- Arenisca:				
2516.21.00.0	- - En bruto o desbastada.	1,3	3,2	0	1,1
2516.22	- - Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:				
2516.22.10.0	- - - De espesor igual o inferior a 25 cm.	9,6	12,8	3,3	6,7
2516.22.90.0	- - - Los demás.	1,3	3,2	0	1,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción:				
2516.90.10.0	- - Pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm.	9,6	12,8	3,3	6,7
	- - Las demás:				
2516.90.91.0	- - - Pórfido y basalto.	1,3	3,2	0	1,1
2516.90.99	- - - Las demás:				
2516.90.99.1	- - - - De espesor superior a 25 cm.	1,3	3,2	0	1,1
2516.90.99.9	- - - - Las demás.	9,6	12,8	3,3	6,7
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGONADO O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, VÍAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERMAI, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE:				
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:				
2517.10.10	- - Cantos, grava, guijarros y pedernal:				
2517.10.10.1	- - - Pedernal triturado o pulverizado.	4,4	5,9	1,5	2,0
2517.10.10.9	- - - Los demás.	0	0	0	0
2517.10.90.0	- - Los demás.	0	0	0	0
2517.20.00.0	- Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	0	0	0	0
2517.30.00.0	- Macadam alquitranado.	0	0	0	0
	- Gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:				
2517.41.00	- - De mármol:				
2517.41.00.1	- - - Gránulos o fragmentos calibrados para mosaicos o revestimientos análogos.	6,5	8,7	2,2	3,0
2517.41.00.9	- - - Los demás.	0	0	0	0
2517.49.00	- - Los demás:				
2517.49.00.1	- - - Gránulos o fragmentos calibrados para mosaicos o revestimientos análogos.	6,5	8,7	2,2	3,0
2517.49.00.9	- - - Los demás.	0	0	0	0
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA:				
2518.10.00.0	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	0	0	0	0
2518.20.00.0	- Dolomita calcinada o sinterizada.	7,4	9,9	2,5	4,6
2518.30.00.0	- Aglomerado de dolomita.	3,7	5	1,3	3,1
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESITA ELECTROFUNDIDA; MAGNESITA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO:				
2519.10.00.0	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0	0	0	0
2519.90	- Los demás:				
2519.90.10	- - Oxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado:				
2519.90.10.1	- - - De pureza inferior al 98,5%, en gránulos de densidad aparente superior a 3, conteniendo un total máximo del 8% como impurezas; magnesita electrofundida.	0	0	0	2,7
2519.90.10.9	- - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,3
2519.90.30.0	- - Magnesita calcinada a muerte (sinterizada).	0	0	0	0
2519.90.90.0	- - Las demás.	0	0	0	0
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES:				
2520.10.00.0	- Yeso natural; anhídrita.	0	0	0	0
2520.20	- Yesos calcinados:				
2520.20.10.0	- - De construcción.	0	0	0	0
2520.20.90	- - Los demás:				
2520.20.90.1	- - - Con adición de retardadores o de aceleradores o el finamente molido especialmente acondicionado para odontología.	10,4	14,4	3,7	5,0
2520.20.90.9	- - - Los demás.	0	0	0	0
25.21	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.				
2521.00.00.0		0	0	0	0
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25:				
2522.10.00.0	- Cal viva.	0	0	0	2,3
2522.20.00.0	- Cal apagada.	0	0	0	2,3
2522.30.00.0	- Cal hidráulica.	0	0	0	2,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
25.23	CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINKER), ANUNQUE ESTEN COLOREADOS;				
2523.10.00.0	- Cementos sin pulverizar (clinker).	5,6	7,5	1,9	4,7
	- Cementos Portland:				
2523.21.00.0	- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	5,6	7,5	1,9	4,7
2523.29.00.0	- Los demás.	5,6	7,5	1,9	4,7
2523.30.00.0	- Cementos aluminosos.			1,9	4,7
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos:				
2523.90.10.0	- Cementos de altos hornos.	5,6	7,5	1,9	4,7
2523.90.30.0	- Cementos puzolánicos.	5,6	7,5	1,9	4,7
2523.90.90.0	- Los demás.	5,6	7,5	1,9	4,7
25.24	ANIAMTO (ASBESTO):				
2524.00.10.0	- Roca, incluso enriquecido.	0	0	0	0
2524.00.30.0	- Fibra, copos o polvo.	0	0	0	0
2524.00.90.0	- Los demás.	0	0	0	0
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA:				
2525.10.00.0	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares.	0	0	0	0
2525.20.00.0	- Mica en polvo.	1,5	2	0	0,7
2525.30.00.0	- Desperdicios de mica.	0	0	0	0
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO:				
2526.10.00.0	- Sin triturar ni pulverizar.	0,9	2,3	0	0,8
2526.20.00.0	- Triturados o pulverizados.	0,9	2,3	0	1,3
25.27	CRIOOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.				
2527.00.00.0		0	0	0	0
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSIÓN DE LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H ₃ BO ₃ INFERIOR O IGUAL A 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO:				
2528.10.00.0	- Boratos de sodio naturales.	0	0	0	0
2528.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
25.29	FELOESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR:				
2529.10.00.0	- Feldespato.	0	0	0	0
	- Espato fluor:				
2529.21.00.0	- Con un contenido de fluoruro de calcio, no superior a 9%, en peso.	0,4	0,9	0	0,3
2529.22.00.0	- Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 9%, en peso.	0,4	0,9	0	0,3
2529.30.00.0	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.	0	0	0	0
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
2530.10.00.0	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	0,9	2,3	0	0,8
2530.20.00.0	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	0,9	2,3	0	0,8
2530.30.00.0	- Tierras colorantes.	0	0	0	0
2530.40.00.0	- Óxidos de hierro micáceos naturales.	0	0	0	1,2
2530.90.00	- Los demás:				
2530.90.00.1	- Minerales de litio y sus concentrados.	0,9	2,3	0	0,8
	- Circón molido con un mínimo en peso del 95% de partículas inferior a 75 micras:				
2530.90.00.2	- Con más del 30% en peso de partículas inferiores a 5 micras (micronizado).	4,2	10,5	1,4	3,6
2530.90.00.3	- Los demás.	2,6	6,4	0,9	2,2
2530.90.00.4	- Espuma de mar (sepiolita); ámbar y azabache.	0	0	0	0
2530.90.00.9	- Los demás.	0,9	2,3	0	0,8

NOTA DE LA AF. 25.

(1) La inclusión en esta Subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPITULO 26

Notas

MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS

1. Este capítulo no comprende:

- Las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida número 2517);
- el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida número 2519);
- las escorias de desfosforación del capítulo 31;
- las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida número 6806);

- e) los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (partida número 7112);
- f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).
2. En las partidas número 2601 a 2617, se entenderá por "minerales" los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida número 2844 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida número 2620 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Nota complementaria

Para la aplicación del Arancel, los productos tales como minerales y sus concentrados, intermedios metalúrgicos, aleaciones, cenizas, residuos, desperdicios, desechos, etc., destinados a la obtención o recuperación del metal o metales en ellos contenidos -siempre que tengan metales preciosos beneficiables- estarán sujetos al tipo de gravamen correspondiente a la partida en que se incluyan aplicado solamente al valor en Aduana del producto, disminuido con el asignado a los metales preciosos que contengan. La parte minorada se gravará, en su caso, con los derechos de la partida aplicable a los minerales de los metales preciosos que contengan.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 26 MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS					
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS): - Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):				
2601.11.00.0	- Sin aglomerar (CECA).	0	0	0	0
2601.12.00.0	- Aglomerados (CECA).	0	0	0	0
2601.20.00.0	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	0	0	0	0
26.02	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, EN PESO SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20% (CECA).				
2602.00.00.0		0	0	0	0
26.03	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.				
2603.00.00.0		0	0	0	0
26.04	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.				
2604.00.00.0		0	0	0	0
26.05	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.				
2605.00.00.0		0	0	0	0
26.06	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2606.00.00.0		0	0	0	0
26.07	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.				
2607.00.00.0		0,7	0,9	0	0,3
26.08	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS.				
2608.00.00.0		0	0	0	0
26.09	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.				
2609.00.00.0		0	0	0	0
26.10	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.				
2610.00.00.0		0	0	0	0
26.11	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.				
2611.00.00.0		2,4	3,2	0,8	1,1
26.12	MINERALES DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS:				
2612.10	- Minerales de uranio y sus concentrados:				
2612.10.10.0	- - Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5% en peso (EURATOM).	0	0	0	0
2612.10.90.0	- - Los demás.	0	0	0	0
2612.20	- Minerales de torio y sus concentrados:				
2612.20.10.0	- - Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20% en peso (EURATOM).	0	0	0	0
2612.20.90.0	- - Los demás.	0	0	0	0
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS:				
2613.10.00.0	- Tostados.	0	0	0	0
2613.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
26.14	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS:				
2614.00.10.0	- Titanita y sus concentrados.	2,4	3,2	0,8	1,1
2614.00.90.0	- Los demás.	0	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
26.15	MINERALES DE NIOBIO, DE TANTALO, DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS:				
2615.10.00.0	- Minerales de circonio y sus concentrados.	0	0	0	0
2615.90	- Los demás:				
2615.90.10.0	- - Minerales de niobio o de tántalo y sus concentrados.	0	0	0	0
2615.90.90.0	- - Minerales de vanadio y sus concentrados.	0	0	0	0
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS:				
2616.10.00.0	- Minerales de plata y sus concentrados.	0	0	0	0
2616.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
26.17	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS:				
2617.10.00.0	- Minerales de antimonio y sus concentrados.	0	0	0	0
2617.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
26.18	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.				
2618.00.00.0		1,8	1,8	0,6	0,6
26.19	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA:				
2619.00.10.0	- Polvo de altos hornos (CECA).	1,8	1,8	0,6	0,6
	- Los demás:				
2619.00.91.0	- - Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso.	1,8	1,8	0,6	0,6
2619.00.93.0	- - Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio.	1,8	1,8	0,6	0,6
2619.00.95.0	- - Desperdicios aptos para la extracción de vanadio.	1,8	1,8	0,6	0,6
2619.00.99.0	- - Los demás.	1,8	1,8	0,6	0,6
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS METALICOS:				
	- Que contengan principalmente cinc:				
2620.11.00.0	- - Natas de galvanización.	0	0	0	0
2620.19.00.0	- - Los demás.	0	0	0	0
	- Que contengan principalmente plomo.				
2620.20.00.0	- - Que contengan principalmente plomo.	0	0	0	0
	- Que contengan principalmente cobre.				
2620.30.90.0	- - Que contengan principalmente cobre.	0	0	0	0
	- Que contengan principalmente aluminio.				
2620.40.00.0	- - Que contengan principalmente aluminio.	0	0	0	0
	- Que contengan principalmente vanadio.				
2620.50.00.0	- - Que contengan principalmente vanadio.	0	0	0	0
2620.90	- Los demás:				
2620.90.10.0	- - Que contengan principalmente níquel.	0	0	0	0
2620.90.20.0	- - Que contengan principalmente niobio o tántalo.	0	0	0	0
2620.90.30.0	- - Que contengan principalmente wolframio.	0	0	0	0
2620.90.40.0	- - Que contengan principalmente estaño.	0	0	0	0
2620.90.50.0	- - Que contengan principalmente molibdeno.	0	0	0	0
2620.90.60.0	- - Que contengan principalmente titanio.	0	0	0	0
2620.90.70.0	- - Que contengan principalmente antimonio.	0	0	0	0
2620.90.80.0	- - Que contengan principalmente cobalto.	0	0	0	0
2620.90.91.0	- - Que contengan principalmente circonio.	0	0	0	0
2620.90.99.0	- - Los demás.	0	0	0	0
26.21	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.				
2621.00.00.0		0	0	0	0

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION;
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida número 2711;
- los medicamentos de las partidas números 3003 ó 3004;
- las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas números 3301, 3302 ó 3305.

2. La expresión "aceites de petróleos o de minerales bituminosos" empleada en el texto de la partida número 2710, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites

análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los compuestos no aromáticos predominan en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 por 100 en volumen a 300°C y 1.013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

Notes de subpartida

1. En la subpartida 2701 11, se considerará "antracita", la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701 12, se considerará "hulla lituminosa", la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 40 y 2707 60, se considerarán "bencenos, toluenos, xilolens, naftaleno y fenoles", los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50 % respectivamente.

Notas complementarias (1)

1. Para la aplicación de la partida número 2710 se considerará:
 - a) "aceites ligeros" (subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 % o más a 210°C, según la norma ASTM D-86;
 - b) "gasolinas especiales" (subpartidas 2710 00 21 y 2710 00 25), los aceites ligeros definidos en el párrafo a) anterior, que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60°C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 y 90 %;
 - c) "white spirit" (subpartida 2710 00 21), las gasolinas especiales definidas en el apartado b) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C, según el método de Abel Pensky (2);
 - d) "aceites medios" (subpartidas 2710 00 41 a 2710 00 59), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 % a 210°C y el 65 % o más a 250°C, según la norma ASTM D-86;
 - e) "aceites pesados" (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250°C, según la norma ASTM D-86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250°C no pueda determinarse por dicha norma;
 - f) "gasóleo" (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 69), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350°C, según la norma ASTM D-86;
 - g) "fueloil" (subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 79), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior, distintos de los gasóleos definidos en el apartado f) anterior, y cuya viscosidad V_1 en relación con el color diluido C, sea:
 - igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 por 100 según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D 939-54, o bien,
 - superior a los valores de línea II, si el punto de goteo fuese igual o superior a 100°C, según la norma ASTM D-97; o bien,
 - igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300°C el 25 por 100 o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300°C menos del 25 por 100, cuando el punto de goteo sea superior a 100°C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido C inferior a 2.

(1) Salvo indicación en contrario, se entenderá por "método ASTM", los métodos deducidos por la American Society for Testing & Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones estándar de los productos petrolíferos y lubricantes.

(2) Por método Abel-Pensky se entienda el método DIN 51755-März 1974 (Deutsche Industrienormen) publicado en el Deutsche Normenausschuss (DNA), Berlín, 15.

Tabla de correspondencia color diluido "C"/ viscosidad "V"

Color C	0	0'5	1	1'5	2	2'5	3	3'5	4	4'5	5	5'5	6	6'5	7	7'5 ó más	
Viscosidad V	I	2	4	4	5'4	9	15'1	25'3	42'4	71'1	119	200	335	562	943	1.380	2.650
	II	7	7	7	7	9	15'1	25'3	42'4	71'1	119	200	335	562	943	1.380	2.650

Por "viscosidad V" se entenderá la viscosidad cinemática a 50°C, expresada en centistokes, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por "color diluido C", el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los "fuéolils" de esta subpartida debe ser natural.

Esta subpartida no comprende los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior en los que no sea posible determinar:

- el porcentaje de destilación a 250°C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o
- la viscosidad cinemática a 50°C, según la norma ASTM D-445; o
- el color diluido "C", según la norma ASTM D-1500.

Estos productos se clasifican en las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99.

2. Para la aplicación de la partida número 2712, se considerará vaselina en bruto (subpartida 2712 10 10), la que presente una coloración natural superior a 4'5 según la norma ASTM D-1500.
3. Se considerará "en bruto" a los efectos de la subpartida 2712 90 31 a 2712 90 39, los productos que tengan:
 - a) un contenido de aceites igual o superior a 3'5 según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100°C fuera inferior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445; o bien
 - b) una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D-1500 si la viscosidad a 100°C fuera igual o superior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445.
4. Para la aplicación de las partidas números 2710, 2711 y 2712, se entenderá por "tratamiento definido" las operaciones siguientes:
 - a) destilación al vacío;
 - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con "oleum" o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85 % (norma ASTM D-1286-59 T);
 - l) el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida nº 2710;

- m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
- n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 79, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300°C según la norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30% más a 300°C según la norma ASTM D-86, los productos de las subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39 ó 2710 00 41 a 2710 00 59 en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para la subpartida 2710 00 79 según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomado como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;
- o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99.

Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados: las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

5. Los productos de las subpartidas 2707 10 10, 2707 20 10, 2707 30 10, 2707 50 10, 2710, 2711, 2712 10, 2712 20, 2712 90 31 a 2712 90 90, 2713 90, 2901 10 10, 2902 20, 2902 30 10 y 2902 44 10 que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de "destinados a otros usos", según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas nº 2710, a 2712 que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.
5. Sólo se admitirán en la subpartida 2710 00 95 los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida nº 3811 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida nº 2710 y que traten estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:

- como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;
- como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos, y
- aparatos de envasado.

Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Tercera
CAPÍTULO 27					
COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.					
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA:				
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:				
2701.11	- - Antracitas (CECA):				
2701.11.10.0	- - - Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior a 10%.	9,5	9,5	3,3	9,5
2701.11.90.0	- - - Los demás.	9,5	9,5	3,3	9,5
2701.12	- - - Hulla bituminosa (CECA):				
2701.12.10.0	- - - - Hulla coquizable.	14	14	4,9	14,0
		Mínimo específico 10,40	Mínimo específico 10,40	Mínimo específico 3,6	Mínimo específico 10,4
		pts. Qm/pb		PTS/QB	

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2701.12.90.0	- - - Las demás.	14	14	4,9	14,0
	Mínimo específico	10,40	10,40	3,6	10,4
	pts. Qm/pb				PTS/QB
2701.19.00.0	- - Las demás hullas (CECA).	14	14	4,9	14,0
	Mínimo específico	10,40	10,40	3,6	10,4
	pts. Qm/pb				PTS/QB
2701.20.00.0	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla (CECA).	14	14	4,9	14,0
27.02	LIGNITOS, INCLUIDO AGLOMERADOS, CON EXCLUSIÓN DEL AZABACHE:				
2702.10.00.0	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA).	7,3	7,3	2,5	7,3
	Mínimo específico	6,30	6,30	2,2	6,3
	pts. Qm/pb				PTS/QB
2702.20.00.0	- Lignitos aglomerados (CECA).	3,2	3,2	1,1	3,2
27.65	TURBA, INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES Y LA AGLOMERADA.				
2703.00.00.0		0	0	0	0
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUIDO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA:				
	- Coque y semicoque de hulla:				
2704.00.11.0	- - Que se destinen a la fabricación de electrodos.	13,2	13,2	4,6	5,5
2704.00.19	- - Los demás (CECA):				
2704.00.19.1	- - - De granulometría inferior a 25 mm.			0	0
2704.00.19.9	- - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	13,2
2704.00.30.0	- Coque y semicoque de lignito (CECA).	13,2	13,2	4,6	13,2
2704.00.90.0	- Los demás.	0	0	0	1,0
27.05	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, CON EXCLUSIÓN DEL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.				
2705.00.00.0		0	0	0	0
27.06	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS Y LOS RECONSTITUIDOS.				
2706.00.00.0		0	0	0	0
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALÓGOS EN LOS QUE LOS COMPUESTOS AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS AROMÁTICOS:				
	- Benzolas:				
2707.10.10.0	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles.	6,8	9,1	2,3	6,4
2707.10.90.0	- - Que se destinen a otros usos (1).	6,8	9,1	2,3	3,1
2707.20	- Toluenes:				
2707.20.10.0	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles.	6,8	9,1	2,3	6,4
2707.20.90.0	- - Que se destinen a otros usos (1).	6,8	9,1	2,3	3,1
2707.30	- Xiloles:				
2707.30.10.0	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles.	6,8	9,1	2,3	6,4
2707.30.90.0	- - Que se destinen a otros usos (1).	6,8	9,1	2,3	3,1
2707.40.00.0	- Naftaleno.	3,1	4,1	1,0	1,4
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86:				
2707.50.10.0	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles.	6,8	9,1	2,3	6,4
	- - Que se destinen a otros usos (1):				
2707.50.91.0	- - - Disolvente nafta.	6,8	9,1	2,3	3,1
2707.50.99.0	- - - Los demás.	6,8	9,1	2,3	3,1
2707.60	- Fenoles:				
2707.60.10.0	- - Creñoles.	6,8	9,1	2,3	4,8
2707.60.30.0	- - Xilenoles.	6,8	9,1	2,3	4,8
2707.60.90.0	- - Los demás, incluidas las mezclas de fenoles.	6,8	9,1	2,3	4,8
	- Los demás:				
2707.91.00.0	- - Aceites de creosota.	3,1	4,1	1,0	3,5
2707.99	- - Los demás:				
	- - - Aceites brutos:				
2707.99.11.0	- - - - Aceites ligeros brutos, que destilen el 90% o más del volumen hasta 200°C.	3,1	4,1	1,0	3,5
2707.99.19.0	- - - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	2,0
2707.99.30.0	- - - Cabezas sulfuradas.	6,8	9,1	2,3	3,1
2707.99.50.0	- - - Productos básicos.	3,1	4,1	1,0	3,3
2707.99.70.0	- - - Antraceno.	3,1	4,1	1,0	1,4
	- - - Los demás:				
2707.99.91.0	- - - - Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 28.03 (1).	3,1	4,1	1,0	1,4
2707.99.99.0	- - - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	3,7

Código NCF	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
27.00	BREA Y COQUE DE BREA, DE ALQUITRAN DE MULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES:				
2708.10.00.0	- Brea.	0	0	0	0
2708.20.00.0	- Coque de brea.	0	0	0	0
27.09	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.				
2709.00.10.0	- Condensado de gas natural.	0	0	0	0
2709.00.90.0	- Los demás.	0	0	0	0
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE:				
	- Aceites ligeros:				
2710.00.11.0	- - - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0	0	0	0
2710.00.15.0	- - - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710.00.11 (1).	0	0	0	0
	- - - Que se destinen a otros usos:				
	- - - Gasolinas especiales:				
2710.00.21.0	- - - - "White spirit".	6,9	17,3	2,4	9,9
2710.00.25.0	- - - - Las demás.	6,9	17,3	2,4	9,9
	- - - - Los demás:				
	- - - - Gasolinas para motores:				
2710.00.31.0	- - - - Gasolinas de aviación.	2,6	6,4	0,9	6,0
	- - - - Las demás, con un contenido en plomo:				
2710.00.33.0	- - - - - Igual o inferior a 0,013 g por litro.	6,9	17,3	2,4	9,9
2710.00.35.0	- - - - - Superior a 0,013 g por litro.	6,9	17,3	2,4	9,9
2710.00.37.0	- - - - Carburorreactores tipo gasolina.	6,9	17,3	2,4	9,9
2710.00.39.0	- - - - Los demás aceites ligeros.	6,9	17,3	2,4	9,9
	- Aceites medios:				
2710.00.41.0	- - - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0	0	0	0
2710.00.45.0	- - - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710.00.41 (1).	0	0	0	0
	- - - Que se destinen a otros usos:				
	- - - Petróleo lampante:				
2710.00.51.0	- - - - Carburorreactores.	6,9	17,3	2,4	9,9
2710.00.55.0	- - - - Los demás.	6,9	17,3	2,4	9,9
2710.00.59.0	- - - Los demás.	6,9	17,3	2,4	9,9
	- Aceites pesados:				
	- - Gasóleo:				
2710.00.61.0	- - - Que se destine a un tratamiento definido (1).	0	0	0	0
2710.00.65.0	- - - Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710.00.61 (1).	0	0	0	0
2710.00.69.0	- - - Que se destine a otros usos.	5,3	13,2	1,8	6,8
	- - Fuel:				
2710.00.71.0	- - - Que se destine a un tratamiento definido (1).	0	0	0	0
2710.00.75.0	- - - Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710.00.71 (1).	0	0	0	0
2710.00.79.0	- - - Que se destine a otros usos.	5,3	13,2	1,8	6,8
	- - Aceites lubricantes y los demás:				
2710.00.91.0	- - - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0	0	0	0
2710.00.93.0	- - - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710.00.91 (1).	0	0	0	0
2710.00.95.0	- - - Que se destinen a mezclar conforme a las condiciones de la Nota complementaria 6 del presente capítulo (1).	6,9	17,3	2,4	8,6
2710.00.99	- - - Que se destinen a otros usos:				
2710.00.99.1	- - - - Aceites blancos.	4,3	10,7	1,5	7,6
2710.00.99.9	- - - - Los demás.	8,7	21,7	3,0	11,4
27.11	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS:				
	- Licuados:				
2711.11.00.0	- - Gas natural.	0	0	0	0
2711.12	- - Propano:				
	- - - Propano de pureza igual o superior al 99%:				
2711.12.11.0	- - - - Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible.	6,9	17,3	2,4	16,0
2711.12.19.0	- - - - Que se destine a otros usos (1).	0	0	0	0
	- - - - Los demás:				
2711.12.91.0	- - - - - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0	0	0	0
2711.12.93.0	- - - - - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711.12.91 (1).	0	0	0	0
2711.12.99.0	- - - - - Que se destinen a otros usos.	0	0	0	1,0
2711.13	- - Butanos:				
2711.13.10.0	- - - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2711.13.30.0	- - - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711.13.10 (1).	0	0	0	0
2711.13.90.0	- - - Que se destinen a otros usos.	0	0	0	1,0
2711.14.00.0	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno.	0	0	0	0
2711.19.00.0	- - Los demás.	0	0	0	0
	- En estado gaseoso:				
2711.21.00.0	- - Gas natural.	0	0	0	0
2711.29.00.0	- - Los demás	0	0	0	0
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS:				
2712.10	- Vaselina:				
2712.10.10	- - En bruto:				
2712.10.10.1	- - - Que se destine a ser objeto de un tratamiento definido o una transformación química (1).	0	0	0	0
2712.10.10.2	- - - Que se destine a otros usos.	2,2	5,5	0,7	1,9
2712.10.90.0	- - - Los demás.	4,3	10,7	1,5	6,9
2712.20.00.0	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso.	6,9	17,3	2,4	8,9
2712.90	- Los demás:				
	- - Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):				
2712.90.11.0	- - - En bruto.	0	0	0	1,0
2712.90.19.0	- - - Los demás.	0	0	0	2,5
	- - Los demás:				
	- - - En bruto:				
2712.90.31.0	- - - - Que se destinen a un tratamiento definido (1).	0	0	0	0
2712.90.33.0	- - - - Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712.90.31 (1).	0	0	0	0
2712.90.39.0	- - - - Que se destinen a otros usos.	2,2	5,5	0,7	3,0
2712.90.90.0	- - - - Los demás.	6,9	17,3	2,4	8,9
27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS:				
	- Coque de petróleo:				
2713.11.00.0	- - Sin calcinar.	3,4	8,6	1,1	3,0
2713.12.00.0	- - Calcinado.	3,4	8,6	1,1	3,0
2713.20.00.0	- Betún de petróleo.	2,9	7,3	1,0	2,5
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:				
2713.90.10.0	- - Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 28.03 (1).	2,9	7,3	1,0	2,5
2713.90.90.0	- - Los demás.	2,9	7,3	1,0	3,7
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTICAS Y ROCAS ASFALTICAS:				
2714.10.00.0	- Pizarras y arenas bituminosas.	0	0	0	0
2714.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
27.15	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").				
2715.00.00.0		5	12,4	1,7	4,9
27.16	ENERGIA ELECTRICA.				
2716.00.00.0		0	0	0	0

NOTAS DEL CAPITULO 27

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

m³ Metro cúbico.

Kwh Kilovalio hora.

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n.ºs 2844 ó 2845, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura.
- b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n.ºs 2843 ó 2846, se clasificará en dicha partida y no en otra de la sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor deba incluirse en una de las partidas n^{os} 3004, 3005, 3006, 3212, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3506, 3707 ó 3808, se clasificará en dicha partida o en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPITULO 28

**PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS;
 COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS,
 DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS**

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con una sustancia antipolvo o un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los dittonitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida n^o 2831), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida n^o 2836), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida n^o 2837), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida n^o 2838), los productos orgánicos comprendidos en las partidas n^{os} 2843 a 2846 y los carburos (partida n^o 2849), solamente se clasifican en este capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida n^o 2811);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida n^o 2812);
 - c) el disulfuro de carbono (partida n^o 2813);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida n^o 2842);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida n^o 2847), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida n^o 2851), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la nota 1 de la sección VI, este capítulo no comprende:
 - a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V;
 - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la nota 2 anterior;

- c) los productos citados en las notas 2, 3, 4 ó 5 del capítulo 31;
- d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida nº 3206;
- e) el grafito artificial (partida nº 3801), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida nº 3813; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida nº 3823, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario (igual o superior a 2'5 g de la partida nº 3823;
- f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstituidas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (partidas nº 7102 a 7105), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
- g) los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la sección XV;
- h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida nº 9001).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido de elementos metálicos del subcapítulo IV, se clasifican en la partida nº 2811.
5. Las partidas nº 2826 a 2842 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y de amonio. Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida nº 2842.
6. La partida nº 2344 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de los metales preciosos o los de los metales comunes de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0'002 MCi/g);
- e) los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.
- En la presente nota y en las partidas nº 2344 y 2845, se consideran "isótopos":
- los núclidos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado mono-isotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.
7. Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofosforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15 por 100 se clasifican en la partida nº 2848.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida nº 3818.

Nota complementaria

1. Salvo disposiciones en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 28					
PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS					
DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE LOS					
METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS.					
I. ELEMENTOS QUÍMICOS					
28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO:				
2801.10.00.0	- Cloro.	10,5	14	3,6	12,0
2801.20.00	- Yodo:				
2801.20.00.1	- - bruto.	0	0	0	0
2801.20.00.2	- - Sublimado o resublimado.	10,5	14	3,6	4,9
2801.30	- Flúor; bromo:				
2801.30.10.0	- - Flúor.	0	0	0	3,3
2801.30.90.0	- - bromo.	10,5	14	3,6	7,8
28.02	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.				
2802.00.00.0		13	17,3	4,5	9,0
28.03	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS):				
2803.00.10.0	- Negro de gas de petróleo.	130,50	174,-	45,7	60,9
			pts. Qm/pb		PTS/QB
2803.00.30.0	- Negro de acetileno.	130,50	174,-	45,7	60,9
			pts. Qm/pb		PTS/QB
2803.00.90.0	- Los demás.	130,50	174,-	45,7	60,9
			pts. Qm/pb		PTS/QB
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS:				
2804.10.00.0	- Hidrógeno.	7,7	10,3	2,6	6,0
	- Gases nobles:				
2804.21.00.0	- - Argón.	17,9	23,9	6,2	11,6
2804.29.00.0	- - Los demás.	4,1	5,5	1,4	5,0
2804.30.00.0	- Nitrógeno.	6,8	9,1	2,3	7,0
2804.40.00.0	- Oxígeno.	0,4	0,9	0	3,6
2804.50	- Boro; telurio:				
2804.50.10.0	- - Boro.	0	0	0	3,9
2804.50.90.0	- - Telurio.	3,1	4,1	1,0	2,7
	- Silicio:				
2804.61.00.0	- - Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99%.	6,8	9,1	2,3	7,0
2804.69.00.0	- - Los demás.	6,8	9,1	2,3	7,0
2804.70.00.0	- Fósforo.	1,7	2,3	0	4,7
2804.80.00.0	- Arsénico.	0	0	0	1,4
2804.90.00.0	- Selenio.	3,1	4,1	1,0	1,4
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUIDO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO:				
	- Metales alcalinos:				
2805.11.00.0	- - Sodio.	0,7	0,9	0	3,6
2805.19.00.0	- - Los demás.	0	0	0	2,7
	- Metales alcalinotérreos:				
2805.21.00.0	- - Calcio.	0	0	0	3,7
2805.22.00.0	- - Estroncio y bario.	0	0	0	3,7
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:				
2805.30.10.0	- - Mezclados o aleados entre sí.	0	0	0	7,8
2805.30.90.0	- - Los demás.	0	0	0	1,8
2805.40	- Mercurio:				
2805.40.10.0	- - Que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor F.O.B. no exceda de 224 ECUS por bombona.	0,4	0,9	0	0,3
				0	4,4
2805.40.90.0	- - Los demás.	0,4	0,9	0	0,3
				ECUS/BO	
II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS					
DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.					
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO:				
2806.10.00.0	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	8,3	11,1	2,9	7,7
2806.20.00.0	- Ácido clorosulfúrico.	13	17,3	4,5	9,9
28.07	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM:				
2807.00.10.0	- Ácido sulfúrico.	7,1	9,5	2,4	5,2
2807.00.90.0	- Oleum.	7,1	9,5	2,4	5,2
28.08	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.				
2808.00.00.0		7,1	9,5	2,4	7,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
28.09	PENTÓXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS:				
2809.10.00.0	- Pentóxido de difósforo.	12,4	16,5	4,3	12,9
2809.20.00	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos:				
2809.20.00.1	- - Acido fosfórico.	12,4	16,5	4,3	12,9
2809.20.00.2	- - Acidos polifosfóricos.	7,1	9,5	2,4	10,5
28.10	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.				
2810.00.00.0		17,3	23,1	0	10,4
28.11	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS:				
	- Los demás ácidos inorgánicos:				
2811.11.00.0	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	17,3	23,1	6,0	12,6
2811.19.00.0	- - Los demás.	7,1	9,5	2,4	6,7
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:				
2811.21.00.0	- - Dióxido de carbono.	7,1	9,5	2,4	8,5
2811.22.00.0	- - Dióxido de silicio.	17,3	23,1	6,0	11,0
2811.23.00.0	- - Dióxido de azufre.	14,8	19,8	5,2	14,7
2811.29	- - Los demás:				
2811.29.10.0	- - - Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso).	6,4	8,6	2,2	6,0
2811.29.30.0	- - - Óxidos de nitrógeno.	12,4	16,5	4,3	9,0
2811.29.90	- - - Los demás:				
2811.29.90.1	- - - - Los demás compuestos oxigenados del silicio.	17,3	23,1	6,0	11,5
2811.29.90.9	- - - - Los demás.	7,1	9,5	2,4	6,7
III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.					
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS:				
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros:				
	- - De fósforo:				
2812.10.11.0	- - - Oxitricloruro de fósforo (Tricloruro de fosforilo).	14,8	19,8	5,1	10,8
2812.10.15.0	- - - Tricloruro de fósforo.	14,8	19,8	5,1	10,8
2812.10.19.0	- - - Los demás.	14,8	19,8	5,1	10,8
2812.10.90	- - Los demás:				
2812.10.90.1	- - - Cloruro de tionilo.	3,4	4,5	1,1	5,5
2812.10.90.9	- - - Los demás.	14,8	19,8	5,2	10,8
2812.90.00.0	- Los demás.	7,1	9,5	2,4	7,0
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL:				
2813.10.00.0	- Disulfuro de carbono.	12,4	16,5	4,3	9,6
2813.90	- Los demás:				
2813.90.10.0	- - Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial.	0	0	0	3,5
2813.90.90.0	- - Los demás.	7,1	9,5	2,4	5,7
IV. BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS.					
28.14	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA:				
2814.10.00.0	- Amoníaco anhidro.	0	0	0	7,2
2814.20.00.0	- Amoníaco en disolución acuosa.	12,4	16,5	4,3	12,9
28.15	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO:				
	- Hidróxido de sodio (sosa cáustica):				
2815.11.00.0	- - Sólido.	9,9	13,2	3,4	12,0
2815.12.00.0	- - En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica).	9,9	13,2	3,4	12,0
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica):				
2815.20.10.0	- - Sólido.	12,4	16,5	4,3	12,9
2815.20.90.0	- - En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica).	12,4	16,5	4,3	12,9
2815.30.00.0	- Peróxidos de sodio o de potasio.	12,4	16,5	4,3	10,9
28.16	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO:				
2816.10.00.0	- Hidróxido y peróxido de magnesio.	9,9	13,2	3,4	7,2
2816.20.00.0	- Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	9,9	13,2	3,4	8,5
2816.30.00.0	- Óxido, hidróxido y peróxido de bario.	9,9	13,2	3,4	10,3
28.17	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.				
2817.00.00.0		12,4	16,5	4,3	12,9
28.18	OXIDO DE ALUMINIO (INCLUIDO EL CORINDON ARTIFICIAL); HIDROXIDO DE ALUMINIO:				
2818.10.00.0	- Corindón artificial.	12,4	16,5	4,3	9,1
2818.20.00.0	- Los demás óxidos de aluminio.	0	0	0	3,6
2818.30.00.0	- Hidróxido de aluminio.	12,4	16,5	4,3	9,3
28.19	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO:				
2819.10.00.0	- Trióxido de cromo.	14,8	19,8	5,2	15,6
2819.90.00.0	- Los demás.	14,8	19,8	5,2	15,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
28.20	OXIDOS DE MANGANESO:				
2820.10.00.0	- Dióxido de manganeso.	1,7	2,3	0	4,3
2820.90.00.0	- Los demás.	1,7	2,3	0	5,3
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3 , EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 70%:				
2821.10.00.0	- Óxidos e hidróxidos de hierro.	11,1	14,8	3,8	8,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		57,10	76,10	19,9	26,6+3,0%
		pts. Qm/pb		PTS/QB	
2821.20.00.0	- Tierras colorantes.	11,1	14,8	3,8	8,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		57,10	76,10	19,9	26,6+3,0%
		pts. Qm/pb		PTS/QB	
28.22	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.				
2822.00.00.0		3,1	4,1	1,0	4,6
28.23	OXIDOS DE TITANIO.				
2823.00.00.0		14,8	19,8	5,2	10,8
28.24	OXIDO DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO:				
2824.10.00.0	- Monóxido de plomo (litargirio y masicot).	20,6	27,5	7,2	16,4
2824.20.00.0	- Minio y minio anaranjado.	20,6	27,5	7,2	16,4
2824.90.00.0	- Los demás.	20,6	27,5	7,2	16,4
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALICOS:				
	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas:				
2825.10.00					
2825.10.00.1	-- Hidrazina.	0,7	0,9	0	4,3
2825.10.00.2	-- Hidroxilamina; sales inorgánicas de la hidrazina y de la hidroxilamina.	14,8	19,8	5,2	10,8
2825.20.00.0	- Óxido e hidróxido de litio.	0,7	0,9	0	3,8
2825.30.00.0	- Óxidos e hidróxidos de vanadio.	0,7	0,9	0	3,9
2825.40.00.0	- Óxidos e hidróxidos de níquel.	7,1	9,5	2,4	3,3
2825.50.00.0	- Óxidos e hidróxidos de cobre.	13	17,3	4,5	6,1
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio:				
2825.60.10.0	-- Óxidos de germanio.	7,1	9,5	2,4	7,8
2825.60.90.0	-- Dióxido de circonio.	7,1	9,5	2,4	7,8
2825.70.00.0	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno.	0,7	0,9	0	3,8
2825.80.00.0	- Óxidos de antimonio.	10,8	14,4	3,7	12,1
2825.90	- Los demás:				
2825.90.10.0	-- Óxido, hidróxido y peróxido de calcio.	7,1	9,5	2,4	6,3
2825.90.20.0	-- Óxido e hidróxido de berilio.	7,1	9,5	2,4	6,7
2825.90.30.0	-- Óxidos de estaño.	0	0	0	3,7
2825.90.40.0	-- Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno).	13,5	18	4,7	9,2
2825.90.50.0	-- Óxidos de mercurio.	7,7	10,3	2,6	6,2
2825.90.90	-- Los demás:				
2825.90.90.1	-- Óxidos e hidróxidos de bismuto.	12,4	16,5	4,3	12,9
2825.90.90.2	-- Óxidos e hidróxidos de cadmio.	12,4	16,5	4,3	12,9
2825.90.90.9	-- Los demás.	7,1	9,5	2,4	10,5
	Y, SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS.				
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR:				
	- Fluoruros:				
2826.11.00.0	-- De amonio o de sodio.	17,3	23,1	6,0	14,5
2826.12.00.0	-- De aluminio.	17,3	23,1	6,0	11,5
2826.19.00.0	-- Los demás.	17,3	23,1	6,0	11,5
2826.20.00.0	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	12,4	16,5	4,3	13,5
2826.30.00.0	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	17,3	23,1	6,0	13,2
2826.90	- Los demás:				
2826.90.10.0	-- Hexafluorocirconato de dipotasio.	17,3	23,1	6,0	11,3
2826.90.90	-- Los demás:				
2826.90.90.1	-- Otros fluorosilicatos.	12,4	16,5	4,3	10,9
2826.90.90.9	-- Los demás.	17,3	23,1	6,0	13,2
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS:				
2827.10.00.0	- Cloruro de amonio.	12,4	16,5	4,3	0
2827.20.00.0	- Cloruro de calcio.	12,4	16,5	4,3	8,7
	- Los demás cloruros:				
2827.31.00.0	-- De magnesio.	12,4	16,5	4,3	8,7
2827.32.00.0	-- De aluminio.	7,1	9,5	2,4	7,6
2827.33.00.0	-- De hierro.	7,1	9,5	2,4	4,6
2827.34.00.0	-- De cobalto.	7,1	9,5	2,4	10,4
2827.35.00.0	-- De níquel.	9,9	13,2	3,4	11,3
2827.36.00.0	-- De cinc.	7,1	9,5	2,4	7,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2827.37.00.0	- - De estaño.	7,1	9,5	2,4	5,9
2827.39.00.0	- - De bario.	12,4	16,5	4,3	9,4
2827.39.00.0	- - Los demás.	7,1	9,5	2,4	7,2
	- Oxidocloruros e hidroxidocloruros:				
2827.41.00.0	- - De cobre.	13,5	18	4,7	8,3
2827.49	- - Los demás:				
2827.49.10.0	- - - De plomo.	8,3	11,1	2,9	5,9
2827.49.90	- - - Los demás:				
2827.49.90.1	- - - - De bismuto.	13,5	18	4,7	9,7
2827.49.90.9	- - - - Los demás.	8,3	11,1	2,9	7,3
	- Bromuros y oxibromuros:				
2827.51.00.0	- - Bromuros de sodio o de potasio.	13	17,3	4,5	10,5
2827.59.00.0	- - Los demás.	13	17,3	4,5	10,5
2827.60.00	- Yoduros y oxiyoduros:				
2827.60.00.1	- - Yoduros de mercurio.	9,9	13,2	3,4	9,1
2827.60.00.9	- - Los demás.	17,3	23,1	6,0	12,5
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS:				
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio:				
2828.10.10.0	- - Hipoclorito de calcio comercial.	9,9	13,2	3,4	9,1
2828.10.90.0	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	9,1
2828.90.00.0	- Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,9
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS:				
	- Cloratos:				
2829.11.00.0	- - De sodio.	9,9	13,2	3,4	9,8
2829.19.00.0	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	9,8
2829.90	- Los demás:				
2829.90.10.0	- - Percloratos.	9,9	13,2	3,4	7,7
2829.90.90	- - Los demás:				
2829.90.90.1	- - - Bromatos y perbromatos.	13	17,3	4,5	10,5
2829.90.90.2	- - - Yodatos y peryodatos.	17,3	23,1	6,0	12,5
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS:				
2830.10.00.0	- Sulfuros de sodio.	11,1	14,8	3,8	9,6
2830.20.00.0	- Sulfuro de cinc.	11,1	14,8	3,8	9,6
2830.30.00.0	- Sulfuro de cadmio.	11,1	14,8	3,8	9,6
2830.90	- Los demás:				
	- - Sulfuros:				
2830.90.11.0	- - - De calcio, de antimonio o de hierro.	11,1	14,8	3,8	8,1
2830.90.19.0	- - - Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,6
2830.90.90.0	- - Polisulfuros.	11,1	14,8	3,8	9,6
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS:				
2831.10.00.0	- De sodio.	12,4	16,5	4,3	13,5
2831.90.00.0	- Los demás.	12,4	16,5	4,3	13,5
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS:				
2832.10.00.0	- Sulfitos de sodio.	9,9	13,2	3,4	9,8
2832.20.00.0	- Los demás sulfitos.	7,1	9,5	2,4	8,5
2832.30.00.0	- Tiosulfatos.	9,9	13,2	3,4	9,8
29.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS):				
	- Sulfatos de sodio:				
2833.11.00.0	- - Sulfato de disodio.	9,9	13,2	3,4	9,3
2833.19.00.0	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	9,3
	- Los demás sulfatos:				
2833.21.00.0	- - De magnesio.	12,4	16,5	4,3	11,6
2833.22.00.0	- - De aluminio.	14,8	19,8	5,2	12,7
2833.23.00.0	- - De cromo.	17,3	23,1	6,0	13,9
2833.24.00.0	- - De níquel.	6,8	9,1	2,3	6,4
2833.25.00.0	- - De cobre.	9,9	13,2	3,4	6,7
2833.26.00.0	- - De cinc.	7,1	9,5	2,4	9,0
2833.27.00.0	- - De bario.	7,3	9,7	2,5	9,0
2833.29	- - Los demás:				
2833.29.10.0	- - - De cadmio.	7,1	9,5	2,4	8,0
2833.29.30.0	- - - De cobalto o de titanio.	7,1	9,5	2,4	6,7
2833.29.50.0	- - - De hierro.	9,9	13,2	3,4	7,8
2833.29.70	- - - De mercurio o de plomo:				
2833.29.70.1	- - - - Sulfatos básicos de plomo.	10,5	14	3,6	7,8
2833.29.70.9	- - - - Los demás.	7,1	9,5	2,4	6,3
2833.29.90	- - - Los demás:				
2833.29.90.1	- - - - De manganeso.	14,8	19,8	5,2	10,3
2833.29.90.9	- - - - Los demás.	7,1	9,5	2,4	6,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2833.30	- Alambres:				
2833.30.10.0	- - Bis(sulfato) de aluminio y de amonio.	14,8	19,8	5,2	10,8
2833.30.90	- - Los demás:				
2833.30.90.1	- - - Otros alambres de aluminio.	14,8	19,8	5,2	13,4
2833.30.90.2	- - - Alambres de cromo.	17,3	23,1	6,0	14,5
2833.30.90.9	- - - Los demás.	12,4	16,5	4,3	12,2
2833.40.00.0	- Peroxosulfatos (persulfatos).	14,8	19,8	5,2	11,0
28.34	NITRITOS; NITRATOS:				
2834.10.00.0	- Nitritos:	0,7	0,9	0	4,9
	- Nitratos:				
2834.21.00.0	- - De potasio.	12,4	16,5	4,3	10,9
2834.22.00.0	- - De bismuto.	12,4	16,5	4,3	7,7
2834.29	- - Los demás:				
2834.29.10.0	- - - De bario, de berilio, de cadmio, de cobalto o de níquel.	12,4	16,5	4,3	10,9
2834.29.30.0	- - - De cobre o de mercurio.	12,4	16,5	4,3	8,7
2834.29.50.0	- - - De plomo.	12,4	16,5	4,3	10,2
2834.29.90	- - - Los demás:				
2834.29.90.1	- - - - De calcio.	6,8	9,1	2,3	5,1
2834.29.90.9	- - - - Los demás.	12,4	16,5	4,3	7,7
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS:				
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos):				
2835.10.00.1	- - Fosfonatos (fosfitos) de plomo.	10,5	14	3,6	8,8
2835.10.00.9	- - Los demás.	4,4	5,9	1,5	6,0
	- Fosfatos:				
2835.21.00.0	- - De triamonio.	9,5	9,5	3,3	6,7
2835.22	- - De monosodio o de disodio:				
2835.22.10.0	- - - De monosodio.	17,3	23,1	6,0	14,5
2835.22.90.0	- - - De disodio.	17,3	23,1	6,0	14,5
2835.23.00.0	- - De trisodio.	17,3	23,1	6,0	14,5
2835.24.00.0	- - De potasio.	17,3	23,1	6,0	14,5
2835.25	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico):				
2835.25.10.0	- - - Con un contenido de flúor inferior al 0,005% en peso del producto anhidro seco.	12,4	16,5	4,3	12,2
2835.25.90.0	- - - Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005% pero inferior al 0,2% en peso del producto anhidro seco.	12,4	16,5	4,3	12,2
2835.26	- - Los demás fosfatos de calcio:				
2835.26.10.0	- - - Con un contenido de flúor inferior al 0,005% en peso del producto anhidro seco.	12,4	16,5	4,3	12,2
2835.26.90.0	- - - Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005% en peso del producto anhidro seco.	12,4	16,5	4,3	12,2
2835.29.00.0	- - Los demás.	12,4	16,5	4,3	12,2
	- Polifosfatos:				
2835.31.00.0	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	17,3	23,1	6,0	14,5
2835.39	- - Los demás:				
2835.39.10.0	- - - De amonio.	9,5	9,5	3,3	7,6
2835.39.30.0	- - - De sodio.	12,4	16,5	4,3	12,2
2835.39.50.0	- - - De potasio.	12,4	16,5	4,3	12,2
2835.39.80.0	- - - Los demás.	12,4	16,5	4,3	12,2
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBONATO DE AMONIO:				
2836.10.00.0	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	9,9	13,2	3,4	8,5
2836.20.00.0	- Carbonato de disodio.	9,9	13,2	3,4	11,1
2836.30.00.0	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	9,9	13,2	3,4	11,1
2836.40.00.0	- Carbonato de potasio.	14,8	19,8	5,2	12,1
2836.50.00.0	- Carbonato de calcio.	9,9	13,2	3,4	7,8
2836.60.00.0	- Carbonato de bario.	14,8	19,8	5,2	12,1
2836.70.00.0	- Carbonato de plomo.	19,4	25,9	6,7	14,2
	- Los demás:				
2836.91.00.0	- - Carbonatos de litio.	14,8	19,8	5,2	10,9
2836.92.00.0	- - Carbonato de estroncio.	14,8	19,8	5,2	12,1
2836.93.00.0	- - Carbonato de bismuto.	14,8	19,8	5,2	12,1
2836.99	- - Los demás:				
	- - Carbonatos:				
2836.99.11	- - - De magnesio o de cobre:				
2836.99.11.1	- - - - De magnesio.	7,1	9,5	2,4	5,7
2836.99.11.2	- - - - De cobre.	14,8	19,8	5,2	9,3
2836.99.19.0	- - - Los demás.	14,8	19,8	5,2	12,1
2836.99.90.0	- - - Peroxocarbonatos (percarbonatos).	9,9	13,2	3,4	8,9

Código NICE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS:				
	- Cianuros y oxicianuros:				
2837.11.00.0	- - De sodio.	14,8	19,8	5,2	11,4
2837.19.00	- - Los demás:				
2837.19.00.1	- - - De potasio.	14,8	19,8	5,2	10,9
2837.19.00.2	- - - De calcio.	12,4	16,5	4,3	9,8
2837.19.00.9	- - - Los demás.	17,3	23,1	6,0	12,1
2837.20.00	- Cianuros complejos:				
2837.20.00.1	- - Ferrocianuros y ferricianuros.	0	10,7	0	12,0
2837.20.00.9	- - Los demás.	17,3	23,1	6,0	15,8
28.38	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS:				
2838.00.00.1	- Cianatos; tiocianato sódico.	0,7	0,9	0	4,4
2838.00.00.9	- Los demás.	9,9	13,2	3,4	6,7
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS:				
	- De sodio:				
2839.11.00.0	- - Metasilicatos.	12,4	16,5	4,3	9,0
2839.19.00.0	- - Los demás.	12,4	16,5	4,3	9,0
2839.20.00.0	- De potasio.	14,8	19,8	5,2	10,1
2839.90	- Los demás:				
2839.90.10.0	- - De plomo.	9,9	13,2	3,4	7,8
2839.90.90	- - Los demás:				
2839.90.90.1	- - - De calcio o de aluminio.	19,4	25,9	6,7	12,3
2839.90.90.9	- - - Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,8
28.40	BORATOS, PEROXOBORATOS (PERBORATOS):				
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):				
2840.11.00.0	- - Anhidro.	17,3	23,1	0	3,7
2840.19.00.0	- - Los demás.	14,8	19,8	0	5,3
2840.20	- Los demás boratos:				
2840.20.10.0	- - Boratos de sodio anhidros.	17,3	23,1	0	3,7
2840.20.90.0	- - Los demás.	0,7	0,9	0	5,3
2840.30.00.0	- Peroxoboratos (perboratos).	17,3	23,1	6,0	12,5
28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS:				
2841.10.00	- Aluminatos:				
2841.10.00.1	- - De sodio o de potasio.	17,3	23,1	6,0	12,5
2841.10.00.9	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	9,1
2841.20.00.0	- Cromatos de cinc o de plomo.	14,8	19,8	5,2	15,3
2841.30.00.0	- Dicromato de sodio.	14,8	19,8	5,2	14,9
2841.40.00.0	- Dicromato de potasio.	14,8	19,8	5,2	14,9
2841.50.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:				
2841.50.00.1	- - Peroxocromatos.	9,9	13,2	3,4	13,0
2841.50.00.9	- - Los demás.	14,8	19,8	5,2	15,3
2841.60.00	- Mangánitos, manganatos y permanganatos:				
2841.60.00.1	- - Permanganatos.	14,8	19,8	5,2	11,4
2841.60.00.9	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	9,1
2841.70.00.0	- Molibdatos.	9,9	13,2	3,4	8,9
2841.80.00.0	- Volframatos (tungstos).	9,9	13,2	3,4	8,7
2841.90	- Los demás:				
2841.90.10.0	- - Antimoniatos.	9,9	13,2	3,4	8,9
2841.90.30.0	- - Cincatos o vanadatos.	9,9	13,2	3,4	7,6
2841.90.90.0	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,7
28.42	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS (AZIDAS):				
2842.10.00.0	- Silicatos dobles o complejos.	9,9	13,2	3,4	8,5
2842.90	- Los demás:				
2842.90.10.0	- - Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o del telurio.	9,9	13,2	3,4	8,0
2842.90.90	- - Los demás:				
	- - - Arseniatos:				
2842.90.90.1	- - - - De sodio o de calcio.	12,4	16,5	4,3	9,8
2842.90.90.2	- - - - De mercurio.	9,9	13,2	3,4	8,6
2842.90.90.3	- - - - Los demás.	14,8	19,8	5,2	10,9
2842.90.90.9	- - - - Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,6
	VI. VARIOS.				
28.43	METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS:				
2843.10	- Metales preciosos en estado coloidal:				
2843.10.10.0	- - Plata.	12,4	16,5	4,3	9,2
2843.10.90.0	- - Los demás.	12,4	16,5	4,3	8,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Compuestos de plata:				
2843.21.00.0	- - Nitrato de plata.	9	12	3,1	8,1
2843.29.00.0	- - Los demás.	9	12	3,1	8,1
2843.30.00.0	- Compuestos de oro.	3,7	5	1,3	3,7
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas:				
2843.90.10.0	- - Amalgamas.	9	12	3,1	7,6
2843.90.90	- - Los demás:				
2843.90.90.1	- - - De platino.	2,4	3,4	0,9	3,0
2843.90.90.9	- - - Los demás.	3,7	5	1,3	3,7
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIATIVOS E ISÓTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS:				
2844.10.00.0	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural (EURATOM).	0	0	0	0
2844.20	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos (EURATOM):				
	- - Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235 o compuestos de estos productos, con un contenido de U235:				
2844.20.11.0	- - - Inferior a 20% en peso.	0	0	0	0
2844.20.19.0	- - - Igual o superior a 20% en peso.			0	0
	- - Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuesto de estos productos:				
2844.20.91.0	- - - Mezclas de uranio y plutonio.	0	0	0	0
2844.20.99.0	- - - Los demás.	0	0	0	0
2844.30	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos:				
	- - Uranio empobrecido en U235; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235 o compuestos de este producto:				
2844.30.11.0	- - - "Cermets".	0	0	0	4,9
2844.30.19.0	- - - Los demás.	0	0	0	1,9
	- - Torio; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto:				
2844.30.51.0	- - - "Cermets".	0	0	0	4,9
2844.30.59.0	- - - Los demás (EURATOM).	0	0	0	0
2844.30.90.0	- - Compuestos de uranio empobrecido en U235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí (EURATOM).	0	0	0	0
2844.40.00.0	- Elementos, isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	0	0	0	0
2844.50.00.0	- Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares.	0	0	0	0
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:				
2845.10.00.0	- Agua pesada (óxido de deuterio).	0	0	0	6,5
2845.90	- Los demás:				
2845.90.10.0	- - Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (EURATOM).	0	0	0	6,5
2845.90.90.0	- - Los demás.	0	0	0	3,9
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES:				
2846.10.00.0	- Compuestos de cerio.	3,1	4,1	1,0	3,5
2846.90.00.0	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	3,5
28.47	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUIDO SOLIDIFICADO CON UREA.				
2847.00.00.0		17,3	23,1	6,0	12,5
28.48	FOSFOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, CON EXCLUSIÓN DE LOS FERROFOSFOS:				
2848.10.00.0	- De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior al 15% en peso.	10,2	13,6	3,5	9,0
2848.90.00	- De los demás metales o de elementos no metálicos:				
2848.90.00.1	- - De estaño.	14,8	19,8	5,2	11,2
2848.90.00.9	- - Los demás.	10,2	13,6	3,5	9,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA:				
2849.10.00.0	- De calcio.	12,4	16,5	4,3	14,8
2849.20.00.0	- De silicio.	12,4	16,5	4,3	10,9
2849.90	- Los demás:				
2849.90.10.0	- De boro.	0,7	0,9	0	3,0
2849.90.30.0	- De wolframio (tungsteno).	0,7	0,9	0	5,6
2849.90.50.0	- De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tántalo o titanio.	0,7	0,9	0	5,6
2849.90.90.0	- Los demás.	0,7	0,9	0	3,8
28.50	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA:				
2850.00.10.0	- Hidruros.	3,1	4,1	1,0	4,6
2850.00.30.0	- Nitruros.	3,1	4,1	1,0	4,6
2850.00.50.0	- Aziduros (azidas).	3,1	4,1	1,0	5,6
2850.00.70.0	- Siliciuros.	6	8	2,1	8,8
2850.00.90.0	- Boruros.	3,1	4,1	1,0	4,9
28.51	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS:				
2851.00.10.0	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza.	1,1	2,7	0	2,7
2851.00.30.0	- Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido.	4,8	6,4	1,6	4,9
2851.00.90	- Los demás:				
2851.00.90.1	- Cianamidas.	12,4	16,5	4,3	9,6
2851.00.90.2	- Amiduros y cloramiduros.	17,3	23,1	6,0	11,9
2851.00.90.9	- Los demás.	7,1	9,5	2,4	7,2

NOTAS DEL CAPITULO 28

(1) A una presión de 2013 milibares, medida a una temperatura de 15 grados Celsius.

m³ Metro cúbico.

Kg P2O5 Kilogramos de anhídrido fosfórico.

Kg NaOH Kilogramos de hidróxido de sodio.

Kg KOH Kilogramos de hidróxido de potasio.

Kg U Kilogramos de uranio.

gI F/S Gramos isótopos fisionables.

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:

- los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico, aunque contengan impurezas, con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
- los productos de las partidas n^{os} 2936 a 2939, los éteres y los ésteres de azúcares y sus sales, de la partida n^o 2940 y los productos de la partida n^o 2941, aunque no sean de constitución química definida;
- las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
- las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- los productos de los apartados a), b), c) d) o e) anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
- los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azules: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida nº 1504 y la glicerina (partida nº 1520);
- b) el alcohol etílico (partidas nºs 2207 ó 2208);
- c) el metano y el propano (partida nº 2711);
- d) los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;
- e) la urea (partidas nºs 3102 ó 3105);
- f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida nº 3203), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida nº 3204), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida nº 3212);
- g) las enzimas (partida nº 3507);
- h) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de 300 cm³ de capacidad máxima (partida nº 3606);
- ij) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida nº 3813; los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida nº 3823;
- k) los elementos de óptica, principalmente, los de tartrato de etilendiamina (partida nº 9001).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas nºs 2904 a 2906, 2908 a 2911 y 2913 a 2920, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida nº 2929, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse "funciones nitrogenadas".

En las partidas nºs 2911, 2912, 2914, 2918 y 2922, se entenderá por "funciones oxigenadas" (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas nºs 2905 a 2920.

5.
 - a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.
 - b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondiente.
 - c) Salvo lo dispuesto en la nota 1 de la sección VI y en la nota 2 del capítulo 28:
 - 1). las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida nº 2942, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2). las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida nº 2942 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprende la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
 - d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (partida nº 2905).
 - e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas nºs 2930 y 2931 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas n^{os} 2930 (tiocompuestos orgánicos) y 2931 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que le confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas n^{os} 2932, 2933 y 2934 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carbonílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes enumeradas.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los demás" en la serie de subpartidas involucradas.

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 29					
PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS.					
I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS:				
2901.10	- Saturados:				
2901.10.10.0	- - Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles.	6,1	8,2	2,1	10,7
2901.10.90.0	- - Que se destinen a otros usos (1).	6,1	8,2	2,1	2,8
	- No saturados:				
2901.21.00.0	- - Etileno.	0,7	0,9	0	0,3
2901.22.00.0	- - Propeno (propileno).	0,7	0,9	0	0,3
2901.23.00.0	- - Buteno (butileno) y sus isómeros.	6,1	8,2	2,1	2,8
2901.24.00.0	- - Buta-1,3-dieno e isopreno.	6,1	8,2	2,1	2,8
2901.29	- - Los demás:				
2901.29.10.0	- - - Buta-1,2-dieno; 3-metilbuta-1,2-dieno.	6,1	8,2	2,1	2,8
2901.29.90.0	- - - Los demás.	6,1	8,2	2,1	2,8
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS:				
	- Ciclánicos, ciclenicos o cicloterpénicos:				
2902.11.00.0	- - Ciclohexano.	7,4	9,9	2,5	3,4
2902.19	- - Los demás:				
2902.19.10.0	- - - Cicloterpénicos.	6,1	8,2	2,1	6,7
2902.19.30.0	- - - Azulenos y sus derivados alquilados.	6,1	8,2	2,1	7,1
2902.19.90.0	- - - Los demás.	6,1	8,2	2,1	2,8
2902.20	- Benceno:				
2902.20.10.0	- - Que se destine a su utilización como carburante o como combustible.	6,1	8,2	2,1	8,0
2902.20.90.0	- - Que se destine a otros usos (1).	6,1	8,2	2,1	2,8
2902.30	- Tolueno:				
2902.30.10.0	- - Que se destine a su utilización como carburante o como combustible.	6,1	8,2	2,1	8,0
2902.30.90.0	- - Que se destine a otros usos (1).	6,1	8,2	2,1	2,8
	- Xilenos:				
2902.41.00.0	- - o-Xileno.	6,1	8,2	2,1	2,8
2902.42.00.0	- - m-Xileno.	6,1	8,2	2,1	2,8
2902.43.00.0	- - p-Xileno.	6,1	8,2	2,1	2,8
2902.44	- - Mezclas de isómeros del xileno:				
2902.44.10.0	- - - Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles.	6,1	8,2	2,1	8,0
2902.44.90.0	- - - Que se destinen a otros usos (1).	6,1	8,2	2,1	2,8
2902.50.00.0	- Estireno.	10,5	14	3,6	8,8
2902.60.00.0	- Etilbenceno.	8	10,7	2,8	6,7
2902.70.00.0	- Cumeno.	6,1	8,2	2,1	8,0
2902.90	- Los demás:				
2902.90.10	- - Naftaleno, antraceno:				
2902.90.10.1	- - - Naftaleno.	3,7	5	1,3	1,7
2902.90.10.2	- - - Antraceno.	6,1	8,2	2,1	2,8
2902.90.30.0	- - Bifenilo, trifenilos.	6,4	8,6	2,2	7,4
2902.90.90.0	- - Los demás.	6,1	8,2	2,1	6,9

Código NACE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS:				
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.11.00	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):				
2903.11.00.1	- - - Clorometano (cloruro de metilo).	18,9	25,2	6,6	16,6
2903.11.00.2	- - - Cloroetano (cloruro de etilo).	9,3	12,4	3,2	12,0
2903.12.00.0	- - Diclorometano (cloruro de metileno).	6,9	17,3	2,4	13,8
2903.13.00.0	- - Cloroformo (triclorometano).	25,3	33,7	8,8	19,5
2903.14.00.0	- - Tetracloruro de carbono.	14,3	19,1	5,0	14,4
2903.15.00.0	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	9,3	12,4	3,2	12,0
2903.16.00.0	- - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	9,3	12,4	3,2	12,0
2903.19.00	- - Los demás:				
2903.19.00.1	- - - Hexacloroetano.	14,3	19,1	5,0	14,4
2903.19.00.9	- - - Los demás.	9,3	12,4	3,2	12,0
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.21.00.0	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno).	15	20	5,2	14,8
2903.22.00.0	- - Tricloroetileno.	15,7	20,9	5,4	15,1
2903.23.00.0	- - Tetracloroetileno (percloroetileno).	15,7	20,9	5,4	15,1
2903.29.00.0	- - Los demás.	9,3	12,4	3,2	12,0
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.30.10.0	- - Fluoruros.	9,3	12,4	3,2	9,2
2903.30.30	- - Bromuros:				
2903.30.31.0	- - - Dibromoetano, bromuro de vinilo.	13	17,3	4,5	8,0
2903.30.39.0	- - - Los demás.	13	17,3	4,5	11,6
2903.30.90.0	- - Yoduros.	14,3	19,1	5,0	12,1
	- cicloterpénicos:				
2903.40	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:				
	- - Únicamente fluorados y clorados:				
2903.40.10.0	- - - Triclorofluorometano.	23,7	31,6	8,2	15,8
2903.40.20.0	- - - Diclorodifluorometano.	23,7	31,6	8,2	15,8
2903.40.30.0	- - - Triclorotrifluorometano.	9,3	12,4	3,2	9,1
2903.40.40.0	- - - Diclorotetrafluorometano.	9,3	12,4	3,2	9,1
2903.40.50.0	- - - Cloropentafluorometano.	9,3	12,4	3,2	9,1
2903.40.60	- - - Los demás:				
2903.40.60.1	- - - - Otros cloro fluorometanos.	23,7	31,6	8,2	15,8
2903.40.60.9	- - - - Los demás.	9,3	12,4	3,2	9,1
	- - Los demás:				
2903.40.70.0	- - - Bromotrifluorometano.	9,3	12,4	3,2	9,1
2903.40.80.0	- - - Dibromotetrafluorometano.	9,3	12,4	3,2	9,1
2903.40.91.0	- - - Bromoclorodifluorometano.	9,3	12,4	3,2	9,1
2903.40.99.0	- - - Los demás.	9,3	12,4	3,2	9,1
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2903.51.00	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano:				
2903.51.00.1	- - - Isómero gamma puro (lindano).	18,9	25,2	6,6	13,6
2903.51.00.9	- - - Los demás.	16,5	22	5,7	12,5
2903.59.00	- - Los demás:				
2903.59.00.1	- - - Derivados clorados de canfeno y de los hexahidrodimetanonafthalenos; derivados clorados del indano y del indeno hidrogenados.	0,7	0,9	0	5,2
2903.59.00.9	- - - Los demás.	6,4	8,6	2,2	7,8
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:				
2903.61.00	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno:				
2903.61.00.1	- - - Clorobenceno.	6,4	8,6	2,2	7,6
2903.61.00.2	- - - O-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	14,3	19,1	5,0	11,6
2903.62.00	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano):				
2903.62.00.1	- - - Hexaclorobenceno.	6,4	8,6	2,2	7,6
2903.62.00.2	- - - DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano).	3,4	4,5	1,1	6,6
2903.69.00	- - Los demás:				
2903.69.00.1	- - - Cloruro de bencilo.	14,3	19,1	5,0	11,6
2903.69.00.9	- - - Los demás.	6,4	8,6	2,2	7,6
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUIDO HALOGENADOS:				
2904.10.00.0	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.	9,3	12,4	3,2	8,9
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:				
2904.20.10	- - Trinitrotoluenos, dinitronafthalenos:				
2904.20.10.1	- - - Trinitrotoluenos.	20,6	27,5	7,2	14,8
2904.20.10.2	- - - Dinitronafthalenos.	16,5	22	5,7	12,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2904.20.90	-- Los demás:				
2904.20.90.1	-- Trinitrobutilmetaxileno (almizcle xileno) y dinitrobutilparacimeno (almizcle cimeno).	0	0	0	4,7
2904.20.90.2	-- P-nitrotolueno.	0,7	0,9	0	5,0
2904.20.90.9	-- Los demás.	16,5	22	5,7	12,3
2904.90	-- Los demás:				
2904.90.10.0	-- Derivados sulfohalogenados.	16,5	22	5,7	11,9
2904.90.90	-- Los demás:				
2904.90.90.1	-- Ácido p-nitrotoluenosulfónico; ácido dinitro estilbenodisulfónico; clordinitrobeneno.	0	0	0	11
2904.90.90.9	-- Los demás.	16,5	22	5,7	14,8
II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
29.05	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
- Monoalcoholes saturados:					
2905.11.00.0	-- Metanol (alcohol metílico).	0	0	0	8,5
2905.12.00.0	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	10,5	14	3,6	9,3
2905.13.00.0	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	20,8	27,8	7,3	14,0
2905.14	-- Los demás butanoles:				
2905.14.10.0	-- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico).	0	4,8	0	4,6
2905.14.90.0	-- Los demás.	20,8	27,8	7,3	14,0
2905.15.00.0	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	8,7	11,6	3,0	9,2
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:				
2905.16.10.0	-- 2-etilhexan-1-ol.	15,1	20,2	5,3	12,2
2905.16.90.0	-- Los demás.	15,1	20,2	5,3	12,2
2905.17.00.0	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	8,7	11,6	3,0	9,1
2905.19	-- Los demás:				
2905.19.10.0	-- Alcohólatos metálicos.	7,1	9,5	2,4	0
2905.19.90	-- Los demás:				
2905.19.90.1	-- Otros alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono.	15,1	20,2	5,3	12,2
2905.19.90.9	-- Los demás.	8,7	11,6	3,0	9,1
- Monoalcoholes no saturados:					
2905.21.00.0	-- Alcohol alílico.	8,7	11,6	3,0	8,3
2905.22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos:				
2905.22.10.0	-- Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rosinol.	8,7	11,6	3,0	8,5
2905.22.90.0	-- Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,5
2905.29.00	-- Los demás:				
2905.29.00.1	-- Alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono.	15,1	20,2	5,3	11,5
2905.29.00.9	-- Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,5
- Dioles:					
2905.31.00.0	-- Etilenglicol (etanodiol).	15,1	20,2	5,3	15,5
2905.32.00.0	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol).	15,1	20,2	5,3	15,5
2905.39	-- Los demás:				
2905.39.10.0	-- 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol).	8,7	11,6	3,0	13,0
2905.39.90.0	-- Los demás.	8,7	11,6	3,4	13,0
- Los demás polialcoholes:					
2905.41.00.0	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilpropano).	8,7	11,6	3,0	13,0
2905.42.00.0	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).	8,7	11,6	3,0	13,0
2905.43.00.0	-- Manitol.	0	12	0	12,0
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol):				
- En disolución acuosa:					
2905.44.11.0	-- Que contenga D-manitol en una proporción no superior a 2% en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol.	8,7	20,7	7,2	15,0
2905.44.19.0	-- Los demás.	0	9	0	9,0
- Los demás:					
2905.44.91.0	-- Que contengan manitol en una proporción no superior a 2% en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol.	8,7	20,7	7,2	15,0
2905.44.99.0	-- Los demás.	0	9	0	9,0
2905.49	-- Los demás:				
2905.49.10.0	-- Trioles, tetroles.	8,7	11,6	3,0	13,0
2905.49.90.0	-- Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,3
2905.50	-- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:				
2905.50.10.0	-- De monoalcoholes saturados.			3,0	9,1
2905.50.30.0	-- De monoalcoholes no saturados.			3,0	8,5
2905.50.90.0	-- De polialcoholes.			3,0	9,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2906.11.00.0	- - - Mentol.	16	21,3	5,6	12,9
2906.12.00.0	- - - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.	9,9	13,2	3,4	9,0
2906.13.00	- - - Esteroles e inositoles:				
2906.13.00.1	- - - Esteroles.	16	21,3	5,6	11,7
2906.13.00.2	- - - Inositoles.	8,7	11,6	3,0	8,3
2906.14.00.0	- - - Terpeneales.	13,8	18,4	4,8	11,0
2906.19.00.0	- - - Los demás:	8,7	11,6	3,0	8,6
	- Aromáticos:				
2906.21.00.0	- - - Alcohol bencílico.	13,8	18,4	4,8	11,2
2906.29	- - - Los demás:				
2906.29.10.0	- - - Alcohol cinámico.	8,7	11,6	3,0	8,1
2906.29.90.0	- - - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,8
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES:				
	- Monofenoles:				
2907.11.00.0	- - - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	14,1	18,8	4,9	8,5
2907.12.00	- - - Cresoles y sus sales:				
2907.12.00.1	- - - Cresoles.	0,7	0,9	0	1,7
2907.12.00.2	- - - Sales de cresoles.	8,7	11,6	3,0	5,4
2907.13.00.0	- - - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.	0,4	0,9	0	5,2
2907.14.00.0	- - - Xilenoles y sus sales.	8,7	11,6	3,0	5,4
2907.15.00	- - - Naftoles y sus sales:				
2907.15.00.1	- - - Alfa-naftol y sus sales.	0	0	0	14
2907.15.00.2	- - - Beta-naftol y sus sales.	0	4,5	0	10,7
2907.19	- - - Los demás:				
2907.19.10.0	- - - p-ter-Butilfenol.	11,8	15,7	4,1	10,3
2907.19.90	- - - Los demás:				
2907.19.90.1	- - - Timol y sus sales.	8,7	11,6	3,0	8,8
2907.19.90.2	- - - O-Fenilfenato sódico.	0,7	0,9	0	5,2
2907.19.90.9	- - - Los demás.	11,8	15,7	4,1	10,3
	- Polifenoles:				
2907.21.00.0	- - - Resorcinol y sus sales.	0	0	0	7,4
2907.22	- - - Hidroquinona y sus sales:				
2907.22.10.0	- - - Hidroquinona.	3,1	4,1	1,0	6,4
2907.22.90.0	- - - Los demás.	11,8	15,7	4,1	9,9
2907.23	- - - 4,4-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales:				
2907.23.10.0	- - - 4,4-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano).	0,7	0,9	0	4,3
2907.23.90.0	- - - Los demás.	11,8	15,7	4,1	9,9
2907.29	- - - Los demás:				
2907.29.10.0	- - - Dihidroxi-naftalenos y sus sales.	11,8	15,7	4,1	10,3
2907.29.90	- - - Los demás:				
2907.29.90.1	- - - Pirocatequina y sus sales.	3,1	4,1	1,0	6,0
2907.29.90.9	- - - Los demás.	11,8	15,7	4,1	9,9
2907.30.00.0	- Fenoles-alcoholes.	8,7	11,6	3,0	9,0
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES:				
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales:				
2908.10.10.0	- - - Derivados bromados.	11,4	15,2	3,9	7,2
2908.10.90.0	- - - Los demás.	11,4	15,2	3,9	9,8
2908.20.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres:				
2908.20.00.1	- - - Ácidos G (ácido 2-naftol-6,8-disulfónico); ácido R (ácido 2-naftol-3,6-disulfónico); ácido Schaeffer y sus sales.	18,4	24,6	6,4	13,5
2908.20.00.2	- - - Ácido dioxo-6 (ácido 2,8-dioxinaftalen-6-sulfónico).	11,4	15,2	3,9	10,2
2908.20.00.9	- - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,4
2908.90	- Los demás:				
2908.90.10.0	- - - Dinoseb (ISO).	0,7	0,9	0	5,3
2908.90.90	- - - Los demás:				
	- - - Derivados nitrados:				
2908.90.90.1	- - - Dinitro-O-cresol; sales del butil-dinitrofenol.	0,7	0,9	0	5,3
2908.90.90.2	- - - Otros derivados nitrados.	16	21,3	5,6	12,3
2908.90.90.9	- - - Los demás.	8,7	11,6	3,0	9,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	IV. ETÉRES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETÉRES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
29.09	ETÉRES, ETÉRES-ALCOHOLES, ETÉRES-FENOLES, ETÉRES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETÉRES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.11.00.0	- - Éter dietílico (óxido de dietilo).	0	0	0	8,4
2909.19.00.0	- - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,8
2909.20.00.0	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	8,7	11,6	3,0	8,8
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.30.10.0	- - Éter difenílico (óxido de difenilo).	8,7	11,6	3,0	12,0
2909.30.30.0	- - Derivados bromados.	8,7	11,6	3,0	6,0
2909.30.90	- - Los demás:				
2909.30.90.1	- - - Nitroanisoles.	3,1	4,1	1,0	6,1
2909.30.90.9	- - - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,6
	- Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.41.00.0	- - 2,2-Oxidietanol (dietilenglicol).	15,1	20,2	5,3	12,2
2909.42.00.0	- - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	8,7	11,6	3,0	9,2
2909.43.00.0	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	8,7	11,6	0	9,2
2909.44.00	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol:				
2909.44.00.1	- - - Etilglicol (éter metilglicol del etilenglicol).	0,7	0,9	0	5,6
2909.44.00.9	- - - Los demás.	8,7	11,6	3,0	9,2
2909.49	- - Los demás:				
2909.49.10	- - - Acíclicos:				
2909.49.10.1	- - - - Trietilenglicol y dipropilenglicol.	15,1	20,2	5,3	12,2
2909.49.10.9	- - - - Los demás.	8,7	11,6	3,0	9,2
2909.49.90.0	- - - Cíclicos.	8,7	11,6	3,0	8,3
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.50.10.0	- - Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio.	3,1	4,1	1,0	8,6
2909.50.90.0	- - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,5
2909.60	- Peroxidos de alcoholes, peroxidos de éteres, peroxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.60.10.0	- - Peroxido de dicumilo.	8,7	11,6	3,0	8,3
2909.60.90	- - Los demás:				
2909.60.90.1	- - - Peroxido de metil-etil-cetona.	13	17,3	4,5	19,3
2909.60.90.9	- - - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,3
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIEFENES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
2910.10.00.0	- Oxirano (óxido de etileno).	14,1	18,8	4,9	11,7
2910.20.00.0	- Metiloxirano (óxido de propileno).	14,1	18,8	4,9	11,7
2910.30.00.0	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	0,7	0,9	0	0,2
2910.90.00	- Los demás:				
2910.90.00.1	- - Derivados halogenados de los epoxialquilhidronaftalenos.	0,7	0,9	0	5,5
2910.90.00.9	- - Los demás.	8,7	11,6	3,0	9,1
29.11	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUIDO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2911.00.00.0		6,1	8,2	2,1	6,1
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHIDO.				
29.12	ALDEHIDOS, INCLUIDO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO:				
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.11.00.0	- - Metanal (formaldehído).	17,3	23,1	6,0	13,0
2912.12.00.0	- - Etanal (acetaldehído).	15,1	20,2	5,3	19,2
2912.13.00.0	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal).	3,1	4,1	1,0	6,5
2912.19.00.0	- - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,1
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.21.00.0	- - Benzaldehído (aldehído benzoico).	8,7	11,6	3,0	8,6
2912.29.00.0	- - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,1
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes:				
2912.30.00.1	- - Hidroxicitronelal.	3,1	4,1	1,0	6,1
2912.30.00.9	- - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Aldehídos-ésteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:				
2912.41.00.0	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).	3,1	4,1	1,0	6,7
2912.42.00.0	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico).	3,1	4,1	1,0	6,7
2912.49.00	- - Los demás:				
2912.49.00.1	- - - Trimetoxibenzaldehído.	3,1	4,1	1,0	6,0
2912.49.00.9	- - - Los demás.	7,4	9,9	2,5	7,9
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos:				
2912.50.00.1	- - 1,3,5-Trioxano (trioximetileno).	17,3	23,1	6,0	12,8
2912.50.00.2	- - Paraldehído.	15,1	20,2	5,3	11,8
2912.50.00.3	- - Metaldehído.	0,7	0,9	0	5,2
2912.50.00.9	- - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,3
2912.60.00.0	- Paraformaldehído.	17,3	23,1	6,0	13,0
29.13	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12:				
2913.00.00.1	- Cloral.	0,7	0,9		5,0
2913.00.00.9	- Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,6
	VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA.				
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.11.00.0	- - Acetona.	11,8	15,7	4,1	9,7
2914.12.00.0	- - Butanona (metiletilcetona).	8,7	11,6	3,0	8,3
2914.13.00.0	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	8,7	11,6	3,0	8,3
2914.19.00.0	- - Las demás.	8,7	11,6	3,0	8,3
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.21.00.0	- - Alcanfor.	3,1	4,1	1,0	6,1
2914.22.00	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas:				
2914.22.00.1	- - - Ciclohexanona.	10,5	14	3,6	9,3
2914.22.00.2	- - - Metilciclohexanonas.	8,7	11,6	3,0	8,5
2914.23.00.0	- - Iononas y metiliononas.	0	0	0	4,5
2914.29.00.0	- - Las demás.	8,7	11,6	3,0	8,5
2914.30.00.0	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.	8,7	11,6	3,0	9,0
	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:				
2914.41.00.0	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol).	11,8	15,7	4,1	8
2914.49.00.0	- - Las demás.	8,7	11,6	3,0	6,0
2914.50.00.0	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	8,7	11,6	3,0	9,0
	- Quinonas:				
2914.61.00.0	- - Antraquinona.	0	0	0	7,4
2914.69.00.0	- - Las demás.	8,7	11,6	3,0	8,8
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2914.70.10.0	- - 4-ter-butil-2, 6-dimetil-3, 5-dinitroacetofenona.	8,7	11,6	3,0	11,2
2914.70.90.0	- - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,6
	VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:				
2915.11.00.0	- - Ácido fórmico.	0,7	0,9	0	5,4
2915.12.00.0	- - Sales del ácido fórmico.	16	21,3	5,6	12,5
2915.13.00	- - Ésteres del ácido fórmico:				
2915.13.00.1	- - - Formiato de metilo.	0,7	0,9	0	5,4
2915.13.00.9	- - - Los demás.	16	21,3	5,6	12,5
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:				
2915.21.00.0	- - Ácido acético.	0	0	0	11,0
2915.22.00.0	- - Acetato de sodio.	16,3	21,7	5,7	17,4
2915.23.00.0	- - Acetatos de cobalto.	16,3	21,7	5,7	14,7
2915.24.00.0	- - Anhídrido acético.	0,7	0,9	0	5,6
2915.29.00.0	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,4
	- Ésteres del ácido acético:				
2915.31.00.0	- - Acetato de etilo.	19,6	26,2	6,8	16,6
2915.32.00.0	- - Acetato de vinilo.	19,6	26,2	0	11,5
2915.33.00.0	- - Acetato de n-butilo.	16,3	21,7	5,7	12,6
2915.34.00.0	- - Acetato de isobutilo.	16,3	21,7	5,7	12,6
2915.35.00.0	- - Acetato de 2-etoxietilo.	16,3	21,7	5,7	12,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2915.39	- Los demás:				
2915.39.10.0	- Acetato de propilo, acetato de isopropilo.	16,3	21,7	5,7	15,0
2915.39.30.0	- Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo.	16,3	21,7	5,7	17,5
2915.39.50.0	- Acetato de paratolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santalilo y los acetatos de fenil-etano-1, 2-diol.	16,3	21,7	5,7	14,0
2915.39.90	- Los demás:				
2915.39.90.1	- Acetato de linalilo, acetato de citronelilo, acetato de geranilo y acetato de vetiverilo.	6,1	8,2	2,1	7,4
2915.39.90.9	- Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,4
2915.40.00	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres:				
2915.40.00.1	- Ácidos monocloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	0	0	0	7,1
2915.40.00.2	- Ácidos di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	8,7	11,6	3,0	8,6
2915.50.00.0	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres.	8,7	11,6	3,0	6,7
2915.60	- Ácidos butíricos y valerianicos, sus sales y sus ésteres:				
2915.60.10.0	- Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres.	8,7	11,6	3,0	8,5
2915.60.90.0	- Ácidos valerianicos, sus sales y sus ésteres.	8,7	11,6	3,0	8,1
2915.70	- Ácidos palmítico y esteárico, sus sales y sus ésteres:				
2915.70.10.0	- Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres.	13	17,3	4,5	10,2
2915.70.30.0	- Sales del ácido esteárico.	8,7	11,6	3,0	8,2
2915.70.90.0	- Los demás.	8,7	11,6	3,0	7,9
2915.90	- Los demás:				
2915.90.10.0	- Ácido láurico.	13	17,3	4,5	10,6
2915.90.90	- Los demás:				
2915.90.90.1	- Ácido caproico, ácido caprílico, ácido mirfístico, sus sales y sus ésteres; sales y ésteres del ácido láurico.	13	17,3	4,5	10,6
2915.90.90.2	- Cloroformiato de alquilo; cloruro de nonanoilo.	0,7	0,9	0	5,0
2915.90.90.9	- Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,6
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CICLÍCOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.11	- Ácido acrílico y sus sales:				
2916.11.10.0	- Ácido acrílico.	6,8	9,1	2,3	8,0
2916.11.90.0	- Sales del ácido acrílico.	0,7	0,9	0	6,9
2916.12.00.0	- Ésteres del ácido acrílico.	0,7	0,9	0	6,9
2916.13.00.0	- Ácido metacrílico y sus sales.	6,8	9,1	2,3	7,9
2916.14.00	- Ésteres del ácido metacrílico:				
2916.14.00.1	- Metacrilato de metilo.	13	17,3	4,5	10,8
2916.14.00.9	- Los demás.	6,8	9,1	2,3	7,9
2916.15.00.0	- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	8,7	11,6	3,0	10,5
2916.19	- Los demás:				
2916.19.10.0	- Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres.	8,7	11,6	3,0	7,8
2916.19.30.0	- Ácidos hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico).	6,8	9,1	2,3	8,0
2916.19.90	- Los demás:				
2916.19.90.1	- Ésteres alquildinitrofenílicos del ácido crotonico o del ácido dimetilacético.	0,7	0,9	0	6,9
2916.19.90.9	- Los demás.	8,7	11,6	3,0	10,5
2916.20.00.0	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	8,7	11,6	3,0	8,8
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.31.00.0	- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres.	16,8	22,4	5,8	12,6
2916.32	- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:				
2916.32.10.0	- Peróxido de benzoilo.	13	17,3	4,5	10,6
2916.32.90.0	- Cloruro de benzoilo.	3,1	4,1	1,0	6,4
2916.33.00.0	- Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres.	18,4	24,6	6,4	13,6
2916.39.00	- Los demás:				
2916.39.00.1	- Ácido o-tolúico, sus sales, y sus ésteres y sus derivados.	3,4	4,5	1,1	6,2
2916.39.00.9	- Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,6
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.11.00.0	- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.	18,4	24,6	6,4	13,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2917.12	- - - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:				
2917.12.10	- - - Ácido adípico y sus sales:				
2917.12.10.1	- - - - Ácido adípico.	0,4	0,9	0	0,8
2917.12.10.2	- - - - Sales del ácido adípico.	7,4	9,9	2,5	12,0
2917.12.90.0	- - - Ésteres del ácido adípico.	7,4	9,9	2,5	12,0
2917.13.00	- - - Ácidos azelaico y sebáico, sus sales y sus ésteres:				
2917.13.00.1	- - - - Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres.	7,4	9,9	2,5	7,3
	- - - - Ácido sebáico, sus sales y sus ésteres:				
2917.13.00.2	- - - - Ácido sebáico.	7,4	9,9	2,5	7,3
2917.13.00.3	- - - - Sales y ésteres del ácido sebáico.	11,4	15,2	3,9	9,2
2917.14.00.0	- - - Anhídrido maleico.	11,4	15,2	3,9	9,8
2917.19	- - - Los demás:				
2917.19.10.0	- - - - Ácido malónico, sus sales y sus ésteres.	7,4	9,9	2,5	12,0
2917.19.90	- - - - Los demás:				
2917.19.90.1	- - - - Ácido málico, sus sales y sus ésteres.	11,4	15,2	3,9	9,4
2917.19.90.9	- - - - Los demás.	7,4	9,9	2,5	7,5
2917.20.00.0	- - - Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	7,4	9,9	2,5	7,3
	- - - Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.31.00.0	- - - Ortoftalatos de dibutilo.	20,8	27,8	7,3	18,1
2917.32.00.0	- - - Ortoftalatos de dioctilo.	20,8	27,8	7,3	18,1
2917.33.00.0	- - - Ortoftalatos de dinonilo o de didécilo.	20,8	27,8	7,3	18,1
2917.34	- - - Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico:				
2917.34.10.0	- - - - Ftalatos de diisooctilo, de diisononilo, de diisodécilo.	20,8	27,8	7,3	18,1
2917.34.90.0	- - - - Los demás.	20,8	27,8	7,3	18,1
2917.35.00.0	- - - Anhídrido ftáltico.	15,7	20,9	5,4	15,7
2917.36.00.0	- - - Ácido tereftáltico y sus sales.	8	10,7	2,8	0
2917.37.00.0	- - - Tereftalato de dimetilo.	8	10,7	2,8	0
2917.39	- - - Los demás:				
2917.39.10.0	- - - - Derivados bromados.	7,4	9,9	2,5	8,6
2917.39.90	- - - - Los demás:				
2917.39.90.1	- - - - Otros ácidos ftálticos.	15,7	20,9	5,4	15,7
2917.39.90.2	- - - - Otros ésteres ftálticos.	20,8	27,8	7,3	18,1
2917.39.90.9	- - - - Los demás.	7,4	9,9	2,5	12,0
29.18	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
	- - - Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.11.00	- - - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres:				
2918.11.00.1	- - - - Ácido láctico de concentración inferior o igual al 50%.	13,8	18,4	4,8	10,6
2918.11.00.2	- - - - Ácido láctico de concentración superior al 50%; sales y ésteres del ácido láctico.	18,4	24,6	6,4	12,8
2918.12.00.0	- - - Ácido tartárico.	8,7	11,6	3,0	9,0
2918.13.00.0	- - - Sales y ésteres del ácido tartárico.	8,7	11,6	3,0	9,0
2918.14.00.0	- - - Ácido cítrico.	18,4	24,6	6,4	17,0
2918.15.00.0	- - - Sales y ésteres del ácido cítrico.	18,4	24,6	6,4	13,8
2918.16.00.0	- - - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.	16	21,3	5,6	13,0
2918.17.00.0	- - - Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	16	21,3	5,6	12,6
2918.19	- - - Los demás:				
2918.19.10.0	- - - - Ácido málico, sus sales y sus ésteres.			0	6,5
2918.19.30.0	- - - - Ácido cólico, ácido 3-alfa, 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres.	16	21,3	5,6	11,5
2918.19.90.0	- - - - Los demás.	16	21,3	5,6	11,9
	- - - Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.21.00.0	- - - Ácido salicílico y sus sales.	18,4	24,6	6,4	13,9
2918.22.00	- - - Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:				
2918.22.00.1	- - - - Ácido o-acetilsalicílico.	18,4	24,6	6,4	16,4
2918.22.00.2	- - - - Sales y ésteres del ácido o-acetilsalicílico.	3,1	4,1	1,0	9,3
2918.23	- - - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:				
2918.23.10.0	- - - - Salicilatos de metilo, fenilo (salol).	18,4	24,6	6,4	0
2918.23.90.0	- - - - Los demás.	18,4	24,6	6,4	13,5
2918.29	- - - Los demás:				
2918.29.10.0	- - - - Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftóicos, sus sales y sus ésteres.	0	0	0	7,6
2918.29.30.0	- - - - Ácido 4-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres.	3,1	4,1	1,0	6,1
2918.29.90.0	- - - - Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres.	3,1	4,1	1,0	5,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2918.29.90	- - - Los demás:				
2918.29.90.1	- - - Acido o-cresotínico, sus sales y sus ésteres.	13	17,3	4,5	10,8
2918.29.90.9	- - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,3
2918.30.00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:				
2918.30.00.1	- - Acido p-cloro-beta-benzilpropiónico.	0,7	0,7	0	5,1
2918.30.00.9	- - Los demás.	18,4	24,6	6,4	13,4
2918.90.00	- Los demás:				
2918.90.00.1	- - Acido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres.	22,5	30	7,8	15,3
2918.90.00.2	- - Acido d-6-metoxinaftilcarboxílico, sus sales y sus ésteres.	0,7	0,9	0	5,2
2918.90.00.9	- - Los demás.	18,4	24,6	6,4	13,4
	VIII. ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
	- Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfatos de tris (2-cloroetilo):				
2919.00.11.0	- - Fosfatos de tritolilo.	0,4	0,9	0	4,6
2919.00.19.0	- - Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de trixililo, fosfatos de tris (2-cloroetilo).	0,4	0,9	0	4,6
	- Los demás:				
2919.00.91	- - Ácidos glicerofosfóricos y glicerofosfatos; fosfato de o-metoxifenilo (fosfato de guayacol):				
2919.00.91.1	- - - Ácidos glicerofosfóricos; glicerofosfatos.	0	0	0	4,9
2919.00.91.2	- - - Fosfato de o-metoxifenilo (fosfato de guayacol).	6,8	9,1	2,3	7,9
2919.00.99	- - Los demás:				
2919.00.99.1	- - - Acido fítico; fitatos.	13,8	18,4	4,8	11,2
2919.00.99.2	- - - Lactofosfatos.	8,7	11,6	3,0	8,8
2919.00.99.3	- - - Dimetilfosfato de dibromodichloroetilo (Haled).	3,6	9,1	1,2	7,9
2919.00.99.9	- - - Los demás.	6,8	9,1	2,3	7,9
29.20	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (CON EXCLUSION DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:				
2920.10.00	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2920.10.00.1	- - 0,0-dialquilfosforotioatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0,7	0,9	0	5,2
2920.10.00.9	- - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,8
2920.90	- Los demás:				
2920.90.10.0	- - Esteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	8,7	11,6	3,0	9,0
2920.90.20.0	- - Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo).	8,7	11,6	3,0	8,8
2920.90.30.0	- - Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina).	8,7	11,6	3,0	8,8
2920.90.80	- - Los demás productos:				
2920.90.80.1	- - - Esteres nítricos; ésteres nitrosos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	13,8	18,4	4,9	11,2
2920.90.80.2	- - - Endosulfán (ISO).	0,4	0,9	0	5,2
2920.90.80.3	- - - Alquilfosfitos y sus sales.	0,7	0,9	0	5,2
2920.90.80.9	- - - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,8
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS.				
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA:				
	- Monsaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:				
	- - - Mono-, di- o trimetilamina:				
2921.11.11.0	- - - - En disolución acuosa.	15,7	20,9	5,4	15,1
2921.11.19.0	- - - - Las demás.	15,7	20,9	5,4	15,1
2921.12.00.0	- - Dietilamina y sus sales.	3,1	4,1	1,0	5,2
2921.19	- - Los demás:				
2921.19.10.0	- - - Trietilamina y sus sales.	3,1	4,1	1,0	5,8
2921.19.30.0	- - - Isopropilamina y sus sales.	3,1	4,1	1,0	5,8
2921.19.90	- - - Los demás:				
2921.19.90.1	- - - - Clorhidrato de dietilcloroetilamina.	0,7	0,9	0	4,6
2921.19.90.9	- - - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	5,8
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales:				
2921.21.00.1	- - - Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	0,7	0,9	0	4,3
2921.21.00.2	- - - Sales de etilendiamina.	3,1	4,1	1,0	5,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2921.22.00	-- Hexametilendiamina y sus sales:				
2921.22.00.1	-- Adipato de hexametilendiamina.	8	10,7	2,8	8,3
2921.22.00.9	-- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,1
2921.29.00	-- Los demás:				
2921.29.00.1	-- Aminas etilénicas.	0	0	0	3,9
2921.29.00.9	-- Los demás.	3,1	4,1	1,0	5,4
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.30.10.0	- Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales.	3,1	4,1	1,0	5,6
2921.30.90.0	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,1
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.41.00.0	- Anilina y sus sales.	0	4,3	0	9,3
2921.42	- Derivados de la anilina y sus sales:				
2921.42.10	-- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales:				
2921.42.10.1	-- - - - Acido sulfanílico y sus derivados halogenados.	16	21,3	5,6	15,2
2921.42.10.9	-- - - Los demás.	0	4,1	0	9,3
2921.42.90.0	-- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,1
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.43.10.0	-- Toluidinas y sus sales.	3,1	4,1	1,0	6,1
2921.43.90.0	-- Los demás.	0	0	0	7,1
2921.44.00.0	- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.	3,1	4,1	1,0	6,1
2921.45.00	- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.45.00.1	-- Fenil-beta-naftilamina.	18,4	24,6	6,4	13,2
2921.45.00.9	-- Los demás.	0	0	0	7,1
2921.49	-- Los demás:				
2921.49.10.0	-- Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos.	3,1	4,1	1,0	6,0
2921.49.90.0	-- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,1
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.51	- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.51.10.0	-- o-, m-, p-Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos.	0	0	0	6,6
2921.51.90	-- Los demás:				
2921.51.90.1	-- - Derivados disustituídos de la N,N'-p-fenilendiamina.	9,9	13,2	3,4	11,1
2921.51.90.2	-- - Acido diaminoestilbendisulfónico.	0	0	0	10
2921.51.90.9	-- Los demás.	3,1	4,1	1,0	8,0
2921.59.00	-- Los demás:				
2921.59.00.1	-- m-Tolidina y ácido bencidinmetadisulfónico, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales.	13,8	18,4	4,8	12,9
2921.59.00.9	-- Los demás.	3,1	4,1	1,0	8,0
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS:				
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:				
2922.11.00.0	- Monoetanolamina y sus sales.	0,7	0,9	0	4,6
2922.12.00.0	- Dietanolamina y sus sales.	0,7	0,9	0	5,0
2922.13.00.0	- Trietanolamina y sus sales.	0,7	0,9	0	5,0
2922.19.00	-- Los demás:				
2922.19.00.1	-- 1,1-fenil-2-amino-1, 3-propanodiol y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, sus sales y sus ésteres.	15,7	20,9	5,4	11,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		1,9	2,60	0,6	0,9+4,78
		pts/grano neto			PTS/GN
2922.19.00.9	-- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,1
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:				
2922.21.00	-- Acidos aminonaftalsulfónicos y sus sales:				
2922.21.00.1	-- Acido gamma; ácido isogamma (ácido J); ácido fenilisogamma.	11,4	15,2	3,9	13,8
2922.21.00.9	-- Los demás.	3,1	4,1	1,0	8,0
2922.22.00.0	- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	3,1	4,1	1,0	6,4
2922.29.00.0	-- Los demás.	3,1	4,1	1,0	8,0
2922.30.00.0	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.	3,1	4,1	1,0	6,1
	- Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:				
2922.41.00.0	- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	0	6,8	2,3	6,3
2922.42.00.0	- Acido glutámico y sus sales.	19,6	26,2	6,8	18,9
2922.49	-- Los demás:				
2922.49.10.0	-- Glucina.	8,7	11,6	3,0	8,3
2922.49.30.0	-- Acido 4-aminobenzoico (p-aminobenzoico), sus sales y sus ésteres.	8,7	11,6	3,0	8,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2922.49.90	- - - Los demás:				
2922.49.90.1	- - - - Ácido antranílico; sus sales y sus ésteres.	3,1	4,1	1,0	6,3
2922.49.90.9	- - - - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,8
2922.50.00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:				
2922.50.00.1	- - Ácido p-aminosalicílico, sus sales y sus ésteres.	13,8	18,4	4,8	11,2
2922.50.00.9	- - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,3
2923	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLÍPIDOS:				
2923.10	- Colina y sus sales:				
2923.10.10.0	- - Cloruro de colina.	18,4	24,6	6,4	13,4
2923.10.90.0	- - Los demás.	18,4	24,6	6,4	13,4
2923.20.00.0	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	8,7	11,6	3,0	7,7
2923.90.00	- Los demás:				
2923.90.00.1	- - Metilcolina y acetilcolina; sus sales.	18,4	24,6	6,4	13,4
2923.90.00.9	- - Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,8
2924	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO:				
2924.10.00	- Amidas acíclicas (incluidas las carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.10.00.1	- - N,N'-dimetilformamida; N,N'-dimetilacetamida.	15,7	20,9	5,4	12,2
2924.10.00.9	- - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,4
	- Amidas cíclicas (incluidas las carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.21.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.21.00.1	- - - 4-Etoxifenilurea (Dulcina).	18,4	24,6	6,4	13,0
2924.21.00.2	- - - Ácido urea-isogamna.	0	0	0	6,9
2924.21.00.3	- - - Diurón (ISO), clorotolurón (ISO).	6,8	9,1	2,3	7,6
2924.21.00.9	- - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,0
2924.29	- - Los demás:				
2924.29.10.0	- - - Lidocaína (DCI).	3,1	4,1	1,0	9,3
2924.29.30.0	- - - Paracetamol (DCI).	3,1	4,1	1,0	6,3
2924.29.90	- - - Los demás:				
2924.29.90.1	- - - - Acetanilidas (metil- y etilacetanilida) y sus sales.	18,4	24,6	6,4	13,4
		Máximo específico	Máximo específico		
		16,90	22,60	5,9	7,9+4,9%
		pesetas/Kg			PTS/Kg
2924.29.90.2	- - - - Derivados yodados de las arilidas.	18,4	24,6	6,4	13,4
2924.29.90.3	- - - - Ácido benzoil-isogamna.	11,4	15,2	3,9	10,1
2924.29.90.4	- - - - 1-Naftil-N-metilcarbamato.	0,4	0,9	0	5,2
2924.29.90.5	- - - - Sal cálcica del ácido p-benzoilaminosalicílico.	13,8	18,4	4,8	11,2
2924.29.90.6	- - - - Alacloro (ISO).	6,8	9,1	2,3	7,9
2924.29.90.9	- - - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,3
2925	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA:				
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:				
2925.11.00.0	- - Sacarina y sus sales.	16,3	21,7	5,7	12,0
2925.19	- - Los demás:				
2925.19.10.0	- - - 3,3', 4,4', 5,5', 6,6'-Octabromo-N,N'-etilendiftalimida.	3,1	4,1	1,0	3,3
2925.19.90.0	- - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,0
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:				
2925.20.10.0	- - Guanidina y sus sales.	3,1	4,1	1,0	6,3
2925.20.90	- - Los demás:				
2925.20.90.1	- - - Iminas derivadas de 1-(4-nitrofenil)-amino-1,3-propanodiol.	6,8	9,1	2,3	7,9
		Mínimo específico	Mínimo específico		
		1,30	1,70	0,4	0,5+4,9%
		pts/gramo neto			PTS/GN
2925.20.90.2	- - - Difetilguanidina; di-o-toluilguanidina.	22,5	30	7,8	15,3
2925.20.90.3	- - - Monoacetato de dodecilguanidina.	9,6	12,8	3,3	9,2
2925.20.90.9	- - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,3
2926	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILÓ:				
2926.10.00.0	- Acrilonitrilo.	8	10,7	2,8	12,2
2926.20.00.0	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).	0,7	0,9	0	8,8
2926.90	- Los demás:				
2926.90.10.0	- - 2-hidroxi-2-metilpropionitrilo (cianhidrina de acetona).	14,1	18,8	0	13,0
2926.90.90	- - Los demás:				
2926.90.90.1	- - - Cianuro de bencilo.	14,1	18,8	4,9	15,0
				0	8,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2926.90.90.2	- Fenvalerato (ISO); cipermetrina (ISO); deltametrina (ISO); diclofenil (ISO); clortalonilo (ISO); ioxinilo (ISO), bromoxinilo (ISO), frenopropatin (ISO).				
2926.90.90.9	- Los demás.	8,7	11,6	3,0	13,0
29.27	COMPUESTOS DIAZÓICOS, AZOICOS O AZOXI:				
2927.00.00.1	- Aminoazobenceno y aminoazotolueno, sus derivados sulfónicos, disulfónicos y nitrados; diazonaftolsulfónico y diazonaftolnitrosulfónico; diazonaftalenosulfónico y diazonaftalenonitrosulfónico.	16	21,3	5,6	12,0
2927.00.00.2	- Sales de diazonio y copulantes diazoicos, azoicos y azoxi utilizados para estas sales.	13,8	18,4	4,8	11,0
		Mínimo específico 30,20	50,90	Mínimo específico 13,3	17,8+4,7%
		pesetas/kg		PTS/KB	
2927.00.00.9	- Los demás.	8,7	11,6	3,0	8,6
29.28	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA:				
2928.00.00.1	- Hidrazida del ácido cianacético.	18,4	24,6	6,4	13,4
2928.00.00.2	- Foxim (ISO).	0,7	0,9	0	5,2
2928.00.00.9	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,3
		Mínimo específico 16,30	21,70	Mínimo específico 5,7	7,5+4,9%
		pesetas/kg		PTS/KB	
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS:				
2929.10.00	- Isocianatos:				
2929.10.00.1	- Toluenoditiisocianato.	10,8	14,4	3,7	13,0
2929.10.00.9	- Los demás.	0,7	0,9	0	8,8
2929.90.00.0	- Los demás.	8,7	11,6	3,0	13,0
X.	COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, SULFONAMIDAS.				
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS:				
2930.10.00.0	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	21,1	28,1	7,3	14,1
2930.20.00	- Tiocarbonatos y ditiocarbonatos:				
2930.20.00.1	- Esteres del ácido tiocarbámico o de sus derivados.	0	0	0	5,0
2930.20.00.9	- Los demás.	13,8	18,4	4,8	11,3
2930.30.00.0	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	13,8	18,4	4,8	11,3
2930.40.00.0	- Metionina.	14,1	18,8	4,9	11,5
2930.90	- Los demás:				
2930.90.20.0	- Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol).	8,7	11,6	3,0	9,0
2930.90.10.0	- Cisteína, cistina y sus derivados.	8,7	11,6	3,0	9,0
2930.90.80	- Los demás:				
2930.90.80.1	- Tiourea.	18,4	24,6	6,4	13,5
2930.90.80.2	- Ácido tioglicólico, sus sales y sus ésteres.	8,5	11,3	3,0	8,8
	- Tiofosfatos:				
2930.90.80.3	- Malatión.	5,1	12,7	1,8	9,3
2930.90.80.4	- O,O-Dimetil-S-ftalimidometil-fosforoditiato (Fosmet).	6,9	17,3	2,4	10,9
2930.90.80.5	- Otros tiofosfatos.	0,4	0,9	0	5,3
2930.90.80.6	- Betametilmercaptopropión-aldehído, carbofenotión (ISO), clobenside (ISO), demetón (ISO), demetón-s-metilsulfona (ISO), disulfotón (ISO), etiofencarb (ISO), fenamifos (ISO), fentión (ISO), forato (ISO), mercaptodimetur (ISO), metamidofos (ISO), metilisotiocianato (ISO), metiloxidimetón (ISO), metomilo (ISO), sulprofos (ISO), terbufos (ISO), tiofanatometil (ISO), tiometón (ISO), vamidotión (ISO).	0,7	0,9	0	5,3
2930.90.80.7	- Otros derivados de los tiofosfatos.	0,7	0,9	0	5,3
2930.90.80.9	- Los demás.	8,7	11,6	3,0	9,0
	demetón (ISO), demetón-s-metilsulfona (ISO), disulfotón (ISO), etiofencarb (ISO), fenamifos (ISO), fentión (ISO), forato (ISO), mercaptodimetur (ISO), tiofanox (ISO), metamidofos (ISO), metilisotiocianato (ISO), metiloxidimetón (ISO), metomilo (ISO), sulprofos (ISO), terbufos (ISO), tiofanatometil (ISO), tiofanox (ISO), tiometón (ISO), vamidotión (ISO).				
29.31	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS:				
2931.00.10.0	- Metilfosfonato de dimetilo.	3,1	4,1	0	5,3
2931.00.20.0	- Difluoruro de metilfosfonilo (difluoruro metilfosfónico).	3,1	4,1	1,0	6,4
2931.00.30.0	- Dicloruro de metilfosfonilo (dicloruro metilfosfónico).	3,1	4,1	1,0	6,4
2931.00.90	- Los demás:				
2931.00.90.1	- Compuestos organomercurícos.	8,7	11,6	3,0	9,0
2931.00.90.2	- Compuestos organoarseniados.	8,7	11,6	3,0	9,0
2931.00.90.3	- Tetraetilplomo.	0,4	0,9	0	5,3
	- Fosfonatos:				
2931.00.90.4	- Triclorfon (ISO).	6,8	9,1	2,3	8,1
2931.00.90.5	- Otros fosfonatos.	0,7	0,9	0	5,3
2931.00.90.9	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
29.32	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE:				
	- Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2932.11.00.0	- Tetrahidrofurano.	3,1	4,1	1,0	6,7
2932.12.00.0	- 2-Furaldehído (furfural).	13,8	18,4	4,8	10,7
2932.13.00	- Alcool furfurílico y alcool tetrahidrofurfurílico:				
2932.13.00.1	- Alcool furfurílico.	3,1	4,1	1,0	6,3
2932.13.00.2	- Alcool tetrahidrofurfurílico.	13,8	18,4	4,8	11,2
2932.19.00	- Los demás:				
	- Nitrofuranos:				
2932.19.00.1	- Nitrofurazona.	21,8	29,1	7,6	15,3
2932.19.00.2	- Otros nitrofuranos.	6,8	9,1	2,3	8,0
2932.19.00.3	- Compuestos que presenten además funciones iminas derivadas del 1-(4-nitrofenil)-2-amino-1,3-propanodiol.	6,8	9,1	2,3	8,0
		Mínimo específico 1,30	Mínimo específico 1,70	Mínimo específico 0,4	Mínimo específico 0,04+0,5
		pts/gramo neto		PTS/GM	
2932.19.00.9	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
	- Lactonas:				
2932.21.00.0	- Coumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	3,1	4,1	1,0	6,4
2932.29	- Las demás lactonas:				
2932.29.10.0	- Fenólfaleína.	3,1	4,1	1,0	10,6
2932.29.90.0	- Las demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
2932.90	- Los demás:				
2932.90.10.0	- Benzofurano (coumarona).	3,1	4,1	1,0	5,8
2932.90.30.0	- Eteres internos.	8,7	11,6	3,0	8,8
2932.90.50.0	- Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo.	8,7	11,6	3,0	9,1
2932.90.70	- Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:				
	- Acetales:				
2932.90.70.1	- Butóxido de piperonilo.	0,7	0,9	0	4,8
2932.90.70.2	- Piperonal (Heliotropina).	3,1	4,1	1,0	6,0
2932.90.70.3	- Sulfoxido (ISO).	0,7	0,9	0	4,8
2932.90.70.4	- Los demás.	6,1	8,2	2,1	7,3
	- Semiacetales:				
2932.90.70.5	- Con función aldehído.	7,4	9,9	2,5	7,9
2932.90.70.6	- Con función cetona o quinona.	8,7	11,6	3,0	8,5
2932.90.70.9	- Los demás.	18,4	24,6	6,4	13,0
2932.90.90.0	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
29.33	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE;				
	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES:				
	- Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:				
2933.11	- Fenazona (antipirina) y sus derivados:				
2933.11.10.0	- Propifenazona (DCI).	3,1	4,1	1,0	8,0
2933.11.90.0	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	12,5
2933.19	- Los demás:				
2933.19.10.0	- Fenilbutazona (DCI).	13,8	18,4	4,8	0
2933.19.90	- Los demás:				
2933.19.90.1	- Sales de fenilbutazona.	13,8	18,4	4,8	11,6
2933.19.90.9	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
	- Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:				
2933.21.00.0	- Hidantoina y sus derivados.	3,1	4,1	1,0	6,3
2933.29	- Los demás:				
2933.29.10.0	- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM).	3,1	4,1	1,0	5,0
2933.29.90.0	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
	- Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:				
2933.31.00.0	- Piridina y sus sales.	3,1	4,1	1,0	4,9
2933.39	- Los demás:				
2933.39.10.0	- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI).	3,1	4,1	1,0	5,0
2933.39.90	- Los demás:				
2933.39.90.1	- Esteres del ácido nicotínico (DCIM); niquetamida (DCIM) y sus sales; 3-picolina.	3,1	4,1	1,0	6,7
2933.39.90.2	- Hidrazida del ácido isonicotínico.	18,4	24,6	6,4	13,8
2933.39.90.9	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
2933.40	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de quinoleína o de isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:				
2933.40.10.0	- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleínicarboxílicos.	3,1	4,1	1,0	5,0
2933.40.90.0	- Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Compuestos con un ciclo pirimidina (incluido hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:				
2933.51	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos:				
2933.51.10.0	- - - Fenobarbital (DCI) y sus sales.	3,1	4,1	1,0	12,6
2933.51.30.0	- - - Barbital (DCI) y sus sales.	3,1	4,1	1,0	11,4
2933.51.90.0	- - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,3
2933.59	- - Los demás:				
2933.59.10.0	- - - Diazinon (ISO).	3,1	4,1	1,0	5,0
2933.59.90.0	- - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,4
	- Compuestos con un ciclo triazina (incluido hidrogenado), sin condensar:				
2933.61.00.0	- - Melamina.	0	8	2,8	8,0
2933.69	- - Los demás:				
2933.69.10	- - - Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilnitrintramina):				
2933.69.10.1	- - - - Atrazina (ISO); simazina (ISO).	6,8	9,1	2,3	6,7
2933.69.10.2	- - - - Hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilnitrintramina).	18,4	24,6	6,4	12,1
2933.69.10.9	- - - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	5,0
2933.69.90	- - - Los demás:				
2933.69.90.1	- - - - Cloruro de cianurilo.	0,7	0,9	0	5,6
2933.69.90.2	- - - - Ácido cianúrico.	5,8	7,8	2,0	8,0
2933.69.90.3	- - - - Ácido tricloroisocianúrico y cloroisocianuratos de sodio o de potasio; 0-0-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3-(4H)-il-metil)-fosforoditioato (Metil Azinfos).	6,8	9,1	2,3	8,0
2933.69.90.9	- - - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
	- Lactamas:				
2933.71.00.0	- - 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	8	10,7	2,8	8,9
2933.79.00	- - Las demás lactamas:				
2933.79.00.1	- - - 2-oxo-Pirrolidinacetamida.	6,8	9,1	2,3	8,0
2933.79.00.9	- - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
2933.90	- Los demás:				
2933.90.10	- - Metenamina (DCI) (hexametilentetramina); bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol):				
2933.90.10.1	- - - Metenamina (DCI) (hexametilentetramina).	0,7	0,9	0	9,5
2933.90.10.2	- - - Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol).	3,1	4,1	1,0	10,6
2933.90.30.0	- - Indol, 3-metilindol (escatol), 6-allyl-6,7-dihidro-5H-dibenzo (c,e) azepina (azapetina); clordiazepóxido (DCI), dextrometorfano (DCI), fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM).	3,1	4,1		
2933.90.50.0	- - Monoazepinas.	3,1	4,1	1,0	6,7
2933.90.60.0	- - Diazepinas.	3,1	4,1	1,0	6,7
2933.90.70.0	- - Azocinas, hidrogenadas o no.	3,1	4,1	1,0	6,7
2933.90.90	- - Los demás:				
	- - - Carbazol y sus derivados.				
2933.90.90.1	- - - - Carbazol.	3,1	4,1	1,0	6,7
2933.90.90.2	- - - - Endofenol del carbazol.	13,8	18,4	4,8	11,6
2933.90.90.3	- - - - Otros derivados del carbazol.	8,7	11,6	3,0	9,2
	- - - Los demás:				
2933.90.90.4	- - - - Sales y derivados de sustitución de la metenamina (hexametilentetramina).	0,7	0,9	0	5,6
2933.90.90.5	- - - - Paraquat (ISO).	6,8	9,1	2,3	8,0
2933.90.90.6	- - - - Captafol (ISO), Captan (ISO), Folpet (ISO).	0,7	0,9	0	5,6
2933.90.90.7	- - - - Cartendamina (ISO), benamil (ISO).	6,8	9,1	1,0	8,0
2933.90.90.9	- - - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
29.34	LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS:				
2934.10.00.0	- Compuestos con un ciclo tiazol (incluido hidrogenado), sin condensar.	3,1	4,1	1,0	6,7
2934.20	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluido hidrogenados), sin otras condensaciones:				
2934.20.10.0	- - Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo).	18,4	24,6	6,4	17,7
2934.20.30.0	- - Benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales.	18,4	24,6	6,4	17,7
2934.20.50.0	- - Derivados del benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) (excepto las sales del benzotiazol-2-tiol).	18,4	24,6	6,4	13,8
2934.20.90	- - Los demás:				
2934.20.90.1	- - - Derivados del disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo) y sus sales.	18,4	24,6	6,4	13,8
2934.20.90.9	- - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
2934.30	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de fenotiazina (incluido hidrogenados), sin otras condensaciones:				
2934.30.10.0	- - Trietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales.	3,1	4,1	1,0	5,0
2934.30.90.0	- - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2934.90	- Los demás:				
2934.90.10.0	- - Tiofeno.	3,1	4,1	1,0	5,8
2934.90.30.0	- - Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos.	3,1	4,1	1,0	5,0
2934.90.40.0	- - Furazolidona (DCI).	6,8	9,1	2,3	8,0
2934.90.50.0	- - Monotiamonazepinas, hidrogenadas o no.	3,1	4,1	1,0	6,7
2934.90.60.0	- - Monotioles, hidrogenados o no.	3,1	4,1	1,0	6,7
2934.90.70.0	- - Monooxotiazinas, hidrogenadas o no.	3,1	4,1	1,0	6,7
2934.90.80.0	- - Monotinas.	3,1	4,1	1,0	6,7
2934.90.90	- - Los demás:				
2934.90.90.1	- - - Acido 6-aminopenicilánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.	6,8	9,1	2,3	8,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		1,90	2,60	0,7	0,9
		pts/gramo neto		PTS/GN	
		Máximo específico		Máximo específico	
		7,5%	10%	2,6	3,5%
2934.90.90.2	- - - Acido 7-aminocefalosporánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.	6,8	9,1	2,3	8,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		13,0	17,40	4,5	6,0
		pts/gramo neto		PTS/GN	
		Máximo específico			
		7,5%	10%		
2934.90.90.3	- - - Acido 7-aminodesacetoxicefalosporánico, sus derivados, sus sales y sus ésteres.	6,8	9,1	2,3	8,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		3,20	4,20	1,1	1,5
		pts/gramo neto		PTS/GN	
		Máximo específico			
		7,5%	10%		
2934.90.90.4	- - - Sultonas y sultanas.	9,3	12,4	3,2	9,5
2934.90.90.5	- - - Butocarboxin (ISO), Clortiamina (ISO).	0,7	0,9	0	5,6
2934.90.90.9	- - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	6,7
29.35	SULFONAMIDAS:				
2935.00.00.1	- Sulfonamidas cloradas (cloramidas) y sus sales; p-aminobencenosulfoguanidina; p-aminobencenosulfamidotiazol y sus derivados (ftalil, succinil, formil); p-aminobencenosulfonamida y sus sales.	18,9	25,2	6,6	13,1
2935.00.00.2	- Toluensulfonamidas.	3,7	5	1,3	6,1
2935.00.00.9	- Las demás.	9,3	12,4	3,2	8,6
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS.				
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE:				
2936.10.00.0	- Provitaminas sin mezclas.	0	0	0	3,2
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:				
2936.21.00.0	- - Vitaminas A y sus derivados.	0	0	0	2,3
2936.22.00.0	- - Vitamina B1 y sus derivados.	0	0	0	3,3
2936.23.00.0	- - Vitamina B2 y sus derivados.	0	0	0	2,8
2936.24.00.0	- - Acido D- o DL pantoténico (Vitamina B3) o Vitamina B5) y sus derivados.	0	0	0	2,8
2936.25.00.0	- - Vitamina B6 y sus derivados.	0	0	0	2,8
2936.26.00	- - Vitamina B12 y sus derivados:				
2936.26.00.1	- - - Hidroxocobalamina y dibecozida, sus sales, sus ésteres y sus derivados.	13	17,3	4,5	8,8
	- - - Las demás:				
2936.26.00.2	- - - - Cristalizadas.	0	0	0	2,8
2936.26.00.3	- - - - Sin cristalizar.	12,4	16,5	4,3	8,5
2936.27.00.0	- - Vitamina C y sus derivados.	0	0	0	2,6
2936.28.00.0	- - Vitamina E y sus derivados.	0	0	0	3,3
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados:				
2936.29.10.0	- - - Vitamina B9 y sus derivados.	0	0	0	5,0
2936.29.30.0	- - - Vitamina H y sus derivados.	0	0	0	2,8
2936.29.90.0	- - - Los demás.	0	0	0	3,3
2936.90	- Los demás, incluso los concentrados naturales:				
	- - Concentrados naturales de vitaminas:				
2936.90.11.0	- - - Concentrados naturales de vitaminas A+0.	0	0	0	2,7
2936.90.19.0	- - - Los demás.	0	0	0	4,3
2936.90.90.0	- - Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase.	0	0	0	4,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
29.37	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS:				
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados:				
2937.10.10.0	- Hormonas gonadotropas.	0	0	0	3,7
2937.10.90.0	- Las demás.	0	0	0	4,5
	- Hormonas cortico-suprarrenales y sus derivados:				
2937.21.00.0	- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisona (dehidrohidrocortisona).	0	0	0	3,7
2937.22.00.0	- Derivados halogenados de las hormonas cortico-suprarrenales.	0	0	0	4,3
2937.29	- Los demás:				
2937.29.10.0	- Acetatos de cortisona o de hidrocortisona.	0	0	0	3,7
2937.29.90.0	- Los demás.	0	0	0	4,3
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:				
2937.91.00.0	- Insulina y sus sales.	0	0	0	4,3
2937.92.00.0	- Estrógenos y progestógenos.	0	0	0	4,3
2937.99.00.0	- Los demás.	0	0	0	4,3
	XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS SALES, ETHERS, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.				
29.38	HETEROSIDOS NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERS, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS:				
2938.10.00.0	- Rutósido (rutina) y sus derivados.	0	0	0	5,0
2938.90	- Los demás:				
2938.90.10.0	- Heterósidos de la digital.	0,7	1,8	0	4,6
2938.90.30.0	- Glicirricina y glicirrizatos.	14,8	19,8	5,2	10,6
2938.90.90.0	- Los demás.	6,8	9,1	2,3	7,4
29.39	ALCALOIDES VEGETALES NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERS, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS:				
2939.10.00	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.10.00.1	- Tebafina y sus sales.	7,1	9,5	2,4	8,1
	Mínimo específico	3,90	5,20	1,3	1,8+4,9%
	pts gramo alcaloide				PTS/GA
2939.10.00.2	- Morfina, etilmorfina, codefina, narcotina, narcefina, etilnarcefina y sus sales respectivas; alcaloides totales del opio con 50% de morfina.	7,1	9,5	2,4	8,1
	Mínimo específico	3,90	5,20	1,3	1,8+4,9%
	pts gramo alcaloide				PTS/GA
2939.10.00.3	- Papaverina y sus sales.	7,1	9,5	2,4	8,1
2939.10.00.4	- Dihidrocodefina; dihidrocodeinona; dihidrooxicodeinona y sus sales respectivas.	7,1	9,5	2,4	8,1
	Mínimo específico	4,90	6,50	1,7	2,2+4,9%
	pts gramo alcaloide				PTS/GA
2939.10.00.9	- Los demás.	0	0	0	4,9
	- Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.21	- Quina y sus sales:				
2939.21.10.0	- Quina y sulfato de quina.	0	0	0	2,6
2939.21.90.0	- Los demás.	0	0	0	6,3
2939.29.00.0	- Los demás.	0	0	0	6,3
2939.30.00.0	- Cafeína y sus sales.	21,6	28,8	7,5	16,8
2939.40.00.0	- Efedrinas y sus sales.	8,7	11,6	3,0	8,6
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendianina) y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.50.10.0	- Teofilina y aminofilina; sales de estos productos.	0	0	0	8,9
2939.50.90.0	- Los demás.	0	0	0	5,2
2939.60.00.0	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos.	0	0	0	5,2
2939.70.00.0	- Nicotina y sus sales.	0	0	0	5,2
2939.90	- Los demás:				
	- Cocaína y sus sales:				
2939.90.11.0	- Cocaína en bruto.	0	0	0	0
2939.90.19.0	- Las demás.	7,1	9,5	2,4	7,6
	Mínimo específico	4,90	6,50	1,7	2,2+4,3%
	pts gramo alcaloide				PTS/GA

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2939.90.30.0	- - Emetina y sus sales.	0	0	0	3,5
2939.90.90	- - Los demás:				
	- - - Teobromina y sus derivados; sales de teobromina:				
2939.90.90.1	- - - - Teobromina y sus sales.	24,4	32,6	8,5	16,6
2939.90.90.2	- - - - Derivados de la teobromina.	0	0	0	5,2
2939.90.90.3	- - - - Esparteína, pilocarpina y sus sales respectivas.	6,1	8,2	2,1	8,0
2939.90.90.4	- - - Alcaloides derivados de la eburnamenina o de la aspidoespermidina (vincamina, aburnamonina o vincamona, tabersonina, vincadiforina, etc.).	3,4	4,5	1,1	6,8
2939.90.90.9	- - - Los demás.	0	0	0	5,2
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.				
29.40	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCIÓN DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES Y ESTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39:				
2940.00.10.0	- Ramnosa, rafinosa y manosa.	0	0	0	9,8
2940.00.90.0	- Los demás.	0	0	0	13,0
29.41	ANTIBIÓTICOS:				
2941.10.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:				
2941.10.00.1	- - Penicilina y sus sales.	9,5	9,5	3,3	8,6
	Mínimo específico	2,60	2,60	0,9	0,9+5,48
	pts millón unidades				PTS/MP
2941.10.00.2	- - Amoxicilina, ampicilina, metaampicilina, pivampicilina y sus sales.	7,1	9,5	2,4	8,6
	Mínimo específico	3,20	4,30	1,1	1,5+5,48
	pts gramo antibiótico				PTS/GA
2941.10.00.9	- - Los demás.	7,1	9,5	2,4	8,6
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos:				
2941.20.10.0	- - Dihidroestreptomicina.	7,1	9,5	2,4	6,7
	Mínimo específico	1,90	2,60	0,6	0,9+3,58
	pts gramo antibiótico				PTS/GA
2941.20.90	- - Los demás:				
2941.20.90.1	- - - Estreptomicina y sus sales.	9,5	9,5	3,3	6,7
	Mínimo específico	2,60	2,60	0,9	0,9+3,58
	pts gramo antibiótico				PTS/GA
2941.20.90.9	- - - Los demás.	7,1	9,5	2,4	6,7
	Mínimo específico	1,90	2,60	0,6	0,9+3,58
	pts gramo antibiótico				PTS/GA
2941.30.00	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:				
2941.30.00.1	- - Demetilclortetraciclina.	7,1	9,5	2,4	6,7
2941.30.00.2	- - Esteres de la tetraciclina, de la terramicina, de la aureomicina; otros derivados de la tetraciclina, sus sales y sus ésteres.	7,1	9,5	2,4	6,7
	Mínimo específico	1,90	2,60	0,6	0,9+3,58
	pts gramo antibiótico				PTS/GA
2941.30.00.9	- - Los demás.	9,5	9,5	3,3	6,7
	Mínimo específico	2,60	2,60	0,9	0,9+3,58
	pts gramo antibiótico				PTS/GA
2941.40.00.0	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	7,1	9,5	2,4	0
	Mínimo específico	1,90	2,60		
	pts gramo antibiótico				
2941.50.00.0	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	7,1	9,5	2,4	6,7
	Mínimo específico	1,90	2,60	0,6	0,9+3,58
	pte gramo antibiótico				PTS/GA
2941.90.00	- Los demás:				
2941.90.00.1	- - Cefaloridina, cefalotina, cefazolina, cefamandol, sus sales y sus ésteres.	7,1	9,5	2,4	6,7
	Mínimo específico	19,60	26,10	6,8	9,1+3,58
	pts gramo antibiótico				PTS/GA
2941.90.00.2	- - Cefalexina, sus sales y sus ésteres.	7,1	9,5	2,4	6,7
	Mínimo específico	5,20	7,-	1,8	2,4+3,58
	pts gramo antibiótico				PTS/GA

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
2941.90.00.3	- Fosfomicina, sus sales y sus ésteres.	7,1	9,5	2,4	6,7
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		9,10	12,20	3,1	4,2+3,58
		pts grano antibiótic			PTS/6A
2941.90.00.4	- Bleomicinas, daunorubicinas y doxorubicinas, sus sales y sus ésteres.	0,7	0,9	0	3,8
2941.90.00.9	- Los demás.	7,1	9,5	2,4	6,7
29.42	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.				
2942.00.00.0		7,1	9,5	2,4	0

NOTAS DEL CAPITULO 29

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV);
 - b) los yesos (escayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (partida nº 2520);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida nº 3301);
 - d) las preparaciones de las partidas nº^{OS} 3303 a 3307, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) los jabones y demás productos de la partida nº 3401, con sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso (escayola) para odontología (partida nº 3407);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida nº 3502).
2. En las partidas nº^{OS} 3003 y 3004 y en la nota 3 d) del capítulo, se considerarán:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los capítulos 28 ó 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida nº 1302, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
3. En la partida nº 3006 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otras de la Nomenclatura:
 - a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
 - b) las laminarias estériles;

- c) Los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
- d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
- e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
- f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refeción de los huesos;
- g) los estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia;
- h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Nota complementaria

Para el despacho de los productos farmacéuticos de este capítulo se precisará el reconocimiento previo del Inspector farmacéutico.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 30					
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS					
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUIDO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados:				
3001.10.10	- - Pulverizados:				
3001.10.10.1	- - - Lóbulo anterior y posterior de la hipófisis.	0	0	0	3,5
3001.10.10.9	- - - Los demás.	4,9	6,6	1,7	5,7
3001.10.90.0	- - Los demás.	0	0	0	3,0
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:				
3001.20.10.0	- - De origen humano.	17,3	23,1	6,0	8,0
3001.20.90	- - Los demás:				
3001.20.90.1	- - - Extractos de corazón, de próstata, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago, de huesos o de timo.	0	0	0	3,7
3001.20.90.9	- - - Los demás.	5,5	7,3	1,9	6,2
3001.90	- Los demás:				
3001.90.10.0	- - De origen humano.	17,3	23,1	6,0	8,0
	- - Los demás:				
3001.90.91.0	- - - Heparina y sus sales.	13,3	17,7	4,6	13,9
3001.90.99	- - - Los demás:				
3001.90.99.1	- - - - Tejido óseo concentrado en polvo.	0	0	0	3,7
3001.90.99.9	- - - - Los demás.	5,5	7,3	1,9	6,2
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; SUEROS ESPECÍFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS, INMUNIZADOS Y DEMÁS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (CON EXCLUSIÓN DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES:				
3002.10	- Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre:				
3002.10.10	- - Sueros específicos de animales o de personas, inmunizados:				
3002.10.10.1	- - - Acondicionados para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,4
3002.10.10.2	- - - A granel o acondicionados de otra forma.	16,	16,5	5,7	9,6
	- - Los demás componentes de la sangre:				
3002.10.91.0	- - - Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina.	0,	0,9	0	3,8
	- - - Los demás:				
3002.10.95	- - - - De origen humano:				
3002.10.95.1	- - - - - Plasma, incluidas sus fracciones en bruto congeladas.	0	0	0	0
3002.10.95.9	- - - - - Los demás.	17,3	23,1	6,0	8,0
3002.10.99.0	- - - - Los demás.	5,5	7,3	1,9	6,2
3002.20.00	- Vacunas para la medicina humana:				
3002.20.00.1	- - Vacunas de poliomielitis o de rubeola, incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas; vacunas de sarampión; vacunas antihépatitis; vacunas antitíficas, orales, de bacterias vivas.	0	0	0	3,9
	- - Las demás:				
3002.20.00.2	- - - Acondionadas para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,4
3002.20.00.3	- - - A granel o acondionadas de otra forma.	16,5	16,5	5,7	9,6
	- Vacunas para la medicina veterinaria:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3002.31.00	-- Vacunas antiiftosias:				
3002.31.00.1	-- Acondionadas para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,4
3002.31.00.2	-- A granel o acondionadas de otra forma.	16,5	16,5	5,7	9,6
3002.39.00	-- Los demás:				
3002.39.00.1	-- Acondionadas para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,4
3002.39.00.2	-- A granel o acondionadas de otra forma.	16,5	16,5	5,7	9,6
3002.90	-- Los demás:				
3002.90.10.0	-- Sangre humana.	0	0	0	0
3002.90.30.0	-- Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico.	5,5	7,3	1,9	6,2
3002.90.50.0	-- Cultivos de microorganismos.	16,5	16,5	5,7	10,3
3002.90.90	-- Los demás:				
3002.90.90.1	-- Acondionados para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,8
3002.90.90.2	-- A granel o acondionados de otra forma.	16,5	16,5	5,7	0
30.03	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
3003.10.00.0	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomocinas o derivados de estos productos.	16,5	16,5	5,7	9,8
3003.20.00.0	- Que contengan otros antibióticos.	16,5	16,5	5,7	9,1
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:				
3003.31.00.0	- Que contengan insulina.	0	0	0	3,4
3003.39.00	-- Los demás:				
3003.39.00.1	-- Que contengan hormonas de crecimiento (somatotropina).	0,9	0,9	0	3,7
3003.39.00.9	-- Los demás.	16,5	16,5	5,7	9,1
3003.40.00.0	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.	16,5	16,5	5,7	9,1
3003.90	-- Los demás:				
3003.90.10.0	- Que contengan yodo o compuestos de yodo.	16,5	16,5	5,7	11,5
3003.90.90.0	-- Los demás.	16,5	16,5	5,7	9,1
30.04	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomocinas o derivados de estos productos:				
3004.10.10	-- Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico:				
3004.10.10.1	-- Dosificados.	16,5	16,5	5,7	9,8
3004.10.10.2	-- Acondionados para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,6
3004.10.90	-- Los demás:				
3004.10.90.1	-- Dosificados.	16,5	16,5	5,7	9,8
3004.10.90.2	-- Acondionados para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,6
3004.20	- Que contengan otros antibióticos:				
3004.20.10.0	- Acondionados para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,6
3004.20.90.0	- Los demás.	16,5	16,5	5,7	9,1
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:				
3004.31	-- Que contengan insulina:				
3004.31.10.0	-- Acondionados para la venta al por menor.	3,1	4,1	1,0	5,6
3004.31.90.0	-- Los demás.	0	0	0	3,4
3004.32	-- Que contengan hormonas córtico-suprarrenales:				
3004.32.10.0	-- Acondionados para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,6
3004.32.90.0	-- Los demás.	16,5	16,5	5,7	9,1
3004.39	-- Los demás:				
3004.39.10.0	-- Acondionados para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,6
3004.39.90	-- Los demás:				
3004.39.90.1	-- Que contengan hormonas de crecimiento (somatotropina).	0,9	0,9	0	3,7
3004.39.90.9	-- Los demás.	16,5	16,5	5,7	9,1
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:				
3004.40.10.0	-- Acondionados para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,6
3004.40.90.0	-- Los demás.	16,5	16,5	5,7	9,1
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:				
3004.50.10.0	-- Acondionados para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,6
3004.50.90.0	-- Los demás.	16,5	16,5	5,7	9,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3004.90	- Los demás:				
	- - Acondicionados para la venta al por menor:				
3004.90.11.0	- - - Que contengan yodo o compuestos de yodo.	18,8	18,8	6,5	12,8
3004.90.19.0	- - - Los demás.	18,8	18,8	6,5	10,6
	- - Los demás:				
3004.90.91.0	- - - Que contengan yodo o compuestos de yodo.	16,5	16,5	5,7	11,5
3004.90.99.0	- - - Los demás.	16,5	16,5	5,7	9,1
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, O SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS:				
3005.10.00.0	- Apositos y demás artículos, con una capa adhesiva.	14,1	18,8	4,9	10,8
3005.90	- Los demás:				
	- - Guatas y artículos de guata:				
3005.90.11.0	- - - De rayón viscosa o de algodón hidrófilo.	14,1	18,8	4,9	10,8
3005.90.19.0	- - - Los demás.	14,1	18,8	4,9	10,8
	- - Los demás:				
	- - - De materias textiles:				
3005.90.31.0	- - - - Gasas y artículos de gasa.	14,1	18,8	4,9	10,8
	- - - - Los demás:				
3005.90.51.0	- - - - De tela sin tejer.	14,1	18,8	4,9	10,8
3005.90.55.0	- - - - Los demás.	14,1	18,8	4,9	10,8
3005.90.99.0	- - Los demás.	14,1	18,8	4,9	10,8
30.06	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO:				
3006.10	- Catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:				
3006.10.10.0	- - Catguts estériles.	14,6	19,5	5,1	11,3
3006.10.90.0	- - Los demás.	14,6	19,5	5,1	11,3
3006.20.00.0	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	14,6	19,5	5,1	11,3
3006.30.00.0	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	14,6	19,5	5,1	11,3
3006.40.00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:				
3006.40.00.1	- - Cementos y demás productos de obturación dental.	14,6	19,5	5,1	11,3
3006.40.00.2	- - Cementos para la refección de huesos.	10,8	14,4	3,7	9,5
3006.50.00.0	- Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia.	14,6	19,5	5,1	11,3
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas:				
	- - A base de hormonas:				
3006.60.11.0	- - - Acondionadas para la venta al por menor.	18,8	18,8	6,5	10,6
3006.60.19.0	- - - Las demás.	16,5	16,5	5,7	9,1
3006.60.90.0	- - A base de espermicidas.	10,8	14,4	3,7	9,9

CAPITULO 31

ABONOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida nº 0511;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2'5 g, de la partida nº 3823; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida nº 9001).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 3105, la partida nº 3102 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio, incluso puro;

- 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
- C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
- D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 3105, la partida nº 3103 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida nº 2100, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0'2%.
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 3105, la partida nº 3104 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la nota 1 c);
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida nº 3105, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida nº 3105, la expresión "los demás abonos" sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 31 ABONOS.					
31.01.	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL:				
3101.00.00.1	- Sin tratamiento químico.	0	0	0	0
	- Con tratamiento químico:				
3101.00.00.2	- - Que contengan dos o tres elementos fertilizantes.	13,2	13,2	4,6	4,6
3101.00.00.9	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	4,6
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS:				
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa:				
3102.10.10.0	- - Urea con un contenido de nitrógeno superior a 45% en peso del producto anhidro seco.	11,4	15,2	3,9	12,4
	- - Los demás:				
3102.10.91.0	- - - En disolución acuosa.	13,2	13,2	4,6	9,8
3102.10.99.0	- - - Los demás.	9,1	9,1	3,1	8,0
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:				
3102.21.00.0	- - Sulfato de amonio.	9,1	9,1	3,1	8,0
3102.29	- - Los demás:				
3102.29.10.0	- - - Sulfonitrato de amonio.	9,1	9,1	3,1	8,0
3102.29.90.0	- - - Los demás.	9,1	9,1	3,1	8,0
3102.30	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:				
3102.30.10.0	- - En disolución acuosa.	13,2	13,2	4,6	9,8
3102.30.90.0	- - Los demás.	9,1	9,1	3,1	8,0
3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:				
3102.40.10.0	- - Con un contenido de nitrógeno no superior a 28% en peso.	9,1	9,1	3,1	8,0
3102.40.90.0	- - Con un contenido de nitrógeno superior a 28% en peso.	9,1	9,1	3,1	8,0
3102.50	- Nitrato de sodio:				
3102.50.10.0	- - Nitrato de sodio natural (1).	0	0	0	0
3102.50.90	- - Los demás:				
3102.50.90.1	- - - Con un contenido de nitrógeno igual o inferior a 16,3%.	6,8	9,1	2,3	8,0
3102.50.90.2	- - - Con un contenido de nitrógeno superior a 16,3%.	0,7	0,9	0	5,6
3102.60.00.0	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	13,2	13,2	4,6	9,8
3102.70.00	- Cianamida cálcica:				
3102.70.00.1	- - Con un contenido de nitrógeno inferior o igual a 25%.	6,8	9,1	2,3	8,0
3102.70.00.2	- - Con un contenido de nitrógeno superior a 25%.	12,4	16,5	4,3	10,9
3102.90.00.0	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	13,2	13,2	4,6	9,8
3102.90.00.0	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	13,2	13,2	4,6	9,8
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS:				
3103.10.00	- Superfosfatos:				
3103.10.00.1	- - Con un contenido de P2O5 inferior o igual al 24%.	0,4	0,9	0	3,5
3103.10.00.2	- - Con un contenido de P2O5 superior al 24%.	9,1	9,1	3,1	5,3
3103.20.00.0	- Escorias de desfosforación.	0,4	0,9	0	0,3
3103.90.00.0	- Los demás.	9	12	3,1	4,2
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS:				
3104.10.00.0	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	0	0	0	0
3104.20	- Cloruro de potasio:				
3104.20.10.0	- - Con un contenido de K2O no superior al 40% en peso del producto anhidro seco.	0	0	0	0
3104.20.50.0	- - Con un contenido de K2O superior al 40%, pero sin exceder de 62% en peso del producto anhidro seco.	0	0	0	0
3104.20.90.0	- - Con un contenido de K2O superior al 62% en peso del producto anhidro seco.	0	0	0	0
3104.30.00	- Sulfato de potasio:				
3104.30.00.1	- - Con un contenido en K2O inferior o igual al 52%.	5,5	7,3	1,9	2,5
3104.30.00.2	- - Con un contenido en K2O superior al 52%.	9,9	13,2	3,4	4,6
3104.90.00	- Los demás:				
3104.90.00.1	- - Mezclas entre sí de los productos comprendidos en las anteriores subpartidas de la partida 31.04.	8,3	11,1	2,9	3,8
3104.90.00.9	- - Los demás.	0	0	0	0
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg:				
3105.10.00.0	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de peso bruto inferior o igual a 10 kg.	12,4	16,5	4,3	11,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:				
3105.20.10.0	- Con un contenido de nitrógeno superior al 10% en peso del producto anhidro seco.	13,2	13,2	4,6	8,9
3105.20.90.0	- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,9
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):				
3105.30.00.1	- Con una proporción de arsénico inferior a 6 mg por kg.	12,4	16,5	4,3	0
3105.30.00.2	- Con una proporción de arsénico igual o superior a 6 mg por kg.	9,5	9,5	3,3	7,6
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):				
3105.40.00.1	- Con una proporción de arsénico inferior a 6 mg por kg.	12,4	16,5	4,3	0
3105.40.00.2	- Con una proporción de arsénico igual o superior a 6 mg por kg.	9,5	9,5	3,3	7,6
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:				
3105.51.00.0	- Que contengan nitratos y fosfatos.	13,2	13,2	4,6	8,9
3105.59.00.0	- Los demás.	13,2	13,2	4,6	9,8
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio:				
3105.60.10.0	- Superfosfatos potásicos.	9,9	13,2	3,4	6,7
3105.60.90.0	- Los demás.	9,9	13,2	3,4	6,7
3105.90	- Los demás:				
3105.90.10.0	- Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44%), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,3% en peso del producto anhidro seco (1).	13,2	13,2	4,6	4,6
	- Los demás:				
3105.90.91	- Con un contenido de nitrógeno superior al 10% en peso del producto anhidro seco:				
3105.90.91.1	- Que contengan los dos elementos fertilizantes nitrógeno y potasio.	13,2	13,2	4,6	9,8
3105.90.91.9	- Los demás.	9,9	13,2	3,4	9,6
3105.90.99	- Los demás:				
3105.90.99.1	- Que contengan los dos elementos fertilizantes nitrógeno y potasio.	13,2	13,2	4,6	6,7
3105.90.99.9	- Los demás.	9,9	13,2	3,4	6,7

NOTAS DEL CAPITULO

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

kg N Kilogramos de nitrógeno.

Kg P205 Kilogramos de anhídrido fosfórico.

Kg K2O Kilogramos de óxido de potasio.

CAPITULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas n^{os} 3203 ó 3204, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida n^o 3206), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos en las formas previstas en la partida n^o 3207 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida n^o 3212;
- los tanatos y otros derivados tánicos de los productos de las partidas n^{os} 2936 a 2939, 2941 ó 3501 a 3504;
- los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida n^o 2715).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida n^o 3204.

3. Las preparaciones a base de materias colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluso, en el caso de la partida n^o 3206, los pigmentos de la partida n^o 2530 o del capítulo 28, y las partículas y pol-

vos metálicos) se clasifican también en las partidas n^{os} 3203, 3204, 3205 y 3206. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida n^o 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas n^{os} 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 y 3215.

4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas n^{os} 3901 a 3913 se clasificarán en la partida n^o 3208 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este capítulo, la expresión "materias colorantes" no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida n^o 3212, sólo se consideran "hojas para el marcado a fuego" las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Tercera	CEE	Tercera
CAPÍTULO 32					
EXTRACTOS CURTIENTES O TINTORES; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS.					
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS:				
3201.10.00.0	- Extracto de quebracho.	0,4	0,9	0	0,3
3201.20.00.0	- Extracto de mimosa.	0,7	0,9	0	2,3
3201.30.00.0	- Extractos de roble o de castaño.	0,7	0,9	0	4,1
3201.90	- Los demás:				
3201.90.10.0	-- Extractos de zumaque y de valonea.	0,7	0,9	0	4,1
3201.90.90	-- Los demás:				
	--- Taninos:				
3201.90.90.1	---- Al éter, al alcohol o al éter y alcohol.	18,4	24,6	6,4	12,0
3201.90.90.2	---- Los demás:	10,5	14	3,6	8,3
	---- Los demás:				
3201.90.90.3	---- Extractos de encina.	17,9	23,9	6,2	11,8
3201.90.90.9	---- Los demás.	0,7	0,9	0	3,8
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO:				
3202.10.00.0	- Productos curtiientes orgánicos sintéticos.	13	17,3	4,5	9,4
3202.90.00.0	- Los demás.	13	17,3	4,5	9,4
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTORES, CON EXCLUSIÓN DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL:				
3203.00	- Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias:				
3203.00.11.0	-- Catecú.	7,7	10,3	2,6	3,6
3203.00.19	-- Los demás:				
3203.00.19.1	--- Indigo.	1,3	3,2	0	1,1
3203.00.19.9	--- Los demás.	7,7	10,3	2,6	3,6
3203.00.90.0	- Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias.	7,7	10,3	2,6	5,2
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:				
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:				
3204.11.00.0	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.	56,10	74,80	0	6,5
			pts/Kg	19,6	PTS/KG
					26,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3204.12.00.0	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes-mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.	56,10	74,80	0	6,5
			pts/Kg	19,6	26,1
3204.13.00.0	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.	56,10	74,80	0	6,5
			pts/Kg	19,6	26,1
3204.14.00.0	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.	56,10	74,80	0	6,5
			pts/Kg	19,6	26,1
3204.15.00.0	- - Colorantes de tina (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.	56,10	74,80	0	6,5
			pts/Kg	19,6	26,1
3204.16.00.0	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.	56,10	74,80	0	6,5
			pts/Kg	19,6	26,1
3204.17.00.0	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.	56,10	74,80	0	6,5
			pts/Kg	19,6	26,1
3204.19.00.0	- - Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.	56,10	74,80	0	6,5
			pts/Kg	19,6	26,1
3204.20.00.0	- - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	56,10	74,80	0	3,9
			pts/Kg	19,6	26,1
3204.90.00.0	- - Los demás.	56,10	74,80	0	6,5
			pts/Kg	19,7	26,2
32.05	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.				
3205.00.00.0		56,10	74,80	0	6,5
			pts/Kg	19,6	26,1
32.06	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 ó 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA:				
3206.10	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:				
3206.10.10.0	- - Con el 80% o más en peso de dióxido de titanio.	14,8	19,8	5,2	10,8
3206.10.90.0	- - Los demás.	14,8	19,8	5,2	11,4
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:				
3206.20.10.0	- - Con el 85% o más en peso de cromatos de plomo.	14,8	19,8	5,2	11,4
3206.20.90.0	- - Los demás.	14,8	19,8	5,2	11,4
3206.30.00.0	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio:	14,8	19,8	5,2	11,4
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:				
3206.41.00.0	- - Ultramar y sus preparaciones.	14,8	19,8	5,2	11,4
3206.42.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:				
3206.42.00.1	- - Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo.	14,8	19,8	5,2	11,4
3206.42.00.9	- - Las demás.	6,5	8,7	2,2	7,5
3206.43.00.0	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).	14,8	19,8	5,2	11,4
3206.49	- - Las demás:				
3206.49.10.0	- - Magnetita.	14,8	19,8	5,2	6,9
3206.49.90.0	- - Las demás.	14,8	19,8	5,2	11,4
3206.50.00.0	- - Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.	4,9	6,6	1,7	5,7
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOMBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADOS O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS:				
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares:				
3207.10.10.0	- - Con metales preciosos o sus compuestos.	9,9	13,2	3,4	9,1
3207.10.90.0	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	9,1
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:				
3207.20.10.0	- - Engobes.	0	0	0	3,5
3207.20.90.0	- - Los demás.	14,6	19,5	5,1	10,9
3207.30.00.0	- - Lustres líquidos y preparaciones similares.	0	0	0	3,5
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios; en polvo, gránulos, laminillas o escamas:				
3207.40.10.0	- - Vidrio "esmalte".	14,6	19,5	5,1	9,2
3207.40.90	- - Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3207.40.90.1	- - - Polvo de vidrio, exento de óxido de hierro y de polvos metálicos, con un contenido de sílice inferior al 45% y de óxido de boro superior al 30%.	0,7	0,9	0	2,8
3207.40.90.9	- - - Los demás.	14,6	19,5	5,1	9,2
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO:				
3208.10	- A base de políesteres:				
3208.10.10.0	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 del capítulo.	18,7	24,9	6,5	15,2
3208.10.90.0	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:				
3208.20.10.0	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 del capítulo.	18,7	24,9	6,5	15,2
3208.20.90.0	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
3208.90	- Los demás:				
3208.90.10.0	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 del capítulo.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- - Los demás:				
3208.90.91.0	- - - A base de polímeros sintéticos.	18,7	24,9	6,5	15,2
3208.90.99.0	- - - A base de polímeros naturales modificados.	18,7	24,9	6,5	15,2
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO:				
3209.10.00.0	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	18,7	24,9	6,5	15,2
3209.90.00.0	- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
32.10	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO:				
3210.00.10.0	- Pinturas y barnices al aceite.	18,7	24,9	6,5	15,2
3210.00.90.0	- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
32.11	SECATIVOS PREPARADOS.				
3211.00.00.0		17,3	23,1	6,0	12,3
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METÁLICAS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego:				
3212.10.10.0	- - A base de metales comunes.	0	0	0	4,3
3212.10.90.0	- - Los demás.	0	0	0	4,3
3212.90	- Los demás:				
	- - Pigmentos (incluido el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas:				
3212.90.10.0	- - - Esencia de perlas o esencia de Oriente.	18,7	24,9	6,5	13,3
	- - - Los demás:				
3212.90.31.0	- - - - A base de polvo de aluminio.	18,7	24,9	6,5	15,2
3212.90.39.0	- - - - Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
3212.90.90.0	- - - Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor.	17,3	23,1	6,0	12,6
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBILETES Y DEMÁS ENVASES O PRESENTACIONES SIMILARES:				
3213.10.00.0	- Colores surtidos.	21,1	28,1	7,3	14,7
3213.90.00.0	- Los demás.	21,1	28,1	7,3	14,7
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y OTROS MASTIQUES; PLASTES DE RELLENO UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA:				
3214.10	- Mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura:				
3214.10.10	- - Mástiques:				
3214.10.10.1	- - - Lacre.	1,6	4,1	0	4,7
3214.10.10.9	- - - Los demás.	17,3	23,1	6,0	11,3
3214.10.90.0	- - Plastes de relleno utilizados en pintura.	17,3	23,1	6,0	11,3
3214.90.00.0	- Los demás.	17,3	23,1	6,0	11,3
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS:				
	- Tintas de imprenta:				
3215.11.00.0	- - Negras.	17,3	23,1	6,0	12,3
3215.19.00.0	- - Los demás.	17,3	23,1	6,0	12,3
3215.90	- Los demás:				
3215.90.10.0	- - Tinta para escribir o dibujar.	9,9	13,2	3,4	9,1
3215.90.90.0	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	9,2

CAPITULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida nº 2208;
 - b) los jabones y demás productos de la partida nº 3401;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida nº 3805.
2. Las partidas nºs 3303 a 3307 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
3. En la partida nº 3307, se consideran "preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética" principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 33 ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA					
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES; - Aceites esenciales de agrios:				
3301.11	-- De bergamota:				
3301.11.10.0	-- Sin desterpenar.	0	0	0	7,2
3301.11.90.0	-- Desterpenados.	0	0	0	4,5
3301.12	-- De naranja:				
3301.12.10.0	-- Sin desterpenar.	0,4	0,9	0	7,5
3301.12.90.0	-- Desterpenados.	0	0	0	4,5
3301.13	-- De limón:				
3301.13.10.0	-- Sin desterpenar.	0,4	0,9	0	7,5
3301.13.90.0	-- Desterpenados.	0	0	0	4,5
3301.14	-- De lima o limeta:				
3301.14.10.0	-- Sin desterpenar.	0	0	0	7,2
3301.14.90.0	-- Desterpenados.	0	0	0	4,5
3301.19	-- Los demás:				
3301.19.10.0	-- Sin desterpenar.	0	0	0	7,2
3301.19.90.0	-- Desterpenados.	0	0	0	4,5
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios:				
3301.21	-- De geranio:				
3301.21.10.0	-- Sin desterpenar.	0	0	0	0
3301.21.90.0	-- Desterpenados.	0	0	0	1,5
3301.22	-- De jazmín:				
3301.22.10.0	-- Sin desterpenar.	0	0	0	0
3301.22.90.0	-- Desterpenados.	0	0	0	1,5
3301.23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín:				
3301.23.10.0	-- Sin desterpenar.	4,0	6,4	1,6	2,2
3301.23.90.0	-- Desterpenados.	0	0	0	3,0
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita):				
3301.24.10.0	-- Sin desterpenar.	4,0	6,4	1,6	2,2
3301.24.90.0	-- Desterpenados.	0	0	0	3,0
3301.25	-- De las demás mentas:				
3301.25.10.0	-- Sin desterpenar.	4,0	6,4	1,6	2,2
3301.25.90.0	-- Desterpenados.	0	0	0	3,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3301.26	-- De vetivers:				
3301.26.10.0	--- Sin desterpenar.	0	0	0	0
3301.26.90.0	--- Desterpenados.	0	0	0	1,5
3301.29	-- Los demás:				
	--- De clavo, de niauli, de ilang-ilang:				
3301.29.11	---- Sin desterpenar:				
3301.29.11.1	----- De niauli.	0,4	0,9	0	0,3
3301.29.11.2	----- De clavo; de ilang-ilang.	0	0	0	0
3301.29.31.0	---- Desterpenados.	0	0	0	1,5
	--- Los demás:				
	---- Sin desterpenar:				
3301.29.51.0	----- De citronela.	0	0	0	0
3301.29.53.0	----- De eucalipto.	0	0	0	0
3301.29.55.0	----- De rosa.	0	0	0	0
3301.29.57.0	----- De agujas de coníferas.	0	0	0	0
3301.29.59.0	----- Los demás.	0	0	0	0
3301.29.91.0	--- Desterpenados.	0	0	0	1,5
3301.30.00.0	- Resinoides.	0	0	0	1,3
3301.90	- Los demás:				
3301.90.10.0	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	3,7	5	1,3	2,3
3301.90.90	-- Los demás:				
3301.90.90.1	--- Destilados acuosos aromáticos; disoluciones acuosas de aceites esenciales.	9	12	3,1	6,1
3301.90.90.9	--- Los demás.	0	0	0	2,0
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODRIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA:				
3302.10.00	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:				
3302.10.00.1	-- Sin alcohol.	4,8	6,4	1,6	5,6
3302.10.00.2	-- Con alcohol.	10,5	14	3,6	8,3
3302.90.00	- Las demás:				
3302.90.00.1	-- Sin alcohol.	4,8	6,4	1,6	5,6
3302.90.00.2	-- Con alcohol.	10,5	14	3,6	8,3
33.03	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR:				
3303.00.10.0	-- Perfumes.	19,4	25,9	6,7	13,3
3303.00.90.0	-- Aguas de tocador.	19,4	25,9	6,7	13,3
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS:				
3304.10.00.0	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.	19,4	25,9	6,7	13,3
3304.20.00.0	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	19,4	25,9	6,7	13,3
3304.30.00.0	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.	19,4	25,9	6,7	13,3
	- Las demás:				
3304.91.00.0	-- Polvos, incluidos los compactos.	19,4	25,9	6,7	13,3
3304.99.00.0	-- Las demás.	19,4	25,9	6,7	13,3
33.05	PREPARACIONES CAPILARES:				
3305.10.00.0	- Champúes.	19,4	25,9	6,7	13,3
3305.20.00.0	- Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes.	19,4	25,9	6,7	13,3
3305.30.00.0	- Lacas para el cabello.	19,4	25,9	6,7	13,3
3305.90	- Las demás:				
3305.90.10.0	-- Lociones capilares.	19,4	25,9	6,7	13,3
3305.90.90.0	-- Las demás.	19,4	25,9	6,7	13,3
33.06	PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS:				
3306.10.00.0	- Dentífricos.	19,4	25,9	6,7	13,3
3306.90.00.0	- Las demás.	19,4	25,9	6,7	13,3
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUIDO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES:				
3307.10.00.0	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	19,4	25,9	6,7	13,3
3307.20.00.0	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.	19,4	25,9	6,7	13,3
3307.30.00.0	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	19,4	25,9	6,7	13,3
	- Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:				
3307.41.00.0	-- "Aparbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	19,4	25,9	6,7	13,3
3307.49.00	-- Las demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3307.49.00.1	- - - Presentadas en forma de aerosoles o artículos tales como cintas, mechas o bujías.	9,3	12,4	3,2	8,6
3307.49.00.9	- - - Las demás.	4,1	5,5	1,4	6,3
3307.90.00	- Los demás:				
3307.90.00.1	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.	14,1	18,8	4,9	10,8
3307.90.00.2	- - Guata, fieltro o tela sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume, colonia, etc.	8	10,7	2,8	8,0
3307.90.00.9	- - Los demás.	14,1	18,8	4,9	10,8

CAPITULO 34

JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida nº 1517);
 - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partida n^{os} 3305, 3306 ó 3307).
2. En la partida nº 3401 el término "jabones" sólo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en panes o trozos o en piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida nº 3405 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida nº 3402 "los agentes de superficie orgánicos" son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0'5 % a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a $4'5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm) o menos.
4. La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos" empleada en el texto de la partida nº 3403 se refiere a los productos definidos en la nota 2 del capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión "ceras artificiales y ceras preparadas" empleada en la partida nº 3404 sólo se aplica:
 - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias.

Por el contrario, la partida nº 3404 no comprende:

 - a) los productos de las partidas n^{os} 1516, 1519, ó 3402, incluso si presentan las características de ceras;
 - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida nº 1521, incluso coloreadas;
 - c) las ceras minerales y productos similares de la partida nº 2712, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
 - d) las ceras mezcladas dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas n^{os} 3405, 3809, etc.).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 34					
JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO.					
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES O TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUAJA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES:				
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:				
3401.11.00	- - De tocador (incluso los medicinales):				
3401.11.00.1	- - - Productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas.			4,9	11,0
	- - - Papel, guata, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos:				
3401.11.00.2	- - - - Papel.	19,4	25,9	6,7	13,5
3401.11.00.3	- - - - Guata.	8	10,7	2,8	8,2
3401.11.00.4	- - - Los demás.	14,3	19,1	5,0	11,1
3401.11.00.5	- - - Jabón.	12,4	16,5	4,3	10,2
3401.19.00	- - Los demás:				
3401.19.00.1	- - - Productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, usados como jabón.	14,1	18,8	4,9	11,0
	- - - Papel, guata, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos:				
3401.19.00.2	- - - - Guata.	8	10,7	2,8	8,2
3401.19.00.3	- - - Los demás.	14,3	19,1	5,0	11,1
3401.19.00.4	- - - Jabones comunes domésticos.	11,1	14,8	3,8	9,6
3401.19.00.5	- - - Otros jabones.	12,4	16,5	4,3	10,2
3401.20	- Jabón en otras formas:				
3401.20.10.0	- - Copos, gránulos o polvo.	11,1	14,8	3,8	9,6
3401.20.90.0	- - Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,6
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01:				
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:				
3402.11.00.0	- - Aniónicos.	14,8	19,8	5,2	11,4
3402.12.00.0	- - Cationicos.	14,8	19,8	5,2	11,4
3402.13.00	- - No iónicos:				
3402.13.00.1	- - - Copolímeros de silicóna polioxilquilenados.	0,7	0,9	0	4,8
3402.13.00.9	- - - Los demás.	20,4	27,2	7,1	14,0
3402.19.00.0	- - Los demás.	14,8	19,8	5,2	11,4
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:				
3402.20.10.0	- - Preparaciones tensoactivas.	14,1	18,8	4,9	11,0
3402.20.90.0	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza.	14,1	18,8	4,9	11,0
3402.90	- Los demás:				
3402.90.10.0	- - Preparaciones tensoactivas.	14,1	18,8	4,9	11,0
3402.90.90.0	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza.	14,1	18,8	4,9	11,0
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA DE MOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENJINADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, PIELS, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO 70% O MÁS, EN PESO, DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS:				
	- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:				
3403.11.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias:				
3403.11.10.1	- - - Con menos del 50% en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	20,8	27,8	7,3	12,7
3403.11.00.9	- - - Los demás.	11,1	27,8	3,8	12,7
3403.19	- - Los demás:				
3403.19.10.0	- - - Con 70% o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos.	10,8	14,4	3,7	9,9
	- - - Los demás:				
3403.19.91	- - - Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3403.19.91.1	Con menos del 50% en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	20,8	27,0	7,3	12,7
3403.19.91.9	Las demás.	11,1	27,0	3,8	12,7
3403.19.99	Las demás:				
3403.19.99.1	Con menos del 50% en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	20,8	27,0	7,3	12,7
3403.19.99.9	Las demás.	11,1	27,0	3,8	12,7
	Las demás:				
3403.91.00.0	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias.	20,8	27,0	7,3	12,7
3403.99	Las demás:				
3403.99.10.0	Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos.	20,8	27,0	7,3	12,7
3403.99.90.0	Las demás.	20,8	27,0	7,3	12,7
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS:				
3404.10.00.0	De lignito modificado químicamente.	0	0	0	3,5
3404.20.00.0	De polietilenglicol.	14,1	18,8	4,9	0
3404.90	Las demás:				
3404.90.10.0	Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar.	9,9	13,2	3,4	8,0
3404.90.90.0	Las demás.	0	0	0	3,5
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04:				
3405.10.00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero:				
	Papel, guata, fieltro, telas sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos:				
3405.10.00.1	Plástico.	25,6	34,2	8,9	15,8
3405.10.00.2	Caucho.	13,8	18,4	4,8	10,3
3405.10.00.3	Los demás.	10,8	14,4	3,7	8,9
3405.10.00.9	Los demás.	15,7	20,9	5,4	11,2
3405.20.00	Encásticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués y otras manufacturas de madera:				
	Papel, guata, fieltro, telas sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos.				
3405.20.00.1	Plástico.	25,6	34,2	8,9	15,8
3405.20.00.2	Caucho.	13,8	18,4	4,8	10,3
3405.20.00.3	Los demás.	10,8	14,4	3,7	8,9
3405.20.00.9	Los demás.	15,7	20,9	5,4	11,2
3405.30.00	Abrillantadores y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales:				
	Papel, guata, fieltro, telas sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos.				
3405.30.00.1	Plástico.	25,6	34,2	8,9	15,8
3405.30.00.2	Caucho.	13,8	18,4	4,8	10,3
3405.30.00.3	Los demás.	10,8	14,4	3,7	8,9
3405.30.00.9	Los demás.	15,7	20,9	5,4	11,2
3405.40.00	Pastas, polvos y demás preparaciones para limpiar:				
	Papel, guata, fieltro, telas sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos.				
3405.40.00.1	Plástico.	25,6	34,2	8,9	15,8
3405.40.00.2	Caucho.	13,8	18,4	4,8	10,3
3405.40.00.3	Los demás.	10,8	14,4	3,7	8,9
3405.40.00.9	Los demás.	15,7	20,9	5,4	11,2
3405.90	Los demás:				
3405.90.10.0	Abrillantadores para metales.	15,7	20,9	5,4	11,2
3405.90.90	Los demás:				
	Papel, guata, fieltro, telas sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos:				
3405.90.90.1	Plástico.	25,6	34,2	8,9	15,8
3405.90.90.2	Caucho.	13,8	18,4	4,8	10,3
3405.90.90.3	Los demás.	10,8	14,4	3,7	8,9
3405.90.90.9	Los demás.	15,7	20,9	5,4	11,2
34.06	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.				
	Bujías, velas y cirios:				
3406.00.11.0	Lisas, sin perfumar.	8,7	11,6	3,0	8,6
3406.00.19.0	Las demás.	8,7	11,6	3,0	8,6
3406.00.90.0	Las demás.	8,7	11,6	3,0	8,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRAPURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO.	8,7	11,6	3,0	8,5
3407.00.00.0					

CAPITULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partic. nº 2102);
 - b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida nº 3202);
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
 - e) las proteínas endurecidas (partida nº 3913);
 - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).
2. El término "dextrina" empleado en la partida nº 3505 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, en peso, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 %, se clasifican en la partida nº 1702.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 35					
MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.					
35.01	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA:				
3501.10	- Caseína:				
3501.10.10.0	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales (1).	0,4	0,9	0	1,7
3501.10.50.0	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o ferrajerías (1).	0,4	0,9	0	3,6
3501.10.90.0	-- Los demás.	0,4	0,9	0	9,5
3501.90	- Los demás:				
3501.90.10.0	-- Colas de caseína.	10,5	14	3,6	13,0
3501.90.90	-- Los demás:				
3501.90.90.1	-- Caseinatos.	0,4	0,9	0	6,9
3501.90.90.9	-- Los demás.	10,5	14	3,6	11,4
35.02	ALBUMINAS, ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS:				
3502.10	- Ovoalbúmina:				
3502.10.10.0	-- Inpropia o para hacerla impropia para la alimentación humana (2).	14,8	19,8	5,2	6,9
	-- Los demás:				
3502.10.91.0	-- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.).	-	-	agr	agr
3502.10.99.0	-- Los demás.	-	-	agr	agr
3502.90	- Los demás:				
	-- Albúminas, excepto la ovoalbúmina:				
3502.90.10.0	-- Inpropias o para hacerlas inpropias para la alimentación humana (2).	14,8	19,8	5,2	6,9
	-- Los demás:				
	---- Lactoalbúmina:				
3502.90.51.0	---- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.).	-	-	agr	agr

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3502.90.59.0	- - - - Las demás.	-	-	agr	agr
3502.90.70.0	- - - Las demás.	14,8	19,8	5,2	13,4
3502.90.90.0	- - Albuminatos y otros derivados de las albúminas.	14,8	19,8	5,2	14,7
35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSIÓN DE LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01:				
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados:				
3503.00.10.1	- - Gelatinas finas de punto de fusión superior a 28° C.	8,3	11,1	2,9	12,0
3503.00.10.9	- - Las demás.	18,7	24,9	6,5	16,5
3503.00.50.0	- Cola de huesos.	18,7	24,9	6,5	16,5
3503.00.90.0	- Las demás.	18,7	24,9	6,5	16,5
35.04	PEPTOMAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTÉICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; POLVO DE PIELER, INCLUSO TRATADO AL CROMO.				
3504.00.00.0		0,4	0,9	0	3,8
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS:				
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:				
3505.10.10.0	- - Dextrina.	15,00	29,00	10,4	19,5
	- - Los demás almidones y féculas modificados:				
3505.10.50.0	- - - Almidones y féculas esterificados o eterificados.	13,3	17,7	4,6	13,9
3505.10.90.0	- - - Los demás.	15,00	29,00	10,4	19,5
3505.20	- Colas:				
3505.20.10.0	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25% en peso.	25,74	38,74	13,5	21,9
3505.20.30.0	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25% e inferior al 55% en peso.	24,40	37,40	13,0	21,5
3505.20.50.0	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55% e inferior al 80% en peso.	21,30	34,30	12,0	20,4
3505.20.90.0	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior al 80% en peso.	10,04	23,94	8,3	16,8
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 Kg:				
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:				
3506.10.10.0	- - Colas celulósicas.	22,3	29,7	7,8	15,4
3506.10.90.0	- - Los demás.	22,3	29,7	7,8	15,4
	- Los demás:				
3506.91.00.0	- - Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales).	10,5	14	3,6	9,5
3506.99	- - Los demás:				
3506.99.10.0	- - - De resinas naturales.	10,5	14	3,6	9,4
3506.99.90.0	- - - Los demás.	10,5	14	3,6	9,4
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
3507.10.00.0	- Cuaajo y sus concentrados.	5,6	14	1,9	8,9
3507.90.00	- Las demás:				
3507.90.00.1	- - Pepsina.	5,6	14	1,9	8,9
3507.90.00.9	- - Las demás.	0	0	0	4,1

NOTAS COMPLEMENTARIAS

- (1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
- (2) La inclusión en esta subpartida de las albúminas que se destinen a hacerlas impropias para la alimentación humana se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPITULO 36

POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES.

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en las notas 2 a) y 2 b) siguientes.
2. En la partida nº 3606, se entenderá por "artículos de materias inflamables", exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametilnotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 36 POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; CERILLAS; ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES.					
36.01	POLVORAS:				
3601.00.00.1	- Pólvora negra.	13	17,3	4,5	9,7
	- Las demás:				
3601.00.00.2	- - Pólvora sin humo.	22,8	30,4	7,9	14,3
3601.00.00.9	- - Las demás.	10,2	13,6	3,5	8,4
36.02	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.				
3602.00.00.0		14,3	19,1	5,0	11,2
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS:				
3603.00.10	- Mechas de seguridad; cordones detonantes:				
3603.00.10.1	- - Mechas de seguridad.	11,1	14,8	3,8	9,0
3603.00.10.2	- - Cordones detonantes.	13,8	18,4	4,8	10,3
3603.00.90.0	- Los demás.	11,1	14,8	3,8	10,8
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COMETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDO Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA:				
3604.10.00.0	- Artículos para fuegos artificiales.	16	21,3	5,6	11,7
3604.90.00.0	- Los demás.	16	21,3	5,6	11,7
36.05	CERILLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.				
3605.00.00.0		11,8	15,7	4,1	11,9
		Mínimo específico 2,90	3,90	Mínimo específico 1,0	1,3+6,5t
		pts aillar		PTS/NI	
36.06	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO:				
3606.10.00.0	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	7,2	10	2,5	11,3
3606.90	- Los demás:				
3606.90.10.0	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma.	14,3	19,1	5,0	10,5
3606.90.90.0	- - Los demás.	6,3	15,7	2,2	10,5

CAPITULO 37

PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este capítulo, el término "fotográfico" se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Notas complementarias

1. En cada película sonora de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.
2. Para la aplicación de la subpartida 3706 90 51 se entenderá por "noticiarios" las películas de metraje inferior a 330 metros relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria, folklórica, turística, vida social, etc.
3. El concepto de "noticiarios" establecido en la Nota anterior resulta igualmente aplicable a las subpartidas 3704.00.10.2 y 3706.10.99.1.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 37 PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS.					
37.01	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES:				
3701.10	- Para rayos X:				
3701.10.10	-- De uso médico, dental o veterinario:				
3701.10.10.1	--- Con soporte de vidrio.	9,9	13,2	3,4	9,4
	--- Las demás:				
3701.10.10.2	--- Emulsionadas por las dos caras.	27,3	36,4	9,5	17,5
3701.10.10.3	--- Emulsionadas por una sola cara.	23	30,7	8,0	15,5
3701.10.90	-- Las demás:				
3701.10.90.1	--- Con soporte de vidrio.	9,9	13,2	3,4	9,4
	--- Las demás:				
3701.10.90.2	--- Emulsionadas por las dos caras.	27,3	36,4	9,5	17,5
3701.10.90.3	--- Emulsionadas por una sola cara.	23	30,7	8,0	15,5
3701.20.00	- Películas autorrevelables:				
3701.20.00.1	-- Con soporte de papel.	26,6	35,5	9,3	17,3
3701.20.00.9	-- Las demás.	0	0	0	5,0
3701.30.00	- Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm:				
3701.30.00.1	-- Para fotografía en color (policromas).	0	0	0	4,9
	-- Las demás:				
3701.30.00.2	-- Con soporte de vidrio o de metal; placas de fotopolímeros.	9,9	13,2	3,4	9,4
3701.30.00.9	-- Las demás.	23	30,7	8,0	15,5
	-- Las demás:				
3701.91.00.0	-- Para fotografía en color (policromas)	0	0	0	4,9
3701.99.00	-- Las demás:				
3701.99.00.1	-- Con soporte de vidrio o de metal; placas de fotopolímeros.	9,9	13,2	3,4	9,4
3701.99.00.9	-- Las demás.	23	30,7	8,0	15,5
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES, EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR:				
3702.10.00	- Para rayos X:				
3702.10.00.1	-- Perforadas.	22	29,4	7,7	14,9
3702.10.00.2	-- Sin perforar.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.20.00	- Películas autorrevelables:				
3702.20.00.1	-- Con soporte de papel.	26,6	35,5	9,3	17,0
	-- Las demás:				
3702.20.00.2	--- Para fotografía en color (policromas).	0	0	0	4,7
3702.20.00.9	--- Las demás.	16	21,3	5,6	12,0
	-- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:				
3702.31	-- Para fotografía en color (policromas):				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3702.31.10.0	- - - De una longitud que no exceda de 30 m.	3,4	4,5	1,1	6,2
3702.31.90.0	- - - De una longitud que exceda de 30 m.	3,4	4,5	1,1	6,2
3702.32	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:				
	- - - De una anchura que no exceda de 35 mm:				
3702.32.11.0	- - - - Microfilmes; películas para las artes gráficas.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.32.19.0	- - - - Los demás.	26,6	35,5	9,3	15,8
	- - - De una anchura que exceda de 35 mm:				
3702.32.31.0	- - - - Microfilmes.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.32.51.0	- - - - Películas para las artes gráficas.	26,6	35,5	9,3	17,0
	- - - - Las demás, de una longitud:				
3702.32.91.0	- - - - - Que no exceda de 30 m.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.32.99.0	- - - - - Que no exceda de 30 m.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.39.00.0	- - Las demás.	26,6	35,5	9,3	17,0
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:				
3702.41.00.0	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policromas).	3,4	4,5	1,1	6,2
3702.42.00.0	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.43.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m:				
3702.43.00.1	- - - Para fotografía en color (policromas).	3,4	4,5	1,1	6,2
3702.43.00.9	- - - Las demás.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.44.00	- - De anchura superior a 105 mm, pero inferior o igual a 610 mm:				
3702.44.00.1	- - - Para fotografía en color (policromas).	3,4	4,5	1,1	6,2
3702.44.00.9	- - - Las demás.	26,6	35,5	9,3	17,0
	- Las demás películas para fotografía en color (policromas):				
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:				
3702.51.10	- - - De una longitud no superior a 5 m:				
3702.51.10.1	- - - - Perforadas.	0	0	0	3,5
3702.51.10.2	- - - - Sin perforar.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.51.90	- - - De una longitud superior a 5 m:				
3702.51.90.1	- - - - Perforadas.	0	0	0	3,5
3702.51.90.2	- - - - Sin perforar.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.52	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:				
3702.52.10	- - - De una longitud no superior a 30 m:				
3702.52.10.1	- - - - Perforadas.	0	0	0	3,5
3702.52.10.2	- - - - Sin perforar.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.52.90	- - - De una longitud superior a 30 m:				
3702.52.90.1	- - - - Perforadas.	0	0	0	3,5
3702.52.90.2	- - - - Sin perforar.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas:				
3702.53.00.1	- - - - Perforadas.	0	0	0	3,5
3702.53.00.2	- - - - Sin perforar.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.54.00	- - De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas:				
3702.54.00.1	- - - - Perforadas.	0	0	0	3,5
3702.54.00.2	- - - - Sin perforar.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.55.00	- - De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:				
3702.55.00.1	- - - - Perforadas.	0	0	0	3,5
3702.55.00.2	- - - - Sin perforar.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.56	- - De anchura superior a 35 mm:				
3702.56.10	- - - De longitud no superior a 30 m:				
3702.56.10.1	- - - - Perforadas.	0	0	0	4,7
3702.56.10.2	- - - - Sin perforar.	3,4	4,5	1,1	6,2
3702.56.90	- - - De longitud superior a 30 m:				
3702.56.90.1	- - - - Perforadas.	0	0	0	4,7
3702.56.90.2	- - - - Sin perforar.	3,4	4,5	1,1	6,2
	- Las demás:				
3702.91	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:				
3702.91.10	- - - Películas para las artes gráficas:				
3702.91.10.1	- - - - Perforadas.	22	29,4	7,7	14,9
3702.91.10.2	- - - - Sin perforar.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.91.90	- - - Las demás:				
3702.91.90.1	- - - - Microfilmes perforados.	22	29,4	7,7	13,7
	- - - - Las demás perforadas:				
3702.91.90.2	- - - - - Contratipos.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.91.90.3	- - - - - Inversibles.	16	21,3	5,6	10,8
3702.91.90.4	- - - - - Las demás.	23,2	31	8,1	14,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3702.91.90.9	- - - - Las demás.	26,6	35,5	9,3	15,8
3702.92	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:				
3702.92.10	- - - Películas para las artes gráficas:				
3702.92.10.1	- - - - Perforadas.	22	29,4	7,7	14,9
3702.92.10.2	- - - - Sin perforar.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.92.90	- - - Las demás:				
3702.92.90.1	- - - - Microfilmes perforados.	22	29,4	7,7	13,7
	- - - - Las demás perforadas:				
3702.92.90.2	- - - - Contratipos.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.92.90.3	- - - - Inversibles.	16	21,3	5,6	10,8
	- - - - Las demás:				
3702.92.90.4	- - - - De longitud inferior o igual a 30 m.	23,2	31	8,1	14,2
3702.92.90.5	- - - - De longitud superior a 30 m.	22	29,4	7,7	13,7
3702.92.90.9	- - - - Las demás.	26,6	35,5	9,3	15,8
3702.93	- - De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:				
3702.93.10	- - - Microfilmes; películas para las artes gráficas:				
3702.93.10.1	- - - - Perforados.	22	29,4	7,7	14,9
3702.93.10.2	- - - - Sin perforar.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.93.90	- - - Las demás:				
	- - - - Perforadas:				
3702.93.90.1	- - - - Contratipos.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.93.90.2	- - - - Inversibles.	16	21,3	5,6	10,8
3702.93.90.3	- - - - Las demás.	23,3	31	8,1	14,2
3702.93.90.4	- - - - Sin perforar.	26,6	35,5	9,3	15,8
3702.94	- - De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:				
3702.94.10	- - - Microfilmes; películas para las artes gráficas:				
3702.94.10.1	- - - - Perforados.	22	29,4	7,7	14,9
3702.94.10.2	- - - - Sin perforar.	26,6	35,5	9,3	17,0
3702.94.90	- - - Las demás:				
	- - - - Perforadas:				
3702.94.90.1	- - - - Contratipos.	3,4	4,5	1,1	5,1
3702.94.90.2	- - - - Inversibles.	16	21,3	5,6	10,8
3702.94.90.3	- - - - Las demás.	22	29,4	7,7	13,7
3702.94.90.4	- - - - Sin perforar.	26,6	35,5	9,3	15,8
3702.95.00	- - De anchura superior a 35 mm:				
	- - - Perforadas:				
3702.95.00.1	- - - - Contratipos.	3,4	4,5	1,1	6,2
3702.95.00.2	- - - - Inversibles.	16	21,3	5,6	12,0
3702.95.00.3	- - - - Las demás.	22	29,4	7,7	14,9
3702.95.00.4	- - - Sin perforar.	26,6	35,5	9,3	17,0
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR:				
3703.10.00.0	- En rollos de anchura superior a 610 mm.	26,6	35,5	9,3	17,3
3703.20	- Los demás, para fotografía en color (policromas):				
3703.20.10.0	- - Para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles.	28,3	37,7	9,9	18,1
3703.20.90.0	- - Los demás.	28,3	37,7	9,9	18,1
3703.90	- Los demás:				
3703.90.10.0	- - Sensibilizados con sales de plata o de platino.	26,6	35,5	9,3	17,3
3703.90.90.0	- - Los demás.	26,6	35,5	9,3	17,3
37.04	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS, PERO SIN REVELAR:				
3704.00.10	- Placas y películas:				
3704.00.10.1	- - Placas.	3,1	4,1	1,0	1,4
	- - - Películas:				
3704.00.10.2	- - - Morciarios.	0	0	0	0
3704.00.10.9	- - - - Las demás.	106,-	141,40	37,1	49,4
3704.00.90.0	- Los demás.	26,6	35,5	9,3	17,3
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS:				
3705.10.00.0	- Para la reproducción "offset".	12,4	16,5	4,3	9,2
3705.20.00.0	- Microfilmes.	12,4	16,5	4,3	7,8
3705.90	- Las demás:				
3705.90.10	- - Para las artes gráficas:				
3705.90.10.1	- - - Reticulas.	0,7	0,9	0	3,8
3705.90.10.9	- - - Las demás.	12,4	16,5	4,3	9,2
3705.90.90.0	- - Las demás.	12,4	16,5	4,3	9,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE:				
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm:				
3706.10.10.0	-- Con registro de sonido solamente.	0	0	0	0
	-- Las demás:				
3706.10.91.0	--- Negativas; positivas intermedias de trabajo.	0	0	0	0
3706.10.99	--- Las demás positivas:				
3706.10.99.1	---- Noticiarios.	0	0	0	0
				0	+1,3
				ECUS/MM	
	---- Las demás:				
3706.10.99.2	----- Monocromas.	0,30	0,40	0	0
			pts metro	10,5	14,0+1,3
				PTS/M1 ECUS/MM	
3706.10.99.3	----- Policromas.	1,30	1,70	0	0
			pts metro	44,6	59,5+1,3
				PTS/M1 ECUS/MM	
3706.90	- Las demás:				
3706.90.10.0	-- Con registro de sonido solamente.	0	0	0	0
	-- Las demás:				
3706.90.31.0	--- Negativas; positivas intermedias de trabajo.	0	0	0	0
	--- Las demás positivas:				
3706.90.51.0	---- Noticiarios.	0	0	0	0
				0	+0,7
				ECUS/MM	
	---- Las demás, de anchura:				
3706.90.91.0	----- Inferior a 10 mm.	0	0	0	0
				0	+0,2
				ECUS/MM	
3706.90.99.0	----- Igual o superior a 10 mm.	0	0	0	0
				0	+1,1
				ECUS/MM	
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR, DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO:				
3707.10.00.0	- Emulsiones sensibles para superficies.	16,5	22	5,7	11,6
3707.90	- Los demás:				
	-- Reveladores y fijadores:				
	--- Para fotografía en color (policroma):				
3707.90.11.0	---- Para películas y placas fotográficas.	12,4	16,5	4,3	9,6
3707.90.19.0	---- Los demás.	12,4	16,5	4,3	9,6
3707.90.30.0	--- Los demás.	12,4	16,5	4,3	9,6
3707.90.90.0	-- Los demás.	12,4	16,5	4,3	9,6

NOTAS DEL CAPITULO 37

- m² Metros cuadrados.
 N Número de unidades.
 n.l. Metros lineales.

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
- 1) el grafito artificial (partida nº 3801);
 - 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida nº 3808;
 - 3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (partida nº 3813);
 - 4) los productos citados en las notas 2 a) y 2 c) siguientes;

- b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida nº 2106 generalmente);
- c) los medicamentos (partidas nºs 3003 ó 3004).

2. Se clasifican en la partida nº 3823 y no en otra de la Nomenclatura:

- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2'5 g;
- b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
- c) los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;
- d) los productos para la corrección de estenciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;
- e) los indicadores cerámicas fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Nota complementaria

Se considerarán comprendidos en la subpartida 3811.21.00.1 sólo los preparados constituidos por una disolución en aceite mineral de un solo componente activo o de fenatos o sulfonatos alcalinotérreos, con exceso de álcali, en concentraciones comprendidas entre 30 y 95 % en peso/volumen, ambas inclusive, y punto inicial de destilación superior a 110°C, excepto los de componente activo consistente en naftenatos de plomo, en alquilditiocarbamatos y en polímeros acrílicos.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 38 PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.					
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTROS SEMIPRODUCTOS:				
3801.10.00.0	- Grafito artificial.	0,7	0,9	0	2,7
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal:				
3801.20.10.0	- Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal.	10,8	14,4	3,7	9,9
3801.20.90.0	- Los demás.	13	17,3	4,5	8,7
3801.30.00.0	- Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.	10,8	14,4	3,7	8,4
3801.90.00.0	- Los demás.	10,8	14,4	3,7	7,4
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO:				
3802.10.00.0	- Carbones activados.	17,9	23,9	6,2	11,6
3802.90.00	- Los demás:				
3802.90.00.1	- Sílices fósiles activadas.	3,4	4,5	1,1	5,3
3802.90.00.2	- Negro de origen animal, incluido el negro animal agotado.	0,4	0,9	0	4,1
3802.90.00.9	- Los demás.	13	17,3	4,5	9,7
38.03	"TALL OIL", INCLUIDO REFINADO:				
3803.00.10.0	- En bruto.	5,5	7,3	1,9	2,5
3803.00.90.0	- Los demás.	0,7	0,9	0	3,0
38.04	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, ANQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03:				
3804.00.10.0	- Lignosulfitos.	15,1	20,2	5,3	10,3
3804.00.90.0	- Los demás.	10,8	14,4	3,7	9,9
38.05	ESENCIA DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL:				
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato:				
3805.10.10.0	- - Esencia de trementina.	11,1	14,8	3,8	7,7
3805.10.30.0	- - Esencia de madera de pino.	11,1	14,8	3,8	7,5
3805.10.90.0	- - Esencia de pasta celulósica al sulfato.	11,1	14,8	3,8	7,2
3805.20.00.0	- Aceite de pino.	11,1	14,8	3,8	7,5
3805.90.00.0	- Los demás.	10,8	14,4	3,7	7,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
38.06	COLOFONIA Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS:				
3806.10	- Colofonia:				
3806.10.10.0	- - De miera.	14,8	19,8	5,2	10,1
3806.10.90.0	- - Las demás.	14,8	19,8	5,2	10,1
3806.20.00.0	- Sales de colofonia o de ácidos resínicos.	14,8	19,8	5,2	9,9
3806.30.00.0	- Gomas éster.	13,3	17,7	4,6	10,4
3806.90.00.0	- Los demás.	13,3	17,7	4,6	9,1
38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL:				
3807.00.10.0	- Alquitrán de madera.	12,4	16,5	4,3	7,1
3807.00.90.0	- Los demás.	11,1	14,8	3,8	8,1
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS, BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES NATAMOSCAS:				
3808.10.00	- Insecticidas:				
3808.10.00.1	- - En aerosoles o artículos tales como cintas, mechas y bujías.	9,3	12,4	3,2	8,2
3808.10.00.2	- - Los demás:				
3808.10.00.2	- - - Con los principios activos siguientes: aceites minerales, ácido cianhídrico y cianuros, Diclorvos (ISO), Dicofol (ISO), Fosmet (ISO), MCH (ISO) y su isómero o gamma, Malation (ISO), Metil azinfos (ISO), Maled (ISO), Paradichlorobenceno (ISO), Polisulfuros, Sulfuro de carbono (ISO), Triclorfón (ISO), y mezclas de estos principios activos con otros productos.	9,3	12,4	3,2	8,2
3808.10.00.9	- - - Los demás.	4,1	5,5	1,5	6,0
3808.20	- Fungicidas:				
3808.20.10	- - Preparaciones cúpricas:				
3808.20.10.1	- - - De sales inorgánicas.	9,3	12,4	3,2	7,3
3808.20.10.9	- - - Las demás.	4,1	5,5	1,4	4,9
3808.20.90	- - Los demás:				
3808.20.90.1	- - - En aerosoles o artículos, tales como cintas, mechas y bujías.	9,3	12,4	3,2	8,2
3808.20.90.2	- - - Los demás:				
3808.20.90.2	- - - - Con los principios activos siguientes: azufre, Benomilo (ISO), Carbendacina (ISO), compuestos arsenicales, Dodina (ISO), ditiocarbamatos metálicos, sales inorgánicas de flúor, tiourmas sulfuradas, y mezclas de estos principios activos con otros productos.	9,3	12,4	3,2	8,2
3808.20.90.9	- - - - Los demás.	4,1	5,5	1,4	6,0
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas:				
3808.30.10	- - Herbicidas:				
3808.30.10.1	- - - En aerosoles o artículos tales como cintas, mechas y bujías.	9,3	12,4	3,2	8,2
3808.30.10.2	- - - Los demás:				
3808.30.10.2	- - - - Con los principios activos siguientes: Acido 2,4 D (ISO), cloratos, Glifosato (ISO), 2-metil-4-clorofenoxiacetato de potasio (ISO), Paraquat (ISO), y mezclas de estos principios activos con otros productos.	9,3	12,4	3,2	8,2
3808.30.10.9	- - - - Los demás.	0,7	0,9	0	4,3
3808.30.30.0	- - Inhibidores de germinación.	4,1	5,5	1,4	6,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3808.30.90	-- Reguladores de crecimiento de las plantas:				
3808.30.90.1	--- A base de ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	9,3	12,4	3,2	9,2
3808.30.90.9	--- Los demás.	4,1	5,5	1,4	6,9
3808.40.00	- Desinfectantes:				
3808.40.00.1	-- En aerosoles o artículos tales como cintas, mechas y bujías.	9,3	12,4	3,2	8,2
	-- Los demás:				
3808.40.00.2	--- Con los principios activos siguientes: ácido cianhídrico y cianuros, azufre, hexaclorobenceno, Paradichlorobenceno (ISO), polisulfuros, sales de mercurio, Sulfuro de carbono (ISO), y mezclas de estos principios activos con otros productos.	9,3	12,4	3,2	8,2
3808.40.00.9	--- Los demás.	4,1	5,5	1,4	6,0
3808.90.00	- Los demás:				
3808.90.00.1	-- En aerosoles o artículos tales como cintas, mechas o bujías.	9,3	12,4	3,2	8,2
	-- Los demás:				
3808.90.00.2	--- Con los principios activos siguientes: ácido cianhídrico y cianuros, compuestos arsenicales, sales inorgánicas de flúor, y mezclas de estos principios activos con otros productos.	9,3	12,4	3,2	8,2
3808.90.00.9	--- Los demás.	4,1	5,5	1,4	6,0
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:				
3809.10	- A base de materias amiláceas:				
3809.10.10.0	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55%, en peso.	11,3	24,3	3,9 + agr	16,9 + agr
3809.10.30.0	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 55% e inferior al 70%, en peso.	6,9	19,9	2,4 + agr	15,4 + agr
3809.10.50.0	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 70% e inferior al 83%, en peso.	3,2	16,2	1,1 + agr	14,2 + agr
3809.10.90.0	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 83%, en peso.	0	13	agr	13 + agr
	- Los demás:			Máximo específico 0	+13,0%
3809.91.00	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil.				máx. 20%
3809.91.00.1	--- Preparaciones a base de colofonias.	10,8	14,4	3,7	9,1
3809.91.00.9	--- Los demás.	23	30,7	8,0	14,8
3809.92.00	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel:				
3809.92.00.1	--- Preparaciones a base de colofonias.	10,8	14,4	3,7	9,1
3809.92.00.9	--- Los demás.	23	30,7	8,0	14,8
3809.99.00	- Los demás:				
3809.99.00.1	--- Preparaciones a base de colofonias.	10,8	14,4	3,7	9,1
3809.99.00.9	--- Los demás.	23	30,7	8,0	14,8
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA:				
3810.10.00.0	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	11,8	15,7	4,1	9,7
3810.90	- Los demás:				
3810.90.10.0	-- Preparaciones para recubrir o rellenar varillas de soldadura.	11,8	15,7	4,1	8,1
	-- Los demás:				
3810.90.91.0	--- Flujos desoxidantes para soldar metales.	11,8	15,7	4,1	8,7
3810.90.99.0	--- Los demás compuestos auxiliares para soldadura de metales.	11,8	15,7	4,1	8,7
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) O PARA OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES:				
	- Preparaciones antidetonantes:				
3811.11	-- A base de compuestos de plomo:				
3811.11.10.0	--- A base de tetraetilplomo.	5,5	7,3	0	0
3811.11.90.0	--- Los demás.	5,5	7,3	1,9	6,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3811.19.00.0	- Las demás.	5,5	7,3	1,9	2,5
	- Aditivos para aceites lubricantes:				
3811.21.00	- - Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:				
3811.21.00.1	- - - Preparaciones intermedias que cumplan con las características señaladas en la Nota complementaria del presente Capítulo.	0,7	0,9	0	3,0
3811.21.00.9	- - - Los demás.	5,5	7,3	1,9	5,9
3811.29.00.0	- Los demás.	5,5	7,3	1,9	6,3
3811.90.00.0	- Los demás.	5,5	7,3	1,9	6,3
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLÁSTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLÁSTICAS:				
3812.10.00.0	- Aceleradores de vulcanización preparados.	10,9	25,2	6,6	12,9
3812.20.00.0	- Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas.	10,8	14,4	3,7	9,9
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:				
3812.30.20.0	- - Preparaciones antioxidantes.	10,8	14,4	3,7	9,9
3812.30.90.0	- - Los demás.	10,8	14,4	3,7	9,9
38.13	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.				
3813.00.00.0		12,4	16,5	4,3	10,2
38.14	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURA O BARNICES:				
3814.00.10.0	- A base de acetato de butilo.	16,5	22	5,7	11,9
3814.00.90.0	- Los demás.	16,5	22	5,7	11,9
38.15	INICIADORES Y ACCELERADORES, DE REACCIÓN, Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:				
	- Catalizadores sobre soporte:				
3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa:				
3815.11.00.1	- - - Para catálisis heterogénea.	0	0	0	4,3
3815.11.00.9	- - - Los demás.	10,8	14,4	3,7	9,3
3815.12.00	- - Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa:				
3815.12.00.1	- - - Para catálisis heterogénea.	0	0	0	4,3
3815.12.00.9	- - - Los demás.	10,8	14,4	3,7	9,3
3815.19.00	- Los demás:				
3815.19.00.1	- - - Para catálisis heterogénea.	0	0	0	4,3
3815.19.00.9	- - - Los demás.	10,8	14,4	3,7	9,3
3815.90.00	- Los demás:				
3815.90.00.1	- - Para catálisis heterogénea.	0	0	0	4,3
3815.90.00.9	- - Los demás.	10,8	14,4	3,7	9,3
38.16	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.				
3816.00.00.0		10,8	14,4	3,7	6,7
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTELENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02:				
3817.10	- Mezclas de alquibencenos:				
3817.10.10.0	- - Dodecibenceno.	10,8	14,4	3,7	9,1
3817.10.50.0	- - Alquibenceno lineal.	10,8	14,4	3,7	9,1
3817.10.90.0	- - Los demás.	10,8	14,4	3,7	9,1
38.18	ELEMENTOS QUÍMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA:				
3818.00.10.0	- Silicio impurificado.	0,7	0,9	0	3,6
3818.00.90.0	- Los demás.	0,7	0,9	0	5,3
38.19	LIQUIDOS PARA FRENSOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.				
3819.00.00.0		14,8	19,8	5,2	11,5
38.20	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.				
3820.00.00.0		10,8	14,4	3,7	9,9
38.21	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.				
3821.00.00.0		12,4	16,5	4,3	9,0
38.22	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06.				
3822.00.00.0		10,8	14,4	3,7	9,9
38.23	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:				
3823.10.00.0	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.	10,8	14,4	3,7	9,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3823.20.00	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres:				
3823.20.00.1	- - Ácidos nafténicos.	3,1	4,1	1,0	3,5
3823.20.00.2	- - Sales y ésteres de los ácidos nafténicos.	9,3	12,4	3,2	6,4
3823.30.00.0	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.	10,8	14,4	3,7	8,4
3823.40.00.0	- Aditivos preparados para cemento, morteros y hormigones.	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.50	- Mortero y hormigón no refractarios:				
3823.50.10.0	- - Hormigón dispuesto para moldeo o colada.	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.50.90.0	- - Los demás.	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44:				
	- - En disolución acuosa:				
3823.60.11.0	- - - Con D-manitol en proporción no superior a 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol.	10,8	22,8	3,7 + agr	15,7 + agr
3823.60.19.0	- - - Los demás.	0	14,4	agr	10,8 + agr
	- - Los demás:				
3823.60.91.0	- - - Con D-manitol en proporción no superior a 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol.	10,8	22,8	3,7 + agr	15,7 + agr
3823.60.99.0	- - - Los demás.	0	9	agr	9,0 + agr
3823.90	- Los demás:				
3823.90.10.0	- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiofenados de aceites de minerales bituminosos y sus sales.	10,8	14,4	3,7	8,7
3823.90.20.0	- Intercambiadores de iones.	10,8	14,4	3,7	9,3
3823.90.30.0	- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos.	10,8	14,4	3,7	8,9
3823.90.40	- - Piro lignitos (de calcio, etc.); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto:				
3823.90.40.1	- - - Piro lignitos (de calcio, etc.).	16,3	21,7	5,7	10,9
3823.90.40.2	- - - Tartrato de calcio bruto.	0	0	0	3,4
3823.90.40.3	- - - Citrato de calcio bruto.	18,4	24,6	6,4	11,9
3823.90.50.0	- - Óxidos de hierro, alcalinizados para la depuración de los gases.	10,4	14,4	3,7	8,2
3823.90.60.0	- - Preparaciones antiherumbre que contengan aminas como elementos activos.	10,8	14,4	3,7	9,6
3823.90.70.0	- - Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares.	16,5	22	5,7	11,9
	- - Los demás:				
3823.90.81.0	- - - Preparaciones desincrustantes y similares.	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.90.83.0	- - - Preparaciones para galvanoplastia.	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.90.85.0	- - - Policlorodifenilos líquidos y cloroparafinas líquidas; mezclas de polientilenglicoles.	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.90.87.0	- - - Mezclas de mono-, di- y triesteratos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas).			3,7	9,9
3823.90.91.0	- - - Productos y preparaciones para usos fármaco-quirúrgicos.	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.90.93.0	- - - Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823.10).	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.90.95.0	- - - Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones.	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.90.96.0	- - - Únicamente fluorados y clorados.	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.90.97.0	- - - Los demás.	10,8	14,4	3,7	9,9
3823.90.98	- - Los demás:				
3823.90.98.1	- - - Ácidos sulfonafténicos.	3,1	4,1	1,0	6,4
3823.90.98.2	- - - Mezclas de alquifenoles, sus sales y sus ésteres.	0,4	0,9	0	5,3
3823.90.98.9	- - - Los demás.	10,8	14,4	3,7	9,9

SECCION VII

MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas

- Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

- b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.
2. Con excepción de los artículos de las partidas n^{os} 3918 ó 3919, corresponden al capítulo 49, el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPITULO 39

MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Notas

1. En la Nomenclatura se entiende por "plástico o materia plástica", las materias de las partidas N^{os} 3901 a 3914 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.
- En la Nomenclatura, la expresión "plástico o materia plástica" comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideran textiles de la sección XI.
2. Este capítulo no comprende:
- a) las ceras de las partidas n^{os} 2712 ó 3404;
 - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);
 - c) la heparina y sus sales (partida n^o 3001);
 - d) las hojas para el marcado a fuego de la partida n^o 3212;
 - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida n^o 3402;
 - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida n^o 3806);
 - g) el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - h) los artículos de guarnicionería o de talabartería (partida n^o 4201), los baúles, maletas, maletines, bolsos de mano y demás continentes de la partida n^o 4202;
 - i) las manufacturas de espartería o de cestería, del capítulo 46;
 - k) los revestimientos de paredes de la partida n^o 4814;
 - l) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - m) los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, artículos de sombrerería y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
 - n) los artículos de bisutería de la partida n^o 7117;
 - o) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, y material eléctrico);
 - p) las partes del material de transporte de la sección XVII;
 - q) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas o instrumentos de dibujo);
 - r) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - s) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);
 - t) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);
 - u) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - v) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera, peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas).

3. Sólo se clasifican en las partidas n^{os} 3901 a 3911 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
 - a) las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilen menos de 60% en volumen a 300 °C y 1 013 mbar (partidas n^{os} 3901 y 3902);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de cumarona-indeno (partida n^o 3911);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida n^o 3910);
 - e) los resoles (partida n^o 3909) y demás prepolímeros.
4. Salvo disposiciones en contrario, en este capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida de los polímeros del comonomero simple que predomine en peso sobre cada uno de los demás comonomeros simples. Los comonomeros cuyos polímeros pertenezcan a la misma partida se consideran como un solo comonomero simple.

Si no predominara ningún comonomero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarían en la última partida entre las que puedan considerarse para su clasificación.

Se consideran "copolímeros", los polímeros en los que ningún monómero represente el 95% o más, en peso, del polímero.
5. Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la cadena polimérica principal, se clasificará en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas n^{os} 3901 a 3914, la expresión "formas primarias" se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida n^o 3915 no comprende los desperdicios, desechos ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas n^{os} 3901 a 3914).
8. En la partida n^o 3917, el término "tubos" designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envueltas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excediese de 1'5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida n^o 3918, los términos "revestimientos de plástico para paredes o techos" designa los productos presentados en rollos de 45 cm. de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara vista) graneada, gofrada, coloreada con motivos impresos o decorada de otro modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas n^{os} 3920 y 3921, la expresión "placas, hojas, películas, bandas y láminas" se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso.
11. La partida n^o 3925 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:
 - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros;
 - b) elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;
 - d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;

- e) barandillas, balastradas, pasamanos y barreras similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, principalmente acanalados, cúpulas o remates;
- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida del presente capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) se clasifican en la misma subpartida que los homopolímeros del comonomero que predomine y los polímeros modificados químicamente de los tipos mencionados en la nota 5 del capítulo se clasifican en la misma subpartida que el polímero sin modificar, siempre que estos copolímeros o estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida o no exista una subpartida residual "los demás" en la serie de subpartidas consideradas. Las mezclas de dos o más polímeros se clasifican en la misma subpartida que los copolímeros (o los homopolímeros, según los casos) obtenidos a partir de los mismos monómeros en las mismas proporciones.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 39					
MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.					
I. FORMAS PRIMARIAS.					
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS:				
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94:				
3901.10.10.0	- - Polietileno lineal.	14,1	18,8	4,9	14,7
3901.10.90.0	- - Los demás.	14,1	18,8	4,9	14,7
3901.20.00.0	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94.	14,1	18,8	4,9	14,7
3901.30.00.0	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	13	17,3	4,5	14,1
3901.90.00	- Los demás:				
3901.90.00.1	- - Polietileno clorado.	0	0	0	8,2
	- - Copolímeros de etileno-propileno:				
3901.90.00.2	- - - Con dureza Shore A inferior a 70.	0,7	0,9	0	8,5
3901.90.00.3	- - - Los demás.	13	17,3	4,5	14,1
3901.90.00.9	- - Los demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS:				
3902.10.00.0	- Polipropileno.	14,1	18,8	4,9	14,7
3902.20.00.0	- Poliisobutileno.	7,7	10,3	2,6	11,8
3902.30.00	- Copolímeros de propileno:				
	- - Copolímeros de propileno-etileno:				
3902.30.00.1	- - - Con dureza Shore A inferior a 70.	0,7	0,9	0	8,5
3902.30.00.2	- - - Los demás.	13	17,3	4,5	14,1
3902.30.00.9	- - Los demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3902.90.00	- Los demás:				
3902.90.00.1	- - Polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3902.90.00.9	- - Los demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS:				
	- Poliestireno:				
3903.11.00.0	- - Expandible.	15,1	20,2	5,3	15,1
3903.19.00.0	- - Los demás.	15,1	20,2	5,3	15,1
3903.20.00.0	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	15,1	20,2	5,3	15,1
3903.30.00.0	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	15,1	20,2	5,3	15,1
3903.90.00	- Los demás:				
3903.90.00.1	- - Copolímeros de estireno-butadieno o de estireno-isopreno, hidrogenados.	0,7	0,9	0	8,5
3903.90.00.9	- - Los demás.	15,1	20,2	5,3	15,1
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS:				
3904.10.00.0	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.	17,3	23,1	6,0	15,5
	- Los demás policloruros de vinilo:				
3904.21.00.0	- - Sin plastificar.	17,3	23,1	6,0	15,5
3904.22.00.0	- - Plastificados.	17,3	23,1	6,0	15,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3904.30.00.0	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.	14,1	18,8	4,9	14,7
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo:				
3904.40.00.1	- - Copolímeros de cloruro de vinilo-cloruro de vinilideno.	0,7	0,9	0	0,5
3904.40.00.9	- - Los demás.	21,6	28,8	7,5	18,2
3904.50.00.0	- Polímeros de cloruro de vinilideno.	0,7	0,9	0	8,5
	- Polímeros fluorados:				
3904.61.00.0	- - Politetrafluoroetileno.	0	0	0	8,2
3904.69.00.0	- - Los demás.	0	0	0	8,2
3904.90.00	- Los demás:				
3904.90.00.1	- - Polímeros halogenados del etileno, distintos de los fluorados.	0	0	0	8,2
3904.90.00.2	- - Polímeros sulfohalogenados del etileno.	7,7	10,3	2,6	11,8
3904.90.00.9	- - Los demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS:				
	- Polímeros de acetato de vinilo:				
3905.11.00.0	- - En dispersión acuosa.	21,6	28,8	7,5	17,8
3905.19.00.0	- - Los demás.	21,6	28,8	7,5	17,8
3905.20.00.0	- Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	22,3	29,7	7,8	18,5
3905.90.00	- Los demás:				
	- - Polímeros:				
3905.90.00.1	- - - Polivinilbutirato y polivinilformal.	6,8	9,1	2,3	11,3
3905.90.00.2	- - - Acetales polivinílicos, éteres polivinílicos.	22,3	29,7	7,8	18,5
3905.90.00.3	- - - Los demás polímeros.	7,7	10,3	2,6	11,8
3905.90.00.4	- - Copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS:				
3906.10.00.0	- Polimetacrilato de metilo.	16,8	22,4	5,8	15,9
3906.90.00	- Los demás:				
3906.90.00.1	- - Copolímeros de acrilonitrilo.	11,8	15,7	4,1	13,6
3906.90.00.9	- - Los demás.	16,8	22,4	5,8	15,9
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALDÍDICAS, POLIESTÉRES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIESTÉRES, EN FORMAS PRIMARIAS:				
3907.10.00.0	- Poliacetales.	6,1	8,2	2,1	6,5
3907.20	- Los demás poliéteres:				
	- - Poliéter-alcoholes:				
3907.20.11.0	- - - Polietilenglicol.	11,8	15,7	4,1	10,4
3907.20.19	- - - Los demás:				
3907.20.19.1	- - - - Productos líquidos de adición de óxido de alquileo.	11,8	15,7	4,1	9,7
3907.20.19.9	- - - - Los demás.	6,1	8,2	2,1	6,5
3907.20.90.0	- - Los demás.	6,1	8,2	2,1	6,5
3907.30.00.0	- Resinas epoxi.	11,8	15,7	4,1	10,4
3907.40.00.0	- Policarbonatos.	6,1	8,2	2,1	8,0
3907.50.00.0	- Resinas aldídicas.	17,3	23,1	6,0	13,2
3907.60.00.0	- Terftalato de polietileno.	11,8	15,7	4,1	10,6
	- Los demás poliésteres:				
3907.91	- - No saturados:				
3907.91.10.0	- - - Líquidos.	13	17,3	4,5	11,2
3907.91.90.0	- - - Los demás.	13	17,3	4,5	11,2
3907.99.00.0	- - Los demás.	13	17,3	4,5	11,2
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS:				
3908.10.00.0	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12.	11,8	15,7	4,1	10,6
3908.90.00.0	- Los demás.	11,8	15,7	4,1	10,6
39.09	RESINAS ANTRÁCICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS:				
3909.10.00.0	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.	15,7	20,9	5,4	11,7
3909.20.00.0	- Resinas melamínicas.	15,7	20,9	5,4	11,7
3909.30.00.0	- Las demás resinas antrácicas.	15,7	20,9	5,4	11,7
3909.40.00.0	- Resinas fenólicas.	15,1	20,2	5,3	11,5
3909.50.00.0	- Poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	14,8
39.10	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3910.00.00.0		0,7	0,9	0	5,8
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS:				
3911.10.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:				
3911.10.00.1	- - Resinas de petróleo; resinas de cumarona; resinas de indeno; resinas de cumarona-indeno.	6,9	17,3	2,4	14,1
3911.10.00.2	- - Politerpenos.	7,7	10,3	2,6	11,8
3911.90	- Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3911.90.10.0	- - Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente.	6,1	8,2	2,1	7,0
3911.90.90.0	- - Los demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS:				
	- Acetatos de celulosa:				
3912.11.00.0	- - Sin plastificar.	0,7	0,9	0	5,4
3912.12.00.0	- - Plastificados.	15,7	20,9	5,4	11,8
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):				
	- - Sin plastificar:				
3912.20.11.0	- - - Colodiones y celoidina.	18,4	24,6	6,4	19,0
3912.20.19.0	- - - Los demás.	18,4	24,6	6,4	12,5
3912.20.90	- - Plastificados:				
3912.20.90.1	- - - Celuloide.	13	17,3	4,5	10,8
3912.20.90.9	- - - Los demás.	18,4	24,6	6,4	13,4
	- Eteres de celulosa:				
3912.31.00.0	- - Carboximetilcelulosa y sus sales.	13	17,3	4,5	11,1
3912.39	- - Los demás:				
3912.39.10	- - - Etilcelulosa:				
3912.39.10.1	- - - - Sin plastificar.	0,7	0,9	0	4,8
3912.39.10.2	- - - - Plastificados.	13	17,3	4,5	10,5
3912.39.90	- - - Los demás:				
3912.39.90.1	- - - - Sin plastificar.	0,7	0,9	0	5,4
3912.39.90.2	- - - - Plastificados.	13	17,3	4,5	11,1
3912.90	- Los demás:				
3912.90.10	- - Esteres de celulosa:				
3912.90.10.1	- - - Acetobutirato de celulosa y propionato de celulosa.	0,7	0,9	0	4,5
	- - - Los demás:				
3912.90.10.2	- - - Sin plastificar.	13	17,3	4,5	10,2
3912.90.10.3	- - - Plastificados.	18,4	24,6	6,4	12,7
3912.90.90	- - Los demás:				
3912.90.90.1	- - - Celulosa microcristalina.	13,3	17,7	4,6	11,2
	- - - Los demás:				
3912.90.90.2	- - - Sin plastificar.	0,7	0,9	0	5,4
3912.90.90.3	- - - Plastificados.	13	17,3	4,5	11,1
39.13	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGÍNICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS O DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS:				
3913.10.00.0	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres.	13,3	17,7	4,6	9,4
3913.90	- Los demás:				
3913.90.10.0	- - Derivados químicos del caucho natural.	0	0	0	4,3
3913.90.90.0	- - Los demás.	13,3	17,7	4,6	13,9
39.14	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS:				
3914.00.00.1	- Celulósicos.	0,7	0,9	0	5,3
3914.00.00.9	- Los demás.	6,8	9,1	2,3	8,1
39.15	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS.				
3915.10.00.0	- De polímeros de etileno.	3,60	4,80	0	8,2
			pts/kg peso bruto	1,2	1,6
					PTS/KB
3915.20.00.0	- De polímeros de estireno.	3,60	4,80	0	8,2
			pts/kg peso bruto	1,2	1,6
					PTS/KB
3915.30.00.0	- De polímeros de cloruro de vinilo.	3,60	4,80	0	8,2
			pts/kg peso bruto	1,2	1,6
					PTS/KB
3915.90	- De los demás plásticos:				
	- - De productos de polimerización de adición:				
3915.90.11.0	- - - De polímeros de propileno.	3,60	4,80	0	8,2
			pts/kg peso bruto	1,2	1,6
					PTS/KB
3915.90.13.0	- - - De polímeros acrílicos.	3,60	4,80	0	8,2
			pts/kg peso bruto	1,2	1,6
					PTS/KB
3915.90.19.0	- - - Los demás.	3,60	4,80	0	8,2
			pts/kg peso bruto	1,2	1,6
					PTS/KB
	- - Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3915.90.91.0	--- De resinas epoxi.	11,0	15,7	4,1	9,7
3915.90.93	--- De celulosa y de sus derivados químicos:				
3915.90.93.1	---- De celulosa regenerada.	17,3	23,1	6,0	12,3
3915.90.93.2	---- De fibra vulcanizada.	15,7	20,9	5,4	11,6
	---- Los demás:				
3915.90.93.3	---- De celuloide, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa.	13	17,3	4,5	10,3
3915.90.93.4	---- De otros nitratos de celulosa, de acetatos de celulosa o de otros ésteres de celulosa.	18,4	24,6	6,4	12,9
3915.90.93.9	---- Los demás.	13	17,3	4,5	10,3
3915.90.99	--- Los demás:				
3915.90.99.1	---- De poliamidas; de poliésteres, excepto de policarbonatos.	11,0	15,7	4,1	9,7
3915.90.99.2	---- De fenoplastos o de aminoplastos.	17,9	23,9	6,2	12,6
3915.90.99.3	---- De poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	13,6
3915.90.99.4	---- De siliconas.	0,7	0,9	0	4,6
3915.90.99.5	---- De derivados químicos del caucho natural.	0	0	0	4,3
3915.90.99.6	---- De polímeros naturales o de polímeros naturales modificados.	13,3	17,7	4,6	10,4
3915.90.99.9	---- Los demás.	6,1	8,2	2,1	7,1
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE, PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO:				
3916.10.00	- De polímeros de etileno:				
	-- De polietileno:				
3916.10.00.1	--- De polietileno clorado.	0	0	0	8,2
3916.10.00.2	--- Los demás.	15,7	20,9	5,4	15,4
	-- De copolímeros de etileno:				
3916.10.00.3	--- De etileno-propileno.	0,7	0,9	0	8,5
3916.10.00.4	--- De etileno-acetato de vinilo.	13	17,3	4,5	14,1
3916.10.00.9	--- Los demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo:				
3916.20.00.1	-- De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,7	17,1
	-- De copolímeros:				
3916.20.00.2	--- De cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	4,9	14,7
3916.20.00.9	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	18,2
3916.90	- De los demás plásticos:				
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:				
3916.90.11	--- Poliésteres:				
3916.90.11.1	---- De politereftalato de etileno.	11,8	15,7	4,1	10,6
3916.90.11.2	---- Policarbonatos.	6,1	8,2	2,1	8,0
3916.90.11.9	---- Los demás.	13	17,3	4,5	11,2
3916.90.13.0	--- De poliamidas.	11,8	15,7	4,1	10,6
3916.90.15.0	--- De resinas epoxi.	11,8	15,7	4,1	9,7
3916.90.19	--- Los demás:				
3916.90.19.1	---- De resinas fenólicas.	17,9	23,9	6,2	13,5
3916.90.19.2	---- De resinas amínicas.	18,4	24,6	6,4	13,8
3916.90.19.3	---- De poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	14,5
3916.90.19.4	---- De siliconas.	0,7	0,9	0	5,6
3916.90.19.9	---- Los demás.	6,1	8,2	2,1	8,0
	-- De productos de polimerización de adición:				
3916.90.51	--- De polímeros de propileno:				
	---- De polipropileno:				
3916.90.51.1	---- De polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3916.90.51.2	---- Los demás.	15,7	20,9	5,4	15,4
3916.90.51.3	---- De copolímeros de polipropileno.	7,7	10,3	2,6	11,8
3916.90.59	--- Los demás:				
3916.90.59.1	---- De polihaloetileno o de polisulfohalo-etilenos.	6,8	9,1	2,3	11,3
3916.90.59.2	---- De polisobutileno.	8,7	11,6	3,0	12,5
3916.90.59.3	---- De polímeros de estireno.	16,8	22,4	5,8	15,9
3916.90.59.4	---- De polímeros de cloruro de vinilideno.	0,7	0,9	0	8,5
3916.90.59.5	---- De poliacetato de vinilo; de alcoholes polivinílicos; de éteres polivinílicos o de acetales polivinílicos, excepto los de polivinilformal y los de polivinilbutiral y de los copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3916.90.59.6	---- De polímeros acrílicos o de polímeros metacrílicos, excepto los copolímeros de acrilonitrilo.	18,4	24,6	6,4	16,7
3916.90.59.7	---- Copolímeros de acrilonitrilo.	11,8	15,7	4,1	13,6
3916.90.59.8	---- De otros copolímeros vínicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3916.90.59.9	---- Los demás.	6,8	9,1	2,3	11,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3916.90.90	-- Los demás:				
	--- De plásticos celulósicos:				
3916.90.90.1	--- De celulosa regenerada.	17,3	23,1	6,0	12,6
3916.90.90.2	--- De fibra vulcanizada.	15,7	20,9	5,4	11,8
	--- Los demás, sin plastificar:				
3916.90.90.3	--- De nitrato de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
3916.90.90.4	--- De acetato de celulosa, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres de celulosa y de los demás derivados de celulosa, excepto carboximetilcelulosa.	0,7	0,9	0	4,9
3916.90.90.5	--- De carboximetilcelulosa; de otros ésteres de celulosa.	13	17,3	4,5	10,6
	--- Los demás, plastificados:				
3916.90.90.6	--- De celuloide, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres y demás derivados de celulosa, distintos de los ésteres.	13	17,3	4,5	10,6
3916.90.90.7	--- De los demás ésteres de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
	--- Los demás:				
3916.90.90.8	--- De derivados químicos del caucho.	0	0	0	4,6
3916.90.90.9	--- Los demás.	13,3	17,7	4,6	10,7
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES), DE PLÁSTICO:				
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:				
3917.10.10	-- De proteínas endurecidas:				
3917.10.10.1	--- Obtenidos directamente en su forma, incluso cortados en longitud superior a la mayor dimensión de su sección transversal o trabajados en la superficie, pero sin otra labor, incluidos los que presenten un extremo atado.	13,3	17,7	4,6	9,6
3917.10.10.9	--- Los demás.	25,6	34,2	8,9	15,4
3917.10.90	-- De plásticos celulósicos:				
3917.10.90.1	--- Obtenidos directamente en su forma, incluso cortados en longitud superior a la mayor dimensión de su sección transversal o trabajados en la superficie, pero sin otra labor, incluidos los que presentan un extremo atado.	17,3	23,1	6,0	13,6
3917.10.90.9	--- Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,5
	- Tubos rígidos:				
3917.21	-- De polímeros de etileno:				
3917.21.10	--- Obtenido directamente en su forma y cortados, en longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:				
	--- De polietileno:				
3917.21.10.1	--- De polietileno clorado.	0	0	0	8,2
3917.21.10.2	--- Los demás.	15,7	20,9	5,4	15,4
	--- De copolímeros de etileno:				
3917.21.10.3	--- De etileno-propileno.	0,7	0,9	0	6,5
3917.21.10.4	--- De etileno-acetato de vinilo.	13	17,3	4,5	14,1
3917.21.10.9	--- Los demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
	--- Los demás:				
3917.21.91.0	--- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
3917.21.99.0	--- Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3917.22	-- De polímeros de propileno:				
3917.22.10	--- Obtenidos directamente en su forma y cortados, en longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:				
	--- De polipropileno:				
3917.22.10.1	--- De polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3917.22.10.2	--- Los demás.	15,7	20,9	5,4	15,4
3917.22.10.3	--- De copolímeros de polipropileno.	7,7	10,3	2,6	11,8
	--- Los demás:				
3917.22.91.0	--- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
3917.22.99.0	--- Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo:				
3917.23.10	--- Obtenidos directamente en su forma y cortados, en longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:				
	--- De policloruro de vinilo.				
	--- De copolímero de cloruro de vinilo:				
3917.23.10.1	--- De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,7	17,1
3917.23.10.2	--- De cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	4,9	14,7
3917.23.10.9	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	18,2
	--- Los demás:				
3917.23.91.0	--- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3917.23.99.0	Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3917.29	De los demás plásticos:				
	Obtenidos directamente en su forma y cortados, en longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:				
	De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:				
3917.29.11.0	De resinas epoxi.	11,8	15,7	4,1	9,7
3917.29.13	Los demás:				
3917.29.13.1	De resinas fenólicas.	17,9	23,9	6,2	13,5
3917.29.13.2	De resinas amínicas.	18,4	24,6	6,4	13,8
	De poliésteres:				
3917.29.13.3	De politereftalato de etileno.	11,8	15,7	4,1	10,6
3917.29.13.4	De policarbonatos.	6,1	8,2	2,1	8,0
3917.29.13.5	Los demás.	13	17,3	4,5	11,2
3917.29.13.6	De poliamidas.	11,8	15,7	4,1	10,6
3917.29.13.7	De poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	14,5
3917.29.13.8	De siliconas.	0,7	0,9	0	5,6
3917.29.13.9	Los demás.	6,1	8,2	2,1	8,0
3917.29.15	De productos de polimerización de adición:				
3917.29.15.1	De polihaloetilenos o de polisulfohaloetilenos.	6,8	9,1	2,3	11,3
3917.29.15.2	De poliisobutileno.	8,7	11,6	3,0	12,5
3917.29.15.3	De polímeros de estireno.	16,8	22,4	5,8	15,9
3917.29.15.4	De polímero de cloruro de vinilideno.	0,7	0,9	0	6,5
3917.29.15.5	De poliacetato de vinilo; de alcoholes polivinílicos, de éteres polivinílicos o de acetales polivinílicos, excepto de polivinilbutiral o de poliviniformal y de los copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3917.29.15.6	De polímeros acrílicos o de polímeros metacrílicos, excepto de copolímero de acrilonitrilo.	18,4	24,6	6,4	16,7
3917.29.15.7	De copolímeros de acrilonitrilo.	11,8	15,7	4,1	13,6
3917.29.15.8	De otros copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3917.29.15.9	Los demás.	6,8	9,1	2,3	11,3
3917.29.19	Los demás:				
	De plásticos celulósicos:				
3917.29.19.1	De celulosa regenerada.	17,3	23,1	6,0	12,6
3917.29.19.2	De fibra vulcanizada.	15,7	20,9	5,4	11,8
	Los demás, sin plastificar:				
3917.29.19.3	De nitrato de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
3917.29.19.4	De acetato de celulosa, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres de celulosa y de los demás derivados de celulosa, excepto carboximetilcelulosa.	0,7	0,9	0	4,9
3917.29.19.5	De carboximetilcelulosa; de otros ésteres de celulosa.	13	17,3	4,5	10,6
	Los demás, plastificados:				
3917.29.19.6	De celuloide, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres y otros derivados de celulosa, excepto los ésteres.	13	17,3	4,5	10,6
3917.29.19.7	De los demás ésteres de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
	los demás:				
3917.29.19.8	De derivados químicos del caucho.	0	0	0	4,6
3917.29.19.9	Los demás.	13,3	17,7	4,6	10,7
	Los demás:				
3917.29.91.0	Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
3917.29.99	Los demás:				
3917.29.99.1	De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3917.29.99.2	De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3917.29.99.9	Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
	Los demás tubos:				
3917.31	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa:				
3917.31.10.0	Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
3917.31.90.0	Los demás.	11,8	15,7	4,1	10,6
3917.32	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:				
	Obtenidos directamente en su forma y cortados, en longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:				
	De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:				
3917.32.11.0	De resinas epoxi.	11,8	15,7	4,1	9,7
3917.32.19	Los demás:				
3917.32.19.1	De resinas fenólicas.	17,9	23,9	6,2	13,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3917.32.19.2	De resinas aminicas.	18,4	24,6	6,4	13,8
	De poliésteres:				
3917.32.19.3	De politerftalato de etileno.	11,8	15,7	4,1	10,6
3917.32.19.4	De policarbonatos.	6,1	8,2	2,1	8,0
3917.32.19.5	Los demás.	13	17,3	4,5	11,2
3917.32.19.6	De poliamidas.	11,8	15,7	4,1	10,6
3917.32.19.7	De poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	14,5
3917.32.19.8	De siliconas.	0,7	0,9	0	5,6
3917.32.19.9	Los demás.	6,1	8,2	2,1	8,0
	De productos de polimerización de adición:				
3917.32.31	De polímeros de etileno:				
	De polietileno:				
3917.32.31.1	De polietileno clorado.	0	0	0	8,2
3917.32.31.2	Los demás.	15,7	20,9	5,4	15,4
	De copolímeros de etileno:				
3917.32.31.3	De etileno-propileno.	0,7	0,9	0	8,5
3917.32.31.4	De etileno-acetato de vinilo.	13	17,3	4,5	14,1
3917.32.31.9	Los demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3917.32.35	De polímeros de cloruro de vinilo:				
3917.32.35.1	De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,7	17,1
	De copolímeros de cloruro de vinilo:				
3917.32.35.2	De cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	4,9	14,7
3917.32.35.9	Los demás.	21,6	28,8	7,5	18,2
3917.32.39	Los demás:				
	De propileno, excepto sus copolímeros:				
3917.32.39.1	De polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3917.32.39.2	Los demás.	15,7	20,9	5,4	15,4
3917.32.39.3	De polímeros de estireno.	16,8	22,4	5,8	15,9
3917.32.39.4	De polímeros de cloruro de vinilideno.	0,7	0,9	0	8,5
3917.32.39.5	De poliácetato de vinilo; de alcoholes polivinílicos o de acetales polivinílicos, excepto de polivinilbutiral o de polivinilformal y de los copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3917.32.39.6	De polímeros acrílicos o de polímeros metacrílicos, excepto de copolímeros de acrilonitrilo.	18,4	24,6	6,4	16,7
3917.32.39.7	De copolímeros de acrilonitrilo.	11,8	15,7	4,1	13,6
3917.32.39.8	De otros copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3917.32.39.9	De los demás.	6,8	9,1	2,3	11,3
3917.32.51	Los demás:				
	De plásticos celulósicos:				
3917.32.51.1	De celulosa regenerada.	17,3	23,1	6,0	12,6
3917.32.51.2	De fibra vulcanizada.	15,7	20,9	5,4	11,8
	Los demás, plastificados:				
3917.32.51.3	De nitrato de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
3917.32.51.4	De acetato de celulosa, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres de celulosa y de los demás derivados de celulosa, excepto de carboximetilcelulosa.	0,7	0,9	0	4,9
3917.32.51.5	De carboximetilcelulosa; de otros ésteres de celulosa.	13	17,3	4,5	10,6
	Los demás, plastificados:				
3917.32.51.6	De celuloide, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres y demás derivados de celulosa, distintos de los ésteres.	13	17,3	4,5	10,6
3917.32.51.7	De los demás ésteres de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
	Los demás:				
3917.32.51.8	Derivados químicos del caucho.	0	0	0	4,6
3917.32.51.9	Los demás.	13,3	17,7	4,6	10,7
	Los demás:				
3917.32.91.0	Tripas artificiales.	25,6	34,2	8,9	17,4
3917.32.99	Los demás:				
3917.32.99.1	De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3917.32.99.2	De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3917.32.99.9	Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3917.33	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:				
3917.33.10.0	Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
3917.33.90	Los demás:				
3917.33.90.1	De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3917.33.90.2	De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3917.33.90.9	Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3917.39	-- Los demás:				
	-- -- Obtenidos directamente en su forma y cortados, en longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:				
	-- -- -- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:				
3917.39.11.0	----- De resinas epoxi.	11,8	15,7	4,1	9,7
3917.39.13	----- Los demás:				
3917.39.13.1	----- De resinas fenólicas.	17,9	23,9	6,2	13,5
3917.39.13.2	----- De resinas amínicas.	18,4	24,6	6,4	13,8
	----- De poliésteres:				
3917.39.13.3	----- De politereftalato de etileno.	11,8	15,7	4,1	10,6
3917.39.13.4	----- De policarbonatos.	6,1	8,2	2,1	8,0
3917.39.13.5	----- Los demás.	13	17,3	4,5	11,2
3917.39.13.6	----- De poliamidas.	11,8	15,7	4,1	10,6
3917.39.13.7	----- De poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	14,5
3917.39.13.8	----- De siliconas.	0,7	0,9	0	5,6
3917.39.13.9	----- Los demás.	6,1	8,2	2,1	8,0
3917.39.15	-- -- De productos de polimerización de adición:				
	-- -- -- De polímeros de etileno o de polímeros de propileno, excepto los copolímeros:				
3917.39.15.1	----- De polietileno clorado o de polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3917.39.15.2	----- Los demás.	15,7	20,9	5,4	15,4
3917.39.15.3	----- De polímeros de estireno.	16,8	22,4	5,8	15,9
3917.39.15.4	----- De policloruro de vinilo, excepto el copolímero cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	19,4	25,9	6,7	17,1
3917.39.15.5	----- De polímeros acrílicos o de polímeros metacrílicos, excepto copolímeros de acrilonitrilo; de poliácetato de vinilo; de alcoholes polivinílicos, de éteres o de acetales polivinílicos, excepto de polivinilbutiral o de polivinilformal.	18,4	24,6	6,4	16,7
3917.39.15.6	----- De copolímero etileno-propileno; de polímeros de cloruro de vinilideno.	0,7	0,9	0	8,5
3917.39.15.7	----- De copolímero de etileno-acetato de vinilo; de copolímeros de acrilonitrilo; de copolímeros cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	11,8	15,7	4,1	13,6
3917.39.15.8	----- De otros copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3917.39.15.9	----- Los demás.	6,8	9,1	2,3	11,3
3917.39.19	-- -- Los demás:				
	-- -- -- De plásticos celulósicos:				
3917.39.19.1	----- De celulosa regenerada.	17,3	23,1	6,0	12,6
3917.39.19.2	----- De fibra vulcanizada.	15,7	20,9	5,4	11,8
	----- Los demás, sin plastificar:				
3917.39.19.3	----- De nitrato de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
3917.39.19.4	----- De acetato de celulosa, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres de celulosa y de los demás derivados de celulosa, excepto de carboximetilcelulosa.	0,7	0,9	0	4,9
3917.39.19.5	----- De carboximetilcelulosa; de otros ésteres de celulosa.	13	17,3	4,5	10,6
	----- Los demás, plastificados:				
3917.39.19.6	----- De celulósido, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres u otros derivados de celulosa, excepto los ésteres.	13	17,3	4,5	10,6
3917.39.19.7	----- De los demás ésteres de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
	----- Los demás:				
3917.39.19.8	----- Derivados químicos del caucho.	0	0	0	4,6
3917.39.19.9	----- Los demás.	13,3	17,7	4,6	10,7
	-- -- Los demás:				
3917.39.91.0	-- -- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
3917.39.99	-- -- Los demás:				
3917.39.99.1	----- De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3917.39.99.2	----- De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3917.39.99.9	----- Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3917.40	-- Accesorios:				
3917.40.10.0	-- -- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
3917.40.90	-- -- Los demás:				
3917.40.90.1	----- De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3917.40.90.2	----- De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3917.40.90.9	----- Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
39.10	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINITIVOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO:				
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo:				
3918.10.10	- - Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de policloruro de vinilo:				
3918.10.10.1	- - - De forma cuadrada o rectangular, incluso con trabajos de superficie, pero sin otra labor.	19,4	25,9	6,7	17,1
3918.10.10.9	- - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	0
3918.10.90	- - Los demás:				
	- - - De forma cuadrada o rectangular, incluso con trabajos de superficie, pero sin otra labor:				
3918.10.90.1	- - - - De copolímeros cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	4,9	14,7
3918.10.90.2	- - - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	17,1
3918.10.90.9	- - - los demás.	25,6	34,2	8,9	0
3918.90.00	- De los demás plásticos:				
3918.90.00.1	- - De forma cuadrada o rectangular, incluso con trabajos de superficie, pero sin otra labor.	21,6	28,8	7,5	18,2
3918.90.00.9	- - Los demás.	25,6	34,2	8,9	0
39.19	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS:				
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:				
3919.10.10.0	- - Cintas adhesivas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar.	15,7	20,9	5,4	11,4
	- - Las demás:				
	- - - De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:				
3919.10.31	- - - - De poliésteres:				
3919.10.31.1	- - - - - De policarbonatos.	6,1	8,2	2,1	11,4
3919.10.31.2	- - - - - De resinas alídicas.	17,3	23,1	6,0	16,5
	- - - - - De politereftalato de etileno (PET):				
3919.10.31.3	- - - - - De politereftalato de etileno con espesor inferior o igual a 0,35 mm determinado sin el adhesivo.	0,7	0,9	0	8,8
3919.10.31.4	- - - - - Las demás.	11,8	15,7	4,1	13,9
3919.10.31.9	- - - - - Las demás.	13	17,3	4,5	14,5
3919.10.35.0	- - - De resinas epoxi.	11,8	15,7	4,1	9,7
3919.10.39	- - - Las demás:				
3919.10.39.1	- - - - De resinas fenólicas.	17,9	23,9	6,2	13,5
3919.10.39.2	- - - - De resinas amínicas.	18,4	24,6	6,4	13,8
3919.10.39.3	- - - - De poliamidas.	11,8	15,7	4,1	10,6
3919.10.39.4	- - - - De poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	14,5
3919.10.39.5	- - - - De siliconas.	0,7	0,9	0	5,6
3919.10.39.9	- - - - Las demás.	6,1	8,2	2,1	8,0
	- - - De productos de polimerización de adición:				
3919.10.51	- - - - De polímeros de cloruro de vinilo:				
3919.10.51.1	- - - - - De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,7	17,1
	- - - - - Las demás:				
3919.10.51.2	- - - - - De copolímeros cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	4,9	14,7
3919.10.51.9	- - - - - Las demás.	21,6	28,8	7,5	18,2
3919.10.59	- - - Las demás:				
	- - - - De polímeros de etileno o de polímeros de propileno, excepto copolímeros:				
3919.10.59.1	- - - - - De polietileno clorado o de polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3919.10.59.2	- - - - - Las demás.	15,7	20,9	5,4	15,4
3919.10.59.3	- - - - De polímeros de estireno.	16,8	22,4	5,8	15,9
3919.10.59.4	- - - - De polímeros acrílicos o de polímeros metacrílicos, excepto copolímeros de acrilonitrilo.	18,4	24,6	6,4	16,7
3919.10.59.5	- - - - De poliacetato de vinilo; de alcoholes polivinílicos, de éteres polivinílicos o de acetales polivinílicos, excepto polivinilbutiral o polivinilformal.	21,6	28,8	7,5	18,2
3919.10.59.6	- - - - De copolímero etileno-propileno; de polímeros de cloruro de vinilideno.	0,7	0,9	0	8,5
3919.10.59.7	- - - - De copolímero etileno-acetato de vinilo; de copolímeros de acrilonitrilo.	11,8	15,7	4,1	13,6
3919.10.59.8	- - - - De otros copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3919.10.59.9	- - - - Las demás.	6,8	9,1	2,3	11,3
3919.10.90	- - - Las demás:				
3919.10.90.1	- - - - De celulosa regenerada.	17,3	23,1	6,0	12,6
	- - - - De los demás plásticos celulósicos (excepto de fibra vulcanizada), sin plastificar:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3919.10.90.2	De nitrato de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
3919.10.90.3	De acetato de celulosa, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres de celulosa y demás derivados de celulosa, excepto de carboximetilcelulosa.	0,7	0,9	0	4,9
3919.10.90.4	De carboximetilcelulosa; de otros ésteres de celulosa. De los demás plásticos celulósicos (excepto de fibra vulcanizada), plastificados:	13	17,3	4,5	10,6
3919.10.90.5	De celuloide, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres y demás derivados de la celulosa, distintos de los ésteres.	13	17,3	4,5	10,6
3919.10.90.6	De acetato de celulosa.	6,8	9,1	2,3	7,7
3919.10.90.7	De los demás ésteres de celulosa. Las demás:	18,4	24,6	6,4	13,1
3919.10.90.8	De derivados químicos del caucho.	0	0	0	4,6
3919.10.90.9	Las demás, incluidas las de fibra vulcanizada. Las demás:	13,3	17,7	4,6	10,7
3919.90	Las demás:				
3919.90.10	Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular:				
3919.90.10.1	De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3919.90.10.2	De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3919.90.10.9	Las demás. Las demás:	25,6	34,2	8,9	17,4
3919.90.31	De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente: De policarbonatos, resinas alélicas, poliésteres alifáticos u otros políesteres:				
3919.90.31.1	De policarbonatos.	6,1	8,2	2,1	11,4
3919.90.31.2	De resinas alélicas. De politereftalato de etileno (PET):	17,3	23,1	6,0	16,5
3919.90.31.3	De politereftalato de etileno con espesor inferior o igual a 0,35 mm determinado sin el adhesivo.	0,7	0,9	0	8,8
3919.90.31.4	Los demás.	11,8	15,7	4,1	13,9
3919.90.31.9	Las demás.	13	17,3	4,5	14,5
3919.90.35.0	De resinas epoxi. Las demás:	11,8	15,7	4,1	9,7
3919.90.39	Las demás:				
3919.90.39.1	De resinas fenólicas.	17,9	23,9	6,2	13,5
3919.90.39.2	De resinas amínicas.	18,4	24,6	6,4	13,8
3919.90.39.3	De poliamidas.	11,8	15,7	4,1	10,6
3919.90.39.4	De poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	14,5
3919.90.39.5	De siliconas.	0,7	0,9	0	5,6
3919.90.39.9	Las demás.	6,1	8,2	2,1	8,0
3919.90.50	De productos de polimerización de adición:				
3919.90.50.1	De polihaloetileno o de polisulfohaloetileno.	6,8	9,1	2,3	11,3
3919.90.50.2	De polisisobutileno.	8,7	11,6	3,0	12,5
3919.90.50.3	De polímeros de estireno.	16,8	22,4	5,8	15,9
3919.90.50.4	De polímeros de cloruro de vinilideno.	0,7	0,9	0	8,5
3919.90.50.5	De poliacetato de vinilo; de alcoholes polivinílicos, de éteres polivinílicos o de acetales polivinílicos, excepto polivinilbutiral o polivinilformal y los copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3919.90.50.6	De policloruro de vinilo; de polímeros acrílicos o de polímeros metacrílicos, excepto copolímeros de acrilonitrilo.	18,4	24,6	6,4	16,7
3919.90.50.7	De copolímeros de acrilonitrilo.	11,8	15,7	4,1	13,6
3919.90.50.8	De otros copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3919.90.50.9	Las demás.	6,8	9,1	2,3	11,3
3919.90.90	Las demás:				
3919.90.90.1	De celulosa regenerada. De los demás plásticos celulósicos (excepto de fibra vulcanizada), sin plastificar:	17,3	23,1	6,0	12,6
3919.90.90.2	De nitrato de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
3919.90.90.3	De acetato de celulosa, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres de celulosa y demás derivados de celulosa, excepto de carboximetilcelulosa.	0,7	0,9	0	4,9
3919.90.90.4	De carboximetilcelulosa; de otros ésteres de celulosa. De los demás plásticos celulósicos (excepto de fibra vulcanizada), plastificados:	13	17,3	4,5	10,6
3919.90.90.5	De celuloide, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres y demás derivados de celulosa, distintos de los ésteres.	13	17,3	4,5	10,6
3919.90.90.6	De acetato de celulosa.	6,8	9,1	2,3	7,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3919.90.90.7	De los demás ésteres de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
	--- Las demás:				
3919.90.90.8	De derivados químicos del caucho.	0	0	0	4,6
3919.90.90.9	--- Las demás, incluidas las de fibra vulcanizada.	13,3	17,7	4,6	10,7
39.20	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR, ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE:				
3920.10	- De polímeros de etileno:				
	-- De espesor no superior a 0,10 mm y de densidad:				
3920.10.11	--- Inferior a 0,94:				
3920.10.11.1	---- De polietileno.	15,7	20,9	5,4	15,4
3920.10.11.2	---- De polietileno clorado.	0	0	0	8,2
3920.10.11.3	---- De copolímero etileno-propileno.	0,7	0,9	0	8,5
3920.10.11.4	---- De copolímero etileno-acetato de vinilo.	13	17,3	4,5	14,1
3920.10.11.5	---- De otros copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.10.11.9	---- Las demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3920.10.19	--- Igual o superior a 0,94:				
3920.10.19.1	---- De polietileno.	15,7	20,9	5,4	15,4
3920.10.19.2	---- De polietileno clorado.	0	0	0	8,2
3920.10.19.3	---- De copolímero etileno-propileno.	0,7	0,9	0	8,5
3920.10.19.4	---- De copolímero etileno-acetato de vinilo.	13	17,3	4,5	14,1
3920.10.19.5	---- De otros copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.10.19.9	---- Las demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3920.10.90	-- De espesor superior a 0,10 mm:				
3920.10.90.1	--- De polietileno.	15,7	20,9	5,4	15,4
3920.10.90.2	--- De polietileno clorado.	0	0	0	8,2
3920.10.90.3	--- De copolímero etileno-propileno.	0,7	0,9	0	8,5
3920.10.90.4	--- De copolímero etileno-acetato de vinilo.	13	17,3	4,5	14,1
3920.10.90.5	--- De otros copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.10.90.9	--- Las demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3920.20	- De polímeros de propileno:				
3920.20.10	-- De espesor inferior a 0,05 mm:				
	--- De polipropileno, de espesor:				
3920.20.10.1	---- inferior o igual a 0,016 mm.	0	0	0	8,2
3920.20.10.2	---- Superior a 0,016 mm.	15,7	20,9	5,4	15,4
3920.20.10.3	---- De polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3920.20.10.4	---- De copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.20.10.9	---- Las demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3920.20.50	-- De espesor entre 0,05 mm y 0,10 mm, ambos inclusive:				
3920.20.50.1	--- De polipropileno.	15,7	20,9	5,4	15,4
3920.20.50.2	--- De polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3920.20.50.3	--- De copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.20.50.9	--- Las demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
	-- De espesor superior a 0,10 mm:				
	--- Bandas de anchura superior a 5 mm, pero sin exceder de 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalajes:				
3920.20.71	---- Bandas decorativas:				
3920.20.71.1	----- De polipropileno.	15,7	20,9	5,4	15,4
3920.20.71.2	----- De polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3920.20.71.3	----- De copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.20.71.9	----- Las demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3920.20.79	---- Las demás:				
3920.20.79.1	----- De polipropileno.	15,7	20,9	5,4	15,4
3920.20.79.2	----- De polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3920.20.79.3	----- De copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.20.79.9	----- Las demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3920.20.90	--- Las demás:				
3920.20.90.1	---- De polipropileno.	15,7	20,9	5,4	15,4
3920.20.90.2	---- De polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3920.20.90.3	---- De copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.20.90.9	---- Las demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3920.30.00.0	- De polímeros de estireno.	16,8	22,4	5,8	15,9
	- De polímeros de cloruro de vinilo:				
3920.41	-- Rígidas:				
	--- Sin plastificar, de espesor:				
3920.41.11	---- No superior a 1 mm.:				
3920.41.11.1	----- De polícloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,8	17,1
3920.41.11.2	----- De copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	5,0	14,7
3920.41.11.3	----- De otros copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3920.41.11.9	Las demás.	7,7	10,3	2,8	11,8
3920.41.19	Superior a 1 mm.:				
3920.41.19.1	De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,8	17,1
3920.41.19.2	De copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	5,0	14,7
3920.41.19.3	De otros copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.41.19.9	Las demás.	7,7	10,3	2,8	11,8
	Plastificadas, de espesor:				
3920.41.91	No superior a 1 mm.:				
3920.41.91.1	De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,8	17,1
3920.41.91.2	De copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	5,0	14,7
3920.41.91.3	De otros copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.41.91.9	Las demás.	7,7	10,3	2,8	11,8
3920.41.99	Superior a 1 mm.:				
3920.41.99.1	De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,8	17,1
3920.41.99.2	De copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	5,0	14,7
3920.41.99.3	De otros copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.41.99.9	Las demás.	7,7	10,3	2,8	11,8
3920.42	Flexibles:				
	Sin plastificar, de espesor:				
3920.42.11	No superior a 1 mm.:				
3920.42.11.1	De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,8	17,1
3920.42.11.2	De copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	5,0	14,7
3920.42.11.3	De otros copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.42.11.9	Las demás.	7,7	10,3	2,8	11,8
3920.42.19	Superior a 1 mm.:				
3920.42.19.1	De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,8	17,1
3920.42.19.2	De copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	5,0	14,7
3920.42.19.3	De otros copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.42.19.9	Las demás.	7,7	10,3	2,8	11,8
	Plastificadas, de espesor:				
3920.42.91	No superior a 1 mm.:				
3920.42.91.1	De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,8	17,1
3920.42.91.2	De copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	5,0	14,7
3920.42.91.3	De otros copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.42.91.9	Las demás.	7,7	10,3	2,8	11,8
3920.42.99	Superior a 1 mm.:				
3920.42.99.1	De policloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,8	17,1
3920.42.99.2	De copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	5,0	14,7
3920.42.99.3	De otros copolímeros.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.42.99.9	Las demás.	7,7	10,3	2,8	11,8
	De polímeros acrílicos:				
3920.51.00.0	De polimetacrilato de metilo.	18,4	24,6	6,4	16,7
3920.59.00	De los demás:				
3920.59.00.1	De poliácridatos o de polimetacrilatos, excepto polimetacrilato de metilo.	18,4	24,6	6,4	16,7
3920.59.00.2	De copolímeros acrílicoacrílicos.	18,4	24,6	6,4	16,7
3920.59.00.3	De copolímero de acrilonitrilo.	11,8	15,7	4,1	13,6
3920.59.00.4	De copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.59.00.9	Las demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
	De policarbonatos, de resinas alídicas, de poliésteres alídicos o de otros poliésteres:				
3920.61.00.0	De policarbonatos.	6,1	8,2	2,1	11,4
3920.62.00	De politereftalato de etileno (PET):				
3920.62.00.1	De espesor inferior o igual a 0,35 mm.	0,7	0,9	0	8,8
3920.62.00.2	De espesor superior a 0,35 mm.	11,8	15,7	4,1	13,9
3920.63.00	De poliésteres no saturados:				
3920.63.00.1	De resinas alídicas.	17,3	23,1	6,0	16,5
3920.63.00.9	Las demás.	13	17,3	4,5	14,5
3920.69.00.0	De los demás poliésteres.	13	17,3	4,5	14,5
3920.71	De celulosa o de sus derivados químicos:				
	De celulosa regenerada:				
	Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:				
3920.71.11.0	Sin imprimir.	17,3	23,1	6,0	16,5
3920.71.19.0	Impresas.	17,3	23,1	6,0	16,5
3920.71.90.0	Las demás.	17,3	23,1	6,0	12,5
3920.72.00.0	De fibra vulcanizada.	15,7	20,9	5,4	11,0
3920.73	De acetato de celulosa:				
3920.73.10.0	Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía.	6,8	9,1	2,3	7,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3920.73.50.0	--- Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm.	6,8	9,1	2,3	11,7
3920.73.90.0	--- Las demás.	6,8	9,1	2,3	7,9
3920.79.00	--- De los demás derivados de la celulosa:				
	--- De nitratos de celulosa:				
3920.79.00.1	--- Celuloide.	13	17,3	4,5	10,6
3920.79.00.2	--- Las demás.	18,4	24,6	6,4	13,2
	--- De otros ésteres de celulosa, sin plastificar:				
3920.79.00.3	--- De acetato de celulosa, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa.	0,7	0,9	0	5,0
3920.79.00.4	--- Las demás.	13	17,3	4,5	10,6
	--- De otros ésteres de celulosa, plastificados:				
3920.79.00.5	--- De acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa.	13	17,3	4,5	10,6
3920.79.00.6	--- Las demás.	18,4	24,6	6,4	13,2
	--- De éteres de celulosa y otros derivados de celulosa:				
3920.79.00.7	--- Sin plastificar, excepto de carboximetilcelulosa.	0,7	0,9	0	5,0
3920.79.00.9	--- Las demás.	13	17,3	4,5	10,6
	- De los demás plásticos:				
3920.91.00.0	--- De polivinilbutiral.	6,8	9,1	2,3	11,3
3920.92.00.0	--- De poliamidas.	11,8	15,7	4,1	10,6
3920.93.00.0	--- De resinas amínicas.	18,4	24,6	6,4	13,4
3920.94.00.0	--- De resinas fenólicas.	17,9	23,9	6,2	12,9
3920.99	--- De los demás plásticos:				
	--- De productos de polimerización o de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:				
3920.99.11.0	--- De resinas epoxi.	11,8	15,7	4,1	9,7
3920.99.19	--- Las demás:				
3920.99.19.1	--- De poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	14,5
3920.99.19.2	--- De siliconas.	0,7	0,9	0	5,6
3920.99.19.9	--- Las demás.	6,1	8,2	2,1	8,0
	- De productos de polimerización de adición:				
3920.99.50.1	--- De polihaloetileno o de polisulfohaloetileno.	6,8	9,1	2,3	11,3
3920.99.50.2	--- De polisobutileno.	8,7	11,6	3,0	12,5
3920.99.50.3	--- De polímeros de cloruro de vinilideno.	0,7	0,9	0	8,5
3920.99.50.4	--- De poliacetato de vinilo.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.99.50.5	--- De alcoholes polivinílicos, de éteres polivinílicos o de acetales polivinílicos y de los copolímeros, excepto de polivinilformal.	22,3	29,7	7,8	18,5
3920.99.50.6	--- De polivinilformal.	6,8	9,1	2,3	11,3
3920.99.50.7	--- De otros copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3920.99.50.9	--- Las demás.	7,7	10,3	2,6	11,8
3920.99.90	--- Las demás:				
3920.99.90.1	--- De derivados químicos de caucho natural.	0	0	0	4,6
3920.99.90.9	--- Las demás.	13,3	17,7	4,6	10,7
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LÁMINAS, DE PLÁSTICO:				
	- Productos celulares:				
3921.11.00.0	--- De polímeros de estireno.	16,8	22,4	5,8	15,9
3921.12.00.0	--- De polímeros de cloruro de vinilo.	19,4	25,9	6,7	17,1
3921.13.00.0	--- De poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	14,8
3921.14.00.0	--- De celulosa regenerada.	17,3	23,1	6,0	13,5
3921.19	--- De los demás plásticos:				
3921.19.10.0	--- De resinas epoxi.	11,8	15,7	4,1	9,7
3921.19.90	--- Las demás:				
3921.19.90.1	--- De polietileno clorado, de polipropileno clorado; derivados químicos del caucho natural.	0	0	0	8,2
3921.19.90.2	--- De siliconas; de polímeros de vinilideno; de copolímero etileno-propileno.	0,7	0,9	0	8,5
3921.19.90.3	--- De politereftalato de etileno (PET); de poliamidas; de copolímeros de acrilonitrilo o de etileno-acetato de vinilo.	11,8	15,7	4,1	13,6
3921.19.90.4	--- De polietileno o de polipropileno; de copolímeros de cloruro de vinilo-acetato de vinilo.	14,1	18,8	4,9	14,7
3921.19.90.5	--- De resinas fenólicas, de resinas amínicas o de resinas alídicas; de polímeros acrílicos, excepto copolímeros de acrilonitrilo.	17,3	23,1	6,0	16,2
3921.19.90.6	--- De poliacetato de vinilo; de alcoholes, de éteres o de acetales polivinílicos, excepto de polivinilbutiral y de polivinilformal; otros copolímeros vinílicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3921.19.90.7	--- De acetato de celulosa.	6,8	9,1	2,3	11,3
3921.19.90.8	--- De otros derivados de la celulosa; de polímeros naturales.	13	17,3	4,5	14,1
3921.19.90.9	--- Las demás.	6,1	8,2	2,1	11,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3921.90	- Las demás:				
	- - De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:				
	- - - De poliésteres:				
3921.90.11	- - - - Hojas y placas onduladas:				
3921.90.11.1	- - - - - De resinas aléhdicas.	17,3	23,1	6,0	16,5
3921.90.11.2	- - - - - De politereftalato de etileno (PET).	11,0	15,7	4,1	13,9
3921.90.11.3	- - - - - De policarbonatos.	6,1	8,2	2,1	11,4
3921.90.11.9	- - - - - Las demás.	13	17,3	4,5	14,5
3921.90.19	- - - - Las demás:				
3921.90.19.1	- - - - - De resinas aléhdicas.	17,3	23,1	6,0	16,5
	- - - - - De politereftalato de etileno (PET):				
3921.90.19.2	- - - - - De espesor inferior o igual a 0,35 mm.	0,7	0,9	0	0,8
3921.90.19.3	- - - - - Las demás.	11,0	15,7	4,1	13,9
3921.90.19.4	- - - - - De policarbonatos.	6,1	8,2	2,1	11,4
3921.90.19.9	- - - - - Las demás.	13	17,3	4,5	14,5
3921.90.20.0	- - - De resinas epoxi.	11,0	15,7	4,1	9,7
3921.90.30.0	- - - De resinas fenóhdicas.	17,9	23,9	6,2	13,5
	- - - De resinas amíhdicas:				
	- - - - Estratificadas:				
3921.90.41.0	- - - - - A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras.	18,4	24,6	6,4	13,8
3921.90.43.0	- - - - - Las demás.	18,4	24,6	6,4	13,8
3921.90.49.0	- - - - - Las demás.	18,4	24,6	6,4	13,8
3921.90.50	- - - Las demás:				
3921.90.50.1	- - - - De poliámidas.	11,0	15,7	4,1	10,6
3921.90.50.2	- - - - De poliuretanos.	20,1	26,8	7,0	14,5
3921.90.50.3	- - - - De siliconas.	0,7	0,9	0	5,6
3921.90.50.9	- - - - Las demás.	6,1	8,2	2,1	8,0
3921.90.60	- - De productos de polimerización de adición:				
	- - - De polímeros de etileno o de polímeros de propileno, excepto copolímeros:				
3921.90.60.1	- - - - De polietileno clorado o de polipropileno clorado.	0	0	0	8,2
3921.90.60.2	- - - - Las demás.	15,7	20,9	5,4	15,4
3921.90.60.3	- - - - De polímeros de estireno.	16,0	22,4	5,0	15,9
3921.90.60.4	- - - - De policloruro de vinilo; de polímeros acríhdicos o de polímeros metacríhdicos, excepto copolímeros de acrilonitrilo.	10,4	24,6	6,4	16,7
3921.90.60.5	- - - - De poliáacetato de vinilo; de alcoholes poliviníhdicos, de éteres poliviníhdicos, excepto polivinilbutiral y polivinilformal.	21,6	28,8	7,5	18,2
3921.90.60.6	- - - - De copolímeros etileno-propileno; de polímeros de vinilideno.	0,7	0,9	0	8,5
3921.90.60.7	- - - - De copolímeros etileno-acetato de vinilo; de copolímeros de acrilonitrilo.	11,0	15,7	4,1	13,6
3921.90.60.8	- - - - De otros copolímeros viníhdicos.	21,6	28,8	7,5	18,2
3921.90.60.9	- - - - Las demás.	6,8	9,1	2,3	11,3
3921.90.90	- - Las demás:				
3921.90.90.1	- - - De celulosa regenerada.	17,3	23,1	6,0	12,6
	- - - De los demás plásticos celulósicos (excepto de fibra vulcanizada), sin plastificar:				
3921.90.90.2	- - - - De nitrato de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
3921.90.90.3	- - - - De acetato de celulosa, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de etilcelulosa o de otros éteres de celulosa, excepto carboximetilcelulosa.	0,7	0,9	0	4,9
3921.90.90.4	- - - - De carboximetilcelulosa; de otros éteres de celulosa.	13	17,3	4,5	10,6
	- - - - De los demás plásticos celulósicos (excepto de fibra vulcanizada), plastificados:				
3921.90.90.5	- - - - De celulósido, de acetobutirato de celulosa o de propionato de celulosa; de éteres y otros derivados de celulosa, excepto los ésteres.	13	17,3	4,5	13,6
3921.90.90.6	- - - - De acetato de celulosa.	6,8	9,1	2,3	7,7
3921.90.90.7	- - - - Los demás ésteres de celulosa.	18,4	24,6	6,4	13,1
	- - - - Las demás.				
3921.90.90.8	- - - - De derivados quíhdicos del caucho natural.	0	0	0	4,6
3921.90.90.9	- - - - Las demás, incluidas las de fibra vulcanizada.	13,3	17,7	4,6	10,7
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO:				
3922.10.00.0	- Bañeras, duchas y lavabos.	25,6	34,2	8,9	17,4
3922.20.00.0	- Asientos y tapas de inodoros.	25,6	34,2	8,9	17,4
3922.90.00	- Los demás:				
3922.90.00.1	- - Cisternas.	8,4	11,2	2,9	9,3
3922.90.00.9	- - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
39.23	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO:				
3923.10.00	- Cajas, jaulas y artículos similares:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3923.10.00.1	- - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3923.10.00.2	- - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3923.10.00.9	- - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
	- Sacos, bolsas y cucuruchos:				
3923.21.00	- - De polímeros de etileno:				
3923.21.00.1	- - - Bolsas de hojas de etileno, con asas, no concebidas para un uso prolongado.	16,3	21,7	5,7	13,0
3923.21.00.9	- - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3923.29	- - De los demás plásticos:				
3923.29.10	- - - De policloruro de vinilo:				
3923.29.10.1	- - - - Bolsas de hojas de policloruro de vinilo, con asas, no concebidas para un uso prolongado.	16,3	21,7	5,7	13,0
3923.29.10.9	- - - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3923.29.90	- - - Los demás:				
3923.29.90.1	- - - - Bolsas de hojas de otros plásticos, con asas, no concebidas para un uso prolongado.	16,3	21,7	5,7	13,0
	- - - - Los demás:				
3923.29.90.2	- - - - De celulosa regenerada.	25,6	34,2	8,9	17,4
3923.29.90.3	- - - - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3923.29.90.9	- - - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3923.30	- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares:				
3923.30.10	- - Con una capacidad no superior a 2 l:				
3923.30.10.1	- - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3923.30.10.2	- - - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3923.30.10.9	- - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3923.30.90	- - Con una capacidad superior a 2 l:				
3923.30.90.1	- - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3923.30.90.2	- - - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3923.30.90.9	- - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:				
3923.40.10.0	- - Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes, etc., de las partidas 85.23 y 85.24.	25,6	34,2	8,9	15,4
3923.40.90	- - Los demás:				
3923.40.90.1	- - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3923.40.90.2	- - - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3923.40.90.9	- - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:				
3923.50.10.0	- - Cápsulas de cierre.	25,6	34,2	8,9	17,4
3923.50.90	- - Los demás:				
3923.50.90.1	- - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3923.50.90.2	- - - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3923.50.90.9	- - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3923.90	- Los demás:				
3923.90.10.0	- - Redes extrudidas de forma tubular.	25,6	34,2	8,9	17,4
3923.90.90	- - Los demás:				
3923.90.90.1	- - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3923.90.90.2	- - - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3923.90.90.9	- - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO:				
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:				
3924.10.00.1	- - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3924.10.00.2	- - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3924.10.00.9	- - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3924.90	- Los demás:				
	- - De celulosa regenerada:				
3924.90.11.0	- - - Esponjas.	25,6	34,2	8,9	17,5
3924.90.19.0	- - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,5
3924.90.90	- - Los demás:				
3924.90.90.1	- - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3924.90.90.2	- - - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3924.90.90.9	- - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
39.25	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:				
3925.10.00.0	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.	25,6	34,2	8,9	17,4
3925.20.00.0	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	25,6	34,2	8,9	17,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
3925.30.00.0	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	25,6	34,2	8,9	17,4
3925.90	- Los demás:				
3925.90.10.0	- - Accesorios y guardaciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios.	25,6	34,2	8,9	17,4
3925.90.90	- - Los demás:				
3925.90.90.1	- - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3925.90.90.2	- - - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3925.90.90.9	- - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14:				
3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares:				
3926.10.00.1	- - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3926.10.00.2	- - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3926.10.00.9	- - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3926.20.00	- Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes):				
3926.20.00.1	- - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3926.20.00.9	- - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3926.30.00.0	- Guardaciones para muebles, carrocerías o similares.	25,6	34,2	8,9	17,4
3926.40.00.0	- Estatuillas y demás objetos de adorno.	25,6	34,2	8,9	17,4
3926.90	- Las demás:				
3926.90.10.0	- - Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Las demás:				
3926.90.50.0	- - - Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas.	25,6	34,2	8,9	17,4
	- - - Las demás:				
3926.90.91	- - - - Fabricadas con hojas:				
3926.90.91.1	- - - - - Artículos para uso en medicina, cirugía, odontología o veterinaria.	11,8	15,7	4,1	10,9
3926.90.91.9	- - - - - Las demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
3926.90.99	- - - - Las demás:				
3926.90.99.1	- - - - - Abanicos plegables o rígidos; sus monturas y partes de monturas.	6,3	15,7	2,2	10,9
3926.90.99.2	- - - - - Ballenas para corsés, para otras prendas de vestir o accesorios del vestido y análogos.	19,2	25,8	6,7	14,4
3926.90.99.3	- - - - - Artículos de uso en medicina, cirugía, odontología o veterinaria.	11,8	15,7	4,1	10,9
3926.90.99.4	- - - - - Escafandras de protección contra radiaciones o contaminación radiactiva, sin combinar con aparatos respiratorios.	25,3	33,7	8,8	17,2
	- - - - - Las demás:				
3926.90.99.5	- - - - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
3926.90.99.6	- - - - - De derivados químicos del caucho natural.	15,7	20,9	5,4	12,7
3926.90.99.9	- - - - - Las demás.	25,6	34,2	8,9	17,4

NOTAS DEL CAPÍTULO 39

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

m2 Metros cuadrados.

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas

- En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación "caucho" comprende los productos, naturales, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
- Este capítulo no comprende:
 - los productos de la sección XI (materiales textiles y manufacturas de estas materias);
 - el calzado y partes del calzado, del capítulo 64;
 - los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del capítulo 65;
 - las partes de caucho endurecidos para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, de la sección XVI;

- e) los artículos de los capítulos 90, 92, 94 ó 96;
- f) los artículos del capítulo 95, excepto los guantes de deportes y los artículos comprendidos en las partidas n^{os} 4011 a 4013.
3. En las partidas n^{os} 4001 a 4003 y 4005, la expresión "formas primarias" se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
- b) bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas incoherentes similares.
4. En la nota 1 de este capítulo y en la partida n^o 4002, la denominación "caucho sintético" se aplica:
- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C pueden alargarse sin rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la nota 5 b) 2) y 3). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
- b) a los tioplastos (TM);
- c) el caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) las partidas n^{os} 4001 y 4002 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
- 1^o aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
- 2^o pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
- 3^o plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de caucho extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);
- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas n^{os} 4001 ó 4002, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto:
- 1^o emulsificantes y agentes antiadherentes;
- 2^o pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;
- 3^o termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, agentes anticongelantes, peptizantes, conservantes, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida n^o 4004 se entiende por "desechos, desperdicios y recortes" los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgastes u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal exceda de 5 mm, se clasifican en la partida n^o 4008.
8. La partida n^o 4010 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilado o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas n^{os} 4001, 4002, 4003, 4005 y 4008, se entiende por "placas, hojas y bandas" únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin cortar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere características de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.
- "Los perfiles y varillas" de la partida n^o 4008, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 40 CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO					
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS:				
4001.10.00.0	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	0	0	0	0
	- Caucho natural en otras formas:				
4001.21.00.0	- - Hojas ahumadas.	0	0	0	0
4001.22.00.0	- - Cauchos técnicamente especificados (TSMR).	0	0	0	0
4001.29	- - Los demás:				
4001.29.10.0	- - - Crépe.	0	0	0	0
4001.29.90.0	- - - Los demás.	0	0	0	0
4001.30.00.0	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.	4,8	6,4	1,6	2,2
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS:				
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSRB):				
4002.11.00	- - Látex:				
4002.11.00.1	- - - De estireno butadieno con un contenido en estireno inferior al 30% del extracto seco; de estireno butadieno con un contenido en sólidos igual o superior al 65%; de estireno butadieno con un contenido en vinilpiridina superior al 8% del extracto seco:	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
4002.11.00.2	- - - - Carboxilado.	9,9	13,2	3,4	4,6
4002.11.00.9	- - - - Los demás.	9,9	13,2	3,4	4,6
4002.19.00.0	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	4,6
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR):				
4002.20.00.1	- - Látex.	0	0	0	0
4002.20.00.9	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	4,6
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):				
4002.31.00.0	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).	0	0	0	0
4002.39.00.0	- - Los demás.	0	0	0	0
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):				
4002.41.00.0	- - Látex.	0	0	0	0
4002.49.00.0	- - Los demás.	0	0	0	0
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):				
4002.51.00.0	- - Látex.	0	0	0	0
4002.59.00.0	- - Los demás.	0	0	0	0
4002.60.00.0	- Caucho isopreno (IR).	0	0	0	0
4002.70.00.0	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	0	0	0	0
4002.80.00.0	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	0	0	0	0
	- Los demás:				
4002.51.00.0	- - Látex.	9,9	13,2	3,4	4,6
4002.99	- - Los demás:				
4002.99.10.0	- - - Productos modificados por la incorporación de plástico.	0	0	0	2,5
4002.99.90	- - - Los demás:				
4002.99.90.1	- - - - Caucho facticio derivado de los aceites.	11,8	15,7	4,1	5,4
4002.99.90.9	- - - - Los demás.	0	0	0	0
40.03	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.				
4003.00.00.0		11,8	15,7	4,1	5,4
40.04	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS:				
4004.00.00.1	- Neumáticos, bandajes, cámaras y demás artículos de las partidas 40.11, 40.12 y 40.13, inutilizables para el recauchutado.	7,7	10,3	2,6	3,6
		Mínimo específico	Mínimo específico		
		43,30	57,80	151,7	202,3
		pesetas Qm/p.b.		PTS/QB	
4004.00.00.9	- Los demás.	0	0	0	0
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS:				
4005.10.00	- Caucho con negro de humo o sílice:				
4005.10.00.1	- - Con negro de carbón.	10,5	14	3,6	6,5
4005.10.00.2	- - Con sílice.	8,3	11,1	2,9	5,5
4005.20.00.0	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.	11,1	14,8	3,8	6,8
	- Los demás:				
4005.91.00.0	- - Placas, hojas y bandas.	8,3	11,1	2,9	5,5
4005.99.00	- - Los demás:				
4005.99.00.1	- - - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, con adición, antes o después de la coagulación, de sustancias no permitidas por la Nota 5 a) del presente Capítulo.	0	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4005.99.00.2	-- Cauchos modificados por la incorporación de plástico, con adición, antes de la coagulación, de sustancias no permitidas por la Nota 5 a) del presente Capítulo.	0	0	0	0
4005.99.00.3	-- Caucho butadieno y caucho estireno butadieno, incluso carboxilado, con adición, antes de la coagulación, de sustancias no permitidas por la Nota 5 a) del presente Capítulo.	9,9	13,2	3,4	4,6
4005.99.00.4	-- Otros cauchos sintéticos con adición, antes de la coagulación, de sustancias no permitidas por la Nota 5 a) del presente Capítulo.	0	0	0	0
4005.99.00.9	-- Los demás.	8,3	11,1	2,9	3,8
40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS O PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS O ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR:				
4006.10.00.0	- Perfiles para recauchutar.	11,1	14,8	3,8	6,8
4006.90.00.0	- Los demás.	11,1	14,8	3,8	6,8
40.07	MILDS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.				
4007.00.00.0		13,3	17,7	4,6	8,7
40.08	PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
	- De caucho celular:				
4008.11.00.0	-- Placas, hojas y bandas.	15,7	20,9	5,4	11,0
4008.19.00.0	-- Los demás.	15,7	20,9	5,4	10,1
	- De caucho no celular:				
4008.21	-- Placas, hojas y bandas:				
4008.21.10.0	-- Revestimientos de suelos y alfombras.	15,7	20,9	5,4	10,4
4008.21.90.0	-- Los demás.	15,7	20,9	5,4	10,4
4008.29	-- Los demás:				
4008.29.10.0	-- Perfiles cortados en tamaños determinados, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
4008.29.90.0	-- Los demás.	15,7	20,9	5,4	10,1
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUIDO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES):				
4009.10.00.0	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.	13,8	18,4	4,8	9,6
4009.20.00.0	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	18,1	24,2	6,3	11,6
4009.30.00.0	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.	18,1	24,2	6,3	11,6
4009.40.00.0	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	18,1	24,2	6,3	11,6
4009.50	- Con accesorios:				
4009.50.10.0	-- Para conducir gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
4009.50.91.0	-- Con armadura metálica.	18,1	24,2	6,3	11,6
4009.50.99.0	-- Las demás.	13,8	18,4	4,8	9,6
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO:				
4010.10.00.0	- De sección trapezoidal.	16,3	21,7	5,7	14,0
	- Las demás:				
4010.91.00.0	-- De anchura superior a 20 cm.	16,3	21,7	5,7	14,0
4010.99.00.0	-- Las demás.	16,3	21,7	5,7	14,0
40.11	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO:				
4011.10.00.0	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares-tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera).	17,6	23,5	6,1	11,9
4011.20.00	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:				
4011.20.00.1	-- Con peso unitario inferior o igual a 15 kg.	17,6	23,5	6,1	11,9
4011.20.00.2	-- Con peso unitario superior a 15 kg.	18,7	24,9	6,5	12,4
4011.30	- Del tipo de los utilizados en aviones:				
4011.30.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
4011.30.90.0	-- Los demás.	10	24,9	3,5	12,4
4011.40.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas:				
4011.40.00.1	-- Con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	18,7	24,9	6,5	12,4
4011.40.00.2	-- Con peso unitario superior a 2 kg.	17,6	23,5	6,1	11,9
4011.50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas:				
4011.50.10.0	-- Tubulares.	18,7	24,9	6,5	12,4
4011.50.90.0	-- Los demás.	18,7	24,9	6,5	12,4
	- Los demás:				
4011.91.00	-- Con dibujo de taco, en ángulo o similar:				
4011.91.00.1	-- Con peso unitario inferior o igual a 15 kg.	17,6	23,5	6,1	11,9
4011.91.00.2	-- Con peso unitario superior a 15 kg.	18,7	24,9	6,5	12,4
4011.99.00	-- Los demás:				
4011.99.00.1	-- Con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	18,7	24,9	6,5	12,4
4011.99.00.2	-- Con peso unitario superior a 2 kg, pero inferior o igual a 15 kg.	17,6	23,5	6,1	11,9
4011.99.00.3	-- Con peso unitario superior a 15 kg.	18,7	24,9	6,5	12,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
40.12	NEUMÁTICOS RECAUCHUTADOS O USADOS DE CAUCHO; BANDAJES, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMÁTICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO:				
4012.10	- Neumáticos recauchutados:				
4012.10.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
4012.10.90	-- Los demás:				
4012.10.90.1	-- Para aeronaves distintas de las civiles.	10	24,9	3,5	12,4
	-- Los demás:				
4012.10.90.2	--- Con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	18,7	24,9	6,5	12,4
4012.10.90.3	--- Con peso unitario superior a 2 kg, pero inferior o igual a 15 kg.	17,6	23,5	6,1	11,9
4012.10.90.4	--- Con peso unitario superior a 15 kg.	18,7	24,9	6,5	12,4
4012.20	- Neumáticos usados:				
4012.20.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
4012.20.90	-- Los demás:				
4012.20.90.1	-- Para aeronaves distintas de las civiles.	10	24,9	3,5	12,4
	-- Los demás:				
4012.20.90.2	--- Con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	18,7	24,9	6,5	12,4
4012.20.90.3	--- Con peso unitario superior a 2 kg, pero inferior o igual a 15 kg.	17,6	23,5	6,1	11,9
4012.20.90.4	--- Con peso unitario superior a 15 kg.	18,7	24,9	6,5	12,4
4012.90	- Los demás:				
4012.90.10.0	-- Bandajes, macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables.			4,1	8,8
4012.90.90.0	-- "Flaps".	17,6	23,5	6,1	11,9
40.13	CAMARAS DE CAUCHO:				
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares-tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera), autobuses y camiones:				
4013.10.10.0	-- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras).	7,6	19,1	2,6	10,4
4013.10.90.0	-- Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones.	7,6	19,1	2,6	10,4
4013.20.00.0	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.	16,8	22,4	5,8	11,6
4013.90	- Los demás:				
4013.90.10	-- Del tipo de las utilizadas para motocicletas:				
4013.90.10.1	--- Con peso unitario inferior o igual a 0,5 kg.	16,8	22,4	5,8	11,6
4013.90.10.2	--- Con peso unitario superior a 0,5 kg.	7,6	19,1	2,6	10,4
4013.90.90	-- Los demás:				
4013.90.90.1	--- Con peso unitario inferior o igual a 0,5 kg.	16,8	22,4	5,8	11,6
4013.90.90.2	--- Con peso unitario superior a 0,5 kg.	7,6	19,1	2,6	10,4
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUIDO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO:				
4014.10.00.0	- Preservativos.	16,3	21,7	5,7	7,5
4014.90	- Los demás:				
4014.90.10.0	-- Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés.	7,4	18,4	2,5	6,4
4014.90.90	-- Los demás:				
4014.90.90.1	--- Peras (para inyección, cuentagotas, vaporizadoras, etc.).	18,7	24,9	6,5	8,7
4014.90.90.9	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	7,5
40.15	PRENDAS, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
	- Guantes:				
4015.11.00.0	-- Para cirugía.	13,8	18,4	4,8	8,1
4015.19	-- Los demás:				
4015.19.10.0	--- Para uso doméstico.	13,8	18,4	4,8	8,1
4015.19.90.0	--- Los demás.	13,8	18,4	4,8	8,1
4015.90.00.0	- Los demás.	18,7	24,9	6,5	11,9
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:				
4016.10	- De caucho celular:				
4016.10.10.0	-- Para usos técnicos, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
4016.10.90.0	-- Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,3
	- Los demás:				
4016.91.00.0	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.	16,3	21,7	5,7	9,8
4016.92.00.0	-- Gomas de borrar.	16,3	21,7	5,7	9,8
4016.93	-- Juntas:				
4016.93.10.0	--- Para usos técnicos, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
4016.93.90.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	9,8
4016.94.00.0	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.	16,3	21,7	5,7	9,8
4016.95.00.0	-- Los demás artículos inflables.	16,3	21,7	5,7	9,8
4016.99	-- Los demás:				
4016.99.10.0	--- Para usos técnicos, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
4016.99.90.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	9,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO: - Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios:				
4017.00.11.0	- - En masas o bloques, en planchas, en hojas o en bandejas, en varillas, perfiles.	13,8	18,4	4,8	8,5
4017.00.19.0	- - Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido.	0	0	0	0
4017.00.91.0	- - Manufacturas de caucho endurecido: - - Tubos con los accesorios para conducir gases o líquidos destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
4017.00.99.0	- - Los demás.	8,7	21,7	3,0	9,2

NOTAS DEL CAPITULO 40

(1) La adición de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

m2 Metros cuadrados.

UN Unidades.

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA O DE TALABARERIA, ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPITULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (partida nº 0511);
 - las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (partidas nºs 0505 ó 6701, según los casos);
 - las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos de astracán, "breistschwanz", caracul, persas o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las del pécarí), de gamuza, de gacelo, reno, alce, ciervo, corzo y perro.
- En la Nomenclatura la expresión "cuero artificial o regenerado" se refiere a las materias comprendidas en la partida nº 4111.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 41 PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS.					
41.01	CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS:				
4101.10	- Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo:				
4101.10.10.0	- - Frescas o saladas verdes.	0	0	0	0
4101.10.90.0	- - Las demás.	0	0	0	0
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:				
4101.21.00.0	- - Enteros.	0	0	0	0
4101.22.00.0	- - Crupones y medio crupones.	0	0	0	0
4101.29.00.0	- - Los demás.	0	0	0	0
4101.30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4101.30.10.0	-- Secos o salados secas.	0	0	0	0
4101.30.90.0	-- Los demás.	0	0	0	0
4101.40.00.0	- Cueros y pieles de equino.	0	0	0	0
41.02	PIELES EN BRUTO DE OVINO (FRESCAS O SALADAS, SECAS, ENCALADAS, PIQUELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUIDO DEPILADAS O DIVIDIDAS, EXCEPTO LAS EXCLUIDAS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO:				
4102.10	- Con lana:				
4102.10.10.0	-- De cordero.	0	0	0	0
4102.10.90.0	-- De otros ovinos.	0	0	0	0
	- Sin lana (depiladas):				
4102.21.00.0	-- Piqueladas.	0	0	0	0
4102.29.00.0	-- Los demás.	0	0	0	0
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUIDO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1b) o 1c) DE ESTE CAPITULO:				
4103.10	- De caprino:				
4103.10.10.0	-- Frescos, salados o secos.	0	0	0	0
4103.10.90.0	-- Los demás.	0	0	0	0
4103.20.00.0	- De reptil.	0	0	0	0
4103.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
41.04	CUEROS Y PIELES, DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09:				
4104.10	- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):				
4104.10.10.0	-- De vaquillas de la India ("kips"), enteros incluso sin la cabeza ni las patas, con un peso neto por unidad no superior a 4,5 kg, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía, para la fabricación de manufacturas de cuero.	0	0	0	0
4104.10.30.0	-- Los demás cueros y pieles solamente curtidos al cromo húmedo ("wet blue").	0	0	0	0
	-- Los demás:				
4104.10.91	--- Solamente curtidos:				
4104.10.91.1	---- De curtición en seco.	2,4	5,9	0,8	6,7
4104.10.91.9	---- Los demás.	1,4	3,6	0	5,9
	---- Preparados de otra forma:				
4104.10.95	---- "Box-calf":				
4104.10.95.1	----- Cuellos y faldas.	3,3	8,2	1,1	7,4
4104.10.95.9	----- Los demás.	3,6	9	1,2	7,7
4104.10.99	---- Los demás:				
4104.10.99.1	----- Con precurtido vegetal.	3,4	8,6	1,1	7,5
	----- Los demás:				
4104.10.99.2	----- Cuellos y faldas.	3,3	8,2	1,1	7,4
4104.10.99.9	----- Los demás.	3,6	9	1,2	7,7
	- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4104.21.00.0	-- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.	3,4	8,6	1,1	7,5
4104.22	-- Cueros y pieles, de bovino, precurtidas de otra forma:				
4104.22.10.0	--- Solamente curtidos al cromo húmedo ("wet blue").	0	0	0	0
4104.22.90	--- Los demás:				
4104.22.90.1	---- De curtición en seco.	2,4	5,9	0,8	6,7
4104.22.90.9	---- Los demás.	1,4	3,6	0	5,9
4104.29.00	-- Los demás:				
4104.29.00.1	--- Con precurtido vegetal.	3,4	8,6	1,1	7,5
	--- Los demás:				
4104.29.00.2	--- Solamente curtidos al cromo húmedo ("wet blue").	0	0	0	4,6
4104.29.00.3	--- Solamente curtidos en seco.	2,4	5,9	0,8	6,7
4104.29.00.9	--- Los demás.	1,4	3,6	0	5,9
	- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados después del curtido:				
4104.31	-- Con la flor, incluso divididos:				
	--- De bovino:				
	---- Sin dividir:				
4104.31.11	----- Para suelas:				
4104.31.11.1	----- Cuellos y faldas.	3,3	8,2	1,1	7,4
4104.31.11.9	----- Los demás.	3,6	9	1,2	7,7
4104.31.19	----- Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4104.31.19.1	----- Cuellos y faldas.	3,3	8,2	1,1	7,4
4104.31.19.9	----- Los demás.	3,6	9	1,2	7,7
4104.31.30	----- Divididos:				
4104.31.30.1	----- Cuellos y faldas.	3,3	8,2	1,1	7,4
4104.31.30.9	----- Los demás.	3,6	9	1,2	7,7
4104.31.90.0	--- De equinos.	3,3	8,2	1,1	7,4
4104.39	-- Los demás:				
4104.39.10	--- De bovinos:				
4104.39.10.1	----- Cuellos y faldas.	3,3	8,2	1,1	7,4
4104.39.10.9	----- Los demás.	3,6	9	1,2	7,7
4104.39.90.0	--- De equinos.	3,3	8,2	1,1	7,4
41.05	PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09:				
	- Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:				
4105.11	-- Con precurtido vegetal:				
4105.11.10.0	--- De mestizos de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel.	0	0	0	0
	--- Las demás pieles:				
4105.11.91.0	----- Sin dividir.	4,8	6,4	1,6	3,8
4105.11.99.0	----- Divididas.			1,6	3,8
4105.12	-- Precurtidas de otra forma:				
4105.12.10	--- Sin dividir:				
4105.12.10.1	----- Solamente curtidas al cromo húmedo ("wet blue").	0	0	0	1,7
4105.12.10.9	----- Las demás.	2,7	3,6	0,9	2,8
4105.12.90	--- Divididas.				
4105.12.90.1	----- Solamente curtidas al cromo húmedo ("wet blue").	0	0	0	1,7
4105.12.90.9	----- Las demás.	2,7	3,6	0,9	2,8
4105.19	-- Las demás:				
4105.19.10.0	--- Sin dividir.	2,7	3,6	0,9	2,8
4105.19.90.0	--- Divididas.			0,9	2,8
4105.20.00	- Apergamizadas o preparadas después del curtido:				
4105.20.00.1	-- Apergamizadas.	3,4	8,4	1,1	5,4
4105.20.00.9	-- Las demás.	6,3	8,4	2,2	5,4
41.06	PIELES DEPILADAS DE CAPRINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09:				
	- Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:				
4106.11	-- Con precurtido vegetal:				
4106.11.10.0	--- De cabras de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel.	0	0	0	0
	--- Las demás pieles.				
4106.11.90.0	----- Las demás pieles.	2,4	5,9	0	2,9
4106.12.00	-- Precurtidas de otra forma:				
4106.12.00.1	--- Solamente curtidas al cromo húmedo ("wet blue").	0	0	0	2,9
4106.12.00.9	--- Las demás.	2,4	5,9	0,8	2,9
4106.19.00.0	-- Las demás.	2,4	5,9	0	2,9
4106.20.00.0	- Apergamizadas o preparadas después del curtido.	3,4	8,4	1,1	5,4
41.07	PIELES DEPILADAS DE LOS DEMÁS ANIMALES, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09:				
4107.10	- De porcino:				
4107.10.10	-- Solamente curtidas:				
4107.10.10.1	--- Al cromo húmedo ("wet blue").	0	0	0	3,2
4107.10.10.9	--- Las demás.	2,4	5,9	0	3,2
4107.10.90.0	-- Las demás.	3,4	8,4	1,1	5,2
	- De reptil:				
4107.21.00.0	-- Con precurtido vegetal.	0	0	0	0
4107.29	-- Las demás:				
4107.29.10.0	--- Solamente curtidas.	0	0	0	3,2
4107.29.90.3	--- Las demás.	2,4	5,9	0,8	4,3
4107.90	- De los demás animales.				
4107.90.10	-- Solamente curtidas:				
4107.90.10.1	--- De pescados, de mamíferos marinos o de batracios.	0	0	0	2,1
4107.90.10.9	--- Las demás.	2,4	5,9	0,8	4,1
4107.90.90	-- Las demás:				
4107.90.90.1	--- De pescados, de mamíferos marinos o de batracios.	2,4	5,9	0,8	3,5
4107.90.90.9	--- Las demás.	3,4	8,4	0	3,5
41.08	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDOS EL COMBINADO AL ACEITE):				
4108.00.10.0	- De ovino.	6,3	8,4	2,2	5,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4108.00.90.0	- De los demás animales.	3,4	6,4	1,1	5,4
41.09	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS:				
4109.00.00.1	- De ovinos o de caprinos.	2,9	7,3	1,0	5,0
4109.00.00.9	- Los demás.	3,4	6,4	1,1	5,4
41.10	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELS, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y MIRINA DE CUERO.				
4110.00.00.0		1,8	4,5	0,6	1,5
41.11	CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHA HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENREDADAS.				
4111.00.00.0		3,6	9,1	1,2	5,6

NOTAS CAPITULO 41

- N Número de unidades.
m2 Metros cuadrados.

CAPITULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas (partida nº 3006);
- las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, forrados interiormente con peletería natural o facticia, así como las prendas y complementos de vestir, de cuero con partes externas de peletería natural o facticia, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas nº 4303 ó 4304, según los casos);
- los artículos confeccionados con redes de la partida nº 5608;
- los artículos del capítulo 64;
- los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 6602;
- los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida nº 7117);
- los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos o hebillas), presentados aisladamente (sección XV, generalmente);
- las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (partida nº 9209);
- los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
- los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus esbozos, de la partida nº 9606;

2. Además de lo dispuesto en la nota 1 anterior, la partida nº 4202 no comprende:

- las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para uso prolongado, incluso impresas (partida nº 3923);
- los artículos de materias trenzables (partida nº 4602);
- los artículos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (capítulo 71).

3. En la partida nº 4203 la expresión "prendas y complementos de vestir" se refiere principalmente a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto pulseras para relojes (partida nº 9113).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 42					
MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.					
42.01	ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA:	7,1	17,7	2,4	9,9
4201.00.00.0					
42.02	BAULES, MALETAS, MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTADOCUMENTOS, CARTERAS DE MANO, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS, GEMELOS, APARATOS FOTOGRAFICOS, CAMARAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS, Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO, BOLSAS PARA LA COMPRÁ, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA BOTELLAS, JOYAS, MAQUILLAJES Y ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, DE HOJAS DE PLASTICO, MATERIAS TEXTILES, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE, DE ESTAS MATERIAS:				
	- Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:				
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:				
4202.11.10	- - - Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:				
	- - - - De cuero natural:				
4202.11.10.1	- - - - - Flexibles.	6	15	2,1	8,5
4202.11.10.2	- - - - - Rígidos.	4	10	1,4	6,8
4202.11.10.9	- - - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.11.90	- - - Los demás:				
4202.11.90.1	- - - - De cuero natural.	6,6	16,5	2,3	9,0
4202.11.90.9	- - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:				
	- - - De hojas de plástico:				
4202.12.11.0	- - - - Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares.	16,3	21,7	5,7	15,3
4202.12.19.0	- - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	15,3
4202.12.50.0	- - - De plástico moldeado.	25,6	34,2	8,9	17,4
	- - - De otras materias, incluida la fibra vulcanizada:				
4202.12.91.0	- - - - Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.12.99.0	- - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.19	- - Los demás:				
4202.19.10.0	- - - De aluminio.	14,1	18,8	4,9	11,1
	- - - De otras materias:				
4202.19.91	- - - - Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:				
4202.19.91.1	- - - - - De cartón.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.19.91.2	- - - - - De peletería.	13,3	17,7	4,6	9,5
4202.19.91.9	- - - - - De las demás materias.	17,3	16,4	4,3	9,0
4202.19.99	- - - - Los demás:				
4202.19.99.1	- - - - - De cartón.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.19.99.2	- - - - - De peletería.	13,3	17,7	4,6	9,5
4202.19.99.9	- - - - - De las demás materias.	12,3	16,4	4,3	9,0
	- Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asa:				
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:				
	- - - De cuero natural:				
4202.21.00.1	- - - - Flexibles.	6	15	2,1	8,5
4202.21.00.2	- - - - Rígidos.	4	10	1,4	6,8
4202.21.00.9	- - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:				
4202.22.10.0	- - - De hojas de plástico.	16,3	21,7	5,7	15,3
4202.22.90.0	- - - De materias textiles.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.29.00.0	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano:				
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:				
	- - - De cuero natural.				
4202.31.00.1	- - - - Flexibles.	6	15	2,1	8,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4202.31.00.2	--- Rígidos.	4	10	1,4	6,8
4202.31.00.9	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:				
4202.32.10.0	--- De hojas de plástico.	16,3	21,7	5,7	15,3
4202.32.90.0	--- De materias textiles.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.39.00.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
	- Los demás:				
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:				
4202.91.10	--- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deportes:				
	---- De cuero natural:				
4202.91.10.1	----- Flexibles.	6	15	2,1	8,5
4202.91.10.2	----- Rígidos.	4	10	1,4	6,8
4202.91.10.9	----- Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.91.50	--- Continentes para instrumentos de música:				
	---- De cuero natural:				
4202.91.50.1	----- Flexibles.	6	15	2,1	8,5
4202.91.50.2	----- Rígidos.	4	10	1,4	6,8
4202.91.50.9	----- Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.91.90	--- Los demás:				
	---- De cuero natural:				
4202.91.90.1	----- Flexibles.	6	15	2,1	8,5
4202.91.90.2	----- Rígidos.	4	10	1,4	6,8
4202.91.90.9	----- Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:				
	--- De hojas de plástico:				
4202.92.11.0	---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículo de deporte.	16,3	21,7	5,7	15,3
4202.92.15.0	---- Continentes para instrumentos de música.	16,3	21,7	5,7	15,3
4202.92.19.0	---- Los demás.	16,3	21,7	5,7	15,3
	--- De materias textiles:				
4202.92.91.0	--- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.92.95.0	--- Continentes para instrumentos de música.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.92.99.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,9
4202.99	-- Los demás:				
4202.99.10	--- Para instrumentos de música:				
4202.99.10.1	---- De cartón o de fibra vulcanizada.	16,3	21,7	5,7	11,4
4202.99.10.2	---- De peletería.	13,3	17,7	4,6	0
4202.99.10.3	---- De plástico moldeado.	25,6	34,2	8,9	15,8
4202.99.10.9	---- De las demás materias.	12,3	16,4	4,3	9,6
4202.99.90	--- Los demás:				
4202.99.90.1	---- De cartón o de fibra vulcanizada.	16,3	21,7	5,7	11,4
4202.99.90.2	---- De peletería.	13,3	17,7	4,6	0
4202.99.90.3	---- De plástico moldeado.	25,6	34,2	8,9	15,8
4202.99.90.9	---- De las demás materias.	12,3	16,4	4,3	9,6
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO:				
4203.10.00.0	- Prendas.	7,2	18,1	2,5	10,8
	- Guantes y manoplas:				
4203.21.00.0	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	5,1	12,7	1,7	10,9
4203.29	-- Los demás:				
4203.29.10.0	--- De protección para cualquier oficio.	3,3	8,2	1,1	9,4
	--- Los demás:				
4203.29.91.0	---- Para hombres y niños.	5	12,6	1,7	10,9
4203.29.99.0	---- Los demás.	5	12,6	1,7	10,9
4203.30.00.0	- Cintos, cinturones y bandoleras.	5,6	14,1	1,9	9,4
4203.40.00.0	- Los demás complementos de vestir.	5,6	14,1	1,9	9,4
42.04	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO:				
4204.00.10.0	- Correas transportadoras o de transmisión.	16,1	21,5	5,6	9,9
4204.00.90.0	- Los demás.	16,1	21,5	5,6	10,9
42.05	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO:				
4205.00.00.1	- Artículos de botería (botas de vino, odres, corambres, etc.).	4	10	1,4	6,1
4205.00.00.9	- Los demás.	5,6	14,1	1,9	7,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES;				
4206.10.00.0	- Cuerdas de tripa.	2,9	7,3	1,0	5,4
4206.90.00.0	- Las demás.	6,4	16,1	2,2	8,4

NOTAS DEL CAPITULO 42.
H Número de unidades.

CAPITULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA.

Notas

- Independientemente de la peletería en bruto de la partida nº 4301, en la Nomenclatura, el término "peletería" abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
- Este capítulo no comprende:
 - las pieles y partes de pieles de ave, con la pluma o el plumón (partidas n^{os} 0505 ó 6701, según los casos);
 - las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;
 - los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida nº 4203);
 - los artículos del capítulo 64;
 - los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
 - los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).
- Se clasifica en la partida nº 4303, la peletería y las partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos de vestir u otros artículos.
- Se clasifican en las partidas n^{os} 4303 ó 4304, según los casos, las prendas y complementos de vestir de cualquier clase (excepto los excluidos de este capítulo por la nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir con partes exteriores de peletería natural o de peletería artificial o facticia, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
- En la Nomenclatura, se considera "peletería artificial o facticia", las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido (incluso de punto)(partidas n^{os} 5801 ó 6001, generalmente).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 43					
PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA.					
43.01	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS PATAS Y TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 ó 41.03:				
4301.10.00.0	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	0	0	0	0
4301.20.00.0	- De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	0	0	0	0
4301.30.00.0	- De cordero de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	0	0	0	0
4301.40.00.0	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	0	0	0	0
4301.50.00.0	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	0	0	0	0
4301.60.00.0	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	0	0	0	0
4301.70	- De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:				
4301.70.10.0	- - De crías de foca rayada ("de capa blanca") y con capucha ("de capa azul").	0	0	0	0
		0	0	0	0

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4301.70.90.0	- - De las demás.				
4301.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:				
4301.00.10.0	- - De nutria marina o de coipo.			0	0
4301.00.30.0	- - De marmota.	0	0	0	0
4301.00.50.0	- - De félidos salvajes.	0	0	0	0
4301.00.90.0	- - Las demás.	0	0	0	0
4301.90.00.0	- Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería.	0	0	0	0
43.02	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03:				
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:				
4302.11.00.0	- - De visón.	3,4	4,5	1,1	3,8
4302.12.00	- - De conejo o de liebre:				
4302.12.00.1	- - - Sin teñir.	0,7	1,8	0	2,9
4302.12.00.2	- - - Teñidas.	2,2	5,5	0,7	4,1
4302.13.00.0	- - De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	4,1	5,5	1,4	4,1
4302.19	- - Las demás:				
4302.19.10.0	- - - De castor.	4,1	5,5	1,4	4,1
4302.19.20.0	- - - De rata almizclera.	4,1	5,5	1,4	4,1
4302.19.30.0	- - - De zorro.	3,4	4,5	1,1	3,8
	- - - De foca o de otaria:				
4302.19.41.0	- - - - De crías de foca rayada ("de capa blanca") o de crías de foca con capucha ("de capa azul").			0	2,3
4302.19.49.0	- - - - De las demás.	0	0	0	2,3
4302.19.50	- - - De nutria marina o de coipo:				
4302.19.50.1	- - - - De nutria marina.			0	2,3
4302.19.50.2	- - - - De coipo.	4,1	5,5	1,4	4,1
4302.19.60.0	- - - De marmota.	4,1	5,5	1,4	4,1
4302.19.70.0	- - - De félidos salvajes.	4,1	5,5	1,4	4,1
4302.19.90.0	- - - Las demás.	4,1	5,5	1,4	4,1
4302.20.00.0	- Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	0,7	1,8	0	0,6
4302.30	- Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados:				
4302.30.10.0	- - Pieles llamadas "alargadas".	6,4	8,6	2,2	6,9
	- - Las demás:				
4302.30.21	- - - De visón:				
4302.30.21.1	- - - - Pieles enteras o partes de pieles, ensambladas.	6	8	2,1	5,0
4302.30.21.2	- - - - Recortes (cabezas, patas, colas, etc.) o desperdicios, ensamblados.	3,7	5	1,3	4,0
4302.30.25	- - - De conejo o de liebre:				
4302.30.25.1	- - - - Pieles enteras o partes de pieles, ensambladas.	6	8	2,1	5,0
4302.30.25.2	- - - - Recortes (cabezas, patas, colas, etc.) o desperdicios, ensamblados.	3,7	5	1,3	4,0
4302.30.31.0	- - - De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	3,7	5	1,3	4,0
4302.30.35.0	- - - De castor.	3,7	5	1,3	4,0
4302.30.41	- - - De rata almizclera:				
4302.30.41.1	- - - - Pieles enteras o partes de pieles, ensambladas.	6	8	2,1	5,0
4302.30.41.2	- - - - Recortes (cabezas, patas, colas, etc.) o desperdicios, ensamblados.	3,7	5	1,3	4,0
4302.30.45	- - - De zorro:				
4302.30.45.1	- - - - Pieles enteras o partes de pieles, ensambladas.	6	8	2,1	5,0
4302.30.45.2	- - - - Recortes (cabezas, patas, colas, etc.) o desperdicios, ensamblados.	3,7	5	1,3	4,0
	- - - De foca o de otaria:				
4302.30.51.0	- - - - De crías de foca rayada ("de capa blanca") o de crías de foca con capucha ("de capa azul").			1,3	4,0
4302.30.55.0	- - - - De las demás.	3,7	5	1,3	4,0
4302.30.61	- - - De nutria marina o de coipo:				
4302.30.61.1	- - - - Pieles enteras o partes de pieles, ensambladas.	6	8	2,1	5,0
4302.30.61.2	- - - - Recortes (cabezas, patas, colas, etc.) o desperdicios, ensamblados.	3,7	5	1,3	4,0
4302.30.65	- - - De marmota:				
4302.30.65.1	- - - - Pieles enteras o partes de pieles, ensambladas.	6	8	2,1	5,0
4302.30.65.2	- - - - Recortes (cabezas, patas, colas, etc.) o desperdicios, ensamblados.	3,7	5	1,3	4,0
4302.30.71	- - - De félidos salvajes:				
4302.30.71.1	- - - - Pieles enteras o partes de pieles, ensambladas.	6	8	2,1	5,0
4302.30.71.2	- - - - Recortes (cabezas, patas, colas, etc.) o desperdicios, ensamblados.	3,7	5	1,3	4,0
4302.30.75	- - - De las demás:				
4302.30.75.1	- - - - Pieles enteras o partes de pieles, ensambladas.	6	8	2,1	5,0
4302.30.75.2	- - - - Recortes (cabezas, patas, colas, etc.) o desperdicios, ensamblados.	3,7	5	1,3	4,0
43.03	PRENDAS, COMPLEMENTOS DE VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA:				
4303.10	- Prandas y complementos de vestir:				

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4303.10.10.0	-- De peletería de crías de foca rayada ("de capa blanca") o de crías de foca con capucha ("de capa azul").			2,2	6,9
4303.10.90	-- Los demás:				
4303.10.90.1	--- Totalmente terminados.	13,3	17,7	4,6	0
4303.10.90.9	--- Los demás.	6,4	8,6	2,2	6,9
4303.90.00	-- Los demás:				
4303.90.00.1	-- Artículos para usos técnicos.	13,3	17,7	4,6	0
	-- Los demás:				
4303.90.00.2	--- Totalmente terminados.	13,3	17,7	4,6	0
4303.90.00.9	--- Los demás.	6,4	8,6	2,2	6,9
43.04	PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA:				
4304.00.00.1	- Sin confeccionar (en napasa, piezas, tiras, etc.).	7,3	9,8	2,5	7,2
4304.00.00.9	- Los demás.	13,3	17,7	4,6	9,9

NOTAS DEL CAPITULO 43.

N Número de unidades.

SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO;
MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA

CAPITULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parásiticidas o similares (partida nº 1211);
- b) el bambú y demás materias trenzables de la partida nº 1401;
- c) las virutas y astillas de madera y la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida nº 1404);
- d) los carbones activados (partida nº 3802);
- e) los artículos de la partida nº 4202;
- f) las manufacturas del capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- h) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: los paraguas, los bastones y sus partes);
- ij) las manufacturas de la partida nº 6808;
- k) la bisutería de la partida nº 7117;
- l) los artículos de las secciones XVI o XVII (por ejemplo: piezas mecánicas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y piezas de carretaría);
- m) los artículos de la sección XVIII (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería e instrumentos de música y sus partes);
- n) las partes de armas (partida nº 9305);
- o) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);

- p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o lápices), con exclusión de los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida nº 9603;
- r) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este capítulo se entiende por "madera densificada", la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera constituida por chapas, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas nºs 4414 a 4421, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera "densificada", se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas nºs 4410, 4411 ó 4412 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida nº 4409, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida nº 4417 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la nota 1 del capítulo 82.
6. En este capítulo, salvo lo dispuesto en las notas 1 b) y 1 f) anteriores, el término "madera" se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota complementaria

1. Se entenderá por "harina de madera", a los efectos de la partida nº 4405 el polvo de madera que pase por un tamiz con abertura de mallas de 0,63 m.m. con un desperdicio máximo del 8% en peso.
2. Para la aplicación de las subpartidas 4414 00 10, 4418 20 10, 4419 00 10, 4420 10 11, 4420 90 11 y 4420 90 91 se entenderá por "maderas tropicales" las maderas tropicales siguientes: okoumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibétou, limba, azobé, dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauand, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, kenring, raming, capour, teka, jongkong, merbau, jelutung, kempas, baboen, caoba americana (*Swietenia* spp.), imbuya, balsa, palisandro del Brasil y palo rosa.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 44					
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.					
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MADERA, INCLUIDO AGLOMERADOS EN BOLAS, BRIQUETAS, LEÑOS O FORMAS SIMILARES:				
4401.10.00.0	- Leña.	0,9	2,3	0	0,8
	- Madera en plaquitas o en partículas:				
4401.21.00.0	- - De coníferas.	0,7	1,8	0	0,6
4401.22.00.0	- - Las demás, excepto las de coníferas.	0,7	1,8	0	0,6
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:				
4401.30.10	- - Aserrín de madera, incluso aglomerado en briquetas:				
4401.30.10.1	- - - Aglomerado.	9,4	12,6	3,3	4,4
4401.30.10.9	- - - Los demás.	0,9	2,3	0	0,8
4401.30.90	- - Los demás:				
4401.30.90.1	- - - Aglomerados.	9,4	12,6	3,3	4,4
4401.30.90.9	- - - Los demás.	0,9	2,3	0	0,8
44.02	CARBÓN VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS DE FRUTAS), NUNQUE ESTE AGLOMERADO.				
4402.00.00.0		0,9	2,3	0	0,8
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUIDO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCIADRADA:				
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:				
4403.10.10.0	- - Postes de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusiva y 90 cm inclusive, inyectados e impregnados de otro modo, en cualquier grado.	6,5	8,7	2,2	4,5
	- - Las demás:				
4403.10.91.0	- - - De coníferas.	5,5	7,3	1,9	2,5
4403.10.99.0	- - - Las demás.	5,5	7,3	1,9	2,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4403.20.00	- Las demás, de coníferas:				
4403.20.00.1	-- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.20.00.2	-- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
	- Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:				
4403.31.00	-- Dark red meranti, light red meranti bakau:				
4403.31.00.1	-- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.31.00.2	-- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.32.00	-- White lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti y alan:				
4403.32.00.1	-- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.32.00.2	-- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.33.00	-- Keruing, ramín, kapur, teca, jangkong, merbau, jelutong y Kempas:				
4403.33.00.1	-- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.33.00.2	-- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.34	-- Okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré e irokó:				
4403.34.10	--- Okumé:				
4403.34.10.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.34.10.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.34.30	--- Obeche:				
4403.34.30.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.34.30.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.34.50	--- Sipo:				
4403.34.50.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.34.50.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.34.70	--- Makoré:				
4403.34.70.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.34.70.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.34.90	--- Las demás:				
4403.34.90.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.34.90.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.35	-- Lima, mansonia, limba, díbetou, limba y azobé:				
4403.35.10	--- Lima:				
4403.35.10.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.35.10.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.35.90	--- Las demás:				
4403.35.90.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.35.90.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
	- Las demás:				
4403.91.00	-- De roble (Quercus spp.):				
4403.91.00.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.91.00.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.92.00	-- De haya (Fagus spp.):				
4403.92.00.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.92.00.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.99	-- Las demás:				
4403.99.10	--- De álamo:				
4403.99.10.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.99.10.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
4403.99.90	--- Las demás:				
4403.99.90.1	--- En bruto, incluso descortezada o desalburada.	0	0	0	0
4403.99.90.2	--- Escuadrada.	1,3	1,8	0	0,6
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES; ESTACAS Y ESTADQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES:				
4404.10.00.0	- De coníferas.	0,7	1,8	0	2,6
4404.20.00.0	- Distintas de las de coníferas.	0,7	1,8	0	2,6
44.05	LAMA (VIRUTA) DE MADERA; HARINA DE MADERA.				
4405.00.00.0		6,4	8,6	2,2	5,4
44.06	TRAVIESAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES:				
4406.10.00.0	- Sin impregnar.	0	0	0	1,8
4406.90.00.0	- Las demás.	0	0	0	2,5
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESEMBOLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm:				
4407.10	- De coníferas:				
4407.10.10.0	-- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada.	12,3	16,4	4,3	8,9
	-- Las demás:				
4407.10.30.0	--- Cepillada.	8,7	11,6	3,0	6,6
4407.10.50.0	--- Lijada.	2,3	16,4	4,3	8,9

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- - - Las demás:				
4407.10.71.0	- - - - Tablillas para la fabricación de lápices (1).	0	0	0	0
4407.10.79.0	- - - - Madera de longitud no superior a 125 cm y de espesor inferior a 12,5 mm.	4,8	6,4	1,6	4,7
	- - - - Las demás:				
4407.10.91	- - - - De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill):				
4407.10.91.1	- - - - - Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	- - - - - Las demás:				
4407.10.91.2	- - - - - De espesor inferior o igual a 30 mm.	4,8	6,4	1,6	2,2
4407.10.91.3	- - - - - De espesor superior a 30 mm.	0,7	0,9	0	0,3
4407.10.93	- - - - De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L:				
4407.10.93.1	- - - - - Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	- - - - - Las demás:				
4407.10.93.2	- - - - - De espesor inferior o igual a 30 mm.	4,8	6,4	1,6	2,2
4407.10.93.3	- - - - - De espesor superior a 30 mm.	0,7	0,9	0	0,3
4407.10.99	- - - - Las demás:				
4407.10.99.1	- - - - - Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	- - - - - Las demás:				
4407.10.99.2	- - - - - De espesor inferior o igual a 30 mm.	4,8	6,4	1,6	2,2
4407.10.99.3	- - - - - De espesor superior a 30 mm.	0,7	0,9	0	0,3
	- De las maderas tropicales enumeradas a continuación:				
4407.21	- - Dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong y Kempas:				
4407.21.10.0	- - - Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada.	12,3	16,4	4,3	7,3
	- - - Las demás:				
	- - - Cepillada:				
4407.21.31.0	- - - - Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar.	8,7	11,6	3,0	5,3
4407.21.39.0	- - - - Las demás.	8,7	11,6	3,0	5,3
4407.21.50.0	- - - - Lijada.	12,3	16,4	4,3	7,3
4407.21.90	- - - - Las demás:				
4407.21.90.1	- - - - - Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	- - - - - Las demás:				
4407.21.90.9	- - - - - Las demás.	0	0	0	0
4407.22	- - Okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiana, wansonia, ilomba, dibetou, limba y azobé:				
4407.22.10.0	- - - Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada.	12,3	16,4	4,3	7,3
	- - - Las demás:				
	- - - Cepillada:				
4407.22.31.0	- - - - Tablas o frisos para parqués, sin ensamblar.	8,7	11,6	3,0	5,3
4407.22.39.0	- - - - Las demás.	8,7	11,6	3,0	5,3
4407.22.50.0	- - - - Lijada.	12,3	16,4	4,3	7,3
4407.22.90	- - - - Las demás:				
4407.22.90.1	- - - - - Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	- - - - - Las demás:				
4407.22.90.9	- - - - - Las demás.	0	0	0	0
4407.23	- - Baboen, caoba americana (<i>Sweetenia</i> spp.), imbuya y balsa:				
4407.23.10.0	- - - Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada.	12,3	16,4	4,3	7,3
	- - - Las demás:				
	- - - Cepillada:				
4407.23.30.0	- - - - Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar.	8,7	11,6	3,0	5,3
4407.23.50.0	- - - - Lijada.	12,3	16,4	4,3	7,3
4407.23.90	- - - - Las demás:				
4407.23.90.1	- - - - - Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	- - - - - Las demás:				
4407.23.90.9	- - - - - Las demás.	0	0	0	0
	- Las demás:				
4407.91	- - De roble (<i>Quercus</i> spp.):				
4407.91.10.0	- - - Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada.	12,3	16,4	4,3	8,9
	- - - Las demás:				
	- - - Cepillada:				
4407.91.31.0	- - - - Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar.	8,7	11,6	3,0	6,6
4407.91.39.0	- - - - Las demás.	8,7	11,6	3,0	6,6
4407.91.50.0	- - - - Lijada.	12,3	16,4	4,3	8,9
4407.91.90	- - - - Las demás:				
4407.91.90.1	- - - - - Tablillas de longitud inferior o igual a 1.500 mm y espesor igual o inferior a 45 mm.	0	0	0	0
	- - - - - Las demás:				
4407.91.90.2	- - - - - Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	- - - - - Las demás:				

Código NCE.	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4407.91.90.3	De espesor inferior o igual a 30 mm.	4,8	6,4	1,6	2,2
4407.91.90.4	De espesor superior a 30 mm.	0,7	0,9	0	0,3
4407.92	De haya (Fagus spp.):				
4407.92.10.0	Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada.	12,3	16,4	4,3	8,9
	Las demás:				
4407.92.30.0	Cepillada.	8,7	11,6	3,0	6,6
4407.92.50.0	Lijada.	12,3	16,4	4,3	8,9
4407.92.90	Las demás:				
4407.92.90.1	Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	Las demás:				
4407.92.90.2	De espesor inferior o igual a 30 mm.	4,8	6,4	1,6	2,2
4407.92.90.3	De espesor superior a 30 mm.	0,7	0,9	0	0,3
4407.99	Las demás:				
	Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada:				
4407.99.11.0	De palisandro del Brasil o palo rosa.	12,3	16,4	4,3	7,3
4407.99.19.0	Las demás:	12,3	16,4	4,3	8,9
	Las demás:				
	Cepillada:				
4407.99.31.0	De palisandro del Brasil o palo rosa.	8,7	11,6	3,0	5,3
4407.99.39.0	Las demás:	8,7	11,6	3,0	6,6
	Lijada:				
4407.99.51.0	De palisandro del Brasil o palo rosa.	12,3	16,4	4,3	7,3
4407.99.59.0	Las demás:	12,3	16,4	4,3	8,9
	Las demás:				
4407.99.91	De álamo:				
4407.99.91.1	Tablillas para la fabricación de lápices (1).	0	0	0	0
	Las demás:				
4407.99.91.2	Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	Las demás:				
4407.99.91.3	De espesor inferior o igual a 30 mm.	4,8	6,4	1,6	2,2
4407.99.91.4	De espesor superior a 30 mm.	0,7	0,9	0	0,3
4407.99.93	De nogal:				
4407.99.93.1	Tablillas para fabricación de lápices (1).	0	0	0	0
	Las demás:				
4407.99.93.2	Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	Las demás:				
4407.99.93.3	De espesor inferior o igual a 30 mm.	4,8	6,4	1,6	2,2
4407.99.93.4	De espesor superior a 30 mm.	0,7	0,9	0	0,3
4407.99.99	Las demás:				
4407.99.99.1	Tablillas para fabricación de lápices (1).	0	0	0	0
4407.99.99.2	Tablillas de castaño de longitud inferior o igual a 1.500 mm y espesor inferior o igual a 45 mm.	0	0	0	0
	Las demás:				
4407.99.99.3	Desenrolladas.	8,4	11,2	2,9	3,9
	Las demás:				
4407.99.99.6	No tropicales.	8,4	11,2	2,9	3,9
	Las demás:				
4407.99.99.7	Tropicales.	-	-	0	0
4407.99.99.9	No tropicales.	-	-	0	0
44.08	HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENRROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm:				
4408.10	De coníferas:				
4408.10.10.0	Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas.	12,3	16,4	4,3	8,9
	Las demás:				
4408.10.30.0	Cepilladas.	8,7	11,6	3,0	6,6
4408.10.50.0	Lijadas.	12,3	16,4	4,3	8,9
	Las demás:				
4408.10.91.0	Tablillas para la fabricación de lápices (1).	0	0	0	0
	Las demás:				
4408.10.93.0	De espesor no superior a 1 mm.	8,4	11,2	2,9	7,8
4408.10.99.0	De espesor superior a 1 mm.	8,4	11,2	2,9	7,8
4408.20	De las maderas tropicales enumeradas a continuación: dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapeli, baboen, caoba americana (swietenia spp.), palisandro del Brasil y palo rosa:				
4408.20.10.0	Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas.	12,3	16,4	4,3	8,9
	Las demás:				
4408.20.30.0	Cepilladas.	8,7	11,6	3,0	6,6
4408.20.50.0	Lijadas.	12,3	16,4	4,3	8,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- - - Las demás:				
4408.20.91.0	- - - De espesor no superior a 1 mm.	8,4	11,2	2,9	7,8
4408.20.99.0	- - - De espesor superior a 1 mm.	8,4	11,2	2,9	7,8
4408.90	- Las demás:				
4408.90.10.0	- - Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas.	12,3	16,4	4,3	8,9
	- - Las demás:				
4408.90.30.0	- - - Cepilladas.	8,7	11,6	3,0	6,6
4408.90.50.0	- - - Lijadas.	12,3	16,4	4,3	8,9
	- - - Las demás:				
4408.90.91.0	- - - - Tablillas para la fabricación de lápices (1).	0	0	0	0
	- - - - Las demás:				
4408.90.93.0	- - - - De un espesor no superior a 1 mm.	8,4	11,2	2,9	7,8
4408.90.99.0	- - - - De un espesor superior a 1 mm.	8,4	11,2	2,9	7,8
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDEADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES:				
4409.10	- De coníferas:				
4409.10.10.0	- - Varillas y molduras de madera, para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares.	5,6	7,5	1,9	4,5
4409.10.90	- - Las demás:				
4409.10.90.1	- - - Sin cepillar, lijar o unir por entalladuras múltiples.	0,7	1,8	0	3,3
	- - - Las demás:				
4409.10.90.2	- - - - Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar, y tablillas similares.	8,7	11,6	3,0	6,6
4409.10.90.9	- - - - Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,3
4409.20	- Distintas de las de coníferas:				
4409.20.10.0	- - Varillas y molduras de madera para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares.	5,6	7,5	1,9	4,2
	- - Las demás:				
4409.20.91.0	- - - Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar.	8,7	11,6	3,0	6,0
4409.20.99	- - - Las demás:				
4409.20.99.1	- - - - Sin cepillar, lijar o unir por entalladuras múltiples.	0,7	1,8	0	2,6
4409.20.99.9	- - - - Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,3
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS:				
4410.10	- De maderas:				
4410.10.10.0	- - En bruto o simplemente lijados.	6,1	8,2	2,1	9,4
4410.10.30.0	- - Revestidos con placas o con hojas decorativas estratificadas obtenidas por presión elevada.	6,1	8,2	2,1	9,4
4410.10.50.0	- - Revestidos con papel impregnado de melamina.	6,1	8,2	2,1	9,4
4410.10.90.0	- - Los demás.	6,1	8,2	2,1	9,4
4410.90	- De otras materias leñosas:				
4410.90.10.0	- - Constituidas por desperdicios leñosos del lino.	6,1	8,2	2,1	9,4
4410.90.90.0	- - Los demás.	6,1	8,2	2,1	9,4
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS:				
	- Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,8 g/cm ³ :				
4411.11.00.0	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	12,4	12,4	4,3	10,8
4411.19.00.0	- - Los demás.	12,4	12,4	4,3	10,8
	- Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,5 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :				
4411.21.00.0	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	12,4	12,4	4,3	10,8
4411.29.00.0	- - Los demás.	12,4	12,4	4,3	10,8
	- Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,35 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :				
4411.31.00.0	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	12,4	12,4	4,3	10,8
4411.39.00.0	- - Los demás.	12,4	12,4	4,3	10,8
	- Los demás:				
4411.91.00.0	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	12,4	12,4	4,3	10,8
4411.99.00.0	- - Los demás.	12,4	12,4	4,3	10,8
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR:				
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:				
4412.11.00.0	- - Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapelli, baboen, caoba americana (swietenia spp.), palisandro del Brasil o palo rosa.	12,1	16,1	4,2	12,1
4412.12.00.0	- - Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:	12,1	16,1	4,2	12,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4412.19.00.0	- Las demás. - Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:	12,1	16,1	4,2	12,1
4412.21.00.0	- Con un tablero de partículas, por lo menos.	12,1	16,1	4,2	12,1
4412.29	- Las demás:				
4412.29.10.0	- - De paneles, tabillitas o láminas.	12,1	16,1	4,2	12,1
4412.29.90.0	- - Las demás. - Las demás:	12,1	16,1	4,2	12,1
4412.91.00.0	- Con un tablero de partículas, por lo menos.	12,1	16,1	4,2	12,1
4412.99	- Las demás:				
4412.99.10.0	- - De paneles, tabillitas o láminas.	12,1	16,1	4,2	12,1
4412.99.90.0	- - Las demás.	12,1	16,1	4,2	12,1
44.13	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.				
4413.00.00.0		6,3	8,4	2,2	4,8
44.14	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.				
4414.00.10.0	- De las maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo.	7,9	10,5	2,8	5,3
4414.00.90.0	- De las demás maderas.	7,9	10,5	2,8	6,9
44.15	CAJAS, CAJITAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; TAMBORES (CARRETES) PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS-CAJA Y OTRAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA:				
4415.10	- Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares; tambores (carretes) para cables:				
4415.10.10.0	- - Cajas, cajitas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares.	9	12	3,1	9,0
4415.10.90.0	- - Tambores (carretes) para cable.	12,3	16,4	4,3	8,9
4415.20	- Paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga:				
4415.20.10.0	- - Paletas.	12,3	16,4	4,3	8,9
4415.20.90.0	- - Las demás.	9	12	3,1	9,0
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS:				
4416.00.10	- Duelas, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo:				
4416.00.10.1	- - De roble.	0	0	0	1,9
4416.00.10.9	- - Las demás.	0,7	1,8	0	2,6
4416.00.90.0	- Los demás.	7,3	9,8	2,5	6,0
44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS O DE BROCHAS, DE MADERA; MÓRKAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA:				
4417.00.10.0	- Mangos de artículos de cuchillería y de cubiertos de mesa; monturas de cepillos.	6,8	9,1	2,3	6,1
4417.00.90.0	- Los demás.	6,8	9,1	2,3	7,0
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES, LAS TEJAS Y LA PÍPIA, DE MADERA:				
4418.10.00.0	- Ventanas, puertas-ventana y sus marcos.	9,3	12,4	3,2	8,2
4418.20	- Puertas y sus marcos, y umbrales:				
4418.20.10.0	- - De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo.	9,3	12,4	3,2	6,2
4418.20.90.0	- - De las demás maderas.	9,3	12,4	3,2	8,2
4418.30	- Tableros para parques:				
4418.30.10.0	- - Para parque mosaico.	6,1	8,2	2,1	6,7
4418.30.90.0	- - Los demás.	6,1	8,2	2,1	6,7
4418.40.00.0	- Encofrados para hormigón.	9,3	12,4	3,2	7,0
4418.50.00.0	- Tejas y ripia.	12,3	16,4	4,3	8,9
4418.90.00.0	- Los demás.	9,3	12,4	3,2	8,2
44.19	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.				
4419.00.10.0	- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo.	11,2	15,0	4,0	5,2
4419.00.90.0	- De las demás maderas.	11,2	15,0	4,0	7,2
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRES, CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94:				
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:				
4420.10.11.0	- - De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo.	12,3	16,4	4,3	7,6
4420.10.19.0	- - De las demás maderas.	12,3	16,4	4,3	9,6
4420.90	- Los demás:				
- - Marquetería y taracea:					
4420.90.11.0	- - - De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo.	12,1	16,1	4,2	8,8
4420.90.19.0	- - - De las demás maderas.	12,1	16,1	4,2	12,1
- - Los demás:					
4420.90.91.0	- - - De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo.	12,3	16,4	4,3	7,6
4420.90.99.0	- - - De las demás maderas.	12,3	16,4	4,3	9,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA:				
4421.10.00.0	- Perchas para prendas de vestir.	12,3	16,4	4,3	7,3
4421.90	- Las demás:				
4421.90.10.0	- - Canillas, carretes, bobinas para hilados y tejidos y para hilo de coser, y artículos similares, de manera torneada.	9,7	12,9	3,3	8,4
4421.90.30.0	- - Rodillos para persianas, incluso con muelles.	11,7	15,6	4,0	9,3
4421.90.50.0	- - Madera preparada para cerillas; clavos de madera para el calzado.	0,7	1,8	0	4,6
	- - Las demás:				
4421.90.91.0	- - - De tableros de fibras.	12,3	16,4	4,3	8,9
4421.90.99	- - - Las demás:				
4421.90.99.1	- - - - Adoquines.	0,9	2,3	0	0,8
4421.90.99.2	- - - - Varillajes para abanicos.	5	12,6	1,7	4,4
4421.90.99.9	- - - - Las demás.	11,2	15	3,9	5,2

NOTAS DEL CAPITULO 44:

(1) La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las Autoridades competentes determinen.

#3 Metros cúbicos.

#2 Metros cuadrados.

K Número de unidades.

CAPITULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	CAPITULO 45 CORCHO Y SUS MANUFACTURAS				
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO, DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO:				
4501.10.00.0	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	0,4	0,9	0	2,5
4501.90.00.0	- Los demás.	0,4	0,9	0	2,5
45.02	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLACAS, HOJAS, O BANDAS CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS).				
4502.00.00.0		7,1	9,5	2,4	6,7
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL:				
4503.10.00.0	- Tapones.	13,8	18,4	4,8	11,6
4503.90.00.0	- Las demás.	13,3	17,7	4,6	11,3
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO:				
4504.10.00.0	- Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.	13,3	17,7	4,6	11,3
4504.90	- Los demás:				
4504.90.10.0	- - Juntas, destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
4504.90.90.0	- - Los demás.	13,3	17,7	4,6	11,3

NOTAS DEL CAPITULO 45

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones dictadas en la materia.

CAPITULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA

Notas

1. En este capítulo, la expresión "materias trenzables" se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, principalmente, la paja, mimbre o sauce, bambú, juncos, cañas, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: rafia, hojas estrechas o tiras de hojas frondosas) o de cortezas, fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero artificial o regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, cabellos, crin, mechas e hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los revestimientos de paredes de la partida nº 4814;
 - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida nº 5607);
 - c) el calzado y los artículos de sombrerería y sus partes, de los capítulos 64 y 65;
 - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
 - e) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).
3. En la partida nº 4601 se consideran "materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables paralelizadas", los artículos constituidos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas sean de materias textiles hiladas.

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 46 MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA					
46.01	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUIDO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUIDO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CAJIZOS):				
4601.10	- Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas:				
4601.10.10.0	- - De materias vegetales sin hilar.	0,7	1,8	0	0,6
4601.10.90.0	- - Los demás.	11,8	15,7	4,1	7,4
4601.20	- Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales:				
4601.20.10.0	- - Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601.10.	6,3	15,7	2,2	8,4
4601.20.90	- - Los demás:				
4601.20.90.1	- - - Esteras o esterillas toscas para embalaje o protección y cañizos.	0	0	0	2,0
4601.20.90.2	- - - Esterillas de China y los demás.	3,1	4,1	1,0	3,3
	- Los demás:				
4601.91	- - De materias vegetales:				
4601.91.10.0	- - - Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601.10.	6,3	15,7	2,2	8,4
4601.91.90	- - - Los demás:				
4601.91.90.1	- - - - Artículos toscos para embalaje o protección.	0	0	0	2,0
4601.91.90.9	- - - - Los demás.	3,1	4,1	1,0	3,3
4601.99	- - Los demás:				
4601.99.10.0	- - - Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 46.01.10.	6,3	15,7	2,2	9,5
4601.99.90	- - - Los demás:				
4601.99.90.1	- - - - Esteras, esterillas u otros artículos toscos para embalaje o protección.	0	0	0	2,7
4601.99.90.2	- - - - Esterillas de China y similares; artículos confeccionados con tiras de papel.	3,1	4,1	1,0	4,1
4601.99.90.9	- - - - Los demás.	11,8	15,7	4,1	8,1
46.02	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE LUPA:				
4602.10	- De materias vegetales:				
4602.10.10.0	- - Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección.	0	0	0	2,0
	- - Los demás:				
4602.10.91.0	- - - Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma.	6,3	15,7	2,2	8,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4602.10.99	- - - Los demás:				
4602.10.99.1	- - - - Manufacturas de lufa.	4	10	1,4	6,4
4602.10.99.9	- - - - Los demás.	6,3	15,7	2,2	8
4602.90	- Los demás:				
4602.90.10.0	- - Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma.	6,3	15,7	2,2	9,5
4602.90.90.0	- - Los demás.	6,3	15,7	2,2	9,5

SECCION X

PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON;

PAPEL Y SUS APLICACIONES

CAPITULO 47

PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON

Nota

1. En la partida nº 4702, se entiende por "pasta química de madera para disolver", la pasta química cuya fracción en peso de pasta insoluble, después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea como mínimo de 92% en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o de 88% en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas no exceda de 0,15% en peso.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 47					
PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON.					
47.01	PASTA MECANICA DE MADERA:				
4701.00.10.0	- Pasta termomecánica de madera.	2,7	3,6	0,9	1,2
4701.00.90.0	- Las demás.	2,7	3,6	0,9	1,2
47.02	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.				
4702.00.00.0		5,5	7,3	1,9	2,5
47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER:				
- Cruda:					
4703.11.00.0	- - De coníferas.	3,4	4,5	1,1	1,5
4703.19.00.0	- - Distinta de la de coníferas.	3,4	4,5	1,1	1,5
- Semiblanqueada o blanqueada:					
4703.21.00.0	- - De coníferas.	4,8	6,4	1,6	2,2
4703.29.00.0	- - Distinta de la de coníferas.	4,8	6,4	1,6	2,2
47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER:				
- Cruda:					
4704.11.00.0	- - De coníferas.	3,4	4,5	1,1	1,5
4704.19.00.0	- - Distinta de la de coníferas.	3,4	4,5	1,1	1,5
- Semiblanqueada o blanqueada:					
4704.21.00.0	- - De coníferas.	4,8	6,4	1,6	2,2
4704.29.00.0	- - Distinta de la de coníferas.	4,8	6,4	1,6	2,2
47.05	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.				
4705.00.00.0		2,7	3,6	0,9	1,2
47.06	PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS:				
4706.10.00.0	- Pasta de linter de algodón.	4,8	6,4	1,6	2,2
- Las demás:					
4706.91.00.0	- - Mecánicas.	4,8	6,4	1,6	2,2
4706.92	- - Químicas:				
4706.92.10.0	- - - Crudas.	4,8	6,4	1,6	2,2
4706.92.90.0	- - - Semiblanqueadas o blanqueadas.	4,8	6,4	1,6	2,2
4706.93.00.0	- - - Semi-químicas.	4,8	6,4	1,6	2,2
47.07	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON:				
4707.10.00	- De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado:				
4707.10.00.1	- - Destinados a la fabricación de papel (1).	0,7	0,9	0	0,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4707.10.00.9	- Los demás.	4,1	5,5	1,4	1,9
4707.20.00	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa:				
4707.20.00.1	- Destinados a la fabricación de papel (1).	0,7	0,9	0	0,3
4707.20.00.9	- Los demás.	4,1	5,5	1,4	1,9
4707.30	- De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares):				
4707.30.10.0	- Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios.	0,7	0,9	0	0,3
4707.30.90	- Los demás:				
4707.30.90.1	- Destinados a la fabricación de papel (1).	0,7	0,9	0	0,3
4707.30.90.9	- Los demás.	4,1	5,5	1,4	1,9
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:				
4707.90.10	- Sin clasificar:				
4707.90.10.1	- Destinados a la fabricación de papel (1).	0,7	0,9	0	0,3
4707.90.10.9	- Los demás.	4,1	5,5	1,4	1,9
4707.90.90	- Clasificados:				
4707.90.90.1	- Destinados a la fabricación de papel (1).	0,7	0,9	0	0,3
4707.90.90.9	- Los demás.	4,1	5,5	1,4	1,9

NOTAS CAPÍTULO 47.

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones dictadas en la materia.

(2) Se declararán los kilogramos de materia seca al 90%.

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos del capítulo 30;
- b) las hojas para marcado a fuego de la partida nº 3212;
- c) el papel perfumado, impregnado o recubierto de cosméticos (capítulo 33);
- d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida nº 3401) o de cremas, encaústicos, abrillantadores o preparaciones similares (partida nº 3405);
- e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas nº 3701 a 3704;
- f) los plásticos estratificados con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto de plástico cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida nº 4814 (capítulo 39);
- g) los artículos de la partida nº 4202 (por ejemplo: artículos de viaje);
- h) los artículos del capítulo 46 (manufacturas de espartería o de cestería);
- i) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (sección XI);
- k) los artículos de los capítulos 64 ó 65;
- l) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida nº 6805) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida nº 6814); por el contrario, el papel o cartón recubierto de polvo de mica se clasifica en este capítulo;
- m) las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (sección XV);
- n) los artículos de la partida nº 9209;
- o) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos) o del capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 6, se clasifica en las partidas 4801 a 4805 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se haya alisado, satinado, abrigillado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso afiligranado o encolado en la superficie, así como el papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier sistema. Sin embargo, el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, tales como el estucado, recubrimiento o impregnación, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida 4803.
3. En este capítulo se considera "papel prensa", el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de periódicos en el que por lo menos el 65 % del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, con un índice máximo de alisado en cada una de las caras de 200 segundos, medido con el aparato de Bekk, de gramaje entre 40 g/m² y 57 g/m², ambos inclusive, y con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 %, en peso.
4. Además del papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja), la partida nº 4802 comprende únicamente el papel y cartón fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- para el papel, o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:

a) con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y

1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o

2) coloreado en la masa;

b) con un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o

2) coloreado en la masa;

c) con un contenido de cenizas superior al 3 % y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% (1);

d) con un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8%, con un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60 % (1) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2'5 KPa/g/m²;

e) con un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% (1) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2'5 kPa/g/m².

- para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m² :

a) que éste coloreado en la masa;

b) que tenga un grado de blancura superior o igual al 60 % (1), y

1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras o micrones), o

2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras o micrones), pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 3 %;

c) que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60 % (1), un espesor superior o igual a 254 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida nº 4802 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este capítulo se entiende por "papel y cartón kraft", el papel y cartón en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa.
6. El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más partidas de la nº 4801 a la nº 4811, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
7. Sólo se clasifican en las partidas nºs 4801, 4802, 4804 a 4808, 4810 y 4811 el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:

- a) en bandas o en bobinas, de anchura superior a 15 cm; o
- b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la nota 6, se mantiene en la partida nº 4802, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) obtenido directamente con cualquier forma y dimensión, es decir, en el que los bordes conserven las barbas de su obtención.

8. En la partida nº 4814, se entenderá por "papel para decorar y revestimientos similares de paredes":
- a) el papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
- 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorados de otro modo en la superficie (por ejemplo: aterciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc;
 - 3) revestido o recubierto en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas;
- b) las cenefas y frisos de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos para varios paneles, en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida nº 4815.

9. La partida nº 4820 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
10. Se clasifican principalmente en la partida nº 4823 el papel y cartón perforado para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
11. Con excepción de los artículos de las partidas nºs 4814 y 4821, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones, que no sean accesorias en relación con su utilización inicial, se clasifican en el capítulo 49.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 4804 11 y 4804 19, se considera "papel y cartón para caras (cubiertas)" ("kraftliner") el papel y cartón alisado o satinado en una cara presentado en bobinas en el que, por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibras, esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje superior 115 g/m^2 y una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente, para cualquier otro gramaje.

Gramaje (g/m^2)	Resistencia mínima al estallido Mullen (kPa)
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804 21 y 4804 29, se considera "papel kraft para secos" el papel alisado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje entre 60 g/m^2 y 115 g/m^2 , ambos inclusive, y que responda indistintamente a una u otra de las condiciones siguientes:

- (1) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepho, CE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 38 y un alargamiento superior a 4'5 %, en dirección transversal y a 2% en la dirección longitudinal.
- b) que tenga la resistencia al desgarre y a la tracción superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje (g/m ²)	Resistencia mínima al desgarre (mN)		Resistencia mínima a la ruptura por tracción (kN/m)	
	dirección longitudinal	dirección longitudinal más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal más dirección transversal
60	700	1.510	1'9	6
70	830	1.790	2'3	7'2
80	965	2.070	2'8	8'3
100	1.230	2.635	3'7	10'6
115	1.425	3.060	4'4	12'3

3. En la subpartida 4805 10, se entiende por "papel semiquímico para ondular", el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento (GMT 60) superior a 20 kgf para una humedad relativa de 50 % a 23 °C (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento).
4. En la subpartida 4805 30, se entiende por "papel sulfito para embalaje", el papel satinado en el que más del 40% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen igual o superior a 15.
5. En la subpartida 4810 21, se entiende por "papel cuché ligero o estucado ligero" ("LWC, light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota complementaria

- A los efectos de la subpartida 4801 00 10, se considerará como "papel prensa" el papel blanco o ligeramente teñido en la pasta, que contenga el 70 % o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, no exceda de 130 segundos, sin encolar, de un peso por metro cuadrado comprendido entre 40 y 57 gramos, ambos inclusive; marcado con líneas de agua a distancia de 4 centímetros como mínimo y de 10 como máximo, que se presente en bobinas de 31 cm. de anchura como mínimo, que no contenga en peso más del 8 % de carga y que se destine a la impresión de diarios, de semanarios o de otras publicaciones periódicas de la partida nº 4902 que aparezcan por lo menos diez veces al año.
- A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por "papeles para condensadores eléctricos" aquéllos que, concebidos para constituir el medio dieléctrico de los condensadores, reúnan las siguientes características, determinadas según los métodos que establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales:
 - peso inferior a 57 gramos por metro cuadrado;
 - densidad aparente igual o inferior a 1'30;
 - contenido de cenizas inferior a 0'5 %;
 - humedad del 7 % a 20°C y 65% de grado higrométrico;
 - extracto acuoso con pH comprendido entre 6 y 8;

Ade más de las anteriores condiciones, el papel para condensadores estáticos presentará una porosidad entre 0'035 y 0'00035, ambas inclusive; una rigidez dieléctrica mínima, equivalente a una diferencia de potencial de 34 voltios por micra; una resistencia a la rotura longitudinal superior a 8.000 metros, presentando un espesor uniforme no superior a 30 micras. El papel para condensadores electrofíticos presentará una porosidad entre 5 y 45, ambas inclusive, y una ascensión capilar entre 25 y 55 milímetros, ambas inclusive, con espesor uniforme no superior a 90 micras.

- Se entenderá por "papel base de electroconductores" de la subpartida 4811.90.90.3 aquél que, concebido para la fabricación de papeles para la reproducción fotoelectrostática, presente una resistencia eléctrica en superficie inferior a 20 megaohmios, medida con electrodos DJN 53.482, a 20°C y 50 % de humedad relativa.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 48					
PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN.					
48.01	PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS:				
4801.00.10	- Definido en la nota complementaria 1 del capítulo (1):				
4801.00.10.1	- De uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria.	6,4	6,4	2,2	5,4
4801.00.10.9	- Los demás.	14,4	14,4	5,0	8,2
4801.00.90	- Los demás:				
	- - Papel que corresponda, excepto en lo referente a las líneas de agua, a la definición de papel prensa que consta en la Nota Complementaria número 1 del Capítulo 48:				
4801.00.90.1	- - De uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria.	6,4	6,4	2,2	8,1
4801.00.90.2	- - Los demás.	14,4	14,4	5,0	10,8
4801.00.90.9	- - Los demás.	14,4	14,4	5,0	10,8
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PERFORADAS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHO A MANO (HOJA A HOJA):				
4802.20.00.1	- - Con 40% o menos de pasta mecánica y gramaje superior a 18 g/m ² o inferior o igual a 225 g/m ² .	13,1	13,1	4,5	10,4
4802.20.00.2	- - Con más del 40% de pasta mecánica y gramaje inferior o igual a 18 g/m ² .	13,1	13,1	4,5	10,4
4802.20.00.3	- - Con más de 40% de pasta mecánica y gramaje inferior o igual a 18 g/m ² .	13,1	13,1	4,5	10,4
4802.20.00.9	- - Los demás.	12	12	4,2	0
4802.20.90	- - Papel y cartón soporte para papel y cartón termosensible o electrosensible; o igual a 225 g/m ² .				
4802.30.00.0	- Papel soporte para papel carbón.	13,4	13,4	4,6	10,5
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar:				
4802.40.10.0	- - Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas.	13,4	13,4	4,6	10,5
4802.40.90.0	- - Los demás.	12	12	4,2	0
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas:				
4802.51	- - De gramaje inferior a 40 g/m ² :				
4802.51.10.0	- - Papeles que pesen como máximo 15 g/m ² y se destinen a la fabricación de clisés de multcopista (1).	12	12	4,2	6,6
4802.51.90	- - - Los demás:				
4802.51.90.1	- - - - Papel biblia y otros papeles con gramaje inferior o igual a 18 g/m ² .	12	12	4,2	0
4802.51.90.9	- - - - Los demás.	13,4	13,4	4,6	10,5
4802.52.00.0	- - De gramaje entre 40 g/m ² y 150 g/m ² , ambos inclusive.	13,4	13,4	4,6	10,5
4802.53	- - De gramaje superior a 150 g/m ² :				
	- - - Para tarjetas perforadas:				
4802.53.11.0	- - - - Papel y cartón kraft.	10,5	10,5	3,6	9,5
4802.53.19.0	- - - - Los demás.	13,4	13,4	4,6	10,5
4802.53.90.0	- - - Los demás.	13,4	13,4	4,6	10,5
4802.60	- Los demás papeles y cartones en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4802.60.10.0	- - De peso inferior a 72 g/m ² y en los que más del 50% del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.	12	12	4,2	0
4802.60.90	- - Los demás:				
4802.60.90.1	- - - Cartones de estereotipia.	10,7	10,7	3,7	9,5
4802.60.90.9	- - - Los demás.	13,1	13,1	4,5	10,4
48.03	PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, GUAJA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, INCLUIDO RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES LAS QUE POR LO MENOS UN LAO EXCEDA DE 36cm SIN PLEGAR:				
4803.00.10.0	- Guata de celulosa.	11,5	11,5	4,0	9,8
	- Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado "tissue" con un peso por metro cuadrado, por capa:				
4803.00.31.0	- - No superior a 25 g.	11,5	11,5	4,0	9,8
4803.00.39.0	- - Superior a 25 g.	11,5	11,5	4,0	9,8
4803.00.90.0	- Los demás.	13	13	4,5	10,4
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03:				
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("kraftliner"):				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4804.11	-- Crudo:				
	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
4804.11.11	---- De peso por m ² inferior a 150 g:				
4804.11.11.1	---- Por procedimiento químico al sulfato.	14	14	4,9	8,8
4804.11.11.2	---- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.11.15	---- De peso por m ² comprendido entre 150 g inclusive y 175 g, exclusive:				
4804.11.15.1	---- Por procedimiento químico al sulfato.	14	14	4,9	8,8
4804.11.15.2	---- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.11.19	---- De peso por m ² igual o superior a 175 g:				
4804.11.19.1	---- Por procedimiento químico al sulfato.	14	14	4,9	8,8
	---- Por procedimiento químico a la sosa:				
4804.11.19.2	---- Con gramaje inferior o igual a 225 g/m ² .	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.11.19.3	---- Con gramaje superior a 225 g/m ² .	12	12	4,2	8,1
4804.11.90	---- Los demás:				
4804.11.90.1	---- Con gramaje inferior o igual a 225 g/m ² .	13,1	13,1	4,5	10,4
4804.11.90.2	---- Con gramaje superior a 225 g/m ² .	12	12	4,2	0
4804.19	-- Los demás:				
	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
	---- Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso por m ² :				
4804.19.11	----- Inferior a 150 g:				
4804.19.11.1	----- Por procedimiento químico al sulfato.	14	14	4,9	8,8
4804.19.11.2	----- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.19.15	----- Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g exclusive:				
4804.19.15.1	----- Por procedimiento químico al sulfato.	14	14	4,9	8,8
4804.19.15.2	----- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.19.19	----- Igual o superior a 175 g:				
4804.19.19.1	----- Por procedimiento químico al sulfato.	14	14	4,9	8,8
	----- Por procedimiento químico a la sosa:				
4804.19.19.2	----- Con gramaje inferior o igual a 225 g/m ² .	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.19.19.3	----- Con gramaje superior a 225 g/m ² .	12	12	4,2	8,1
	----- Los demás, con gramaje:				
4804.19.31	----- Inferior a 150 g/m ² :				
4804.19.31.1	----- Por procedimiento químico al sulfato.	14	14	4,9	8,8
4804.19.31.2	----- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.19.35	----- Comprendido entre 150 g/m ² inclusive y 175 g/m ² exclusive:				
4804.19.35.1	----- Por procedimiento químico al sulfato.	14	14	4,9	8,8
4804.19.35.2	----- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.19.39	----- Igual o superior a 175 g/m ² :				
4804.19.39.1	----- Por procedimiento químico al sulfato.	14	14	4,9	8,8
	----- Por procedimiento químico a la sosa:				
4804.19.39.2	----- Con gramaje inferior o igual a 225 g/m ² .	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.19.39.3	----- Con gramaje superior a 225 g/m ² .	12	12	4,2	8,1
4804.19.90	---- Los demás:				
4804.19.90.1	---- Con gramaje inferior o igual a 225 g/m ² .	13,1	13,1	4,5	10,4
4804.19.90.2	---- Con gramaje superior a 225 g/m ² .	12	12	4,2	0
	- Papel kraft para sacos:				
4804.21	-- Crudo:				
4804.21.10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
4804.21.10.1	---- Por procedimiento químico al sulfato.	10,5	10,5	3,6	9,8
4804.21.10.2	---- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	9,7
4804.21.90.0	---- Los demás.	13,1	13,1	4,5	10,4
4804.29	-- Los demás:				
4804.29.10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
4804.29.10.1	---- Por procedimiento químico al sulfato.	10,5	10,5	3,6	6,8
4804.29.10.2	---- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	9,7
4804.29.90.0	---- Los demás.	13,1	13,1	4,5	10,4
	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :				
4804.31	-- Crudos:				
4804.31.10.0	--- Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida 53.08 o de hilado de papel armados con metal de la partida 56.07 (1).	11,5	11,5	4,0	5,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	--- Los demás:				
	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento al sulfato o a la sosa:				
4804.31.51	---- Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos:				
4804.31.51.1	---- Para condensadores eléctricos.	6,8	6,8	2,3	6,0
4804.31.51.9	---- Los demás.	11,5	11,5	4,0	7,9
4804.31.59	---- Los demás:				
	----- Por procedimiento químico al sulfato:				
4804.31.59.1	----- Para embalajes.	10,5	10,5	3,6	7,5
	----- Los demás:				
4804.31.59.2	----- Sin encolar.	11,5	11,5	4,0	7,9
4804.31.59.3	----- Encolados, con gramaje inferior o igual a 120 g/m ² .	10,5	10,5	3,6	7,5
4804.31.59.4	----- Encolados, con gramaje superior a 120 g/m ² .	14	14	4,9	8,8
4804.31.59.5	----- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.31.90.0	---- Los demás.	13,1	13,1	4,5	10,4
4804.39	-- Los demás:				
4804.39.10.0	-- Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida 53.08 o de hilados de papel armados con metal de la partida 56.07 (1).	11,5	11,5	4,0	5,6
	--- Los demás:				
	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
4804.39.51	---- Blanqueados uniformemente en la masa:				
	----- Por procedimiento químico al sulfato:				
4804.39.51.1	----- Para embalajes.	10,5	10,5	3,6	7,5
	----- Los demás:				
4804.39.51.2	----- Sin encolar.	11,5	11,5	4,0	7,9
4804.39.51.3	----- Encolados y con gramaje inferior o igual a 120 g/m ² .	10,5	10,5	3,6	7,5
4804.39.51.4	----- Encolados y con gramaje superior a 120 g/m ² .	14	14	4,9	8,8
4804.39.51.5	----- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.39.59	---- Los demás:				
	----- Por procedimiento químico al sulfato:				
4804.39.59.1	----- Para embalajes.	10,5	10,5	3,6	7,5
	----- Los demás:				
4804.39.59.2	----- Sin encolar.	11,5	11,5	4,0	7,9
4804.39.59.3	----- Encolados y con gramaje inferior o igual a 120 g/m ² .	10,5	10,5	3,6	7,5
4804.39.59.4	----- Encolados y con gramaje superior a 120 g/m ² .	14	14	4,9	8,8
4804.39.59.5	----- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.39.90.0	---- Los demás.	13,1	13,1	4,5	10,4
	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m ² e inferior a 225 g/m ² :				
4804.41	-- Crudos:				
4804.41.10	-- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
	--- Por procedimiento químico al sulfato:				
4804.41.10.1	--- Para embalajes.	10,5	10,5	3,6	7,5
	--- Los demás:				
4804.41.10.2	--- Sin encolar.	11,5	11,5	4,0	7,9
4804.41.10.3	--- Encolados.	14	14	4,9	8,8
4804.41.10.4	--- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
	--- Los demás:				
4804.41.91.0	--- Papeles y cartones llamados "saturating kraft".	13,1	13,1	4,5	10,4
4804.41.99.0	--- Los demás.	13,1	13,1	4,5	10,4
4804.42.00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico:				
4804.42.10	-- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
	--- Por procedimiento químico al sulfato:				
4804.42.10.1	--- Para embalajes.	10,5	10,5	3,6	7,5
	--- Los demás:				
4804.42.10.2	--- Sin encolar.	11,5	11,5	4,0	7,9
4804.42.10.3	--- Encolados.	14	14	4,9	8,8
4804.42.10.4	--- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.42.90.0	-- Los demás.	13,1	13,1	4,5	10,4
4804.49	-- Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4804.49.10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
	--- Por procedimiento químico al sulfato:				
4804.49.10.1	--- Para embalajes.	10,5	10,5	3,6	7,5
	--- Los demás:				
4804.49.10.2	--- Sin encolar.	11,5	11,5	4,0	7,9
4804.49.10.3	--- Encolados.	14	14	4,9	8,8
4804.49.10.4	--- Por procedimiento químico a la sosa.	13,1	13,1	4,5	8,4
4804.49.90.0	--- Los demás.	13,1	13,1	4,5	10,4
	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² :				
4804.51	-- Crudos:				
4804.51.10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
	--- Por procedimiento químico al sulfato:				
4804.51.10.1	--- Para embalajes.	10,5	10,5	3,6	7,5
	--- Los demás:				
4804.51.10.2	--- Sin encolar.	11,5	11,5	4,0	7,9
4804.51.10.3	--- Encolados.	14	14	4,9	8,8
4804.51.10.4	--- Por procedimiento químico a la sosa.	12	12	4,2	8,1
4804.51.90.0	--- Los demás.	12	12	4,2	0
4804.52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico:				
4804.52.10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
	--- Por procedimiento químico al sulfato:				
4804.52.10.1	--- Para embalajes.	10,5	10,5	3,6	7,5
	--- Los demás:				
4804.52.10.2	--- Sin encolar.	11,5	11,5	4,0	7,9
4804.52.10.3	--- Encolados.	14	14	4,9	8,8
4804.52.10.4	--- Por procedimiento químico a la sosa.	12	12	4,2	8,1
4804.52.90.0	--- Los demás.	12	12	4,2	0
4804.59	-- Los demás:				
4804.59.10	--- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80%, al menos, en peso, por fibras de coníferas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:				
	--- Por procedimiento químico al sulfato:				
4804.59.10.1	--- Para embalajes.	10,5	10,5	3,6	7,5
	--- Los demás:				
4804.59.10.2	--- Sin encolar.	11,5	11,5	4,0	7,9
4804.59.10.3	--- Encolados.	14	14	4,9	8,8
4804.59.10.4	--- Por procedimiento químico a la sosa.	12	12	4,2	8,1
4804.59.90.0	--- Los demás.	12	12	4,2	0
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS:				
4805.10.00.0	- Papel semiquímico para ondular.	13,4	13,4	4,6	10,5
	- Papel y cartón, multicapas:				
4805.21.00	-- Con todas las capas blanqueadas:				
	-- Con gramaje inferior o igual a 225 g/m ² y con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4805.21.00.1	--- Inferior o igual al 10%.	13,4	13,4	4,6	10,5
4805.21.00.2	--- Superior al 10% e inferior o igual al 40%.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.21.00.3	--- Superior al 40%.	12	12	4,2	0
4805.21.00.4	--- Con gramaje superior a 225 g/m ² .	12	12	4,2	0
4805.22	-- Con una de las capas exteriores blanqueada:				
4805.22.10	--- Testliners:				
4805.22.10.1	--- Con gramaje inferior o igual a 225 g/m ² .	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.22.10.2	--- Con gramaje superior a 225 g/m ² .	12	12	4,2	0
4805.22.90	--- Los demás:				
	--- Con gramaje inferior o igual a 225 g/m ² y con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4805.22.90.1	--- Inferior o igual al 10%.	13,4	13,4	4,6	10,5
4805.22.90.2	--- Superior al 10% e inferior o igual al 40%.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.22.90.3	--- Superior al 40%.	12	12	4,2	0
4805.22.90.4	--- Con gramaje superior al 225 g/m ² .	12	12	4,2	0
4805.23.00	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las exteriores:				
	-- Con gramaje inferior o igual a 225 g/m ² y con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				

Codigo NCE	Designacion de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4805.23.00.1	- - - - Inferior o igual al 10%.	13,4	13,4	4,6	10,5
4805.23.00.2	- - - - Superior al 10% e inferior o igual al 40%.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.23.00.3	- - - - Superior al 40%.	12	12	4,2	0
4805.23.00.4	- - - Con gramaje superior al 225 g/m2.	12	12	4,2	0
4805.29	- - Los demás:				
4805.29.10	- - - Testliner:				
4805.29.10.1	- - - - Con gramaje inferior o igual a 225 g/m2.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.29.10.2	- - - - Con gramaje superior a 225 g/m2.	12	12	4,2	0
4805.29.90	- - - Los demás:				
	- - - - Con gramaje inferior o igual a 225 g/m2 y con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4805.29.90.1	- - - - - Inferior o igual al 10%.	13,4	13,4	4,6	10,5
4805.29.90.2	- - - - - Superior al 10% e inferior o igual al 40%.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.29.90.3	- - - - - Superior al 40%.	12	12	4,2	0
4805.29.90.4	- - - - - Con gramaje superior a 225 g/m2.	12	12	4,2	0
4805.30	- Papel sulfito para embalaje:				
4805.30.10	- - De menos de 30 g/m2:				
4805.30.10.1	- - - Con gramaje inferior o igual a 18 g/m2.	12	12	4,2	0
4805.30.10.2	- - - Con gramaje superior a 18 g/m2.	13,4	13,4	4,6	10,5
4805.30.90.0	- - De 30 g/m2 o más.	12	12	4,2	0
4805.40.00.0	- Papel y cartón filtro.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.50.00.0	- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:				
4805.60.10.0	- - Papel paja y cartón paja.	13,4	13,4	4,6	10,5
4805.60.30.0	- - Papel y cartón para papel y cartón ondulados.	13,4	13,4	4,6	10,5
4805.60.90	- - Los demás:				
4805.60.90.1	- - - Soporte de abrasivos con un contenido en fibra de abacá superior al 30% y gramaje igual o superior a 122 g/m2.	4	4	1,4	7,3
4805.60.90.2	- - - De embalaje a base de papelote.	13,4	13,4	4,6	10,5
	- - - Los demás, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4805.60.90.3	- - - - Inferior o igual al 10% y gramaje inferior o igual a 18 g/m2.	12	12	4,2	0
4805.60.90.4	- - - - Inferior o igual al 10% y gramaje superior a 18 g/m2.	13,4	13,4	4,6	10,5
4805.60.90.5	- - - - Superior al 10% e inferior o igual al 40%.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.60.90.6	- - - - Superior al 40%.	12	12	4,2	0
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje entre 150 g/m2 y 225 g/m2, ambos exclusivos:				
	- - Papeles y cartones para papeles y cartones ondulados:				
4805.70.11.0	- - - Testliner.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.70.19	- - - Los demás:				
4805.70.19.1	- - - - Con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico inferior o igual al 10%.	13,4	13,4	4,6	10,5
4805.70.19.2	- - - - Con un contenido de fibras obtenido por procedimiento mecánico superior al 10% e inferior o igual al 40%.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.70.19.3	- - - - Con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 40%.	12	12	4,2	0
4805.70.90	- - Los demás:				
4805.70.90.1	- - - Soporte de abrasivos, con un contenido en fibra de abacá superior al 30%.	4	4	1,4	7,3
4805.70.90.2	- - - De embalaje a base de papelote.	13,4	13,4	4,6	10,5
	- - - Los demás, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4805.70.90.3	- - - - Inferior o igual al 10%.	13,4	13,4	4,6	10,5
4805.70.90.4	- - - - Superior al 10% e inferior o igual al 40%.	13,1	13,1	4,5	10,4
4805.70.90.5	- - - - Superior al 40%.	12	12	4,2	0
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:				
	- - A base de papelote:				
4805.80.11.0	- - - Testliner.	12	12	4,2	0
4805.80.19.0	- - - Los demás.	12	12	4,2	0
4805.80.90	- - Los demás:				
4805.80.90.1	- - - Soporte de abrasivos, con un contenido en fibra de abacá superior al 30%.	4	4	1,4	7,3
4805.80.90.9	- - - Los demás.	12	12	4,2	0
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADO, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS O EN HOJAS:				
4806.10.00.0	- Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).	14,5	14,5	5,0	11,5
4806.20.00.0	- Papel resistente a las grasas.	14,5	14,5	5,0	11,5
4806.30.00.0	- Papel vegetal (papel calco).	14,5	14,5	5,0	11,5
4806.40	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:				
4806.40.10.0	- - Papel cristal.	14,5	14,5	5,0	11,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4806.40.90.0	- - Los demás.	14,5	14,5	5,0	11,5
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS O EN HOJAS:				
4807.10.00.0	- Papel y cartón unido con betón, alquitrán o asfalto.	13	13	4,5	11,0
	- Los demás:				
4807.91.00.0	- - Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	13	13	4,5	11,0
4807.99	- - Los demás:				
	- - - A base de papelote, incluso recubierto con papel:				
4807.99.11.0	- - - - Con dos o más capas de distinta naturaleza.	13	13	4,5	11,0
4807.99.19.0	- - - - Los demás.	13	13	4,5	11,0
4807.99.90.0	- - - - Los demás.	13	13	4,5	11,0
48.08	PAPEL Y CARTÓN ONDULADO (INCLUSO RECUBIERTO POR ENCOLADO), RIZADO, PLISADO, GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.03 ó 48.18:				
4808.10	- Papel y cartón ondulado, incluso perforado:				
4808.10.10.0	- - Con una sola cara recubierta de papel o de cartón.	14	14	4,9	12,0
4808.10.90.0	- - Los demás.	14	14	4,9	12,0
4808.20.00.0	- Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	13	13	4,5	11,0
4808.30.00.0	- Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	13	13	4,5	11,0
4808.90.00.0	- Los demás.	13	13	4,5	11,0
48.09	PAPEL CARBÓN, PAPEL AUTOCOPIA, Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL CUCHE O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MULTICOPISTA O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDEA DE 36 cm SIN PLEGAR:				
4809.10.00.0	- Papel carbón y papeles similares.	13,7	13,7	4,7	10,6
4809.20.00.0	- Papel autocopia.	15,2	15,2	5,3	11,1
4809.90.00.0	- Los demás.	15,2	15,2	5,3	11,1
48.10	PAPEL Y CARTÓN, ESTUCADO POR UNA O LAS DOS CARAS EXCLUSIVAMENTE CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, INCLUSO COLOREADO O DECORADO EN LA SUPERFICIE O IMPRESO, EN BOBINAS O EN HOJAS:				
	- Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por las antes citadas:				
4810.11	- - De gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :				
4810.11.10	- - - Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible:				
4810.11.10.1	- - - - Con un contenido de fibras textiles sintéticas o artificiales superior al 30% del contenido total de materia fibrosa.	4,5	4,5	1,5	7,5
4810.11.10.9	- - - - Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,3
4810.11.90	- - - Los demás:				
4810.11.90.1	- - - - Con un contenido de fibras textiles sintéticas o artificiales superior al 30% del contenido total de materia fibrosa.	4,5	4,5	1,5	7,5
	- - - - Los demás:				
4810.11.90.2	- - - - Con gramaje inferior o igual a 65 g/m ² .	15,2	15,2	5,3	11,1
4810.11.90.3	- - - - Con gramaje superior a 65 g/m ² .	15,7	15,7	5,4	11,3
4810.12.00	- - De gramaje superior a 150 g/m ² :				
4810.12.00.1	- - - Con un contenido de fibras textiles sintéticas o artificiales superior al 30% del contenido total de materia fibrosa.	4,5	4,5	1,5	7,5
	- - - Los demás:				
4810.12.00.2	- - - - Cartones de estereotipia.	10,7	10,7	3,7	9,5
4810.12.00.9	- - - - Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,3
	- Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4810.21.00.0	- - Papel cuché o estucado ligero ("L.N.C").	15,2	15,2	5,3	11,1
4810.29	- - Los demás:				
	- - - En bobinas:				
4810.29.10.1	- - - - Con gramaje inferior o igual a 65 g/m ² .	15,2	15,2	5,3	11,1
4810.29.10.2	- - - - Con gramaje superior a 65 g/m ² .	15,7	15,7	5,4	11,3
4810.29.90	- - - En hojas:				
4810.29.90.1	- - - - Con gramaje inferior o igual a 65 g/m ² .	15,2	15,2	5,3	11,1
4810.29.90.2	- - - - Con gramaje superior a 65 g/m ² .	15,7	15,7	5,4	11,3
	- Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4810.31.00.0	- - Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje no superior a 150 g/m ² .	15,7	15,7	5,4	11,3
4810.32	- - Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m ² :				
4810.32.10.0	- - - Estucado o recubierto de caolín.	15,7	15,7	5,4	10,6
4810.32.90.0	- - - Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,3
4810.39.00.0	- - Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,3
	- Los demás papeles y cartones:				
4810.91	- - Multicapas:				
4810.91.10.0	- - - Con todas las capas blanqueadas.			5,4	11,3
4810.91.30.0	- - - Con una sola capa exterior blanqueada.	15,7	15,7	5,4	11,3
4810.91.90.0	- - - Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,3
4810.99	- - Los demás:				
4810.99.10.0	- - - De pasta blanqueada, estucados o rebubiertos de caolín.	15,7	15,7	5,4	10,6
4810.99.30.0	- - - Recubiertos de polvo de mica.	13,7	13,7	4,7	9,3
4810.99.90	- - - Los demás:				
4810.99.90.1	- - - Exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras textiles sintéticas o artificiales superior al 30% del contenido total de materia fibrosa.	4,5	4,5	1,5	7,5
	- - - - Los demás:				
4810.99.90.2	- - - - Con gramaje inferior o igual a 65 g/m ² .	15,2	15,2	5,3	11,1
4810.99.90.3	- - - - Con gramaje superior a 65 g/m ² .	15,7	15,7	5,4	11,3
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y MAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10 ó 48.18:				
4811.10.00.0	- Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado.	15,2	15,2	5,3	11,1
	- Papel y cartón engomado o adhesivo:				
4811.11.00.0	- - Autoadhesivo.	16,5	16,5	5,7	11,6
4811.29.00.0	- - Los demás.	16,5	16,5	5,7	11,6
	- Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (con exclusión de los adhesivos):				
4811.31.00	- - Blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m ² :				
4811.31.00.1	- - - Soporte para productos de la partida 37.03.	0,9	0,9	0	5,6
4811.31.00.9	- - - Los demás.	15,2	15,2	5,3	10,5
4811.39.00.0	- - Los demás.	13,7	13,7	4,7	10,6
4811.40.00.0	- Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina.			5,3	11,1
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y mapas de fibras de celulosa:				
4811.90.10.0	- - Formularios llamados "continuos".	15,2	15,2	5,3	11,1
4811.90.90	- - Los demás:				
4811.90.90.1	- - - Simplemente pautado, rayado o cuadrado.	13	13	4,5	10,4
4811.90.90.2	- - - Papel base de electroconductores que cumpla las condiciones de la Nota 4 del presente Capítulo.	0,9	0,9	0	6,2
4811.90.90.3	- - - Papel exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras textiles sintéticas o artificiales superior al 30% del contenido total de materia fibrosa.	4,5	4,5	1,5	7,5
4811.90.90.9	- - - Los demás.	13,7	13,7	4,7	10,6
48.12	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.				
4812.00.00.0		13	13	4,5	11,0
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS:				
4813.10.00.0	- En librillos o en tubos.	13,3	13,3	4,6	7,9
4813.20.00.0	- En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm.	13,3	13,3	4,6	7,9
4813.90	- Los demás:				
4813.90.10.0	- - Sin impregnar, en rollos de anchura superior a 15 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que al menos un lado exceda de 36 cm.	11,2	11,2	3,9	7,1
4813.90.90.0	- - Los demás.	13,7	13,7	4,7	10,6
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS:				
4814.10.00	- Papel granito ("ingrain"):				
4814.10.00.1	- - En rollos de ancho superior o igual a 5 cm; cenefas, frisos o esquinas.	24,6	24,6	8,6	13,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		0,30	0,30	0,1	0,1+4,6%
		pts. metro lineal		PTS/ML	
4814.10.00.2	- - En rollos de ancho superior a 5 cm e inferior o igual a 60 cm, que presenten uno o dos orillos.	24,6	24,6	8,6	13,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,30	2,30	0,8	0,8+4,6%
		pts. metro lineal		PTS/ML	

Codigo NCE	Designacion de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4814.10.00.9	- - Los demás.	24	24	8,4	12,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,16	2,16	0,7	0,7+4,68
		pts. metro lineal		PTS/Ml	
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo:				
4814.20.00.1	- - Recubiertos o revestidos con plástico de espesor superior al 50% del espesor total.	19,4	25,9	6,7	17,1
	- - Los demás:				
4814.20.00.2	- - - En rollos de ancho inferior o igual a 5 cm; cenefas, frisos o esquinas.	24,6	24,6	8,6	16,7
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		0,30	0,30	0,1	0,1+0,28
		pts. metro lineal		PTS/Ml	
4814.20.00.3	- - - En rollos de ancho superior a 5 cm e inferior o igual a 60 cm, que presenten uno o dos orillos.	24,6	24,6	8,6	16,7
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,30	2,30	0,8	0,8+8,28
		pts. metro lineal		PTS/Ml	
4814.20.00.9	- - - Los demás.	24	24	8,4	16,5
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,16	2,16	0,7	0,7+8,28
		pts. metro lineal		PTS/Ml	
4814.30.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas:				
4814.30.00.1	- - De materias vegetales sin hilar o de tiras de papel.	3,1	4,1	1,0	4,1
4814.30.00.9	- - Los demás.	11,8	15,7	4,1	8,1
4814.90	- Los demás:				
4814.90.10	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente:				
4814.90.10.1	- - - Recubiertos o revestidos con plástico de espesor superior al 50% del espesor total.	19,4	25,9	6,7	13,6
	- - - los demás:				
4814.90.10.2	- - - - En rollos de ancho superior a 5 cm e inferior o igual a 60 cm, que presenten uno o dos orillos.	24,6	24,6	8,6	13,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,30	2,30	0,8	0,8+4,68
		pts. metro lineal		PTS/Ml	
4814.90.10.9	- - - - Los demás.	24	24	8,4	12,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,16	2,16	0,7	0,7+4,68
		pts. metro lineal		PTS/Ml	
4814.90.90	- - Los demás:				
4814.90.90.1	- - - Papel para vidrieras.	24,6	24,6	8,6	13,1
	- - - Los demás:				
4814.90.90.2	- - - - En rollos de ancho inferior o igual a 5 cm; cenefas, frisos o esquinas.	24,6	24,6	8,6	13,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		0,30	0,30	0,1	0,1+4,68
		pts. metro lineal		PTS/Ml	
4814.90.90.3	- - - - En rollos de ancho superior a 5 cm e inferior o igual a 60 cm, que presenten uno o dos orillos.	24,6	24,6	8,6	13,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,30	2,30	0,8	0,8+4,68
		pts. metro lineal		PTS/Ml	
4814.90.90.9	- - - - Los demás.	24	24	8,4	12,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,16	2,16	0,7	0,7+4,68
		pts. metro lineal		PTS/Ml	
48.15	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUIDO CORTADOS.				
4815.00.00.0		14,8	14,8	5,1	12,3
48.16	PAPEL CARBÓN, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MULTICOPISTA COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUIDO ACONDICIONADOS EN LAJAS:				
4816.10.00	- Papel carbón y papeles similares:				
4816.10.00.1	- - En rollos de ancho superior a 15 cm.	13,7	13,7	4,7	10,6
4816.10.00.9	- - Los demás.	16,1	16,1	5,6	11,4
4816.20.00	- Papel autocopias:				
4816.20.00.1	- - En rollos de ancho superior a 15 cm.	15,2	15,2	5,3	11,1
4816.20.00.9	- - Los demás.	16,1	16,1	5,6	11,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4816.30.00.0	- Clisés de multcopista, completos.	16,1	16,1	5,6	11,4
4816.90.00	- Los demás:				
4816.90.00.1	- - En rollos de ancho superior a 15 cm.	15,2	15,2	5,3	11,1
4816.90.00.9	- - Los demás.	16,1	16,1	5,6	11,4
48.17	SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA:				
4817.10.00.0	- Sobres.	17	17	5,9	13,7
4817.20.00.0	- Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	17	17	5,9	13,7
4817.30.00.0	- Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	17	17	5,9	13,7
48.18	PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS, PAÑUELOS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA:				
4818.10	- Papel higiénico:				
4818.10.10.0	- - De un peso por capa no superior a 25 g/m2.	14	14	4,9	10,7
4818.10.90.0	- - De un peso por capa superior a 25 g/m2.	14	14	4,9	10,7
4818.20	- Pañuelos y toallitas faciales y secamanos:				
4818.20.10.0	- - Pañuelos y toallitas faciales.	16,2	16,2	5,6	12,8
	- - Secamanos:				
4818.20.91.0	- - - En rollo.	16,1	16,1	5,6	12,7
4818.20.99.0	- - - Los demás.	16,2	16,2	5,6	12,8
4818.30.00.0	- Manteles y servilletas.	16,2	16,2	5,6	12,8
4818.40	- Pañales, compresas y tampones higiénicos y artículos higiénicos similares:				
	- - Compresas, tampones higiénicos y artículos similares:				
4818.40.11.0	- - - Compresas higiénicas.	16,2	16,2	5,6	12,1
4818.40.13.0	- - - Tampones higiénicos.	16,2	16,2	5,6	12,1
4818.40.19.0	- - - Los demás.	16,2	16,2	5,6	12,1
	- - Pañales y artículos higiénicos similares:				
4818.40.91.0	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor.	16,2	16,2	5,6	12,1
4818.40.99.0	- - - Los demás.	16,2	16,2	5,6	10,2
4818.50.00.0	- Prendas y complementos de vestir.	16,2	16,2	5,6	12,8
4818.90	- Los demás:				
4818.90.10.0	- - Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor.	16,2	16,2	5,6	12,1
4818.90.90.0	- - Los demás.	16,2	16,2	5,6	12,8
48.19	CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES:				
4819.10.00.0	- Cajas de papel o cartón ondulado.	16,2	16,2	5,6	13,4
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular:				
4819.20.10.0	- - De un peso del papel o cartón inferior a 600 g/m2.	15	15	5,2	13,0
4819.20.90.0	- - De un peso del papel o cartón igual o superior a 600 g/m2.	15	15	5,2	13,0
4819.30.00.0	- Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	16,2	16,2	5,6	13,4
4819.40.00.0	- Los demás sacos; bolsas y cururuchos.	16,2	16,2	5,6	13,4
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos:				
4819.50.00.1	- - De guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa.	16,2	16,2	5,6	13,4
4819.50.00.9	- - Los demás.	15,5	15,5	5,4	13,2
4819.60.00.0	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.	15,5	15,5	5,4	12,5
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS O DE RECIBOS), AGENDAS, MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJA MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O PAPELERIA, INCLUIDO LOS IMPRESOS EN PAQUETES O PLEGADOS, AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, DE PAPEL O CARTÓN; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN:				
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:				
4820.10.10.0	- - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos.	17	17	5,9	13,7
4820.10.30.0	- - Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y memorandos.	17	17	5,9	13,7
4820.10.50.0	- - Agendas.	17	17	5,9	13,7
4820.10.90.0	- - Los demás.	17	17	5,9	13,7
4820.20.00.0	- Cuadernos.	17	17	5,9	13,7
4820.30.00.0	- Clasificadores, encuadernaciones, carpetas y cubiertas para documentos.	17	17	5,9	13,7
4820.40	- Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón:				
4820.40.10.0	- - Formularios llamados "continuos".	17	17	5,9	13,7
4820.40.90.0	- - Los demás.	17	17	5,9	13,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4820.50.00.0	- Álbumes para muestras o para colecciones.	17	17	5,9	13,7
4820.90.00.0	- Los demás.	17	17	5,9	13,7
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUIDO IMPRESAS:				
4821.10	- Impresas:				
4821.10.10.0	- - Autoadhesivas.	16,2	16,2	5,6	12,1
4821.10.90.0	- - Las demás.	16,2	16,2	5,6	12,1
4821.90	- Las demás:				
4821.90.10.0	- - Autoadhesivas.	16,2	16,2	5,6	12,1
4821.90.90.0	- - Las demás.	16,2	16,2	5,6	12,1
48.22	TAMBORES, BOBINAS, CANTILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUIDO PERFORADOS O ENDURECIDOS.				
4822.10.00.0	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	14	14	4,9	12,0
4822.90.00.0	- Los demás.	14	14	4,9	12,0
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y MAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA CORTADOS A SU TAMAÑO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTÓN, CARTÓN, INCLUIDO PERFORADOS O ENDURECIDOS:				
	GUATA DE CELULOSA O DE MAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA:				
	- Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:				
4823.11	- - Autoadhesivos:				
4823.11.10.0	- - - Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar.	14	14	4,9	7,8
4823.11.90	- - - Los demás:				
4823.11.90.1	- - - - Bandas autoadhesivas de anchura superior a 10 cm e inferior o igual a 50 cm.	16,1	16,1	5,6	11,4
4823.11.90.9	- - - - Los demás.	14	14	4,9	10,7
4823.12.00	- - Los demás:				
4823.19.00.1	- - - Cintas engomadas de anchura inferior a 50 mm.	16,1	16,1	5,6	11,4
4823.19.00.9	- - - Los demás.	14	14	4,9	10,7
4823.20.00.0	- Papel y cartón filtro.	16,1	16,1	5,6	11,4
4823.30.00.0	- Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.	18,2	18,2	6,3	13,5
4823.40.00.0	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos.	16,2	16,2	5,6	12,8
	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:				
4823.51	- - Impresos, estampados o perforados:				
4823.51.10.0	- - - Formularios llamados "continuos".	14	14	4,9	10,7
4823.51.90.0	- - - Los demás.	14	14	4,9	10,7
4823.59	- - Los demás:				
4823.59.10	- - - Para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas:				
4823.59.10.1	- - - - De anchura inferior o igual a 50 mm.	16,1	16,1	5,6	11,4
4823.59.10.9	- - - - Los demás.	14	14	4,9	10,7
4823.59.90	- - - Los demás:				
4823.59.90.1	- - - - Cartones de estereotipia.	10,7	10,7	3,7	9,5
4823.59.90.2	- - - - Papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido en fibras textiles sintéticas o artificiales superior al 30% del contenido total de materia fibrosa.	5,5	5,5	1,9	7,8
4823.59.90.9	- - - - Los demás.	14	14	4,9	10,7
4823.60	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón:				
4823.60.10.0	- - Bandejas, fuentes y platos.	16,2	16,2	5,6	12,8
4823.60.90.0	- - Los demás.	16,2	16,2	5,6	12,8
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:				
4823.70.10.0	- - Envases alveolares para huevos.	16,2	16,2	5,6	12,8
4823.70.90.0	- - Los demás.	16,2	16,2	5,6	12,8
4823.90	- Los demás:				
4823.90.10.0	- - Juntas destinadas a aeronaves civiles (2).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
4823.90.20.0	- - - Papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard y similares.	16,2	16,2	5,6	8,6
4823.90.30.0	- - - Abanicos plegables o rígidos y las monturas y partes de monturas.	5	12,6	1,7	8,0
	- - - Los demás:				
	- - - - Cortados, para uso determinado:				
4823.90.51	- - - - - Papel para condensadores:				
4823.90.51.1	- - - - - (Que cumplan las condiciones de la Nota Complementaria del presente Capítulo.	6,8	6,8	2,3	8,3
	- - - - - Los demás:				
4823.90.51.2	- - - - - En rollos o en bobinas de anchura inferior o igual a 50 mm.	16,1	16,1	5,6	11,4
4823.90.51.9	- - - - - Los demás.	14	14	4,9	10,7
	- - - - - Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
4823.90.71.0	Papel engomado y adhesivo.	14	14	4,9	10,7
4823.90.79	Los demás:				
4823.90.79.1	Papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras textiles sintéticas o artificiales superior al 30% del contenido total de materia fibrosa.	5,5	5,5	1,9	7,8
	Los demás:				
4823.90.79.2	En rollos o en bobinas de anchura inferior o igual a 50 mm.	16,1	16,1	5,6	11,4
4823.90.79.9	Los demás.	14	14	4,9	10,7
4823.90.90.0	Los demás.	16,2	16,2	5,6	12,8

NOTAS DEL CAPITULO 48

- (1) La inclusión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
- (2) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
- m2 Metros cuadrados.

CAPITULO 49

**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRAFICAS;
TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS.**

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (capítulo 37);
 - los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida nº 9023);
 - los naipes y demás artículos del capítulo 95;
 - los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 9702), los sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos de la partida nº 9704, las antigüedades de más de 100 años y demás artículos del capítulo 97.
- En el capítulo 49, el término "impreso" significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
- Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida nº 4901, aunque contengan publicidad.
- También se clasifican en la partida nº 4901:
 - las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste;
 - los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida nº 4911.
- Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo, la partida nº 4901 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida nº 4911.
- En la partida nº 4903, se consideran "álbumes o libros de estampas para niños" los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 49					
PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS.					
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUIDO EN HOJAS SUELTAS:				
4901.10.00.0	- En hojas sueltas, incluso plegadas.	0	0	0	0
	- Los demás:				
4901.91.00.0	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	0	0	0	0
4901.99.00.0	- - Los demás.	0	0	0	0
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUIDO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD:				
4902.10.00.0	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	0	0	0	0
4902.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
49.03	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NIÑOS Y CUADERNOS INFANTILES PARA DIBUJAR O COLOREAR.				
4903.00.00.0		8,7	11,6	3,0	8,7
49.04	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUIDO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.				
4904.00.00.0		0	0	0	0
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS:				
4905.10.00.0	- Esferas.	12,6	16,8	4,4	8,8
	- Los demás:				
4905.91.00.0	- - En forma de libros o de folletos.	0	0	0	0
4905.99.00.0	- - Los demás.	0	0	0	0
49.06	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.				
4906.00.00.0		0	0	0	0
49.07	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES Y OBLIGACIONES Y TITULOS SEMILARES:				
4907.00.10.0	- Sellos de correos, timbres fiscales y análogos.	0	0	0	1,7
4907.00.30.0	- Billetes de banco.	0	0	0	0
	- Los demás:				
4907.00.91.0	- - Firmados y numerados.	13,1	17,5	4,5	6,1
4907.00.99	- - Los demás:				
4907.00.99.1	- - - Papel timbrado.	0	0	0	3,4
4907.00.99.9	- - - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,4
49.08	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.				
4908.10.00.0	- Calcomanías vitrificables.	11,5	15,4	4,0	8,8
4908.90.00.0	- Las demás.	11,5	11,5	4,0	8,8
49.09	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUIDO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRE.				
4909.00.00.0		13,1	17,5	4,5	10,3
49.10	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO:				
4910.00.00.1	- De publicidad comercial.	8,7	11,6	3,0	7,9
4910.00.00.9	- Los demás.	15,4	20,6	5,4	11,1
49.11	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS:				
4911.10.00	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:				
4911.10.00.1	- - Papel y cartón de la partida 3704, revelados para reproducción gráfica.	6,7	9,0	2,3	6,9
	- - Los demás:				
4911.10.00.2	- - - Catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras; catálogos editoriales; publicidad turística en lenguas extranjeras.	0	0	0	3,8
4911.10.00.3	- - - Sobre papel, cartón o plástico, destinados a su inclusión, durante la encuadernación en artículos de las partidas 4901, 4902 ó 4905.	0	0	0	3,8
4911.10.00.9	- - - Los demás.	18,1	24,2	6,3	12,2
	- Los demás:				
4911.91	- - Estampas, grabados y fotografías:				
4911.91.10.0	- - - Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, destinadas a condiciones (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
4911.91.00.1	- - - Papel y cartón de la partida 3704, revelados para reproducción gráfica.	6,7	9	2,3	6,9
	- - - - Los demás:				
	- - - - - Estampas y grabados:				
4911.91.00.2	- - - - - Sobre papel, cartón o plástico, destinados a su inclusión, durante la encuadernación, en artículos de las partidas 4901, 4902 ó 4905.	0	0	0	3,8
4911.91.00.3	- - - - - Los demás.	15,4	20,6	5,4	10,9
4911.91.00.4	- - - - - Fotografías.	6,7	9	2,3	6,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	----- Estampas y grabados:				
4911.91.91	----- Estampas y grabados:				
4911.99.00	-- Los demás:				
4911.99.00.1	-- Papel y cartón de la partida 3704, revelados para reproducción gráfica.	6,7	9	2,3	6,9
4911.99.00.9	-- Los demás.	13,4	20,6	5,4	10,9

NOTAS DEL CAPITULO 49

(1) La inclusión en esta Subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Esta sección no comprende:

- a) Los pelos y cerdas para cepillería (partida nº 0502), la crin y los desperdicios de crin (partida nº 0503);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas nºs 0501, 6703 ó 6704); sin embargo, los cachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasificarán en la partida nº 5911;
- c) los lñteres de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida nº 2524 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nºs 6812 ó 6813;
- e) los artículos de las partidas nºs 3005 ó 3006 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos para uso médico o quirúrgico, odontológico o veterinario o ligaduras estériles para suturas quirúrgicas);
- f) los textiles sensibilizados de las partidas nºs 3701 a 3704;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o de cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (capítulo 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o artificial o facticia, de las partidas nºs 4303 ó 4304;
- l) los artículos de materias textiles de las partidas nºs 4201 ó 4202;
- m) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, los botines, las polainas y artículos similares, del capítulo 64;
- o) las redcillas y redes para el cabello y demás artículos de sombrería y sus partes, del capítulo 65;
- p) los productos del capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida nº 6805), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida nº 6815;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordado de fibras de vidrio (capítulo 70);
- s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de alumbrado);

- t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos o redes para deportes).
2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas n^{os} 5809 ó 5902 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida n^o 5110) y los hilados metálicos (partida n^o 5605) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida se hará determinando primero el capítulo y, ya en el capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;
- c) cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos capítulos se considerarán como uno solo;
- d) cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entenderá por "cordeles, cuerdas y cordajes", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20 000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de más de 10 000 decitex;
- c) de cáñamo o de lino:
- 1^o pulidos o abrigantados, de 1 429 decitex o más;
- 2^o sin pulir ni abrigantar, de más de 20 000 decitex;
- d) de coco de tres o más cabos;
- e) de las demás fibras vegetales, de más de 20 000 decitex;
- f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 y a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida n^o 5006 y a los monofilamentos del capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida n^o 5605; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados y a los de cadeneta de la partida n^o 5606;
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por "hilados acondicionados para la venta al por menor", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
- 1^o 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
- 2^o 125 g para los demás hilados;

- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
- 1º 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3 000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 2º 125 g para los demás hilados de menos de 2 000 decitex; o
 - 3º 500 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
- 1º 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2º 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:
- 1º los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y
 - 2º los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5 000 decitex;
- b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
- 1º de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o
 - 2º de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presenten en madejas; o
- c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
- 1º en madejas de devanado cruzado; o
 - 2º con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

5. En las partidas nº 5204, 5401 y 5508 se entiende por "hilo de coser", el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;
- b) aprestado; y
- c) con torsión final "Z".

6. En esta sección, se entiende por "hilados de alta tenacidad", los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

- | | |
|---|-----------|
| - hilados sencillos de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres | 60 cN/tex |
| - hilados retorcidos o cableados de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres | 53 cN/tex |
| - hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa | 27 cN/tex |

7. En esta sección se entiende por "confeccionados":

- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunas bayetas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
- c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillos o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionadas las materias textiles en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;

- d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan sacado hilos;
 - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar un pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);
 - f) los artículos de punto tejidos con forma que se presenten en piezas con varias unidades.
8. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 y, salvo disposiciones en contrario, en los capítulos 56 a 60, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 los artículos de los capítulos 56 a 59.
 9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.
 10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta sección.
 11. En esta sección el término "impregnado" abarca también el "adherizado".
 12. En esta sección el término "poliamida" abarca también a las aramidas.
 13. Salvo disposiciones en contrario, las prendas de vestir de materias textiles, que pertenezcan a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entenderá por:

- a) Hilados de elastómeros

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud máxima de una vez y media su longitud primitiva.

- b) Hilados crudos

Los hilados:

- 1º con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2º sin color bien determinado (hilados "grisáceos"); fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

- c) Hilados blanqueados

Los hilados:

- 1º blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3º retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

- d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

Los hilados:

- 1º teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores con aspecto de un puntillado; o

3º) en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, "mutatis mutandis", a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del capítulo 54.

e) Tejidos crudos

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

Los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

Los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un sólo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o

2º) constituidos por hilados coloreados con un sólo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de varios colores

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color; o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampa

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola, calcomanías, flocado o "batik", se asimilan a los tejidos estampados).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

K) Ligamento tafetán

La estructura en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que le correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles no se tendrá en cuenta el tejido fondo;

- c) en los bordados de la partida nº 58.10, sólo se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Nota Complementaria

1. Para la aplicación de la nota 13 de esta Sección, se entenderá por "prendas de vestir de materias textiles" las prendas de vestir de las partidas nºs 6101 a 6114 y 6201 a 6211.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 50 SEDA.					
50.01	CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES.				
5001.00.00.0		0	0	0	0,7
50.02	SEDA CRUDA SIN TORCER.				
5002.00.00.0		0	0	0	2,5
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILAGNAS):				
5003.10.00.0	- Sin cardar ni peinar.	0	0	0	0
5003.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
50.04	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5004.00.10.0	- Crudos, descrudados o blanqueados.	0	0	0	3,2
5004.00.90.0	- Los demás.	0	0	0	3,2
50.05	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5005.00.10	- Crudos, descrudados o blanqueados:				
	- - Crudos:				
5005.00.10.1	- - - De borra de seda ("schappe").	8,3	11,1	2,9	5,7
5005.00.10.2	- - - De borrilla.	5,5	7,3	1,9	4,4
	- - Descrudados o blanqueados:				
5005.00.10.3	- - - De borra de seda ("schappe").	11,1	14,8	3,8	7,0
5005.00.10.4	- - - De borrilla.	8,3	11,1	2,9	5,7
5005.00.90	- Los demás:				
5005.00.90.1	- - De borra de seda ("schappe").	11,1	14,8	3,8	7,0
5005.00.90.2	- - De borrilla.	8,3	11,1	2,9	5,7
50.06	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA):				
5006.00.10.0	- Hilados de seda.	13,8	18,4	4,8	10,4
5006.00.90	- Hilados de desperdicios de seda; pelo de Mesina (crin de Florencia):				
5006.00.90.1	- - Hilados de desperdicios de seda.	13,8	18,4	4,8	8,3
5006.00.90.2	- - Pelo de Mesina (crin de Florencia).	8,3	11,1	2,9	5,7
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA:				
5007.10.00	- Tejidos de borrilla:				
5007.10.00.1	- - Crudos.	7,7	10,3	2,6	5,5
5007.10.00.2	- - Blanqueados o teñidos.	9,6	12,8	3,3	6,4
5007.10.00.9	- - Los demás.	13,3	17,7	4,6	8,1
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrilla, superior o igual a 85% en peso:				
5007.20.10.0	- - Crespones.	16,5	22	5,7	12,1
	- - Pongé, habutai, honan, shantung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezcla con borra de seda, borrilla ni otras materias textiles):				
5007.20.21.0	- - - De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados.	16,5	22	5,7	11,1
	- - - Los demás:				
5007.20.31.0	- - - De ligamento tafetán.	16,5	22	5,7	12,5
5007.20.39.0	- - - Los demás.	16,5	22	5,7	12,5
	- - Los demás:				
5007.20.41.0	- - - Tejidos diáfanos (no densos).	16,5	22	5,7	12,3
	- - - Los demás:				
5007.20.51.0	- - - Crudos, descrudados o blanqueados.	16,5	22	5,7	12,3
5007.20.59.0	- - - Teñidos.	16,5	22	5,7	12,3
	- - - Fabricados con hilos de distintos colores:				
5007.20.61.0	- - - - De anchura superior a 57 ca, pero sin exceder de 75 ca.	16,5	22	5,7	12,3
5007.20.69.0	- - - - Los demás.	16,5	22	5,7	12,3
5007.20.71.0	- - - - Estampados.	16,5	22	5,7	12,3
5007.90	- Los demás tejidos:				
5007.90.10.0	- - Crudos, descrudados o blanqueados.	16,5	22	5,7	12,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5007.90.30.0	- - Teñidos.	16,5	22	5,7	12,1
5007.90.50.0	- - Fabricados con hilos de distintos colores.	16,5	22	5,7	12,1
5007.90.90.0	- - Estampados.	16,5	22	5,7	12,1

CAPITULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota

1. En la Nomenclatura se entenderá por:

- a) "lana", la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) "pelo fino", el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yac, cabra de angora (mohair), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o similares (excepto las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;
- c) "pelo ordinario", el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo y las cerdas de cepillería (partida nº 0502) y la crin (partida nº 0503).

Nota complementaria

Para la determinación de los diferentes tipos de la lana según su rendimiento al lavado, se utilizará el espurgo a mano y el lavado por tetracloruro de carbono o tricloroetano, seguido de otro lavado por un detergente de tipo no iónico.

Codigo NCE	Designacion de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros

CAPITULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN.

51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR:				
	- Lana sucia o lavada en vivo:				
5101.11.00	- - Lana esquilada:				
5101.11.00.1	- - - Que pierda al lavado el 30% o menos de su peso.	8	10,7	2,8	3,7
5101.11.00.2	- - - Que pierda al lavado más del 30% de su peso.	6,4	8,6	2,2	3,0
5101.19.00	- - Las demás:				
5101.19.00.1	- - - Que pierda al lavado el 30% o menos de su peso.	8	10,7	2,8	3,7
5101.19.00.2	- - - Que pierda al lavado más del 30% de su peso.	6,4	8,6	2,2	3,0
	- Desgrasada sin carbonizar:				
5101.21.00.0	- - Lana esquilada.	8	10,7	2,8	3,7
5101.29.00.0	- - Las demás.	8	10,7	2,8	3,7
5101.30.00.0	- Carbonizada.	9,7	11,6	3,0	4,0
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR:				
5102.10	- Pelo fino:				
5102.10.10.0	- - De conejo de Angora.	0,7	1,8	0	0,6
5102.10.30.0	- - De alpaca, de llama, de vicuña.	0	0	0	0
5102.10.50.0	- - De camello, de yac, de cabra de Angora (mohair), de cabra del Tíbet, de cabra de Cachemira y de cabras similares.	0	0	0	0
5102.10.90.0	- - De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.	0,7	1,8	0	0,6
5102.20.00.0	- Pelo ordinario.	0	0	0	0
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSIÓN DE LAS HILACHAS:				
5103.10	- Punchas o borras de lana o de pelo fino:				
5103.10.10.0	- - Sin carbonizar.	9	12	3,1	4,2
5103.10.90.0	- - Carbonizadas.	9,9	13,2	3,4	4,6
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino:				
5103.20.10.0	- - Desperdicios de hilados.	6,8	9,1	2,3	3,1
	- - Los demás:				
5103.20.91.0	- - - Sin carbonizar.	6,8	9,1	2,3	3,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5103.20.99.0	- - - Carbonizados.	8	10,7	2,8	3,7
5103.30.00.0	- Desperdicios de pelo ordinario.	2	5	0,7	1,7
51.04	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.				
5104.00.00.0		8	10,7	2,8	3,7
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA LANA PEINADA A GRANEL):				
5105.10.00	- Lana cardada:				
5105.10.00.1	- - Sin teñir.	8	10,7	2,8	5,3
5105.10.00.2	- - Teñida.	10,2	13,6	3,5	6,3
	- Lana peinada:				
5105.21.00	- - Lana peinada a granel:				
5105.21.00.1	- - - Sin teñir.	8	10,7	2,8	5,3
5105.21.00.2	- - - Teñida.	10,2	13,6	3,5	6,3
5105.29.00	- - Las demás:				
5105.29.00.1	- - - Sin teñir.	8	10,7	2,8	5,3
5105.29.00.2	- - - Teñida.	10,2	13,6	3,5	6,3
5105.30	- Pelo fino, cardado o peinado:				
5105.30.10	- - Cardado:				
5105.30.10.1	- - - Sin teñir.	3,4	4,5	1,1	3,1
5105.30.10.2	- - - Teñido.	5,8	7,7	2,0	4,3
5105.30.90	- - Peinado:				
5105.30.90.1	- - - Sin teñir.	3,4	4,5	1,1	3,1
5105.30.90.2	- - - Teñido.	5,8	7,7	2,0	4,3
5105.40.00.0	- Pelo ordinario, cardado o peinado.	3,4	4,5	1,1	3,1
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5106.10	- Con un contenido de lana, en peso, superior o igual a 85%:				
5106.10.10.0	- - Crudos.	12,1	16,1	4,2	8,1
5106.10.90.0	- - Los demás.	13,5	18	4,7	8,7
5106.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%:				
	- - Con un contenido mínimo de 85% en peso de lana y pelo fino:				
5106.20.11.0	- - - Crudos.	13,5	18	4,7	9,7
5106.20.19.0	- - - Los demás.	13,5	18	4,7	9,7
	- - Los demás:				
5106.20.91.0	- - - Crudos.	13,5	18	4,7	9,7
5106.20.99.0	- - - Los demás.	13,5	18	4,7	9,7
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5107.10	- Con un contenido de lana, en peso, superior o igual a 85%:				
5107.10.10.0	- - Crudos.	12,1	16,1	4,2	8,1
5107.10.90.0	- - Los demás.	13,5	18	4,7	8,7
5107.20	- Con un contenido de lana, en peso, inferior a 85%:				
	- - Con un contenido mínimo de 85% en peso en lana y pelo fino:				
5107.20.10.0	- - - Crudos.	13,5	18	4,7	9,5
5107.20.30.0	- - - Los demás.	13,5	18	4,7	9,5
	- - Los demás:				
	- - - Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:				
5107.20.51.0	- - - - Crudos.	13,5	18	4,7	10,3
5107.20.59.0	- - - - Los demás.	13,5	18	4,7	10,3
	- - - Mezclados de otro modo:				
5107.20.91.0	- - - - Crudos.	13,5	18	4,7	10,3
5107.20.99.0	- - - - Los demás.	13,5	18	4,7	10,3
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5108.10	- Cardado:				
5108.10.10	- - Crudos:				
5108.10.10.1	- - - Con un contenido de pelo fino, en peso, superior o igual al 85%.	10,5	14	3,6	6,9
5108.10.10.9	- - - Los demás.	12,1	16,1	4,2	7,7
5108.10.90.0	- - Los demás.	12,1	16,1	4,2	7,7
5108.20	- Peinado:				
5108.20.10	- - Crudos:				
5108.20.10.1	- - - Con un contenido de pelo fino, en peso, superior o igual al 85%.	10,5	14	3,6	6,9
5108.20.10.9	- - - Los demás.	12,1	16,1	4,2	7,7
5108.20.90.0	- - Los demás.	12,1	16,1	4,2	7,7
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5109.10	- Con un contenido de lana o de pelo fino, superior o igual al 85% en peso:				
5109.10.10	- - En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g, pero inferior o igual a 500 g:				
	- - - Crudos, con un contenido en peso superior o igual al 85%:				
5109.10.10.1	- - - - De lana.	12,1	16,1	4,2	8,1
5109.10.10.2	- - - - De pelos finos.	10,5	14	3,6	7,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- - - Los demás:				
5109.10.10.3	- - - - De lana.	13,5	18	4,7	8,7
5109.10.10.4	- - - - De pelos finos.	12,1	16,1	4,2	8,1
5109.10.90.0	- - Los demás.	14,8	19,8	5,2	11,1
5109.90	- Los demás:				
5109.90.10	- - En bolas, ovillos, madejas o madejitas con un peso superior a 125 g. pero inferior o igual a 500 g:				
5109.90.10.1	- - - De lana.	13,5	18	4,7	9,7
5109.90.10.2	- - - De pelos finos.	12,1	16,1	4,2	9,0
5109.90.90.0	- - Los demás.	14,8	19,8	5,2	11,1
51.10	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5110.00.00.1	- En bolas, ovillos, madejas o madejillas, con un peso superior a 125 g. pero inferior o igual a 500 g.	10,5	14	3,6	7,1
	- Los demás:				
5110.00.00.2	- - Sin acondicionar para la venta al por menor.	10,5	14	3,6	7,1
5110.00.00.3	- - Acondicionados para la venta al por menor.	14,8	19,8	5,2	9,2
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.				
	- Con un contenido de lana o de pelo fino, superior o igual al 85% en peso:				
5111.11.00.0	- - De gramaje inferior o igual a 300 g/m ² .	16,8	22,4	5,8	16,2
5111.19	- - Los demás:				
5111.19.10.0	- - - De peso superior a 300 g/m ² sin exceder de 450 g/m ² .	15,7	20,9	5,4	15,7
5111.19.90.0	- - - De peso superior a 450 g/m ² .	15,7	20,9	5,4	15,7
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5111.20.00.1	- - De peso inferior o igual a 300 g/m ² .	18,7	24,9	6,5	19,7
5111.20.00.2	- - De peso superior a 300 g/m ² .	16,3	21,7	5,7	18,6
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:				
5111.30.10.0	- - De peso no superior a 300 g/m ² .	18,7	24,9	6,5	19,7
5111.30.30.0	- - De peso superior a 300 g/m ² , sin exceder de 450 g/m ² .	16,3	21,7	5,7	18,6
5111.30.90.0	- - De peso superior a 450 g/m ² .	16,3	21,7	5,7	18,6
5111.90	- Los demás:				
5111.90.10	- - Que contengan en peso más de 10% en total de materias textiles del Capítulo 50:				
5111.90.10.1	- - - De peso inferior o igual a 300 g/m ² .	18,7	24,9	6,5	13,3
5111.90.10.2	- - - De peso superior a 300 g/m ² .	16,3	21,7	5,7	12,2
	- - Los demás:				
5111.90.91.0	- - - De peso no superior a 300 g/m ² .	18,7	24,9	6,5	19,7
5111.90.93.0	- - - De peso superior a 300 g/m ² , sin exceder de 450 g/m ² .	16,3	21,7	5,7	18,6
5111.90.99.0	- - - De peso superior a 450 g/m ² .	16,3	21,7	5,7	18,6
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO:				
	- Con un contenido de lana o de pelo fino, superior o igual al 85% en peso:				
5112.11.00.0	- - De peso inferior o igual a 200 g/m ² .	17,3	23,1	6,0	16,5
5112.19	- - Los demás:				
5112.19.10.0	- - - De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ² .	16,8	22,4	5,8	16,2
5112.19.90.0	- - - De peso superior a 375 g/m ² .	15,7	20,9	5,4	15,7
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5112.20.00.1	- - De peso inferior o igual a 300 g/m ² .	18,7	24,9	6,5	19,7
5112.20.00.2	- - De peso superior a 300 g/m ² .	16,3	21,7	5,7	18,6
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:				
5112.30.10.0	- - - De peso no superior a 200 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	20,5
5112.30.30.0	- - - De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ² .	18,7	24,9	6,5	19,7
5112.30.90.0	- - - De peso superior a 375 g/m ² .	16,3	21,7	5,7	18,6
5112.90	- Los demás:				
5112.90.10	- - Que contengan en peso más de 10% en total de materias textiles del Capítulo 50:				
5112.90.10.1	- - - De peso inferior o igual a 300 g/m ² .	18,7	24,9	6,5	13,3
5112.90.10.2	- - - De peso superior a 300 g/m ² .	16,3	21,7	5,7	12,2
	- - Los demás:				
5112.90.91.0	- - - De peso no superior a 200 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	20,5
5112.90.93.0	- - - De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ² .	18,7	24,9	6,5	19,7
5112.90.99.0	- - - De peso superior a 375 g/m ² .	16,3	21,7	5,7	18,6
51.13	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.				
5113.00.00.0		11,8	15,7	4,1	8,9

CAPITULO 52

ALGODON

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 5209 42 y 5211 42, se entiende por "tejidos de mezclilla" ("denim") los tejidos en ligamentos sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4, de efecto por urdimbre, en la que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

Codigo NCE	Designacion de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 52 ALGODON					
52.01	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR:				
5201.00.10.0	- Hidrático o blanqueado.	0	0	0	0
5201.00.90.0	- Los demás.	0	0	0	0
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):				
5202.10.00.0	- Desperdicios de hilados.	0	0	0	0
	- Los demás:				
5202.91.00.0	- Hilachas.	0	0	0	0
5202.99.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
52.03	ALGODON CARDADO O PEINADO.				
5203.00.00.0		9,9	13,2	3,4	5,5
52.04	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:				
5204.11.00.0	- Con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso.	19,1	19,1	6,6	10,5
5204.19.00.0	- Los demás.	19,1	19,1	6,6	10,5
5204.20.00.0	- Acondicionado para la venta al por menor.	16	21,3	5,6	13,3
52.05	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5205.11.00.0	- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).	17,7	17,7	6,1	0
5205.12.00.0	- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43).	19,1	19,1	6,6	10,5
5205.13.00.0	- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.14.00.0	- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.15	- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):				
5205.15.10.0	- De título inferior a 125 dtex, pero igual o superior a 83,33 dtex, (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.15.90.0	- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120).	20,6	20,6	7,2	9,8
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5205.21.00.0	- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).	17,7	17,7	6,1	0
5205.22.00.0	- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43).	19,1	19,1	6,6	10,5
5205.23.00.0	- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.24.00.0	- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.25	- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):				
5205.25.10.0	- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 106,38 dtex (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 94).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.25.30.0	- De título inferior a 106,38 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 94, pero inferior o igual al número métrico 12).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.25.90.0	- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120).	20,6	20,6	7,2	9,8
	- Hilados retorcidos o calados de fibras sin peinar:				
5205.31.00.0	- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	17,7	17,7	6,1	0
5205.32.00.0	- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	19,1	19,1	6,6	10,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5205.33.00.0	- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.34.00.0	- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.35	- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):				
5205.35.10.0	- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo, pero superior o igual a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.35.90.0	- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5205.41.00.0	- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).			6,1	0
5205.42.00.0	- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	19,1	19,1	6,6	10,5
5205.43.00.0	- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.44.00.0	- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.45	- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):				
5205.45.10.0	- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.45.30.0	- De título inferior a 106,30 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 94, pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5205.45.90.0	- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILADO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR AL 85%, EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5206.11.00.0	- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).	17,7	17,7	6,1	0
5206.12.00.0	- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43).	19,1	19,1	6,6	10,5
5206.13.00.0	- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.14.00.0	- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.15	- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):				
5206.15.10.0	- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.15.90.0	- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120).	20,6	20,6	7,2	9,8
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5206.21.00.0	- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).	17,7	17,7	6,1	0
5206.22.00.0	- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43).	19,1	19,1	6,6	10,5
5206.23.00.0	- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.24.00.0	- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.25	- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):				
5206.25.10.0	- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.25.90.0	- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120).	20,6	20,6	7,2	9,8
	- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:				
5206.31.00.	- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	17,7	17,7		

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5206.32.00.0	- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	19,1	19,1	6,6	10,5
5206.33.00.0	- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.34.00.0	- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.35	- De título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):				
5206.35.10.0	- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.35.90.0	- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5206.41.00.0	- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	17,7	17,7	6,1	0
5206.42.00.0	- De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	19,1	19,1	6,6	10,5
5206.43.00.0	- De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.44.00.0	- De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.45	- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):				
5206.45.10.0	- De título inferior a 125 dtex, pero superior o igual a 83,33, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
5206.45.90.0	- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	20,6	20,6	7,2	11,1
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso:				
5207.10.00.1	- De título inferior a 160 dtex.	17,1	22,8	5,9	13,8
5207.10.00.2	- De título igual o superior a 160 dtex.	16	21,3	5,6	13,3
5207.90.00.0	- Los demás.	16	21,3		13,3
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ² .				
	- Crudos:				
5208.11	- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual 100 g/m ² :				
5208.11.10.0	- - Gases para compresas.			6,7	15,5
5208.11.90.0	- - Los demás.	19,4	25,9	6,7	15,5
5208.12	- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :				
	- - De ligamento tafetán con peso superior a 100 g/m ² , pero sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:				
5208.12.11.0	- - - Inferior o igual a 115 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.12.13.0	- - - Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.12.15.0	- - - Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.12.19.0	- - - Superior a 165 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
	- - De ligamento tafetán con peso superior a 130 g/m ² , de anchura:				
5208.12.91.0	- - - No superior a 115 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.12.93.0	- - - Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.12.95.0	- - - Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.12.99.0	- - - Superior a 165 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.13.00	- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5208.13.00.1	- - Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5208.13.00.2	- - Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.19.00	- Los demás tejidos:				
5208.19.00.1	- - Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.19.00.9	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- Blanqueados:				
5208.21	- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual 100 g/m ² :				
5208.21.10.0	- - Gases para compresas.			6,7	15,5
5208.21.90.0	- - Los demás.	19,4	25,9	6,7	15,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5208.22	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² : - - De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:				
5208.22.11.0	- - - - No superior a 115 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.22.13.0	- - - - Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.22.15.0	- - - - Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.22.19.0	- - - - Superior a 165 cm. - - - De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.22.91.0	- - - - No superior a 115 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.22.93.0	- - - - Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.22.95.0	- - - - Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.22.99.0	- - - - Superior a 165 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.23.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5208.23.00.1	- - - Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5208.23.00.2	- - - Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.29.00	- - Los demás tejidos:				
	- - - Llanos o cruzados:				
5208.29.00.1	- - - Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.29.00.9	- - - Los demás. - - - Tejidos:	18,7	24,9	6,5	15,2
5208.31.00.0	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5208.32	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² : - - De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:				
5208.32.11.0	- - - - No superior a 115 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.32.13.0	- - - - Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.32.15.0	- - - - Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.32.19.0	- - - - Superior a 165 cm. - - - De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.32.91.0	- - - - No superior a 115 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.32.93.0	- - - - Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.32.95.0	- - - - Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.32.99.0	- - - - Superior a 165 cm.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.33.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5208.33.00.1	- - - Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5208.33.00.2	- - - Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.39.00	- - Los demás tejidos:				
5208.39.00.1	- - - Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.39.00.9	- - - Los demás. - - - Con hilados de distintos colores:	18,7	24,9	6,5	15,2
5208.41.00.0	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² .	19,9	26,5	6,9	15,7
5208.42.00.0	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² .	19,9	26,5	6,9	15,7
5208.43.00.0	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5208.49.00	- - Los demás tejidos:				
5208.49.00.1	- - - Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.49.00.9	- - - Los demás. - - - Estampados:	18,7	24,9	6,5	15,2
5208.51.00.0	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² .	19,9	26,5	6,9	15,7
5208.52	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² : - - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² .				
5208.52.10.0	- - - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² .	19,9	26,5	6,9	15,7
5208.52.90.0	- - - De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² .	19,9	26,5	6,9	15,7
5208.53.00.0	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5208.59.00	- - Los demás tejidos:				
5208.59.00.1	- - - Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5208.59.00.9	- - - Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m ² . - - Crudos:				
5209.11.00.0	- - De ligamento tafetán.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.12.00.0	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.19.00	- - Los demás tejidos:				
5209.19.00.1	- - - Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.19.00.9	- - - Los demás. - - - Blanqueados:	18,7	24,9	6,5	15,2
5209.21.00.0	- - De ligamento tafetán.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.22.00.0	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.29.00	- - Los demás tejidos:				
5209.29.00.1	- - - Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.29.00.9	- - - Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Tejidos:				
5209.31.00.0	-- De ligamento tafetán.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.32.00.0	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.39.00	-- Los demás tejidos:				
5209.39.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.39.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- Con hilados de distintos colores:				
5209.41.00.0	-- De ligamento tafetán.	19,9	26,5	6,9	15,7
5209.42.00.0	-- Tejidos de mezclilla ("denim").	19,9	26,5	6,9	15,7
5209.43.00.0	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5209.49	-- Los demás tejidos:				
5209.49.10	--- Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm, pero inferior a 140 cm:				
5209.49.10.1	---- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.49.10.9	---- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5209.49.90	--- Los demás:				
5209.49.90.1	---- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.49.90.9	---- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- Estampados:				
5209.51.00.0	-- De ligamento tafetán.	19,9	26,5	6,9	15,7
5209.52.00.0	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5209.59.00	-- Los demás tejidos:				
5209.59.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5209.59.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m ² :				
	- Crudos:				
5210.11	-- De ligamento tafetán:				
5210.11.10	--- De anchura no superior a 165 cm:				
5210.11.10.1	---- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5210.11.10.2	---- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.11.90	--- De anchura superior a 165 cm:				
5210.11.90.1	---- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5210.11.90.2	---- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.12.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5210.12.00.1	---- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5210.12.00.2	---- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.19.00	-- Los demás tejidos:				
5210.19.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.19.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- Blanqueados:				
5210.21	-- De ligamento tafetán:				
5210.21.10	--- De anchura no superior a 165 cm:				
5210.21.10.1	---- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5210.21.10.2	---- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.21.90	--- De anchura superior a 165 cm:				
5210.21.90.1	---- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5210.21.90.2	---- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.22.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5210.22.00.1	--- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5210.22.00.2	--- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.29.00	-- Los demás tejidos:				
5210.29.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.29.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- Tejidos:				
5210.31	-- De ligamento tafetán:				
5210.31.10	--- De anchura no superior a 165 cm:				
5210.31.10.1	---- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5210.31.10.2	---- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.31.90	--- De anchura superior a 165 cm:				
5210.31.90.1	---- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5210.31.90.2	---- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.32.00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5210.32.00.1	--- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5210.32.00.2	--- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.39.00	-- Los demás tejidos:				
5210.39.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.39.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEF	Terceros	CEE	Terceros
	- Con hilados de distintos colores:				
5210.41.00.0	-- De ligamento tafetán.	19,9	26,5	6,9	15,7
5210.42.00.0	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5210.49.00	-- Los demás tejidos:				
5210.49.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.49.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- Estampados:				
5210.51.00.0	-- De ligamento tafetán.	19,9	26,5	6,9	15,7
5210.52.00.0	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5210.59.00	-- Los demás tejidos:				
5210.59.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5210.59.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m ² :				
	- Crudos:				
5211.11.00.0	-- De ligamento tafetán.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.12.00.0	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.19.00	-- Los demás tejidos:				
5211.19.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.19.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- Blanqueados:				
5211.21.00.0	-- De ligamento tafetán.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.22.00.0	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.29.00	-- Los demás tejidos:				
5211.29.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.29.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- Teñidos:				
5211.31.00.0	-- De ligamento tafetán.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.32.00.0	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.39.00	-- Los demás tejidos:				
5211.39.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.39.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- Con hilados de distintos colores:				
5211.41.00.0	-- De ligamento tafetán.	19,9	26,5	6,9	15,7
5211.42.00.0	-- Tejidos de mezclilla ("denim").	18,7	24,9	6,5	15,2
5211.43.00.0	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5211.49	-- Los demás tejidos:				
	--- Tejidos Jacquard:				
5211.49.11.0	---- Cuti para colchones.	18,7	24,9	6,5	15,2
5211.49.19	---- Los demás:				
5211.49.19.1	---- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.49.19.9	---- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5211.49.90	---- Los demás:				
5211.49.90.1	---- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.49.90.9	---- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	- Estampados:				
5211.51.00.0	-- De ligamento tafetán.	19,9	26,5	6,9	15,7
5211.52.00.0	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5211.59.00	-- Los demás tejidos:				
5211.59.00.1	--- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5211.59.00.9	--- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN:				
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :				
5212.11	-- Crudos:				
5212.11.0	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lino:				
	---- De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5212.11.10.1	----- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5212.11.10.2	----- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.11.10.3	----- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.11.10.9	----- Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.11.90	--- Mezclados de otro modo:				
	---- De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5212.11.90.1	----- Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5212.11.90.2	----- Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.11.90.3	----- Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5212.11.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.12	Blanqueados:				
5212.12.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lino:				
	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5212.12.10.1	Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5212.12.10.2	Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.12.10.3	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.12.10.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.12.90	Mezclados de otro modo:				
	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5212.12.90.1	Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5212.12.90.2	Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.12.90.3	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.12.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.13	Tefidos:				
5212.13.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lino:				
	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5212.13.10.1	Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5212.13.10.2	Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.13.10.3	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.13.10.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.13.90	Mezclados de otro modo:				
	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4:				
5212.13.90.1	Con peso inferior o igual a 100 g/m ² .	19,4	25,9	6,7	15,5
5212.13.90.2	Con peso superior a 100 g/m ² .	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.13.90.3	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.13.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.14	Con hilados de distintos colores:				
5212.14.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lino:				
5212.14.10.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,4	26,5	6,9	15,7
5212.14.10.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.14.10.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.14.90	Mezclados de otro modo:				
5212.14.90.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5212.14.90.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.14.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.15	Estampados:				
5212.15.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lino:				
5212.15.10.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5212.15.10.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.15.10.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.15.90	Mezclados de otro modo:				
5212.15.90.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5212.15.90.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.15.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
	De gramaje superior a 200 g/m ² :				
5212.21	Crudos:				
5212.21.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lino:				
5212.21.10.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.21.10.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.21.10.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.21.90	Mezclados de otro modo:				
5212.21.90.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.21.90.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.21.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.22	Blanqueados:				
5212.22.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lino:				
5212.22.10.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5212.22.10.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.22.10.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.22.90	Mezclados de otro modo:				
5212.22.90.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.22.90.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.22.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.23	Teñidos:				
5212.23.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lino:				
5212.23.10.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.23.10.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.23.10.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.23.90	Mezclados de otro modo:				
5212.23.90.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.23.90.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.23.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.24	Con hilados de distintos colores:				
5212.24.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lino:				
5212.24.10.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5212.24.10.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.24.10.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.24.90	Mezclados de otro modo:				
5212.24.90.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5212.24.90.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.24.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.25	Estampados:				
5212.25.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lino:				
5212.25.10.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5212.25.10.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.25.10.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5212.25.90	Mezclados de otro modo:				
5212.25.90.1	De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,9	26,5	6,9	15,7
5212.25.90.2	Labrados al telar.	20,4	27,2	7,1	16,0
5212.25.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2

CAPITULO 53

Notas LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

A. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el Apartado B siguiente, en las subpartidas 5306.10.90, 5306.20.90 y 5308.20.90 se entienden por "acondicionados para la venta al por menor", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, en bolas u ovillos, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a 200 gramos;
- en madejas o madejitas con un peso inferior o igual a 125 gramos;
- en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a 125 gramos.

B. Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a los hilados retorcidos o cableados, crudos, en madejas;
- a los hilados retorcidos o cableados que se presenten:
 - en madejas de devanado cruzado;
 - con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos par máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 53					
LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES;					
HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.					
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):				
5301.10.00.0	- Lino en bruto o enriado.	0,4	0,9	0	0,3
	- Lino agrinado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:				
5301.21.00.0	- - Agrinado o espadado.	0,4	0,9	0	0,3
5301.29.00.0	- - Los demás.	0,4	0,9	0	0,3
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino:				
5301.30.30.0	- - Estopas.	3,4	8,6	1,2	3,2
5301.30.90.0	- - Desperdicios de lino.	3,4	8,6	1,2	3,2
53.02	CÁRAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁRAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):				
5302.10.00.0	- Cáramo en bruto o enriado.	0,4	0,9	0	0,3
5302.90.00.0	- Los demás.	0,4	0,9	0	0,3
53.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CÁRAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):				
5303.10.00.0	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.	0	0	0	0
5303.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
53.04	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):				
5304.10.00.0	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	0	0	0	0
5304.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
53.05	COCO, ABACA (CARAMO DE MANILA O MUSA TEXTILIS HEE), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):				
	- De coco:				
5305.11.00.0	- - En bruto.	2,6	6,4	0,9	2,2
5305.19.00.0	- - Los demás.	1,8	4,5	0,6	1,5
	- De abacá:				
5305.21.00.0	- - En bruto.	4	9,9	1,4	3,4
5305.29.00.0	- - Los demás.	2,9	7,3	1,0	2,5
	- Los demás:				
5305.91.00.0	- - En bruto.	2,6	6,4	0,9	2,2
5305.99.00.0	- - Los demás.	1,6	4,1	0	1,4
53.06	HILADOS DE LINO:				
5306.10	- Sencillos:				
	- - Sin acondicionar para la venta al por menor:				
	- - - De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12):				
5306.10.11.0	- - - - Crudos.	8,2	20,6	2,8	10,2
5306.10.19.0	- - - - Los demás.	8,2	20,6	2,8	10,2
	- - - - De título inferior a 833,3 dtex, pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12, pero no superior al número métrico 36):				
5306.10.31.0	- - - - Crudos.	8,2	20,6	2,8	10,2
5306.10.39.0	- - - - Los demás.	8,2	20,6	2,8	10,2
	- - - - De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36):				
5306.10.50.1	- - - - Igual o superior a 250 dtex (igual o inferior al número métrico 40).	8,2	20,6	2,8	9,6
5306.10.50.2	- - - - Inferior a 250 dtex (superior al número métrico 40).	6,8	16,9	2,3	8,3
5306.10.90.0	- - Acondicionados para la venta al por menor.	10,5	26,2	3,6	13,0
5306.20	- Retorcidos o cableados:				
	- - Sin acondicionar para la venta al por menor:				
5306.20.11.0	- - - Crudos.	10,5	26,2	3,6	12,4
5306.20.19.0	- - - Los demás.	10,5	26,2	3,6	12,4
5306.20.90.0	- - Acondicionados para la venta al por menor.	10,5	26,2	3,6	13,0
53.07	HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03:				
5307.10	- Sencillos:				
5307.10.10	- - De título no superior a 1000 dtex (igual o superior al número métrico 16):			0	0
5307.10.10.1	- - - De yute.	3,10	7,80	1,0	2,7
			pts. kg/peso bruto		PTS/KG
5307.10.10.9	- - - De las demás fibras textiles del liber.	8,2	20,6	2,8	7,2
5307.10.90	- - De título superior a 1000 dtex (inferior al número métrico 10):				
5307.10.90.1	- - - De yute.			0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
		3,10	7,80	1,0	2,7
		pts. kg/peso bruto			PTS/KB
5307.10.90.9	- - - De las demás fibras textiles del líber.	8,2	20,6	2,8	7,2
5307.20.00	- Retorcidos o cableados:				
5307.20.00.1	- - De yute.			0	0
		3,10	7,80	1,0	2,7
		pts. kg/peso bruto			PTS/KB
5307.20.00.9	- - De las demás fibras textiles del líber.	8,2	20,6	2,8	7,2
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES, HILADOS DE PAPEL:				
5308.10.00.0	- Hilados de coco.	7,6	19,1	2,6	6,6
5308.20	- Hilados de cáñamo:				
5308.20.10.0	- - Sin acondicionar para la venta al por menor.	8,2	20,6	2,8	9,1
5308.20.90.0	- - Acondicionados para la venta al por menor.	8,2	20,6	2,8	10,3
5308.30.00.0	- Hilados de papel.	20,2	20,2	7,0	10,5
5308.90	- Los demás:				
	- - Hilados de ramio:				
5308.90.11	- - - De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12):				
	- - - - Sin acondicionar para la venta al por menor:				
5308.90.11.1	- - - - - Sencillos.	8,2	20,6	2,8	10,2
5308.90.11.2	- - - - - Retorcidos o cableados.	10,5	26,2	3,6	12,1
5308.90.11.3	- - - - - Acondicionados para la venta al por menor.	10,5	26,2	3,6	12,1
5308.90.13	- - - De título inferior a 833,3 dtex, pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12, pero no superior al número métrico 36):				
	- - - - Sin acondicionar para la venta al por menor:				
5308.90.13.1	- - - - - Sencillos.	8,2	20,6		
5308.90.13.2	- - - - - Retorcidos o cableados.	10,5	26,2	3,6	12,1
5308.90.13.3	- - - - - Acondicionados para la venta al por menor.	10,5	26,2	3,6	12,1
5308.90.19	- - - De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36):				
	- - - - Sin acondicionar para la venta al por menor:				
	- - - - - Sencillos:				
5308.90.19.1	- - - - - Igual o superior a 250 dtex (igual o inferior al número métrico 40).	8,2	20,6	2,8	9,6
5308.90.19.2	- - - - - Inferior a 250 dtex (superior al número métrico 40).	6,8	16,9	2,3	8,3
5308.90.19.3	- - - - - Retorcidos o cableados.	10,5	26,2	3,6	11,6
5308.90.19.4	- - - - - Acondicionados para la venta al por menor.	10,5	26,2	3,6	11,6
5308.90.90	- Los demás:				
5308.90.90.1	- - De sisal o de henequén.			2,2	0,1
		3,10	7,80		
		pts. kg/peso bruto			
				Módulo específico	
				1,0	2,7+2,58
					PTS/KB
5308.90.90.9	- - - Los demás.	8,2	20,6	2,8	9,6
53.09	TEJIDOS DE LINO:				
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85%, en peso:				
5309.11	- - Crudos o blanqueados:				
	- - - Crudos, de un peso:				
5309.11.11	- - - - No superior a 400 g/m ² :				
5309.11.11.1	- - - - - De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m ² .	11,1	27,8	3,8	18,8
5309.11.11.9	- - - - - Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
5309.11.19.0	- - - - Superior a 400 g/m ² .	13,9	34,8	4,8	21,2
5309.11.90	- - - Blanqueados:				
5309.11.90.1	- - - - De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m ² .	11,1	27,8	3,8	18,8
5309.11.90.9	- - - - Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
5309.19	- - Los demás:				
5309.19.10	- - - tejidos o fabricados con hilos de distintos colores:				
5309.19.10.1	- - - - De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m ² .	11,1	27,8	3,8	18,8
5309.19.10.9	- - - - Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
5309.19.90	- - - Estampados:				
5309.19.90.1	- - - - De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m ² .	11,1	27,8	3,8	18,8
5309.19.90.9	- - - - Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
	- Con un contenido de lino inferior al 85%, en peso:				
5309.21	- - Crudos o blanqueados:				
5309.21.10	- - - Crudos:				
5309.21.10.1	- - - - De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m ² .	11,1	27,8	3,8	18,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5309.21.10.9	---- Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
5309.21.90	--- Blanqueados:				
5309.21.90.1	---- De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m2.	11,1	27,8	3,8	18,8
5309.21.90.9	---- Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
5309.29	-- Los demás:				
5309.29.10	--- Teñidos o fabricados con hilos de distintos colores:				
5309.29.10.1	---- De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 140 g/m2.	11,1	27,8	3,8	18,8
5309.29.10.9	---- Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
5309.29.90	--- Estampados:				
5309.29.90.1	---- De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m2.	11,1	27,8	3,8	18,8
5309.29.90.9	---- Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
53.10	TEJIDOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03:				
5310.10	- Crudos:				
5310.10.10	-- De anchura no superior a 150 cm:				
5310.10.10.1	--- De yute.	5,20	13	0	2,6
		pts/kg. peso bruto		1,9	4,5
		10,2	25,6	3,5	11,5
5310.10.10.9	--- Los demás.				
5310.10.90	-- De anchura superior a 150 cm:				
5310.10.90.1	--- De yute.	5,20	13	0	2,6
		pts/kg. peso bruto		1,9	4,5
		10,2	25,6	3,5	11,5
5310.10.90.9	--- Los demás.				
5310.90.00	- Los demás:				
5310.90.00.1	-- De yute.	5,20	13	0	2,6
		pts/kg. peso bruto		1,9	4,5
		10,2	25,6	3,5	11,5
5310.90.00.9	-- Los demás.				
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE MILADOS DE PAPEL:				
5311.00.10	- Tejidos de ramio:				
5311.00.10.1	-- De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m2.	11,1	27,8	3,8	18,8
5311.00.10.9	-- Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
5311.00.90	- Los demás:				
	-- De cáñamo:				
5311.00.90.1	--- De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m2.	10,2	25,6	3,5	12,7
5311.00.90.2	--- Los demás.	12,3	30,7	4,3	14,5
5311.00.90.3	-- De hilados de papel.	24,9	24,9	8,7	12,4
5311.00.90.9	-- Los demás.	10,2	25,6	3,5	12,7

CAPITULO 54

FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES

Notas

1. En la Nomenclatura la expresión "fibras sintéticas o artificiales", se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente.

a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupra o alginato.

Se consideran "sintéticas" las fibras definidas en a) y "artificiales" las definidas en b).

Los términos "sintéticas y artificiales" se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión "materias textiles"

2. Las partidas nºs 5402 y 5403 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 54					
FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES.					
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUIDO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5401.10	- De filamentos sintéticos:				
	- - Sin acondicionar para la venta al por menor:				
5401.10.11.0	- - - Hilos con núcleo llamados "core yarn".	10,5	14	3,6	10,7
5401.10.19.0	- - - Los demás.	10,5	14	3,6	10,7
5401.10.90.0	- - Acondicionados para la venta al por menor.	14,8	19,8	5,2	10,8
5401.20	- De filamentos artificiales:				
5401.20.10.0	- - Sin acondicionar para la venta al por menor.	10,2	13,6	3,5	10,9
5401.20.90.0	- - Acondicionados para la venta al por menor.	14,8	19,8	5,2	10,7
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX:				
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas:				
5402.10.10.0	- - De aramidás.	10,5	14	0	9,0
5402.10.90.0	- - Los demás.	10,5	14	3,6	10,7
5402.20.00.0	- Hilados de alta tenacidad de poliéster.	10,5	14	3,6	10,7
	- Hilados texturados:				
5402.31	- - De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo:				
5402.31.10.0	- - - De título no superior a 5 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.31.30.0	- - - De título superior a 5 tex sin exceder de 33 dtex, por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.31.90.0	- - - De título superior a 33 tex sin exceder de 50 tex, por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.32.00.0	- - De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.33	- - De poliéster:				
5402.33.10.0	- - - De título no superior a 14 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.33.90.0	- - - De título superior a 14 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.39	- - Los demás:				
5402.39.10.0	- - - De polipropileno.	10,5	14	3,6	10,7
5402.39.90.0	- - - Los demás.	10,5	14	3,6	10,7
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:				
5402.41	- - De nailon o de otras poliamidas:				
5402.41.10.0	- - - De título no superior a 7 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.41.30.0	- - - De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.41.90.0	- - - De título superior a 33 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.42.00.0	- - De poliésteres parcialmente orientados.	10,5	14	3,6	10,7
5402.43	- - De otros poliésteres:				
5402.43.10.0	- - - De título no superior a 14 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.43.90.0	- - - De título superior a 14 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.49	- - Los demás:				
5402.49.10.0	- - - De elastómeros.	10,5	14	3,6	10,7
	- - - Los demás:				
5402.49.91.0	- - - - De polipropileno.	10,5	14	3,6	10,7
5402.49.99.0	- - - - Los demás.	10,5	14	3,6	10,7
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:				
5402.51	- - De nailon o de otras poliamidas:				
5402.51.10.0	- - - De título no superior a 7 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.51.30.0	- - - De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.51.90.0	- - - De título superior a 33 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.52	- - De poliéster:				
5402.52.10.0	- - - De título no superior a 14 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.52.90.0	- - - De título superior a 14 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.59	- - Los demás:				
5402.59.10.0	- - - De polipropileno.	10,5	14	3,6	10,7
5402.59.90.0	- - - Los demás.	10,5	14	3,6	10,7
	- Los demás hilados torcidos o cableados:				
5402.61	- - De nailon o de otras poliamidas:				
5402.61.10.0	- - - De título no superior a 7 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.61.30.0	- - - De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.61.90.0	- - - De título superior a 33 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.62	- - De poliéster:				
5402.62.10.0	- - - De título no superior a 14 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.62.90.0	- - - De título superior a 14 tex por hilo sencillo.	10,5	14	3,6	10,7
5402.69	- - Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5402.69.10.0	- - - De polipropileno.	10,5	14	3,6	10,7
5402.69.90.0	- - - Los demás.	10,5	14	3,6	10,7
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX:				
5403.10.00.0	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	10,2	13,6	3,5	10,9
5403.20	- Hilados texturados:				
5403.20.10.0	- - De acetato de celulosa.	10,5	14	3,6	11,0
5403.20.90.0	- - Los demás.	10,5	14	3,6	11,0
	- Los demás hilados sencillos:				
5403.31.00.0	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	10,2	13,6	3,5	10,9
5403.32.00.0	- - De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	10,2	13,6	3,5	10,9
5403.33	- - De acetato de celulosa:				
5403.33.10.0	- - Sencillos, sin torsión o con torsión no superior a 250 vueltas por metro.	10,5	14	3,6	11,0
5403.33.90.0	- - Los demás.	10,5	14	3,6	11,0
5403.39.00.0	- Los demás.	10,2	13,6	3,5	10,9
	- Los demás hilados torcidos o cableados:				
5403.41.00.0	- - De rayón viscosa.	10,2	13,6	3,5	10,9
5403.42.00.0	- - De acetato de celulosa.	10,5	14	3,6	11,0
5403.49.00.0	- - Los demás.	10,2	13,6	3,5	10,9
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS SINTÉTICAS Y DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm:				
5404.10	- Monofilamentos:				
5404.10.10.0	- - De elastómeros.	11,1	14,8	3,8	8,9
5404.10.90.0	- - Los demás.	11,1	14,8	3,8	8,9
5404.90	- Los demás:				
	- - De polipropileno.				
5404.90.11.0	- - Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje.	11,1	14,8	3,8	9,2
5404.90.19.0	- - Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,2
5404.90.90.0	- - Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,2
54.05	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.				
5405.00.00.0		10,5	14	3,6	7,3
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5406.10.00.0	- Hilados de filamentos sintéticos.	14,8	19,8	5,2	10,8
5406.20.00.0	- Hilados de filamentos artificiales.	14,8	19,8	5,2	10,7
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04:				
5407.10.00.0	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares:				
	- - De polietileno o de polipropileno, de anchura:				
5407.20.11.0	- - - De menos de 3 metros.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.20.19.0	- - - De 3 metros o más.	8,7	11,6	3,0	11,0
5407.20.90.0	- - Los demás.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.30.00.0	- "Tejidos" citados en la Nota 9 de la sección XI.	22,3	29,7	7,8	17,5
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso:				
5407.41.00.0	- - Crudos o blanqueados.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.42	- - Teñidos:				
5407.42.10.0	- - - De anchura no superior a 57 cm.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.42.90.0	- - - De anchura superior a 57 cm.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.43.00.0	- - Con hilados de distintos colores.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.44	- - Estampados:				
5407.44.10.0	- - - De anchura no superior a 57 cm.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.44.90.0	- - - De anchura superior a 57 cm.	22,3	29,7	7,8	17,5
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:				
5407.51.00.0	- - Crudos o blanqueados.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.52.00.0	- - Teñidos.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.53	- - Con hilados de distintos colores:				
5407.53.10.0	- - - De anchura superior a 57 cm sin exceder de 75 cm.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.53.90.0	- - - Los demás.	22,3	29,7	7,8	17,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5407.54.00.0	-- Estampados.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.60	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso:				
5407.60.10.0	-- Crudos o blanqueados.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.60.30.0	-- Teñidos.	22,3	29,7	7,8	17,5
	-- Con hilados de distintos colores:				
5407.60.51.0	-- De anchura superior a 57 cm, sin exceder de 75 cm.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.60.59.0	-- Los demás.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.60.90.0	-- Estampados.	22,3	29,7	7,8	17,5
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:				
5407.71.00.0	-- Crudos o blanqueados.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.72.00.0	-- Teñidos.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.73	-- Con hilados de distintos colores:				
5407.73.10.0	-- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ² .	22,5	30	7,8	17,6
	-- Los demás:				
5407.73.91.0	-- De anchura superior a 57 cm, sin exceder de 75 cm.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.73.99.0	-- Los demás.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.74.00.0	-- Estampados.			7,8	17,5
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:				
5407.81.00.0	-- Crudos o blanqueados.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.82.00.0	-- Teñidos.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.83	-- Con hilados de distintos colores:				
5407.83.10.0	-- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ² .	22,5	30	7,8	17,6
	-- Los demás.				
5407.83.90.0	-- Los demás.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.84.00.0	-- Estampados.	22,3	29,7	7,8	17,5
	- Los demás tejidos:				
5407.91.00.0	-- Crudos o blanqueados.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.92.00.0	-- Teñidos.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.93	-- Con hilados de distintos colores:				
5407.93.10.0	-- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ² .	22,5	30	7,8	17,6
	-- Los demás.				
5407.93.90.0	-- Los demás.	22,3	29,7	7,8	17,5
5407.94.00.0	-- Estampados.	22,3	29,7	7,8	17,5
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05:				
5408.10.00.0	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	20,4	27,2	7,1	16,6
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85%, en peso:				
5408.21.00	-- Crudos o blanqueados:				
5408.21.00.1	-- De rayón viscosa o de rayón cuproamoniaco (cupra).	20,4	27,2	7,1	16,6
	-- De otras fibras artificiales:				
5408.21.00.2	-- Crudos.	20,4	27,2	7,1	16,6
5408.21.00.3	-- Blanqueados.	21,6	28,8	7,5	17,2
5408.22	-- Teñidos:				
5408.22.10	-- De anchura superior a 135 cm sin exceder de 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén:				
5408.22.10.1	-- De rayón viscosa o de rayón cuproamoniaco (cupra).	20,4	27,2	7,1	16,6
5408.22.10.9	-- De otras fibras artificiales.	21,6	28,8	7,5	17,2
5408.22.90	-- Los demás:				
5408.22.90.1	-- De rayón viscosa o de rayón cuproamoniaco (cupra).	20,4	27,2	7,1	16,6
5408.22.90.9	-- De otras fibras artificiales.	21,6	28,8	7,5	17,2
5408.23	-- Con hilados de distintos colores:				
5408.23.10	-- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ² :				
5408.23.10.1	-- De rayón viscosa o de rayón cuproamoniaco (cupra).	21,8	29,1	7,6	17,3
5408.23.10.9	-- De otras fibras artificiales.	23,5	31,3	8,2	18,1
5408.23.90	-- Los demás:				
5408.23.90.1	-- De rayón viscosa o de rayón cuproamoniaco (cupra).	21,8	29,1	7,6	17,3
5408.23.90.9	-- De otras fibras artificiales.	23,5	31,3	8,2	18,1
5408.24.00	-- Estampados:				
5408.24.00.1	-- De rayón viscosa o de rayón cuproamoniaco (cupra).	21,8	29,1	7,6	17,3
5408.24.00.9	-- De otras fibras artificiales.	23,5	31,3	8,2	18,1
	- Los demás tejidos:				
5408.31.00	-- Crudos o blanqueados:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5408.31.00.1	- - - De rayón viscosa o de rayón cuproamoniaco (cupra). - - - De otras fibras artificiales:	20,4	27,2	7,1	16,6
5408.31.00.2	- - - Crudos.	20,4	27,2	7,1	16,6
5408.31.00.3	- - - Blanqueados.	21,6	28,8	7,5	17,2
5408.32.00	- - Teñidos:				
5408.32.00.1	- - De rayón viscosa o de rayón cuproamoniaco (cupra).	20,4	27,2	7,1	16,6
5408.32.00.9	- - De otras fibras artificiales.	21,6	28,8	7,5	17,2
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores:				
5408.33.00.1	- - De rayón viscosa o de rayón cuproamoniaco (cupra).	21,8	29,1	7,6	17,3
5408.33.00.9	- - De otras fibras artificiales.	23,5	31,3	8,2	18,1
5408.34.00	- - Estampados:				
5408.34.00.1	- - De rayón viscosa o de rayón cuproamoniaco (cupra).	21,8	29,1	7,6	17,3
5408.34.00.9	- - De otras fibras artificiales.	23,5	31,3	8,2	18,1

CAPITULO 55

FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Notas

1. En las partidas n^{os} 5501 y 5502 se entiende por "cables de filamentos sintéticos o artificiales", los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:

- que la longitud del cable sea superior a 2 metros;
- que la torsión del cable sea inferior a 5 vueltas por metro;
- que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 dtex;
- solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;
- que el título total del cable sea superior a 20 000 dtex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 metros se clasifican en las partidas n^{os} 5503 ó 5504.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 55 FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS.					
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS:				
5501.10.00.0	- De nailon o de otras poliamidas.	9,3	12,4	3,2	9,2
5501.20.00.0	- De poliéster.	9,3	12,4	3,2	9,2
5501.30.00.0	- Acrílicos o modacrílicos.	9,3	12,4	3,2	9,2
5501.90.00.0	- Los demás.	9,3	12,4	3,2	9,2
55.02	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES:				
5502.00.10.0	- De viscosa.	5,2	7	1,8	7,5
5502.00.90	- Los demás:				
5502.00.90.1	- - De cuproamoniaco (cupra).	5,2	7	1,8	7,5
5502.00.90.9	- - Los demás.	9,3	12,4	3,2	9,2
55.03	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA:				
5503.10	- De nailon o de otras poliamidas: - - De aramidas:				
5503.10.11.0	- - - De alta tenacidad.	9,9	13,2	0	7,5
5503.10.19.0	- - - Las demás.	9,9	13,2	0	7,5
5503.10.90.0	- - Las demás.	9,9	13,2	3,4	9,4
5503.20.00.0	- De poliéster.	9,9	13,2	3,4	9,4
5503.30.00.0	- Acrílicas o modacrílicas.	9,9	13,2	3,4	9,4
5503.40.00.0	- De polipropileno.	9,9	13,2	3,4	9,4
5503.90	- Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CIE	Terceros	CIE	Terceros
5503.90.10.0	- - De clorofibras.	9,9	13,2	3,4	9,4
5503.90.90.0	- - Las demás.	9,9	13,2	3,4	9,4
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA:				
5504.10.00	- De viscosa:				
5504.10.00.1	- - Sin teñir.	5,80	7,80	3,8	10,3
		pesetas/kg peso neto		Mínimo específico	
				2,0	2,7+5,2%
				PTS/KN	
5504.10.00.2	- - Teñidas.	5,80	7,80	5,0	11,8
		pesetas/kg peso neto		Mínimo específico	
				2,0	2,7+5,2%
				PTS/KN	
5504.90.00	- Las demás:				
5504.90.00.1	- - De cuproamoniaco (cupra).	11,1	14,8	3,8	10,3
5504.90.00.9	- - Las demás.	9,9	13,2	3,4	9,8
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):				
5505.10	- De fibras sintéticas:				
5505.10.10.0	- - De nailon o de otras poliamidas.	8,50	11,30	3,6	9,4
		pesetas/kg peso neto		Mínimo específico	
				2,9	3,9+4,6%
				PTS/KN	
5505.10.30.0	- - De poliéster.	8,50	11,30	3,6	9,4
		pesetas/kg peso neto		Mínimo específico	
				2,9	3,9+4,6%
				PTS/KN	
5505.10.50.0	- - Acrílicas o modacrílicas.	8,50	11,30	3,6	9,4
		pesetas/kg peso neto		Mínimo específico	
				2,9	3,9+4,6%
				PTS/KN	
5505.10.70.0	- - De polipropileno.	8,50	11,30	3,6	9,4
		pesetas/kg peso neto		Mínimo específico	
				2,9	3,9+4,6%
				PTS/KN	
5505.10.90.0	- - Las demás.	8,50	11,30	3,6	9,4
		pesetas/kg peso neto		Mínimo específico	
				2,9	3,9+4,6%
				PTS/KN	
5505.20.00.0	- De fibras artificiales.	2,60	3,50	3,6	10,1
		pesetas/kg peso neto		Mínimo específico	
				0,9	1,2+5,2%
				PTS/KN	
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA:				
5506.10.00.0	- De nailon o de otras poliamidas.	9,3	12,4	3,2	9,5
5506.20.00.0	- De poliéster.	9,3	12,4	3,2	9,5
5506.30.00.0	- Acrílicas o modacrílicas.	9,3	12,4	3,2	9,5
5506.90	- Las demás:				
5506.90.10.0	- - Clorofibras.	9,3	12,4	3,2	9,5
	- - Las demás:				
5506.90.91.0	- - - De polipropileno.	9,3	12,4	3,2	9,5
5506.90.99.0	- - - Las demás.	9,3	12,4	3,2	9,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
55.07	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.				
5507.00.00.0		8,7	11,6	3,0	10,5
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUIDO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas: - - Sin acondicionar para la venta al por menor:				
5508.10.11.0	- - - De poliéster.	13,5	18	4,7	12,1
5508.10.19.0	- - - Los demás.	13,5	18	4,7	12,1
5508.10.90	- - Acondicionados para la venta al por menor:				
5508.10.90.1	- - - En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con peso superior a 125 g e inferior o igual a 500 g.	13,5	18	4,7	12,1
5508.10.90.9	- - - Los demás.	14,8	19,8	5,2	12,7
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas:				
5508.20.10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor: - - - De viscosa:				
5508.20.10.1	- - - - Sin teñir.	10,2	13,6	3,5	10,6
5508.20.10.2	- - - - Teñidos.	12,7	16,9	4,4	11,7
5508.20.10.3	- - - - De cuproamoniaca (cupra).	10,2	13,6	3,5	10,6
5508.20.10.9	- - - - Los demás.	13,5	18	4,7	12,1
5508.20.90	- - Acondicionados para la venta al por menor: - - - En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con peso superior a 125 g e inferior o igual a 500 g: - - - - De viscosa:				
5508.20.90.1	- - - - - Sin teñir.	10,2	13,6	3,5	10,6
5508.20.90.2	- - - - - Teñidos.	12,7	16,9	4,4	11,7
5508.20.90.3	- - - - - De cuproamoniaca (cupra).	10,2	13,6	3,5	10,6
5508.20.90.4	- - - - - De las demás fibras artificiales. - - - - - Los demás:	13,5	18	4,7	12,1
5508.20.90.5	- - - - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	14,8	19,8	5,2	12,7
5508.20.90.9	- - - - - De las demás fibras artificiales.	15,7	20,9	5,4	13,1
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso:				
5509.11.00.0	- - Sencillos.	13,5	18	4,7	12,1
5509.12.00.0	- - Retorcidos o cableados. - - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, superior o igual al 85% en peso:	13,5	18	4,7	12,1
5509.21	- - Sencillos:				
5509.21.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	13,5	18	4,7	12,1
5509.21.90.0	- - - Los demás.	13,5	18	4,7	12,1
5509.22	- - Retorcidos o cableados:				
5509.22.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	13,5	18	4,7	12,1
5509.22.90.0	- - - Los demás. - - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, superior o igual al 85% en peso:	13,5	18	4,7	12,1
5509.31	- - Sencillos:				
5509.31.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	13,5	18	4,7	12,1
5509.31.90.0	- - - Los demás.	13,5	18	4,7	12,1
5509.32	- - Retorcidos o cableados:				
5509.32.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	13,5	18	4,7	12,1
5509.32.90.0	- - - Los demás. - - Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:	13,5	18	4,7	12,1
5509.41	- - Sencillos:				
5509.41.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	13,5	18	4,7	12,1
5509.41.90.0	- - - Los demás.	13,5	18	4,7	12,1
5509.42	- - Retorcidos o cableados:				
5509.42.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	13,5	18	4,7	12,1
5509.42.90.0	- - - Los demás. - - Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	13,5	18	4,7	12,1
5509.51.00.0	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	13,5	18	4,7	12,1
5509.52	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
5509.52.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	13,5	18	4,7	12,1
5509.52.90.0	- - - Los demás.	13,5	18	4,7	12,1
5509.53.00.0	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	13,5	18	4,7	12,1
5509.59.00.0	- - Los demás. - - Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	13,5	18	4,7	12,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
5509.61.10.0	--- Crudos o blanqueados.	13,5	18	4,7	12,1
5509.61.90.0	--- Los demás.	13,5	18	4,7	12,1
5509.62.00.0	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	13,5	18	4,7	12,1
5509.69.00.0	-- Los demás.	13,5	18	4,7	12,1
	- Los demás hilados:				
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
5509.91.10.0	--- Crudos o blanqueados.	13,5	18	4,7	12,1
5509.91.90.0	--- Los demás.	13,5	18	4,7	12,1
5509.92.00.0	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	13,5	18	4,7	12,1
5509.99.00.0	-- Los demás.	13,5	18	4,7	12,1
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5510.11.00	-- Sencillos:				
	--- De viscosa:				
5510.11.00.1	---- Sin teñir.	10,2	13,6	3,5	10,6
5510.11.00.2	---- Teñidos.	12,7	16,9	4,4	11,7
5510.11.00.3	--- De cuproamoniaca (cupra).	10,2	13,6	3,5	10,6
5510.11.00.9	--- De las demás fibras artificiales.	13,5	18	4,7	12,1
5510.12.00	-- Retorcidos o cableados:				
	--- De viscosa:				
5510.12.00.1	---- Sin teñir.	10,2	13,6	3,5	10,6
5510.12.00.2	---- Teñidos.	12,7	16,9	4,4	11,7
5510.12.00.3	--- De cuproamoniaca (cupra).	10,2	13,6	3,5	10,6
5510.12.00.9	--- De las demás fibras artificiales.	13,5	18	4,7	12,1
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusivamente o principalmente con lana o pelo fino:				
	- De viscosa:				
5510.20.00.1	--- Sin teñir.	10,2	13,6	3,5	10,6
5510.20.00.2	--- Teñidos.	12,7	16,9	4,4	11,7
5510.20.00.3	--- De cuproamoniaca (cupra).	10,2	13,6	3,5	10,6
5510.20.00.9	--- De las demás fibras artificiales.	13,5	18	4,7	12,1
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusivamente o principalmente con algodón:				
	- De viscosa:				
5510.30.00.1	--- Sin teñir.	10,2	13,6	3,5	10,6
5510.30.00.2	--- Teñidos.	12,7	16,9	4,4	11,7
5510.30.00.3	--- De cuproamoniaca (cupra).	10,2	13,6	3,5	10,6
5510.30.00.9	--- De las demás fibras artificiales.	13,5	18	4,7	12,1
5510.90.00	- Los demás hilados:				
	- De viscosa:				
5510.90.00.1	--- Sin teñir.	10,2	13,6	3,5	10,6
5510.90.00.2	--- Teñidos.	12,7	16,9	4,4	11,7
5510.90.00.3	--- De cuproamoniaca (cupra).	10,2	13,6	3,5	10,6
5510.90.00.9	--- De las demás fibras artificiales.	13,5	18	4,7	12,1
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:				
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso:				
5511.10.00.1	--- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con peso superior a 125 g e inferior o igual a 500 g.	13,5	18	4,7	12,1
5511.10.00.9	--- Los demás.	14,8	19,8	5,2	12,7
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso:				
5511.20.00.1	--- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con peso superior a 125 g e inferior o igual a 500 g.	13,5	18	4,7	12,1
5511.20.00.9	--- Los demás.	14,8	19,8	5,2	12,7
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas:				
	- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con peso superior a 125 g e inferior o igual a 500 g:				
	--- De viscosa:				
5511.30.00.1	---- Sin teñir.	10,2	13,6	3,5	10,6
5511.30.00.2	---- Teñidos.	12,7	16,9	4,4	11,7
5511.30.00.3	--- De cuproamoniaca (cupra).	10,2	13,6	3,5	10,6
5511.30.00.4	--- De las demás fibras artificiales.	13,5	18	4,7	12,1
	- Los demás.				
5511.30.00.5	--- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	14,8	19,8	5,2	12,7
5511.30.00.9	--- De las demás fibras artificiales.	15,7	20,9	5,4	13,1

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
55.12	TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO: - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, superior o igual al 85% en peso:				
5512.11.00.0	- - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5512.19	- - Los demás:				
5512.19.10.0	- - - Estampados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5512.19.90.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:				
5512.21.00.0	- - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5512.29	- - Los demás:				
5512.29.10.0	- - - Estampados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5512.29.90.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Los demás:				
5512.91.00.0	- - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5512.99	- - Los demás:				
5512.99.10.0	- - - Estampados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5512.99.90.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m ² . - Crudos o blanqueados:				
5513.11	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:				
5513.11.10.0	- - - De anchura no superior a 135 cm.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.11.30.0	- - - De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.11.90.0	- - - De anchura superior a 165 cm.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.12.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.13.00.0	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.19.00.0	- - Los demás tejidos.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Teñidos:				
5513.21	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:				
5513.21.10.0	- - - De anchura no superior a 135 cm.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.21.30.0	- - - De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.21.90.0	- - - De anchura superior a 165 cm.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.22.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.23.00.0	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.29.00.0	- - Los demás tejidos.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Con hilados de distintos colores:				
5513.31.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.32.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.33.00.0	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.39.00.0	- - Los demás tejidos.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Estampados:				
5513.41.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.42.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.43.00.0	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	19,4	25,9	6,7	16,2
5513.49.00.0	- - Los demás tejidos.	19,4	25,9	6,7	16,2
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m ² . - Crudos o blanqueados:				
5514.11.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.12.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.13.00.0	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.19.00.0	- - Los demás tejidos.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Teñidos:				
5514.21.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.22.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.23.00.0	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.29.00.0	- - Los demás tejidos.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Con hilados de distintos colores:				
5514.31.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	19,4	25,9	6,7	16,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5514.32.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.33.00.0	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.39.00.0	- - Los demás tejidos. - Estampados:	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.41.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.42.00.0	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.43.00.0	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	19,4	25,9	6,7	16,2
5514.49.00.0	- - Los demás tejidos.	19,4	25,9	6,7	16,2
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS:				
	- De fibras discontinuas de poliéster:				
5515.11	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de viscosa:				
5515.11.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.11.30.0	- - - Estampados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.11.90.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.12	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5515.12.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.12.30.0	- - - Estampados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.12.90.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.13	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:				
5515.13.11.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.13.19.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:				
5515.13.91.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.13.99.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.19	- - Los demás:				
5515.19.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.19.30.0	- - - Estampados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.19.90.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5515.21	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5515.21.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.21.30.0	- - - Estampados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.21.90.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.22	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:				
5515.22.11.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.22.19.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:				
5515.22.91.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.22.99.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.29	- - Los demás:				
5515.29.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.29.30.0	- - - Estampados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.29.90.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Los demás tejidos:				
5515.91	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5515.91.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.91.30.0	- - - Estampados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.91.90.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.92	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:				
5515.92.11.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.92.19.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:				
5515.92.91.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.92.99.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.99	- - Los demás:				
5515.99.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.99.30.0	- - - Estampados.	19,4	25,9	6,7	16,2
5515.99.90.0	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS:				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados:				
	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra):				
5516.11.00.1	- - - - Crudos.	16,5	22	5,7	14,8
5516.11.00.2	- - - - Blanqueados.	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.11.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.12.00	- - Teñidos:				
5516.12.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.12.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.13.00	- - Con hilados de distintos colores:				
5516.13.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.13.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.14.00	- - Estampados:				
5516.14.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.14.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezclados exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados:				
	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra):				
5516.21.00.1	- - - - Crudos.	16,5	22	5,7	14,8
5516.21.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.22.00	- - Teñidos:				
5516.22.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.22.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.23	- - Con hilados de distintos colores:				
5516.23.10	- - - Tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm (cuti para colchones):				
5516.23.10.1	- - - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.23.10.9	- - - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.23.90	- - - Los demás:				
5516.23.90.1	- - - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.23.90.9	- - - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.24.00	- - Estampados:				
5516.24.00.1	- - - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.24.00.9	- - - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados:				
	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra):				
5516.31.00.1	- - - - Crudos.	16,5	22	5,7	14,8
5516.31.00.2	- - - - Blanqueados.	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.31.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.32.00	- - Teñidos:				
5516.32.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.32.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores:				
5516.33.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.33.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.34.00	- - Estampados:				
5516.34.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.34.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:				
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados:				
	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra):				
5516.41.00.1	- - - - Crudos.	16,5	22	5,7	14,8
5516.41.00.2	- - - - Blanqueados.	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.41.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.42.00	- - Teñidos:				
5516.42.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.42.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.43.00	- - Con hilados de distintos colores:				
5516.43.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.43.00.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.44.00	- - Estampados:				
5516.44.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5516.44.00.9	-- De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
	- Los demás:				
5516.91	-- Crudos o blanqueados.				
	--- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra):				
5516.91.00.1	---- Crudos.	16,5	22	5,7	14,8
5516.91.00.2	---- Blanqueados.	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.91.00.9	-- De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.92.00	-- Teñidos:				
5516.92.00.1	--- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.92.00.9	--- De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores:				
5516.93.00.1	--- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.93.00.9	--- De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5516.94.00	-- Estampados:				
5516.94.00.1	--- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5516.94.00.9	--- De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2

CAPITULO 56

**GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES;
ARTICULOS DE CORDELERIA**

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) La guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes del capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida nº 3401, betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores, etc. o preparaciones similares de la partida nº 3405 o suavizantes para textiles de la partida nº 3809), cuando tales materias textiles sólo sirvan de soporte;
- b) los productos textiles de la partida nº 5811;
- c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida nº 6805);
- d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida nº 6814);
- e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (sección XV).

2. El término "fieltro" comprende también el fieltro punzonado y a los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas n^{OS} 5602 y 5603 comprenden respectivamente el fieltro y las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular):

La partida nº 5603 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho.

Las partidas n^{OS} 5602 y 5603, no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual a 50 % así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (capítulo 39 ó 40);
- b) las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39 ó 40);
- c) las hojas, planchas o bandas, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte (capítulos 39 ó 40).

4. La partida nº 5604 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas n^{OS} 5404 ó 5405, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulo 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 56					
	GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA.				
56.01	GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNOS), NUDOS Y NOTAS DE MATERIAS TEXTILES:				
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata:				
5601.10.10.0	- - De materias textiles sintéticas o artificiales.	8	10,7	2,8	7,1
5601.10.90.0	- - De las demás materias textiles.	8	10,7	2,8	6,2
	- Guata; los demás artículos de guata:				
5601.21	- - De algodón:				
5601.21.10.0	- - - Hidrófilo.	8	10,7	2,8	6,2
5601.21.90.0	- - - Los demás.	8	10,7	2,8	6,2
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
5601.22.10.0	- - - Rollos de diámetro no superior a 8 mm.	8	10,7	2,8	6,2
	- - - Los demás:				
5601.22.91.0	- - - - De fibras sintéticas.	8	10,7	2,8	7,1
5601.22.99.0	- - - - De fibras artificiales.	8	10,7	2,8	7,1
5601.29.00.0	- Los demás.	8	10,7	2,8	6,2
5601.30.00.0	- Tundiznos, nudos y notas, de materias textiles.	2,4	3,2	0,8	3,2
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO:				
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta:				
	- - Sin impregnar, recubrir, revestir, ni estratificar:				
	- - - Fieltro punzonado:				
5602.10.11	- - - - De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03:				
5602.10.11.1	- - - - - De yute.			0	4,4
		4,60	6,10	1,6	2,1
		pts. kg/peso bruto			PTS/KB
5602.10.11.9	- - - - - Los demás.	21,1	28,1	7,3	14,1
5602.10.19	- - - - De otras materias textiles:				
	- - - - - De lana o de pelo fino u ordinario:				
5602.10.19.1	- - - - - - De lana.	18,1	24,2	6,3	12,8
5602.10.19.2	- - - - - - De pelo fino u ordinario.	10,8	14,4	3,7	9,3
5602.10.19.9	- - - - - Los demás.	21,1	28,1	7,3	14,1
	- - - - - Productos obtenidos mediante costura por cadeneta:				
5602.10.31	- - - - - De lana o de pelo fino:				
5602.10.31.1	- - - - - - De lana.	18,1	24,2	6,3	12,8
5602.10.31.2	- - - - - - De pelo fino.	10,8	14,4	3,7	9,3
5602.10.35.0	- - - - - De pelos ordinarios.	10,8	14,4	3,7	9,3
5602.10.39	- - - - De otras materias textiles:				
5602.10.39.1	- - - - - De yute.			0	4,4
		4,60	6,10	1,6	2,1
		pts. kg/peso bruto			PTS/KB
5602.10.39.9	- - - - - Los demás.	21,1	28,1	7,3	14,1
5602.10.90	- - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados:				
5602.10.90.1	- - - De lana.	18,1	24,2	6,3	12,8
5602.10.90.2	- - - De pelo fino u ordinario.	10,8	14,4	3,7	9,3
5602.10.90.3	- - - De yute.			0	4,4
		4,60	6,10	1,6	2,1
		pts. kg/peso bruto			PTS/KB
5602.10.90.9	- - - Los demás.	21,1	28,1	7,3	14,1
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:				
5602.21.00	- - De lana o de pelo fino:				
5602.21.00.1	- - - De lana.	18,1	24,2	6,3	12,8
5602.21.00.2	- - - De pelo fino.	10,8	14,4	3,7	9,3
5602.29	- - De las demás materias textiles:				
5602.29.10.0	- - - De pelo ordinario.	10,8	14,4	3,7	9,3
5602.29.90	- - - De otras materias textiles:				
5602.29.90.1	- - - - De yute.			0	4,4
		4,60	6,10	1,6	2,1
		pts. kg/peso bruto			PTS/KB
5602.29.90.9	- - - - - Los demás.	21,1	28,1	7,3	14,1
5602.90.00	- Los demás:				
5602.90.00.1	- - De lana.	18,1	24,2	6,3	12,8
5602.90.00.2	- - De pelo fino.	10,8	14,4	3,7	9,3
5602.90.00.3	- - De yute.			0	4,4
		4,60	6,10	1,6	2,1
		pts. kg/peso bruto			PTS/KB

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5602.90.00.9	-- Los demás.	21,1	28,1	7,3	14,1
56.03	TELAS SIN TEJER, INCLUIDO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS:				
5603.00.10	- Recubiertas o revestidas:				
5603.00.10.1	- - De plástico.	19,4	25,9	6,7	13,5
5603.00.10.9	- - De otras materias.	14,3	19,1	5,0	11,1
	- Las demás, que pesen por m ² :				
5603.00.91.0	- - 25 g o menos.	14,3	19,1	5,0	11,1
5603.00.93.0	- - Más de 25 g hasta 70 g inclusive.	14,3	19,1	5,0	11,1
5603.00.95.0	- - Más de 70 g hasta 170 g inclusive.	14,3	19,1	5,0	11,1
5603.00.95.4	- - Más de 70 g hasta 150 g inclusive.			5,0	11,1
5603.00.99.0	- - Más de 150 g.	14,3	19,1	5,0	11,1
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5604.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos:				
	- - Con caucho:				
5604.20.00.1	- - - Sin vulcanizar.	11,1	14,8	3,8	11,0
5604.20.00.2	- - - Vulcanizado.	9	12	3,1	0
	- - Con plástico:				
5604.20.00.3	- - - Hilados de poliéster, de nailon o de otras poliamidas.	10,5	14	3,6	10,7
5604.20.00.4	- - - Hilados de rayón viscosa.	10,2	13,6	3,5	10,6
5604.90.00	- Los demás:				
	- - Impregnados, revestidos, recubiertos o enfundados con caucho:				
5604.90.00.1	- - - Sin vulcanizar.	11,1	14,8	3,8	9,0
5604.90.00.2	- - - Vulcanizado.	9	12	3,1	8,1
	- - Impregnados, revestidos, recubiertos o enfundados con plástico:				
5604.90.00.3	- - - Hilados de algodón.	17,7	17,7	6,1	0
5604.90.00.4	- - - Hilados de yute.			0	3,9
		3,10	7,80	1,0	2,7
			pts.kg/peso bruto.		PTS/KB
5604.90.00.5	- - - Hilados de otras fibras vegetales.	8,2	20,6	2,8	11,1
5604.90.00.6	- - - Hilados, tiras y formas similares de fibras sintéticas o artificiales.	10,2	13,6	3,5	8,6
5604.90.00.9	- - - Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,0
56.05	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUIDO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN RECUBIERTOS DE METAL:				
5605.00.00.1	- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	4,1	10,3	1,4	6,7
5605.00.00.2	- De metales comunes.	4,8	12	1,6	7,3
56.06	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHEMILLA; "HILADOS DE CADEMETA":				
5606.00.10.0	- "Hilados de cadeneta".	17,9	23,9	6,2	16,1
	- Los demás:				
5606.00.91.0	- - Hilados entorchados.	20,1	26,8	7,0	12,8
5606.00.99.0	- - Los demás.	20,1	26,8	7,0	12,8
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUIDO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO:				
5607.10.00.0	- De yute o de otras fibras textiles del fiber de la partida 53.03.	13	17,3	4,5	9,9
	- De sisal o de otras fibras textiles del género Agave:				
5607.21.00.0	- - Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	13	17,3	4,5	13,8
5607.29	- - Los demás:				
5607.29.10.0	- - - De título superior a 100.000 dtex (10 gr. por m.).			4,5	13,8
5607.29.90.0	- - - De título igual o inferior a 100.000 dtex (10 gr. por m.)			4,5	13,8
5607.30.00.0	- De abacá (cañamo de Manila o Musa textilis Nees) o de las demás fibras duras (de las hojas).	13	17,3	4,5	12,5
	- De polietileno o de polipropileno:				
5607.41.00.0	- - Cuerdas para atadoras o gavilladoras.	13	17,3	4,5	13,8
5607.49	- - Los demás:				
	- - - De título superior a 50.000 dtex (5 gr. por m.).				
5607.49.11.0	- - - - Trenzados.	13	17,3	4,5	13,8
5607.49.19.0	- - - - Los demás.	13	17,3	4,5	13,8
5607.49.90.0	- - - De título igual o inferior a 50.000 dtex (5 gr. por m.).			4,5	13,8
5607.50	- De las demás fibras sintéticas:				
	- - De nailon o de otras poliamidas o de poliésteres:				
	- - - De título superior a 50.000 dtex:				
5607.50.11.0	- - - - Trenzados.	13	17,3	4,5	13,8
5607.50.19.0	- - - - Los demás.	13	17,3	4,5	13,8
5607.50.30.0	- - - De título igual o inferior a 50.000 dtex.	13	17,3	4,5	13,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5607.50.90.0	-- De las demás fibras sintéticas.	13	17,3	4,5	13,8
5607.90.00.0	- Los demás.	13	17,3	4,5	13,8
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES:				
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:				
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca:				
	--- De nailon o de otras poliamidas:				
5608.11.11.0	---- De cordeles, cuerdas o cordajes.	13,5	18	4,7	13,4
5608.11.19.0	---- Las demás.	13,5	18	4,7	13,4
	--- Las demás:				
5608.11.91.0	---- De cordeles, cuerdas o cordajes.	13,5	18	4,7	13,4
5608.11.99.0	---- Las demás.	13,5	18	4,7	13,4
5608.19	-- Las demás:				
	--- Redes confeccionadas:				
	---- De nailon o de otras poliamidas:				
5608.19.11.0	----- De cordeles, cuerdas o cordajes.	13,5	18	4,7	13,4
5608.19.19	----- Las demás:				
5608.19.19.1	----- De punto.	22,5	30	7,9	17,6
5608.19.19.9	----- Las demás.	21,8	29,1	7,6	17,3
	---- Las demás:				
5608.19.31.0	----- De cordeles, cuerdas o cordajes.	13,5	18	4,7	13,4
5608.19.39	----- Las demás:				
5608.19.39.1	----- De punto.	21,1	28,1	7,3	16,9
5608.19.39.9	----- Las demás.	21,8	29,1	7,6	17,3
	--- Las demás:				
5608.19.91.0	---- De nailon o de otras poliamidas.	13,5	18	4,7	13,4
5608.19.99.0	---- Las demás.	13,5	18	4,7	13,4
5608.90.00	- Las demás:				
	-- Redes confeccionadas:				
5608.90.00.1	--- Para la pesca.	13,5	18	4,7	13,4
	--- Las demás:				
5608.90.00.2	---- De cordeles, cuerdas o cordajes.	13,5	18	4,7	13,4
	---- Las demás:				
5608.90.00.3	---- De punto de seda o de borra de seda ("Schappe").	22,5	30	7,8	17,6
5608.90.00.4	---- De punto de algodón.	21,1	28,1	7,3	16,9
5608.90.00.5	---- De punto de otras fibras textiles.	19,4	25,9	6,7	16,2
5608.90.00.6	---- Las demás.	21,8	29,1	7,6	17,3
5608.90.00.7	-- Redes sin confeccionar.	13,5	18	4,7	13,4
56.09	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:				
5609.00.00.0		15,4	20,6	5,4	10,9

CAPITULO 57

ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES

Notas

1. En este capítulo se entiende por "alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles", cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil esté al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles que se utilicen para otros fines.
2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

Nota complementaria

1. Para la aplicación del máximo de percepción fijado para las alfombras y tapices de las subpartidas 5701 1091 a 5701 10 99, no se tendrán en cuenta las cabeceras, orillos y flecos para la determinación de la superficie.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 57					
ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES.					
57.01	ALFOMBRAS DE LUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUIDO CONFECCIONADAS:				
5701.10	- De lana o de pelo fino:				
5701.10.10.0	- - Que contengan en peso más del 10% en total de seda o de borra de seda (schappe).	17,9	23,9	6,2	14,1
	- - Las demás:				
5701.10.91.0	- - - Con un máximo de 350 hilos de urdimbre por metro (máximo de 350 nudos por metro de urdimbre).	17,9	23,9	6,2	14,6
				Máximo específico	
				8,3±1,9	
				ECUS/M2	
5701.10.93.0	- - - Con más de 350 hilos de urdimbre (más de 350 nudos por metro de urdimbre) hasta 500 inclusive (hasta 500 nudos, inclusive, por metro de urdimbre).	17,9	23,9	6,2	14,6
				Máximo específico	
				8,3±1,9	
				ECUS/M2	
5701.10.99.0	- - - Con más de 500 hilos de urdimbre por metro (más de 500 nudos por metro de urdimbre).	17,9	23,9	6,2	14,6
				Máximo específico	
				8,3±1,9	
				ECUS/M2	
5701.90	- De las demás materias textiles:				
5701.90.10	- - De seda, borra de seda (schappe), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 56.05 o de materias textiles con hilos de metal incorporados:				
5701.90.10.1	- - - De seda o de borra de seda ("schappe").	17,9	23,9	6,2	14,1
5701.90.10.9	- - - Las demás.	12,7	16,9	4,4	11,6
5701.90.90.0	- - De otras materias textiles.	12,7	16,9	4,4	10,3
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS (EXCEPTO LOS DE PELO INSERTADO Y LOS FLOCADOS), AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO:				
5702.10.00.0	- Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	17,6	23,5	6,1	12,3
5702.20.00.0	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	21,8	29,1	7,6	12,7
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:				
5702.31	- - De lana o de pelo fino:				
5702.31.10.0	- - - Alfombras Axminster.	22	29,4	7,7	16,0
5702.31.30.0	- - - Alfombras Wilton.	22	29,4	7,7	16,0
5702.31.90.0	- - - Los demás.	22	29,4	7,7	16,0
5702.32	- - De materias textiles sintéticas o artificiales:				
5702.32.10	- - - Alfombras Axminster:				
5702.32.10.1	- - - - De materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	16,0
5702.32.10.2	- - - - De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	14,9
5702.32.90	- - - Los demás:				
5702.32.90.1	- - - - De materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	16,0
5702.32.90.2	- - - - De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	14,9
5702.39	- - De las demás materias textiles:				
5702.39.10.0	- - - De algodón.	19,6	26,2	6,8	14,9
5702.39.90.0	- - - Los demás.	21,8	29,1	7,6	15,9
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados				
5702.41	- - De lana o de pelo fino:				
5702.41.10.0	- - - Alfombras Axminster.	22	29,4	7,7	16,0
5702.41.90.0	- - - Los demás.	22	29,4	7,7	16,0
5702.42	- - De materias textiles sintéticas o artificiales:				
5702.42.10	- - - Alfombras Axminster:				
5702.42.10.1	- - - - De materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	16,0
5702.42.10.2	- - - - De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	14,9
5702.42.90	- - - Los demás:				
5702.42.90.1	- - - - De materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	16,0
5702.42.90.2	- - - - De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	14,9
5702.49	- - De las demás materias textiles:				
5702.49.10.0	- - - De algodón.	19,6	26,2	6,8	14,9
5702.49.90.0	- - - Los demás.	21,8	29,1	7,6	15,9
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:				
5702.51.00.0	- - De lana o de pelo fino.	22	29,4	7,7	16,0
5702.52.00	- - De materias textiles sintéticas o artificiales:				
5702.52.00.1	- - - De materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	16,0
5702.52.00.2	- - - De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	14,9
5702.59.00	- - De las demás materias textiles:				
5702.59.00.1	- - - De algodón.	19,6	26,2	6,8	14,9
5702.59.00.9	- - - De las demás materias textiles.	21,8	29,1	7,6	15,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:				
5702.91.00.0	- - De lana o de pelo fino.	22	29,4	7,7	16,0
5702.92.00	- - De materias textiles sintéticas o artificiales:				
5702.92.00.1	- - - De materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	16,0
5702.92.00.2	- - - De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	14,9
5702.99.00	- - De las demás materias textiles:				
5702.99.00.1	- - - De algodón.	19,6	26,2	6,8	14,9
5702.99.00.9	- - - De las demás materias textiles.	21,8	29,1	7,6	15,9
57.03	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS:				
5703.10	- De lana o de pelo fino:				
5703.10.10.0	- - Estampados.	22	29,4	7,7	19,3
5703.10.90.0	- - Los demás.	22	29,4	7,7	19,3
5703.20	- De nailon o de otras poliamidas:				
	- - Estampados:				
5703.20.11.0	- - - De superficie no superior a 0,3 m2.	22	29,4	7,7	19,3
5703.20.19.0	- - - Los demás.	22	29,4	7,7	19,3
	- - Los demás:				
5703.20.91.0	- - - De superficie no superior a 0,3 m2.	22	29,4	7,7	19,3
5703.20.99.0	- - - Los demás.	22	29,4	7,7	19,3
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:				
	- - Polipropileno:				
5703.30.11.0	- - - De superficie no superior a 0,3 m2.	22	29,4	7,7	19,3
5703.30.19.0	- - - Los demás.	22	29,4	7,7	19,3
	- - Los demás:				
	- - - Estampados:				
5703.30.51	- - - - De superficie no superior a 0,3 m2:				
5703.30.51.1	- - - - - De las demás materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	19,3
5703.30.51.2	- - - - - De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	18,2
5703.30.59	- - - - Los demás:				
5703.30.59.1	- - - - - De las demás materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	19,3
5703.30.59.2	- - - - - De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	18,2
	- - - Los demás:				
5703.30.91	- - - - De superficie no superior a 0,3 m2:				
5703.30.91.1	- - - - - De las demás materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	19,3
5703.30.91.2	- - - - - De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	18,2
5703.30.99	- - - - Los demás:				
5703.30.99.1	- - - - - De las demás materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	19,3
5703.30.99.2	- - - - - De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	18,2
5703.90	- De las demás materias textiles:				
5703.90.10	- - De superficie no superior a 0,3 m2:				
5703.90.10.1	- - - De algodón.	19,6	26,2	6,8	18,2
5703.90.10.9	- - - De las demás materias textiles.	21,8	29,1	7,6	19,2
5703.90.90	- - Los demás:				
5703.90.90.1	- - - De algodón.	19,6	26,2	6,8	18,2
5703.90.90.9	- - - De las demás materias textiles.	21,8	29,1	7,6	19,2
57.04	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS:				
5704.10.00	- De superficie no superior a 0,3 m2:				
5704.10.00.1	- - De lana.	18,1	24,2	6,3	12,8
5704.10.00.2	- - De pelo fino u ordinario.	10,8	14,4	3,7	9,3
5704.10.00.3	- - De yute.			0	4,4
		4,60	6,10	1,6	2,1
		pts/kg peso bruto			PTS/KB
5704.10.00.9	- - De las demás materias textiles.	21,1	28,1	7,3	14,1
5704.90.00	- Los demás:				
5704.90.00.1	- - De lana.	18,1	24,2	6,3	12,8
5704.90.00.2	- - De pelo fino u ordinario.	10,8	14,4	3,7	9,3
5704.90.00.3	- - De yute.			0	4,4
		4,60	6,10	1,6	2,1
		pts/kg peso bruto			PTS/KB
5704.90.00.9	- - De las demás materias textiles.	21,1	28,1	7,3	14,1
57.05	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS:				
5705.00.10	- De lana o de pelo fino:				
5705.00.10.1	- - De tela sin tejer.	19,4	25,9	6,7	14,8
5705.00.10.9	- - Los demás.	22	29,4	7,7	16,0
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:				
5705.00.31	- - De superficie no superior a 0,3 m2:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5705.00.31.1	--- De tela sin tejer. ¹	19,4	25,9	6,7	14,8
	--- Los demás:				
5705.00.31.2	--- De materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	16,0
5705.00.31.3	--- De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	14,9
5705.00.39	-- Los demás:				
5705.00.39.1	--- De tela sin tejer.	19,4	25,9	6,7	14,8
	--- Los demás:				
5705.00.39.2	--- De materias textiles sintéticas.	22	29,4	7,7	16,0
5705.00.39.3	--- De materias textiles artificiales.	19,6	26,2	6,8	14,9
5705.00.90	- De las demás materias textiles:				
5705.00.90.1	-- De tela sin tejer.	19,4	25,9	6,7	14,8
	-- Las demás:				
5705.00.90.2	--- De algodón.	19,6	26,2	6,8	14,9
5705.00.90.9	--- De las demás materias textiles.	21,8	29,1	7,6	15,9

NOTAS DEL CAPITULO 57
 #2 Metros cuadrados.

CAPITULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIAS; PASAMANERIA; BORDADOS

Notas

- No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados y demás artículos del capítulo 59.
- Se clasifica también en la partida nº 5801 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
- En la partida nº 5803 se entiende por "tejido de gasa de vuelta", el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta), estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando un bucle que aprisiona la trama.
- No se clasifican en la partida nº 5804, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida nº 5608.
- En la partida nº 5806, se entiende por "cintas":
 - los tejidos de trama y urdimbre (incluido el terciopelo) en bandas de anchura inferior o igual a 30 cm., con orillos verdaderos y las bandas de anchura inferior o igual a 30 cm. obtenidas por corte de tejidos con falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - los tejidos al biés con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
 Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida nº 5808.
- El término "bordados" de la partida nº 5810 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de textiles o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida nº 5810 la tapicería de aguja (partida nº 5805).
- Además de los productos de la partida nº 5809, se clasifican en las partidas de este capítulo, los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 58					
TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMNERIA; BORDADOS.					
58.01	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06:				
5801.10.00.0	- De lana o de pelo fino.	18,7	24,9	6,5	18,4
	- De algodón:				
5801.21.00.0	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	18,7	24,9	6,5	15,2
5801.22.00.0	- - Terciopelo y felpa por tramas cortados, rayados (pana rayada).			7,1	19,2
5801.23.00.0	- - Los demás terciopelos y felpas por trama.	20,4	27,2	7,1	19,2
5801.24.00.0	- - Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados).	22,3	29,7	7,8	20,1
5801.25.00.0	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	22,3	29,7	7,8	20,1
5801.26.00.0	- - Tejidos de chenilla.	22,3	29,7	7,8	20,1
	- De fibras sintéticas o artificiales:				
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama sin cortar:				
5801.31.00.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	17,9	23,9	6,2	15,5
5801.31.00.9	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (panas):				
5801.32.00.1	- - - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	18,4
5801.32.00.2	- - - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	20,1
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama:				
5801.33.00.1	- - - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	18,4
5801.33.00.2	- - - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	20,1
5801.34.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados:				
5801.34.00.1	- - - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	18,4
5801.34.00.2	- - - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	20,1
5801.35.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:				
5801.35.00.1	- - - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	18,4
5801.35.00.2	- - - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	20,1
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla:				
5801.36.00.1	- - - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	18,4
5801.36.00.2	- - - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	20,1
5801.90	- De otras materias textiles:				
5801.90.10.0	- - De lino.	20,4	27,2	7,1	19,2
5801.90.90	- - Los demás:				
5801.90.90.1	- - - De seda, de borra de seda ("schappe") o de borriilla de seda.	18,7	24,9	6,5	18,4
5801.90.90.2	- - - De pelos ordinarios.	18,7	24,9	6,5	18,4
5801.90.90.9	- - - Los demás.	20,4	27,2	7,1	19,2
58.02	TEJIDOS CON BUCLLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03:				
	- Tejidos con buclles para toallas, de algodón:				
5802.11.00.0	- - Crudos.	18,7	24,9	6,5	15,2
5802.19.00.0	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	15,2
5802.20.00	- Tejidos con buclles para toallas, de las demás materias textiles:				
5802.20.00.1	- - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	18,4
5802.20.00.2	- - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	20,1
5802.20.00.9	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	18,4
5802.30.00	- Superficies textiles con pelo insertado:				
5802.30.00.1	- - Con superficie de fieltro de pelo fino u ordinario.	10,8	14,4	3,7	15,0
5802.30.00.2	- - Con superficie de tela sin tejer.	14,3	19,1	5,0	16,4
5802.30.00.3	- - Con superficie de yute.			0	9,8
		4,60	6,10	1,6	2,1
		pts/kg peso bruto			PTS/KB
5802.30.00.9	- - Los demás.	17,9	23,9	6,2	18,1
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06:				
5803.10.00.0	- De algodón.	20,4	27,2	7,1	13,2
5803.90	- De las demás materias textiles:				
5803.90.10	- - De seda o de desperdicios de seda:				
5803.90.10.1	- - - De seda o de borra de seda ("schappe").	16,5	22	5,7	12,3
5803.90.10.2	- - - De borriilla de seda.	7,7	10,3	2,6	8,2
5803.90.30.0	- - De fibras sintéticas.	19,4	25,9	6,7	16,2
5803.90.50	- - De fibras artificiales:				
5803.90.50.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	16,5	22	5,7	14,8
5803.90.50.9	- - - De las demás fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	16,2
5803.90.90.0	- - Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS:				
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas:				
	- - Lisos:				
5804.10.11.0	- - - Tejidos de mallas anudadas.	21,8	29,1	7,6	14,4
5804.10.19.0	- - - Los demás.	21,8	29,1	7,6	14,4
5804.10.90.0	- - Los demás.	21,8	29,1	7,6	18,6
	- Encajes fabricados a máquina:				
5804.21	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
5804.21.10.0	- - - De bolillos, fabricados a máquina.	19,6	26,2	6,8	16,6
5804.21.90.0	- - - Los demás.	19,6	26,2	6,8	16,6
5804.29	- - De las demás materias textiles:				
5804.29.10.0	- - - De bolillos, fabricados a máquina.	19,6	26,2	6,8	16,6
5804.29.90.0	- - - Los demás.	19,6	26,2	6,8	16,6
5804.30.00.0	- Encajes hechos a mano.	19,6	26,2	6,8	17,6
58.05	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVATS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.				
5805.00.00.0		9,9	13,2	3,4	8,2
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADO O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS:				
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas:				
5806.10.00.1	- - De seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda.	18,7	24,9	6,5	12,8
5806.10.00.2	- - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	12,8
5806.10.00.3	- - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	14,4
5806.10.00.9	- - De las demás materias textiles.	20,4	27,2	7,1	13,6
5806.20.00	- Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho, superior o igual al 5% en peso:				
5806.20.00.1	- - Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5% en peso.	17,6	23,5	6,1	13,0
	- - Los demás:				
5806.20.00.2	- - - De seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda.	18,7	24,9	6,5	13,5
5806.20.00.3	- - - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	13,5
5806.20.00.4	- - - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	15,2
5806.20.00.9	- - - De las demás materias textiles.	20,4	27,2	7,1	14,3
	- Las demás cintas:				
5806.31	- - De algodón:				
5806.31.10.0	- - - Con orillos verdaderos.	20,4	27,2	7,1	14,3
5806.31.90.0	- - - Los demás.	20,4	27,2	7,1	14,3
5806.32	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
5806.32.10	- - - Con orillos verdaderos:				
5806.32.10.1	- - - - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	13,5
5806.32.10.2	- - - - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	15,2
5806.32.90	- - - Los demás:				
5806.32.90.1	- - - - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	13,5
5806.32.90.2	- - - - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	15,2
5806.39.00	- - De las demás materias textiles:				
5806.39.00.1	- - - De seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda.	18,7	24,9	6,5	13,5
5806.39.00.9	- - - De las demás materias textiles.	20,4	27,2	7,1	14,3
5806.40.00	- Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados:				
5806.40.00.1	- - De seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda.	19,7	24,9	6,5	12,7
5806.40.00.2	- - De fibras sintéticas.	18,7	24,9	6,5	12,7
5806.40.00.3	- - De fibras artificiales.	22,3	29,7	7,8	14,4
5806.40.00.9	- - De las demás materias textiles.	20,4	27,2	7,1	13,5
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR:				
5807.10	- Tejidos:				
5807.10.10.0	- - Con inscripciones o motivos, tejidos.	21,8	29,1	7,6	14,2
5807.10.90.0	- - Los demás.	21,8	29,1	7,6	14,2
5807.90	- Los demás:				
5807.90.10	- - De fieltro o de lana sin tejer:				
	- - - De fieltros:				
5807.90.10.1	- - - - De pelo fino u ordinario.	10,8	14,4	3,7	9,1
5807.90.10.2	- - - - De lana.	18,1	24,2	6,3	12,5
5807.90.10.3	- - - - De yute.			0	4,1
		4,60	6,10	1,6	2,1
		pts/kg peso bruto		PTS/KG	

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5807.90.10.4	--- De las demás materias textiles. --- De tela sin tejer:	21,1	28,1	7,3	13,9
5807.90.10.5	--- Revestidos, recubiertos o con baño de plástico.	19,4	25,9	6,7	13,1
5807.90.10.9	--- Los demás.	14,3	19,1	5,0	10,7
5807.90.90	-- Los demás:				
5807.90.90.1	--- De seda, de borra de seda ("schappe") o de borrita de seda, recortados.	22,5	30	7,8	18,3
5807.90.90.9	--- Los demás.	17,9	23,9	6,2	16,1
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERÍA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLOTAS, MADRONOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES:				
5808.10.00.0	- Trenzas en pieza.	20,1	26,8	7,0	12,6
5808.90.00.0	- Los demás.	20,1	26,8	7,0	12,8
58.09	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS: - Obtenidos íntegramente con hilos de metal:				
5809.00.00.1	-- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	4,1	10,3	1,4	7,2
5809.00.00.2	-- De metales comunes.	5,6	14	1,9	8,5
5809.00.00.9	- Los demás.	6,8	16,9	2,3	9,5
58.10	BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS:				
5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:				
5810.10.10.0	-- De valor superior a 35 ECUS por kg de peso neto.	19,4	25,9	6,7	12,8
5810.10.90.0	-- Los demás.	19,4	25,9	6,7	17,5
	- Los demás bordados:				
5810.91	-- De algodón:				
5810.91.10.0	-- De valor superior a 17,50 ECUS por kg de peso neto.	19,4	25,9	6,7	12,8
5810.91.90.0	-- Los demás.	19,4	25,9	6,7	13,7
5810.92	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
5810.92.10.0	-- De valor superior a 17,50 ECUS por kg de peso neto.	19,4	25,9	6,7	12,8
5810.92.90.0	-- Los demás.	19,4	25,9	6,7	13,7
5810.99	-- De las demás materias textiles:				
5810.99.10.0	-- De valor superior a 17,50 ECUS por kg de peso neto.	19,4	25,9	6,7	12,8
5810.99.90.0	-- Los demás.	19,4	25,9	6,7	13,7
58.11	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10:				
5811.00.00.1	- De tela sin tejer. - Los demás:	14,3	19,1	5,0	13,8
5811.00.00.2	- De algodón.	18,7	24,9	6,5	15,8
5811.00.00.3	- De fibras sintéticas o artificiales.	17,9	23,9	6,2	15,5
5811.00.00.9	- De las demás materias textiles.	13,8	34,8	4,8	19,3

CAPITULO 59

TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS,
REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS;
ARTICULOS TECNICOS DE MATERIAS TEXTILES

Notas

- Salvo disposiciones en contrario, cuando se utilice en este capítulo la palabra "tejidos" se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas n^{os} 5803 y 5806, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida n^o 5808, y a los tejidos de punto de la partida n^o 6002.
- La partida n^o 5903 comprende:
 - los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - los productos que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm. de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (capítulo 39, generalmente);

- 3) los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);
 - 4) los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 ó 60 generalmente);
 - 5) las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida nº 5811;
- b) los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida nº 5604.
3. En la partida nº 5905 se entiende por "revestimientos de materias textiles para paredes" los productos presentados en rollos de 45 cm. de anchura mínima para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).
- Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida nº 4814) o de materias textiles (partida nº 5907, generalmente).
4. En la partida nº 5906 se entiende por "tejidos cauchutados":
- a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:
 - de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m^2 ; o
 - de gramaje superior a 1.500 g/m^2 y con un contenido de materias textiles, superior al 50% en peso;
 - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida nº 5604;
 - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí, con caucho;
 - d) las hojas, placas o bandas de caucho celular combinadas con tejidos en las que el tejido en las que el tejido no sea un simple soporte, excepto los productos textiles de la partida nº 5811.
5. La partida nº 5907 no comprende:
- a) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 ó 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - c) los tejidos parcialmente recubiertos de tundiznos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos. Sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
 - d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;
 - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (partida nº 4408);
 - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (partida nº 6805);
 - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (partida nº 6814);
 - h) las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (sección XV).
6. La partida nº 5910 no comprende:
- a) las correas de materias textiles de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
 - b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida nº 4010).

7. La partida nº 5911 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la sección XI:
- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nºs 5908 a 5910):
- los tejidos, fieltro o tejidos revestidos de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples;
 - los tejidos reforzados con metal de los tipos empleados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) Los artículos textiles (excepto los de las partidas nºs 5908 a 5910) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares por ejemplo: para pasta o amiantocemento-discos para pulir, juntas, arandelas y otras partes de máquinas o de aparatos).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 59					
TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS;					
ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIAS TEXTILES					
59.01	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAM Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA:				
5901.10.00.0	- Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartoneaje, estuchería o usos similares.	10,2	25,6	3,5	13,1
5901.90.00.0	- Los demás.	10,2	25,6	3,5	13,1
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA PNEUMATICOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTER O DE RAYON VISCOSA:				
5902.10	- De nylon o de otras poliamidas:				
5902.10.10.0	- - Impregnadas de caucho.	13,5	18	4,7	9,9
5902.10.90	- - Las demás:				
5902.10.90.1	- - - Impregnadas de plástico.	19,2	25,6	6,7	16,1
5902.10.90.9	- - - Las demás.	24,3	29,7	7,8	17,5
5902.20	- De poliéster:				
5902.20.10.0	- - Impregnadas de caucho.	13,5	18	4,7	9,9
5902.20.90	- - Las demás:				
5902.20.90.1	- - - Impregnadas de plástico.	19,2	25,6	6,7	16,1
5902.20.90.9	- - - Las demás.	22,3	29,7	7,8	17,5
5902.90	- Las demás:				
5902.90.10.0	- - Impregnadas de caucho.	13,5	18	4,7	9,9
5902.90.90	- - Las demás:				
5902.90.90.1	- - - Impregnadas de plástico.	19,2	25,6	6,7	16,1
5902.90.90.9	- - - Las demás.	20,4	27,2	7,1	16,6
59.03	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02:				
5903.10	- Con policloruro de vinilo:				
5903.10.10.0	- - Impregnados.	19,2	25,6	6,7	16,7
5903.10.90.0	- - Recubiertos, revestidos o estratificados.	19,2	25,6	6,7	16,7
5903.20	- Con poliuretano:				
5903.20.10.0	- - Impregnados.	19,2	25,6	6,7	16,7
5903.20.90.0	- - Recubiertos, revestidos o estratificados.	19,2	25,6	6,7	16,7
5903.90	- Los demás:				
5903.90.10.0	- - Impregnados.	19,2	25,6	6,7	16,7
	- - Recubiertos, revestidos o estratificados:				
5903.90.91.0	- - - Con derivados de la celulosa o de otros plásticos en los que la materia textil constituya el anverso.	19,2	25,6	6,7	16,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
5903.90.99.0	- - - Los demás.	19,2	25,6	6,7	16,7
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS:				
5904.10.00.0	- Linóleo.	10,7	26,8	3,7	12,8
	- Los demás:				
5904.91	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer:				
5904.91.10.0	- - - Con soporte de fieltro punzonado.	10,7	26,8	3,7	12,8
5904.91.90.0	- - - Con soporte de tela sin tejer.	10,7	26,8	3,7	12,8
5904.92.00.0	- - Con otros soportes textiles.	10,7	26,8	3,7	12,8
59.05	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES:				
5905.00.10.0	- Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte.	15,4	20,6	5,4	10,9
	- Los demás:				
	- - De lino:				
5905.00.31	- - - Crudos:				
5905.00.31.1	- - - - De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m ² .	11,1	27,8	3,8	18,8
5905.00.31.9	- - - - Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
5905.00.39	- - - Los demás:				
5905.00.39.1	- - - - De ligamento tafetán o de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 140 g/m ² .	11,1	27,8	3,8	18,8
5905.00.39.9	- - - - Los demás.	13,9	34,8	4,8	21,2
5905.00.59.0	- - De yute.	4,60	6,10	0	2,6
			pts/kg peso bruto	1,6	2,1
					PTS/XB
5905.00.70	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
5905.00.70.1	- - - De fieltro.	21,1	28,1	7,3	16,9
5905.00.70.2	- - - De tela sin tejer.	14,3	19,1	5,0	13,8
	- - - Las demás:				
5905.00.70.3	- - - - De filamentos sintéticos.	22,3	29,7	7,8	17,5
5905.00.70.4	- - - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	16,5	22	5,7	14,8
5905.00.70.9	- - - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	16,2
5905.00.90	- - Los demás:				
5905.00.90.1	- - - De seda o de borra de seda ("schappe").	16,5	22	5,7	11,6
5905.00.90.2	- - - De borra de seda.	7,7	10,3	2,6	7,5
5905.00.90.3	- - - De lana o de pelos finos.	10,8	14,4	3,7	8,9
5905.00.90.4	- - - De algodón.	19,4	25,9	6,2	12,9
5905.00.90.9	- - - Los demás.	10,2	25,6	3,5	12,8
59.06	TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02:				
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura no superior a 20 cm:				
5906.10.10	- - De anchura no superior a 10 cm:				
5906.10.10.1	- - - De tela de punto.	16,5	22	5,7	10,6
5906.10.10.9	- - - Las demás.	13,5	18	4,7	9,2
5906.10.90	- - De anchura superior a 10 cm sin exceder de 20 cm:				
5906.10.90.1	- - - De tela de punto.	16,5	22	5,7	10,6
5906.10.90.9	- - - Las demás.	13,5	18	4,7	9,2
	- Los demás:				
5906.91.00.0	- - De tela de punto.	16,5	22	5,7	11,9
5906.99	- - Los demás:				
5906.99.10.0	- - - Napas a las que se refiere la Nota 4 c) de este Capítulo.	13,5	18	4,7	14,1
5906.99.90.0	- - - Los demás.	13,5	18	4,7	9,9
59.07	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.				
5907.00.00.0		10,2	25,6	3,5	12,1
59.08	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORRILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.				
5908.00.00.0		10,5	26,2	3,6	12,8
59.09	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS:				
5909.00.10.0	- De fibras sintéticas.	14,3	19,1	5,0	10,9
5909.00.90.0	- De las demás materias textiles.	14,3	19,1	5,0	10,9
59.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL U OTRAS MATERIAS.				
5910.00.00.0		7,6	19,1	2,6	9,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
59.11	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO:				
5911.10.00.0	- Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cards y productos análogo para otros usos técnicos.	14,3	19,1	5,0	10,1
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas (1):				
5911.20.00.1	- - De seda o de borra de seda ("schappe").	5,1	12,8	1,7	7,4
5911.20.00.9	- - Las demás.	7,2	18	2,5	9,2
	- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):				
5911.31	- - De gramaje inferior a 650 g/m2:				
	- - - De seda, de fibras sintéticas o artificiales:				
5911.31.11	- - - - Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel:				
5911.31.11.1	- - - - - Sin fin.	15,7	20,9	5,4	11,0
5911.31.11.2	- - - - - Con dispositivos de unión.	14,3	19,1	5,0	10,4
5911.31.19	- - - - Los demás:				
5911.31.19.1	- - - - - Sin fin.	15,7	20,9	5,4	11,0
5911.31.19.2	- - - - - Con dispositivos de unión.	14,3	19,1	5,0	10,4
5911.31.90	- - - De otras materias textiles:				
5911.31.90.1	- - - - Sin fin.	15,7	20,9	5,4	10,1
5911.31.90.2	- - - - Con dispositivos de unión.	14,3	19,1	5,0	9,5
5911.32	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m2:				
5911.32.10	- - - De seda, de fibras sintéticas o artificiales:				
5911.32.10.1	- - - - Sin fin.	15,7	20,9	5,4	11,0
5911.32.10.2	- - - - Con dispositivos de unión.	14,3	19,1	5,0	10,4
5911.32.90	- - - De otras materias textiles:				
5911.32.90.1	- - - - Sin fin.	15,7	20,9	5,4	10,1
5911.32.90.2	- - - - Con dispositivos de unión.	14,3	19,1	5,0	9,5
5911.40.00.0	- Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	14,3	19,1	5,0	10,5
5911.90	- Los demás:				
5911.90.10.0	- - De fieltro.	14,3	19,1	5,0	10,5
5911.90.90	- - Los demás:				
5911.90.90.1	- - - Tejidos de hilados metálicos de la partida 58.09 del tipo de los utilizados en la fabricación de papel u otros usos técnicos.	6,4	16,1	2,2	9,5
5911.90.90.9	- - - Los demás.	14,3	19,1	5,0	10,5

NOTAS DEL CAPITULO 59.

(1) La inclusión en esta subpartida de las gasas y tejidos para cerner, sin confeccionar, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

m2 Metros cuadrados.

CAPITULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los encajes de ganchillo de la partida nº 5804;
 - las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida nº 5807;
 - los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida nº 6001.
- Este capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.
- En la Nomenclatura, la expresión "de punto" abarca los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 60 TEJIDOS DE PUNTO.					
60.01	TERCIOPELO, FÉLPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO:				
6001.10.00.0	- Tejidos "de pelo largo".	18,1	24,2	6,3	16,2
	- Tejidos con bucles:				
6001.21.00.0	- - De algodón.	21,1	28,1	7,3	17,6
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6001.22.00.1	- - - De fibras sintéticas.	18,1	24,2	6,3	16,2
	- - - De fibras artificiales:				
6001.22.00.2	- - - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6001.22.00.9	- - - - Las demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6001.29	- - De las demás materias textiles:				
6001.29.10.0	- - - De lana o de pelo fino.	17,9	23,9	6,2	16,1
6001.29.90.0	- - - Los demás.	17,9	23,9	6,2	16,1
	- Los demás:				
6001.91	- - De algodón:				
6001.91.10.0	- - - Crudos o blanqueados.	21,1	28,1	7,3	17,6
6001.91.30.0	- - - Teñidos.	21,1	28,1	7,3	17,6
6001.91.50.0	- - - Fabricados con hilos de distintos colores.	21,1	28,1	7,3	17,6
6001.91.90.0	- - - Estampados.	21,1	28,1	7,3	17,6
6001.92	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6001.92.10	- - - Crudos o blanqueados:				
6001.92.10.1	- - - - De fibras sintéticas.	18,1	24,2	6,3	16,2
	- - - - De fibras artificiales:				
6001.92.10.2	- - - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6001.92.10.9	- - - - Las demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6001.92.30	- - - Teñidos:				
6001.92.30.1	- - - - De fibras sintéticas.	18,1	24,2	6,3	16,2
	- - - - De fibras artificiales:				
6001.92.30.2	- - - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6001.92.30.9	- - - - Las demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6001.92.50	- - - Fabricados con hilos de distintos colores:				
6001.92.50.1	- - - - De fibras sintéticas.	18,1	24,2	6,3	16,2
	- - - - De fibras artificiales:				
6001.92.50.2	- - - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6001.92.50.9	- - - - Las demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6001.92.90	- - - Estampados:				
6001.92.90.1	- - - - De fibras sintéticas.	18,1	24,2	6,3	16,2
	- - - - De fibras artificiales:				
6001.92.90.2	- - - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6001.92.90.9	- - - - Las demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6001.99	- - De las demás materias textiles:				
6001.99.10.0	- - - De lana o de pelo fino.	17,9	23,9	6,2	16,1
6001.99.90.0	- - - Los demás.	17,9	23,9	6,2	16,1
60.02	LOS BUENAS TEJIDOS DE PUNTO:				
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:				
6002.10.10.0	- - Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, pero sin hilos de caucho.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.10.90.0	- - Los demás.	16,5	22	5,7	11,9
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm:				
6002.20.10.0	- - De lana o de pelo fino.	17,9	23,9	6,2	16,1
	- - De fibras sintéticas:				
6002.20.31.0	- - - Encajes Raschel.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.20.39.0	- - - Los demás.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.20.50	- - De fibras artificiales:				
6002.20.50.1	- - - De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6002.20.50.9	- - - Los demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.20.70.0	- - - De algodón.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.20.90.0	- - - Los demás.	17,9	23,9	6,2	16,1
6002.30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:				
6002.30.10.0	- - Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, pero sin hilos de caucho.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.30.90.0	- - Los demás.	16,5	22	5,7	11,9
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pesaduría):				
6002.41.00.0	- - De lana o de pelo fino.	17,9	23,9	6,2	16,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6002.42	-- De algodón:				
6002.42.10.0	--- Crudos o blanqueados.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.42.30.0	--- Teñidos.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.42.50.0	--- Fabricados con hilos de distintos colores.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.42.90.0	--- Estampados.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.43	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
	--- De fibras sintéticas:				
6002.43.11.0	---- Para cortinas y visillos.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.43.19.0	---- Encajes Raschel.	18,1	24,2	6,3	16,2
	---- Los demás:				
6002.43.31.0	---- Crudos o blanqueados.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.43.33.0	---- Teñidos.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.43.35.0	---- Fabricados con hilos de distintos colores.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.43.39.0	---- Estampados.	18,1	24,2	6,3	16,2
	--- De fibras artificiales:				
6002.43.50	---- Para cortinas y visillos:				
6002.43.50.1	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6002.43.50.9	---- Los demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
	---- Los demás:				
6002.43.91	---- Crudos o blanqueados:				
6002.43.91.1	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6002.43.91.9	---- Los demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.43.93	---- Teñidos:				
6002.43.93.1	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6002.43.93.9	---- Los demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.43.95	---- Fabricados con hilos de distintos colores:				
6002.43.95.1	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6002.43.95.9	---- Los demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.43.99	---- Estampados:				
6002.43.99.1	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6002.43.99.9	---- Los demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.49.00.0	-- Los demás.	17,9	23,9	6,2	16,1
	- Los demás:				
6002.91.00.0	-- De lana o de pelo fino.	17,9	23,9	6,2	16,1
6002.92	-- De algodón:				
6002.92.10.0	--- Crudos o blanqueados.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.92.30.0	--- Teñidos.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.92.50.0	--- Fabricados con hilos de distintos colores.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.92.90.0	--- Estampados.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.93	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
	--- De fibras sintéticas:				
6002.93.10.0	---- Para cortinas y visillos.	18,1	24,2	6,3	16,2
	---- Los demás:				
6002.93.31.0	---- Crudos o blanqueados.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.93.33.0	---- Teñidos.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.93.35.0	---- Fabricados con hilos de distintos colores.	18,1	24,2	6,3	16,2
6002.93.39.0	---- Estampados.	18,1	24,2	6,3	16,2
	--- De fibras artificiales:				
6002.93.91	---- Para cortinas y visillos:				
6002.93.91.1	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6002.93.91.9	---- Los demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.93.99	---- Los demás:				
6002.93.99.1	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	16,8
6002.93.99.9	---- Los demás.	21,1	28,1	7,3	17,6
6002.99.00.0	-- Los demás.	17,9	23,9	6,2	16,1

CAPITULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida nº 6212;
 - b) los artículos de prendería de la partida nº 6309;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida nº 9021).

3. En las partidas nºs 6103 y 6104:

a) Se entiende por "trajes o ternos y trajes sastre" los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:

- una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón (en el caso de los trajes-sastre), y
- una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del "traje o terno o del traje sastre" deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda-pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda-pantalón) en el caso de traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión "trajes o ternos" comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho corrientemente de tejido negro o con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
- el "esmoquin", en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes; presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

b) Se entiende por "conjuntos" un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nºs 6107, 6108 ó 6109) que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- una sola prenda de vestir que cubre la parte superior del cuerpo, con excepción del "pullover" que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los "twin-set" y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del "conjunto" deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término "conjunto" no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida nº 6112.

4. Las partidas nºs 6105 y 6106 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, elásticos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro línea¹ en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10x10 centímetros. La partida nº 6105 no comprende las prendas sin mangas.

5. En la partida nº 6111:

- a) Los términos "prendas y complementos de vestir para bebés" se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 85 cm, comprenden también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 6111 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida nº 6111.

6. En la partida nº 6112 se entiende por "monos y conjuntos de esquí" las prendas de vestir o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un "mono de esquí", es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo pueda llevar bolsillos y trabillas;
- b) o bien, un "conjunto de esquí", es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto.

- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco y
- de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El "conjunto de esquí" puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del "conjunto de esquí" deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida nº 6113 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la nº 6111, se clasificarán en la partida nº 6113.
8. Los artículos de este capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o para niños o bien como prendas para mujeres o para niñas se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Nota complementaria

1. Para la aplicación de la partida 61.09 la expresión "camiseta" comprende las prendas de vestir, igualmente en fantasía, que se lleven sobre la misma piel. Sin cuello, con o sin mangas, incluso con tirantes.

Estas prendas de vestir destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo presentan, a menudo, numerosas características en común con los T-shirts u otros tipos más tradicionales de camisetas.

No obstante, las prendas de vestir que lleven en los bajos un elástico, un cordón corredizo u otros elementos para ceñirlos, estarán excluidas de la partida 61.09.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	sencillo.				
	CAPITULO 61				
	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO.				
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03:				
6101.10	- De lana o de pelo fino:				
6101.10.10.0	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares.	19,4	25,9	6,7	18,1
6101.10.90.0	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares.	19,4	25,9	6,7	18,1
6101.20	- De algodón:				
6101.20.10.0	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares.	21,1	28,1	7,3	18,9
6101.20.90.0	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares.	21,1	28,1	7,3	18,9
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales:				
6101.30.10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares:				
6101.30.10.1	- - - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6101.30.10.2	- - - De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6101.30.90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares:				
6101.30.90.1	- - - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6101.30.90.2	- - - De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6101.90	- De las demás materias textiles:				
6101.90.10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares:				
6101.90.10.1	- - - De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6101.90.10.9	- - - De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
6101.90.90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares:				
6101.90.90.1	- - - De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6101.90.90.9	- - - De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04:				
6102.10	- De lana o de pelo fino:				
6102.10.10.0	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares.	19,4	25,9	6,7	18,1
6102.10.90.0	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares.	19,4	25,9	6,7	18,1
6102.20	- De algodón:				
6102.20.10.0	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares.	21,1	28,1	7,3	18,9
6102.20.90.0	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares.	21,1	28,1	7,3	18,9
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales:				
6102.30.10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares:				
6102.30.10.1	- - - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6102.30.10.2	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6102.30.90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares:				
6102.30.90.1	--- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6102.30.90.2	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6102.90	- De las demás materias textiles:				
6102.90.10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares:				
6102.90.10.1	--- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6102.90.10.9	--- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
6102.90.90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares:				
6102.90.90.1	--- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6102.90.90.9	--- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
61.03	TRAJES O TERMOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BARO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS: - Trajes o termos:				
6103.11.00.0	-- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6103.12.00.0	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6103.19.00	-- De las demás materias textiles:				
6103.19.00.1	--- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6103.19.00.2	--- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6103.19.00.3	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6103.19.00.9	--- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Conjuntos:				
6103.21.00.0	-- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6103.22.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6103.23.00.0	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6103.29.00	-- De las demás materias textiles:				
6103.29.00.1	--- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6103.29.00.2	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6103.29.00.9	--- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Chaquetas:				
6103.31.00.0	-- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6103.32.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6103.33.00.0	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6103.39.00	-- De las demás materias textiles:				
6103.39.00.1	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6103.39.00.9	--- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:				
6103.41	-- De lana o de pelo fino:				
6103.41.10.0	--- Pantalones y calzones.	19,4	25,9	6,7	18,1
6103.41.90.0	--- Los demás.	19,4	25,9	6,7	18,1
6103.42	-- De algodón:				
6103.42.10.0	--- Pantalones y calzones.	19,4	25,9	6,7	18,1
6103.42.90.0	--- Los demás.	19,4	25,9	6,7	18,1
6103.43	-- De fibras sintéticas:				
6103.43.10.0	--- Pantalones y calzones.	22,5	30	7,8	19,6
6103.43.90.0	--- Los demás.	22,5	30	7,8	19,6
6103.49	-- De las demás materias textiles:				
6103.49.10	--- Pantalones y calzones:				
6103.49.10.1	--- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6103.49.10.2	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6103.49.10.9	--- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	--- Los demás:				
6103.49.91.0	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6103.49.99	--- De las demás materias textiles:				
6103.49.99.1	--- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6103.49.99.9	--- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS, VESTIDOS, FALDAS, FALDAS-PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BARO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS: - Trajes saastre:				
6104.11.00.0	-- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6104.12.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.13.00.0	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6104.19.00	-- De las demás materias textiles:				
6104.19.00.1	--- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6104.19.00.2	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.19.00.9	--- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Conjuntos:				
6104.21.00.0	-- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6104.22.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.23.00.0	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6104.29.00	-- De las demás materias textiles:				
6104.29.00.1	-- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6104.29.00.2	-- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.29.00.9	-- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Chaquetas:				
6104.31.00.0	-- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6104.32.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.33.00.0	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6104.39.00.1	-- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.39.00.9	-- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Vestidos:				
6104.41.00.0	-- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6104.42.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.43.00.0	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6104.44.00.0	-- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.49.00.0	-- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Faldas y faldas pantalón:				
6104.51.00.0	-- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6104.52.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.53.00.0	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6104.59.00	-- De las demás materias textiles:				
6104.59.00.1	-- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6104.59.00.2	-- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.59.00.9	-- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:				
6104.61	-- De lana o de pelo fino:				
6104.61.10.0	-- Pantalones y calzones.	19,4	25,9	6,7	18,1
6104.61.90.0	-- Los demás.	19,4	25,9	6,7	18,1
6104.62	-- De algodón:				
6104.62.10.0	-- Pantalones y calzones.	19,4	25,9	6,7	18,1
6104.62.90.0	-- Los demás.	19,4	25,9	6,7	18,1
6104.63	-- De fibras sintéticas:				
6104.63.10.0	-- Pantalones y calzones.	22,5	30	7,8	19,6
6104.63.90.0	-- Los demás.	22,5	30	7,8	19,6
6104.69	-- De las demás materias textiles:				
6104.69.10	-- Pantalones y calzones:				
6104.69.10.1	-- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6104.69.10.2	-- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.69.10.9	-- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	-- Los demás:				
6104.69.91.0	-- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6104.69.99	-- De las demás materias textiles:				
6104.69.99.1	-- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6104.69.99.9	-- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS:				
6105.10.00.0	-- De algodón.	20,4	27,2	7,1	17,9
6105.20	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6105.20.10.0	-- De fibras sintéticas.	20,4	27,2	7,1	17,9
6105.20.90	-- De fibras artificiales:				
6105.20.90.1	-- De viscosa o de cuproamontacal (cupra).	19,4	25,9	6,7	17,5
6105.20.90.9	-- De las demás fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,2
6105.90	-- De las demás materias textiles:				
6105.90.10.0	-- De lana o de pelo fino.	17,9	23,9	6,2	16,8
6105.90.90.0	-- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	17,5
61.06	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS:				
6106.10.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6106.20.00	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6106.20.00.1	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6106.20.00.2	-- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6106.90	-- De las demás materias textiles:				
6106.90.10.0	-- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6106.90.30.0	-- De seda o de desperdicios de seda.	22,5	30	7,8	19,6
6106.90.50.0	-- De lino o de ramío.	19,4	25,9	6,7	18,1
6106.90.90.0	-- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
61.07	CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS:				
	- Calzoncillos:				
6107.11.00.0	-- De algodón.	20,4	27,2	7,1	17,9
6107.12.00	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6107.12.00.1	--- De fibras sintéticas.	20,4	27,2	7,1	17,9
	--- De fibras artificiales:				
6107.12.00.2	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	17,5
6107.12.00.9	---- De las demás fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,2
6107.19.00.0	-- De las demás materias textiles.	17,9	23,9	6,2	16,8
	- Camisones y pijamas:				
6107.21.00.0	-- De algodón.	20,4	27,2	7,1	17,9
6107.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6107.22.00.1	--- De fibras sintéticas.	20,4	27,2	7,1	17,9
	--- De fibras artificiales:				
6107.22.00.2	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	17,5
6107.22.00.9	---- De las demás fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,2
6107.29.00.0	-- De las demás materias textiles.	17,9	23,9	6,2	16,8
	- Los demás:				
6107.91.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6107.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6107.92.00.1	--- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6107.92.00.2	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6107.99.00	-- De las demás materias textiles:				
6107.99.00.1	--- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6107.99.00.9	--- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CANA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS:				
	- Combinaciones y enaguas:				
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.11.10.0	--- De fibras sintéticas.	20,4	27,2	7,1	17,9
6108.11.90	--- De fibras artificiales:				
6108.11.90.1	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	17,5
6108.11.90.9	---- De las demás fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,2
6108.19	-- De las demás materias textiles:				
6108.19.10.0	--- De algodón.	20,4	27,2	7,1	17,9
6108.19.90.0	--- De las demás materias textiles.	17,9	23,9	6,2	16,8
	- Bragas:				
6108.21.00.0	-- De algodón.	20,4	27,2	7,1	17,9
6108.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.22.00.1	--- De fibras sintéticas.	20,4	27,2	7,1	17,9
	--- De fibras artificiales:				
6108.22.00.2	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	17,5
6108.22.00.9	---- De las demás fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,2
6108.29.00.0	-- De las demás materias textiles.	17,9	23,9	6,2	16,8
	- Camisones y pijamas:				
6108.31	-- De algodón:				
6108.31.10.0	--- Camisones.	20,4	27,2	7,1	17,9
6108.31.90.0	--- Pijamas.	20,4	27,2	7,1	17,9
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
	--- De fibras sintéticas:				
6108.32.11.0	---- Camisones.	20,4	27,2	7,1	17,9
6108.32.19.0	---- Pijamas.	20,4	27,2	7,1	17,9
6108.32.90	--- De fibras artificiales:				
6108.32.90.1	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	17,5
6108.32.90.9	---- De las demás fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,2
6108.39.00.0	-- De las demás materias textiles.	17,9	23,9	6,2	16,8
	- Los demás:				
6108.91.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6108.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6108.92.00.1	--- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6108.92.00.2	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6108.99	-- De las demás materias textiles:				
6108.99.10.0	--- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6108.99.90	--- De las demás materias textiles:				
6108.99.90.1	---- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6108.99.90.9	---- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS, DE PUNTO:				
6109.10.00.0	- De algodón.	20,4	27,2	7,1	17,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CFE	Terceros	CEE	Terceros
6109.90	- De las demás materias textiles:				
6109.90.10.0	-- De lana o de pelo fino.	17,9	23,9	6,2	16,8
6109.90.30	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6109.90.30.1	--- De fibras sintéticas.	20,4	27,2	7,1	17,9
	--- De fibras artificiales:				
6109.90.30.2	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	17,5
6109.90.30.9	---- De las demás fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,2
6109.90.90.0	- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	17,5
61.10	SUETERES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO:				
6110.10	- De lana o pelo fino:				
6110.10.10.0	-- Suéteres y "pullovers" que tengan por lo menos el 50% de lana y pesen 600 g o más por unidad.	19,4	25,9	6,7	15,8
	-- Los demás:				
	--- Para hombres o niños:				
6110.10.31.0	---- De lana.	19,4	25,9	6,7	18,1
6110.10.39.0	---- De pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
	--- Para mujeres o niñas:				
6110.10.91.0	---- De lana.	19,4	25,9	6,7	18,1
6110.10.99.0	---- De pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6110.20	- De algodón:				
6110.20.10.0	-- Prendas de cuello de cisne.	20,4	27,2	7,1	17,9
	-- Los demás:				
6110.20.91.0	--- Para hombres o niños.	21,1	28,1	7,3	18,9
6110.20.99.0	--- Para mujeres o niñas.	21,1	28,1	7,3	18,9
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:				
6110.30.10	-- Prendas de cuello de cisne:				
6110.30.10.1	--- De fibras sintéticas.	20,4	27,2	7,1	17,9
	--- De fibras artificiales:				
6110.30.10.2	---- De viscosa o de cuproamoniaca (cupra).	19,4	25,9	6,7	17,5
6110.30.10.9	---- De las demás fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,2
	-- Los demás:				
6110.30.91	--- Para hombres o niños:				
6110.30.91.1	---- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6110.30.91.2	---- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6110.30.99	--- Para mujeres o niñas:				
6110.30.99.1	---- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6110.30.99.2	---- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6110.90	- De las demás materias textiles:				
6110.90.10.0	-- De lino o de ramio.	19,4	25,9	6,7	18,1
6110.90.90	-- Los demás:				
6110.90.90.1	--- Prendas de cuello de cisne.	19,4	25,9	6,7	18,1
	--- Los demás:				
6110.90.90.2	---- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6110.90.90.9	---- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES:				
6111.10	- De lana o de pelo fino:				
6111.10.10.0	-- Guantes.	22,5	30	7,8	16,2
6111.10.90.0	-- Los demás.	17,9	23,9	6,2	17,0
6111.20	- De algodón:				
6111.20.10.0	-- Guantes.	22,5	30	7,8	16,2
6111.20.90.0	-- Los demás.	19,4	25,9	6,7	17,7
6111.30	- De fibras sintéticas:				
6111.30.10.0	-- Guantes.	22,5	30	7,8	16,2
6111.30.90.0	-- Los demás.	19,4	25,9	6,7	17,7
6111.90.00	- De las demás materias textiles:				
6111.90.00.1	-- Guantes.	22,5	30	7,8	19,2
6111.90.00.9	-- Los demás.	19,4	25,9	6,7	17,7
61.12	PRENDAS DE DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), MONOS Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES Y PANTALONES DE BARD, DE PUNTO:				
	- Prendas de deporte (de entrenamiento):				
6112.11.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6112.12.00.0	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6112.19.00	- De las demás materias textiles:				
6112.19.00.1	--- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6112.19.00.2	--- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6112.19.00.9	--- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
6112.20.00	- Monos y conjuntos de esquí:				
6112.20.00.1	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6112.20.00.2	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6112.20.00.3	-- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6112.20.00.9	-- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Trajes y pantalones de baño para hombres o niños:				
6112.31	-- De fibras sintéticas:				
6112.31.10.0	-- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5%, en peso.	16,5	22	5,7	12,9
6112.31.90.0	-- Los demás.	22,5	30	7,8	19,6
6112.39	-- De las demás materias textiles:				
6112.39.10.0	-- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5%, en peso.	16,5	22	5,7	12,9
6112.39.90	-- Los demás:				
6112.39.90.1	---- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6112.39.90.2	---- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6112.39.90.3	---- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6112.39.90.9	---- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:				
6112.41	-- De fibras sintéticas:				
6112.41.10.0	-- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5%, en peso.	16,5	22	5,7	12,9
6112.41.90.0	-- Los demás.	22,5	30	7,8	19,6
6112.49	-- De las demás materias textiles:				
6112.49.10.0	-- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5%, en peso.	16,5	22	5,7	12,9
6112.49.90	-- Los demás:				
6112.49.90.1	---- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6112.49.90.2	---- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6112.49.90.3	---- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6112.49.90.9	---- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
61.13	PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO, DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07:				
6113.00.10.0	- Con tejidos de punto de la partida 59.06.	16,5	22	5,7	12,9
6113.00.90	- Los demás:				
6113.00.90.1	- Con tejidos de punto de la partida 59.03:	21,1	28,1	7,3	18,9
	- Con tejidos de punto de la partida 59.07:				
6113.00.90.2	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de algodón.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Las demás prendas:				
6113.00.90.3	---- De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6113.00.90.4	---- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6113.00.90.5	---- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6113.00.90.9	---- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO:				
6114.10.00.0	- De lana o de pelo fino.	19,4	25,9	6,7	18,1
6114.20.00	- De algodón:				
6114.20.00.1	- Prendas de tallas inferiores a 158 cm de altura, para disfraz o diversión.	19,4	25,9	6,7	18,1
6114.20.00.9	- Las demás.	21,1	28,1	7,3	18,9
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales:				
6114.30.00.1	- Prendas de tallas inferiores a 158 cm de altura, para disfraz o diversión.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- Las demás:				
6114.30.00.2	---- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6114.30.00.3	---- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6114.90.00	- De las demás materias textiles:				
6114.90.00.1	- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6114.90.00.9	- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
61.15	CALZAS (MEDIAS PANTALÓN), MEDIAS, CALCEFINES Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO:				
	- Calzas (medias pantalón):				
6115.11.00.0	-- De fibras sintéticas con título de hilado inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	20,4	27,2	7,1	17,9
6115.12.00.0	-- De fibras sintéticas con título de hilado superior o igual a 67 dtex por hilo sencillo.	20,4	27,2	7,1	17,9
6115.19	-- De las demás materias textiles:				
6115.19.10.0	---- De lana o de pelo fino.	20,4	27,2	7,1	17,9
6115.19.90.0	---- De las demás materias textiles.	20,4	27,2	7,1	17,9
6115.20	- Medias y medias cortas de mujer, con título de hilado inferior a 67 dtex por hilo sencillo:				
	- De fibras sintéticas:				
6115.20.11.0	---- Medias cortas (hasta la rodilla).	19,4	25,9	6,7	17,5
6115.20.19.0	---- Medias.	19,4	25,9	6,7	17,5
6115.20.90	- De las demás materias textiles:				
6115.20.90.1	---- De seda o de borra de seda ("schappe").	19,4	25,9	6,7	17,5
6115.20.90.9	---- De las demás materias textiles.	18,7	24,9	6,5	17,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Los demás:				
6115.91.00	- - De lana o de pelo fino:				
6115.91.00.1	- - - Medias, medias cortas (hasta la rodilla) o salvamedias.	18,7	24,9	6,5	17,1
6115.91.00.9	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	17,5
6115.92.00	- - De algodón:				
6115.92.00.1	- - - Medias, medias cortas (hasta la rodilla) o salvamedias.	18,7	24,9	6,5	17,1
6115.92.00.9	- - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	17,5
6115.93	- - De fibras sintéticas:				
6115.93.10	- - - Medias para varices:				
6115.93.10.1	- - - - De punto cauchutado o con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5% en peso.	16,5	22	5,7	12,9
6115.93.10.9	- - - - Las demás.	19,4	25,9	6,7	14,2
6115.93.30.0	- - - Medias cortas (hasta la rodilla), excepto para varices.	19,4	25,9	6,7	17,5
	- - - Los demás:				
6115.93.91.0	- - - - Medias para mujeres.	19,4	25,9	6,7	17,5
6115.93.99.0	- - - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	17,5
6115.99.00	- - De las demás materias textiles:				
6115.99.00.1	- - - De seda o de borra de seda ("schappe").	19,4	25,9	6,7	17,5
	- - - De las demás materias textiles:				
6115.99.00.2	- - - - Medias, medias cortas (hasta la rodilla) o salvamedias.	18,7	24,9	6,5	17,1
6115.99.00.9	- - - - Los demás.	19,4	25,9	6,7	17,5
61.16	GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO:				
6116.10	- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:				
6116.10.10.0	- - De plástico.	22,5	30	7,8	16,2
6116.10.90.0	- - De caucho.	16,5	22	5,7	12,9
	- Los demás:				
6116.91.00.0	- - De lana o de pelo fino.	22,5	30	7,8	16,2
6116.92.00.0	- - De algodón.	22,5	30	7,8	16,2
6116.93.00.0	- - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	16,2
6116.99.00.0	- - De las demás materias textiles.	22,5	30	7,8	16,2
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO:				
6117.10.00	- Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:				
6117.10.00.1	- - De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6117.10.00.2	- - De algodón.	21,1	28,1	7,3	18,9
6117.10.00.3	- - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6117.10.00.4	- - De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	18,9
6117.10.00.9	- - De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
6117.20.00	- Corbatas y lazos similares:				
6117.20.00.1	- - De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6117.20.00.2	- - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6117.20.00.9	- - De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
6117.80.00	- Los demás complementos de vestir:				
6117.80.10.0	- - De punto elástico o cauchutado.	16,5	22	5,7	12,9
6117.80.90	- - Los demás:				
6117.80.90.1	- - - De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6117.80.90.2	- - - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	19,6
6117.80.90.9	- - - De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	18,1
6117.90.00	- Partes:				
6117.90.00.1	- - De punto cauchutado o con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5% en peso.	16,5	22	5,7	16,8
	- - Los demás:				
6117.90.00.2	- - - De guantes.	22,5	30	7,8	19,6
6117.90.00.3	- - - De prendas con talla comercial inferior a 150 cm para disfraz o diversión.	19,4	25,9	6,7	18,1
	- - - Los demás:				
6117.90.00.4	- - - - De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	19,6
6117.90.00.5	- - - - De algodón.	20,4	27,2	7,1	18,6
6117.90.00.6	- - - - De fibras sintéticas.	20,4	27,2	7,1	18,6
6117.90.00.7	- - - - De fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	18,1
6117.90.00.9	- - - - De las demás materias textiles.	17,9	23,9	6,2	17,4

NOTAS DEL CAPITULO 61

UN Unidades.

CAPITULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida nº 6212.

2. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de prendería de la partida nº 6309;
- b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida nº 9021).

3. En las partidas nºs 6203 y 6204:

- a) Se entienda por "trajes o ternos y trajes sastre" los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuesta por:
 - una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón (en el caso de los trajes-sastre), y
 - una sola chaqueta cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del "traje o terno o del traje sastre" deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda-pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda-pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión "trajes o ternos" comprende también los trajes de etiquetas o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
 - el "esmoquin", en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.
- b) Se entienda por "conjunto" un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nºs 6207 ó 6208) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda pieza;
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del "conjunto" deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término "conjunto" no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida nº 6211.

4. En la partida nº 6209:

- a) Los términos "prendas y complementos de vestir para bebés" se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm, comprenden también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 6209 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida nº 6209.

5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 6210 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la número 6209, deberán clasificarse en la nº 6210.

6. En la partida nº 6211, se entenderá por "monos y conjuntos de esquí" las prendas o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un "mono de esquí" es decir, una prenda de una sola pieza que cubra la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) o bien, un "conjunto de esquí", es decir, un grupo de prendas que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
- de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El "conjunto de esquí" puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas, que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del "conjunto de esquí" deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida nº 6213, los artículos de la partida nº 6214 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida nº 6214.
8. Los artículos de este capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas deberán clasificarse con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden fabricarse con hilos de metal.

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 62					
PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO.					
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03: - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:				
6201.11.00.0	- - De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6201.12	- - De algodón:				
6201.12.10.0	- - - De peso por unidad, no superior a 1 kg.	25,4	33,9	8,8	20,9
6201.12.90.0	- - - De peso por unidad, superior a 1 kg.	25,4	33,9	8,8	20,9
6201.13	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6201.13.10	- - - De peso por unidad, no superior a 1 kg:				
6201.13.10.1	- - - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6201.13.10.2	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6201.13.90	- - - De peso por unidad, superior a 1 kg:				
6201.13.90.1	- - - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6201.13.90.2	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6201.19.00.0	- De las demás materias textiles. - Los demás:	21,6	28,8	7,5	19,1
6201.91.00.0	- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6201.92.00.0	- De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6201.93.00	- De fibras sintéticas o artificiales:				
6201.93.00.1	- - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6201.93.00.2	- - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6201.99.00.0	- De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04: - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:				
6202.11.00.0	- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6202.12	- De algodón:				
6202.12.10.0	- - De peso por unidad, no superior a 1 kg.	25,4	33,9	8,8	20,9
6202.12.90.0	- - De peso por unidad, superior a 1 kg.	25,4	33,9	8,8	20,9
6202.13	- De fibras sintéticas o artificiales:				
6202.13.10	- - De peso por unidad, no superior a 1 kg:				
6202.13.10.1	- - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6202.13.10.2	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6202.13.90	- - - De peso por unidad, superior a 1 kg:				
6202.13.90.1	- - - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6202.13.90.2	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6202.19.00.0	- De las demás materias textiles. - Los demás:	21,6	28,8	7,5	19,1
6202.91.00.0	- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6202.92.00.0	- De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6202.93.00	- De fibras sintéticas o artificiales:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6202.93.00.1	--- De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6202.93.00.2	--- De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6202.99.00.0	--- De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
62.03	TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, CHAQUETAS, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS:				
	- Trajes o ternos:				
6203.11.00.0	--- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.12.00.0	--- De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.19	--- De las demás materias textiles:				
6203.19.10.0	--- De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.19.30.0	--- De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.19.90.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- Conjuntos:				
6203.21.00.0	--- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.22	--- De algodón:				
6203.22.10.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.22.90.0	--- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.23	--- De fibras sintéticas:				
6203.23.10.0	--- De trabajo.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.23.90.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.29	--- De las demás materias textiles:				
	--- De fibras artificiales:				
6203.29.11.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.29.19.0	--- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.29.90.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- Chaquetas:				
6203.31.00.0	--- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.32	--- De algodón:				
6203.32.10.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.32.90.0	--- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.33	--- De fibras sintéticas:				
6203.33.10.0	--- De trabajo.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.33.90.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.39	--- De las demás materias textiles:				
	--- De fibras artificiales:				
6203.39.11.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.39.19.0	--- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.39.90.0	--- De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:				
6203.41	--- De lana o de pelo fino:				
6203.41.10.0	--- Pantalones y calzones.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.41.30.0	--- Pantalones con peto.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.41.90.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.42	--- De algodón:				
	--- Pantalones y calzones:				
6203.42.11.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
	--- Los demás:				
6203.42.31.0	--- De tejidos llamados mezcilla ("denim").	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.42.33.0	--- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.42.35.0	--- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
	--- Pantalones con peto:				
6203.42.51.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.42.59.0	--- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.42.90.0	--- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.43	--- De fibras sintéticas:				
	--- Pantalones y calzones:				
6203.43.11.0	--- De trabajo.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.43.19.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
	--- Pantalones con peto:				
6203.43.31.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.43.39.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.43.90.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
6203.49	--- De las demás materias textiles:				
	--- De fibras artificiales:				
	--- Pantalones y calzones:				
6203.49.11.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.49.19.0	--- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
	--- Pantalones con peto:				
6203.49.31.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6203.49.39.0	----- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.49.50.0	----- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6203.49.90.0	--- De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS, VESTIDOS, FALDAS, FALDAS-PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAWO), PARA MUJERES O NIÑAS:				
	- Trajes sastrer:				
6204.11.00.0	-- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.12.00.0	-- De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.13.00.0	-- De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.19	-- De las demás materias textiles:				
6204.19.10.0	--- De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.19.90.0	--- De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- Conjuntos:				
6204.21.00.0	-- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.22	-- De algodón:				
6204.22.10.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.22.90.0	--- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.23	-- De fibras sintéticas:				
6204.23.10.0	--- De trabajo.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.23.90.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.29	-- De las demás materias textiles:				
	--- De fibras artificiales:				
6204.29.11.0	---- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.29.19.0	---- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.29.90.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- Chaquetas:				
6204.31.00.0	-- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.32	-- De algodón:				
6204.32.10.0	--- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.32.90.0	--- Las demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.33	-- De fibras sintéticas:				
6204.33.10.0	--- De trabajo.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.33.90.0	--- Las demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.39	-- De las demás materias textiles:				
	--- De fibras artificiales:				
6204.39.11.0	---- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.39.19.0	---- Las demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.39.90.0	--- Las demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- Vestidos:				
6204.41.00.0	-- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.42.00.0	-- De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.43.00.0	-- De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.44.00.0	-- De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.49	-- De las demás materias textiles:				
6204.49.10.0	--- De seda o de desperdicios de seda.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.49.90.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- Faldas y faldas pantalón:				
6204.51.00.0	-- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.52.00.0	-- De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.53.00.0	-- De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.59	-- De las demás materias textiles:				
6204.59.10.0	--- De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.59.90.0	--- Las demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:				
6204.61	-- De lana o de pelo fino:				
6204.61.10.0	--- Pantalones y calzones.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.61.90.0	--- Pantalones con peto.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.61.90.0	--- Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.62	-- De algodón:				
	--- Pantalones y calzones:				
6204.62.11.0	---- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
	---- Los demás:				
6204.62.31.0	---- De tejidos llamados mezcilla (denia).	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.62.33.0	---- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.62.35.0	---- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
	--- Pantalones con peto:				
6204.62.51.0	---- De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.62.59.0	---- Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CFE	Terceros	CEE	Terceros
6204.62.90.0	- - - Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.63	- - De fibras sintéticas:				
	- - - Pantalones y calzones:				
6204.63.11.0	- - - - De trabajo.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.63.19.0	- - - - Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- - - Pantalones con peto:				
6204.63.31.0	- - - - De trabajo.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.63.39.0	- - - - Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.63.90.0	- - - Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
6204.69	- - De las demás materias textiles:				
	- - - De fibras artificiales:				
	- - - - Pantalones y calzones:				
6204.69.11.0	- - - - De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.69.19.0	- - - - Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
	- - - - Pantalones con peto:				
6204.69.31.0	- - - - De trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.69.39.0	- - - - Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6204.69.50	- - - - Los demás.	25,4	33,9		
6204.69.90.0	- - - Los demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS:				
6205.10.00	- De lana o de pelo fino:				
6205.10.00.1	- - De lana.	25,4	33,9	8,8	20,3
6205.10.00.2	- - De pelo fino.	23,5	31,3	8,2	19,4
6205.20.00.0	- De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,3
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales:				
6205.30.00.1	- - De fibras sintéticas.	23,5	31,3	8,2	19,4
6205.30.00.2	- - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,3
6205.90	- De las demás materias textiles:				
6205.90.10.0	- - De lino o de ramio.	23,5	31,3	8,2	19,4
6205.90.90.0	- - Las demás.	23,5	31,3	8,2	19,4
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS:				
6206.10.00.0	- De seda o de desperdicios de seda.	21,6	28,8	7,5	19,1
6206.20.00.0	- De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6206.30.00.0	- De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales:				
6206.40.00.1	- - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6206.40.00.2	- - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6206.90	- De las demás materias textiles:				
6206.90.10.0	- - De lino o de ramio.	21,6	28,8	7,5	19,1
6206.90.90.0	- - Las demás.	21,6	28,8	7,5	19,1
62.07	CAMISETAS, CALZONCILLOS, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS:				
	- Calzoncillos:				
6207.11.00.0	- - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,3
6207.19.00	- - De las demás materias textiles:				
6207.19.00.1	- - - De lana.	25,4	33,9	8,8	20,3
6207.19.00.2	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,3
6207.19.00.9	- - - De las demás materias textiles.	23,5	31,3	8,2	19,4
	- Camisones y pijamas:				
6207.21.00.0	- - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,3
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6207.22.00.1	- - - De fibras sintéticas.	23,5	31,3	8,2	19,4
6207.22.00.2	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,3
6207.29.00	- - De las demás materias textiles:				
6207.29.00.1	- - - De lana.	25,4	33,9	8,8	20,3
6207.29.00.9	- - - De las demás materias textiles.	23,5	31,3	8,2	19,4
	- Los demás:				
6207.91.00	- - De algodón:				
6207.91.00.1	- - - Camisetas.	25,4	33,9	8,8	20,9
6207.91.00.2	- - - Albornoces, batas y artículos similares.	25,4	33,9	8,8	20,9
6207.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
	- - - De fibras sintéticas:				
6207.92.00.1	- - - - Camisetas.	23,5	31,3	8,2	0
6207.92.00.2	- - - - Albornoces, batas y artículos similares.	21,6	28,8	7,5	19,1
6207.92.00.3	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6207.99.00	- - De las demás materias textiles:				
	- - - Camisetas:				
6207.99.00.1	- - - - De lana.	25,4	33,9	8,8	20,9
6207.99.00.2	- - - - De las demás materias textiles.	23,5	31,3	8,2	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6207.99.00.3	- - - Albornoces, batas y artículos similares.	21,6	28,8	7,5	19,1
62.08	CAMISAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS: - Combinaciones y enaguas:				
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6208.11.00.1	- - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	18,5
6208.11.00.2	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,3
6208.19	- - De las demás materias textiles:				
6208.19.10.0	- - - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,3
6208.19.90.0	- - - Las demás.	21,6	28,8	7,5	18,5
	- Camisones y pijamas:				
6208.21.00.0	- - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,3
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6208.22.00.1	- - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	18,5
6208.22.00.2	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,3
6208.29.00.0	- - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	18,5
	- Los demás:				
6208.91	- - De algodón:				
6208.91.10.0	- - - Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares.	25,4	33,9	8,8	20,9
6208.91.90.0	- - - Los demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6208.92	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6208.92.10	- - - Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares:				
6208.92.10.1	- - - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6208.92.10.2	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6208.92.90	- - - Los demás:				
6208.92.90.1	- - - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6208.92.90.2	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6208.99.00.0	- - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA BEBES:				
6209.10.00	- De lana o de pelo fino:				
6209.10.00.1	- - Prendas de vestir.	21,6	28,8	7,5	16,9
	- - Complementos de vestir:				
6209.10.00.2	- - - Guantes y similares; medias, calcetines y similares.	25,4	33,9	8,8	18,6
6209.10.00.9	- - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	15,0
6209.20.00	- De algodón:				
6209.20.00.1	- - Prendas de vestir.	25,4	33,9	8,8	18,6
	- - Complementos de vestir:				
6209.20.00.2	- - - Guantes y similares; medias, calcetines y similares.	25,4	33,9	8,8	18,6
6209.20.00.9	- - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	15,0
6209.30.00	- De fibras sintéticas:				
6209.30.00.1	- - Prendas de vestir.	21,6	28,8	7,5	16,9
	- - Complementos de vestir:				
6209.30.00.2	- - - Guantes y similares; medias, calcetines y similares.	23,5	31,3	8,2	17,7
6209.30.00.9	- - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	15,0
6209.90.00	- De las demás materias textiles:				
	- - Prendas de vestir:				
6209.90.00.1	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	18,6
6209.90.00.2	- - - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	16,9
	- - Complementos de vestir:				
	- - - Guantes y similares; medias, calcetines y similares:				
6209.90.00.3	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	18,6
6209.90.00.4	- - - - De las demás materias textiles.	23,5	31,3	8,2	17,7
6209.90.00.9	- - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	15,0
62.10	PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07:				
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03:				
6210.10.10	- - Con productos de la partida 56.02:				
6210.10.10.1	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.10.10.9	- - - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- - Con productos de la partida 56.03:				
6210.10.91	- - - En envases estériles:				
6210.10.91.1	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.10.91.9	- - - - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
6210.10.99	- - - Los demás:				
6210.10.99.1	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.10.99.9	- - - - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19:				

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6210.20.00.1	- - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.20.00.2	- - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.20.00.9	- - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19:				
6210.30.00.1	- - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.30.00.2	- - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.30.00.9	- - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:				
6210.40.00.1	- - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.40.00.2	- - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.40.00.9	- - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:				
6210.50.00.1	- - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.50.00.2	- - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6210.50.00.9	- - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
62.11	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), MONOS Y CONJUNTOS DE ESQUI Y TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR:				
	- Trajes y pantalones de baño:				
6211.11.00	- - Para hombres o niños:				
6211.11.00.1	- - - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.11.00.2	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.11.00.9	- - - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas:				
6211.12.00.1	- - - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.12.00.2	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.12.00.9	- - - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
6211.20.00	- Monos y conjuntos de esquí:				
6211.20.00.1	- - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.20.00.2	- - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.20.00.9	- - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:				
6211.31.00.0	- - De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6211.32	- - De algodón:				
6211.32.10.0	- - - Prendas de trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.32.90.0	- - - Las demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.33	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6211.33.10	- - - Prendas de trabajo:				
6211.33.10.1	- - - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6211.33.10.2	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.33.90	- - - Las demás:				
6211.33.90.1	- - - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6211.33.90.2	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.39.00.0	- - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:				
6211.41.00.0	- - De lana o de pelo fino.	21,6	28,8	7,5	19,1
6211.42	- - De algodón:				
6211.42.10.0	- - - Delantales, batas y las demás prendas de trabajo.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.42.90.0	- - - Las demás.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.43	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6211.43.10	- - - Delantales, batas y las demás prendas de trabajos:				
6211.43.10.1	- - - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6211.43.10.2	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.43.90	- - - Las demás:				
6211.43.90.1	- - - - De fibras sintéticas.	21,6	28,8	7,5	19,1
6211.43.90.2	- - - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6211.49.00.0	- - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
62.12	SISTEMAS, FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES INCLUIDO DE PUNTO:				
6212.10.00.0	- Sostenes.	23,5	31,3	8,2	15,1
6212.20.00.0	- Fajas y fajas pantalón.	23,5	31,3	8,2	15,1
6212.30.00.0	- Fajas sostén.	23,5	31,3	8,2	15,1
6212.90.00.0	- Los demás.	23,5	31,3	8,2	15,1
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO:				
6213.10.00	- De seda o de desperdicios de seda:				
6213.10.00.1	- - Confeccionados total o parcialmente con tul, blonda, encaje o similares.	27,6	36,8	9,6	19,3
	- - Los demás:				
6213.10.00.2	- - - Confeccionados total o parcialmente a mano.	25,4	33,9	8,8	18,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6213.10.00.9	- - - Los demás.	21,3	28,4	7,4	16,4
6213.20.00	- De algodón:				
6213.20.00.1	- - Confeccionados total o parcialmente con tul, blonda, encaje o similares.	27,6	36,8	9,6	19,3
	- - Los demás:				
6213.20.00.2	- - - Confeccionados total o parcialmente a mano.	25,4	33,9	8,8	18,3
6213.20.00.9	- - - Los demás.	21,3	28,4	7,4	16,4
6213.90.00	- De las demás materias textiles:				
6213.90.00.1	- - Confeccionados total o parcialmente con tul, blonda, encaje o similares.	27,6	36,8	9,6	19,3
	- - Los demás:				
6213.90.00.2	- - - Confeccionados total o parcialmente a mano.	25,4	33,9	8,8	18,3
6213.90.00.9	- - - Los demás.	21,3	28,4	7,4	16,4
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES:				
6214.10.00.0	- De seda o desperdicios de seda.	18,4	24,6	6,4	13,8
6214.20.00.0	- De lana o de pelo fino.	18,4	24,6	6,4	13,8
6214.30.00.0	- De fibras sintéticas.	18,4	24,6	6,4	13,8
6214.40.00.0	- De fibras artificiales.	18,4	24,6	6,4	13,8
6214.90	- De las demás materias textiles:				
6214.90.10.0	- - De algodón.	18,4	24,6	6,4	13,8
6214.90.90.0	- - De las demás materias textiles.	18,4	24,6	6,4	13,8
62.15	CORDATAS Y LAZOS SIMILARES:				
6215.10.00.0	- De seda o de desperdicios de seda.	22,3	29,7	7,8	14,4
6215.20.00.0	- De fibras sintéticas o artificiales.	18,4	24,6	6,4	12,7
6215.90.00.0	- De las demás materias textiles.	18,4	24,6	6,4	12,7
62.16	GUANTES Y SIMILARES:				
6216.00.00.0		23,5	31,3	8,2	15,8
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12:				
6217.10.00.0	- Complementos de vestir.	17,6	23,5	6,1	12,3
6217.90.00	- Partes:				
	- - De prendas de vestir; de guantes, medias, calcetines y similares:				
6217.90.00.1	- - - De algodón.	25,4	33,9	8,8	20,9
6217.90.00.2	- - - De fibras artificiales.	25,4	33,9	8,8	20,9
6217.90.00.3	- - - De las demás materias textiles.	21,6	28,8	7,5	19,1
6217.90.00.4	- - - De los demás accesorios de vestir.	17,6	23,5	6,1	17,3

NOTAS DEL CAPITULO 62
UN Unidades.

CAPITULO 63

LOS DEMÁS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERIA Y TRAPOS

Notas

- El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
- El subcapítulo I no comprende:
 - los productos de los capítulos 56 a 62;
 - los artículos de prendería de la partida nº 6309.
- La partida nº 6309 sólo comprende los artículos enumerados limitativamente a continuación:
 - artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;
 - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas n^{os} 5701 a 5705 y la tapicería de la partida nº 5805;
 - calzado y artículos de sombrerería de materias distintas del amianto.

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse en granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares.

Nota complementaria

En la importación de expediciones usualmente comercializadas como trapos, que contuvieran también prendas usadas no conformes con la estricta consideración arancelaria de trapos, las Aduanas podrán autorizar su despacho por la partida 63.10 en régimen de liquidación provisional, siempre que la expedición se transporte directamente desde las mismas a las instalaciones de tratamiento y a reserva de su destino final para la recuperación de la fibra, fabricación de papel o de materias plásticas artificiales, de artículos para pulimentar o para la limpieza industrial o, eventualmente, para su exportación o envío a territorio exento.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 63					
LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERIA Y TRAJOS					
I. LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS					
63.01	MANTAS:				
6301.10.00.0	- Mantas eléctricas.	13,8	18,4	4,8	10,9
6301.20	- Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):				
6301.20.10.0	- - De punto.	19,4	25,9	6,7	16,8
	- - Las demás:				
6301.20.91.0	- - - Totalmente de lana o de pelo fino.	14,6	19,5	5,1	15,9
6301.20.99.0	- - - Las demás.	14,6	19,5	5,1	15,9
6301.30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas):				
6301.30.10.0	- - De punto.	21,1	28,1	7,3	17,6
6301.30.90.0	- - Las demás.	14,6	19,5	5,1	11,6
6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas):				
6301.40.10.0	- - De punto.	22,5	30	7,8	18,3
6301.40.90.0	- - Las demás.	13,5	18	4,7	15,4
6301.90	- Las demás mantas:				
6301.90.10.0	- - De punto.	21,1	28,1	7,3	17,6
6301.90.90	- - Los demás:				
6301.90.90.1	- - - De fibras artificiales.	19,4	25,9	6,7	18,1
6301.90.90.9	- - - De las demás materias textiles.	13,5	18	4,7	15,4
63.02	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA:				
6302.10	- Ropa de cama, de punto:				
6302.10.10.0	- - De algodón.	21,1	28,1	7,3	17,6
6302.10.90	- - De otras materias textiles:				
6302.10.90.1	- - - De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	18,3
6302.10.90.2	- - - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	18,3
6302.10.90.3	- - - De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	17,6
6302.10.90.9	- - - De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	16,8
	- Las demás ropas de cama, estampadas:				
6302.21.00.0	- - De algodón.	22	29,4	7,7	18,7
6302.22	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6302.22.10.0	- - - De telas sin tejer.	14,3	19,1	5,0	11,1
6302.22.90.0	- - - Las demás.	22	29,4	7,7	18,7
6302.29	- - De las demás materias textiles:				
6302.29.10.0	- - - De lino o de ramio.	22	29,4	7,7	18,7
6302.29.90.0	- - - Las demás.	22	29,4	7,7	18,7
	- Las demás ropas de cama:				
6302.31	- - De algodón:				
6302.31.10.0	- - - Mezclados con lino.	22	29,4	7,7	18,7
6302.31.90.0	- - - Las demás.	22	29,4	7,7	18,7
6302.32	- - De fibras sintéticas o artificiales:				
6302.32.10.0	- - - De telas sin tejer.	14,3	19,1	5,0	11,1
6302.32.90.0	- - - Las demás.	22	29,4	7,7	18,7
6302.39	- - De las demás materias textiles:				
6302.39.10.0	- - - De lino.	22	29,4	7,7	18,7
6302.39.30.0	- - - De ramio.	22	29,4	7,7	18,7
6302.39.90.0	- - - Las demás.	22	29,4	7,7	18,7
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto:				
6302.40.00.1	- - De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	18,3
6302.40.00.2	- - De algodón.	21,1	28,1	7,3	17,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6302.40.00.3	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	18,3
6302.40.00.4	-- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	17,6
6302.40.00.9	-- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	16,8
	- Las demás ropas de mesa:				
6302.51	-- De algodón:				
6302.51.10.0	-- Mezclados con lino.	22	29,4	7,7	18,7
6302.51.90.0	-- Las demás.	22	29,4	7,7	18,7
6302.52.00.0	-- De lino.	22	29,4	7,7	18,7
6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6302.53.10	-- De telas sin tejer:				
6302.53.10.1	---- Revestidas, recubiertas o con baño, de plástico.	19,4	25,9	6,7	13,5
6302.53.10.9	---- Las demás.	14,3	19,1	5,0	11,1
6302.53.90.0	---- Las demás.	22	29,4	7,7	18,7
6302.59.00.0	-- De las demás materias textiles.	22	29,4	7,7	18,7
6302.60.00.0	- Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón.	22	29,4	7,7	18,7
	- Las demás:				
6302.91	-- De algodón:				
6302.91.10.0	-- Mezclado con lino.	22	29,4	7,7	18,7
6302.91.90.0	-- Las demás.	22	29,4	7,7	18,7
6302.92.00.0	-- De lino.	22	29,4	7,7	18,7
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales:				
6302.93.10	-- De telas sin tejer:				
6302.93.10.1	---- Revestidas, recubiertas o con baño, de plástico.	19,4	25,9	6,7	13,5
6302.93.10.9	---- Las demás.	14,3	19,1	5,0	11,1
6302.93.90.0	---- Las demás.	22	29,4	7,7	18,7
6302.99.00.0	-- De las demás materias textiles.	22	29,4	7,7	18,7
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDANALLETAS Y DOSELES:				
	- De punto:				
6303.11.00.0	-- De algodón.	21,1	28,1	7,3	17,6
6303.12.00.0	-- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	18,3
6303.19.00	-- De las demás materias textiles:				
6303.19.00.1	---- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	18,3
6303.19.00.2	---- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	17,6
6303.19.00.9	---- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	16,8
	- Los demás:				
6303.91.00.0	-- De algodón.	22	29,4	7,7	18,7
6303.92	-- De fibras sintéticas:				
6303.92.10	-- De telas sin tejer:				
6303.92.10.1	---- Revestidos, recubiertos o con baño, de plástico.	19,4	25,9	6,7	13,5
6303.92.10.9	---- Los demás.	14,3	19,1	5,0	11,1
6303.92.90.0	---- Los demás.	22	29,4	7,7	18,7
6303.99	-- De las demás materias textiles:				
6303.99.10	-- De telas sin tejer:				
6303.99.10.1	---- Revestidos, recubiertos o con baño, de plástico.	19,4	25,9	6,7	13,5
6303.99.10.9	---- Los demás.	14,3	19,1	5,0	11,1
6303.99.90.0	---- Los demás.	22	29,4	7,7	18,7
63.04	OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.04:				
	- Colchas:				
6304.11.00	-- De punto:				
6304.11.00.1	---- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	18,3
6304.11.00.2	---- De algodón.	21,1	28,1	7,3	17,6
6304.11.00.3	---- De fibras sintéticas.	21,1	28,1	7,3	17,6
6304.11.00.4	---- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	17,6
6304.11.00.9	---- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	16,8
6304.19	-- Las demás:				
6304.19.10.0	---- De algodón.	22	29,4	7,7	18,7
6304.19.30.0	---- De lino o de ramio.	22	29,4	7,7	18,7
6304.19.90	-- De otras materias textiles:				
6304.19.90.1	---- De tela sin tejer.	14,3	19,1	5,0	15,1
6304.19.90.9	---- Las demás.	22	29,4	7,7	18,7
	- Los demás:				
6304.91.00	-- De punto:				
6304.91.00.1	---- De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	18,3
6304.91.00.2	---- De algodón.	21,1	28,1	7,3	17,6
6304.91.00.3	---- De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	18,3
6304.91.00.4	---- De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	17,6
6304.91.00.9	---- De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	16,8
6304.92.00.0	-- De algodón, excepto los de punto.	22	29,4	7,7	18,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto los de punto:				
	- - - De telas sin tejer:				
6304.93.00.1	- - - - Revestidos, recubiertos o con baño, de plástico.	19,4	25,9	6,7	17,5
6304.93.00.2	- - - - Los demás.	14,3	19,1	5,0	15,1
6304.93.00.9	- - - - Los demás.	22	29,4	7,7	18,7
6304.99	- - De las demás materias textiles, excepto los de punto:				
	- - - De fieltro:				
6304.99.00.1	- - - - De lana.	18,1	24,2	6,3	16,9
6304.99.00.2	- - - - De pelo fino u ordinario.	10,8	14,4	3,7	13,0
6304.99.00.3	- - - - De yute.			0	8,5
		4,60	6,10	1,7	2,2
		pts/kg peso bruto			PTS/KB
6304.99.00.4	- - - - De otras materias textiles.	21,1	28,1	7,3	18,2
	- - - De telas sin tejer:				
6304.99.00.5	- - - - Revestidos, recubiertos o con baño, de plástico.	19,4	25,9	6,7	17,5
6304.99.00.6	- - - - Los demás.	14,3	19,1	5,0	15,1
6304.99.00.9	- - - - Los demás.	22	29,4	7,7	18,7
63.05	SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR:				
6305.10	- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 53.03:				
6305.10.10	- - Usados:				
6305.10.10.1	- - - De yute.			0	1,3
		0,80	11,70	3,0	4,0
		pts/kg peso bruto			PTS/KB
6305.10.10.9	- - - De las demás fibras textiles de líber.	10,2	25,6	3,5	10,2
6305.10.90	- - Los demás:				
6305.10.90.1	- - - De yute.			0	2,6
		0,80	11,70	3,0	4,0
		pts/kg peso bruto			PTS/KB
6305.10.90.9	- - - De las demás fibras textiles de líber.	10,2	25,6	3,5	11,5
6305.20.00	- De algodón:				
6305.20.00.1	- - De punto.	21,1	28,1	7,3	14,5
6305.20.00.9	- - Los demás.	19,4	25,9	6,7	13,7
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:				
6305.31	- - De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:				
6305.31.10.0	- - - De punto.	22,5	30	7,8	18,3
	- - - Los demás:				
6305.31.91.0	- - - - De tejidos de peso por m ² inferior o igual a 120 g.	22,3	29,7	7,8	15,0
6305.31.99.0	- - - - De tejidos de peso por m ² superior a 120 g.	22,3	29,7	7,8	15,0
6305.39.00	- - Los demás:				
	- - - De telas sin tejer:				
6305.39.00.1	- - - - Revestidos, recubiertos o con baño, de plástico.	19,4	25,9	6,7	13,7
6305.39.00.2	- - - - Los demás.	14,3	19,1	5,0	11,3
	- - - De punto:				
6305.39.00.3	- - - - De materias textiles sintéticas.	22,5	30	7,8	15,1
6305.39.00.4	- - - - De materias textiles artificiales.	21,1	28,1	7,3	14,5
6305.39.00.9	- - - - Los demás.	16,5	22	5,7	12,3
6305.90.00	- De las demás materias textiles:				
6305.90.00.1	- - De punto.	19,4	25,9	6,7	13,0
6305.90.00.9	- - Los demás.	10,2	25,6	3,5	12,9
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE, VELAS PARA EMBARCACIONES Y DESLIZADORES, TIENDAS Y ARTICULOS DE ACAMPAR:				
	- Toldos de cualquier clase:				
6306.11.00.0	- - De algodón.	20,8	27,8	7,3	18,8
6306.12.00.0	- - De fibras sintéticas.	20,8	27,8	7,3	18,8
6306.19.00.0	- - De las demás materias textiles.	20,8	27,8	7,3	18,8
	- Tiendas:				
6306.21.00.0	- - De algodón.	20,8	27,8	7,3	18,8
6306.22.00.0	- - De fibras sintéticas.	20,8	27,8	7,3	18,8
6306.29.00.0	- - De las demás materias textiles.	20,8	27,8	7,3	18,8
	- Velas:				
6306.31.00.0	- - De fibras sintéticas.	20,8	27,8	7,3	18,8
6306.39.00.0	- - De las demás materias textiles.	20,8	27,8	7,3	18,8
	- Colchones neumáticos:				
6306.41.00.0	- - De algodón.	20,8	27,8	7,3	18,8
6306.49.00.0	- - De las demás materias textiles.	20,8	27,8	7,3	18,8
	- Los demás:				
6306.91.00.0	- - De algodón.	20,8	27,8	7,3	18,8
6306.99.00.0	- - De las demás materias textiles.	20,8	27,8	7,3	18,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
63.07	LOS DEMÁS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR:				
6307.10	- Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza:				
6307.10.10	- - De punto:				
6307.10.10.1	- - - De algodón.	21,1	28,1	7,3	17,6
6307.10.10.2	- - - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	18,3
6307.10.10.3	- - - De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	17,6
6307.10.10.9	- - - De las demás fibras textiles.	19,4	25,9	6,7	16,8
6307.10.30.0	- - De telas sin tejer.	14,3	19,1	5,0	11,1
6307.10.90.0	- - Los demás.	21,8	29,1	7,6	15,1
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas:				
	- - De punto:				
6307.20.00.1	- - - De algodón.	21,1	28,1	7,3	13,9
6307.20.00.2	- - - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	14,5
6307.20.00.3	- - - De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	13,9
6307.20.00.4	- - - De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	13,1
6307.20.00.9	- - Los demás.	21,8	29,1	7,6	14,2
6307.90	- Los demás:				
6307.90.10	- - De punto:				
6307.90.10.1	- - - De seda o de borra de seda ("schappe").	22,5	30	7,8	18,3
6307.90.10.2	- - - De algodón.	21,1	28,1	7,3	17,6
6307.90.10.3	- - - De fibras sintéticas.	22,5	30	7,8	18,3
6307.90.10.4	- - - De fibras artificiales.	21,1	28,1	7,3	17,6
6307.90.10.9	- - - De las demás materias textiles.	19,4	25,9	6,7	16,8
	- - Los demás:				
6307.90.91	- - - De fieltro:				
6307.90.91.1	- - - - De lana.	18,1	24,2	6,3	12,5
6307.90.91.2	- - - - De pelo fino u ordinario.	10,8	14,4	3,7	9,1
6307.90.91.3	- - - - De yute.			0	4,1
		4,60	6,10	1,6	2,1
		pts/kg peso bruto			PTS/K8
6307.90.91.9	- - - - De las demás materias textiles.	21,1	28,1	7,3	13,9
6307.90.99	- - - Los demás:				
	- - - - De telas sin tejer:				
6307.90.99.1	- - - - - Recubierta, revestida o con baño, de plástico.	19,4	25,9	6,7	13,1
6307.90.99.2	- - - - - Los demás.	14,3	19,1	5,0	10,7
	- - - - - Los demás:				
6307.90.99.3	- - - - - Bandas para refuerzo interior de cinturones, de algodón o de fibras artificiales, de ancho igual o superior a 12 mm, sin exceder de 102 mm, constituidas por una tira rígida por impregnación de plástico y otra flexible que longitudinalmente cubre, mediante plegado, los bordes de la tira rígida.	21,8	29,1	7,6	14,2
6307.90.99.4	- - - - - Abanicos plegables o rígidos.	6,3	15,7	2,2	9,5
6307.90.99.5	- - - - - Cordones para calzado, corsés o análogos.	21,8	29,1	7,6	14,2
6307.90.99.6	- - - - - Patrones de prendas de vestir.	2,7	3,6	0,9	5,4
6307.90.99.9	- - - - - Los demás.	21,8	29,1	7,6	14,2
	II. SURTIDOS				
63.08	SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUIDO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADAS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
6308.00.00.0		21,8	29,1	7,6	18,6
	III. PRENDERIA Y TRAJOS.				
63.09	ARTICULOS DE PRENDERIA.				
6309.00.00.1	- Calzado y artículos de sombrerería.	12,4	31	4,3	14,2
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		23,30	58,30	8,1	20,4+3,58
		pts/kg peso bruto			PTS/K8
6309.00.00.9	- Los demás.	23,2	31	8,1	14,2
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		43,70	58,30	15,2	20,4+3,58
		pts/kg peso bruto			PTS/K8
63.10	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.				
6310.10	- Clasificados:				
6310.10.10.0	- - De lana o de pelo fino u ordinario.	0,4	0,9	0	0,3
6310.10.30.0	- - De lino o de algodón.	0,4	0,9	0	0,3
6310.10.90.0	- - De las demás materias textiles.	0,4	0,9	0	0,3
6310.90.00.0	- Los demás.	0,4	0,9	0	0,3

SECCION XII

CALZADO; SOMBRERERIA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPITULO 64

CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los escarpines de materias textiles sin suelas aplicadas (capítulos 61 ó 62);
 - b) el calzado usado de la partida nº 6309;
 - c) los artículos de amianto (asbesto) (partida nº 6812);
 - d) el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida nº 9021);
 - e) el calzado que tenga características de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).
2. En la partida nº 6406, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojeter, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida nº 9606).
3. En este capítulo se consideran también "caucho o plástico" los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa exterior perceptible de caucho o de plástico.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo:
 - a) la materia de la parte superior (del corte) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojeter o dispositivos análogos;
 - b) la materia del piso será la que constituye la superficie mayor en contacto con el suelo, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como, puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 6402 11, 6402 19, 6403 11, 6403 19 y 6404 11 se entenderá por "calzado de deporte" exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 64					
64.01	CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS. CALZADO IMPERMEABLE CON PISO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO AL PISO POR COSTURA O POR MEDIO DE RENACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA:				
6401.10	- Calzado con puntera de metal:				
6401.10.10	-- Con la parte superior de caucho:				
6401.10.10.1	--- Botas altas.	15,7	20,9	5,4	0
6401.10.10.9	--- Los demás.	10,5	14	3,6	17,9
6401.10.90	-- Con la parte superior de plástico:				
6401.10.90.1	--- Botas altas.	15,7	20,9	5,4	0
6401.10.90.9	--- Los demás.	10,5	14	3,6	17,9
	- Los demás calzados:				
6401.91	-- Que cubren la rodilla:				
6401.91.10.0	--- Con la parte superior de caucho.	15,7	20,9	5,4	0
6401.91.90.0	--- Con la parte superior de plástico.	15,7	20,9	5,4	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla:				
6401.92.10	--- Con la parte superior de caucho:				
6401.92.10.1	---- Botas altas.	15,7	20,9	5,4	0
6401.92.10.9	---- Los demás.	10,5	14	3,6	17,9
6401.92.90	--- Con la parte superior de plástico:				
6401.92.90.1	---- Botas altas.	15,7	20,9	5,4	0
6401.92.90.9	---- Los demás.	10,5	14	3,6	17,9
6401.99	-- Los demás:				
6401.99.10.0	--- Con la parte superior de caucho.	10,5	14	3,6	17,9
6401.99.90.0	--- Con la parte superior de plástico.	10,5	14	3,6	17,9
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON PISO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO:				
	- Calzado de deporte:				
6402.11.00.0	-- De esquí.	10,5	14	3,6	17,9
6402.19.00	-- Los demás:				
6402.19.00.1	--- Botas altas.	15,7	20,9	5,4	0
6402.19.00.9	--- Los demás.	10,5	14	3,6	17,9
6402.20.00.0	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	10,5	14	3,6	17,9
6402.30	- Los demás calzados con puntera de metal:				
6402.30.10	-- Con la parte superior de caucho:				
6402.30.10.1	--- Botas altas.	15,7	20,9	5,4	0
6402.30.10.9	--- Los demás.	10,5	14	3,6	17,9
6402.30.90	-- Con la parte superior de plástico:				
6402.30.90.1	--- Botas altas.	15,7	20,9	5,4	0
6402.30.90.9	--- Los demás.	10,5	14	3,6	17,9
	- Los demás calzados:				
6402.91	-- Que cubren el tobillo:				
6402.91.10	--- Con la parte superior de caucho:				
6402.91.10.1	---- Botas altas.	15,7	20,9	5,4	0
6402.91.10.9	---- Los demás.	10,5	14	3,6	17,9
6402.91.90	--- Con la parte superior de plástico:				
6402.91.90.1	---- Botas altas.	15,7	20,9	5,4	0
6402.91.90.9	---- Los demás.	10,5	14	3,6	17,9
6402.99	-- Los demás:				
6402.99.10.0	--- Con la parte superior de caucho.	10,5	14	3,6	17,9
	--- Con la parte superior de plástico:				
	--- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:				
6402.99.31.0	---- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa.			3,6	17,9
6402.99.39.0	---- Los demás.	10,5	14	3,6	17,9
6402.99.50.0	---- Pantuflas y demás calzado de casa.	10,5	14	3,6	17,9
	---- Los demás, con plantillas de longitud:				
6402.99.91.0	---- Inferior a 24 cm.	10,5	14	3,6	17,9
	---- De 24 cm o más:				
6402.99.93.0	---- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres.	10,5	14,0	3,6	17,9
	---- Los demás:				
6402.99.96.0	---- Para hombres.	10,5	14	3,6	17,9
6402.99.98.0	---- Para mujeres.	10,5	14	3,6	17,9
64.03	CALZADO CON PISO DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL:				
	- Calzado de deporte:				
6403.11.00	-- De esquí:				
6403.11.00.1	--- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	12,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		51	68	17,8	23,8+5,2%
		pts kg/peso bruto		PTS/XB	
	--- Con plantilla de longitud de 24 cm o más:				
6403.11.00.2	---- Para hombres.	20,8	27,8	7,3	14,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		58,70	78,30	20,5	27,4+5,2%
		pts kg/peso bruto		PTS/XB	
6403.11.00.3	---- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
6403.19.00	-- Los demás:				
6403.19.00.1	--- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	12,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		51	68	17,8	23,8+5,2%
		pts kg/peso bruto		PTS/XB	

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6403.19.00.2	--- Con plantilla de longitud de 24 cm. o más: ---- Para hombres.	20,8 Mínimo específico 58,70 pts kg/peso bruto	27,8 78,30	7,3 Mínimo específico 20,5 PTS/KB	14,9 27,4+5,28
6403.19.00.3	---- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
6403.20.00	- Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo:				
6403.20.00.1	- - Con plantilla de longitud inferior a 24 cm.	16 Mínimo específico 51 pts kg/peso bruto	21,3 68	5,6 Mínimo específico 17,8 PTS/KB	12,6 23,8+5,28
6403.20.00.2	- - Con plantilla de longitud de 24 cm o más: ---- Para hombres.	20,8 Mínimo específico 58,70 pts kg/peso bruto	27,8 78,30	7,3 Mínimo específico 20,5 PTS/KB	14,9 27,4+5,28
6403.20.00.3	---- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal:				
6403.30.00.1	- - Con plantilla de longitud inferior a 24 cm.	16 Mínimo específico 51 pts kg/peso bruto	21,3 68	5,6 Mínimo específico 17,8 PTS/KB	12,6 23,8+5,28
6403.30.00.2	- - Con plantilla de longitud de 24 cm o más: ---- Para hombres.	20,8 Mínimo específico 58,70 pts kg/peso bruto	27,8 78,30	7,3 Mínimo específico 20,5 PTS/KB	14,9 27,4+5,28
6403.30.00.3	---- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
6403.40.00	- Los demás calzados con puntera de metal:				
6403.40.00.1	- - Con plantilla de longitud inferior a 24 cm.	16 Mínimo específico 51 pts kg/peso bruto	21,3 68	5,6 Mínimo específico 17,8 PTS/KB	12,6 23,8+5,28
6403.40.00.2	- - Con plantilla de longitud de 24 cm o más: ---- Para hombres.	20,8 Mínimo específico 58,70 pts kg/peso bruto	27,8 78,30	7,3 Mínimo específico 20,5 PTS/KB	14,9 27,4+5,28
6403.40.00.3	---- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
6403.51	- - Los demás calzados con piso de cuero natural:				
6403.51.11.0	--- Que cubran el tobillo: ---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud: ----- Inferior a 24 cm.	16 Mínimo específico 51 pts kg/peso bruto	21,3 68	5,6 Mínimo específico 17,8 PTS/KB	12,6 23,8+5,28
6403.51.15.0	---- De 24 cm o más: ----- Para hombres.	20,8 Mínimo específico 58,70 pts kg/peso bruto	27,8 78,30	7,3 Mínimo específico 20,5 PTS/KB	14,9 27,4+5,28
6403.51.19.0	---- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
6403.51.91.0	--- Los demás, con plantilla de longitud: ----- Inferior a 24 cm.	16 Mínimo específico 51 pts kg/peso bruto	21,3 68	5,6 Mínimo específico 17,8 PTS/KB	12,6 23,8+5,28
6403.51.95.0	---- De 24 cm o más: ----- Para hombres.	20,8 Mínimo específico 58,70 pts kg/peso bruto	27,8 78,30	7,3 Mínimo específico 20,5 PTS/KB	14,9 27,4+5,28
6403.51.99.0	---- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
6403.59	- - Los demás:				
6403.59.11.0	--- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras: ---- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa. ----- Los demás, con plantilla de longitud:			7,3	14,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6403.59.31.0	----- Inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	12,6
	----- De 24 cm o más:	Mínimo específico		Mínimo específico	
	----- Para hombres.	51	68	17,8	23,8+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB
6403.59.35.0	----- Para hombres.	20,8	27,8	7,3	14,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		58,70	78,30	20,5	27,4+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB
6403.59.39.0	----- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
6403.59.50	--- Pantuflas y demás calzado de casa:				
6403.59.50.1	--- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	12,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		51	68	17,8	23,8+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB
	--- Con plantilla de longitud de 24 cm o más:				
6403.59.50.2	----- Para hombres.	20,8	27,8	7,3	14,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		58,70	78,30	20,5	27,4+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB
6403.59.50.3	----- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
	--- Los demás, con plantilla de longitud:				
6403.59.51.0	--- Inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	12,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		51	68	17,8	23,8+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB
	--- De 24 cm o más:				
6403.59.95.0	--- Para hombres.	20,8	27,8	7,3	14,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		58,70	78,30	20,5	27,4+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB
6403.59.99.0	--- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
	- Los demás calzados:				
6403.91	--- Que cubran el tobillo.				
	--- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:				
6403.91.11.0	--- Inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	12,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		51	68	17,8	23,8+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB
	--- De 24 cm o más:				
6403.91.13.0	--- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres.	20,8	27,8	7,2	14,9
	--- Los demás:				
6403.91.16.0	--- Para hombres.	20,8	27,8	7,2	14,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		58,70	78,30	20,5	27,4+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB
6403.91.18.0	--- Para mujeres.	20,8	27,8	7,2	14,9
	--- Los demás, con plantilla de longitud:				
6403.91.91.0	--- Inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	12,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		51	68	17,8	23,8+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB
	--- De 24 cm o más:				
6403.91.93.0	--- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres.	20,8	27,8	7,2	14,9
	--- Los demás:				
6403.91.96.0	--- Para hombres.	20,8	27,8	7,2	14,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		58,70	78,30	20,5	27,4+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB
6403.91.98.0	--- Para mujeres.	20,8	27,8	7,2	14,9
6403.99	--- Los demás:				
	--- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:				
6403.99.11.0	--- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa.			7,3	14,9
	--- Los demás, con plantillas de longitud:				
6403.99.31.0	--- Inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	12,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		51	68	17,8	23,8+5,28
			pts kg/peso bruto		PTS/KB

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6403.99.33.0	----- De 24 cm o más: ----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres.	20,8	27,8	7,2	14,9
6403.99.36.0	----- Los demás: ----- Para hombres.	20,8	27,8	7,2	14,9
		Mínimo específico 58,70	78,30	Mínimo específico 20,5	27,4+5,28 PTS/KB
6403.99.38.0	----- Para mujeres.	20,8	27,8	7,2	14,9
6403.99.50	--- Pantuflas y demás calzado de casa:				
6403.99.50.1	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	12,6
		Mínimo específico 51	68	Mínimo específico 17,8	23,8+5,28 PTS/KB
	---- Con plantilla de longitud de 24 cm o más:				
6403.99.50.2	----- Para hombres.	20,8	27,8	7,3	14,9
		Mínimo específico 58,70	78,30	Mínimo específico 20,5	27,4+5,28 PTS/KB
6403.99.50.3	----- Para mujeres.	20,8	27,8	7,3	14,9
	---- Los demás, con plantilla de longitud:				
6403.99.91.0	---- Inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	12,6
		Mínimo específico 51	68	Mínimo específico 17,8	23,8+5,28 PTS/KB
	---- De 24 cm o más:				
6403.99.93.0	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres.	20,8	27,8	7,2	14,9
	----- Los demás:				
6403.99.96.0	----- Para hombres.	20,8	27,8	7,2	14,9
		Mínimo específico 58,70	78,30	Mínimo específico 20,5	27,4+5,28 PTS/KB
6403.99.98.0	----- Para mujeres.	20,8	27,8	7,2	14,9
64.04	CALZADO CON PISO DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES:				
	- Calzado con piso de caucho o de plástico:				
6404.11.00.0	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares.	19,4	25,9	6,7	22,0
6404.19	-- Los demás:				
6404.19.10.0	--- Pantuflas y demás calzado de casa.	19,4	25,9	6,7	22,0
6404.19.90	--- Los demás:				
6404.19.90.1	---- Alpargatas con piso de caucho.	13,8	18,4	4,8	0
6404.19.90.9	---- Los demás.	19,4	25,9	6,7	22,0
6404.20	- Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado:				
6404.20.10.0	-- Pantuflas y demás calzado de casa.	19,4	25,9	6,7	22,0
6404.20.90.0	-- Los demás.	19,4	25,9	6,7	22,0
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS:				
6405.10	- Con la parte superior (el corte) de cuero natural, artificial o regenerado:				
6405.10.10.0	-- Con piso de madera o de corcho.	10,2	13,6	3,5	8,5
6405.10.90	-- Con piso de otras materias:				
	---- Con parte superior de cuero artificial o regenerado y piso de cuero natural, artificial o regenerado, de caucho o de plástico:				
6405.10.90.1	---- Con plantilla de longitud inferior a 24 cm.	16	21,3	5,6	10,6
		Mínimo específico 51	68	Mínimo específico 17,8	23,8+3,28 PTS/KB
6405.10.90.2	---- Con plantilla de longitud de 24 cm o más para hombres.	20,8	27,8	7,3	12,9
		Mínimo específico 58,70	78,30	Mínimo específico 20,5	27,4+3,28 PTS/KB
6405.10.90.3	---- Con plantilla de longitud de 24 cm o más para mujeres.	20,8	27,8	7,3	12,9
6405.10.90.9	---- Los demás.	8,5	21,3	2,9	10,6
6405.20	- Con la parte superior de materias textiles:				
6405.20.10.0	-- Con piso de madera o de corcho.	10,2	13,6	3,5	8,5
	-- Con piso de otras materias:				
6405.20.91.0	--- Pantuflas y demás calzado de casa.	8,5	21,3	2,9	10,6
6405.20.99.0	--- Los demás.	11	27,5	3,8	12,8

Codigo NCE	Designacion de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6405.90	- Los demás:				
6405.90.10	- - Con piso de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado:				
6405.90.10.1	- - - Con parte superior de caucho o de plástico.	13,8	18,4	4,8	0
6405.90.10.2	- - - Con parte superior de peletería natural o facticia o de otras materias.	16	21,3	5,6	0
6405.90.90	- - Con piso de otras materias:				
6405.90.90.1	- - - Con parte superior (el corte) y piso de madera o de corcho, incluso combinados.	2,9	7,3	1,0	5,7
	- - - Los demás:				
6405.90.90.2	- - - - Con parte superior de piel, de caucho o de plástico.	8,5	21,3	2,9	10,6
6405.90.90.9	- - - - Los demás.	11	27,5	3,8	12,8
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES (CORTES) INCLUIDO UNIDAS A PISOS DISTINTOS DE LOS EXTERIORES); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES:				
6406.10	- Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras:				
	- - De cuero natural:				
6406.10.11.0	- - - Parte superior o corte.	3,6	9	1,2	6,1
6406.10.19.0	- - - Partes del corte.	3,6	9	1,2	6,1
6406.10.90	- - De otras materias:				
6406.10.90.1	- - - De cuero artificial o regenerado.	3,6	9	1,2	6,1
6406.10.90.2	- - - De caucho o de plástico.	6,7	9	2,3	6,1
6406.10.90.9	- - - Los demás.	3,6	9	1,2	6,1
6406.20	- Pisos y tacones, de caucho o de plástico:				
6406.20.10.0	- - De caucho.	6,7	9	2,3	6,1
6406.20.90.0	- - De plástico.	6,7	9	2,3	6,1
	- Los demás:				
6406.91.00.0	- - De madera.	3,6	9	1,2	6,1
6406.99	- - De otras materias:				
6406.99.10	- - - Polainas, botines y artículos similares y sus partes:				
6406.99.10.1	- - - - De cuero natural, artificial o regenerado, de caucho, de plástico o de piel.	6,8	17,0	2,3	9,8
6406.99.10.9	- - - - Los demás.	8,8	22,1	3,0	11,6
6406.99.30	- - - Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin piso:				
6406.99.30.1	- - - - De caucho o de plástico.	6,7	9	2,3	6,9
6406.99.30.9	- - - - Los demás.	3,6	9	1,2	6,9
6406.99.50	- - - Plantillas y demás accesorios inseparables del calzado:				
6406.99.50.1	- - - - De cuero natural, artificial o regenerado.	4,8	12	1,6	7,1
6406.99.50.2	- - - - De caucho o de plástico.	6,7	9	2,3	6,1
6406.99.50.3	- - - - De metales comunes.	9,3	12,4	3,2	7,3
6406.99.50.9	- - - - Los demás.	3,6	9	1,2	6,1
6406.99.90	- - - Los demás:				
6406.99.90.1	- - - - De cuero natural, artificial o regenerado.	4,8	12	1,6	7,1
6406.99.90.2	- - - - De caucho o de plástico.	6,7	9	2,3	6,1
6406.99.90.3	- - - - De metales comunes.	9,3	12,4	3,2	7,3
6406.99.90.9	- - - - Los demás.	3,6	9	1,2	6,1

CAPITULO 65

ARTICULOS DE SOMBRERERIA Y SUS PARTES

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los artículos de sombrería usados de la partida nº 6309;
 - los artículos de sombrería de amianto (asbesto) (partida nº 6812);
 - los artículos de sombrería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (capítulo 95).
- La partida nº 6502 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.

Codigo NCE	Designación de los mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 65					
ARTICULOS DE SOMBRERERIA Y SUS PARTES					
65.01	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.				
6501.00.00		3,2	8	1,1	6,1
65.02	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER:				
6502.00.00.1	- De cinta o tiras de madera, de paja, de cortezas, de esparto, de álve, de abacá, de sisal o de otras fibras vegetales, sin hilar.	0	0	0	0
6502.00.00.9	- Los demás.	2,6	6,5	0,9	2,2
65.03	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS:				
6503.00.10	- De fieltro de pelo o de lana y pelo:				
6503.00.10.1	- - Guarnecidos, para mujeres o niños.	6,2	15,4	2,1	11,8
6503.00.10.9	- - Los demás.	5	12,6	1,7	10,9
6503.00.90	- Los demás:				
6503.00.90.1	- - Guarnecidos, para mujeres o para niños.	6,2	15,4	2,1	9,0
6503.00.90.9	- - Los demás.	5	12,6	1,7	8,0
65.04	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS:				
6504.00.00.1	- Guarnecidos, para mujeres o para niños.	11,5	15,4	4,0	5,3
6504.00.00.9	- Los demás.	5	12,6	1,7	4,4
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO, DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS:				
6505.10.00	- Redecillas y redes para el cabello:				
6505.10.00.1	- - De cabello.	6,1	15,2	2,1	9,2
6505.10.00.9	- - Los demás.	5	12,6	1,7	8,3
6505.90	- Los demás:				
6505.90.11.0	- - Boinas, bonetes, casquetes, fez, "chechías" y tocados similares:				
6505.90.11.0	- - - De punto batanado o afieltrado.	5	12,6	1,7	8,3
6505.90.19.0	- - - Los demás.	5	12,6	1,7	8,3
6505.90.30.0	- - Gorras, quepis y similares con visera.	5	12,6	1,7	8,3
6505.90.90.0	- - Los demás.	5	12,6	1,7	8,3
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS:				
6506.10	- Cascos seguridad:				
6506.10.10.0	- - De plástico.	11,5	15,4	4,0	9,2
6506.10.30.0	- - De metal.	11,5	15,4	4,0	9,2
6506.10.90	- - De otras materias:				
6506.10.90.1	- - - De caucho.	11,5	15,4	4,0	9,2
6506.10.90.9	- - - Los demás.	4,4	10,9	1,5	7,7
6506.91	- Los demás:				
6506.91.10.0	- - De caucho o de plástico:				
6506.91.10.0	- - - De caucho.	11,5	15,4	4,0	9,2
6506.91.90.0	- - - De plástico.	11,5	15,4	4,0	9,2
6506.92.00.0	- - De peletería natural.	7,3	18,2	2,5	10,2
6506.99.00	- - De las demás materias:				
6506.99.00.1	- - - De cuero natural.	7,3	18,2	2,5	10,2
6506.99.00.9	- - - Los demás.	4,4	10,9	1,5	7,7
65.07	DESUJADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS, PARA SOMBRERERIA:				
6507.00.00.1	- Desujadores de cuero natural.	3,4	8,4	1,1	6,1
6507.00.00.9	- Los demás.	1,3	3,2	0	4,3

NOTAS DEL CAPITULO 65

N Número de unidades.

CAPITULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES,
BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES

Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) los bastones-medida y similares (partida nº 9017);

- b) bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (capítulo 93);
 - c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida nº 6603 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas nºs 6601 ó 6602. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin montar en dichos artículos.

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 66					
PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES.					
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTON, LOS QUITASOLES-TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES):				
6601.10.00	- Quitasoles-toldos y artículos similares:				
	- - Que midan, abiertos, un diámetro:				
6601.10.00.1	- - - Inferior o igual a 1,20 m.	5	12,4	1,7	9,5
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		19,10	47,80	6,6	16,7+5,28
			pesetas unidad		PTS/UN
6601.10.00.2	- - - Superior a 1,20 m.	5	12,4	1,7	9,5
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		47	117,40	16,4	41,0+5,28
			pesetas unidad		PTS/UN
	- Los demás:				
6601.91.00	- - Con astil o mango telescópico:				
6601.91.00.1	- - - Con cubierta de tejido de seda natural o de filamentos o fibras textiles sintéticas o artificiales.	5	12,4	1,7	9,5
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		26,10	65,20	9,1	22,8+5,28
			pesetas unidad		PTS/UN
6601.91.00.9	- - - Los demás.	6,4	16,1	2,2	10,8
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		13,90	34,80	4,8	12,1+5,28
			pesetas unidad		PTS/UN
6601.99	- - Los demás:				
6601.99.10	- - - Con cubierta de tejido:				
6601.99.10.1	- - - - De seda natural o de filamentos o fibras sintéticas o artificiales.	5	12,4	1,7	9,5
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		26,10	65,20	9,1	22,8+5,28
			pesetas unidad		PTS/UN
6601.99.10.9	- - - - Los demás.	6,4	16,1	2,2	10,8
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		13,90	34,80	4,8	12,1+5,28
			pesetas unidad		PTS/UN
6601.99.90.0	- - - Los demás.	6,4	16,1	2,2	10,8
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		13,90	34,80	4,8	12,1+5,28
			pesetas unidad		PTS/UN
66.02	BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES:				
	- Bastones y bastones asiento:				
6602.00.00.1	- - De madera, sin adornos de otras materias.	5,2	12,9	1,8	7,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,20	5,60	0,7	1,9+3,28
			pesetas unidad		PTS/UN
6602.00.00.2	- - Los demás.	5,2	12,9	1,8	7,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		7	17,50	2,4	6,1+3,28
			pesetas unidad		PTS/UN
6602.00.00.3	- Látigos, fustas y artículos similares.	5,2	12,9	1,8	7,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		4,20	10,50	1,4	3,6+3,28
			pesetas unidad		PTS/UN
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02:				
6603.10.00	- Puños y ponos:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6603.10.00.1	- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	2,9	7,3	1,0	5,5
6603.10.00.2	- De madera, de caña, de bambú, de rotén, de java o de otras materias de origen vegetal.	9	22,4	3,1	10,8
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,80	7	0,9	2,4+3,0%
		pesetas unidad		PTS/UN	
6603.10.00.9	- Los demás.	7,6	19,1	2,6	9,6
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		2,80	7	0,9	2,4+3,0%
		pesetas unidad		PTS/UN	
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles:				
6603.20.00.1	- Con varillas de acero.	6,8	16,9	2,3	10,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		13,90	34,80	4,8	12,1+5,0%
		pesetas unidad		PTS/KB	
6603.20.00.2	- Con varillaje de junco y metal para quitasoles.	5,4	13,6	1,8	9,7
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		22,60	56,50	7,9	19,7+5,0%
		pesetas unidad		PTS/KB	
6603.20.00.9	- Los demás.	9	22,4	3,1	12,8
6603.90.00	- Los demás:				
6603.90.00.1	- Palos de madera o de caña.	5	12,4	1,7	9,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		1	2,60	0,3	0,8+4,7%
		pesetas unidad		PTS/UN	
6603.90.00.9	- Los demás.	9	22,4	3,1	12,5

NOTAS CAPITULO 66
N Número de unidades.

CAPITULO 67

PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los capachos de cabellos (partida nº 5911);
 - b) los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (sección XI);
 - c) el calzado (capítulo 64);
 - d) los artículos de sombrerería y las redecillas y redes para el cabello (capítulo 65);
 - e) los juguetes, los artefactos deportivos y los artículos de carnaval (capítulo 95);
 - f) los plumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedazos de cabello (capítulo 96).
2. La partida nº 6701 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida nº 9404;
 - b) las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida nº 6702.
3. La partida nº 6702 no comprende:
 - a) los artículos de vidrio (capítulo 70);
 - b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de cerámica, de piedra, de metal, de madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni los formados por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado u otros análogos.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 67					
PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS					
67.01	PIELAS Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CARNES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.				
6701.00.00.0		5,4	13,6	1,8	8,3
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES:				
6702.10.00.0	- De plástico.	14,9	19,9	5,2	11,9
6702.90.00.0	- De las demás materias.	5,8	14,4	2,0	0
67.03	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES:				
6703.00.00.1	- Cabello.	2,6	6,4	0,9	4,9
6703.00.00.2	- Lana, pelo u otras materias textiles.	5	12,4	1,7	7,0
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
	- De materias textiles sintéticas:				
6704.11.00.0	- - Pelucas completas.	13,8	18,4	4,8	9,7
		Mínimo específico 97,90	130,50	Mínimo específico 34,2	45,6+3,48
		pesetas unidad		PTS/UN	
6704.19.00.0	- - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,7
6704.20.00	- De cabello:				
6704.20.00.1	- - Pelucas completas.	13,8	18,4	4,8	9,7
		Mínimo específico 97,90	130,50	Mínimo específico 34,2	45,6+3,48
		pesetas unidad		PTS/UN	
6704.20.00.2	- - Barbis, cejas, pestañas, mechones y otros postizos análogos.	13,8	18,4	4,8	9,7
6704.20.00.9	- - Los demás.	6,1	15,2	2,1	8,6
6704.90.00	- De las demás materias:				
6704.90.00.1	- - Pelucas completas.	13,8	18,4	4,8	9,7
		Mínimo específico 97,90	130,50	Mínimo específico 34,2	45,6+3,48
		pesetas unidad		PTS/UN	
6704.90.00.2	- - Barbis, cejas, pestañas, mechones y otros postizos análogos.	13,8	18,4	4,8	9,7

SECCION XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS;
PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos del capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas nº 4810 ó 4811 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfaltado);
- c) los tejidos y otras superficies textiles de los capítulos 56 ó 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betón o de asfalto);
- d) los artículos del capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;

- f) las piedras litográficas de la partida nº 8442;
- g) los aisladores eléctricos (partida nº 8546) y las piezas aislantes de la partida nº 8547;
- h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida nº 9018);
- ij) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los artículos de la partida nº 9602 cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la nota 2b) del capítulo 96, los artículos de la partida nº 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 9609 (por ejemplo: pizarrines), o de la partida nº 9610 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida nº 6802 la denominación "piedras de talla o de construcción trabajadas", se aplica, no sólo a las piedras de las partidas nºs 2515 ó 2516, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajados de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 68					
68.01	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, NICA O MATERIAS ANALOGAS ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA):				
6801.00.00.1	- De grueso inferior o igual a 20 cm.	6,1	8,1	2,1	4,2
6801.00.00.2	- De grueso superior a 20 cm.	1,4	3,6	0	2,6
68.02	PIEDRA DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADA (EXCEPTO LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS (CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01); CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIAMENTE:				
6802.10.00.0	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; granulos, tasquiles y polvo, coloreados artificialmente. - Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	4,4	5,9	1,5	2,0
6802.21.00.0	- Mármol, travertinos y alabastro.	4,4	5,9	1,5	5,3
6802.22.00.0	- Las demás piedras calizas.	4,4	5,9	1,5	5,3
6802.23.00.0	- Granito.	4,4	5,9	1,5	4,1
6802.29.00.0	- Las demás piedras. - Los demás:	4,4	5,9	1,5	4,1
6802.91.00	- Mármol, travertinos y alabastro:				
6802.91.00.1	- - - Esculpidos.	10,7	14,3	3,8	8,3
6802.91.00.9	- - - Los demás.	6	8	2,1	6,1
6802.92.00	- Las demás piedras calizas:				
6802.92.00.1	- - - Esculpidas.	10,7	14,3	3,8	8,3
6802.92.00.9	- - - Las demás.	6	8	2,1	6,1
6802.93	- Granito:				
6802.93.10.0	- - Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg.	6	8	2,1	2,8
6802.93.90	- - - Los demás:				
6802.93.90.1	- - - - Esculpidos.	10,7	14,3	3,8	8,1
6802.93.90.9	- - - - Los demás.	6	8	2,1	5,9
6802.99	- Las demás piedras:				
6802.99.10.0	- - Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg.	6	8	2,1	2,8
6802.99.90	- - - Los demás:				
6802.99.90.1	- - - - Esculpidas.	10,7	14,3	3,8	8,2
6802.99.90.9	- - - - Los demás.	6	8	2,1	6,0
68.03	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA:				
6803.00.10.0	- Pizarras para tejados y fachadas.	3,4	4,5	1,1	4,0
6803.00.90.0	- Las demás.	4,8	6,4	1,7	4,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS DE CERAMICA, INCLUIDO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS:				
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar:				
6804.10.00.1	- - Segmentos y demás partes.	16,8	22,4	5,9	9,1
6804.10.00.9	- - Las demás.	7,4	9,9	2,5	4,7
6804.21.00.0	- - De diamante natural o sintético aglomerado.	16,8	22,4	5,9	9,9
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:				
	- - - De abrasivos artificiales con aglomerante:				
	- - - - De resinas sintéticas o artificiales:				
6804.22.11.0	- - - - Sin armadura tejida.	16,8	22,4	5,9	9,1
6804.22.19.0	- - - - Con armadura tejida.	16,8	22,4	5,9	9,1
6804.22.30	- - - - De cerámica o de silicatos:				
6804.22.30.1	- - - - Segmentos y demás partes.	16,8	22,4	5,9	9,1
6804.22.30.9	- - - - Los demás.	13	17,3	4,5	7,3
6804.22.50	- - - - De las demás materias:				
6804.22.50.1	- - - - Segmentos y demás partes.	16,8	22,4	5,9	9,1
6804.22.50.9	- - - - Los demás.	13	17,3	4,5	7,3
6804.22.90.0	- - Las demás.	16,8	22,4	5,9	9,1
6804.23.00	- - De piedras naturales:				
6804.23.00.1	- - Segmentos y demás partes.	16,8	22,4	5,9	9,4
6804.23.00.9	- - Los demás.	13	17,3	4,5	7,6
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano:				
6804.30.00.1	- - De abrasivos aglomerados.	16,8	22,4	5,9	0
6804.30.00.9	- - Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,7
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUIDO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA:				
6805.10.00.0	- Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.	15,7	20,9	5,4	9,5
6805.20.00.0	- Con soporte de papel o cartón solamente.	15,7	20,9	5,4	9,5
6805.30	- Con soporte de otra materia:				
6805.30.10.0	- - Aplicados sobre tejidos combinados con papel o con cartón.	15,7	20,9	5,4	9,5
6805.30.90.0	- - Los demás.	15,7	20,9	5,4	9,5
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, CON EXCLUSION DE LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69:				
6806.10.00.0	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos.	7,6	10,1	2,7	4,8
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí:				
6806.20.10.0	- - Arcilla dilatada	7,6	10,1	2,7	5,4
6806.20.90.0	- - Las demás.	7,6	10,1	2,7	5,4
6806.30.00.0	- Los demás.	7,6	10,1	2,7	5,4
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO O BREA):				
6807.10	- En rollos:				
	- - Artículos de revestimiento, con soporte:				
6807.10.11.0	- - - De papel o de cartón.	5,8	7,7	2,0	4,3
6807.10.19.0	- - - De las demás materias.	5,8	7,7	2,0	4,3
6807.10.90.0	- - Las demás.	5,8	7,7	2,0	4,3
6807.90.00.0	- Las demás.	5,8	7,7	2,0	4,3
68.08	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.				
6808.00.00.0		3,4	4,5	1,1	4,4
68.09	MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO:				
	- Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:				
6809.11.00.0	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	6,3	8,4	2,2	4,8
6809.19.00.0	- - Los demás.	6,3	8,4	2,2	4,8
6809.90.00.0	- Las demás manufacturas.	6,3	8,4	2,2	5,0
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE MORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUIDO ARMADAS:				
	- Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:				
6810.11	- - Bloques y ladrillos para la construcción:				
6810.11.10.0	- - - De hormigón ligero (a base de piedra pómez, de escorias granuladas, etc.).	8,5	11,4	3,0	6,0
6810.11.90.0	- - - Los demás.	8,5	11,4	3,0	6,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6810.19	- - Los demás:				
6810.19.10.0	- - - Tejas.	8,5	11,4	3,0	6,0
6810.19.30.0	- - - Baldosas.	8,5	11,4	3,0	6,0
6810.19.90.0	- - - Las demás.	8,5	11,4	3,0	6,0
6810.20.00.0	- Tubos.	8,5	11,4	3,0	6,0
	- Las demás manufacturas:				
6810.91.00.0	- Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería.	8,5	11,4	3,0	6,0
6810.99.00.0	- - Las demás.	8,5	11,4	3,0	6,0
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO O SIMILARES:				
6811.10.00.0	- Placas onduladas.	13,1	17,5	4,5	8,2
6811.20	- Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares:				
	- - Placas:				
6811.20.11.0	- - - Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones no superiores a 40 x 60 cm.	13,1	17,5	4,5	8,2
6811.20.19.0	- - - Las demás.	13,1	17,5	4,5	8,2
6811.20.90.0	- - Las demás.	8,4	11,2	3,0	6,0
6811.30.00.0	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.	16,8	22,4	5,9	9,9
6811.90.00.0	- Las demás manufacturas.	8,4	11,2	3,0	6,0
68.12	AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOBRERERÍA, CALZADO O JUNTAS), INCLUIDO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13:				
6812.10.00	- Amianto trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:				
6812.10.00.1	- - Amianto trabajado en fibras.	14,7	19,6	5,1	9,8
6812.10.00.2	- - Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	9,5	12,7	3,3	7,4
6812.20.00	- Hilados:				
6812.20.00.1	- - De amianto.	14,7	19,6	5,1	12,0
6812.20.00.2	- - De mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	9,5	12,7	3,3	9,6
6812.30.00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados:				
6812.30.00.1	- - De amianto.	14,7	19,6	5,1	11,3
6812.30.00.2	- - De mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	9,5	12,7	3,3	8,9
6812.40.00	- Tejidos, incluso de punto:				
6812.40.00.1	- - De amianto.	14,7	19,6	5,1	13,3
6812.40.00.2	- - De mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	9,5	12,7	3,3	10,9
6812.50.00	- Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería:				
6812.50.00.1	- - De amianto.	14,7	19,6	5,1	11,3
6812.50.00.2	- - De mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	9,5	12,7	3,3	8,9
6812.60.00	- Papel, cartón y fieltro:				
6812.60.00.1	- - De amianto.	14,7	19,6	5,1	11,3
6812.60.00.2	- - De mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	9,5	12,7	3,3	8,9
6812.70.00.0	- Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.	14,7	19,6	5,1	11,3
6812.90	- Las demás:				
6812.90.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
6812.90.90	- - Las demás:				
6812.90.90.1	- - - De amianto.	14,7	19,6	5,1	11,3
6812.90.90.2	- - - De mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	9,5	12,7	3,3	8,9
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: PLACAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS O PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENSOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANOS DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUIDO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS:				
6813.10	- Guarniciones para frenos:				
6813.10.10.0	- - A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (1).			0	0
6813.10.90	- - Las demás:				
6813.10.90.1	- - - De amianto tejido.	15,2	20,3	5,3	10,5
6813.10.90.9	- - - Las demás.	17,5	23,4	6,1	11,6
6813.90	- Las demás:				
6813.90.10.0	- - A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (1).			0	0
6813.90.90	- - Las demás:				
6813.90.90.1	- - - De amianto tejido.	15,2	20,3	5,3	10,5
6813.90.90.9	- - - Las demás.	17,5	23,4	6,1	11,6
68.14	NICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE NICA, INCLUIDA LA NICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUIDO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS:				
6814.10.00	- Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
6814.10.00.1	- Hojas de polvo de mica de espesor inferior o igual a 0,12 mm; bandas de polvo de mica en rollos, sin adición de aglomerantes ni otros productos, de espesor inferior o igual a 0,35 mm. - Las demás:	0	0	0	2,5
6814.10.00.2	- Sin adición de otro producto, incluso con soporte.	8,4	11,2	3,0	6,3
6814.10.00.3	- Con adición de otro producto, incluso con soporte.	15,2	20,3	5,3	9,5
6814.90	- Las demás:				
6814.90.10.0	- Hojas o laminillas de mica.	8,4	11,2	3,0	6,1
6814.90.90	- Las demás:				
6814.90.90.1	- Sin adición de otro producto, incluso con soporte.	8,4	11,2	3,0	7,3
6814.90.90.2	- Con adición de otro producto, incluso con soporte.	15,2	20,3	5,3	10,5
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
6815.10.00.0	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos.	8,9	11,9	3,1	6,1
6815.20.00.0	- Manufacturas de turba. - Las demás manufacturas:	8,7	11,6	3,0	6,0
6815.91.00.0	- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	6,5	8,7	2,2	4,9
6815.99	- Las demás:				
6815.99.10.0	- De materias refractarias, aglomeradas químicamente.	6,5	8,7	2,2	4,9
6815.99.90	- Las demás:				
6815.99.90.1	- Manufacturas refractarias fundidas.	0,4	0,9	0	2,3
6815.99.90.9	- Las demás.	8,9	11,9	3,1	6,1

NOTAS DEL CAPITULO 68

(1) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

m2 Metros cuadrados.

CAPITULO 69
PRODUCTOS CERAMICOS

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas n^{os} 6904 a 6914 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas n^{os} 6901 a 6903.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida n^o 2844;
 - b) los artículos del capítulo 71, principalmente los objetos que respondan a la definición de bisutería;
 - c) los "cermets" de la partida n^o 8113;
 - d) los artículos del capítulo 82;
 - e) los aisladores eléctricos (partida n^o 8546) y las piezas aislantes de la partida n^o 8547;
 - f) los dientes artificiales de cerámica (partida n^o 9021);
 - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
 - ij) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - k) los artículos de la partida n^o 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida n^o 9614 (por ejemplo: pipas);
 - l) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 69					
PRODUCTOS CERAMICOS					
I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS.					
69.01	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS:				
6901.00.10.0	- Ladrillos que pesen más de 650 kg por m ³ .	6,3	15,7	2,2	7,9
6901.00.90.0	- Los demás.	6,3	15,7	2,2	8,7
69.02	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS:				
6902.10.00.0	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr superior al 50% en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃ .	9,4	12,6	3,3	7,0
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior a 50% en peso:				
6902.20.10.0	- - Con 93% o más en peso de sílice (SiO ₂).	9,4	12,6	3,3	7,0
	- - Los demás:				
6902.20.91	- - - Con más del 7% en peso de alúmina (Al ₂ O ₃), sin exceder del 45%, en peso:				
6902.20.91.1	- - - - Con más del 7% en peso de alúmina (Al ₂ O ₃), pero menos del 42%.	4,6	6,1	1,6	4,7
6902.20.91.2	- - - - Con el 42% o más en peso de alúmina (Al ₂ O ₃), sin exceder del 45%.	9,4	12,6	3,3	7,0
6902.20.99.0	- - - Los demás.	9,4	12,6	3,3	7,0
6902.90.00	- Los demás:				
6902.90.00.1	- - De óxido de berilio de calidad nuclear.	4,6	6,1	1,6	4,7
6902.90.00.9	- - Los demás.	9,4	12,6	3,3	7,0
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS Y TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS O VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS:				
6903.10.00.0	- Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior a 50% en peso.	8,9	11,9	3,1	9,3
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior a 50% en peso:				
6903.20.10	- - Con menos de 45% en peso, de alúmina (Al ₂ O ₃):				
6903.20.10.1	- - - Con un contenido de mezcla o combinación de alúmina (Al ₂ O ₃) y sílice (SiO ₂) en la que la alúmina represente más del 7% en peso, pero menos del 42%.	6,1	8,2	2,1	8,0
6903.20.10.9	- - - Los demás.	8,9	11,9	3,1	9,3
6903.20.90.0	- - Con 45% o más en peso de alúmina (Al ₂ O ₃).	8,9	11,9	3,1	9,3
6903.90	- Los demás:				
6903.90.10.0	- - Con un contenido en peso de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior a 25%, pero inferior o igual al 50% en peso.	8,9	11,9	3,1	9,3
6903.90.90	- - Los demás:				
6903.90.90.1	- - - De óxido de berilio de calidad nuclear.	6,1	8,2	2,1	8,0
6903.90.90.9	- - - Los demás.	8,9	11,9	3,1	9,3
II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS.					
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA:				
6904.10.00	- Ladrillos de construcción:				
6904.10.00.1	- - De gres.	4,6	6,1	1,6	4,7
6904.10.00.9	- - Los demás.	3,4	4,5	1,1	4,0
6904.90.00	- Los demás:				
6904.90.00.1	- - De gres.	4,6	6,1	1,6	4,7
6904.90.00.9	- - Los demás.	3,4	4,5	1,1	4,0
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION:				
6905.10.00	- Tejas:				
6905.10.00.1	- - De gres.	6,1	8,2	2,1	4,7
6905.10.00.9	- - Los demás.			0	1,9
		0,10	0,10		
		pesetas kg			
6905.90	- Los demás:				
6905.90.00.1	- - De gres.	6,1	8,2	2,1	5,3
6905.90.00.9	- - Los demás.			0	2,5
		0,10	0,10		
		pesetas kg			
69.06	TUBOS, CANNALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA:				
6906.00.00.1	- - De gres.	3,1	4,1	1,0	3,7
6906.00.00.9	- - Los demás.	0,7	1,0	0	2,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
69.07	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUIDO CON SOPORTE:				
6907.10.00	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:				
6907.10.00.1	-- De gres.	10,5	14	3,6	10,1
6907.10.00.9	-- Los demás.	3,4	4,5	1,1	6,8
6907.90	- Los demás:				
6907.90.10.0	-- Baldosas dobles del tipo "Spaltplatten".	3,4	4,5	1,1	6,8
	-- Los demás:				
6907.90.91.0	--- De gres.	10,5	14	3,6	10,1
6907.90.93.0	--- De loza o de barro fino.	3,4	4,5	1,1	6,8
6907.90.99.0	--- Los demás.	3,4	4,5	1,1	6,8
69.08	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUIDO CON SOPORTE:				
6908.10.00	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:				
6908.10.00.1	-- Con espesor inferior o igual a 15 mm.	15,7	20,9	5,4	13,1
6908.10.00.2	-- Con espesor superior a 15 mm.	8,7	11,6	3,0	9,9
6908.90	- Los demás:				
	-- De barro ordinario:				
6908.90.11	--- Baldosas dobles del tipo "Spaltplatten":				
6908.90.11.1	---- Con espesor inferior o igual a 15 mm.	15,7	20,9	5,4	12,5
6908.90.11.2	---- Con espesor superior a 15 mm.	8,7	11,6	3,0	9,2
6908.90.19	--- Los demás:				
6908.90.19.1	---- Con espesor inferior o igual a 15 mm.	15,7	20,9	5,4	12,5
6908.90.19.2	---- Con espesor superior a 15 mm.	8,7	11,6	3,0	9,2
	-- Los demás:				
6908.90.31	--- Baldosas dobles del tipo "Spaltplatten":				
6908.90.31.1	---- Con un espesor inferior o igual a 15 mm.	15,7	20,9	5,4	13,1
6908.90.31.2	---- Con un espesor superior a 15 mm.	8,7	11,6	3,0	9,9
	--- Los demás:				
6908.90.51	---- De superficie inferior o igual a 90 cm ² :				
6908.90.51.1	----- Con espesor inferior o igual a 15 mm.	15,7	20,9	5,4	13,1
6908.90.51.2	----- Con espesor superior a 15 mm.	8,7	11,6	3,0	9,9
	---- Los demás:				
6908.90.91	----- De gres:				
6908.90.91.1	----- Con espesor inferior o igual a 15 mm.	15,7	20,9	5,4	13,1
6908.90.91.2	----- Con espesor superior a 15 mm.	8,7	11,6	3,0	9,9
	----- De loza o de barro fino:				
6908.90.93.1	----- Con espesor inferior o igual a 15 mm.	15,7	20,9	5,4	13,1
6908.90.93.2	----- Con espesor superior a 15 mm.	8,7	11,6	3,0	9,9
6908.90.99	----- Los demás:				
6908.90.99.1	----- Con espesor inferior o igual a 15 mm.	15,7	20,9	5,4	13,1
6908.90.99.2	----- Con espesor superior a 15 mm.	8,7	11,6	3,0	9,9
69.09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABOVEDADOS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERAMICA PARA USOS RURALES; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO:				
	- Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:				
6909.11.00.0	-- De porcelana.	13,1	17,5	4,5	10,6
6909.19.00	-- Los demás:				
6909.19.00.1	--- De gres.	13,1	17,5	4,5	9,4
6909.19.00.9	--- Los demás.	7	9,4	2,4	6,6
6909.90.00.0	- Los demás.	5,5	7,3	1,9	5,8
69.10	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BATERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS:				
6910.10.00.0	- De porcelana.	10,5	14	3,6	11,4
6910.90.00.0	- Los demás.	10,5	14	3,6	11,4
69.11	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA:				
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o de cocina:				
6911.10.00.1	-- Blancos o de un solo color.	23,6	31,5	8,2	19,7
6911.10.00.9	-- Los demás.	24,7	32,9	8,6	20,2
6911.90.00	- Los demás:				
6911.90.00.1	-- Blancos o de un solo color.	23,6	31,5	8,2	19,7
6911.90.00.9	-- Los demás.	24,7	32,9	8,6	20,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
69.12	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA:				
6912.00.10	- De barro ordinario:				
6912.00.10.1	- - Blancos o de un solo color.	10,7	14,3	3,7	8,3
6912.00.10.9	- - Los demás.	18,1	24,2	6,3	11,7
6912.00.30	- De gres:				
6912.00.30.1	- - Blancos o de un solo color.	10,7	14,3	3,7	8,9
6912.00.30.9	- - Los demás.	18,1	24,2	6,3	12,3
6912.00.50	- De loza o de barro fino:				
6912.00.50.1	- - Blancos o de un solo color.	10,7	14,3	3,7	11,8
6912.00.50.9	- - Los demás.	18,1	24,2	6,3	15,2
6912.00.90	- Los demás:				
6912.00.90.1	- - Blancos o de un solo color.	10,7	14,3	3,7	9,8
6912.00.90.9	- - Los demás.	18,1	24,2	6,3	13,3
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA:				
6913.10.00	- De porcelana:				
6913.10.00.1	- - Blancos o de un solo color.	18,1	24,2	6,3	14,3
6913.10.00.9	- - Los demás.	24,7	32,9	8,6	17,3
6913.90	- Los demás:				
6913.90.10	- - De barro ordinario:				
6913.90.10.1	- - - Blancos o de un solo color.	18,1	24,2	6,3	11,7
6913.90.10.9	- - - Los demás.	24,7	32,9	8,6	14,7
	- - Los demás:				
6913.90.91	- - - De gres:				
6913.90.91.1	- - - - Blancos o de un solo color.	18,1	24,2	6,3	14,3
6913.90.91.9	- - - - Los demás.	24,7	32,9	8,6	17,3
6913.90.93	- - - De loza o de barro fino:				
6913.90.93.1	- - - - Blancos o de un solo color.	18,1	24,2	6,3	14,3
6913.90.93.9	- - - - Los demás.	24,7	32,9	8,6	17,3
6913.90.99	- - - Los demás:				
6913.90.99.1	- - - - Blancos o de un solo color.	18,1	24,2	6,3	14,3
6913.90.99.9	- - - - Los demás.	24,7	32,9	8,6	17,3
69.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA:				
6914.10.00.0	- De porcelana.	10,5	14	3,6	9,9
6914.90	- Las demás:				
6914.90.10.0	- - De barro ordinario.	10,5	14	3,6	8,2
6914.90.90.0	- - Las demás.	10,5	14	3,6	8,2

NOTAS DEL CAPITULO 69

UN Unidades.

*2 Metros cuadrados.

CAPITULO 70

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los artículos de la partida nº 3207 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granallas, lentejuelas o escamas);
- los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
- los cables de fibras ópticas de la partida nº 8544, los aisladores para electricidad (partida nº 8546) y las piezas aislantes de la partida nº 8547;
- las fibras ópticas, los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;
- los aparatos de alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares que tengan una fuente de luz fija, así como sus partes, de la partida nº 9405;
- los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del capítulo 95;
- los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.

2. En las partidas n^{os} 7003, 7004 y 7005:
- el vidrio elaborado antes del recocido no se considera "trabajado";
 - el corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas;
 - se entiende por "capas absorbentes o reflectantes", las capas metálicas o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos); de espesor microscópico, que absorben principalmente los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir la transparencia o la translucidez.
3. Los productos de la partida n^o 7006 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida n^o 7019 se consideran "lanas de vidrio":
- Las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO₂), en peso, superior o igual a 60 %;
 - Las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO₂), en peso, inferior al 60 % pero con un contenido de óxidos alcalinos (K₂O o Na₂O), en peso, superior al 5 % o con un contenido de anhídrido bórico (B₂O₃), en peso, superior al 2 %.
- Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida n^o 6806.
5. En la Nomenclatura el cuarzo y otras sílices fundidos se consideran "vidrio".

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 7013 21, 7013 31 y 7013 91, la expresión "cristal al plomo" sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO), en peso, superior o igual al 24 %.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 70					
VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO					
70.01	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA:				
7001.00.10.0	- Desperdicios y desechos de vidrio.	4,4	5,9	1,5	2,0
	- Vidrio en masa:				
7001.00.91.0	- - Vidrio óptico.	0	0	0	3,8
7001.00.99.0	- - Los demás.	4,4	5,9	1,5	3,9
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR:				
7002.10.00.0	- Bolas.	0,4	0,9	0	3,5
7002.20	- Barras o varillas:				
7002.20.10.0	- - De vidrio óptico.	0	0	0	3,8
7002.20.90	- - Los demás:				
7002.20.90.1	- - - De cuarzo o de otras sílices fundidas o de otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	0,4	0,9	0	3,5
7002.20.90.2	- - - De vidrio opal.	14,2	18,9	4,9	9,7
7002.20.90.9	- - - Los demás.	7,6	10,1	2,6	6,7
	- Tubos:				
7002.31.00.0	- - De cuarzo o de otras sílices fundidos.	0,4	0,9	0	3,5
7002.32.00.0	- - De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	0,4	0,9	0	3,5
7002.39.00	- - Los demás:				
7002.39.00.1	- - - Tubos capilares para termómetros.	5,5	7,3	1,9	5,7
7002.39.00.9	- - - Los demás.	11,8	15,7	4,1	8,6
70.03	VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:				
	- Placas y hojas, sin armar:				
7003.11	- - Coloreadas en masa, opacificadas, de plaqué o con capa absorbente o reflectante:				
7003.11.10.0	- - - De vidrio óptico.	0	0	0	3,8
7003.11.90	- - - Los demás:				
7003.11.90.1	- - - Lunas con espesor superior a 4 mm, sin exceder de 400 mm en las demás dimensiones.	0,7	0,9	0	3,6
					Mínimo específico 0,43+0,6
					ECUS/00

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7003.11.90.2	De vidrio opacificado.	7,6	10,1	2,6	6,7
				Mínimo específico	3,68+0,6
				ECUS/QB	
7003.11.90.9	Las demás.	11,5	15,4	4,0	8,6
				Mínimo específico	5,38+0,6
				ECUS/QB	
7003.19	Las demás:				
7003.19.10.0	De vidrio óptico.	0	0	0	3,8
7003.19.90	Las demás:				
7003.19.90.1	Lunas con espesor superior a 4 mm, sin exceder de 400 mm en las demás dimensiones.	0,4	0,9	0	3,6
				Mínimo específico	0,38+0,6
				ECUS/QB	
7003.19.90.9	Las demás.	11,5	15,4	4,0	8,6
				Mínimo específico	5,38+0,6
				ECUS/QB	
7003.20	Placas y hojas, armadas:				
7003.20.10	Coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:				
7003.20.10.1	De vidrio opacificado.	7,6	10,1	2,6	6,7
				Mínimo específico	3,58+0,4
				ECUS/QB	
7003.20.10.9	Las demás.	11,5	15,4	4,0	8,6
				Mínimo específico	5,38+0,4
				ECUS/QB	
7003.20.90.0	Las demás.	11,5	15,4	4,0	8,6
				Mínimo específico	5,38+0,4
				ECUS/QB	
7003.30.00.0	Perfiles.		15,7	4,1	8,9
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:				
7004.10	Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:				
7004.10.10.0	Vidrio óptico.	0	0	0	3,8
7004.10.30.0	Vidrio antiguo.	7,9	10,5	2,7	7,5
				Mínimo específico	3,68+0,4
				ECUS/QB	
7004.10.50.0	Vidrio llamado "de horticultura".	7,9	10,5	2,7	7,5
				Mínimo específico	3,68+0,4
				ECUS/QB	
7004.10.90	Los demás:				
7004.10.90.1	Vidrio de espesor inferior o igual a 2,5 mm, sin exceder de 700x400 mm en las demás dimensiones.	5,5	7,3	1,9	6,4
				Mínimo específico	2,58+0,4
				ECUS/QB	
7004.10.90.9	Los demás.	7,9	10,5	2,7	7,5
				Mínimo específico	3,68+0,4
				ECUS/QB	
7004.90	Los demás vidrios:				
7004.90.10.0	Vidrio óptico.	0	0	0	3,8
7004.90.50.0	Vidrio antiguo.	11,5	15,4	4,0	9,2
				Mínimo específico	5,38+0,4
				ECUS/QB	
7004.90.70.0	Vidrio llamado "de horticultura".	11,5	15,4	4,0	9,2
				Mínimo específico	5,38+0,4
				ECUS/QB	

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7004.90.91.0	-- Los demás, de espesor: --- No superior a 2,5 mm.	11,5	15,4	4,0	9,2
				Mínimo específico 5,38+0,4	
				ECUS/QB	
7004.90.93.0	--- Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm.	11,5	15,4	4,0	9,2
				Mínimo específico 5,38+0,4	
				ECUS/QB	
7004.90.95.0	--- Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm.	13,3	17,8	4,6	10,1
				Mínimo específico 6,28+0,4	
				ECUS/QB	
7004.90.99.0	--- Superior a 4,5 mm.	13,3	17,8	4,6	10,1
				Mínimo específico 6,28+0,4	
				ECUS/QB	
70.05	LUNAS (VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS), EN PLACAS O EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:				
7005.10	- Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante:				
7005.10.10.0	-- Lunas, llamadas "de horticultura".	11,8	15,7	4,1	7,9
	-- Las demás, de espesor:				
7005.10.31.0	--- No superior a 2,5 mm.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.10.33.0	--- Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.10.35.0	--- Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.10.91.0	--- Superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.10.93.0	--- Superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.10.95.0	--- Superior a 7 mm.	11,8	15,7	4,1	7,9
	- Las demás lunas sin armar:				
7005.21	-- Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué:				
7005.21.10	--- De espesor no superior a 2,5 mm:				
7005.21.10.1	---- De vidrio opacificado.	7,6	10,1	2,6	6,0
7005.21.10.2	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
7005.21.10.3	---- De vidrio plaqué.	10	13,3	3,5	7,1
7005.21.10.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.21.20	--- De espesor superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm:				
7005.21.20.1	---- De vidrio opacificado.	7,6	10,1	2,6	6,0
7005.21.20.2	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
7005.21.20.3	---- De vidrio plaqué.	10	13,3	3,5	7,1
7005.21.20.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.21.30	--- De espesor superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm:				
7005.21.30.1	---- De vidrio opacificado.	7,6	10,1	2,6	6,0
7005.21.30.2	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
7005.21.30.3	---- De vidrio plaqué.	10	13,3	3,5	7,1
	---- Las demás:				
7005.21.30.4	---- En placas de espesor superior a 4 mm, que no excedan de 400 mm por lado.	0,7	0,9	0	2,8
7005.21.30.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.21.40	--- De espesor superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm:				
7005.21.40.1	---- De vidrio opacificado.	7,6	10,1	2,6	6,0
7005.21.40.2	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
7005.21.40.3	---- De vidrio plaqué.	10	13,3	3,5	7,1
	---- Las demás:				
7005.21.40.4	---- En placas que no excedan de 400 mm, por lado.	0,7	0,9	0	2,8
7005.21.40.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.21.50	--- De espesor superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm:				
7005.21.50.1	---- De vidrio opacificado.	7,6	10,1	2,6	6,0
7005.21.50.2	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
7005.21.50.3	---- De vidrio plaqué.	10	13,3	3,5	7,1
	---- Las demás:				
7005.21.50.4	---- En placas que no excedan de 400 mm por lado.	0,7	0,9	0	2,8
7005.21.50.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7005.21.90	--- De espesor superior a 7 mm:				
7005.21.90.1	---- De vidrio opacificado.	7,6	10,1	2,6	6,0
7005.21.90.2	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
7005.21.90.3	---- De vidrio plaqué.	10	13,3	3,5	7,1
	---- Las demás:				
7005.21.90.4	---- En placas que no exceden de 400 mm de lado.	0,7	0,9	0	2,8
7005.21.90.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.29	-- Las demás:				
7005.29.10.0	-- Lunas llamadas "de horticultura".	11,8	15,7	4,1	7,9
	---- Las demás, de espesor:				
7005.29.31	---- No superior a 2,5 mm:				
7005.29.31.1	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
7005.29.31.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.29.33	---- Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm:				
7005.29.33.1	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
7005.29.33.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.29.35	---- Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm:				
7005.29.35.1	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
	---- Las demás:				
7005.29.35.2	---- En placas que no excedan de 400 mm de lado.	0,4	0,9	0	2,8
7005.29.35.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.29.91	---- Superior a 4,5 mm, sin exceder de 7 mm:				
7005.29.91.1	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
	---- Las demás:				
7005.29.91.2	---- En placas que no excedan de 400 mm de lado.	0,4	0,9	0	2,8
7005.29.91.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.29.93	---- Superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm:				
7005.29.93.1	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
	---- Las demás:				
7005.29.93.2	---- En placas que no excedan de 400 mm de lado.	0,4	0,9	0	2,8
7005.29.93.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.29.95	---- Superior a 7 mm:				
7005.29.95.1	---- De vidrio de densidad superior a 2,6, protector contra los rayos X u otras radiaciones similares.	3,7	5	1,3	4,2
	---- Las demás:				
7005.29.95.2	---- En placas que no excedan de 400 mm de lado.	0,4	0,9	0	2,8
7005.29.95.9	---- Las demás.	11,8	15,7	4,1	7,9
7005.30.00	- Lunas armadas:				
7005.30.00.1	-- De vidrio opacificado.	7,6	10,1	2,6	6,0
7005.30.00.9	-- Las demás.	10	13,3	3,5	7,1
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS:				
7006.00.10.0	- Vidrio óptico.	0	0	0	3,8
7006.00.90	- Los demás:				
7006.00.90.1	-- De vidrio antirradiaciones.	3,7	5	1,3	5,3
7006.00.90.9	-- Los demás.	11,8	15,7	4,1	8,9
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS ENCOLADAS:				
	- De vidrio templado:				
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:				
7007.11.10.0	---- Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores.	11,5	15,4	4,0	9,1
7007.11.90.0	---- Los demás.	11,5	15,4	4,0	9,1
7007.19	-- Los demás:				
7007.19.10.0	---- Esmaltados.	11,5	15,4	4,0	9,1
7007.19.20	---- Coloreados en masa, opacificados, plaqué o con capa absorbente o reflectante:				
7007.19.20.1	---- De vidrio óptico.	0	0	0	3,8
7007.19.20.9	---- Los demás.	11,5	15,4	4,0	9,1
7007.19.00	---- Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7007.19.80.1	De vidrio óptico.	0	0	0	3,8
7007.19.80.9	Los demás.	11,5	15,4	4,0	9,1
	- Vidrio formado por hojas encoladas:				
7007.21	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:				
7007.21.10.0	Parabrisas, sin enmarcar, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	Los demás:				
7007.21.91.0	Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores.	11,8	15,7	4,1	9,2
7007.21.99.0	Los demás.	11,8	15,7	4,1	9,2
7007.29.00	Los demás:				
7007.29.00.1	De vidrio óptico.	0	0	0	3,8
7007.29.00.9	Los demás.	11,8	15,7	4,1	9,2
70.08	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES:				
	- Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con una capa absorbente reflectantes:				
7008.00.11.0	Vidrieras dobles.	18,4	24,5	6,4	12,0
7008.00.19.0	Las demás.	18,4	24,5	6,4	12,0
	Las demás:				
7008.00.91.0	Vidrieras dobles.	18,4	24,5	6,4	12,0
7008.00.99.0	Las demás.	18,4	24,5	6,4	12,0
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES:				
7009.10.00.0	Espejos retrovisores para vehículos.	14,2	18,9	4,9	10,8
	Los demás:				
7009.91.00.0	Sin marco.	14,2	18,9	4,9	10,8
7009.92.00.0	Con marco.	14,2	18,9	4,9	10,8
70.10	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS DE VIDRIO PARA CONSERVAS; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO:				
7010.10.00.0	Ampollas.	23,6	31,5	8,2	14,7
7010.90	Los demás:				
7010.90.10.0	Tarros para esterilizar.	18,9	25,2	6,6	16,6
	Los demás:				
	- Recipientes para el transporte o envasado:				
7010.90.21.0	Obtenidos de un tubo en el que el espesor del vidrio sea inferior a 1 mm.	21	28	7,3	15,6
	Los demás, de una capacidad nominal:				
7010.90.31	De 2,5 l o más:				
	De vidrio sin colorear:				
7010.90.31.1	De vidrio con coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° y 300°C.	6,8	9,1	2,3	9,0
7010.90.31.2	De vidrio neutro o de vidrio con 18% o más de óxido de plomo.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.31.3	De otros vidrios.	21	28	7,3	15,6
7010.90.31.4	De vidrio coloreado.	11,8	15,7	4,1	11,3
	De menos de 2,5 l:				
	Para productos alimenticios y bebidas:				
	Botellas y frascos:				
	De vidrio sin colorear, de capacidad nominal:				
7010.90.41	De 1 l o más:				
7010.90.41.1	De vidrio neutro o de vidrio con 18% o más de óxido de plomo.	11,8	15,7	4,1	11,3
	Los demás.	21	28	7,3	15,6
7010.90.43	De más de 0,33 l, pero inferior a 1 l:				
7010.90.43.1	De vidrio neutro o de vidrio con 18% o más de óxido de plomo.	11,8	15,7	4,1	11,3
	Los demás.	21	28	7,3	15,6
7010.90.45	De 0,15 l o más hasta 0,33 l inclusive:				
7010.90.45.1	De vidrio neutro o de vidrio con 18% o más de óxido de plomo.	11,8	15,7	4,1	11,3
	Los demás.	21	28	7,3	15,6
7010.90.47	De menos de 0,15 l:				
7010.90.47.1	De vidrio neutro o de vidrio con 18% o más de óxido de plomo.	11,8	15,7	4,1	11,3
	Los demás.	21	28	7,3	15,6
7010.90.47.9	De vidrio coloreado, de capacidad nominal:				
	De 1 l o más.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.53.0	De más de 0,33 l, pero inferior a 1 l.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.55.0	De 0,15 l o más hasta 0,33 l inclusive.	11,8	15,7	4,1	11,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7010.90.57.0	- De menos de 0,15 l. - Los demás, de una capacidad nominal:	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.61	- De 0,25 l o más: - De vidrio sin colorear:				
7010.90.61.1	- De vidrio neutro o de vidrio con 18% o más de óxido de plomo.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.61.2	- De otros vidrios	21	28	7,3	15,6
7010.90.61.3	- De vidrio coloreado.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.67	- De menos de 0,25 l: - De vidrio sin colorear:				
7010.90.67.1	- De vidrio neutro o de vidrio con 18% o más de óxido de plomo.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.67.2	- De otros vidrios.	21	28	7,3	15,6
7010.90.67.3	- De vidrio coloreado. - Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal:	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.71	- De más de 0,055 l:				
7010.90.71.1	- Obtenidos de un tubo en el que el espesor del vidrio sea igual o superior a 1 mm. - Los demás, de vidrio sin colorear:	21	28	7,3	15,6
7010.90.71.2	- De vidrio con coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	6,8	9,1	2,3	9,0
7010.90.71.3	- De vidrio neutro o de vidrio con 18% o más de óxido de plomo.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.71.4	- De otros vidrios.	21	28	7,3	15,6
7010.90.71.5	- Los demás, de vidrio coloreado.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.77	- De 0,055 l o menos:				
7010.90.77.1	- Obtenidos de un tubo en el que el espesor del vidrio sea igual o superior a 1 mm. - Los demás, de vidrio sin colorear:	21	28	7,3	15,6
7010.90.77.2	- De vidrio con coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	6,8	9,1	2,3	9,0
7010.90.77.3	- De vidrio neutro o de vidrio con 18% o más de óxido de plomo.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.77.4	- De otros vidrios.	21	28	7,3	15,6
7010.90.77.5	- Los demás, de vidrio coloreado. - Para otros productos:	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.81	- De vidrio sin colorear:				
7010.90.81.1	- Obtenidos de un tubo en el que el espesor del vidrio sea igual o superior a 1 mm. - Los demás:	21	28	7,3	15,6
7010.90.81.2	- De vidrio con coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	6,8	9,1	2,3	9,0
7010.90.81.3	- De vidrio neutro o de vidrio con 18% o más de óxido de plomo.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.81.9	- Los demás.	21	28	7,3	15,6
7010.90.87	- De vidrio coloreado:				
7010.90.87.1	- Obtenidos de un tubo en el que el espesor del vidrio sea igual o superior a 1 mm. - Los demás.	21	28	7,3	15,6
7010.90.87.9	- Los demás.	11,8	15,7	4,1	11,3
7010.90.99.0	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	3,7	5	1,3	7,6
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CÁTODICOS O SIMILARES:				
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico:				
7011.10.00.1	- Envolturas tubulares para lámparas fluorescentes. - Los demás:	4,8	6,4	1,6	7,0
7011.10.00.2	- De vidrio con coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	5,2	7	1,8	7,0
7011.10.00.9	- Los demás.	11,8	15,7	4,1	0
7011.20.00.0	- Para tubos catódicos.	0,4	0,9	0	4,9
7011.90.00	- Los demás:				
7011.90.00.1	- De vidrio con coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C. - Los demás.	5,2	7	1,8	7,0
7011.90.00.9	- Los demás.	11,8	15,7	4,1	0
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO:				
7012.00.10.0	- Sin terminar.	14,2	18,9	4,9	10,7
7012.00.90.0	- Terminadas.	14,2	18,9	4,9	14,7
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10.6 Y 70.10.8:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7013.10.00.0	- Objetos de vitrocerámica. - Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc), excepto los de vitrocerámica:	19,9	26,6	7,0	17,1
7013.21	- - De cristal al plomo: - - - Hechos a mano:				
7013.21.11.0	- - - - Tallados o decorados de otro modo.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.21.19.0	- - - - Los demás. - - - - Fabricados mecánicamente:	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.21.91.0	- - - - Tallados o decorados de otro modo.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.21.99.0	- - - - Los demás.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.29	- - Los demás:				
7013.29.10.0	- - - De vidrio templado. - - - - Los demás: - - - - Hechos a mano:	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.29.51.0	- - - - Tallados o decorados de otro modo.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.29.59.0	- - - - Los demás. - - - - Fabricados mecánicamente:	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.29.91.0	- - - - Tallados o decorados de otro modo.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.29.99.0	- - - - Los demás. - Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.31	- - De cristal al plomo:				
7013.31.10.0	- - - Hechos a mano.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.31.90.0	- - - Fabricados mecánicamente.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.32.00.0	- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	19,9	26,6	7,0	17,1
7013.39	- - Los demás:				
7013.39.10.0	- - - De vidrio templado. - - - - De los demás vidrios:	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.39.91.0	- - - - Hechos a mano.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.39.99.0	- - - - Fabricados mecánicamente. - Los demás objetos:	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.91	- - De cristal al plomo:				
7013.91.10.0	- - - Hechos a mano.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.91.90.0	- - - Fabricados mecánicamente.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.99	- - Los demás:				
7013.99.10	- - - Hechos a mano:				
7013.99.10.1	- - - - De vidrio con coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	19,9	26,6	7,0	17,1
7013.99.10.9	- - - - Los demás.	18,9	25,2	6,6	16,6
7013.99.90	- - - Fabricados mecánicamente:				
7013.99.90.1	- - - - De vidrio con coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	19,9	26,6	7,0	17,1
7013.99.90.9	- - - - Los demás.	18,9	25,2	6,6	16,6
70.14	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE: - Vidrio óptico sin trabajar ópticamente:				
7014.00.00.1	- - Esbozos de lentes o discos trepanados, de forma esférica o tórica, con alguna cara transparente e índice de refracción entre 1,500 y 1,750, ambos inclusive.	11,8	15,7	4,1	9,5
7014.00.00.2	- - Los demás. - Los demás:	0	0	0	0,1
7014.00.00.3	- - Elementos para señalización.	13,9	18,5	4,8	10,5
7014.00.00.9	- - Los demás.	19,4	25,9	6,7	13,0
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS, INCLUIDO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS MUECAS Y CASQUETES ESFERICOS, DE VIDRIO PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES:				
7015.10.00	- Cristales para gafas correctoras:				
7015.10.00.1	- - Esbozos de lentes bifocales o multifocales.	10,5	14	3,6	8,6
7015.10.00.9	- - Los demás.	0	0	0	3,8
7015.90	- Los demás:				
7015.90.00.1	- - De vidrio sin colorear.	10,5	14	3,6	8,2
7015.90.00.2	- - De vidrio coloreado.	17	22,7	5,9	11,2
70.16	ADORNOS, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUIDO ARMADOS, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE VIDRIO, INCLUIDO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS; VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7016.10.00.0	- Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	8,6	11,5	3,0	0
7016.90	- Los demás:				
7016.90.10.0	- Vidrieras artísticas.	11,8	15,7	4,1	8,9
7016.90.30.0	- Vidrio "multicelular" o vidrio "espuma".	3,6	9,1	1,2	5,7
				Mínimo específico	3,18+1,1
				ECUS/08	
7016.90.90.0	- Los demás.	11,8	15,7	4,1	8,0
				Mínimo específico	5,48+1,1
				ECUS/08	
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS:				
7017.10.00.0	- De cuarzo o de otras sílices, fundidos.	14,7	19,6	5,1	9,8
7017.20.00.0	- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	14,7	19,6	5,1	10,6
7017.90.00.0	- Los demás.	8,1	10,8	2,8	7,5
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURAS (EXCEPTO LA BISUTERÍA); OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ORNAMENTACIÓN, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AMILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm:				
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:				
	- - Cuentas de vidrio:				
7018.10.11.0	- - Talladas y pulidas mecánicamente.	12,3	16,4	4,3	5,7
7018.10.19.0	- - Las demás.	12,3	16,4	4,3	12,2
7018.10.30.0	- - Imitaciones de perlas finas o cultivadas.	0,7	1,8	0	0,6
				0	0,4
	- - Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:				ECUS/KH
7018.10.51.0	- - Talladas y pulidas mecánicamente.	1,8	4,5	0,6	1,5
7018.10.59.0	- - Las demás.	1,8	4,5	0,6	5,5
7018.10.90.0	- Los demás.	12,3	16,4	4,3	9,9
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm:				
7018.20.00.1	- Con índice de refracción inferior o igual a 1,90.	14,8	19,8	5,2	10,5
7018.20.00.2	- Con índice de refracción superior a 1,90.	0	0	0	3,7
7018.90	- Los demás:				
7018.90.10.0	- Ojos de vidrio; objetos de abalorio.	12,3	16,4	4,3	9,1
7018.90.90.0	- Los demás.	8,6	11,5	3,0	0
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS O TEJIDOS):				
7019.10	- Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados:				
7019.10.10.0	- Hilados cortados con longitud de 3 mm a 50 mm ambos inclusive.	7,4	9,9	2,5	9,5
	- - Los demás:				
	- - - De filamentos:				
7019.10.51.0	- - - Mechas ("rovings", "stratifiils").	7,4	9,9	2,5	9,5
7019.10.59.0	- - - Los demás.	0,4	0,9	0	6,5
7019.10.99.0	- - - De fibras discontinuas.	7,4	9,9	2,5	9,5
7019.20	- Tejidos, incluidas las cintas:				
	- - De filamentos:				
7019.20.11.0	- - - Mechas ("rovings", "stratifiils").	11,8	15,7	4,1	11,6
	- - - Los demás, de una anchura:				
7019.20.31.0	- - - - No superior a 30 cm.	11,8	15,7	4,1	11,6
7019.20.35.0	- - - - Superior a 30 cm.	11,8	15,7	4,1	11,6
7019.20.90.0	- - - De fibras discontinuas.	11,8	15,7	4,1	11,6
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:				
7019.31.00.0	- - "Mats".	7,4	9,9	2,5	9,5
7019.32.00.0	- - Velos.	12,4	16,5	4,3	9,9
7019.39.00.0	- - Los demás.	12,4	16,5	4,3	9,9
7019.90	- Los demás:				
7019.90.10.0	- Fibras no textiles a granel o en copos.	12,4	16,5	4,3	11,9
7019.90.30.0	- Burlletes y coquillas para aislamiento de tuberías.	12,4	16,5	4,3	11,9
	- - Los demás:				
7019.90.91.0	- - - De fibras textiles.	11,8	15,7	4,1	11,6
7019.90.99.0	- - - Los demás.	12,4	16,5	4,3	11,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
70.20	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO:				
7020.00.10	- De cuarzo o de otras sílices, fundidos:				
7020.00.10.1	- - Aparatos para uso industrial y sus partes.	0,4	0,9	0	4,0
7020.00.10.9	- - Los demás.	19,4	25,9	6,7	12,7
7020.00.30	- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a 5x10-6 por Kelvin entre 0°C y 300°C:				
7020.00.30.1	- - Aparatos para uso industrial y sus partes.	0,4	0,9	0	4,0
7020.00.30.9	- - Los demás.	19,4	25,9	6,7	12,7
7020.00.90.0	- Los demás.	19,4	25,9	6,7	12,7

NOTAS CAPITULO 70

(1) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

UN Unidades.

m2 Metros cuadrados.

SECCION XIV

PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

CAPITULO 71

PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

Notas

- Sin perjuicio de la aplicación de la nota 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; o
 - de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
- las partidas n^{os} 7113, 7114 y 7115 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas u orías); el apartado b) de la nota 1 que precede no incluye estos objetos.
 - en la partida n^o 7116 sólo se clasifican los artículos que no lleven metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevándolos sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia.
- Este capítulo no comprende:
 - las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en esto coloidal (partida n^o 2843);
 - las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
 - los artículos del capítulo 32 (por ejemplo: brillantadores líquidos);
 - los bolsos de mano y demás artículos de la partida n^o 4202 y los artículos de la partida n^o 4203;
 - los artículos de las partidas n^{os} 4303 ó 4304;
 - los productos de la sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
 - el calzado, la sombrerería y demás artículos de los capítulos 64 ó 65;
 - los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;
 - los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrasivos de las partidas n^{os} 6804 ó 6805, o bien herramientas del capítulo 82; las he-

ramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas quedan comprendidos en este capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptors (partida nº 8522);

- k) los artículos de los capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música);
 - l) las armas y sus partes (capítulo 93);
 - m) los artículos contemplados en la nota 2 del capítulo 95;
 - n) los artículos del capítulo 96, excepto los de las partidas nºs 9601 a 9606 ó 9615;
 - o) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida nº 9703), los objetos de colección (partida nº 9705), y las antigüedades de más de cien años (partida nº 9706). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.
4. a) se entenderá por "metales preciosos" la plata, el oro y el platino;
- b) el término "platino" abarca el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio;
- c) los términos "piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas" no incluyen las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96.
5. En este capítulo, se consideran "aleaciones de metales preciosos" las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:
- a) las aleaciones con un contenido de platino, en peso, superior o igual al 2% se clasifican como aleaciones de platino;
 - b) las aleaciones con un contenido de oro, en peso, superior o igual al 2% pero sin platino o con un contenido de platino, en peso, inferior al 2%, se clasifican como aleaciones de oro;
 - c) las demás aleaciones comprendidas en este capítulo se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la nota 5. La expresión "metal precioso" no comprende los artículos definidos en la nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, se entiende por "chapados de metales preciosos" los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metales preciosos por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposiciones en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metales preciosos se consideran chapados.
8. En la partida nº 7113, se entiende por "artículo de joyería":
- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otros);
 - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona así como los artículos de bolsillo, o de bolso (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla o rosarios).
- En la misma partida también se consideran "artículos de joyería" los artículos de metales preciosos o chapados de metales preciosos que incluyan perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas o partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
9. En la partida nº 7114, se entiende por "artículos de orfebrería" los objetos, tales como servicios de mesa, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno de interiores y los artículos para el culto.
10. En la partida nº 7117, se entiende por "bisutería" los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la nota 8 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida nº 9606, las peinetas, pasadores y

similares, así como las horquillas para el cabello de 1ª partida nº 9615), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean guarniciones o accesorios de mínima importancia.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 7106 10, 7108 11, 7110 11, 7110 21, 7110 31 y 7110 41, los términos "polvo y en polvo" comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con una abertura de malla de 0'5 mm en una proporción superior o igual al 90 %, en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la nota 4 b) de este capítulo, en las subpartidas 7110 11 y 7110 19, el término "platino" no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida nº 7110, cada aleación se clasificará con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Notas complementarias

1. A los efectos de la partida nº 7112, la expresión (otros desperdicios y residuos de metales preciosos) comprende los productos aptos únicamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.
2. La denominación de piedras preciosas comprende únicamente los diamantes, zafiros, rubíes y esmeraldas.
3. Salvo lo dispuesto en las notas 5 y 6, se considerarán de oro, plata o platino los artículos en cuya composición entren estos metales en las proporciones mínimas y con las tolerancias legales que se expresan a continuación:

A) oro:

- a. oro de primera ley: 750 milésimas,
- b. oro de segunda ley: 585 milésimas.

B) plata:

- a. plata de primera ley: 925 milésimas,
- b. plata de segunda ley: 800 milésimas.

C) platino: 950 milésimas.

Respecto de estas leyes no se admitirá tolerancia en menos.

Si un objeto fabricado con oro o plata no alcanzara la primera ley establecida para cada uno de dichos metales y sí alcanzase o superase la segunda, será considerado, a todos los efectos, como de segunda ley.

Los artículos en los que el oro, plata o platino entren en proporciones inferiores a las expresadas se considerarán como aleaciones de dichos metales, rigiéndose su clasificación por lo dispuesto en la nota 5.

4. Para el despacho de los artículos comprendidos en los subcapítulos II y III, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Reglamento de Metales Preciosos.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 71					
PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS					
I. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SIMILARES.					
71.01	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE:				
7101.10.00.0	- Perlas finas.	1,8	4,5	0,6	1,5
	- Perlas cultivadas:				
7101.21.00.0	-- En bruto.	1,8	4,5	0,6	1,5
7101.22.00.0	-- Trabajadas.	1,8	4,5	0,6	1,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR:				
7102.10.00.0	- Sin clasificar.	0	0	0	0
	- Industriales:				
7102.21.00.0	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	0,4	0,9	0	0,3
7102.29.00.0	- - Los demás.	0,4	0,9	0	2,4
	- No industriales:				
7102.31.00.0	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	0	0	0	0
7102.39.00.0	- - Los demás.	1,0	4,5	0,6	1,5
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, EMFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE:				
7103.10.00.0	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	0	0	0	0
	- Trabajadas de otro modo:				
7103.91.00.0	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas.	1,8	4,5	0,6	1,5
7103.99.00.0	- - Los demás.	1,8	4,5	0,6	1,5
71.04	PIEDRAS SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN EMFILAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, EMFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE:				
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico:				
7104.10.00.1	- - En bruto.	3,4	4,5	1,1	3,6
7104.10.00.9	- - Los demás.	7,7	10,3	2,6	5,6
7104.20.00	- Los demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas:				
7104.20.00.1	- - Diamantes sintéticos o reconstituidos de uso industrial.	0,7	0,9	0	0,9
	- - Los demás:				
7104.20.00.2	- - - En bruto.	3,4	4,5	1,1	2,1
7104.20.00.9	- - - Los demás.	7,7	10,3	2,6	4,1
7104.90.00.0	- Las demás.	7,7	10,3	2,6	4,7
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SINTÉTICAS:				
7105.10.00.0	- De diamante.	1,3	1,8	0	0,6
7105.90.00.0	- Los demás.	1,3	1,8	0	0,6
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.				
71.06	PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA, EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO:				
7106.10.00.0	- Polvo.	4,4	5,9	1,5	4,5
	- Las demás:				
7106.91	- - En bruto:				
7106.91.10.0	- - - De ley igual o superior a 999 milésimas.	0	0	0	0
7106.91.90.0	- - - De ley inferior a 999 milésimas.	0	0	0	0
	- - Semilabradas:				
7106.92.10	- - - Canutillos, lentejuelas y rerortes:				
7106.92.10.1	- - - - Discos.	2	2,7	0,7	3,5
7106.92.10.9	- - - - Los demás.	4,4	5,9	1,5	4,5
	- - - Los demás:				
7106.92.91	- - - - De ley igual o superior a 750 milésimas:				
7106.92.91.1	- - - - - Planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm sin incluir, en su caso, el soporte.	2	2,7	0,7	2,1
7106.92.91.9	- - - - - Los demás.	4,4	5,9	1,5	3,2
7106.92.99	- - - - De ley inferior a 750 milésimas:				
7106.92.99.1	- - - - - Planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm sin incluir, en su caso, el soporte.	2	2,7	0,7	2,1
7106.92.99.9	- - - - - Los demás.	4,4	5,9	1,5	3,2
71.07	CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS.				
7107.00.00.0		7,7	10,3	2,5	6,5
71.08	ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO:				
	- Para uso no monetario:				
7108.11.00.0	- - Polvo.	4,4	5,9	1,5	4,7
7108.12.00.0	- - Las demás formas en bruto.	0	0	0	0
7108.13	- - Las demás formas semilabradas:				
7108.13.10	- - - Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte:				
7108.13.10.1	- - - - Barras, alambres y perfiles de sección maciza.	4,4	5,9	1,5	2,3
7108.13.10.2	- - - - Planchas, hojas y bandas.	2	2,7	0,7	1,2
7108.13.30.0	- - - Tubos y barras huecas.	4,4	5,9	1,5	3,2
7108.13.50.0	- - - Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte.	4,4	5,9	1,5	5,3
	- - - Los demás:				
7108.13.90	- - - - Discos.	2	2,7	0,7	3,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7108.13.90.9	--- Las demás.	4,4	5,9	1,5	4,7
7108.20.00.0	- Para uso monetario.	0	0	0	0
71.09	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.				
7109.00.00.0		7,7	10,3	2,6	5,4
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO:				
	- Platino:				
7110.11	-- En bruto o en polvo:				
7110.11.00.1	--- En bruto.	0	0	0	0
7110.11.00.2	--- En polvo.	3,4	4,5	1,1	1,5
7110.19	-- Los demás:				
7110.19.10	--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas				
7110.19.10.1	---- Barras, alambres y perfiles de sección maciza.	3,4	4,5	1,1	2,1
7110.19.10.2	---- Hojas y bandas.	0,7	0,9	0	0,9
7110.19.30.0	--- Tubos y barras huecas.	3,4	4,5	1,1	2,4
7110.19.50.0	--- Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte.	3,4	4,5	1,1	3,6
	de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte:				
7110.19.90	--- Los demás:				
7110.19.90.1	---- Discos.	0,7	0,9	0	3,0
7110.19.90.9	---- Los demás.	3,4	4,5	1,1	4,0
	- Paladio:				
7110.21.00	-- En bruto o en polvo:				
7110.21.00.1	--- En bruto.	0	0	0	0
7110.21.00.2	--- En polvo.	3,4	4,5	1,1	1,5
7110.29.00	-- Los demás:				
7110.29.00.1	--- Planchas, hojas, bandas y discos.	0,7	0,9	0	1,7
7110.29.00.9	--- Los demás.	3,4	4,5	1,1	2,0
	- Rodio:				
7110.31.00	-- En bruto o en polvo:				
7110.31.00.1	--- En bruto.	0	0	0	0
7110.31.00.2	--- En polvo.	3,4	4,5	1,1	1,5
7110.39.00	-- Los demás:				
7110.39.00.1	--- Planchas, hojas, bandas y discos.	0,7	0,9	0	1,7
7110.39.00.9	--- Los demás.	3,4	4,5	1,1	2,0
	- Iridio, osmio y rutenio:				
7110.41.00	-- En bruto o en polvo:				
7110.41.00.1	--- En bruto.	0	0	0	0
7110.41.00.2	--- En polvo.	3,4	4,5	1,1	1,5
7110.49.00	-- Los demás:				
7110.49.00.1	--- Planchas, hojas, bandas y discos.	0,7	0,9	0	1,7
7110.49.00.9	--- Los demás.	3,4	4,5	1,1	2,0
71.11	CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.				
7111.00.00.0		1,3	1,8	0	2,6
71.12	DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS:				
7112.10.00.0	- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.	0	0	0	0
7112.20.00.0	- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos.	0	0	0	0
7112.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
	III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS.				
71.13	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS:				
	- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:				
7113.11.00	-- De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos:				
7113.11.00.1	--- Abanicos y sus varillajes.	6,3	15,7	2,2	7,7
	--- Los demás, excepto de aleaciones de plata:				
7113.11.00.2	---- Con piedras preciosas o con perlas finas.	2,6	6,4	0,9	4,5
7113.11.00.3	---- Los demás.	9	12	3,1	6,4
7113.11.00.4	--- De aleaciones de plata, incluso revestidas o chapadas de otros metales preciosos.	9,6	12,8	3,3	6,7
7113.19.00	-- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:				
7113.19.00.1	--- Abanicos y sus varillajes.	6,3	15,7	2,2	7,7
	--- Los demás, excepto de aleaciones de otros metales preciosos:				
7113.19.00.2	---- Con piedras preciosas o con perlas finas.	2,6	6,4	0,9	4,5
7113.19.00.3	---- Los demás.	9	12	3,1	6,4
7113.19.00.4	--- De aleaciones de otros metales preciosos, incluso revestidas o chapadas de metales preciosos.	9,6	12,8	3,3	6,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7113.20.00	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes:				
7113.20.00.1	- - Abanicos y sus varillajes.	6,3	15,7	2,2	9,2
7113.20.00.9	- - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,2
71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS:				
	- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:				
7114.11.00	- - De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:				
7114.11.00.1	- - - De aleaciones de plata, incluso revestidas o chapadas de metales preciosos.	16,3	21,7	5,7	9,5
7114.11.00.9	- - - Los demás.	7,7	10,3	2,6	5,5
7114.19.00	- - De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:				
7114.19.00.1	- - - De aleaciones de otros metales preciosos, incluso revestidas o chapadas de metales preciosos.	16,3	21,7	5,7	9,5
7114.19.00.9	- - - Los demás.	7,7	10,3	2,6	5,5
7114.20.00.0	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.	20,4	27,2	7,1	11,9
71.15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS:				
7115.10.00.0	- Catalizadores de platino, en forma de telas o enrejados.	6,1	8,2	2,1	6,1
7115.90	- Las demás:				
7115.90.10	- - De metales preciosos:				
7115.90.10.1	- - - Bolsos de mano y monturas cierre.	17,9	23,9	6,2	11,6
7115.90.10.9	- - - Los demás.	6,1	8,2	2,1	6,1
7115.90.90	- - De chapados de metales preciosos:				
7115.90.90.1	- - - Bolsos de mano y monturas cierre.	17,9	23,9	6,2	11,2
7115.90.90.9	- - - Los demás.	6,1	8,2	2,1	5,7
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS:				
7116.10.00.0	- De perlas finas o cultivadas.	1,8	4,5	0,6	1,5
7116.20	- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:				
	- - Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:				
7116.20.11.0	- - - Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios.	1,8	4,5	0,6	1,5
7116.20.19.0	- - - Los demás.	1,8	4,5	0,6	5,1
7116.20.90.0	- - Los demás.	2,6	6,8	0,9	5,5
71.17	BISUTERIA:				
	- De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:				
7117.11.00.0	- - Gemelos y similares.	15,7	20,9	5,4	11,9
7117.19	- - Los demás:				
7117.19.10.0	- - - Con partes de vidrio,	14,3	19,1	5,0	12,2
	- - - Sin partes de vidrio:				
7117.19.91.0	- - - - Dorados, plateados o platinados.	14,3	19,1	5,0	12,2
7117.19.95.0	- - - - Los demás.	14,3	19,1	5,0	12,2
7117.90.00	- Los demás:				
7117.90.00.1	- - De plástico.	25,6	34,2	8,9	16,3
7117.90.00.2	- - De cuero natural, artificial o regenerado.	5,6	14,1	1,9	9,2
	- - De cerámicas:				
7117.90.00.3	- - - Blanca o de un solo color.	18,1	24,2	6,3	12,8
7117.90.00.4	- - - Los demás.	24,7	32,9	8,6	15,8
7117.90.00.5	- - De materias de las partidas 96.01 y 96.02.	13,1	17,5	4,5	10,4
7117.90.00.9	- - Los demás.	12,3	16,4	4,3	0
71.18	MONEDAS:				
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro:				
7118.10.10.0	- - De plata.	0	0	0	0
7118.10.90.0	- - Los demás.	0	0	0	0
7118.90	- Las demás:				
7118.90.10.0	- - De oro.	0	0	0	0
7118.90.90.0	- - Los demás.	0	0	0	0

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas

1. Esta sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o de partículas metálicas, así como las hojas para marcado a fuego (partidas n^{os} 3207 a 3210, 3212, 3213 ó 3215);

- b) el ferrocerío y demás aleaciones pirofóricas (partida nº 3606);
- c) los artículos metálicos de sombrerería y sus partes metálicas, de las partidas nºs 6506 y 6507;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida nº 6603;
- e) los productos del capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bi-utería);
- f) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida nº 8608) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles de relojería;
- ij) los perdigones (partida nº 9306) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran "partes y accesorios de uso general":

- a) los artículos de las partidas nºs 7307, 7312, 7315, 7317 ó 7318, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) los muelle, ballestas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles de relojería (partida nº 9114);
- c) los artículos de las partidas nºs 8301, 8302, 8308 y 8310, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida nº 8306.

En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida nº 7315), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83, están excluidas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72 y 74):

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal de predominio en peso sobre cada uno de los demás;
- b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los "cermets") y los compuestos intermetálicos siguen en régimen de las aleaciones.

4. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la nota 3.

5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;
- b) las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;
- c) los "cermets" de la partida nº 8113 como si constituyeran un solo metal.

6. En esta sección se entenderá por:

a) Desperdicios y desechos.

Los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.

b) Polvo.

El producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm, en una proporción superior o igual al 90% en peso.

Nota complementaria:

Para la clasificación de los productos de la presente Sección no se tendrá en cuenta la aplicación a los mismos de capas ordinarias (grasa, aceite, alquitrán, minio, grafito, etcétera) manifiestamente destinadas a protegerlos de la oxidación.

CAPÍTULO 72

FUNDICION, HIERRO Y ACERO

Notas

1. En este capítulo y respecto a los apartados d), e) y f) de esta nota, en toda la Nomenclatura, se considerarán:

a) Fundición en bruto.

Las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica con un contenido de carbono, en peso, superior al 2 %, incluso con otro u otros elementos en las proporciones máximas, en peso, siguientes:

- 10 % de cromo
- 6 % de manganeso
- 3 % de fósforo
- 8 % de silicio
- 10 % en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular.

Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso, en peso, superior al 6 % pero inferior o igual al 30%, que respondan, en las demás características, a la definición de la nota 1 a).

c) Ferroaleaciones.

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se prestan generalmente a la deformación plástica y con un contenido de hierro, en peso, superior o igual al 4% y de uno o varios elementos en las siguientes proporciones:

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 %, en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%.

d) Acero.

Las materias férreas, excepto las de la partida nº 7203 que salvo determinados tipos de aceros produ-

cidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 2 %. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

El acero aleado con un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 1'2 % y de cromo, en peso, superior o igual al 10'5%, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados.

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las siguientes proporciones mínimas en peso:

- 0'3 % de aluminio
- 0'0008% de boro
- 0'3% de cromo
- 0'3% de cobalto
- 0'4% de cobre
- 0'4% de plomo
- 1'65% de manganeso
- 0'08% de molibdeno
- 0'3% de níquel
- 0'06% de niobio
- 0'6% de silicio
- 0'05% de titanio
- 0'3% de wolframio (tungsteno)
- 0'1% de vanadio
- 0'05% de circonio
- 0'1% de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero.

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleación.

h) Granallas.

Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm. en una proporción inferior a 90% en peso por un tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción mínima en peso de 90%.

ij) Semiproductos

Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos.

Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4'75 mm. o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es de 4'75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura igual o superior a 600 mm. siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otras partidas.

1) Alambón

El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos, pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción).

m) Barras

Los productos que, sin cumplir las definiciones de los apartados j), k) o l) anteriores ni la definición de alambres, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles.

Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los apartados j), k), l) o m), anteriores, ni la definición de alambre.

El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas n^{os} 7301 ó 7302.

0) Alambre.

El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación.

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm. sin exceder de 52 mm., sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida n^o 7304.

2. Los metales férreos chapados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida

1. En este capítulo, se entenderá por:

a) Fundición en bruto aleada:

Las fundiciones en bruto que contengan uno o varios de los elementos siguientes, en las proporciones, en peso, citadas a continuación:

- más de 0'2% de cromo
- más de 0'3% de cobre
- más de 0'3% de níquel

- más del 0'1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno) o vanadio.

b) Acero sin aleación de fácil mecanización:

El acero sin aleación con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0'08% o más de azufre
- 0'1% o más de plomo
- más de 0'05% de selenio
- más de 0'01% de telurio
- más de 0'05% de bismuto

c) Acero magnético al silicio:

El acero con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 0'6% pero inferior o igual al 6% y un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 0'06%, pudiendo contener aluminio en proporción inferior o igual al 1%, en peso, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

d) Acero rápido:

El acero que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) o vanadio, con un contenido, en peso, superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto y con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0'6% en peso de carbono y de 3% en peso al 6% de cromo.

e) Acero silicomanganeso:

El acero que contenga en peso:

- entre 0'35% y 0'7%, ambos inclusive, de carbono
- entre 0'5% y 1'2%, ambos inclusive, de manganeso y
- entre 0'6% y 2'3%, ambos inclusive, de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 7202 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tiene un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la nota 1 c) del capítulo y amparados por la expresión "los demás elementos" deberán sin embargo, exceder cada uno de 10% en peso.

Nota complementaria (CECA)

1. Se consideran como:

- productos laminados planos llamados "magnéticos" de las subpartidas 7209 12 10, 7209 13 10, 7209 14 10, 7209 22 10, 7209 23 10, 7209 24 10, 7209 32 10, 7209 33 10, 7209 34 10, 7209 42 10, 7209 43 10, 7209 44 10, 7211 30 31 y 7211 41 95, los productos que presenten una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 periodos y una inducción de 1 Tesla:
 - inferior o igual a 2,1 vatios, cuando su espesor no exceda de 0'20 mm;
 - inferior o igual a 3,6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0'20 y 0'60 mm;
 - inferior o igual a 6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0'60 y 1'5 mm., ambos inclusive.

- "hojalata" de las subpartidas 7210 12 11, 7210 70 11, 7212 10 10 y 7212 40 10, los productos laminados de su espesor inferior a 0'5 milímetros, recubiertos de una capa metálica con un contenido en peso de estaño igual o superior al 97%.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 72					
FUNDICION, HIERRO Y ACERO					
I. PRODUCTOS BASICOS; GRAMALLAS Y POLVO.					
72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS:				
7201.10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, inferior o igual al 0,5%, en peso (CECA):				
	- - Con 0,4% o más, en peso, de manganeso:				
7201.10.11.0	- - - Con un contenido de silicio no superior a 1%, en peso.	3,6	3,6	1,2	3,2
7201.10.19.0	- - - Con un contenido de silicio superior a 1% en peso.	3,6	3,6	1,2	3,2
7201.10.30.0	- - - Con un peso de 0,1% inclusive al 0,4% exclusivo, en peso, de manganeso.	3,6	3,6	1,2	3,2
7201.10.90.0	- - - Con menos de 0,1% en peso, de manganeso.	3,6	3,6	1,2	3,2
7201.20.00.0	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, superior a 0,5%, en peso (CECA).	3,6	3,6	1,2	4,0
7201.30	- Fundición en bruto aleada:				
7201.30.10.0	- - Con 0,3% inclusive al 1% inclusive, en peso, de titanio, y de 0,5% inclusive al 1% inclusive de vanadio (CECA).	0	0	0	0
7201.30.90	- - Las demás (CECA):				
7201.30.90.1	- - - De vanadio-titanio, con un contenido de vanadio y titanio superior al 1%.	0	0	0	2,1
7201.30.90.9	- - - Las demás.	3,6	3,6	1,2	3,2
7201.40.00.0	- Fundición especular (CECA).	0	0	0	2,1
72.02	FERROALEACIONES:				
	- Ferromanganeso:				
7202.11	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso (CECA):				
7202.11.20.0	- - - De granulometría no superior a 5mm y con un contenido de manganeso superior al 65% en peso.	8,2	8,2	2,8	5,4
7202.11.80.0	- - - Los demás.	8,2	8,2	2,8	5,4
7202.19.00.0	- - Los demás.	8,2	8,2	2,8	6,3
	- Ferrosilicio:				
7202.21	- - Con más de 55%, en peso, de silicio:				
7202.21.10.0	- - - Con más del 55% sin exceder del 80%, en peso.	6,1	8,2	2,1	6,9
7202.21.90.0	- - - Con más del 80%, en peso.	6,1	8,2	2,1	6,9
7202.29.00.0	- - Los demás.	6,1	8,2	2,1	6,9
7202.30.00.0	- Ferro-silicio-manganeso.	6,1	8,2	2,1	6,4
	- Ferrocromo:				
7202.41	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso				
7202.41.10.0	- - - Con más del 4% sin exceder del 6%, en peso.	6,1	8,2	2,1	8,0
7202.41.90.0	- - - Con más del 6% en peso.	6,1	8,2	0	8,0
7202.49	- - Los demás:				
7202.49.10.0	- - - Con el 0,05% o menos en peso de carbono.	0	0	0	5,2
7202.49.50.0	- - - Con más del 0,05%, pero sin exceder del 0,5% de carbono en peso.	6,1	8,2	0	8,0
7202.49.90.0	- - - Con más del 0,5%, pero sin exceder del 4% de carbono en peso.	6,1	8,2	2,1	8,0
7202.50.00.0	- Ferro-silicio-cromo.	0	0	0	3,2
7202.60.00.0	- Ferroníquel.	0	0	0	0
7202.70.00.0	- Ferromolibdeno.	0	0	0	4,9
7202.80.00.0	- Ferrovolfraio y ferro-silicio-volfraio.	6,1	8,2	2,1	6,0
	- Las demás:				
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-silicio-titanio:				
7202.91.00.1	- - - Ferrotitanio.	0	0	0	4,9
7202.91.00.2	- - - Ferrosilicotitanio.	0	0	0	3,2
7202.92.00.0	- - Ferrovanadio.	0	0	0	4,9
7202.93.00.0	- - Ferroníobio.	3,4	4,5	1,1	4,9
7202.99	- - Las demás:				
	- - - Ferrofósforos:				
7202.99.11.0	- - - - Con más del 3%, pero menos del 15%, en peso, de fósforo (CECA).	3,6	3,6	1,2	4,0
7202.99.19.0	- - - - Con el 15% o más en peso de fósforo.	10,2	13,6	0	5,0
7202.99.90	- - - Las demás:				
7202.99.90.1	- - - - Ferrosilicio-aluminio, ferrosilicio-manganeso-aluminio, ferrosilicio-aluminico-cálcico.	0	0	0	3,2
7202.99.90.9	- - - - Las demás.	3,4	4,5	1,1	4,9
72.03	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MINIMA DEL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7203.10.00.0	- Productos férricos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro (CECA).	0	0	0	0
7203.90.00.0	- Los demás (CECA).	7,3	7,3	2,5	4,6
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO (CHATARRA); LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO:				
7204.10.00.0	- Desperdicios y desechos, de fundición (CECA).	7,3	7,3	2,5	2,5
	- Desperdicios y desechos, de acero aleado:				
7204.21.00.0	- De acero inoxidable (CECA).	0	0	0	0
7204.29.00.0	- Los demás (CECA).	0	0	0	0
7204.30.00.0	- Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados (CECA).	0	0	0	0
	- Los demás desperdicios y desechos:				
7204.41	- (formaduras, virutas, liaduras (de liado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes (CECA):				
7204.41.10.0	- - - Torneaduras, virutas, liaduras (de liado, aserrado o rectificado).	0	0	0	0
	- - - Recortes de estampado o de corte:				
7204.41.91.0	- - - - En paquetes.	0	0	0	0
7204.41.99.0	- - - - Los demás.	0	0	0	0
7204.49	- Los demás (CECA):				
7204.49.10.0	- - - Otros recortes.	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
7204.49.30.0	- - - - En paquetes.	0	0	0	0
	- - - - Los demás:				
7204.49.91.0	- - - - Sin triar, ni clasificar.	7,3	7,3	2,5	2,5
7204.49.99.0	- - - - Los demás.	0	0	0	0
7204.50	- Lingotes de chatarra:				
7204.50.10	- - De aceros aleados (CECA):				
7204.50.10.1	- - - De acero rápido.	7,3	7,3	2,5	2,5
7204.50.10.9	- - - De otros aceros aleados.	7,3	7,3	2,5	2,5
7204.50.90.0	- Los demás (CECA).	5,5	5,5	1,9	3,5
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO:				
7205.10.00	- Granalla:				
7205.10.00.1	- - De alambre.	0,4	11,2	2,9	6,0
7205.10.00.9	- - Las demás.	0,4	0,4	2,9	5,0
	- Polvo:				
7205.21.00.0	- - De aceros aleados.	2,7	3,6	0,9	3,2
7205.29.00.0	- - Los demás.	2,7	3,6	0,9	3,2
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR.				
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSIÓN DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03:				
7206.10.00	- Lingotes (CECA):				
7206.10.00.1	- - De peso inferior o igual a 1000 kg.	7,3	7,3	2,5	4,1
7206.10.00.2	- - De peso superior a 1000 kg.	5,5	5,5	1,9	3,5
7206.90.00	- Los demás (CECA):				
7206.90.00.1	- - De peso inferior o igual a 1000 kg.	7,3	7,3	2,5	4,1
7206.90.00.2	- - De peso superior a 1000 kg.	5,5	5,5	1,9	3,5
72.07	SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR:				
	- Con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, en peso:				
7207.11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:				
	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):				
7207.11.11.0	- - - - De acero de fácil mecanización.	10,7	10,7	3,7	5,8
7207.11.19	- - - - Los demás:				
7207.11.19.1	- - - - - Palanquilla de más de 8 u de longitud o palanquilla de más de 500 kg de peso.	9,1	9,1	3,1	5,2
7207.11.19.9	- - - - - Los demás.	10,7	10,7	3,7	5,8
7207.11.90	- - - forjados:				
7207.11.90.1	- - - - Palanquilla de más de 500 kg de peso.	9,1	9,1	3,1	5,6
7207.11.90.9	- - - - Los demás.	10,7	10,7	3,7	6,2
7207.12	- - Los demás, de sección transversal rectangular:				
	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):				
7207.12.11	- - - - De espesor igual o superior a 50 mm:				
7207.12.11.1	- - - - - Planchón de más de 1000 kg de peso.	9,1	9,1	3,1	5,2
7207.12.11.9	- - - - - Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,1
7207.12.19	- - - - De espesor inferior a 50 mm:				
7207.12.19.1	- - - - - Llanón de anchura inferior o igual a 500 mm.	9,1	9,1	3,1	5,2
7207.12.19.9	- - - - - Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,1
7207.12.90.0	- - - forjados.	11,6	11,6	4,0	6,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7207.19	-- Los demás:				
	-- De sección transversal circular o poligonal:				
	-- Laminados u obtenidos por coladas continuas:				
7207.19.11.0	-- De acero de fácil mecanización (CECA).	13,2	13,2	4,6	8,5
7207.19.15.0	-- Los demás (CECA).	11,6	11,6	4,0	6,9
7207.19.19.0	-- Forjados.	11,6	11,6	4,0	7,2
	-- Desbastes de perfiles:				
7207.19.31.0	-- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA).	11,6	11,6	4,0	6,9
7207.19.39.0	-- Forjados.	11,6	11,6	4,0	7,2
7207.19.90.0	-- Los demás.	9,9	9,9	3,4	5,5
7207.20	- Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25%, en peso:				
	- De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor:				
	-- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):				
7207.20.11.0	-- De acero de fácil mecanización.	10,7	10,7	3,7	5,8
	-- Los demás, que contengan en peso:				
7207.20.15	-- El 0,25% o más, pero menos de 0,6% de carbono:				
7207.20.15.1	-- Palanquilla de más de 8 metros de longitud o palancón de más de 500 kg de peso.	10,7	10,7	3,7	5,8
7207.20.15.9	-- Los demás.	13,2	13,2	4,6	6,7
7207.20.17.0	-- El 0,6% o más de carbono.	10,7	10,7	3,7	5,8
7207.20.19	-- Forjados:				
	-- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,25%, pero menos del 0,6%, en peso:				
7207.20.19.1	-- Palancón de más de 500 kg de peso.	10,7	10,7	3,7	6,2
7207.20.19.2	-- Los demás.	13,2	13,2	4,6	7,0
7207.20.19.3	-- Con un contenido en carbono del 0,6% o más, en peso.	10,7	10,7	3,7	6,2
	-- Los demás, de sección transversal rectangular:				
	-- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):				
7207.20.31	-- De espesor igual o superior a 50 mm:				
7207.20.31.1	-- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,25%, pero menos del 0,6% en peso.	11,6	11,6	4,0	6,1
7207.20.31.2	-- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	10,7	10,7	3,7	5,8
7207.20.33	-- De espesor inferior a 50 mm:				
7207.20.33.1	-- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,25%, pero menos del 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	6,1
7207.20.33.2	-- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	10,7	10,7	3,7	5,8
7207.20.39.0	-- Forjados.	10,7	10,7	3,7	6,2
	-- De sección transversal circular o poligonal:				
	-- Laminados u obtenidos por colada continua:				
7207.20.51.0	-- De acero de fácil mecanización (CECA).	13,2	13,2	4,6	8,5
	-- Los demás (CECA):				
7207.20.55	-- Con el 0,25% o más, pero menos del 0,6%, en peso, de carbono:				
7207.20.55.1	-- De sección circular.	13,2	13,2	4,6	7,4
7207.20.55.2	-- De otras secciones.	10,5	10,5	3,6	6,5
7207.20.57.0	-- Con el 0,6% o más, en peso, de carbono.	13,2	13,2	4,6	7,4
7207.20.59	-- Forjados:				
	-- Con el 0,25% o más, en peso, de carbono, pero menos del 0,6%:				
7207.20.59.1	-- De sección circular.	13,2	13,2	4,6	7,8
7207.20.59.2	-- Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
7207.20.59.3	-- Con el 0,6% o más, en peso, de carbono.	13,2	13,2	4,6	7,8
	-- Desbastes de perfiles:				
7207.20.71.0	-- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA).	11,6	11,6	4,0	6,9
7207.20.79.0	-- Forjados.	11,6	11,6	4,0	7,2
7207.20.90.0	-- Los demás.	9,9	9,9	3,4	5,5
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR:				
	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:				
7208.11.00.0	-- De espesor superior a 10 mm (CECA).	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm:				
7208.12.10.0	-- Que se destinan al relaminado (CECA) (1).	11,6	11,6	4,0	6,5
	-- Los demás (CECA):				
7208.12.91.0	-- Con motivos en relieve.	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.12.99.0	-- Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm:				
7208.13.10.0	-- Que se destinan al relaminado (CECA) (1).	11,6	11,6	4,0	6,5
	-- Los demás (CECA):				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7208.13.91.0	--- Con motivos en relieve.	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.13.99.0	--- Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.14	-- De espesor inferior a 3 mm:				
7208.14.10.0	--- Que se destinen al relaminado (CECA) (1).	11,6	11,6	4,0	6,5
7208.14.90.0	--- Los demás (CECA):	11,6	11,6	4,0	6,9
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:				
7208.21	-- De espesor superior a 10 mm (CECA):				
7208.21.10.0	--- Con motivos en relieve.	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.21.90.0	--- Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.22	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm:				
7208.22.10.0	--- Destinados al relaminado (CECA) (1).	11,6	11,6	4,0	6,5
	--- Los demás (CECA):				
7208.22.91.0	--- Con motivos en relieve.	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.22.99.0	--- Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm:				
7208.23.10.0	--- Que se destinen al relaminado (CECA) (1).	11,6	11,6	4,0	6,5
	--- Los demás (CECA):				
7208.23.91.0	--- Con motivos en relieve.	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.23.99.0	--- Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
7208.24	-- De espesor inferior a 3 mm:				
7208.24.10	--- Destinados al relaminado (CECA) (1):				
7208.24.10.1	--- De espesor inferior a 1,5 mm.	9,1	9,1	3,1	5,6
7208.24.10.2	--- De espesor igual o superior a 1,5 mm.	11,6	11,6	4,0	6,5
7208.24.90.0	--- Los demás (CECA):	11,6	11,6	4,0	6,9
	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:				
7208.31.00.0	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve (CECA).	10,7	10,7	3,7	6,6
7208.32	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm (CECA):				
7208.32.10.0	--- Con motivos en relieve.	9,9	13,2	3,4	7,8
	--- Los demás, de espesor:				
7208.32.30.0	--- Superior a 20 mm.	9,9	13,2	3,4	7,8
	--- Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm, de anchura:				
7208.32.51.0	--- Igual o superior a 2050 mm.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.32.59.0	--- Inferior a 2050 mm.	9,9	13,2	3,4	7,8
	--- Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:				
7208.32.91.0	--- Igual o superior a 2050 mm.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.32.99.0	--- Inferior a 2050 mm.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.33	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm (CECA):				
7208.33.10.0	--- Con motivos en relieve.	9,9	13,2	3,4	7,8
	--- Los demás, de anchura:				
7208.33.91.0	--- Igual o superior a 2050 mm.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.33.99.0	--- Inferior a 2050 mm.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.34	-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm (CECA):				
7208.34.10.0	--- Con motivos en relieve.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.34.90.0	--- Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.35	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm:				
7208.35.10.0	--- De espesor igual o superior a 2 mm (CECA):	9,9	13,2	3,4	7,8
	--- De espesor inferior a 2 mm (CECA):				
7208.35.91.0	--- De espesor igual o superior a 1 mm, pero inferior a 2 mm.	9,9	13,2	3,4	7,4
7208.35.93.0	--- De espesor igual o superior a 0,5 mm, pero inferior a 1 mm.	9,9	13,2	3,4	7,4
7208.35.99.0	--- De espesor inferior a 0,5 mm.	9,9	13,2	3,4	7,4
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:				
7208.41.00.0	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve (CECA).	10,7	10,7	3,7	6,6
7208.42	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm (CECA):				
7208.42.10	--- Con motivos en relieve:				
7208.42.10.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.42.10.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
	--- Los demás, de espesor:				
7208.42.30	--- Superior a 20 mm:				
7208.42.30.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.42.30.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	--- Superior a 15 mm sin exceder de 20 mm, de anchura:				
7208.42.51	---- Igual o superior a 2050 mm:				
7208.42.51.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.42.51.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.42.59	---- Inferior a 2050 mm:				
7208.42.59.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.42.59.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
	--- Superior a 10 mm, pero sin exceder de 15 mm, de anchura:				
7208.42.91	---- Igual o superior a 2050 mm:				
7208.42.91.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.42.91.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.42.99	---- Inferior a 2050 mm:				
7208.42.99.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.42.99.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.43	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75mm, pero inferior o igual a 10 mm (CECA):				
7208.43.10	--- Con motivos en relieve:				
7208.43.10.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.43.10.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
	--- Los demás, de anchura:				
7208.43.91	---- Igual o superior a 2050 mm:				
7208.43.91.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.43.91.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.43.99	---- Inferior a 2050 mm:				
7208.43.99.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.43.99.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.44	-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm (CECA):				
7208.44.10	--- Con motivos en relieve:				
7208.44.10.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.44.10.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.44.90	--- Los demás:				
7208.44.90.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.44.90.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7208.45	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm:				
7208.45.10	--- De espesor igual o superior a 2 mm. (CECA):				
7208.45.10.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7208.45.10.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
	--- De espesor inferior a 2 mm. (CECA):				
7208.45.91	--- De espesor igual o superior a 1 mm, pero inferior a 2 mm:				
7208.45.91.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	6,9
	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso:				
7208.45.91.2	--- Llamados "magnéticos", con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,0
7208.45.91.9	--- Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,4
7208.45.93	--- De espesor igual o superior a 0,5 mm, pero inferior a 1 mm:				
7208.45.93.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	6,9
	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso:				
7208.45.93.2	--- Llamados "magnéticos", con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,0
7208.45.93.9	--- Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,4
7208.45.99	--- De espesor inferior a 0,5 mm:				
7208.45.99.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	6,9
	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso:				
7208.45.99.2	--- Llamados "magnéticos", con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,0
7208.45.99.9	--- Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,4
7208.90	- Los demás:				
7208.90.10.0	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA).	10,5	10,5	3,6	6,8
7208.90.90.0	-- Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR:				
	- Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:				
7209.11.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA):				
7209.11.00.1	-- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.11.00.2	-- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7209.12	-- De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm:				
7209.12.10	--- Llamados magnéticos (CECA):				
	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7209.12.10.1	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.12.10.2	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso:				
7209.12.10.3	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.12.10.4	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.12.90	--- Los demás (CECA):				
7209.12.90.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso.	13,2	13,2	4,6	7,4
7209.12.90.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,0
7209.13	-- De espesor superior a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:				
7209.13.10	--- Llamados magnéticos (CECA):				
	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7209.13.10.1	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.13.10.2	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso:				
7209.13.10.3	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.13.10.4	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.13.90	--- Los demás (CECA):				
7209.13.90.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0
7209.13.90.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
7209.14	-- De espesor inferior a 0,5 mm:				
7209.14.10	--- Llamados magnéticos (CECA):				
	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7209.14.10.1	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.14.10.2	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso:				
7209.14.10.3	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.14.10.4	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.14.90	--- Los demás (CECA):				
7209.14.90.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0
7209.14.90.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
	- Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:				
7209.21.00	-- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA):				
7209.21.00.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.21.00.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7209.22	-- De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm:				
7209.22.10	--- Llamados magnéticos (CECA):				
	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7209.22.10.1	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.22.10.2	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso:				
7209.22.10.3	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.22.10.4	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.22.90	--- Los demás (CECA):				
7209.22.90.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso.	13,2	13,2	4,6	7,4
7209.22.90.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,0
7209.23	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:				
7209.23.10	--- Llamados magnéticos (CECA):				
	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7209.23.10.1	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.23.10.2	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso:				
7209.23.10.3	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.23.10.4	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.23.90	--- Los demás (CECA):				
7209.23.90.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0
7209.23.90.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
7209.24	-- De espesor inferior a 0,5 mm:				
7209.24.10	--- Llamados magnéticos (CECA):				
	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7209.24.10.1	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.24.10.2	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso:				
7209.24.10.3	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.24.10.4	----- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
	---- Los demás (CECA):				
7209.24.91	---- De espesor igual o superior a 0,35 mm, pero inferior a 0,5 mm:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7209.24.91.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0
7209.24.91.2	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
7209.24.99	De espesor inferior a 0,35 mm:				
7209.24.99.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0
7209.24.99.2	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:				
7209.31.00	De espesor superior o igual a 3 mm (CECA):				
7209.31.00.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.31.00.2	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7209.32	De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm:				
7209.32.10	Llamados magnéticos (CECA):				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7209.32.10.1	Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.32.10.2	Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	Con un contenido en carbono igual o superior a 0,6%, en peso:				
7209.32.10.3	Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.32.10.4	Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.32.90	Los demás (CECA):				
7209.32.90.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	13,2	13,2	4,6	7,4
7209.32.90.2	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,0
7209.33	De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:				
7209.33.10	Llamados magnéticos (CECA):				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7209.33.10.1	Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,8	4,1	7,3
7209.33.10.2	Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	Con un contenido en carbono igual o superior a 0,6%, en peso:				
7209.33.10.3	Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.33.10.4	Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.33.90	Los demás (CECA):				
7209.33.90.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0
7209.33.90.2	Con un contenido en carbono superior o igual al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
7209.34	De espesor inferior a 0,5 mm:				
7209.34.10	Llamados magnéticos (CECA):				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7209.34.10.1	Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.34.10.2	Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	Con un contenido en carbono igual o superior a 0,6%, en peso:				
7209.34.10.3	Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.34.10.4	Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.34.90	Los demás (CECA):				
7209.34.90.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0
7209.34.90.2	Con un contenido en carbono superior o igual al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:				
7209.41.00	De espesor superior o igual a 3 mm (CECA):				
7209.41.00.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.41.00.2	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7209.42	De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm:				
7209.42.10	Llamados magnéticos (CECA):				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7209.42.10.1	Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.42.10.2	Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso:				
7209.42.10.3	Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.42.10.4	Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.42.90	Los demás (CECA):				
7209.42.90.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	13,2	13,2	4,6	7,4
7209.42.90.2	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,0
7209.43	De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:				
7209.43.10	Llamados magnéticos (CECA):				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7209.43.10.1	Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.43.10.2	Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso:				
7209.43.10.3	Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.43.10.4	Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.43.90	Los demás (CECA):				
7209.43.90.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7209.43.90.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
7209.44	-- De espesor inferior a 0,5 mm:				
7209.44.10	--- Laminados magnéticos (CECA):				
	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7209.44.10.1	---- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7209.44.10.2	---- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	13,2	13,2	4,6	7,8
	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso:				
7209.44.10.3	---- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7209.44.10.4	---- Con una pérdida superior a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,8
7209.44.90	--- Los demás (CECA):				
7209.44.90.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0
7209.44.90.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
7209.90	- Los demás:				
7209.90.10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7209.90.10.1	---- Lustrados, pulidos o abríllantados.	13,2	13,2	4,6	7,8
7209.90.10.2	---- Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
7209.90.10.3	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7209.90.90.0	-- Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS:				
	- Estañados:				
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm:				
7210.11.10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.11.10.1	---- Simplemente estañados y en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	7,8
7210.11.10.2	---- Simplemente estañados y cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.11.10.3	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.11.90	--- Los demás:				
7210.11.90.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.11.90.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.12	-- De espesor inferior a 0,5 mm:				
	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:				
7210.12.11	--- Hojalata (CECA):				
7210.12.11.1	---- En forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	7,8
7210.12.11.2	---- Cortada en forma distinta a la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.12.19	--- Los demás (CECA):				
	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.12.19.1	---- Simplemente estañados y en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	7,8
7210.12.19.2	---- Simplemente estañados y cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.12.19.3	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.12.90	--- Los demás:				
7210.12.90.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.12.90.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.20	- Empalmados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:				
7210.20.10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.				
7210.20.10.1	---- Simplemente empalmados, incluidos los simplemente revestidos con una aleación de plomo y estaño, y en forma cuadrada o rectangular.	0	0	0	4,9
7210.20.10.2	---- Simplemente empalmados, incluidos los simplemente revestidos con una aleación de plomo y estaño, y cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular.	0	0	0	4,9
7210.20.10.3	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.20.90	--- Los demás:				
7210.20.90.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.20.90.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
	- Galvanizados electrolíticamente:				
7210.31	-- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:				
7210.31.10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7210.31.10.1	----- Soplemente galvanizados electrolíticamente y en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	8,0
7210.31.10.2	----- Soplemente galvanizados electrolíticamente y cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	7,1
7210.31.10.3	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
7210.31.90	----- Los demás:				
7210.31.90.1	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.31.90.2	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.39	----- Los demás:				
7210.39.10	----- Soplemente tratados en la superficie o soplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.				
7210.39.10.1	----- Soplemente galvanizados electrolíticamente y en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	8,0
7210.39.10.2	----- Soplemente galvanizados electrolíticamente y cortados en forma distinta a la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	7,1
7210.39.10.3	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
7210.39.90	----- Los demás:				
7210.39.90.1	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.39.90.2	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
	- Galvanizados de otro modo:				
7210.41	----- Ondulados:				
7210.41.10	----- Soplemente tratados en la superficie o soplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.41.10.1	----- Soplemente galvanizados de otro modo y ondulados, en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	8,0
7210.41.10.2	----- Soplemente galvanizados de otro modo y ondulados, cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	7,1
7210.41.10.3	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
7210.41.90	----- Los demás:				
7210.41.90.1	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.41.90.2	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.49	----- Los demás:				
7210.49.10	----- Soplemente tratados en la superficie o soplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.49.10.1	----- Soplemente galvanizados de otro modo y en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	8,0
7210.49.10.2	----- Soplemente galvanizados de otro modo y cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	7,1
7210.49.10.3	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,6
7210.49.90	----- Los demás:				
7210.49.90.1	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.49.90.2	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.50	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:				
7210.50.10	- Soplemente tratados en la superficie o soplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
	- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.50.10.1	- Soplemente revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxidos de cromo en forma cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.50.10.2	- Soplemente revestidos de óxido de cromo o de cromo y óxidos de cromo y cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.50.10.3	- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.50.90	----- Los demás:				
7210.50.90.1	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.50.90.2	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.60	- Revestidos de aluminio:				
	- Soplemente tratados en la superficie o soplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
7210.60.11	----- Revestidos de aleaciones aluminio-cinc:				
	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.60.11.1	----- Soplemente revestidos de aleaciones aluminio-cinc y en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	7,8
7210.60.11.2	----- Soplemente revestidos de aleaciones aluminio-cinc y cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.60.11.3	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7210.60.19	--- Los demás:				
	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.60.19.1	--- Simplemente revestidos de otros aluminio y en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	7,8
7210.60.19.2	--- Simplemente revestidos de otros aluminio y cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.60.19.3	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.60.90	--- Los demás:				
7210.60.90.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.60.90.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:				
	- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular:				
7210.70.11.0	--- Hojalata barnizada(CECA).	13,2	13,2	4,6	7,8
7210.70.19	--- Los demás (CECA):				
7210.70.19.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.70.19.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.70.90	--- Los demás:				
7210.70.90.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.70.90.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.90	- Los demás:				
7210.90.10	- Plateados, dorados, platinados o esmaltados:				
	- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.90.10.1	--- Simplemente plateados, dorados o platinados y en forma cuadrada o rectangular.	9,9	13,2	3,4	7,8
7210.90.10.2	--- Los demás.	13,2	13,2	4,6	7,8
7210.90.10.3	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
	- Los demás:				
	- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
7210.90.31	--- Chapados:				
	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.90.31.1	--- Simplemente chapados y en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	7,8
7210.90.31.2	--- Simplemente chapados y cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.90.31.3	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.90.33	--- Estafados e impresos:				
	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.90.33.1	--- Simplemente estafados e impresos y en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	7,8
7210.90.33.2	--- Simplemente estafados e impresos y cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.90.33.3	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.90.35	--- Niquelados o cromados:				
7210.90.35.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.90.35.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.90.39	--- Los demás:				
	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7210.90.39.1	--- Simplemente con otros revestimientos y en forma cuadrada o rectangular.	13,2	13,2	4,6	7,8
7210.90.39.2	--- Simplemente con otros revestimientos y cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular.	10,5	10,5	3,6	6,8
7210.90.39.3	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7210.90.90.0	--- Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR:				
	- Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:				
7211.11.00.0	- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA).	10,7	10,7	3,7	6,6
7211.12	- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:				
7211.12.10.0	--- De anchura superior a 500 mm (CECA).	9,9	13,2	3,4	7,4
7211.12.30.0	--- De anchura no superior a 500 mm (CECA).	11,6	11,6	4,0	7,5
7211.19	- Los demás:				
7211.19.10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA):				
7211.19.10.1	--- Enrollados y de espesor inferior a 1,5 mm.	9,1	9,1	3,1	6,0

Código NCB:	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7211.19.10.9	---- Los demás. ---- De anchura no superior a 500 mm (CECA):	9,9	13,2	3,4	7,4
7211.19.91.0	---- De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm.	11,6	11,6	4,0	7,5
7211.19.99.0	---- De espesor inferior a 3 mm. - Los demás, simplemente laminados en caliente:	11,6	11,6	4,0	7,5
7211.21.00.0	- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA).	10,7	10,7	3,7	6,6
7211.22	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:				
7211.22.10	---- De anchura superior a 500 mm (CECA):				
7211.22.10.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,6	11,6	4,0	6,9
7211.22.10.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	9,9	13,2	3,4	7,4
7211.22.90.0	---- De anchura no superior a 500 mm (CECA).	11,6	11,6	4,0	7,5
7211.29	-- Los demás:				
7211.29.10	---- De anchura superior a 500 mm (CECA): ---- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7211.29.10.1	----- Enrollados y de espesor inferior a 1,5 mm.	9,1	9,1	3,1	6,0
7211.29.10.2	----- Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
7211.29.10.3	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso. ---- De anchura no superior a 500 mm (CECA):	9,9	13,2	3,4	7,4
7211.29.91.0	---- De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm.	11,6	11,6	4,0	7,5
7211.29.99.0	---- De espesor inferior a 3 mm.	11,6	11,6	4,0	7,5
7211.30	- Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:				
7211.30.10	-- De anchura superior a 500 mm (CECA): -- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7211.30.10.1	---- De espesor igual o superior a 3 mm. ---- De espesor inferior a 3 mm:	9,9	13,2	3,4	7,8
7211.30.10.2	---- Llamados "magnéticos", con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7211.30.10.3	---- Los demás. ---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso:	13,2	13,2	4,6	7,8
7211.30.10.4	---- Llamados "magnéticos", con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,3
7211.30.10.9	---- Los demás. -- De anchura no superior a 500 mm: ---- Con menos del 0,25%, en peso, de carbono:	9,9	13,2	3,4	7,8
7211.30.31	---- Llamados "magnéticos":(1)				
7211.30.31.1	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,6
7211.30.31.9	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
7211.30.39.0	---- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
7211.30.50.0	---- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25%, pero inferior al 0,6%, en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0
7211.30.90	---- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6%, en peso: ---- Llamados "magnéticos":				
7211.30.90.1	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	8,9	11,9	3,1	7,5
7211.30.90.2	----- Los demás "magnéticos".	9,9	13,2	3,4	8,0
7211.30.90.9	----- Los demás. - Los demás, simplemente laminados en frío:	11,1	14,8	3,8	8,6
7211.41	-- Con un contenido de carbono inferior a 0,25%, en peso:				
7211.41.10	---- De anchura superior a 500 mm (CECA):				
7211.41.10.1	---- De espesor igual o superior a 3 mm. ---- De espesor inferior a 3 mm:	9,9	13,2	3,4	7,8
7211.41.10.2	---- Llamados "magnéticos", con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7211.41.10.9	---- Los demás. ---- De anchura no superior a 500 mm:	13,2	13,2	4,6	7,8
7211.41.91.0	---- Enrollados, para fabricar hojalata (CECA). ---- Los demás:	13,2	13,2	4,6	8,0
7211.41.95	---- Llamados "magnéticos":(1)				
7211.41.95.1	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,6
7211.41.95.9	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
7211.41.99.0	---- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
7211.49	-- Los demás:				
7211.49.10	---- De anchura superior a 500 mm (CECA): ---- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7211.49.10.1	---- De espesor igual o superior a 3 mm. ---- De espesor inferior a 3 mm:	9,9	13,2	3,4	7,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7211.49.10.2	----- Llamados "magnéticos", con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	11,9	11,9	4,1	7,3
7211.49.10.3	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	7,8
7211.49.10.4	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	8,9	11,9	3,1	7,3
7211.49.10.9	----- Llamados "magnéticos", con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	7,0
7211.49.91.0	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
7211.49.99	----- De anchura no superior a 500 mm.				
7211.49.99.1	----- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25%, pero inferior al 0,6% en peso.				
7211.49.99.2	----- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6% en peso.				
7211.49.99.9	----- Llamados "magnéticos".	8,9	11,9	3,1	7,6
7211.90	----- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 W por kg.	9,9	13,2	3,4	8,0
7211.90.11	----- Los demás.	11,1	14,8	3,8	8,6
7211.90.11.1	----- Los demás:				
7211.90.11.2	----- De anchura superior a 500 mm:				
7211.90.19.0	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA):	13,2	13,2	4,6	7,8
7211.90.90	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
7211.90.90.1	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	10,5	10,5	3,6	6,8
7211.90.90.9	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS:	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.10	- Estañados:				
7212.10.10.0	----- Hojalata simplemente tratada en la superficie (CECA).	13,2	13,2	4,6	7,8
7212.10.91	----- Los demás:				
7212.10.91.1	----- De anchura superior a 500 mm:				
7212.10.91.2	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA):	13,2	13,2	4,6	7,8
7212.10.99	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso, simplemente estañados.	11,1	14,8	3,8	8,3
7212.10.99.1	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso, simplemente estañados.	10,5	10,5	3,6	6,8
7212.10.99.9	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.21	Galvanizados electrolíticamente:	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.21.11	----- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:				
7212.21.11.1	----- De anchura superior a 500 mm:				
7212.21.11.2	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA):	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.21.19.0	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso, simplemente galvanizados electrolíticamente.	11,1	14,8	3,8	8,6
7212.21.90	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso, simplemente galvanizados electrolíticamente.	10,5	10,5	3,6	6,8
7212.21.90.1	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.21.90.9	----- De anchura no superior a 500 mm:	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.29	----- Simplemente estañados.				
7212.29.11	----- Los demás:				
7212.29.11.1	----- De anchura superior a 500 mm:				
7212.29.11.2	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA):	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.29.19.0	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso, simplemente galvanizados electrolíticamente.	11,1	14,8	3,8	8,6
7212.29.90	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso, simplemente galvanizados electrolíticamente.	10,5	10,5	3,6	6,8
7212.29.90.1	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.29.90.9	----- De anchura no superior a 500 mm:	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.30	----- Simplemente galvanizados electrolíticamente.				
7212.30.11	----- Galvanizados de otro modo:				
7212.30.11.1	----- De anchura superior a 500 mm:				
7212.30.11.2	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA):	13,2	13,2	4,6	8,0
	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso, galvanizados de otro modo.				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7212.30.11.2	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso, galvanizados de otro modo.	11,1	14,8	3,8	8,6
7212.30.19.0	Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
7212.30.90	De anchura no superior a 500 mm:				
7212.30.90.1	Simplemente galvanizados de otro modo.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.30.90.9	Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.40	Pintados, barnizados o revestidos de plástico:				
7212.40.10.0	Nojalata simplemente barnizada (CECA).	13,2	13,2	4,6	7,8
	Los demás:				
	De anchura superior a 500 mm:				
7212.40.91	Simplemente tratados en la superficie (CECA):				
7212.40.91.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso, simplemente pintados, barnizados o revestidos de plástico.	10,5	10,5	3,6	6,8
7212.40.91.2	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso, simplemente pintados, barnizados o revestidos de plástico.	11,1	14,8	3,8	8,3
7212.40.93.0	Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
7212.40.99	De anchura no superior a 500 mm:				
7212.40.99.1	Simplemente pintados, barnizados o revestidos de plástico.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.40.99.9	Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.50	Revestidos de otro modo:				
	De anchura superior a 500 mm:				
7212.50.10	Plateados, dorados, platinados o esmaltados:				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7212.50.10.1	Simplemente plateados, dorados o platinados.	9,9	13,2	3,4	7,8
7212.50.10.2	Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
7212.50.10.3	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.	11,1	14,8	3,8	8,3
	Emplomados:				
7212.50.31	Simplemente tratados en la superficie (CECA):				
7212.50.31.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso, simplemente emplomados.	0	0	0	5,3
7212.50.31.2	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso, simplemente emplomados.	11,1	14,8	3,8	8,6
7212.50.39.0	Los demás.	0	0	0	4,9
	Los demás:				
7212.50.51	Simplemente tratados en la superficie (CECA):				
7212.50.51.1	Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso, simplemente revestidos de otro modo.	10,5	10,5	3,6	6,8
7212.50.51.2	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso, simplemente revestidos de otro modo.	11,1	14,8	3,8	8,3
7212.50.59.0	Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
	De anchura no superior a 500 mm:				
7212.50.71	Estañados o impresos:				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7212.50.71.1	Simplemente estañados e impresos.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.50.71.2	Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.50.71.3	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.			5,1	8,6
7212.50.73	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7212.50.73.1	Simplemente revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.50.73.2	Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.50.73.3	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.	14,8	14,8	5,1	8,6
7212.50.75	Cobreados:				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7212.50.75.1	Simplemente cobreados.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.50.75.2	Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.50.75.3	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.	14,8	14,8	5,1	8,6
7212.50.85	Plomados:				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,68 en peso:				
7212.50.85.1	Simplemente revestidos de otra forma.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.50.85.2	Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.50.85.9	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68 en peso.	14,8	14,8	5,1	8,6
7212.50.91	Cromados o níquelados:				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,68, en peso:				
7212.50.91.1	Simplemente cromados o níquelados.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.50.91.2	Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.50.91.3	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,68, en peso.	14,8	14,8	5,1	8,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	--- Revestidos de aluminio:				
7212.50.93	---- Revestidos de aleaciones de aluminio-cinc:				
	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7212.50.93.1	----- Simplemente revestidos de aleaciones aluminio-cinc.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.50.93.2	----- Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.50.93.3	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	14,8	14,8	5,1	8,6
7212.50.97	---- Los demás:				
	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso:				
7212.50.97.1	----- Simplemente revestidos de otros aluminios.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.50.97.2	----- Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,1
7212.50.97.3	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	14,8	14,8	5,1	8,6
7212.50.98	--- Los demás:				
	----- Con un contenido en carbono inferior al 0,6% en peso:				
7212.50.98.1	----- Simplemente revestidos de otra forma.	13,2	13,2	4,7	8,0
7212.50.98.2	----- Los demás.	10,5	10,5	3,7	7,1
7212.50.98.9	----- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso.	14,8	14,8	5,1	8,6
7212.60	- Chapados:				
	- De anchura superior a 500 mm:				
	--- Simplemente tratados en la superficie (CECA):				
7212.60.11.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso, simplemente chapados.	13,2	13,2	4,6	7,8
7212.60.11.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso, simplemente chapados.	11,1	14,8	3,8	8,3
7212.60.19.0	--- Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
	- De anchura no superior a 500 mm:				
	--- Simplemente tratados en la superficie:				
7212.60.91.0	--- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA).	13,2	13,2	4,6	7,8
7212.60.93	--- Los demás:				
7212.60.93.1	--- Con un contenido en carbono inferior al 0,6%, en peso, laminados en frío y simplemente chapados.	13,2	13,2	4,6	8,0
7212.60.93.2	--- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,6%, en peso, laminados en frío y simplemente chapados.	11,1	14,8	3,8	8,6
7212.60.99.0	--- Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,1
72.13	ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR:				
7213.10.00.0	- Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado (CECA).	11,6	11,6	4,0	7,2
7213.20.00.0	- De aceros de fácil mecanización (CECA).	13,2	13,2	4,6	8,5
	- Los demás, con un contenido de carbono inferior a 0,25%, en peso:				
7213.31.00.0	- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm (CECA).	11,6	11,6	4,0	7,2
7213.39.00.0	- Los demás (CECA).	11,6	11,6	4,0	7,2
	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25%, en peso pero inferior al 0,6%:				
7213.41.00.0	- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm.	13,2	13,2	4,6	7,8
7213.49.00.0	- Los demás.	13,2	13,2	4,6	7,8
7213.50	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso (CECA):				
7213.50.10.0	- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6% sin exceder del 0,75% en peso.	13,2	13,2	4,6	7,8
7213.50.90.0	- Con un contenido de carbono superior al 0,75% en peso.	13,2	13,2	4,6	7,8
72.14	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO:				
7214.10.00	- Forjadas:				
7214.10.00.1	- De sección circular.	11,6	11,6	4,0	7,2
7214.10.00.9	- Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
7214.20.00.0	- Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión del laminado (CECA).	10,5	10,5	3,6	6,5
7214.30.00.0	- De acero de fácil mecanización (CECA).	13,2	13,2	4,6	8,5
7214.40	- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso (CECA):				
7214.40.10.0	- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras.	11,6	11,6	4,0	6,9
	- Los demás, con la mayor dimensión de corte transversal:				
7214.40.91.0	- Igual o superior a 80 mm.	11,6	11,6	4,0	6,9
7214.40.99.0	- Inferior a 80 mm.	11,6	11,6	4,0	6,9
7214.50	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25%, en peso, pero inferior al 0,6%:				
7214.50.10.0	- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras.	10,5	10,5	3,6	6,5
	- Los demás, con la mayor dimensión de corte transversal:				
7214.50.91	- Igual o superior a 80 mm:				
7214.50.91.1	- De sección circular, sin calibrar.	13,2	13,2	4,6	7,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7214.50.91.9	Las demás.	10,5	10,5	3,6	6,5
7214.50.99	inferior a 80 mm				
7214.50.99.1	De sección circular, sin calibrar.	13,2	13,2	4,6	7,4
7214.50.99.9	Las demás.	10,5	10,5	3,6	6,5
7214.60.00.0	Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6% en peso (CECA).	13,2	13,2	4,6	7,4
72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR:				
7215.10.00.0	De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío.	13,2	13,2	4,6	8,5
7215.20	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:				
7215.20.10	De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras:				
7215.20.10.1	Calibradas.	9,1	9,1	3,1	6,3
7215.20.10.9	Las demás.	11,6	11,6	4,0	7,2
7215.20.90	Las demás:				
7215.20.90.1	Calibradas.	9,1	9,1	3,1	6,3
7215.20.90.9	Las demás.	11,6	11,6	4,0	7,2
7215.30.00	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso, pero inferior al 0,6%:				
7215.30.00.1	De sección circular, sin calibrar.	13,2	13,2	4,6	7,8
7215.30.00.9	Las demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
7215.40.00.0	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso.	13,2	13,2	4,6	8,0
7215.90	Las demás:				
7215.90.10	Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA):				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,25%, en peso, simplemente chapadas:				
7215.90.10.1	De sección circular, sin calibrar.	11,6	11,6	4,0	6,5
7215.90.10.2	Las demás.	9,1	9,1	3,1	5,6
	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,25%, en peso, simplemente chapadas:				
7215.90.10.3	De sección circular, sin calibrar.	12,4	12,4	4,3	6,8
7215.90.10.4	Las demás.	10,5	10,5	3,6	6,1
7215.90.90	Las demás:				
	Con un contenido en carbono inferior al 0,25%, en peso:				
7215.90.90.1	Revestidas.	9,1	9,1	3,1	6,3
	Las demás:				
7215.90.90.2	Calibradas.	9,1	9,1	3,1	6,3
7215.90.90.3	Sin calibrar.	11,6	11,6	4,0	7,2
	Con un contenido en carbono igual o superior al 0,25%, en peso:				
7215.90.90.4	De sección circular, sin calibrar.	12,4	12,4	4,3	7,5
7215.90.90.5	Las demás.	10,5	10,5	3,6	6,8
72.16	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR:				
7216.10.00.0	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm (CECA). Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm (CECA):	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.21.00.0	Perfiles en L (CECA).	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.22.00.0	Perfiles en T (CECA).	11,6	11,6	4,0	6,9
	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:				
7216.31	Perfiles en U (CECA):				
	De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:				
7216.31.11.0	De alas con caras paralelas.	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.31.19.0	Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
	De altura superior a 220 mm:				
7216.31.91.0	De alas con caras paralelas.	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.31.99.0	Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.32	Perfiles en I (CECA):				
	De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:				
7216.32.11.0	De alas con caras paralelas.	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.32.19.0	Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
	De altura superior a 220 mm:				
7216.32.91.0	De alas con caras paralelas.	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.32.99.0	Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.33	Perfiles en H (CECA):				
	De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm.				
7216.33.10.0	De altura superior a 180 mm:	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.40	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm (CECA):	11,6	11,6	4,0	6,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7216.40.10.0	-- Perfiles en L (CECA).	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.40.90.0	-- Perfiles en T (CECA).	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.50	- Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA):				
7216.50.10.0	-- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado no superior a 80 mm.	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.50.90.0	-- Los demás.	11,6	11,6	4,0	6,9
7216.60	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:				
	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos:				
7216.60.11	--- Perfiles en C, L, V, Z, Omega, o en tubo abiertos:				
7216.60.11.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,25% en peso.	8,7	11,6	3,0	7,2
7216.60.11.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,25% en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7216.60.19	--- Los demás:				
7216.60.19.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,25% en peso.	8,7	11,6	3,0	7,2
7216.60.19.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,25% en peso.	11,6	11,6	4,0	7,2
7216.90	- Los demás:				
7216.90.10.0	-- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA).	11,6	11,6	4,0	6,5
	-- Los demás:				
7216.90.50	--- Forjados:				
7216.90.50.1	---- Con un contenido en carbono inferior al 0,25% en peso.	8,7	11,6	3,0	7,2
7216.90.50.2	---- Con un contenido en carbono igual o superior al 0,25% en peso.			4,0	7,2
7216.90.60.0	--- Laminados o extrudidos en caliente.	11,6	11,6	4,0	7,2
	--- Obtenidos o acabados en frío:				
7216.90.91.0	---- Chapas con nervaduras.			4,0	7,2
	---- Los demás:				
	---- Obtenidos a partir de productos laminados planos:				
	---- Galvanizados con un espesor:				
7216.90.93.0	----- Inferior a 2,5 mm.	11,6	11,6	4,0	7,2
7216.90.95.0	----- Igual o superior a 2,5 mm.	11,6	11,6	4,0	7,2
7216.90.97.0	----- Los demás.	11,6	11,6	4,0	7,2
7216.90.98.0	----- Los demás.	11,6	11,6	4,0	7,2
7217	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR:				
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:				
7217.11	-- Sin revestir, incluso pulidos:				
7217.11.10.0	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.11.90.0	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.12	-- Galvanizados:				
7217.12.10.0	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.12.90.0	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.13	-- Revestidos con otros metales comunes:				
	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm:				
7217.13.11.0	---- Cobreados.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.13.19.0	---- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
	--- Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm:				
7217.13.91.0	---- Cobreados.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.13.99.0	---- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.19	-- Los demás:				
7217.19.10.0	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.19.90.0	--- Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm.	13,2	13,2	4,6	8,0
	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso, pero inferior al 0,6%:				
7217.21.00.0	-- Sin revestir, incluso pulidos.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.22.00.0	-- Galvanizados.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.23.00.0	-- Revestidos con otros metales comunes.	13,2	13,2	4,6	8,0
7217.29.00.0	-- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,0
	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso:				
7217.31.00	-- Sin revestir, incluso pulidos:				
7217.31.00.1	--- Cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual o superior a 5 mm.	5,9	14,8	2,0	8,6
7217.31.00.9	--- Los demás.	11,1	14,8	3,8	8,6
7217.32.00	-- Galvanizados:				
7217.32.00.1	--- Cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual o superior a 5 mm.	5,9	14,8	2,0	8,6
7217.32.00.9	--- Los demás.	11,1	14,8	3,8	8,6
7217.33.00	-- Revestidos con otros metales comunes:				
7217.33.00.1	--- Cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual o superior a 5 mm.	5,9	14,8	2,0	8,6
7217.33.00.9	--- Los demás.	11,1	14,8	3,8	8,6
7217.39.00	-- Los demás:				
7217.39.00.1	--- Cuya dimensión mayor de la sección transversal sea igual o superior a 5 mm.	5,9	14,8	2,0	8,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7217.39.00.9	--- Los demás.	11,1	14,8	3,8	8,6
	III. ACERO INOXIDABLE.				
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE:				
7218.10.00.0	- Lingotes u otras formas primarias (CECA).	7,3	7,3	2,5	4,1
7218.90	- Los demás:				
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular:				
	--- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):				
	---- De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso:				
7218.90.11.0	---- -El 2,5% o más de níquel.	10,7	10,7	3,7	5,8
7218.90.13.0	---- -Menos del 2,5% de níquel.	10,7	10,7	3,7	5,8
	---- - Los demás, que contengan en peso:				
7218.90.15.0	---- -El 2,5% más de níquel.	10,7	10,7	3,7	5,8
7218.90.19.0	---- - Menos del 2,5% de níquel.	10,7	10,7	3,7	5,8
7218.90.30.0	--- Forjados.	10,7	10,7	3,7	6,2
	-- Los demás:				
7218.90.50.0	-- - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA).	13,2	13,2	4,6	8,5
	-- - Forjados:				
7218.90.91.0	-- - De sección transversal circular o poligonal.	13,2	13,2	4,6	8,5
7218.90.99.0	---- - Los demás.	10,7	10,7	3,7	6,2
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm:				
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:				
7219.11	-- De espesor superior a 10 mm (CECA):				
7219.11.10.0	-- - Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	10,7	10,7	3,7	7,6
7219.11.90.0	-- - Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	10,7	10,7	3,7	7,6
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm (CECA):				
7219.12.10.0	-- - Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	10,7	10,7	3,7	7,6
7219.12.90.0	-- - Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	10,7	10,7	3,7	7,6
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm (CECA):				
7219.13.10.0	-- - Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	10,7	10,7	3,7	7,6
7219.13.90.0	-- - Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	10,7	10,7	3,7	7,6
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm (CECA):				
7219.14.10.0	-- - Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	10,7	10,7	3,7	7,6
7219.14.90.0	-- - Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	10,7	10,7	3,7	7,6
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:				
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm (CECA):				
	--- (que contengan el 2,5% o más en peso de níquel), de espesor:				
7219.21.11	---- Superior a 13 mm:				
7219.21.11.1	---- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm, sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
	---- - Las demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7219.21.19	---- Superior a 10 mm sin exceder de 13 mm:				
7219.21.19.1	---- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm, sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
	---- - Las demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7219.21.90	---- - Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel:				
7219.21.90.1	---- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm, sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
	---- - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm (CECA):				
7219.22.10	-- - Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel:				
7219.22.10.1	-- - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm, sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
	-- - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7219.22.90	-- - - Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel:				
7219.22.90.1	-- - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm, sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
	-- - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7219.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm (CECA):				
7219.23.10	-- - Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel:				
7219.23.10.1	-- - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm, y de espesor igual o superior a 4 mm, sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
	-- - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7219.23.10.9	-- - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7219.23.90	-- - - Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7219.23.90.1	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor igual o superior a 4 mm, sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
7219.23.90.9	--- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7219.24	--- De espesor inferior a 3 mm (CECA):				
7219.24.10.0	--- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	13,2	13,2	4,6	8,5
7219.24.90.0	--- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	13,2	13,2	4,6	8,5
	--- Simplemente laminados en frío:				
7219.31	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA):				
7219.31.10.0	--- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.31.90.0	--- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.32	--- De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm:				
7219.32.10.0	--- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.32.90.0	--- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.33	--- De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm (CECA):				
7219.33.10.0	--- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.33.90.0	--- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.34	--- De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm:				
7219.34.10.0	--- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.34.90.0	--- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.35	--- De espesor inferior a 0,5 mm (CECA):				
7219.35.10.0	--- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.35.90.0	--- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.90	--- Los demás:				
	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):				
7219.90.11.0	--- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.90.19.0	--- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
	--- Los demás:				
7219.90.91.0	--- Que contengan el 2,5% o más en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7219.90.99.0	--- Que contengan menos del 2,5% en peso, de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.				
	--- Simplemente laminados en caliente:				
7220.11.00	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA):				
7220.11.00.1	--- Enrollados o laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas de anchura superior a 150 mm y sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
7220.11.00.9	--- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7220.12.00	--- De espesor inferior a 4,75 mm (CECA):				
7220.12.00.1	--- Enrollados o laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas de anchura superior a 150 mm y de espesor igual o superior a 4 mm y sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
7220.12.00.9	--- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7220.20	--- Simplemente laminados en frío:				
7220.20.10.0	--- De anchura superior a 500 mm (CECA).	14,8	14,8	5,1	9,0
	--- De anchura no superior a 500 mm:				
	--- De espesor igual o superior a 3 mm, que contengan en peso:				
7220.20.31.0	--- El 2,5% o más de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7220.20.39.0	--- Menos del 2,5% de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
	--- De espesor superior a 0,35 mm, pero inferior a 3 mm, que contengan en peso:				
7220.20.51.0	--- El 2,5% o más de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7220.20.59.0	--- Menos del 2,5% de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
	--- De espesor no superior a 0,35 mm, que contengan en peso:				
7220.20.91.0	--- El 2,5% o más de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7220.20.99.0	--- Menos del 2,5% de níquel.	14,8	14,8	5,1	9,0
7220.90	--- Los demás:				
	--- De anchura superior a 500 mm:				
7220.90.11.0	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA).	14,8	14,8	5,1	9,0
7220.90.19.0	--- Los demás.	14,8	14,8	5,1	9,0
	--- De anchura no superior a 500 mm:				
	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:				
7220.90.31.0	--- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA).	13,2	13,2	4,6	8,5
7220.90.39.0	--- Los demás.	14,8	14,8	5,1	9,0
7220.90.90.0	--- Los demás.	14,8	14,8	5,1	9,0
72.21	ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE (CECA):				
7221.00.10.0	--- Que contengan en peso el 2,5% o más de níquel.	13,2	13,2	4,6	8,5
7221.00.90.0	--- Que contengan en peso menos del 2,5% de níquel.	13,2	13,2	4,6	8,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE:				
7222.10	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):				
	-- De sección circular con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:				
7222.10.11.0	--- El 2,5% o más de níquel.	13,2	13,2	4,6	8,5
7222.10.19.0	--- Menos del 2,5% de níquel.	13,2	13,2	4,6	8,5
	-- Las demás, que contengan en peso:				
	--- El 2,5% o más de níquel:				
7222.10.51.0	--- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras.	13,2	13,2	4,6	8,5
7222.10.59.0	--- Las demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7222.10.99.0	--- Menos del 2,5% de níquel.	13,2	13,2	4,6	8,5
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:				
7222.20.10.0	- Que contengan en peso el 2,5% o más de níquel.	13,2	13,2	4,6	8,5
7222.20.90.0	- Que contengan en peso menos del 2,5% de níquel.	13,2	13,2	4,6	8,5
7222.30	- Las demás barras:				
7222.30.10.0	- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA):	13,2	13,2	4,6	7,8
	-- Las demás:				
	--- Que contengan en peso el 2,5% o más de níquel:				
7222.30.51.0	--- Forjadas.	13,2	13,2	4,6	8,5
7222.30.59.0	--- Las demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
	--- Que contengan en peso menos del 2,5% de níquel:				
7222.30.91.0	--- Forjadas.	13,2	13,2	4,6	8,5
7222.30.99.0	--- Las demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7222.40	- Perfiles:				
	-- Simplemente laminados en caliente (CECA):				
7222.40.11.0	--- Que contengan en peso el 2,5% o más de níquel.	4,5	4,5	1,5	5,5
7222.40.19.0	--- Que contengan en peso menos del 2,5% de níquel.	4,5	4,5	1,5	5,5
	-- Los demás:				
7222.40.30.0	--- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA):	4,5	4,5	1,5	5,0
	--- Los demás:				
	--- Simplemente obtenidos o acabados en frío:				
7222.40.91.0	--- Obtenidos a partir de productos laminados planos.	4,5	4,5	1,5	5,5
7222.40.93.0	--- Los demás.	4,5	4,5	1,5	5,5
7222.40.99.0	--- Los demás.	4,5	4,5	1,5	5,5
72.23	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE:				
7223.00.10.0	- Con el 2,5% o más, en peso, de níquel.	11,1	14,8	3,8	9,0
7223.00.90.0	- Con menos del 2,5%, en peso, de níquel.	11,1	14,8	3,8	9,0
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR.				
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS:				
7224.10.00	- Lingotes u otras formas primarias (CECA):				
7224.10.00.1	-- De acero rápido.	15,7	15,7	5,4	7,1
7224.10.00.9	-- De los demás aceros aleados.	7,3	7,3	2,5	4,1
7224.90	- Los demás:				
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular:				
	--- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua (CECA):				
	--- De anchura inferior al doble del espesor:				
7224.90.01.0	--- De acero rápido.	15,7	15,7	5,4	7,5
7224.90.09.0	--- Los demás.	10,7	10,7	3,7	5,8
7224.90.15	--- Los demás:				
7224.90.15.1	--- De acero rápido.	15,7	15,7	5,4	7,5
7224.90.15.9	--- Los demás aceros aleados.	10,7	10,7	3,7	5,8
7224.90.19	--- Forjados:				
7224.90.19.1	--- De acero rápido.	15,7	15,7	5,4	7,9
7224.90.19.9	--- De los demás aceros aleados.	10,7	10,7	3,7	6,2
	-- Los demás:				
7224.90.30	--- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua (CECA):				
	--- De acero rápido.	15,7	15,7	5,4	9,3
7224.90.30.9	--- De los demás aceros aleados.	13,2	13,2	4,6	8,5
	--- Forjados:				
	--- De sección transversal circular o poligonal:				
7224.90.91.1	--- De acero rápido.	15,7	15,7	5,4	9,3
7224.90.91.9	--- De los demás aceros aleados.	13,2	13,2	4,6	8,5
7224.90.99	--- Los demás:				
7224.90.99.1	--- De acero rápido.	15,7	15,7	5,4	7,9
7224.90.99.9	--- De los demás aceros aleados.	10,7	10,7	3,7	6,2
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7225.10	- De acero magnético al silicio (LECA):				
7225.10.10	- - Laminados en caliente:				
7225.10.10.1	- - - Enrollados.	11,6	11,6	4,0	7,9
	- - - Sin enrollar:				
7225.10.10.2	- - - - Con una pérdida inferior o igual a 0,75 N por kg.	11,9	11,9	4,1	8,0
7225.10.10.9	- - - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
	- - Laminados en frío:				
7225.10.91	- - - De grano orientado:				
7225.10.91.1	- - - - Con una pérdida inferior o igual a 0,75 N por kg.	11,9	11,9	4,1	8,0
7225.10.91.9	- - - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7225.10.99	- - - De grano sin orientar:				
7225.10.99.1	- - - - Con una pérdida inferior o igual a 0,75 N por kg.	11,9	11,9	4,1	8,0
7225.10.99.9	- - - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7225.20	- De acero rápido:				
	- - Simplemente laminados (CECA):				
7225.20.11	- - - Simplemente laminados en caliente:				
7225.20.11.1	- - - - Enrollados o laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas y sin motivos en relieve.	15,7	15,7	5,4	9,3
7225.20.11.9	- - - - Los demás.	0	17,3	0	9,9
7225.20.19.0	- - - Simplemente laminados en frío.	17,3	17,3	0	9,9
	- - Los demás:				
7225.20.30.0	- - - Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA).	17,3	17,3	0	9,9
7225.20.90.0	- - - Los demás.	17,3	17,3	6,0	9,9
7225.30.00.0	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados (CECA).	11,6	11,6	4,0	7,9
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar (CECA):				
7225.40.10	- - De espesor superior a 20 mm:				
7225.40.10.1	- - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas y sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
	- - - Los demás:				
7225.40.10.2	- - - - Con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	10,5	10,5	3,6	7,5
7225.40.10.9	- - - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7225.40.30	- - De espesor superior a 15 mm sin exceder de 20 mm:				
7225.40.30.1	- - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas y sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
	- - - Los demás:				
7225.40.30.2	- - - - Con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	10,5	10,5	3,6	7,5
7225.40.30.9	- - - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7225.40.50	- - De espesor igual o superior a 4,75 mm sin exceder de 15 mm:				
7225.40.50.1	- - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas y sin motivos en relieve, con espesor superior a 5 mm.	10,7	10,7	3,7	7,6
	- - - Los demás:				
7225.40.50.2	- - - - Con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	10,5	10,5	3,6	7,5
7225.40.50.9	- - - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7225.40.70	- - De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm:				
7225.40.70.1	- - - Con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	10,5	10,5	3,6	7,5
7225.40.70.9	- - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7225.40.90	- - De espesor inferior a 3 mm:				
7225.40.90.1	- - - Con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa.	10,5	10,5	3,6	7,5
7225.40.90.9	- - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7225.50.00.0	- Los demás, simplemente laminados en frío.	14,8	14,8	5,1	9,0
7225.90	- Los demás:				
7225.90.10.0	- - Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA).	14,8	14,8	5,1	9,0
7225.90.90.0	- - Los demás.	14,8	14,8	5,1	9,0
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm:				
7226.10	- De acero magnético al silicio:				
7226.10.10	- - Simplemente laminados en caliente (CECA):				
7226.10.10.1	- - - Enrollados.	11,6	11,6	4,0	7,9
	- - - Sin enrollar:				
7226.10.10.2	- - - - Con una pérdida inferior o igual a 0,75 N por kg.	11,9	11,9	4,1	8,0
7226.10.10.9	- - - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
	- - Los demás:				
7226.10.30	- - - De anchura superior a 500 mm (CECA):				
7226.10.30.1	- - - - Con una pérdida inferior o igual a 0,75 N por kg.	11,9	11,9	4,1	8,0
7226.10.30.9	- - - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	--- De anchura no superior a 500 mm (CECA):				
7226.10.91	--- De grano orientado:				
7226.10.91.1	--- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 % por kg.	11,9	11,9	4,1	8,0
7226.10.91.9	--- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7226.10.99	--- De grano sin orientar:				
7226.10.99.1	--- Con una pérdida inferior o igual a 0,75 % por kg.	11,9	11,9	4,1	8,0
7226.10.99.9	--- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7226.20	- De acero rápido:				
7226.20.10	- Simplemente laminado: en caliente (CECA):				
7226.20.10.1	- Enrollados o laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas y sin motivos en relieve.	15,7	15,7	5,4	9,3
	--- Los demás:				
7226.20.10.2	--- De anchura superior a 500 mm.	0	17,3	0	9,9
7226.20.10.3	--- De anchura no superior a 500 mm.	17,3	17,3	6,0	9,9
	--- Simplemente laminados en frío:				
7226.20.31.0	--- De anchura superior a 500 mm.	17,3	17,3	0	9,9
7226.20.39.0	--- De anchura no superior a 500 mm.	0	17,3	0	9,9
	--- Los demás:				
	--- De anchura superior a 500 mm:				
7226.20.51.0	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA).	17,3	17,3	0	9,9
7226.20.59.0	--- Los demás.			6,0	9,9
	--- De anchura no superior a 500 mm:				
	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:				
7226.20.71.0	--- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA).	17,3	17,3	6,0	9,9
7226.20.79.0	--- Los demás.	17,3	17,3	6,0	9,9
7226.20.90.0	--- Los demás.	17,3	17,3	6,0	9,9
	--- Los demás:				
7226.91.00	- Simplemente laminados en caliente (CECA):				
7226.91.00.1	- Enrollados o laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas y sin motivos en relieve.	10,7	10,7	3,7	7,6
	--- Sin enrollar:				
7226.91.00.2	--- De espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.			3,6	7,5
7226.91.00.9	--- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7226.92	- Simplemente laminados en frío:				
7226.92.10.0	--- De anchura superior a 500 mm.	14,8	14,8	5,1	9,0
7226.92.90.0	--- De anchura no superior a 500 mm.	14,8	14,8	5,1	9,0
7226.99	--- Los demás:				
	--- De anchura superior a 500 mm:				
7226.99.11.0	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA).	14,8	14,8	5,1	9,0
7226.99.19.0	--- Los demás.	14,8	14,8	5,1	9,0
	--- De anchura no superior a 500 mm:				
	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA):				
7226.99.31.0	--- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA).	13,2	13,2	4,6	8,5
7226.99.39.0	--- Los demás.	14,8	14,8	5,1	9,0
7226.99.90.0	--- Los demás.	14,8	14,8	5,1	9,0
72.27	ALAMBROS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS:				
7227.10.00.0	- De acero rápido (CECA).	0	15,7	0	9,3
7227.20.00.0	- De acero sílico-manganeso (CECA).	13,2	13,2	4,6	8,5
7227.90	- Los demás (CECA):				
7227.90.10.0	- Que contengan en peso 0,0008% o más de boro, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo señalado en la NOTA 1-f) del presente CAPÍTULO.			4,6	8,5
7227.90.30.0	- Que contenga menos del 0,35% en peso de carbono, del 0,5 al 1,28 inclusive de manganeso y del 0,6 al 2,38 inclusive de silicio.	13,2	13,2	4,6	8,5
7227.90.80.0	--- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS NUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR:				
7228.10	- Barras de acero rápido:				
7228.10.10.0	- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA).	15,7	15,7	5,4	9,3
	--- Los demás:				
7228.10.30.0	--- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA).	15,7	15,7	5,4	8,7
7228.10.90.0	--- Forjadas.	15,7	15,7	5,4	9,3
7228.10.90.0	--- Los demás.	15,7	15,7	5,4	9,3
7228.20	- Barras de acero sílico-manganeso:				
	--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):				
7228.20.11.0	--- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras.	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.20.19.0	--- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- - Las demás:				
7228.20.30.0	- - - Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas.	13,2	13,2	4,6	7,8
7228.20.50.0	- - - Forjadas.	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.20.70.0	- - - Simplemente obtenidas o acabadas en frío.	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.20.90.0	- - - Las demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):				
7228.30.10.0	- - De sección circular, con diámetro igual o superior a 80 mm.	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.30.30.0	- - De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras.	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.30.90.0	- - Las demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.40.00.0	- Las demás barras, simplemente forjadas.	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.50.00.0	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.60	- Las demás barras:				
7228.60	- Las demás barras:				
7228.60.10.0	- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA).	13,2	13,2	4,6	7,8
7228.60.90.0	- Las demás.	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.70	- Perfiles:				
7228.70.10	- - Simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA):				
	- - - De los demás cueros aleados:				
7228.70.10.2	- - - - De espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	10,5	10,5	3,6	7,5
7228.70.10.9	- - - - Los demás.	11,6	11,6	4,0	7,9
	- - Los demás:				
7228.70.31	- - - Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA):				
7228.70.31.1	- - - - De acero rápido.	15,7	15,7	5,4	8,7
7228.70.31.9	- - - - De los demás aceros aleados.	11,6	11,6	4,0	7,3
	- - - Los demás:				
7228.70.91	- - - - Simplemente obtenidos o acabados en frío:				
7228.70.91.1	- - - - - De acero rápido.	15,7	15,7	5,4	9,3
7228.70.91.9	- - - - - De los demás aceros aleados.	11,6	11,6	4,0	7,9
7228.70.99	- - - - Los demás:				
7228.70.99.1	- - - - - Forjados, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa o de espesor igual o superior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa.	10,5	10,5	3,6	7,5
	- - - - - Los demás:				
7228.70.99.2	- - - - - De acero rápido.	15,7	15,7	5,4	9,3
7228.70.99.9	- - - - - De los demás aceros aleados.	11,6	11,6	4,0	7,9
7228.80	- Barras huecas para perforación:				
7228.80.10.0	- - De aceros aleados (CECA).	13,2	13,2	4,6	8,5
7228.80.90	- - De aceros sin alea:				
7228.80.90.1	- - - Con un contenido en carbono inferior al 0,25%, en peso.	9,1	9,1	3,1	5,6
7228.80.90.2	- - - Con un contenido en carbono igual o superior al 0,25%, en peso.	13,2	13,2	4,6	7,0
7229	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS:				
7229.10.00.0	- De acero rápido.	13	17,3	4,5	9,9
7229.20.00.0	- De acero silicio-manganeso.	11,1	14,8	3,8	9,0
7229.90.00.0	- Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,0

NOTAS DEL CAPITULO 72

(1) La inclusión en esta Subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPITULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO

Notas

- En este capítulo, se entenderá por "fundición" el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química de los aceros definidos en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
- En este capítulo el término "alambre" se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm. en su mayor dimensión.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 73					
MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO					
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUIDO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO:				
7301.10.00.0	- Tablestacas (CECA).	0	0	0	2,9
7301.20.00.0	- Perfiles.	7,9	10,5	2,7	6,3
73.02	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES, CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS, BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS DISEÑADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, LA UNIÓN O LA FIJACIÓN DE CARRILES:				
7302.10	- Carriles:				
7302.10.10.0	- - Conductores de corriente, con parte de metal no férreo.	9	9	3,1	6,9
	- - Los demás:				
	- - - Nuevos (CECA):				
7302.10.31.0	- - - De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal.	8,4	8,4	2,9	5,8
7302.10.39.0	- - - De peso inferior a 20 kg por metro lineal.	8,4	8,4	2,9	5,8
7302.10.90.0	- - - Usados (CECA).	8,4	8,4	2,9	4,5
7302.20.00.0	- Traviesas (CECA).	8,4	8,4	2,9	5,4
7302.30.00.0	- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías.	8,4	8,4	2,9	6,1
7302.40	- Bridas y placas de asiento:				
7302.40.10.0	- - Laminadas (CECA).	8,6	8,6	3,0	5,4
7302.40.90.0	- - Las demás.	8,6	8,6	3,0	6,3
7302.90	- Los demás:				
7302.90.10.0	- - Contracarriles (CECA).	8,4	8,4	2,9	5,4
7302.90.30.0	- - Bridas de unión, placas y tirantes de separación.	8,4	8,4	2,9	6,1
7302.90.90	- - Los demás:				
7302.90.90.1	- - - Cremalleras y perfiles especiales calibrados para vías férreas.	0	0	0	3,2
7302.90.90.9	- - - Los demás.	8,4	8,4	2,9	6,1
73.03	TUBOS Y PERFILES MUECOS, DE FUNDICIÓN:				
7303.00.10.0	- Tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión.	10,5	10,5	3,6	7,4
7303.00.90.0	- Los demás.	10,5	10,5	3,6	7,4
73.04	TUBOS Y PERFILES MUECOS, SIN SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO:				
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:				
7304.10.10.0	- - De diámetro exterior, no superior a 168,3 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.10.30.0	- - De diámetro exterior, superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.10.90	- - De diámetro exterior, superior a 406,4 mm:				
7304.10.90.1	- - - Inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.10.90.2	- - - Superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,9
7304.20	- Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:				
7304.20.10.0	- - Vástagos de perforación.	8,4	11,2	2,9	5,8
	- - Los demás:				
7304.20.91.0	- - - De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.20.99	- - - De diámetro exterior superior a 406,4 mm:				
7304.20.99.1	- - - - Inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.20.99.2	- - - - Superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,9
	- Los demás, de sección circular, de hierro o de acero sin aleas:				
7304.31	- - Estirados o laminados en frío:				
7304.31.10.0	- - - Con accesorios para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
7304.31.91.0	- - - De precisión.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.31.99	- - - Los demás:				
7304.31.99.1	- - - - De diámetro exterior inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.31.99.2	- - - - De diámetro exterior superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,9
	- - Los demás:				
7304.39.10	- - - En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinan exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2):				
7304.39.10.1	- - - - De diámetro exterior inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	12,6
7304.39.10.2	- - - - De diámetro exterior superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,2
	- - - Los demás:				
7304.39.20.0	- - - - Con accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, que se destinan a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7304.39.30.0	----- Los demás: ----- De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm.	10	10	3,5	9,0
7304.39.51.0	----- Los demás: ----- Tubos roscados o roscables llamados "gas": ----- Galvanizados.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.39.59.0	----- Los demás: ----- Los demás, de diámetro exterior:	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.39.91.0	----- Inferior o igual a 168,3 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.39.93.0	----- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.39.99	----- Superior a 406,4 mm:				
7304.39.99.1	----- Inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.39.99.2	----- Superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,9
7304.41	----- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable: ----- Estirados o laminados en frío:				
7304.41.10.0	----- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
7304.41.90.0	----- Los demás.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.49	----- Los demás:				
7304.49.10	----- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2):				
7304.49.10.1	----- De diámetro exterior inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	12,6
7304.49.10.2	----- De diámetro exterior superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,2
7304.49.30.0	----- Los demás: ----- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
7304.49.91.0	----- Los demás: ----- De diámetro exterior no superior a 406,4 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.49.99	----- De diámetro exterior superior a 406,4 mm:				
7304.49.99.1	----- Inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.49.99.2	----- Superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,9
7304.51	----- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados: ----- Estirados o laminados en frío:				
7304.51.11.0	----- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contenga un peso del 0,9 al 1,15% inclusive, de carbono y del 0,5 al 2% inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5% o menos de molibdeno, de longitud:				
7304.51.19	----- No superior a 4,5 m.	19,5	19,5	6,8	12,6
7304.51.19.1	----- Superior a 4,5 m:				
7304.51.19.2	----- De diámetro exterior inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.51.30.0	----- De diámetro exterior superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,9
7304.51.91.0	----- Los demás: ----- Con accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
7304.51.99	----- Los demás: ----- De precisión.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.51.99.1	----- Los demás: ----- De diámetro exterior inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.51.99.2	----- De diámetro exterior superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,9
7304.59	----- Los demás:				
7304.59.10	----- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (2):				
7304.59.10.1	----- De diámetro exterior inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	12,6
7304.59.10.2	----- De diámetro exterior superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,2
7304.59.31.0	----- Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado que contenga un peso del 0,9 al 1,15% inclusive, de carbono y del 0,5 al 2% inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5% o menos de molibdeno, de longitud:				
7304.59.39	----- No superior a 4,5 m.	19,5	19,5	6,8	12,6
7304.59.39.1	----- Superior a 4,5 m:				
7304.59.39.2	----- De diámetro exterior inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.59.50.0	----- De diámetro exterior superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,9
7304.59.91.0	----- Los demás: ----- Provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
7304.59.93.0	----- Los demás: ----- De diámetro exterior no superior a 168,3 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.59.99.0	----- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7304.59.99	----- De diámetro exterior superior a 406,4 mm:				
7304.59.99.1	----- Inferior o igual a 504 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7304.59.99.2	----- Superior a 504 mm.	12,6	12,6	4,4	10,9
7304.90	- Los demás:				
7304.90.10.0	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
7304.90.90.0	-- Los demás.	19,5	19,5	6,8	13,3
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O DE ACERO:				
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:				
7305.11.00.0	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	15,7	15,7	5,4	11,9
7305.12.00.0	-- Los demás, soldados longitudinalmente.	15,7	15,7	5,4	11,9
7305.19.00.0	-- Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,9
7305.20	- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:				
7305.20.10.0	-- Soldados longitudinalmente.	15,7	15,7	5,4	11,9
7305.20.90.0	-- Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,9
	- Los demás, soldados:				
7305.31.00	-- Soldados longitudinalmente:				
7305.31.00.1	-- De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm.	10	10	3,5	0
7305.31.00.9	-- Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,9
7305.39.00	-- Los demás:				
7305.39.00.1	-- De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm.	10	10	3,5	0
7305.39.00.9	-- Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,9
7305.90.00	- Los demás:				
7305.90.00.1	-- De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm.	10	10	3,5	0
7305.90.00.9	-- Los demás.	19,5	19,5	6,8	13,3
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES MUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O DE ACERO:				
7306.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos:				
	-- Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:				
7306.10.11.0	-- No superior a 168,3 mm.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.10.19.0	-- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.10.90.0	-- Soldados helicoidalmente.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.20.00.0	- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin aleaar:				
7306.30.10.0	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
	--- De precisión, con espesor de pared:				
7306.30.21.0	--- No superior a 2 mm.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.30.29.0	--- Superior a 2 mm.	15,7	15,7	5,4	11,9
	--- Los demás:				
7306.30.30.0	--- Tubos del tipo de los utilizados para conducciones eléctricas.	15,7	15,7	5,4	11,9
	--- Tubos roscados o roscables llamados "gas":				
7306.30.51.0	--- Galvanizados.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.30.59.0	--- Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,9
	--- Los demás, de diámetro exterior:				
	--- No superior a 168,3 mm:				
7306.30.71.0	--- Galvanizados.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.30.79.0	--- Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.30.90.0	--- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:				
7306.40.10.0	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
7306.40.91.0	-- Espirados o laminados en frío.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.40.99.0	-- Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:				
7306.50.10.0	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
7306.50.91.0	-- De precisión.	15,7	15,7	5,4	11,9
7306.50.99.0	-- Los demás.	15,7	15,7	5,4	11,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7306.60	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:				
7306.60.10.0	- - Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinan a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
	- - - De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:				
7306.60.31.0	- - - - No superior a 2 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7306.60.39.0	- - - - Superior a 2 mm.	19,5	19,5	6,8	13,3
7306.60.90.0	- - - De otras secciones.	19,5	19,5	6,8	13,3
7306.90.00.0	- Los demás.	19,5	19,5	6,8	13,3
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO:				
	- Moldeados:				
7307.11	- - De fundición no maleable:				
7307.11.10.0	- - - Para tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión.	8	10,7	2,8	7,7
7307.11.90.0	- - - Los demás.	8	10,7	2,8	7,7
7307.19	- - Los demás:				
7307.19.10.0	- - - De fundición maleable.	8	10,7	2,8	7,7
7307.19.90.0	- - - Los demás.	9,3	12,4	3,2	8,3
	- Los demás, de acero inoxidable:				
7307.21.00.0	- - Bridas.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.22.00.0	- - Codos, curvas y manguitos, roscados.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.23	- - Accesorios para soldar a tope:				
7307.23.10.0	- - - Codos y curvas.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.23.90.0	- - - Los demás.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.29	- - Los demás:				
7307.29.10.0	- - - Roscados.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.29.30.0	- - - Para soldar.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.29.90.0	- - - Los demás.	9,3	12,4	3,2	8,3
	- Los demás:				
7307.91.00.0	- - Bridas.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.92.00.0	- - Codos, curvas y manguitos, roscados.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.93	- - Accesorios para soldar a tope:				
	- - - Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm:				
7307.93.11.0	- - - - Codos y curvas.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.93.19.0	- - - - Los demás.	9,3	12,4	3,2	8,3
	- - - Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm:				
7307.93.91.0	- - - - Codos y curvas.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.93.99.0	- - - - Los demás.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.99	- - Los demás:				
7307.99.10.0	- - - Roscados.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.99.30.0	- - - Para soldar.	9,3	12,4	3,2	8,3
7307.99.90.0	- - - Los demás.	9,3	12,4	3,2	8,3
73.08	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS, TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE Y BALAUSTRADAS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN:				
7308.10.00.0	- Puentes y partes de puentes.	7,9	10,5	2,7	6,3
7308.20.00.0	- Torres y castilletes.	7,9	10,5	2,7	6,3
7308.30.00.0	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	7,9	10,5	2,7	6,3
7308.40.00.0	- Material de andamiaje, de encofrado o de apuntalado.	7,9	10,5	2,7	6,3
7308.90	- Los demás:				
7308.90.10.0	- - Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales.	7,9	10,5	2,7	6,3
	- - Los demás:				
	- - - Única o principalmente en chapa:				
7308.90.51.0	- - - - Paneles múltiples constituidos por dos parámetros de chapa con nervaduras y un alma aislante.	7,9	10,5	2,7	6,3
7308.90.59.0	- - - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,3
7308.90.99	- - - Los demás.				
73.09	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO:				
7309.00.10	- Para gases (con exclusión de los gases comprimidos o licuados):				
7309.00.10.1	- - Para el transporte o el almacenado.	7,9	10,5	2,7	6,2
7309.00.10.9	- - Los demás.	6,3	8,4	2,2	5,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Para líquidos:				
7309.00.30	- - Con revestimiento interior o calorífugo:				
7309.00.30.1	- - - Para el transporte o el envasado.	7,9	10,5	2,7	6,2
7309.00.30.9	- - - Los demás.	6,3	8,4	2,2	5,4
	- - Los demás, de capacidad:				
7309.00.51.0	- - - Superior a 100.000 l.	6,3	8,4	2,2	5,4
7309.00.59	- - - Inferior o igual a 100.000 l:				
7309.00.59.1	- - - - Para el transporte o el envasado.	7,9	10,5	2,7	6,2
7309.00.59.9	- - - - Los demás.	6,3	8,4	2,2	5,4
7309.00.90	- Para sólidos:				
7309.00.90.1	- - Para el transporte o el envasado.	7,9	10,5	2,7	6,2
7309.00.90.9	- - Los demás.	6,3	8,4	2,2	5,4
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO:				
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l:				
7310.10.00.1	- - Para el transporte o el envasado.	7,9	10,5	2,7	6,7
7310.10.00.9	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,7
	- De capacidad inferior a 50 l:				
7310.21	- - Cajas para cerrar por soldadura o rebordeado:				
7310.21.10.0	- - - Latas de conserva del tipo utilizado para artículos alimenticios y bebidas.			2,7	6,8
	- - - Los demás, con pared de espesor:				
7310.21.91.0	- - - - Inferior a 0,5 mm.	7,9	10,5	2,7	6,8
7310.21.99.0	- - - - Igual o superior a 0,5 mm.	7,9	10,5	2,7	6,8
7310.29	- - Los demás:				
7310.29.10.0	- - - Con pared de espesor inferior a 0,5 mm.			2,7	6,8
7310.29.90	- - - Con pared de espesor igual o superior a 0,5 mm:				
7310.29.90.1	- - - - Para el transporte o el envasado.	7,9	10,5	2,7	6,8
7310.29.90.9	- - - - Los demás.	13	17,3	4,5	9,2
73.11	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO:				
7311.00.10	- Sin soldaduras:				
	- - Con capacidad inferior o igual a 300 l:				
7311.00.10.1	- - - De diámetro inferior o igual a 407 mm.	15,4	15,4	5,3	8,5
7311.00.10.2	- - - De diámetro superior a 407 mm.	4,5	4,5	1,5	4,9
7311.00.10.3	- - - Con capacidad superior a 300 l.	6,3	8,4	2,2	6,1
	- Los demás, de capacidad:				
7311.00.91	- - Inferior a 1000 l:				
	- - - Con capacidad inferior o igual a 300 l:				
7311.00.91.1	- - - - De diámetro inferior o igual a 407 mm.	15,4	15,4	5,3	8,5
7311.00.91.2	- - - - De diámetro superior a 407 mm.	10,5	10,5	3,6	6,8
7311.00.91.3	- - - - Con capacidad superior a 300 l.	6,3	8,4	2,2	6,1
7311.00.99.0	- - Igual o superior a 1000 l.	6,3	8,4	2,2	6,1
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS:				
7312.10	- Cables:				
7312.10.10.0	- - Con accesorios o en forma de artículos, que se destinan a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
7312.10.30	- - - De acero inoxidable:				
7312.10.30.1	- - - - Fabricados con alambres de sección circular, de los que el más fino tenga diámetro inferior a 1 mm.	15,7	15,7	5,4	9,1
7312.10.30.9	- - - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,2
	- - - Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:				
7312.10.50	- - - - Inferior o igual a 3 mm:				
7312.10.50.1	- - - - - Fabricados con alambres de sección circular, de los que el más fino tenga diámetro inferior a 1 mm.	15,7	15,7	5,4	9,1
7312.10.50.9	- - - - - Los demás.			4,6	8,2
	- - - - Superior a 3mm:				
	- - - - - Cables obtenidos por torsión ("torones"):				
7312.10.71	- - - - - Sin revestimiento:				
7312.10.71.1	- - - - - - Fabricados con alambres de sección circular, de los que el más fino tenga diámetro inferior a 1 mm.	15,7	15,7	5,4	9,1
7312.10.71.9	- - - - - - Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	----- Revestidos:				
7312.10.75	----- Galvanizados:				
7312.10.75.1	----- Fabricados con alambres de sección circular, de los que el más fino tenga diámetro inferior a 1 mm.	15,7	15,7	5,4	9,1
7312.10.75.9	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,2
7312.10.79	----- Los demás:				
7312.10.79.1	----- Fabricados con alambres de sección circular, de los que el más fino tenga diámetro inferior a 1 mm.	15,7	15,7	5,4	9,1
7312.10.79.9	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,2
	----- Cables, incluidos los cables cerrados:				
7312.10.91	----- Sin revestimientos:				
7312.10.91.1	----- Fabricados con alambres de sección circular, de los que el más fino tenga diámetro inferior a 1 mm.	15,7	15,7	5,4	9,1
7312.10.91.9	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,2
	----- Revestidos:				
7312.10.95	----- Galvanizados:				
7312.10.95.1	----- Fabricados con alambres de sección circular, de los que el más fino tenga diámetro inferior a 1 mm.	15,7	15,7	5,4	9,1
7312.10.95.9	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,2
7312.10.99	----- Los demás:				
7312.10.99.1	----- Fabricados con alambres de sección circular, de los que el más fino tenga diámetro inferior a 1 mm.	15,7	15,7	5,4	9,1
7312.10.99.9	----- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,2
7312.90	- Los demás:				
7312.90.10.0	- Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
7312.90.90	- Los demás:				
7312.90.90.1	- Fabricados con alambres de sección circular, de los que el más fino tenga diámetro inferior a 1 mm.	15,7	15,7	5,4	9,1
7312.90.90.9	- Los demás.	13,2	13,2	4,6	8,2
73.13	ALAMBRE CON PUAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE O FLEJE, DE HIERRO O DE ACERO, TORCIDOS, INCLUIDO CON PUAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.				
7313.00.00.0		9,4	12,6	3,3	10,2
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS, EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO: - Productos tejidos (telas metálicas):				
	----- De acero inoxidable:				
7314.11.10.0	----- Telas metálicas, continuas o sin fin, para máquinas.	11,5	11,5	4,0	8,0
7314.11.90.0	----- Los demás.	11,5	11,5	4,0	8,0
7314.19	----- Los demás:				
7314.19.10.0	----- Telas metálicas, continuas o sin fin, para máquinas.	11,5	11,5	4,0	8,0
7314.19.90.0	----- Los demás.			4,0	8,0
7314.20.00	- Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambres de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm ² :				
7314.20.00.1	- De soldadura eléctrica.	14	14	4,9	8,9
7314.20.90.9	- Los demás.	11,5	11,5	4,0	8,0
7314.30	- Los demás enrejados soldados en los puntos de cruces:				
7314.30.10	- Galvanizados:				
7314.30.10.1	- De soldadura eléctrica.	14	14	4,9	8,9
7314.30.10.9	- Los demás.	11,5	11,5	4,0	8,0
7314.30.90	- Los demás:				
7314.30.90.1	- De soldadura eléctrica.	14	14	4,9	8,9
7314.30.90.9	- Los demás.	11,5	11,5	4,0	8,0
	- Los demás enrejados:				
7314.41	- Galvanizados:				
7314.41.10.0	- De mallas hexagonales.	11,5	11,5	4,0	8,0
7314.41.90.0	- Los demás.	11,5	11,5	4,0	8,0
7314.42	- Revestidos de plástico:				
7314.42.10.0	- De mallas hexagonales.	11,5	11,5	4,0	8,0
7314.42.90.0	- Los demás.	11,5	11,5	4,0	8,0
7314.49.00.0	- Los demás.	11,5	11,5	4,0	8,0
7314.50.00.0	- Chapas y bandas extendidas.	6,4	8,6	2,2	6,3
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO: - Cadenas de eslabones articulados y sus partes:				
	----- Cadenas de rodillos:				
7315.11.10.0	----- De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas.	13,1	17,5	4,5	9,1
7315.11.90.0	----- Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,1
7315.12.00.0	----- Los demás cadenas.	13,1	17,5	4,5	9,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7315.19.00.0	-- Partes.	13,1	17,5	4,5	9,1
7315.20.00.0	- Cadenas antideslizantes.	8,9	11,9	3,1	7,1
	- Las demás cadenas:				
7315.81.00.0	-- Cadenas de eslabones con juntales.	8,9	11,9	3,1	7,1
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados:				
7315.82.10.0	-- En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva no exceda de 16 mm.	8,9	11,9	3,1	7,1
7315.82.90.0	-- En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva exceda de 16 mm.	8,9	11,9	3,1	7,1
7315.89.00.0	-- Las demás.	8,9	11,9	3,1	7,1
7315.90.00.0	- Las demás partes.	8,9	11,9	3,1	7,1
73.16	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.				
7316.00.00.0		6,7	9	2,3	6,9
73.17	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE CABEZA DE COBRE:				
7317.00.10.0	- Chinchetas.	9,4	12,6	3,3	7,4
7317.00.30.0	- Puntas, clavos y grapas, para calzado.	9,4	12,6	3,3	7,4
7317.00.50.0	- Clavos de decoración.	9,4	12,6	3,3	7,4
	- Los demás:				
7317.00.91.0	-- De trefilería.	9,4	12,6	3,3	7,4
7317.00.99.0	-- Los demás.	9,4	12,6	3,3	7,4
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO:				
	- Artículos roscados:				
7318.11.00.0	-- Tirafondos.	13	17,3	4,5	10,2
7318.12	-- Los demás tornillos para madera:				
7318.12.10.0	-- De acero inoxidable.	13	17,3	4,5	10,2
7318.12.90.0	-- Los demás.	13	17,3	4,5	10,2
7318.13.00.0	-- Escarpias y arnelas, roscadas.	13	17,3	4,5	10,2
7318.14	-- Tornillos taladradores:				
7318.14.10.0	-- De acero inoxidable.	13	17,3	4,5	10,2
	-- Los demás:				
7318.14.91.0	-- Tornillos para chapa.	13	17,3	4,5	10,2
7318.14.99.0	-- Los demás.	13	17,3	4,5	10,2
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:				
7318.15.10.0	-- Tornillos fabricados por torneado "a la barra", con grueso de espiga no superior a 6 mm.	13	17,3	4,5	9,4
	-- Los demás:				
7318.15.20.0	-- Para fijación de elementos de vías férreas.	13	17,3	4,5	10,2
	-- Los demás:				
	-- Sin cabezas:				
7318.15.30.0	-- De acero inoxidable.	13	17,3	4,5	10,2
	-- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción:				
7318.15.41.0	-- Inferior a 800 MPa.			4,5	10,2
7318.15.49.0	-- Igual o superior a 800 MPa.			4,5	10,2
	-- Con cabeza:				
	-- Con ranura recta o en cruz:				
7318.15.51.0	-- De acero inoxidable.	13	17,3	4,5	10,2
7318.15.59.0	-- Los demás.	13	17,3	4,5	10,2
	-- De hueco de seis caras:				
7318.15.61.0	-- De acero inoxidable.	13	17,3	4,5	10,2
7318.15.69.0	-- Los demás.	13	17,3	4,5	10,2
	-- Hexagonal:				
7318.15.70.0	-- De acero inoxidable.	13	17,3	4,5	10,2
	-- De los demás aceros con una resistencia a la tracción:				
7318.15.81.0	-- Inferior a 800 MPa.			4,5	10,2
7318.15.89.0	-- Igual o superior a 800 MPa.			4,5	10,2
7318.15.90.0	-- Los demás.	13	17,3	4,5	10,2
7318.16	-- Tuercas:				
7318.16.10.0	-- Fabricadas por torneado "a la barra", de un diámetro de agujero no superior a 6 mm.	13	17,3	4,5	9,4
	-- Los demás:				
7318.16.30.0	-- De acero inoxidable.	13	17,3	4,5	10,2
	-- Los demás:				
7318.16.50.0	-- De seguridad.	13	17,3	4,5	10,2
	-- Los demás, de diámetro interior:				
7318.16.91.0	-- No superior a 12 mm.	13	17,3	4,5	10,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7318.16.99.0	Superior a 12 mm.	13	17,3	4,5	10,2
7318.19.00.0	- Los demás.	13	17,3	4,5	10,2
	- Artículos sin roscar:				
7318.21.00.0	- Arandelas de muelle y las demás de seguridad.	13	17,3	4,5	0
7318.22.00.0	- Las demás arandelas.	13	17,3	4,5	0
7318.23.00.0	- Remaches.	13	17,3	4,5	0
7318.24.00.0	- Pasadores, clavijas y chavetas.	13	17,3	4,5	0
7318.29.00.0	- Los demás.	13	17,3	4,5	0
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; ALFILERES E IMPERDIBLES, DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS:				
	- Agujas de coser, de zurcir o de bordar:				
7319.10.00	- Con diámetro inferior o igual a 1 mm, incluso en surtidos con agujas de mayor diámetro.	13,1	17,5	4,5	9,4
7319.10.00.9	- Las demás.	10,5	14	3,6	6,2
7319.20.00.0	- Imperdibles.	13,1	17,5	4,5	9,4
7319.30.00.0	- Alfileres.	13,1	17,5	4,5	9,4
7319.90.00	- Los demás:				
7319.90.00.1	- Con diámetro inferior o igual a 1 mm, incluso en surtidos con piezas de mayor diámetro.	13,1	17,5	4,5	8,9
7319.90.00.9	- Los demás.	10,5	14	3,6	7,7
73.20	MUELLES, BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO:				
7320.10.00.0	- Ballestas y sus hojas.	15,4	15,4	5,3	8,5
7320.20	- Muelles helicoidales:				
7320.20.10.0	- Para sillas, camas y similares.	15,4	15,4	5,3	8,5
7320.20.90.0	- Los demás.	15,4	15,4	5,3	8,5
7320.90.00.0	- Los demás.	15,4	15,4	5,3	8,5
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), ASADORES, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO:				
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:				
7321.11	- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:				
7321.11.10	- Con horno, incluidos los hornos separados:				
7321.11.10.1	- Sin esmaltar ni revestir de otro modo.	8,4	11,2	2,9	7,1
7321.11.10.2	- Esmaltados o revestidos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12,7	17	4,4	9,1
7321.11.90	- Los demás:				
7321.11.90.1	- Sin esmaltar ni revestir de otro modo.	8,4	11,2	2,9	7,1
7321.11.90.2	- Esmaltados o revestidos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12,7	17	4,4	9,1
7321.12.00	- De combustibles líquidos:				
7321.12.00.1	- Sin esmaltar ni revestir de otro modo.	8,4	11,2	2,9	7,1
7321.12.00.2	- Esmaltados o revestidos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12,7	17	4,4	9,1
7321.13.00	- De combustibles sólidos:				
7321.13.00.1	- Sin esmaltar ni revestir de otro modo.	8,4	11,2	2,9	7,1
7321.13.00.2	- Esmaltados o revestidos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12,7	17	4,4	9,1
	- Los demás aparatos:				
7321.81	- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:				
7321.81.10	- Con evacuación de gases quemados:				
7321.81.10.1	- Sin esmaltar ni revestir de otro modo.	8,4	11,2	2,9	7,1
7321.81.10.2	- Esmaltados o revestidos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12,7	17	4,4	9,1
7321.81.90	- Los demás:				
7321.81.90.1	- Sin esmaltar ni revestir de otro modo.	8,4	11,2	2,9	7,1
7321.81.90.2	- Esmaltados o revestidos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12,7	17	4,4	9,1
7321.82	- De combustibles líquidos:				
7321.82.10	- Con evacuación de gases quemados:				
7321.82.10.1	- Sin esmaltar ni revestir de otro modo.	8,4	11,2	2,9	7,1
7321.82.10.2	- Esmaltados o revestidos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12,7	17	4,4	9,1
7321.82.90	- Los demás:				
7321.82.90.1	- Sin esmaltar ni revestir de otro modo.	8,4	11,2	2,9	7,1
7321.82.90.2	- Esmaltados o revestidos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12,7	17	4,4	9,1
7321.83.00	- De combustibles sólidos:				
7321.83.00.1	- Sin esmaltar ni revestir de otro modo.	8,4	11,2	2,9	7,1
7321.83.00.2	- Esmaltados o revestidos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12,7	17	4,4	9,1
7321.90.00	- Partes:				
7321.90.00.1	- Sin esmaltar ni revestir de otro modo.	8,4	11,2	2,9	7,1
7321.90.00.2	- Esmaltados o revestidos (niquelados, cobreados, pintados, etc.).	12,7	17	4,4	9,1
73.22	RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRIC, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO:				
	- Radiadores y sus partes:				
7322.11.00.0	- - De fundición.	8,4	11,2	2,9	7,5
7322.19.00.0	- - Los demás.	8,4	11,2	2,9	7,5
7322.90	- Los demás:				
7322.90.10.0	- - Generadores y distribuidores de aire caliente, con exclusión de sus partes, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
7322.90.90.0	- - Los demás.	8,4	11,2	2,9	7,5
73.23	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO:				
7323.10.00.0	- Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	10,5	14	3,6	8,5
	- Los demás:				
7323.91.00.0	- - De fundición sin esmaltar.	10,3	13,7	3,6	8,4
7323.92.00.0	- - De fundición esmaltada.	10,3	13,7	3,6	8,4
7323.93	- - De acero inoxidable:				
7323.93.10.0	- - - Artículos para servicio de mesa.	10,5	14	3,6	8,5
7323.93.90.0	- - - Los demás.	10,5	14	3,6	8,5
7323.94	- - De hierro o de acero, esmaltados:				
7323.94.10.0	- - - Artículos para servicio de mesa.	10,5	14	3,6	8,5
7323.94.90.0	- - - Los demás.	10,5	14	3,6	8,5
7323.99	- - Los demás:				
7323.99.10.0	- - - Artículos para servicio de mesa.	10,5	14	3,6	8,5
	- - - Los demás:				
7323.99.91.0	- - - - Pintados o barnizados.	10,5	14	3,6	8,5
7323.99.99.0	- - - - Los demás.	10,5	14	3,6	8,5
73.24	ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO:				
7324.10	- Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable:				
7324.10.10.0	- - Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
7324.10.90.0	- - Los demás.	10,5	14	3,6	8,2
	- Bañeras:				
7324.21.00.0	- De fundición, incluso esmaltadas.	10,3	13,7	3,6	8,4
7324.29.00.0	- Las demás.	10,5	14	3,6	8,5
7324.90	- Los demás, incluidas las partes:				
7324.90.10.0	- - Artículos de higiene, excepto las piezas, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
7324.90.90.0	- - Los demás.	10,5	14	3,6	8,5
73.25	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO:				
7325.10	- De fundición no maleable:				
7325.10.20.0	- - Escalones de horquilla del tipo utilizado en alcantarillas y otras canalizaciones.	9,9	13,2	3,4	7,2
7325.10.50.0	- - Trampas de registro.	9,9	13,2	3,4	7,2
	- Los demás:				
	- Las demás:				
7325.10.91.0	- - - Artículos para canalizaciones.	9,9	13,2	3,4	7,2
7325.10.99.0	- - - Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,2
7325.91.00.0	- - Bolas y artículos similares para molinos.	9,9	13,2	3,4	8,0
7325.99	- - Los demás:				
7325.99.10.0	- - - De fundición maleable.	9,9	13,2	3,4	7,2
7325.99.90.0	- - - Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,0
73.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO:				
	- Forjadas o estampadas, pero sin trabajar de otro modo:				
7326.11.00.0	- - Bolas y artículos similares para molinos.	9,9	13,2	3,4	8,0
7326.19	- - Los demás:				
7326.19.10.0	- - - Forjadas.	13	17,3	4,5	9,4
7326.19.90.0	- - - Los demás.	13	17,3	4,5	9,4
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o de acero:				
7326.20.10.0	- - Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
7326.20.30.0	- - - Jaulas y pajarreras.	14,1	18,8	4,9	0
7326.20.50.0	- - - Cestas de alambre.	14,1	18,8	4,9	0
7326.20.90	- - - Los demás:				
7326.20.90.1	- - - - Mallones para lizas.	0	0	0	3,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7326.20.90.2	--- Alambres para lizos.	6	8	2,1	6,2
7326.20.90.9	--- Los demás.	14,1	18,8	4,9	0
7326.90	- Las demás:				
7326.90.10.0	- Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo.	13	17,3	4,5	9,4
7326.90.30.0	- Escaleras y escabeles.	13	17,3	4,5	9,4
7326.90.40.0	- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías.	13	17,3	4,5	9,4
7326.90.50.0	- Bobinas para cables, tubos, etc.	13	17,3	4,5	9,4
7326.90.60.0	- Contraventanas de aireación no mecánica, canalones, ganchos y las demás manufacturas utilizadas en la industria de la construcción.	9,9	13,2	3,4	8,0
7326.90.70.0	- Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas. - Las demás manufacturas de hierro o acero:	13	17,3	4,5	9,4
7326.90.91.0	--- Forjadas.	13	17,3	4,5	9,4
7326.90.93.0	--- Estampadas.	13	17,3	4,5	9,4
7326.90.99.0	--- Las demás.	13	17,3	4,5	9,4

NOTAS DEL CAPITULO 73

(1) La adición en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

UN Unidades.

CAPITULO 74

COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) Cobre refinado

El metal con un contenido de cobre, en peso, superior o igual a 99'85%; o

el metal con un contenido de cobre, superior o igual al 97'5% en peso siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO

Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0'25
As Arsénico	0'5
Cd Cadmio	1'3
Cr Cromo	1'4
Mg Magnesio	0'8
Pb Plomo	1'5
S Azufre	0'7
Sn Estaño	0'8
Te Teluro	0'8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0'3
Los demás elementos (1) cada uno.....	0'3

(1) Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente; o
- 2) el contenido total en peso de los demás elementos exceda de 2'5%;

c) Aleaciones madre de cobre

Las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10%, en peso, y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más de 15%, en peso, fósforo se clasifican en la partida nº 2848.

d) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Sin embargo se considerarán cobre en bruto de la partida nº 7403, las barras para alambón (wire-bars) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos, por ejemplo, para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambón o en tubos.

e) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

f) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida nº 7414, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.

g) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7403), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas nºs 7409 y 7410, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las per-

foradas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

h) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón).

Las aleaciones de cobre, cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5%, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3%, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3%, en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10%, en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5%, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1%, en peso, de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

Nota complementaria

Cuando existan dudas razonables respecto a la calificación arancelaria de los desperdicios y desechos de cobre de la Partida 74.04, los Servicios Provinciales de Aduanas podrán autorizar despachos en régimen de liquidación provisional, siempre que el destinatario final los refunda en sus propios hornos y se transporten directamente desde la Aduana a la factoría donde radiquen los citados hornos.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 74					
COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE					
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO):				
7401.10.00.0	- Matas de cobre.	0	0	0	0
7401.20.00.0	- Cobre de cementación (cobre precipitado).	0	0	0	0
74.02.00	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO:				
7402.00.00.1	- Con un contenido de cobre, en peso, inferior o igual al 90%.	0	0	0	0
7402.00.00.2	- Con un contenido de cobre, en peso, superior al 90%.	4,1	5,5	1,4	1,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO:				
	- Cobre refinado:				
7403.11.00.0	- - Cátodos y secciones de cátodos.	5,8	7,7	2,0	2,6
7403.12.00.0	- - Barras para alambón (wire-bars).	5,8	7,7	2,0	2,6
7403.13.00.0	- - Tochos.	5,8	7,7	2,0	2,6
7403.19.00.0	- - Los demás.	5,8	7,7	2,0	2,6
	- Aleaciones de cobre:				
7403.21.00.0	- - A base de cobre-cinc (latón).	6,4	8,6	2,2	3,0
7403.22.00.0	- - A base de cobre-estaño (bronce).	6,4	8,6	2,2	3,0
7403.23.00.0	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	0	0	0
7403.29.00.0	- - Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05).	6,4	8,6	2,2	3,0
74.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE (*):				
7404.00.10.0	- De cobre refinado.			2,0	2,6
	- De aleaciones de cobre:				
7404.00.91.0	- - A base de cobre-cinc (latón).	5,8	7,7	2,0	2,6
7404.00.99	- - Los demás:				
7404.00.99.1	- - - Con un contenido de níquel, en peso, inferior o igual al 10%.	5,8	7,7	2,0	2,6
7404.00.99.2	- - - Con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	0	0	0	0
74.05	ALEACIONES MADRE DE COBRE.				
7405.00.00.0		5,8	7,7	2,0	2,6
74.06	POLVO Y PARTICULAS, DE COBRE:				
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar:				
7406.10.00.1	- - Con un contenido de níquel, en peso, inferior o igual al 10%.	11,5	15,4	4,0	6,3
7406.10.00.2	- - Con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	0	0	0	1,0
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; partículas:				
7406.20.00.1	- - Con un contenido de níquel, en peso, inferior o igual al 10%.	11,5	15,4	4,0	9,4
7406.20.00.2	- - Con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	0	0	0	4,1
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE:				
7407.10.00.0	- De cobre refinado.	11,1	14,8	3,8	9,0
	- De aleaciones de cobre:				
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón):				
7407.21.10.0	- - - Barras.	11,1	14,8	3,8	9,0
7407.21.90.0	- - - Perfiles.	11,1	14,8	3,8	9,0
7407.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):				
7407.22.10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel):				
7407.22.10.1	- - - - Con un contenido de níquel, en peso, inferior o igual al 10%.	11,1	14,8	3,8	9,0
7407.22.10.2	- - - - Con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	3,7	5	1,3	5,7
7407.22.90.0	- - - A base de cobre-níquel-cinc (alpaca).	3,7	5	1,3	5,7
7407.29.00.0	- - Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,0
74.08	ALAMBRE DE COBRE:				
	- De cobre refinado:				
7408.11.00.0	- - En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.	11,1	14,8	3,8	9,0
7408.19	- - Los demás:				
7408.19.10.0	- - - En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 0,5 mm.	11,1	14,8	3,8	9,0
7408.19.90.0	- - - En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 0,5 mm.	11,1	14,8	3,8	9,0
	- De aleaciones de cobre:				
7408.21.00.0	- - A base de cobre-cinc (latón).	11,1	14,8	3,8	9,0
7408.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):				
7408.22.10	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel):				
7408.22.10.1	- - - - Con un contenido de níquel, en peso, inferior o igual al 10%.	11,1	14,8	3,8	9,0
	- - - - Con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%:				
7408.22.10.2	- - - - De sección rectangular, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2 mm.	7,9	10,5	2,7	7,5
7408.22.10.9	- - - - Los demás.	6,5	8,7	2,2	6,9
7408.22.50	- - - A base de cobre-níquel-cinc (alpaca):				
7408.22.90.1	- - - - De sección rectangular, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2 mm.	7,9	10,5	2,7	7,5
7408.22.90.9	- - - - Los demás.	6,5	8,7	2,2	6,9
7408.29	- - Los demás:				
7408.29.10.0	- - - A base de cobre-estaño (bronce).	11,1	14,8	3,8	9,0
7408.29.90.0	- - - Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,0
74.09	CHAPAS Y BARRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm:				
	- De cobre refinado:				
7409.11.00.0	- - Enrolladas.	11,1	14,8	3,8	9,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7409.19.00.0	-- Las demás. - De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	11,1	14,8	3,8	9,0
7409.21.00.0	-- Enrolladas.	11,1	14,8	3,8	9,0
7409.29.00.0	-- Las demás. - De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	11,1	14,8	3,8	9,0
7409.31.00.0	-- Enrolladas.	11,1	14,8	3,8	9,0
7409.39.00.0	-- Las demás.	11,1	14,8	3,8	9,0
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- A base de cobre-níquel (cuproníquel):				
7409.40.11	--- Enrolladas:				
7409.40.11.1	---- Con un contenido de níquel, en peso, inferior o igual al 10%.	11,1	14,8	3,8	9,0
7409.40.11.2	---- Con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	6,5	8,7	2,2	6,9
7409.40.19	--- Las demás:				
7409.40.19.1	---- Con un contenido de níquel, en peso, inferior o igual al 10%.	11,1	14,8	3,8	9,0
7409.40.19.2	---- Con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	6,5	8,7	2,2	6,9
7409.40.91.0	--- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca): --- Enrolladas.	7,9	10,5	2,7	7,5
7409.40.99.0	--- Las demás.	7,9	10,5	2,7	7,5
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre:				
7409.90.10.0	-- Enrolladas.	11,1	14,8	3,8	9,0
7409.90.90.0	-- Las demás.	11,1	14,8	3,8	9,0
74.10	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE): - Sin soporte:				
7410.11.00.0	-- De cobre refinado.	12,1	16,1	4,2	9,8
7410.12.00	- De aleaciones de cobre:				
7410.12.00.1	--- Con un contenido de níquel, en peso, inferior o igual al 10%.	12,1	16,1	4,2	9,8
7410.12.00.2	--- Con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	8,3	11,1	2,9	8,1
7410.21.00.0	- Con soporte: -- De cobre refinado.	12,1	16,1	4,2	9,8
7410.22.00.1	--- Con un contenido de níquel, en peso, inferior o igual al 10%.	12,1	16,1	4,2	9,8
7410.22.00.2	--- Con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	8,3	11,1	2,9	8,1
74.11	TUBOS DE COBRE.				
7411.10	- De cobre refinado: -- Rectos con pared de espesor:				
7411.10.11.0	--- Superior a 0,6 mm.	11,1	14,8	3,8	9,0
7411.10.19.0	--- Inferior o igual a 0,6 mm.	11,1	14,8	3,8	9,0
7411.10.90.0	--- Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,0
7411.21	- De aleaciones de cobre: -- A base de cobre-cinc (latón):				
7411.21.10.0	--- Rectos.	11,1	14,8	3,8	9,0
7411.21.90.0	--- Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,0
7411.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):				
7411.22.10	--- Rectos: ---- Con pared de espesor inferior a 5 mm y peso por metro:				
7411.22.10.1	----- Inferior a 400 g.	12,1	16,1	4,2	9,5
7411.22.10.2	----- Igual o superior a 400 g e inferior a 700 g.	9,4	12,6	3,3	8,3
7411.22.10.3	----- Igual o superior a 700 g.	7,9	10,5	2,7	7,5
7411.22.10.4	----- Con pared de espesor igual o superior a 5 mm.	3,7	5	1,3	5,7
7411.22.90	--- Los demás: ---- Con pared de espesor inferior a 5 mm y peso por metro:				
7411.22.90.1	----- Inferior a 400 g.	12,1	16,1	4,2	9,5
7411.22.90.2	----- Igual o superior a 400 g e inferior a 700 g.	9,4	12,6	3,3	8,3
7411.22.90.3	----- Igual o superior a 700 g.	7,9	10,5	2,7	7,5
7411.22.90.4	----- Con pared de espesor igual o superior a 5 mm.	3,7	5	1,3	5,7
7411.29	-- Los demás: -- Rectos.	11,1	14,8	3,8	9,0
7411.29.10.0	--- Rectos.	11,1	14,8	3,8	9,0
7411.29.90.0	--- Los demás.	11,1	14,8	3,8	9,0
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE COBRE:				
7412.10.00.0	- De cobre refinado.	5,6	7,5	1,9	6,5
7412.20.00.0	- De aleaciones de cobre.	5,6	7,5	2,5	6,5
74.13	CABLES, TREZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELÉCTRICO:				
7413.00.10.0	- Con accesorios, que se destinan a aeronaves civiles (1). - Los demás:	0	0	0	0
7413.00.91.0	-- De cobre sin alear.	7	9,4	2,4	7,5
7413.00.99.0	-- De aleaciones de cobre.	7	9,4	2,4	7,5

Codigo NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
74.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE:				
7414.10.00.0	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	6,8	9,1	2,3	7,4
7414.90	- Los demás:				
7414.90.10	- - Telas metálicas:				
7414.90.10.1	- - - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
7414.90.10.9	- - - Los demás.	7,3	9,8	2,5	6,6
7414.90.90	- - Los demás:				
7414.90.90.1	- - - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
7414.90.90.9	- - - Los demás.	7,3	9,8	2,5	6,6
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON LA ESPIGA DE HIERRO O DE ACERO Y LA CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS Y ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE:				
7415.10.00.0	- Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares.	7,3	9,8	2,5	7,6
	- Los demás artículos sin roscar:				
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle):				
7415.21.00.1	- - - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
7415.21.00.9	- - - Los demás.	7,3	9,8	2,5	6,6
7415.29.00	- - Los demás:				
7415.29.00.1	- - - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
7415.29.00.9	- - - Los demás.	7,3	9,8	2,5	6,6
	- Los demás artículos roscados:				
7415.31.00	- - Tornillos para madera:				
7415.31.00.1	- - - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
7415.31.00.9	- - - Los demás.	7,3	9,8	2,5	6,6
7415.32	- - Los demás tornillos; pernos y tuercas:				
7415.32.10	- - - Tornillos y pernos para metales, con o sin tuercas:				
7415.32.10.1	- - - - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
7415.32.10.9	- - - - Los demás.	7,3	9,8	2,5	6,6
7415.32.90	- - - Los demás:				
7415.32.90.1	- - - - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
7415.32.90.9	- - - - Los demás.	7,3	9,8	2,5	6,6
7415.39.00.0	- - Los demás.	7,3	9,8	2,5	6,6
74.16	MUELLES DE COBRE.				
7416.00.00.0		7,3	9,8	2,5	7,6
74.17	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE LOS TIPOS DOMÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.				
7417.00.00.0		7,9	10,5	2,7	7,8
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALÓGOS, DE COBRE:				
7418.10.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrear o usos análogos:				
7418.10.00.1	- - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
	- - Los demás:				
7418.10.00.2	- - - Artículos.	8,9	11,9	3,1	7,3
7418.10.00.9	- - - Partes.	7,3	9,8	2,5	6,6
7418.20.00	- Artículos de higiene o de tocador y sus partes:				
7418.20.00.1	- - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
	- - Los demás:				
7418.20.00.2	- - - Artículos.	8,9	11,9	3,1	7,3
7418.20.00.9	- - - Partes.	7,3	9,8	2,5	6,6
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE:				
7419.10.00	- Cadenas y sus partes:				
7419.10.00.1	- - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
7419.10.00.9	- - Las demás.	7	9,4	2,4	6,4
	- Las demás:				
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo:				
7419.91.00.1	- - - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
	- - - Las demás:				
7419.91.00.2	- - - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares.	7	9,4	2,4	6,4
7419.91.00.3	- - - Accesorios para líneas eléctricas.	7,3	9,8	2,5	6,6
7419.91.00.9	- - - Las demás.	7,9	10,5	2,7	6,8
7419.99.00	- - Las demás:				
7419.99.00.1	- - - De aleaciones de cobre con un contenido de níquel, en peso, superior al 10%.	11,5	15,4	4,0	8,5
	- - - Las demás:				
7419.99.00.2	- - - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares.	7	9,4	2,4	6,4
7419.99.00.3	- - - Accesorios para líneas eléctricas.	7,3	9,8	2,5	6,6
7419.99.00.4	- - - Agujas de coser o de tejer, pasacintas, ganchillos, punzones para bordar y artículos similares; alfileres e imperdibles.	7,9	10,5	2,7	6,8
7419.99.00.9	- - - Las demás.	9,3	12,4	3,2	7,5

NOTAS CAPÍTULO 74

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(*) Los desperdicios y desechos que sean solamente utilizados para la recuperación del cobre por tratamiento metalúrgico superior a la simple fusión seguido de un refinado electrolítico, serán libres de derechos cuando sean importados por empresas fundidoras refinadoras de cobre por procedimiento electrolítico, previa justificación de este extremo por certificación expedida por el organismo competente.

CAPÍTULO 75

NIQUEL Y MANUFACTURAS DEL NIQUEL

Notas

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que

dos lados opuestos tengan forma e arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n.º 7502), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida n.º 7506, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entienda por:

a) Níquel sin alea

El metal con un contenido total de níquel y de cobalto, en peso, superior o igual al 99%, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto, sea inferior o igual al 1'5%, en peso y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

C U A D R O
Otros elementos

Elementos	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0'5
O Oxígeno	0'4
Los demás elementos, cada uno	0'3

b) Aleaciones de níquel

Las materias metálicas en las que el níquel predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto exceda del 1'5% en peso,
- 2) el contenido en peso, de uno de los demás elementos exceda del límite que figura en el cuadro anterior,)
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto exceda del 1%, en peso.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 75					
NIQUEL Y MANUFACTURAS DE NIQUEL					
75.01	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NIQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL:				
7501.10.00.0	- Matas de níquel.	0	0	0	0
7501.20.00.0	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	0	0	0	0
75.02	NIQUEL EN BRUTO:				
7502.10.00.0	- Níquel sin alear.	0	0	0	0
7502.20.00.0	- Aleaciones de níquel.	0	0	0	0
75.03	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL:				
7503.00.10.0	- De níquel sin alear.	0	0	0	0
7503.00.90.0	- De aleaciones de níquel.	0	0	0	0
75.04	POLVO Y PARTICULAS, DE NIQUEL.				
7504.00.00.0		0	0	0	0,4
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL:				
	- Barras y perfiles:				
7505.11.00.0	- - De níquel sin alear.	2,4	3,7	0,8	4,0
7505.12.00.0	- - De aleaciones de níquel.	6,5	8,7	2,2	5,9
	- Alambre:				
7505.21.00.0	- - De níquel sin alear.	3,7	5	1,3	4,4
7505.22.00.0	- - De aleaciones de níquel.	7,9	10,5	2,7	6,5
75.06	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS, DE NIQUEL:				
7506.10.00.0	- De níquel sin alear.	2,4	3,2	0,8	4,3
7506.20.00.0	- De aleaciones de níquel.	6,5	8,7	2,2	6,2
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE NIQUEL:				
	- Tubos:				
7507.11.00	- - De níquel sin alear:				
	- - - Con pared de espesor inferior a 5 mm y peso por metro:				
7507.11.00.1	- - - - Inferior a 400 g.	12,1	16,1	4,2	9,0
7507.11.00.2	- - - - Igual o superior a 400 g e inferior a 700 g.	9,4	12,6	3,3	7,8
7507.11.00.3	- - - - Igual o superior a 700 g.	7,9	10,5	2,7	7,1
7507.11.00.4	- - - Con pared de espesor igual o superior a 5 mm.	3,7	5	1,3	5,3
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel:				
	- - - Con pared de espesor inferior a 5 mm y peso por metro:				
7507.12.00.1	- - - - Inferior a 400 g.	12,1	16,1	4,2	9,0
7507.12.00.2	- - - - Igual o superior a 400 g e inferior a 700 g.	9,4	12,6	3,3	7,8
7507.12.00.3	- - - - Igual o superior a 700 g.	7,9	10,5	2,7	7,1
7507.12.00.4	- - - Con pared de espesor igual o superior a 5 mm.	3,7	5	1,3	5,3
7507.20.00.0	- Accesorios de tubería.	7,3	9,8	2,5	5,9
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NIQUEL:				
7508.00.10.0	- Telas metálicas y enrejados, de alambre de níquel.	11,5	15,4	4,0	8,3
7508.00.90	- Las demás:				
7508.00.90.1	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrolisis.	3,1	4,1	1,0	4,6
7508.00.90.9	- - Las demás.	11,5	15,4	4,0	8,3

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO

Notas

1. En este capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desuarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7601), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas nºs 7606 y 7607, las planchas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos de sección transversal pueden estar pulidos, revestidos, curvados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alea

El metal con un contenido de aluminio, en peso, superior o igual al 99%, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

C U A D R O
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro+silicio)...	1
Los demás elementos (1), cada uno.	0'1 (2)

- (1) Los demás elementos, principalmente, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn
 (2) Se tolera un contenido de cobre superior a 0'1% pero sin exceder del 0'2%, siempre que los contenidos de cromo y de manganeso no excedan de 0'05%.

b) Aleaciones de aluminio

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso, de uno, por lo menos, de los demás elementos o el total hierro+silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos exceda del 1%, en peso.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEL	Terceros
CAPITULO 76					
ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO					
76.01	ALUMINIO EN BRUTO:				
7601.10.00.0	- Aluminio sin alear.	9,9	13,2	3,4	8,5
7601.20	- Aleaciones de aluminio:				
7601.20.10.0	- - De primera fusión.	9,3	12,4	3,2	8,2
7601.20.90.0	- - De segunda fusión.	9,3	12,4	3,2	8,2
76.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO:				
	- Desperdicios:				
7602.00.11.0	- - Tornaduras, virutas y limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor no superior a 0,2 mm (sin incluir el soporte).	9,3	12,4	3,2	4,3
7602.00.19.0	- - Los demás (incluidos los rechazos de fabricación).	9,3	12,4	3,2	6,4
7602.00.90.0	- Desechos.	9,3	12,4	3,2	4,3
76.03	POLVO Y PARTICULAS, DE ALUMINIO:				
7603.10.00.0	- Polvo de estructura no laminar.	10,5	14	3,6	8,3
7603.20.00.0	- Polvo de estructura laminar; partículas.	10,5	14	3,6	8,9
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO:				
7604.10	- De aluminio sin alear:				
7604.10.10.0	- - Barras.	10,5	14	3,6	11,4
7604.10.90.0	- - Perfiles.	10,5	14	3,6	11,4
	- De aleaciones de aluminio:				
7604.21.00.0	- - Perfiles huecos.	11,5	15,4	4,0	11,8
7604.29	- - Los demás:				
7604.29.10.0	- - - Barras.	11,5	15,4	4,0	11,8
7604.29.90.0	- - - Perfiles.	11,5	15,4	4,0	11,8
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO:				
	- De aluminio sin alear:				
7605.11.00.0	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	10,5	14	3,6	11,4
7605.19	- - Los demás:				
7605.19.10.0	- - - Con un contenido inferior al 0,1% en peso, de silicio.	10,5	14	3,6	11,4
7605.19.90.0	- - - Los demás.	10,5	14	3,6	11,4
	- De aleaciones de aluminio:				
7605.21.00.0	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	11,5	15,4	4,0	11,8
7605.29	- - Los demás:				
7605.29.10.0	- - - Con un contenido en peso inferior o igual al 0,9% de silicio, al 0,9% de magnesio y al 0,03% de manganeso.	11,5	15,4	4,0	11,8
7605.29.90.0	- - - Los demás.	11,5	15,4	4,0	11,8
76.06	CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm:				
	- Cuadradas o rectangulares:				
7606.11	- - De aluminio sin alear:				
7606.11.10.0	- - - Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico.	10,5	14	3,6	9,7
	- - - Los demás, de espesor:				
7606.11.91.0	- - - - Inferior a 3 mm.	10,5	14	3,6	9,7
7606.11.93.0	- - - - Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm.	10,5	14	3,6	9,7
7606.11.99.0	- - - - Igual o superior a 6 mm.	10,5	14	3,6	9,7
7606.12	- - De aleaciones de aluminio:				
7606.12.10.0	- - - Bandas para persianas venecianas.	11,5	15,4	4,0	11,8
	- - - Los demás:				
7606.12.50.0	- - - - Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico.	11,5	15,4	4,0	10,2
	- - - - Los demás, de espesor:				
7606.12.91.0	- - - - - Inferior a 3 mm.	11,5	15,4	4,0	10,2
7606.12.93.0	- - - - - Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm.	11,5	15,4	4,0	10,2
7606.12.99.0	- - - - - Igual o superior a 6 mm.	11,5	15,4	4,0	10,2
	- - - - Los demás:				
7606.91.00.0	- - De aluminio sin alear.	10,5	14	3,6	11,4
7606.92.00.0	- - De aleaciones de aluminio.	11,5	15,4	4,0	11,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
76.07	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUIDO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES) DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE):				
	- Sin soporte:				
7607.11	-- Simplemente laminadas:				
7607.11.10	--- De espesor inferior a 0,021 mm:				
7607.11.10.1	---- Tiras bobinadas para la fabricación de condensadores eléctricos, con un contenido de aluminio, en peso, de 99,99%.	0	0	0	6,5
7607.11.10.9	---- Las demás.	10,5	14	3,6	11,4
7607.11.90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm:				
7607.11.90.1	---- Tiras bobinadas para la fabricación de condensadores eléctricos, con un contenido de aluminio, en peso, de 99,99%.	0	0	0	6,5
7607.11.90.9	---- Las demás.	10,5	14	3,6	11,4
7607.19	-- Las demás:				
7607.19.10	--- De espesor inferior a 0,021 mm:				
7607.19.10.1	---- Tiras bobinadas para la fabricación de condensadores eléctricos, con un contenido de aluminio, en peso, de al menos el 99,99%.	0	0	0	6,5
7607.19.10.9	---- Las demás.	10,5	14	3,6	11,4
7607.19.90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm:				
7607.19.90.1	---- Tiras bobinadas para la fabricación de condensadores eléctricos, con un contenido de aluminio, en peso, de al menos el 99,99%.	0	0	0	6,5
7607.19.90.9	---- Las demás.	10,5	14	3,6	11,4
7607.20	- Con soporte:				
7607.20.10.0	-- De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm.	11,5	15,4	4,0	11,8
7607.20.90.0	-- De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm sin exceder de 0,2 mm.	11,5	15,4	4,0	11,8
76.08	TUBOS DE ALUMINIO:				
7608.10	- De aluminio sin alea:				
7608.10.10.0	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinan a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
7608.10.91.0	--- Simplemente extrudidos en caliente.	10,5	14	3,6	11,4
7608.10.99.0	--- Los demás.	10,5	14	3,6	11,4
7608.20	- De aleaciones de aluminio:				
7608.20.10.0	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinan a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
7608.20.30.0	--- Soldados.	11,5	15,4	4,0	11,8
	--- Los demás:				
7608.20.91.0	--- Simplemente extrudidos en caliente.	11,5	15,4	4,0	11,8
7608.20.99.0	--- Los demás.	11,5	15,4	4,0	11,8
76.09	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CUDOS O MANGUITOS), DE ALUMINIO:				
7609.00.00.1	- De aluminio sin alea.	6	8	2,1	7,0
7609.00.00.2	- De aleaciones de aluminio.	7	9,4	2,4	7,8
76.10	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS, TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, Y BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN:				
7610.10.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales:				
7610.10.00.1	-- De aluminio sin alea.	5,5	7,5	1,9	7,0
7610.10.00.2	-- De aleaciones de aluminio.	7,3	9,8	2,5	7,9
7610.90	- Los demás:				
7610.90.10	-- Puentes y elementos de puentes, torres y castilletes:				
7610.90.10.1	--- De aluminio sin alea.	5,6	7,5	1,9	7,0
7610.90.10.2	--- De aleaciones de aluminio.	7,3	9,8	2,5	7,9
7610.90.90	-- Los demás:				
7610.90.90.1	--- De aluminio sin alea.	5,6	7,5	1,9	7,0
7610.90.90.2	--- De aleaciones de aluminio.	7,3	9,8	2,5	7,9
76.11	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.				
7611.00.00.0		8,4	11,2	2,9	8,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
76.2	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUIDO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO:				
7612.10.00.0	- Envases tubulares flexibles.	13,9	18,5	4,8	11,0
7612.90	- Los demás:				
7612.90.10.0	- - Envases tubulares rígidos.	8,4	11,2	2,9	8,4
	- - Los demás, con capacidad:				
7612.90.91	- - - Superior o igual a 50 l:				
7612.90.91.1	- - - - Para el transporte o el envasado.	8,4	11,2	2,9	8,4
7612.90.91.9	- - - - Los demás.	10	13,3	3,5	9,2
7612.90.99	- - - Inferior a 50 l:				
7612.90.99.1	- - - - Para el transporte o el envasado.	8,4	11,2	2,9	8,4
7612.90.99.9	- - - - Los demás.	10	13,3	3,5	9,2
76.13	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO.				
7613.00.00.0		8,4	11,2	2,9	8,4
76.14	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.				
7614.10.00.0	- Con alaa de acero.	9,7	13	3,4	9,1
7614.90	- Los demás:				
7614.90.10.0	- - De aluminio sin alear.	9,7	13	3,4	9,1
7614.90.90.0	- - De aleaciones de aluminio.	9,7	13	3,4	9,1
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO:				
7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:				
7615.10.10.0	- - Colados o moldeados.	10,5	14	3,6	9,4
7615.10.90.0	- - Los demás.	10,5	14	3,6	9,4
7615.20.00.0	- Artículos de higiene o de tocador, y sus partes.	10,5	14	3,6	9,4
76.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO:				
7616.10.00.0	- Puntas, clavos, grapas apicadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.	14,1	18,8	4,9	11,1
7616.90	- Las demás:				
7616.90.10.0	- - Agujas de hacer punto o de hacer ganchillo.	14,1	18,8	4,9	11,1
7616.90.30	- - Telas metálicas y enrejados:				
7616.90.30.1	- - - De aluminio sin alear.	8,2	10,9	2,8	8,3
7616.90.30.2	- - - De aleaciones de aluminio.	8,9	11,9	3,1	8,7
	- - Las demás:				
7616.90.91.0	- - - Coladas o moldeadas.	14,1	18,8	4,9	11,1
7616.90.99	- - - Las demás:				
	- - - - Chapas o bandas extendidas:				
7616.90.99.1	- - - - - De aluminio sin alear.	8,4	11,2	2,9	8,4
7616.90.99.2	- - - - - De aleaciones de aluminio.	9,4	12,5	3,3	8,9
7616.90.99.9	- - - - - Las demás.	14,1	18,8	4,9	11,1

NOTAS DEL CAPITULO 76

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias.

CAPITULO 77
(EN RESERVA PARA FUTURA UTILIZACION)

CAPITULO 78

PLOMO Y MANUFACTURAS DEL PLOMO

Notas

1. En este capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal sea constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados

en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, planchas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Planchas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7801), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados y los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 7804, las planchas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, bolones o rumbos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un sólido hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, aladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por "plomo refinado":

el metal con un contenido de plomo, superior o igual al 99'9% en peso, siempre que el contenido, en peso, de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

C U A D R O
Los demás elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0'02
As Arsénico.....	0'005
Bi Bismuto.....	0'05
Ca Calcio.....	0'002
Cd Cadmio.....	0'002
Cu Cobre.....	0'08
Fe Hierro.....	0'002
S Azufre.....	0'002
Sb Antimonio.....	0'005
Sn Estaño.....	0'005
Zn Zinc.....	0'002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno.....	0'001

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 78					
PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO					
78.01	PLOMO EN BRUTO:				
7801.10.00.0	- Plomo refinado.	2	2,7	0,7	3,3
	- Los demás:				
7801.91.00.0	- - Con antimonio como otro elemento predominante en peso.	2	2,7	0,7	3,3
7801.99	- - Los demás:				
7801.99.10.0	- - - Con el 0,02% o más de plata en peso y que se destine al afino (plomo de obra) (1).	2	2,7	0,7	0,9
	- - - Los demás:				
7801.99.91.0	- - - - Aleaciones de plomo.	2	2,7	0,7	3,3
7801.99.99.0	- - - - Los demás.	2	2,7	0,7	3,3
78.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO:				
7802.00.10.0	- De acumuladores.	2	2,7	0,7	0,9
7802.00.90.0	- Los demás.	2	2,7	0,7	0,9
78.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE PLOMO:				
7803.00.00.0		2	2,7	0,7	6,2
78.04	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y PARTICULAS, DE PLOMO:				
	- Planchas, hojas y bandas:				
7804.11.00.0	- - Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).	4,1	5,5	1,4	7,2
7804.19.00.0	- - Las demás.	4,1	5,5	1,4	7,2
7804.20.00.0	- Polvo y partículas.	4,1	5,5	1,4	3,3
78.05	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE PLOMO:				
7805.00.00.0		4,1	5,5	1,4	7,8
78.06	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO:				
7806.00.10.0	- Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (EURATOM).	4,8	6,4	1,6	6,0
7806.00.90.0	- Las demás.	8	10,7	2,8	8,9

NOTAS DEL CAPITULO 78

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPITULO 79

CINC Y MANUFACTURAS DE CINC

Notas

1. En este capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificado) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7901), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 7905, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) Cinc sin alear.

El metal con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 97'5%.

b) Aleaciones de cinc

Las materias metálicas en las que el cinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda de 2'5%, en peso.

c) Polvo de cinc (de condensación)

El polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos 80%, en peso, debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micrones). Debe contener 85% o más, en peso, de cinc metálico.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 79					
CINC Y MANUFACTURAS DE CINC					
79.01	CINC EN BRUTO:				
	- Cinc sin alear:				
7901.11.00.0	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.	6,8	9,1	2,3	5,4
7901.12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso:				
7901.12.10.0	- - - Con un contenido de cinc igual o superior a 99,95%, pero inferior a 99,99% en peso.	6,8	9,1	2,3	5,4
7901.12.30.0	- - - Con un contenido de cinc igual o superior a 98,5%, pero inferior a 99,95% en peso.	6,8	9,1	2,3	5,4
7901.12.90.0	- - - Con un contenido de cinc igual o superior a 97,5%, pero inferior a 98,5%, en peso.	6,8	9,1	2,3	5,4
7901.20.00.0	- Aleaciones de cinc.	6,8	9,1	2,3	5,4
79.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC:				
7902.00.00.0		6,8	9,1	2,3	3,1
79.03	POLVO Y PARTICULAS, DE CINC:				
7903.10.00.0	- Polvo de condensación.	6,8	9,1	2,3	6,0
7903.90.00.0	- Los demás.	6,8	9,1	2,3	6,0
79.04	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE CINC:				
7904.00.00.1	- Sin alear.	8	10,7	2,8	8,9
7904.00.00.2	- Aleados.	9,3	12,4	3,2	9,5
79.05	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE CINC:				
	- Sin trabajar en la superficie, de espesor:				
7905.00.11	- - Inferior a 5 mm:				
7905.00.11.1	- - - Sin alear.	8	10,7	2,8	8,9
7905.00.11.2	- - - Aleados.	9,3	12,4	3,2	9,5
7905.00.19	- - Igual o superior a 5 mm:				
7905.00.19.1	- - - Sin alear.	8	10,7	2,8	8,9
7905.00.19.2	- - - Aleados.	9,3	12,4	3,2	9,5
7905.00.90	- Los demás:				
7905.00.90.1	- - Sin alear.	8	10,7	2,8	8,9
7905.00.90.2	- - Aleados.	9,3	12,4	3,2	9,5
79.06	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE CINC:				
	- Tubos:				
7906.00.00.1	- - Sin alear.	8	10,7	2,8	8,9
7906.00.00.2	- - Aleados.	9,3	12,4	3,2	9,5
7906.00.00.3	- Accesorios de tubería.	10,5	14	3,6	10,1
79.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC:				
7907.10.00.0	- Canchales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.	8,7	11,6	3,0	8,6
7907.90.00.0	- Los demás.	12,4	16,5	4,3	10,3

CAPITULO 80

ESTARO Y MANUFACTURAS DE ESTARO

Notas

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 8001), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas nº 8004 y 8005, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un solo fondo cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma dimensión y el mismo espesor. Los tubos citados anteriormente pueden ser pulidos, revestidos, curvados, rosados, laminados, extrudidos o abocardados, tener machos o estar provistos de bridas, bocanillas o puentes.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entenderá por:

a) Estaño sin alear

El metal con un contenido de estaño, en peso, superior o igual al 99%, siempre que el contenido, de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, en peso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto.....	0'1
Cu Cobre.....	0'4

b) Aleaciones de estaño

Las materias metálicas en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos exceda del 1%, en peso, o que
- 2) el contenido de bismuto o de cobre, sea superior o igual a los límites indicados en el cuadro anterior.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 80					
ESTARO Y MANUFACTURAS DE ESTARO					
80.01	ESTARO EN BRUTO:				
8001.10.00.0	- Estaño sin alear.	7	9,4	2,4	3,2
8001.20.00.0	- Aleaciones de estaño.	7	9,4	2,4	3,2
80.02	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTARO:				
8002.00.00.0		6,5	8,7	2,2	3,0
80.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTARO:				
8003.00.00.0		6,5	8,7	2,2	5,1
80.04	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTARO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm:				
8004.00.00.0		7	9,4	2,4	4,9
80.05	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTARO (INCLUSO EMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS, DE ESTARO:				
8005.10.00.0	- Hojas y tiras delgadas.	7,9	10,5	2,7	6,2
8005.20.00.0	- Polvo y partículas.	9,4	12,6	3,3	6,2
80.06	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ESTARO:				
8006.00.00.0		9,4	12,6	3,3	7,3
80.07	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTARO:				
8007.00.00.0		10,5	14	3,6	8,3

CAPITULO 81

LOS DEMAS METALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida

1. La nota 1 del capítulo 74 que define "las barras", "perfiles", "alambre", "chapas", "bandas y hojas" se aplica, mutatis mutandis, al presente capítulo.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 81					
LOS DEMAS METALES COMUNES; "CERMEYS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.					
81.01	VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y MANUFACTURAS DE VOLFRANIO (TUNGSTENO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
8101.10.00.0	- Polvo.	4,2	10,5	1,4	7,5
	- Los demás:				
8101.91	- - Volfranio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:				
8101.91.10.0	- - - Volfranio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado.	4,2	10,5	1,4	7,5
8101.91.90.0	- - - Desperdicios y desechos.	4,2	10,5	1,4	7,5
8101.92.00.0	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.	4,2	10,5	1,4	8,8
8101.93.00.0	- - Alambre.	4,2	10,5	1,4	8,8
8101.99.00.0	- - Los demás.	4,2	10,5	1,4	0
81.02	MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
8102.10.00.0	- Polvo.	5,6	14	1,9	8,8
	- Los demás:				
8102.91	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos.				
8102.91.10.0	- - - Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado.	4,2	10,5	1,4	6,9
8102.91.90.0	- - - Desperdicios y desechos.	4,2	10,5	1,4	6,9
8102.92.00.0	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas.	4,2	10,5	1,4	8,8
8102.93.00.0	- - Alambre.	4,2	10,5	1,4	8,8
8102.99.00.0	- - Los demás.	4,2	10,5	1,4	0
81.03	TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
8103.10	- Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:				
8103.10.10.0	- - Tántalo en bruto, incluidos el polvo y las barras obtenidas simplemente por sinterizado.	0	0	0	1,7
8103.10.90.0	- - Desperdicios y desechos.	0	0	0	1,7
8103.90	- Los demás:				
8103.90.10.0	- - Barras (distintas de las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapa, bandas y hojas y tiras.	0	0	0	2,9
8103.90.90.0	- - Los demás.	0	0	0	3,8
81.04	MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
	- Magnesio en bruto:				
8104.11.00.0	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso.			0	3,5
8104.19.00.0	- - Los demás.	0	0	0	3,5
8104.20.00.0	- Desperdicios y desechos.	0	0	0	0
8104.30.00.0	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	3,1	7,7	1,0	6,1
8104.90	- Los demás:				
8104.90.10.0	- - Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas; tubos.	3,1	7,7	1,0	6,1
8104.90.90.0	- - Los demás.	3,1	7,7	1,0	6,1
81.05	NATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
8105.10	- Natas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8105.10.10.0	- - Natas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo.	0	0	0	0
8105.10.90.0	- - Desperdicios y desechos.	0	0	0	0
8105.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	2,5
81.06	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
8106.00.10	- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8106.00.10.1	- - Bismuto de calidad nuclear, bismuto en bruto.	0	0	0	0
8106.00.10.9	- - Los demás.	2,9	7,3	1,0	2,5
8106.00.90	- Los demás:				
8106.00.90.1	- - Bismuto de calidad nuclear o de pureza igual o superior a 99,99%, sin manufacturar.	0	0	0	2,3
8106.00.90.9	- - Los demás.	2,9	7,3	1,0	4,8
81.07	CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
8107.10.00.0	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	7,8	19,6	2,7	9,4
8107.90.00.0	- Los demás.	7,8	19,6	2,7	10,7
81.08	TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
8108.10	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8108.10.10.0	- - Titanio en bruto; polvo.	0	0	0	3,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Tercera	CEE	Tercera
8108.10.90.0	- - Desperdicios y desechos.	0	0	0	3,3
8108.90	- Los demás:				
8108.90.10.0	- - Tubos con accesorios para la conducción de gases o líquidos, que se destinan a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8108.90.30.0	- - - Barras, perfiles y alambre.	0	0	0	4,6
8108.90.50.0	- - - Placas, bandas y hojas.	0	0	0	4,6
8108.90.70.0	- - - Tubos.	0	0	0	4,6
8108.90.90.0	- - - Los demás.	0	0	0	4,6
81.09	CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8109.10.10.0	- - Circonio en bruto; polvo.	0	0	0	3,3
8109.10.90.0	- - Desperdicios y desechos.	0	0	0	3,3
8109.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	5,9
81.10	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
	- Antimonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8110.00.11.0	- - Antimonio en bruto; polvo.	0,4	0,9	0	5,6
8110.00.19.0	- - Desperdicios y desechos.	0,4	0,9	0	5,6
8110.00.90.0	- Los demás.	0,4	0,9	0	5,6
81.11	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
	- Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8111.00.11.0	- - Manganeso en bruto; polvo.	0,4	0,9	0	3,3
8111.00.19.0	- - Desperdicios y desechos.	0,4	0,9	0	3,3
8111.00.90.0	- Los demás.	0,4	0,9	0	4,6
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
	- Berilio:				
8112.11.00.0	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	0	0	1,2
8112.19.00.0	- - Los demás.	3,4	8,6	1,1	5,4
8112.20	- Cromo:				
	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8112.20.10.0	- - - Aleaciones de cromo con más de 10% en peso de níquel.	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
8112.20.31.0	- - - - En bruto; polvo.	7,8	19,6	2,7	10,1
8112.20.39.0	- - - - Desperdicios y desechos.	7,8	19,6	2,7	10,1
8112.20.90.0	- - - Los demás.	7,8	19,6	2,7	11,4
8112.30	- Germanio:				
8112.30.10.0	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	0	0	3,0
8112.30.90.0	- - Los demás.	0	0	0	4,6
8112.40	- Vanadio:				
	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8112.40.11.0	- - - En bruto; polvo.	0	0	0	1,5
8112.40.19.0	- - - Desechos y desperdicios.	0	0	0	1,5
8112.40.90.0	- - Los demás.	0	0	0	3,4
	- Los demás:				
8112.91	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:				
8112.91.10.0	- - - Hafnio (celtio).	0	0	0	2,3
	- - - Niobio (colombio), renio:				
8112.91.31.0	- - - - En bruto; polvo.	0	0	0	3,3
8112.91.39.0	- - - - Desperdicios y desechos.	0	0	0	3,3
8112.91.90.0	- - - Galio, indio, talio.	0	0	0	1,5
8112.99	- - Los demás:				
8112.99.10.0	- - - Hafnio (celtio).	0	0	0	4,9
8112.99.30.0	- - - Niobio, (colombio), renio.	0	0	0	5,9
8112.99.90.0	- - - Galio, indio y talio.	0	0	0	2,5
81.13	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:				
8113.00.10.0	- "Cermets" en bruto; desperdicios y desechos.	0	0	0	2,6
8113.00.90.0	- Los demás.	0	0	0	4,9

NOTAS COMPLEMENTARIAS

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPITULO 82

HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA,
DE METALES COMUNES, PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METALES COMUNES

Notas

- Independientemente de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o de pedicura, así como de los artículos de la partida nº 8209, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:
 - de metal común;
 - de carburos metálicos o de "cermets";
 - de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de "cermets";
 - de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvos abrasivos.
- Las partes de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portaútiles para herramientas de mano de la partida nº 8466. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general de acuerdo con la nota 2 de esta sección.
Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilan (partida nº 8510).
- Los conjuntos o surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida nº 8211 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida nº 8215 se clasifican en esta última partida.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 82					
HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTO DE MESA, DE METALES COMUNES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METALES COMUNES.					
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUARDARAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES:				
8201.10.00.0	- Layas y palas.	7,3	9,8	2,5	6,2
8201.20.00.0	- Horcas.	7,9	10,5	2,7	6,5
8201.30.00.0	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raedoras.	7,3	9,8	2,5	6,2
8201.40.00.0	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	7,9	10,5	2,7	6,5
8201.50.00.0	- Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano.	10,5	14	3,6	8,5
8201.60.00.0	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos.	7,9	10,5	2,7	6,5
8201.90.00.0	- Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales.	7,3	9,8	2,5	6,2
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR):				
8202.10.00.0	- Sierras de mano.	9,9	13,2	3,4	8,3
8202.20	- Hojas de sierra de cinta:				
8202.20.10.0	- - Para el trabajo de los metales.	13	17,3	4,5	9,8
8202.20.90.0	- - Para el trabajo de las demás materias.	13	17,3	4,5	9,8
8202.31	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):				
8202.31.10.0	- - Con la parte operante de acero:				
	- - - De dientes o de segmentos unidos.	14,1	18,8	4,9	10,6
	- - - Las demás:				
	- - - - Para trabajar los metales, con un diámetro:				
8202.31.51.0	- - - - - No superior a 315 mm.	14,1	18,8	4,9	10,6
8202.31.59.0	- - - - - Superior a 315 mm.	14,1	18,8	4,9	10,6
8202.31.90.0	- - - - Para trabajar las demás materias.	14,1	18,8	4,9	10,6
8202.32	- Hojas de sierra rectas (incluidas las fresas-sierra):				
8202.32.10.0	- - Con la parte operante de acero:				
	- - - De dientes o segmentos unidos.	14,1	18,8	4,9	10,6
8202.32.90.0	- - - Las demás.	14,1	18,8	4,9	10,6
8202.40.00.0	- Cadenas cortantes.	11,5	15,4	4,0	7,9
8202.91.00	- Las demás hojas de sierra:				
	- - Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales:				
	- - - Con la parte operante de acero:				
	- - - - Con perforaciones de filación en los extremos, de anchura:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8202.91.11.0	----- No superior a 16 mm.	11,5	15,4	4,0	9,4
8202.91.19.0	----- Superior a 16 mm.	11,5	15,4	4,0	9,4
8202.91.30.0	----- Las demás.	11,5	15,4	4,0	9,4
8202.91.90.0	--- Con la parte operante de las demás materias.	11,5	15,4	4,0	9,4
8202.99.00	-- Las demás:				
	--- Con la parte operante de aceros:				
8202.99.11.0	--- Para trabajar los metales.	11,5	15,4	4,0	9,4
8202.99.19.0	--- Para trabajar las demás materias.	11,5	15,4	4,0	9,4
8202.99.90.0	--- Con la parte operante de las demás materias.	11,5	15,4	4,0	9,4
82.03	LINAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUIDO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO:				
8203.10.00.0	- Linas, escofinas y herramientas similares.	13,3	17,0	4,6	6,7
8203.20.00	- Alicates (incluido cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:				
8203.20.10.0	- Pinzas, incluidas las de depilar.	11,5	15,4	4,0	8,5
8203.20.90	-- Los demás:				
8203.20.90.1	-- Herramientas manipuladoras a distancia para productos radiactivos.	6,4	6,6	2,2	6,4
8203.20.90.9	-- Los demás.	11,5	15,4	4,0	8,5
8203.30.00.0	- Cizallas para metales y herramientas similares.	14,1	18,8	4,9	9,7
8203.40.00.0	- Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.	11,5	15,4	4,0	8,5
82.04	LLAVES DE AJUSTE MANUALES (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS INTERCAMBIABLES, INCLUIDO CON MANGO:				
	- Llaves de ajuste manuales:				
8204.11.00.0	- De boca fija.	9,9	13,2	3,4	7,8
8204.12.00.0	- De boca ajustable.	16	21,3	5,6	10,6
8204.20.00.0	- Cubos intercambiables, incluso con mango.	10	13,3	3,5	7,8
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; RUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR:				
8205.10.00.0	- Herramientas de taladrar o de roscar.	9,9	13,2	3,4	7,6
8205.20.00.0	- Martillos y mazas.	9,9	13,2	3,4	7,6
8205.30.00.0	- Capillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera.	9,9	13,2	3,4	7,6
8205.40.00.0	- Destornilladores.	9,9	13,2	3,4	7,6
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):				
8205.51.00.0	- De uso doméstico.	9,9	13,2	3,4	7,6
8205.59	-- Las demás:				
8205.59.10.0	--- Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores.	9,9	13,2	3,4	7,6
8205.59.30.0	--- Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas, etc. que funcionen mediante un cartucho detonante.	9,9	13,2	3,4	7,6
8205.59.90	--- Las demás:				
8205.59.90.1	---- Diamantes de vidrio; herramientas manipuladoras a distancia para productos radiactivos.	3,4	8,6	1,1	6,0
8205.59.90.9	---- Las demás.	9,9	13,2	3,4	7,6
8205.60.00.0	- Lámparas de soldar y similares.	9,9	13,2	3,4	7,6
8205.70.00.0	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.			3,4	7,6
8205.80.00.0	- Yunques; forjas portátiles; ruedas de mano o de pedal, con bastidor.			3,4	7,6
8205.90.00.0	- Surtidos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	9,9	13,2	3,4	7,6
82.06	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
8206.00.00.0		9,9	13,2	3,4	7,6
82.07	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUIDO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE ENBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR O ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO:				
	- Utiles de perforación o de sondeo:				
8207.11	-- Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de "cermets":				
8207.11.10	--- De carburos metálicos sinterizados:				
8207.11.10.1	---- Constituidos por multiconos (biconos, tricónos, etc.) móviles o por monoconos de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.	0,7	0,9	0	3,3
8207.11.10.9	---- Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.11.90	--- De "cermets":				
8207.11.90.1	---- Constituidos por multiconos (biconos, tricónos, etc.) móviles o por monoconos de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.	0,7	0,9	0	3,3
8207.11.90.9	---- Los demás.	10	13,3	3,5	7,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8207.12	-- Con la parte operante de otras materias:				
8207.12.10	--- De diamantes o de aglomerados de diamante:				
8207.12.10.1	---- Constituidos por multicóncavos (biconos, tricóncavos, etc.) móviles o por monocóncavos de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.	0,7	0,9	0	3,7
8207.12.10.9	---- Los demás.	6,4	8,6	2,2	6,3
8207.12.90	--- De otras materias:				
8207.12.90.1	---- Constituidos por multicóncavos (biconos, tricóncavos, etc.) móviles o por monocóncavos de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.	0,7	0,9	0	3,3
	---- Los demás:				
8207.12.90.2	---- De piedras preciosas (excepto diamantes o aglomerado de diamante), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0
8207.12.90.9	---- Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.20	- Hieras de estirado o de estrusión de metales:				
8207.20.10.0	-- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante.	6,4	8,6	2,2	6,3
	-- Con la parte operante de las demás materias:				
8207.20.91.0	--- De carburos metálicos sinterizados.	10	13,3	3,5	7,6
8207.20.99	--- De otras materias:				
8207.20.99.1	---- De piedras preciosas (excepto diamantes o aglomerado de diamantes), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0
8207.20.99.9	---- Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.30	- Útiles de embutir, de estampar o de punzonar:				
8207.30.10.0	-- Para trabajar metales.	10	13,3	3,5	7,6
8207.30.90.0	- Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.40	- Útiles de roscar o de terrajar:				
	-- Para trabajar metales:				
	--- Útiles para roscar, con la parte operante:				
8207.40.11.0	---- De carburos metálicos sinterizados.	10	13,3	3,5	7,6
8207.40.19.0	---- De otras materias.	10	13,3	3,5	7,6
	--- Útiles para terrajar, con la parte operante:				
8207.40.31.0	---- De carburos metálicos sinterizados.	10	13,3	3,5	7,6
8207.40.39.0	---- De otras materias.	10	13,3	3,5	7,6
8207.40.90.0	- Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.50	- Útiles de taladrar:				
8207.50.10.0	-- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante.	6,4	8,6	2,2	6,3
	-- Con la parte operante de las demás materias:				
8207.50.30	--- Brocas para albañilería:				
8207.50.30.1	---- De piedras preciosas (excepto diamante o aglomerados de diamante), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0
8207.50.30.2	---- De carburos metálicos.	12,4	16,5	4,3	8,7
8207.50.30.3	---- De aceros aleados.	12,4	16,5	4,3	8,7
8207.50.30.9	---- Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
	--- Los demás:				
	---- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:				
8207.50.50.0	---- De carburos metálicos sinterizados.	12,4	16,5	4,3	8,7
8207.50.60.0	---- De acero rápido.	12,4	16,5	4,3	8,7
8207.50.70	---- De otras materias:				
8207.50.70.1	---- De piedras preciosas (excepto diamante o aglomerados de diamante), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0
8207.50.70.2	---- De aceros aleados (excepto de acero rápido).	12,4	16,5	4,3	8,7
8207.50.70.9	---- Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.50.90	---- Los demás:				
8207.50.90.1	---- De piedras preciosas (excepto diamante o aglomerados de diamante), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0
8207.50.90.2	---- De carburos metálicos sinterizados.	12,4	16,5	4,3	8,7
8207.50.90.3	---- De aceros aleados.	12,4	16,5	4,3	8,7
8207.50.90.9	---- Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.60	- Útiles para mandrinar o para brochear:				
8207.60.10.0	-- Con la parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante.	6,4	8,6	2,2	6,3
	-- Con la parte operante de las demás materias:				
	--- Útiles para mandrinar:				
	---- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:				
8207.60.31.0	---- De carburos metálicos sinterizados.	10	13,3	3,5	7,6
8207.60.39	--- De otras materias:				
8207.60.39.1	---- De piedras preciosas (excepto diamante o aglomerados de diamante), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0
8207.60.39.9	---- Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.60.50	--- Los demás:				
8207.60.50.1	---- De piedras preciosas (excepto diamante o aglomerados de diamante), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8207.60.50.9	Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
	--- Útiles para brochar:				
	--- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:				
8207.60.71.0	De carburos metálicos sinterizados.	10	13,3	3,5	7,6
8207.60.79	De otras materias:				
8207.60.79.1	De piedras preciosas (excepto diamante o aglomerados de diamante), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0
8207.60.79.9	Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.60.90	Los demás:				
8207.60.90.1	De piedras preciosas (excepto diamante o aglomerados de diamante), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0
8207.60.90.9	Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.70	Útiles de fresar:				
	--- Para trabajar los metales, con la parte operante:				
8207.70.10.0	De carburos metálicos sinterizados.	10	13,3	3,5	7,6
	--- De otras materias:				
8207.70.31.0	Fresas con mango.	10	13,3	3,5	7,6
8207.70.39.0	Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.70.90.0	Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.80	Útiles de tornear:				
	--- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:				
8207.80.11.0	De carburos metálicos sinterizados.	10	13,3	3,5	7,6
8207.80.19.0	De otras materias.	10	13,3	3,5	7,6
8207.80.90.0	Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.90	Los demás útiles intercambiables:				
8207.90.10.0	Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante.	6,4	8,6	2,2	6,3
	--- Con la parte operante de las demás materias:				
8207.90.30.0	Puntas de destornillador.	10	13,3	3,5	7,6
8207.90.50.0	Útiles para tallar engranajes.	10	13,3	3,5	7,6
	--- Los demás, con la parte operante:				
	--- De carburos metálicos sinterizados:				
8207.90.71.0	Para mecanizar los metales.	10	13,3	3,5	7,6
	--- Los demás:				
8207.90.75.0	Que trabajen por rotación.	10	13,3	3,5	7,6
8207.90.79.0	Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
	--- De otras materias:				
8207.90.91	Para el mecanizado de los metales:				
8207.90.91.1	De piedras preciosas (excepto diamantes o aglomerados de diamantes), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0
8207.90.91.9	Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
8207.90.99	Los demás:				
8207.90.99.1	De piedras preciosas (excepto diamantes o aglomerados de diamantes), semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o de abrasivos.	6,4	8,6	2,2	6,0
8207.90.99.9	Los demás.	10	13,3	3,5	7,6
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS:				
8208.10.00	Para trabajar los metales:				
8208.10.00.1	De acero inoxidable.	13,6	18,1	4,7	8,8
8208.10.00.9	Los demás.	11,5	15,4	4,0	7,8
8208.20.00	Para trabajar la madera:				
8208.20.00.1	De acero inoxidable.	13,6	18,1	4,7	8,8
8208.20.00.9	Los demás.	11,5	15,4	4,0	7,8
8208.30.00	Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria:				
8208.30.10	Cuchillas circulares:				
8208.30.10.1	De acero inoxidable.	13,6	18,1	4,7	8,8
8208.30.10.9	Los demás.	11,5	15,4	4,0	7,8
8208.30.90	Los demás:				
8208.30.90.1	De acero inoxidable.	13,6	18,1	4,7	8,8
8208.30.90.9	Los demás.	11,5	15,4	4,0	7,8
8208.40.00	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales:				
8208.40.00.1	De acero inoxidable.	13,6	18,1	4,7	8,8
8208.40.00.9	Los demás.	11,5	15,4	4,0	7,8
8208.90.00	Los demás:				
8208.90.00.1	De acero inoxidable.	13,6	18,1	4,7	8,8
8208.90.00.9	Los demás.	11,5	15,4	4,0	7,8
82.09	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CARBuros METÁLICOS SINTERIZADOS O DE "CERNETS":				
8209.80.10.0	Plaquitas.	10	13,3	3,5	7,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8209.00.90.0	- Los demás.	10	13,3	3,5	7,8
82.10	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO DE 10 KG DE PESO MÁXIMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS:				
8210.00.10.0	- Máquinas de picar carne, prensas, pasapurés, cortapatatas, cortalegumbres, cortafrutas, molinillos de legumbres y aparatos similares.	10,5	14	3,6	8,0
8210.00.90.0	- Los demás.	10,5	14	3,6	8,0
82.11	CUCHILLOS Y NAVAJAS, CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 82.08:				
8211.10.00.0	- Surtidos.	17,6	23,5	6,1	19,2
	- Los demás:				
8211.91	- - Cuchillos de mesa:				
8211.91.10.0	- - - Mangos de metales comunes.	11,5	15,4	4,0	8,7
8211.91.90.0	- - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	19,2
8211.92	- - Los demás cuchillos:				
8211.92.10.0	- - - Mangos de metales comunes.	11,5	15,4	4,0	8,7
8211.92.90.0	- - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	19,2
8211.93	- - Navajas, incluidas las de podar:				
8211.93.10.0	- - - Mangos de metales comunes.	11,5	15,4	4,0	8,7
8211.93.90.0	- - - Las demás.	17,6	23,5	6,1	19,2
8211.94.00.0	- - Hojas.	17,6	23,5	6,1	16,0
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE):				
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:				
8212.10.10.0	- - Máquinas de afeitar, de hoja no reemplazable.	1,70	2,30	5,6	10,6
			pesetas unidad		
				Mínimo específico	
				0,5	0,8+3,2%
					PTS/UN
8212.10.90	- - Las demás:				
8212.10.90.1	- - - Navajas.	14,1	18,8	4,9	9,7
8212.10.90.9	- - - Las demás.	16	21,3	5,6	10,6
8212.20.00	- Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje:				
	- - Hojas de afeitar, afiladas, sueltas o en fleje:				
8212.20.00.1	- - - De acero inoxidable o de otros aceros aleados.	1,30	1,70	0	3,2
			pesetas unidad	0,4	0,5
					PTS/UN
8212.20.00.2	- - - Las demás.	124	165,30	43,4	57,8
			pesetas mililar		PTS/MI
8212.20.00.3	- - Esbozos de hojas de afeitar, sueltos o en fleje.	42,70	57	0	3,2
			pesetas mililar	14,9	19,9
					PTS/MI
8212.90.00	- Las demás partes:				
8212.90.00.1	- - De navajas.	14,1	18,8	4,9	9,7
8212.90.00.2	- - Del mecanismo de corte de máquinas de afeitar, incluidas láminas y cuchillas.	10,5	14	3,6	8,0
8212.90.00.9	- - Las demás.	16	21,3	5,6	10,6
82.13	TIJERAS Y SUS HOJAS:				
8213.00.00.1	- De acero inoxidable.	13,3	17,8	4,6	11,4
8213.00.00.9	- Las demás.	11,5	15,4	4,0	10,5
82.14	LOS DEMÁS ARTICULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LÍNAS PARA UÑAS):				
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:				
8214.10.00.1	- - Mangos sueltos, de metales comunes.	11,5	15,4	4,0	9,0
8214.10.00.9	- - Los demás.	12,3	16,4	4,3	9,3
8214.20.00	- Herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las líneas para uñas):				
8214.20.00.1	- - Mangos sueltos, de metales comunes.	11,5	15,4	4,0	9,0
8214.20.00.9	- - Los demás.	14,9	19,9	5,2	10,6
8214.90.00	- Los demás:				
8214.90.00.1	- - Mangos sueltos, de metales comunes.	11,5	15,4	4,0	9,0
	- - Máquinas de cortar el pelo, la lana o similares:				
8214.90.00.2	- - - Máquinas para cortar el pelo.	8,4	11,2	2,9	7,5
8214.90.00.3	- - - Las demás.	6,4	8,5	2,2	6,6
	- - Cuchillos de picar carne, tajaderas y análogos para cocina, carnicería y similares, con hojas:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8214.90.00.4	--- De acero inoxidable.	13,3	17,8	4,6	9,8
8214.90.00.5	--- Los demás.	11,5	15,4	4,0	9,0
8214.90.00.9	--- Los demás.	12,3	16,4	4,3	9,3
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS DE PESCAO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES:				
8215.10	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado:				
8215.10.10	-- De acero inoxidable:				
8215.10.10.1	--- Con mango de metal común.	16,3	21,7	5,7	18,6
8215.10.10.9	--- Los demás.	13,5	18	4,7	17,0
8215.10.90	-- Los demás:				
8215.10.90.1	--- De aluminio o de cobre y sus aleaciones.	13,5	18	4,7	11,5
	--- Los demás:				
8215.10.90.2	--- Con mango de metal común.	16,3	21,7	5,7	12,7
8215.10.90.9	--- Los demás.	13,5	19	4,7	11,5
8215.20	- Los demás surtidos:				
8215.20.10	-- De acero inoxidable:				
8215.20.10.1	--- Con mango de metal común.	16,3	21,7	5,7	18,6
8215.20.10.9	--- Los demás.	13,5	18	4,7	17,0
8215.20.90	-- Los demás:				
8215.20.90.1	--- De aluminio o de cobre y sus aleaciones.	13,5	18	4,7	11,5
	--- Los demás:				
8215.20.90.2	--- Con mango de metal común.	16,3	21,7	5,7	12,7
8215.20.90.9	--- Los demás.	13,5	18	4,7	11,5
	- Los demás:				
8215.91.00	-- Plateados, dorados o platinados:				
8215.91.00.1	--- Mangos sueltos de metal común.	11,5	15,4	4,0	10,5
	--- Los demás:				
8215.91.00.2	--- Con mango de metal común, excepto los de aluminio o de cobre y sus aleaciones.	16,3	21,7	5,7	12,7
8215.91.00.9	--- Los demás.	13,5	18	4,7	11,5
8215.99	-- Los demás:				
8215.99.10	--- De acero inoxidable:				
8215.99.10.1	--- Mangos sueltos de metal común.	11,5	15,4	4,0	17,0
	--- Los demás:				
8215.99.10.2	--- Con mango de metal común.	16,3	21,7	5,7	18,6
8215.99.10.9	--- Los demás.	13,5	18	4,7	17,0
8215.99.90	-- Los demás:				
8215.99.90.1	--- Mangos sueltos de metal común.	11,5	15,4	4,0	10,5
	--- Los demás:				
8215.99.90.2	--- Con mango de metal común, excepto los de aluminio o de cobre y sus aleaciones.	16,3	21,7	5,7	12,7
8215.99.90.9	--- Los demás.	13,5	18	4,7	11,5

NOTAS DEL CAPITULO 82

N Número de unidades.

CAPITULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

Notas

- En este capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las partidas n^{os} 7312, 7315, 7317, 7318 ó 7320 ni los mismos artículos de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
- En la partida n^o 8302, se consideran "ruedas" las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) que no exceda de 75 mm. o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 83					
MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES					
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVES, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURAS-CIERRE, CON CERRADURA, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS:				
8301.10.00.0	- Candados.	18,4	24,5	6,4	12,2
8301.20.00.0	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehiculos automoviles.	16,8	22,4	5,8	11,4
8301.30.00.0	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.	16,8	22,4	5,8	11,4
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:				
	- - Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios:				
8301.40.11.0	- - - Cerraduras de cilindro.	16,8	22,4	5,8	11,4
8301.40.19.0	- - - Las demás.	16,8	22,4	5,8	11,4
8301.40.90	- - Las demás cerraduras; cerrojos:				
8301.40.90.1	- - - De combinación, incluso con mecanismo eléctrico.	18,4	24,5	6,4	12,2
8301.40.90.9	- - - Los demás.	16,8	22,4	5,8	11,4
8301.50.00	- Cierres y monturas-cierre, con cerradura:				
8301.50.00.1	- - De combinación.	18,4	24,5	6,4	12,2
8301.50.00.9	- - Los demás.	16,8	22,4	5,8	11,4
8301.60.00.0	- Partes.	16,8	22,4	5,8	11,4
8301.70.00.0	- Llaves presentadas aisladamente.	16,8	22,4	5,8	11,4
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPAROS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; RUEDAS CON MONTURA DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES:				
8302.10	- Bisagras de todas clases (incluidas las parte fija y la parte móvil del gozne):				
8302.10.10.0	- - Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8302.10.90.0	- - Las demás.	13,1	17,5	4,5	9,3
8302.20	- Ruedas:				
8302.20.10.0	- - Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8302.20.90.0	- - Las demás.	13,1	17,5	4,5	9,3
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehiculos automoviles:				
8302.30.00.1	- - Fallebas y demás cierres o cerrojos sin llave.	17,3	23,1	6,0	11,2
8302.30.00.9	- - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,3
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:				
8302.41.00	- - Para edificios:				
8302.41.00.1	- - - Fallebas, picaportes, pestillos y demás cierres o cerrojos sin llave.	17,3	23,1	6,0	11,2
8302.41.00.9	- - - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,3
8302.42	- - Los demás, para muebles:				
8302.42.10.0	- - - Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8302.42.90	- - - Los demás:				
8302.42.90.1	- - - - Fallebas, picaportes, pestillos y demás cierres o cerrojos sin llave.	17,3	23,1	6,0	11,2
8302.42.90.9	- - - - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,3
8302.49	- - Los demás:				
8302.49.10.0	- - - Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8302.49.90	- - - Los demás:				
8302.49.90.1	- - - - Cierrapuertas no automáticos.	16,8	22,4	5,8	11,0
8302.49.90.2	- - - - Fallebas, picaportes, pestillos y demás cierres o cerrojos sin llave.	17,3	23,1	6,0	11,2
8302.49.90.9	- - - - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,3
8302.50.00.0	- Alzaparos, perchas, soportes y artículos similares.	13,1	17,5	4,5	9,3
8302.60	- Cierrapuertas automáticos:				
8302.60.10.0	- - Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8302.60.90	- - Los demás:				
8302.60.90.1	- - - Hidráulicos.	18,4	24,5	6,4	11,7
8302.60.90.9	- - - Los demás.	16,8	22,4	5,8	11,0
83.03	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMENTOS BLINDADOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES:				
8303.00.10.0	- Cajas de caudales.	17,8	23,8	6,2	11,9
8303.00.30.0	- Puertas y compartimentos blindados para cámaras de seguridad.	17,8	23,8	6,2	11,9
8303.00.90.0	- Arquetas y cajas de seguridad y artículos similares.	17,8	23,8	6,2	11,9
83.04	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS, PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03:				
8304.00.00.1	- Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y demás material similar de oficina.	16,8	22,4	5,8	11,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8304.00.00.2	- Bandejas de correspondencia, plumeros, postasellos y demás continentes similares de oficina.	9,3	12,4	3,2	7,7
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SERIAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN BANDAS O TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA O DE ENVASES), DE METALES COMUNES:				
8305.10.00.0	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	15,7	21	5,5	10,6
8305.20.00	- Grapas en bandas o tiras:				
8305.20.00.1	- - De oficina.	15,7	21	5,5	10,4
	- - Las demás:				
8305.20.00.2	- - - De hierro o de acero.	9,4	12,6	3,3	7,4
8305.20.00.3	- - - De cobre.	7,3	9,8	2,5	6,4
8305.20.00.9	- - - Las demás.	14,1	18,8	4,9	9,6
8305.90.00.0	- Los demás, incluidas las partes.	15,7	21	5,5	10,6
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES:				
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongo y artículos similares:				
8306.10.00.1	- - Timbres con mecanismo de muelle, incluso los de bicicleta y análogos.	12,3	16,4	4,3	5,7
8306.10.00.9	- - Los demás.	10,5	14	3,6	4,9
	- Estatuillas y demás objetos de adorno:				
8306.21.00.0	- - Plateados, dorados o platinados.	21	28	7,3	9,8
8306.29	- - Los demás:				
8306.29.10	- - - De cobre:				
8306.29.10.1	- - - - Para adorno de interiores.	21	28	7,3	9,8
8306.29.10.9	- - - - Los demás.	9,3	12,4	3,2	4,3
8306.29.90	- - - De los demás metales comunes:				
8306.29.90.1	- - - - Para adorno de interiores.	21	28	7,3	9,8
	- - - - Los demás:				
8306.29.90.2	- - - - - De fundición, hierro o acero.	9,9	13,2	3,4	4,6
8306.29.90.3	- - - - - De plomo.	8	10,7	2,8	3,7
8306.29.90.9	- - - - - De otros metales comunes.	14,1	18,8	4,9	6,5
8306.30.00.0	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	13,6	18,1	4,7	10,2
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS:				
8307.10	- De hierro o de acero:				
8307.10.10.0	- - Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8307.10.90.0	- - Los demás.	16,8	22,4	5,8	11,0
8307.90	- De los demás metales comunes:				
8307.90.10.0	- - Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8307.90.90.0	- - Los demás.	16,8	22,4	5,8	11,0
83.08	CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES:				
8308.10.00.0	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	12,3	16,4	4,3	8,7
8308.20.00.0	- Remaches tubulares o con espiga hendida.	12,3	16,4	4,3	8,7
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes:				
8308.90.00.1	- - Monturas cierre para bolsos, monederos y análogos.	13,9	18,5	4,8	9,4
8308.90.00.2	- - Cuentas y lentejuelas.	10,5	14	3,6	7,8
8308.90.00.9	- - Los demás.	12,3	16,4	4,3	8,7
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDOS LOS TAPONES CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBREPATAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES:				
8309.10.00.0	- Tapones corona.	13,3	17,8	4,6	9,4
8309.90	- Los demás:				
8309.90.10.0	- - Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro que exceda de 21 mm.	13,3	17,8	4,6	10,4
8309.90.90.0	- - Los demás.	13,3	17,8	4,6	9,4
83.10	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE PARTIDA 94.05.				
8310.00.00.0		10	13,3	3,5	7,9
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8311.10	- Electrodo recubierto para soldadura de arco, de metales comunes:				
8311.10.10.0	- Electrodo para soldadura, con aisa de hierro o de acero, recubierto con materia refractaria.	12,8	17,1	4,4	0
8311.10.90.0	- Los demás.	12,8	17,1	4,4	9,2
8311.20.00.0	- Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes.	12,8	17,1	4,4	9,2
8311.30.00.0	- Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes.	12,8	17,1	4,4	9,2
8311.90.00.0	- Los demás, incluidas las partes.	12,8	17,1	4,4	9,2

NOTAS CAPITULO 83

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias.

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS PARA LA GRABACION O LA REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS PARA LA GRABACION O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas

1. Esta sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida nº 4010) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 4016);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 4204) o de peletería (partida nº 4303);
- c) las canillas, carretes, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: capítulo 39, 40, 44 48 o sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39, 48 o sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles (partida nº 5910), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida nº 5911);
- f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas nº^{os} 7102 a 7104, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida nº 7116, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (partida nº 8522);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- h) los tubos de sondeo (partida nº 7304);
- ij) las telas y correas sin fin, de alambres o de flejes metálicos (sección XV);
- k) los artículos de los capítulos 82 u 83;
- l) los artículos de la sección XVII;
- m) los artículos del capítulo 90;
- n) los artículos de relojería (capítulo 91);
- o) los útiles intercambiables de la partida nº 8207 y los cepillos de la partida nº 9603 que constituyan elementos de máquinas, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45, 59, partidas nº^{os} 6804 ó 6909);
- p) los artículos del capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 de esta sección y en la nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (con excepción de las partes de artículos comprendidos en las partidas n^{os} 8484, 8544, 8545, 8546 u 8547) se clasifican de acuerdo con las reglas siguientes:
- las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 y 85, (con excepción de las partidas n^{os} 8485 y 8548) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas n^{os} 8479 u 8543), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida n^o 8517 como a los de las partidas n^{os} 8525 a 8528 se clasifican en la partida n^o 8517;
 - las demás partes se clasifican en las partidas n^{os} 8485 u 8548.
3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifican en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las notas que preceden, la denominación "máquinas" abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

Notas complementarias

- Las herramientas necesarias para el montaje o el mantenimiento seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten en despacho al mismo tiempo que éstas. Se aplicará el mismo régimen a los útiles intercambiables que se presenten al mismo tiempo que las máquinas de las que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con éstas.
- El declarante deberá presentar en apoyo de su declaración, cuando los servicios de Aduanas lo exijan, un documento ilustrado (folleto de instrucciones, prospecto, página de catálogo, fotografía, etc.) en el que se indique la denominación corriente de la máquina, sus usos y características esenciales y, si las máquinas se presentan desmontadas, un plano de montaje y una relación del contenido de los diferentes bultos.
- A petición del declarante y dentro de las condiciones que tengan establecidas las autoridades competentes, a las máquinas que se presenten en envíos escalonados se les aplicará lo establecido en la regla general A 2 a).
- Los tractores que se presenten con máquinas, aparatos o artefactos de esta Sección acoplados, seguirán su régimen propio (partida n^o 8701), aunque el acoplamiento se haya realizado por medio de dispositivos especiales.

CAPITULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS

Notas

- Se excluyen de este capítulo:
 - las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
 - los aparatos y máquinas (por ejemplo: bombas), y sus partes, de productos cerámicos (capítulo 69);
 - los artículos de vidrio para laboratorio (partida n^o 7017); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas n^{os} 7019 ó 7020);

- d) los artículos de las partidas n^{os} 7321 ó 7322, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
 - e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida n^o 8508 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida n^o 8509,
 - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida n^o 9603).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las partidas n^{os} 8401 a 8424, o bien en las partidas n^{os} 8425 a 8480, se clasificarán en las partidas n^{os} 8401 a 8424.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida n^o 8419:
 - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida n^o 8436);
 - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida n^o 8437);
 - c) los difusores para la industria azucarera (partida n^o 8438);
 - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materias textiles (partida n^o 8451);
 - e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesorio;
 - no se clasifican en la partida n^o 8422:
 - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida n^o 8452);
 - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida n^o 8472.
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, susceptibles de clasificarse en la partida n^o 8456, o bien en una de las partidas n^{os} 8457 a 8461, ambas inclusive, o en las partidas n^{os} 8464 u 8465, se clasificarán en la partida n^o 8456.
4. Sólo se clasifican en la partida n^o 8457 las máquinas herramienta para el trabajo de los metales (excepto los tornos) que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado),
 - b) utilización automática, simultánea o secuencialmente, de diferentes unidades o cabezales de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades o cabezales (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida n^o 8471, se entiende por "máquinas automáticas para el tratamiento de la información":
- a) Las máquinas numéricas o digitales capaces de:
 - 1) registrar el programa o los programas del proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
 - 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
 - 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y
 - 4) realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;
 - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
 - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numérico o digitales.
- B) Las máquinas automáticas para el tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propia envoltura. Se

considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) que pueda conectarse a la unidad central de proceso directamente o a través de una o más unidades;
- b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada).

Estas unidades se clasifican también en la partida nº 8471 cuando se presenten aisladamente.

Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para el tratamiento de la información y realicen una función propia se excluyen de la partida nº 8471. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a dicha función o, en su defecto, en una partida residual.

- 6. Se clasificarán en la partida nº 8482, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más de 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0'05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 7326.

- 7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 2 anterior, así como en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida nº 8479.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: torcedoras, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la partida nº 8479.

Nota de subpartida

- 1. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm. y cuya longitud sea igual o superior a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

Nota complementaria

- 1. Sólo se considerarán "motores para aviación" de la subpartidas 8407.10 y 8409.10, los concebidos para recibir una hélice a un rotor.
- 2. A los efectos de la partida 8459 se entenderá por "punteadoras" las máquinas herramientas que presenten dispositivo de precisión para el control de desplazamientos y posicionamientos de la mesa y del cabezal portaútiles, debiendo cumplir simultáneamente las condiciones siguientes:
 - 1.º realizar las operaciones de mecanizado según coordenadas, es decir, que pueda definirse un punto por sus coordenadas polares o rectangulares;
 - 2.º que exista una precisión en el posicionamiento de la mesa de trabajo y del cabezal portaútiles igual o superior a 5 micras. Esta condición debe venir garantizada por el constructor.
 - 3.º que la tolerancia de error entre ejes sea como máximo igual a 7 micras. Se entenderá por error entre ejes la diferencia entre la distancia real que separa dos puntos mecanizados por la máquina y la distancia teórica.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 84					
REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS.					
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA:				
8401.10.00.0	- Reactores nucleares, (EURATOM).	0	0	0	4,1
8401.20.00.0	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. (EURATOM).	0	0	0	2,7
8401.30.00.0	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. (EURATOM).	0	0	0	4,1
8401.40	- Partes de reactores nucleares (EURATOM):				
8401.40.10.0	- - De acero forjado.	0	0	0	4,1
8401.40.90.0	- - Las demás.	0	0	0	4,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL PROYECTADAS PARA PRODUCIR AL MISMO TIEMPO AGUA CALIENTE Y VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA": - Calderas de vapor:				
8402.11.00.0	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora.	7,9	10,5	2,7	7,2
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción inferior o igual a 45 toneladas por hora:				
8402.12.00.1	- - - Con presión inferior o igual a 100 kg/cm ² .	12,8	17,1	4,4	9,5
8402.12.00.2	- - - Con presión superior a 100 kg/cm ² .	7,9	10,5	2,7	7,2
8402.19	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:				
8402.19.10.0	- - - Calderas de tubos de humo.	11,2	15	3,9	8,8
8402.19.90.0	- - - Las demás.	11,2	15	3,9	8,8
8402.20.00.0	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	11,2	15	3,9	8,8
8402.90.00.0	- Partes.	12,6	16,8	4,4	9,4
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02:				
8403.10	- Calderas:				
8403.10.10.0	- - De fundición.	8,4	11,2	2,9	7,5
8403.10.90.0	- - Las demás.	8,4	11,2	2,9	7,5
8403.90	- Partes:				
8403.90.10.0	- - De fundición.	8,4	11,2	2,9	7,5
8403.90.90.0	- - Las demás.	8,4	11,2	2,9	7,5
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR:				
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03:				
8404.10.00.1	- - Para las calderas de la partida 84.03. - - Las demás:	8,4	11,2	2,9	7,5
8404.10.00.2	- - Economizadores o recalentadores de agua; precalentadores y recalentadores de aire; cilindros colectoras.	8,9	11,9	3,1	7,8
8404.10.00.9	- - - Los demás.	12,8	17,1	4,4	9,6
8404.20.00.0	- Condensadores para máquinas de vapor.	12,8	17,1	4,4	9,5
8404.90.00	- Partes:				
8404.90.00.1	- - Para los aparatos de las calderas de la partida 84.03.	8,4	11,2	2,9	7,5
8404.90.00.9	- - Las demás.	12,8	17,1	4,4	9,6
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES:				
8405.10.00.0	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores.	12,1	12,1	4,2	6,8
8405.90.00.0	- Partes.	17,5	17,5	6,1	8,7
84.06	TURBINAS DE VAPOR:				
8406.11.00.0	- Turbinas: - - Para la propulsión de barcos.	13,2	13,2	4,6	7,8
8406.19	- - Las demás: - - - Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia:				
8406.19.11.0	- - - - No superior a 10.000 KW.	13,2	13,2	4,6	7,8
8406.19.13.0	- - - - Superior a 10.000 KW sin exceder de 40.000 KW.	13,2	13,2	4,6	7,8
8406.19.15.0	- - - - Superior a 40.000 KW sin exceder de 100.000 KW.	13,2	13,2	4,6	7,8
8406.19.19.0	- - - - Superior a 100.000 KW.	13,2	13,2	4,6	7,8
8406.19.90.0	- - - Las demás.	13,2	13,2	4,6	7,8
8406.90.00.0	- Partes.	19,8	19,8	6,9	10,1
84.07	MOTORES DE ENGBLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION):				
8407.10	- Motores para la aviación:				
8407.10.10.0	- - Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8407.10.90	- - Las demás:				
8407.10.90.1	- - - Con peso unitario inferior o igual a 155 kg.	4,5	11,2	1,5	6,5
8407.10.90.2	- - - Con peso unitario superior a 155 kg.	0	0	0	2,6
8407.21	- Motores para la propulsión de barcos: - - Del tipo fueraborda: - - - De cilindrada no superior a 325 cm ³ :				
8407.21.11.0	- - - - De potencia no superior a 3 KW.	16,3	21,7	5,7	14,0
8407.21.19.0	- - - - De potencia superior a 3 KW. - - - De cilindrada superior a 325 cm ³ :	16,3	21,7	5,7	14,0
8407.21.91.0	- - - - De potencia no superior a 30 KW.	16,3	21,7	5,7	12,1
8407.21.99.0	- - - - De potencia superior a 30 KW.	16,3	21,7	5,7	12,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8407.29	-- Los demás:				
8407.29.10.0	--- Usados:	16,3	21,7	5,7	12,0
	---- Nuevos, de potencia:				
8407.29.30.0	---- Inferior a 100 KW.	16,3	21,7	5,7	12,0
8407.29.50.0	---- Igual o superior a 100 KW, sin exceder de 150 KW.	16,3	21,7	5,7	12,0
8407.29.70.0	---- Superior a 150 KW sin exceder de 200 KW.	16,3	21,7	5,7	12,0
8407.29.90.0	---- Superior a 200 KW.	16,3	21,7	5,7	12,0
	- Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:				
8407.31.00	- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ :				
8407.31.00.1	- - Para motocicletas, bicicletas y demás ciclos.	19,6	26,2	6,8	12,9
8407.31.00.9	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,3
8407.32.00	- De cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³ :				
8407.32.00.1	- - Para motocicletas y demás ciclos.	19,6	26,2	6,8	12,9
8407.32.00.9	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,3
8407.33	- De cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 1000 cm ³ :				
8407.33.10.0	- - Que se destinen a la industria de montaje de motocultores de la subpartida 8701.10 o de vehículos automóviles de las partidas 87.03, 87.04 y 87.05 (2).	16,3	21,7	5,7	10,7
8407.33.90	- - Los demás:				
8407.33.90.1	- - - Para motocicletas y demás ciclos.	19,6	26,2	6,8	13,6
8407.33.90.9	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8407.34	- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ :				
8407.34.10.0	- - Destinados a la industria de montaje de motocultores de la subpartida 8701.10, de vehículos automóviles de la partida 87.03, de vehículos automóviles de la partida 87.04 con motor de cilindrada inferior a 2.800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 87.05 (2).	16,3	21,7	5,7	10,7
	---- Los demás:				
8407.34.30	---- Usados:				
8407.34.30.1	---- - Para motocicletas y demás ciclos.	19,6	26,2	6,8	13,6
8407.34.30.9	---- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
	---- Nuevos, de cilindrada:				
8407.34.91	---- - No superior a 1.500 cm ³ :				
8407.34.91.1	---- - Para motocicletas y demás ciclos.	19,6	26,2	6,8	13,6
8407.34.91.9	---- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8407.34.99.0	---- - Superior a 1.500 cm ³ .	16,3	21,7	5,7	12,0
8407.90	- Los demás motores:				
8407.90.10	- De cilindrada no superior a 250 cm ³ :				
8407.90.10.1	- - Para motocicletas, bicicletas y demás ciclos.	19,6	26,2	6,8	12,9
8407.90.10.9	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,3
	- De cilindrada superior a 250 cm ³ :				
8407.90.50.0	- - Destinados a la industria de montaje de motocultores de la subpartida 8701.10, de vehículos automóviles de la partida 87.03, de vehículos automóviles de la partida 87.04 con motor de cilindrada inferior a 2800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 87.05 (2).	16,3	21,7	5,7	10,7
	---- Los demás:				
8407.90.70	---- Usados:				
8407.90.70.1	---- - Para motocicletas y demás ciclos.	19,6	26,2	6,8	13,6
8407.90.70.9	---- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
	---- Nuevos, de potencia:				
8407.90.91	---- - No superior a 10 KW:				
8407.90.91.1	---- - Para motocicletas y demás ciclos.	19,6	26,2	6,8	13,6
8407.90.91.9	---- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8407.90.93	---- - Superior a 10 KW, pero sin exceder de 50 KW:				
8407.90.93.1	---- - Para motocicletas y demás ciclos.	19,6	26,2	6,8	13,6
8407.90.93.9	---- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8407.90.99.0	---- - Superior a 50 KW.	16,3	21,7	5,7	12,0
8408	MOTORES DE ÉMBOLO, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL):				
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos (2):				
8408.10.10	- Usados:				
8408.10.10.1	- - Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	14,0
8408.10.10.2	- - Con peso unitario superior a 2.000 kg e inferior o igual a 100.000 kg.	14,2	18,9	4,9	0
8408.10.10.3	- - Con peso unitario superior a 100.000 kg.	10,7	14,3	3,7	8,4
	- Nuevos, de potencia:				
8408.10.21.0	- - No superior a 15 KW.	22,8	30,4	7,9	14,0
8408.10.25.0	- - Superior a 15 KW, sin exceder de 50 KW.	22,8	30,4	7,9	14,0
8408.10.30.0	- - Superior a 50 KW, sin exceder de 100 KW.	22,8	30,4	7,9	14,0
8408.10.40.0	- - Superior a 100 KW, sin exceder de 200 KW.	22,8	30,4	7,9	14,0
8408.10.50.0	- - Superior a 200 KW, sin exceder de 300 KW.	22,8	30,4	7,9	14,0
8408.10.60	- - Superior a 300 KW, sin exceder de 500 KW:	22,8	30,4	7,9	14,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8408.10.60.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	14,0
8408.10.60.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg.	14,2	18,9	4,9	0
8408.10.70	Superior a 500 KW, sin exceder de 1.000 KW:				
8408.10.70.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	14,0
8408.10.70.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg.	14,2	18,9	4,9	0
8408.10.80	Superior a 1.000 KW, sin exceder de 5.000 KW:				
8408.10.80.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	14,0
8408.10.80.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg.	14,2	18,9	4,9	0
8408.10.90	Superior a 5.000 KW:				
8408.10.90.1	Con peso unitario inferior o igual a 100.000 kg.	14,2	18,9	4,9	0
8408.10.90.2	Con peso unitario superior a 100.000 kg.	10,7	14,3	3,7	9,4
8408.20	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:				
8408.20.10	Destinados a la industria de montaje de autocultores de la subpartida 8701.10, de vehículos automóviles de la partida 87.03, de vehículos automóviles de la partida 87.04 con motor de cilindrada inferior a 2.500 cm ³ , de vehículos automóviles de la partida 87.05 (2):				
8408.20.10.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	13,8
8408.20.10.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg.	14,2	18,9	4,9	9,7
	Los demás:				
	Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia:				
8408.20.31.0	No superior a 50 KW.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.20.35.0	Superior a 50 KW, sin exceder de 100 KW.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.20.37.0	Superior a 100 KW.	22,8	30,4	7,9	15,1
	Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia:				
8408.20.51.0	No superior a 50 KW.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.20.55.0	Superior a 50 KW, sin exceder de 100 KW.			7,9	15,1
8408.20.57	Superior a 100 KW, sin exceder de 200 KW:				
8408.20.57.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.20.57.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg.	14,2	18,9	4,9	11,0
8408.20.99	Superior a 200 KW:				
8408.20.99.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.20.99.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg.	14,2	18,9	4,9	11,0
8408.90	Los demás motores:				
8408.90.10.0	Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	Los demás:				
8408.90.21	Para la propulsión de vehículos ferroviarios:				
8408.90.21.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.90.21.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg.	14,2	18,9	4,9	11,0
	Los demás:				
8408.90.29	Usados:				
8408.90.29.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.90.29.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg e inferior o igual a 100.000 kg.	14,2	18,9	4,9	11,0
8408.90.29.3	Con peso unitario superior a 100.000 kg.	10,7	14,3	3,7	9,4
	Nuevos, de potencias:				
8408.90.31.0	No superior a 15 KW.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.90.35.0	Superior a 15 KW, sin exceder de 50 KW.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.90.37.0	Superior a 50 KW, sin exceder de 100 KW.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.90.51	Superior a 100 KW, sin exceder de 200 KW:				
8408.90.51.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.90.51.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg.	14,2	18,9	4,9	11,0
8408.90.55	Superior a 200 KW, sin exceder de 300 KW:				
8408.90.55.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.90.55.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg.	14,2	18,9	4,9	11,0
8408.90.57	Superior a 300 KW, sin exceder de 500 KW:				
8408.90.57.1	Con peso unitario inferior o igual a 2.000 kg.	22,8	30,4	7,9	15,1
8408.90.57.2	Con peso unitario superior a 2.000 kg.	14,2	18,9	4,9	11,0
8408.90.71.0	Superior a 500 KW, sin exceder de 1.000 KW.	14,2	18,9	4,9	11,0
8408.90.75	Superior a 1.000 KW, sin exceder de 5.000 KW:				
8408.90.75.1	Con peso unitario inferior o igual a 100.000 kg.	14,2	18,9	4,9	11,0
8408.90.75.2	Con peso unitario superior a 100.000 kg.	10,7	14,3	3,7	9,4
8408.90.99	Superior a 5.000 KW:				
8408.90.99.1	Con peso unitario inferior o igual a 100.000 kg.	14,2	18,9	4,9	11,0
8408.90.99.2	Con peso unitario superior a 100.000 kg.	10,7	14,3	3,7	9,4
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08:				
8409.10	De motores para la aviación:				
8409.10.18.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8409.10.90.0	- Las demás.	0	0	0	2,5
	- Las demás:				
8409.91.00.0	- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa.	16,3	21,7	5,7	10,7
8409.99.00.0	- Las demás.	16,3	21,7	5,7	10,7
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES:				
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:				
8410.11.00.0	- De potencia inferior o igual a 1.000 KW.	8,4	11,2	2,9	7,8
8410.12.00.0	- De potencia superior a 1.000 KW, pero inferior o igual a 10.000 KW.	8,4	11,2	2,9	7,8
8410.13.00.0	- De potencia superior a 10.000 KW.	8,4	11,2	2,9	7,8
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores:				
8410.90.10.0	- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	8,4	11,2	3,0	7,8
8410.90.90.0	- Los demás.	8,4	11,2	3,0	7,8
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS:				
	- Turborreactores:				
8411.11	- De empuje inferior o igual a 25 kN:				
8411.11.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8411.11.90.0	- - - Los demás.	0	0	0	2,9
8411.12	- De empuje superior a 25 kN:				
	- - - Destinados a aeronaves civiles (1):				
8411.12.11.0	- - - De empuje superior a 25 kN sin exceder de 44 kN.	0	0	0	0
8411.12.13.0	- - - De empuje superior a 44 kN sin exceder de 132 kN.	0	0	0	0
8411.12.19.0	- - - De empuje superior a 132 kN.	0	0	0	0
8411.12.90.0	- - - Los demás.	0	0	0	2,5
	- Turbopropulsores:				
8411.21	- De potencia inferior o igual a 1.100 KW:				
8411.21.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8411.21.90.0	- - - Los demás.	0,7	0,9	0	3,7
8411.22	- De potencia superior a 1.100 KW:				
	- - - Destinados a aeronaves civiles (1):				
8411.22.11.0	- - - De potencia superior a 1.100 KW sin exceder de 3.730 KW.	0	0	0	0
8411.22.19.0	- - - De potencia superior a 3.730 KW.	0	0	0	0
8411.22.90.0	- - - Los demás.	0,7	0,9	0	2,8
	- Las demás turbinas de gas:				
8411.81	- De potencia inferior o igual a 5.000 KW:				
8411.81.10.0	- - - Destinadas a aeronaves civiles (1)	0	0	0	0
8411.81.90.0	- - - Las demás.	0,7	0,9	0	3,9
8411.82	- De potencia superior a 5.000 KW:				
8411.82.10.0	- - - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Las demás:				
8411.82.91.0	- - - De potencia superior a 5.000 KW sin exceder de 20.000 KW.	0,7	0,9	0	3,9
8411.82.93.0	- - - De potencia superior a 20.000 KW sin exceder de 50.000 KW.	0,7	0,9	0	3,9
8411.82.99.0	- - - De potencia superior a 50.000 KW.	0,7	0,9	0	3,9
	- Partes:				
8411.91	- De turborreactores o de turbopropulsores:				
8411.91.10.0	- - - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8411.91.90.0	- - - Las demás.	0	0	0	2,5
8411.99	- Las demás:				
8411.99.10.0	- - - De turbinas de gas destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8411.99.90	- - - Las demás:				
8411.99.90.1	- - - De turbinas de gas.	0,7	0,9	0	3,9
8411.99.90.9	- - - Las demás.	8,4	11,2	2,9	7,4
84.12	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES:				
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores:				
8412.10.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8412.10.90.0	- - - Los demás.	0	0	0	2,9
	- Motores hidráulicos:				
8412.21	- Con movimiento rectilíneo (émbolo):				
8412.21.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
8412.21.91.0	- - - Sistemas hidráulicos.	8,4	11,2	2,9	7,8
8412.21.99.0	- - - Los demás.	8,4	11,2	2,9	7,8
8412.29	- Los demás:				
8412.29.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
8412.29.50.0	- - - Sistemas hidráulicos.	8,4	11,2	2,9	8,4
	- - - Los demás:				
8412.29.91.0	- - - Motores oleohidráulicos.	8,4	11,2	2,9	8,4
8412.29.99.0	- - - Los demás.	8,4	11,2	2,9	8,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Motores neumáticos:				
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (émbolo):				
8412.31.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8412.31.90.0	- - - Los demás.	8,4	11,2	2,9	8,4
8412.39	- - Los demás:				
8412.39.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8412.39.90.0	- - - Los demás.	8,4	11,2	2,9	8,4
8412.80	- Los demás:				
8412.80.10	- - Máquinas de vapor de agua o de otros vapores:				
8412.80.10.1	- - - Máquinas separadas de sus calderas.	13,2	13,2	4,6	7,8
8412.80.10.9	- - - Las demás.	15,4	20,6	5,4	10,4
	- - Los demás:				
8412.80.91.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8412.80.99.0	- - - Los demás.	8,4	11,2	2,9	8,4
8412.90	- Partes:				
8412.90.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Las demás:				
8412.90.30.0	- - - De propulsores a reacción distintos de los turboreactores.	0	0	0	2,5
8412.90.50.0	- - - De motores hidráulicos.	8,4	11,2	2,9	7,8
8412.90.90	- - - Las demás:				
8412.90.90.1	- - - - De máquinas de vapor de agua o de otros vapores.	19,8	19,8	6,9	10,5
8412.90.90.9	- - - - Las demás.	8,4	11,2	2,9	7,4
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES DE LIQUIDOS:				
	- Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlos:				
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes:				
8413.11.00.1	- - - Que posean mecanismo totalizador.	18,4	24,6	6,4	11,6
8413.11.00.9	- - - Las demás.	10,5	14	3,6	7,8
8413.19	- - Las demás:				
8413.19.10.0	- - - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8413.19.90	- - - Las demás:				
8413.19.90.1	- - - - Que posean mecanismo totalizador.	18,4	24,6	6,4	11,6
8413.19.90.9	- - - - Las demás.	10,5	14	3,6	7,8
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19:				
8413.20.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8413.20.90	- - Las demás:				
8413.20.90.1	- - - Alternativas.	10,5	14	3,6	7,5
8413.20.90.9	- - - Las demás.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.30	- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión:				
8413.30.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8413.30.90	- - Las demás:				
8413.30.90.1	- - - De inyección.	24	32	8,4	13,8
8413.30.90.9	- - - Las demás.	15,1	20,2	5,3	9,6
8413.40.00	- Bombas para hormigón:				
8413.40.00.1	- - Sin motor.	10,5	14	3,6	7,5
8413.40.00.2	- - Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas:				
8413.50.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Las demás:				
8413.50.30	- - - Conjuntos hidráulicos:				
8413.50.30.1	- - - - Con bombas sin motor.	10,5	14	3,6	7,5
8413.50.30.2	- - - - Con bombas con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.50.50	- - - Bombas dosificadoras:				
8413.50.50.1	- - - - Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.50.50.2	- - - - Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
	- - - Las demás:				
	- - - - Bombas de émbolo:				
8413.50.71	- - - - - Bombas oleohidráulicas:				
8413.50.71.1	- - - - - - Sin motor.	10,5	14	3,6	7,5
8413.50.71.2	- - - - - Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.50.79	- - - - Las demás:				
8413.50.79.1	- - - - - Sin motor.	10,5	14	3,6	7,5
8413.50.79.2	- - - - - Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
	- - - Las demás:				
8413.50.90.1	- - - - Sin motor.	10,5	14	3,6	7,5
8413.50.90.2	- - - - Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas:				
8413.60.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	-- Las demás:				
8413.60.30	-- Conjuntos hidráulicos:				
8413.60.30.1	--- Con bombas sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.60.30.2	--- Con bombas con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
	-- Las demás:				
	--- Bombas de engranajes:				
8413.60.41	--- Bombas oleohidráulicas:				
8413.60.41.1	---- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.60.41.2	---- Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.60.49	--- Los demás:				
8413.60.49.1	---- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.60.49.2	---- Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
	--- Bombas de paletas conducidas:				
8413.60.51	--- Bombas oleohidráulicas:				
8413.60.51.1	---- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.60.51.2	---- Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.60.59	--- Las demás:				
8413.60.59.1	---- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.60.59.2	---- Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.60.60	--- De tornillo helicoidal:				
8413.60.60.1	---- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.60.60.2	---- Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.60.90	--- Las demás:				
8413.60.90.1	---- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.60.90.2	---- Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.70	- Las demás bombas centrífugas:				
8413.70.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Las demás:				
	--- Sumergibles:				
8413.70.21.0	--- Monocelulares.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.70.29.0	--- Multicelulares.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.70.30	-- Para calefacción central y de agua caliente:				
8413.70.30.1	--- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.70.30.2	--- Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
	-- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro:				
8413.70.40	--- No superior a 15 mm:				
8413.70.40.1	---- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.70.40.2	---- Con motor.	12,3	16,4	4,3	8,3
	--- Superior a 15 mm:				
8413.70.50	--- De rodetes acanalados y las de canal lateral:				
8413.70.50.1	---- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
	---- Con motor:				
8413.70.50.2	---- De turbina de vapor o de gas.	8,4	11,2	2,9	6,5
8413.70.50.9	---- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,3
	---- De rueda radial:				
	----- Monocelulares:				
	----- De flujo sencillo:				
8413.70.61	----- Monobloques:				
8413.70.61.1	----- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
	----- Con motor:				
8413.70.61.2	----- De turbina de vapor o de gas.	8,4	11,2	2,9	6,5
8413.70.61.9	----- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.70.69	----- Los demás:				
8413.70.69.1	----- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
	----- Con motor:				
8413.70.69.2	----- De turbina de vapor o de gas.	8,4	11,2	2,9	6,5
8413.70.69.9	----- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.70.70	----- De flujo múltiple:				
8413.70.70.1	----- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
	----- Con motor:				
8413.70.70.2	----- De turbina de vapor o de gas.	8,4	11,2	2,9	6,5
8413.70.70.9	----- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.70.80	----- Multicelulares:				
8413.70.80.1	----- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.70.80.2	----- Accionadas por turbina de vapor o de gas.	8,4	11,2	2,9	6,5
	----- Las demás, con motor:				
8413.70.80.3	----- De potencia superior a 100 CV.	8,4	11,2	2,9	6,5
8413.70.80.9	----- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	----- Las demás bombas centrífugas:				
8413.70.91	----- Monocelulares:				
8413.70.91.1	----- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
	----- Con motor:				
8413.70.91.2	----- De turbina de vapor o de gas.	8,4	11,2	2,9	6,5
8413.70.91.9	----- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.70.99	----- Multicelulares:				
8413.70.99.1	----- Sin motor.	8,7	11,6	3,0	6,6
8413.70.99.2	----- Accionados por turbina de vapor o de gas.	8,4	11,2	2,9	6,5
	----- Las demás, con motor:				
8413.70.99.3	----- De potencia superior a 100 CV.	8,4	11,2	2,9	6,5
8413.70.99.9	----- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,3
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:				
8413.81	-- Bombas:				
8413.81.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8413.81.90	-- Las demás:				
8413.81.90.1	-- Para metales en estado líquido.	8,4	11,2	2,9	6,5
8413.81.90.2	-- De inyección.	24	32	8,4	13,8
8413.81.90.3	-- Peristálticas.	7,5	10	2,6	6,1
	----- Las demás, sin motor:				
8413.81.90.4	----- Alternativas.	10,5	14	3,6	7,5
8413.81.90.5	----- Las demás.	8,7	11,6	3,0	6,6
	----- Las demás, con motor:				
8413.81.90.6	----- Accionadas por turbina de vapor o de gas.	8,4	11,2	2,9	6,5
8413.81.90.9	----- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,3
8413.82.00.0	-- Elevadores de líquidos.	8,7	11,6	3,0	6,7
	- Partes:				
8413.91	-- De bombas:				
8413.91.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8413.91.90	-- Las demás:				
	----- De bombas de inyección:				
8413.91.90.1	----- Embolos, cilindros o válvulas de retención para las bombas de la subpartida 8413.30.90.1.	16,3	21,7	5,7	10,1
8413.91.90.2	----- Las demás.	24	32	8,4	13,8
8413.91.90.9	----- Las demás.	15,1	20,2	5,3	9,6
8413.92.00.0	-- De elevadores de líquidos.	15,1	20,2	5,3	9,7
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR, INCLUSO CON FILTRO:				
8414.10	- Bombas de vacío:				
8414.10.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Las demás:				
8414.10.30	-- De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas Roots:				
8414.10.30.1	-- De alto vacío.	8,7	11,6	3,0	6,9
8414.10.30.9	-- Las demás.	16,8	22,4	5,8	10,7
	----- Las demás:				
8414.10.50.0	-- De difusión, criostáticas y de absorción.	8,7	11,6	3,0	6,9
8414.10.90	----- Las demás:				
8414.10.90.1	----- De alto vacío.	8,7	11,6	3,0	6,9
8414.10.90.9	----- Las demás.	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.20	- Bombas de aire, de mano o de pedal:				
8414.20.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Las demás:				
8414.20.91.0	-- Bombas de mano para bicicletas.	10,5	14	3,6	7,7
8414.20.99.0	-- Las demás.	10,5	14	3,6	7,7
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos:				
8414.30.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Las demás:				
8414.30.30.0	-- De potencia no superior a 0,4 KW.	16,8	22,4	5,8	10,7
	-- De potencia superior a 0,4 KW:				
8414.30.91	----- Herméticos o semiherméticos:				
8414.30.91.1	----- Herméticos, para fluidos frigoríficos, con potencia absorbida nominal superior a 2,5 KW; semiherméticos (herméticos accesibles) para fluidos frigoríficos, con potencia absorbida nominal igual o superior a 15 KW hasta 45 KW inclusive.	4,1	5,5	1,4	4,7
8414.30.91.9	----- Las demás.	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.30.99	----- Las demás:				
	----- Sin motor:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8414.30.99.1	----- Alternativos, con potencia absorbida superior a 80 CV; otros con potencia absorbida superior a 1.000 CV.	3,4	4,5	1,1	4,4
8414.30.99.2	----- Los demás. ----- Con motor:	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.30.99.3	----- Alternativos, con potencia absorbida superior a 80 CV; otros, con potencia absorbida superior a 1.000 CV.	6,8	9,1	2,3	6,0
8414.30.99.9	----- Los demás.	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas:				
8414.40.10.0	- De un caudal por minuto no superior a 2 m ³ .	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.40.90.0	- De un caudal por minuto superior a 2 m ³ . - Ventiladores:	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.51	-- Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W:				
8414.51.10.0	----- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8414.51.90.0	----- Los demás.	23,2	31	8,1	14,1
8414.59	-- Los demás:				
8414.59.10.0	----- Destinados a aeronaves civiles (1). ----- Los demás:	0	0	0	0
8414.59.30.0	----- Axiales.	13	17,3	4,5	9,0
8414.59.50.0	----- Centrífugos.	13	17,3	4,5	9,0
8414.59.90.0	----- Los demás.	13	17,3	4,5	9,0
8414.60.00.0	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	23,2	31	8,1	14,1
8414.80	- Los demás:				
8414.80.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1). -- Los demás: -- Turbocompresores:	0	0	0	0
8414.80.21	----- Monocelulares:				
8414.80.21.1	----- Accionados por turbina de vapor o de gas. ----- Las demás:	4,5	4,5	1,5	4,4
8414.80.21.2	----- Con potencia absorbida superior a 1.000 CV.	3,4	4,5	1,1	4,4
8414.80.21.9	----- Los demás.	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.80.29	----- Multicelulares:				
8414.80.29.1	----- Accionados por turbina de vapor o de gas. ----- Los demás:	4,5	4,5	1,5	4,4
8414.80.29.2	----- Con potencia absorbida superior a 1.000 CV.	3,4	4,5	1,1	4,4
8414.80.29.9	----- Los demás. ----- Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión: ----- No superior a 15 bar, con un caudal por hora:	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.80.31	----- No superior a 60 m ³ :				
8414.80.31.1	----- Con potencia absorbida inferior o igual a 80 CV. ----- Con potencia absorbida superior a 80 CV:	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.80.31.2	----- Sin motor.	3,4	4,5	1,1	4,4
8414.80.31.3	----- Con motor.	6,8	9,1	2,3	6,0
8414.80.39	----- Superior a 60 m ³ :				
8414.80.39.1	----- Con potencia absorbida inferior o igual a 80 CV. ----- Con potencia absorbida superior a 80 CV:	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.80.39.2	----- Sin motor.	3,4	4,5	1,1	4,4
8414.80.39.3	----- Con motor. ----- Superior a 15 bar, con un caudal por hora:	6,8	9,1	2,3	6,0
8414.80.41	----- No superior a 120 m ³ :				
8414.80.41.1	----- Con potencia absorbida inferior o igual a 80 CV. ----- Con potencia absorbida superior a 80 CV:	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.80.41.2	----- Sin motor.	3,4	4,5	1,1	4,4
8414.80.41.3	----- Con motor.	6,8	9,1	2,3	6,0
8414.80.49	----- Superior a 120 m ³ :				
8414.80.49.1	----- Con potencia absorbida inferior o igual a 80 CV. ----- Con potencia absorbida superior a 80 CV:	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.80.49.2	----- Sin motor.	3,4	4,5	1,1	4,4
8414.80.49.3	----- Con motor. ----- Compresores volumétricos rotativos:	6,8	9,1	2,3	6,0
8414.80.60	----- De un solo eje:				
8414.80.60.1	----- Con potencia absorbida inferior o igual a 1.000 CV. ----- Con potencia absorbida superior a 1.000 CV:	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.80.60.2	----- Sin motor.	3,4	4,5	1,1	4,4
8414.80.60.3	----- Con motor. ----- De varios ejes:	4,5	4,5	1,5	4,4
8414.80.71	----- De tornillo:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8414.80.71.1	Con potencia absorbida inferior o igual a 1.000 CV.	16,8	22,4	5,8	10,7
	Con potencia absorbida superior a 1.000 CV:				
8414.80.71.2	Sin motor.	3,4	4,5	1,1	4,4
8414.80.71.3	Con motor.	4,5	4,5	1,5	4,4
8414.80.79	Los demás:				
8414.80.79.1	Con potencia absorbida inferior o igual a 1.000 CV.	16,8	22,4	5,8	10,7
	Con potencia absorbida superior a 1.000 CV:				
8414.80.79.2	Sin motor.	3,4	4,5	1,1	4,4
8414.80.79.3	Con motor.	4,5	4,5	1,5	4,4
8414.80.90	Los demás:				
8414.80.90.1	Generadores de émbolos libres.	10,5	14	3,6	7,7
	Bombas o compresores, sin motor:				
8414.80.90.2	Con potencia absorbida inferior o igual a 1.000 CV.	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.80.90.3	Con potencia absorbida superior a 1.000 CV.	3,4	4,5	1,5	4,4
	Bombas o compresores, con motor:				
8414.80.90.4	Con potencia absorbida inferior o igual a 1.000 CV.	16,8	22,4	5,8	10,7
8414.80.90.5	Con potencia absorbida superior a 1.000 CV.	4,5	4,5	1,5	4,4
8414.90	Partes:				
8414.90.10.0	Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8414.90.90	Las demás:				
8414.90.90.1	De generadores de émbolos libres.	10,5	14	3,6	7,7
8414.90.90.2	De ventiladores de la subpartida 8414.51.	21,3	28,4	7,4	12,8
8414.90.90.9	Las demás.	16,8	22,4	5,8	10,7
84.15	ACONDICIONADORES DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO:				
8415.10.00.0	Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo.	18,7	24,9	6,5	11,1
	Los demás:				
8415.81	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico:				
8415.81.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8415.81.90.0	Los demás.	10,7	24,9	6,5	12,1
8415.82	Los demás, con equipo de enfriamiento:				
8415.82.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8415.82.90.0	Los demás.	18,7	24,9	6,5	12,1
8415.83	Sin equipo de enfriamiento:				
8415.83.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8415.83.90.0	Los demás.	18,7	24,9	6,5	12,1
8415.90	Partes:				
8415.90.10.0	De acondicionadores de aire de las subpartidas 8415.81, 8415.82 u 8415.83, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8415.90.90.0	Las demás.	10,7	24,9	6,5	12,1
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, SOLIDOS PULVERIZADOS O GASES; HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS LOS ANTEHOGARES, LAS PARRILLAS MECANICAS, LOS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS SIMILARES:				
8416.10	Quemadores de combustibles líquidos:				
8416.10.10.0	Con dispositivo automático de control, montado.	12,4	16,5	4,3	8,4
8416.10.90.0	Los demás.	12,4	16,5	4,3	8,4
8416.20.00.0	Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	12,4	16,5	4,3	8,4
8416.30.00.0	Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares.	12,4	16,5	4,3	8,4
8416.90.00.0	Partes.	12,4	16,5	4,3	8,4
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, QUE NO SEAN ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS INCINERADORES:				
8417.10.00	Hornos para tostación, fusión y otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales:				
8417.10.00.1	Concebidos especialmente para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	3,0
	Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,5
8417.20	Hornos de panadería, de pastelería o de galletería:				
8417.20.10.0	Hornos de túnel.	10,7	14,3	3,7	7,6
8417.20.90.0	Los demás.	10,7	14,3	3,7	7,6
8417.80	Los demás:				
8417.80.10.0	Hornos para la incineración de basuras.	8,4	11,2	2,9	6,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8417.80.90	- - Los demás:				
8417.80.90.1	- - - Concedidos especialmente para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	3,0
8417.80.90.2	- - - Para la fabricación de cemento.	14,2	18,9	4,9	9,2
8417.80.90.9	- - - Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,5
8417.90.00	- Partes:				
8417.90.00.1	- - De hornos de las subpartidas 8417.10.00.1 y 8417.80.00.1.	0,4	0,9	0	3,0
8417.90.00.9	- - Los demás.	11,3	15,1	3,0	7,9
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LOS ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA PARTIDA Nº 84.15:				
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas:				
8418.10.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8418.10.90	- - Los demás:				
8418.10.90.1	- - - De capacidad superior a 340 litros.	14,2	18,9	4,9	9,0
8418.10.90.9	- - - Los demás.	31	31	10,8	13,3
	- Refrigeradores domésticos:				
8418.21	- - De compresión:				
8418.21.10.0	- - - De capacidad superior a 340 l.	14,2	18,9	4,9	8,5
	- - - Los demás:				
8418.21.51.0	- - - - Modelos de mesa.	31	31	10,8	13,3
8418.21.59.0	- - - - De empotrar.	31	31	10,8	13,3
	- - - - Los demás, de capacidad:				
8418.21.91.0	- - - - - No superior a 250 l.	31	31	10,8	13,3
8418.21.99.0	- - - - - Superior a 250 l. sin exceder de 340 l.	31	31	10,8	13,3
8418.22.00.0	- - De absorción, eléctricos.	31	31	10,8	13,3
8418.29.00.0	- - Los demás.	31	31	10,8	13,3
8418.30	- Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 l:				
8418.30.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8418.30.91	- - - De capacidad no superior a 400 l:				
8418.30.91.1	- - - - De capacidad inferior o igual a 300 l.	28	28	9,8	12,2
8418.30.91.2	- - - - De capacidad superior a 300 l.	14,2	18,9	4,9	9,0
8418.30.99.0	- - - De capacidad superior a 400 l. sin exceder de 800 l.	14,2	18,9	4,9	9,0
8418.40	- Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:				
8418.40.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8418.40.91.0	- - - De capacidad no superior a 250 l.	28	28	9,8	12,2
8418.40.99	- - - De capacidad superior a 250 l, sin exceder de 900 l:				
8418.40.99.1	- - - - De capacidad inferior o igual a 300 l.	28	28	9,8	12,2
8418.40.99.2	- - - - De capacidad superior a 300 l.	14,2	18,9	4,9	9,0
8418.50	- Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío:				
	- - Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):				
8418.50.11.0	- - - Para productos congelados.	14,2	18,9	4,9	9,0
8418.50.19.0	- - - Los demás.	14,2	18,9	4,9	9,0
	- - Los demás muebles frigoríficos:				
8418.50.91	- - - Congeladores-conservadores, excepto los de las subpartidas 8418.30 y 8418.40:				
8418.50.91.1	- - - - De capacidad inferior o igual a 300 l.	28	28	9,8	12,2
8418.50.91.2	- - - - De capacidad superior a 300 l.	14,2	18,9	4,9	9,0
8418.50.99.0	- - - Los demás.	14,2	18,9	4,9	9,0
	- Los demás esteriales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:				
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor:				
8418.61.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8418.61.90	- - - Los demás:				
8418.61.90.1	- - - - De peso inferior o igual a 50 kg.	28	28	9,8	12,2
8418.61.90.2	- - - - De peso superior a 50 kg.	14,2	18,9	4,9	9,0
8418.69	- - Los demás:				
8418.69.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
8418.69.91.0	- - - - Bombas de calor, de absorción.	14,2	18,9	4,9	9,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8418.19.99.0	--- Los demás.	14,2	18,9	4,9	9,0
	- Partes:				
8418.91.00	-- Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío:				
8418.91.00.1	-- Para congeladores-conservadores de capacidad inferior o igual a 300 l.	28	28	9,8	12,2
8418.91.00.9	-- Los demás.	14,2	18,9	4,9	9,0
8418.99	-- Los demás:				
8418.99.10.0	-- Evaporadores y condensadores, excepto los de aparatos de uso doméstico.	14,2	18,9	4,9	8,3
8418.99.90.0	-- Los demás.	14,2	18,9	4,9	9,0
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS:				
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:				
8419.11.00	-- De calentamiento instantáneo, de gas:				
8419.11.00.1	-- De uso industrial.	13,5	18	4,7	9,1
8419.11.00.9	-- Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,4
8419.19.00	-- Los demás:				
8419.19.00.1	-- De uso industrial.	13,5	18	4,7	9,1
8419.19.00.9	-- Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,4
8419.20.00	- Esterilizadores médico-quirúrgicos o de laboratorio:				
8419.20.00.1	-- Por vapor, para compresas o para obtención de agua esteril.	15,1	20,2	5,3	10,7
8419.20.00.9	-- Los demás.	11,1	14,8	3,8	8,8
	- Secadores:				
8419.31.00.0	-- Para productos agrícolas.	13,5	18	4,7	8,9
8419.32.00.0	-- Para la madera, pasta para papel, papel o cartón.	13,5	18	4,7	8,9
8419.39.00	-- Los demás:				
8419.39.00.1	-- Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,7	0,9	0	3,0
8419.39.00.9	-- Los demás.	13,5	18	4,7	8,9
8419.40.00	- Aparatos de destilación o de rectificación:				
8419.40.00.1	-- Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,7	0,9	0	3,0
8419.40.00.9	-- Los demás.	11,1	14,8	3,8	7,8
8419.50	- Intercambiadores de calor:				
8419.50.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8419.50.90	-- Los demás:				
8419.50.90.1	-- Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,7	0,9	0	2,6
8419.50.90.2	-- Pasterizadores de placas y esterilizadores continuos para la industria láctea.	11,1	14,8	3,8	7,4
8419.50.90.9	-- Los demás.	13,5	18	4,7	8,5
8419.66.00.0	- Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire o gases.	11,1	14,8	3,8	7,8
	- Los demás aparatos y dispositivos:				
8419.81	-- Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos:				
8419.81.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
8419.81.91.0	-- Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes.	13,5	18	4,7	0
8419.81.99.0	---- Los demás.	13,5	18	4,7	8,9
8419.89	-- Los demás:				
8419.89.10	---- Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realiza a través de una pared:				
8419.89.10.1	---- Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,7	0,9	0	3,0
8419.89.10.9	---- Los demás.	13,5	18	4,7	8,9
8419.89.90	---- Los demás:				
8419.89.90.1	---- Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,7	0,9	0	3,0
8419.89.90.9	---- Los demás.	11,1	14,8	3,8	7,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8419.90	- Partes:				
8419.90.10.0	-- De cambiadores de calor, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8419.90.90	-- Las demás:				
8419.90.90.1	-- Especialmente concebidas para los aparatos de separación de combustibles nucleares irradiados, de tratamiento de residuos radiactivos o de reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,7	0,9	0	3,0
8419.90.90.2	-- Placas metálicas estampadas para intercambiadores de calor.	3,4	4,5	1,1	4,1
8419.90.90.9	-- Las demás.	13,5	18	4,7	8,9
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS DE METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS:				
8420.10.00.0	- Calandrias y laminadores.	12,8	17,1	4,4	8,4
	- Partes:				
8420.91	-- Cilindros:				
8420.91.10.0	-- De fundición.	8,9	11,9	3,1	6,6
8420.91.30.0	-- De acero forjado.	12,8	17,1	4,4	8,4
8420.91.90.0	-- Los demás.	12,8	17,1	4,4	8,4
8420.99.00.0	-- Las demás.	11,2	15	3,9	7,7
84.21	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES:				
	- Centrifugadoras y secadoras centrifugas:				
8421.11.00.0	-- Desnatadoras.	8,4	11,2	2,9	6,3
8421.12.00.0	-- Secadoras de ropa.	12,3	16,4	4,3	9,1
8421.19	-- Las demás:				
8421.19.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Las demás:				
8421.19.91	-- Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios:				
8421.19.91.1	-- Especialmente concebidas para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	2,8
8421.19.91.2	-- Hidroextractoras.	12,3	16,4	4,3	8,2
8421.19.91.9	-- Las demás.	10,7	14,3	3,7	7,4
8421.19.99	-- Las demás:				
8421.19.99.1	-- Especialmente concebidas para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	2,8
8421.19.99.2	-- Hidroextractoras.	12,3	16,4	4,3	8,2
8421.19.99.9	-- Las demás:	10,7	14,3	3,7	7,4
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:				
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua:				
8421.21.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8421.21.90.0	-- Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
8421.22.00.0	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.	8,4	11,2	2,9	6,7
8421.23	-- Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión:				
8421.23.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8421.23.90.0	-- Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
8421.29	-- Los demás:				
8421.29.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8421.29.90	-- Los demás:				
8421.29.90.1	-- Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	3,2
8421.29.90.9	-- Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:				
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión:				
8421.31.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8421.31.90.0	-- Los demás.	12,6	16,8	4,4	8,7
8421.39	-- Los demás:				
8421.39.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
8421.39.30.0	-- Aparatos para filtrar o depurar el aire.	12,6	16,8	4,4	8,7
	-- Aparatos para filtrar o depurar otros gases:				
	-- Por procedimiento húmedo:				
8421.39.51.1	-- Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	3,2
8421.39.51.9	-- Los demás.	12,6	16,8	4,4	8,7
8421.39.55.0	-- Per procedimiento electrostático.	12,6	16,8	4,4	8,7

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8421.39.71	----- Por procedimiento catalítico:				
8421.39.71.1	----- Especialmente concebidas para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	3,2
8421.39.71.9	----- Los demás.	12,6	16,8	4,4	8,7
8421.39.75	----- Por procedimiento térmico:				
8421.39.75.1	----- Especialmente concebidas para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	3,2
8421.39.75.9	----- Los demás.	12,6	16,8	4,4	8,7
8421.39.99	----- Los demás:				
8421.39.99.1	----- Especialmente concebidas para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	3,2
8421.39.99.9	----- Los demás.	12,6	16,8	4,4	8,7
	- Partes:				
8421.91.00	- De centrifugadoras y de secadoras centrífugas:				
8421.91.00.1	- Especialmente concebidas para los aparatos de separación de combustibles nucleares irradiados, de tratamiento de residuos radiactivos o de reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	2,8
8421.91.00.9	- Las demás.	9,7	12,9	3,3	6,9
8421.99.00	- Las demás:				
8421.99.00.1	- Especialmente concebidas para los aparatos de separación de combustibles nucleares irradiados, de tratamiento de residuos radiactivos o de reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,4	0,9	0	3,2
	- Las demás:				
8421.99.00.2	- Cartuchos de membrana o de fibras semipermeables por ósmosis inversa; elementos metálicos catalizadores de combustión para depuradoras de gases.	0,7	0,9	0	3,2
8421.99.00.9	- Las demás.	9,7	12,9	3,3	7,3
84.22	LAVAVAJILLAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVASAR MERCANCIAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS:				
	- Lavavajillas:				
8422.11.00.0	- Domésticos.	20,6	20,6	7,2	10,3
8422.19.00.0	- Los demás.	20,6	20,6	7,2	9,4
8422.30.00.0	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.	20,2	20,2	7,0	9,3
8422.30.00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas:				
8422.30.00.1	- Llenadoras cerradoras de envases (excepto de bolsas o de sobres) fabricados por la propia máquina, para productos líquidos o en pasta; llenadoras cerradoras de envases de cartón impermeabilizado o de envases complejos en ambiente estéril, para productos líquidos o en pasta.	9,1	9,1	3,1	5,4
8422.30.00.2	- Llenadoras cerradoras de envases fabricados por la propia máquina, con rendimiento superior a 300 bolsas planas o sobres por minuto o superior a 100 unidades de otros envases por minuto, para productos sólidos; llenadoras cerradoras automáticas de cápsulas de gelatina.	9,1	9,1	3,1	5,4
8422.30.00.3	- Llenadoras cerradoras automáticas de recipientes alveolares fabricados por la propia máquina, mediante termoconformado de película plástica.	6,1	6,1	2,1	4,4
8422.30.00.4	- Llenadoras o estuchadoras en envases individuales de cartón.	6,1	6,1	2,1	4,4
8422.30.00.5	- Etiquetadoras, con rendimiento superior a 700 envases por minuto.	6,1	6,1	2,1	4,4
8422.30.00.6	- Las demás etiquetadoras; y otras máquinas complejas que realicen dos o más de las funciones señaladas en las anteriores subpartidas de 8422.30.00.	17,1	17,1	5,9	8,2
8422.30.00.9	- Los demás.	20,6	20,6	7,2	9,4
8422.40.00	- Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías:				
8422.40.00.1	- Envolvedoras con formación de porciones o de unidades por molde o por corte del producto a envasar; envolvedoras de unidades sueltas previamente formadas; envolvedoras de formatos de cartón o de cartulina conteniendo unidades agrupadas.	6,1	6,1	2,1	4,4
8422.40.00.2	- Acondicionadoras de botellas, de frascos, de cajas, de paquetes o de otros envases inmediatos, en envases de transporte o de expedición, con rendimiento superior a 70 envases exteriores por minuto.	6,1	6,1	2,1	4,4
8422.40.00.9	- Los demás.	17,1	17,1	5,9	8,2
8422.90.00.0	- Partes.	17,1	17,1	5,9	8,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA LA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS:				
8423.10	- De personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas:				
8423.10.10.0	-- Balanzas domésticas.	17	22,7	5,9	10,8
8423.10.90	-- Los demás:				
8423.10.90.1	--- Básculas romanas.	14,7	19,6	5,1	9,7
	--- Las demás:				
8423.10.90.2	---- De uso doméstico.	17	22,7	5,9	10,8
8423.10.90.9	---- Las demás.	14,2	18,9	4,9	9,4
		Mínimo específico	895,30	Mínimo específico	313,3+2,98
		671,50	pesetas unidad.	235,0	PTS/UN
8423.20.00.0	- Básculas de pesada continua sobre transportadores.	19,4	25,9	6,7	11,9
8423.30.00.0	- Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras.	19,4	25,9	6,7	11,9
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:				
8423.81	-- Con capacidad no superior a 30 kg:				
8423.81.10.0	--- Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales.	19,4	25,9	6,7	11,9
8423.81.30.0	--- Aparatos e instrumentos para pesar y etiquetar productos preenvasados.	19,4	25,9	6,7	11,9
8423.81.50.0	--- Balanzas de tienda.	14,2	18,9	4,9	9,4
		Mínimo específico	895,30	Mínimo específico	313,3+2,98
		671,50	pesetas unidad	235,0	PTS/UN
8423.81.90	--- Los demás:				
8423.81.90.1	---- Básculas romanas.	14,7	19,6	5,1	9,7
8423.81.90.2	---- Básculas o balanzas, automáticas o semiautomáticas.	14,2	18,9	4,9	9,4
		Mínimo específico	895,30	Mínimo específico	313,3+2,98
		671,50	pesetas unidad	235,0	PTS/UN
8423.81.90.9	---- Los demás.	19,4	25,9	6,7	11,9
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 kg, pero inferior o igual a 5.000 kg:				
8423.82.10.0	--- Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales.	19,4	25,9	6,7	11,9
	--- Los demás, con una capacidad de pesada:				
8423.82.91	---- Superior a 30 kg sin exceder de 1.500 kg:				
8423.82.91.1	---- Básculas romanas.	14,7	19,6	5,1	9,7
8423.82.91.2	---- Básculas o balanzas, automáticas o semiautomáticas.	14,2	18,9	4,9	9,4
		Mínimo específico	895,30	Mínimo específico	313,3+2,98
		671,50	pesetas unidad	235,0	PTS/UN
8423.82.91.9	---- Los demás.	19,4	25,9	6,7	11,9
8423.82.99	---- Superior a 1.500 kg sin exceder de 5.000 kg:				
8423.82.99.1	---- Básculas romanas.	14,7	19,6	5,1	9,7
8423.82.99.2	---- Básculas o balanzas, automáticas o semiautomáticas.	14,2	18,9	4,9	9,4
		Mínimo específico	895,30	Mínimo específico	313,3+2,98
		671,50	pesetas unidad	235,0	PTS/UN
8423.82.99.9	---- Los demás.	19,4	25,9	6,7	11,9
8423.89	-- Los demás:				
8423.89.10.0	--- Básculas puente.	14,7	19,6	5,1	9,7
8423.89.90	--- Los demás:				
8423.89.90.1	---- Básculas romanas.	14,7	19,6	5,1	9,7
8423.89.90.9	---- Los demás.	19,4	25,9	6,7	11,9
8423.90.00	- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar:				
8423.90.00.1	-- Pesas.	8	10,7	2,8	6,6
8423.90.00.2	-- Partes.	19,9	26,6	7,0	12,1
84.24	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES:				
8424.10	- Extintores, incluso cargados:				
8424.10.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8424.10.90.0	-- Los demás.	6,8	9,1	2,3	6,0
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares:				
8424.20.10.0	-- Pistolas de proyección en caliente.	8,4	11,2	2,9	6,7
8424.20.90.0	-- Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:				
8424.30.10.0	-- De aire comprimido.	10,5	14	3,6	7,7
8424.30.90.0	-- Los demás.	10,5	14	3,6	7,7
	- Los demás aparatos:				
8424.81	-- Para la agricultura o la horticultura:				
8424.81.10.0	--- Aparatos de riego.	8,4	11,2	2,9	6,7
	--- Los demás:				
	---- Aparatos portátiles:				
8424.81.31.0	----- Sin motor.	8,4	11,2	2,9	6,7
8424.81.39.0	----- Con motor.	8,4	11,2	2,9	6,7
	---- Los demás:				
8424.81.91.0	----- Pulverizadores y espolvoradores diseñados para que los lleve o arrastre un tractor.	8,4	11,2	2,9	6,7
8424.81.99.0	----- Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
8424.89	-- Los demás:				
	--- Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado:				
8424.89.10.0	--- Con dispositivos de calentamiento.	10,5	14	3,6	7,7
	--- Los demás, con una potencia de motor:				
8424.89.31.0	---- No superior a 7,5 KW.	10,5	14	3,6	7,7
8424.89.39.0	---- Superior a 7,5 KW.	10,5	14	3,6	7,7
8424.89.90.0	--- Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
8424.90.00.0	- Partes.	10,5	14	3,6	7,7
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS:				
	- Polipastos:				
8425.11	-- Con motor eléctrico:				
8425.11.10.0	--- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8425.11.90.0	--- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
8425.19	-- Los demás:				
8425.19.10.0	--- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	--- Los demás:				
8425.19.91.0	---- Accionados a mano, de cadena.	14,8	14,8	5,1	7,8
8425.19.99.0	---- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
8425.20.00.0	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas.	14,8	14,8	5,1	7,8
	- Los demás tornos; cabrestantes:				
8425.31	-- Con motor eléctrico:				
8425.31.10.0	--- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8425.31.90.0	--- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
8425.39	-- Los demás:				
8425.39.10.0	--- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	--- Los demás:				
8425.39.91.0	---- Con motor de encendido por chispa o por compresión.	14,8	14,8	5,1	7,8
8425.39.99.0	---- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
	- Gatos:				
8425.41.00.0	-- Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes.	20,6	20,6	7,2	9,8
8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos:				
8425.42.10.0	--- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8425.42.90.0	--- Los demás.	20,6	20,6	7,2	9,8
8425.49	-- Los demás:				
8425.49.10.0	--- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8425.49.90.0	--- Los demás.	20,6	20,6	7,2	9,8
84.26	GRÍAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINE"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETIILLAS PUENTE Y CARRETIILLAS GRUA:				
	- Puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente:				
8426.11.00	-- Puentes rodantes, con soporte fijo:				
8426.11.00.1	--- Especialmente concebidos para la manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
	--- Los demás:				
8426.11.00.2	--- Concebidos para siderurgia y especialmente protegidos contra el calor.	14,8	14,8	5,1	7,8
8426.11.00.9	--- Los demás.	20,6	20,6	7,2	9,8
8426.12.00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:				
8426.12.00.1	--- Pórticos móviles sobre neumáticos.	20,6	20,6	7,2	10,5
8426.12.00.2	--- Carretillas puente.	12,1	15,1	4,2	8,9
8426.19.00	-- Los demás:				
8426.19.00.1	--- Especialmente concebidos para la manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
8426.19.00.9	--- Los demás.	20,6	20,6	7,2	9,8
8426.20.00.0	- Grúas de torre.	20,6	20,6	7,2	9,8
8426.30.00.0	- Grúas sobre pórticos.	20,6	20,6	7,2	9,8
	- Los demás máquinas y aparatos, autopropulsados:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8426.41.00	-- Sobre neumáticos:				
8426.41.00.1	-- Especialmente concebidos para la manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	4,1
8426.41.00.2	-- Carretillas grúa.	12,1	16,1	4,2	9,4
8426.41.00.9	-- Los demás.	20,6	20,6	7,2	10,9
8426.49.00	-- Los demás:				
8426.49.00.1	-- Carretillas grúa.	12,1	16,1	4,2	8,2
8426.49.00.9	-- Los demás.	20,6	20,6	7,2	9,0
	-- Las demás máquinas y aparatos:				
8426.91	-- Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera:				
8426.91.10.0	-- Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo.	20,6	20,6	7,2	9,0
8426.91.90.0	-- Los demás.	20,6	20,6	7,2	9,0
8426.99	-- Los demás:				
8426.99.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8426.99.90	-- Los demás:				
8426.99.90.1	-- Especialmente concebidos para aparatos de manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
8426.99.90.2	-- Cables aéreos.	14,8	14,8	5,1	7,8
8426.99.90.9	-- Los demás.	20,6	20,6	7,2	9,8
84.27	CARRETIILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETIILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION:				
8427.10	-- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:				
8427.10.10.0	-- Que eleven a una altura de 1 m o más.	12,1	16,1	4,2	8,8
8427.10.90.0	-- Los demás.	12,1	16,1	4,2	8,8
8427.20	-- Las demás carretillas autopropulsadas:				
	-- Que eleven a una altura de 1 m o más:				
8427.20.11.0	-- Carretillas elevadoras todo terreno.	12,1	16,1	4,2	8,8
8427.20.19.0	-- Los demás.	12,1	16,1	4,2	8,8
8427.20.90.0	-- Los demás.	12,1	16,1	4,2	8,8
8427.90.00	-- Las demás carretillas:				
8427.90.00.1	-- Especialmente concebidas para la manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
8427.90.00.9	-- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
84.28	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES O TELEFERICOS):				
8428.10	-- Ascensores y montacargas:				
8428.10.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
8428.10.91	-- Eléctricos:				
8428.10.91.1	-- Especialmente concebidos para la manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
8428.10.91.9	-- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.10.99	-- Los demás:				
8428.10.99.1	-- Especialmente concebidos para la manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
8428.10.99.9	-- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.20	-- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:				
8428.20.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
8428.20.30.0	-- Especialmente diseñados para explotaciones agrícolas.	14,8	14,8	5,1	7,8
	-- Los demás:				
8428.20.91.0	-- Para productos a granel.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.20.99.0	-- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
	-- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:				
8428.31.00.0	-- Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.32.00.0	-- Los demás, de cuchara.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.33	-- Los demás, de banda o correa:				
8428.33.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8428.33.90	-- Los demás:				
8428.33.90.1	-- Especialmente concebidos para la manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
8428.33.90.9	-- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.39	-- Los demás:				
8428.39.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
8428.39.91	-- Transportadores de rodillos o cilindros:				
8428.39.91.1	-- Especialmente concebidos para el transporte de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
8428.39.91.9	-- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.39.99	-- Los demás:				
8428.39.99.1	-- Especialmente concebidos para la elevación o transporte de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
8428.39.99.9	-- Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8428.40.00.0	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.50.00.0	- Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagonetas, vagonetas, etc. o instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.60.00.0	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción, para funiculares.			6,4	9,1
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos:				
8428.90.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8428.90.30	- - - Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas:				
8428.90.30.1	- - - - Especialmente concebidos para la manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	4,0
8428.90.30.9	- - - - Los demás.	14,8	14,8	5,1	8,8
	- - - Los demás:				
8428.90.50	- - - - Enhornadores para altos hornos o para hornos industriales; manipuladores de forjas:				
8428.90.50.1	- - - - - Especialmente concebidos para la manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
8428.90.50.9	- - - - - Los demás.			5,1	7,8
	- - - Cargadores especialmente diseñados para explotaciones agrícolas:				
8428.90.71.0	- - - - - Diseñados para montar en tractores agrícolas.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.90.79.0	- - - - - Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
	- - - Los demás:				
8428.90.91.0	- - - - - Paleadoras y recogedoras mecánicas.	14,8	14,8	5,1	7,8
8428.90.99	- - - - - Los demás:				
8428.90.99.1	- - - - - Especialmente concebidos para la manipulación de sustancias radiactivas.	0,7	0,9	0	3,0
8428.90.99.9	- - - - - Los demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
84.29	TOPADORAS, INCLUIDO LAS ANGULARES, NIVELADORAS, TRAILLAS, PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, APISONADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS:				
	- Topadoras, incluso las angulares:				
8429.11.00.0	- - De orugas.	-	5	0	6
8429.19.00.0	- - Las demás.	-	5	0	6
8429.70.00.0	- Niveladoras.	9,3	12,4	3,2	8,5
8429.30.00.0	- Traillas.	-	5	0	5,6
8429.40	- Apisonadoras y rodillos apisonadores:				
	- - Rodillos apisonadores:				
8429.40.10.0	- - - Rodillos vibrantes.	11,5	15,4	4,0	7,8
	- - - Los demás:				
8429.40.31.0	- - - - Con neumáticos.			4,0	7,8
8429.40.39.0	- - - - Los demás.	11,5	15,4	4,0	7,8
8429.40.90.0	- - Apisonadoras.	10,5	14	3,6	9,1
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:				
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:				
8429.51.10.0	- - - Cargadoras especialmente diseñadas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	14,8	14,8	5,1	9,0
8429.51.90.0	- - - Las demás.	10,5	14	3,6	8,8
8429.52.00.0	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	10,5	14	3,6	9,1
8429.59.00.0	- - Las demás.	10,5	14	3,6	9,1
84.30	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION, ESCARIFICACION, EXCAVACION, COMPACTACION, EXTRACCION O PERFORACION DEL SUELO O DE MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES; QUITANIEVES:				
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes:				
8430.10.00.1	- - Martinetes.	9,3	12,4	3,2	7,6
8430.10.00.2	- - Máquinas para arrancar pilotes.	14,8	14,8	5,1	8,4
8430.20.00.0	- Quitanieves.	9,3	12,4	3,2	7,6
	- Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:				
8430.31.00.0	- - Autopropulsadas.	10,5	14	3,6	9,1
8430.39.00.0	- - Las demás.	10,5	14	3,6	7,5
	- Las demás máquinas de sondos o de perforación:				
8430.41.00.0	- - Autopropulsadas.	10,5	14	3,6	8,1
8430.47.00.0	- - Los demás.	10,5	14	3,6	6,7
8430.51.00.0	- - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	10,5	14	3,6	5,4
8430.59.00.0	- - Los demás.	10,5	14	3,6	5,4
8430.61.00.0	- - Las demás máquinas y aparatos, no autopropulsados.	9,3	12,4	3,2	7,0
8430.69.00.0	- - Los demás.	9,3	12,4	3,2	7,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30:				
8431.10.00.0	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	14,8	14,8	5,1	7,8
8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27:				
8431.20.00.1	- De carretillas autopropulsadas.	21	28	7,3	13,2
8431.20.00.9	- Las demás.	14,8	14,8	5,1	8,6
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:				
8431.31.00.0	- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	14,8	14,8	5,1	7,8
8431.39	- Las demás:				
8431.39.10.0	- De máquinas para laminadores de la subpartida 8428.90.30.	14,8	14,8	5,1	8,8
8431.39.90.0	- Las demás.	14,8	14,8	5,1	7,8
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:				
8431.41.00	- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas:				
8431.41.00.1	- Para máquinas o aparatos de la partida 84.26.	14,8	14,8	5,1	8,6
8431.41.00.2	- Para máquinas o aparatos de la partida 84.29 u 84.30.	8,4	11,2	2,9	7,3
8431.42.00.0	- Hojas de topadoras, incluso angulares.	8,4	11,2	2,9	7,6
8431.43.00.0	- Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.	8,4	11,2	2,9	5,8
8431.49	- Las demás:				
8431.49.20	- De fundición, de hierro o de acero:				
8431.49.20.1	- Para máquinas o aparatos de la partida 84.26.	14,8	14,8	5,1	8,5
8431.49.20.2	- Para máquinas o aparatos de las partidas 84.29 u 84.30.	8,4	11,2	2,9	7,3
8431.49.80	- Las demás:				
8431.49.80.1	- Para máquinas o aparatos de la partida 84.20.	14,8	14,8	5,1	8,5
8431.49.80.2	- Para máquinas o aparatos de las partidas 84.29 u 84.30.	8,4	11,2	2,9	7,3
84.32	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE:				
8432.10	- Arados:				
8432.10.10.0	- De reja.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.10.90.0	- Los demás.	7,3	9,8	2,5	5,7
	- Gradas, escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:				
8432.21.00.0	- Gradas de discos.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.29	- Los demás:				
8432.29.10.0	- Escarificadores y cultivadores.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.29.30.0	- Gradas.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.29.50.0	- Motoazadas.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.29.90.0	- Los demás.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y transplantadoras:				
	- Sembradoras:				
8432.30.11.0	- De precisión, con mando central.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.30.19.0	- Las demás.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.30.90.0	- Plantadoras y transplantadoras.	7,3	9,8	2,5	5,7
8532.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:				
8432.40.10.0	- De abonos minerales o químicos.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.40.90.0	- De los demás.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.80.00.0	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.90	- Partes:				
8432.90.10.0	- Rejas de arados.	7,3	9,8	2,5	5,7
	- Las demás:				
8432.90.91.0	- Cotadas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	7,3	9,8	2,5	5,7
8432.90.99.0	- Las demás.	7,3	9,8	2,5	5,7
84.33	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUARDADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTAS U OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37:				
	- Cortadoras de césped:				
8433.11	- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:				
8433.11.10.0	- Eléctricas.	6,8	9,1	2,3	5,4
	- Las demás:				
	- Autopropulsadas:				
8433.11.51.0	- Con asiento.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.11.99.0	- Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.11.90.0	- Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.19	- Las demás:				
	- Con motor:				
8433.19.10.0	- Eléctrico.	6,8	9,1	2,3	5,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	--- Las demás:				
	--- Autopropulsadas:				
8433.19.51.0	----- Con asiento.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.19.69.0	----- Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.19.70.0	----- Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.19.90.0	--- Sin motor.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.20	- Segadoras o guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor:				
8433.20.10	- - Motosegadoras o motoguadañadoras:				
8433.20.10.1	--- Para maíz.	libre	libre	0	2,3
8433.20.10.9	--- Las demás.	5,5	7,3	1,9	4,8
	- - Las demás:				
	- - - Diseñadas para ser arrastradas o montadas en un tractor:				
8433.20.51.0	----- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	5,5	7,3	1,9	4,8
8433.20.59.0	----- Las demás.	5,5	7,3	1,9	4,8
8433.20.90.0	----- Las demás.	5,5	7,3	1,9	4,8
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para heneificar:				
8433.30.10.0	- - Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.30.90.0	- - Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.40	- prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras:				
8433.40.10.0	- - Prensas recogedoras.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.40.90.0	- - Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,4
	- Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:				
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras:				
8433.51.00.1	--- Autopropulsadas o las arrastradas de accionamiento mecánico por motor.	8,4	11,2	2,9	6,1
8433.51.00.9	--- Las demás.	5,5	7,3	1,9	4,8
8433.52.00.0	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar.	5,5	7,3	1,9	4,8
8433.53	- - Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos:				
8433.53.10.0	- - - Recogedoras de patatas.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.53.30.0	- - - Descoronadoras y máquinas para la recolección de remolacha.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.53.90.0	- - - Las demás.	0	0	0	2,3
8433.59	- - Las demás:				
8433.59.10.0	- - - Recogedoras picadoras.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.59.90	- - - Las demás:				
8433.59.90.1	- - - - Para la recolección de algodón.			0	2,3
8433.59.90.9	- - - - Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.60	- Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos y otros productos agrícolas:				
8433.60.10.0	- - Clasificadores de huevos.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.60.90.0	- - Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,4
8433.90.00.0	- Partes.	6,8	9,1	2,3	5,4
84.34	ORDERADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA:				
8434.10.00.0	- Ordeñadoras.	8,4	11,2	2,9	6,5
8434.20.00.0	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.	8,4	11,2	2,9	6,5
8434.90.00.0	- Partes.	8,4	11,2	2,9	6,5
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES:				
8435.10	- Máquinas y aparatos:				
8435.10.10.0	- - Prensas y estrujadoras.	8,4	11,2	2,9	6,5
8435.10.90.0	- - Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,5
8435.90.00.0	- Partes.	8,4	11,2	2,9	6,5
84.36	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERNICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS:				
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales:				
8436.10.10.0	- - Molinos para cereales, habas, guisantes y productos similares.	12,3	16,4	4,3	8,2
8436.10.90	- - Los demás:				
8436.10.90.1	- - - Mezcladoras o granuladoras.	8,4	11,2	2,9	6,3
8436.10.90.9	- - - Los demás.	12,3	16,4	4,3	8,2
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:				
8436.21.00.0	- - Incubadoras y criadoras.	12,3	16,4	4,3	8,2
8436.29.00	- - Los demás:				
8436.29.00.1	- - - Fideles, comederos o bebederos.	8,4	11,2	2,9	6,3
8436.29.90.9	- - - Los demás.	12,3	16,4	4,3	8,2
8436.00.00.0	- Las demás máquinas y aparatos.	8,4	11,2	2,9	6,3
	- Partes:				
8436.91.00.0	- - De máquinas y aparatos para la avicultura.	12,3	16,4	4,3	8,2
8436.99.00.0	- - Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
84.37	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLINERIA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL:				
8437.10.00	- Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas:				
8437.10.00.1	- - Descuscutadoras.	5,8	7,7	2,0	5,0
	- - Las demás:				
8437.10.00.2	- - - De cereales o de legumbres secas.	6,8	9,1	2,3	5,5
8437.10.00.9	- - - Las demás.	8,4	11,2	2,9	6,3
8437.00.00.0	- Las demás máquinas y aparatos.	8,4	11,2	2,9	6,9
8437.90.00.0	- Partes.	6,8	9,1	2,3	5,5
84.38	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS:				
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias:				
8438.10.10.0	- - Para panadería, pastelería y galletería.	8,4	11,2	2,9	6,3
8438.10.90.0	- - Para la fabricación de pastas alimenticias.	8,4	11,2	2,9	6,3
8438.20.00.0	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.	8,4	11,2	2,9	6,3
8438.30.00.0	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	8,4	11,2	2,9	6,3
8438.40.00.0	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	8,4	11,2	2,9	6,3
8438.50.00.0	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.	8,4	11,2	2,9	6,3
8438.60.00.0	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres.	8,4	11,2	2,9	6,3
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:				
8438.80.10.0	- - Para el tratamiento y preparación de café o té.	8,4	11,2	2,9	6,3
	- - Los demás:				
8438.80.91.0	- - - Para la preparación o fabricación de bebidas.	8,4	11,2	2,9	6,3
8438.80.99.0	- - - Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,3
8438.90.00.0	- Partes.	8,4	11,2	2,9	6,3
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION Y EL ACABADO DEL PAPEL O CARTON:				
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas:				
8439.10.00.1	- - Astilladoras; desfibradoras, lavadoras, espesadoras o blanqueadoras de tambor con más de 40 m2 de superficie; secapastas o prensapastas con ancho de tela superior a 4,2 m2.	6,3	8,4	2,2	5,6
8439.10.00.9	- - Los demás.	14,2	18,9	4,9	9,2
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón:				
8439.20.00.1	- - Planas, con ancho de tela igual o superior a 3,5 m.	6,3	8,4	2,2	5,4
8439.20.00.9	- - Los demás.	14,2	18,9	4,9	9,0
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón:				
8439.30.00.1	- - Para la fabricación de papel ondulado.	6,8	9,1	2,3	5,8
8439.30.00.9	- - Las demás.	14,2	18,9	4,9	9,2
	- Partes:				
8439.91	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas:				
8439.91.10.0	- - - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	7,9	10,5	2,7	6,3
8439.91.90.0	- - - Las demás.	7,9	10,5	2,7	6,3
8439.99	- - Las demás:				
8439.99.10	- - - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero:				
8439.99.10.1	- - - - Camisas de bronce o de acero inoxidable para cilindros aspirantes; formadoras de hojas (tipos inverforma, vertiforma y similares).	3,4	4,5	1,1	3,9
8439.99.10.9	- - - - Las demás.	7,9	10,5	2,7	6,2
8439.99.90	- - - Las demás:				
8439.99.90.1	- - - - Camisas de bronce o de acero inoxidable para cilindros aspirantes; formadoras de hojas (tipos inverforma, vertiforma y similares).	3,4	4,5	1,1	3,9
8439.99.90.9	- - - - Las demás.	7,9	10,5	2,7	6,2
84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS:				
8440.10	- Máquinas y aparatos:				
8440.10.10	- - Plegadoras:				
8440.10.10.1	- - - Automáticas, que realizan más de tres dobles en hojas de dimensiones superiores a 70x100 cm, con dispositivo alimentador automático.	3,4	4,5	1,1	3,8
	- - - Las demás:				
8440.10.10.2	- - - - De peso inferior o igual a 500 kg.	12,3	16,4	4,3	8,0
8440.10.10.3	- - - - De peso superior a 500 kg.	8,4	11,2	2,9	6,1
8440.10.20	- - Ensambladoras:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8440.10.20.1	--- De peso inferior o igual a 500 kg.	12,3	16,4	4,3	8,0
8440.10.20.2	--- De peso superior a 500 kg.	8,4	11,2	2,9	6,1
8440.10.30	--- Cosedoras o grapadoras:				
8440.10.30.1	--- Con hilo metálico o con grapas.	6	8	2,1	5,0
8440.10.30.9	--- Las demás.	3,4	4,5	1,1	3,8
8440.10.40.0	--- Máquinas de encuadernar por pegado.	3,4	4,5	1,1	3,8
8440.10.90	--- Los demás:				
8440.10.90.1	--- Máquinas automáticas que simultáneamente alcan y embuchen pliegos y además cosan o desbarben.	3,4	4,5	1,1	3,8
8440.10.90.2	--- Máquinas automáticas para preparar los tomos de los libros (entallar, aplanar, redondear, sacar cajas, etc.) o para anotar.	3,4	4,5	1,1	3,8
8440.10.90.3	--- Máquinas automáticas para fabricar o preparar tapas, incluso forrarlas, o para colocarlas en los libros.	3,4	4,5	1,1	3,8
8440.10.90.4	--- Máquinas para dorar o para colocar cantos o cortes de libros; máquinas automáticas para colocar sobrecubiertas o tapas de papel en libros encuadernados; máquinas automáticas para colocar cartivanas, guardas o cabezadas en los libros.	3,4	4,5	1,1	3,8
	--- Los demás:				
8440.10.90.5	--- De peso inferior o igual a 500 kg.	12,3	16,4	4,3	8,0
8440.10.90.6	--- De peso superior a 500 kg.	8,4	11,2	2,9	6,1
8440.90.00.0	- Partes.	12,3	16,4	4,3	8,0
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO:				
8441.10	- Cortadoras:				
8441.10.10.0	--- Cortadoras-bobinadoras.	12,3	16,4	4,3	8,2
8441.10.20	--- Cortadoras longitudinales o transversales:				
8441.10.20.1	--- Para hojas de cartón, con capacidad de producir hendiduras ("mitralleuses") y ancho de trabajo superior a 220 cm.	7,9	10,5	2,7	6,1
8441.10.20.9	--- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,2
8441.10.30	--- Guillotinas:				
8441.10.30.1	--- Trilaterales con tres o más cuchillas, dos de las cuales corten simultáneamente.	3,4	4,5	1,1	4,0
8441.10.30.9	--- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,2
8441.10.90	--- Las demás:				
	--- De laboratorio fotográfico:				
8441.10.90.1	--- Electrónicas, con motor incorporado.	0,7	0,9	0	2,8
8441.10.90.2	--- Las demás.	16,5	22	5,7	10,1
	--- Las demás:				
8441.10.90.3	--- Máquinas para recortado de cartón en cajas, incluso con dispositivo auxiliar de impresión ("slotters").	7,9	10,5	2,7	6,1
8441.10.90.9	--- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,2
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres:				
8441.20.00.1	--- Máquinas automáticas para fabricar sobres, incluso con ventanilla transparente o translúcida.	3,4	4,5	1,1	4,0
8441.20.00.2	--- Máquinas automáticas para fabricar sacos de hojas múltiples.	7,9	10,5	2,7	6,1
8441.20.00.9	--- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,2
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado:				
8441.30.00.1	--- Máquinas automáticas o semiautomáticas para fabricar cajas de cartón ondulado.	7,9	10,5	2,7	6,1
8441.30.00.2	--- Máquinas para fabricar cajas plegables, distintas de las de cartón ondulado.	7,9	10,5	2,7	6,1
8441.30.00.3	--- Máquinas automáticas para fabricar cajas de cartón no plegables, distintas de las de cartón ondulado.	3,4	4,5	1,1	4,0
	--- Las demás:				
8441.30.00.4	--- Máquinas para colocar rejillas en el interior de cajas de cartón.	7,9	10,5	2,7	6,1
8441.30.00.5	--- Máquinas para forrar cajas de cartón, con dispositivo automático de alimentación de papel y encolado.	3,4	4,5	1,1	4,0
	--- Las demás:				
8441.30.00.9	--- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,2
8441.40.00.0	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón.	12,3	16,4	4,3	8,2
8441.60.00	- Las demás máquinas y aparatos:				
8441.60.00.1	--- Máquinas automáticas para fabricar índices; máquinas para contar papel.	3,4	4,5	1,1	4,0
8441.60.00.9	--- Los demás.	12,3	16,4	4,3	8,2
8441.90	- Partes:				
8441.90.10.0	--- De cortadoras.	12,3	16,4	4,3	8,2
8441.90.90.0	--- Las demás.	12,3	16,4	4,3	8,2

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
04.42	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 04.56 A 04.65) PARA FUNDIR, COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS U OTROS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRESIÓN, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS O PULIDOS):				
8442.10.00.0	- Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico.	3,4	4,5	1,1	4,1
8442.20	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir:				
8442.20.10.0	- - Máquinas para fundir y componer (linotipias, monotipias, intertipos, etc.).	3,4	4,5	1,1	3,0
8442.20.90	- - Los demás:				
8442.20.90.1	- - - Máquinas para componer; máquinas para fundir planchas de estereotipia o elementos tipográficos.	3,4	4,5	1,1	4,1
8442.20.90.9	- - - Los demás.	12,3	16,4	4,3	8,4
8442.30.00	- Las demás máquinas, aparatos y material:				
8442.30.00.1	- - Máquinas para grabar cilindros o planchas por mordido continuo con ácidos, por utilización de fotopolímeros, por copiado mediante sistema optoelectrónico o por aplicación de rayos laser.	3,4	4,5	1,1	4,1
8442.30.00.9	- - Los demás.	12,3	16,4	4,3	8,4
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material:				
8442.40.00.1	- - De máquinas para fundir o para componer.	3,4	4,5	1,1	4,1
8442.40.00.9	- - Los demás.	12,3	16,4	4,3	8,4
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos):				
8442.50.10.0	- - Clichés para fotografados.	12,3	16,4	4,3	8,6
8442.50.30.0	- - Planchas, placas y hojas para impresión en offset.	12,3	16,4	4,3	8,6
	- - Los demás:				
8442.50.91.0	- - - Impresoras.	12,3	16,4	4,3	8,6
8442.50.99	- - - Los demás:				
	- - - - Planchas o placas preparadas para la impresión:				
8442.50.99.1	- - - - - De magnesio.	3,4	4,5	1,1	4,5
8442.50.99.2	- - - - - Polimetálicas.	10,2	13,6	3,5	7,6
8442.50.99.3	- - - - - Las demás.	6,8	9,1	2,3	6,1
	- - - - - Los demás:				
8442.50.99.4	- - - - - Matrices, espacios de cuñas.	3,4	4,5	1,1	4,5
8442.50.99.9	- - - - - Los demás, incluidos los cales.	12,3	16,4	4,3	8,6
04.43	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES:				
	- Impresoras offset:				
8443.11.00	- - Alimentadas con bobinas:				
8443.11.00.1	- - - Con peso unitario inferior o igual a 7.500 kg.	13	17,3	4,5	8,0
8443.11.00.2	- - - Con peso unitario superior a 7.500 kg e inferior o igual a 12.000 kg.	8	10,7	2,8	5,6
8443.11.00.3	- - - Con peso unitario superior a 12.000 kg.	6,1	8,2	2,1	4,8
8443.12.00.0	- - Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).	13	17,3	4,5	8,0
8443.19	- - Las demás:				
	- - - Alimentadas con hojas de formato:				
8443.19.11	- - - - No superior a 29,7x42 cm:				
8443.19.11.1	- - - - - Con peso unitario inferior o igual a 7.500 kg.	13	17,3	4,5	8,0
8443.19.11.2	- - - - - Con peso unitario superior a 7.500 kg e inferior o igual a 12.000 kg.	8	10,7	2,8	5,6
8443.19.11.3	- - - - - Con peso unitario superior a 12.000 kg.	6,1	8,2	2,1	4,8
8443.19.19	- - - - Superior a 29,7x42 cm:				
8443.19.19.1	- - - - - Con peso unitario inferior o igual a 7.500 kg.	13	17,3	4,5	8,0
8443.19.19.2	- - - - - Con peso unitario superior a 7.500 kg e inferior o igual a 12.000 kg.	8	10,7	2,8	5,6
8443.19.19.3	- - - - - Con peso unitario superior a 12.000 kg.	6,1	8,2	2,1	4,8
8443.19.90	- - - Las demás:				
8443.19.90.1	- - - - Con peso unitario inferior o igual a 7.500 kg.	13	17,3	4,5	8,0
8443.19.90.2	- - - - Con peso unitario superior a 7.500 kg e inferior o igual a 12.000 kg.	8	10,7	2,8	5,6
8443.19.90.3	- - - - Con peso unitario superior a 12.000 kg.	6,1	8,2	2,1	4,8
8443.21.00	- - Alimentadas con bobinas:				
	- - - Con superficie de impresión inferior o igual a 64x88 cm:				
8443.21.00.1	- - - - Con peso unitario inferior o igual a 12.000 kg.	8,7	11,6	3,0	6,0
8443.21.00.2	- - - - Con peso unitario superior a 12.000 kg.	6,7	9	2,3	5,1
8443.21.00.3	- - - - Con superficie de impresión superior a 64x88 cm.	3,4	4,5	1,1	3,5
8443.29.00	- - Las demás:				
	- - - De reacción de dos o más colores, con superficie de impresión:				
8443.29.00.1	- - - - Inferior a 70x100 cm.	14,8	19,8	5,2	8,8
8443.29.00.2	- - - - Igual o superior a 70x100 cm.	3,4	4,5	1,1	3,5

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- - - Las demás, con superficie de impresión				
8443.29.00.3	- - - Inferior a 70x100 cm.	14,8	19,8	5,2	8,8
8443.29.00.4	- - - Igual o superior a 70x100 cm e inferior o igual a 80x112 cm.	10,5	14	3,6	6,8
8443.29.00.5	- - - Superior a 80x112 cm.	3,6	4,5	1,1	3,5
8443.30.00	- Impresoras flexográficas:				
8443.30.00.1	- - Con peso unitario inferior o igual a 7.500 kg.	10,5	14	3,6	6,8
8443.30.00.2	- - Con peso unitario superior a 7.500 kg e inferior o igual a 12.000 kg.	9	12	3,1	6,1
8443.30.00.3	- - Con peso unitario superior a 12.000 kg.	6,7	9	2,3	5,1
8443.40.00	- Impresoras heliográficas (hucocgrabado):				
8443.40.00.1	- - Con peso unitario inferior o igual a 7.000 kg.	10,5	14	3,6	6,8
8443.40.00.2	- - Con peso unitario superior a 7.000 kg.	6,1	8,2	2,1	4,8
8443.50	- Las demás impresoras:				
	- Máquinas rotativas:				
8443.50.11.0	- - De estampar o imprimir materias textiles.	10,7	14,3	3,7	6,9
8443.50.19	- - - Las demás:				
8443.50.19.1	- - - Con peso unitario inferior o igual a 7.500 kg.	10,5	14	3,6	6,8
8443.50.19.2	- - - Con peso unitario superior a 7.500 kg e inferior o igual a 12.000 kg.	9	12	3,1	6,1
8443.50.19.3	- - - Con peso superior a 12.000 kg.	6,7	9	2,3	5,1
8443.50.90	- - Las demás:				
8443.50.90.2	- - Máquinas de "cara y retirada"; máquinas automáticas para imprimir o timbrar en relieve; cuerpos suplementarios de impresión con superficie de impresión igual o superior a 64x88 cm.	3,4	4,5	1,1	3,5
8443.50.90.2	- - Otras prensas de imprimir a presión plana.	16,8	22,4	5,8	9,7
	- - - Otras prensas de imprimir a presión plano cilíndrica, de reacción:				
8443.50.90.3	- - - Para impresión con uno a varios colores y superficie de impresión inferior a 70x100 cm.	14,8	19,8	5,2	8,8
8443.50.90.4	- - - Para impresión con un solo color y superficie de impresión igual o superior a 70x100 cm e inferior o igual a 80x112 cm.	10,5	14	3,6	6,8
8443.50.90.5	- - - Para impresión con un solo color y superficie de impresión superior a 80x112 cm; para impresión con dos o más colores y superficie de impresión igual o superior a 70x100 cm.	3,4	4,5	1,1	3,5
	- - - Las demás, con peso unitario:				
8443.50.90.6	- - - Inferior o igual a 7.500 kg.	10,5	14	3,6	6,8
8443.50.90.7	- - - Superior a 7.500 kg e inferior o igual a 12.000 kg.	9	12	3,1	6,1
8443.50.90.8	- - - Superior a 12.000 kg.	6,7	9	2,3	5,1
8443.60.00	- Máquinas auxiliares:				
8443.60.00.1	- - Máquinas para preparar la impresión por hucocgrabado (para aplicar papel pigmento); cuerpos suplementarios de plegado y cosido para instalaciones de prensa con superficie de impresión igual o superior a 64x88 cm.	3,4	4,5	1,1	3,5
	- - Las demás, con peso unitario:				
8443.60.00.2	- - Inferior o igual a 7.500 kg.	10,5	14	3,6	6,8
8443.60.00.3	- - Superior a 7.500 kg e inferior o igual a 12.000 kg.	9	12	3,1	6,1
8443.60.00.4	- - Superior a 12.000 kg.	6,7	9	2,3	5,1
8443.90	- Partes:				
8443.90.10	- - Coladas o moldesadas, de fundición, de hierro o de acero:				
8443.90.10.1	- - - Para máquinas de estampar.	10,7	14,3	3,7	6,9
8443.90.10.9	- - - Las demás.	14,8	19,8	5,1	8,8
8443.90.90	- - Las demás:				
8443.90.90.1	- - - Para máquinas de estampar.	10,7	14,3	3,7	6,9
8443.90.90.9	- - - Las demás.	14,8	19,8	5,1	8,8
84.44	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES:				
8444.00.10.0	- Máquinas para el hilado (extrusión).	8	10,7	2,8	6,2
8444.00.90.0	- Las demás.	8	10,7	2,8	6,2
84.45	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, DOBLADO O RETORCIDO, DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; BOBINADORAS (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANADORAS, PARA MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47:				
	- Máquinas para la preparación de materias textiles:				
8445.11.00	- - Cardas:				
8445.11.00.1	- - - Para yute.	8	10,7	2,8	6,2
8445.11.00.9	- - - Las demás.	10,5	14	3,6	7,3
8445.12.00	- - Peñadoras:				
8445.12.00.1	- - - Para yute.	8	10,7	2,8	6,2
8445.12.00.9	- - - Las demás.	10,5	14	3,6	7,3
8445.13.00	- - Necheras:				
8445.13.00.1	- - - Para yute.	8	10,7	2,8	6,2
8445.13.00.9	- - - Las demás.	10,5	14	3,6	7,3

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEB	Terceros	CEB	Terceros
8445.19.00	-- Las demás:				
8445.19.00.1	-- Para yute.	8	10,7	2,8	6,2
	-- Las demás:				
8445.19.00.2	-- Separadoras de semillas de algodón.	8	10,7	2,8	6,2
8445.19.00.9	-- Las demás.	10,5	14	3,6	7,3
8445.20.00	- Máquinas para el hilado de materias textiles:				
8445.20.00.1	- Para yute.	8	10,7	2,8	6,2
8445.20.00.9	- Las demás.	10,5	14	3,6	7,3
8445.30	- Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles:				
8445.30.10	- Para el doblado de materias textiles:				
8445.30.10.1	-- Para yute.	8	10,7	2,8	6,2
8445.30.10.9	-- Las demás.	10,5	14	3,6	7,3
8445.30.90	- Para el retorcido de materias textiles:				
8445.30.90.1	-- Para yute.	8	10,7	2,8	6,2
8445.30.90.9	-- Las demás.	10,5	14	3,6	7,3
8445.40.00.0	- Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles.	10,5	14	3,6	7,3
8445.90.00	- Las demás:				
8445.90.00.1	- Encoladoras.	13	17,3	4,5	8,5
8445.90.00.9	- Las demás, incluidas las urdidoras.	10,5	14	3,6	7,3
84.46	TELARES:				
8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.				
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:				
8446.21.00.0	- Con motor.	13,3	17,7	4,6	8,4
8446.29.00.0	- Los demás.	13,3	17,7	4,6	8,4
8446.30.00.0	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	13,3	17,7	4,6	8,4
84.47	TRICOTOSAS Y OTRAS MÁQUINAS DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA DE GUIPURI, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASANARERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES:				
	- Tricotosas circulares:				
8447.11.00	- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm:				
8447.11.00.1	-- De batería.	13,3	17,7	4,6	9,0
8447.11.00.9	-- Las demás.	10,5	14	3,6	7,7
8447.12.00	- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm:				
8447.12.00.1	-- De batería.	13,3	17,7	4,6	9,0
8447.12.00.9	-- Las demás.	10,5	14	3,6	7,7
8447.20	- Tricotosas y otras máquinas de punto rectilíneas; máquinas de cosido por cadeneta:				
8447.20.10	- Manuales:				
8447.20.10.1	-- Máquinas de cosido por cadeneta.	10,5	14	3,6	7,7
8447.20.10.9	-- Las demás.	14,8	19,8	5,2	9,7
	-- Los demás:				
8447.20.91.0	-- Telares de urdimbres incluidos los Raschel.	10,5	14	3,6	7,7
8447.20.93.0	-- Telares tipo Cotton y Paget.	10,5	14	3,6	7,7
8447.20.99	-- Los demás:				
8447.20.99.1	---- Tricotosas rectilíneas.	14,8	19,8	5,2	9,7
8447.20.99.9	---- Los demás.	10,5	14	3,6	7,7
8447.90.00.0	- Los demás.	10,5	14	3,6	6,9
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MÁQUINITAS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRASAS O MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y SUS BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS O GANCHOS):				
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:				
8448.11.00.0	- Máquinitas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados.	13,3	17,7	4,6	8,6
8448.19.00.0	- Las demás.	13,3	17,7	4,6	8,6
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:				
8448.20.10.0	- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	8,4	11,2	2,9	6,3
8448.20.90.0	- Las demás.	8,4	11,2	2,9	6,3
8448.31.00.0	- Guarniciones de cardas.	8,4	11,2	2,9	6,3
8448.32.00.0	- De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas.	8,4	11,2	2,9	6,3
8448.33	- Husos y aletas, anillos y cursores:				
8448.33.10.0	-- Husos y aletas.	8,4	11,2	2,9	6,3
8448.33.90.0	-- Anillos y cursores.	8,4	11,2	2,9	6,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CBE	Terceros	CBE	Terceros
8448.39.00.0	- Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,3
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:				
8448.41.00.0	- Lanzaderas.	8,4	11,2	2,9	6,3
8448.42.00.0	- Peines, lizas y sus bastidores.	8,4	11,2	2,9	6,3
8448.49.00.0	- Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,3
	- Partes y accesorios de tricotosas y de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:				
8448.51	- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas:				
8448.51.10.0	- Platinas.	8,4	11,2	2,9	6,3
8448.51.90.0	- Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,3
8448.59.00.0	- Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,3
84.49	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O TELAS SIN TEJER, EN PIEZA O EN FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS DE SOMBRERERIA.				
8449.00.00.0		8,4	11,2	2,9	6,3
84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUIDO CON DISPOSITIVOS DE SECADO:				
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:				
8450.11	- Máquinas totalmente automáticas:				
8450.11.10.0	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg.	28	28	9,8	13,1
8450.11.90.0	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg.	10,7	14,3	3,7	8,3
8450.12.00	- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada:				
	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg:				
8450.12.00.1	- Semiautomáticas.	28	28	9,8	13,1
8450.12.00.2	- Las demás.	19,8	19,8	6,9	10,2
8450.12.00.3	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg.	10,7	14,3	3,7	8,3
8450.19.00	- Las demás:				
	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg:				
8450.19.00.1	- Semiautomáticas de funcionamiento eléctrico.	28	28	9,8	13,1
8450.19.00.2	- Las demás.	19,8	19,8	6,9	10,2
8450.19.00.3	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg.	10,7	14,3	3,7	8,3
8450.20.00.0	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	10,7	14,3	3,7	7,4
8450.90.00.0	- Partes.	10,7	14,3	3,7	8,3
84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TIRIR, APRESTAR, ACABAR, REVESTIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS:				
8451.10.00.0	- Máquinas para la limpieza en seco.	10,7	14,3	3,7	7,4
	- Máquinas para secar:				
8451.21	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10kg:				
8451.21.10.0	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg.	10,7	14,3	3,7	7,4
8451.21.90.0	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg.	10,7	14,3	3,7	7,4
8451.29.00.0	- Las demás.	10,7	14,3	3,7	7,4
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:				
8451.30.10.0	- De calentamiento eléctrico de potencia inferior a 2500 W.	10,7	14,3	3,7	7,9
8451.30.90.0	- Las demás.	10,7	14,3	3,7	7,9
8451.40.00.0	- Máquinas para lavar, blanquear o tefir.	10,7	14,3	3,7	7,4
8451.50.00.0	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos.	10,7	14,3	3,7	7,4
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos:				
8451.80.10.0	- Máquinas de recubrir tejidos y otros soportes en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleos, etc.	10,7	14,3	3,7	7,4
8451.80.90.0	- Las demás.	10,7	14,3	3,7	7,4
8451.90.00.0	- Partes.	10,7	14,3	3,7	7,4
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE DISEÑADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER:				
8452.10	- Máquinas de coser domésticas:				
	- Máquinas de coser que hagan sólo pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan sólo pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor y 17 kg con motor:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8452.10.11.0	- - - Máquinas de coser de valor unitario (excluidos los armazones, mesas o muelles) superior a 65 ECUS.			5,7	11,4
8452.10.19.0	- - - Las demás.	16,3	21,7	5,7	15,3
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		350,40	467,20	122,7	163,5+7,8%
		pesetas unidad		PTS/UN	
8452.10.90.0	- - Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser.	16,3	21,7	5,7	10,4
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		350,40	467,20	122,7	163,5+2,9%
		pesetas unidad		PTS/UN	
	- Las demás máquinas de coser:				
8452.21.00.0	- - Unidades automáticas.	0	0	0	4,4
8452.29.00	- - Las demás:				
	- - - Diseñados exclusivamente para realizar trabajos especiales (coser cuero, calzado, sacos, etc.):				
8452.29.00.1	- - - - "Overlock" o rematadoras.	8,4	11,2	2,9	6,7
8452.29.00.2	- - - - Las demás.	6,4	8,6	2,2	5,8
8452.29.00.9	- - - Las demás.	16,9	22,5	5,9	10,7
8452.30.00.0	- Agujas para máquinas de coser.	6,3	8,4	2,2	6,1
8452.40.00.0	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes.	19,2	25,6	6,7	12,7
8452.90.00.0	- Las demás partes para máquinas de coser.	19,2	25,6	6,7	12,7
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELS O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER:				
8453.10.00.0	- Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles.	6,3	8,4	2,2	5,6
8453.20.00.0	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	6,3	8,4	2,2	5,6
8453.80.00.0	- Las demás máquinas y aparatos.	6,3	8,4	2,2	5,6
8453.90.00.0	- Partes.	6,3	8,4	2,2	5,6
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES:				
8454.10.00.0	- Convertidores.	8,9	11,9	3,1	6,6
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada:				
	- - Lingoteras:				
8454.20.11.0	- - - De fundición.	8,9	11,9	3,1	6,6
8454.20.19.0	- - - Las demás.	8,9	11,9	3,1	6,6
8454.20.90.0	- - Cucharas de colada.	8,9	11,9	3,1	6,6
8454.30	- Máquinas de colar (moldear):				
8454.30.10.0	- - Máquinas de moldear a presión.	12,8	17,1	4,4	8,4
8454.30.90.0	- - Las demás.	12,8	17,1	4,4	8,4
8454.90.00.0	- Partes.	8,9	11,9	3,1	6,6
84.55	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS:				
8455.10.00.0	- Laminadores de tubos.	6,8	9,1	2,3	6,3
	- Los demás laminadores:				
8455.21.00	- - Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío:				
8455.21.00.1	- - - Especialmente concebidos para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,7	0,9	0	3,5
8455.21.00.9	- - - Los demás.	8,9	11,9	3,1	7,3
8455.22.00	- - Para laminar en frío:				
8455.22.00.1	- - - Especialmente concebidos para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,7	0,9	0	3,5
8455.22.00.9	- - - Los demás.	8,9	11,9	3,1	7,3
8455.30	- Cilindros de laminadores:				
8455.30.10.0	- - De fundición.	7,3	9,8	2,5	6,6
	- - De acero forjados:				
8455.30.31.0	- - - Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío.	7,3	9,8	2,5	6,6
8455.30.39.0	- - - Cilindros de trabajo en frío.	7,3	9,8	2,5	6,6
8455.30.90.0	- - De acero colado o moldeado.	7,3	9,8	2,5	6,6
8455.90.00.0	- Las demás partes.	8,9	11,9	3,1	7,3
84.56	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O POR CHORRO DE PLASMA:				
8456.10.00	- Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:				
8456.10.00.1	- - Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,7
	- - Las demás:				
8456.15.00.2	- - - Para corte de cualquier materia.	7,9	10,5	2,7	6,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	--- Las demás:				
8456.10.00.3	--- Para el trabajo de metales o de carburos metálicos.	16,8	16,8	5,8	9,1
8456.10.00.4	--- Para el trabajo en frío del vidrio o el trabajo de la piedra, cerámica, hormigón, amianto cemento o materias minerales similares, incluidos los "cermets".	3,4	4,5	1,1	5,1
8456.10.00.5	--- Para el trabajo de madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8,4	11,2	2,9	7,2
8456.20.00	- Que trabajen por ultrasonido:				
8456.20.00.1	- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,2
	--- Las demás:				
8456.20.00.2	--- Para el trabajo de metales o de carburos metálicos.	16,8	16,8	5,8	8,7
8456.20.00.3	--- Para el trabajo en frío del vidrio o para el trabajo de la piedra, cerámica, hormigón, amianto cemento o materias minerales similares, incluidos los "cermets".	3,4	4,5	1,1	4,4
8456.20.00.4	--- Para el trabajo de la madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8,4	11,2	2,9	6,7
8456.30.00	- Que trabajen por electroerosión:				
8456.30.00.1	- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,2
	--- Las demás:				
8456.30.00.2	--- Para el trabajo de metales o de carburos metálicos.	16,8	16,8	5,8	8,7
8456.30.00.3	--- Para el trabajo en frío del vidrio o para el trabajo de la piedra, cerámica, hormigón, amianto cemento o materias minerales similares, incluidos los "cermets".	3,4	4,5	1,1	4,4
8456.30.00.4	--- Para el trabajo de la madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8,4	11,2	2,9	6,7
8456.90.00	- Las demás:				
8456.90.00.1	- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0	0	0	2,9
	--- Las demás:				
8456.90.00.2	--- Para el corte de cualquier materia por chorro de plasma.	7,9	10,5	2,7	6,5
8456.90.00.3	--- Para el trabajo en caliente del vidrio.	1,8	4,5	0,6	4,4
	--- Las demás:				
8456.90.00.4	--- Para el trabajo de metales o de carburos metálicos.	16,8	16,8	5,8	8,7
8456.90.00.5	--- Para el trabajo en frío del vidrio o para el trabajo de la piedra, cerámica, hormigón, amianto cemento o materias minerales similares, incluidos los "cermets".	3,4	4,5	1,1	4,4
8456.90.00.6	--- Para el trabajo de la madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares.	8,4	11,2	2,9	6,7
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METALES:				
8457.10.00.0	- Centros de mecanizado.	17,3	17,3	6,0	9,3
8457.20.00.0	- Máquinas de puesto fijo.	17,3	17,3	6,0	9,3
8457.30.00.0	- Máquinas de puestos múltiples.	17,3	17,3	6,0	9,3
84.58	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL:				
	- Tornos horizontales:				
8458.11	--- De control numérico:				
8458.11.10.0	--- Tornos paralelos, tornos de útiles múltiples y tornos copiadores.	20,2	20,2	7,0	10,3
	--- Los demás:				
8458.11.91	--- Tornos automáticos y tornos revólver:				
8458.11.91.1	--- Especialmente concebidos para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,6
	--- Los demás:				
8458.11.91.2	--- Monohusillos.	20,2	20,2	7,0	10,3
8458.11.91.3	--- Multihusillos.	12,4	12,4	4,3	7,5
8458.11.99	--- Los demás:				
8458.11.99.1	--- Especialmente concebidos para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,6
	--- Los demás:				
8458.11.99.2	--- Monohusillos.	20,2	20,2	7,0	10,3
8458.11.99.3	--- Multihusillos.	12,4	12,4	4,3	7,5
8458.19	--- Los demás:				
8458.19.10	--- Tornos paralelos, tornos de útiles múltiples y tornos copiadores:				
8458.19.10.1	--- Tornos paralelos.	20,2	20,2	7,0	10,2
	--- Los demás:				
8458.19.19.2	--- Con más de 90 mm de barra.	12,4	12,4	4,3	7,5
8458.19.19.3	--- Con 90 mm de barra o menos.	20,2	20,2	7,0	10,2
	--- Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8458.19.91	----- Tornos automáticos y tornos revólver:				
	----- Tornos automáticos:				
8458.19.91.1	----- Multihusillos.	20,2	20,2	7,0	10,2
8458.19.91.2	----- Multihusillos. ----- Tornos revólver:	12,4	12,4	4,3	7,5
8458.19.91.3	----- Con más de 90 mm de barra.	12,4	12,4	4,3	7,5
8458.19.91.4	----- Con 90 mm de barra o menos.	20,2	20,2	7,0	10,2
8458.19.99	----- Los demás:				
8458.19.99.1	----- Con más de 90 mm de barra.	12,4	12,4	4,3	7,5
8458.19.99.2	----- Con 90 mm de barra o menos. - Los demás tornos:	20,2	20,2	7,0	10,2
8458.91	-- De control numérico:				
8458.91.10	--- Tornos verticales:				
8458.91.10.1	--- Especialmente concebidos para el reciclado de combustibles nucleares irradiados. --- Los demás:	0,9	0,9	0	3,6
8458.91.10.2	--- De más de 2.000 mm de diámetro de plato o de más de 30.000 kg de peso.	15,7	15,7	5,4	8,7
8458.91.10.3	--- De 2.000 mm o menos de diámetro de plato o de peso inferior o igual a 30.000 kg.	20,2	20,2	7,0	10,3
8458.91.90	--- Los demás:				
8458.91.90.1	--- Especialmente concebidos para el reciclado de combustibles nucleares irradiados. --- Los demás:	0,9	0,9	0	3,6
8458.91.90.9	--- Los demás.	15,7	15,7	5,4	8,7
8458.99	-- Los demás:				
8458.99.10	--- Tornos verticales:				
8458.99.10.1	--- De más de 2.000 mm de diámetro de plato o de más de 30.000 kg de peso.	15,7	15,7	5,4	8,6
8458.99.10.2	--- De 2.000 mm o menos de diámetro de plato o de peso inferior o igual a 30.000 kg.	20,2	20,2	7,0	10,2
8458.99.90.0	--- Los demás.	15,7	15,7	5,4	8,6
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS) DE TALADRAR, MANDRINAR, PRESAR O ROSCAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58:				
8459.10.00	- Unidades o cabezales autónomos:				
8459.10.00.1	-- Para roscar.	17,3	17,3	6,0	9,3
8459.10.00.2	-- Para mandrinar.	15,7	15,7	5,4	8,8
8459.10.00.9	-- Las demás. - Las demás máquinas de taladrar:	20,2	20,2	7,0	10,3
8459.21	-- De control numérico:				
8459.21.10.0	--- Radiales. --- Las demás:	20,2	20,2	7,0	10,3
8459.21.91.0	--- Multihusillos.	20,2	20,2	7,0	10,3
8459.21.99	--- Las demás:				
8459.21.99.1	--- Punteadoras.	4,5	4,5	1,5	5,0
8459.21.99.9	--- Las demás.	20,2	20,2	7,0	10,3
8459.29	-- Las demás:				
8459.29.10.0	--- Radiales. --- Las demás:	20,2	20,2	7,0	10,5
8459.29.91.0	--- Multihusillos.	20,2	20,2	7,0	10,5
8459.29.99	--- Las demás:				
8459.29.99.1	--- Punteadoras.	4,5	4,5	1,5	5,1
8459.29.99.9	--- Las demás. - Las demás mandrinadoras-fresadoras:	20,2	20,2	7,0	10,5
8459.31.00	-- De control numérico:				
8459.31.00.1	--- Punteadoras. --- Las demás:	4,5	4,5	1,5	4,2
8459.31.00.2	--- Horizontales de más de 180 mm de barra, incluidas las universales.	15,7	15,7	5,4	8,2
8459.31.00.9	--- Las demás.	20,2	20,2	7,0	9,8
8459.39.00	-- Las demás:				
8459.39.00.1	--- Punteadoras. --- Las demás:	4,5	4,5	1,5	3,5
8459.39.00.2	--- Horizontales de más de 180 mm de barra, incluidas las universales.	15,7	15,7	5,4	7,4
8459.39.00.9	--- Las demás.	20,2	20,2	7,0	9,0
8459.40	- Las demás mandrinadoras:				
8459.40.10	-- De control numérico:				
8459.40.10.1	--- Punteadoras. --- Las demás:	4,5	4,5	1,5	4,2
8459.40.10.2	--- Horizontales de más de 180 mm de barra, incluidas las universales.	15,7	15,7	5,4	8,2
8459.40.10.9	--- Las demás.	20,2	20,2	7,0	9,8
8459.40.90	-- Las demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8459.40.90.1	- - - Punteadoras. - - - Las demás:	4,5	4,5	1,5	3,5
8459.40.90.2	- - - Horizontales de más de 120 mm de barra, incluidas las universales.	15,7	15,7	5,4	7,4
8459.40.90.9	- - - Las demás. - Fresadoras de consolas:	20,2	20,2	7,0	9,0
8459.51.00	- - De control numérico:				
8459.51.00.1	- - - Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados. - - - Las demás:	0,9	0,9	0	3,6
8459.51.00.2	- - - Punteadoras.	4,5	4,5	1,5	5,0
8459.51.00.9	- - - Las demás.	20,2	20,2	7,0	10,3
8459.59.00	- - Las demás:				
8459.59.00.1	- - - Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados. - - - Las demás:	0,9	0,9	0	3,8
8459.59.00.2	- - - Punteadoras.	4,5	4,5	1,5	5,1
8459.59.00.9	- - - Las demás. - Las demás fresadoras:	20,2	20,2	7,0	10,5
8459.61	- De control numérico:				
8459.61.10	- - Para fresar útiles:				
8459.61.10.1	- - - Punteadoras.	4,5	4,5	1,5	5,0
8459.61.10.9	- - - Las demás. - - - Las demás:	20,2	20,2	7,0	10,3
8459.61.91.0	- - - Fresadoras-cepilladoras.	20,2	20,2	7,0	10,3
8459.61.99	- - - Las demás:				
8459.61.99.1	- - - - Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados. - - - - Las demás:	0,9	0,9	0	3,6
8459.61.99.2	- - - - Punteadoras.	4,5	4,5	1,5	5,0
8459.61.99.9	- - - - Las demás.	20,2	20,2	7,0	10,3
8459.69	- - Las demás:				
8459.69.10	- - - Para fresar útiles:				
8459.69.10.1	- - - Punteadoras.	4,5	4,5	1,5	5,1
8459.69.10.9	- - - Las demás. - - - Las demás:	20,2	20,2	7,0	10,5
8459.69.91.0	- - - Fresadoras-cepilladoras.	20,2	20,2	7,0	10,5
8459.69.99	- - - Las demás:				
8459.69.99.1	- - - - Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados. - - - - Las demás:	0,9	0,9	0	3,8
8459.69.99.2	- - - - Punteadoras.	4,5	4,5	1,5	5,1
8459.69.99.9	- - - - Las demás.	20,2	20,2	7,0	10,5
8459.70.00.0	- Las demás máquinas de roscar.	17,3	17,3	6,0	9,2
84.60	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR, PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBURROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE RUEDAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61:				
	- Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:				
8460.11.00.0	- - De control numérico.	20,2	20,2	7,0	10,3
8460.19.00.0	- - Las demás. - Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:	20,2	20,2	7,0	10,2
8460.21	- - De control numérico:				
8460.21.10.0	- - - Para superficies cilíndricas.	20,2	20,2	7,0	10,3
8460.21.90.0	- - - Las demás.	20,2	20,2	7,0	10,3
8460.29	- - Las demás:				
8460.29.10.0	- - - Para superficies cilíndricas.	20,2	20,2	7,0	10,2
8460.29.90.0	- - - Los demás. - Afiladoras:	20,2	20,2	7,0	10,2
8460.31.00.0	- - De control numérico.	20,2	20,2	7,0	8,6
8460.39.00.0	- - Las demás.	20,2	20,2	7,0	8,5
8460.49.00.0	- Lapeadoras o rodadoras.	20,2	20,2	7,0	10,2
8460.99	- Las demás:				
8460.99.10.0	- - En las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos.	20,2	20,2	7,0	10,2
8460.99.90.0	- - Las demás.	20,2	20,2	7,0	8,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
84.61	CEPILLADORAS, LINADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR LOS ENGRANAJES, SIERRAS, TRONZADORAS Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMENTS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
8461.10.00	- Cepilladoras:				
8461.10.00.1	-- Con longitud de mesa inferior o igual a 5.000 mm o de peso unitario inferior o igual a 30.000 kg.	20,2	20,2	7,0	10,3
8461.10.00.2	-- Con longitud de mesa superior a 5.000 mm de peso unitario superior a 30.000 kg.	12,4	12,4	4,3	7,5
8461.20.00.0	- Linadoras y mortajadoras.	16,8	16,8	5,8	7,5
8461.30.00.0	- Brochadoras.	16,8	16,8	5,8	7,5
8461.40	- Máquinas para tallar o acabar engranajes:				
	-- Máquinas para tallar engranajes:				
	--- Para tallar engranajes cilíndricos:				
8461.40.11.0	---- De control numérico.	20,2	20,2	7,0	10,2
8461.40.19.0	---- Las demás.	20,2	20,2	7,0	10,2
	--- Para tallar otros engranajes:				
8461.40.31.0	---- De control numérico.	12,4	12,4	4,3	6,6
8461.40.39.0	---- Las demás.	12,4	12,4	4,3	6,6
	-- Máquinas para acabar engranajes:				
	--- En los que la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:				
8461.40.71.0	---- De control numérico.	20,2	20,2	7,0	10,3
8461.40.79.0	---- Las demás.	20,2	20,2	7,0	10,3
8461.40.90.0	---- Las demás.	20,2	20,2	7,0	8,5
8461.50	- Sierras o tronadoras:				
	-- Sierras:				
	--- Circulares:				
8461.50.11.1	---- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	1,8
8461.50.11.9	---- Las demás.	16,8	16,8	5,8	7,3
8461.50.19	--- Las demás:				
8461.50.19.1	---- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	1,8
8461.50.19.9	---- Las demás.	16,8	16,8	5,8	7,3
8461.50.90	-- Tronzadoras:				
8461.50.90.1	--- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	1,8
8461.50.90.9	--- Las demás.	16,8	16,8	5,8	7,3
8461.90.00.0	- Las demás.	17,3	17,3	6,0	9,2
84.62	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRENSAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE:				
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinets:				
8462.10.10.0	-- De control numérico.	17,3	17,3	6,0	8,9
8462.10.90.0	-- Las demás.	17,3	17,3	6,0	7,6
	- Máquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar, enderezar o aplanar:				
8462.21	-- De control numérico:				
8462.21.10.0	--- Para trabajar productos planos.	17,3	17,3	6,0	8,6
8462.21.90.0	--- Las demás.	17,3	17,3	6,0	8,6
8462.29	-- Las demás:				
8462.29.10.0	--- Para trabajar productos planos.	17,3	17,3	6,0	7,6
	--- Las demás:				
8462.29.91.0	---- Hidráulicas.	17,3	17,3	6,0	7,6
8462.29.99.0	---- Las demás.	17,3	17,3	6,0	7,6
	- Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:				
8462.31	-- De control numérico:				
8462.31.10.0	--- Para trabajar productos planos.	17,3	17,3	6,0	8,6
8462.31.90	--- Las demás:				
8462.31.90.1	---- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,0
8462.31.90.9	---- Las demás.	17,3	17,3	6,0	8,6
8462.39	-- Las demás:				
8462.39.10.0	--- Para trabajar productos planos.	17,3	17,3	6,0	7,6
	--- Las demás:				
8462.39.91	--- Hidráulicas:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8462.39.91.1	----- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	2,0
8462.39.91.9	----- Las demás.	17,3	17,3	6,0	7,6
8462.39.99	----- Las demás:				
8462.39.99.1	----- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	2,0
8462.39.99.9	----- Las demás.	17,3	17,3	6,0	7,6
	- Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:				
8462.41	-- De control numérico:				
8462.41.10.0	-- Para trabajar productos planos.	17,3	17,3	6,0	8,6
8462.41.90.0	-- Las demás.	17,3	17,3	6,0	8,6
8462.49	-- Las demás:				
8462.49.10.0	-- Para trabajar productos planos.	17,3	17,3	6,0	7,6
8462.49.90.0	-- Las demás.	17,3	17,3	6,0	7,6
	- Las demás:				
8462.91	-- Prensas hidráulicas:				
8462.91.10.0	-- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra.	8,4	11,2	2,9	6,7
	-- Las demás:				
8462.91.50	----- De control numérico:				
8462.91.50.1	----- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,9
8462.91.50.9	----- Las demás.	17,3	17,3	6,0	9,6
	----- Las demás:				
8462.91.91.0	----- Para fabricar remaches, pernos y tornillos.	17,3	17,3	6,0	9,3
8462.91.99	----- Las demás:				
8462.91.99.1	----- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,6
8462.91.99.9	----- Las demás.	17,3	17,3	6,0	9,3
8462.99	-- Las demás:				
8462.99.10.0	-- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra.	8,4	11,2	2,9	6,7
	-- Las demás:				
8462.99.50	----- De control numérico:				
8462.99.50.1	----- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,9
8462.99.50.9	----- Las demás.	17,3	17,3	6,0	9,6
	----- Las demás:				
8462.99.91.0	----- Para fabricar remaches, pernos y tornillos.	17,3	17,3	6,0	9,3
8462.99.99	----- Las demás:				
8462.99.99.1	----- Especialmente concebidas para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,6
8462.99.99.9	----- Las demás.	17,3	17,3	6,0	9,3
84.63	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERNETS", QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA:				
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:				
8463.10.10.0	-- Bancos para estirar alambre.	17,3	17,3	6,0	9,2
8463.10.90	-- Las demás:				
8463.10.90.1	-- Especialmente concebidos para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0,9	0,9	0	3,5
8463.10.90.9	-- Las demás.	17,3	17,3	6,0	9,2
8463.20.00.0	- Laminadoras de roscas.	17,3	17,3	6,0	9,2
8463.30.00.0	- Máquinas para trabajar alambres.	17,3	17,3	6,0	9,2
8463.90	- Las demás:				
8463.90.10.0	-- Para trabajar productos planos.	17,3	17,3	6,0	9,2
8463.90.90.0	-- Las demás.	17,3	17,3	6,0	9,2
84.64	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR LA PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, ANIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO:				
8464.10.00	- Sierras:				
8464.10.00.1	-- Automáticas.	3,4	4,5	1,1	4,0
8464.10.00.9	-- Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,6
8464.20	- Máquinas de aular o pulir:				
	-- Para trabajar vidrios:				
8464.20.11	----- De cristales de ópticas:				
8464.20.11.1	----- Automáticas.	3,4	4,5	1,1	4,0
8464.20.11.9	----- Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8464.20.19	--- Las demás:				
8464.20.19.1	---- Automáticas.	3,4	4,5	1,1	4,0
8464.20.19.9	---- Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,6
8464.20.90	-- Las demás:				
8464.20.90.1	--- Automáticas.	3,4	4,5	1,1	4,0
8464.20.90.9	--- Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,6
8464.90.00	- Las demás:				
8464.90.00.1	-- Automáticas.	3,4	4,5	1,1	4,0
8464.90.00.9	-- Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,6
84.65	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUSO LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO O MATERIAS DURAS SIMILARES:				
8465.10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones:				
8465.10.10.0	-- Con colocación manual de la pieza entre cada operación.	8,7	11,6	3,0	7,8
8465.10.90.0	-- Sin colocación manual de la pieza entre cada operación.	8,7	11,6	3,0	7,8
	- Las demás:				
8465.91.00.0	-- Sierras.	8,7	11,6	3,0	7,8
8465.92.00.0	-- Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar.	8,7	11,6	3,0	7,8
8465.93.00.0	-- Máquinas para amolar, lijar o pulir.	8,7	11,6	3,0	7,8
8465.94.00.0	-- Máquinas para curvar o ensamblar.	8,7	11,6	3,0	7,8
8465.95.00.0	-- Máquinas para taladrar o mortajar.	8,7	11,6	3,0	7,8
8465.96.00.0	-- Máquinas para hendir, trocear o desenrollar.	8,7	11,6	3,0	7,8
8465.99	-- Las demás:				
8465.99.10.0	--- Tornos.	8,7	11,6	3,0	7,8
8465.99.90	--- Las demás:				
8465.99.90.1	---- Prensas hidráulicas.	10,5	14	3,6	8,6
8465.99.90.9	---- Las demás.	8,7	11,6	3,0	7,8
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILS, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICAMENTE, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILS PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO:				
8466.10	- Portátiles y cabezales de roscar retractables automáticamente:				
	-- Portátiles:				
8466.10.10.0	--- Mandriles, pinzas y manguitos.	9,8	9,8	3,4	5,3
	--- Los demás:				
8466.10.31.0	---- Para tornos.	9,8	9,8	3,4	5,3
8466.10.39.0	---- Los demás.	9,8	9,8	3,4	5,3
8466.10.90.0	-- Cabezales de roscar retractables automáticamente.	9,8	9,8	3,4	5,3
8466.20	- Portapiezas:				
8466.20.10.0	-- Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes standar.	9,8	9,8	3,4	5,3
	-- Los demás:				
8466.20.91.0	--- Para tornos.	9,8	9,8	3,4	5,3
8466.20.99.0	--- Los demás.	9,8	9,8	3,4	5,3
8466.30.00	- Dispositivo divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta:				
8466.30.00.1	-- Copiadores electrónicos.	4,5	4,5	1,5	3,4
8466.30.00.2	-- Otros dispositivos copiadores; dispositivos divisores.	17,7	17,7	6,1	8,0
8466.30.00.9	-- Los demás.	9,8	9,8	3,4	5,3
	- Los demás:				
8466.91	-- Para máquinas de la partida 84.64:				
8466.91.20.0	--- Colados o moldados, de fundición, de hierro o de acero.	9,8	9,8	3,4	5,3
8466.91.90.0	--- Los demás.	9,8	9,8	3,4	5,3
8466.92	-- Para máquinas de la partida 84.65:				
8466.92.20.0	--- De fundición, de hierro o de acero.	9,8	9,8	3,4	5,3
8466.92.90.0	--- Los demás.	9,8	9,8	3,4	5,3
8466.93	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61:				
8466.93.20.0	--- De fundición, de hierro o de acero.	8,4	11,2	2,9	5,8
8466.93.90.0	--- Los demás.	8,4	11,2	2,9	5,8
8466.94.00.0	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.	8,4	11,2	2,9	5,8
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL:				
	- Neumáticas:				
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión):				
8467.11.10.0	--- Para el trabajo de metales.	9,7	12,9	3,3	6,4
8467.11.90.0	--- Las demás.	9,7	12,9	3,3	6,4
8467.19	-- Las demás:				
8467.19.10.0	--- Vibradores de horcón.	9,7	12,9	3,3	6,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8467.19.90.0	- - - Las demás. - Las demás herramientas:	9,7	12,9	3,3	6,4
8467.81.00.0	- - Sierras o tronzadoras de cadena.	0,7	0,9	0	2,3
8467.89.00	- - Las demás:				
8467.89.00.1	- - - Rotativas.	0,7	0,9	0	2,3
8467.89.00.9	- - - Las demás. - Partes:	9,7	12,9	3,3	6,4
8467.91.00.0	- - De sierras o tronzadoras de cadena.	9,7	12,9	3,3	6,4
8467.92.00.0	- - De herramientas neumáticas.	9,7	12,9	3,3	6,4
8467.99.00.0	- - Las demás.	9,7	12,9	3,3	6,4
84.68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL:				
8468.10.00.0	- Sopletes manuales.	10,7	14,3	3,7	7,4
8468.20.00.0	- Las demás máquinas y aparatos de gas.	10,7	14,3	3,7	7,4
8468.80.00.0	- Las demás máquinas y aparatos.	8,4	11,2	2,9	6,7
8468.90.00	- Partes:				
8468.90.00.1	- - Para máquinas y aparatos de gas.	10,7	14,3	3,7	7,4
8468.90.00.9	- - Las demás.	8,4	11,2	2,9	6,3
84.69	MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA EL TRATAMIENTO DE TEXTOS:				
8469.10.00	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para el tratamiento de textos:				
8469.10.00.1	- - Máquinas para tratamiento de textos.	7,8	19,5	1,9	7,8
				Máximo específico 36540,0	91350,0+3,08 PTS/UC
	- - Máquinas de escribir automáticas:				
	- - - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg:				
8469.10.00.2	- - - - No portátiles, de peso, sin estuche, igual o superior a 8 kg e inferior a 12 kg.	9	22,4	3,1	10,8
				Máximo específico 609,0	1522,5+7,88 PTS/UN
8469.10.00.3	- - - - Las demás.	16,8	22,4	5,8	10,8
8469.10.00.4	- - - De peso, sin estuche, superior a 12 kg. - Las demás máquinas de escribir, eléctricas:	7,8	19,5	2,7	9,8
8469.21.00	- - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg:				
8469.21.00.1	- - - No portátiles, de peso, sin estuche, igual o superior a 8 kg e inferior a 12 kg.	9	22,4	3,1	10,8
8469.21.00.9	- - - Las demás.	16,8	22,4	5,8	10,8
8469.29.00.0	- - Las demás. - Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:	7,8	19,5	2,7	9,8
8469.31.00.0	- - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg.	16,8	22,4	5,8	10,8
8469.39.00.0	- - Las demás.	16,8	22,4	5,8	10,8
84.70	CALCULADORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO:				
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior:				
8470.10.00.1	- - Con dispositivo de impresión.	6,9	17,3	2,4	13,8
8470.10.00.2	- - Sin dispositivo de impresión.	6,9	17,3	2,4	13,8
		Máximo específico 1740,-	4350,- pesetas unidad	Máximo específico 609,0	1522,5+7,88 PTS/UN
	- Las demás calculadoras electrónicas:				
8470.21.00.0	- - Con dispositivos de impresión.	6,9	17,3	2,4	13,8
8470.29.00.0	- - Las demás.	6,9	17,3	2,4	13,8
		Máximo específico 1740,-	4350,- pesetas unidad	Máximo específico 609,0	1522,5+7,88 PTS/UN
8470.30.00.0	- Las demás calculadoras.	6,8	9,1	2,3	5,8
8470.40.00	- Máquinas de contabilidad:				
8470.40.00.1	- - Electrónicas.	10,5	14	3,6	7,5
		Máximo específico 195750,-	261000,- pesetas unidad compo	Máximo específico 68512,5	91350,0+2,78 PTS/UC
8470.40.00.9	- - Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,8
8470.50.00	- Cajas registradoras:				
8470.50.00.1	- - Electrónicas.	0	0	0	2,7
8470.50.00.9	- - Las demás.	6,8	9,1	2,3	5,8
8470.90.00.0	- Las demás.	3,6	9,1	1,2	5,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
84.71	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS Y OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRESOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
8471.10	- Máquinas automáticas para el tratamiento de la información, analógicas o híbridas:				
8471.10.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8471.10.90.0	-- Las demás.	0	0	0	3,2
8471.20	- Máquinas automáticas para el tratamiento de la información, numéricas o digitales, que lleven en una envoltura común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas:				
8471.20.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8471.20.40.0	-- Con capacidad de memoria viva (RAM) no superior a 64 kiloctetos.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico	104400,-	261000,-	36540,0	91350,0+3,28
	pesetas unidad compo				PTS/UC
8471.20.50.0	-- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 64 kiloctetos sin exceder de 256 kiloctetos.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico	104400,-	261000,-	36540,0	91350,0+3,28
	pesetas unidad compo				PTS/UC
8471.20.60.0	-- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 256 kiloctetos sin exceder de 512 kiloctetos.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico	104400,-	261000,-	36540,0	91350,0+3,28
	pesetas unidad compo				PTS/UC
8471.20.90.0	-- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 512 kiloctetos.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico	104400,-	261000,-	36540,0	91350,0+3,28
	pesetas unidad compo				PTS/UC
	- Las demás:				
8471.91	-- Unidades de proceso numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en una misma envoltura: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida:				
8471.91.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Las demás:				
8471.91.40.0	-- Con capacidad de memoria viva (RAM) no superior a 64 kiloctetos.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico	104400,-	261000,-	36540,0	91350,0+3,28
	pesetas unidad compo				PTS/UC
8471.91.50.0	-- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 64 kiloctetos sin exceder de 256.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico	104400,-	261000,-	36540,0	91350,0+3,28
	pesetas unidad compo				PTS/UC
8471.91.60.0	-- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 256 kiloctetos sin exceder de 512 kiloctetos.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico	104400,-	261000,-	36540,0	91350,0+3,28
	pesetas unidad compo				PTS/UC
8471.91.90.0	-- Con capacidad de memoria viva (RAM) superior a 512 kiloctetos.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico	104400,-	261000,-	36540,0	91350,0+3,28
	pesetas unidad compo				PTS/UC
8471.92	-- Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en una misma envoltura, incluso presentadas con el resto de un sistema:				
8471.92.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8471.92.90.0	-- Las demás.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico	104400,-	261000,-	36540,0	91350,0+3,28
	pesetas unidad compo				PTS/UC
8471.93	-- Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema:				
8471.93.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Las demás:				
8471.93.40.0	-- Unidades de memoria centrales.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico	104400,-	261000,-	36540,0	91350,0+3,28
	pesetas unidad compo				PTS/UC
	-- Las demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8471.93.50.0 - - - - -	Unidades de memoria de disco.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico			Máximo específico	
	104400,- 261000,- pesetas unidad compo			36540,0 91350,0+3,2t PTS/UC	
8471.93.60.0 - - - - -	Unidades de memoria de cinta.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico			Máximo específico	
	104400,- 261000,- pesetas unidad compo			36540,0 91350,0+3,2t PTS/UC	
8471.93.90.0 - - - - -	Las demás.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico			Máximo específico	
	104400,- 261000,- pesetas unidad compo			36540,0 91350,0+3,2t PTS/UC	
8471.99 - - -	Las demás:				
8471.99.10.0 - - -	Unidades periféricas.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico			Máximo específico	
	104400,- 261000,- pesetas unidad compo			36540,0 91350,0+3,2t PTS/UC	
8471.99.30.0 - - -	Perforadoras, verificadoras y calculadoras.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico			Máximo específico	
	104400,- 261000,- pesetas unidad compo			36540,0 91350,0+3,2t PTS/UC	
8471.99.90.0 - - -	Las demás.	5,6	14	1,9	8,0
	Máximo específico			Máximo específico	
	104400,- 261000,- pesetas unidad compo			36540,0 91350,0+3,2t PTS/UC	
84.72	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS MECANOGRAFICAS DE CLISES, MAQUINAS DE IMPRINTIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, SACAPUNTAS, PERFORADORAS O GRAPADORAS):				
8472.10.00.0 -	Copiadoras.	0,4	0,9	0	3,2
8472.20.00.0 -	Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones.	9,1	12,2	3,2	7,2
8472.30.00.0 -	Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos.	9,1	12,2	3,2	7,1
8472.90 -	Los demás:				
8472.90.10.0 - -	Máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda.	9,1	12,2	3,2	7,1
8472.90.90 - - -	Los demás:				
8472.90.90.1 - - -	Máquinas para autenticar cheques.	14,6	19,5	5,1	9,6
8472.90.90.9 - - -	Los demás.	9,1	12,2	3,2	7,1
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72:				
8473.10.00.0 -	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.	6,8	9,1	2,3	5,7
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:				
8473.21.00.0 - - -	De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	0	0	0	4,1
8473.29.00 - - -	Los demás:				
8473.29.00.1 - - -	De máquinas electrónicas de las subpartidas 8470.40 u 8470.50.	0	0	0	2,6
8473.29.00.9 - - -	Los demás.	6,8	9,1	2,3	5,7
8473.30.00.0 -	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	0	0	0	2,6
8473.40.00.0 -	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.	6,8	9,1	2,3	5,7
84.74	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MOLER, MEZCLAR O MALAXAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR, O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO Y DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION:				
8474.10.00.0 -	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar.	7,9	10,5	3,7	6,9
	- Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar:				
8474.31.00.0 - - -	Hormigoneras y aparatos para amasar cemento.	10,7	14,3	3,7	6,9
8474.32.00.0 - - -	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto.	8,4	11,2	2,9	5,8
8474.39.00.0 - - -	Los demás.	8,4	11,2	2,9	5,8
8474.00.00 - - -	Los demás máquinas y aparatos:				
8474.00.00.1 - - -	Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, de loza o de gros.	3,4	4,5	1,1	3,5
8474.00.00.9 - - -	Los demás.	8,4	11,2	2,9	5,8
8474.90 - - -	Partes:				
8474.90.10.0 - - -	Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	10,7	14,3	3,7	6,9
8474.90.90.0 - - -	Los demás.	10,7	14,3	3,7	6,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
84.75	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN LA ENVOLVENTE DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO;				
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio:				
8475.10.00.1	- - Máquinas automáticas.	1,8	4,5	0,6	4,0
8475.10.00.9	- - Las demás.	4,5	11,2	1,5	6,3
8475.20.00	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio:				
8475.20.00.1	- - Máquinas automáticas.	1,8	4,5	0,6	3,8
8475.20.00.9	- - Las demás.	4,5	11,2	1,5	6,1
8475.90.00	- Partes:				
8475.90.00.1	- - de máquinas automáticas.	1,8	4,5	0,6	3,8
8475.90.00.9	- - Las demás.	4,5	11,2	1,5	6,1
84.76	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, CIGARRILLOS, ALIMENTOS O BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA:				
	- Máquinas:				
	- - Con equipo de calentamiento o refrigeración:				
8476.11.10.0	- - - Para productos alimenticios o para bebidas en envase cerrado.	7,3	9,8	2,5	5,9
8476.11.90.0	- - - Las demás.	7,3	9,8	2,5	5,9
8476.19	- - Las demás:				
8476.19.10.0	- - - Para cigarrillos.	7,3	9,8	2,5	5,9
8476.19.90.0	- - - Las demás.	7,3	9,8	2,5	5,9
8476.90.00.0	- Partes.	7,3	9,8	2,5	5,9
84.77	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICOS O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO:				
8477.10.00.0	- Máquinas para moldear por inyección.	8,4	11,2	2,9	6,7
8477.20.00.0	- Extrusoras.	8,4	11,2	2,9	6,7
8477.30.00.0	- Máquinas para moldear por soplado.	8,4	11,2	2,9	6,7
8477.40.00.0	- Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	8,4	11,2	2,9	6,7
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:				
8477.51.00.0	- - Para moldear o recacuchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras.	8,4	11,2	2,9	6,7
8477.59	- - Los demás:				
8477.59.10.0	- - - Prensas.	8,4	11,2	2,9	6,7
8477.59.90.0	- - - Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos:				
8477.80.10.0	- - Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares.	8,4	11,2	2,9	6,7
8477.80.90.0	- - Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
8477.90	- Partes:				
8477.90.10.0	- - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	8,4	11,2	2,9	6,7
8477.90.90.0	- - Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
84.78	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO:				
8478.10.00.0	- Máquinas y aparatos.	3,4	4,5	1,1	4,4
8478.90.00.0	- Partes.	3,4	4,5	1,1	4,4
84.79	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO:				
8479.10.00.0	- Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos.	8,2	10,9	2,8	6,6
8479.20	- Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos:				
8479.20.10.0	- - Prensas.	6,3	8,4	2,2	5,8
8479.20.90.0	- - Los demás.	6,3	8,4	2,2	5,8
8479.30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho:				
8479.30.10.0	- - Prensas.	8,4	11,2	2,9	6,7
8479.30.90.0	- - Las demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
8479.40.00.0	- Máquinas de cordelería o de cablearía.	8,4	11,2	2,9	6,3
	- Las demás máquinas y aparatos:				
8479.81.00	- - Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos electrónicos:				
8479.81.00.1	- - - Especialmente concebidos para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	0	0	0	2,9
8479.81.30.2	- - - Para enrollar hilos eléctricos en inductores, inductores y demás bobinas de motores, transformadores, etc.	7,3	9,8	2,5	6,2
		Máximo específico	Máximo específico		
		63125,-	217500,-	57093,7	76125,0+2,96
		pesetas unidad		PTS/UN	
8479.81.80.9	- - - Los demás.	8,2	10,9	2,8	6,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8479.02.00.0	- - Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.	8,4	11,2	2,9	6,7
8479.03	- - Los demás:				
8479.03.10.0	- - - - Herramientas enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles: acumuladores hidroneumáticos; accionadores mecánicos para inversores de empuje; bloques especiales de asos; humectadores y deshumectadores de aire; servomecanismos que no sean eléctricos; aparatos de arranque que no sean eléctricos; aparatos de arranque neumáticos para turborreactores, turbopropulsores u otras turbinas de gas; limpiaparabrisas que no sean eléctricos; reguladores de hélices que no sean eléctricos (1).	0	0	0	0
	- - - - Los demás:				
8479.03.30.0	- - - - - Entubados móviles hidráulicos para minas.	8,4	11,2	2,9	6,7
8479.03.50.0	- - - - - Robots industriales de usos múltiples.	8,4	11,2	2,9	6,7
8479.03.60.0	- - - - - Dispositivos llamados de "engrase centralizado".	8,4	11,2	2,9	6,7
8479.03.80	- - - - - Los demás:				
8479.03.80.1	- - - - - Aletas para la estabilización de buques, con sus mandos giroscópicos.	3,4	4,5	1,1	4,4
8479.03.80.2	- - - - - Equipos de hélice de paso regulable para propulsión de buques.	11,5	15,4	4,0	8,2
8479.03.80.9	- - - - - Los demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
8479.90	- Partes:				
8479.90.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Las demás:				
8479.90.92	- - - De fundición, de hierro o de acero:				
8479.90.92.1	- - - - De máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas.	6,3	8,4	2,2	5,8
8479.90.92.2	- - - - De máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos.	8,2	10,9	2,8	6,6
8479.90.92.3	- - - - De máquinas y aparatos para enrollar hilos eléctricos en motores.	7,3	9,8	2,5	6,2
8479.90.92.4	- - - - De aletas de estabilización.	3,4	4,5	1,1	4,4
8479.90.92.5	- - - - De equipos de hélice de paso regulable.	11,5	15,4	4,0	8,2
8479.90.92.9	- - - - Las demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
8479.90.98	- - - Las demás:				
8479.90.98.1	- - - - De máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas.	6,3	8,4	2,2	5,8
8479.90.98.2	- - - - De máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos.	8,2	10,9	2,8	6,6
8479.90.98.3	- - - - De máquinas y aparatos para enrollar hilos eléctricos en motores.	7,3	9,8	2,5	6,2
8479.90.98.4	- - - - De aletas de estabilización.	3,4	4,5	1,1	4,4
8479.90.98.5	- - - - De equipos de hélice de paso regulable.	11,5	15,4	4,0	8,2
8479.90.98.9	- - - - Las demás.	8,4	11,2	2,9	6,7
84.00	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGÓTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLÁSTICO:				
8480.10.00.0	- Cajas de fundición.	7,9	10,5	2,7	6,1
8480.20	- Placas de fondo para moldes:				
8480.20.10.0	- - De fundición.	7,9	10,5	2,7	6,1
8480.20.90.0	- - Las demás.	7,9	10,5	2,7	6,1
8480.30	- Modelos para moldes:				
8480.30.10.0	- - De madera.	12,3	16,4	4,3	7,6
8480.30.90	- - Los demás:				
8480.30.90.1	- - - De plástico.	25,6	34,2	8,9	17,4
8480.30.90.2	- - - De fundición de hierro.	9,9	13,2	3,4	0
8480.30.90.3	- - - De hierro o de acero.	13	17,3	4,5	11,5
8480.30.90.4	- - - De aluminio.	14,1	18,8	4,9	12,0
8480.30.90.5	- - - De cera.	15,2	20,3	5,3	12,5
8480.30.90.9	- - - Los demás.	8	10,7	2,8	9,2
	- Moldes para metales o carburos metálicos:				
8480.41.00.0	- - Para el molde por inyección o por compresión.	7,9	10,5	2,7	6,1
8480.43.00.0	- - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,1
8480.50.00.0	- Moldes para vidrio.	7,9	10,5	2,7	6,1
8480.60.00.0	- Moldes para materias minerales.	7,9	10,5	2,7	6,1
	- Moldes para caucho o plástico:				
8480.71.00.0	- - Para moldes por inyección o por compresión.	7,9	10,5	2,7	6,1
8480.79	- - Los demás:				
8480.79.10.0	- - - De fundición.	7,9	10,5	2,7	6,1
8480.79.90.0	- - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,1
84.01	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS CUBAS O CONTENEDORES SIMILARES; INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTÁTICAS:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8401.10	- Válvulas reductoras de presión:				
8401.10.10.0	- - De fundición o acero.	10,7	24,9	6,5	11,5
8401.10.90.0	- - Las demás.	10,7	24,9	6,5	11,5
8401.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:				
8401.20.10	- - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas:				
8401.20.10.1	- - - Distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas.	3,4	4,5	1,1	4,6
8401.20.10.9	- - - Las demás.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.20.90.0	- - Válvulas para transmisiones neumáticas.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.30	- Válvulas de retención:				
8401.30.10.0	- - Válvulas para neumáticos y cámaras de aire.	10,7	24,9	6,5	11,7
	- - Las demás:				
8401.30.91.0	- - - De fundición o de acero.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.30.99.0	- - - Las demás.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.40	- Válvulas de alivio o de seguridad:				
8401.40.10.0	- - En fundición o en acero.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.40.90.0	- - Las demás.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:				
	- - Grifería sanitarias:				
8401.80.11.0	- - - Mezcladores, reguladores de agua caliente.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.19.0	- - - Los demás.	10,7	24,9	6,5	11,7
	- - Grifería para radiadores de calefacción central:				
8401.80.31.0	- - - Llaves termostáticas.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.39.0	- - - Las demás.	10,7	24,9	6,5	11,7
	- - Los demás:				
	- - - Válvulas de regulación:				
8401.80.51.0	- - - - De temperatura.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.59.0	- - - - Las demás.	10,7	24,9	6,5	11,7
	- - - - Las demás:				
	- - - - - Llaves, grifos y válvulas de paso directo:				
8401.80.61.0	- - - - - De fundición.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.63.0	- - - - - De acero.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.69.0	- - - - - Los demás.	10,7	24,9	6,5	11,7
	- - - - - Válvulas de asiento:				
8401.80.71.0	- - - - - De fundición.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.73.0	- - - - - De acero.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.79.0	- - - - - Las demás.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.81.0	- - - - - Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.85.0	- - - - - Válvulas de mariposa.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.87.0	- - - - - Válvulas de membrana.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.80.99.0	- - - - - Las demás.	10,7	24,9	6,5	11,7
8401.90.00	- Partes:				
8401.90.00.1	- - De distribuidores rotativos de caudal variable para direcciones hidrostáticas.	3,4	4,5	1,1	4,6
8401.90.00.9	- - Las demás.	10,7	24,9	6,5	11,7
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS:				
8482.10	- Rodamientos de bolas:				
8482.10.10.0	- - Cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm.	15,1	20,2	5,3	12,9
8482.10.90	- - Los demás:				
8482.10.90.1	- - - De peso inferior o igual a 5 kg.	15,1	20,2	5,3	12,9
8482.10.90.2	- - - De peso superior a 5 kg.	11,0	15,7	4,1	11,3
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos:				
8482.20.00.1	- - De peso inferior o igual a 5 kg.	15,1	20,2	5,3	12,9
8482.20.00.2	- - De peso superior a 5 kg.	11,0	15,7	4,1	11,3
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel:				
8482.30.00.1	- - De peso inferior o igual a 5 kg.	15,1	20,2	5,3	12,9
8482.30.00.2	- - De peso superior a 5 kg.	11,0	15,7	4,1	11,3
8482.40.00	- Rodamientos de agujas:				
8482.40.00.1	- - De peso inferior o igual a 5 kg.	15,1	20,2	5,3	12,9
8482.40.00.2	- - De peso superior a 5 kg.	11,0	15,7	4,1	11,3
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos:				
8482.50.00.1	- - De peso inferior o igual a 5 kg.	15,1	20,2	5,3	12,9
8482.50.00.2	- - De peso superior a 5 kg.	11,0	15,7	4,1	11,3
8482.60.00	- Los demás, incluso los rodamientos combinados:				
8482.60.00.1	- - De peso inferior o igual a 5 kg.	15,1	20,2	5,3	12,9
8482.60.00.2	- - De peso superior a 5 kg.	11,0	15,7	4,1	11,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Partes:				
0402.91	- - Bolas, rodillos y agujas:				
0402.91.10.0	- - - Rodillos cónicos.	13,5	18	4,7	12,1
0402.91.90.0	- - - Las demás.	13,5	18	4,7	12,1
0402.99.00.0	- - Las demás.	13,5	18	4,7	12,1
04.03	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; MUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; ENBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION:				
0403.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas:				
0403.10.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
	- - - Manivelas y cigueñales:				
0403.10.30	- - - Cigueñales compuestos de varias piezas ensambladas:				
0403.10.30.1	- - - - Cigueñales con radio de manivela superior a 900 mm, para motores de combustión interna.	0,7	0,9	0	3,5
0403.10.30.9	- - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,7
	- - - Los demás:				
0403.10.41	- - - - Colados o soldados, de fundición, de hierro o de acero:				
0403.10.41.1	- - - - - Cigueñales con radio de manivela superior a 900 mm, para motores de combustión interna.	0,7	0,9	0	3,5
0403.10.41.9	- - - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,7
0403.10.51	- - - - De acero forjado:				
0403.10.51.1	- - - - - Cigueñales con radio de manivela superior a 900 mm, para motores de combustión interna.	0,7	0,9	0	3,5
0403.10.51.9	- - - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,7
0403.10.53	- - - - De acero estampado:				
0403.10.53.1	- - - - - Cigueñales con radio de manivela superior a 900 mm, para motores de combustión interna.	0,7	0,9	0	3,5
0403.10.53.9	- - - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,7
0403.10.59	- - - - Los demás:				
0403.10.59.1	- - - - - Cigueñales con radio de manivela superior a 900 mm, para motores de combustión interna.	0,7	0,9	0	3,5
0403.10.59.9	- - - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,7
0403.10.90.0	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,7
0403.20.00.0	- Cajas de cojinetes con los rodamientos.	16,3	21,7	5,7	12,1
0403.30	- Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes:				
0403.30.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
	- - - Cajas de cojinetes:				
0403.30.31.0	- - - - Para rodamientos de cualquier clase.	16,3	21,7	5,7	12,1
0403.30.51.0	- - - - Colados o soldados, de fundición, de hierro o de acero.	18,7	24,9	6,5	11,8
0403.30.59.0	- - - - Los demás.	18,7	24,9	6,5	11,8
0403.30.90.0	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,7
0403.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:				
0403.40.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
0403.40.91.0	- - - Engranajes.	18,7	24,9	6,5	11,8
0403.40.93.0	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad.	18,7	24,9	6,5	11,8
0403.40.99.0	- - - Los demás.	18,7	24,9	6,5	11,8
0403.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones:				
0403.50.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
0403.50.91.0	- - Colados o soldados, de fundición, de hierro o de acero.	18,7	24,9	6,5	11,8
0403.50.99.0	- - - Los demás.	18,7	24,9	6,5	11,8
0403.60	- Embraques y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:				
0403.60.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
0403.60.91.0	- - Colados o soldados, de fundición, de hierro o de acero.	18,7	24,9	6,5	11,8
0403.60.99.0	- - - Los demás.	18,7	24,9	6,5	11,8
0403.90	- Partes:				
0403.90.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
0403.90.30.0	- - - De cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase.	16,3	21,7	5,7	12,1
	- - - Los demás:				
0403.90.92.0	- - - Colados o soldados, de fundición, de hierro o de acero.	18,7	24,9	6,5	11,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8483.90.90.0	--- Las demás.	18,7	24,9	6,5	11,8
84.84	JUNTAS METALPLÁSTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALÓGOS:				
8484.10	- Juntas metalplásticas:				
8484.10.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8484.10.90.0	-- Las demás.	14,7	19,6	5,1	9,5
8484.90	- Las demás:				
8484.90.10.0	-- Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8484.90.90.0	-- Las demás.	14,7	19,6	5,1	9,5
84.85	PARTES DE MÁQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.				
8485.10	- Hélices para barcos y sus paletas:				
8485.10.10.0	-- De bronce.	18,4	24,5	6,4	11,4
8485.10.90.0	-- De otras materias.	18,4	24,5	6,4	11,4
8485.90	- Las demás:				
8485.90.10.0	-- De fundición no maleable.	11,2	15	3,9	8,1
8485.90.30.0	-- De fundición maleable.	11,2	15	3,9	8,1
	-- De hierro o aceros:				
8485.90.51.0	-- De acero colado o moldeado.	11,2	15	3,9	8,1
8485.90.53.0	-- De hierro o acero forjados.	11,2	15	3,9	8,1
8485.90.55.0	-- De hierro o de acero estampados.	11,2	15	3,9	8,1
8485.90.59.0	-- Las demás.	11,2	15	3,9	8,1
8485.90.70.0	-- De cobre.	11,2	15	3,9	8,1
8485.90.90.0	-- De otras materias.	11,2	15	3,9	8,1

NOTAS CAPÍTULO 84

- (1) La adición de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
- (2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
- 61 Gramos de isótopos fisionables.
- UN Unidades.

CAPÍTULO 85

MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas

- Se excluyen de este capítulo:
 - las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - las manufacturas de vidrio de la partida nº 7011;
 - los muebles con calentamiento eléctrico, del capítulo 94.
- Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas nºs 8501 a 8504 como en las partidas nºs 8511, 8512, 8540, 8541 u 8542 se clasificarán en estas cinco últimas partidas. Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantienen en la partida nº 8504.
- Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la partida nº 8509 comprende:
 - las aspiradoras, enceradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, legumbres y hortalizas, de cualquier peso;

- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro (partida nº 8414), las secadoras centrifugas de ropa (partida nº 8421), los lavavajillas (partida nº 8422), las máquinas de lavar ropa (partida nº 8450), las máquinas de planchar (partidas nº 8420 u 8451, según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (partida nº 8452), las tijeras eléctricas (partida nº 8508) y aparatos electrotérmicos (partida nº 8516).
4. En la partida nº 8534, se consideran "circuitos impresos", los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente, incrustación, deposición electrolítica o grabado) o por la técnica de los circuitos de "capa", elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).
- La expresión "circuito impreso" no comprende los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden llevar elementos de conexión no impresos.
- Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida nº 8542.
5. En las partidas nº 8541 y 8542 se consideran:
- A) "Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares", los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.
- B) "Circuitos integrados y microestructuras electrónicas":
- a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio impurificado), formando un todo inseparable;
- b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
- c) las microestructuras de pastilla, micromódulos o similares formadas por componentes discretos o activos, o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.
- Para los artículos definidos en esta nota que, principalmente por su función puedan ser susceptibles de clasificarse en otras partidas, las partidas nº 8541 y 8542 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura.
6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas nº 8523 u 8524 se clasifican en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

Notas complementarias

- Las subpartidas 8519 10, 8519 21, 8519 29, 8519 31 y 8519 39 no incluyen los aparatos de reproducción de sonido con sistema de lectura óptica por rayos láser comprendidos en la subpartida 8519 99 10.
- La subpartida 8524 10 no incluye los "discos compactos" comprendidos en la subpartida 8524 90 10.
- La partida nº 8521 no incluye los aparatos de registro o de reproducción de imagen y sonido que tengan un receptor de señales de imagen y sonido (Tuner), comprendidos en las subpartidas 8528 10 11, 8528 10 19 u 8528 10 30.
- A los efectos de la partida arancelaria 8503, se consideran como estátores los constituidos por el paquete de chapa magnética, con o sin bobina y con o sin carcasa. Los rotores pueden ser bobinados o en cortocircuito y pueden presentarse con o sin eje.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 85					
MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS PARA LA GRABACION O LA REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS PARA LA GRABACION O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS					
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS:				
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:				
8501.10.10.0	- Motores síncronos de potencia no superior a 18 W.	29,7	29,7	10,3	15,9
	- Los demás:				
8501.10.91.0	- Motores universales.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.10.93.0	- Motores de corriente alterna.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.10.99	- Motores de corriente continua:				
8501.10.99.1	- Para juguetes.	24,7	32,9	8,6	14,7
8501.10.99.9	- Los demás.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:				
8501.20.10.0	- De potencia superior a 735 W sin exceder de 150 KW, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- Los demás:				
8501.20.90	- De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.20.90.1	- De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.20.90.2	- De peso superior a 500 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:				
8501.31	- De potencia inferior o igual a 750 W:				
8501.31.10.0	- Motores de potencia superior a 735 W y generadores, destinados a aeronaves civiles.	0	0	0	0
	- Los demás:				
8501.31.90.0	- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 KW:	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.32	- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8501.32.10.0	- Los demás:				
8501.32.91.0	- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 KW.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.32.99	- De potencia superior a 7,5 KW sin exceder de 75 KW:				
8501.32.99.1	- De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.32.99.2	- De peso superior a 500 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
8501.33	- De potencia superior a 75 KW, pero inferior o igual a 375 KW:				
8501.33.10.0	- Motores de potencia no superior a 150 KW y generadores destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- Los demás:				
8501.33.91	- Motores de tracción:				
8501.33.91.1	- De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.33.91.2	- De peso superior a 500 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
8501.33.99	- Los demás:				
8501.33.99.1	- De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.33.99.2	- De peso superior a 500 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
8501.34	- De potencia superior a 375 KW:				
8501.34.10.0	- Generadores destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- Los demás:				
8501.34.50.0	- Motores de tracción.	18,2	18,2	6,3	9,6
	- Los demás, de potencias:				
8501.34.91	- Superior a 375 KW sin exceder de 750 KW:				
8501.34.91.1	- De peso inferior o igual a 10.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
8501.34.91.2	- De peso superior a 10.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,0
8501.34.99	- Superior a 750 KW:				
8501.34.99.1	- De peso inferior o igual a 75.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,0
8501.34.99.2	- De peso superior a 75.000 kg.	8,4	8,4	2,9	6,1
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:				
8501.40.10.0	- De potencia superior a 735 W, sin exceder de 150 KW, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- Los demás:				
8501.40.90	- De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.40.90.1	- De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.40.90.2	- De peso superior a 500 kg. e inferior o igual a 10.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
8501.40.90.3	- De peso superior a 10.000 kg.	8,4	8,4	2,9	6,1
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:				
8501.51	- De potencia inferior o igual a 750 W:				
8501.51.10.0	- De potencia superior a 735 W, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- Los demás:				
8501.51.90	- De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.51.90.1	- De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
8501.51.90.2	- De peso superior a 500 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
8501.52	- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 KW:				
8501.52.10.0	- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CBE	Terceros	CBE	Terceros
	--- Los demás:				
0501.51.91	De potencia superior a 750 KW sin exceder de 7,5 KW:				
0501.52.91.1	De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
0501.52.91.2	De peso superior a 500 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
0501.52.93.0	De potencia superior a 7,5 KW sin exceder de 37 KW.	18,2	18,2	6,3	9,6
0501.52.99.0	De potencia superior a 37 KW sin exceder de 75 KW.	18,2	18,2	6,3	9,6
0501.53	De potencia superior a 75 KW:				
0501.53.10.0	De potencia no superior a 150 KW destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	--- Los demás:				
0501.53.50	Motores de tracción:				
0501.53.50.1	De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
0501.53.50.2	De peso superior a 500 kg.	13,6	13,6	4,7	8,0
	--- Los demás, de potencia:				
0501.53.91	Superior a 375 KW sin exceder de 750 KW:				
0501.53.91.1	De peso inferior o igual a 10.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
0501.53.91.2	De peso superior a 10.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,0
0501.53.99	Superior a 750 KW:				
0501.53.99.1	De peso inferior o igual a 10.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
0501.53.99.2	De peso superior a 10.000 kg. e inferior o igual a 75.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,0
0501.53.99.3	De peso superior a 75.000 kg.	8,4	8,4	2,9	5,1
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):				
0501.61	De potencia inferior o igual a 75 KVA:				
0501.61.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	--- Los demás:				
0501.61.91.0	De potencia no superior a 7,5 KVA.	29,7	29,7	10,3	13,6
0501.61.99	De potencia superior a 7,5 KVA sin exceder 75 KVA:				
0501.61.99.1	De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
0501.61.99.2	De peso superior a 500 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
0501.62	De potencia superior a 75 KVA, pero inferior o igual a 375 KVA:				
0501.62.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	--- Los demás:				
0501.62.90.1	De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
0501.62.90.2	De peso superior a 500 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
0501.63	De potencia superior a 375 KVA, pero inferior o igual a 750 KVA:				
0501.63.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	--- Los demás:				
0501.63.90.1	De peso inferior o igual a 10.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
0501.63.90.2	De peso superior a 10.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,0
0501.64.00	De potencia superior a 750 KVA:				
0501.64.00.1	De peso inferior o igual a 10.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
0501.64.00.2	De peso superior a 10.000 kg e inferior o igual a 75.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,0
0501.64.00.3	De peso superior a 75.000 kg.	11,2	11,2	3,9	7,1
05.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS:				
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):				
0502.11	De potencia inferior o igual a 75 KVA:				
0502.11.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	--- Los demás:				
0502.11.90.1	De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
0502.11.90.2	De peso superior a 500 kg.	24,5	24,5	8,5	11,8
0502.12	De potencia superior a 75 KVA, pero inferior o igual a 375 KVA:				
0502.12.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	--- Los demás:				
0502.12.90.1	De peso inferior o igual a 5.000 kg.	24,5	24,5	8,5	11,8
0502.12.90.2	De peso superior a 5.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
0502.13	De potencia superior a 375 KVA:				
0502.13.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	--- Los demás:				
0502.13.91.0	De potencia superior a 375 KVA sin exceder de 750 KVA.	18,2	18,2	6,3	9,6
0502.13.99.0	De potencia superior a 750 KVA.	18,2	18,2	6,3	9,6
0502.20	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):				
0502.20.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	--- Los demás:				
0502.20.91.0	De potencia no superior a 7,5 KVA.	29,7	29,7	10,3	13,6
0502.20.99	De potencia superior a 7,5 KVA:				
0502.20.99.1	De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
0502.20.99.2	De peso superior a 500 kg e inferior o igual a 5.000 kg.	24,5	24,5	8,5	11,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8502.20.99.3	--- De peso superior a 5.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
8502.30	- Los demás grupos electrógenos:				
8502.30.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
8502.30.91	--- Turbogeneradores:				
8502.30.91.1	--- De peso inferior o igual a 10.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
8502.30.91.2	--- De peso superior a 10.000 kg e inferior o igual a 75.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,0
8502.30.91.3	--- De peso superior a 75.000 kg.	11,2	11,2	3,9	7,1
8502.30.99	--- Los demás:				
8502.30.99.1	--- De peso inferior o igual a 10.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
8502.30.99.2	--- De peso superior a 10.000 kg e inferior o igual a 75.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,0
8502.30.99.3	--- De peso superior a 75.000 kg.	11,2	11,2	3,9	7,1
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos:				
8502.40.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8502.40.90	-- Los demás:				
8502.40.90.1	-- De peso inferior o igual a 500 kg.	29,7	29,7	10,3	13,6
8502.40.90.2	-- De peso superior a 500 kg e inferior o igual a 10.000 kg.	18,2	18,2	6,3	9,6
8502.40.90.3	-- De peso superior a 10.000 kg.	8,4	8,4	2,9	6,1
85.03	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02:				
8503.00.10.0	- Zunchos no magnéticos.	13,4	13,4	4,6	7,5
	- Los demás:				
8503.00.91	-- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero:				
8503.00.91.1	-- Rotores y estatores.	21,2	21,2	7,4	10,2
8503.00.91.9	-- Los demás.	13,4	13,4	4,6	7,5
8503.00.99	-- Los demás:				
8503.00.99.1	-- Rotores y estatores.	21,2	21,2	7,4	10,2
8503.00.99.9	-- Los demás.	13,4	13,4	4,6	7,5
85.04	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES), BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION:				
8504.10	- Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga:				
8504.10.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
8504.10.91.0	--- Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado.	18,2	18,2	6,3	10,5
8504.10.99.0	--- Los demás.	18,2	18,2	6,3	10,5
	- Transformadores de dieléctrico líquido:				
8504.21.00.0	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA.	15,4	15,4	5,3	9,6
8504.22	-- De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10.000 KVA:				
8504.22.10	--- De potencia superior a 650 KVA sin exceder de 1.600 KVA:				
8504.22.10.1	--- De peso inferior o igual a 5.000 kg.	15,4	15,4	5,3	9,6
8504.22.10.2	--- De peso superior a 5.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,9
8504.22.90	--- De potencia superior a 1.600 KVA sin exceder de 10.000 KVA:				
8504.22.90.1	--- De peso inferior o igual a 25.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,9
8504.22.90.2	--- De peso superior a 25.000 kg.	8,4	8,4	2,9	7,1
8504.23.00	-- De potencia superior a 10.000 KVA:				
8504.23.00.1	--- De peso inferior o igual a 25.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,9
8504.23.00.2	--- De peso superior a 25.000 kg.	8,4	8,4	2,9	7,1
	- Los demás transformadores:				
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA:				
8504.31.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
	--- Transformadores de medida:				
8504.31.31.0	--- Para medir tensiones.	18,2	18,2	6,3	10,5
8504.31.39.0	--- Los demás.	18,2	18,2	6,3	10,5
8504.31.90.0	--- Los demás.	18,2	18,2	6,3	10,5
8504.32	-- De potencia superior a 1 KVA, pero inferior o igual a 16 KVA:				
8504.32.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
	--- Transformadores de medida:				
8504.32.31.0	--- Para medir tensiones.	18,2	18,2	6,3	10,5
8504.32.39.0	--- Los demás.	18,2	18,2	6,3	10,5
8504.32.90.0	--- Los demás.	18,2	18,2	6,3	10,5
8504.33	-- De potencia superior a 16 KVA, pero inferior o igual a 500 KVA:				
8504.33.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	-- Los demás:				
8504.33.90.1	--- De peso inferior o igual a 500 kg.	18,2	18,2	6,3	10,5
8504.33.90.2	--- De peso superior a 500 kg.	15,4	15,4	5,3	9,6
8504.34.00	-- De potencia superior a 500 KVA:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8504.34.00.1	- - - De peso inferior o igual a 5.000 kg.	15,4	15,4	5,3	9,6
8504.34.00.2	- - - De peso superior a 5.000 kg e igual o inferior a 25.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,9
8504.34.00.3	- - - De peso superior a 25.000 kg.	8,4	8,4	2,9	7,1
8504.40	- Convertidores estáticos:				
8504.40.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8504.40.50.0	- - - Rectificadores de semiconductores policristalinos.	13,6	13,6	4,7	8,9
	- - - Los demás:				
8504.40.91.0	- - - - Convertidores especialmente diseñados para soldadura, sin los dispositivos de soldar.	13,6	13,6	4,7	8,9
8504.40.93.0	- - - - Cargadores de acumuladores.	13,6	13,6	4,7	8,9
8504.40.99.0	- - - - Los demás.	13,6	13,6	4,7	6,9
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción:				
8504.50.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8504.50.90	- - Las demás:				
8504.50.90.1	- - - De peso inferior o igual a 500 kg.	18,2	18,2	6,3	10,5
8504.50.90.2	- - - De peso superior a 500 kg e inferior o igual a 5.000 kg.	15,4	15,4	5,3	9,6
8504.50.90.3	- - - De peso superior a 5.000 kg e inferior o igual a 25.000 kg.	13,6	13,6	4,7	8,9
8504.50.90.4	- - - De peso superior a 25.000 kg.	8,4	8,4	2,9	7,1
8504.90	- Partes:				
	- - De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:				
8504.90.11.0	- - - Núcleos de ferrita.	13,4	13,4	4,6	7,5
8504.90.19.0	- - - Los demás.	13,4	13,4	4,6	7,5
8504.90.90.0	- - De convertidores estáticos.	13,4	13,4	4,6	7,5
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS PARA IMANTAR PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECCION; ACOPLAMIENTOS, ENBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS:				
	- Imanes permanentes y artículos para imantar permanentemente:				
8505.11.00.0	- - De metal.	19,9	26,6	7,0	12,1
8505.19	- - Los demás:				
8505.19.10.0	- - - Imanes permanentes de ferrita glomerada.	19,9	26,6	7,0	12,1
8505.19.90.0	- - - Los demás.	19,9	26,6	7,0	12,1
8505.20.00.0	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	18,9	25,2	6,6	11,6
8505.30.00.0	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.	18,9	25,2	6,6	11,6
8505.90	- Los demás, incluidas las partes.				
8505.90.10.0	- - Electrolimanes.	18,9	25,2	6,6	11,6
8505.90.30.0	- - Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción.	18,9	25,2	6,6	11,6
8505.90.90.0	- - Partes.	19,9	26,6	7,0	12,1
85.06	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS:				
	- De volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ :				
8506.11	- - De dióxido de manganeso:				
8506.11.10.0	- - - Alcalinas.	17,9	23,9	6,2	14,1
8506.11.90.0	- - - Los demás.	17,9	23,9	6,2	14,1
8506.12.00.0	- - De óxido de mercurio.	17,9	23,9	6,2	14,1
8506.13.00.0	- - De óxido de plata.	17,9	23,9	6,2	14,1
8506.19	- - Los demás:				
8506.19.10.0	- - - De litio.	17,9	23,9	6,2	14,1
8506.19.90.0	- - - Los demás.	17,9	23,9	6,2	14,1
8506.20.00.0	- De volumen exterior superior a 300 cm ³ .	17,9	23,9	6,2	14,1
8506.90.00.0	- Partes.	17,9	23,9	6,2	14,1
85.07	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES:				
8507.10	- De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo:				
8507.10.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8507.10.91.0	- - - De peso no superior a 5 kg.	13,6	18,2	4,7	10,4
8507.10.99.0	- - - De peso superior a 5 kg.	13,6	18,2	4,7	10,4
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo:				
8507.20.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8507.20.91.0	- - - De tracción.	13,6	18,2	4,7	10,4
8507.20.99.0	- - - Los demás.	13,6	18,2	4,7	10,4
8507.30	- De níquel-cadmio:				
8507.30.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8507.30.91.0	- - - Herméticamente cerrados.	13,1	17,5	4,5	9,4

Código NICE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8507.30.99.0	- - - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,4
8507.40	- De níquel-hierro:				
8507.40.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8507.40.90.0	- - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,4
8507.80	- Los demás acumuladores:				
8507.80.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8507.80.90.0	- - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,4
8507.90	- Partes:				
8507.90.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8507.90.91.0	- - - Placas para acumuladores.	15,4	20,6	5,4	10,8
8507.90.99	- - - Las demás:				
	- - - - Separadores:				
8507.90.99.1	- - - - - Celulósicos.	5,8	7,7	2,0	6,3
8507.90.99.2	- - - - - Los demás.	10,7	14,3	3,7	8,6
8507.90.99.9	- - - - - Las demás.	12,1	16,1	4,2	9,2
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL:				
8508.10	- Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas:				
8508.10.10.0	- - Que funcionan sin fuente de energía externa.	18,7	24,9	6,5	11,6
	- - Los demás:				
8508.10.91.0	- - - Electroneumáticos.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.10.99.0	- - - Los demás.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.20	- Sierras y tronzadoras:				
8508.20.10.0	- - Tronzadoras.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.20.30.0	- - Sierras circulares.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.20.90.0	- - Las demás.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.80	- Las demás herramientas:				
8508.80.10.0	- - Del tipo de las utilizadas para materias textiles.	18,7	24,9	6,5	11,6
	- - Las demás:				
8508.80.30.0	- - - Que funcionen sin fuente de energía externa.	18,7	24,9	6,5	11,6
	- - - Las demás:				
	- - - - Amoladoras y lijadoras:				
8508.80.51.0	- - - - - Amoladoras angulares.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.80.53.0	- - - - - Lijadoras de cinta.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.80.59.0	- - - - - Las demás.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.80.70.0	- - - - - Cepillos.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.80.80.0	- - - - - Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.80.90.0	- - - - - Las demás.	18,7	24,9	6,5	11,6
8508.90.00.0	- Partes.	18,7	24,9	6,5	11,6
85.09	APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO:				
8509.10	- Aspiradoras:				
8509.10.10.0	- - Para tensiones iguales o superiores a 110 V.	23,2	31	8,1	13,4
8509.10.90.0	- - Para tensiones inferiores a 110 V.	23,2	31	8,1	13,4
8509.20.00.0	- Enceradoras de pisos.	23,2	31	8,1	13,4
8509.30.00.0	- Trituradoras de desperdicios de cocina.	23,2	31	8,1	14,1
8509.40.00.0	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; exprimidoras de frutas y de legumbres.	23,2	31	8,1	14,1
8509.80.00.0	- Los demás aparatos.	23,2	31	8,1	14,1
8509.90	- Partes:				
8509.90.10.0	- - De aspiradoras o de enceradoras de pisos.	21,3	28,4	7,4	12,5
8509.90.90.0	- - Las demás.	21,3	28,4	7,4	13,2
85.10	MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO:				
8510.10.00.0	- Máquinas de afeitar.	15,7	20,9	5,4	10,3
8510.20.00.0	- Máquinas de cortar el pelo y de esquilar.	15,7	20,9	5,4	9,9
8510.90.00	- Partes:				
	- - Láminas, cuchillas u otros elementos del dispositivo de corte:				
8510.90.00.1	- - - Para máquinas de afeitar.	10,5	14	3,6	7,8
8510.90.00.2	- - - Para máquinas de cortar el pelo o de esquilar.	6,4	8,5	2,2	5,9
8510.90.00.9	- - - Las demás.	15,7	20,9	5,4	10,3
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O DE ENLACE O MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS O ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES:				
8511.10	- Bujías de encendido:				
8511.10.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8511.10.90.0	- - Las demás.	0	5,8	2,0	5,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8511.20	- Magnetos; dinamo-magnetos; volantes magnéticos:				
8511.20.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8511.20.90	- - Los demás:				
8511.20.90.1	- - - Destinados a aeronaves distintas de las civiles.	0,7	0,9	0	3,5
8511.20.90.9	- - - Los demás.	17	22,7	5,9	11,1
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido:				
8511.30.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8511.30.90.0	- - Los demás.	14,7	19,6	5,1	10,6
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:				
8511.40.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8511.40.90	- - Los demás:				
8511.40.90.1	- - - Destinados a aeronaves distintas de las civiles.	0,7	0,9	0	4,0
8511.40.90.9	- - - Los demás.	14,7	19,6	5,1	10,5
8511.50	- Los demás generadores:				
8511.50.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8511.50.90.0	- - Los demás.	14,7	19,6	5,1	10,5
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos:				
8511.80.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8511.80.90.0	- - Los demás.	14,7	19,6	5,1	10,6
8511.90.00	- Partes:				
8511.90.00.1	- - Para bujías de encendido.	0	6,2	2,1	5,6
8511.90.00.2	- - Puentes rectificadores electrónicos para alternadores de motores de encendido por chispa o por compresión; módulos electrónicos para aparatos o dispositivos de encendido.	0,7	0,9	0	4,0
8511.90.00.3	- - Para aparatos o dispositivos de arranque.	14,7	19,6	5,1	10,5
8511.90.00.9	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,2
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA Y DE VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMOVILES:				
8512.10	- Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas:				
8512.10.10.0	- - Conjuntos que comprendan una dinamo y un proyector.	11,2	15	3,9	8,4
	- - Los demás:				
8512.10.91.0	- - - Dinamos.	11,2	15	3,9	8,4
8512.10.99.0	- - - Los demás.	11,2	15	3,9	8,4
8512.20.00.0	- Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.	11,2	15	3,9	8,4
8512.30.00.0	- Aparatos de señalización acústica.	13,6	18,2	4,7	9,6
8512.40.00.0	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	13,6	18,2	4,7	9,6
8512.90.00.0	- Partes.	13,6	18,2	4,7	9,5
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES QUE FUNCIONEN CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES O ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12:				
8513.10.00.0	- Lámparas.	17,3	23,1	6,0	12,7
8513.90.00.0	- Partes.	17,3	23,1	6,0	12,7
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS:				
8514.10	- Hornos de resistencia (de caldeo indirecto):				
8514.10.10.0	- - Hornos de panadería, de pastelería o de galletería.	7,9	10,5	2,7	6,3
	- - Los demás hornos, de peso:				
8514.10.91.0	- - - No superior a 50 kg.	7,9	10,5	2,7	6,3
8514.10.99	- - - Superior a 50 kg:				
8514.10.99.1	- - - - Para el tratamiento de desechos radioactivos, para la separación de combustibles nucleares irradiados o para la sinterización o el tratamiento térmico de materias fusionables.	0,7	0,9	0	3,0
8514.10.99.9	- - - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,3
8514.20	- Hornos que trabajan por inducción o por pérdidas dieléctricas:				
8514.20.10.0	- - Que trabajen por inducción.	7,9	10,5	2,7	6,3
8514.20.90	- - Que trabajen por pérdidas dieléctricas:				
8514.20.90.1	- - - Para el tratamiento de desechos radioactivos, para la separación de combustibles nucleares irradiados o para la sinterización o el tratamiento térmico de materias fusionables.	0,7	0,9	0	3,0
8514.20.90.9	- - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,3
8514.30	- Los demás hornos:				
8514.30.10.0	- - De rayos infrarrojos.	7,9	10,5	2,7	6,3

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8514.30.90	- - Los demás:				
8514.30.90.1	- - - Para el tratamiento de desechos radiactivos, para la separación de combustibles nucleares irradiados o para la sinterización o el tratamiento térmico de materias fusionables.	0,7	0,9	0	3,0
8514.30.90.9	- - - Los demás.	6,3	8,4	2,2	5,6
8514.40.00	- Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:				
8514.40.00.1	- - Para el tratamiento de desechos radiactivos, para la separación de combustibles nucleares irradiados o para la sinterización o el tratamiento térmico de materias fusionables.	0,7	0,9	0	3,0
8514.40.00.9	- - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,3
8514.90	- Partes:				
8514.90.10.0	- - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	10,2	13,6	3,5	7,4
8514.90.90.0	- - Los demás.	10,2	13,6	3,5	7,4
85.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), DE LASER Y DEMAS HACES DE LUZ O DE FOTONES, DE ULTRASONIDOS, DE HACES DE ELECTRONES, DE IMPULSOS MAGNETICOS O DE CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS:				
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:				
8515.11.00.0	- - Soldadores y pistolas para soldar.	7,9	10,5	2,7	6,9
8515.19.00.0	- - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,9
	- Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:				
8515.21.00.0	- - Total o parcialmente automáticos.	7,9	10,5	2,7	6,9
8515.29	- - Los demás:				
8515.29.10.0	- - - Para soldar a tope.	7,9	10,5	2,7	6,9
8515.29.90.0	- - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,9
	- Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:				
8515.31.00.0	- - Total o parcialmente automáticos.	13,6	18,2	4,7	9,6
8515.39	- - Los demás:				
	- - - Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y:				
8515.39.11	- - - - Un generador o un convertidor rotativo:				
8515.39.11.1	- - - - - Por arco abierto o sumergido.	13,6	18,2	4,7	9,6
8515.39.11.9	- - - - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,9
8515.39.13	- - - - Un transformador:				
8515.39.13.1	- - - - - Por arco abierto o sumergido.	13,6	18,2	4,7	9,6
8515.39.13.9	- - - - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,9
8515.39.19	- - - - Un convertidor estático:				
8515.39.19.1	- - - - - Por arco abierto o sumergido.	13,6	18,2	4,7	9,6
8515.39.19.9	- - - - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,9
8515.39.90	- - - Los demás:				
	- - - - Por arco abierto o sumergido:				
8515.39.90.1	- - - - - Con generador o convertidor rotativo.	13,6	18,2	4,7	9,6
8515.39.90.2	- - - - - Los demás.	10,2	13,6	3,5	8,0
8515.39.90.9	- - - - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,9
8515.80	- Los demás máquinas y aparatos:				
8515.80.10.0	- - Para el tratamiento de metales.	7,9	10,5	2,7	6,9
8515.80.90.0	- - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,9
8515.90.00.0	- Partes.	10,2	13,6	3,5	8,0
85.16	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE LOCALES, DEL SUELO O USOS SIMILARES; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES O CALIENTA-TENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45:				
8516.10	- Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión:				
	- - Calentadores de agua:				
8516.10.11.0	- - - Instantáneos.	23,6	31,5	8,2	14,4
8516.10.19.0	- - - Los demás.	23,6	31,5	8,2	14,4
8516.10.90.0	- - - Calentadores de inmersión.	23,6	31,5	8,2	14,4
	- Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:				
8516.21.00.0	- - Radiadores de acumulación.	23,6	31,5	8,2	14,6
8516.29	- - Los demás:				
8516.29.10.0	- - - Radiadores de circulación de líquido.	23,6	31,5	8,2	14,6
8516.29.50.0	- - - Radiadores por convección.	23,6	31,5	8,2	14,6
	- - - Los demás:				
8516.29.91.0	- - - - Con ventilador incorporado.	23,6	31,5	8,2	14,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
0516.29.99.0	- - - Los demás. - Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:	23,6	31,5	8,2	14,6
0516.31	- - Secadores para el cabello:				
0516.31.10.0	- - Cascos secadores.	23,6	31,5	8,2	14,9
0516.31.90.0	- - Los demás.	23,6	31,5	8,2	14,9
0516.32.00.0	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	23,6	31,5	8,2	14,9
0516.33.00.0	- - Aparatos para secar las manos.	26,2	35	9,2	15,5
0516.40	- Planchas eléctricas:				
0516.40.10.0	- - De vapor.	26,2	35	9,2	16,1
0516.40.90.0	- - Las demás.	26,2	35	9,2	16,1
0516.50.00.0	- Hornos de microondas.	26,2	35	9,2	15,5
0516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:				
0516.60.10.0	- - Cocinas. - - Calentadores (incluidas las mesas de cocción):	26,2	35	9,2	15,5
0516.60.51.0	- - Para empotrar.	26,2	35	9,2	15,5
0516.60.59.0	- - Los demás.	26,2	35	9,2	15,5
0516.60.70.0	- - Parrillas y asadores.	26,2	35	9,2	15,5
0516.60.80.0	- - Hornos para empotrar.	26,2	35	9,2	15,5
0516.60.90.0	- - Los demás.	26,2	35	9,2	15,5
	- Los demás aparatos electrotérmicos:				
0516.71.00.0	- - Aparatos para la preparación de café o de té.	26,2	35	9,2	15,5
0516.72.00.0	- - Tostadores de pan.	26,2	35	9,2	15,5
0516.79	- - Los demás:				
0516.79.10.0	- - Calientaplatos.	26,2	35	9,2	15,5
0516.79.90.0	- - Los demás.	26,2	35	9,2	15,5
0516.80	- Resistencias calentadoras:				
0516.80.10.0	- - Montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o eliminarla, destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
0516.80.90	- - Las demás:				
0516.80.90.1	- - De carburo de silicio.	4,6	6,1	1,6	5,3
0516.80.90.9	- - Las demás.	14,7	19,6	5,1	10,0
0516.90.00.0	- Partes.	19,7	26,3	6,8	12,5
05.17	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA:				
0517.10.00.0	- Teléfonos.	13	17,3	4,5	10,9
0517.20.00.0	- Teleimpresores.	9,3	12,4	3,2	9,2
0517.30.00	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía:				
0517.30.00.1	- - Para telefonía.	13	17,3	4,5	10,9
0517.30.00.2	- - Para telegrafía.	9,3	12,4	3,2	9,2
0517.40.00	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora:				
0517.40.00.1	- - Para telefonía.	13	17,3	4,5	9,0
0517.40.00.2	- - Para telegrafía.	9,3	12,4	3,2	7,3
	- Los demás aparatos:				
0517.81	- - Para telefonía:				
0517.81.10.0	- - - Interfonos.	13	17,3	4,5	10,9
0517.81.90	- - - Los demás:				
0517.81.90.1	- - - Equipos de codificación de mensajes.	0,7	0,9	0	5,2
0517.81.90.9	- - - Los demás.	13	17,3	4,5	10,9
0517.82.00.0	- - Para telegrafía.	9,3	12,4	3,2	9,2
0517.90	- Partes:				
0517.90.10.0	- - De aparatos de la subpartida 0417.40.00. - - Las demás:	9,3	12,4	3,2	7,3
0517.90.91.0	- - - De aparatos de telefonía.	9,3	12,4	3,2	9,2
0517.90.99.0	- - - De aparatos de telegrafía.	9,3	12,4	3,2	9,2
05.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN LAS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE MUDIOFRECUENCIA; APARATOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO:				
0518.10	- Micrófonos y sus soportes:				
0518.10.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
0518.10.90.0	- - Los demás. - - Altavoces, incluso montados en las cajas:	13,8	18,4	4,8	9,6
0518.21	- - Cajas acústicas con un solo altavoz:				
0518.21.10.0	- - - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
0518.21.90.0	- - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,6
0518.22	- - Cajas acústicas con varios altavoces:				
0518.22.10.0	- - - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8518.22.90.0	- - - Las demás.	13,8	18,4	4,8	9,6
8518.29	- - Los demás:				
8518.29.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8518.29.90.0	- - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,6
8518.30	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono:				
8518.30.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8518.30.90.0	- - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,9
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiodiferencia:				
8518.40.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8518.40.30.0	- - - Que se utilicen en telefonía o para medir.	13,8	18,4	4,8	9,6
	- - - Los demás:				
8518.40.91.0	- - - - De una sola vía.	13,8	18,4	4,8	9,6
8518.40.99.0	- - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,6
8518.50	- Aparatos eléctricos de amplificación del sonido:				
8518.50.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8518.50.90.0	- - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,6
8518.90.00.0	- Partes.	13,8	18,4	4,8	9,6
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION:				
8519.10.00.0	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	262,50	350	0	6,2
		pts/kg. peso bruto		91,8	122,5
	- Los demás tocadiscos:				PTS/KG
8519.21.00.0	- - Sin altavoces.	18,7	24,9	6,5	14,8
8519.29.00.0	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	14,8
	- Giradiscos:				
8519.31.00.0	- - Con cambiador automático de discos.	18,7	24,9	6,5	14,8
8519.39.00.0	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	14,8
8519.40.00.0	- Aparatos para reproducir dictados.	21,1	28,1	7,3	16,0
		Máximo específico		Máximo específico	
		6198,70	8265,-	2169,5	2892,7+6,28
		pesetas unidad			PTS/UN
	- Los demás aparatos para la reproducción de sonido:				
8519.91	- - De casete:				
8519.91.10.0	- - - Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm.	21,1	28,1	7,3	9,8
		Máximo específico		Máximo específico	
		6.198,70	8.265,-	2169,5	2892,7
		pesetas unidad			PTS/UN
	- - - Los demás:				
8519.91.91.0	- - - - Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	21,1	28,1	7,3	16,0
		Máximo específico		Máximo específico	
		6198,70	8265,-	2169,5	2892,7+6,28
		pesetas unidad			PTS/UN
8519.91.99.0	- - - - Los demás.	21,1	28,1	7,3	16,0
		Máximo específico		Máximo específico	
		6198,70	8265,-	2169,5	2892,7+6,28
		pesetas unidad			PTS/UN
8519.99	- - Los demás:				
8519.99.10.0	- - - De sistema óptico de lectura por rayo láser.	18,7	24,9	6,5	14,8
8519.99.90	- - - Los demás:				
8519.99.90.1	- - - - De otros sistemas fotoeléctricos de lectura.	0,7	0,9	0	6,5
8519.99.90.9	- - - - Los demás.	18,7	24,9	6,5	14,8
85.20	MAGNETOFONOS Y DEMÁS APARATOS PARA LA GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION.				
8520.10.00.0	- Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior.	21,1	28,1	7,3	14,3
		Máximo específico		Máximo específico	
		6198,70	8265,-	2169,5	2892,7+4,68
		pesetas unidad			PTS/UN
8520.20.00.0	- Contestadores telefónicos.	21,1	28,1	7,3	14,3
		Máximo específico		Máximo específico	
		6198,70	8265,-	2169,5	2892,7+4,68
		pesetas unidad			PTS/UN
	- Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:				
8520.31	- - De casete:				
	- - - Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados:	21,1	28,1	7,3	9,8
		Máximo específico		Máximo específico	
		6198,70	8265,-	2169,5	2892,7
		pesetas unidad			PTS/UN
8520.31.11.0	- - - - Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8520.31.19.0	Los demás.	21,1	28,1	7,3	14,3
	Máximo específico	6198,70	8265,-	2169,5	2892,7+4,61
	pesetas unidad				PTS/UN
8520.31.90.0	Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm.	21,1	28,8	7,3	9,8
	Máximo específico	6198,70	8265,-	2169,5	2892,7
	pesetas unidad				PTS/UN
8520.31.90.0	Los demás.	21,1	28,8	7,3	14,3
	Máximo específico	6198,70	8265,-	2169,5	2892,7+4,61
	pesetas unidad				PTS/UN
8520.39	Los demás:				
8520.39.10.0	Que utilicen bandas magnéticas en bobinas y que permitan el registro o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores.	21,1	28,1	7,3	14,3
	Máximo específico	6198,70	8265	2169,5	2892,7+4,61
	pesetas unidad				PTS/UN
8520.39.90.0	Los demás.	21,1	28,1	7,3	14,3
	Máximo específico	6198,70	8265,-	2169,5	2892,7+4,61
	pesetas unidad				PTS/UN
8520.90	Los demás:				
8520.90.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8520.90.90	Los demás:				
8520.90.90.1	De sistema óptico de grabación o lectura.	0,7	0,9	0	3,7
	Los demás:				
8520.90.90.2	Para grabación de discos blandos.	0,4	0,9	0	3,7
	Los demás:				
8520.90.90.3	Para grabación magnética, incluso con dispositivo de reproducción.	21,1	28,1	7,3	13,1
	Máximo específico	6198,70	8265,-	2169,5	2892,7+3,41
	pesetas unidad				PTS/UN
8520.90.90.9	Los demás.	18,7	24,9	6,5	12,0
85.21	APARATOS DE GRABACION Y/D REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS):				
8521.10	De cinta magnética:				
8521.10.10.0	Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	Los demás:				
	De anchura no superior a 1,3 cm y velocidad de avance no superior a 50 mm por segundo:				
8521.10.31.0	Que incorporen en la misma envoltura una cámara de televisión.	8,1	20,2	2,8	16,1
8521.10.39.0	Los demás.	8,1	20,2	2,8	16,1
8521.10.90.0	Los demás.	8,1	20,2	2,8	12,2
8521.90.00.0	Los demás.	15,1	20,2	5,3	16,1
85.22	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21.				
8522.10.00.0	Cápsulas fenocaptoras.	19,6	26,2	6,8	13,2
8522.90	Los demás:				
8522.90.10.0	Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de la subpartida 8520.90, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	Los demás:				
8522.90.30.0	Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar.	19,6	26,2	6,8	11,6
	Los demás:				
8522.90.91.0	Conjuntos electrónicos.	19,6	26,2	6,8	12,9
8522.90.99	Los demás:				
	Para los aparatos ópticos de grabación o de reproducción de sonido:				
8522.90.99.1	De grabación de sonido.	0,7	0,9	0	4,1
8522.90.99.2	Los demás.	13	17,3	4,5	9,8
8522.90.99.9	Los demás.	19,6	26,2	6,8	12,9
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37:				
	Cintas magnéticas:				
8523.11.00	De anchura inferior o igual a 4 mm:				
8523.11.00.1	Con soporte de papel o cartón.	8,7	21,7	3,0	10,7
	Con soporte de plástico de espesor total inferior o igual a 20 micras:				
8523.11.00.2	Acondicionadas en cassetes.	3,6	9,1	1,2	6,3
	Mínimo específico.	3,50	8,70	1,2	3,0+3,21
	pesetas unidad				PTS/UN

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8523.11.00.3	- - - Acondionadas en otra forma.	3,6	9,1	1,2	6,3
	Mínimo específico	1,-	2,60	0,3	0,9+3,2t
	y 3,81 mm. anchura				PTS/UX
8523.11.00.9	- - - Las demás.	0	0	0	3,2
8523.12.00	- - De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm:				
8523.12.00.1	- - - Con soporte de papel o cartón.	6,7	21,7	3,0	10,7
	- - - Con soporte de plástico de espesor total inferior o igual a 20 micras:				
8523.12.00.2	- - - Acondionadas en casetes.	3,6	9,1	1,2	6,3
	Mínimo específico	3,50	8,70	1,2	3,0+3,2t
	pesetas unidad				PTS/UX
8523.12.00.3	- - - Acondionadas en otra forma.	3,6	9,1	1,2	6,3
	Mínimo específico	1,-	2,60	0,3	0,9+3,2t
	y 3,81 mm. anchura				PTS/UX
8523.12.00.9	- - - Las demás.	0	0	0	3,2
8523.13.00	- - De anchura superior a 6,5 mm:				
8523.13.00.1	- - - Con soporte de papel o cartón.	6,7	21,7	3,0	10,7
	- - - Con soporte de plástico de espesor total inferior o igual a 20 micras:				
8523.13.00.2	- - - Acondionadas en casetes.	3,6	9,1	1,2	6,3
	Mínimo específico	3,50	8,70	1,2	3,0+3,2t
	pesetas unidad				PTS/UX
8523.13.00.3	- - - Acondionadas en otra forma.	3,6	9,1	1,2	6,3
	Mínimo específico	1,-	2,60	0,3	0,9+3,2t
	y 3,81 mm. anchura				PTS/UX
8523.13.00.9	- - - Las demás.	0	0	0	3,2
8523.20	- Discos magnéticos:				
8523.20.10.0	- - Rígidos.	0	0	0	3,2
8523.20.90.0	- - Los demás.	0	0	0	3,2
8523.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	3,2
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PAL. GRABACIONES ANALÓGAS, GRABADOS, INCLUIDO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37:				
8524.10.00.0	- Discos para tocadiscos.	15,4	20,6	5,4	10,3
	- Cintas magnéticas:				
8524.21	- - De anchura inferior o igual a 4 mm:				
8524.21.10.0	- - - Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información.	0	0	0	0
8524.21.90.0	- - - Las demás.	15,4	20,6	5,4	10,5
8524.22	- - De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm:				
8524.22.10.0	- - - Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información.	0	0	0	0
8524.22.90.0	- - - Las demás.	15,4	20,6	5,4	10,5
8524.23	- - De anchura superior a 6,5 mm:				
8524.23.10.0	- - - Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información.	0	0	0	0
8524.23.90.0	- - - Las demás.	15,4	20,6	5,4	10,5
8524.90	- Los demás:				
8524.90.10.0	- - Discos compactos.	15,4	20,6	5,4	10,3
	- - Los demás:				
8524.90.91.0	- - - Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información.	0	0	0	0
8524.90.99	- - - Los demás:				
8524.90.99.1	- - - Ceras, discos, matrices y demás formas intermedias, excepto cintas magnéticas.	0	0	0	3,4
8524.90.99.9	- - - Los demás.	15,4	20,6	5,4	10,5
85.25	EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUIDO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION:				
8525.10	- Emisores:				
8525.10.10.0	- - Para radiotelegrafía o radiotelefonía destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8525.10.90	-- Los demás:				
	-- Para radiodifusión, con potencia de emisión:				
8525.10.90.1	-- Inferior o igual a 20 KW.	17,6	23,5	6,1	11,4
8525.10.90.2	-- Superior a 20 KW.	6,8	9,1	2,3	6,3
8525.10.90.3	-- Para televisión.	13,8	18,4	4,8	9,6
8525.10.90.9	-- Los demás.	17,6	23,5	6,1	11,4
8525.20	- Emisores-receptores:				
8525.20.10.0	-- Para radiotelegrafía o radiotelefonía destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8525.20.90	-- Los demás:				
	-- Para radiodifusión, con potencia de emisión:				
8525.20.90.1	-- Inferior o igual a 20 KW.	17,6	23,5	6,1	12,4
8525.20.90.2	-- Superior a 20 KW.	6,8	9,1	2,3	7,4
8525.20.90.3	-- Para televisión.	13,8	18,4	4,8	10,6
8525.20.90.9	-- Los demás.	17,6	23,5	6,1	12,4
8525.30	- Cámaras de televisión:				
8525.30.10.0	-- Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas.	13,8	18,4	4,8	9,6
	-- Las demás:				
8525.30.91.0	-- Que lleven en una misma envoltura un dispositivo de grabación o reproducción de imágenes y sonido.	13,8	18,4	4,8	9,6
8525.30.99.0	-- Las demás.	13,8	18,4	4,8	9,6
85.26	APARATOS DE RADIODETECCION Y RADIOSONDEO (RADAR), DE RADIONAVEGACION Y DE RADIOTELEMANDO:				
8526.10	- Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar).				
	-- Destinados a aeronaves civiles (1):				
8526.10.11.0	-- Radioaltímetros.	0	0	0	0
8526.10.13.0	-- Radares meteorológicos.	0	0	0	0
8526.10.19.0	-- Los demás.	0	0	0	0
8526.10.90.0	-- Los demás.	13	17,3	4,5	10,0
	-- Los demás:				
8526.91	- Aparatos de radionavegación:				
	-- Destinados a aeronaves civiles (1):				
8526.91.11.0	-- Receptores de radionavegación.	0	0	0	0
8526.91.19.0	-- Los demás.	0	0	0	0
8526.91.90.0	-- Los demás.	13	17,3	4,5	10,0
8526.92	- Aparatos de radiotelemando:				
8526.92.10.0	-- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8526.92.90	-- Los demás:				
8526.92.90.1	-- Para juguetes o para modelos reducidos.	24,7	32,9	8,6	15,5
8526.92.90.9	-- Los demás.	13	17,3	4,5	10,0
85.27	RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUIDO COMBINADOS EN UNA MISMA ENVOLTURA CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO O CON UN APARATO DE RELOJERIA:				
	- Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:				
8527.11	-- Con grabadores o reproductores de sonido:				
8527.11.10.0	-- De sistema de lectura óptica por rayos láser.	22,8	30,4	7,9	19,7
8527.11.90.0	-- Los demás.	22,8	30,4	7,9	19,7
8527.19.00.0	-- Los demás.	22,8	30,4	7,9	10,6
	- Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:				
8527.21	-- Con grabadores o reproductores de sonido:				
8527.21.10.0	-- De sistema de lectura óptica por rayo láser.	17,6	23,5	6,1	17,3
8527.21.90.0	-- Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
8527.29.00.0	-- Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
	-- Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:				
8527.31	- Con grabador o reproductor de sonido:				
8527.31.10.0	-- Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura.	22,8	30,4	7,9	19,7
	-- Los demás:				
8527.31.91.0	-- Con sistema de lectura óptica por láser.	22,8	30,4	7,9	19,7
8527.31.99.0	-- Los demás.	22,8	30,4	7,9	19,7
8527.32	- Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido:				
8527.32.10.0	-- Radiodespachadores.	22,8	30,4	7,9	10,6
8527.32.90.0	-- Los demás.	22,8	30,4	7,9	19,7
8527.39	-- Los demás:				
8527.39.10.0	-- Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura.	22,8	30,4	7,9	19,7

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- - - Los demás:				
8527.39.91.0	- - - - Sin amplificador incorporado.	17,6	23,5	6,1	17,3
8527.39.99.0	- - - - Con amplificador incorporado.	22,8	30,4	7,9	19,7
8527.96	- Los demás aparatos:				
8527.90.20.0	- - Para la radiotelevisión o la radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8527.90.91.0	- - - Receptores de bolsillo para instalaciones de llamada o búsqueda de personas.	17,6	23,5	6,1	16,0
8527.90.99.0	- - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
85.28	RECEPTORES DE TELEVISIÓN (INCLUIDOS LOS MONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES), AUNQUE ESTEN COMBINADOS EN UNA MISMA ENVOLTURA CON UN RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O UN GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O DE IMAGEN:				
852.10	- En color:				
	- - Aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador):				
	- - - Que utilicen cintas magnéticas en bobinas o en casete:				
8528.10.11.0	- - - - De anchura no superior a 1,3 cm y con velocidad de avance no superior a 50 mm. por segundo.	8,1	20,2	2,8	16,1
8528.10.19.0	- - - - Los demás.	8,1	20,2	2,8	12,2
8528.10.30.0	- - - Los demás.	15,1	20,2	5,3	16,1
8528.10.40	- Videoproyectores:				
8528.10.40.1	- - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.10.40.9	- - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
8528.10.50.0	- - Aparatos combinados en una misma envoltura con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.10.71	- - - No superior a 42 cm:				
8528.10.71.1	- - - - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.10.71.9	- - - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
8528.10.73	- - - Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm:				
8528.10.73.1	- - - - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.10.73.9	- - - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
8528.10.75	- - - Superior a 52 cm sin exceder de 72 cm:				
8528.10.75.1	- - - - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.10.75.9	- - - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
8528.10.78	- - - Superior a 72 cm:				
8528.10.78.1	- - - - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.10.78.9	- - - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
	- - - Los demás:				
8528.10.80.0	- - - Con pantalla.	22,8	30,4	7,9	19,7
	- - - Sin pantalla:				
8528.10.91.0	- - - Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores).	17,6	23,5	6,1	17,3
8528.10.98	- - - - Los demás:				
8528.10.98.1	- - - - - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.10.98.9	- - - - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
8528.20	En blanco y negro u otros monocromos:				
8528.20.20.0	- - Videomonitores.	17,6	23,5	6,1	17,3
	- - Los demás:				
	- - - Con tubo de imagen incorporado, con diagonal de pantalla:				
8528.20.71	- - - - No superior a 42 cm:				
8528.20.71.1	- - - - - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.20.71.9	- - - - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
8528.20.73	- - - Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm:				
8528.20.73.1	- - - - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.20.73.9	- - - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
8528.20.79	- - - Superior a 52 cm:				
8528.20.79.1	- - - - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.20.79.9	- - - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
8528.20.91	- - - Con pantalla:				
8528.20.91.1	- - - - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.20.91.9	- - - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
8528.20.99	- - - Sin pantallas:				
8528.20.99.1	- - - - Domésticos.	22,8	30,4	7,9	19,7
8528.20.99.9	- - - - Los demás.	17,6	23,5	6,1	17,3
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28:				
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos:				
8529.10.10.0	- - Destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0

Código NCF	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Los demás:				
	- - Antenas:				
8529.10.20.0	- - - Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles y de aparatos para instalar en los vehículos automóviles.	16,8	22,4	5,8	12,5
	- - - Antenas del exterior para receptores de radio y televisión:				
8529.10.31.0	- - - - Para recepción por satélite.	16,8	22,4	5,8	12,5
8529.10.39.0	- - - - Los demás.	16,8	22,4	5,8	12,5
8529.10.40.0	- - - Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan.	16,8	22,4	5,8	12,5
8529.10.50.0	- - - - Los demás.	16,8	22,4	5,8	12,5
8529.10.70.0	- - - Filtros y separadores de antena.	16,8	22,4	5,8	12,5
8529.10.90.0	- - - Los demás.	16,8	22,4	5,8	12,5
8529.90	- Los demás:				
8529.90.10.0	- - Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas para aparatos de las subpartidas 8526.10.11, 8526.10.13, 8526.10.19, 8526.91.11, 8526.91.19 y 8526.92.10, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Las demás:				
	- - - Muebles y envolturas:				
8529.90.51.0	- - - - De madera.	16,8	22,4	5,8	10,8
8529.90.59.0	- - - - De otras materias.	16,8	22,4	5,8	11,2
8529.90.99.0	- - - - Los demás.	16,8	22,4	5,8	12,5
85.30	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08):				
8530.10.00.0	- Aparatos para vías férreas o similares.	12,7	16,9	4,4	8,7
8530.80.00.0	- Los demás aparatos.	12,7	16,9	4,4	8,7
8530.90.00.0	- Partes.	12,7	16,9	4,4	8,7
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30:				
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares:				
8531.10.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8531.10.90.0	- - Los demás.	15,1	20,2	5,3	9,9
8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED):				
8531.20.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8531.20.90.0	- - Los demás.	15,1	20,2	5,3	9,9
8531.80	- Los demás aparatos:				
8531.80.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8531.80.90.0	- - Los demás.	15,1	20,2	5,3	9,9
8531.90.00.0	- Partes.	15,1	20,2	5,3	9,9
85.32	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES:				
8532.10.00.0	- Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 Kvar (condensadores de potencia).	18,7	24,9	6,5	11,8
	- Los demás condensados fijos:				
8532.21.00.0	- - De tántalo.	18,7	24,9	6,5	13,2
8532.22.00.0	- - Electrolíticos de aluminio.	18,7	24,9	6,5	13,2
8532.23.00.0	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	18,7	24,9	6,5	11,8
8532.24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas:				
8532.24.10.0	- - - Con los hilos de conexión.	18,7	24,9	6,5	11,8
8532.24.90.0	- - - Los demás.	18,7	24,9	6,5	11,8
8532.25.00.0	- - Con dieléctrico de papel o de plástico.	18,7	24,9	6,5	11,8
8532.29.00.0	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	11,8
8532.30	- Condensadores variables o ajustables:				
8532.30.10.0	- - Condensadores variables.	19,6	26,2	6,8	13,7
8532.30.90.0	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	13,2
8532.90.00.0	- Partes.	18,7	24,9	6,5	12,6
85.33	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS):				
8533.10.00.0	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	20,2	20,2	7,0	10,5
	- Los demás resistencias fijas:				
8533.21.00.0	- - De potencia inferior o igual a 20 W.	20,2	20,2	7,0	10,5
8533.29.00.0	- - Los demás.	20,2	20,2	7,0	10,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros:				
8533.31.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W:				
8533.31.00.1	- - - Resistencias variables bobinadas.	20,2	20,2	7,0	10,5
	- - - Reóstatos o potenciómetros, de peso unitario:				
8533.31.00.2	- - - - Inferior o igual a 100 g.	24,2	24,2	8,4	11,9
8533.31.00.3	- - - - Superior a 100 g.	16,1	16,1	5,6	9,0
8533.39.00	- - Las demás:				
8533.39.00.1	- - - Resistencias variables bobinadas.	20,2	20,2	7,0	10,5
	- - - Reóstatos o potenciómetros, de peso unitario:				
8533.39.00.2	- - - - Inferior o igual a 100 g.	24,2	24,2	8,4	11,9
8533.39.00.3	- - - - Superior a 100 g.	16,1	16,1	5,6	9,0
8533.40	- Las demás resistencias variables, incluidos los reóstatos y potenciómetros:				
8533.40.10	- - Para potencias no superiores a 20 W:				
8533.40.10.1	- - - Resistencias variables no bobinadas.	24,2	24,2	8,4	11,9
	- - - Reóstatos o potenciómetros, de peso unitario:				
8533.40.10.2	- - - - Inferior o igual a 100 g.	20,2	20,2	7,0	10,5
8533.40.10.3	- - - - Superior a 100 g.	16,1	16,1	5,6	9,0
8533.40.90	- - Las demás:				
8533.40.90.1	- - - Resistencias variables no bobinadas.	20,2	20,2	7,0	10,5
	- - - Reóstatos o potenciómetros, de peso unitario:				
8533.40.90.2	- - - - Inferior o igual a 100 g.	24,2	24,2	8,4	11,9
8533.40.90.3	- - - - Superior a 100 g.	16,1	16,1	5,6	9,0
8533.90.00.0	- Partes.	22,4	22,4	7,8	11,2
85.34	CIRCUITOS IMPRESOS:				
	- Que solo lleven elementos conductores y contactos:				
8534.00.11.0	- - Circuitos múltiples.	20,2	20,2	7,0	11,1
8534.00.19.0	- - Los demás.	20,2	20,2	7,0	11,1
8534.00.90.0	- Que lleven otros elementos pasivos.	20,2	20,2	7,0	11,1
85.35	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE O CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS:				
8535.10.00.0	- Fusibles y cortacircuitos con fusibles.	20,2	20,2	7,0	10,0
	- Disyuntores:				
8535.21.00.0	- - Para una tensión inferior a 72,5 KV.	20,2	20,2	7,0	10,0
8535.29.00.0	- - Los demás.	20,2	20,2	7,0	10,0
8535.30	- Seccionadores e interruptores:				
8535.30.10.0	- - Para tensiones inferiores a 72,5 KV.	20,2	20,2	7,0	10,0
8535.30.90.0	- - Los demás.	20,2	20,2	7,0	10,0
8535.40.00.0	- Pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de ondas.	20,2	20,2	7,0	10,0
8535.90.00.0	- Los demás.	20,2	20,2	7,0	10,0
85.36	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, CLAVIJAS, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS O CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS:				
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos con fusible:				
8536.10.10.0	- - Para intensidades no superiores a 10 A.	20,2	20,2	7,0	10,0
8536.10.50.0	- - Para intensidades superiores a 10 A sin exceder de 63 A.	20,2	20,2	7,0	10,0
8536.10.90.0	- - Para intensidades superiores a 63 A.	20,2	20,2	7,0	10,0
8536.20	- Disyuntores:				
8536.20.10.0	- - Para intensidad, no superiores a 63 A.	20,2	20,2	7,0	10,0
8536.20.90.0	- - Para intensidades superiores a 63 A.	20,2	20,2	7,0	10,0
8536.30	- Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos:				
8536.30.10.0	- - Para intensidades no superiores a 16 A.			7,0	10,0
8536.30.30.0	- - Para intensidades superiores a 16 A sin exceder de 125 A.			7,0	10,0
8536.30.90.0	- - Para intensidades superiores a 125 A.			7,0	10,0
	- Relés (sin cambio desde esta cabecera hasta el código 8536.69.00.0):				
8536.41	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V:				
8536.41.10.0	- - - Para intensidades no superiores a 2 A.	23,9	23,9	8,3	11,3
8536.41.90.0	- - - Para intensidades superiores a 2 A.	23,9	23,9	8,3	11,3
8536.49.00.0	- - Los demás.	23,9	23,9	8,3	11,3
8536.90.00.0	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	20,2	20,2	7,0	10,0
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:				
8536.61	- - Portalámparas:				
8536.61-10.0	- - - Portalámparas Edison.	20,2	20,2	7,0	10,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8536.61.90.0	--- Los demás.	20,2	20,2	7,0	10,0
8536.69.00.0	--- Los demás.	20,2	20,2	7,0	10,0
8536.90	- Los demás aparatos:				
8536.90.01.0	--- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas.	20,2	20,2	7,0	10,0
	--- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables:				
8536.90.11.0	--- Para cables coaxiales.	20,2	20,2	7,0	10,0
8536.90.19.0	--- Los demás.	20,2	20,2	7,0	10,0
8536.90.80.0	--- Los demás.	20,2	20,2	7,0	10,0
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS CONTROLES NUMERICOS) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, AUNQUE LLEVEN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17:				
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:				
8537.10.10.0	--- Controles numéricos que incorporen una máquina automática de tratamiento de información.	18,8	18,8	6,5	9,2
	--- Los demás:				
8537.10.91.0	--- Aparatos de mando con memoria programable.	18,8	18,8	6,5	9,2
8537.10.99.0	--- Los demás.	18,8	18,8	6,5	9,2
8537.20	- Para una tensión superior a 1.000 V:				
8537.20.91.0	--- Para una tensión superior a 1.000 V sin exceder de 72,5 kV.			6,5	9,2
8537.20.99.0	--- Para una tensión superior a 72,5 kV.			6,5	9,2
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 Y 85.37:				
8538.10.00.0	- Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin los aparatos.	18,8	18,8	6,5	9,2
8538.90	- Los demás:				
8538.90.10.0	--- Ensamblados electrónicos.	22,4	22,4	7,8	10,8
8538.90.90.0	--- Los demás.	22,4	22,4	7,8	10,8
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO:				
8539.10	- Faros o unidades "sellados":				
8539.10.10.0	--- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8539.10.90.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,4
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:				
8539.21	--- Halógenos de wolframio:				
8539.21.10.0	--- Del tipo de los utilizados en proyectores.	16,3	21,7	5,7	11,4
8539.21.90.0	--- Del tipo de los utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles.	16,3	21,7	0	3,9
	--- Los demás, para tensiones:				
8539.21.91.0	--- Superiores a 100 V.	16,3	21,7	5,7	11,4
8539.21.99.0	--- No superiores a 100 V.	16,3	21,7	5,7	11,4
8539.22	- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V:				
8539.22.10	--- Reflectores:				
8539.22.10.1	--- De arco.	13	17,3	4,5	9,9
	--- Los demás:				
8539.22.10.2	--- Del tipo de los utilizados para proyectores.	17,3	23,1	6,0	11,9
8539.22.10.9	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,4
8539.22.90	--- Los demás:				
	--- Normales para el alumbrado:				
8539.22.90.1	--- De potencia inferior o igual a 100 W.	17,3	23,1	6,0	11,9
8539.22.90.2	--- De potencia superior a 100 W.	19,4	25,9	6,7	12,9
8539.22.90.3	--- Del tipo de las utilizadas para proyectores.	17,3	23,1	6,0	11,9
8539.22.90.9	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,4
8539.29	- Los demás:				
8539.29.10	--- Del tipo de los utilizados para proyectores:				
8539.29.10.1	--- De acero.	13	17,3	4,5	9,9
8539.29.10.9	--- Los demás.			6,0	11,9
	--- Del tipo de los utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles:				
8539.29.31.0	--- Para faros.	16,3	21,7	5,7	11,4
8539.29.99.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,4
	--- Los demás, para tensiones:				
8539.29.91	--- Superiores a 100 V:				
8539.29.91.1	--- Normales para el alumbrado.	19,4	25,9	6,7	12,9
8539.29.91.9	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8539.29.99	--- No superiores a 100 V:				
8539.29.99.1	--- Normales para el alumbrado.	19,4	25,9	6,7	12,9
8539.29.99.9	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,4
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:				
8539.31	--- Fluorescentes de cátodo caliente:				
8539.31.10.0	--- De dos casquillos.	18,1	24,2	6,3	11,6
8539.31.90.0	--- Los demás.	18,1	24,2	6,3	11,6
8539.39	--- Los demás:				
8539.39.10.0	--- De luz mixta.	18,1	24,2	6,3	11,6
	--- Los demás:				
8539.39.30.0	--- De vapor de mercurio.	18,1	24,2	6,3	11,6
	--- De vapor de sodio:				
8539.39.51.0	--- Con tubo en forma de U.	18,1	24,2	6,3	11,6
8539.39.59.0	--- Los demás.	18,1	24,2	6,3	11,6
8539.39.90.0	--- Los demás.	18,1	24,2	6,3	11,6
8539.40	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:				
8539.40.10.0	--- De rayos ultravioletas.	13	17,3	4,5	9,2
8539.40.30.0	--- De rayos infrarrojos.	13	17,3	4,5	9,2
8539.40.90.0	--- De lámparas de arco.	13	17,3	4,5	9,2
8539.90	- Partes:				
8539.90.10.0	--- Casquillos.	15,7	20,9	5,4	10,6
8539.90.90	--- Las demás:				
8539.90.90.1	--- Para lámparas y tubos de incandescencia.	9,9	13,2	3,4	7,9
	--- Las demás:				
8539.90.90.2	--- Dispositivos tubulares de descarga para lámparas y tubos de descarga.	5,1	6,8	1,7	5,6
8539.90.90.9	--- Las demás.	13	17,3	4,5	9,3
85.40	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CÁTODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39:				
	- Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores:				
8540.11	--- En color:				
8540.11.10.0	--- Con la diagonal de la pantalla no superior a 42 cm.	0,7	15	3,9	15,0
8540.11.30.0	--- Con la diagonal de la pantalla superior a 42 cm sin exceder de 52 cm.	0	0	0	15,0
8540.11.50.0	--- Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm sin exceder de 72 cm.	0	0	0,0	15,0
8540.11.80.0	--- Con la diagonal de pantalla superior a 72 cm.	0	0	0,0	15,0
8540.12	--- En blanco y negro u otros monocromos:				
8540.12.10.0	--- Con la diagonal de la pantalla no superior a 42 cm.	0,7	0,9	0	10,1
8540.12.30.0	--- Con la diagonal de la pantalla superior a 42 cm sin exceder de 52 cm.	0,7	0,9	0	10,1
8540.12.90.0	--- Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm.	0,7	0,9	0	10,1
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:				
8540.20.10.0	--- Tubos para cámaras de televisión.	0,7	0,9	0	3,5
8540.20.30.0	--- Tubos convertidores o intensificadores de imagen.	4,1	5,5	1,4	4,9
8540.20.90	--- Los demás tubos de fotocátodo:				
8540.20.90.1	--- Tubos fotoemisores de vacío o de gas, incluidos los tubos fotomultiplicadores.	0,4	0,9	0	3,5
8540.20.90.9	--- Los demás.	4,1	5,5	1,4	4,9
8540.30	- Los demás tubos catódicos:				
8540.30.10	--- En color:				
8540.30.10.1	--- Con la diagonal de pantalla superior a 42 cm.	19,9	26,5	6,9	12,5
8540.30.10.9	--- Los demás.	0,7	0,9	0	3,7
8540.30.90.0	--- En blanco y negro u otros monocromos.	0,7	0,9	0	3,7
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejillas:				
8540.41.00.0	--- Magnetrones.	18,4	24,5	6,4	11,8
8540.42.00.0	--- Klistrones.	18,4	24,5	6,4	11,8
8540.49.00.0	--- Los demás.	18,4	24,5	6,4	11,8
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:				
8540.81.00	--- Tubos receptores o amplificadores:				
8540.81.00.1	--- De peso unitario inferior o igual a 100 g.	18,4	24,5	6,4	11,8
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		9,20	12,25	3,2	4,2+3,4t
		pesetas unidad		PTS/UM	
8540.81.00.2	--- De peso unitario superior a 100 g.	18,4	24,5	6,4	11,8
8540.89	--- Los demás:				
	--- Tubos de visualización:				
8540.89.11.0	--- De vacío.	18,4	24,5	6,4	11,8

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8540.89.19.0	- - - Los demás.	18,4	24,5	6,4	11,8
8540.89.99	- - - Los demás:				
8540.89.99.1	- - - Fuentes intensas electrónicas de iones positivos.	0,4	0,9	0	3,7
8540.89.99.9	- - - Los demás.	18,4	24,5	6,4	11,8
	- Partes:				
8540.91.00	- - De tubos catódicos:				
8540.91.00.1	- - Bobinas deflectoras para tubos catódicos monocromos.	18,2	18,2	6,3	10,1
8540.91.00.9	- - Los demás.	0,4	0,9	0	4,1
8540.99.00.0	- - Las demás.	0,4	0,9	0	4,1
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS:				
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz:				
8541.10.10.0	- - Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas.	0,7	0,9	0	6,2
	- - Los demás:				
8541.10.91.0	- - Diodos rectificadores de potencia.	16,3	21,7	5,7	16,6
	Mínimo específico	8,50	11,30	2,9	3,9+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	10,70	14,30	3,7	5,0+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
8541.10.99.0	- - Los demás:	16,3	21,7	5,7	16,6
	Mínimo específico	8,50	11,30	2,9	3,9+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	10,70	14,30	3,7	5,0+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
	- Transistores, excepto los fototransistores:				
8541.21	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W:				
8541.21.10.0	- - - Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas.	0,7	0,9	0	6,2
8541.21.90.0	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	16,6
	Mínimo específico	8,50	11,30	2,9	3,9+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	10,70	14,30	3,7	5,0+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
8541.29	- - Los demás:				
8541.29.10.0	- - - Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas.	0,7	0,9	0	6,2
8541.29.90.0	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	16,6
	Mínimo específico	8,50	11,30	2,9	3,9+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	10,70	14,30	3,7	5,0+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles:				
8541.30.10.0	- - Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas.	0,7	0,9	0	6,2
8541.30.90.0	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	16,6
	Mínimo específico	8,50	11,30	2,9	3,9+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	10,70	14,30	3,7	5,0+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
8541.40	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:				
8541.40.10.0	- - Diodos emisores de luz.	16,3	21,7	5,7	16,6
	Mínimo específico	8,50	11,30	2,9	3,9+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	10,70	14,30	3,7	5,0+9,18
	pesetas unidad				PTS/UN

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- - Los demás:				
0541.40.91.0	- - - Células solares aunque estén ensambladas en módulos o paneles.	9,2	23,1	3,2	11,0
0541.40.93.0	- - - Fotodiodos, fototransistores, fototiristores y pares fotoeléctricos.	0,4	0,9	0	3,3
0541.40.99.0	- - - Los demás.	0,4	0,9	0	3,3
0541.50	- Los demás dispositivos semiconductores:				
0541.50.10.0	- - Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas.	0,7	0,9	0	6,2
0541.50.90.0	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	16,6
	Mínimo específico	0,50	11,30	2,9	3,9+9,12
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	10,70	14,30	3,7	5,0+9,12
	pesetas unidad				PTS/UN
0541.60.00.0	- Cristales piezoeléctricos montados.	11,1	14,8	3,8	10,3
0541.90.00.0	- Partes.	0,4	0,9	0	4,1
05.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS:				
	- Circuitos integrados monolíticos:				
0542.11	- - Numéricos o digitales:				
0542.11.10.0	- - - Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas.	0,7	0,9	0	6,2
0542.11.30.0	- - - Microplaquitas ("chips").			0	9,5
	- - - Los demás:				
	- - - - Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs):				
0542.11.41.0	- - - - - Con una capacidad de almacenamiento no superior a 256 Kbits.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.43.0	- - - - - Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 4 Mbits.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.45.0	- - - - - Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits.	0,7	0,9	0	9,5
	- - - - Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs):				
0542.11.51.0	- - - - - Con una capacidad de almacenamiento no superior a 64 Kbits.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.52.0	- - - - - Con una capacidad de almacenamiento superior a 64 Kbits sin exceder de 256 Kbits.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.53.0	- - - - - Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.55.0	- - - - - Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.61.0	- - - - Memoria exclusivamente de lectura, no programable (ROMs).	0,7	0,9	0	9,5
	- - - - Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioleta (EPROMs):				
0542.11.63.0	- - - - - Con una capacidad de almacenamiento no superior a 256 Kbits.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.65.0	- - - - - Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.66.0	- - - - - Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.72.0	- - - - Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E2 PROMs).	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.76.0	- - - - Las demás memorias.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.81.0	- - - - Con una capacidad de proceso no superior a 8 bits.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.83.0	- - - - Con una capacidad de proceso superior a 8 bits sin exceder de 16 bits.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.85.0	- - - - Con una capacidad de proceso superior a 16 bits sin exceder de 32 bits.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.87.0	- - - - Con una capacidad de proceso superior a 32 bits.	0,7	0,9	0	9,5
0542.11.91.0	- - - Circuitos lógicos, circuitos de control y de mando, circuitos de interfaz.			0	9,5
0542.11.99.0	- - - Los demás.			0	9,5
0542.19	- Los demás:				
0542.19.10.0	- - Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas.	0,7	0,9	0	6,2
	- - Los demás:				
0542.19.20.0	- - - Microplaquitas ("chips").	0,7	0,9	0	9,5
	- - - Los demás:				
0542.19.30.0	- - - - Amplificadores.	0,7	0,9	0	9,5
0542.19.50.0	- - - - Reguladores de potencia o de tensión.	0,7	0,9	0	9,5
0542.19.70.0	- - - - Circuitos de interfaz.	0,7	0,9	0	9,5
0542.19.90.0	- - - - Los demás.	0,7	0,9	0	9,5
0542.20	- Circuitos integrados híbridos:				
0542.20.10.0	- - Microordenadores y microprocesadores.	16,3	21,7	5,7	16,6
0542.20.50.0	- - Amplificadores.	16,3	21,7	5,7	16,6
0542.20.90.0	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	16,6
0542.80.00.0	- Los demás.	16,3	21,7	5,7	16,6
0542.90.00.0	- Partes.	0,4	0,9	0	4,1
05.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO:				
0543.10.00.0	- Aceleradores de partículas.	0,4	0,9	0	4,9

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8543.20.00.0	- Generadores de corrientes.	14,7	19,6	5,1	11,4
8543.30.00.0	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrolisis o electroforesis.	14,7	19,6	5,1	11,4
8543.80	- Los demás máquinas y aparatos:				
8543.80.10.0	- Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8543.80.90	- Los demás:				
8543.80.90.1	- Para el tratamiento de desechos radioactivos, para la separación de combustibles nucleares irradiados o para la sinterización o el tratamiento térmico de materias fusionables.	0,4	0,9	0	4,9
8543.80.90.9	- Los demás.	14,7	19,6	5,1	11,4
8543.90	- Partes:				
8543.90.10.0	- Conjuntos y subconjuntos para registradores de vuelo, que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, destinadas a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8543.90.90.0	- Los demás.	14,7	19,6	5,1	11,4
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXIÓN:				
	- Alambre para bobinar:				
8544.11	- De cobre:				
8544.11.10.0	- Esmaltado o laqueado.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.11.90.0	- Los demás.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.19	- Los demás:				
8544.19.10.0	- Esmaltados o laqueados.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.19.90.0	- Los demás.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:				
8544.20.10.0	- Preparados para montarles piezas de conexión o con dichas piezas.	14,7	19,6	5,1	11,0
	- Los demás:				
8544.20.91.0	- Para alta frecuencia.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.20.99.0	- Los demás.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte:				
8544.30.10.0	- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8544.30.90.0	- Los demás.	14,7	19,6	5,1	11,0
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:				
8544.41	- Con piezas de conexión:				
8544.41.10.0	- Del tipo de los utilizados para telecomunicación.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.41.90.0	- Los demás.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.49	- Los demás:				
8544.49.11.0	- Del tipo de los utilizados para telecomunicación.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.49.19.0	- Los demás.	14,7	19,6	5,1	11,0
	- Aislados con otras materias:				
8544.49.91.0	- Del tipo de los utilizados para telecomunicación.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.49.99.0	- Los demás.	14,7	19,6	5,1	11,0
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V, pero inferior o igual a 1.000 V:				
8544.51.00.0	- Con piezas de conexión.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.59	- Los demás:				
8544.59.10.0	- Hilos y cables con cabos de diámetro superior a 0,51 mm.			5,1	11,0
	- Los demás:				
8544.59.91.0	- Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.59.93.0	- Aislados con otras materias plásticas.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.59.99.0	- Aislados con otras materias.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:				
	- Con conductores de cobre:				
8544.60.11.0	- Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.60.13.0	- Aislados con otras materias plásticas.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.60.19.0	- Aislados con otras materias.	14,7	19,6	5,1	11,0
	- Con otros conductores:				
8544.60.91.0	- Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.60.93.0	- Aislados con otras materias plásticas.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.60.99.0	- Aislados con otras materias.	14,7	19,6	5,1	11,0
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas:				
8544.70.00.1	- Sin montar.	0,7	0,9	0	5,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8544.70.00.2	- - Montados.	6,4	8,6	2,2	8,0
		Mínimo específico 293,20	Mínimo específico 391	Mínimo específico 102,6	Mínimo específico PTS/KN*8,08
		pesetas/kg.peso neto			
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMÁS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUIDO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS: - Electrodo: 8545.11.00 - - Del tipo de los utilizados en los hornos: 8545.11.00.1 - - - De carbón amorfo de peso superior a 2.000 kilogramos. 8545.11.00.9 - - - Los demás. 8545.19 - - Los demás: 8545.19.10.0 - - - Electrodo para instalaciones de electrólisis. 8545.19.90.0 - - - Los demás. 8545.20.00.0 - Escobillas. 8545.90 - Los demás: 8545.90.10.0 - - Resistencias calentadoras. 8545.90.90 - - Los demás: 8545.90.90.1 - - - Placas de grafito artificial; carbones cilíndricos para pilas, de carbón artificial, de peso inferior a 50 g unidad. 8545.90.90.9 - - - Los demás.				
85.46	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA: 8546.10.00.0 - De vidrio. 8546.20 - De cerámica: 8546.20.10.0 - - Sin partes metálicas. - - Con partes metálicas: 8546.20.91.0 - - - Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción. 8546.20.99.0 - - - Los demás. 8546.90 - Los demás: 8546.90.10 - - De plástico: 8546.90.10.1 - - - Con fibra de vidrio en la masa. 8546.90.10.9 - - - Los demás. 8546.90.90.0 - - Los demás.				
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE: 8547.10 - Piezas aislantes de cerámica: 8547.10.10.0 - - Que contengan el 80% o más, en peso, de óxido metálico. 8547.10.90.0 - - Las demás. 8547.20.00.0 - Piezas aislantes de plástico. 8547.90.00 - Los demás: - - Piezas aislantes: 8547.90.00.1 - - - De vidrio. 8547.90.00.2 - - - De las demás materias. 8547.90.00.9 - - Tubos y sus piezas de unión.				
85.48	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. 8548.00.00.0				

NOTAS DEL CAPITULO 85

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

UN Unidades.

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas n^{os} 9501, 9503 ó 9508 ni los toboganes, "bob-sleighs" y similares (partida n^o 9506).

2. No se consideran "partes o accesorios" de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
- las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida nº 8484), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 4016);
 - las partes y accesorios de uso general tal como se definen en la nota 2 de la sección XV de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - los artículos del capítulo 82 (herramientas);
 - los artículos de la partida nº 8306;
 - las máquinas y aparatos de las partidas nºs 8401 a 8479, así como sus partes; los artículos de las partidas nºs 8481 u 8482 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida nº 8483;
 - las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85);
 - los instrumentos y aparatos del capítulo 90;
 - los artículos del capítulo 91;
 - las armas (capítulo 93);
 - los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida nº 9405;
 - los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida nº 9603).
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las "partes" o a los "accesorios" no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. Las aeronaves especialmente concebidas para utilizarse también como vehículos terrestres se consideran aeronaves.
Los vehículos automóviles anfibios se consideran vehículos automóviles.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores analogías:
- del capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);
 - del capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;
 - del capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden aterrizar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.
- Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubiesen clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.
- El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

Notas complementarias

- Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota complementaria 3 del capítulo 89, las herramientas y artículos para la conservación y reparación de los vehículos seguirán el régimen de éstos cuando se presenten al despacho de aduanas al mismo tiempo que los vehículos. El mismo régimen se aplicará a los demás accesorios que se presenten al mismo tiempo que los vehículos de los que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con ellos.
- A solicitud del declarante y en las condiciones establecidas para las autoridades competentes, las disposiciones de la regla general A 2 a) se aplicarán también a las mercancías pertenecientes a las partidas nºs 8608, 8805, 8905 y 8907 presentadas a despacho en expediciones fraccionadas.

CAPITULO 86

VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES Y SUS PARTES;
 APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera o de hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías-guía de aerotrenes (partidas nº 4406 ó 6810);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida nº 7302;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando de la partida nº 8530.
2. Se clasifican en la partida nº 8607, principalmente:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;
 - b) los chasis, bogies y "bissels";
 - c) las cajas de engrase (de grasa o de aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, se clasifican en la partida nº 8608, principalmente:
 - a) las vías montadas, las placas y puentes giratorios, los parachoques y gálibos;
 - b) los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 86					
VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION					
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, ELECTRICOS (DE ENERGIA EXTERIOR O DE ACUMULADORES):				
8601.10.00	- De energía eléctrica exterior:				
8601.10.00.1	- - Para vía de ancho inferior o igual a 0,80 m.	16,8	16,8	5,8	9,0
8601.10.00.2	- - Para vía de ancho superior a 0,80 m.	22,7	22,7	7,9	11,1
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos:				
8601.20.00.1	- - Para vía de ancho inferior o igual a 0,80 m.	16,8	16,8	5,8	9,0
8601.20.00.2	- - Para vía de ancho superior a 0,80 m.	22,7	22,7	7,9	11,1
86.02	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES:				
8602.10.00	- Locomotoras diesel-eléctricas:				
8602.10.00.1	- - Para vía de ancho inferior o igual a 0,80 m.	16,8	16,8	5,8	8,3
8602.10.00.2	- - Para vía de ancho superior a 0,80 m.	22,7	22,7	7,9	10,4
8602.90.00	- Los demás:				
8602.90.00.1	- - De vapor; tenderes.	17	22,7	5,9	10,4
	- - Los demás:				
8602.90.00.2	- - - Para vía de ancho inferior o igual a 0,80 m	16,8	16,8	5,8	8,3
8602.90.00.3	- - - Para vía de ancho superior a 0,80 m.	22,7	22,7	7,9	10,4
86.03	AUTOMOTORES Y TRAMVIAS CON MOTOR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04:				
8603.10.00.0	- De energía eléctrica exterior.	14,5	10,5	3,6	6,8
8603.90.00.0	- Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
86.04	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES. INCLUIDO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGOMETAS):				
8604.00.00.1	- Coches para ensayos.	7,7	7,7	2,6	5,1
8604.00.00.9	- Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,1
86.05	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES COPPEO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).				
8605.00.00.0		7,7	7,7	2,6	5,9
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES:				
8606.10.00.0	- Vagones cisterna y similares.	7,7	7,7	2,6	5,9
8606.20.00.0	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	7,7	7,7	2,6	5,9
8606.30.00.0	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.	7,7	7,7	2,6	5,9
	- Los demás:				
8606.91	- - - Cubiertos y cerrados:				
8606.91.10.0	- - - Especialmente diseñados para el transporte de productos muy radiactivos (EURATOM).	7,7	7,7	2,6	5,1
8606.91.90.0	- - - Los demás.	7,7	7,7	2,6	5,9
8606.92.00.0	- - - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	7,7	7,7	2,6	5,9
8606.99.00.0	- - - Los demás.	7,7	7,7	2,6	5,9
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES:				
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:				
8607.11.00.0	- - - Bojes y "bisels", de tracción.	15	15	5,2	7,7
8607.12.00.0	- - - Los demás bojes y "bissels".	15	15	5,2	7,7
8607.19	- - - Los demás, incluidas las partes:				
	- - - - Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes:				
8607.19.01.0	- - - - Colados o moldeados, de fundición de hierro o de acero.	15	15	5,2	9,1
8607.19.11.0	- - - - De acero estampado.	15	15	5,2	9,1
8607.19.18.0	- - - - Los demás.	15	15	5,2	7,7
8607.19.91.0	- - - - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	15	15	5,2	7,7
8607.19.99.0	- - - - Las demás.	15	15	5,2	7,7
	- Frenos y sus partes:				
8607.21	- - Frenos de aire comprimido y sus partes:				
8607.21.10.0	- - - Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero.	15	15	5,2	8,1
8607.21.90.0	- - - Los demás.	15	15	5,2	8,1
8607.29	- - Los demás:				
8607.29.10.0	- - - Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero.	14,7	14,7	5,1	8,0
8607.29.90.0	- - - Los demás.	14,7	14,7	5,1	8,0
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes:				
8607.30.01.0	- - Colados o moldeados, de fundición de hierro o de acero.	15	15	5,2	7,9
8607.30.10.0	- - De acero estampado.	15	15	5,2	7,9
8607.30.80.0	- - Los demás.	15	15	5,2	7,9
	- Los demás:				
8607.91	- - De locomotoras o de locotractores:				
	- - - Cajas de engrase y sus partes:				
8607.91.11.0	- - - - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	15	15	5,2	10,1
8607.91.19.0	- - - - Las demás.	15	15	5,2	10,1
	- - - Los demás:				
8607.91.91.0	- - - - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	14,7	14,7	5,1	7,8
8607.91.99.0	- - - - Las demás.	14,7	14,7	5,1	7,8
8607.99	- - Los demás:				
	- - - Cajas de engrase y sus partes:				
8607.99.11.0	- - - - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	15	15	5,2	10,1
8607.99.19.0	- - - - Las demás.	15	15	5,2	10,1
8607.99.30.0	- - - Carrocercas y sus partes.	15	15	5,2	7,9
	- - - Chasis y sus partes:				
8607.99.51.0	- - - - Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero.	15	15	5,2	7,9
8607.99.59.0	- - - - Los demás.	15	15	5,2	7,9
8607.99.90.0	- - - Los demás.	14,7	14,7	5,1	7,8
86.08	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUIDO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANEO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO O ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES:				
8608.00.10	- Material fijo y aparatos para vias férreas:				
8608.00.10.1	- - Aparatos electromecánicos.	12,7	16,9	4,4	8,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Los demás:				
8608.00.10.2	- Material fijo para vías férreas.	15	15	5,2	8,1
8608.00.10.9	- Los demás.	13,6	13,6	4,7	7,6
8608.00.30	- Los demás aparatos:				
8608.00.30.1	- Electromecánicos.	12,7	16,9	4,4	8,7
8608.00.30.9	- Los demás.	13,6	13,6	4,7	7,6
	- Partes:				
8608.00.91.0	- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	12,7	16,9	4,4	8,7
8608.00.99.0	- Las demás.	12,7	16,9	4,4	8,7
66.09	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES-CISTERNA Y LOS CONTENEDORES-DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE:				
8609.00.10.0	- Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (EURATOM).	10,5	10,5	3,6	6,1
8609.00.90.0	- Los demás.	10,5	10,5	3,6	6,5

NOTAS DEL CAPITULO 86
UN Unidades.

CAPITULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMAS
VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

- Este capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular solamente sobre carriles.
- En este capítulo, se entenderá por "tractores", los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
- Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas n^{os} 8702 a 8704 y no en la n^o 8706.
- La partida n^o 8712 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida n^o 9501.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros

CAPITULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES,
SUS PARTES Y ACCESORIOS

87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETIILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09):				
8701.10	- Motocultores:				
8701.10.10.0	- De potencia no superior a 4 KW.	15,1	20,2	5,3	9,9
8701.10.90.0	- De potencia superior a 4 KW.	15,1	20,2	5,3	9,9
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques:				
8701.20.10.0	- Nuevos.	28	37,4	9,8	26,0
8701.20.90.0	- Usados.	28	37,4	9,8	26,0
8701.30.00.0	- Tractores de cadenas.	3,4	4,5	1,1	8,8
8701.90	- Los demás:				
	- Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:				
	- Nuevos, con potencia del motor:				
8701.90.11.0	- No superior a 18 KW.	17,3	23,1	6,0	13,6
8701.90.15.0	- Superior a 18 KW sin exceder de 25 KW.	17,3	23,1	6,0	13,6
8701.90.21.0	- Superior a 25 KW sin exceder de 37 KW.	17,3	23,1	6,0	13,6
8701.90.25.0	- Superior a 37 KW sin exceder a 59 KW.	17,3	23,1	6,0	13,6
8701.90.31.0	- Superior a 59 KW sin exceder a 75 KW.	17,3	23,1	6,0	13,6
8701.90.35.0	- Superior a 75 KW sin exceder a 90 KW.	17,3	23,1	6,0	13,6

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8701.90.39.0	- - - Superior a 90 KW.				
8701.90.50.0	- - - Usados.	17,3	23,1	6,0	13,6
8701.90.90	- - Los demás:	17,3	23,1	6,0	13,6
8701.90.90.1	- - - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm ³ .				
8701.90.90.2	- - - De cilindrada superior a 4000 cm ³ .	15,1	20,2	5,3	14,2
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ PERSONAS O MAS, CONDUCTOR INCLUIDO:	13	17,3	4,5	13,2
8702.10	- Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):				
	- - De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :				
8702.10.11.0	- - - Nuevos.	28	37,4	9,8	26,0
8702.10.19.0	- - - Usados.	28	37,4	9,8	26,0
	- - De cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ :				
8702.10.91	- - Nuevos:				
8702.10.91.1	- - - Autobuses y autocares.	36,7	48,9	12,8	24,2
8702.10.91.9	- - - Los demás.	28	37,4	9,8	20,2
8702.10.99	- - Usados:				
8702.10.99.1	- - - Autobuses y autocares.	36,7	48,9	12,8	24,2
8702.10.99.9	- - - Los demás.	28	37,4	9,8	20,2
8702.90	- Los demás:				
	- - Con motor de émbolo, de encendido por chispa:				
	- - - De cilindrada superior a 2.800 cm ³ :				
8702.90.11.0	- - - Nuevos.	28	37,4	9,8	26,0
8702.90.19.0	- - - Usados.	28	37,4	9,8	26,0
	- - De cilindrada inferior o igual a 2.800 cm ³ :				
8702.90.31	- - - Nuevos:				
8702.90.31.1	- - - Autobuses y autocares.	36,7	48,9	12,8	24,2
8702.90.31.9	- - - Los demás.	28	37,4	9,8	20,2
8702.90.39	- - - Usados:				
8702.90.39.1	- - - Autobuses y autocares.	36,7	48,9	12,8	24,2
8702.90.39.9	- - - Los demás.	28	37,4	9,8	20,2
8702.90.90.0	- - Los demás.	28	37,4	9,8	21,2
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR Y LOS DE CARRERAS:				
8703.10	- Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares:				
8703.10.10.0	- - Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo de encendido por chispa.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.10.90.0	- - Con motor de otra clase.	36,7	48,9	12,8	25,2
	- Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo, de encendido por chispa:				
8703.21	- - De cilindrada no superior a 1.000 cm ³ .				
8703.21.10.0	- - - Nuevos.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.21.90.0	- - - Usados.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :				
	- - - Nuevos:				
8703.22.11.0	- - - Autocaravanas.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.22.19.0	- - - Los demás.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.22.90.0	- - - Usados.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :				
	- - - Nuevos:				
8703.23.11.0	- - - Autocaravanas.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.23.19.0	- - - Los demás.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.23.90.0	- - - Usados.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :				
8703.24.10.0	- - - Nuevos.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.24.90.0	- - - Usados.	36,7	48,9	12,8	23,6
	- Los demás vehículos con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):				
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :				
8703.31.10.0	- - - Nuevos.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.31.90.0	- - - Usados.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :				
	- - - Nuevos:				
8703.32.11.0	- - - Autocaravanas.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.32.19.0	- - - Los demás.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.32.90.0	- - - Usados.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
- - - Nuevos:					
8703.33.11.0	- - - Autocaravanas.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.33.19.0	- - - Los demás.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.33.90.0	- - - Usados.	36,7	48,9	12,8	23,6
8703.90	- - - Los demás:				
8703.90.10.0	- - Vehículos con motor eléctrico.	36,7	48,9	12,8	25,2
8703.90.90.0	- - Los demás.	36,7	48,9	12,8	23,6
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS:				
8704.10	- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:				
	- - Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo, de encendido por chispa:				
8704.10.11	- - Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³ o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2.800 cm ³ :				
	- - - De cilindrada inferior a 10.000 cm ³ :				
8704.10.11.1	- - - - Con peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 7.000 kg e inferior a 14.000 kg y con una separación entre centros de ejes extremos inferior o igual a 3,5 m; con peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 3.000 kg e inferior a 7.000 kg y con una separación entre centros de ejes extremos inferior o igual a 2,8 m.	4,5	4,5	1,5	12,7
8704.10.11.2	- - - - Otros volquetes automotores con peso en vacío y en orden de marcha inferior a 14.000 kg.	37,4	37,4	13,0	24,1
8704.10.11.3	- - - - Los demás, con peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 14.000 kg.	18,8	18,8	6,5	17,0
	- - - - De cilindrada igual o superior a 10.000 cm ³ con peso en vacío y en orden de marcha inferior a 14.000 kg:				
8704.10.11.4	- - - - Con peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 7.000 kg y con una separación entre centros de ejes extremos inferior o igual a 3,5 m; con peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 3.000 kg e inferior a 7.000 kg y con una separación entre centros de ejes extremos inferior o igual a 2,8 m.	4,5	4,5	1,5	12,7
8704.10.11.5	- - - - Los demás.	37,4	37,4	13,0	24,1
	- - - - De cilindrada igual o superior a 10.000 cm ³ con peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 14.000 kg e inferior a 18.000 kg:				
8704.10.11.6	- - - - Con una separación entre centros de ejes extremos inferior a 4 m.	4,5	4,5	1,5	12,7
8704.10.11.7	- - - - Los demás.	18,8	18,8	6,5	17,0
8704.10.11.8	- - - - De cilindrada igual o superior a 10.000 cm ³ con peso en vacío y en orden de marcha superior a 18.000 kg.	4,5	4,5	1,5	12,7
8704.10.19.0	- - Los demás.	37,4	37,4	13,0	16,9
8704.10.90	- - Los demás:				
8704.10.90.1	- - Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	21,2
8704.10.90.2	- - Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	19,5
	- - Los demás, con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):				
8704.21	- - De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:				
8704.21.10.0	- - - Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (EURATOM):	15	37,4	5,2	16,5
	- - - Los demás:				
	- - - - Con motor de cilindrada superior a 2.500 cm ³ :				
8704.21.31	- - - - Nuevos:				
8704.21.31.1	- - - - - Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	29,8
8704.21.31.2	- - - - - Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	27,3
8704.21.39	- - - - - Usados:				
8704.21.39.1	- - - - - Con peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	29,8
8704.21.39.2	- - - - - Con peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	27,3
	- - - - - Con motor de cilindrada no superior a 2500 cm ³				
8704.21.91	- - - - - Nuevos:				
8704.21.91.1	- - - - - Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	21,9
8704.21.91.2	- - - - - Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	20,2
8704.21.99	- - - - - Usados:				
8704.21.99.1	- - - - - Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	21,9
8704.21.99.2	- - - - - Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	20,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8704.22	-- De peso total con carga máxima, superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t:				
8704.22.10	-- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (EURATOM).				
	-- Los demás:				
8704.22.91	-- Nuevos:				
8704.22.91.1	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	29,0
8704.22.91.2	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	27,3
8704.22.99	-- Usados:				
8704.22.99.1	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	29,0
8704.22.99.2	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	27,3
8704.23	-- De peso total con carga máxima, superior a 20 t:				
8704.23.10.0	-- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (EURATOM).	15	37,4	5,2	16,5
	-- Los demás:				
8704.23.91.0	-- Nuevos.	28	37,4	9,8	27,3
8704.23.99.0	-- Usados.	28	37,4	9,8	27,3
	-- Los demás, con motor de émbolo, de encendido por chispa:				
8704.31	-- De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:				
8704.31.10.0	-- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (EURATOM).	15	37,4	5,2	16,5
	-- Los demás:				
	-- Con motor de cilindrada superior a 2800 cm ³ :				
8704.31.31	-- Nuevos:				
8704.31.31.1	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	29,0
8704.31.31.2	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	27,3
8704.31.39	-- Usados:				
8704.31.39.1	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	29,0
8704.31.39.2	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	27,3
	-- Con motor de cilindrada no superior a 2800 cm ³ :				
8704.31.91	-- Nuevos:				
8704.31.91.1	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	21,9
8704.31.91.2	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	20,2
8704.31.99	-- Usados:				
8704.31.99.1	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	21,9
8704.31.99.2	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	20,2
8704.32	-- De peso total con carga máxima, superior a 5 t:				
8704.32.10.0	-- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (EURATOM).	15	37,4	5,2	16,5
	-- Los demás:				
8704.32.91	-- Nuevos:				
8704.32.91.1	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	29,0
8704.32.91.2	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	27,3
8704.32.99	-- Usados:				
8704.32.99.1	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	29,0
8704.32.99.2	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	27,3
8704.90.00	-- Los demás:				
8704.90.00.1	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha inferior a 2.000 kg.	31,6	42,2	11,0	21,2
8704.90.00.2	-- Con un peso en vacío y en orden de marcha igual o superior a 2.000 kg.	28	37,4	9,8	19,5
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CANTONES-GRUA, CANTONES DE BOMBEROS, CANTONES-HORNIGONERA, COCHES-BARRREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES-TALLER O COCHES RADIOLOGICOS):				
8705.10.00	-- Camiones-grúa:				
8705.10.00.1	-- Con potencia de elevación igual o superior a 70.000 kg y alcance de trabajo superior a 3,5 m.	17,3	23,1	6,0	12,1
	-- Los demás.	28	37,4	9,8	17,1
8705.20.00.0	-- Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.	28	37,4	9,8	17,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8705.30.00	- Camiones de bomberos:				
8705.30.00.1	- - Autoescalas con longitud de escala igual o superior a 25 m.	20,9	20,9	7,3	11,3
8705.30.00.9	- - Los demás.	28	37,4	9,8	17,1
8705.40.00.0	- Camiones-hornigonera.	28	37,4	9,8	17,1
8705.90	- Los demás:				
8705.90.10.0	- - Coches para reparaciones.	28	37,4	9,8	17,1
8705.90.30.0	- - Vehículos bomba para hornigón.	28	37,4	9,8	17,1
8705.90.90	- - Los demás:				
8705.90.90.1	- - - Unidades móviles de televisión.	6,8	9,1	2,3	7,2
8705.90.90.2	- - - Autoescalas con longitud de escala igual o superior a 25 m.	20,9	20,9	7,3	11,3
8705.90.90.9	- - - Los demás.	28	37,4	9,8	17,1
97.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, CON EL MOTOR: - Chasis de tractores de la partida 87.01; chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm ³ o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2.800 cm ³ :				
8706.00.11.0	- - De vehículos automóviles de la partida 87.02, o de vehículos automóviles de la partida 87.04.	28	37,4	9,8	26,0
8706.00.19.0	- - Los demás: - Los demás:	28	37,4	9,8	19,1
8706.00.91.0	- - De vehículos automóviles de la partida 87.03.	28	37,4	9,8	17,3
8706.00.99.0	- - Los demás.	28	37,4	9,8	20,2
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS:				
8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03:				
8707.10.10.0	- - Que se destinen a la industria de montaje (1).	29	38,7	10,1	18,0
8707.10.90.0	- - Los demás.	29	38,7	10,1	19,3
8707.90	- Los demás:				
8707.90.10.0	- - Que se destinen a la industria del montaje; de los motocultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	29	38,7	10,1	18,0
8707.90.90.0	- - Los demás.	29	38,7	10,1	19,3
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05:				
8708.10	- Paragolpes y sus partes:				
8708.10.10.0	- - Que se destinen a la industria del montaje; de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.10.90.0	- - Los demás. - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.21	- - Cinturones de seguridad:				
8708.21.10.0	- - - Que se destinen a la industria del montaje; de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.21.90.0	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.29	- - Los demás:				
8708.29.10.0	- - - Que se destinen a la industria del montaje; de los motocultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.29.90.0	- - - Los demás. - Frenos y servofrenos, y sus partes:	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.31	- - Guarniciones de frenos montadas:				
8708.31.10.0	- - - Que se destinen a la industria del montaje; de los motocultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por	16,3	21,7	5,7	10,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	chispa, de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).				
	- - - Los demás:				
8708.31.91.0	- - - Para frenos de disco.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.31.99.0	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.39	- - Los demás:				
8708.39.10.0	- - Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.39.90.0	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.40	- Cajas de cambio:				
8708.40.10.0	- - Que se destinan a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.40.90.0	- - Las demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión:				
8708.50.10.0	- - Que se destinan a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.50.90.0	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.60	- Ejes portadores y sus partes:				
8708.60.10.0	- - Que se destinan a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
	- - Los demás:				
8708.60.91.0	- - De acero estampado.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.60.99.0	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.70	- Ruedas y sus partes y accesorios:				
8708.70.10.0	- - Que se destinan a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
	- - Los demás:				
8708.70.50.0	- - Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio.	16,3	21,7	5,7	11,4
8708.70.91.0	- - Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero.	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.70.99.0	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.80	- Amortiguadores de suspensión:				
8708.80.10.0	- - Que se destinan a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.80.90.0	- - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
	- Las demás partes y accesorios:				
8708.91	- Radiadores:				
8708.91.10.0	- - Que se destinan a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada	16,3	21,7	5,7	10,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).				
8708.91.90.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.92	--- Silenciadores y tubos de escape:				
8708.92.10.0	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motorcultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.92.90.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.93	--- Embragues y sus partes:				
8708.93.10.0	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motorcultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.93.90.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.94	--- Volantes, columnas y cajas, de dirección:				
8708.94.10.0	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motorcultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.94.90.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.99	--- Los demás:				
8708.99.10.0	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motorcultores de la subpartida 8701.10, de los vehículos automóviles de la partida 87.03, de los vehículos automóviles de la partida 87.04, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida nº 87.05 (1).	16,3	21,7	5,7	10,7
8708.99.91.0	--- De acero estampado.	16,3	21,7	5,7	12,0
8708.99.99.0	--- Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
87.09	CARRETIILLAS-AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETIILLAS-TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; PARTES:				
	- Carretillas:				
8709.11	--- Eléctricas:				
8709.11.10.0	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (EURATOM).	12,1	16,1	4,2	8,1
8709.11.90.0	--- Las demás.	12,1	16,1	4,2	9,5
8709.19	--- Las demás:				
8709.19.10.0	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (EURATOM).	12,1	16,1	4,2	8,1
8709.19.90.0	--- Las demás.	12,1	16,1	4,2	9,5
8709.90	- Partes:				
8709.90.10.0	- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero.	21,0	28,0	7,3	13,2
8709.90.90.0	- Las demás.	21,0	28,0	7,3	13,2
87.10	CARRS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUID ARMADOS; PARTES.				
8710.00.00.0		0	0	0	2,5
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDO CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAP O SIN EL; SIDECARES:				
8711.10.00.0	- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	29,5	39,1	10,3	19,6
8711.20	- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :				
8711.20.10.0	--- "Scooters".	29,5	39,3	10,3	19,6
	--- Los demás, de cilindrada:				
8711.20.91.0	--- Superior a 50 cm ³	29,5	39,3	10,3	19,6

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8711.20.99.0	- Superior a 80 cm3.	29,5	39,3	10,3	19,6
8711.30.00.0	- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	29,5	39,3	10,3	19,6
8711.40.00.0	- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.	29,5	39,3	10,3	19,6
8711.50.00.0	- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	29,5	39,3	10,3	19,6
8711.90.00.0	- Los demás.	29,5	39,3	10,3	19,6
87.12	BICICLETAS Y DEMAS CICLOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR:				
8712.00.10.0	- Sin rodamientos de bolas.	19,6	26,2	6,8	20,2
8712.00.90.0	- Los demás.	21,3	28,4	7,4	20,9
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUIDO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION:				
8713.10.00.0	- Sin mecanismo de propulsión.	12,1	16,1	4,2	8,8
8713.90.00.0	- Los demás.	9,7	12,9	3,3	7,6
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13:				
	- De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):				
8714.11.00.0	- - Sillines.	21	28	7,3	13,7
8714.19.00.0	- - Los demás.	21	28	7,3	13,7
8714.20.00.0	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	21	28	7,3	15,0
	- Los demás:				
8714.91	- - Cuadros y horquillas y sus partes:				
8714.91.10.0	- - - Cuadros.	21	28	7,3	15,0
8714.91.30.0	- - - Horquillas.	21	28	7,3	15,0
8714.91.90.0	- - - Partes.	21	28	7,3	15,0
8714.92	- - Llantas y radios:				
8714.92.10.0	- - - Llantas.	21	28	7,3	15,0
8714.92.90.0	- - - Radios.	21	28	7,3	15,0
8714.93	- - Bujes sin freno y piñones libres:				
8714.93.10.0	- - - Bujes sin freno.	21	28	7,3	15,0
8714.93.90.0	- - - Piñones libres.	21	28	7,3	15,0
8714.94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:				
8714.94.10.0	- - - Bujes con freno.	21	28	7,3	15,0
8714.94.30.0	- - - Los demás frenos.	21	28	7,3	15,0
8714.94.90.0	- - - Partes.	21	28	7,3	15,0
8714.95.00.0	- - Sillines.	21	28	7,3	15,0
8714.96	- - Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes:				
8714.96.10.0	- - - Pedales.	21	28	7,3	15,0
8714.96.30.0	- - - Bielas y platos con biela.	21	28	7,3	15,0
8714.96.90.0	- - - Partes.	21	28	7,3	15,0
8714.99	- - Los demás:				
8714.99.10.0	- - - Manillares.	21	28	7,3	15,0
8714.99.30.0	- - - Portaquipajes.	21	28	7,3	15,0
8714.99.50.0	- - - Cambios de marcha.	21	28	7,3	15,0
8714.99.90.0	- - - Los demás; partes.			7,3	15,0
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES:				
8715.00.10.0	- Coches, sillas y vehículos similares.	23,2	31	8,1	14,0
8715.00.90.0	- Partes.	23,2	31	8,1	14,0
87.16	REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES:				
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana:				
8716.10.10.0	- - Plegables.	9,9	13,2	3,4	8,0
	- - Los demás, de peso:				
8716.10.91	- - - No superior a 750 kg:				
8716.10.91.1	- - - - De tracción animal.	9,3	12,4	3,2	7,7
8716.10.91.9	- - - - Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,0
8716.10.93	- - - Superior a 750 sin exceder de 3.500 kg:				
8716.10.93.1	- - - - De tracción animal.	9,3	12,4	3,2	7,7
8716.10.93.9	- - - - Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,0
8716.10.99.0	- - - Superior a 3.500 kg.	9,9	13,2	3,4	8,0
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas:				
8716.20.10.0	- - Esparcidores de abono.	9,9	13,2	3,4	8,0
8716.20.90.0	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,0
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:				
8716.31.00	- - Cisternas:				
8716.31.00.1	- - - De tracción animal.	9,3	12,4	3,2	7,7
8716.31.00.9	- - - Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8716.39	-- Los demás:				
8716.39.10.0	--- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos			3,2	7,7
	--- Los demás:				
	---- Nuevos:				
8716.39.30.0	---- - Semirremolques.	9,9	13,2	3,4	8,0
	---- - Los demás:				
8716.39.51.0	---- - Con un sólo eje.	9,9	13,2	3,4	8,0
8716.39.59.0	---- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,0
8716.39.80.0	---- - Usados.	9,9	13,2	3,4	8,0
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques:				
8716.40.00.1	- - De tracción animal.	9,3	12,4	3,2	7,7
8716.40.00.9	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,0
8716.00.00.0	- Los demás vehículos.	9,3	12,4	3,2	7,0
8716.90	- Partes:				
8716.90.10.0	- - Chasis.	7,9	10,5	2,7	6,5
8716.90.30.0	- - Carrocerías.	7,9	10,5	2,7	6,5
8716.90.50.0	- - Ejes.	7,9	10,5	2,7	6,5
8716.90.90.0	- - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,5

NOTAS DEL CAPITULO 87

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

UN Unidades.

CAPITULO 88

NAVEGACION AEREA O ESPACIAL

Nota Complementaria

1. Por "peso en vacío", a los efectos de la partida nº 8802 se entenderá el peso de los aparatos en orden normal de vuelo, con exclusión del peso del personal y del peso del carburante y equipos diversos, distintos de los instalados de forma permanente.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 88					
NAVEGACION AEREA O ESPACIAL					
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMAS APARATOS DE NAVEGACION AEREA QUE NO SE HAYAN PROYECTADOS PARA LA PROPULSION CON MOTOR:				
8801.10	- Planeadores y alas delta:				
8801.10.10.0	- - Civiles (1).	0	0	0	0
8801.10.90.0	- - Los demás.	0	0	0	4,6
8801.90	- Los demás:				
8801.90.10.0	- - Civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
8801.90.91	- - - Globos y dirigibles:				
8801.90.91.1	- - - Globos sonda para meteorología y análogos.	7,9	10,5	2,7	9,5
8801.90.91.9	- - - Los demás.	0	0	0	5,9
8801.90.99.0	- - - Los demás.	0	0	0	3,2
88.02	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO, HELICOPTEROS O AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y VEHICULOS DE LANZAMIENTO:				
	- Helicópteros:				
8802.10	- - Pesos en vacío, inferior ó igual a 2.000 kg:				
	- - - Civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás.	0	0	0	9,0
	- - Pesos en vacío, superior a 2.000 kg:				
	- - - Civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás.	0	0	0	3,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8802.20	- Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg:				
8802.20.10.0	- Civiles (1).	8	0	0	0
8802.20.90	- Los demás:				
8802.20.90.1	- Autogiros.	4,3	10,7	1,5	12,0
	- Los demás:				
8802.20.90.2	- Con uno o dos motores de potencia o de tracción máxima al despegue de 550 CV o de 500 kg, respectivamente, por motor.	8,7	11,6	3,0	12,0
8802.20.90.9	- Los demás.	4,6	11,6	1,6	12,0
8802.30	- Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg:				
8802.30.10.0	- Civiles (1).	0	0	0	0
8802.30.90	- Los demás:				
8802.30.90.1	- Autogiros.	4,3	10,7	1,5	7,3
	- Los demás:				
8802.30.90.2	- Con uno o dos motores de potencia o de tracción máxima al despegue de 550 CV o de 500 kg, respectivamente, por motor.	8,7	11,6	3,0	7,6
8802.30.90.9	- Los demás.	4,6	11,6	1,6	7,6
8802.40	- Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 15.000 kg:				
8802.40.10.0	- Civiles (1).	0	0	0	0
8802.40.90.0	- Los demás.	0	0	0	3,3
8802.50.00.0	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento.	0	6,4	0,9	6,4
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 u 88.02:				
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes:				
8803.10.10.0	- Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8803.10.90	- Los demás:				
8803.10.90.1	- Para dirigibles.	0,4	0,9	0	3,6
8803.10.90.9	- Los demás.	4,5	6	1,5	5,3
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes:				
8803.20.10.0	- Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8803.20.90.0	- Los demás.	4,5	6	1,5	5,3
8803.30	- Las demás partes de aviones o de helicópteros:				
8803.30.10.0	- Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8803.30.90.0	- Los demás.	4,5	6	1,5	5,3
8803.90	- Las demás:				
8803.90.10.0	- De cometas.	4,5	6	1,5	4,5
	- Los demás:				
8803.90.91.0	- Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8803.90.99	- Los demás:				
8803.90.99.1	- Para globos o para dirigibles.	0,4	0,9	0	3,6
8803.90.99.9	- Los demás.	4,5	6	1,5	5,3
88.04	PARACAIDAS; INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS:				
	- Paracaídas:				
8804.00.00.1	- Paracaídas giratorios.	0	0	0	3,8
8804.00.00.2	- Los demás.	12,6	16,8	4,4	9,6
	- Partes y accesorios:				
8804.00.00.3	- De paracaídas giratorios.	4,5	6	1,5	5,8
8804.00.00.9	- Los demás.	12,6	16,8	4,4	9,6
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; SIMULADORES DE VUELO; PARTES:				
8805.10	- Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes:				
8805.10.10.0	- Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes.	0	0	0	3,7
8805.10.90.0	- Los demás.	0	4,4	0	4,4
8805.20	- Simuladores de vuelo y sus partes:				
8805.20.10.0	- Que se destinen a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
8805.20.90.0	- Los demás.	0	0	0	2,5

NOTAS DEL CAPITULO 88

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

UN. Unidades.

CAPITULO 89

NAVEGACION MARITIMA O FLUVIAL

Nota

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida nº 8906 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

Notas complementarias

1. En las subpartidas 8901 10 10, 8901 20 10, 8901 30 10, 8901 90 10, 8902 00 11, 8902 00 19, 8903 91 10, 8903 92 10, 8904 00 91 u 8906 00 91 sólo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos igual a 12 metros. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando estén concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.
2. En las subpartidas 8905 10 10 y 8905 90 10 se clasificarán únicamente los barcos, los diques flotantes y las plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles concebidos para navegar por alta mar.
3. Para la aplicación de la partida nº 8908 en la expresión "barcos y demás artefactos flotantes para desguace" se entenderán comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:
- piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;
 - artículos amovibles (muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcadas señales de haber sido usados.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 89 NAVEGACION MARITIMA O FLUVIAL					
89.01	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS:				
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:				
8901.10.10.0	- - Para la navegación marítima.	9,3	12,4	3,2	4,3
8901.10.90.0	- - Los demás.	9,3	12,4	3,2	5,9
8901.20	- Barcos-cisternas:				
8901.20.10.0	- - Para la navegación marítima.	9,3	12,4	3,2	4,3
8901.20.90.0	- - Los demás.	9,3	12,4	3,2	5,9
8901.30	- Barcos-frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:				
8901.30.10.0	- - Para la navegación marítima.	9,3	12,4	3,2	4,3
8901.30.90.0	- - Los demás.	9,3	12,4	3,2	5,9
8901.90	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:				
8901.90.10.0	- - Para la navegación marítima.	9,3	12,4	3,2	4,3
	- - Los demás:				
8901.90.91.0	- - - Sin propulsión mecánica.	9,3	12,4	3,2	5,9
8901.90.99.0	- - - De propulsión mecánica.	9,3	12,4	3,2	5,9
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA:				
	- Para la navegación marítima:				
8902.00.11.0	- - Con un arqueo bruto superior a 250 toneladas (BRT).	9,3	12,4	3,2	4,3
8902.00.19.0	- - Con un arqueo bruto no superior a 250 toneladas (BRT).	9,3	12,4	3,2	4,3
8902.00.90.0	- Los demás.	9,3	12,4	3,2	5,9
89.03	YATES Y DEMAS BARCOS Y ENBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCOS DE RENO Y CAMOAS:				
8903.10	- Embarcaciones inflables:				
	- - De peso unitario no superior a 100 kg:				
8903.10.11	- - - De peso unitario no superior a 20 kg, de longitud inferior o igual a 2,5 m				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
8907.10.11.1	De recreo o de deporte.	12,1	16,1	4,2	8,1
8903.10.11.9	Las demás.	9,3	12,4	3,2	6,8
8903.10.19	Las demás:				
8903.10.19.1	De recreo o de deporte.	12,1	16,1	4,2	8,1
8903.10.19.9	Las demás.	9,3	12,4	3,2	6,8
8903.10.90.0	Las demás:	12,1	16,1	4,2	7,2
	- Los demás:				
8903.91	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:				
8903.91.10.0	Para la navegación marítima.	12,1	16,1	4,2	5,6
	Los demás:				
8903.91.91	De peso unitario no superior a 100 kg:				
8903.91.91.1	De recreo o de deporte.	12,1	16,1	4,2	8,1
8903.91.91.9	Los demás.	9,3	12,4	3,2	6,8
	Los demás:				
8903.91.93.0	De longitud no superior a 7,5 m.	12,1	16,1	4,2	7,2
8903.91.99.0	De longitud superior a 7,5 m.	12,1	16,1	4,2	7,2
8903.92	Barcos con motor, excepto con motores fuera borda:				
8903.92.10.0	Para la navegación marítima.	19,2	25,6	6,7	8,9
	Los demás:				
8903.92.91.0	De longitud no superior a 7,5 m.	19,2	25,6	6,7	10,5
8903.92.99.0	De longitud superior a 7,5 m.	19,2	25,6	6,7	10,5
8903.99	Los demás:				
8903.99.10	De peso unitario no superior a 100 kg:				
8903.99.10.1	De recreo o de deporte.	12,1	16,1	4,2	8,1
8903.99.10.9	Los demás.	9,3	12,4	3,2	6,8
	Los demás:				
8903.99.91	De longitud no superior a 7,5 m:				
8903.99.91.1	De recreo o de deporte.	12,1	16,1	4,2	7,2
8903.99.91.9	Los demás.	9,3	12,4	3,2	5,9
8903.99.99	De longitud superior a 7,5 m:				
8903.99.99.1	De recreo o de deporte.	12,1	16,1	4,2	7,2
8903.99.99.9	Los demás.	9,3	12,4	3,2	5,9
89.04	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES:				
8904.00.10.0	Remolcadores.	9,3	12,4	3,2	4,3
	Barcos empujadores:				
8904.00.91.0	Para la navegación marítima.	9,3	12,4	3,2	4,3
8904.00.99.0	Los demás.	9,3	12,4	3,2	5,9
89.05	BARCOS-FARO, BARCOS-BOMBA, DRAGAS, PONTONES-GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES:				
8905.10	Dragas:				
8905.10.10.0	Para la navegación marítima.	3,7	5	1,3	1,7
8905.10.90.0	Las demás.	3,7	5	1,3	3,8
8905.20.00.0	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.	3,7	5	1,3	1,7
8905.90	Los demás:				
8905.90.10.0	Para la navegación marítima.	3,7	5	1,3	1,7
8905.90.90.0	Los demás.	3,7	5	1,3	3,8
89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS:				
8906.00.10.0	Barcos de guerra.	0	0	0	0
	Los demás:				
8906.00.91.0	Para la navegación marítima.	9,3	12,4	3,2	4,3
	Los demás:				
8906.00.93.0	De peso unitario no superior a 100 kg.	9,3	12,4	3,2	6,8
8906.00.99.0	Los demás.	9,3	12,4	3,2	5,9
89.07	ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).				
8907.10.00.0	Balsas inflables.	4,8	6,4	1,6	5,4
8907.90.00.0	Los demás.	4,8	6,4	1,6	5,4
89.08	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE (1).				
8908.00.00.0		0	0	0	0

NOTAS DEL CAPITULO 89

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

89 Toneladas de registro bruto (2,8316)

UN Unidades.

Ct/1 Capacidad de carga Ct/1 en toneladas métricas.

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA
O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS;
RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA;
PARTES Y ACCESORIOS
DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPITULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA
O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 4016), de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 4204) o de materias textiles (partida nº 5911);
- b) los productos refractarios de la partida nº 6903; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida nº 6909;
- c) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida nº 7009, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (partida nº 8306 o capítulo 71);
- d) los artículos de vidrio de las partidas nºs 7007, 7008, 7011, 7014, 7015 ó 7017;
- e) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- f) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida nºs 8413; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida nº 8423); los aparatos de elevación o de manipulación (partidas nºs 8425 a 8428); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (partida nº 8441); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramientas, incluso con dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida nº 8466 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado o de alineación); las calculadoras (partida nº 8470); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida nº 8481);
- g) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (partida nº 8512); las lámparas eléctricas portátiles de la partida nº 8513; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (partidas nºs 8519 u 8520); los lectores de sonido (partida nº 8522), los aparatos de radiodetección, radiosondeo, radionavegación y radiotelemando (partida nº 8526); los faros o unidades "sellados" de la partida nº 8539; los cables de fibras ópticas de la partida nº 8544;
- h) los proyectores de la partida nº 9405;
- i) los artículos del capítulo 95;
- k) las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva;
- l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida nº 3923 o sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas nºs 8485, 8548 ó 9033) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;
- b) cuando sean identificables como destinados exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas nºs 9010, 9013 ó 9031), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

- c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida nº 9033.
3. Las disposiciones de la nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.
4. La partida nº 9005 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (partida nº 9013).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida nº 9013 como en la nº 9031, se clasificarán en esta última partida.
6. La partida nº 9032 sólo comprende:
- los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
 - los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

Notas complementarias

- Para la aplicación de las subpartidas 9015 10 10, 9015 20 10, 9015 30 10, 9015 40 10, 9015 50 11, 9015 80 19, 9024 10 10, 9024 80 10, 9025 19 91, 9025 80 91, 9026 10 51, 9026 10 59, 9026 20 30, 9026 8091, 9027 10 10, 9027 80 11, 9027 80 19, 9030 39 30, 9030 89 91, 9031 80 31, 9031 80 39 y 9032 10 30 se entenderá por "instrumentos y aparatos electrónicos" los instrumentos y aparatos que lleven uno o varios de los artículos comprendidos en las partidas nºs 8541 u 8542. No obstante, no se tendrán en cuenta, para la aplicación de la presente disposición, los artículos de las partidas nºs 8541 u 8542 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que sólo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destinen a la alimentación de los mismos.
- Para la aplicación de la subpartida 9004 90 00 1 se entenderán por gafas protectoras las que por sus características especiales estén concebidas solamente para la práctica del deporte o para usos industriales, adaptándose todo su contorno mediante borde flexible y sujetándose con cinta elástica.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 90					
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS					
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS; LENTES (INCLUSO LAS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE:				
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:				
9001.10.10	- - Cables conductores de imágenes:				
9001.10.10.1	- - - Sin piezas de conexión.	0,7	0,9	0	5,2
9001.10.10.2	- - - Con piezas de conexión.	6,4	8,6	2,2	7,5
9001.10.90	- - Los demás:				
9001.10.90.1	- - - Fibras ópticas sin piezas de conexión.	0	0	0	4,9
	- - - Los demás:				
9001.10.90.2	- - - - Sin piezas de conexión.	0,7	0,9	0	5,2
9001.10.90.3	- - - - Con piezas de conexión.	6,4	8,6	2,2	7,5
9001.20.00.0	- Materias polarizantes en hojas o en placas.	6,1	8,2	2,1	6,6
9001.30.00.0	- Lentes de contacto.	12,1	16,1	4,2	10,5
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas:				
	- - Completamente trabajadas en las dos caras:				
9001.40.10.0	- - - No correctoras.	12,1	16,1	4,2	10,5
	- - - Correctoras:				
9001.40.31.0	- - - - Monofocales.	12,1	16,1	4,2	10,5
9001.40.39.0	- - - - Las demás.	13,1	17,5	4,5	10,9
9001.40.90.0	- - - Los demás.	12,1	16,1	4,2	10,5
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas:				
	- - Completamente trabajadas en las dos caras:				
9001.50.10.0	- - - No correctoras.	12,1	16,1	4,2	10,5

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- - - Correctoras:				
9001.50.31.0	- - - - Monofocales.	12,2	16,1	4,2	10,5
9001.50.39.0	- - - - Las demás.	13,1	17,5	4,5	10,9
9001.50.90	- - Las demás:				
9001.50.90.1	- - - Monofocales.	12,1	16,1	4,2	10,5
9001.50.90.9	- - - Las demás.	13,1	17,5	4,5	10,9
9001.90	- Los demás:				
9001.90.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9001.90.90	- - Los demás:				
9001.90.90.1	- - - Prismas.	16,5	22	5,7	12,5
9001.90.90.2	- - - Lentes.	12,1	16,1	4,2	10,5
9001.90.90.9	- - - Los demás.	0,7	0,9	0	5,2
90.02	LENTEs, PRISMAs, ESPEJOS Y DEMAs ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE:				
	- Objetivos:				
9002.11.00	- - Para tonavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas:				
9002.11.00.1	- - - Para proyectores.	16,5	22	5,7	14,2
9002.11.00.9	- - - Los demás.	6,4	8,6	2,2	10,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		293,20	391	102,6	136,8
		pts/kg peso bruto		PTS/KB	
9002.19.00.0	- - Los demás.	6,4	8,6	2,2	10,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		293,20	391	102,6	136,8
		pts/Kg peso bruto		PTS/KB	
9002.20	- Filtros:				
9002.20.00.0	- - Para tonavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.	6,4	8,6	2,2	10,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		293,20	391	102,6	136,8
		pts/Kg peso bruto		PTS/KB	
9002.20.90.0	- - Los demás.	6,4	8,6	2,2	10,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		293,20	391	102,6	136,8
		pts/Kg peso bruto		PTS/KB	
9002.90	- Los demás:				
9002.90.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
				Mínimo específico	
				102,6	136,8
				PTS/KB	
	- - Los demás:				
9002.90.91.0	- - - Para tonavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas.	6,4	8,6	2,2	10,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		293,20	391	102,6	136,8
		pts/Kg peso bruto		PTS/KB	
9002.90.99	- - - Los demás:				
9002.90.99.1	- - - - Sistemas ópticos, de peso unitario superior a 10 Kg, para faros.	3,4	4,5	1,1	8,1
9002.90.99.9	- - - - Los demás.	6,4	8,6	2,2	10,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		293,20	391	102,6	136,8
		pts/Kg peso bruto		PTS/KB	
90.03	MONTURAS DE GAFAS O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES:				
	- Monturas:				
9003.11.00	- - De plásticos:				
9003.11.00.1	- - - Doradas, plateadas o platinadas.	16,8	22,4	5,8	11,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		163,10	217,50	57,0	76,1+3,4€
		pesetas unidad		PTS/UN	
9003.11.00.9	- - - Las demás.	16,8	22,4	5,8	11,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		84,10	112,20	29,4	39,2+3,4€
		pesetas unidad		PTS/UN	
9003.19	- - De otras materias:				
9003.19.10.0	- - - De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	16,8	22,4	5,8	11,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		163,10	217,50	57,0	76,1+3,4€
		pesetas unidad		PTS/UN	

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9003.19.30.0	De metales comunes.	16,8	22,4	5,8	11,1
	Mínimo específico	79,60	106,10	27,8	37,1+3,48
	pesetas unidad				PTS/UN
9003.19.90.0	De otras materias.	16,8	22,4	5,8	11,1
	Mínimo específico	84,10	112,20	29,4	39,2+3,48
	pesetas unidad				PTS/UN
9003.90.00	- Partes:				
	- - Frontes:				
9003.90.00.1	De plástico, excepto dorados, plateados o platinados.	16,8	22,4	5,8	11,1
	Mínimo específico	84,10	112,20	29,4	39,2+3,48
	pesetas unidad				PTS/UN
9003.90.00.2	De metales preciosos, de chapados de metales preciosos o de materias distintas de los metales comunes, doradas, plateadas o platinadas.	16,8	22,4	5,8	11,1
	Mínimo específico	163,10	217,50	57,0	76,1+3,48
	pesetas unidad				PTS/UN
9003.90.00.3	De metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados.	16,8	22,4	5,8	11,1
	Mínimo específico	79,60	106,10	27,8	37,1+3,48
	pesetas unidad				PTS/UN
9003.90.00.4	Los demás.	16,8	22,4	5,8	11,1
	Mínimo específico	84,10	112,20	29,4	39,2+3,48
	pesetas unidad				PTS/UN
9003.90.00.9	Las demás.	16,8	22,4	5,8	11,1
90.04	GAFAS CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES:				
9004.10	- Gafas de sol:				
9004.10.10	- - Con cristales trabajados ópticamente:				
9004.10.10.1	- - - Con montura de metales preciosos, de chapados de metales preciosos o de materias distintas de los metales comunes, doradas, plateadas o platinadas.	16,8	22,4	5,8	11,7
	Mínimo específico	229,60	306,20	80,3	107,1+3,98
	pesetas unidad				PTS/UN
9004.10.10.2	- - - Con montura de metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados.	16,8	22,4	5,8	11,7
	Mínimo específico	97,90	130,50	34,2	45,6+3,98
	pesetas unidad				PTS/UN
9004.10.10.9	- - - Las demás.	16,8	22,4	5,8	11,7
	Mínimo específico	107,60	143,50	37,6	50,2+3,98
	pesetas unidad				PTS/UN
9004.10.90	- Las demás:				
9004.10.90.1	- - - Con montura de metales preciosos, de chapados de metales preciosos o de materias distintas de los metales comunes, doradas, plateadas o platinadas.	16,8	22,4	5,8	11,7
	Mínimo específico	229,60	306,20	80,3	107,1+3,98
	pesetas unidad				PTS/UN
9004.10.90.2	- - - Con montura de metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados.	16,8	22,4	5,8	11,7
	Mínimo específico	97,90	130,50	34,2	45,6+3,98
	pesetas unidad				PTS/UN
9004.10.90.9	- - - Las demás.	16,8	22,4	5,8	11,7
	Mínimo específico	107,60	143,50	37,6	50,2+3,98
	pesetas unidad				PTS/UN
9004.90.00	- Los demás:				
9004.90.00.1	- - Gafas protectoras para el deporte y la industria.				
	- - Los demás:				
	- - - Con cristales trabajados ópticamente:				
9004.90.00.2	- - - - Con montura de metales preciosos, de chapados de metales preciosos o de materias distintas de los metales comunes, doradas, plateadas o platinadas.	16,8	22,4	5,8	11,7
	Mínimo específico	229,60	306,20	80,3	107,1+3,98
	pesetas unidad				PTS/UN
9004.90.00.3	- - - - Con montura de metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados.	16,8	22,4	5,8	11,7
	Mínimo específico	97,90	130,50	34,2	45,6+3,98
	pesetas unidad				PTS/UN
9004.90.00.4	- - - - Los demás.	16,8	22,4	5,8	11,7
	Mínimo específico	107,60	143,50	37,6	50,2+3,98
	pesetas unidad				PTS/UN

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- - - Los demás:				
9004.90.00.5	- - - - Con montura de metales preciosos, de chapados de metales preciosos o de materias distintas de los metales comunes, doradas, plateadas o platinadas.	16,8 Mínimo específico 159,80	22,4 213,10 pesetas unidad	5,8 Mínimo específico 55,9	11,7 74,5+3,9 PTS/UN
9004.90.00.6	- - - - Con montura de metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados.	16,8 Mínimo específico 71,80	22,4 95,70 pesetas unidad	5,8 Mínimo específico 25,1	11,7 33,5+3,9 PTS/UN
9004.90.00.9	- - - - Los demás.	16,8 Mínimo específico 82,20	22,4 109,60 pesetas unidad	5,8 Mínimo específico 28,7	11,7 38,3+3,9 PTS/UN
90.05	GENELOS Y PRISMÁTICOS, ANTEOJOS DE LARGA VISTA (INCLUIDOS LOS ASTRONÓMICOS), TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMADURAS; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMADURAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA:				
9005.10	- Gueelos y prismáticos:				
9005.10.10.0	- - Con prisma.	11,2 11,8	15 15,7	3,9 4,1	9,9 10,1
9005.10.90.0	- - Sin prisma.	Mínimo específico 120	160 pesetas unidad	Mínimo específico 42,0	56,0+4,7 PTS/UN
9005.80.00	- Los demás instrumentos:				
	- - Anteojos de larga vista:				
9005.80.00.1	- - - Con prismas.	11,2 11,8	15 15,7	3,9 4,1	9,7 9,9
9005.80.00.2	- - - Sin prismas.	Mínimo específico 120	160 pesetas unidad	Mínimo específico 42,0	56,0+4,5 PTS/UN
9005.80.00.9	- - Los demás.	1,3	1,8	0	5,2
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas sus armaduras):				
9005.90.00.1	- - De gueelos, de prismáticos o de anteojos de larga vista.	11,2	15	3,9	9,7
9005.90.00.9	- - Los demás.	1,3	1,8	0	5,2
90.06	APARATOS FOTOGRÁFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDAS LAS LAMPARAS Y TUBOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, CON EXCLUSIÓN DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39:				
9006.10.00.0	- Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta.	11 Máximo específico 217500	14,7 217500 pesetas unidad	3,8 Máximo específico 57093,7	9,8 76125,0+4,7 PTS/UN
9006.20.00.0	- Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfílm, microfichas y otros microformatos.	11 Mínimo específico 199,50	14,7 266 pesetas unidad	3,8 Mínimo específico 69,8	9,8 93,1+4,7 PTS/UN
		Máximo específico 652,50	870 pesetas unidad	Máximo específico 228,3	304,5+4,7 PTS/UN
9006.30.00.0	- Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	11 Mínimo específico 199,50	14,7 266 pesetas unidad	3,8 Mínimo específico 69,8	9,8 93,1+4,7 PTS/UN
		Máximo específico 652,50	870 pesetas unidad	Máximo específico 228,3	304,5+4,7 PTS/UN
9006.40.00.0	- Aparatos fotográficos con autorrevelado.	11 Mínimo específico 199,50	14,7 266 pesetas unidad	3,8 Mínimo específico 69,8	9,8 93,1+4,7 PTS/UN
		Máximo específico 652,50	870 pesetas unidad	Máximo específico 228,3	304,5+4,7 PTS/UN
	- Los demás aparatos fotográficos:				
9006.51.00.0	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	11 Mínimo específico 199,50	14,7 266 pesetas unidad	3,8 Mínimo específico 69,8	9,8 93,1+4,7 PTS/UN
		Máximo específico 652,50	870 pesetas unidad	Máximo específico 228,3	304,5+4,7 PTS/UN

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9006.52.00.0	- Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	11	14,7	3,8	9,8
	Mínimo específico			Mínimo específico	
	199,50 pesetas unidad	266		69,8	93,1+4,7%
	Máximo específico			Máximo específico	
	652,50 pesetas unidad	870		228,3	304,5+4,7%
9006.53.00.0	- Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	11	14,7	3,8	9,8
	Mínimo específico			Mínimo específico	
	199,50 pesetas unidad	266		69,8	93,1+4,7%
	Máximo específico			Máximo específico	
	652,50 pesetas unidad	870		228,3	304,5+4,7%
9006.59.00.0	- Los demás.	11	14,7	3,8	9,8
	Mínimo específico			Mínimo específico	
	199,50 pesetas unidad	266		69,8	93,1+4,7%
	Máximo específico			Máximo específico	
	652,50 pesetas unidad	870		228,3	304,5+4,7%
	- Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:				
9006.61.00.0	- Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos").	12,4	16,5	4,3	9,2
9006.62	- Lámparas y cubos, de destello, y similares:				
9006.62.10.0	- - - Cubos de destello.	10	13,3	3,5	8,0
9006.62.90.0	- - - Los demás.	10	13,3	3,5	8,0
9006.69.00.0	- Los demás.	10	13,3	3,5	8,0
	- Partes y accesorios:				
9006.91	- - De aparatos fotográficos:				
9006.91.10.0	- - - Pies.	13	17,3	4,5	10,7
9006.91.90	- - - Los demás:				
9006.91.90.1	- - - - Obturadores.	0,7	0,9	0	5,0
9006.91.90.9	- - - - Los demás.	13	17,3	4,5	10,7
9006.99.00.0	- - Los demás.	10,5	14	3,6	8,3
90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO:				
	- Cámaras:				
9007.11.00.0	- Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm.	0,7	0,9	0	4,4
9007.19.00.0	- Las demás.	0,7	0,9	0	4,4
	- Proyectores:				
9007.21.00	- Para filmes de anchura inferior a 16 mm:				
9007.21.00.1	- - Con reproductores de sonido incorporados.	6,4	8,6	2,2	7,2
9007.21.00.9	- - Los demás.	0,7	0,9	0	4,6
9007.29.00	- Los demás:				
9007.29.00.1	- - Con reproductores de sonido incorporados.	13	17,3	4,5	10,2
9007.29.00.9	- - Los demás.	8,2	11	2,9	8,0
	- Partes y accesorios:				
9007.91	- - De cámaras:				
9007.91.10.0	- - - Pies.	0,7	0,9	0	4,4
9007.91.90.0	- - - Los demás.	0,7	0,9	0	4,4
9007.92.00.0	- De proyectores.	13	17,3	4,5	10,2
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICAS:				
9008.10.00.0	- Proyectores de diapositivas.	21,6	28,8	7,5	14,1
9008.20.00	- Lectores de microfines, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora:				
9008.20.00.1	- No automáticos, para la lectura de microformatos de dimensión máxima inferior o igual a 16 mm.	11,5	28,8	4,0	14,1
9008.20.00.9	- Los demás, incluidos los lectores copiadotes.	0	0	0	4,1
9008.30.00.0	- Los demás proyectores de imagen fija.	21,6	28,8	7,5	14,1
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas:				
9008.40.00.1	- Especiales para imprenta.	13	17,3	4,5	10,1
	Máximo específico			Máximo específico	
	63125,- pesetas unidad	217500,-		57093,7	76125,0+4,1%
	- Las demás:				
9008.40.00.2	- Con dispositivo electrónico incorporado para el automatismo del filtrado o de la exposición.	2,2	5,5	0,7	6,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9008.40.00.9	- - - Las demás.	21,6	28,8	7,5	14,1
9008.90.00.0	- Partes y accesorios.	21,6	28,8	7,5	14,1
90.09	FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS: - fotocopiadoras electrostáticas:				
9009.11.00.0	- - Con reproducción directa del original (procedimiento directo).	11	14,7	3,8	9,8
	Mínimo específico	196,70	262,25	68,8	91,7+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	18922,50	25230	6622,8	8830,5+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
9009.12.00.0	- - Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).	11	14,7	3,8	9,8
	Mínimo específico	196,70	262,25	68,8	91,7+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	18922,50	25230	6622,8	8830,5+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
	- Las demás fotocopiadoras:				
9009.21.00.0	- - Ópticas.	11	14,7	3,8	9,8
	Mínimo específico	196,70	262,25	68,8	91,7+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	18922,50	25230	6622,8	8830,5+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
9009.22	- - Por contacto:				
9009.22.10.0	- - - Fotocalcadoras y diazocopiadoras.	16,5	22	5,7	10,8
	Máximo específico	11745	15660	4110,7	5481,0+3,2%
	pesetas unidad				PTS/UN
9009.22.90.0	- - - Las demás.	16,5	22	5,7	10,8
	Máximo específico	11745	15660	4110,7	5481,0+3,2%
	pesetas unidad				PTS/UN
9009.30.00.0	- Termocopiadoras.				
9009.90	- Partes y accesorios:				
9009.90.10.0	- - De fotocopiadoras electrostáticas u otras fotocopiadoras de sistema óptico.			4,5	10,7
9009.90.90	- - Los demás:				
9009.90.90.1	- - - De termocopiadoras.	11,4	15,2	3,9	8,5
9009.90.90.9	- - - Los demás.	16,5	22	5,7	10,8
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION:				
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico:				
9010.10.00.1	- - Para imprenta; para película, filme o papel, policromos.	0,7	0,9	0	3,5
9010.10.00.9	- - Los demás.	16,5	22	5,7	10,8
9010.20.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios:				
9010.20.00.1	- - Para laboratorios fotográficos.	16,5	22	5,7	10,8
9010.20.00.2	- - Para laboratorios cinematográficos.	6,4	8,6	2,2	6,1
9010.30.00.0	- Pantallas de proyección.	16,5	22	5,7	10,8
9010.90.00.0	- Partes y accesorios.	16,5	22	5,7	10,8
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS DE FOTOMICROGRAFIA O CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION:				
9011.10.00.0	- Microscopios estereoscópicos.	5,3	13,2	1,8	11,1
	Mínimo específico	417,60	1044	146,1	365,4+6,5%
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	5220	13050	1827,0	4567,5+6,5%
	pesetas unidad				PTS/UN
9011.20.00.0	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	5,3	13,2	1,8	11,1
	Mínimo específico				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9011.20.00.0	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	417,60	1044	146,1	365,4+6,58
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	5220	13050	1827,0	4567,5+6,58
	pesetas unidad				PTS/UN
9011.00.00.0	- Los demás microscopios.	5,3	13,2	1,8	11,1
	Mínimo específico	417,60	1044	146,1	365,4+6,58
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	5220	13050	1827,0	4567,5+6,58
	pesetas unidad				PTS/UN
9011.90.00.0	- Partes y accesorios.	5,3	13,2	1,8	11,1
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS:				
9012.10.00.0	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	1,3	1,8	0	4,4
9012.90.00.0	- Partes y accesorios.	1,3	1,8	0	4,4
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN OPTICOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRAS PARTIDAS; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO:				
9013.10.00.0	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI.	9,7	12,9	3,3	8,7
9013.20.00.0	- Láseres, excepto los diodos láser.	9,7	12,9	3,3	8,7
9013.80.00.0	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	9,7	12,9	3,3	8,7
9013.90.00.0	- Partes y accesorios.	12,1	16,1	4,2	9,8
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION:				
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación:				
9014.10.10.0	- - Destinos a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9014.10.90	- - Los demás:				
9014.10.90.1	- - - Eléctricos, incluidos los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	9,6
	- - - Los demás:				
9014.10.90.2	- - - Magnéticos.	16,5	22	5,7	10,9
9014.10.90.9	- - - Los demás.	7,4	9,9	2,5	6,7
9014.20	- Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):				
	- - Destinos a aeronaves civiles (1):				
9014.20.11.0	- - - Calculadores de aviso de pérdida.	0	0	0	0
9014.20.13.0	- - - Sistemas de navegación inercial.	0	0	0	0
9014.20.15.0	- - - Sistemas de aviso de proximidad al suelo.	0	0	0	0
9014.20.19.0	- - - Los demás.	0	0	0	0
9014.20.90	- - Los demás:				
9014.20.90.1	- - - Eléctricos, incluidos los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
9014.20.90.9	- - - Los demás.	7,4	9,9	2,5	8,1
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos:				
	- - Eléctricos, incluidos los electrónicos:				
9014.80.00.1	- - - Sondeas acústicas.	12,3	16,4	4,3	10,4
9014.80.00.2	- - - Sondeas ultrasónicas.	3,4	4,5	1,1	6,3
9014.80.00.3	- - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	11,1
	- - Los demás:				
9014.80.00.4	- - - Sextantes, acimuts, correderas de molinillo.	16,5	22	5,7	12,3
9014.80.00.9	- - - Los demás.	7,4	9,9	2,5	8,1
9014.90	- Partes y accesorios:				
9014.90.10.0	- - De instrumentos o aparatos de las subpartidas 9014.10 y 9014.20, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9014.90.90	- - Los demás:				
9014.90.90.1	- - - De instrumentos o aparatos para la navegación aérea o espacial.	7,4	9,9	2,5	7,1
9014.90.90.9	- - - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,7
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAFIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS:				
9015.10	- Telémetros:				
9015.10.10.0	- - Electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
9015.10.90.0	- - Los demás.	7,4	9,9	2,5	7,1
9015.20	- Teodolitos y taquímetros:				
9015.20.10.0	- - Electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
9015.20.90.0	- - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,0
	Máximo específico	1761,70	2349	616,6	822,1+3,78
	pesetas unidad				PTS/UN

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9015.30	- Nivelas:				
9015.30.10.0	- - Electrónicas.	13,8	18,4	4,8	11,1
9015.30.90.0	- - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,0
		Máximo específico	Máximo específico		
		1761,70	2349	616,6	822,1+3,78
		pesetas unidad		PTS/UN	
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:				
9015.40.10.0	- - Electrónicas.	13,8	18,4	4,8	11,1
9015.40.90.0	- - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,0
		Máximo específico	Máximo específico		
		1761,70	2349	616,6	822,1+3,78
		pesetas unidad		PTS/UN	
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:				
	- - Electrónicos:				
9015.80.11	- - - De meteorología, de hidrología y de geofísica:				
9015.80.11.1	- - - - Sondas acústicas.	12,3	16,4	4,3	10,4
9015.80.11.2	- - - - Sondas ultrasónicas especialmente concebidas para hidrología o para geofísica.	3,4	4,5	1,1	6,3
9015.80.11.9	- - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	11,1
9015.80.19	- - - Los demás:				
9015.80.19.1	- - - - Sondas especialmente concebidas para pesca.	14,8	19,8	5,2	11,6
9015.80.19.9	- - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	11,1
	- - Los demás:				
9015.80.91	- - - De geodesia, de topografía, de agrimensura, de nivelación y de hidrografía:				
	- - - - Eléctricos, distintos de los electrónicos:				
9015.80.91.1	- - - - - Sondas acústicas.	12,3	16,4	4,3	9,3
9015.80.91.2	- - - - - Sondas ultrasónicas.	3,4	4,5	1,1	5,3
9015.80.91.3	- - - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,0
	- - - - Los demás:				
9015.80.91.4	- - - - - De hidrografía.	7,4	9,9	2,5	7,1
9015.80.91.9	- - - - - Los demás.	16	21,3	5,6	11,0
		Máximo específico	Máximo específico		
		1761,70	2349	616,6	822,1+3,78
		pesetas unidad		PTS/UN	
9015.80.93	- - - De meteorología, de hidrología y de geofísica:				
	- - - - Eléctricos, distintos de los electrónicos:				
9015.80.93.1	- - - - - Sondas acústicas.	12,3	16,4	4,3	9,3
9015.80.93.2	- - - - - Sondas ultrasónicas especialmente concebidas para hidrología o para geofísica.	3,4	4,5	1,1	5,3
9015.80.93.3	- - - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,0
9015.80.93.9	- - - - - Los demás.	7,4	9,9	2,5	7,1
9015.80.99	- - - Los demás:				
	- - - - Eléctricos, distintos de los electrónicos:				
9015.80.99.1	- - - - - Sondas especialmente concebidas para pesca.	14,8	19,8	5,2	10,5
9015.80.99.2	- - - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,0
9015.80.99.9	- - - - - Los demás.	7,4	9,9	2,5	7,1
9015.90.00.0	- Partes y accesorios.	13,1	17,5	4,5	9,7
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUIDO CON PESAS:				
9016.00.10	- Balanzas:				
9016.00.10.1	- - Eléctricas, incluidas las electrónicas.	13,8	18,4	4,8	11,1
9016.00.10.9	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	13,3
9016.00.90	- Partes y accesorios:				
9016.00.90.1	- - De balanzas eléctricas, incluidas las electrónicas.	13,1	17,5	4,5	10,8
9016.00.90.9	- - Los demás.	18,7	24,9	6,5	13,3
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS NAUTICOS DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: NETROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO:				
9017.10	- Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas:				
9017.10.10.0	- - Aparatos para dibujar con sistema de paralelogramos y máquinas de dibujar con carrito.	9,9	13,2	3,4	8,0
		Mínimo específico	Mínimo específico		
		241,40	321,90	84,4	112,6+3,51
		pts/Kg peso bruto		PTS/KG	
9017.10.90.0	- - Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,0
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:				
	- - Instrumentos de dibujo:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9017.20.11.0	Estuches de dibujo.	9,9	13,2	3,4	8,0
	Mínimo específico	241,40	321,90	84,4	112,6+3,51
	pts/Kg peso bruto				PTS/KB
9017.20.19	Los demás:	9,9	13,2	3,4	8,0
9017.20.19.1	Compases, bigoterías, tiralíneas; reglas sin dividir, escuadras o cartabones.	241,40	321,90	84,4	112,6+3,51
	Mínimo específico				PTS/KB
	pts/Kg peso bruto				
9017.20.19.9	Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,0
9017.20.30.0	Instrumentos de trazado.	15,1	20,2	5,3	10,5
9017.20.90.0	Instrumentos de cálculo.	3,1	4,1	1,0	4,9
9017.30	Micrómetros, calibradores y calibres:				
9017.30.10.0	Micrómetros y calibradores.	7,9	10,5	2,7	7,4
	Mínimo específico	94,50	126	33,0	44,1+3,81
	pesetas unidad				PTS/UN
	Máximo específico	1761,70	2349	616,6	822,1+3,81
	pesetas unidad				PTS/UN
9017.30.90.0	Los demás.	0,4	0,9	0	4,1
9017.80	Los demás instrumentos:				
9017.80.10.0	Metros y reglas divididas.	12,6	16,8	4,4	9,6
9017.80.90	Los demás:				
9017.80.90.1	Comparadores de cuadrante.	3,7	5	1,3	5,8
9017.80.90.9	Los demás.	9,7	12,9	3,3	8,2
9017.90.00.0	Partes y accesorios.	6,7	9	2,3	6,5
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES:				
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):				
9018.11.00	Electrocardiógrafos:				
9018.11.00.1	Aparatos.	11,4	15,2	3,9	8,7
9018.11.00.9	Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.19.00	Los demás:				
9018.19.00.1	Aparatos.	11,4	15,2	3,9	8,7
9018.19.00.9	Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.20.00	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos:				
9018.20.00.1	Aparatos.	11,4	15,2	3,9	8,7
9018.20.00.9	Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:				
9018.31	Jeringas, incluso con agujas:				
9018.31.10	De plástico:				
9018.31.10.1	Jeringas, incluso con agujas.	6	8	2,1	6,2
9018.31.10.9	Partes y accesorios, excepto agujas.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.31.90	De otras materias:				
9018.31.90.1	Jeringas, incluso con agujas.	6	8	2,1	6,2
9018.31.90.9	Partes y accesorios, excepto agujas.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.32	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:				
9018.32.10.0	Agujas tubulares de metal.	11,2	15	3,9	8,6
9018.32.90.0	Agujas de sutura.	11,2	15	3,9	8,6
9018.39.00.0	Los demás.	6	8	2,1	6,2
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:				
9018.41.00	Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común:				
9018.41.00.1	Tornos dentales.	6	8	2,1	6,1
9018.41.00.9	Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,5
9018.49.00	Los demás:				
9018.49.00.1	Instrumentos y aparatos.	6	8	2,1	6,2
9018.49.00.9	Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.50	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:				
9018.50.10	No ópticos:				
	- Instrumentos y aparatos:				
9018.50.10.1	Eléctricos, incluso electrónicos.	11,4	15,2	3,9	8,7
9018.50.10.2	Los demás.	6	8	2,1	6,2
9018.50.10.9	Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.50.90	Ópticos:				
9018.50.90.1	Instrumentos y aparatos.	6	8	2,1	6,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9018.50.90.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:				
9018.90.10	- - - Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial:				
	- - - Instrumentos y aparatos:				
9018.90.10.1	- - - - Eléctricos, incluso electrónicos.	11,4	15,2	3,9	8,7
9018.90.10.2	- - - - Los demás.	6	8	2,1	6,2
9018.90.10.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.90.20	- - Endoscopios:				
9018.90.20.1	- - - Endoscopios.	6	8	2,1	6,2
9018.90.20.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.90.30	- - Riñones artificiales:				
9018.90.30.1	- - - Aparatos.	6	8	2,1	6,2
	- - - Partes y accesorios:				
9018.90.30.8	- - - - Cartuchos de fibras o de membranas semipermeables.	0,7	0,9	0	3,8
9018.90.30.9	- - - Los demás.	9,1	12,2	3,2	7,7
	- - Aparatos de diatermia:				
9018.90.41	- - - De ultrasonidos:				
9018.90.41.1	- - - - Aparatos.	11,4	15,2	3,9	8,7
9018.90.41.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.90.49	- - - Los demás:				
9018.90.49.1	- - - - Aparatos.	11,4	15,2	3,9	8,7
9018.90.49.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.90.50	- - Aparatos de transfusión:				
9018.90.50.1	- - - Aparatos.	6	8	2,1	6,2
9018.90.50.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.90.60	- - Instrumentos y aparatos de anestesia:				
9018.90.60.1	- - - Instrumentos y aparatos.	6	8	2,1	6,2
9018.90.60.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
9018.90.90	- - Los demás:				
	- - - Instrumentos y aparatos:				
9018.90.90.1	- - - - Eléctricos, incluso electrónicos.	11,4	15,2	3,9	8,7
9018.90.90.2	- - - - Los demás.	6	8	2,1	6,2
9018.90.90.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,7
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA Y DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA:				
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia:				
9019.10.10	- - Aparatos eléctricos de vibromasaje:				
9019.10.10.1	- - - Aparatos.	11,2	15	3,9	8,2
9019.10.10.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,2
9019.10.90	- - Los demás:				
	- - - Instrumentos y aparatos:				
9019.10.90.1	- - - - De psicotecnia.	6,1	8,2	2,1	5,8
9019.10.90.2	- - - - Los demás.	11,2	15	3,9	8,2
9019.10.90.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,2
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, y de oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:				
	- - Aparatos:				
9019.20.00.1	- - - De ozonoterapia, de oxigenoterapia o respiratorios de reanimación en ciclo cerrado.	11,2	15	3,9	8,2
9019.20.00.2	- - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,4
9019.20.00.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,2
90.20	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE:				
9020.00.10.0	- Aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las partes) destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9020.00.90	- Los demás:				
	- - Aparatos y máscaras:				
9020.00.90.1	- - - Escafandras de protección contra las radiaciones y contaminaciones radiactivas.	11,2	15	3,9	8,2
9020.00.90.2	- - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,4
9020.00.90.9	- - - Partes y accesorios.	9,1	12,2	3,2	7,2
90.31	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICO-QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABILLAS, FERULAS Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.				
	- Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:				
9021.11.00.0	- - Prótesis articulares.	9,7	12,9	3,3	8,5

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9021.19	-- Los demás:				
9021.19.10.0	-- Artículos y aparatos de ortopedia.	9,1	12,2	3,2	8,0
9021.19.90.0	-- Artículos y aparatos para fracturas.	9,1	12,2	3,2	8,0
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:				
9021.21	-- Dientes artificiales:				
9021.21.10.0	-- De plástico.	9,7	12,9	3,3	7,6
9021.21.90.0	-- Los demás.	9,7	12,9	3,3	7,6
9021.29	-- Los demás:				
9021.29.10.0	-- De metales preciosos o de metales chapados con metales preciosos.	9,7	12,9	3,3	7,6
9021.29.90.0	-- Los demás.	9,7	12,9	3,3	7,6
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:				
9021.30.10.0	-- Ocular.	9,7	12,9	3,3	7,1
9021.30.90.0	-- Los demás.	9,7	12,9	3,3	8,5
9021.40.00.0	- Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.	0	0	0	2,5
9021.50.00.0	- Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios.	0	0	0	3,5
9021.90	- Los demás:				
9021.90.10.0	-- Partes y accesorios de audífonos.	0	0	0	2,5
9021.90.90	-- Los demás:				
9021.90.90.1	-- Válvulas cardíacas.	0	0	0	3,5
9021.90.90.2	-- Los demás artículos y aparatos.	9,1	12,2	3,2	7,7
	-- Partes y accesorios:				
9021.90.90.3	-- De estimuladores cardíacos.	0	0	0	3,5
9021.90.90.9	-- Los demás.	9,1	12,2	3,2	7,7
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUIDO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO:				
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:				
9022.11.00.0	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	12,7	16,9	4,4	8,9
9022.19.00	-- Para otros usos:				
9022.19.00.1	-- Difractómetros de rayos X y espectrómetros de rayos X.	0,7	0,9	0	3,3
9022.19.00.9	-- Los demás.	12,7	16,9	4,4	8,9
	- Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:				
9022.21.00.0	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	4,4	5,9	1,5	5,0
9022.29.00.0	-- Para otros usos.	4,4	5,9	1,5	5,0
9022.30.00.0	- Tubos de rayos X.	10,7	24,9	6,5	11,7
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios:				
9022.90.10	-- Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas "reforzadoras"; tramas y rejillas antidifusoras:				
9022.90.10.1	-- Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas "reforzadoras".	13,8	18,4	4,8	9,4
9022.90.10.9	-- Las demás.	9,7	12,9	3,3	7,5
9022.90.90	-- Los demás:				
9022.90.90.1	-- Generadores de tensión; pupitres de mando, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento.	12,7	16,9	4,4	8,9
9022.90.90.2	-- Partes y accesorios de difractómetros de rayos X o de espectrómetros de rayos X.	0,7	0,9	0	3,3
9022.90.90.3	-- Partes y accesorios de otros aparatos de rayos X.	12,7	16,9	4,4	8,9
9022.90.90.9	-- Los demás.	9,7	12,9	3,3	7,5
90.23	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS:				
9023.00.10	- Para la enseñanza de la física, de la química o de la técnica:				
9023.00.10.1	-- Simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por información codificada.	0,7	0,9	0	2,8
9023.00.10.9	-- Los demás.	9,1	12,2	3,2	6,7
9023.00.30.0	- Modelos de anatomía humana o animal.	9,1	12,2	3,2	6,7
9023.00.90.0	- Los demás.	9,1	12,2	3,2	6,7
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL O PLÁSTICO):				
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales:				
9024.10.10.0	-- Electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
	-- Los demás:				
9024.10.91.0	-- Universales y para ensayos de tracción.	13,8	18,4	4,8	9,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9024.10.93.0	- - - Para ensayos de dureza.	16,9	22,6	5,9	10,8
9024.10.99	- - - Los demás:				
9024.10.99.1	- - - Eléctricos, distintos de los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	9,3
9024.10.99.9	- - - Los demás.	17	22,7	5,9	10,8
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos:				
9024.80.10.0	- - - Electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
	- - - Los demás:				
9024.80.91	- - - Para ensayos de textiles, papel y cartón:				
9024.80.91.1	- - - Eléctricos, distintos de los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	9,3
9024.80.91.9	- - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,5
9024.80.99	- - - Los demás:				
9024.80.99.1	- - - Eléctricos, distintos de los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	9,3
	- - - Los demás:				
9024.80.99.2	- - - Para ensayos de hornigón y otras materias duras, excepto metales.	17	22,7	5,9	10,8
9024.80.99.9	- - - Los demás.	7,9	10,5	2,7	6,5
9024.90.00.0	- Partes y accesorios.	12,6	16,8	4,4	9,1
90.25	DENSÍMETROS, AERÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIROMETROS, BARÓMETROS, HIGROMETROS Y SICÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI:				
	- Termómetros sin combinar con otros instrumentos:				
9025.11	- - De líquido, con lectura directa:				
9025.11.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
9025.11.91.0	- - - Médicos o veterinarios.	16,5	22	5,7	12,1
9025.11.99.0	- - - Los demás.	14,2	18,9	4,9	11,0
9025.19	- - Los demás:				
9025.19.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
9025.19.91.0	- - - Electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
9025.19.99.0	- - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,1
9025.20	- Barómetros sin combinar con otros instrumentos:				
9025.20.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9025.20.90.0	- - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,0
9025.80	- Los demás instrumentos:				
9025.80.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
9025.80.91.0	- - - Electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
9025.80.99	- - - Los demás:				
9025.80.99.1	- - - Eléctricos, distintos de los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	9,4
	- - - Los demás:				
9025.80.99.2	- - - Pirómetros; termógrafos, barógrafos, hidrógrafos y análogos.	11,2	15	3,9	8,2
9025.80.99.9	- - - Los demás.	9,1	12,2	3,2	7,2
9025.90	- Partes y accesorios:				
9025.90.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9025.90.90.0	- - Los demás.	13,1	17,5	4,5	10,6
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LOS LÍQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS O CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32:				
9026.10	- Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos:				
9026.10.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
	- - - Electrónicos:				
9026.10.51.0	- - - Caudalímetros.	13,8	18,4	4,8	11,1
9026.10.59.0	- - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	11,1
	- - - Los demás:				
9026.10.91	- - - Caudalímetros:				
9026.10.91.1	- - - Eléctricos, distintos de los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	10,2
9026.10.91.9	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,3
9026.10.99	- - - Los demás:				
9026.10.99.1	- - - Eléctricos, distintos de los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	10,2
9026.10.99.9	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,3
9026.20	- Para la medida o control de la presión:				
9026.20.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
9026.20.30.0	- - - Electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
	- - - Los demás:				
	- - - Manómetros de espira o membrana manométrica metálica:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9026.20.51.0	- - - - Aparatos para la medida y regulación no automática de la presión de los neumáticos.	16,3	21,7	5,7	10,8
9026.20.59.0	- - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,8
9026.20.90	- - - - Los demás:				
9026.20.90.1	- - - - Eléctricos, distintos de los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	9,6
9026.20.90.9	- - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	10,8
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:				
9026.80.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
9026.80.91.0	- - - Electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
9026.80.99	- - - Los demás:				
9026.80.99.1	- - - Eléctricos, distintos de los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	10,2
9026.80.99.9	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,3
9026.90	- Partes y accesorios:				
9026.90.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9026.90.90.0	- - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,4
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS:				
9027.10	- Analizadores de gases o de humos:				
9027.10.10.0	- - Electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
9027.10.90.0	- - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,4
9027.20	- Cronógrafos y aparatos de electroforesis:				
9027.20.10.0	- - Cronógrafos.	6,8	9,1	2,3	7,8
9027.20.90.0	- - Aparatos de electroforesis.	13,8	18,4	4,8	11,1
9027.30.00.0	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0,7	0,9	0	5,0
9027.40.00.0	- Exposímetros.	13,8	18,4	4,8	11,1
9027.50.00.0	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	13,8	18,4	4,8	11,1
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:				
	- - Electrónicos:				
9027.80.11.0	- - - Peackímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad.	13,8	18,4	4,8	11,1
9027.80.19	- - - Los demás:				
9027.80.19.1	- - - Aparatos automáticos para análisis en ciclo continuo, con dispositivos automáticos para la preparación de la materia problema.	7,5	10	2,6	8,1
9027.80.19.9	- - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	11,1
	- - Los demás:				
9027.80.91.0	- - - Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros.	14,2	18,9	4,9	10,6
9027.80.99.0	- - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,4
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:				
9027.90.10.0	- - Micrótomos.	14,2	18,9	4,9	10,6
9027.90.90.0	- - Partes y accesorios.	13,1	17,5	4,5	10,8
90.28	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION:				
9028.10.00.0	- Contadores de gases.	18,4	24,6	6,4	11,8
9028.20.00.0	- Contadores de líquidos.	18,4	24,6	6,4	11,8
9028.30	- Contadores de electricidad:				
	- - Para corriente alterna:				
9028.30.11.0	- - - Monofásica.	18,4	24,6	6,4	11,8
9028.30.19.0	- - - Polifásica.	18,4	24,6	6,4	11,8
9028.30.90.0	- - Los demás.	18,4	24,6	6,4	11,8
9028.90	- Partes y accesorios:				
9028.90.10.0	- - De contadores de electricidad.	13,1	17,5	4,5	9,4
9028.90.90.0	- - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,4
90.29	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS O PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 6 90.15; ESTROBOSCOPIOS:				
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:				
9029.10.10.0	- - Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9029.10.90.0	- - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,8
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:				
	- - Velocímetros y tacómetros:				
9029.20.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0

Código NCF	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- - - Los demás:				
9029.20.31.0	- - - Velocímetros para vehículos terrestres.	13,8	18,4	4,8	10,5
9029.20.39.0	- - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,5
9029.20.90.0	- - Estroboscopios.	16,3	21,7	5,7	11,2
9029.90	- Partes y accesorios:				
9029.90.10.0	- - De contarrevoluciones, de velocímetros y de tacómetros, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9029.90.90.0	- - Los demás.	13,1	17,5	4,5	10,8
90.30	OSCILÓSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS U OTRAS RADIACIONES IONIZANTES:				
9030.10	- Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes:				
9030.10.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9030.10.90.0	- - Los demás.	10,6	14,1	3,7	11,8
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos:				
9030.20.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9030.20.90.0	- - Los demás.	10,6	14,1	3,7	12,0
	- Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:				
9030.31	- - Multímetros:				
9030.31.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9030.31.90.0	- - Los demás.	10,6	14,1	3,7	11,8
9030.39	- - Los demás:				
9030.39.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
9030.39.30.0	- - - Electrónicos.	10,6	14,1	3,7	12,0
	- - - - Los demás:				
9030.39.91.0	- - - - Voltímetros.	10,6	14,1	3,7	7,9
9030.39.99.0	- - - - Los demás.	10,6	14,1	3,7	7,9
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerómetros, distorsionómetros o sifómetros):				
9030.40.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9030.40.90.0	- - Los demás.	10,6	14,1	3,7	12,0
	- Los demás instrumentos y aparatos:				
9030.81	- - Con dispositivo registrador:				
9030.81.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9030.81.90.0	- - Los demás.	10,6	14,1	3,7	12,0
9030.89	- - Los demás:				
9030.89.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - - Los demás:				
9030.89.91.0	- - - Electrónicos.	10,6	14,1	3,7	12,0
9030.89.99.0	- - - Los demás.	10,6	14,1	3,7	7,9
9030.90	- Partes y accesorios:				
9030.90.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9030.90.90	- - Los demás:				
	- - - De instrumentos de detección de radiaciones nucleares:				
9030.90.90.1	- - - Escalas e integradores electrónicos.	10,6	14,1	3,7	9,6
9030.90.90.2	- - - Los demás.	9,1	12,2	3,2	8,9
9030.90.90.3	- - - Tubos de aceleración o tubos de focalización para espectrómetros o espectrógrafos de masas.	0,4	0,9	0	5,0
9030.90.90.9	- - - Los demás.	13,1	17,5	4,5	10,8
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES:				
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:				
9031.10.00.1	- - Eléctricas, incluidas las electrónicas.	13,8	18,4	4,8	11,1
9031.10.00.9	- - Los demás.	9,7	12,9	3,3	9,1
9031.20.00	- - Cocos de pruebas:				
9031.20.00.1	- - Para aviones o para cohetes.	0	0	0	4,7
	- - Los demás:				
9031.20.00.2	- - Eléctricos, incluidos los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
9031.20.00.9	- - Los demás.	6,7	9	2,3	7,8
9031.30.00.0	- - Proyectoras de perfiles.	3,7	5	1,3	5,8
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		17,60	23,50	6,1	PTS/KG
		pts/Kg peso bruto			
9031.40.00.0	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.	0,7	0,9	0	4,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:				
9031.80.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
	- - - Electrónicos:				
9031.80.31	- - - - Para la medida o control de magnitudes geométricas:				
9031.80.31.1	- - - - - Compradores del acabado de las superficies o de los errores de redondez o de concentricidad.	3,4	4,5	1,1	6,3
9031.80.31.2	- - - - - Sondas ultrasónicas.	3,4	4,5	1,1	6,3
9031.80.31.9	- - - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	11,1
9031.80.39	- - - - Los demás:				
9031.80.39.1	- - - - - Para la medida de coordenadas, con lectura automática.	7,4	18,4	2,5	11,1
9031.80.39.9	- - - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	11,1
	- - - Los demás:				
9031.80.91	- - - - Para la medida o control de magnitudes geométricas:				
	- - - - - Eléctricos, distintos de los electrónicos:				
9031.80.91.1	- - - - - Sondas ultrasónicas.	3,4	4,5	1,1	5,4
9031.80.91.2	- - - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,2
9031.80.91.9	- - - - - Los demás.	9,7	12,9	3,3	8,2
9031.80.99	- - - - Los demás:				
9031.80.99.1	- - - - - Eléctricos, distintos de los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	10,2
9031.80.99.9	- - - - - Los demás.	9,7	12,9	3,3	8,2
9031.90	- Partes y accesorios:				
9031.90.10	- - De instrumentos, aparatos y máquinas de la subpartida 9031.80, destinados a aeronaves civiles (1).				
	- - Los demás:				
9031.90.90.1	- - - Para aparatos eléctricos, incluidos los electrónicos.	13,1	17,5	4,5	10,8
9031.90.90.9	- - - Los demás.	6,7	9	2,3	7,8
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMÁTICOS PARA LA REGULACIÓN Y EL CONTROL:				
9032.10	- Termistatos:				
9032.10.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
9032.10.30.0	- - - Electrónicos.	13,8	18,4	4,8	11,1
	- - - Los demás:				
9032.10.91.0	- - - - Con dispositivo de disparo eléctrico.	16,3	21,7	5,7	10,8
9032.10.99.0	- - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	9,6
9032.20	- Termistatos (presostatos):				
9032.20.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9032.20.90	- - Los demás:				
9032.20.90.1	- - - Eléctricos, incluidos los electrónicos.	13,8	18,4	4,8	10,2
9032.20.90.9	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,3
	- Los demás instrumentos y aparatos:				
9032.81	- - Hidráulicos o neumáticos:				
9032.81.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9032.81.90.0	- - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	11,3
9032.89	- - Los demás:				
9032.89.10.0	- - - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9032.89.90	- - - Los demás:				
	- - - - Eléctricos, incluidos los electrónicos:				
9032.89.90.1	- - - - - Reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad o frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de estabilidad superior al 0,05%.	7,4	18,4	2,5	11,1
9032.89.90.2	- - - - - Los demás.	13,8	18,4	4,8	11,1
9032.89.90.9	- - - - - Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,2
9032.90	- Partes y accesorios:				
9032.90.10.0	- - Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9032.90.90.0	- - Los demás.	13,1	17,5	4,5	10,8
90.33	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPÍTULO 90.				
9033.00.00.0		13,1	17,5	4,5	9,7

NOTAS DEL CAPÍTULO 90

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

UM Unidades.

(*) Ver nota complementaria nº 2.

CAPITULO 91

RELOJERIA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los cristales de relojería y las pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partida nº 7113 ó 7117, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general tal como se define en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39), o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente partida nº 7115); los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida nº 9114;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas nº 7326 u 8487, según los casos);
 - e) los artículos de la partida nº 8412 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida nº 8482);
 - g) los artículos del capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).
2. Solamente se clasifican en la partida nº 9101 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas nº 7101 a 7104. Los relojes con la caja de metal común con incrustaciones de metales preciosos se clasifican en la partida nº 9102.
3. En este capítulo, se consideran "pequeños mecanismos de relojería" los dispositivos con un órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema adecuado para determinar intervalos de tiempo, con un indicador o con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm., y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasificarán en este capítulo.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 91 RELOJERIA					
91.01	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS:				
9101.11.00.0	- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo: - - Con indicador mecánico solamente.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,83+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,83+0,6 ECUS/UN	6,1 Mínimo específico 2,83+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,83+0,6 ECUS/UN
9101.12.00.0	- - Con indicador optoelectrónico solamente.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,83+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,83+0,6 ECUS/UN	6,1 Mínimo específico 2,83+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,83+0,6 ECUS/UN
9101.19.00.0	- - Los demás.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,83+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,83+0,6 ECUS/UN	6,1 Mínimo específico 2,83+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,83+0,6 ECUS/UN

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9101.21.00.0	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo: - - Automáticos.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,8%+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,8%+0,6 ECUS/UN	6,1 6,1
9101.29.00.0	- Los demás.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,8%+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,8%+0,6 ECUS/UN	6,1 6,1
9101.91.00.0	- Los demás: - - De pilas o de acumulador.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,8%+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,8%+0,6 ECUS/UN	6,1 6,1
9101.99.00.0	- Los demás.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,8%+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,8%+0,6 ECUS/UN	6,1 6,1
91.02	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01:				
9102.11.00.0	- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo: - - Con indicador mecánico solamente.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,8%+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,8%+0,6 ECUS/UN	6,1 6,1
9102.12.00.0	- Con indicador optoelectrónico solamente.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,8%+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,8%+0,6 ECUS/UN	6,1 6,1
9102.19.00.0	- Los demás.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,8%+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,8%+0,6 ECUS/UN	6,1 6,1
9102.21.00.0	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo: - - Automáticos.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,8%+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,8%+0,6 ECUS/UN	6,1 6,1
9102.29.00.0	- Los demás.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,8%+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,8%+0,6 ECUS/UN	6,1 6,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9102.91.00.0	- Los demás: - - De pilas o de acumulador.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,82+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,82+0,6 ECUS/UN	6,1
9102.99.00.0	- Los demás.	6,1	8,2	2,1 Mínimo específico 2,82+0,2 ECUS/UN Máximo específico 2,82+0,6 ECUS/UN	6,1
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA:				
9103.19.00.0	- De pilas o de acumulador.	12,1 Mínimo específico 60 pesetas unidad	16,1 80	4,2 Mínimo específico 21,0 PTS/UN	9,6 28,0+4,13
9103.90.00.0	- Los demás.	12,1 Mínimo específico 60 pesetas unidad	16,1 80	4,2 Mínimo específico 21,0 PTS/UN	9,4 28,0+3,83
91.04	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS:				
9104.00.10.0	- Destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9104.00.90.0	- Los demás.	9,7 Mínimo específico 38,10 pesetas unidad	12,9 50,80	3,3 Mínimo específico 13,3 PTS/UN	8,2 17,7+3,91
91.05	LOS DEMÁS RELOJES, EXCEPTO LOS QUE LLEVEN PEQUEÑO MECANISMO:				
	- Despertadores:				
9105.11	- - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:				
9105.11.10.0	- - - Que funcionen solamente con pilas o acumulador.	8	10,7	2,8	7,7
9105.11.90.0	- - - Los demás.	8	10,7	2,8	7,7
9105.19	- - Los demás:				
9105.19.10.0	- - - Con el diámetro mayor o la diagonal de la esfera igual o superior a 7 cm.	8	10,7	2,8	7,5
9105.19.90.0	- - - Los demás.	8	10,7	2,8	7,5
	- Relojes de péndulo y de pared:				
9105.21	- - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:				
9105.21.10.0	- - - Con regulador de cuarzo piezoeléctrico.	21,8 Mínimo específico 160,50 pesetas unidad	29,1 214	7,6 Mínimo específico 56,1 PTS/UN	14,2 74,9+4,13
9105.21.90.0	- - - Los demás.	21,8 Mínimo específico 160,50 pesetas unidad	29,1 214	7,6 Mínimo específico 56,1 PTS/UN	14,2 74,9+4,13
9105.29	- - Los demás:				
9105.29.10.0	- - - De cuto.	21,8 Mínimo específico 160,50 pesetas unidad	29,1 214	7,6 Mínimo específico 56,1 PTS/UN	13,9 74,9+3,83
9105.29.90	- - - Los demás:				
9105.29.90.1	- - - - De muelles o de pesas.	21,8 Mínimo específico 160,50 pesetas unidad	29,1 214	7,6 Mínimo específico 56,1 PTS/UN	13,9 74,9+3,83
9105.29.90.9	- - - - Los demás.	14,7	19,6	5,1	10,6
	- Los demás:				
9105.91	- - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:				
9105.91.10.0	- - - De distribución y unificación del tiempo.	19,4	25,9	6,7	13,0
	- - - Los demás:				
9105.91.91	- - - - Con regulador de cuarzo piezoeléctrico:				
9105.91.91.1	- - - - - De torre, de estación o análogos.	15,4	20,6	5,4	11,2
9105.91.91.2	- - - - - Cronómetros de marina o análogos.	0,4	0,9	0	4,4

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9105.91.91.9	----- Los demás.	21,8	29,1	7,6	14,2
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		160,50	214	56,1	74,9+4,1:
		pesetas unidad		PTS/UN	
9105.91.99	----- Los demás:				
9105.91.99.1	----- De torre, de estación o análogos.	15,4	20,6	5,4	11,2
9105.91.99.2	----- Cronómetros de marina o análogos.	0,4	0,9	0	4,4
9105.91.99.9	----- Los demás.	21,8	29,1	7,6	14,2
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		160,50	214	56,1	74,9+4,1:
		pesetas unidad		PTS/UN	
9105.99	-- Los demás:				
9105.99.10	-- Relojes de mesa o de chimenea:				
9105.99.10.1	-- De muelles o de pesas.	21,8	29,1	7,6	13,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		160,50	214	56,1	74,9+3,8:
		pesetas unidad		PTS/UN	
9105.99.10.9	----- Los demás.	14,7	19,6	5,1	10,6
9105.99.90	-- Los demás:				
9105.99.90.1	----- Cronómetros de marina o de análogos.	0,4	0,9	0	4,1
	----- Los demás:				
9105.99.90.2	----- De muelles o de pesas, excepto los de torre, de estación o análogos.	21,8	29,1	7,6	13,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		160,50	214	56,1	74,9+3,8:
		pesetas unidad		PTS/UN	
9105.99.90.9	----- Los demás.	14,7	19,6	5,1	10,6
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES O CONTADORES):				
9106.10	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores:				
9106.10.10.0	- Registradores de asistencia.	19,4	25,9	6,7	13,1
9106.10.90.0	- Fechadores y contadores.	19,4	25,9	6,7	13,1
9106.20.00.0	- Parquímetros.	19,4	25,9	6,7	13,1
9106.90	- Los demás:				
9106.90.10.0	- Contadores de minutos y de segundos.	14,7	19,6	5,1	10,9
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		63	84	22,0	29,4+4,1:
		pesetas unidad		PTS/UN	
9106.90.90	-- Los demás:				
9106.90.90.1	-- De alta precisión (cronómetros científicos, cronógrafos para deportes, registradores, etc.).	0	0	0	4,1
9106.90.90.9	-- Los demás.	14,7	19,6	5,1	10,9
91.07	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRÓNICO.				
9107.00.00.0		11,5	15,4	4,0	9,4
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS:				
	- De pilas o de acumulador:				
9108.11.00.0	-- Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.	6,4	8,6	2,2	7,0
9108.12.00.0	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	6,4	8,6	2,2	7,0
9108.19.00.0	-- Los demás.	6,4	8,6	2,2	7,0
9108.20.00.0	- Automáticos.	6,4	8,6	2,2	7,0
				Mínimo específico	
				2,2	3,1+0,11
				PTS/ ECUS/UN	
	- Los demás:				
9108.91.00.0	-- Que midan 33,8 mm o menos.	6,4	8,6	2,2	7,0
				Mínimo específico	
				2,2	3,1+0,11
				PTS/ ECUS/UN	
9108.99.00.0	-- Los demás.	6,4	8,6	2,2	7,0
				Mínimo específico	
				2,2	3,1+0,11
				PTS/ ECUS/UN	
91.09	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS:				
	- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:				
9109.11.00.0	-- De despertadores.	8,2	8,2	2,8	6,9
9109.19	-- Los demás:				

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9109.19.10.0	- - - De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9109.19.90.0	- - - Los demás.	0,2	0,2	2,0	6,9
9109.90	- Los demás:				
9109.90.10.0	- - De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9109.90.90.0	- - Los demás.	0,2	0,2	2,0	6,9
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA "EM BLANCO" ("EBAUCHES"); - Pequeños mecanismos:				
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons");				
9110.11.10.0	- - - De volante y espiral.	25,9	25,9	9,0	13,0
		Mínimo específico	Mínimo específico		
		0,70	0,70	2,4	2,5+0,11
		pesetas gramo neto		PTS/GN	ECUS/VN
9110.11.90.0	- - - Los demás.	25,9	25,9	9,0	13,0
		Mínimo específico	Mínimo específico		
		0,70	0,70	2,4	2,4+4,12
		pesetas gramo neto		PTS/GN	
9110.12.00.0	- - Mecanismos incompletos, montados.	25,6	25,6	8,9	12,2
9110.19.00.0	- - Mecanismos "en blanco" ("Ebauches").	25,9	25,9	9,0	13,0
		Mínimo específico	Mínimo específico		
		0,70	0,70	2,4	2,4+4,92
		pesetas gramo neto		PTS/GN	
9110.90.00.0	- Los demás.	25,6	25,6	8,9	12,2
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES:				
9111.10.00	- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:				
9111.10.00.1	- - De oro o de platino, incluso con perlas o con piedras preciosas o semipreciosas.	7,7	10,3	2,6	6,5
9111.10.00.9	- - Las demás.	0,7	0,9	0	3,3
9111.20	- Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas:				
9111.20.10.0	- - Doradas o plateadas.	0,7	0,9	0	3,3
9111.20.90.0	- - Las demás.	0,7	0,9	0	3,3
9111.90.00.0	- Las demás cajas.	0,7	0,9	0	3,3
9111.90.00	- Partes:				
9111.90.00.1	- - De oro o de platino, incluso con perlas o con piedras preciosas o semipreciosas.	7,7	10,3	2,6	6,5
9111.90.00.9	- - Las demás.	0,7	0,9	0	3,3
91.12	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES:				
9112.10.00.0	- Cajas y similares de metal.	21,8	29,1	7,6	13,4
9112.90.00.0	- Las demás cajas y similares.	21,8	29,1	7,6	13,4
9112.90.00.0	- Partes.	21,8	29,1	7,6	13,4
91.13	PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES:				
9113.10	- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos:				
9113.10.10	- - De metales preciosos: - - - De oro, de plata o de platino, de ley (según Nota Complementaria 2 del Cap. 71):				
9113.10.10.1	- - - - Con perlas finas o con piedras preciosas.	2,6	6,4	0,9	4,5
9113.10.10.2	- - - - Las demás.	9	12	3,1	6,4
9113.10.10.3	- - - De aleaciones de metales preciosos.	9,6	12,8	3,3	6,7
9113.10.90.0	- - De chapados de metales preciosos.	13,8	18,4	4,8	10,2
9113.20.00.0	- De metales comunes, incluso doradas o plateadas.	14,3	19,1	5,0	12,2
9113.90	- Las demás:				
9113.90.10.0	- - De cuero natural, artificial o regenerado.	5,6	14,1	1,9	9,4
9113.90.30.0	- - De plástico.	25,6	34,2	8,9	17,4
9113.90.90	- - Las demás:				
9113.90.90.1	- - - De perlas finas o de piedras preciosas o semipreciosas, excepto engastadas o combinadas con metales preciosos, a menos que constituyan el dispositivo de cierre o de unión al reloj.	1,8	4,5	0,6	5,8
9113.90.90.2	- - - De materias textiles.	21,8	29,1	7,6	14,3
9113.90.90.9	- - - Las demás.	12,4	16,5	4,3	9,9
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE RELOJERÍA:				
9114.10.00.0	- Muelles, incluidas las espirales.	0,7	0,9	0	4,0
9114.20.00.0	- Piedras:	0,7	0,9	0	3,0
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes:				
9114.30.00.1	- - Para los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02.	0,9	0,9	0	3,7
	- - Los demás:				
9114.30.00.2	- - - Destinados a reparaciones.	25,6	25,6	8,9	12,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9114.30.00.9	- - - Los demás.	25,9	25,9	9,0	12,3
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		0,70	0,70	2,4	2,4+3,4%
		pesetas gramo neto			PTS/GN
9114.40.00	- Platinas y puentes:				
9114.40.00.1	- - Destinados a reparaciones.	25,6	25,6	8,9	12,2
9114.40.00.9	- - Los demás.	25,9	25,9	9,0	12,3
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		0,70	0,70	2,4	2,4+3,4%
		pesetas gramo neto			PTS/GN
9114.90.00	- Las demás:				
9114.90.00.1	- - Para los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02.	0,7	0,9	0	3,7
	- - Las demás:				
9114.90.00.2	- - Portaescaques, conjunto de ruedas de escape, conjunto de áncora, conjunto de volante ensamblado en sus ejes, conjunto de raqueta, bichones.	0,7	0,9	0	3,7
	- - - Las demás partes:				
9114.90.00.3	- - - Destinadas a reparaciones.	25,6	25,6	8,9	12,2
9114.90.00.9	- - - - Las demás.	25,9	25,9	9,0	12,3
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		0,70	0,70	2,4	2,4+3,4%
		pesetas gramo neto			PTS/GN

NOTAS DEL CAPITULO 91

(1) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

UN Unidades.

mín. esp. Mínimo específico.

Máx. esp. Máximo específico.

CAPITULO 92

INSTRUMENTOS DE MUSICA;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscópios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 ó 90);
- los instrumentos y aparatos de juguete (partida nº 9503);
- las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida nº 9603);
- los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas nº 9705 ó 9706);
- las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo, partida nº 3924 o sección XV).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos de música de las partidas nº 9202 ó 9206, que se presenten en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida nº 9209 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código NLE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 92					
92.01	INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS. PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVICORDIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO:				
9201.10	- Pianos verticales:				
9201.10.10.0	- - Nuevos.	3,4	4,5	1,1	5,4
9201.10.90.0	- - Usados.	3,4	4,5	1,1	5,4
9201.20.00.0	- Pianos de cola.	3,4	4,5	1,1	5,6
9201.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	3,2
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES O ARPAS):				
9202.10.00.0	- De arco.	3,4	4,5	1,1	5,7
9202.90	- Los demás:				
9202.90.10.0	- - Arpas.	0	0	0	3,2
9202.90.30.0	- - Guitarras.	7,9	10,5	2,7	7,7
9202.90.90	- - Los demás:				
9202.90.90.1	- - - De pulsación.	7,9	10,5	2,7	7,7
9202.90.90.9	- - - Los demás.	3,4	4,5	1,1	5,7
92.03	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METÁLICAS LIBRES.				
9203.00.10.0	- Organos de tubos y teclado.	9,9	13,2	3,4	8,0
9203.00.90.0	- Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,0
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS:				
9204.10.00.0	- Acordeones e instrumentos similares.	9,9	13,2	3,4	9,4
9204.20.00.0	- Armonicas.	9,9	13,2	3,4	9,4
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLAPINETES, TROMPETAS O GAITAS):				
9205.10.00.0	- Instrumentos llamados "metales".	3,4	4,5	1,1	4,9
9205.90	- Los demás:				
9205.90.10.0	- - Flautas de pico (flauta dulce).	3,4	4,5	1,1	4,9
9205.90.90.0	- - Los demás.	3,4	4,5	1,1	4,9
92.06	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS O MARACAS):				
9206.00.10.0	- Tiubales y tambores.	9,9	13,2	3,4	8,7
9206.00.90.0	- Los demás.	9,9	13,2	3,4	8,7
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS O ACORDEONES):				
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones:				
9207.10.10.0	- - Organos.	9,9	13,2	3,4	8,5
9207.10.90.0	- - Los demás.	3,4	4,5	1,1	5,5
9207.90	- Los demás:				
9207.90.10.0	- - Guitarras.	3,4	4,5	1,1	5,5
9207.90.90.0	- - Los demás.	3,4	4,5	1,1	5,5
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CAPTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SELBatos, CUEPNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLANADA O DE SERIALIZACION:				
9208.10.00.0	- Cajas de música.	3,4	4,5	1,1	4,4
9208.90.00	- Los demás:				
9208.90.00.1	- - Organillos y orquestrones.	9,9	13,2	3,4	7,8
9208.90.00.9	- - Los demás.	3,4	4,5	1,1	4,9
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS); METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO:				
9209.10.00.0	- Metrónomos y diapasones.	0	0	0	3,3
9209.20.00.0	- Mecanismos de cajas de música.	0	0	0	2,1
9209.30.00.0	- Cuerdas armónicas.	9,9	13,2	3,4	7,8
9209.40.00.0	- Los demás:				
9209.41.00.0	- - Partes y accesorios de pianos.	0	0	0	3,3
9209.42.00.0	- - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02.	0	0	0	3,3
9209.43.00.0	- - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03.	0	0	0	3,3
9209.44.00.0	- - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07.	0	0	0	3,3
9209.99	- Los demás:				
9209.99.10.0	- - - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.04.	0	0	0	3,3
9209.99.90.0	- - - Los demás.	0	0	0	3,3

NOTAS DEL CAPÍTULO 92

Un. Unidades.

SECCION XIX

ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPITULO 93

ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
- los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granifugos y demás artículos del capítulo 36;
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - los carros de combate y automóviles blindados (partida nº 8710);
 - las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si están montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan (capítulo 90);
 - las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas embotonadas para esgrima y las armas de juguete (capítulo 95);
 - las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas nºs 9705 ó 9706).
2. En la partida nº 9306, el término "partes" no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida nº 8526.

Nota complementaria

Las importaciones de los artículos comprendidos en este Capítulo están sujetas a las prohibiciones o a las reglamentaciones establecidas por la legislación vigente.

Código NCB	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 93					
ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.					
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	0	0	0	0
9301.00.00.0					
93.02	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04:	4,8	6,4	1,6	5,5
9302.00.10.0	- De calibre 9 mm o de calibres superiores.				
9302.00.90	- Los demás:	6,8	9,1	2,3	7,5
9302.00.90.1	- - De calibre 7,65 mm o de calibres inferiores.	4,8	6,4	1,6	6,7
9302.00.90.2	- - De calibres superiores a 7,65 mm.				
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOMETES Y DEMÁS ARTEFACTOS PROYECTADOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COMETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FUEGO Y DE NATARIFE O COMETES LANZACOMETES):				
9303.10.00	- Armas de avancarga:	4,8	6,4	1,6	6,3
9303.10.00.1	- - Pistolas de avancarga.	13	17,3	4,5	10,1
9303.10.00.9	- - Los demás.	Número específico 375,10	Número específico 500,20	Número específico 131,3	Número específico 175,0+4,11 PTS/UN
		pesetas unidad			
9303.20	- Los demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de acción fija:	13	17,3	4,5	10,1
9303.20.10.0	- - Con un cañón de acción fija.	Número específico 375,10	Número específico 500,20	Número específico 131,3	Número específico 175,0+4,11 PTS/UN
		pesetas unidad			

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9303.20.30.0	-- Con dos cañones de ánima lisa.	13	17,3	4,5	10,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		375,10	500,20	131,3	175,0+4,18
		pesetas unidad		PTS/UN	
9303.20.90.0	-- Las demás.	13	17,3	4,5	10,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		375,10	500,20	131,3	175,0+4,18
		pesetas unidad		PTS/UN	
9303.30	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo:				
	-- Con un cañón de ánima rayada:				
9303.30.11.0	--- De percusión anular.	13	17,3	4,5	10,1
9303.30.19	--- Las demás:				
9303.30.19.1	---- Rifles de tiro deportivo del calibre 6 mm o de calibres inferiores	13	17,3	4,5	10,1
9303.30.19.9	---- Los demás.	13	17,3	4,5	10,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		375,10	500,20	131,3	175,0+4,18
		pesetas unidad		PTS/UN	
9303.30.90.0	-- Las demás.	13	17,3	4,5	10,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		375,10	500,20	131,3	175,0+4,18
		pesetas unidad		PTS/UN	
9303.30.90.0	-- Las demás.	13	17,3	4,5	10,1
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		375,10	500,20	131,3	175,0+4,18
		pesetas unidad		PTS/UN	
9303.90.00.0	- Las demás.	6,8	9,1	2,3	6,6
93.04	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS, O POMBAS), CON EXCEPCION DE LAS DE LA PARTIDA 93.01:				
9304.00.00.1	- Fusiles, rifles, carabinas, escopetas o pistolas, de muelle, de aire	9,9	13,2	3,4	8,5
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		132,40	176,60	46,3	61,8+3,98
		pesetas un		PTS/UN	
9304.00.00.9	- Las demás.	0	0	0	3,9
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04:				
9305.10.00.0	- De revólveres o de pistolas.	9,9	13,2	3,4	7,9
	- De escopetas o rifles de la partida 93.03:				
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa:				
9305.21.00.1	--- Terminados y punzonados en banco de pruebas.	9,9	13,2	3,4	7,8
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		492,60	656,80	172,4	229,8+3,28
		pesetas unidad		PTS/UN	
9305.21.00.9	--- Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,8
9305.29	-- Los demás:				
9305.29.10	--- Cañones de ánima rayada:				
9305.29.10.1	---- Terminados y punzonados en banco de pruebas.	9,9	13,2	3,4	7,8
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		492,60	656,80	172,4	229,8+3,28
		pesetas unidad		PTS/UN	
9305.29.10.9	---- Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,8
9305.29.30.0	--- Esbozos de culatas.	9,9	13,2	3,4	7,8
9305.29.50.0	--- Culatas.	9,9	13,2	3,4	7,8
9305.29.90	--- Los demás:				
9305.29.90.1	---- Másculas terminadas y punzonadas en banco de pruebas.	9,9	13,2	3,4	7,8
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		492,60	656,80	172,4	229,8+3,28
		pesetas unidad		PTS/UN	
	---- Los demás:				
9305.29.90.2	---- De cuero natural, artificial o regenerado.	5,6	14,1	1,9	8,1
9305.29.90.9	---- Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,8
9305.90	- Los demás:				
9305.90.10.0	-- Para armas de guerra de la partida 93.01.	0	0	0	0
9305.90.90	-- Los demás:				
9305.90.90.1	--- De cuero natural, artificial o regenerado.	5,6	14,1	1,9	8,1
9305.90.90.9	--- Los demás.	9,9	13,2	3,4	7,8
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS:				
9306.10.00.0	- Cartuchos para pistolas de munición o para pistolas de matarife y sus partes.	12,1	16,1	4,2	9,2

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido:				
9306.21.00.0	-- Cartuchos.	10,8	14,4	3,7	8,9
9306.29	-- Los demás:				
9306.29.10.0	--- Balines para rifles de aire comprimido.	12,1	16,1	4,2	9,2
	--- Los demás:				
9306.29.20.0	---- Balas, pestas y perdigones.	12,1	16,1	4,2	9,2
9306.29.40.0	---- Vainas.	12,1	16,1	4,2	9,2
9306.29.80.0	---- Los demás.	12,1	16,1	4,2	9,2
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:				
9306.30.10	-- Para revólveres y pistolas de la partida 93.02 y para pistolas ametralladoras de la partida 93.01:				
	--- Para revólveres y pistolas de la partida 93.02:				
9306.30.10.1	---- De tiro deportivo y sus partes.	2,6	6,4	0,9	5,2
9306.30.10.2	---- Los demás.	12,1	16,1	4,2	9,6
9306.30.10.3	--- Para pistolas ametralladoras de la partida 93.01.	0	0	0	3,0
	--- Los demás:				
9306.30.30.0	--- Para armas de guerra.	0	0	0	1,7
	--- Los demás:				
9306.30.91.0	---- Cartuchos de percusión central.			0,9	6,0
9306.30.93.0	---- Cartuchos de percusión anular.			0,9	6,0
9306.30.95.0	---- Vainas.	12,1	16,1	4,2	9,5
9306.30.99.0	---- Los demás.	12,1	16,1	4,2	9,5
9306.90	- Los demás:				
9306.90.10.0	-- Municiones y proyectiles de guerra.	0	0	0	2,3
9306.90.90.0	-- Los demás.	12,1	16,1	4,2	9,2
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.				
9307.00.00.0		0	0	0	2,1

NOTAS DEL CAPITULO 93
UN Unidades.

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPITULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los capítulos 39, 40 ó 63;
- los espejos que reposen sobre el suelo (por ejemplo: los espejos de vestir móviles) (partida nº 7009);
- los artículos del capítulo 71;
- las partes y accesorios de uso general, tal como establece la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), los artículos similares de plástico (capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida nº 8303;
- los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 8418, incluso sin equipar; los muebles especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida nº 8452;

- f) los aparatos de alumbrado del capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas n^{os} 8518 (partida n^o 8518), 8519 a 8521 (partida n^o 8522) o de las partidas n^{os} 8525 a 8528 (partida n^o 8529);
- h) los artículos de la partida n^o 8714;
- ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados, de la partida n^o 9018, y las escupideras para clínicas dentales (partida n^o 9018);
- k) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado de juguete (partida n^o 9503), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida n^o 9504, así como las mesas para juegos de prestidigitación y los artículos de decoración (con exclusión de las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida n^o 9505).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas n^o 9401 a 9403 deben estar diseñados para colocarse en el suelo.
- Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos unos sobre otros:
- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- b) los asientos y las camas.
3. a) Cuando se presentan aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas n^{os} 9401 a 9403, las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier materia de los capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
- b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida n^o 9404 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas n^{os} 9401 a 9403.
4. En la partida n^o 9406, se consideran "construcciones prefabricadas" tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 94					
MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATO DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS					
94.01	ASIENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUIDO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES:				
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves:				
9401.10.10.0	-- Distintos de los tapizados con cuero, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9401.10.90.0	-- Los demás.	21	28	7,3	12,6
9401.20.00.0	- Asientos del tipo de los utilizados en automóviles.	21	28	7,3	13,4
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable:				
9401.30.10	-- Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines:				
9401.30.10.1	--- De madera o de rotén, mimbre, bambú o materias similares.	11,3	15,1	3,9	8,9
9401.30.10.9	--- Los demás.	21	28	7,3	13,4
9401.30.90	-- Los demás:				
9401.30.90.1	--- De madera.	11,3	15,1	3,9	8,9
	--- De rotén, mimbre, bambú o materias similares:				
9401.30.90.2	--- Tapizados.	11,3	15,1	3,9	8,9
9401.30.90.3	--- Los demás.	8,4	21	2,9	10,9
9401.30.90.9	--- De las demás materias.	21	28	7,3	13,4
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:				
9401.40.00.1	-- De madera.	11,3	15,1	3,9	8,9
	-- De rotén, mimbre, bambú o materias similares:				
9401.40.00.2	--- Tapizados.	11,3	15,1	3,9	8,9
9401.40.00.3	--- Los demás.	8,4	21	2,9	10,9
9401.40.00.9	--- De las demás materias.	21	28	7,3	13,4
9401.50.00.0	- Asientos de rotén, mimbre, bambú o materias similares. - Los demás asientos, con arazón de madera:	8,4	21	2,9	10,9

Código Nº	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9401.61.00.0	- Tapizados.	11,3	15,1	3,9	8,9
9401.69.00.0	- Los demás. - Los demás asientos, con armazón de metal:	11,3	15,1	3,9	8,9
9401.71.00.0	- Tapizados.	21	20	7,3	13,4
9401.79.00.0	- Los demás.	21	20	7,3	13,4
9401.80.00.0	- Los demás asientos.	21	20	7,3	13,4
9401.90	- Partes:				
9401.90.10.0	- De asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	21	20	7,3	12,6
9401.90.90	- Los demás:				
9401.90.90.1	- De madera.	11,3	15,1	3,9	8,9
9401.90.90.2	- De rotén, mimbre, bambú o materias similares.	8,4	21	2,9	10,9
9401.90.90.9	- De las demás materias.	21	20	7,3	13,4
94.02	MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLINICOS O SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTICULOS:				
9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:				
9402.10.00.1	- Sillones.	11,4	15,2	3,9	8,5
9402.10.00.9	- Sus partes.	13,6	18,2	4,7	9,5
9402.90.00	- Los demás:				
9402.90.00.1	- Mesas de operaciones.	11,4	15,2	3,9	8,5
9402.90.00.9	- Los demás, incluso partes de mesas de operaciones.	13,6	18,2	4,7	9,5
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES:				
9403.10.00	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:				
9403.10.10.0	- Mesas de dibujar (excepto las de la partida 90.17). - Los demás, de altura: - - - No superior a 80 cm:	21	20	7,3	13,4
9403.10.51.0	- - - Mesas.	21	20	7,3	13,4
9403.10.59.0	- - - Los demás. - - - Superior a 80 cm:	21	20	7,3	13,4
9403.10.91.0	- - - Armarios con puertas, persianas o trampillas.	21	20	7,3	13,4
9403.10.93.0	- - - Armarios con cajones, clasificadores y ficheros.	21	20	7,3	13,4
9403.10.99.0	- - - Los demás.	21	20	7,3	13,4
9403.20	- Los demás muebles de metal:				
9403.20.10.0	- Destinados a aeronaves civiles (1). - Los demás:	0	0	0	0
9403.29.91.0	- - - Camas.	21	20	7,3	13,4
9403.29.99.0	- - - Los demás.	21	20	7,3	13,4
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas: - De altura no superior a 80 cm:				
9403.30.11.0	- Mesas.	12	16	4,2	9,2
9403.30.19.0	- Los demás. - De altura superior a 80 cm:	12	16	4,2	9,2
9403.30.91.0	- - - Armarios, clasificadores y ficheros.	12	16	4,2	9,2
9403.30.99.0	- - - Los demás.	12	16	4,2	9,2
9403.40.00.0	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.	12	16	4,2	9,2
9403.50.00.0	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.	12	16	4,2	9,2
9403.60	- Los demás muebles de maderas:				
9403.60.10.0	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar.	12	16	4,2	9,2
9403.60.30.0	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes.	12	16	4,2	9,2
9403.60.90.0	- Los demás muebles de madera.	12	16	4,2	9,2
9403.70	- Muebles de plástico:				
9403.70.10.0	- Destinados a aeronaves civiles (1). - Los demás.	0	0	0	0
9403.70.90.0	- Los demás.	21	20	7,3	13,4
9403.80.00	- Muebles de otras materias, incluido el rotén, mimbre, bambú o materias similares:				
9403.80.00.1	- Muebles mixtos de madera y metal.	21	20	7,3	13,4
9403.80.00.9	- Los demás.	9,8	24,5	3,4	12,2
9403.90	- Partes:				
9403.90.10.0	- De metal.	21	20	7,3	13,4
9403.90.30.0	- De madera.	18,4	24,5	6,4	12,2
9403.90.99.0	- De otras materias.	18,4	24,5	6,4	12,2
94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBIERTOS, EMBUDOS, COJINES, PUPES O ALMOHADAS), CON MUELLES O BIEN RELLENOS O COMBINADOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECORRIDOS O NO:				
9404.10.00.0	- Somieres.	21	20	7,3	14,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Colchones:				
9404.21	- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no:				
9404.21.10.0	- - De caucho.	19,9	26,6	7,0	13,5
9404.21.90.0	- - De plástico.	19,9	26,6	7,0	13,5
9404.29	- De otras materias:				
9404.29.10.0	- - De muelles metálicos.	15,7	21	5,5	11,9
9404.29.90.0	- - Los demás.	15,7	21	5,5	11,9
9404.30	- Sacos de dormir:				
9404.30.10.0	- - Rellenos de plumas o de plumón.	15,7	21	5,5	11,9
9404.30.90.0	- - Los demás.	15,7	21	5,5	11,9
9404.90	- Los demás:				
9404.90.10.0	- - Rellenos de plumas o de plumón.	15,7	21	5,5	11,9
9404.90.90	- - Los demás:				
9404.90.90.1	- - - De caucho o de plástico celulares.	19,9	26,6	7,0	13,8
9404.90.90.9	- - - Los demás.	15,7	21	5,5	11,9
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS, INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTICULOS SIMILARES, CON LUZ FIJADA PERMANENTEMENTE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS:				
9405.10.00	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:				
9405.10.10.0	- - De metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - Los demás:				
	- - - De plásticos:				
9405.10.21	- - - - Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia:				
9405.10.21.1	- - - - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
9405.10.21.9	- - - - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
9405.10.29	- - - - Los demás:				
9405.10.29.1	- - - - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
9405.10.29.9	- - - - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
9405.10.30	- - - De cerámicas:				
9405.10.30.1	- - - - Blanca o de un solo color.	18,1	24,2	6,3	14,3
9405.10.30.9	- - - - Los demás.	24,7	32,9	8,6	17,3
9405.10.50.0	- - - De vidrio.	14,2	18,9	4,9	10,6
	- - - De otras materias:				
9405.10.91.0	- - - - De metales comunes, destinados a aeronaves civiles.	21	28	7,3	13,0
9405.10.99	- - - - Los demás:				
9405.10.99.1	- - - - - De madera.	12,3	16,4	4,3	8,9
9405.10.99.2	- - - - - De piedra de talla, esculpida.	10,7	14,3	3,7	8,2
9405.10.99.3	- - - - - De metales comunes.	21	28	7,3	13,0
9405.10.99.9	- - - - - Los demás.	5,6	14,1	1,9	8,1
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie:				
	- - De plásticos:				
9405.20.11	- - - Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia:				
9405.20.11.1	- - - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
9405.20.11.9	- - - - Las demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
9405.20.19	- - - Las demás:				
9405.20.19.1	- - - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
9405.20.19.9	- - - - Las demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
9405.20.30	- - De cerámicas:				
9405.20.30.1	- - - Blanca o de un solo color.	18,1	24,2	6,3	14,3
9405.20.30.9	- - - Los demás.	24,7	32,9	8,6	17,3
9405.20.50.0	- - De vidrio.	14,2	18,9	4,9	10,6
	- - De otras materias:				
9405.20.91	- - - Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia:				
9405.20.91.1	- - - - De madera.	12,3	16,4	4,3	8,9
9405.20.91.2	- - - - De piedra de talla, esculpida.	10,7	14,3	3,7	8,2
9405.20.91.3	- - - - De metales comunes.	21	28	7,3	13,0
9405.20.91.9	- - - - Los demás.	5,6	14,1	1,9	8,1
9405.20.99	- - - Los demás:				
9405.20.99.1	- - - - De madera.	12,3	16,4	4,3	8,9
9405.20.99.2	- - - - De piedra de talla, esculpida.	10,7	14,3	3,7	8,2
9405.20.99.3	- - - - De metales comunes.	21	28	7,3	13,0
9405.20.99.9	- - - - Los demás.	5,6	14,1	1,9	8,1

Código	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:				
9405.40.10.0	- - - - - Projectores.	16,5	22	5,7	11,9
	- - - - - Los demás:				
	- - - - - De plástico:				
9405.40.31	- - - - - Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia:				
9405.40.31.1	- - - - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
9405.40.31.9	- - - - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
9405.40.35	- - - - - Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes:				
9405.40.35.1	- - - - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
9405.40.35.9	- - - - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
9405.40.39	- - - - - Los demás:				
9405.40.39.1	- - - - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
9405.40.39.9	- - - - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
	- - - - - De otras materias:				
9405.40.91	- - - - - Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia:				
9405.40.91.1	- - - - - De caucho.	16,3	21,7	5,7	10,7
9405.40.91.2	- - - - - De piedra de talla, esculpida.	10,7	14,3	3,7	8,1
9405.40.91.3	- - - - - De cerámica.	18,1	24,2	6,3	11,6
9405.40.91.4	- - - - - De metales comunes.	21	28	7,3	12,9
9405.40.91.9	- - - - - Los demás.	6	8	2,1	5,9
9405.40.95	- - - - - Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes:				
9405.40.95.1	- - - - - De caucho.	16,3	21,7	5,7	10,7
9405.40.95.2	- - - - - De piedra de talla, esculpida.	10,7	14,3	3,7	8,1
9405.40.95.3	- - - - - De cerámica.	18,1	24,2	6,3	11,6
9405.40.95.4	- - - - - De metales comunes.	21	28	7,3	12,9
9405.40.95.9	- - - - - Los demás.	6	8	2,1	5,9
9405.40.99	- - - - - Los demás:				
9405.40.99.1	- - - - - De caucho.	16,3	21,7	5,7	10,7
9405.40.99.2	- - - - - De piedra de talla, esculpida.	10,7	14,3	3,7	8,1
9405.40.99.3	- - - - - De cerámica.	18,1	24,2	6,3	11,6
	- - - - - De metales comunes:				
9405.40.99.4	- - - - - Balizas empotradas para aeropuertos.	0,7	0,9	0	3,5
9405.40.99.5	- - - - - Los demás.	21	28	7,3	12,9
9405.40.99.9	- - - - - Los demás.	6	8	2,1	5,9
9405.50.00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos:				
	- - - - - De plástico:				
9405.50.00.1	- - - - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	12,5
9405.50.00.2	- - - - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	15,1
9405.50.00.3	- - - - - De piedra de talla, esculpida.	10,7	14,3	3,7	8,1
	- - - - - De cerámica:				
9405.50.00.4	- - - - - Blanca o de un solo color.	18,1	24,2	6,3	11,6
9405.50.00.5	- - - - - Los demás.	24,7	32,9	8,6	14,6
9405.50.00.6	- - - - - De vidrio.	14,2	18,9	4,9	9,7
9405.50.00.7	- - - - - De metales comunes.	11,5	15,4	4,0	8,5
9405.50.00.9	- - - - - Los demás.	5,6	14,1	1,9	8,1
9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares:				
9405.60.10.0	- - - - - Letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, de metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
	- - - - - Los demás:				
9405.60.91	- - - - - De plástico:				
9405.60.91.1	- - - - - De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
9405.60.91.9	- - - - - Los demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
9405.60.99.0	- - - - - De otras materias.	10	13,3	3,5	7,9
	- Partes:				
9405.91	- - - - - De vidrio:				
	- - - - - Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores):				
9405.91.11.0	- - - - - Vidrios con facetas, plaquitas, lentes, almendras, flores, colgantes y demás piezas análogas para lámparas.	14,2	18,9	4,9	13,1
9405.91.13.0	- - - - - Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipán, etc.).	14,2	18,9	4,9	12,4
9405.91.90	- - - - - Los demás:				
9405.91.99	- - - - - Para proyectores.	12,1	16,1	4,2	9,6
9405.91.99.5	- - - - - Los demás.	13,9	18,5	4,8	10,5
9405.92	- - - - - De plástico:				
9405.92.10.0	- - - - - Partes de los artículos de los subpartidos 9405.10 ó 9405.60, destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9405.92.90	- - - - - Los demás:				
9405.92.99.1	- - - - - Para proyectores.	12,1	16,1	4,2	11,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	---- Las demás:				
9405.92.90.2	---- De fibra vulcanizada.	20,1	26,8	7,0	14,8
9405.92.90.9	---- Las demás.	25,6	34,2	8,9	17,4
9405.99	-- Las demás:				
9405.99.10.0	-- Partes de los artículos de las partidas 9405.10 ó 9405.60, de metales comunes destinados a aeronaves civiles (1).	0	0	0	0
9405.99.90	--- Las demás:				
9405.99.90.1	---- De madera.	12,3	16,4	4,3	8,9
9405.99.90.2	---- De materias textiles.	22	29,4	7,7	13,4
9405.99.90.3	---- De cerámica.	18,1	24,2	6,3	11,6
9405.99.90.4	---- De metales comunes.	10	13,3	3,5	7,8
9405.99.90.9	---- Las demás.	6	8	2,1	5,9
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS:				
9406.00.10.0	- De madera.	9,3	12,4	3,2	8,2
9406.00.30.0	- De hierro o de acero.	7,9	10,5	2,7	7,5
9406.00.90	- De otras materias:				
9406.00.90.1	- De plástico.	25,6	34,2	8,9	15,8
9406.00.90.9	- De las demás materias.	5,6	7,5	1,9	6,5

NOTAS DEL CAPITULO 94

(1) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPITULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO
O PARA DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las velas para árboles de Navidad (partida nº 3406);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida nº 3604;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, hijuelas y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, del capítulo 39, de la partida nº 4206 q. de la sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas nºs 4202, 4303 ó 4304;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los capítulos 61 ó 62;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadores y demás vehículos a vela, del capítulo 63;
- g) el calzado (con excepción de los fijados a patines para hielo o de ruedas) del capítulo 64 y los artículos de sombrerería especiales para la práctica de deportes, del capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida nº 6602), así como sus partes (partida nºs 6603);
- i) los ojos de vidrio sin montar para muñecas u otros juguetes, de la partida nº 7018;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida nº 8306;
- m) los motores eléctricos (partida nº 8501), los transformadores eléctricos (partida nº 8504) y los aparatos de radioteléfono (partida nº 8526);
- n) los vehículos de deporte de la sección XVII, con exclusión de los toboganes, "bobsleighs" y similares;

- o) las bicicletas para niños (partida nº 8712);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquíes (capítulo 89) y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (partida nº 9004);
- r) los reclamos y silbatos (partida nº 9208);
- s) las armas y demás artículos del capítulo 93;
- t) las guirnaídas eléctricas de cualquier clase (partida nº 9405);
- u) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas.
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 95					
JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE;					
PARTES Y ACCESORIOS					
95.01	JUGUETES DE RUEDAS DISEÑADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES O CORCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS;				
9501.00.10.0	- Coches y sillas de ruedas para muñecas.	19,6	26,2	6,8	15,9
9501.00.90.0	- Los demás.	19,6	26,2	6,8	15,9
95.02	MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERFS HUMANOS:				
9502.10	- Muñecas, incluso vestidas:				
9502.10.10.0	- - De plástico.	29	38,7	10,1	18,7
9502.10.90.0	- - De otras materias.	29	38,7	10,1	18,7
	- Partes y complementos:				
9502.91.00.0	- - Prendas y complementos, calzado y sombreros.	20,6	27,5	7,2	14,1
9502.99.00	- - Las demás:				
9502.99.00.1	- - - Cabezazas.	29	38,7	10,1	18,0
9502.99.00.9	- - - Las demás.	20,6	27,5	7,2	14,1
95.03	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE:				
9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles, señales y demás accesorios:				
9503.10.10.0	- - Modelos reducidos.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.10.90.0	- - Los demás.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.20	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10:				
9503.20.10	- - De plástico:				
	- - - Con mecanismos:				
9503.20.10.1	- - - - Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.20.10.2	- - - - No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.20.10.3	- - - Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.20.10.9	- - - Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.20.90	- - Los demás:				
	- - - Con mecanismos:				
9503.20.90.1	- - - - Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.20.90.2	- - - - No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.20.90.3	- - - Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.20.90.9	- - - Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.30	- Los demás surtidos y juguetes de construcción:				
9503.30.10	- - De maderas:				
	- - - Con mecanismos:				
9503.30.10.1	- - - - Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	17,1
9503.30.10.2	- - - - No eléctrico.	29	38,7	10,1	19,1
9503.30.10.3	- - - Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	18,1
9503.30.10.9	- - - Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	17,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CBE	Terceros	CBE	Terceros
9503.30.30	-- De plástico:				
	--- Con mecanismo:				
9503.30.30.1	---- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.30.30.2	---- No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.30.30.3	---- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.30.30.9	---- Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.30.90	-- De otras materias:				
	--- Con mecanismo:				
9503.30.90.1	---- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.30.90.2	---- No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.30.90.3	---- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.30.90.9	---- Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:				
9503.41.00	-- Rellanos:				
	--- Con mecanismo:				
9503.41.00.1	---- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.41.00.2	---- No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.41.00.3	---- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.41.00.9	---- Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.49	-- Los demás:				
9503.49.10	--- De madera:				
	---- Con mecanismo:				
9503.49.10.1	---- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	17,1
9503.49.10.2	---- No eléctrico.	29	38,7	10,1	19,1
9503.49.10.3	---- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	18,1
9503.49.10.9	---- Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	17,1
9503.49.30	--- De plástico:				
	---- Con mecanismo:				
9503.49.30.1	---- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.49.30.2	---- No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.49.30.3	---- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.49.30.9	---- Partes y accesorios.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.49.90	--- De otras materias:				
	---- Con mecanismo:				
9503.49.90.1	---- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.49.90.2	---- No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.49.90.3	---- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.49.90.9	---- Partes y accesorios.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.50.00	- Instrumentos y aparatos de música, de juguete:				
	- Con mecanismo:				
9503.50.00.1	-- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.50.00.2	-- No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.50.00.3	-- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.50.00.9	-- Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.60	- Rompecabezas:				
9503.60.10.0	-- De madera.	26,8	35,8	9,4	18,1
9503.60.90.0	-- Los demás.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.70.00.0	- Los demás juguetes presentados en surtidos.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor:				
9503.80.10.0	-- De plástico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.80.90.0	-- De otras materias.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.90	- Los demás:				
9503.90.10	-- Armas de juguete:				
	--- Con mecanismo:				
9503.90.10.1	---- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.90.10.2	---- No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.90.10.3	---- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.90.10.9	---- Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7
	-- Los demás:				
9503.90.31	--- De plástico:				
	---- Con mecanismo:				
9503.90.31.1	---- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.90.31.2	---- No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.90.31.3	---- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.90.31.9	---- Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.90.35	--- De caucho:				
9503.90.35.1	---- Globos.	18,4	24,6	6,4	13,8
9503.90.35.2	---- Los demás.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.90.35.9	---- Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9503.90.37.0	--- De materias textiles. --- De metal:			8,6	16,7
9503.90.51.0	--- Modelos en miniatura obtenida por moldeo.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.90.55	--- Los demás:				
	----- Con mecanismo:				
9503.90.55.1	----- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.90.55.2	----- No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.90.55.3	----- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.90.55.9	----- Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.90.99	--- De otras materias:				
	----- Con mecanismo:				
9503.90.99.1	----- Eléctrico, incluso electrónico.	24,7	32,9	8,6	16,7
9503.90.99.2	----- No eléctrico.	29	38,7	10,1	18,7
9503.90.99.3	----- Sin mecanismo.	26,8	35,8	9,4	17,7
9503.90.99.9	----- Partes y accesorios.	24,7	32,9	8,6	16,7
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS:				
9504.10.00.0	- Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	22,8	30,4	7,9	14,2
9504.20	- Billares y sus accesorios:				
9504.20.10.0	- Billares.	22,8	30,4	7,9	14,2
9504.20.90	- Los demás:				
9504.20.90.1	- Tizas.	2,4	6,1	0,8	5,6
9504.20.90.9	- Los demás.	22,8	30,4	7,9	14,2
9504.30	- Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos:				
9504.30.10	- Juegos con pantalla:				
9504.30.10.1	- Para lugares públicos, que distribuyan dinero, fichas de consumición o premios.	26,8	35,8	9,4	16,1
9504.30.10.9	- Los demás.	24,7	32,9	8,6	15,1
	- Los demás juegos:				
9504.30.30.0	- "Flippers".	24,7	32,9	8,6	15,1
9504.30.50	- Los demás:				
9504.30.50.1	- Para lugares públicos, que distribuyan dinero, fichas de consumición o premios.	26,8	35,8	9,4	16,1
9504.30.50.9	- Los demás.	24,7	32,9	8,6	15,1
9504.30.90.0	- Partes.	24,7	32,9	8,6	15,1
9504.40.00.0	- Naipes.	20,6	27,5	7,2	12,8
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		4,60	6,10	1,6	2,1+3,34
		pesetas juego			PTS/JC
9504.90	- Los demás:				
9504.90.10.0	- Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición.	24,7	32,9	8,6	15,1
9504.90.90.0	- Los demás.	22,8	30,4	7,9	14,2
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA:				
9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad:				
9505.10.10.0	- De vidrio.	18,9	25,2	6,6	12,8
9505.10.90.0	- De otras materias.	18,9	25,2	6,6	12,8
9505.90.00.0	- Los demás.	18,9	25,2	6,6	12,8
95.06	ARTICULOS Y MATERIAL PARA GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES:				
	- Esquí y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:				
9506.11	- Esquí:				
9506.11.10.0	- Esquí de fondo.	20,6	27,5	7,2	13,5
9506.11.90.0	- Otros esquís.	20,6	27,5	7,2	13,5
9506.12.00.0	- Sujeciones para esquís.	20,6	27,5	7,2	13,5
9506.19	- Los demás:				
9506.19.10.0	- Bastones para esquís.	18,7	24,9	6,5	12,6
9506.19.90.0	- Los demás.	20,6	27,5	7,2	13,5
	- Esquí acuático, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:				
9506.21.00.0	- Deslizadores de vela.	13,8	18,4	4,8	10,3
9506.29	- Los demás:				
9506.29.10.0	- Esquí náuticos.	13,8	18,4	4,8	10,3
9506.29.90.0	- Los demás.			4,8	10,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CBE	Terceros	CBE	Terceros
	- Palos ("clubs") y demás artículos para el golf:				
9506.31.00.0	- Palos ("clubs") completos.			2,3	7,0
9506.32.00.0	- Pelotas.	11,8	15,7	4,1	9,3
9506.39	- Los demás:				
9506.39.10.0	- Partes de palos de golf ("clubs").			2,3	7,0
9506.39.90.0	- Los demás.	20,6	27,5	7,2	13,5
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa:				
9506.40.10.0	- Raquetas, pelotas y redes.	22,8	30,4	7,9	13,8
9506.40.90.0	- Los demás.	22,8	30,4	7,9	14,2
	- Raquetas de tenis, de "badminton" o similares, incluso sin cordaje:				
9506.51.00.0	- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.	21,1	28,1	7,3	14,5
9506.59	- Las demás:				
9506.59.10.0	- Raquetas de "badminton", incluso sin cordaje.	21,1	28,1	7,3	13,7
9506.59.90.0	- Las demás.	21,1	28,1	7,3	13,7
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:				
9506.61.00.0	- Pelotas de tenis.	11,8	15,7	4,1	9,3
9506.62	- Inflables:				
9506.62.10.0	- De cuero.	13,8	18,4	4,8	10,3
9506.62.90.0	- Los demás.	18,7	24,9	6,5	12,6
9506.69	- Los demás:				
9506.69.10.0	- Pelotas de cricket o de polo.	11,8	15,7	4,1	5,4
9506.69.90.0	- Los demás.	11,8	15,7	4,1	9,3
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:				
9506.70.10.0	- Patines para hielo.			7,2	13,5
9506.70.30.0	- Patines de ruedas.	13,8	18,4	4,8	10,3
9506.70.90	- Partes y accesorios:				
9506.70.90.1	- Para patines de hielo.	20,6	27,5	7,2	13,5
9506.70.90.2	- Para patines de ruedas.	13,8	18,4	4,8	10,3
	- Los demás:				
9506.91.00	- Artículos y material para gimnasia o atletismo:				
9506.91.00.1	- Para gimnasia.	18,7	24,9	6,5	12,6
9506.91.00.2	- Para atletismo.	20,6	27,5	7,2	13,5
9506.99	- Los demás:				
9506.99.10	- Artículos de cricket o de polo, excepto las pelotas:				
9506.99.10.1	- Palos de cricket o mazos de polo.	18,7	24,9	6,5	8,7
9506.99.10.9	- Los demás.	20,6	27,5	7,2	9,6
9506.99.90	- Los demás:				
	- - - - Polainas, espinilleras, rodilleras y artículos análogos de protección:				
9506.99.90.1	- De piel, de cuero natural, artificial o sintético, de plástico o de caucho.	6,8	17	2,3	9,8
9506.99.90.2	- De otras materias.	8,8	22,1	3,0	11,6
9506.99.90.9	- Los demás.	18,7	24,9	6,5	12,6
95.07	CANAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CANA; CAZAMARIPOSAS PARA CUALQUIER USO; SEMUELOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 92.08 6 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES:				
9507.10.00.0	- Cañas de pescar.	16,3	21,7	5,7	12,0
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada:				
9507.20.10.0	- Anzuelos sin brazolada.	15,4	20,6	5,4	9,6
9507.20.90.0	- Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,0
9507.30.00.0	- Carretes de pesca.	18,9	25,2	5,6	13,3
9507.90.00.0	- Los demás.	13,8	18,4	4,8	10,9
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS AMBULANTES.				
9508.00.00.0		14,3	19,1	5,0	9,3

NOTAS DEL CAPITULO 95
UN Unidades.

CAPITULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o de tocador (capítulo 33);

- b) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones);
- c) la bisutería (partida nº 7117);
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- e) los artículos del capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería o cubiertos) con mango o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas nº 9601 ó 9602;
- f) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: monturas de gafas (partida nº 9003), tirafineas (partida nº 9017), artículos de capillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida nº 9018));
- g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- h) los instrumentos de música, las partes y los accesorios (capítulo 92);
- ij) los artículos del capítulo 93 (armas y partes de armas);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los artículos del capítulo 97 (objetos de arte, de colección o de antigüedad).
2. En la partida nº 9602, se entiende por "materias vegetales o minerales para tallar":
- a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo, nuez de corozo o de palmera-dum);
- b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, el azabache y las materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida nº 9603 se consideran "cabezas preparadas", los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesiten más que un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de las puntas.
4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas nº 9601 a 9606 o nº 9615, constituidos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o con perlas finas o cultivadas, se clasifican en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas nº 9601 a 9606 o nº 9615 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPÍTULO 96					
MANUFACTURAS DIVERSAS					
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO):				
9601.10.00	- Marfil trabajado y manufacturas de marfil:				
9601.10.00.1	-- Simplemente trabajado o labrado.	2,6	6,4	0,9	5,6
	-- Manufacturas:				
9601.10.00.2	-- Varillajes para abanicos.	1,8	4,5	0,6	5,3
9601.10.00.9	-- Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,7
9601.90	- Los demás:				
9601.90.10	-- Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias:				
9601.90.10.1	-- Simplemente trabajado o labrado.	2,6	6,4	0,9	2,2
9601.90.10.2	-- Manufacturas.	13,1	17,5	4,5	6,1
9601.90.90	-- Los demás:				
9601.90.90.1	--- De nacar.	0,9	2,3	0	0,8
	--- Los demás:				
9601.90.90.2	--- Simplemente trabajados o labrados.	2,6	6,4	0,9	2,2
	--- Manufacturas:				
9601.90.90.3	--- Varillajes para abanicos.	1,8	4,5	0,6	1,5
9601.90.90.9	--- Los demás.	13,1	17,5	4,5	6,1

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES, O DE PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER:				
9602.00.00.1	- Gelatina sin endurecer y sus manufacturas.	17,5	23,4	6,1	11,0
	- Las demás:				
9602.00.00.2	- - Simplemente trabajadas o labradas.	2,6	6,4	0,9	5,1
9602.00.00.3	- - Manufacturas.	13,1	17,5	4,5	8,9
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, DE APARATOS O DE VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y RODILLOS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA Y MUEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS:				
9603.10.00.0	- Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango.	13,1	17,5	4,5	9,8
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:				
9603.21.00.0	- - Cepillos de dientes.	21	28	7,3	13,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		1	1,40	0,3	0,444,13
		pesetas unidad			PTS/UN
9603.29	- - Los demás:				
9603.29.10.0	- - - Cepillos y brochas de afeitar.	16,5	22	5,7	12,7
9603.29.30.0	- - - Cepillos para el cabello.	21	28	7,3	14,8
9603.29.90.0	- - - Los demás.	16,5	22	5,7	12,7
9603.30	- Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos:				
9603.30.10.0	- - Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir.	14,2	18,9	4,9	11,6
9603.30.90.0	- - Pinceles para la aplicación de cosméticos.	16,5	22	5,7	12,7
9603.40	- Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar:				
9603.40.10.0	- - Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares.	16,5	22	5,7	12,7
9603.40.90.0	- - Muñequillas y rodillos para pintar.	16,5	22	5,7	12,7
9603.50.00.0	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos.	14,2	18,9	4,9	9,7
9603.90	- Los demás:				
9603.90.10.0	- - Escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor.	8,4	11,2	2,9	6,7
	- - Los demás:				
9603.90.91.0	- - - Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales.	14,2	18,9	4,9	11,6
9603.90.99	- - - Los demás:				
9603.90.99.1	- - - - Plumeros de limpieza.	10,9	14,5	3,8	10,0
9603.90.99.2	- - - - Cabezas preparadas para artículos de cepillería.	17,5	23,4	6,1	13,1
9603.90.99.3	- - - - Cepillos.	14,2	18,9	4,9	11,6
9603.90.99.9	- - - - Los demás.	16,5	22	5,7	12,7
96.04	TANICES, CENIZOS Y CRIBAS, DE MANO:				
9604.00.00.1	- De tela metálica.	17	22,7	5,9	11,3
9604.00.00.9	- Los demás.	15,4	20,6	5,4	10,6
96.05	SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS:				
9605.00.00.1	- De cuero natural.	6,6	16,5	2,3	10,9
9605.00.00.9	- Los demás.	16,3	21,7	5,7	12,7
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y OTRAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES:				
9606.10.00.0	- Botones de presión y sus partes.	15,2	20,3	5,3	11,7
	- Botones:				
9606.21.00.0	- - De plástico, sin forrar con materias textiles.	17,9	23,9	6,2	13,0
9606.22.00.0	- - De metales comunes, sin forrar con materias textiles.	14,7	19,6	5,1	11,5
9606.29.00	- - Los demás:				
9606.29.00.1	- - - De metales comunes forrados o combinados con materias textiles.	14,7	19,6	5,1	11,5
9606.29.00.2	- - - De nácar, de marfil o de corozo.	17	22,7	5,9	12,6
9606.29.00.9	- - - Los demás.	17,9	23,9	6,2	13,0
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:				
9606.30.00.1	- - De metales comunes.	14,7	19,6	5,1	10,8
9606.30.00.2	- - De nácar, de marfil o de corozo.	17	22,7	5,9	11,9
9606.30.00.9	- - Los demás.	17,9	23,9	6,2	12,3

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
96.07	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES:				
	- Cierres de cremallera:				
9607.11.00.0	-- Con dientes de metal común.	19,6	26,2	6,8	16,6
9607.19.00.0	-- Los demás.	19,6	26,2	6,8	18,2
9607.20	- Partes:				
	-- De metales comunes (incluso las cintas con grapas de metales comunes):				
9607.20.11.0	--- Cintas con grapas.	19,6	26,2	6,8	16,6
9607.20.19.0	--- Las demás.	19,6	26,2	6,8	16,6
	-- Las demás:				
9607.20.91.0	--- Cintas con grapas.	19,6	26,2	6,8	18,2
9607.20.99.0	--- Las demás.	19,6	26,2	6,8	18,2
96.08	BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y OTRAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES; PORTAPLUMAS; PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09:				
9608.10	- Boligrafos:				
9608.10.10	-- De tinta líquida:				
	--- Con cuerpo o con capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:				
9608.10.10.1	---- Con mecanismo.	15,7	21	5,4	12,0
9608.10.10.2	---- Sin mecanismo.	15,7	21	5,4	12,0
	--- Los demás:				
9608.10.10.3	---- Con mecanismo.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico	4,9	6,9	1,7	2,4+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
9608.10.10.4	---- Sin mecanismo.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico	4,9	6,9	1,7	2,4+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
9608.10.10.9	--- Los demás.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico	4,90	6,60	1,7	2,3+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
	-- Los demás:				
9608.10.30	--- Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:				
9608.10.30.1	---- Con mecanismo.	15,7	21	5,5	12,0
9608.10.30.2	---- Sin mecanismo.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico	1	1,40	0,3	0,4+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
	--- Los demás:				
9608.10.91	---- Con cartucho recambiable:				
9608.10.91.1	----- Con mecanismo.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico	4,9	6,60	1,7	2,3+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
9608.10.91.2	----- Sin mecanismo.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico	1	1,40	0,3	0,4+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
9608.10.99	---- Los demás:				
9608.10.99.1	----- Con mecanismo.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico	4,90	6,60	1,7	2,3+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
9608.10.99.2	----- Sin mecanismo.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico	1	1,40	0,3	0,4+4,7%
	pesetas unidad				PTS/UN
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:				
	-- Con mecanismo:				
9608.20.00.1	--- Con cuerpo o con capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	15,7	21	5,5	12,0

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9608.20.00.2	Los demás.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico				Mínimo específico
	4,90 pesetas unidad		6,60	1,7	2,3+4,7% PTS/UN
9608.20.00.3	Sin mecanismo.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico				Mínimo específico
	1 pesetas unidad		1,40	0,3	0,4+4,7% PTS/UN
	- Estilográficas y otras plumas:				
9608.31.00.0	Para dibujar con tinta china.	17,8	23,8	6,2	13,0
9608.39	Las demás:				
9608.39.10.0	Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	15,7	21	5,5	12,0
9608.39.90	Las demás:				
9608.39.90.1	Con mecanismo.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico				Mínimo específico
	4,90 pesetas unidad		6,60	1,7	2,3+4,7% PTS/UN
9608.39.90.2	Sin mecanismo.	17,8	23,8	6,2	13,0
9608.40.00	Portaminas:				
	Con mecanismo:				
9608.40.00.1	Con cuerpo o con capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	15,7	21	5,5	11,2
9608.40.00.2	Los demás.	17,8	23,8	6,2	12,2
	Mínimo específico				Mínimo específico
	4,90 pesetas unidad		6,60	1,7	2,3+3,9% PTS/UN
9608.40.00.3	Sin mecanismo.	17,8	23,8	6,2	12,2
9608.50.00	Conjunto o surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores:				
	Con mecanismo:				
9608.50.00.1	Con cuerpo o con capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	15,7	21	5,5	12,0
9608.50.00.2	Los demás.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico				Mínimo específico
	4,90 pesetas unidad		6,60	1,7	2,3+4,7% PTS/UN
	Sin mecanismo:				
9608.50.00.3	Bolígrafos y rotuladores.	17,8	23,8	6,2	13,0
	Mínimo específico				Mínimo específico
	1 pesetas unidad		1,40	0,3	0,4+4,7% PTS/UN
9608.50.00.9	Los demás.	17,8	23,8	6,2	13,0
9608.60	Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta:				
9608.60.10.0	De tinta líquida.	17,8	23,8	6,2	11,5
9608.60.90.0	Los demás.	17,8	23,8	6,2	11,5
	Los demás:				
9608.91.00	Plumillas y puntas para plumillas:				
9608.91.00.1	Plumillas.	14,7	19,6	5,1	9,8
9608.91.00.2	Puntas para plumillas.	0,7	1,8	0	3,7
9608.99	Los demás:				
9608.99.10	Otros portaplumas; portaplumas y similares:				
9608.99.10.1	Con cuerpo o con capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	15,7	21	5,5	11,2
9608.99.10.9	Los demás.	17,8	23,8	6,2	12,2
	Los demás:				
9608.99.30.0	Cartuchos de recambio para estilográficas y rotuladores con punta de fibras o de mecha de fieltro.	17,8	23,8	6,2	11,5
	Los demás:				
9608.99.91.0	De metal.	17,8	23,8	6,2	11,5
9608.99.99.0	Los demás.	17,8	23,8	6,2	11,5
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLO DE SASTRE:				
9609.10	Lápices:				
9609.10.10.0	Con mina de grafito.	11,8	15,7	4,1	9,1
	Mínimo específico				Mínimo específico
	18,90 pesetas gruesa		25,20	6,6	8,8+3,7% PTS/GS

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEB	Terceros	CEE	Terceros
9609.10.90.0	- Los demás.	11,8	15,7	4,1	9,1
	Mínimo específico	18,90	25,20	6,6	8,8+3,7%
	pesetas gruesa				PTS/GS
9609.20.00.0	- Minas para lápices o para portaminas.	7,3	9,8	2,5	6,6
9609.90	- Los demás:				
9609.90.10	- - Pasteles y carboncillos:				
9609.90.10.1	- - - Pasteles.	11,8	15,7	4,1	8,6
	Mínimo específico	18,90	25,20	6,6	8,8+3,7%
	pesetas gruesa				PTS/GS
9609.90.10.2	- - - Carboncillos.	2,4	6,1	0,8	5,3
9609.90.90.0	- - Los demás.	2,4	6,1	0,8	4,6
96.10	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUIDO CON MARCO.				
9610.00.00.0		4,2	10,5	1,4	7,3
96.11	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS, MANUALES:				
9611.00.00.1	- Automáticos.	16	21,3	5,6	10,4
9611.00.00.9	- Los demás.	9,1	12,2	3,2	7,2
96.12	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO, PARA IMPRIMIR, INCLUIDO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUIDO IMPREGNADOS O CON CAJA:				
9612.10	- Cintas:				
9612.10.10.0	- - De plástico.	14,7	19,6	5,1	10,3
9612.10.90.0	- - Las demás.	14,7	19,6	5,1	10,3
9612.20.00.0	- Tampones.	10,2	13,6	3,5	8,2
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUIDO MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS:				
9613.10.00	- Encendedores de bolsillo no recargables, de gas:				
9613.20.00.1	- - De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	10,5	14	3,6	9,1
9613.10.00.9	- - Los demás.	12,3	16,4	4,3	9,9
	Mínimo específico	17,30	23,10	6,0	8,0+4,3%
	pesetas unidad				PTS/UN
9613.20	- Encendedores de bolsillo recargables, de gas:				
9613.20.10	- - Con encendido eléctrico:				
9613.20.10.1	- - - De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	10,5	14	3,6	9,1
9613.20.10.9	- - - Los demás.	12,3	16,4	4,3	9,9
	Mínimo específico	17,30	23,10	6,0	8,0+4,3%
	pesetas unidad				PTS/UN
9613.20.90	- - Con encendido de otro tipo:				
9613.20.90.1	- - - De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	10,5	14	3,6	9,1
9613.20.90.9	- - - Los demás.	12,3	16,4	4,3	9,9
	Mínimo específico	17,30	23,10	6,0	8,0+4,3%
	pesetas unidad				PTS/UN
9613.30.00	- Encendedores de mesa:				
9613.30.00.1	- - De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	10,5	14	3,6	9,1
	- - Los demás:				
9613.30.00.2	- - - De gas.	12,3	16,4	4,3	9,9
	Mínimo específico	17,30	23,10	6,0	8,0+4,3%
	pesetas unidad				PTS/UN
9613.30.00.9	- - - Los demás.	8,2	11	2,9	8,0
	Mínimo específico	4,90	6,60	1,7	2,3+4,3%
	pesetas unidad				PTS/UN
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros:				
9613.80.00.1	- - De metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	10,5	14	3,6	9,1
	- - Los demás:				
9613.80.00.2	- - - De gas.	12,3	16,4	4,3	9,9
	Mínimo específico	17,30	23,10	6,0	8,0+4,3%
	pesetas unidad				PTS/UN

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
9613.80.00.9	--- Los demás.	8,2	1,7	2,0	8,0
		Mínimo específico		Mínimo específico	
		4,90	6,50	1,7	2,3+4,38
		pesetas unidad		PTS/UM	
9613.90.00.0	- Partes.	18,6	24,6	6,5	12,9
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS Y CIGARRILLOS, Y SUS PARTES:				
9614.10.00.0	- Escalabornes de madera o de raíces.	16,8	22,4	5,8	9,4
9614.20	- Pipas y cazoletas:				
9614.20.10.0	- - De madera o de raíz.	16,8	22,4	5,8	11,8
9614.20.90.0	- - De otras materias.	16,8	22,4	5,8	11,8
9614.90.00.0	- Los demás.	16,8	22,4	5,8	11,8
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; MORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES:				
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:				
9615.11.00	- - De caucho endurecido o de plástico:				
9615.11.00.1	- - - De celuloide.	19,6	26,2	6,8	12,9
9615.11.00.9	- - - Los demás.	17	22,7	5,9	11,7
9615.19.00.0	- - Los demás.	7,9	10,5	2,7	7,4
9615.90.00	- Los demás:				
9615.90.00.1	- - De plástico.	25,6	34,2	8,9	15,7
9615.90.00.9	- - Los demás.	13,1	17,5	4,5	9,8
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA LA APLICACION DE POLVOS O DE COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR:				
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas:				
9616.10.10.0	- - Pulverizadores de tocador.	13,6	18,2	4,7	10,4
9616.10.90.0	- - Monturas y cabezas de monturas.	13,6	18,2	4,7	10,4
9616.20.00.0	- Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador.	5,2	12,9	1,8	8,5
96.17	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO):				
	- Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad:				
9617.00.11.0	- - No superior a 0,75 l.	23,6	31,5	8,2	19,4
9617.00.19.0	- - Superior a 0,75 l.	23,6	31,5	8,2	19,4
9617.00.90.0	- Partes (excepto las ampollas de vidrio).	23,6	31,5	8,2	19,4
96.18	MANIQUETES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.				
9618.00.00.0		9,1	12,2	3,2	7,4

NOTAS DEL CAPITULO 96
UN Unidades.

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGUEDAD

CAPITULO 97

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGUEDAD

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los sellos de correos, timbres fiscales, artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (capítulo 49);
- los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida nº 5907), salvo que puedan clasificarse en la partida nº 9706.
- las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (partidas nº 7101 a 7103).

2. En la partida nº 9702, se consideran "grabados, estampas y litografías" originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No corresponden a la partida nº 9703, las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva.
4. a) Salvo lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este capítulo y en otros de la Nomenclatura se clasificarán en este capítulo;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 9706 y en las partidas nºs 9701 a 9705 se clasificarán en las partidas nºs 9701 a 9705.
5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con el de dichas obras.

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
CAPITULO 97					
OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGUEDAD.					
97.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES:				
9701.10.00.0	- Cuadros, pinturas y dibujos.	0	0	0	0
9701.90.00.0	- Los demás.	0	0	0	0
97.02	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.				
9702.00.00.0		0	0	0	0
97.03	OBRA ORIGINAL DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.				
9703.00.00.0		0	0	0	0
97.04	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADOS ANALOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAYS DE DESTINO.				
9704.00.00.0		0	0	0	0
97.05	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA, O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O MUNTSMATICO.				
9705.00.00.0		0	0	0	0
97.06	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS.				
9706.00.00.0		0	0	0	0

CAPITULO 98**CONJUNTOS INDUSTRIALES EXPORTADOS DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO (CEE) Nº 518/1979 DE LA COMISION****Nota**

El Reglamento (CEE) número 518/1979 de la Comisión del 19 de marzo de 1979(1), instituyó un procedimiento simplificado de declaración para el registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros. Para poder recurrir a este procedimiento simplificado los documentos de información estadística deben recibir previamente la autorización necesaria del servicio competente mencionado en el cuadro siguiente.

Estados miembros	Nombre y dirección del servicio competente
Bélgica.	Institut National de Statistique Rue de Louvain 44 B - 1000 Bruxelles NATIONAL Instituut voor de Statistiek Leuvenseweg 44 B - 1000 Brussel
Dinamarca	Direktoratet for Toldvaesenet Amaliegade 44 DK - 1256 Kobenhavn K

Estados miembros	Nombre y dirección del servicio competente
R.F. de Alemania	Statistisches Bundesamt Gruppe VI C - Außenhandel Gustav-Stresemann-Ring 11 Postfach 5528 D-6220 Wiesbaden 1
Grecia	
España	Dirección General de Aduana e Impuestos Especiales Subdirección General de Planificación Informática Aduanera c/Guzmán el Bueno 137 E - 28071 MADRID
Francia	Direction Générale des Douanes et Droit Indirects Division de la statistique et de l'informatique Bureau C1 8, rue de la Tour des Dames F - 75436 Paris Cedex 09
Italia	Ministero delle Finanze Direzione Generale delle Dogane e delle Imposte Indirette I - 00100 Roma-EUR
Irlanda	Central Statistics Office Earlsfort Terrace IRL - Dublin 2 Office of the Revenue Commissioners Dublin Castle IRL - Dublin 2
Luxemburgo	Institut National de Statistique Rue de Louvain 44 B - 1000 Bruxelles
Países Bajos	Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen, in wiens ambtsgebied belanghebbende woont of is gevestigd
Portugal	Direcção-Geral das Alfândegas Direcção de Serviços de Nomenclatura -Política Pautal Originis e Relações Externas- Rua de Alfândega, 2. P - 1194 Lisboa CODEX
Reino Unido	The Controller HM Customs and Excise Statistical Office Portcullis House 27 Victoria Avenue UK - Southend-on-Sea SS2 6AL

Código NC	Designación de la mercancía
	Componentes de conjuntos industriales:
9880 63 00	- clasificación en el capítulo 63
^a 9889 63 19	
988068 00	- clasificados en el capítulo 68
^a 9889 68 15	
9880 69 00	- clasificados en el capítulo 69
^a 9889 69 14	
9880 70 00	- clasificados en el capítulo 70
^a 9889 70 20	
9880 72 00	- clasificados en el capítulo 72, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).
^a 9889 72 29	
9880 73 00	- clasificados en el capítulo 73, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).
^a 9889 73 26	
9880 76 00	- clasificados en el capítulo 76
^a 9889 76 16	
9889 82 00	- clasificados en el capítulo 82
^a 9889 82 15	
9880 84 00	- clasificados en el capítulo 84
^a 9889 84 85	
9880 85 00	- clasificados en el capítulo 85
^a 9889 85 48	
9880 86 00	- clasificados en el capítulo 86
^a 9889 86 09	
9880 87 00	- clasificados en el capítulo 87
^a 9889 87 16	
9880 90 00	- clasificados en el capítulo 90
^a 9889 90 33	
9880 94 00	- clasificados en el capítulo 94
^a 9889 94 06	
9880 99 00	- sin clasificar en los capítulos a los que pertenecen
^a 9889 99 00	

APENDICE I

Notas:

1. Relación de materias primas y componentes que se benefician de derechos reducidos siempre que se ajusten a las descripciones o definiciones que se establecen en el presente Apéndice I.

2. La aplicación de los derechos consignados en este Apéndice I queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de materias primas y componentes, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los Servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

APARTADO A

Relación de productos cuyos derechos reducidos se encuentran afectados por el proceso de acomodación arancelaria previsto en los artículos 31 y 37 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex-2904.10.00	Vinilsulfonato 25/30 %.....	0	5
Ex-2905.14.90	Alcohol butílico secundario	0	4,3
Ex-2909.30.90	Nitrofenol (ISO); metoxicloro	0	5
Ex-2909.42.00	Eter monoetílico del etilenglicol	0	9,2
Ex-2909.44.00	Eteres monoetílicos del dietilenglicol	0	9,2
Ex-2909.49.10	Eteres monoetílicos del trietilenglicol y del propilenglicol.	0	9,2
Ex-2909.49.10	Eter metílico del propilenglicol; éter metílico del dipropilenglicol.....	0	9,2
Ex-2909.49.10.9	Eter N-butílico del propilenglicol.....	0	9,2
Ex-2909.49.10.9	Eter N-butílico del dipropilenglicol.....	0	9,2
Ex-2909.49.10.9	Eter N-butílico del tripropilenglicol.....	0	9,2
Ex-2909.49.90	Eter fenílico de propilenglicol.....	0	8,3
Ex-2914.50.00	16 alfa metil, 17 alfa-21 dihidroxi, 1-4-9(11) pregnatrieno, 3-20 diona.....	0	5
Ex-2914.50.00	16 beta metil, 17 alfa-21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno 9-11 epoxi, 3-20 diona.....	0	5
Ex-2914.70.90	6 alfa metil, 11 beta-17 alfa dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 3-20 dioxo, 21 diyodo.....	0	4,7
Ex-2915.39.90	Acetato de 16 alfa-metil, 17 alfa-21 dihidroxi, 1-4-9 (11) pregnatrieno, 3-20 diona.....	0	4,9
Ex-2915.39.90	Acetato de 16 beta-metil, 17 alfa-21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 9-11 epoxi, 3-20 diona.....	0	4,9
Ex-2915.39.90	Acetato de éter metílico de propilenglicol.....	0	12,3
Ex-2915.39.90	Acetato de 3 beta-hidroxi 5-16 pregnadieno-20 ona	0	4,9
Ex-2915.39.90.9	Acetato de etoxipropilo (2-acetiloxi-1-metoxi-propano).....	0	12,4
Ex-2915.90.90	Ácidos decanoicos y sus ésteres glicídicos y vinílicos, incluso las mezclas de isómeros.....	0	5

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex-2916.20.00	Allatrin (ISO); cicloprato; fenotrfn (ISO); permetrina (ISO).	0	5,2
Ex-2916.39.00	Acido naftil acético (ISO).....	0	5
Ex-2917.34.90.0	O-Ftalato de N-butil-bencilo.....	0	18,1
Ex-2917.39.90	Acido isoftálico.....	0	8,8
Ex-2917.39.90	Ftalato de dicitohexilo.....	0	18,1
Ex-2918.19.90	Bromopropilato (ISO).....	0	4,8
Ex-2918.90.00	Acido 2-4-5 T (ISO); dicamba (ISO); diclofop-metil (ISO); metil-5 (2-4 diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato (IUPAC); metopreno (ISO).....	0	5,2
Ex-2919.00.99	Bronfevinfos (ISO); clorfenvinfos (ISO); crotoxfos (ISO); mevinfos (ISO); tetraclorvinfos (ISO).....	0	5,2
Ex-2920.90.80	Propargita (ISO).....	0	5,2
Ex-2922.29.00.0	Dobutamina (DCI).....	0	8
Ex-2923.20.00.0	Lecitina de huevo de calidad farmacéutica.....	0	7,7
Ex-2924.29.90.2	Acido ioxálgico.....	0	13,4
Ex-2924.29.90.2	Iohexol (DCI).....	0	13,4
Ex-2929.90.00	Isofenfos (ISO); propetamfos (ISO).....	0	8,8
Ex-2930.90.80	Acido tioglicólico.....	0	5
Ex-2930.90.80	Acefato (ISO).....	0	5,3
Ex-2932.19.00.9	Ranitidina (DCI).....	0	6,7
Ex-2933.39.90.9	Clorpirifos técnico.....	0	6,7
Ex-2934.10.00.0	Famotidina (DCI).....	0	6,7
Ex-2934.20.50	2-(tiocianometil-tio) benzotiazol.....	0	5,6
Ex-2934.90.90	Clorhidrato de butalamina.....	0	6,7
Ex-2934.90.90.9	Sal potásica del ácido clavulánico.....	0	6,7
Ex-2935.00.00	Asulam (ISO).....	0	4,7
Ex-2938.90.90	Aescina y sus sales, ésteres o derivados.....	0	4,7
Ex-2941.10.00.9	Flucloxacilina sódica (DCIM).....	0	8,6
Ex-2941.90.00	Latamoxef (DCI), sus sales y sus ésteres.....	0	3,8
Ex-2941.90.00	Amicacina.....	0	3,5
Ex-2941.90.00.9	Sulfato de polimixina-B (DCI).....	0	6,7
Ex-2941.90.00.9	Colistimetato sódico (DCI).....	0	6,7
Ex-3002.39.00.2	Vacunas antimoquillo canino, heterólogas a base de virus de sarampión.....	0	9,6
Ex-3002.39.00.2	Vacunas antipanleucopenia felina a base de virus homólogos...	0	9,6
Ex-3002.39.00.2	Vacunas trivalentes, antipanleucopenia, calicivirosis y herpesvirosis felinas a base de virus homólogos.....	0	9,6
Ex-3002.39.00.2	Vacunas antiinfluenza equina a base de virus homólogos.....	0	9,6
Ex-3002.90.90.2	Estimulantes del sistema inmunitario celular a base del virus de la viruela aviar para tratamiento de animales mamíferos.....	0	10
Ex-3003.20.00	Medicamentos que contengan monensina (DCI) y sus sales.....	0	3,8
Ex-3004.90.19	Especialidades farmacéuticas a base de emulsiones de aceite de soja con lecitina de yema de huevo con glicérol, en concentraciones al 10 y al 20%.....	0	4,1
Ex-3004.90.19.0	Especialidades farmacéuticas a base de interferon (DCI).....	0	10,6

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex-3702.95.00	Películas sensibilizadas, sin impresionar y sin perforar, en rollos o en tiras, de anchura superior a 35 mm., de fotopolímeros, con o sin soporte.....	3,4	9,2
Ex-3802.10.00	Carbón activado microencapsulado en esferas.....	0	4,1
Ex-3822.00.00	Reactivos compuestos para diagnósticos y laboratorio, que incluyan al menos un elemento radiactivo.....	0	5
Ex-3905.90.00	Copolímeros de polivinilpirrolidona.....	0	8,5
Ex-3905.90.00	Polivinilpirrolidona.....	0	8,5
Ex-3905.90.00.4	Copolímeros de etileno y alcohol vinílico hidrolizados, con un contenido de etileno igual o inferior al 30 por 100....	0	17,5
Ex-3906.90.00.9	Poli (metil-metacrilato acrilato de etilo).....	0	15,9
Ex-3907.99.00	Politereftalato de butileno.....	0	11,2
Ex-3908.90.00.0	Poli-meta-xilileno-adipamida, con un contenido de fibra de vidrio entre el 30 y el 60 por 100.....	0	10,6
Ex-3911.10.00	Polibiciclo (2,2,1) hepteno 2 (polinorborneno).....	0	8,2
Ex-3917.32.51	Tubos capilares de celulosa regenerada (fibra hueca), de diámetro inferior a 230 micras y espesor de pared inferior a 12 micras, rellenos de miristato de isopropilo, destinados a la fabricación de filtros para hemodiálisis (a).....	0	4,6
Ex-3917.32.51	Tubos capilares (fibra hueca) de acetato de celulosa plastificado con glicerina y etilenglicol, de diámetro interior inferior a 230 micras y espesor de pared entre 20 y 30 micras, destinados a la fabricación de filtros para hemodiálisis (a).....	0	4,6
Ex-3921.90.60.2	Complejo laminado de varias capas de aluminio y materias plásticas artificiales, incluso papel, con un grado de adherencia mínimo de 3 NW, destinado a la fabricación de envases tubulares mediante soldadura por alta frecuencia o ultrasonido (a).....	0	15,4
Ex-4811.29.00.0	Papel semiarrugado impregnado con látex de goma natural y sintética, con tratamiento antiadherente por un lado y fijador por el otro, destinado a la fabricación de cintas autoadhesivas (a).....	0	11,6
Ex-7014.00.00	Elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos automóviles (a).....	0	4,1
Ex-7219.11.10			
Ex-7219.11.90			
Ex-7219.12.10			
Ex-7219.12.90			
Ex-7219.13.10			
Ex-7219.13.90			
Ex-7219.14.10			
Ex-7219.14.90	Desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable, en bruto.....	0	3,9

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex-7228.70.10.1	Acero aleado rápido en perfiles especiales simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, hasta 80 mm. cuadrados de sección, definidos en la nota 1,n) del capítulo 72.....	0	9,1
Ex-7228.70.91.9	Acero aleado rápido en perfiles especiales, simplemente obtenidos o acabados en frío, hasta 80 mm. cuadrados de sección, definidos en la nota 1,n) del capítulo 72.....	0	9,1
Ex-7323.10.00.0	Lana de acero inoxidable, destinada a la fabricación de silenciosos para sistemas de escape de vehículos automóviles..	0	8,5
Ex-7607.20.10			
Ex-7607.20.90	Complejo laminado de varias capas de aluminio y materias plásticas artificiales, incluso papel, con un grado de adherencia mínimo de 3 NW, destinado a la fabricación de envases tubulares mediante soldadura por alta frecuencia o ultrasonido (a).....	0	11,7
	Motores de encendido por chispa, incompletos, de cilindrada inferior o igual a 3.600 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación:		
Ex-8407.34.10	-- de furgonetas o de vehículos ligeros todo terreno de la partida 87.03; de furgonetas o de vehículos ligeros todo terreno de la partida 87.04 con motor de cilindrada inferior a 2.800 centímetros cúbicos (a).....	0	3,2
Ex-8407.34.99	-- de las demás furgonetas o vehículos ligeros todo terreno (a).....	0	4,5
	Motores de encendido por compresión, incompletos, de cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación:		
Ex-8408.20.10	-- de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno de la partida 87.03; de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno de la partida 87.04 con motor de cilindrada inferior a 2.500 centímetros cúbicos (a).....	0	3,2
Ex-8408.20.55			
Ex-8408.20.57	-- de las demás furgonetas o vehículos ligeros todo terreno (a).....	0	3,2
Ex-8408.20.55			
Ex-8408.20.57			
Ex-8408.20.59	Motores de encendido por compresión, incompletos, de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas (a).....	0	4,5
Ex-8409.91.00			
Ex-8409.99.00	Bloques, culatas y bielas, incluso en esbozo, para motores de explosión de cilindrada inferior o igual		

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos	
		CEE	Terceros
	a 3.600 centímetros cúbicos, o para motores de combustión interna de cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno; bloques, culatas y bielas, incluso en esbozo, para motores de combustión interna de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas (a).....	0	3,2
Ex-8413.81.90	Bombas de sistema hidráulico, destinadas a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas (a).....	0	2,6
Ex-8414.80.29	Turbocompresores de sobrealimentación accionados por turbina de gas de combustión para los motores de explosión o de combustión interna, destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas (a).....	0	2,9
Ex-8428.90.99	Elevadores hidráulicos destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas (a).....	0	2,7
Ex-8480.30.90	Modelos de poliestireno expandido, destinados a la fabricación de piezas fundidas (a).....	0	5,5
Ex-8482	Rodamientos con peso unitario superior a 150 kg.....	2,1	9
Ex-8482.91.90	Agujas de acero F-131 destinadas a la fabricación de rodamientos (a).....	2,1	9
Ex-8482.99.00	Portaagujas destinadas a la fabricación de rodamientos (a).....	2,1	9
Ex-8483.10.41			
Ex-8483.10.51			
Ex-8483.10.53			
Ex-8483.10.58	Cigüeñales y árboles de levas, incluso en esbozo, para motores de explosión o de combustión interna, destinados a la fabricación de furgonetas, vehículos ligeros todo terreno o tractores agrícolas de ruedas (a).....	0	3,2
Ex-8501.10.93	Motores paso a paso, con una capacidad de posicionamiento igual o superior a 200 pasos/vuelta, de una potencia máxima hasta 2 kw, incluso con su regulador electrónico.....	3,7	6,7
Ex-8505.19.10	Imanes cerámicos, de diámetro interior igual o superior a 18 mm., y de diámetro exterior igual o superior a 36 mm.....	1,1	4,4
Ex-8505.19.10	Imanes permanentes cerámicos, imantados o no, con sección en forma de fragmento de correa circular, de arco inferior a 180° (tipo "teja"), destinados exclusivamente a la fabricación de motores de corriente continua o generadores (a).....	1,1	4,4
Ex-8518.90.00	Bastidores, piezas frontales, cajas, muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de cualquier elemento eléctrico, destinados a la fa-		

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos	
		CEE	Terceros
	bricación de amplificadores de audio de alta fidelidad (a).....	0	2,9
Ex-8521.10.90	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, de tipo industrial, incluso los destinados a equipos de emisión de televisión (a).....	0	5,2
Ex-8522.90.91	Unidades de proceso de señales de crominancia para grabación-reproducción, destinados a la fabricación de aparatos video-casetes (a).....	0	3,8
Ex-8522.90.91	Conjuntos de mando a distancia destinados a la fabricación de aparatos de video-casetes (a).....	0	3,8
Ex-8522.90.99	Cabezas lectoras de sonido para cintas magnéticas.	0	3,8
Ex-8522.90.99	Cabezas lectoras, grabadoras o borradoras de imagen o de imagen y sonido para cintas magnéticas; cabezas grabadoras o borradoras de sonido para cintas magnéticas.....	0	3,8
Ex-8522.90.99	Mecanismos completos de accionamiento de cintas o cabezas magnéticas para sonido o sonido e imagen...	0	3,8
Ex-8522.90.99	Mecanismos de alimentación y expulsión de casetes en los aparatos de vídeo.....	0	3,8
Ex-8522.90.99	Brazos completos para tocadiscos, con exclusión de la cápsula lectora.....	0	3,8
Ex-8522.90.99	Bastidores, piezas frontales, cajas o muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de elementos electrónicos de cualquier clase.....	0	3,8
Ex-8522.90.99	Bloques completos destinados a la fabricación de video casetes, compuestos por: mecanismo completo para accionamiento (motor de disco por efecto Hall) de cintas y cabezas magnéticas, incluidas las placas con cabezas magnéticas; mecanismos de alimentación y expulsión de casetes; panel frontal y soportes de fijación (a).....	0	3,8
Ex-8529.90.59	Bastidores, piezas frontales, cajas, muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de cualquier elemento eléctrico, destinados a la fabricación de sintonizadores y sintonizadores-amplificadores de alta fidelidad (a).....	0	3,5
Ex-8532.30.10	Condensadores variables múltiples para sintonía de radio, destinados a la fabricación de sintonizadores y sintonizadores-amplificadores de alta fidelidad (a).....	0	4,6
Ex-8539.21.30	Lámparas halógenas para faros.....	0	4,3
Ex-8541.10.91	Diodos apilados tipo miniatura (12 x 4 mm. máximo), de alta tensión (mínimo 8.000 voltios) para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos (a).....	0	9,1
Ex-8541.10.99	Diodos microencapsulados destinados a la fabricación de circuitos integrados híbridos (a).....	0	9,1

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex-8541.29.90	Transistores microencapsulados destinados a la fabricación de circuitos integrados híbridos (a).....	0	9,1
Ex-8541.30.90	Tiristores microencapsulados destinados a la fabricación de circuitos integrados híbridos (a).....	0	9,1
Ex-8708.29.10	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocería destinados a la fabricación de: - de furgonetas y vehículos ligeros todo terreno de la partida 8703; de furgonetas y vehículos ligeros todo terreno de la partida 8704 con motor de encendido por compresión de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ o con motor de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2.800 cm ³ (a).....	0	3,2
Ex-8708.29.90	- de las demás furgonetas y vehículos ligeros todo terreno o de tractores agrícolas de ruedas (a).	0	4,5
Ex-8708.50.90	Conjuntos de eje de tracción mecánica delantera, con su soporte y caja de transferencia y de embrague, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas (a).....	0	4,5
Ex-8708.99.10	Conjuntos completos de transmisión; sus carcasas, conjuntos de sincronismo y sus horquillas de mando, incluso en esbozo, destinados a la fabricación: - de furgonetas o de vehículos ligeros todo terreno de la partida 8703; de furgonetas y de vehículos ligeros todo terreno de la partida 8704 con motor de encendido por compresión de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ o con motor de encendido por chispa de cilindrada igual o inferior a 2.800 cm ³ (a)...	0	3,2
Ex-8708.99.99	- de las demás furgonetas y vehículos ligeros todo terreno o de tractores agrícolas de ruedas (a).....	0	4,5
Ex-8708.99.10	Carcasas y tapas que constituyan las envolventes y bases de inserción de los mecanismos de los ejes motrices, incluso en esbozo, destinados a la fabricación: - de furgonetas y de vehículos ligeros todo terreno de la partida 8703; de furgonetas y vehículos ligeros todo terreno de la partida 8704 con motor de encendido por compresión de cilindrada inferior o igual a 2.500 cm ³ o con motor de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2.800 cm ³ (a).....	0	3,2
Ex-8708.99.99	- de las demás furgonetas o vehículos ligeros todo terreno (a).....	0	3,6

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex-8708.99.99	Discos de fricción para tomas de fuerzas y transmisión, con exclusión del embrague del motor, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas (a).....	0	3,6
Ex-9013.80.00	Indicadores digitales de cristal líquido.....	0	4,3

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo en lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

APARTADO B

Relación de productos cuyos derechos han quedado consolidados por haber alcanzado los mismos niveles que los existentes en el Arancel de Aduanas Común. Los productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentren en práctica en su territorio, disfrutarán de libertad de derechos y éste régimen será igualmente aplicable a los productos procedentes y originarios de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que la Comunidad Económica Europea.

En los casos en que los productos incluidos en este Apartado B del Apéndice I disfruten en la Comunidad Económica Europea de suspensiones o reducciones de derechos frente a terceros países, serán igualmente aplicables a las importaciones en España, ajustándose para ello a las normas y condiciones que sean exigidas por las disposiciones comunitarias que las hayan establecido.

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex-0510.00.00	Glándulas hipofisarias congeladas.....	0	
Ex-0701.10.00	Patatas para siembra con destino a las Islas Baleares.....		7
Ex-2713.11.00	Coque de petróleo, verde, destinado a la producción de coque calcinado o a la fabricación de carburo de silicio (a)		0
Ex-2713.12.00.0	Coque de petróleo calcinado, en agujas, destinado a la fabricación de electrodos de grafito (a).....		0
Ex-2811.19.00.0	Acido sulfámico (DCI).....		5,3
Ex-2818.10.00	Corindón artificial con un contenido en óxido de titanio comprendido entre 0,5 y 1%.....		5,2
Ex-2821.10.00	Oxidos de hierro magnéticos de coercitividad superior a 300 Oe. (Oersted), de pureza superior al 96-97 por 100 y estructura cristalina , destinados a la fabricación de productos de la partida 8523. (a).....		4,6
Ex-2840.19.00	Tetraborato de disodio pentahidratado.....		5,3
Ex-2842.90.90.9	Almagata (DCI).....		6,2

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-2843.90.90	Carboplatina (DCI).....	3
Ex-2901.29.90.0	Octeno-1.....	0
Ex-2903.30.10	Tetrafluoruro de carbono (tetrafluorometano).....	7,6
Ex-2904.90.10	Sulfonato 2,2,2-trifluoroetil-triclorometano.....	6,6
Ex-2904.90.90.9	Acido 4-nitroclorobenceno 2-sulfónico.....	11
Ex-2905.39.90	Neopentilglicol.....	13
Ex-2908.10.10.0	Tetrabromo bisfenol A.....	6,9
Ex-2914.49.00	11-alfa, 17,21-trihidroxi-16-beta-metilpregna-1,4-dieno-3,20 -diona.....	3
Ex-2915.50.00	17,21-dipropionato de alclometasona (DCIM).....	4,2
Ex-2915.90.90.9	Acidos nonanoicos (incluso las mezclas de sus isómeros de cadena con riqueza igual o superior al 90 por 100 en peso) y sus ésteres glicídrico y vinílico.....	7,1
Ex-2917.39.90	1,2 anhídrido del ácido benceno -1,2,4- tricarbóxico.....	13
Ex-2918.30.00	2- (2-nitrobenciliden) -3- oxobutirato de metilo.....	7,4
Ex-2918.90.00	Acido para clorofenoxi isobutírico.....	7,4
Ex-2918.90.00	Acido 3,4,5 trimetoxibenzoico.....	7,4
Ex-2920.90.10	Sulfato de dietilo.....	7,6
Ex-2921.30.90	Ciclohexa-1,3-ilenodiamina (1,3-diaminociclohexano).....	7,1
Ex-2921.49.10	Alfa', alfa', alfa'-trifluoro-2,3-xilidina.....	6,9
Ex-2921.59.00.9	Acido 4,4 diaminodifenilamino 2-sulfónico.....	10
Ex-2921.59.00.9	Diclorobencidina.....	10
Ex-2922.21.00.1	Acido isogamma.....	10
Ex-2922.21.00.9	Acido H.....	10
Ex-2922.50.00	Levodopa (DCI).....	7,4
Ex-2922.50.00	Metildopa (DCI).....	7,4
Ex-2924.29.90	Flutamida (DCI).....	7,4
Ex-2926.90.90	Cianoacetatos de alquilo.....	13
Ex-2926.90.90.9	Cianoacetamida.....	13
Ex-2928.00.00	Carbidopa (DCI).....	7,4
Ex-2928.00.00.9	N-N'-dietilhidroxilamina.....	7,4
Ex-2930.90.10	Sal sódica de cilastamina (DCIM).....	7,6
Ex-2932.11.00	Tetrahidrofurano que no contenga más de un total de 40 mg. por litro de tetrahidro-2-metilfurano y tetrahidro-3- metilfurano, para la fabricación de alfa-4-hidroxibutil-omega -omega-hidroxi-poli (oxitetrametileno) (a).....	8
Ex-2933.39.90	Metilsulfato de difemanil (DCI).....	8
Ex-2933.39.90	Dimalato de azatidina (DCIM).....	8
Ex-2933.39.90	Fluixin meglumina (DCIM).....	8
Ex-2933.59.90	Minoxidil (DCI).....	7,6
Ex-2933.59.90.0	Clorhidrato de amprolio (DCIM).....	7,6
Ex-2933.90.90	Triazolam (DCI).....	8
Ex-2933.90.90	Vinilpirrolidona.....	8
Ex-2934.10.00	4-(2-aminoetilfometil)-1,3-tiazol-2-ilmetil-dimetilamina.....	8
Ex-2934.90.90	Diazoxida (DCI).....	8

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-2934.90.90	Tiocolol (DCI).....	8
Ex-2937.29.90	17,21-dipropionato de betametasona (DCIM).....	6,6
Ex-2937.29.90	17,21-dipropionato de aclometasona (DCIM).....	6,6
Ex-2939.90.90	Sulfato de vindesina (DCIM).....	8
Ex-2941.10.00	Carbencilina, carfecilina, carindacilina, pirbenicilina, sulbenicilina, temocilina, ticarcilina, amidinopenicilinas, aciloreidopenicilinas.....	8,2
Ex-2941.10.00.9		8,2
Ex-3004.10.10.1	Piperacilina sódica (DCIM).....	6,3
Ex-2941.30.00.2	Minociclina (DCI) y sus sales.....	5,3
Ex-2941.90.00	Cefazolina (DCI) y sus sales.....	5,3
Ex-2941.90.00	Cilindamicina (DCI), sus sales y sus ésteres.....	5,3
Ex-2941.90.00	Sulfato de sisomicina (DCIM).....	5,3
Ex-2941.90.00	Sulfato de netilmicina (DCIM).....	5,3
Ex-2941.90.00	Lincomicina (DCI), sus sales y sus ésteres, destinados a la fabricación de productos de la partida 3003 ó 3004 (a).....	5,3
Ex-2941.90.00	Monensina (DCI) y sus sales.....	5,3
Ex-2941.90.00	Cefaclor (DCI) y sus hidratos, sales y ésteres.....	5,3
Ex-2941.90.00	Sal sódica de ceftioxizima (DCIM).....	5,3
Ex-2941.90.00	Vancomicina (DCI), sus sales y sus ésteres.....	5,3
Ex-2941.90.00	Sal sódica de cefoxitina (DCIM).....	5,3
Ex-2941.90.00	Yosamicina (DCI).....	5,3
Ex-2941.90.00	Propionato de yosamicina (DCIM).....	5,3
Ex-2941.90.00	Imipenem (DCI).....	5,3
Ex-2941.90.00.9	Sulfato de colistina.....	5,3
Ex-2941.90.00.9	Kitasamicina base.....	5,3
Ex-2941.90.00.9	Tartatro de kitasamicina.....	5,3
Ex-2941.90.00.9	9-3" diacetil-midecamicina (micocamicina).....	5,3
Ex-2941.90.00.9	Sulfato de espectinomicina (DCIM).....	5,3
Ex-2941.90.00.9	Sulfato de neomicina (DCIM).....	5,3
Ex-3002.10.10	Inmunoplasma antirrábico.....	6
Ex-3002.39.00	Vacuna bacteriana obtenida a partir del aislado R-980 de Mycoplasma gallisepticum, emulsionado en una base oleosa.....	6
Ex-3002.39.00.2	Vacunas antiartritis virica aviar a base de virus homólogos.....	6
Ex-3004.20.90	Vancomicina (DCI), sus sales y sus ésteres.....	5,2
Ex-3004.39.10	Medicamentos a base de hormona del crecimiento (somatotropina), acondicionados para su venta al por menor.....	6,3
Ex-3004.90.19	Medicamentos citostáticos acondicionados para la venta al por menor.....	6,3
Ex-3004.90.99	Carboplatina (DCI).....	5,2
Ex-3006.30.00	Preparaciones opacificantes no iónicas para exámenes radiográficos diversos, y, en especial, en urografía, angiografía, tomografía axial y mielografía, compuestos a base de iohexol (DCI), iopamidol (DCI) o ácido ioxálglico (DCI).....	6,9

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-3208.90.10	Poliuretano de 2,2'-(tert-butilimino) dietanol y 4,4'-metilendici-clohexilisocionato, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en polímero no inferior al 48% en peso.....	10
Ex-3208.90.10	Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48% en peso.....	10
Ex-3808.10.00.7	Premezclas que contengan clorpirifos, para formular insecticidas (a)..	6
Ex-3812.20.00.0	Mezcla de reacción que contiene ftalato de bencil 3-isobutiriloxi-2,2-dimetilpropilo ftalato de bencil, 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo.....	7,6
Ex-3823.90.20.0	Zeolitas artificiales cristalinas.....	6,6
Ex-3823.90.91	Productos intermedios del proceso de producción de antibióticos obtenidos por fermentación de <i>Micromonospora inyoensis</i> , secados o no.....	7,6
Ex-3823.90.91	Productos intermedios del proceso de producción de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Micromonospora purpúrea</i> , secados o no.....	7,6
Ex-3823.90.91	Productos obtenidos por N-etilación de Sisomifina (DCI).....	7,6
Ex-3823.90.91.0	Concentrado no superior al 30 por 100 de 5" -o-carbamoil-tobramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del " <i>Streptomyces tenebrarius</i> "; productos intermedios de la fabricación de sales de monensina.....	7,6
Ex-3823.90.98.9	Bauxita calcinada (refractaria).....	7,6
Ex-3823.90.98.9	Disolución al 40 por 100 en estireno de una resina de acetato de polivinilo modificado.....	7,6
Ex-3901.20.00	Poliétileno, en una de las formas señaladas en la nota 6,b) del Capítulo 39, con una densidad no inferior a 0,958 g/cm ³ 23°C, y con un contenido en peso no inferior a: - 50 ppm de aluminio - 2 ppm de calcio - 2 ppm de cromo - 2 ppm de hierro - 2 ppm de níquel - 2 ppm de titanio - 8 ppm de vanadio utilizado para la fabricación de polietileno clorosulfonado (a)	12,5
Ex-3901.20.00	Poliétileno, en una de las formas señaladas en la nota 6, b) del Capítulo 39, con una densidad no inferior a 0,945 y no superior a 0,985 g/cm ³ , para la fabricación de cintas de máquinas de escribir o cintas similares (a).....	12,5
Ex-3901.90.00	Ionómero compuesto por la sal de un terpolímero de etileno acrilato de isobutilo y ácido metacrílico.....	12,5
Ex-3901.90.00	Ionómero compuesto por la sal de un copolímero de etileno y ácido metacrílico.....	12,5

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-3901.90.00	Copolímeros de etileno y ácido acrílico o ácido metacrílico, con un contenido en ácido acrílico o metacrílico no inferior al 3% y no superior al 30% en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6, b) del Capítulo 39.....	12,5
Ex-3902.90.00	Terpolímeros de injerto metacrilato-butadieno-estireno, con predominio en peso del butadieno.....	12,5
Ex-3904.40.00	Látex de copolímeros de cloruro de vinilo con monómeros acrílicos, incluso con plastificantes.....	12,5
Ex-3904.40.00.9	Copolímeros de cloruro de vinilo con acetato de vinilo y alcohol vinílico, que contengan en peso no menos del 87 por 100 y no más del 97 por 100 de cloruro de vinilo, no menos del 2 por 100 y no más del 9 por 100 de acetato de vinilo y no menos del 1 por 100 y no más del 8 por 100 de alcohol vinílico, en una de las formas señaladas en la nota 6 a) del capítulo 39.....	12,5
Ex-3904.69.00	Fluoruro de polivinilo en una de las formas señaladas en la nota 6, b) del Capítulo 39.....	12,5
Ex-3904.69.00	Hoja de fluoruro de polivinilo	12,5
Ex-3906.90.00	Copolímeros de 2-di-isopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, disueltos en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 55% en peso.....	12,5
Ex-3906.90.00	Terpolímero de etileno, metilacrilato y un monómero que contenga un grupo carboxi no terminal como sustituyente, mezclado o no con sílice.....	12,5
Ex-3906.90.00	Productos de polimerización del ácido acrílico con alquilmetacrilato y pequeñas cantidades de otros monómeros, utilizados como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles.....	12,5
Ex-3906.90.00	Productos de polimerización del ácido acrílico con pequeñas cantidades de un monómero poliinsaturado, destinados a utilizarse como espesantes para pastas pigmentarias de estampado de textiles, o para la fabricación de productos incluidos en la partida 3003 ó 3004 (a).....	12,5
Ex-3906.90.00	Productos de polimerización de ácido acrílico con pequeñas cantidades de un monómero poliinsaturado, destinado a la utilización como agente estabilizador en emulsiones o dispersiones con un pH superior a 13 (a).....	12,5
Ex-3909.50.00	Poliuretano de 2,2'-(tert-butilimino) dietanol y 4,4-metilendiciclohexilisocianato, disuelto en N,N-dimetilacetamina, con un contenido en copolímero no inferior al 48% en peso.....	8,4
Ex-3911.90.90	Copolímero de p-cresol y dibinilbenceno, disuelto en N,N-dimetilacetamida, con un contenido en copolímero no inferior al 48% en peso	12,5
Ex-3911.90.90	Copolímero compuesto en su totalidad por anhídrido maleico y estireno, conteniendo o no un copolímero en bloque de estireno-butadieno en una de las formas señaladas en la nota 6, b) del Capítulo 39.....	12,5

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-3913.90.90	Dextrano con peso molecular de 40.000 a 70.000, destinado a la fabricación de sueros inyectables (a).....	12
Ex-3919.90.31	Hojas laminadas reflectantes metalizadas, compuestas por una hoja de poliéster y, al menos, otra película de poliéster u otro material plástico y revestidas por una cara con un adhesivo, protegidas o no con una película arrancable.....	13
Ex-3919.90.31		
Ex-3921.90.19	Láminas de poliéster reflectantes en las que se hallan incrustadas microesferas, autoadhesivas o no	13
Ex-3919.90.50	Hojas de policloruro de vinilo de espesor inferior a 1 mm, recubiertas por un adhesivo en el que van incluidas esferas huecas de vidrio de un diámetro no superior a 100 micras.....	12,5
Ex-3919.90.50	Láminas reflectantes autoadhesivas, de polímero acrílico compuestas por varias capas con estampaciones prismáticas que reflejan la luz incidente hacia el foco luminoso con el mismo ángulo.....	12,5
Ex-3919.90.50	Película laminada reflectante, de polímeros acrílicos reticulados por medio de isocianatos, conteniendo en la masa microesferas de vidrio metalizadas con aluminio, que reflejan la luz hacia la fuente de luz incidente (retroreflectante), recubierta de adhesivo por una cara.....	12,5
Ex-3920.30.00	Planchas de copolímero compuesto por anhídrido maleico y estireno, que contengan o no copolímero en bloque de estireno, cubiertas por ambas caras con una hoja del copolímero antes mencionado, modificado por butadieno o pigmentado.....	12,5
Ex-3920.62.00		
Ex-3920.69.00	Película de poliéster de espesor no inferior a 74 micras y no superior a 76 micras, destinadas a la fabricación de discos magnéticos flexibles (a)	13
Ex-3920.91.00	Película de polivinilbutiral con una banda coloreada gradualmente	12,5
Ex-3920.99.19	Hojas y láminas de poliimida.....	8
Ex-3921.90.60	Película reflectante poliacrílica con esferas incrustadas.....	12,5
Ex-3921.90.60	Láminas reflectantes de polímero acrílico, compuestas por varias capas con estampaciones prismáticas que reflejan la luz incidente hacia el foco luminoso con el mismo ángulo, recubiertas por su cara posterior con un pegamento no autoadhesivo.....	12,5
Ex-4005.91.00	Cintas de polibutadieno-acrilonitrilo que contengan microesfera en la masa, recubiertas por la cara superior por una hoja de PVC que también contengan microesferas.....	2,5
Ex-4008.11.00.0	Láminas de cloropreno recubierto por una cara de tejido de punto de nailon.....	5,8
Ex-4104.10.91		
Ex-4104.21.00	Cueros de vaquillas de la India ("kips"), enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto	

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
	por unidad mayor de 4,5 kg., y no superior a 8 kg., curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones de preservación con aceite, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la fabricación de manufacturas de cuero (a).....	7
Ex-4105.11.91		
Ex-4105.11.99		
Ex-4105.12.90		
Ex-4105.19.10		
Ex-4105.19.90	Pieles de ovinos y de corderos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109 y otras, simplemente curtidas.....	2,5
Ex-4106.11.90		
Ex-4106.12.00		
Ex-4106.19.00	Pieles de caprinos y de cabritos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109 y otras, simplemente curtidas.....	2,9
Ex-4107.10.10		
Ex-4107.29.10	Otros tipos de pieles, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109 y otras simplemente curtidas.....	3,2
Ex-4107.90.90		3,5
Ex-4702.00.00.0	Pastas de maderas, químicas, al bisulfito, solubles, con un contenido de alfacelulosa igual o superior al 94 por 100,-destinadas a la fabricación de hilos continuos de rayón-viscosa textil (a).....	0
Ex-4805.60.90.4	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 g/m ² , con índice de alisado igual o superior a 800 segundos BEKK y con contenido en cenizas inferior al 2 por 100.....	9
Ex-4823.90.90	Panales de macetas de papel extensible y biodegradables para precultivo de plantas destinadas a la plantación	11
Ex-5402.39.90		
Ex-5402.49.99		
Ex-5402.59.90		
Ex-5402.69.90	Hilos de politetrafluoroetileno.....	9
Ex-5402.41.10		
Ex-5402.41.30		
Ex-5402.41.90	Hilos de poliamida, no texturados, sin torsión o con una torsión no superior a 22 vueltas por metro, de filamentos retractables de dos componentes compuestos por polihexametilenopoliamida, para la fabricación de medias hasta la rodilla, incluidas en el Código NC 6115.93.30, medias de mujer incluidas dentro del Código NC 6115.20.19 ó 6115.93.91 o calzas (leotardos) incluidas en el Código NC 6115.11.00.....	9

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-5402.49.99	Hilos de fibras textiles sintéticas exclusivamente de poliamidas aromáticas obtenidas por policondensación de m-fenilenodiamina con ácido isoftálico.....	9
Ex-5403.10.00	Hilados de rayón viscosa de alta tenacidad, destinados a la fabricación de neumáticos para vehículos u otros usos técnicos (a).....	9,5
Ex-5404.90.90	Láminas de polimida.....	6,3
Ex-5407.71.00	Monofilamentos de politetrafluoroetileno.....	11
Ex-5407.71.00	Tejidos de politetrafluoroetileno recubiertos en una cara de Copolímero de tetrafluoroetileno y de trifluoroetileno con cadenas laterales alcoxiperfluoradas de grupos ácido carboxílico o ácido sulfónico en forma de sal de potasio o de sodio, incluso recubiertos en la misma cara por un compuesto metálico inorgánico.....	11
Ex-5501.10.00.0	Cables de filamentos de aramidas.....	7,5
Ex-5503.10.90	Fibras textiles íntegramente de poliamida aromática obtenidas por policondensación de metafenilenodiamina y de ácido isoftálico, destinadas a cualquier utilización distinta de la fabricación de los artículos de los Capítulos 60, 64 y 65 o de productos utilizados en la fabricación de dichos artículos (a).....	7,5
Ex-5503.10.90	Fibras textiles cuyo contenido sea superior al 1% e inferior al 15% en peso de fibras de poli (p-fenileno-tereftalamida) y con un contenido de 85% en peso como mínimo de fibras de poliamida aromática obtenidas mediante policondensación de metafenilenodiamina y de ácido isoftálico.....	7,5
Ex-5503.30.00	Fibras sintéticas compuestas a base de poliacrilonitrilo, con más del 98% de monómero acrílico, de longitud inferior a 15 milímetros y diámetro inferior a 5 dtex, destinadas a la fabricación de fibrocemento (a).....	7,5
Ex-5503.90.90	Fibras textiles de politetrafluoroetileno.....	7,5
Ex-5506.10.00.0	Fibras sintéticas discontinuas, peinadas, de aramidas.....	8
Ex-5601.30.00.0	Fibras de aramidas en forma de tundiznos.....	3,2
Ex-5603	Telas "sin tejer" en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular de poliamida aromática, obtenidas mediante policondensación de metafenilenodiamina y ácido isoftálico, incluso impregnadas o con baño.....	6,9
Ex-5603	Telas "sin tejer" en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de polietileno, con un peso de 115 g/m ² como máximo y de un grosor inferior a 300 micras, incluso impregnadas o con baño.....	6,9
Ex-5903.90.99	Tejidos de politetrafluoroetileno recubiertos en una cara de copolímero de tetrafluoroetileno y de trifluoroetileno con cadenas laterales alcoxiperfluoradas de grupos ácido carboxílico o ácido sulfónico en forma de sal de potasio o de sodio, incluso recubiertos en la misma cara por un compuesto metálico inorgánico.....	12

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-5906.91.00.0	Láminas de cloropreno recubierto por ambas caras con tejido de punto de nailon.....	6,5
Ex-5907.00.00.0	Tejidos con baño de una materia adhesiva en la que están incorporadas microesferas de un diámetro de 75 micrómetros como máximo y de un peso por metro cuadrado no superior a 330 g.....	4,9
Ex-7006.00.90.9	Mirillas de cristal para la fabricación de lavadoras (a).....	5,3
Ex-7006.00.90.9	Encimeras vitrocerámicas para la fabricación de cocinas (a).....	5,3
Ex-7013.29.10.0	Bandejas y platos para la fabricación de hornos microondas (a).....	12
Ex-7019.20.31.0	Tejido de fibra de vidrio con impregnación a base de silanos, de gramaje entre 24 y 250 g/m ² , comprendiendo entre 16 y 24 hilos por cm en la urdimbre y entre 8 y 24 hilos por cm en la trama.....	9,5
Ex-7202.41.90	Ferrocromo con un contenido de carbono en peso superior al 6%.....	8
Ex-7202.49.50		
Ex-7202.49.90	Ferrocromo que contenga en peso entre el 0'06% y el 1%, inclusive, de carbono.....	8
Ex-7210.60.19.1		
Ex-7210.60.19.2		
Ex-7212.50.51.1		
Ex-7212.50.97.1	Productos planos de acero sin alear, recubiertos con aluminio de riqueza superior al 80%.....	4,9 5,3
Ex-7211.41.99		
Ex-7211.49.91		
Ex-7211.49.99	Fleje laminado en frío de acero aleado al Mn-Si-Va, calmado al aluminio en colada continua, tratado térmicamente por recocido continuo, con el fin de crear una estructura bifásica, con inclusiones sulfurosas en forma globular.....	5,3
Ex-7211.49.99	Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, templado, pulido, con los bordes cizallados, en espesores desde 0,10 mm hasta 0,60 mm con tolerancias en espesor de +/- 0'008 mm a 0'020 milímetros, según espesores y rugosidad Ra de 0,10-0,25 micras.....	5,3
Ex-7212.50.98.1		
Ex-7212.50.98.2	Productos planos de acero sin alear, empujados.....	5,3
Ex-7216.21.00.0	Llantas con nervio en calidad naval y con certificado de clasificación.....	4,4
Ex-7217.21.00.0		
Ex-7217.31.00.9	Alambre para guarniciones de cardas (a).....	5,3
Ex-7217.31.00.1		
Ex-7217.31.00.9	Alambre de acero al carbono, templado al aceite, de diámetro comprendido entre 1 y 6 mm., destinado a la fabricación de muelles (a).....	5,3
Ex-7217.31.00.1		
Ex-7217.31.00.9	Alambre de acero sin alear, recocido, con una resistencia de 70 a 90 kg/mm ² , sin revestir destinado a la fabricación de arandelas "Grower". (a).....	5,3

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-7217.33.00.9	Alambres de acero sin alear con un contenido en carbono	
Ex-7217.39.00.9	igual o superior al 0,6% en peso, latonados, de diámetro entre 0,15 y 0,56 milímetros.....	5,3
Ex-7225.10.91		
Ex-7226.10.30	Chapas magnéticas, laminadas en frío, de grano orientado, que presenten un pérdida en w/kg igual o inferior a 0,75, destinadas a la fabricación de núcleos de transformadores (a).....	6
Ex-7225.10.99.9	Productos laminados planos de aceros magnéticos, laminados en frío, de grano no orientado, de 840 milímetros de anchura y 0,5 milímetros de espesor, que presenten una pérdida en vatios/kilogramo igual o inferior a 1,04 a 1 Tesla e igual o inferior a 2,5 a 1,5 Tesla y 50 HZ.....	6
Ex-7226.10.91	Flejes magnéticos, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en w/kg igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores (a).....	6
Ex-7226.92.90	Fleje laminado en frío, de acero aleado al Mn-Si-Cr, calmado al aluminio en colada continua, tratado térmicamente por recocido continuo con el fin de crear una estructura bifásica con inclusiones sulfurosas en forma globular.....	6
Ex-7229.90.00	Alambre de acero al cromosilicio o al cromovanadio, templado al aceite, de diámetro comprendido entre 1,2 y 6 mm, destinado a la fabricación de muelles (a).....	6
Ex-7410.11.00		
Ex-7410.12.00	Planchas y placas de politetrafluoroetileno que contengan óxido de aluminio o dióxido de titanio o armadas de un tejido de fibras de vidrio, recubiertas por las dos caras de una película de cobre.....	6,5
Ex-7410.11.00.0		
Ex-7410.21.00.0	Hojas o tiras delgadas de cobre electrolítico obtenido por electro-deposición, de espesor igual o inferior a 0,105 mm., con tratamiento electrolítico de oxidación por una de sus caras, pudiendo presentar una cara adhesiva, con destino a la fabricación de placas para circuitos impresos (a).....	6,5
Ex-7602.00.90	Fragmentado de chatarra de aluminio procedente del desguace de automóviles, compuesto básicamente por aluminio (45-55%), cinc (8-12%), hierro (6-8%), cobre (2-4%).....	0
Ex-7602.00.90.0	Desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores (a).....	0
Ex-7607.20.90	Hoja delgada de aluminio laminado, de ancho superior a 1.600 milímetros y espesor inferior a 10 micras, destinado a la fabricación de complejos de aluminio, cartón y materias plásticas de anchura superior a 1.600 mm (a).....	10
Ex-7616.90.99.9	Láminas de aleación de aluminio con un tubo de cobre aplanado embutido en su masa, destinadas a la fabricación de paneles solares (a).....	7
Ex-8311.10.10	Electrodo para soldadura con alma de acero inoxidable	

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
	austenítico AISI 317-LN.....	6,2
Ex-8413.91.90	Subconjuntos para bomba hidráulica de paleta con destino a servodirecciones para vehículos industriales; válvula limitadora, incluso despiezada; subconjunto rotor estator paleta; tapas posteriores y anteriores del cárter (a).....	4
Ex-8419.90.90	Haces de inmersión formados por un conjunto de tubos de materia plástica reunidos en cada extremo por una estructura en forma de nido de abeja encerrado en un empalme de conexión.....	4,1
Ex-8421.99.00	Partes de aparatos para filtración o purificación del agua mediante ósmosis inversa constituidos esencialmente por membranas de materia plástica cuyo interior está reforzado por tejido y enrolladas en torno a un tubo perforado de materia plástica, estando el conjunto contenido en un cilindro de materia plástica.....	4,4
Ex-8421.99.00	Piezas de equipos para purificación del agua por ósmosis inversa, consistente en un grupo de fibras huecas de material plástico artificial con paredes permeables, incluidas dentro de un bloque de material plástico artificial en un extremo y que atraviesan un bloque de material plástico artificial por el otro extremo, hallándose envuelto el conjunto por un cilindro de plástico artificial (a).....	4,4
Ex-8469.21.00	Máquinas de escribir electrónicas de bolsillo, para uso de los minusválidos, que funcionen mediante una cinta impresa por medio de una cabeza de impresión térmica accionada por teclas.....	4,6
Ex-8482.91.10	Rodillos cónicos destinados a la fabricación de rodamientos (a).....	9
Ex-8482.91.90	Rodillos cilíndricos de acero F-131 destinados a la fabricación de rodamientos (a).....	9
Ex-8482.99.00	Portarodillos y portabolas (jaulas), destinados a la fabricación de rodamientos (a).....	9
Ex-8501.40.90.9	Motor eléctrico de colector, con una potencia inferior o igual a 500 W.....	5
Ex-8516.80.90.9	Resistencias calentadoras halógenas para la fabricación de placas de cocinas (a).....	4,9
Ex-8524.23.90	Cintas magnéticas de anchura igual o superior a 25 mm presentadas en bobinas, gravadas con imágenes o con imágenes y sonidos, destinadas a la reproducción de cintas de videocasetes (a).....	5,1
Ex-8541.10.99.0	Diodos microencapsulados en plástico de forma paralelepípedica cuya arista máxima sea inferior a 5 mm. y cuya longitud de los terminales no sea superior a 2 mm.....	14
Ex-8541.29.90.0	Transistores microencapsulados en plástico de forma paralelepípedica cuya arista máxima sea inferior a 5 mm., y cuya longitud de los terminales no sea superior a 2 mm.....	14

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8708.40.10.0	Cajas de cambio destinadas a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04.....	4,9
Ex-8708.99.99	Casquillos antifricción para trabajos en seco compuestos por láminas de acero con revestimiento interior de capas de bronce poroso y de material antideslizante a base de polietrafluoetileno (PTFE) y plomo, destinados a la fabricación de amortiguadores.(a).....	6,9

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

APÉNDICE II

Notas:

1. Los derechos arancelarios que se señalan a los bienes de equipo relacionados en este Apéndice II del Arancel de Aduanas son aplicables a aquellos que se importen de terceros países; los que procediendo de la Comunidad Económica Europea sean originarios de la misma o se encuentren en libre práctica en su territorio, disfrutarán de libertad de derechos. Este régimen de libertad de derechos se hará extensivo a los bienes de equipo procedentes y originarios de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que la Comunidad Económica Europea.

2. La aplicación de los derechos consignados en este Apéndice II queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los Servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas o en aquellos casos en los que aparezcan comprendidos en una misma definición distintas máquinas, figurando en la columna correspondiente a la partida arancelaria de referencia la expresión "y otras", satisfarán los derechos que correspondan según el Arancel de Aduanas Común, siempre que el tipo impositivo fuere inferior al derecho de base español del 5 por 100 normalmente aplicado a los bienes de equipo acogidos a la anterior Lista Apéndice. En caso contrario, satisfarán el que corresponda en cada período por aplicación del artículo 37 del Acta de adhesión y a partir del indicado derecho de base del 5 por 100.

APARTADO A

Relación de bienes de equipo cuyos derechos reducidos se encuentran afectados por las disposiciones de acomodación arancelaria contenidas en el artículo 37 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8425.49.00	Grúas autopropulsadas sobre orugas, con potencia de carga superior a 60 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,50 metros.....	4,4
Ex-8429.20.00	Motoniveladoras con potencia superior a 148 kW.....	6

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8429.52.00		
Ex-8429.59.00	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con cuchara accionada hidráulicamente y con motor de potencia útil superior a 74 kW	6
Ex-8429.52.00		
Ex-8429.59.00	Palas mecánicas autopropulsadas sobre ruedas, con motor de potencia útil superior a 175 kW.....	6
Ex-8429.52.00		
Ex-8429.59.00	Excavadoras autopropulsadas, de cable, que trabajen por cuchara con motor de potencia útil superior a 121 kW	6
Ex-8429.52.00		
Ex-8429.59.00	Excavadoras autopropulsadas sobre ruedas, hidráulicas, con motor de potencia útil superior a 170 kW y peso superior a 35 Tm.	6
Ex-8429.52.00		
Ex-8429.59.00	Excavadoras y zanjadoras que no trabajen por cuchara (de rosario, de cadena de ruedas con cangilones, etc).....	6
Ex-8429.52.00		
Ex-8429.59.00	Excavadoras hidráulicas que trabajen por cuchara, montadas sobre orugas, con potencia útil en uno o varios motores igual o superior a 450kW y peso igual o superior a 110 Tm.....	6
Ex-8430.31.00	Máquinas autopropulsadas para extracción y arranque, excepto las arrancadoras de cepillo	6
Ex-8430.41.00	Sondas perforadoras autopropulsadas, de peso superior a 4.000 kilogramos con exclusión de las ahoyadoras.....	6
Ex-8430.50.00	Escarificadores autopropulsados.....	
Ex-8430.50.00	Rectificadoras perfiladoras de pavimentos, autopropulsadas, con control automático de nivelación, con mandril rotativo puntas rascadoras	6
Ex-8430.50.00	Estabilizadoras, perfiladoras y mezcladoras de suelos.....	6
Ex-8504.50.90	Bobinas de caídeo por inducción magnética a la frecuencia de la red (50 HZ) de diámetro entre 1 y 3 metros y esferas de banda de aluminio anodizado o de pletina de cobre.....	6
Ex-8504.50.90	Bobinas agitadoras de inducción electromagnética de baja frecuencia, para colada continua, incluido equipo de alimentación eléctrica y pupitre de control	6
Ex-8525.20.90	Equipos de radiocomunicaciones marítimas vía satélite, por instalaciones a bordo	6
Ex-8526.91.90	Receptores direccionales automáticos de banda lateral única, con sintonía continua y presentación digital electrónica de la frecuencia sintonizada, preparados para obtener marcaciones radiogonómicas de barco a barco	5,8
Ex-8526.91.90	Equipos radioeléctricos de navegación, incluso provistos de sistemas electrónicos que utilicen datos suministrados por satélites artificiales	5,8
Ex-8543.80.90	Columnas de descarga de impulsos, con mecanismo de separación automática de bolas de descarga y sus dispositivos de gobierno y control, para acoplamiento en generador de impulsos de alta tensión	6,3

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8543.80.90	Generadores de ozono con sus equipos eléctricos y discos porosos de difusión	6,3
Ex-8701.90.39	Tractores agrícolas con cuatro ruedas motrices, de cilindrada superior a 7.500 cc. y potencia de motor superior a 147 kW.....	7,3
Ex-8701.90.90	Tractores de carretera con un ancho total del vehículo (Norma UNE 26192) igual o superior a 2,6 metros y peso en vacío y orden de marcha superior a 10 tm. concebidos para arrastre de remolques	8,9
Ex-8701.90.90	Tractores de carretera de potencia superior a 295 kW y con tracción en seis o más ruedas simples o gemelas, para el arrastre de transportes ultrapesados.....	8,9
Ex-8703.10.10	Vehículos industriales provistos de orugas de gran anchura para tracción, transporte o trabajo sobre nieve, hielo o terrenos fangosos, con motor de cilindrada igual o superior a 2.000 cc., incluso con dispositivo para acondicionamiento de pistas nevadas	8,3
Ex-8704.10.11	Vehículos especiales todo terreno, articulados en doble plano, con chasis inseparable, concebidos para el transporte de tierras, rocas o minerales	12,8
Ex-8704.10.11	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas o minerales, de tres o más ejes propulsores:	
	- con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cc. o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cc.	12,8
Ex-8704.10.19	- los demás.....	5,7
Ex-8704.10.11	Vehículos especiales para transporte de tierras, rocas o minerales, de dos ejes, con distancia entre ambos ejes inferior a 4 metros y ancho de vía superior a 3 metros con peso en vacío y orden de marcha superior a 17.000 kg. y provistos de motor de cilindrada igual o superior a 7.000 cc.	12,8
	Vehículos industriales provistos de orugas de gran anchura para tracción, transporte o trabajos sobre nieve, hielo o terrenos fangosos, incluso con dispositivos para acondicionamiento de pistas nevadas:	
	- con motor de émbolo de encendido por compresión:	
Ex-8704.21.31		
Ex-8704.22.91	-- de cilindrada superior a 2.500 cm ³	16,1
Ex-8704.21.91	-- de cilindrada igual o superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	8,9
	- con motor de émbolo de encendido por chispa:	
Ex-8704.31.31		
Ex-8704.32.91	-- de cilindrada superior a 2.800 cm ³	16,1
Ex-8704.31.91	-- de cilindrada igual o superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 2.800 cm ³	8,9
Ex-8704.22.91	Vehículos especiales, todo terreno, autocargables, de chasis articulado en doble plano, con tracción por sistema hidráulico, concebidos para el transporte de troncos en explotaciones forestales.....	16,1

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8705.10.00	Grúas de celosía sobre chasis automóvil especial, con potencia de elevación igual o superior a 240 Tm. y alcance de trabajo superior a 4 metros.....	5,8
Ex-8705.90.90	Autoescaleras contra incendios con longitud superior a 40 metros.....	5,8
Ex-8705.90.90	Vehículos quitanieves de sistema rotativo sobre infraestructura exclusivamente concebida para su soporte, con propulsión y accionamiento por un sólo motor térmico.....	5,8
Ex-8705.90.90	Vehículos especiales todo terreno, de chasis articulado e inseparable, provistos de tanque para riego, con capacidad igual o superior a 39.000 litros.....	5,8
Ex-8705.90.90	Vehículos automóviles especiales provistos de equipo mecánico o por rayos láser y electrónico, para la medición del coeficiente de fricción o adherencia de las pistas de aterrizaje.....	5,8
Ex-9013.20.00	Generadores de rayos láser.....	6
Ex-9014.80.00		
Ex-9015.80.19	Sondas ultrasónicas panorámicas de barrido horizontal y oblicuo mediante giro o emisión secuencial de un haz ultrasónico, especialmente concebidas para la marina o la pesca.....	6,5
Ex-9014.80.00	Equipos electrónicos giroscópicos para navegación, destinados a señalar de forma permanente el Norte geográfico (agujas giroscópicas).....	6,5
Ex-9014.80.00	Equipos electrónicos para determinar la situación geográfica del rumbo y de otros datos de navegación por lecturas directas a partir de la información codificada y suministrada por satélites artificiales, incluso provistos de equipos radioeléctricos de navegación.....	6,5
Ex-9014.80.00	Equipos electrónicos para procesamiento de señales de radar utilizados para la navegación marítima.....	6,5
Ex-9026.10.59	Aparatos de rayos láser para medida y control de nivel del caldo en los moldes en las máquinas de colada continua.....	6,5
Ex-9027.80.19	Aparatos, incluso modulares, para análisis físicos, químicos o clínicos siguiendo un ciclo continuo, provistos de dispositivos automáticos para la preparación de la materia problema a analizar a partir de la muestra original, mediante lavado, dilución, dosificación de reactivos, etc.; así como de dispositivos automáticos de detección, medida o cálculo y de presentación alfanumérica o gráfica de los resultados (con excepción de los fotómetros, fotocolorímetros, fotodensímetros, turbidímetros, nefelómetros, pehachímetros, cromatógrafos, analizadores de iones, conductímetros, tituladores, presentados aisladamente).....	6,5

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-9027.80.19	Aparatos electrónicos, monobloques o modulares, para toma y registro simultáneo de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro, con visualización o sin ella.....	6,5
Ex-9030.89.91	Aparatos para la comprobación automática de parámetros eléctricos de componentes electrónicos activos o pasivos, de circuitos integrados o de circuitos impresos, provistos o no de componentes, incluso con contador automático.....	8,9
Ex-9031.20.00	Bancos automáticos programados con memorias electrónicas para pruebas eléctricas de: bloques de láminas de contacto o placas de circuitos para selectores telefónicos; cableado de centralitas telefónicas; relés; o de otros aparatos eléctricos.....	6,5
Ex-9031.20.00	Máquinas con sistema eléctrico de lectura y pantalla osciloscópica para proyección de curvas, destinadas a medir la velocidad, carrera y esfuerzos de los amortiguadores.....	6,5
Ex-9031.80.31	Equipos monobloques o modulares para la medición de tres coordenadas por sistema electrónico.....	6,5
Ex-9031.80.39	Aparatos para ensayos no destructivos de artículos metálicos por medio de corrientes inducidas o por extensometría óhmica (incluso con sus sistemas de guiado y los de marcado de los defectos detectados, así como sus unidades de carga y descarga).....	6,5
Ex-9031.80.39	Analizador cromático de tonalidades en clisés fotográficos de artes gráficas, por sistema óptico electrónico, incluso con mesa para toma de imagen con cámara de televisión.....	6,5
Ex-9031.80.39	Aparatos electrónicos programables por cinta magnética o por plantillas, para la detección y localización automáticas de ruptura o cortacircuitos en bastidores cableados o en tarjetas de circuitos impresos.....	6,5
Ex-9031.80.39	Armarios para el reglaje y control de las láminas bimetálicas para interruptores automáticos magnetotérmicos.....	6,5
Ex-9031.80.39	Equipos para la verificación de contadores de electricidad con varios pupitres de control, cuadros de colocación y conexión de contadores, lectores fotoeléctricos e indicadores de error, ordenador central de mando, teleimpresor de salida de resultados y elementos de interconexión del equipo.....	6,5
Ex-9031.80.39	Aparatos de rayos láser o ultravioletas para la medida y control de defectos en productos planos o en hojas, compuesto por emisor de rayos, receptor óptico, centro de control y clasificación de defectos, microprocesador, alarmas audibles y visuales, marcador de defectos, impresora de datos, incluso con enlace con otro ordenador.....	6,5
Ex-9031.80.39	Máquinas automáticas para control de nivel y contenido de impurezas de productos inyectables envasados en viales, mediante rayo luminoso y detector a base de fototransistores.....	6,5
Ex-9031.80.39	Fotogoniómetro para ensayos de iluminación.....	6,5

A P A R T A D O B

Relación de bienes de equipo cuyos derechos han quedado consolidados por haber alcanzado los mismos niveles que los existentes en el Arancel de Aduanas Común.

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8408.90.75.1	Motor de dos tiempos con doce cilindros en V de peso superior a 11.500 kg. cuya potencia es igual o superior a 1.040 Kw, utilizando indistintamente como combustible gas propano, gas natural o gas biológico.....	6,9
Ex-8418.99.10	Evaporadores automáticos con una producción diaria igual o superior a 2.000 kg. para la fabricación de hielo en cualquiera de las formas siguientes: tubos, escamas o en placas cortadas.....	3
Ex-8419.39.00	Secadores rotativos para pastas alimenticias cortas (a).....	4,1
Ex-8419.39.00	Secadores para tratamiento de piezas huecas de porcelana para servicios de mesa formados por carrusel de transporte de moldes a la unidad de llenado de pasta e introducción en secadero de piezas, unidad de vaciado de los moldes y unidad de transferencia de moldes vacíos al carrusel para secado de moldes....	4,1
Ex-8419.39.00	Secadores por lecho fluidificado, en ejecución de seguridad integral que comprende: compuertas y canal de evacuación rápida, juntas, válvulas y cápsulas de accionamiento instantáneo, instalación de control y descarga de electricidad estática completos; compuestos por: cuerpo de secado, unidad de tratamiento de aire, tubería de alta presión antiexplosiva y panel de control, destinados al tratamiento de productos químicos en polvo, disolventes y otros con riesgo de explosión.....	4,1
Ex-8419.39.00.9	Equipo para secado automático y producción de macetas, cazuelas y cuencos de barro (arcilla) de hasta 50 cm. de diámetro exterior, compuesto por: sistema de prensado automático, transporte de las macetas al horno, secadero automático uniforme y controlado, con sus equipos de mando y control.....	4,1
Ex-8419.89.90	Evaporador de doble paso de corto recorrido y de alto vacío, para altas concentraciones de ácido láctico, con superficie de calentamiento superior a 6 metros cuadrados y superficie de enfriamiento superior a 10 metros cuadrados.....	4,1
Ex-8419.89.90	Reactores de acero con revestimiento interior de esmalte vítreo o cerámico, de capacidad útil igual o superior a 500 litros.....	4,1
Ex-8419.89.90	Máquinas de estabilización térmica en continuo de banda biorientada de polipropileno-polietileno, compuestas por: sistema de desbobinado, equipo de precalentamiento por rodillos, horno de calentamiento por chorro de aire, dispositivo de bombardeo electrónico, enfriador de chorro de aire, sistema de enfriado por rodillos y rebobinadora, con sus equipos de mando y control.....	4,1

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8421.11.00	Desnatadoras.....	3,6
Ex-8421.19.99	Clarificadoras de leche.....	3,8
Ex-8421.19.99	Decantadores y desludadores centrifugos de eje horizontal y carga y descarga continuas, con diámetro máximo de rodete superior a 300 mm.....	3,8
Ex-8422.30.00	Llenadoras automáticas de productos farmacéuticos líquidos por flujo laminar vertical, en ambiente estéril, con estación de posicionamiento de frascos, con estación rotativa de dosificado y llenado y estaciones rotativas de colocación de cuentagotas y tapones roscadores.....	3,5
Ex-8422.30.00	Llenadora-dosificadora a presión con eliminación de aire interior y dosificación de propelente por la parte inferior del envase, sin contacto entre propelente y producto.....	3,5
Ex-8422.30.00	Máquinas envasadoras de productos sólidos a granel en sacos de 25 kilos, con capacidad de 800-1.200 sacos/hora, así como conformado y cerrado por soldadura.....	3,5
Ex-8422.40.00	Máquinas automáticas para envolver con lámina de plástico rollos higiénicos, servilletas, pañuelos o toallas, con cortado de la lámina, centrado del producto, prensado, plegado, soldado y perforado para la apertura del paquete.....	3,5
Ex-8422.40.00	Agrupadoras-atadoras de envases metálicos tubulares en bloques de forma poliédrica, incluso con almacén automático de alimentación, destinadas a instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles.....	3,5
Ex-8422.40.00	Máquinas automáticas para el embalaje de cables eléctricos de baja tensión, compuestas de unidad conformadora de cajas, máquina enrolladora, dispositivo apilador de cajas y dispositivo apilador de paquetes.....	3,5
Ex-8424.89.90	-- máquinas de proyección de barniz.....	4,4
Ex-8419.89.90	-- cámaras de polimerización.....	4,1
Ex-8426.20.00	Grúas hidráulicas de torre telescópica, autoerigible en tiempo inferior a 30 minutos, con capacidad de elevación de más de 800 kilogramos hasta alturas superiores a 80 metros, montadas sobre semirremolques especiales.....	4,1
Ex-8426.49.00	Máquinas tiendetubos autopropulsadas, con infraestructura automotriz de orugas.....	4,1
Ex-8427.10.10	Carretillas apiladoras autopropulsadas provistas de puesto de mando solidario con horquilla elevadora, con capacidad de elevación superior a 5 metros de altura y carga superior a 800 kilogramos.....	4,9
Ex-8427.10.10	Carretillas apiladoras autopropulsadas de mástil o cabezal de horquillas giratorias y desplazables transversalmente con capacidad de elevación a una altura superior a 5 metros.....	4,9

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8428.31.00	Recogedoras-cargadoras de brazos móviles y transportador continuo incorporado autodesplazables sobre orugas para manipulación de materiales disgregados en galerías subterráneas.....	4,1
Ex-8428.90.99	Aparatos de manipulación automáticos concebidos para la colocación de componentes electrónicos sobre cinta plástica soporte, siguiendo un orden preestablecido en programa codificado.....	4,1
Ex-8428.90.99	Almacenes automáticos reguladores de alimentación mediante sistemas de cadenas de rodillos con agujas-soporte, destinados a instalaciones de fabricación de envases comprimibles o de botes de aerosoles (a).....	4,1
Ex-8428.90.99	Equipos automáticos de descarga y manipulación de interruptores u otro material eléctrico de conexión, regidos por sistema de rayos láser para lectura de un código de rayas, en conexión con un sistema de información codificada, y "transfer" lineal para impresión de características con exclusión de la máquina impresora (a).....	4,1
Ex-8428.90.99	Escaleras contra incendios de impulsión hidráulica, para alturas iguales o superiores a 30 metros.....	4,1
Ex-8428.90.99	Máquinas para manipulación de bandejas portapiezas (gacetás), destinadas a hornos de cocción de piezas de porcelana (a).....	4,1
Ex-8428.90.99	Máquinas autopropulsadas sobre ruedas, dotadas de brazo de mordazas para manipulación de troncos de madera, con motor de potencia igual o superior a 180 kW.....	4,1
Ex-8428.90.99.9	Manipulador de lanzas para inyección de oxígeno en horno eléctrico de acero con mando a distancia y control numérico.....	4,1
Ex-8429.40.10	Compactadoras autopropulsadas de rodillo vibrante y cuatro o más ruedas neumáticas compactadoras independientes, con peso igual o superior a 20 Tm.....	3,8
Ex-8429.40.39	Compactadoras autopropulsadas de segmentos, pisones o pata de cabra, de rodillo no vibrante, equipadas con dos o más rodillos por eje, con excepción de las máquinas destinadas a la compactación de basuras y residuos sólidos.....	3,8
Ex-8429.51.10	Palas cargadoras autónomas y autopropulsadas, sobre ruedas, especialmente concebidas para trabajar en galerías de minas, con potencia superior a 30 kW.....	6
Ex-8429.52.00	Excavadoras hidráulicas, que trabajen por cuchara, montadas sobre orugas, con potencia útil en uno o varios motores igual o superior a 300 kw e inferior a 400 kw y de un peso igual o superior a 70 toneladas e inferior a 110 toneladas.....	6,5
Ex-8430.10.00	Martinetes.....	5,1
Ex-8430.61.00	Compactadoras por percusión; arrancadoras compactadoras de balasto.....	4,1
Ex-8430.62.00	Escarificadoras remolcadas.....	4,1
Ex-8430.69.00	Trafilas remolcadas con dispositivo motorizado para carga continua.....	4,1

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8438.10.90 y otras	Máquinas para la fabricación de pastas alimenticias secas, cortas o largas, compuestas como mínimo por: sistemas de extrusión incluso con equipos de alimentación y amasado, sistema de secado, equipo de transporte y manipulación, dispositivo de corte de hilos de pasta, incluso con máquinas de envasado automático (a).....	3,8
Ex-8438.80.99	Máquinas para la preparación de pescados; descabezadoras; evisceradoras; descabezadoras evisceradoras combinadas; fileteadoras combinadas; fileteadoras y despellejadoras combinadas; troceadoras y cortadoras de cuchillas múltiples para obtención de rodajas, tiras o cubitos; abridoras de bacalao; desolladoras; separadoras de espinas; porcionadoras; empaquetadoras y clasificadoras de pescado o marisco por tamaño.....	3,8
Ex-8439.30.00 y otras	Máquinas para fabricar formatos de cartón ondulado: onduladoras con formación del canal por succión al vacío o presión de aire; encoladoras para cubiertas de simplex o dúplex; mesas de caldeo y estabilización con tracción por vacío; cortadoras transversales rotativas automáticas simples o múltiples con cambio de longitud de corte a plena marcha; cortadoras-hendedoras longitudinales con cambio de longitud de corte y hendido a plena marcha; mesa-gufa con brazos elevadores y peine introductor.....	4,1
Ex-8439.30.00	Máquinas para revestimiento o contraencolado de papel, cartón, lámina de plástico, lámina metálica en banda continua, con colas sin disolvente, para ancho de trabajo útil igual o superior a 1.000 milímetros y velocidad de producción igual o superior a 200 metros por minuto.....	4,1
Ex-8439.30.00.9	Máquina impregnadora de melamina sobre papel, compuesta por: desbobinador automático, dispositivo de impregnación del papel, hornos para el secado, zonas de enfriamiento, dispositivo de barnizado por ambas caras del papel, enderezador de bandas, rodillos enfriadores, tracción del papel impregnado, cizalla rotativa para corte de papel, mesa elevadora, accionamiento principal con indicadores de velocidad, dispositivo de mando y regulación en armario eléctrico, PLC y software especial.....	4,1
Ex-8440.10.90	Máquinas de intercalar y ensamblar papel continuo que tengan, como mínimo, dispositivos de unión y de corte o bien dispositivos de unión transversal y de plegado en zig-zag, o de corte, para la obtención de formularios de hojas múltiples (a).....	3,5
Ex-8440.10.90	Máquinas automáticas para confección de bloques encuadernados con espiral o de cuadernos grapados, compuestas como mínimo por secciones de desbobinado, de impresión de líneas, de corte, de contado de hojas, de colocación de cubiertas, de colocación de fondos o de guardas y de montaje de espiral o de cosido con grapa metálica (a).....	3,5
Ex-8441.10.10	Bobinadoras cortadoras de papel, aluminio o complejos de los	

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
	anteriores con plástico, para obtención de tiras bobinadas con bordes limpios por separación de tiras intermedias, con regulación hidráulica de tensión y sistema elástico de compensar la carga de las bobinas obtenidas, de diámetro superior a 800 milímetros.....	3,8
Ex-8441.10.20	Máquinas para corte orbital, con cuchilla circular, de bobinas de papel para uso doméstico, higiénico o de tocador, de más de 1.500 milímetros de largo y 80 o más milímetros de diámetro, en rollos de menor tamaño, con dos canales de alimentación simultánea.....	3,8
Ex-8441.10.90	Cortadoras de papel en hojas de formato folio o UNE A 4 a partir de bobinas múltiples, con ancho útil igual o superior a 1.500 milímetros, velocidad de producción igual o superior a 250 metros por minuto, con dispositivos de corte longitudinal múltiple y de corte transversal rotativo y sincronizado, provistas de sistemas de extracción y apilado de hojas, con capacidad de rechace de hojas con empalmes, regidas por sistema de información codificada (control numérico).....	3,8
Ex-8441.10.90	Cortadoras de papel en hojas de formato folio o UNE A 4 a partir de bobinas múltiples, con ancho útil igual o superior a 1.500 milímetros, con dispositivo de corte longitudinal múltiple y de corte transversal rotativo, provistas de sistemas de extracción y apilado de hojas, unidad de ionización, sistema de desbobinado sin eje y aspiración del polvo de corte.....	3,8
Ex-8441.20.00	Máquinas automáticas para fabricar bolsas de fuelle con fondo rectangular o cuadrado.....	3,8
Ex-8441.20.00	Máquinas automáticas para fabricar sobres con ventanilla, partiendo de formatos troquelados, incluso con dispositivos impresores.....	3,8
Ex-8441.20.00	Máquinas automáticas para fabricación de sacos de papel de hojas múltiples: plegadoras, pegadoras y cortadoras para formación de "tubos": conformadores de fondos y de bocas de llenado.....	3,8
Ex-8441.30.00	Plegadoras-pegadoras para obtener cajas de cartón de formatos múltiples, con dispositivos de predoblado y ancho de trabajo superior a 1.100 milímetros.....	3,8
Ex-8441.30.00	Máquinas automáticas para la fabricación de cajas de cartón para embalaje, mediante corte y plegado de las láminas, con una capacidad de producción igual o superior a 240 cajas/hora, a partir de hojas de 2 metros de largo.....	3,8
Ex-8441.80.00	Máquinas automáticas para fabricación de artículos de papel para uso doméstico, higiénico o de tocador: desbobinadoras, rebobinadoras-perforadoras, cortadoras de rollos y dispositivos previos e intermedios de manipulación, con y otras	

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
	sincronismo total de todos los anteriores e incluso de gofradoras e impresoras opcionales, para obtención de papel higiénico o para el hogar en rollos; desbobinadoras, gofradoras, plegadoras-cortadoras-contadoras y dispositivos automáticos de transferencia a envolvedoras sincronizadas, incluso con satinadora, opcionales, para obtención de pañuelos; desbobinadoras, gofradoras y plegadoras-cortadoras-contadoras, sincronizadas, incluso con satinadoras opcionales, para obtención de servilletas, manteles o toallas; desbobinadoras, plegadoras y cortadoras, sincronizadas, incluso con impresoras y contadoras opcionales, para obtención de pañuelos o toallas entrelazados o pañuelos en pliegue "C".....	3,8
Ex-8441.80.00	Máquinas troqueladoras rotativas con o sin cuerpos impresores provistas de cilindro para extracción de recortes por medio de punzones retráctiles, incluso con aplicador polivalente por vibración y colchón de aire, exclusivamente para cartón ondulado (a).....	3,8
Ex-8441.80.00	Máquinas automáticas para confección y empaquetado de bloques de hojas recambiables para cuadernos, incluyendo secciones de desbobinado, impresión de líneas, corte y troquelado, colocación de cubiertas y fondo, redondeado de puntas y empaquetado, con peso total superior a 15.000 kilogramos.....	3,8
Ex-8441.80.00	Prensas autoplatinas troqueladoras o de relieve en seco para formatos iguales o superiores a 110 x 160 centímetros: de peso igual o superior a 40 toneladas, las concebidas exclusivamente para trabajar papel o cartulina, y de peso igual o superior a 28 toneladas, las concebidas exclusivamente para trabajar cartón ondulado.....	3,8
Ex-8441.80.00	Troqueladoras-apiladoras hidráulicas para la producción de etiquetas a partir de pliegos ya impresos, con capacidad igual o superior a 40 golpes por minuto, regidas por sistemas de información codificada.....	3,8
Ex-8441.80.00	Troqueladoras de cartón a partir de bobinas de anchura igual o superior a 350 milímetros, para formatos superiores a 650 x 750 y a una cadencia superior a 150 golpes por minuto, incluso con sistemas sincronizados de desbobinado.....	3,8
Ex-8441.80.00	Máquinas automáticas para la fabricación de archivadores y carpetas de anillas que en un ciclo de trabajo realiza las operaciones de hendido, troquelado del dedil del lomo y colocación y remachado, en su caso, del herraje correspondiente, posicionado del herraje (aparato de palanca o aparato de anillas) y alimentación y remachado de los remaches necesarios para la fijación definitiva del mecanismo.....	3,8

Código NC.	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8443.11.00		
Ex-8443.21.00		
Ex-8443.30.00		
Ex-8443.40.00	Impresoras (planas, flexográficas, tipográficas o de offset seco o húmedo), para formularios en continuo, que tengan como mínimo, dispositivos para hacer perforaciones de arrastre, trepado longitudinal y plegado en zig-zag o bobinado.....	3
Ex-8443.11.00		
Ex-8443.40.00	Rotativas para imprimir etiquetas en seis colores, con secado por rayos ultravioleta, cuerpo de barnizado final con su secado por rayos ultravioleta, cuerpo rotativo de troquelado y cuerpo de estampación decorativa por calor.....	3
Ex-8443.11.00	Rotativas "offset", para imprimir sobre papel continuo, dos o más colores por cada cara.....	3
Ex-8443.11.00	Rotativas "offset", con superficie de impresión superior a 90 por 130 centímetros.....	3
Ex-8443.19.90	Máquinas "offset", seco o húmedo, para impresión a dos o más colores, de envases o tapas de envases presentados en formas no planas.....	3
Ex-8443.19.90	Rotativas "offset" especiales para imprimir sobre metal, madera o plásticos rígidos con superficie de impresión superior a 75 por 103 centímetros.....	3
Ex-8443.21.00	Rotativas tipográficas de superficie de impresión superior a 43 por 61 centímetros de dos o más cilindros portanumeradores y formas para imprimir o numerar pliegos en una sola pasada, incluso con cuerpo supletorio para numeraciones con tinta magnética.....	3
Ex-8443.21.00	Rotativas tipográficas de ciclo automático para la impresión a cuatro o más colores sobre superficies plásticas de complejo laminado de aluminio-plástico, con secado de tintas por sistema de rayos ultravioleta.....	3
Ex-8443.30.00		
Ex-8443.40.00	Rotativas provistas de cuerpos independientes para impresión alternativa por flexografía o por huecograbado, para cinco o más colores, con ancho de trabajo igual o superior a 1.600 milímetros, incluso con secciones de secado y troquelado o marcado de dobles; armarios y pupitres de mando y control.....	3
Ex-8443.40.00	Rotativas de huecograbado para imprimir cuatro o más colores con ancho de impresión superior a 1.300 milímetros.....	3
Ex-8443.50.90	Máquinas para impresión serigráfica múltiple de dos o más colores sobre superficies metálicas no planas.....	3
Ex-8444.00.10	Máquinas horizontales para la obtención de filamentos continuos de propileno, formadas por equipos de fusores, sistemas de estirado para orientación molecular y de fijado, unidad de plegado en zig-zag y unidad de recogida de cable.....	3,8

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8445.20.00	Máquinas continuas de hilar por el sistema de extremo libre, que producen directamente bobina cruzada a partir de cinta de manual.....	3,8
Ex-8445.30.90	Máquinas para la hilatura de materias textiles continuas, mediante torsión y retorsión en una sola pasada, de dos o más cabos, para la fabricación de hilados de coser sin nudos y con tensión uniforme de los cabos.....	3,8
Ex-8445.40.00	Bobinadoras automáticas para hilados con empalme neumático sin nudo, evacuación y cambio de husadas automáticos.....	3,8
Ex-8445.90.00	Máquinas para estirar-texturar hilados.....	3,8
Ex-8446.21.00	Telares para tejer alfombras tipo "Wilton" y de doble tela, sin mecanismos Jacquard u otros auxiliares de calada y ligamento, y tipo "Axminster", incluso con mecanismo Jacquard u otros auxiliares de calada y ligamento.....	3,5
Ex-8446.30.00	Telares sin lanzaderas para telas metálicas.....	3,5
Ex-8447.20.91	Telares tipo "Raschel" o "Ketten" con barras de pasadores o con máquinas Jacquard incorporadas.....	4,4
Ex-8447.20.99	Máquinas para fabricar o reforzar telas, fieltros, etc., mediante costura por cadeneta (tipos Malimo, Malimat, etc.).....	4,4
Ex-8447.90.00	Máquinas "tufting" para fabricar moquetas y alfombras.....	3,2
Ex-8447.90.00	Máquinas para hacer bordados.....	3,2
Ex-8447.90.00	Telares automáticos para tejer redes de nudo para pesca.....	3,2
Ex-8448.19.00	Maquinitas para lizos.....	3,8
Ex-8451.80.90	Tundosas especiales para el corte del pelo del rizo en alfombras, con ancho igual o superior a 5 metros.....	3,8
Ex-8452.29.00.2	Máquina de coser de agujas múltiples para fabricación de tejidos acolchados, con dispositivos finales de corte transversal y longitudinal y control electrónico.....	4,1
Ex-8454.30.10	Máquinas automáticas para moldear latón, aluminio o aleaciones ligeras en coquilla a baja presión, regulada mediante inyección de aire en el horno eléctrico de inducción con elemento manipulador de la coquilla, centrales hidráulicas y armarios de mando.....	3,8
Ex-8454.30.90	Máquinas especiales para colada de pistones en coquilla, con dispositivo para inserción del aro portasegmentos y de los estribos.....	3,8
Ex-8455.22.00	Máquinas especiales, de accionamiento hidráulico por electrobomba, para laminar hojas de ballestas manteniendo el ancho de las mismas.....	4,9
Ex-8455.22.00	Laminadoras en frío, de peso igual o superior a 6.000 kilogramos, concebidas para la obtención de dentados sobre la superficie de piezas cilíndricas huecas, mediante dos herramientas opuestas fijadas en ejes perpendiculares al de las piezas.....	4,9
Ex-8457.30.00	Máquinas automáticas con varios cabezales autónomos y mesa giratoria, especiales para el mecanizado, montaje de bola y acabado total de punteras para cargas de bolígrafos.....	5

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8457.30.00	Máquinas automáticas de mesa rotativa de 16 estaciones, con control numérico de un eje en 13 estaciones, de dos ejes en una estación y de la posición angular de la pieza en tres de las estaciones anteriores.....	5
Ex-8457.30.00	Máquinas especiales de cabezales múltiples para la fabricación de cápsulas para sobretaponado de botellas, a partir de lámina de aluminio o complejo de aluminio o materias plásticas..... Tornos automáticos para trabajos a la barra, con cabezal portapiezas desplazable durante el ciclo de trabajo en el sentido del eje de la barra:	5
Ex-8458.11.91	- De control numérico.....	5
Ex-8458.19.91	- Los demás..... Tornos automáticos horizontales de seis husillos portapiezas montados sobre tambor giratorio, para trabajos a la barra, con paso de diámetro inferior a 15 milímetros o superior a 55 milímetros así como como los de trabajos al plato de diámetro superior a 150 milímetros:	4,9
Ex-8458.11.91	- De control numérico.....	5
Ex-8458.19.91	- Los demás..... Tornos automáticos horizontales de ocho o más husillos portapiezas, montados sobre tambor giratorio:	4,9
Ex-8458.11.91	- De control numérico.....	5
Ex-8458.19.91	- Los demás.....	4,9
Ex-8458.19.99	Descortezadoras de barras.....	4,9
Ex-8458.91.90	Máquinas automáticas especiales para el mecanizado de la cabeza (plano, circunferencia, chaflán y asiento) o para mecanizado de las ranuras de fijación en los vástagos de válvulas para motores térmicos:	5
Ex-8458.99.90	- De control numérico.....	5
Ex-8459.21.91	- Los demás..... Máquinas automáticas modulares para trabajos sobre perfiles metálicos a base de unidad de taladros de varios cabezales (incluso con todas o algunas de las siguientes unidades: de corte, de marcado, de alimentación o de descarga), de control numérico.....	5
Ex-8459.21.99	Máquinas automáticas de cabezal desplazable, para el oxicorte y taladrado de chapa gruesa u otros formatos planos, de control numérico.....	5
Ex-8459.40.90	Máquinas para el mecanizado de las gargantas de cilindros montados sobre cajas de laminación de trenes de estirado de tubos.....	3
Ex-8459.69.99	Máquinas automáticas para el tallado de dientes de llaves para cerraduras de cilindro, con sistemas de desbarbado, numerado y anillado, incluso regidas por sistemas de información codificada.....	5,3

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8460.31.00	Afiladoras automáticas de fresas y escariadores helicoidales, de control numérico simultáneo de desplazamiento de la mesa y del giro del cabezal portapiezas.....	2,5
Ex-8460.39.00	Afiladoras automáticas para fresas madre, de peso superior a 3.000 kilos.....	2,2
Ex-8460.39.00	Máquinas afiladoras de puntas de brocas y frente de fresas de metal duro, de diente helicoidal, con alineación automática, por medio de control láser, con carga y descarga robotizada para diámetros de 0,3 a 6,5 milímetros.....	2,2
Ex-8460.40.00	Lapeadoras y rodadoras de peso superior a 2.500 kilos que trabajen por medio de abrasivos en suspensión líquida, para el acabado de superficies no planas.....	4,9
Ex-8460.90.90	Tronzadoras automáticas especiales para cortar con muela el vástago de válvulas de motor y máquinas automáticas para rectificar la punta del citado vástago.....	2,2
Ex-8460.90.90	Rectificadoras de contornos por copiado de planos proyectados sobre pantalla (rectificadoras ópticas), incluso de control numérico.....	2,2
Ex-8460.90.90	Rectificadoras totalmente automáticas, incluida la alimentación, para rectificado periférico o para achaflanado de las aristas de corte de las plaquitas de metal duro, para herramienta de corte.....	2,2
Ex-8460.90.90	Máquinas especialmente concebidas para el rectificado de dientes de engranaje.....	2,2
Ex-8460.90.90	Máquinas automáticas para tallar con muela, mediante dos cabezales independientes, el acanalado helicoidal y destalonado de brocas, fresas y escariadores.....	2,2
Ex-8460.90.90	Máquinas unitarias o modulares para pulido de cubertería o cuchillería, con movimiento oscilante de los cabezales o de los portapiezas, incluso con sistema de transferencia de piezas, máquinas hidráulicas, de ciclo de trabajo automático, para amolado, vaciado o pulido de cuchillería, exclusivamente por muela, incluso con equipos automáticos de alimentación y descarga. (Se exceptúan las máquinas destinadas exclusivamente al pulido de los cantos.).....	2,2
Ex-8460.90.90	Rectificadoras sin centros, especialmente concebidas para eliminar automáticamente el exceso de metal de aportación en las cabezas de válvulas para motores.....	2,2
Ex-8460.90.90	Máquinas de doble husillo, especialmente concebidas para el rectificado simultáneo de las caras paralelas de piezas, con alimentación continua automática y dispositivo automático para el control del espesor de las piezas y compensación del desgaste de muelas.....	2,2
Ex-8460.90.90	Esmeriladoras sin centros, por medio de bandas abrasivas para tubos de acero, provistas de más de tres cabezales de esmerilado, con potencia por cabezal de más de 15 kW, incluidos sus mecanismos de carga y descarga.....	2,2

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8460.90.90	Amoladoras para el saneado, igualado y alisado de cordones y recargues de soldadura, de columna giratoria, con desplazamiento horizontal del cabezal superior a 3 metros y desplazamiento vertical superior a 1,5 metros.....	2,2
Ex-8460.90.90	Rectificadoras automáticas de entradas de machos de roscar.....	2,2
Ex-8460.90.90	Rectificadoras de interiores cilíndricos hasta un diámetro de 3 milímetros, especiales para el mecanizado de toberas de inyectoras de motores diesel (a).....	2,2
Ex-8460.90.90	Fresadoras exclusivamente concebidas para el superacabado de la superficie de trabajo de los cilindros de huecograbado..... Talladoras de engranajes cilíndricos que trabajen con útil de cremallera:	2,2
Ex-8461.40.11	- De control numérico.....	4,9
Ex-8461.40.19	- Las demás..... Talladoras de engranajes cónicos; talladoras de engranajes por generación con piñón cortador o fresa madre para tallado simultáneo de dos o más engranajes sobre portapiezas único, mediante dos o más piñones cortadores de acción simultánea, o piñón y fresa madre simultáneamente:	4,9
Ex-8461.40.31	- De control numérico.....	3,5
Ex-8461.40.39	- Las demás.....	3,5
Ex-8461.40.31	Fresadoras-talladoras de engranajes, husillos acanalados y sinfines de control numérico..... Talladoras de engranajes por generación con fresa madre, de más de 6.500 kilos de peso, provistas de cargador automático:	3,5
Ex-8461.40.31	- De control numérico.....	3,5
Ex-8461.40.39	- Las demás.....	3,5
Ex-8461.40.90	Afeitadoras de engranajes.....	2,2
Ex-8461.40.90	Máquinas para el acabado de engranajes por generación, mediante herramienta de corte y de formación, que rebarba y bisela, respectivamente.....	2,2
Ex-8461.40.90	Achaflanadoras de dientes de corona de arranque de motores, mediante cuchilla.....	2,2
Ex-8461.50.11	Sierras para corte de paquetes de tubos metálicos, con diámetro de sierra superior a 1.000 milímetros, dotadas de avance uniforme de corte, de potencia superior a 60 kW y de peso superior a 10 toneladas.....	2,2
Ex-8462.10.10	Máquinas para el preconformado de llantas por compresión de sectores y máquinas para el perfilado circular de llantas, con peso superior a 5.000 kg. excluidos los tornos de repulsado:	2,2
Ex-8462.10.10	- De control numérico.....	4,4
Ex-8462.10.90	- Las demás..... Prensas con impulsión inferior por palanca acodada, para obtención de piezas metálicas por estampado, matricado o acufado:	2,5

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8462.10.10	- De control numérico.....	4,4
Ex-8462.10.90	- Las demás.....	2,5
Prensas mecánicas (de cigüeñal o de excéntrica) de tres o más estaciones para forjar en caliente, con estampa o con punzón o matriz de fuerza igual o superior a 1.000 toneladas métricas, incluso con sistema de cambio rápido de troqueles:		
Ex-8462.10.10	- Regidas por control numérico.....	4,4
Ex-8462.10.90	- Las demás.....	2,5
Ex-8462.10.90	Máquinas semiautomáticas de reducción del diámetro por martilleo circular de piezas cilíndricas.....	2,5
Ex-8462.10.90	Máquinas automáticas de varios cabezales sobre una misma bancada, para reducir el diámetro de los alambres, barras o tubos por martilleo.....	2,5
Ex-8462.21.10	Sistemas flexibles, automáticos, gestionados por ordenador, para la fabricación de paneles de chapa, compuestos de elementos de manipulación y transporte, almacenes intermedios, punzonadora-cizalladora y plegadora con ajuste automático de anchura del pisador, estando regidas estas dos máquinas por control numérico.....	4
Ex-8462.21.10	Prensas plegadoras automáticas para la fabricación de paneles de chapa, con ajuste automático de la anchura del pisador de plegado y manipulador posicionador de la chapa, con posibilidad de volteo y orientación en el plano horizontal, de control numérico.....	4
Máquinas automáticas para la fabricación de cuerpos tubulares para envases a partir de complejo aluminio-plástico, con desbobinado, corte, conformado y soldadura por alta frecuencia:		
Ex-8462.21.10	- De control numérico.....	4
Ex-8462.29.10	- Las demás.....	2,5
Ex-8462.21.90	Curvadoras de varillas metálicas con varias cabezas de curvado simultáneo para configuración de piezas planas o tridimensionales, de control numérico.....	4
Máquinas automáticas para corte y clasificación de barras metálicas para la construcción, incluso regidas por sistemas de información codificada, constituidas por cizalla, fija o desplazable, y sistema de alimentación, evacuación y clasificación:		
Ex-8462.31.90	- De control numérico.....	4
Ex-8462.39.91	- Las demás.....	2,5
Ex-8462.41.10	Máquinas mixtas para corte de chapa por plasma y por punzonado con cambio rápido de punzones, de control numérico.....	4

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8462.41.10	Máquinas automáticas de cabezal desplazable, para el oxicorte y punzonado de chapa gruesa y otros formatos planos, de control numérico.....	4
Ex-8462.41.10	Máquinas automáticas modulares para punzonado secuencial de chapas de rotores y estatores con uno o varios módulos de prensa y con dispositivo central de transferencia y almacenamiento; máquinas monobloques para punzonado y recorte secuencial automático de chapas de rotores y estatores de diámetro superior a 1.500 milímetros:	
Ex-8462.41.10	- De control numérico.....	4
Ex-8462.49.90	- Las demás.....	2,5
Ex-8462.41.90	Máquinas automáticas modulares para trabajos sobre perfiles metálicos a base de unidad de punzonado de varios cabezales (incluso con todas o algunas de las siguientes unidades: de corte, de marcado, de alimentación o de descarga), de control numérico.....	4
Ex-8462.91.10		
Ex-8462.99.10	Prensas horizontales de peso superior a 40 toneladas métricas para la formación de briquetas cilíndricas, a partir de virutas metálicas, con cámaras separadas de precompresión y briquetado final.....	4,4
Ex-8462.91.10		
Ex-8462.99.10	Prensas mecánicas o hidráulico-eléctricas de compresión automática especialmente concebidas para la obtención de piezas para sinterización a partir de materias en polvo, con potencia de compresión superior a 5 Tm.....	4,4
	Prensas automáticas, de triple efecto, para la obtención de piezas por corte de precisión a partir de productos planos metálicos:	
Ex-8462.91.50	- De control numérico.....	5,5
Ex-8462.91.99	- Las demás.....	5
	Prensas concebidas exclusivamente para fabricación de chapa perforada a partir de formatos de chapa o bobina de anchura superior a 1.000 milímetros y con posibilidad de trabajar a más de 450 golpes por minuto, con cizalla incorporada y programación de avance:	
Ex-8462.91.50		
Ex-8462.99.50	- De control numérico.....	5,5
Ex-8462.91.99		
Ex-8462.99.99	- Las demás.....	5
	Prensas automáticas para fabricar tapas metálicas de fácil apertura, con estaciones de embutido, formación de remache, hendido, colocación de argollas y rebordeado, con o sin fabricación de la anilla:	

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8462.91.50		
Ex-8462.99.50	- De control numérico.....	5,5
Ex-8462.91.99		
Ex-8462.99.99	- Las demás..... Prensas horizontales automáticas de cinco o más estaciones, además de la de corte, para obtención de piezas por conformado en frío de alambres o barras, mediante punzones o matrices, así como las de cuatro estaciones, además de la de corte, con peso superior a 15.000 kilos:	5
Ex-8462.99.50	- De control numérico.....	5,5
Ex-8462.99.99	- Las demás..... Prensas automáticas horizontales de cuatro o más estaciones, para la obtención en caliente (a 750º) por piezas, mediante punzones y matrices independientes en cada estación, con peso superior a 140 toneladas métricas, incluido equipo especial de calentamiento controlado:	5
Ex-8462.99.50	-- de control numérico.....	5,5
Ex-8462.99.99	-- las demás..... Prensas automáticas con revólver de eje horizontal o vertical para el conificado de cilindros para envases metálicos de aerosol (a):	5
Ex-8462.99.50	- De control numérico.....	5,5
Ex-8462.99.99	- Las demás..... Prensas automáticas horizontales de palanca acodada por extrusión inversa de metales no férreos:	5
Ex-8462.99.50	- De control numérico.....	5,5
Ex-8462.99.99	- Las demás..... Prensas con impulsión inferior por palanca acodada, para obtención de piezas metálicas por extrusión inversa.....	5
Ex-8463.10.10	Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho o más hilos de cobre estañados electrolíticamente, con arrollado estático y cambio automático de bobinas.....	4,9
Ex-8463.10.10	Máquina para el trefilado de alambres de cobre de diámetro no superior a 8 milímetros, con dispositivo electrónico de cambio rápido de hileras, con recocido y encarretador doble de carga y descarga automática.....	4,9
Ex-8463.20.00	Máquinas hidráulicas para la obtención de dientes, estrias, surcos y formas similares en cuerpos cilíndricos, por laminado en frío entre pares de peines planos de longitud superior a 700 milímetros.....	4,9
Ex-8463.20.00	Laminadoras en frío de roscas o perfiles circulares mediante desplazamiento simétrico y simultáneo de los carros, con peso superior a 8.000 kg.....	4,9
Ex-8463.20.00	Máquinas para la fabricación de muelles continuos y su ensamblado, formando armaduras de colchones.....	4,9

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8463.30.00	Máquinas complejas, automáticas, para la fabricación de muelles biconicos y su ensamblado formando armaduras de colchones.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas automáticas para la fabricación de muelles espirales o helicoidales, por conformado de alambres, barras o flejes metálicos.....	4,9
Ex-8463.30.00	Máquinas automáticas para fabricación de elementos de cepillos de alambres retorcidos para máquinas herramienta.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas automáticas o semiautomáticas para la formación de contactos a partir del alambre o hilo metálico, sobre resortes o bandas para resortes, de selectores de relés telefónicos, que realicen al menos operaciones de posicionado, corte, remache o soldado y conformado.....	4,9
Ex-8463.30.00	Máquinas para la fabricación de muelles en forma de grapa con dos helicoides simétricas, destinados a formar estructuras elásticas de mobiliario.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas complejas para la fabricación de envases metálicos, trabajando de forma vertical, que puedan realizar dos o más de las siguientes operaciones: partido, pestañeado, cordonado, cerrado, a una velocidad igual o superior a 400 latas por minuto.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas automáticas para la fabricación de envases metálicos de capacidad igual o superior a cinco litros, de producción superior a 200 envases por minuto: cizallas doble (circulares o combinadas con guillotina); cortadoras separadoras de cuerpos unitarios; cerradoras de fondos; pestañadoras de seis cabezas; cordonadoras de seis cabezas; unidades monobloques de pestañeado; cordonado y cerrado de fondos; incluso con sus sistemas de transportes y cuadros de mando.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas automáticas especialmente concebidas para la fabricación de silenciadores para automóviles; conformadoras agrafadoras de cuerpos ovalados o cilíndricos; pestañadoras de extremos de cuerpos ovalados o cilíndricos; ensambladoras de componentes internos; introductores de conjuntos internos en los cuerpos ovalados o cilíndricos; colocadoras de tapas; agrafadoras de tapas o cuerpos ovalados o cilíndricos.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas automáticas para la fabricación de recipientes metálicos, tipo tambor, provistos de asas, de tres a siete litros de capacidad, con una producción superior a 60 unidades por minuto, compuesta por: pestañadoras de fondos; cerradoras de fondos; conformadoras y acabadoras del borde superior o boca; conformadoras-colocadoras de asas; incluso con sus sistemas de transporte y regidas por sistemas de información codificada.....	4,9

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8463.90.90	Enderezadoras automáticas de ejes rectos o acodados mediante martilleo rápido y sucesivo, regulado por sistema electrónico de detección y control de excentricidad.....	4,9
Ex-8463.90.90		4,9
Ex-8428.20.99	Máquinas automáticas monobloques o modulares para conificar y apilar por introducción de uno en otro envases tubulares.....	4,1
Ex-8463.90.90	Máquinas automáticas para roscado, estirado o alisado y perforado del cuello y boca, y recortado de la base de tubos metálicos para envases comprimibles.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas automáticas para fabricación de segmentos de cepillos circulares para máquinas herramienta.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas de preparación de cátodos para la electrólisis del cobre, con unidad previa aplanado y acanalado.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas automáticas para enderezar, estirar, cortar y pulir en continuo y de una sola pasada barras o tubos metálicos, incluidos los sistemas de guiado y de descarga, así como el equipo de mando y control.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas para fabricación de mallas metálicas anudadas, con acumulador de reserva.....	4,9
Ex-8463.90.90	Máquinas automáticas para la fabricación y ensamblaje de telas metálicas con destino a la construcción de gaviones para defensas fluviales, marítimas, etc.	4,9
Ex-8463.93.00	Lijadoras de contacto por bandas sin fin opuestas, para calibrado y pulido de tableros de madera.....	5,8
Ex-8468.20.00	Máquinas de gas, especiales para aportación de material duro a los asientos de válvulas para motores térmicos.....	3,8
Ex-8472.90.90	Máquinas electrónicas, monobloques o modulares, regidas por sistema de información codificada, para la comprobación y el recuento de billetes de banco de curso legal, españoles, usados, para determinar el grado de desgaste y su autenticidad, incluso provistas de unidades especiales de alimentación, de salida, de enfajado o de destrucción.....	4,4
Ex-8474.80.00 y otras	Máquina para la fabricación de piezas cerámicas de servicio de mesa en crudo, constituidas por: alimentador, amasadora en vacío, cortadora, conformadora de piezas, secadores y bordeadora, con los dispositivos de transferencia y transporte entre los elementos descritos; armarios de mando y control.....	3
Ex-8474.80.00	Máquinas automáticas horizontales para formación intermitente y constante de moldes de arena, sin caja, con dosificado automático de arena, posicionado mecánico de machos y sistema para avance sincronizado de la fila de moldes.....	3
Ex-8474.80.00 y otras	Máquinas automáticas de moldeo vertical intermitente y constante de moldes de arena, con caja, por sistema de compactación mediante flujo de aire más presión hidráulica; sistema de cambio de placas tipo revólver para fabricación	3

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
	sucesiva de moldes de fondo y tapa con capacidad de producción de 90 moldes hora; armarios de mando y control.....	3
Ex-8477.10.00	Prensas verticales para obtención de piezas de caucho por inyección con cabezal constituido por husillo de extrusión y cilindro inyector independiente.....	4,4
Ex-8477.10.00	Prensas inyectoras para fabricar y pegar suelas de poliuretano al calzado.....	4,4
Ex-8477.20.00	Mezcladora-amasadora-extrusora en continuo, con dispositivo de corte o sin él, de dos husillos paralelos con sinfines y discos de secciones modulares e intercambiables, con diámetro de cada husillo superior a 150 mm., y con potencia de motor superior a 800 kW	4,4
Ex-8477.20.00	Mezcladora-amasadora-extrusora en continuo, con dispositivo de corte o sin él, y un husillo con movimiento simultáneo de rotación y traslación, con sinfines y discos de secciones modulares intercambiables, para la producción en continuo de recubrimiento para cables de distribución de energía eléctrica, para trabajar con polietileno, incluso con carga orgánica o inorgánica o caucho y mezclas de caucho.....	4,4
Ex-8477.30.00	Máquinas automáticas para la fabricación de envases de materias plásticas por sistema de inyección y soplado, con prensa vertical de inyección incorporada.....	4,4
Ex-8477.30.00	Máquinas automáticas para la fabricación en continuo de envases de politerftalato de etilenglicol, por sistema de inyección o de inyección y compresión, para configuración de preformas, y posterior estirado-soplado, para conformado de los envases con biorientación molecular, cuya capacidad de producción sea igual o superior a 900 unidades de dos litros por hora..	4,4
Ex-8477.51.00	Prensas automáticas vulcanizadoras para moldear cubiertas o cámaras.....	4,4
Ex-8477.59.90	Budadoras de dos o más cuerpos y cabezal único para extruir compuestos de caucho de varias clases que quedan superpuestos, y sin mezclarse, destinadas a la fabricación de neumáticos.....	4,4
Ex-8477.59.90	Máquinas automáticas para la fabricación en continuo de guantes de látex para uso médico, con sistemas de vulcanización mediante hornos eléctricos.....	4,4
Ex-8477.80.10	Máquinas para fabricación automática de planchas de poliestireno expandido comprendiendo estaciones de dosificación continua y alimentación; de extrusión principal y de reciclado; corte y empaquetado; equipo de medición de espesores, equipo de regulación y control electrónico.....	4,4
Ex-8477.80.10	Máquinas cortadoras de tira continua de espuma plástica flexible, con más de 20.000 kilogramos de peso.....	4,4
Ex-8477.80.90	Máquinas automáticas para vendaje y armado completo de cubiertas para neumáticos, incluso el realizado en dos tambores para la fabricación de las llamadas cubiertas radiales.....	4,4

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8477.80.90	Mezcladores internos de caucho, de cámara cerrada, con volumen superior a 200 litros.....	4,4
Ex-8477.80.90	Máquinas automáticas especiales para obtener formatos a partir de banda continua de película sensibilizada, mediante corte transversal por cuchilla volante, corte longitudinal y arrastre por cilindros de succión.....	4,4
Ex-8477.80.90	Máquinas automáticas para fabricar en continuo banda biorientada de polipropileno-polietileno compuesta por: equipo triple de extrusión simultánea de polipropileno y polietileno con sus sistemas de alimentación y dosificación, grupo de arrastre por rodillos, grupo para biorientación molecular mediante estirado longitudinal, por tracción mecánica y expansión transversal, por insuflado de aire, provistos de dispositivos de corte longitudinales del tubo y sistema de enrollado de las dos bandas obtenidas por dicho corte, con sus equipos de mando y control.....	4,4
Ex-8477.80.90	Máquinas automáticas para fabricar en continuo tubo de polietileno de alta densidad y biorientado, compuestas por: extrusoras provistas de cabezal con insuflado de aire y secciones de refrigeración, flameado, tratamiento térmico, doble arrastre, calibrado final y corte del tubo; incluso con armarios de mando y control.....	4,4
Ex-8477.80.90	Máquinas automáticas para la fabricación de banda biorientada de materiales termoplásticos extrusionados en forma plana, compuestas por: unidades de estirado longitudinal y transversal, unidades de desbobinado y rebobinado, así como sus cuadros de mando y control; máquinas automáticas para la fabricación en continuo de banda biorientada de materiales termoplásticos compuestas por: prensa múltiple de extrusión simultánea de varios materiales plásticos en forma de banda continua a través de una única boquilla, unidades de estirado longitudinal, unidades de estirado transversal, unidades de corte y de rebobinado, así como sus cuadros de mando y control.....	4,4
Ex-8477.80.90	Máquinas automáticas para la fabricación de complejos estratificados de materias plásticas de diferentes clases, por sistema de extrusión a través de cabezal único y obtención de productos planos por laminación o de cuerpos huecos por soplado, con exclusión de las prensas de extrusión.....	4,4
Ex-8479.10.00	Rectificadoras perfiladoras de pavimentos, autopropulsadas, con control automático de nivelación, con mandril rotativo de puntas rascadoras.....	4,4
Ex-8479.10.00	Máquinas para esparcir grava, hormigón hidráulico o mezclas de productos bituminosos con áridos, excepto las de esparcir grava no autopropulsadas.....	4,4

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8479.10.00	Vehículos industriales provistos de orugas de gran anchura para tracción, transporte o trabajos sobre nieve, hielo o terrenos fangosos, con motor de cilindrada igual o superior a 2.000 centímetros cúbicos, incluso con dispositivos para acondicionamiento de pistas nevadas.....	4,4
Ex-8479.30.10	Máquinas de prensado previo en continuo de las mantas de partículas de madera para la fabricación de tableros aglomerados, con un ancho de trabajo útil de 2.500 milímetros, mediante pares de rodillos de presión, provistas de dispositivo hidráulico y mando eléctrico de sincronizado de bandas.....	4,4
Ex-8479.30.10.0	Prensa de ocho platos calientes de dimensión igual o superior a 1.600 x 7.500 milímetros, incompleta, comprendiendo: Mesas superior e inferior, cuatro platos calientes, guías y tuberías; sistema hidráulico y equipo electrónico de regulación de espesores, incluso los equipos de carga de la prensa, pupitre y cuadros de mando y control.....	4,4
Ex-8479.30.90	Máquinas para fabricación automática de cilindros de corcho aglomerado, regidas por control único: dosificadoras, mezcladoras, moldeadoras por compresión y tratamiento térmico, incluso con generador de aire caliente.....	4,4
Ex-8479.30.90.0	Máquina para recubrimiento de tableros aglomerados con revestimiento de papel impregnado de resina melamínica cuyas dimensiones de plato tengan una anchura igual o superior a 1.000 milímetros y presión de trabajo igual o superior a 20 kilogramos por centímetro cuadrado.....	4,4
Ex-8479.30.90.0	Máquinas para recubrir tableros aglomerados de madera por ambas caras con papel impregnado de resina melamínica, compuesta por: Equipo de limpieza y preparación de tableros mediante la colocación del papel melaminizado; dispositivo de alimentación; equipo de prensado de un solo piso, con platos calientes de más de mil milímetros de anchura con un máximo de 83 ciclos de prensado por hora y una presión de trabajo igual o superior a 20 kilogramos por centímetro cuadrado; dispositivo de descarga automática y dispositivo de acabado de cantos y superficies; equipo de clasificación y apilado de tableros acabados; instalación oleohidráulica, sistema de regulación, mando y calefacción.....	4,4
Ex-8479.30.90.0	Línea conformadora de la manta de virutas, incluyendo máquinas esparcidoras de viruta para la formación de caras exteriores e interna, preprensa y sierra canteadora con sus equipos de mando y control.....	4,4
Ex-8479.81.00	Máquinas automáticas para la fabricación, montaje y verificación de bobinas para electroválvulas.....	4,4
Ex-8479.81.00	Máquinas automáticas para la fabricación de bobinas de inducción, compuesta por: unidades de bobinado con múltiples cabezales, de encintado, de predoblado de terminales, de	

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
	aplicación de resina, de estañado, de enderezado de terminales y de control de características eléctricas, con una producción igual o superior a 900 unidades por hora, regidas por sistemas de información codificada.....	4,4
Ex-8479.81.00	Máquinas ensambladoras de muelles con forma de grapa por medio de hileras de alambre helicoidal en paralelo, destinadas a formar estructuras elásticas para mobiliario.....	4,4
Ex-8479.82.00	Sistemas de bomba dosificadora de cabezales múltiples con un solo motor de accionamiento, cajas de engranajes, mezcladores estáticos con perfil en N, mezcladores dinámicos multifrecuencia y equipos de control.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas automáticas para fabricación de compresas higiénicas y pañales, con secciones de desbobinado y desfibrado de pasta de celulosa de revestimiento con papel, película plástica y telas sin tejer, y de corte acabado final.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas automáticas (de una o varias estaciones) para engastar terminales en cables conductores; realizando las operaciones de medida y corte del cable, pelado de sus extremos y engaste de terminales en ambos extremos.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas automáticas para fabricación de condensadores eléctricos: bobinadoras, soldadoras-montadoras de terminales, tapas o cajas enfundadoras de aislantes, agrupadoras de bobinas por aplicación de cintas adhesivas y bobinadoras-montadoras del condensador completo.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas automáticas para conformado de cabezas de materia plástica para envases tubulares de complejo aluminio-plástico, con formación de rosca e inserción de casquillo de inserto o de arandela del mismo complejo, y ensamblado de las cabezas de los cuerpos tubulares.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas automáticas para la fabricación de tapas de fácil apertura, con perforación de la tapa y obturación de dicha perforación mediante aplicación y fijado de una membrana de aluminio.....	4,4
Ex-8479.89.80	Aparatos de evaporación en alto vacío, regidos por sistema de información codificada, para recubrimiento automático de lentes ópticas, con tres o más capas en una sola superficie, con cañón electrónico u otro dispositivo de pulverización, sistemas de medida y control de espesores y velocidad de deposición por cristal de cuarzo o fotométrico.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas serigráficas para impresión de circuitos calefactores sobre lunetas de vidrio para automóviles, con capacidad de impresión hasta 1.000 x 1.800 milímetros y túnel de secado por rayos infrarrojos.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas automáticas para barnizado exterior de envases metálicos cilíndricos.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas automáticas para impresión directa sobre loza y porcelana en servicios de mesa.....	4,4

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8479.89.80	Máquinas automáticas aplicadoras de calcomanías para platos cerámicos de servicios de mesa.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas para la fabricación de circuitos impresos o conjuntos multicapa: unidades de preparación y corte con hoja de diamante, regidos por sistema de información codificada; unidades de taladro regidas por sistemas de información codificada; unidades de contorneado regidas por sistema de información codificada; sistemas de centrado de las capas internas que constituyen los circuitos multicapa; equipo de prensa en caliente y en frío para compactar los circuitos multicapa.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas extractoras de agujas anódicas para cubas de electrólisis de aluminio, provistas o no de carro arranca-agujas y carro de elevación..	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas automáticas para la fabricación de cápsulas de gelatina para medicamentos, mediante dispositivos en engrasado de moldes, inmersión, secado, desmoldeo, recorte, unión de tapa y cuerpo, incluso con unidad de selección electrónica de cápsulas.....	4,4
Ex-8479.89.80	Aparatos de evaporación en horno de alto vacío, con equipo de regulación electrónico para recubrimiento de piezas metálicas con nitruro de titanio, con bomba rotatoria y bomba difusora generadora del vacío de la cámara hasta niveles de 2×10^{-7}	4,4
Ex-8479.89.80	Equipos para fabricación de moldes de fundición por el proceso de cera perdida.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas monobloques o modulares concebidas para la colocación automática de componentes electrónicos en circuitos impresos, siguiendo un orden preestablecido en programa rodificado, incluso con dispositivo de doblado y corte de los terminales y de carga y descarga automáticas.....	4,4
Ex-8479.89.80	Máquinas automáticas complejas para llenado y semillado de panales de macetas de papel extensibles y biodegradables, incluso con unidades de desplegado de los panales y de recubrimiento final, para el precultivo de plantas de vivero.....	4,4
Ex-8514.10.99	Hornos eléctricos para lavado y desgasificado del aluminio y sus aleaciones, en estado líquido, mediante soplado de gases a través de inyectores rotativos.....	4,1
Ex-8514.10.99	Hornos eléctricos de solera levadiza, para sinterizado, regidos por control numérico.....	4,1
Ex-8515.21.00	Soldadoras en continuo de la costura longitudinal de envases metálicos, por resistencia, mediante soldaduras con interposición de electrodo de hilo de cobre.....	5,1
Ex-8515.21.00	Máquinas automáticas para soldar por resistencia eslabones de cadena, provistas de doble cabezal y sistema empujador para cierre de los bordes.....	5,1

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-8537-10-91	Equipos electrónicos de control y gobierno de un solo eje por cada cabezal, especialmente concebidos para máquinas herramienta de varios cabezales.....	4,1
Ex-8537-10-99	Equipos electrónicos de control y gobierno de un solo eje por cada cabezal, especialmente concebidos para máquinas herramienta de varios cabezales.....	4,1
Ex-8537-10-91	Sistemas automáticos de control de máquinas herramienta para medición, compensación de herramienta y detección de presencia de herramienta, incluso con sistemas de monitores, visualizadores o de registradores de fuerza de mecanizado.....	4,1
Ex-8604.00.00	Vehículos de motor, especialmente concebidos para montaje y conservación de vías férreas (excluidos los velovías y similares).....	3,8
Ex-8703.33.19.0	Vehículo todo terreno, anfíbio, montado sobre orugas, articulado, formado por dos módulos independientes con tracción a las cuatro bandas de rodadura.....	10
Ex-8705.30.00.9	Vehículos especiales autopropulsados, dotados con brazo articulado o telescópico, de más de 25 metros de altura de trabajo.....	6,2
Ex-9014.10.90	Equipos giroscópicos para navegación, destinados a señalar permanentemente el Norte geográfico. (Agujas giroscópicas).....	5
Ex-9018.19.00	Aparatos monobloques o modulares para toma y registro simultáneo de varios parámetros fisiológicos, con uno o más sistemas de registro con visualizador o sin él (excepto monitores de vigilancia intensiva y cardiotocógrafos-monitores de parto que tengan y admitan algunos de los parámetros siguientes: parámetros del corazón, cerebro, presiones sanguíneas, intracraneales o intrauterinas, temperatura, respiración, gasto cardíaco, gases en sangre por métodos cruentos, frecuencia cardíaca fetal o pH).....	5,3
Ex-9018.19.00	Aparatos monobloques o modulares destinados a acoplarse a cámaras de centelleo u otros equipos de diagnóstico médico por imagen, distintos de los de rayos X, para la elaboración digital de dicha imagen, incluso con sistema de almacenamiento de datos.....	5,3
Ex-9018.19.00	Cámaras de centelleo para el diagnóstico clínico, consistentes en la recepción de radiación gamma emitida por el paciente, al que previamente se le ha inyectado por vía venosa o arterial un isótopo radiactivo.....	5,3
Ex-9018.19.00	Aparatos por resonancia magnética nuclear para diagnóstico médico.....	5,3
Ex-9018.19.00	Refractómetros automáticos de diagnóstico en oftalmología.....	5,3
Ex-9018.90.90	Aparatos láser para tratamientos médicos.....	5,3
Ex-9018.90.90	Tomógrafos por ultrasonidos.....	5,3
Ex-9018.90.90	Aceleradores de electrones para usos médicos.....	5,3
Ex-9018.90.90	Aparatos para la planificación y ordenación de la distribución de dosis de radiación en enfermos, para tratamiento de radioterapia, incluidas sus unidades de proceso de datos.....	5,3

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos
Ex-9018.90.90	Equipos médicos para destrucción de cálculos renales o biliares mediante ondas de choque, compuestos por: sistema de localización de los cálculos, sistema de tratamiento del agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control.....	5,3
Ex-9022.11.00	Aparatos de rayos X para tomografía, provistos de sus unidades de tratamiento, visualización, registro y reproducción de datos y sistemas de refrigeración.....	4,6
Ex-9022.11.00	Equipos de rayos X de instalación fija, para angiografía, constituidos por brazo giratorio que soporta un extremo del tubo de rayos X y, en el otro, el conjunto intensificador de imagen y aparatos de captación de la imagen, incluso con mesa de angiografía sin formar cuerpo con el equipo.....	4,6
Ex-9022.19.00	Aparatos de rayos X de potencia superior a 50 kv, especialmente concebidos para exámenes radiológicos en procesos industriales de inspección, control y clasificación de productos.....	4,6
Ex-9022.90.90	Aparatos monobloques o modulares destinados a acoplarse a equipos de rayos X para la elaboración digital de la imagen, incluso con sistemas de almacenamiento de datos.....	4,6
Ex-9024.80.99	Aparatos para ensayo simultáneo de la resistencia al desgaste de los metales u otras materias duras y del comportamiento de las grasas o aceites lubricantes.....	4,5
Ex-9031.80.39	Bancos para ensayos de materiales de fricción para vehículo.....	7,2
Ex-9031.80.91.9	Máquinas automáticas con ordenador incorporado, para la comprobación de arboles de levas, cigüeñales o pistones.....	5,8
Ex-9031.80.99	Máquinas y aparatos destinados a la comprobación y control de engranajes y sinfines.....	5,8
Ex-9031.80.99	Aparatos no electrónicos monobloques o modulares para toma y registro simultáneo de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro con visualización o sin ella.....	5,8
Ex-9031.80.99	Aparatos no electrónicos para ensayos no destructivos de artículos metálicos por medio de corrientes inducidas o por extensometría óhmica (incluso con sus sistemas de guiado y los de marcado de los defectos detectados, así como sus unidades de carga y descarga).....	5,8

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo en lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.